



# **Eurybase** **The Information Database on** **Education Systems in Europe**

## **Organización del sistema educativo español**

**2006/07**



1. Contexto político y económico	1
1.1. Perspectiva histórica	1
1.2. Principales órganos ejecutivos y legislativos	2
1.2.1. El Estado	2
1.2.2. Las Comunidades Autónomas	3
1.2.3. La administración local	3
1.3. Religión	4
1.4. Lenguas oficiales y lenguas minoritarias	4
1.5. Indicadores demográficos	5
1.6. Indicadores económicos	6
1.7. Datos estadísticos	7
1.7.1. Demografía	7
1.7.2. Economía	10
2. Organización general del sistema educativo y administración general de la enseñanza	12
2.1. Perspectiva histórica	12
2.2. Debates actuales y desarrollos futuros	14
2.3. Principios fundamentales y legislación de base	16
2.3.1. Preceptos Constitucionales	16
2.3.2. La Ley Orgánica Reguladora del Derecho a la Educación (lode), de 1985	17
2.3.3. La Ley Orgánica de las Universidades (lou), de 2001	18
2.3.4. La Ley Orgánica de Educación (loe), de 2006	19
2.4. Estructura general del sistema educativo y momentos clave para la orientación	22
2.4.1. Enseñanzas de Régimen General	23
2.4.2. Educación Universitaria	24
2.4.3. Enseñanzas de régimen especial	25
2.5. Escolaridad obligatoria	26
2.6. Administración general	26
2.6.1. La Administración Educativa del Estado: El Ministerio de Educación y Ciencia (Nivel Nacional)	27
2.6.1.1. Competencias estatales	27
2.6.1.2. Estructura del Ministerio de Educación y Ciencia	28
2.6.2. La administración educativa en las Comunidades Autónomas (Nivel Regional)	31
2.6.3. La administración educativa local	32
2.6.4. Centros de Enseñanza: Dirección y Gestión	33
2.6.4.1. Centros de enseñanza no universitaria	34
2.6.4.2. Centros de enseñanza, dirección y gestión en la educación superior	37
2.7. Consulta interna y consulta de los diferentes actores de la vida social	40
2.7.1. Participación y consulta de los diferentes actores de la vida social en la enseñanza no universitaria	41
2.7.1.1. Órganos de participación en el ámbito del Estado	41
2.7.1.2. Órganos de participación en los ámbitos regional, provincial y local	42
2.7.1.3. Órganos de participación en los centros educativos	43
2.7.2. Participación y consulta de los diferentes actores de la vida social en la enseñanza universitaria	45
2.7.2.1. Órganos de participación en el ámbito del Estado	45
2.7.2.2. Órganos de participación en las Universidades	46
2.8. Métodos de financiación de la educación	47
2.8.1. Financiación y Presupuesto de la Enseñanza no Universitaria	47
2.8.2. Financiación y Presupuesto de la Enseñanza Universitaria	49

2.9. Datos estadísticos	50
2.9.1. Gasto en educación	50
2.9.2. Becas y ayudas	52
3. Educación pre-primaria	54
3.1. Perspectiva histórica	55
3.2. Debates actuales y desarrollos futuros	56
3.3. Marco legislativo específico	56
3.4. Objetivos generales	57
3.5. Accesibilidad geográfica	58
3.6. Condiciones de admisión y elección del centro/ institución	58
3.7. Ayudas financieras a las familias	59
3.8. Niveles y grupos de edad	59
3.9. Calendario escolar	60
3.9.1. Organización del curso escolar	60
3.9.2. Horarios semanales y jornada escolar	61
3.10. Programa de estudios, materias, número de horas	61
3.11. Metodología y material educativo	63
3.12. Evaluación del alumnado	65
3.13. Servicios de apoyo	65
3.14. Oferta educativa del sector privado	67
3.15. Alternativas de organización y estructurales	68
3.16. Datos estadísticos	69
3.16.1. Alumnos	69
3.16.2. Profesores	71
3.16.3. Centros y unidades	71
4. Enseñanza primaria	73
4.1. Perspectiva histórica	74
4.2. Debates actuales y desarrollos futuros	75
4.3. Marco legislativo específico	75
4.4. Objetivos generales	76
4.5. Accesibilidad geográfica	77
4.6. Condiciones de admisión y elección de centro	78
4.7. Ayudas financieras para las familias de los estudiantes	78
4.8. Niveles y grupos de edad	79
4.9. Organización del calendario escolar	79
4.9.1. Curso escolar	80
4.9.2. Horario semanal y jornada escolar	80
4.10. Plan de estudios, áreas de conocimiento, horarios	81
4.11. Metodología y materiales	84
4.12. Evaluación del alumno	86
4.13. Promoción	87
4.14. Certificación	87
4.15. Orientación escolar	87
4.16. Enseñanza privada	89
4.17. Alternativas organizativas y estructurales	90
4.17.1. variantes organizativas y estructurales	90
4.17.2. Enseñanzas de Régimen Especial: Enseñanzas Artísticas	92
4.18. Datos estadísticos	94
4.18.1. Alumnos	94

4.18.2. Profesorado	97
4.18.3. Centros y unidades	97
5. Enseñanza secundaria	100
5.1. Perspectiva histórica	101
5.2. Debates actuales y desarrollos futuros	103
5.3. Marco legislativo específico	104
5.4. Objetivos generales	106
5.4.1. Enseñanza Secundaria Inferior	106
5.4.2. Enseñanza Secundaria Superior: Rama General	107
5.4.3. Enseñanza Secundaria Superior: Rama Profesional	108
5.4.4. Enseñanzas de régimen especial	109
5.4.4.1. Enseñanzas artísticas	109
5.4.4.2. Enseñanzas de idiomas	110
5.4.4.3. Enseñanzas deportivas	112
5.5. Tipos de instituciones	113
5.5.1. Enseñanza Secundaria Inferior	113
5.5.2. Enseñanza Secundaria Superior: Rama General	114
5.5.3. Enseñanza Secundaria Superior: Rama Profesional	114
5.5.4. Enseñanzas de régimen especial	115
5.5.4.1. Enseñanzas artísticas	115
5.5.4.2. Enseñanzas de idiomas	116
5.5.4.3. Enseñanzas deportivas	116
5.6. Accesibilidad geográfica	116
5.7. Condiciones de admisión y elección de centro	117
5.7.1. Enseñanza Secundaria Inferior	118
5.7.2. Enseñanza Secundaria Superior: Rama General	118
5.7.3. Enseñanza Secundaria Superior: Rama Profesional	119
5.7.4. Enseñanzas de régimen especial	120
5.7.4.1. Enseñanzas artísticas	120
5.7.4.2. Enseñanzas de idiomas	121
5.7.4.3. Enseñanzas deportivas	121
5.8. Inscripción y tasas de matriculación	122
5.9. Ayudas financieras para el alumnado	122
5.10. Organización de los niveles educativos y grupos de edad	123
5.10.1. Enseñanza Secundaria Inferior	123
5.10.2. Enseñanza Secundaria Superior: Rama General	124
5.10.3. Enseñanza Secundaria Superior: Rama Profesional	124
5.10.4. Enseñanzas de régimen especial	124
5.10.4.1. Enseñanzas artísticas	125
5.10.4.2. Enseñanzas de idiomas	126
5.10.4.3. Enseñanzas deportivas	128
5.11. Ramas de estudios, especialidades	128
5.11.1. Enseñanza Secundaria Inferior	128
5.11.2. Enseñanza Secundaria Superior: Rama General	129
5.11.3. Enseñanza Secundaria Superior: Rama Profesional	129
5.11.4. Enseñanzas de régimen especial	132
5.11.4.1. Enseñanzas artísticas	132
5.11.4.2. Enseñanzas de idiomas	133
5.11.4.3. Enseñanzas deportivas	133

5.12. Organización del tiempo escolar	133
5.12.1. Curso escolar	134
5.12.2. Horario semanal y jornada escolar	134
5.13. Programa de estudios, materias y horarios	134
5.13.1. Enseñanza Secundaria Inferior	135
5.13.2. Enseñanza Secundaria Superior: Rama General	140
5.13.3. Enseñanza Secundaria Superior: Rama Profesional	143
5.13.4. Enseñanzas de régimen especial	145
5.13.4.1. Enseñanzas artísticas	145
5.13.4.2. Enseñanzas de idiomas	146
5.13.4.3. Enseñanzas deportivas	147
5.14. Métodos de enseñanza y materiales	147
5.14.1. Enseñanza Secundaria Inferior	148
5.14.2. Enseñanza Secundaria Superior: Rama General	148
5.14.3. Enseñanza Secundaria Superior: Rama Profesional	149
5.14.4. Enseñanzas de régimen especial	149
5.14.4.1. Enseñanzas artísticas	149
5.14.4.2. Enseñanzas de idiomas	149
5.14.4.3. Enseñanzas deportivas	150
5.15. Evaluación del alumno	150
5.15.1. Enseñanza Secundaria Inferior	150
5.15.2. Enseñanza Secundaria Superior: Rama General	151
5.15.3. Enseñanza Secundaria Superior: Rama Profesional	152
5.15.4. Enseñanzas de régimen especial	153
5.15.4.1. Enseñanzas artísticas	153
5.15.4.2. Enseñanzas de idiomas	154
5.15.4.3. Enseñanzas deportivas	154
5.16. Promoción de curso	154
5.16.1. Enseñanza Secundaria Inferior	155
5.16.2. Enseñanza Secundaria Superior: Rama General	156
5.16.3. Enseñanza Secundaria Superior: Rama Profesional	157
5.16.4. Enseñanzas de régimen especial	157
5.16.4.1. Enseñanzas de idiomas	157
5.17. Certificación	158
5.17.1. Enseñanza Secundaria Inferior	158
5.17.2. Enseñanza Secundaria Superior: Rama General	158
5.17.3. Enseñanza Secundaria Superior: Rama Profesional	159
5.17.4. Enseñanzas de régimen especial	159
5.17.4.1. Enseñanzas artísticas	159
5.17.4.2. Enseñanzas de idiomas	160
5.17.4.3. Enseñanzas deportivas	161
5.18. Orientación pedagógica y profesional, relación formación-empleo	161
5.18.1. Orientación pedagógica	161
5.18.2. Orientación profesional	162
5.19. Enseñanza privada	164
5.20. Variaciones organizativas y estructuras alternativas	164
5.20.1. Programas de diversificación curricular, programas de garantía social, programas de cualificación profesional inicial y modalidades de la enseñanza de idiomas	164
5.20.2. Bachillerato Internacional	166

5.20.3. Modalidades de enseñanzas de idiomas	167
5.21. Datos estadísticos	167
5.21.1. Alumnos	168
5.21.2. Profesores	170
5.21.3. Centros	171
6. Educación superior	174
6.1. Perspectiva histórica	175
6.2. Debates actuales y desarrollos futuros	177
6.3. Marco legislativo específico	182
6.4. Objetivos generales	183
6.4.1. Enseñanza universitaria	183
6.4.2. Enseñanzas no universitarias	184
6.4.2.1. Formación profesional específica de grado superior	184
6.4.2.2. Enseñanzas de régimen especial	184
6.4.2.2.1. Enseñanzas artísticas	185
6.4.2.2.2. Enseñanzas deportivas	186
6.5. Tipos de institución	187
6.5.1. Enseñanza universitaria	187
6.5.2. Enseñanzas no universitarias	188
6.5.2.1. Formación profesional específica de grado superior	188
6.5.2.2. Enseñanzas de régimen especial	188
6.5.2.2.1. Enseñanzas artísticas	189
6.5.2.2.2. Enseñanzas deportivas	189
6.6. Condiciones de admisión	190
6.6.1. Enseñanza universitaria	190
6.6.2. Enseñanzas no universitarias	196
6.6.2.1. Formación profesional específica de grado superior	196
6.6.2.2. Enseñanzas de régimen especial	198
6.6.2.2.1. Enseñanzas artísticas	198
6.6.2.2.2. Enseñanzas deportivas	200
6.7. Inscripción y tasas de matrícula	201
6.7.1. Enseñanza universitaria	201
6.7.2. Enseñanzas no universitarias	202
6.7.2.1. Formación profesional específica de grado superior	202
6.7.2.2. Enseñanzas de régimen especial	202
6.7.2.2.1. Enseñanzas artísticas	202
6.7.2.2.2. Enseñanzas deportivas	203
6.8. Ayudas económicas para estudiantes	203
6.8.1. Enseñanza universitaria	204
6.8.2. Enseñanzas no universitarias	206
6.8.2.1. Formación profesional específica de grado superior	206
6.8.2.2. Enseñanzas de régimen especial	206
6.8.2.2.1. Enseñanzas artísticas	206
6.8.2.2.2. Enseñanzas deportivas	207
6.9. Organización del curso académico	207
6.9.1. Enseñanza universitaria	207
6.9.2. Enseñanzas no universitarias	208
6.9.2.1. Formación profesional específica de grado superior	208
6.9.2.2. Enseñanzas de régimen especial	208

6.9.2.2.1. Enseñanzas artísticas	208
6.9.2.2.2. Enseñanzas deportivas	209
6.10. Ramas de estudio y especialización	209
6.10.1. Enseñanza universitaria	209
6.10.2. Enseñanzas no universitarias	211
6.10.2.1. Formación profesional específica de grado superior	211
6.10.2.2. Enseñanzas de régimen especial	214
6.10.2.2.1. Enseñanzas artísticas	214
6.10.2.2.2. Enseñanzas deportivas	215
6.11. Currículo	216
6.11.1. Enseñanza universitaria	216
6.11.2. Enseñanzas no universitarias	219
6.11.2.1. Formación profesional específica de grado superior	219
6.11.2.2. Enseñanzas de régimen especial	220
6.11.2.2.1. Enseñanzas artísticas	220
6.11.2.2.2. Enseñanzas deportivas	221
6.12. Métodos de enseñanza	222
6.12.1. Enseñanza universitaria	222
6.12.2. Enseñanzas no universitarias	223
6.12.2.1. Formación profesional específica de grado superior	223
6.12.2.2. Enseñanzas de régimen especial	223
6.12.2.2.1. Enseñanzas artísticas	224
6.12.2.2.2. Enseñanzas deportivas	224
6.13. Evaluación del alumnado	224
6.13.1. Enseñanza universitaria	224
6.13.2. Enseñanzas no universitarias	225
6.13.2.1. Formación profesional específica de grado superior	225
6.13.2.2. Enseñanzas de régimen especial	225
6.13.2.2.1. Enseñanzas artísticas	225
6.13.2.2.2. Enseñanzas deportivas	226
6.14. Promoción del alumno	227
6.14.1. Enseñanza universitaria	227
6.14.2. Enseñanzas no universitarias	227
6.14.2.1. Formación profesional específica de grado superior	227
6.14.2.2. Enseñanzas de régimen especial	227
6.14.2.2.1. Enseñanzas artísticas	227
6.14.2.2.2. Enseñanzas deportivas	228
6.15. Certificación	229
6.15.1. Enseñanza universitaria	229
6.15.2. Enseñanzas no universitarias	230
6.15.2.1. Formación profesional específica de grado superior	230
6.15.2.2. Enseñanzas de régimen especial	231
6.15.2.2.1. Enseñanzas artísticas	231
6.15.2.2.2. Enseñanzas deportivas	232
6.16. Orientación vocacional, enlaces de empleo	232
6.16.1. Enseñanza universitaria	232
6.16.2. Enseñanzas no universitarias	232
6.16.2.1. Formación profesional específica de grado superior	232
6.16.2.2. Enseñanzas de régimen especial	233

6.16.2.2.1. Enseñanzas artísticas	233
6.16.2.2.2. Enseñanzas deportivas	233
6.17. Enseñanza privada	233
6.17.1. Enseñanza universitaria	233
6.17.2. Enseñanzas no universitarias	234
6.17.2.1. Formación profesional específica de grado superior	234
6.17.2.2. Enseñanzas de régimen especial	234
6.17.2.2.1. Enseñanzas artísticas	234
6.17.2.2.2. Enseñanzas deportivas	235
6.18. Alternativas organizativas y estructurales	235
6.18.1. Enseñanza universitaria a distancia	235
6.18.2. La Formación profesional específica de grado superior a distancia	236
6.18.3. Otras enseñanzas de tercer nivel no universitarias	236
6.19. Datos estadísticos	237
6.19.1. Población con estudios superiores	237
6.19.2. Alumnos	237
6.19.3. Profesores	242
6.19.4. Centros	243
7. Educación y formación continua de personas adultas	245
7.1. Perspectiva histórica	246
7.2. Debates actuales y desarrollos futuros	249
7.3. Marco legislativo específico	249
7.4. Objetivos generales	250
7.4.1. Objetivos generales de las Enseñanzas Iniciales de Educación Básica para personas adultas	252
7.4.2. Objetivos generales de la educación secundaria para personas adultas	252
7.4.3. Objetivos generales de la Formación Profesional para personas adultas	252
7.5. Tipos de centros	253
7.5.1. Centros públicos	253
7.5.1.1. Centros de enseñanza presencial	253
7.5.1.2. Centros de enseñanza a distancia	253
7.6. Accesibilidad geográfica	255
7.7. Condiciones de admisión	256
7.7.1. Condiciones de admisión en las enseñanzas iniciales de educación básica para personas adultas	256
7.7.2. Condiciones de admisión en la educación secundaria para personas adultas	256
7.7.3. Condiciones de admisión en las enseñanzas de Bachillerato para personas adultas	257
7.7.4. Condiciones de admisión en las enseñanzas de formación profesional para personas adultas	257
7.7.5. Pruebas de acceso a la universidad para mayores de 25 años	258
7.8. Inscripción y matrícula	259
7.9. Ayudas económicas a alumnos	260
7.10. Principales áreas de especialización	260
7.10.1. Enseñanzas iniciales de educación básica para personas adultas	260
7.10.2. Educación Secundaria para personas adultas	261
7.10.3. Enseñanzas de Bachillerato para personas adultas	261
7.10.4. Bachillerato a distancia	262
7.10.5. Bachillerato nocturno	262
7.10.6. Enseñanzas de formación profesional para personas adultas	263
7.10.7. Otras modalidades	263



7.10.8. Enseñanza de idiomas	263
7.10.9. Formación en nuevas tecnologías	264
7.10.10. Oferta educativa para la población inmigrante	264
7.11. Metodología	264
7.11.1. Enseñanzas Iniciales de educación básica para personas adultas	265
7.11.2. Educación secundaria para personas adultas y formación profesional	265
7.11.3. Uso de las nuevas tecnologías en clase	266
7.11.4. Educación a distancia	266
7.12. Profesorado	266
7.13. Evaluación del alumnado	267
7.13.1. Evaluación en las enseñanzas iniciales de educación básica para personas adultas	268
7.13.2. Evaluación en la educación secundaria para personas adultas	268
7.13.3. Evaluación en las enseñanzas de Bachillerato presencial y a distancia para personas adultas	268
7.13.4. Evaluación en el Bachillerato nocturno	269
7.13.5. Evaluación de la formación profesional reglada	269
7.14. Certificación	269
7.14.1. Certificación en las enseñanzas Iniciales de educación básica para personas adultas	269
7.14.2. Certificación en la educación secundaria para personas adultas	270
7.14.3. Certificación en las enseñanzas de Bachillerato para personas adultas	270
7.14.4. Certificación en las Enseñanzas de formación profesional específica para personas adultas	270
7.15. Relación formación-empleo	271
7.15.1. Relación formación-empleo en las enseñanzas de formación profesional específica para personas adultas	271
7.15.2. Relación formación-empleo en las enseñanzas universitarias	272
7.16. Sector privado	272
7.17. Datos estadísticos	272
7.17.1. Alumnos	272
7.17.2. Profesores	275
7.17.3. Centros	276
8. Profesorado y otro personal de la educación	277
8.1. Formación inicial del profesorado	277
8.1.1. Perspectiva histórica	279
8.1.1.1. Educación Infantil y Educación Primaria	280
8.1.1.2. Educación secundaria	281
8.1.1.3. Educación superior	282
8.1.2. Debates actuales y desarrollos futuros	283
8.1.2.1. Educación Infantil y Educación Primaria	284
8.1.2.2. Educación secundaria	285
8.1.2.3. Educación superior	285
8.1.3. Marco legislativo específico	286
8.1.3.1. Educación Infantil y Educación Primaria	286
8.1.3.2. Educación secundaria	286
8.1.3.3. Educación superior	287
8.1.4. Tipos de instituciones	287
8.1.4.1. Educación Infantil y Educación Primaria	288
8.1.4.2. Educación secundaria	288
8.1.4.3. Educación superior	289

8.1.5. Condiciones de admisión	289
8.1.5.1. Educación Infantil y Educación Primaria	289
8.1.5.2. Educación secundaria	290
8.1.5.3. Educación superior	290
8.1.6. Programa de estudios, ramas de estudios y especialidades	290
8.1.6.1. Educación Infantil y Educación Primaria	291
8.1.6.2. Educación secundaria	291
8.1.6.3. Educación superior	292
8.1.7. Evaluación, certificación	293
8.1.7.1. Educación Infantil y Educación Primaria	293
8.1.7.2. Educación secundaria	293
8.1.7.3. Educación superior	294
8.1.8. Formación inicial alternativa	294
8.2. Condiciones laborales del profesorado	294
8.2.1. Perspectiva histórica	295
8.2.1.1. Profesorado de enseñanza no universitaria	295
8.2.1.2. Profesorado de enseñanza universitaria	296
8.2.2. Debates actuales y desarrollos futuros	297
8.2.2.1. Profesorado de enseñanza no universitaria	298
8.2.2.2. Profesorado de enseñanza universitaria	300
8.2.3. Marco legislativo específico	302
8.2.3.1. Profesorado de enseñanza no universitaria	302
8.2.3.2. Profesorado de enseñanza universitaria	303
8.2.4. Planificación	304
8.2.5. Acceso al empleo, nombramiento	305
8.2.5.1. Profesorado de enseñanza no universitaria	305
8.2.5.1.1. Condiciones generales de acceso del profesorado del sector público	306
8.2.5.1.2. Acceso al empleo del profesorado del sector privado	308
8.2.5.2. Profesorado de enseñanza universitaria	309
8.2.5.3. Profesorado de enseñanzas de régimen especial	312
8.2.5.3.1. Profesorado de enseñanzas de Música, Danza y Arte Dramático	312
8.2.5.3.2. Profesorado de enseñanzas de Artes Plásticas y Diseño	313
8.2.5.3.3. Profesorado de enseñanza de Idiomas	314
8.2.5.3.4. Profesorado de enseñanzas conducentes a la obtención de titulaciones de técnicos deportivos	314
8.2.6. Condición profesional	315
8.2.6.1. Profesorado de enseñanza no universitaria	315
8.2.6.2. Profesorado de enseñanza universitaria	315
8.2.7. Medidas de sustitución	316
8.2.7.1. Profesorado de enseñanza no universitaria	316
8.2.7.2. Profesorado de enseñanza universitaria	317
8.2.8. Medidas de apoyo al profesorado	318
8.2.8.1. Profesorado de enseñanza no universitaria	318
8.2.8.2. Profesorado de enseñanza universitaria	319
8.2.9. Evaluación del profesorado	319
8.2.9.1. Profesorado de enseñanza no universitaria	320
8.2.9.2. Profesorado de enseñanza universitaria	320
8.2.10. Formación permanente	320
8.2.10.1. Formación permanente del profesorado de enseñanza no universitaria	321
8.2.10.1.1. Perspectiva histórica	321

8.2.10.1.2. Debates actuales	322
8.2.10.1.3. Marco legislativo específico	322
8.2.10.1.4. Órganos de decisión	323
8.2.10.1.5. Tipos de instituciones	323
8.2.10.1.6. Condiciones de admisión	324
8.2.10.1.7. Contenidos de la formación permanente	324
8.2.10.1.8. Metodología	325
8.2.10.1.9. Evaluación, certificación	326
8.2.10.1.10. Impacto de la formación en la carrera profesional	326
8.2.10.2. Formación permanente del profesorado de enseñanza universitaria	327
8.2.10.2.1. Perspectiva histórica	327
8.2.10.2.2. Debates actuales	327
8.2.10.2.3. Marco legislativo específico	327
8.2.10.2.4. Órganos de decisión	328
8.2.10.2.5. Tipos de instituciones	328
8.2.10.2.6. Condiciones de admisión	328
8.2.10.2.7. Contenidos de la formación permanente	328
8.2.10.2.8. Metodología	329
8.2.10.2.9. Evaluación, certificación	329
8.2.10.2.10. Impacto de la formación en la carrera profesional	329
8.2.11. Salario	329
8.2.11.1. Profesorado de enseñanza no universitaria	329
8.2.11.2. Profesorado de enseñanza universitaria	330
8.2.12. Jornada laboral y vacaciones	332
8.2.12.1. Profesorado de enseñanza no universitaria	332
8.2.12.2. Profesorado de enseñanza universitaria	333
8.2.13. Promoción, ascenso	334
8.2.13.1. Profesorado de enseñanza no universitaria	334
8.2.13.2. Profesorado de enseñanza universitaria	335
8.2.14. Traslados	336
8.2.14.1. Profesorado de enseñanza no universitaria	336
8.2.14.2. Profesorado de enseñanza universitaria	337
8.2.15. Despido	337
8.2.15.1. Profesorado de enseñanza no universitaria	337
8.2.15.2. Profesorado de enseñanza universitaria	338
8.2.16. Jubilación y pensiones	338
8.2.16.1. Profesorado de enseñanza no universitaria	338
8.2.16.2. Profesorado de enseñanza universitaria	339
8.3. Personal administrativo y/o de gestión del centro escolar	340
8.3.1. Requisitos para el nombramiento de director de centro escolar	340
8.3.1.1. Perspectiva histórica	340
8.3.1.2. Debates actuales	342
8.3.2. Condiciones laborales	343
8.3.2.1. Perspectiva histórica	343
8.3.2.2. Debates actuales	343
8.4. Personal implicado en el control y supervisión de la calidad educativa	343
8.4.1. Requisitos para el nombramiento como Inspector	344
8.4.1.1. Perspectiva histórica	345
8.4.1.2. Debates actuales	345

8.4.2. Condiciones laborales	346
8.5. Personal responsable del apoyo y la orientación	346
8.6. Otro personal educativo o personal que trabaja con los centros	347
8.6.1. Niveles no universitarios	347
8.6.1.1. Profesionales	347
8.6.1.1.1. Personal relacionado directamente con la acción educativa	348
8.6.1.1.2. Personal administrativo y de servicios	348
8.6.1.2. Voluntariado	349
8.6.2. Niveles universitarios	349
8.7. Datos estadísticos	350
9. Evaluación de los centros educativos y del sistema educativo	359
9.1. Perspectiva histórica	359
9.2. Debates actuales y desarrollos futuros	362
9.3. Marco legislativo y administrativo	363
9.4. Evaluación de centros	367
9.4.1. Evaluación Interna	368
9.4.1.1. Evaluación interna de los centros de enseñanzas no universitarias	369
9.4.1.2. Evaluación interna de los centros de enseñanza superior	371
9.4.2. Evaluación externa	377
9.4.2.1. Evaluación externa de los centros de enseñanzas no universitarias	377
9.4.2.2. Evaluación externa de los centros de enseñanza superior	380
9.5. Evaluación del sistema educativo	380
9.5.1. Evaluación en las enseñanzas no universitarias	382
9.5.2. Evaluación en la enseñanza universitaria	385
9.6. Investigación en educación vinculada a la evaluación del sistema educativo	388
9.7. Datos estadísticos	394
10. Educación especial	396
10.1. Perspectiva histórica	396
10.2. Debates actuales y desarrollos futuros	399
10.3. Definición del grupo destinatario y su diagnóstico	400
10.4. Ayudas financieras para las familias del alumnado	401
10.5. Medidas especiales en la educación ordinaria	403
10.5.1. Marco legislativo específico	403
10.5.2. Objetivos generales	404
10.5.3. Medidas de apoyo específicas	405
10.5.3.1. Educación Infantil	411
10.5.3.2. Educación Primaria	413
10.5.3.3. Educación Secundaria	414
10.5.3.4. Enseñanzas de tercer ciclo	417
10.6. Medidas para atender a los Alumnos con Necesidades Educativas Especiales en centros específicos de Educación Especial	417
10.6.1. Marco legislativo específico	418
10.6.2. Objetivos generales	418
10.6.3. Accesibilidad geográfica	418
10.6.4. Condiciones de admisión y elección de la escuela	419
10.6.5. Niveles y grupos de edad	419
10.6.6. Organización del año escolar	419
10.6.7. Currículo, asignaturas	419
10.6.8. Metodología y materiales	421
10.6.9. Promoción del alumnado de una clase a la siguiente	421

10.6.10. Orientación educativa y profesional, relaciones formación / empleo	422
10.6.11. Certificación	423
10.6.12. Enseñanza privada	423
10.6.12.1. Perspectiva histórica	423
10.6.12.2. Debates actuales	424
10.7. Medidas especiales para el alumnado inmigrante	424
10.8. Datos estadísticos	428
10.8.1. Alumnos	428
10.8.1.1. Alumnos de educación especial	428
10.8.1.2. Alumnos extranjeros	431
10.8.2. Profesores	434
10.8.3. Centros	435
11. La dimensión europea e internacional de la educación	437
11.1. Perspectiva histórica	437
11.2. Debates actuales y desarrollos futuros	438
11.3. Directrices de política nacional. Marco legislativo específico	438
11.4. Programas e iniciativas nacionales	439
11.4.1. Iniciativas y programas bilaterales	439
11.4.2. Iniciativas y programas multilaterales	442
11.4.2.1. Ámbito europeo	442
11.4.2.2. Ámbito iberoamericano	444
11.4.2.3. Otros ámbitos: ocde y unesco	446
11.4.3. Otros programas e iniciativas nacionales	446
11.4.3.1. La acción educativa de España en el exterior	447
11.4.3.1.1. Consejerías de Educación en el exterior	447
11.4.3.1.2. Red de centros educativos en el exterior	448
11.4.3.1.3. El Instituto Cervantes	451
11.5. La dimensión europea e internacional en el currículo nacional	452
11.5.1. La Educación Infantil	452
11.5.2. La Educación Primaria	452
11.5.3. La Educación Secundaria: Enseñanza Secundaria Inferior, Enseñanza Secundaria Superior y Enseñanza Post-Obligatoria	453
11.5.3.1. La dimensión europea e internacional en el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria	453
11.5.3.2. La dimensión europea e internacional en el currículo de Bachillerato	454
11.5.3.3. La dimensión europea e internacional en el currículo de la Formación Profesional Específica de grado medio	454
11.5.4. La Educación Superior	455
11.5.5. La educación continua y la formación de Personas Adultas	456
11.5.6. Profesorado y personal de educación	456
11.6. Movilidad e intercambio	457
11.6.1. Movilidad e intercambio de alumnos	457
11.6.2. Movilidad e intercambio de profesorado y personal docente	459
11.7. Datos estadísticos	462
11.7.1. Acción educativa española en el exterior	462
11.7.2. Programas europeos	463
11.7.2.1. Programa Sócrates	463
11.7.2.2. Programa Sócrates (Erasmus)	464
11.7.2.3. Otros programas	468
Glosario	469

Legislación	473
Instituciones	498
Bibliografía	511

---

# 1. Contexto político y económico

---

En este capítulo se va a dar cuenta de ciertos elementos que describen, de forma general, el contexto político y económico español en el que se inscribe el propio sistema educativo: el marco definitorio de sus características y su funcionamiento.

Este primer capítulo está dividido en siete apartados en los que se analizan los siguientes aspectos: el primero presenta un resumen histórico de la situación política del país; el segundo describe los principales órganos ejecutivos y legislativos de ámbito estatal, autonómico y local, así como sus respectivas competencias; el tercero se centra en las relaciones entre el Estado y las distintas confesiones religiosas; el siguiente apartado ofrece una visión general acerca de la relación entre la lengua castellana, de carácter oficial en el conjunto del ámbito estatal, y las distintas lenguas propias de determinadas regiones, que restringen su carácter de lengua oficial a sus respectivos territorios; los dos siguientes apartados están integrados por indicadores demográficos y económicos, respectivamente; finalmente, este primer capítulo acaba con una serie de datos estadísticos referidos a los apartados quinto y sexto.

## 1.1. Perspectiva histórica

Según establece la Constitución Española de 1978 en su artículo 1, España se constituye en un Estado social y democrático de derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político. Se produce así el tránsito desde un Estado autocrático a un Estado caracterizado por el sometimiento de todos los poderes públicos a la Constitución, a las leyes, y al resto del ordenamiento jurídico. España adopta como forma política la Monarquía parlamentaria y se organiza territorialmente en Comunidades Autónomas, modificándose así la anterior organización territorial centralista propia del régimen predemocrático. De esta manera, la Constitución abre la posibilidad de que las Comunidades Autónomas asuman y amplíen progresivamente diversas competencias en el marco legal establecido que, en el campo de la educación, pueden ser de carácter ejecutivo y legislativo.

Desde la aprobación de la Constitución se inicia un proceso de transición política de un régimen autoritario a una democracia parlamentaria que va acompañado de transformaciones profundas en todas las esferas de la vida social, política, económica y cultural, de las que la educación no ha sido una excepción.

Algunos cambios sociales han resultado de gran importancia para la actual configuración de nuestra sociedad, y entre ellos podemos destacar la creciente incorporación de la mujer al mundo del trabajo, el descenso de las tasas de natalidad, el aumento de la población en los grandes núcleos urbanos y el crecimiento de la inmigración.

En los años 80 se produjeron dos importantes acontecimientos que han marcado profundamente el ulterior desarrollo político y social español, a saber: la incorporación de España a la Organización del Tratado del Atlántico Norte (otán) en 1984, y la adhesión a las Comunidades Europeas en 1985.

Por lo que respecta al panorama político interior, desde las primeras elecciones democráticas tras la dictadura franquista, en 1977, tres partidos políticos han ocupado el poder: la *Unión de Centro Democrático (ucd)*, que gobernó entre 1977 y 1982; el *Partido Socialista Obrero Español (psoe)*, que gobernó entre 1982 y 1996; y el *Partido Popular (pp)* que gobernó entre 1996 y 2004. El 14 de marzo de 2004 el *psoe* fue el partido más votado en las elecciones generales y, en consecuencia, ha vuelto a ocuparse de las tareas ejecutivas en España.

En la actualidad, sólo tres partidos de ámbito estatal tienen representación parlamentaria: el *psoe*, integrado en la Internacional Socialista, el *pp*, perteneciente a la Internacional Demócrata Cristiana, e *Izquierda Unida (iu)*, coalición integrada por el *Partido Comunista de España*, *Izquierda Republicana*, el *Partido de Acción Socialista* y colectivos independientes de izquierdas. El *psoe* y el *pp* se reparten casi el 90% de los escaños en el Congreso de los Diputados, una de las dos cámaras que, junto al

Senado conforman las Cortes Generales españolas, receptoras del mandato constitucional del ejercicio del poder legislativo.

Además de los partidos de ámbito estatal, diversas formaciones políticas de carácter regional cuentan también con representación parlamentaria: Se trata de *Convergència i Unió (ciu)*, coalición de los partidos *Convergència Democràtica de Catalunya* y *Unió Democràtica de Catalunya*; *Esquerra Republicana de Catalunya (erc)*; el *Partido Nacionalista Vasco (pnv)*; *Coalición Canaria (cc)*; *Bloque Nacionalista Galego (bng)*; *Nafarroa Bai (Na-Bai)*; *Eusko Alkartasuna (ea)*; *Chunta Aragonesista (cha)* e *Iniciativa Per Catalunya Verds (icv)*.

Legislación: Constitución Española de 27 de diciembre de 1978

Instituciones: CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

## 1.2. Principales órganos ejecutivos y legislativos

En este epígrafe se describen los órganos ejecutivos y legislativos de los diferentes ámbitos estatal, regional (Comunidades Autónomas) y local (municipios y provincias), así como algunas de las competencias básicas de cada uno de estos tres niveles de la Administración española.

### 1.2.1. El Estado

De acuerdo con la Constitución Española de 1978, la forma política del Estado español es la Monarquía parlamentaria. Ésta se caracteriza, por un lado, porque el Rey encarna la Jefatura del Estado y, por otro, por la separación de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial.

El poder legislativo reside en las Cortes Generales, integradas por representantes del pueblo español elegidos cada cuatro años. Están constituidas por dos cámaras: el Congreso de los Diputados y el Senado. Ejercen la potestad legislativa del Estado, aprueban sus presupuestos, controlan la acción del Gobierno y tienen las demás competencias que les atribuye la Constitución. Son elegidas por sufragio universal, libre, igual, directo y secreto, en el que son electores y elegibles todos los españoles que estén en pleno uso de sus derechos políticos.

El poder ejecutivo corresponde al Gobierno de la Nación, compuesto por el Presidente, los Vicepresidentes, en su caso, los Ministros y los demás miembros que la ley establezca. El candidato a Presidente del Gobierno es propuesto por el Rey, previa consulta con los representantes de los partidos políticos con representación parlamentaria y a tenor de los resultados electorales obtenidos. El Gobierno dirige la política interior y exterior, la Administración civil y militar, y la defensa del Estado. Ejerce la función ejecutiva y la potestad reglamentaria de acuerdo con la Constitución y las leyes. Los departamentos ministeriales y el resto de los organismos que de ellos dependen integran la Administración del Estado. En la actualidad, el Gobierno cuenta con 8 Ministros y 8 Ministras, fruto del Proyecto de Ley Orgánica de Igualdad entre Mujeres y Hombres. Prácticamente todos los ministerios mantienen alguna relación con el Ministerio de Educación y Ciencia.

Según establece la Constitución, el Estado español se organiza territorialmente en municipios, en provincias y en Comunidades Autónomas. Todas estas entidades gozan de autonomía para la gestión de sus respectivos intereses.

Esta organización territorial implica un reparto de competencias entre los diferentes entes territoriales, que se realiza en el marco de lo establecido en la Constitución y en los respectivos estatutos de las Comunidades Autónomas. Estos estatutos, si bien regulan la organización, funcionamiento y competencias de la respectiva Comunidad Autónoma, no dejan de ser leyes estatales con carácter de Ley Orgánica (se aprueban por mayoría absoluta en una votación final en el Congreso de los Diputados).

La Constitución dispone una serie de materias que son de competencia exclusiva del Estado, y otras que, por su propia naturaleza, son susceptibles de transferencia o delegación.



El Estado garantiza la realización efectiva del principio de solidaridad, velando por el establecimiento de un equilibrio económico adecuado y justo entre las diversas partes del territorio español, y atendiendo en particular a las circunstancias del hecho insular.

En este sentido, entre las competencias exclusivas del Estado se encuentra la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales; las referidas a nacionalidad, emigración e inmigración, extranjería y derecho de asilo; la organización de la defensa y de las Fuerzas Armadas; el sistema monetario y la banca; la planificación de la economía y el comercio exterior; la Administración de justicia; legislación mercantil, penal, penitenciaria, procesal, laboral, civil y sobre propiedad intelectual e industrial; la hacienda pública o la deuda del Estado.

El continuo y progresivo proceso de descentralización ha afectado a muchos ministerios, entre ellos, al Ministerio de Educación y Ciencia. De esta forma, la gestión y la legislación del sistema educativo han sufrido una evolución como consecuencia de las transferencias de estas competencias a las Comunidades Autónomas, si bien el Estado se reserva aquellas competencias educativas que, según la Constitución, le corresponden en exclusiva.

Legislación: Constitución Española de 27 de diciembre de 1978

Instituciones: CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Instituciones: SENADO

## 1.2.2. Las Comunidades Autónomas

España está constituida por 17 Comunidades Autónomas y por las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla. Sus correspondientes Estatutos de Autonomía son la norma institucional básica de cada una de ellas, y el Estado los reconoce y ampara como parte integrante de su ordenamiento jurídico. Entre las competencias que pueden asumir se encuentran la organización de sus instituciones de autogobierno, las alteraciones de los términos municipales comprendidos en su territorio, la ordenación del territorio, urbanismo y vivienda, la agricultura y ganadería, el fomento de la cultura y la investigación, y la asistencia social y la sanidad e higiene, entre otras. Además, aquellas Comunidades Autónomas con lengua propia tienen competencias en la enseñanza de la misma.

En materia de educación, las Comunidades Autónomas tienen competencias para desarrollar legislativamente las normas estatales, regular los aspectos no básicos del sistema educativo, así como desarrollar aquellas competencias ejecutivo-administrativas que les permitan gestionar el sistema educativo en su propio territorio (véase el epígrafe 2.6.2.).

Los órganos legislativos y ejecutivos autonómicos son, sin perjuicio de sus diferentes denominaciones en las distintas Comunidades Autónomas, la Asamblea legislativa, elegida por sufragio universal; el Consejo de Gobierno, con funciones ejecutivas y administrativas; y el Presidente, máximo representante de la Comunidad Autónoma y representante ordinario del Estado en la misma.

Legislación: Constitución Española de 27 de diciembre de 1978

Legislación: Ley 12/1983, de 14 de octubre, del Proceso Autonómico

## 1.2.3. La administración local

El artículo 137 de la Constitución dispone que el Estado se organiza territorialmente en municipios, en provincias y en las Comunidades Autónomas que se constituyan. Todas estas entidades gozan de autonomía para la gestión de sus respectivos intereses.

Según el artículo 1 de la Ley de Bases del Régimen Local (Lbri) de 1985, que regula la organización, funcionamiento y competencias de las distintas entidades locales, los municipios son entidades básicas de la organización territorial del Estado y cauces inmediatos de participación ciudadana en los asuntos públicos, que institucionalizan y gestionan con autonomía los intereses propios de las correspondientes colectividades.

La Constitución garantiza la autonomía de los municipios, que gozan de personalidad jurídica plena. Su gobierno y administración corresponde a sus respectivos ayuntamientos, integrados por los alcaldes y los concejales. Los concejales son elegidos por los vecinos del municipio mediante sufragio universal, igual, libre, directo y secreto, en la forma establecida por la ley. Por su parte, los alcaldes son elegidos por los concejales o por los vecinos.

La Constitución establece que la provincia es una entidad local con personalidad jurídica propia, determinada por la agrupación de municipios y división territorial para el cumplimiento de las actividades del Estado. Cualquier alteración de los límites provinciales habrá de ser aprobada por las Cortes Generales mediante Ley Orgánica. El gobierno y la administración autónoma de las provincias están encomendados a diputaciones u otras corporaciones de carácter representativo.

Hay que tener en cuenta, además, que se pueden crear agrupaciones de municipios diferentes de la provincia y que en los archipiélagos, las islas tienen además su administración propia en forma de cabildos o consejos.

Legislación: Constitución Española de 27 de diciembre de 1978

Legislación: Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local

### 1.3. Religión

Según establece la Constitución Española de 1978 en su artículo 16, se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley. En el mismo artículo se establece, así mismo, que ninguna confesión tendrá carácter estatal.

Por lo tanto, no existe confesión de carácter oficial en España, si bien una amplia mayoría de los ciudadanos españoles se declaran católicos.

A pesar de la no confesionalidad del Estado, con base en el citado artículo 16 del texto constitucional, los poderes públicos mantienen relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones. En este sentido, entre el Estado español y la Santa Sede existe un Concordato referido a la enseñanza de la religión católica, así como Acuerdos de Cooperación entre el Estado Español y las confesiones evangélica, israelita e islámica. En tales acuerdos, el Estado reconoce el derecho fundamental a la educación religiosa y asume su obligación de garantizar el ejercicio de este derecho.

Legislación: Constitución Española de 27 de diciembre de 1978

Legislación: Instrumento de ratificación del acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre enseñanza y asuntos culturales, firmado en la ciudad del Vaticano el 3 de enero de 1979

Legislación: Ley 24/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el acuerdo de cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España

Legislación: Ley 25/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el acuerdo de cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Israelitas de España

Legislación: Ley 26/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el acuerdo de cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España

Legislación: Ley Orgánica 7/80, de 5 de julio, de libertad religiosa

### 1.4. Lenguas oficiales y lenguas minoritarias

De acuerdo con la Constitución Española de 1978, el castellano es la lengua oficial del Estado español y, por lo tanto, todos los ciudadanos españoles tienen el deber de conocerla y el derecho de usarla. Junto al castellano, otras lenguas son igualmente oficiales en sus respectivas Comunidades Autónomas. Concretamente, las lenguas que tienen carácter cooficial son el catalán, el gallego, el valenciano (las tres de origen romance, derivadas del latín) y el euskera o vascuence. El catalán se habla en Cataluña y Baleares, y abarca también zonas de Aragón y el Principado de Andorra. El valenciano es la lengua utilizada en la Comunidad Valenciana y el gallego se habla en Galicia.

Respecto al euskera, su uso se extiende al País Vasco y a algunas zonas de Navarra.

En las Comunidades donde existe lengua cooficial, tanto ésta como el castellano son lenguas de enseñanza obligatoria en los niveles educativos no universitarios. La extensión del uso de la lengua cooficial como lengua de aprendizaje varía de unas Comunidades Autónomas a otras, en función de las diversas situaciones y de las políticas de recuperación y normalización lingüística.

Por otro lado, la legislación prevé la existencia de centros de Educación Primaria y Secundaria con secciones lingüísticas especializadas, previo convenio con las instituciones internacionales correspondientes. En estos centros, una parte del currículo se imparte en una lengua determinada y se organizan las actividades complementarias necesarias para alcanzar los objetivos lingüísticos pretendidos.

Legislación: Constitución Española de 27 de diciembre de 1978

## 1.5. Indicadores demográficos

España está situada al suroeste de Europa, y ocupa una gran parte de la Península Ibérica, además de los archipiélagos de las Islas Baleares (mar Mediterráneo) y Canarias (océano Atlántico). También forman parte del territorio español las ciudades de Ceuta y Melilla, situadas al norte de África. La superficie total de España es de 505.990 km<sup>2</sup>, siendo un 85% territorio peninsular.

El número de habitantes, a fecha de 1 de enero de 2005, según datos proporcionados por el Instituto Nacional de Estadística, asciende a 44.108.530, con una mayoría relativa de mujeres (50,62%). La densidad de población es de 87 habitantes por kilómetro cuadrado. Esta población se reparte de forma desigual, siendo superior la densidad poblacional en las zonas costeras que en las del interior, con la excepción de su capital, Madrid. Atendiendo a la distribución territorial de la población se pueden distinguir tres grupos de Comunidades Autónomas:

- En primer lugar, aquéllas con más de cuatro millones de habitantes: Andalucía, con el 17,80% de la población de todo el Estado, Cataluña, Madrid y la Comunidad Valenciana.
- El segundo grupo está formado por las Comunidades que tienen entre uno y tres millones de habitantes y en él se encuentran, por orden decreciente de población, Galicia, Castilla y León, País Vasco, Canarias, Castilla La-Mancha, Murcia, Aragón, Extremadura y Asturias.
- Las Comunidades con menos población constituyen el tercer grupo (menos de un millón de habitantes). En él se encuentran, ordenadas de mayor a menor población, las Islas Baleares, Navarra, Cantabria y La Rioja, a las que hay que añadir Ceuta y Melilla.

En los últimos 35 años la población española no ha seguido una evolución constante, produciéndose importantes cambios en la estructura de la población por edades. Así, frente a un crecimiento relativamente rápido desde 1970 hasta 1981 –la población aumenta un 11,15%–, se observa un crecimiento más moderado en la década de los ochenta (4,48%) y de los noventa (4,27%), como consecuencia del acusado descenso de la natalidad. A partir de 2001, vuelve a invertirse la tendencia debido a la creciente llegada de inmigrantes, y la población se incrementa en un 7,28% hasta 2005. También ha aumentado la población de más de 65 años de edad: en 1981 este grupo representaba el 11,2% de la población total, mientras que en 2005 ha crecido hasta el 16,6%.

La evolución de los indicadores demográficos básicos que determinan la situación actual es la siguiente:

- Tasas de natalidad y fecundidad. Desde 1981, el número medio de hijos por mujer es inferior al nivel de reemplazo generacional (2,04 en 1981 y 1,3 en 2005). Esto significa que, siguiendo las demás circunstancias constantes, y sin contar con los flujos migratorios actualmente en aumento, la población española tiende a disminuir. Esta nueva realidad demográfica sitúa a España como uno de los países con la tasa de fecundidad más baja del mundo. En la tabla 1.3 del epígrafe 1.7.1. se puede apreciar la disminución de las tasas de natalidad en los últimos años, a pesar de existir un pequeño aumento a partir de 1999. Este incremento se debe, en parte, a la creciente fecundidad de las madres extranjeras.
- Evolución de la población entre quince y sesenta y cuatro años. Ha ido en aumento desde 1981 hasta 2005, alcanzando un total de 30.511.110 personas en el último año (69,17% del total de la población).

- Esperanza de vida al nacer. En el año 2005 es de 80 años para el conjunto de la población, de 76,7 para los hombres y de 83,2 para las mujeres.
- Tasa de mortalidad. Presenta una tendencia a la estabilización. En los últimos años sufrió un ligero incremento, como consecuencia del envejecimiento de la población, situándose en 9,29‰ en 1999. A partir del año 2000 se ha observado, sin embargo, un ligero descenso situándose en 8,71‰ en 2004 (véase tabla 1.3 en el epígrafe 1.7.1.)

En consecuencia, el crecimiento vegetativo de la población española durante el período 1981-2005 desciende considerablemente, a pesar del leve repunte que se produce a partir de 2000 (véase tabla 1.3 en el epígrafe 1.7.1. . Este incremento ha estado impulsado fundamentalmente por el aumento de los hijos de madres extranjeras. Las Comunidades Autónomas que han experimentado un mayor crecimiento vegetativo en términos absolutos han sido la Región de Murcia (5,55‰), la Comunidad de Madrid (4,81‰), y la de Andalucía (3,39‰). Por el contrario, Asturias (-4,83‰), Castilla y León (-3,06‰) y Galicia (-3,02‰), han registrado los crecimientos negativos más notorios.

Frente a esta disminución del crecimiento natural de la población española, se está produciendo en los últimos años un imparable crecimiento de la inmigración. España, a partir de la década de los ochenta, empieza a tener más inmigrantes que emigrantes, invirtiéndose la tendencia que se mantenía hasta ese momento. En 2001, más de 1.300.000 inmigrantes vivían en España, lo que supuso un incremento de 144% desde 1996. Esa tendencia se va a consolidar en los años posteriores. Así, a 1 de enero de 2005 están registrados en el Padrón 3.730.610 de extranjeros, representando el 8,5% del total de la población.

Instituciones: INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA (INE)

## 1.6. Indicadores económicos

Uno de los principales indicadores que informan sobre la situación económica de un país es el Índice de Precios de Consumo (ipc), que mide la evolución del conjunto de precios de los bienes y servicios que consume la población residente en viviendas familiares en España. El incremento del ipc entre septiembre de 2005 y septiembre de 2006 ha sido del 2,9%. Por lo que se refiere al Producto Interior Bruto (pib), su incremento en los últimos años ha sido considerable: en 1975 se situaba en 38.758 millones de euros, mientras que en 2005 la cifra ascendió hasta los 904.323 millones de euros; es decir, en 30 años se ha multiplicado por más de 23. Respecto al PIB per cápita, en 2005 se situaba en 20.838 euros.

Por lo que respecta al empleo y la población activa, pueden distinguirse en la economía española cinco grandes períodos desde 1970. A comienzos de 1976, el porcentaje de paro en España era del 4,4%, lo que suponía una situación real de pleno empleo. La tasa de desempleo de 1976 estaba en consonancia con las del resto de Europa Occidental, aunque en algunos de estos países ya había repuntado como consecuencia de la crisis de 1973, que en España comenzaría a notarse a partir de 1976. En ese año comienza una primera fase, que se alargará hasta 1988, marcada por el aumento constante del paro. En 1984, se llega a superar el 20% de desempleo.

En 1988 comienza una segunda fase marcada por el descenso del paro, que dura hasta finales de 1992, momento en el que comienza una tercera fase marcada por una dura recesión económica y un rapidísimo aumento del paro. En esta fase vuelven a superarse porcentajes del 20%. El primer trimestre de 1994 se cierra con el máximo histórico de desempleo en España: un 24,58%.

De esta recesión no se comienza a salir hasta finales de 1994, entrando en una cuarta fase en la que aún nos encontramos, y que viene marcada por un paulatino descenso del desempleo. Así, la última cifra de paro correspondiente al tercer trimestre de 2006 es de 8,15%.

En España, en el tercer trimestre de 2006, el 58,44% de la población forma parte de la población activa, esto es, está trabajando o se encuentra en condiciones de hacerlo y está buscando empleo. Esta tasa se ha mantenido prácticamente constante en los últimos años, aunque ha crecido ligeramente debido a que el progresivo aumento de la población mayor de 65 años se ha visto compensado por un descenso de la tasa de natalidad y una mayor incorporación de la mujer a la población activa. Por el contrario, ha variado la tasa de actividad en las distintas edades; así, mientras

que la tasa de activos de 16 a 24 años de edad se ha reducido un 10% en los últimos 20 años por la generalización de la educación secundaria (54,70% en el tercer trimestre de 2006), en el grupo de 25 a 54 años esta tasa se sitúa en torno al 81%. Por lo que respecta a las mujeres para esta cohorte de edad, se observa un espectacular crecimiento de su presencia como demandantes de empleo, representando para el tercer trimestre de 2006 un 70,84%, cifra que duplica la de hace veinte años.

De acuerdo con la Encuesta de Población Activa (epa), en el tercer trimestre de 2006 el 8,15% de la población activa se encontraba parada. El desempleo no afecta por igual a varones y mujeres, ni tampoco a los diferentes grupos de edad. Por un lado, el 6,02% de los varones en situación activa está en paro, mientras que el 11,11% de las mujeres activas no está trabajando. En el grupo de varones de edades comprendidas entre los 25 y 54 años, la tasa de paro se sitúa en el 5,14%, siendo bastante inferior a la de las mujeres, que se sitúa en el 10,02%. Para la cohorte de edad de 20 a 24 años, el 11,94% de los varones y el 17,59% de las mujeres no tiene trabajo y lo está buscando. Los jóvenes que soportan una mayor tasa de desempleo son los de 16 a 19 años; el 19,81% de los varones y el 32,56% de las mujeres se encuentra en paro en esta franja de edad. Finalmente, en el grupo de edad de 55 o más años es donde encontramos las cifras de desempleo más bajas, siendo de un 4,20% en el caso de los varones y de 7,24% en el de las mujeres.

En cuanto al grado de temporalidad de la población ocupada, España sigue ostentando uno de los puestos más altos de la ue. España acabó el tercer trimestre de 2006 con más de un tercio de los asalariados con contrato temporal (34,59%).

La distribución de la tasa de desempleo, en el tercer trimestre de 2006, es también muy desigual en las diferentes regiones españolas. Además de Madrid (6,09%) y Cataluña (6,25%), las Comunidades con menor tasa de paro son Navarra (4,79%), Baleares (4,76%) y Aragón (5,16%). El paro alcanza sus cotas más altas en Andalucía (12,52%), Canarias (11,88%) y Extremadura (11,35%).

Instituciones: INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA (INE)

## 1.7. Datos estadísticos

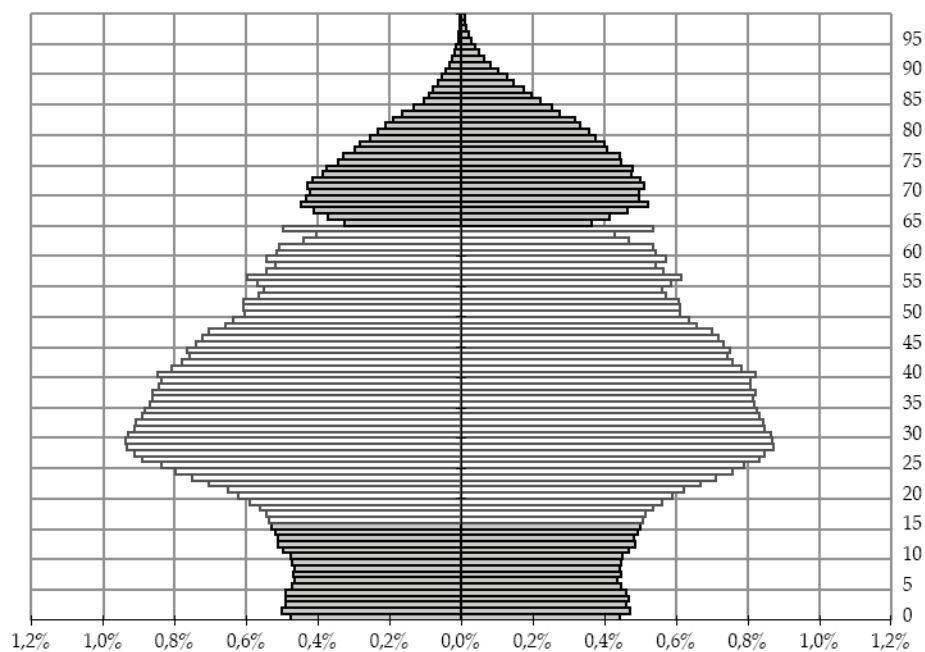
El epígrafe 1.7.1. presenta datos demográficos acerca de la evolución de la población española y extranjera en los últimos censos y padrones, la evolución de las tasas de natalidad, mortalidad y crecimiento vegetativo de la población española, la densidad de población y la proporción de población urbana; el epígrafe 1.7.2. muestra algunos datos económicos: por un lado, una serie de indicadores como el Producto Interior Bruto y el crecimiento de la economía española y, por otro, las tasas de actividad, paro y empleo por sexo en el tercer trimestre de 2006.

### 1.7.1. Demografía

GRÁFICO 1.1: Pirámide de población de España. Año 2005

Varones

Mujeres Edad



Porcentaje de población

Fuente: [www.ced.uab.es/jperez](http://www.ced.uab.es/jperez)

TABLA 1.1: Evolución de la población española

	Habitantes
1970	34.041.452
1981	37.741.460
1991	38.919.875
1998	39.453.417
1999	39.626.153
2000	39.927.392
2001	40.265.544
2002	41.837.894
2003	42.717.064
2004	43.197.684
2005	44.108.530
2006 <sup>1</sup>	44.395.286

<sup>1</sup> Cifras provisionales.

Fuente: Instituto Nacional de Estadística.

TABLA 1.2: Evolución de las tasas brutas de natalidad, mortalidad y crecimiento vegetativo de la población española (por cada mil habitantes)

	Natalidad ‰	Mortalidad ‰	Crecimiento vegetativo ‰
1975	18,8	8,4	10,4
1985	11,9	8,1	3,7
1990	10,3	8,6	1,8
1995	9,2	8,8	0,4
1999	9,5	9,3	0,2
2000	9,9	9,0	0,9
2001	10,0	8,8	1,1
2002	10,1	8,9	1,2
2003	10,5	9,2	1,4
2004 <sup>1</sup>	10,7	8,7	1,9
2005 <sup>1</sup>	10,7	8,9	1,8

<sup>1</sup> Cifras provisionales.

Fuente: Instituto Nacional de Estadística.

TABLA 1.3: Evolución de la población extranjera

	Número de extranjeros	% de extranjeros con respecto a la población total	Tasa de variación
1998	637.085	1,6	-
1999	748.954	1,9	17,0
2000	923.879	2,3	22,4
2001	1.370.657	3,4	47,1
2002	1.977.946	4,7	38,9
2003	2.664.168	6,2	31,9
2004	3.034.326	7,0	12,6
2005	3.730.610	8,5	20,4

Fuente: Instituto Nacional de Estadística.

TABLA 1.4: Densidad de población. 1 de enero de 2005

<b>Densidad de población (habitantes//km<sup>2</sup>)</b>	<b>87</b>
---	-----------

Fuente: Instituto Nacional de Estadística.

TABLA 1.5: Porcentaje de población urbana<sup>1</sup>

<b>Porcentaje de población urbana</b>	<b>76,4</b>
---------------------------------------	-------------

<sup>1</sup> Calculada a partir del Censo de Población de 2001.

Fuente: Instituto Nacional de Estadística.

Instituciones: INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA (INE)

## 1.7.2. Economía

TABLA 1.6: Indicadores económicos de 2005

PIB a precios corrientes (millones de euros)	904.323
PIB per cápita (euros)	20.838
PIB per cápita en PPA <sup>1</sup> (UE 25=100)	97,6 <sup>2</sup>
Crecimiento de la economía española %	3,4

<sup>1</sup> Paridad de Poder Adquisitivo.

<sup>2</sup> Dato de 2004.

Fuente: Instituto Nacional de Estadística.

TABLA 1.7: Tasas de actividad, paro y empleo por sexo. Tercer trimestre de 2006

	<b>Total</b>	<b>Mujeres</b>	<b>Varones</b>
Actividad <sup>1</sup>	58,4	47,8	69,5
Empleo <sup>2</sup>	53,7	42,5	65,3
Paro <sup>3</sup>	8,2	11,1	6,0

<sup>1</sup> Porcentaje de activos respecto de la población de 16 años de edad y más.

<sup>2</sup> Porcentaje de ocupados respecto de la población de 16 años de edad y más.

<sup>3</sup> Porcentaje de parados respecto de la población activa de 16 años de edad y más.

Fuente: Instituto Nacional de Estadística.



Instituciones: INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA (INE)

---

## 2. Organización general del sistema educativo y administración general de la enseñanza

---

En este capítulo se describe el marco general del sistema educativo español: su historia, su legislación básica, sus principios fundamentales y los debates actuales. Además, se incluye una panorámica de la estructura, administración, participación y financiación del sistema educativo. Se ofrecen también datos estadísticos sobre el gasto en educación.

### 2.1. Perspectiva histórica

La Ley de Instrucción Pública de 1857, conocida como Ley Moyano, es la primera norma de carácter global que regula el sistema educativo español. Su importancia y trascendencia fue tal que hasta 1970 no hubo otra ley que regulara y estructurara el sistema educativo en su conjunto. Sus aportaciones fundamentales fueron: la respuesta ecléctica y moderada ante problemas como la intervención de la Iglesia en la educación o el peso de los contenidos científicos en la segunda enseñanza, la promoción legal y la consolidación de la enseñanza privada, básicamente católica, en los niveles primario y secundario; y la incorporación definitiva de los estudios técnicos y profesionales a la enseñanza postsecundaria.

En 1868 se inicia una agitada época histórica de rápidos cambios políticos que afectan directamente al ámbito de la educación. Con la proclamación de la Primera República, en 1873, se da un fuerte impulso a la libertad de enseñanza, se produce un equilibrio entre la educación pública y la privada y se propone la posibilidad de cursar estudios de distinta duración para alumnos con desiguales capacidades. En 1874 se restaura la monarquía constitucional, reflejándose en la política educativa los extremos posicionamientos de los liberales y del sector más conservador.

A principios del siglo XX se desarrolla en España la llamada época de la Restauración. La acelerada sucesión de distintos gobiernos que se da en este período, fruto de la crisis interna que vive el país, supone un momento de inestabilidad en la política general, y en la política educativa en particular. La educación se ve como una vía para salvar la situación y se introducen en ella importantes reformas, como las de las escuelas de formación de **maestros** ('escuelas normales'), la enseñanza secundaria y los planes de estudio de las enseñanzas universitarias. Las reformas también afectan a la reglamentación de los exámenes, la regulación de la enseñanza de la religión, la titulación del profesorado, la reordenación del Bachillerato y la autonomía universitaria.

El fin de la Restauración llegó con el golpe militar de Primo de Rivera en 1923. Su planteamiento antiliberal se plasmó en la negación de la libertad de cátedra y en reformas en el Bachillerato y en la Universidad. En 1931 se proclama la Segunda República y se elabora una nueva Constitución. Ésta reconoce una escuela única, la gratuidad y obligatoriedad de la enseñanza primaria, la libertad de cátedra y la laicidad de la enseñanza. Durante este período se introducen importantes cambios en el sistema educativo: se facilitan las condiciones de acceso a todos los grados de enseñanza, se suprime la obligatoriedad de la enseñanza religiosa, se permite que en las escuelas primarias se enseñe en la lengua materna (en las regiones con lengua propia distinta del castellano), se reforma la formación inicial de los docentes y se regula la inspección de primera y segunda enseñanza.

Años más tarde, el régimen político dictatorial del general Franco que se impone tras la guerra civil de 1936-1939 rompe con todo lo anterior. La educación se convierte en vehículo transmisor de ideología y se establece que debe ser católica y patriótica. A partir de la década de los 50 se observa una cierta apertura en el mundo de la enseñanza que se refleja en determinadas modificaciones legislativas. En 1953 se reforma la enseñanza secundaria en un intento de hacer más accesible el Bachillerato -hasta entonces muy elitista- dividiéndolo en dos niveles, elemental (hasta los 14 años) y superior (de 14 a 16 años), y se crea el curso preuniversitario como transición a la enseñanza superior.

En los años 60, la expansión económica, el proceso de industrialización, la explosión demográfica y las tensiones internas del sistema político hacen indispensable una reforma total y profunda del

sistema educativo, que se lleva a cabo con la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa (lge) de 1970. Con esta norma se pretende superar las contradicciones internas existentes en el sistema como consecuencia de las sucesivas reformas sectoriales, insuficientes sin embargo para responder al acelerado cambio social y económico de la España de aquellos momentos.

Las características más relevantes del sistema regulado por la lge fueron las siguientes:

- Generalización de la educación desde los 6 a los 14 años para toda la población, en el doble sentido de integración en un sistema único, no discriminatorio, de todos los niños comprendidos en estas edades, y de escolarización plena.
- Preocupación por la calidad de la enseñanza. La lge no sólo supuso la extensión de la educación, sino que procuró una enseñanza de calidad para todos.
- Fin del principio de subsidiariedad del Estado, reconociéndose su papel en la planificación de la educación y en la evaluación de la enseñanza en todos sus niveles y centros.
- Continuación de la presencia de la enseñanza privada en los niveles no universitarios.
- Preocupación por el establecimiento de relaciones entre el sistema educativo y el mundo del trabajo, con el fin de que la educación prepare para el ámbito laboral.

Tras la muerte de Franco en 1975 se restablece la democracia en España constituyéndose una monarquía parlamentaria, y en 1978 se aprueba la Constitución Española que, al igual que en otros terrenos, tiene una gran repercusión sobre el sistema educativo (véase epígrafe 2.3.1.). Su formulación dio pie, en 1980, a la Ley Orgánica por la que se regula el Estatuto de Centros Escolares (loece), que fue el primer intento normativo de ajustar los principios de la actividad educativa, la organización de los centros docentes y los derechos y deberes de los alumnos a los principios que marcaba la recién aprobada Constitución. Esta ley fue derogada pocos años más tarde.

A partir de entonces se inicia el proceso de reforma del sistema educativo vigente, el establecido por la lge. Dicho proceso da comienzo en 1983 con la aprobación de la Ley de Reforma Universitaria (lru), que distribuye las competencias en materia de educación universitaria entre el Estado, las Comunidades Autónomas y las propias universidades. La autonomía universitaria establecida en la Constitución y desarrollada por la lru, supone autonomía en los siguientes ámbitos: estatutaria o de autogobierno; académica, que permite elaborar los propios planes de estudio y expedir títulos académicos; de gestión presupuestaria; y de personal, tanto administrativo como docente.

A continuación se promulga la Ley Orgánica Reguladora del Derecho a la Educación (lode), de 1985. Sus objetivos principales son garantizar el derecho a la educación y la libertad de enseñanza y fomentar la participación de la sociedad en la educación, a la vez que racionalizar la oferta de puestos escolares financiados con fondos públicos (véase epígrafe 2.3.2.).

Cinco años más tarde se promulga la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo (logse), de 1990, que regula la estructura y organización del sistema educativo en sus niveles no universitarios, estableciendo tanto las enseñanzas de régimen general (véase epígrafe 2.4.1.) como las [enseñanzas de régimen especial](#) (véase epígrafe 2.4.3.). La reordenación del sistema educativo establecido por la logse pretende conseguir, entre otros, los siguientes grandes objetivos: la regulación efectiva de la etapa previa a la escolaridad obligatoria; la reforma profunda de la formación profesional, estableciéndose un nivel postsecundario; la conexión de las [enseñanzas de régimen especial](#) (artísticas y de idiomas) con el resto de las enseñanzas; y la definición de la enseñanza básica contemplada en la Constitución, determinándose su duración en diez años, desde los 6 años de edad hasta los 16 (véase epígrafe 2.5.). Esta enseñanza es obligatoria y gratuita y comprende la Educación Primaria y la Educación Secundaria Obligatoria.

Posteriormente, en 1995, se aprueba la Ley Orgánica de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes (lopeg), que profundiza en el concepto de participación dispuesto en la lode y completa aspectos relativos a la organización y funciones de los órganos de gobierno de los centros financiados con fondos públicos para ajustarlos a lo establecido en la logse. También aborda la participación de los distintos componentes de la comunidad educativa en la organización y gobierno de los centros docentes, y en la definición de su [proyecto educativo](#)

En los últimos 6 años se han llevado a cabo dos nuevos procesos de reforma sucesivos. El primero de ellos se realizó mediante la promulgación de tres leyes que modificaron la normativa anterior: la Ley Orgánica de Universidades (lou), de 2001; la Ley Orgánica de las Cualificaciones y de la Formación Profesional (locfp), de 2002; y la Ley Orgánica de Calidad de la Educación (loce), de 2002.

La primera de ellas, la lou, deroga la lru, y fue aprobada el 21 de diciembre de 2001 con el objetivo de mejorar la calidad y la excelencia de la actividad universitaria (véase epígrafe 2.3.3.). En el año 2002 se aprobó la locfp, cuyo objeto es la ordenación de un sistema integral de formación profesional, cualificaciones y acreditación, que responda a las demandas sociales y económicas a través de las diversas modalidades formativas: la formación profesional específica, la formación continua en las empresas y la formación ocupacional, dirigida a la inserción y reinserción laboral de los trabajadores (véase epígrafe 5.1.).

Asimismo, el 23 de diciembre de 2002 se aprobó la Ley Orgánica de Calidad de la Educación (loce), que modifica tanto la lode, como la logse y la lopeg. Esta Ley propone una serie de medidas con el principal objetivo de lograr una educación de calidad para todos, que se organizan en torno a cinco ejes: el impulso de los valores del esfuerzo y la exigencia personal; la intensificación de los procesos de evaluación de los alumnos; el refuerzo de un sistema de igualdad de oportunidades; el reconocimiento y estimulación del trabajo de los profesores; y la dotación de mayor autonomía a los centros educativos.

Actualmente se está llevando a cabo un nuevo proceso de reforma que ha comenzado con la aprobación, el 3 de mayo de 2006, de la Ley Orgánica de Educación (loe). Esta Ley, en un esfuerzo por simplificar el complejo panorama normativo existente, deroga las leyes anteriores (logse, lopeg y loce) y se establece como norma básica de ordenación general del sistema educativo español en sus niveles no universitarios, incluyendo la Educación Infantil, la Educación Primaria, la Educación Secundaria Obligatoria, el **Bachillerato** la formación profesional, las enseñanzas artísticas, las enseñanzas de idiomas, las enseñanzas deportivas y la educación de las personas adultas. El calendario de aplicación de dicha Ley dispone que ésta se implantará progresivamente a lo largo de cinco años, desde el curso escolar 2006/07 hasta el 2009/10. (Véase epígrafe 2.3.4.).

Legislación: Constitución Española de 27 de diciembre de 1978

Legislación: Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa

Legislación: Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo

Legislación: Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación

Legislación: Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria

Legislación: Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Legislación: Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio de las Cualificaciones y de la Formación Profesional

Legislación: Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades

Legislación: Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación

Legislación: Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los centros docentes

Legislación: Real Decreto 1318/2004, de 28 de mayo, por el que se modifica el Real Decreto 827/2003, de 27 de junio, por el que se establece el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, establecida por la Ley Orgánica 10/2002

Legislación: Real Decreto 806/2006, de 30 de junio, por el que se establece el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, establecida por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Bibliografía: El sistema educativo español 2000

## 2.2. Debates actuales y desarrollos futuros

Actualmente se está llevando a cabo un nuevo proceso de reforma del sistema educativo que ha comenzado por la aprobación de la Ley Orgánica de Educación (loe), de 2006, y algunos reales decretos que la desarrollan (que establecen: las enseñanzas mínimas del segundo ciclo de Educación Infantil, de la Educación Primaria y de la Educación Secundaria Obligatoria, así como la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo y los aspectos básicos del currículo de las enseñanzas de idiomas de régimen especial), y que continuará con la modificación de la Ley Orgánica de Universidades (lou), de 2001.

La loe, de 2006, clarifica el panorama jurídico al derogar las leyes que constituían el marco legislativo básico del sistema educativo español en sus niveles no universitarios: la Ley Orgánica General de

Ordenación del Sistema Educativo (logse) de 1990, la Ley Orgánica para la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes (lopeg) de 1995, y la Ley Orgánica de Calidad de la Educación (loce) de 2002. Igualmente, la loe modifica algunos aspectos de la Ley Orgánica Reguladora del Derecho a la Educación (lode) de 1985. Por tanto, la lode y la loe constituyen el nuevo marco legislativo básico del sistema educativo. La implantación de la loe se realizará progresivamente desde el curso escolar 2006/07 hasta el 2009/10. (Véase epígrafe 2.3.4.).

Por lo que respecta a la enseñanza universitaria, actualmente hay abiertos dos debates: la modificación de la lou y la construcción del Espacio Europeo de Educación Superior (eees).

En lo referente a la modificación de la lou, el pasado 1 de septiembre de 2006 el Consejo de Ministros aprobó el proyecto para su modificación, que actualmente se está debatiendo en el Parlamento para su aprobación definitiva. El proyecto otorga una mayor autonomía a las universidades y a las Comunidades Autónomas en cuestiones relacionadas con la selección del profesorado, la elección de rector y la configuración de los consejos de gobierno y consejos sociales; pretende impulsar la investigación y garantizar la rendición de cuentas y la responsabilidad ante la sociedad; establece un nuevo sistema de acreditación que permite una selección del profesorado más ágil y transparente; y otorga mayor libertad a las universidades para crear figuras de profesorado no funcionario adaptadas a sus necesidades. (Véase el epígrafe 6.2.).

Por otra parte, el pasado 26 de septiembre de 2006 el Ministerio de Educación y Ciencia (mec) presentó un documento de trabajo donde se recogen las líneas maestras de la nueva organización de las enseñanzas universitarias que el mec propone para culminar el proceso de construcción del eeess. El objetivo principal de este documento es servir de base para el debate en el seno del Consejo de Coordinación Universitaria sobre la organización de las enseñanzas universitarias en España. El documento, junto con el informe del Consejo, servirá de base para la regulación que el Gobierno llevará a cabo posteriormente. (Véase el epígrafe 6.2.).

Asimismo, el mec está preparando otras normas que regularán el ingreso en la función pública docente (véase el epígrafe 8.2.2.) la renovación de las enseñanzas artísticas, el Observatorio de la Convivencia Escolar y la reforma del Consejo Escolar del Estado (véase el epígrafe 2.7.1.1.) Finalmente cabría señalar también la importancia que está cobrando actualmente el tema de la convivencia en los centros. Aunque las situaciones de conflicto, de indisciplina o de acoso entre escolares han existido siempre, estas parecen haber cobrado una mayor relevancia en los últimos años.

Como respuesta ante esta situación, el mec y las principales organizaciones sindicales, convencidos de la importancia de alcanzar un buen clima de convivencia en los centros educativos como requisito indispensable para la mejora de la calidad de la educación y para impulsar la mejor formación de los alumnos y su acceso a la formación superior y la vida laboral, establecieron en marzo de 2006 el 'Plan para la Promoción y la Mejora de la Convivencia Escolar'.

Legislación: Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación

Legislación: Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Legislación: Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

Legislación: Real Decreto 1513/2006, de 7 de diciembre, por el que se establecen las enseñanzas mínimas de la Educación Primaria.

Legislación: Real Decreto 1513/2006, de 7 de diciembre, por el que se establecen las enseñanzas mínimas de la Educación Primaria.

Legislación: Real Decreto 1538/2006, de 15 de diciembre, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo.

Legislación: Real Decreto 1629/2006, de 29 de diciembre, por el que se fijan los aspectos básicos del currículo de las enseñanzas de idiomas de régimen especial reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Legislación: Real Decreto 1630/2006, de 29 de diciembre, por el que se establecen las enseñanzas mínimas del segundo ciclo de Educación Infantil.

Legislación: Real Decreto 1631/2006, de 29 de diciembre, por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria.

Legislación: Real Decreto 806/2006, de 30 de junio, por el que se establece el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, establecida por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Bibliografía: Una educación de calidad para todos y entre todos. Propuestas para el debate.

Instituciones: CONSEJO DE COORDINACIÓN UNIVERSITARIA

Instituciones: CONSEJO ESCOLAR DEL ESTADO

Instituciones: MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA

Instituciones: OBSERVATORIO ESTATAL DE LA CONVIVENCIA ESCOLAR Y DE LA PREVENCIÓN DE CONFLICTOS ESCOLARES

## 2.3. Principios fundamentales y legislación de base

En el curso 2006/07, el marco legislativo que rige y orienta el sistema educativo español está formado por la Constitución Española (1978) y las cuatro leyes orgánicas que desarrollan los principios y derechos establecidos en ella:

- la Ley Orgánica Reguladora del Derecho a la Educación (lode), de 1985;
- la Ley Orgánica de Universidades (lou), de 2001;
- la Ley Orgánica de la Formación Profesional y de las Cualificaciones Profesionales (locfp), de 2002 (véase el epígrafe 5.1.)
- la Ley Orgánica de Educación (loe), de 2006.
- La Ley Orgánica de Educación (loe), de 2006, clarifica el panorama jurídico al derogar tres de las seis leyes que constituían el marco legislativo básico del sistema educativo:
- la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo (logse), de 1990;
- la Ley Orgánica de Participación, Evaluación y Gobierno de los Centros Docentes (lopeg), de 1995;
- la Ley Orgánica de Calidad de la Educación (loce), de 2002;

Asimismo, la loe modifica algunos artículos de la lode, en concreto los que hacen referencia a los derechos y deberes de los padres o tutores en relación con sus hijos o pupilos, las asociaciones de padres, los derechos y deberes de los alumnos, la asociación y participación de los alumnos, el Consejo Escolar de los centros privados concertados, las funciones del Consejo Escolar del centro y el incumplimiento del concierto por parte de los centros privados.

El calendario de aplicación de la loe dispone que ésta se implantará progresivamente a lo largo de cinco años, desde el curso escolar 2006/07 hasta el 2009/10. Por tanto, aquellos aspectos que no entran en vigor de modo inmediato se regirán por la normativa anterior hasta el momento de su implantación.

Legislación: Constitución Española de 27 de diciembre de 1978

Legislación: Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo

Legislación: Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación

Legislación: Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria

Legislación: Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Legislación: Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio de las Cualificaciones y de la Formación Profesional

Legislación: Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades

Legislación: Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación

Legislación: Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los centros docentes

Legislación: Real Decreto 806/2006, de 30 de junio, por el que se establece el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, establecida por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

### 2.3.1. Preceptos Constitucionales

La Constitución Española reconoce la educación como uno de los derechos fundamentales que los poderes públicos deben amparar y establece los principios básicos que rigen la legislación en materia educativa. Asimismo, garantiza las libertades individuales en materia educativa, establece el principio de participación y la autonomía universitaria, distribuye las competencias educativas entre la

Administración del Estado y las Comunidades Autónomas, y también establece distintos derechos básicos relacionados con la educación.

El derecho a la educación aparece recogido en el artículo 27. Sus diez apartados se refieren a los principios generales que deben regir toda normativa educativa. Estos principios conjugan la obligación del Estado de garantizar el servicio educativo en condiciones de igualdad para todos los españoles con la libertad individual y la participación democrática. En particular, se establece la participación en la programación general de la enseñanza de todos los sectores implicados y la participación de los profesores, los padres y, en su caso, los alumnos, en el control y gestión de todos los centros públicos y sostenidos con fondos públicos.

La Constitución aborda otro aspecto esencial para la ordenación de la educación, que es la descentralización de la administración de la enseñanza, es decir, la distribución de las competencias educativas entre la Administración del Estado y las Comunidades Autónomas. Éstas últimas, pueden asumir competencias de ordenación y administración del sistema educativo en su ámbito de gestión respectivo, con excepción de aquellas materias en las que el Estado tiene competencia exclusiva: la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales, y las normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución. También se encomienda a las Comunidades Autónomas la enseñanza de sus lenguas propias, que, junto con el castellano, tienen carácter oficial en su ámbito territorial.

Además, en la Constitución se recogen otros derechos básicos que afectan a la educación, como la libertad de cátedra, la libertad ideológica y religiosa, el derecho a la cultura, los derechos de los niños según los acuerdos internacionales, los derechos humanos en general y los derechos de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos.

Legislación: [Constitución Española de 27 de diciembre de 1978](#)

### 2.3.2. La Ley Orgánica Reguladora del Derecho a la Educación (Lode), de 1985

La Ley Orgánica Reguladora del Derecho a la Educación (Lode), de 1985, desarrolla el artículo 27 de la Constitución (a excepción del apartado 10º, que se refiere a la Universidad). Sus objetivos principales son garantizar el derecho a la educación y la libertad de enseñanza y fomentar la participación de la sociedad en la educación, a la vez que racionalizar la oferta de puestos escolares financiados con fondos públicos. Recientemente ha sido modificada por la Ley Orgánica de medidas de protección integral contra la violencia de género, de 2004, y por la Ley Orgánica de Educación (loe), de 2006.

En la Lode se reconoce el derecho de todos los españoles a una educación básica y gratuita, sin que puedan existir discriminaciones de ningún tipo. Además, se señalan los grandes fines de la educación: el pleno desarrollo de la personalidad del alumno; la formación en el respeto de los derechos y libertades fundamentales, de la igualdad entre hombres y mujeres y en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad dentro de los principios democráticos de convivencia; la adquisición de hábitos, técnicas y conocimientos para el desarrollo de una actividad profesional y una participación activa en la vida social y cultural; y la formación en el respeto a la pluralidad lingüística y cultural, así como para la paz, la cooperación y la solidaridad.

También establece esta Ley los derechos y deberes de los distintos sectores de la comunidad escolar:

- Los **profesores** tienen garantizada la libertad de cátedra. Su ejercicio se orientará a la realización de los fines educativos, de conformidad con los principios establecidos en la normativa.
- Los **padres o tutores** tienen derecho: a que sus hijos reciban una educación conforme a los fines establecidos en la Constitución, en el correspondiente Estatuto de Autonomía y en las leyes educativas; a escoger un centro docente tanto público como de titularidad privada; a que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones; a estar informados sobre el progreso del aprendizaje e integración socio-educativa de sus hijos; a participar en el proceso de enseñanza y aprendizaje de sus hijos; a participar en la organización, funcionamiento, gobierno y evaluación de los centros educativos; y a ser oídos en

aquellas decisiones que afecten a la orientación académica y profesional de sus hijos. Igualmente, tienen garantizada la libertad de asociación en el ámbito educativo. Además, como primeros responsables de la educación de sus hijos, a los padres les corresponde: adoptar las medidas necesarias, o solicitar la ayuda correspondiente en caso de dificultad, para que sus hijos o pupilos cursen las enseñanzas obligatorias y asistan regularmente a clase; proporcionar, en la medida de sus disponibilidades, los recursos y las condiciones necesarias para el progreso escolar; estimularles para que lleven a cabo las actividades de estudio que se les encomienden; participar de manera activa en las actividades que se establezcan en virtud de los compromisos educativos que los centros establezcan con las familias, para mejorar el rendimiento de sus hijos; conocer, participar y apoyar la evolución de su proceso educativo, en colaboración con los profesores y los centros; respetar y hacer respetar las normas establecidas por el centro, la autoridad y las indicaciones u orientaciones educativas del profesorado; y fomentar el respeto por todos los componentes de la comunidad educativa.

- Los **alumnos** tienen derecho: a recibir una formación que asegure el pleno desarrollo de su personalidad; a la valoración objetiva de su dedicación, esfuerzo y rendimiento; al respeto de sus convicciones religiosas y morales, su identidad, integridad y dignidad personales; a participar en el funcionamiento y la vida del centro; a recibir orientación educativa y profesional; a la protección contra toda agresión física y moral; a recibir las ayudas y los apoyos precisos para compensar las carencias y desventajas de tipo personal, familiar, económico y social y cultural, especialmente en el caso de presentar necesidades educativas especiales, que impidan o dificulten el acceso y la permanencia en el sistema educativo; a la protección social, en el ámbito educativo, en los casos de infortunio familiar o accidente; y a la asociación. De igual forma, son deberes básicos de los alumnos: estudiar y esforzarse para conseguir el máximo desarrollo según sus capacidades; participar en las actividades formativas; seguir las directrices del profesorado; asistir a clase con puntualidad; participar y colaborar en la mejora de la convivencia escolar y en la consecución de un adecuado clima de estudio en el centro, respetando el derecho de sus compañeros a la educación y la autoridad y orientaciones del profesorado; respetar la libertad de conciencia, las convicciones religiosas y morales, y la dignidad, integridad e intimidad de todos los miembros de la comunidad educativa; respetar las normas de organización, convivencia y disciplina del centro educativo; y, conservar y hacer un buen uso de las instalaciones del centro y materiales didácticos.

Asimismo, se garantiza el derecho de reunión de profesores, personal de administración y servicios, padres y alumnos en los centros docentes.

Por otra parte, la Lode regula la doble red de puestos escolares, públicos y privados, estableciendo un régimen de conciertos al que se pueden acoger centros de titularidad privada para ser financiados con fondos públicos, denominados **centros concertados**. Así, se reconoce el derecho de las personas físicas o jurídicas de carácter privado a crear y dirigir centros docentes privados y a establecer el carácter propio de los mismos.

Finalmente, esta Ley regula la organización y funcionamiento de los centros escolares de forma que los integrantes de la comunidad educativa participen en su control y gestión, a través de los Consejos Escolares (véase el epígrafe 2.7.1.3.) en la programación general de la enseñanza, a través del Consejo Escolar del Estado (véase el epígrafe 2.7.1.1.)

Legislación: Constitución Española de 27 de diciembre de 1978

Legislación: Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género

Legislación: Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Legislación: Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación

Instituciones: CONSEJO ESCOLAR DEL ESTADO

### 2.3.3. La Ley Orgánica de las Universidades (Lou), de 2001

La Ley Orgánica de Universidades (Lou) de 2001, que deroga la anterior Ley de Reforma Universitaria (Lru) de 1983, regula el sistema universitario con el objetivo de mejorar la calidad y la excelencia del desarrollo de la actividad universitaria.



La derogada lru, además de establecer la estructura de los estudios universitarios, desarrolló el precepto constitucional de la autonomía universitaria y efectuó una distribución de competencias en materia de educación universitaria entre el Estado, las comunidades autónomas y las propias universidades. La lou, sin modificar la estructura de los estudios, impulsa la acción de la Administración del Estado en la vertebración y cohesión del sistema universitario, aumenta las competencias de las Comunidades Autónomas en materia de enseñanza superior, incrementa el grado de autonomía de las universidades, y establece los cauces necesarios para fortalecer las relaciones y vinculaciones recíprocas entre universidad y sociedad.

La lou establece que las funciones de la universidad son la creación, desarrollo, transmisión y crítica de la ciencia, la técnica y la cultura; la preparación para el ejercicio de actividades profesionales que exijan la aplicación de conocimientos y métodos científicos y para la creación artística; la difusión, la valorización y la transferencia del conocimiento al servicio de la cultura, de la calidad de la vida y del desarrollo económico; y la difusión del conocimiento y la cultura a través de la extensión universitaria y la formación a lo largo de toda la vida.

Otros aspectos regulados por esta Ley son: la creación de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación (aneca), que evalúa tanto las enseñanzas como la actividad investigadora, docente y de gestión, así como los servicios y programas de las universidades (ver 9.4.1.2.) la creación de un nuevo sistema de selección del profesorado, que garantiza los principios de igualdad, mérito y capacidad; y el impulso de la movilidad, tanto de estudiantes como de profesores e investigadores, dentro del sistema español e internacional.

Actualmente hay abierto un debate sobre la modificación de la lou (véase el epígrafe 2.2.)

Legislación: [Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria](#)

Legislación: [Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades](#)

Instituciones: [AGENCIA NACIONAL DE EVALUACIÓN DE LA CALIDAD Y ACREDITACIÓN \(ANECA\)](#)

### 2.3.4. La Ley Orgánica de Educación (loe), de 2006

La Ley Orgánica de Educación (loe), de 2006, clarifica el panorama jurídico al derogar las leyes que constituían el marco legislativo básico del sistema educativo español en sus niveles no universitarios: la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo (logse) de 1990, la Ley Orgánica para la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes (lopeg) de 1995, y la Ley Orgánica de Calidad de la Educación (loce) de 2002. Igualmente, la loe modifica algunos aspectos de la Ley Orgánica Reguladora del Derecho a la Educación (lode) de 1985. Por tanto la lode y la loe constituyen el nuevo marco legislativo básico del sistema educativo.

La loe se rige por tres principios fundamentales:

- Necesidad de proporcionar una educación de calidad a todos los ciudadanos de ambos sexos, en todos los niveles del sistema educativo. Se pretende que todos los ciudadanos alcancen el máximo desarrollo posible de todas sus capacidades intelectuales, culturales, emocionales y sociales, para lo que necesitan recibir una educación de calidad adaptada a sus necesidades. Al mismo tiempo, se debe garantizar una igualdad efectiva de oportunidades, prestando los apoyos necesarios, tanto al alumnado que lo requiera como a los centros en los que están escolarizados. Por lo tanto, se trata de mejorar el nivel educativo de todo el alumnado, conciliando la calidad de la educación con la equidad de su reparto.
- La necesidad de que todos los sectores de la comunidad educativa colaboren para conseguir ese objetivo tan ambicioso. La combinación de calidad y equidad que implica el principio anterior exige ineludiblemente la realización de un esfuerzo compartido. Así pues, la responsabilidad del éxito escolar no sólo recae sobre el alumnado individualmente considerado, sino también sobre sus familias, el profesorado, los centros docentes, las administraciones educativas y, en última instancia, sobre la sociedad en su conjunto, responsable última de la calidad del sistema educativo.
- Compromiso decidido con los objetivos educativos planteados por la Unión Europea para los próximos años.

Asimismo, la loe establece que el sistema educativo español se orientará a la consecución de los siguientes fines:

- El pleno desarrollo de la personalidad y de las capacidades de los alumnos.
- La educación en el respeto de los derechos y libertades fundamentales, en la igualdad de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres y en la igualdad de trato y no discriminación de las personas con discapacidad.
- La educación en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad dentro de los principios democráticos de convivencia, así como en la prevención de conflictos y la resolución pacífica de los mismos.
- La educación en la responsabilidad individual y en el mérito y esfuerzo personal.
- La formación para la paz, el respeto a los derechos humanos, la vida en común, la cohesión social, la cooperación y solidaridad entre los pueblos, así como la adquisición de valores que propicien el respeto hacia los seres vivos y el medio ambiente, en particular al valor de los espacios forestales y el desarrollo sostenible.
- El desarrollo de la capacidad de los alumnos para regular su propio aprendizaje, confiar en sus aptitudes y conocimientos, así como para desarrollar la creatividad, la iniciativa personal y el espíritu emprendedor.
- La formación en el respeto y reconocimiento de la pluralidad lingüística y cultural de España y de la interculturalidad como un elemento enriquecedor de la sociedad.
- La adquisición de hábitos intelectuales y técnicas de trabajo, de conocimientos científicos, técnicos, humanísticos, históricos y artísticos, así como el desarrollo de hábitos saludables, el ejercicio físico y el deporte.
- La capacitación para el ejercicio de actividades
- La capacitación para la comunicación en la lengua oficial y cooficial, si la hubiere, y en una o más lenguas extranjeras.
- La preparación para el ejercicio de la ciudadanía y para la participación activa en la vida económica, social y cultural, con actitud crítica y responsable y con capacidad de adaptación a las situaciones cambiantes de la sociedad del conocimiento.

La implantación de la loe se realizará progresivamente desde el curso escolar 2006/07 hasta el 2009/10 (véase tabla 2.1).

Tabla 2.1: Calendario de aplicación de la loe (principales medidas)

2006/07	2007/08	2008/09	2009/10
Organización y dirección de los centros: Elección de director Consejo escolar Escolarización de inmigrantes Nuevo sistema de acceso a la función pública docente Ampliación jubilación voluntaria Bibliotecas escolares Informe anual ante el Congreso de los Diputados sobre indicadores del sistema educativo Extensión de los programas de diversificación curricular en eso Constitución del Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas Informe de aprendizaje al finalizar la Educación Primaria	Posibilidad de implantación anticipada del primer ciclo de la Educación Infantil <sup>1</sup> 1º y 2º de Educación Primaria 1º y 3º de eso Evaluación, promoción y titulación en la eso Nivel básico e intermedio de las enseñanzas de idiomas Enseñanzas elementales de Música y Danza 1º, 2º, 3º y 4º de las enseñanzas profesionales de Música y Danza Grado medio de las enseñanzas profesionales de Artes Plásticas y de Diseño Nuevas pruebas de acceso a la formación profesional Posibilidad de implantación anticipada de los programas de cualificación profesional inicial <sup>2</sup> Acceso a la universidad de alumnos extranjeros Nuevos criterios de admisión de alumnos	Primer ciclo de la Educación Infantil 3º y 4º de Educación Primaria 2º y 4º de eso 1º de Bachillerato Educación Infantil Evaluación de diagnóstico al finalizar 4º de Educación Primaria y 2º de eso Nivel avanzado de las enseñanzas de idiomas Nuevas pruebas de educación de adultos para obtener el título de eso y Bachillerato Bachillera Programas de cualificación profesional inicial 5º y 6º de las enseñanzas profesionales de Música y Danza Grado superior de las enseñanzas profesionales de Artes Plásticas y de Diseño	5º y 6º de Educación Primaria 2º de Bachillerato Nuevas pruebas de acceso a la universidad

<sup>1</sup> Las Comunidades Autónomas que lo deseen pueden establecer la implantación de las enseñanzas correspondientes al primer ciclo de la Educación Infantil con carácter anticipado.

<sup>2</sup> Las Comunidades Autónomas que lo deseen pueden establecer la implantación de los programas de cualificación profesional Inicial con carácter anticipado.

Elaborado por la Unidad Española de Eurydice.

Fuente: *Real Decreto 806/2006, de 30 de junio*. Boletín Oficial del Estado, núm. 167, de 14 de julio de 2006.

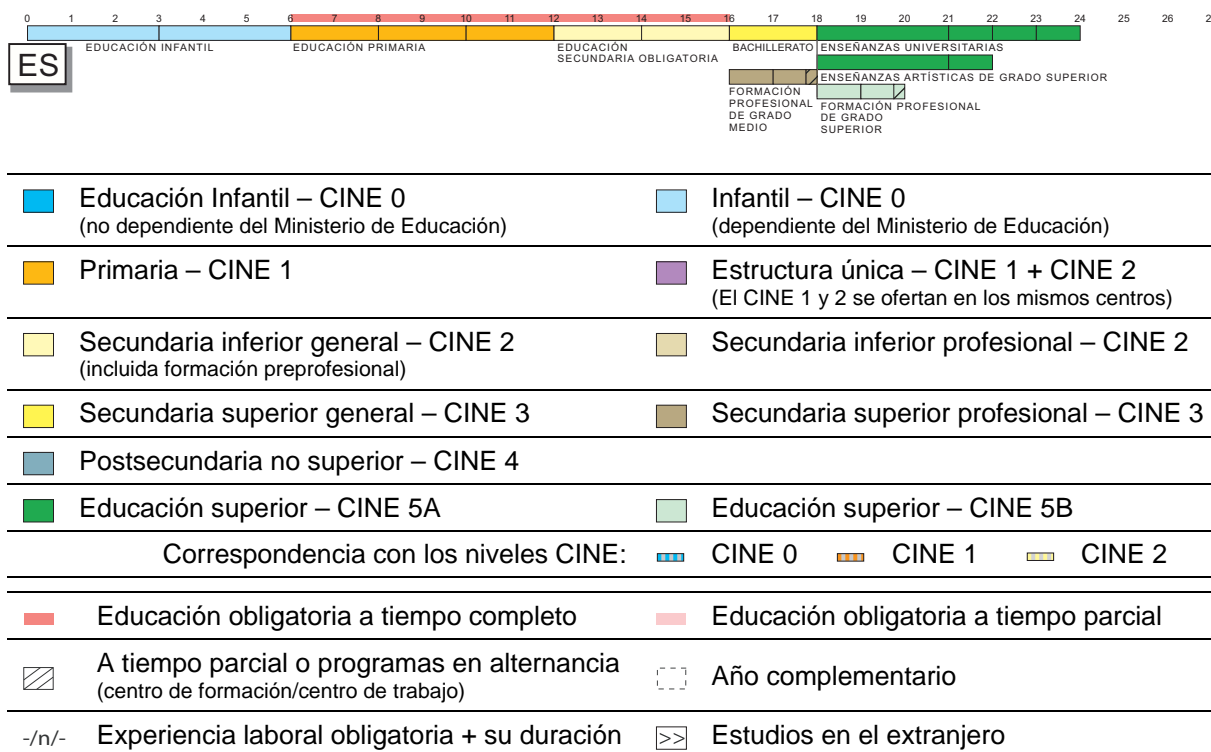
Legislación: *Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación*.

Legislación: *Real Decreto 806/2006, de 30 de junio, por el que se establece el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, establecida por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación*.

Instituciones: UNITED NATIONS EDUCATIONAL, SCIENTIFIC AND CULTURAL ORGANIZATION (UNESCO)

## 2.4. Estructura general del sistema educativo y momentos clave para la orientación

### Organización del sistema educativo español, 2006/07



Fuente: Eurydice.

La Ley Orgánica de Educación (loe), de 2006, modifica parcialmente la estructura del sistema educativo. No obstante, el calendario de aplicación de esta Ley dispone su implantación progresiva a lo largo de cinco años, desde el curso escolar 2006/07 hasta el 2009/10 (véase el epígrafe 2.3.4.). Por tanto, aquellos aspectos que no entran en vigor de modo inmediato se regirán por la normativa anterior hasta el momento de su implantación. La Educación Universitaria se regula en la Ley Orgánica de Universidades (lou), de 2001.

Así pues, el sistema educativo español se organiza en enseñanzas de régimen general (véase el epígrafe 2.4.1.) y enseñanzas de régimen especial (véase el epígrafe 2.4.2.)

Las enseñanzas de régimen general son:

- Educación Infantil;
- Educación Primaria;
- Educación Secundaria Obligatoria (eso);

Bachillerato formación profesional;

- educación de personas adultas; y
- enseñanza universitaria.

Las enseñanzas de régimen especial son:

- enseñanzas artísticas;
- enseñanzas deportivas; y
- enseñanzas de idiomas.

La educación secundaria comprende la etapa de Educación Secundaria Obligatoria y la educación secundaria postobligatoria. Ésta última comprende el Bachillerato la formación profesional de grado medio, las enseñanzas profesionales de Artes Plásticas y Diseño de grado medio y las enseñanzas

deportivas de grado medio.

A su vez, constituyen la educación superior: la enseñanza universitaria, las enseñanzas artísticas superiores, la formación profesional de grado superior, las enseñanzas profesionales de Artes Plásticas y Diseño de grado superior y las enseñanzas deportivas de grado superior.

Legislación: [Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo](#)

Legislación: [Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.](#)

Legislación: [Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades](#)

## 2.4.1. Enseñanzas de Régimen General

Las enseñanzas de régimen general incluyen los siguientes niveles y etapas del sistema educativo:

- La Educación Infantil, es la primera etapa del sistema educativo y tiene carácter no obligatorio. Se ordena en dos ciclos; el primero comprende hasta los 3 años, y el segundo, desde los 3 a los 6 años de edad.
- La Educación Primaria, es la primera etapa obligatoria del sistema educativo. Comprende seis cursos académicos, que se cursan entre los seis y los doce años de edad.
- La educación secundaria, comprende la Educación Secundaria Obligatoria (eso), el [Bachillerato](#) y la formación profesional de grado medio.

La Educación Primaria y la Educación Secundaria Obligatoria constituyen la enseñanza básica, que comprende diez años de escolaridad, y es obligatoria y gratuita para todos los alumnos.

La Educación Secundaria Obligatoria abarca cuatro cursos académicos, que se cursan entre los 12 y los 16 años de edad. Los alumnos que alcanzan todos los objetivos de esta etapa reciben el título de [Graduado en Educación Secundaria Obligatoria](#) que faculta para acceder al [Bachillerato](#) a la formación profesional de grado medio, a los ciclos de grado medio de Artes Plásticas y Diseño, a las enseñanzas deportivas de grado medio y al mundo laboral. Los alumnos que no superen dichos objetivos reciben un [Certificado de Escolaridad](#) en la que constan los años cursados y las calificaciones obtenidas. Para ellos se organizan Programas de Garantía Social, cuyo objetivo es proporcionar a este alumnado una formación básica y profesional que le permita incorporarse a la vida activa o proseguir sus estudios, bajo ciertas condiciones, en la formación profesional específica de grado medio (véase el epígrafe [5.20.1.](#))

El [Bachillerato](#) tiene una duración de dos años (16-18 años de edad). Al término de esta etapa, los alumnos que obtienen una evaluación positiva en todas las materias de cualquiera de las modalidades reciben el título de [Bachiller](#) con el que pueden acceder a las distintas enseñanzas que constituyen la educación superior (véase el epígrafe [2.4.](#)). Además de dicho título, para acceder a las enseñanzas universitarias será necesaria la superación de una prueba de acceso.

La formación profesional ofrece el conjunto de acciones formativas que capacitan para el desempeño cualificado de las diversas profesiones, el acceso al empleo y la participación activa en la vida social, cultural y económica. Incluye las enseñanzas propias de la formación profesional inicial, las acciones de inserción y reinserción laboral de los trabajadores, así como las orientadas a la formación continua en las empresas (que permite la adquisición y actualización permanente de las competencias profesionales). En este dossier se presenta únicamente la información relativa a la formación profesional inicial, que es la que forma parte del sistema educativo.

La formación profesional inicial comprende un conjunto de [ciclos formativos](#) que pueden ser de grado medio o de grado superior y que constituyen, respectivamente, la formación profesional específica de grado medio y la formación profesional específica de grado superior.

Para acceder a la formación profesional específica de grado medio es necesario poseer el título de [Graduado en Educación Secundaria Obligatoria](#). Los alumnos que superan estas enseñanzas reciben el título de [técnico](#) con el que pueden acceder al [Bachillerato](#). Para cursar la formación profesional específica de grado superior se requiere el título de [Bachiller](#) pudiéndose además exigir haber cursado determinadas materias del [Bachillerato](#) relacionadas con los estudios profesionales a los que se quiere acceder. Los alumnos que superan estas enseñanzas obtienen el título de [Técnico Superior](#) que permite acceder a las enseñanzas universitarias que guarden relación con los estudios de

Formación Profesional anteriormente cursados.

No obstante, es posible acceder a la formación profesional específica -en cualquiera de sus dos grados- sin cumplir los requisitos académicos establecidos, siempre que el aspirante demuestre tener la preparación suficiente para cursar con aprovechamiento estas enseñanzas, superando una prueba específica (véase el epígrafe [5.7.3.](#) y [6.6.2.1.](#))

Legislación: Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo

Legislación: Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Legislación: Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio de las Cualificaciones y de la Formación Profesional

Legislación: Real Decreto 806/2006, de 30 de junio, por el que se establece el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, establecida por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

## 2.4.2. Educación Universitaria

La Educación Universitaria se organiza en ciclos con objetivos formativos específicos y valor académico autónomo. En función de este modelo organizativo, existen cuatro tipos de enseñanzas:

- Enseñanzas de primer ciclo (ciclo corto), que tienen orientación profesional y cuya superación supone la obtención del título de [Diplomado](#) Arquitecto o Ingeniero Técnico. En algunos casos, los titulados en estas carreras pueden continuar sus estudios en carreras de segundo ciclo afines, directamente o tras la realización de determinados complementos de formación en función del primer ciclo realizado.
- Enseñanzas de primer y segundo ciclo (ciclo largo). Estos estudios se ordenan por ciclos, pero la superación del primero no da derecho a la obtención de ningún título, por cuanto no supone un ciclo completo de formación académica, ni otorga una cualificación profesional específica. Tras superar estas enseñanzas se obtiene el título de [Licenciado](#) Arquitecto o Ingeniero, según el tipo de estudios.
- Enseñanzas sólo de segundo ciclo. Son estudios de dos años de duración conducentes al título oficial de [Licenciado](#) Arquitecto o Ingeniero, a los que se accede tras la superación de determinados estudios o titulaciones de primer ciclo o del primer ciclo de enseñanzas de dos ciclos, directamente o mediante los complementos de formación necesarios.
- Enseñanzas de tercer ciclo. Son estudios a los que pueden acceder los [Licenciados](#) Ingenieros o Arquitectos y constan de dos cursos académicos, organizados en seminarios. Este ciclo tiene como finalidad la especialización en un campo científico, técnico o artístico, así como la formación en técnicas de investigación. Para obtener el título de Doctor, además de superar los cursos, los alumnos deben presentar y aprobar una tesis doctoral sobre un tema de investigación inédito.

Además de estas modalidades conducentes a títulos con reconocimiento oficial, las universidades pueden ofrecer cursos de especialización profesional, muy extendidos y demandados, aunque no se inscriben entre las enseñanzas de régimen general.

En enero de 2005 el Gobierno estableció la nueva estructura de las enseñanzas universitarias de acuerdo con las líneas generales emanadas del Espacio Europeo de Educación Superior y de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica de Universidades (lou), de 2001. Según esta estructura, las enseñanzas universitarias se organizan en estudios de Grado (que se corresponden con el actual primer ciclo de estudios universitarios), y de Postgrado, que se dividirán en Máster y doctorado (correspondientes al segundo y tercer ciclo de estudios universitarios, respectivamente). Este proceso de renovación no será inmediato, sino que su implantación se realizará progresivamente en planes bienales hasta su plena consecución en el año 2010. (Ver [6.10.1.](#))

Legislación: Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades

Legislación: Real Decreto 1509/2005, de 16 de diciembre, por el que se modifican el Real Decreto 55/2005, de 21 de enero, por el que se establece la estructura de las enseñanzas universitarias y se regulan los estudios universitarios oficiales de grado y el Real Decreto 56/2005, de 21 de enero, por el que se regulan los estudios universitarios oficiales de posgrado.

Legislación: Real Decreto 55/2005, de 21 de enero, por el que se establece la estructura de las enseñanzas universitarias y se regulan los estudios universitarios oficiales de Grado

Legislación: Real Decreto 56/2005, de 21 de enero, por el que se regulan los estudios universitarios oficiales de Posgrado

Legislación: Real Decreto 778/1998, de 30 de abril, por el que se regula el tercer ciclo de estudios universitarios, la obtención y expedición del título de Doctor y otros estudios de postgrado

### 2.4.3. Enseñanzas de régimen especial

Dentro de las [enseñanzas de régimen especial](#) se incluyen las enseñanzas artísticas, las enseñanzas deportivas y las enseñanzas de idiomas.

Las enseñanzas artísticas pretenden garantizar la cualificación de los futuros profesionales de la música, la danza, el arte dramático, las artes plásticas y el diseño. Se organizan en diversos niveles o grados, con distintos requisitos de acceso en cada caso.

La Ley Orgánica de Educación (loe), de 2006, establece las siguientes enseñanzas artísticas:

- Las enseñanzas elementales de Música y Danza.
- Las enseñanzas artísticas profesionales. Tienen esta consideración las enseñanzas profesionales de Música y Danza, así como los grados medio y superior de artes Plásticas y Diseño.
- Las enseñanzas artísticas superiores. Tienen esta consideración los estudios superiores de Música y Danza, las enseñanzas de Arte Dramático, las enseñanzas de Conservación y Restauración de Bienes Culturales, los estudios superiores de Diseño y los estudios superiores de Artes Plásticas, entre los que se incluyen los estudios superiores de Cerámica y los estudios superiores de Vidrio.

Hasta la implantación de las enseñanzas artísticas profesionales establecidas por la loe, en los cursos 2007/08 y 2008/09, las enseñanzas de grado medio de Música y Danza y los [ciclos formativos](#) de Artes Plásticas y Diseño no tendrán la consideración de enseñanzas artísticas profesionales. (Véase el epígrafe [2.3.4.](#))

Las enseñanzas deportivas tienen como finalidad preparar a los alumnos para la actividad profesional en relación con una modalidad o especialidad deportiva, así como facilitar su adaptación a la evolución del mundo laboral y deportivo y a la ciudadanía activa. Se organizan en dos grados (grado medio y grado superior) con distintos requisitos de acceso en cada caso. Quienes superen las enseñanzas de grado medio recibirán el título de [técnico deportivo](#) en la modalidad o especialidad deportiva correspondiente y quienes superen las enseñanzas de grado superior recibirán el título de [técnico deportivo superior](#). Las titulaciones obtenidas con estos estudios se consideran equivalentes, a todos los efectos, a las titulaciones de [técnico](#) y [Técnico Superior](#) de formación profesional específica.

Las enseñanzas de idiomas están dirigidas a fomentar el aprendizaje de las lenguas cooficiales del Estado Español y de las lenguas extranjeras (especialmente las lenguas oficiales de los Estados miembros de la Unión Europea), así como la enseñanza del español como lengua extranjera. Se organizan en tres niveles: básico, intermedio y avanzado. Para acceder a ellas es requisito imprescindible tener 16 años.

Legislación: Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo

Legislación: Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Legislación: Real Decreto 1523/1989, de 1 de diciembre, por el que se aprueban los contenidos mínimos del primer nivel de las Enseñanzas Especializadas de Idiomas Extranjeros

Legislación: Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, por el que se configuran como Enseñanzas de Régimen Especial las conducentes a la obtención de titulaciones de Técnicos Deportivos, se aprueban las directrices generales de los títulos

Legislación: Real Decreto 423/2005, de 18 de abril, por el que se fijan las enseñanzas comunes del nivel básico de las enseñanzas de idiomas de régimen especial, reguladas por la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación

Legislación: Real Decreto 47/1992, de 24 de enero, por el que se aprueban los contenidos mínimos correspondientes a las enseñanzas especializadas de las lenguas españolas, impartidas en las Escuelas Oficiales de Idiomas

Legislación: Real Decreto 806/2006, de 30 de junio, por el que se establece el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, establecida por la Ley Orgánica 2/2006, de 3

de mayo, de Educación.

Legislación: Real Decreto 944/2003, de 18 de julio, por el que se establece la estructura de las enseñanzas de idiomas de régimen especial reguladas por la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación

Legislación: Real Decreto 967/1988, de 2 de septiembre, sobre ordenación de las enseñanzas correspondientes al primer nivel de las Enseñanzas Especializadas de Idiomas

Bibliografía: La enseñanza de las lenguas extranjeras en España

## 2.5. Escolaridad obligatoria

La enseñanza básica es obligatoria y gratuita para todas las personas. La enseñanza básica, constituida por la Educación Primaria y la Educación Secundaria Obligatoria, comprende 10 años de escolaridad, de los 6 y a los 16 años de edad. No obstante, los alumnos tendrán derecho a permanecer cursando la enseñanza básica en régimen ordinario hasta los 18 años de edad, cumplidos en el año en que finalice el curso.

La enseñanza obligatoria se concibe como un servicio público y, por tanto, es deber del Estado proporcionarla. Los centros sostenidos con fondos públicos (públicos y [centros concertados](#) proporcionan la educación obligatoria gratuitamente.

En la Educación Primaria, el horario habitual se suele organizar en sesiones de mañana y tarde, con un período de descanso entre ambas. En la Educación Secundaria Obligatoria es frecuente que el horario sea continuado de mañana, con dos descansos. No obstante, la jornada y los horarios son establecidos por las Comunidades Autónomas, y algunas han introducido la jornada continua en la Educación Primaria. (Véase los epígrafes [4.10.](#) y [5.13.1.](#))

Las corporaciones locales deben cooperar con el Ministerio de Educación y Ciencia y las administraciones educativas en la vigilancia del cumplimiento de la escolaridad obligatoria, con el fin de garantizar el derecho a la educación de todo el alumnado de su ámbito territorial. Para ello, los municipios proporcionan a las administraciones educativas la información precisa sobre la población en edad escolar y sobre las deficiencias detectadas en la escolarización; contribuyen, a través de los servicios municipales, a hacer efectiva la asistencia del alumnado al centro escolar.

Por otra parte, existen circunstancias concretas en cierto alumnado que impiden su escolarización en un centro escolar: graves alteraciones en distintos ámbitos de desarrollo que impiden acudir a los centros educativos; hospitalización o prescripción facultativa que obliga a ausentarse periodos largos o reiterados de tiempo de la escuelas; población itinerante, etc. Para el alumnado en estas circunstancias, las distintas Comunidades Autónomas han ideado y puesto en marcha diversas alternativas organizativas entre las que cabe citar: el establecimiento de [maestros](#) de educación especial itinerantes que se desplazan a los hogares; la atención ambulatoria por parte de centros específicos de educación especial a alumnos con necesidades educativas especiales de edades previas a la escolarización o escolarizados en centros ordinarios; la creación de unidades escolares de apoyo itinerantes y las unidades escolares de apoyo en centros hospitalarios. (Véase el epígrafe [10.5.3.](#))

Legislación: Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo

Legislación: Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

## 2.6. Administración general

La Administración del Estado se ha ido transformando para ajustarse al modelo descentralizado establecido por la Constitución Española de 1978. En el ámbito de la educación, dicho proceso de transformación ha consistido en la asunción, por parte de las Comunidades Autónomas, de competencias en materia de educación y de los medios para su ejercicio (personales, funcionales, materiales y de toda índole). Este proceso ha sido muy largo, dándose por finalizado en enero del año



2000.

El modelo descentralizado de Administración Educativa distribuye las competencias entre el Estado, las Comunidades Autónomas, las administraciones locales y los centros docentes, conforme a lo establecido en la Constitución, los Estatutos de Autonomía y las leyes orgánicas promulgadas en materia educativa.

Legislación: Constitución Española de 27 de diciembre de 1978

## **2.6.1. La Administración Educativa del Estado: El Ministerio de Educación y Ciencia (Nivel Nacional)**

Al Ministerio de Educación y Ciencia (mec) le corresponde ejercer las competencias educativas que son exclusivas del Estado.

En este subepígrafe se señalan, de modo general, las competencias de la Administración Educativa del Estado para todos los niveles educativos.

Instituciones: MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA

### **2.6.1.1. Competencias estatales**

El Estado tiene reservado en exclusiva el ejercicio de las competencias que salvaguardan la homogeneidad y unidad sustancial del sistema educativo y que garantizan las condiciones de igualdad básica de todos los españoles en el ejercicio de sus derechos educativos fundamentales, determinados por la Constitución. Estas competencias, en su mayor parte de índole normativa, se refieren a la regulación de los aspectos básicos del sistema, aunque el Estado tiene también competencias ejecutivas. Su ejercicio corresponde al Ministerio de Educación y Ciencia (mec), en calidad de departamento de la Administración General del Estado.

Las competencias del Estado en materia de educación son las siguientes: la promulgación de las normas básicas que concretan el derecho constitucional a la educación a través del establecimiento de la ordenación general del sistema educativo; la determinación de los requisitos mínimos de los centros de enseñanza; la programación general de la enseñanza; la fijación de las enseñanzas comunes y la regulación de los títulos académicos y profesionales válidos en todo el territorio español; y las enseñanzas básicas que garantizan el derecho y el deber de conocer la lengua castellana, sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas para la elaboración de normas que garanticen el derecho de los ciudadanos al uso y conocimiento de sus propios valores lingüísticos. La planificación general de las inversiones en enseñanza y, en concreto, la política de ayudas al estudio con cargo a los presupuestos generales del Estado, son también competencias estatales, así como la titularidad y administración de los centros públicos en el extranjero y del Centro para la Innovación y Desarrollo de la Educación a Distancia (cidead), el régimen jurídico de los centros extranjeros en España y la cooperación educativa internacional.

Para ejercer estas funciones, el mec se organiza en servicios centrales, que conforman la estructura básica del Ministerio, y servicios periféricos, a través de los cuales se gestionan las tareas en el ámbito regional y provincial. La supervisión y control del cumplimiento de esta normativa básica corresponde a la Alta Inspección del Estado que cuenta, en cada comunidad autónoma, con servicios específicos de Alta Inspección.

Legislación: Constitución Española de 27 de diciembre de 1978

Instituciones: CENTRO PARA LA INNOVACIÓN Y DESARROLLO DE LA EDUCACIÓN A DISTANCIA – CIDEAD

Instituciones: MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA

### 2.6.1.2. Estructura del Ministerio de Educación y Ciencia

El Ministerio de Educación y Ciencia (mec) es el departamento de la Administración General del Estado encargado de la propuesta y ejecución de la política del Gobierno en materia educativa, deportiva y de universidades, así como de la política de fomento y coordinación general de la investigación científica y la innovación tecnológica.

Los órganos superiores y directivos a través de los cuales el mec desarrolla sus funciones son:

- la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación;
- la Subsecretaría de Educación y Ciencia;
- la Secretaría General de Educación; y,
- el Consejo Superior de Deportes, órgano autónomo adscrito al Ministerio, con rango de Secretaría de Estado.

#### **La Secretaría de Estado de Universidades e Investigación tiene las siguientes funciones:**

- los aspectos de la ordenación, programación y gestión que competen al Ministerio en materia de enseñanza superior, así como la ordenación de las pruebas de acceso a ésta;
- la orientación e impulso de las relaciones internacionales en las materias de su competencia, así como el seguimiento de las actuaciones de la Unión Europea en este ámbito;
- la coordinación de los programas y acciones que, en materia de formación y movilidad, se desarrollen en sus diferentes unidades;
- la relación con los colegios profesionales o sus consejos generales;
- el impulso, la programación y la supervisión de las actividades del departamento en materia de investigación científica y tecnológica, en especial del Plan Nacional de Investigación Científica, Desarrollo e Innovación Tecnológica (ver 9.6.)
- el diseño de mecanismos para lograr la participación y coordinación de los agentes que intervienen en el sistema español de ciencia-tecnología-empresa;
- la cooperación con las comunidades autónomas, en especial a través del Consejo General de Ciencia y Tecnología;
- el desarrollo de las relaciones interministeriales que sean necesarias para garantizar un enfoque coherente e integrado en todas las cuestiones relacionadas con la política científica y tecnológica de la Secretaría de Estado;
- el impulso, desarrollo y coordinación de las actividades de los organismos públicos de investigación adscritos a la Secretaría de Estado.
- el fomento y coordinación de las actividades de los organismos públicos de investigación; el impulso de su participación en el Plan Nacional de Investigación Científica, Desarrollo e Innovación Tecnológica y en los programas y organismos internacionales de ciencia y tecnología;
- el impulso y coordinación de las actuaciones relativas a las grandes instalaciones científicas de carácter estatal;
- el impulso de la difusión de conocimientos y tecnologías de los organismos públicos de investigación y su transferencia a los sectores socioeconómicos interesados;
- el conocimiento e informe de los convenios de colaboración con otros organismos públicos o privados, nacionales o internacionales;
- el conocimiento e informe de las propuestas de creación, modificación o supresión de institutos, centros u otras unidades de investigación en los diferentes organismos;
- la supervisión de las actuaciones relacionadas con el Plan Nacional de Investigación Científica, Desarrollo e Innovación Tecnológica; y,
- la elaboración y propuesta de planes o programas de actuación conjunta en el ámbito de los organismos públicos de investigación y experimentación.

De la Secretaría de Estado de Universidades e investigación dependen:

- La Secretaría General de Política Científica y Tecnológica.
- La Dirección General de Universidades.

Igualmente, están adscritas al Ministerio a través de esta Secretaría de Estado, los siguientes organismos públicos de investigación:

- la Agencia Nacional de Evaluación y Prospectiva (anep);
- el Consejo Superior de Investigaciones Científicas (csic);

- el Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas (ciemat);
- el Instituto Nacional de Investigación y Tecnología Agraria y Alimentaria (inia);
- el Instituto Español de Oceanografía (ieo);
- el Instituto Geológico y Minero de España (igme).

Además, se relacionan administrativamente con el Ministerio a través de esta Secretaría el Consejo de Coordinación Universitaria, la Universidad Nacional de Educación a Distancia (uned), la Universidad Internacional Menéndez Pelayo y el Instituto de España, junto a las Reales Academias integradas en éste.

### **La Subsecretaría de Educación y Ciencia**

proporciona el apoyo y asesoramiento técnico a la Ministra en la elaboración y aprobación de los planes de actuación del departamento y, con carácter general, tiene las siguientes funciones:

- la elaboración y coordinación de los planes generales en materia de política presupuestaria, de personal y retributiva, de patrimonio, inmuebles e infraestructuras, de programación económica y de control presupuestario;
- el impulso, coordinación, apoyo y supervisión de la elaboración de las disposiciones generales del Ministerio, así como las gestiones relacionadas con su publicación;
- la dirección, impulso y gestión de las funciones relativas a la tramitación de los asuntos del Consejo de Ministros, Comisiones Delegadas del Gobierno y Comisión General de Secretarios de Estado y Subsecretarios;
- la dirección, coordinación e impulso de las relaciones internacionales de los órganos y organismos del departamento;
- el impulso y coordinación de las relaciones del mec con los órganos jurisdiccionales, con los demás departamentos de la Administración General del Estado, con los Delegados y Subdelegados del Gobierno y con los restantes órganos periféricos;
- la dirección de la función inspectora sobre los servicios, organismos y centros dependientes del Ministerio, sin perjuicio de las funciones que corresponden a la Inspección Educativa; y,
- la gestión de los servicios administrativos, su racionalización e informatización, la estadística, la información y documentación administrativa.

De esta Subsecretaría dependen:

- la Secretaría General Técnica;
- la Oficina Presupuestaria;
- la Subdirección General de Personal Docente e Investigador;
- la Oficialía Mayor; y,
- la Subdirección General de Tratamiento de la información.

Además el Consejo Escolar del Estado se relaciona administrativamente con otros ministerios a través de esta Subsecretaría.

### **La Secretaría General de Educación tiene las siguientes funciones:**

- el ejercicio de las competencias que corresponden al Ministerio en materia de educación no universitaria y formación profesional;
- la orientación e impulso de las relaciones internacionales en materia de educación no universitaria y formación profesional, así como el seguimiento de las actuaciones de la Unión Europea en este ámbito;
- la ordenación, evaluación e innovación de las enseñanzas de régimen general y las [enseñanzas de régimen especial](#)
- la realización de programas de cualificación profesional y de innovación educativa;
- el fomento de la igualdad de oportunidades en el acceso a la educación;
- la elaboración de la normativa de competencia estatal relativa a los centros en las enseñanzas no universitarias;
- la promoción de la formación profesional y la ordenación académica básica de sus enseñanzas correspondientes;
- el impulso y coordinación de las relaciones con las Comunidades Autónomas y las corporaciones locales en materia educativa;
- las funciones correspondientes a la Alta Inspección del Estado; y,
- la programación, ordenación y gestión de la enseñanza en el ámbito de competencia territorial del mec.

De la Secretaría General de Educación dependen:

- la Dirección General de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa, de la que, a su vez, dependen el Centro de Investigación y Documentación Educativa –cide- y el Centro Nacional de Información y Comunicación Educativa –cnice-, en el que quedan integrados el Programa de nuevas tecnologías de la información y comunicación -pntic- y el Centro de Innovación y Desarrollo de Educación a Distancia –cidead-;
- la Dirección General de Cooperación Territorial y Alta Inspección;
- el Gabinete Técnico;
- el Instituto Superior de Formación del Profesorado;
- el Instituto de Evaluación (ie); y,
- el Instituto Nacional de las Cualificaciones (incual).

### El Consejo Superior de Deportes

ejerce la actuación de la Administración del Estado en el ámbito del deporte. Algunas de las competencias del Consejo Superior de Deportes son:

- autorizar y revocar de forma motivada la constitución de las federaciones deportivas españolas, así como aprobar sus estatutos y reglamentos;
- conceder las subvenciones económicas que procedan a las federaciones deportivas y demás entidades y asociaciones deportivas, inspeccionando y comprobando la adecuación de las mismas;
- calificar las competiciones oficiales de carácter profesional y ámbito estatal;
- promover e impulsar la investigación científica en materia deportiva;
- promover e impulsar medidas de prevención, control y represión del uso de sustancias prohibidas y métodos no reglamentarios, destinados a aumentar artificialmente la capacidad física de los deportistas o a modificar los resultados de las competiciones;
- coordinar con las Comunidades Autónomas la programación del deporte escolar y universitario, cuando tenga proyección nacional e internacional; y,
- elaborar propuestas para el establecimiento de las enseñanzas comunes de las titulaciones de **técnicos deportivos** especializados.

Legislación: Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Legislación: Orden ECI/87/2005, de 14 de enero, de delegación de competencias del Ministerio de Educación y Ciencia.

Legislación: Real Decreto 1553/2004, de 25 de junio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Educación y Ciencia

Legislación: Real Decreto 553/2004, de 17 de abril, por el que se reestructuran los departamentos ministeriales (BOE 18-4-2004). Corrección de errores del Real Decreto 553/2004, de 17 de abril, por el que se reestructuran los departamentos ministeriales

Legislación: Real Decreto 562/2004, de 19 de abril, por el que se aprueba la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales

Instituciones: CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DOCUMENTACIÓN EDUCATIVA - CIDE

Instituciones: CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS - CSIC

Instituciones: DIRECCIÓN GENERAL DE COOPERACIÓN TERRITORIAL Y ALTA INSPECCIÓN

Instituciones: DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN PROFESIONAL E INNOVACIÓN EDUCATIVA

Instituciones: DIRECCIÓN GENERAL DE UNIVERSIDADES

Instituciones: INSTITUTO DE EVALUACIÓN (IE)

Instituciones: INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA (INE)

Instituciones: INSTITUTO NACIONAL DE LAS CUALIFICACIONES (INCUAL)

Instituciones: INSTITUTO SUPERIOR DE FORMACIÓN DEL PROFESORADO

Instituciones: MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA

Instituciones: SECRETARÍA DE ESTADO DE UNIVERSIDADES E INVESTIGACIÓN

Instituciones: SECRETARÍA GENERAL DE EDUCACIÓN

## 2.6.2. La administración educativa en las Comunidades Autónomas (Nivel Regional)

A las Comunidades Autónomas les corresponde el desarrollo de las normas estatales básicas y la regulación de los elementos o aspectos no básicos del sistema educativo, así como la gestión del sistema educativo en su propio territorio, con la excepción de las que le están reservadas al Estado.

En este subepígrafe se señala, de modo general, las competencias de la administración educativa en las Comunidades Autónomas para todos los niveles educativos.

Las Comunidades Autónomas cuentan con administraciones educativas propias, que son las responsables de las competencias que han asumido en materia de educación y que ejercen según sus respectivos estatutos. Éstas no sólo consisten en la gestión del sistema educativo en su territorio, sino que también incluyen otras competencias educativas, normativas y ejecutivas, no reservadas al Estado.

De este modo, el Gobierno de cada comunidad autónoma ostenta la titularidad administrativa de los centros en su territorio y las funciones derivadas de ella, y es competente para la creación, autorización y funcionamiento de centros docentes públicos y privados, para la administración de personal y para la nueva construcción, equipamiento y reforma de centros. Igualmente, los servicios de atención al alumnado (orientación escolar, equipos multiprofesionales) son organizados por cada comunidad autónoma. También desarrollan las disposiciones del Estado en materia de programación de la enseñanza y regulación de los niveles, modalidades, grados y especialidades de ésta; supervisan los libros de texto y otros materiales curriculares; llevan a cabo planes de experimentación e investigación pedagógica; facilitan el intercambio de información y la difusión de buenas prácticas educativas o de gestión de los centros docentes; proporcionan los datos necesarios para la elaboración de las estadísticas educativas nacionales e internacionales que corresponde efectuar al Estado; publican datos e indicadores que contribuyan a facilitar la transparencia, la buena gestión de la educación y la investigación educativa; tramitan y conceden subvenciones a los centros docentes privados; gestionan becas y ayudas al estudio y regulan la composición y funciones del Consejo Escolar que, para su ámbito territorial, existe en cada Comunidad Autónoma (ver 2.7.1.2.) Existe un conjunto de funciones que el Ministerio de Educación y Ciencia (mec) y las diferentes administraciones educativas ejercen de forma compartida, como son: las decisiones de política educativa que afectan al conjunto del sistema y a la planificación general de la enseñanza, los aspectos concretos referidos al intercambio de información para las estadísticas de la enseñanza, el desarrollo de la investigación educativa, la ordenación general y perfeccionamiento del profesorado, y el registro de centros educativos.

El órgano consultivo encargado de facilitar esta coordinación entre las diferentes administraciones educativas es la Conferencia Sectorial de Educación, formada por los consejeros titulares de educación de las Comunidades Autónomas y presidida por la Ministra de Educación y Ciencia. Su finalidad principal es conseguir la máxima coherencia e integración en la aplicación de las decisiones que en el ámbito de la política educativa dicten la Administración del Estado y las Comunidades Autónomas, mediante el intercambio de puntos de vista y el examen en común de los problemas que puedan plantearse y de las actuaciones proyectadas para afrontarlos y resolverlos.

La Ley Orgánica de Educación (loe), de 2006, aborda la cooperación territorial y entre administraciones, con el fin, por una parte, de lograr la mayor eficacia de los recursos destinados a la educación, y por otra, de alcanzar los objetivos establecidos con carácter general, favorecer el conocimiento y aprecio de la diversidad cultural y lingüística de las distintas Comunidades Autónomas y contribuir a la solidaridad interregional y al equilibrio territorial en la compensación de desigualdades.

Legislación: Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Legislación: Real Decreto 1553/2004, de 25 de junio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Educación y Ciencia

Instituciones: COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA: CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN

Instituciones: COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN: DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE

Instituciones: COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS: CONSEJERÍA DE

## EDUCACION Y CIENCIA

Instituciones: COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS: CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTES

Instituciones: COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA: CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN

Instituciones: COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA Y LEÓN: CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN

Instituciones: COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA-LA MANCHA: CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y CIENCIA

Instituciones: COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CATALUÑA: DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

Instituciones: COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA: CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN

Instituciones: COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA: CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y ORDENACIÓN UNIVERSITARIA

Instituciones: COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA: CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE

Instituciones: COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LAS ISLAS BALEARES: CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA

Instituciones: COMUNIDAD AUTÓNOMA DE MADRID: CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN

Instituciones: COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA: CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA

Instituciones: COMUNIDAD AUTÓNOMA DE VALENCIA: CONSEJERÍA DE CULTURA, EDUCACIÓN Y DEPORTE

Instituciones: COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO: DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN, UNIVERSIDADES E INVESTIGACIÓN

Instituciones: COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA: DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

### 2.6.3. La administración educativa local

La legislación vigente no confiere a las corporaciones locales la condición de administraciones educativas, sino que sólo reconoce su capacidad para cooperar con la Administración del Estado y las Comunidades Autónomas en el desarrollo de la educación. Esta cooperación queda regulada en la Ley Orgánica Reguladora del Derecho a la Educación (Lode), de 1985, y sus posteriores modificaciones, en la Ley de Bases de Régimen Local, de 1985, y en la Ley Orgánica de Educación (Loe), de 2006. No obstante, la Administración del Estado y las Comunidades Autónomas pueden delegar en los municipios el ejercicio de competencias en aspectos que afecten directamente a sus intereses. No hay una estructura común a todos los ayuntamientos encargada de desempeñar tales funciones, si bien en la mayoría existe una concejalía de educación y algunos han creado institutos municipales de educación.

Los municipios asumen las competencias relacionadas con la conservación, el mantenimiento y la vigilancia de los edificios destinados a centros públicos de Educación Infantil, de Educación Primaria y de educación especial. Asimismo, cooperarán con las administraciones educativas correspondientes en la obtención de los solares necesarios para la construcción de nuevos centros docentes. También corresponde a los municipios la vigilancia del cumplimiento de la escolaridad obligatoria y de la prestación del servicio educativo.

Las autoridades municipales pueden hacer uso de los centros docentes que dependen de las administraciones educativas fuera del horario lectivo, para actividades educativas, culturales, deportivas o de carácter social. Dicho uso está sujeto a las necesidades derivadas de la programación de las actividades de dichos centros.

Las corporaciones locales tienen capacidad para crear consejos escolares de ámbito municipal. La participación municipal también comprende la representación en los consejos escolares de las Comunidades Autónomas y en los consejos escolares de los centros escolares.

Legislación: Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local

Legislación: Ley Orgánica 10/1999, de 21 de abril, de modificación de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación

Legislación: Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Legislación: Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación

## 2.6.4. Centros de Enseñanza: Dirección y Gestión

El proceso de descentralización de competencias educativas no sólo ha afectado a los diferentes niveles administrativos, sino que ha alcanzado a los propios centros escolares. Los centros escolares no universitarios poseen autonomía en cuanto a gestión organizativa, pedagógica, y económica. Esta autonomía tiene como finalidad la mayor adecuación y aprovechamiento de los recursos asignados y el ajuste de la acción pedagógica a las necesidades específicas de los alumnos y a las características del entorno escolar.

Los centros docentes disponen de autonomía para elaborar, aprobar y ejecutar un [proyecto educativo](#) y un proyecto de gestión, así como las normas de organización y funcionamiento del centro. Además, las administraciones educativas deben favorecer la autonomía de los centros de forma que sus recursos económicos, materiales y humanos puedan adecuarse a los planes de trabajo y organización que elaboren, una vez que sean convenientemente evaluados y valorados.

El [proyecto educativo](#) del centro recoge los valores, los objetivos y las prioridades de actuación que establece el Consejo Escolar, o en su caso, aprueba a propuesta del titular del centro. Asimismo, incorpora los currículos establecidos por la Administración Educativa concretados y aprobados por el Claustro de profesores, así como el tratamiento en las áreas de la educación en valores y los temas transversales. Dicho proyecto, que debe tener en cuenta las características del entorno social y cultural del centro, recoge también la forma de atención a la diversidad del alumnado, la acción tutorial y el plan de convivencia. Además, el [proyecto educativo](#) debe respetar el principio de no discriminación y de inclusión educativa como valores fundamentales.

Asimismo, los centros docentes deben elaborar sus normas de organización y funcionamiento, que han de incluir aquellas que garanticen el cumplimiento del plan de convivencia.

Los centros educativos deben elaborar también, al principio de cada curso, una [programación general anual](#) que recoja todos los aspectos relativos a la organización y funcionamiento del centro, incluidos los proyectos, el currículo, y todos los planes de actuación acordados y aprobados.

Igualmente, los centros, en el ejercicio de su autonomía, pueden adoptar experimentaciones, planes de trabajo o formas de organización o ampliación del horario escolar que deberán estar autorizadas por las administraciones educativas.

Las administraciones educativas podrán delegar en los órganos de gobierno de los centros públicos la adquisición de bienes, contratación de obras, servicios y suministros. El ejercicio de la autonomía de los centros para administrar estos recursos está sometido a las disposiciones establecidas por las administraciones educativas para regular el proceso de contratación, de realización y de justificación del gasto.

En el caso de la enseñanza superior, la Ley de Reforma Universitaria (Lru), de 1983, confirió a las universidades autonomía de gobierno, autonomía académica, autonomía financiera o de gestión y administración de sus recursos, y autonomía de gestión de personal, permitiéndoles seleccionar y promocionar al profesorado. La Ley Orgánica de Universidades (Lou), de 2001, establece, además de estas competencias, otras relacionadas con la contratación de profesorado, el reingreso en el servicio activo de sus profesores, la creación de centros y estructuras de enseñanza a distancia, el establecimiento de los procedimientos para la admisión de sus estudiantes, la constitución de fundaciones y otras figuras jurídicas para el desarrollo de sus fines, y la colaboración con otras entidades para la movilidad de su personal.

Legislación: [Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria](#)

Legislación: [Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación](#).

Legislación: [Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades](#)

Legislación: [Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación](#)

Legislación: [Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas](#)

### 2.6.4.1. Centros de enseñanza no universitaria

El gobierno de los centros públicos no universitarios es encomendado al Consejo Escolar, al Claustro de Profesores, y al equipo directivo.

La autonomía organizativa, pedagógica y de gestión de los centros públicos se lleva a cabo a través del equipo directivo y los órganos colegiados de gobierno y de coordinación docente. El equipo directivo está formado por el director, el jefe de estudios, el secretario y cuantos otros determinen las administraciones educativas. Los órganos colegiados de gobierno de los centros deben ser, al menos, el Consejo Escolar y el Claustro de Profesores. Además, los centros públicos pueden tener otros órganos de gobierno determinados por sus reglamentos orgánicos respectivos.

Las tareas de administración, gestión económica y organización pedagógica de los centros públicos y de los **centros concertados** son realizadas por los órganos de gobierno.

En los centros educativos públicos de características particulares (de educación especial, de enseñanzas artísticas, centros ordinarios que imparten educación de personas adultas, centros docentes españoles en el extranjero, etc.), la composición y funciones de los órganos de gobierno se adaptan a su singularidad.

En los **centros concertados** los órganos de gobierno de necesaria existencia son el director, el Consejo Escolar y el Claustro de Profesores. Los centros privados gozan de autonomía para determinar su organización, de forma que tienen libertad para establecer los órganos de gobierno y participación que consideren oportunos.

#### **\* El equipo directivo**

El equipo directivo es el órgano ejecutivo de gobierno de los centros públicos. Trabaja de forma coordinada en el desempeño de sus funciones, conforme a las instrucciones del director.

La **selección de los directores** de los centros públicos se realiza mediante un proceso en el que participa la comunidad educativa y la administración educativa. Dicha selección se efectúa mediante concurso de méritos entre profesores funcionarios de carrera que impartan alguna de las enseñanzas encomendadas al centro. La selección se debe realizar de conformidad con los principios de igualdad, publicidad, mérito y capacidad.

Los requisitos para poder participar en el concurso de méritos son los siguientes:

- Tener una antigüedad de al menos cinco años como funcionario de carrera en la función pública docente.
- Haber impartido docencia directa como funcionario de carrera, durante un período de igual duración, en alguna de las enseñanzas de las que ofrece el centro al que se opta.
- Estar prestando servicios en un centro público, en alguna de las enseñanzas de las del centro al que se opta, con una antigüedad en el mismo de al menos un curso completo al publicarse la convocatoria, en el ámbito de la administración educativa convocante.
- Presentar un proyecto de dirección que incluya, entre otros aspectos, los objetivos, las líneas de actuación y la evaluación del mismo.

En los centros específicos de Educación Infantil, en los incompletos de Educación Primaria, en los de educación secundaria con menos de ocho unidades, en los que impartan enseñanzas artísticas profesionales, enseñanzas deportivas, enseñanzas de idiomas o las dirigidas a personas adultas con menos de ocho profesores, las administraciones educativas pueden eximir a los candidatos de cumplir alguno de los requisitos anteriores.

Para la selección de los directores de los centros públicos, las administraciones educativas convocan concurso de méritos y establecen los criterios objetivos y el procedimiento de valoración de los méritos del candidato y del proyecto presentado. La selección se realiza en el centro correspondiente por una comisión constituida por representantes de la administración educativa y del centro (al menos un tercio de los miembros de la comisión será profesorado elegido por el Claustro de profesores y otro tercio será elegido por entre los miembros del Consejo Escolar que no son profesores). Las candidaturas de los profesores del centro tienen preferencia. En ausencia de candidatos del centro o cuando éstos no hayan sido seleccionados, la comisión valora las candidaturas de profesores de otros centros.



Antes de su nombramiento como directores los aspirantes seleccionados deben superar un programa de formación inicial, organizado por las administraciones educativas. Los aspirantes seleccionados que acrediten una experiencia de al menos dos años en la función directiva están exentos de la realización de dicho programa.

Una vez que los aspirantes han superado este programa, las administraciones educativas les nombran directores del centro que les corresponda por un periodo de cuatro años. Dicho nombramiento puede renovarse, por periodos de igual duración, previa evaluación positiva del trabajo desarrollado al final de los mismos. Los criterios y procedimientos de esta evaluación son públicos. Asimismo, las administraciones educativas pueden fijar un límite máximo para la renovación de los mandatos.

En ausencia de candidatos, en el caso de centros de nueva creación o cuando la comisión correspondiente no haya seleccionado a ningún aspirante, la administración educativa nombra director a un profesor funcionario por un periodo máximo de cuatro años.

Las **competencias del director**, que establece la Ley Orgánica de Educación (loe), de 2006, son las siguientes:

- Ostentar la representación del centro, representar a la administración educativa en el mismo y hacerle llegar a ésta los planteamientos, aspiraciones y necesidades de la comunidad educativa.
- Dirigir y coordinar todas las actividades del centro, sin perjuicio de las competencias atribuidas al Claustro de profesores y al Consejo Escolar.
- Ejercer la dirección pedagógica, promover la innovación educativa e impulsar planes para la consecución de los objetivos del [proyecto educativo](#) del centro.
- Garantizar el cumplimiento de las leyes y demás disposiciones vigentes.
- Ejercer la jefatura de todo el personal adscrito al centro.
- Favorecer la convivencia en el centro, garantizar la mediación en la resolución de los conflictos e imponer las medidas disciplinarias que correspondan a los alumnos, en cumplimiento de la normativa vigente sin perjuicio de las competencias atribuidas al Consejo Escolar. A tal fin, se promoverá la agilización de los procedimientos para la resolución de los conflictos en los centros.
- Impulsar la colaboración con las familias, con instituciones y con organismos que faciliten la relación del centro con el entorno, y fomentar un clima escolar que favorezca el estudio y el desarrollo de cuantas actuaciones propicien una formación integral en conocimientos y valores de los alumnos.
- Impulsar las evaluaciones internas del centro y colaborar en las evaluaciones externas y en la evaluación del profesorado.
- Convocar y presidir los actos académicos y las sesiones del Consejo Escolar y del Claustro de profesores del centro y ejecutar los acuerdos adoptados en el ámbito de sus competencias.
- Realizar las contrataciones de obras, servicios y suministros, así como autorizar los gastos de acuerdo con el presupuesto del centro, ordenar los pagos y visar las certificaciones y documentos oficiales del centro, todo ello de acuerdo con lo que establezcan las administraciones educativas.
- Proponer a la administración educativa el nombramiento y cese de los miembros del equipo directivo, previa información al Claustro de profesores y al Consejo Escolar del centro. Cualesquiera otras que le sean encomendadas por la administración educativa.

Todos los miembros del equipo directivo cesan en sus funciones al término del mandato o cuando se produce el cese del director.

El director es el máximo responsable, junto con el equipo directivo, de la propuesta del [proyecto educativo](#) de centro, de la [programación anual](#) y de la memoria final de curso para su aprobación por el Consejo Escolar, así como del proceso de elaboración de los [proyectos curriculares](#) de cada etapa educativa.

En los [centros concertados](#) el director representa al titular del centro y es designado mediante acuerdo entre el titular y el Consejo Escolar. Sus funciones son similares a las de los directores de los centros públicos y la duración de su mandato es la misma.

El jefe de estudios es el responsable de todos los asuntos académico-docentes del centro. Para apoyar la labor del jefe de estudios, se ha previsto la existencia de jefaturas de estudios adjuntas de

Educación Secundaria Obligatoria, de [Bachillerato](#) y de formación profesional en los institutos de educación secundaria con un elevado número de alumnos o gran complejidad organizativa.

La administración y la gestión económica corresponden al secretario del centro.

Por otra parte, en los centros de formación profesional se establece como función específica del director y del Consejo Escolar del centro promover relaciones de colaboración con empresas y centros de trabajo para mejorar la formación de los alumnos.

Las administraciones educativas deben favorecer el ejercicio de la función directiva en los centros docentes mediante la adopción de medidas que permitan mejorar la actuación de los equipos directivos en relación con el personal y los recursos materiales y mediante la organización de programas y cursos de formación.

### **\* Órganos colegiados de gobierno**

Dentro de los órganos colegiados de gobierno los centros deben contar, al menos, con el Consejo Escolar (ver [2.7.1.3.](#)) el Claustro de Profesores.

El Claustro de profesores es el órgano propio de participación de los profesores en el gobierno del centro y tiene la responsabilidad de planificar, coordinar, informar y decidir sobre todos los aspectos educativos del centro. Está integrado por la totalidad de los profesores que prestan servicio en el centro y presidido por el director. Sus atribuciones son las siguientes: formular al equipo directivo y al Consejo Escolar propuestas para la elaboración de los proyectos del centro y de la [programación general anual](#) aprobar y evaluar la concreción del currículo y todos los aspectos educativos de los proyectos y de la [programación general anual](#) fijar los criterios referentes a la orientación, tutoría, evaluación y recuperación de los alumnos; promover iniciativas en el ámbito de la experimentación y de la investigación pedagógica y en la formación del profesorado del centro; elegir a sus representantes en el Consejo Escolar del centro y participar en la selección de director; conocer las candidaturas a la dirección y los proyectos de dirección presentados por los candidatos; analizar y valorar el funcionamiento general del centro, la evolución del rendimiento escolar y los resultados de las evaluaciones internas y externas en las que participe el centro; informar de las normas de organización y funcionamiento del centro; conocer la resolución de conflictos disciplinarios y la imposición de sanciones, así como velar por que éstas se atengan a la normativa vigente; proponer medidas e iniciativas que favorezcan la convivencia en el centro; y cualesquiera otras que le sean atribuidas por la Administración Educativa o por las respectivas normas de organización y funcionamiento.

### **\* Órganos de coordinación docente**

La *loe*, establece que corresponde a las administraciones educativas regular el funcionamiento de los órganos de coordinación docente y de orientación y potenciar los equipos de profesores que impartan clase en el mismo curso, así como la colaboración y el trabajo en equipo de los profesores que impartan clase a un mismo grupo de alumnos.

Los órganos de coordinación docente tienen como finalidad promover el trabajo en equipo de los profesores y garantizar la actuación armónica y planificada de los responsables del proceso de enseñanza/ aprendizaje.

La composición y funciones concretas de los órganos de coordinación docente, además de ser diferentes en los centros de Educación Infantil y Primaria y en los de educación secundaria, también presentan variaciones en las distintas Comunidades Autónomas.

### **\* Educación Infantil y Primaria**

En las escuelas de Educación Infantil y colegios de Educación Primaria existen como órganos básicos de coordinación docente los equipos de ciclo, la Comisión de Coordinación Pedagógica (también denominada Equipo Técnico de Coordinación Pedagógica) y los tutores. En algunas Comunidades Autónomas se incluyen además entre los órganos de coordinación los equipos de normalización lingüística y de actividades complementarias y extraescolares, y en otras se añade el coordinador de informática, pero no se incluye la Comisión de Coordinación Pedagógica.

Los equipos de ciclo agrupan a todos los **maestros** que organizan e imparten docencia en un mismo ciclo, bajo la supervisión del jefe de estudios y la dirección de un coordinador, que pertenece a la Comisión de Coordinación Pedagógica.

La Comisión de Coordinación Pedagógica generalmente está integrada por el director, el jefe de estudios, los coordinadores de ciclo, el responsable de la orientación en el centro y en algunas Comunidades se integra, además, el profesor de apoyo. Entre las funciones de la Comisión de Coordinación Pedagógica destacan establecer las directrices generales para elaborar y revisar los **proyectos curriculares** así como coordinar su elaboración; formular las propuestas relativas a la organización de la orientación educativa, el plan de acción tutorial y la formación del profesorado; fijar los criterios y procedimientos previstos para realizar las adaptaciones curriculares adecuadas para alumnos con necesidades educativas especiales; y fomentar la evaluación de todas las actividades y proyectos del centro.

Finalmente, la acción tutorial y de orientación de los alumnos recae en el **maestro** tutor de cada grupo, designado por el director a propuesta del jefe de estudios o del Claustro de profesores.

### **\* Educación secundaria**

Los institutos de educación secundaria suelen tener, como órganos de coordinación docente, el Departamento de Orientación, el Departamento de Actividades Complementarias y Extraescolares o su coordinador, los departamentos didácticos (de área, materia o familia profesional), la Comisión de Coordinación Pedagógica, los tutores y el equipo de profesores, que recibe distintas denominaciones según la Comunidad Autónoma. El Departamento de Orientación organiza la orientación educativa, psicopedagógica y profesional y el plan de acción tutorial de los alumnos. El Departamento de Actividades Complementarias y Extraescolares promueve, organiza y facilita este tipo de actividades. Los departamentos didácticos organizan y desarrollan las enseñanzas propias de las áreas, materias o **módulos** correspondientes. Las funciones de la Comisión de Coordinación Pedagógica y de los tutores son similares a las ejercidas en Educación Infantil y Primaria. Por último, las funciones del equipo docente son, básicamente, llevar a cabo la evaluación y el seguimiento de los alumnos de su grupo, tratar los conflictos que surjan y procurar la coordinación de las actividades de enseñanza y aprendizaje.

La denominación, el número y la composición de los órganos de coordinación docente en educación secundaria varían según la normativa de las diferentes Comunidades Autónomas. Así, algunas incluyen dentro de estos órganos a los equipos o los coordinadores de normalización lingüística, formación en centros de trabajo e informática, entre otros. Por el contrario, la Comisión de Coordinación Pedagógica y el Departamento de Orientación no se encuentran integrados en estos órganos en alguna de las Comunidades Autónomas.

Legislación: Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo

Legislación: Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Legislación: Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación

Legislación: Real Decreto 806/2006, de 30 de junio, por el que se establece el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, establecida por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

#### **2.6.4.2. Centros de enseñanza, dirección y gestión en la educación superior**

La Constitución Española de 1978 y la Ley Orgánica de Universidades (lou) de 2001, confieren a las universidades autonomía específica para desarrollar su cometido docente e investigador, las dotan de personalidad jurídica y capacidad de gestión y establecen un modelo organizativo que garantiza la participación en su gobierno de todos los sectores ligados a ellas. En virtud de este principio de autonomía, cada universidad pública tiene potestad para elaborar sus respectivos estatutos de autogobierno y las universidades privadas sus propias normas de organización y funcionamiento, que contienen las regulaciones internas relativas al funcionamiento administrativo y económico, a la participación y a las relaciones con otras universidades, con el Estado y las administraciones públicas y con la sociedad en general. Por lo tanto, las universidades desarrollan sus funciones en régimen de autonomía de gobierno, académica, de gestión de personal y de gestión y administración de sus recursos.

Los estatutos de la universidad deben respetar las regulaciones de la ley y ser aprobados por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma correspondiente.

Las universidades gozan, por tanto, de autonomía económica y financiera y poseen un régimen de funcionamiento similar al de las empresas públicas, de modo que pueden prestar servicios específicos y percibir contraprestaciones económicas por ellos, gozan de los beneficios que la legislación atribuye a las fundaciones benéfico-docentes e, igualmente, tienen capacidad de obras y servicios, de adquisición y administración de bienes, etc.

Las universidades también gozan de autonomía plena para la gestión del personal docente. Cada universidad establece en sus estatutos la programación plurianual, que debe ser aprobada por el Consejo Social a propuesta del Consejo de Gobierno. En ella se contempla la situación laboral del profesorado y del personal de administración, así como la gestión de los recursos, para un período que oscila entre tres y cuatro años, según las universidades. Asimismo, los estatutos deben incluir la actividad investigadora tanto en los programas como en el presupuesto, lo que supone, en la práctica, la separación de las dotaciones destinadas a la enseñanza y a la investigación.

El ejercicio de las funciones de administración, gestión económica y organización de la docencia corresponde a los distintos órganos de gobierno de la universidad. Su principio básico de organización es la participación de todos los sectores implicados, que tiene dos orientaciones: de carácter interno, al acoger, sobre todo en los órganos colegiados, a los distintos sectores de la comunidad universitaria (profesores, alumnos y personal de administración y servicios); y de proyección externa y conexión con los intereses sociales, fundamentalmente a través del Consejo Social.

Las universidades públicas están integradas por facultades, [escuelas técnicas superiores](#) [escuelas politécnicas superiores](#) [escuelas universitarias](#) o [escuelas universitarias politécnicas](#) departamentos, institutos universitarios de investigación y otros centros o estructuras que organizan enseñanzas en la modalidad no presencial.

Los estatutos de cada universidad pública deben establecer, como mínimo, los siguientes órganos de gobierno y representación:

- Colegiados: Consejo Social, Consejo de Gobierno, Claustro Universitario, Junta Consultiva, Junta de Facultad, de [Escuela Técnica Superior](#) o de [Escuela Politécnica Superior](#) y de [Escuela Universitaria](#) o [Escuela Universitaria Politécnica](#) y Consejos de Departamento.
- Unipersonales: rector, vicerrectores, secretario general, gerente, [decanos](#) e facultades, directores de [escuelas técnicas superiores](#) o [escuelas politécnicas superiores](#) de [escuelas universitarias](#) o [escuelas universitarias politécnicas](#) de departamentos y de institutos universitarios de investigación.

Las universidades privadas establecen sus órganos de gobierno y representación en las normas de organización y funcionamiento, recibiendo los órganos unipersonales de gobierno idéntica denominación a la establecida para las universidades públicas.

La información relativa al Consejo Social, órgano de participación de la sociedad en la universidad, aparece en el epígrafe [\(2.7.2.2.\)](#).

El Consejo de Gobierno es el máximo órgano de gobierno de la Universidad. Establece las líneas estratégicas y programáticas de la misma, así como las directrices y procedimientos para su aplicación, en los ámbitos de organización de las enseñanzas, investigación, recursos humanos y económicos, y elaboración de los presupuestos. El Consejo de Gobierno está constituido por el rector, que lo presida, el secretario general, el gerente, y un máximo de cincuenta miembros de la propia comunidad universitaria.

El Claustro universitario es el órgano de representación de los distintos sectores de la comunidad universitaria. Está formado por el rector, que lo preside, el secretario general, el gerente y un máximo de trescientos miembros. Tres quintas partes de sus miembros, como mínimo, deben ser profesores. El resto es elegido por los alumnos y por el personal de administración y servicios. El Claustro elabora los estatutos, y con carácter extraordinario, puede convocar elecciones a rector a iniciativa de un tercio de sus miembros y con la aprobación de dos tercios.

La Junta Consultiva es el órgano ordinario de asesoramiento del rector y del Consejo de Gobierno en materia académica, y está facultada para formular propuestas a los mismos. Está formada por el rector, que la preside, por el secretario general y un máximo de cuarenta miembros designados por el

Consejo de Gobierno entre los profesores e investigadores de reconocido prestigio, con méritos docentes e investigadores acreditados.

De los órganos unipersonales, el rector es la máxima autoridad académica de la universidad y ostenta la representación de ésta. Ejerce la dirección, gobierno y gestión de la universidad, desarrolla las líneas de actuación aprobadas por los órganos colegiados correspondientes y ejecuta sus acuerdos. Los vicerrectores, el secretario general y el gerente forman parte del equipo rectoral, los primeros con competencias delegadas, el secretario general como fedatario de los actos y acuerdos del Consejo de Gobierno y de la Junta Consultiva, y el gerente como responsable específico de la gestión económico-administrativa de la universidad. El rector es elegido por la comunidad universitaria, mediante elección directa y sufragio universal libre y secreto, de entre los [catedráticos de universidad](#) en activo que presten servicios en ésta. Es nombrado por el órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma, y elige a su equipo directivo de acuerdo con las normas de los estatutos.

En cada centro universitario, las funciones concretas de administración son llevadas a cabo por el órgano colegiado del centro (la Junta de Facultad o Escuela) y por los órganos unipersonales (el [decano](#) o director, el vicedecano o vicedirector y el secretario). Los [decanos](#) de facultades universitarias y los directores de [escuelas técnicas superiores](#) o [escuelas politécnicas superiores](#) y de [escuelas universitarias](#) o [escuelas universitarias politécnicas](#) son elegidos entre los profesores doctores de dicho centro, de acuerdo con los estatutos de la universidad, y ejercen las funciones de dirección y gestión ordinaria de los mismos. La Junta de Facultad o de Escuela, presidida por el [decano](#) o el director, es el órgano de gobierno de ésta. La composición y el procedimiento de elección de sus miembros son determinados por los estatutos. Al menos, el 51% de sus miembros han de ser funcionarios de los cuerpos docentes universitarios.

Los departamentos constituyen las unidades efectivas de organización y coordinación de las universidades, de forma que son los órganos encargados de coordinar las enseñanzas de una o varias áreas de conocimiento en uno o varios centros, de acuerdo con la programación docente de la universidad, de apoyar las actividades e iniciativas docentes e investigadoras del profesorado, y de ejercer otras funciones que puedan determinar los estatutos. Las universidades deciden la creación, supresión o unificación de departamentos, conforme a sus estatutos y de acuerdo con las normas básicas que apruebe el Gobierno previo informe del Consejo de Coordinación Universitaria. Estas normas se refieren al establecimiento de mínimos de profesorado y a los mecanismos de conexión entre departamentos y áreas de conocimiento.

Los departamentos agrupan a todos los docentes o investigadores cuyas especialidades se corresponden con un área de conocimiento determinada. Asimismo, se pueden crear departamentos interuniversitarios, mediante convenio entre las universidades interesadas.

Son funciones de los departamentos organizar y programar la docencia del curso académico, así como organizar y desarrollar la investigación relativa a su área de conocimiento. Además, se encargan del desarrollo de cursos de especialización, de la promoción y realización de trabajos de carácter científico, técnico o artístico y de las funciones que establezcan los estatutos de la universidad. También tienen asignadas determinadas funciones de administración derivadas de la obligación de adscripción del profesorado universitario, de la rendición de cuentas a su universidad y de la contratación de trabajos con entidades públicas u otros departamentos.

El Consejo de Departamento, presidido por su director (órgano de gobierno unipersonal), es el órgano de gobierno colegiado del mismo. Está integrado por los doctores miembros del departamento y por una representación del personal docente e investigador no doctor en la forma que determinen los estatutos. Debe haber también una representación de los estudiantes y del personal de administración y servicios.

Para velar por el respeto a los derechos y las libertades de los profesores, estudiantes y personal de administración y servicios, ante las actuaciones de los diferentes órganos y servicios universitarios, la ley establece en la estructura organizativa de las universidades la figura del defensor universitario. Sus actuaciones, siempre dirigidas hacia la mejora de la calidad universitaria en todos sus ámbitos, no están sometidas a mandato imperativo de ninguna instancia universitaria y están regidas por los principios de independencia y autonomía.

Las enseñanzas de educación superior no universitaria se imparten en centros de educación secundaria o de enseñanzas artísticas, por lo que se rigen por la legislación correspondiente a estos centros (ver [2.6.4.1.](#)).

El pasado 1 de septiembre de 2006 el Consejo de Ministros aprobó el proyecto para la modificación de la LOU, que actualmente se está debatiendo en el Parlamento para su aprobación definitiva. El proyecto otorga una mayor autonomía a las universidades y a las Comunidades Autónomas en cuestiones relacionadas con la selección del profesorado, la elección de rector y la configuración de los consejos de gobierno y consejos sociales; pretende impulsar la investigación y garantizar la rendición de cuentas y la responsabilidad ante la sociedad; establece un nuevo sistema de acreditación que permite una selección del profesorado más ágil y transparente; y otorga mayor libertad a las universidades para crear figuras de profesorado no funcionario adaptadas a sus necesidades. (Véase el epígrafe 6.2.)

Legislación: Constitución Española de 27 de diciembre de 1978

Legislación: Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

Legislación: Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades

Legislación: Real Decreto 2360/1984, de 12 de diciembre, sobre Departamentos Universitarios

## 2.7. Consulta interna y consulta de los diferentes actores de la vida social

La participación de la sociedad en la enseñanza es fundamental en el sistema educativo español. La consecución de un sistema educativo descentralizado implica, además de la distribución de competencias entre las administraciones del Estado, autonómicas y locales, la promoción de la participación social, de forma que estén suficientemente representados los distintos agentes sociales.

La Constitución Española de 1978 establece que los poderes públicos deben garantizar la participación social en la programación general de la enseñanza. Se consagra la participación social como uno de los principios rectores del sistema educativo, concebida como un factor de democratización que garantiza una mayor receptividad a las necesidades sociales y como un instrumento esencial para favorecer la calidad de la enseñanza.

En los distintos niveles de la Administración Educativa, incluidos los propios centros docentes, existen órganos colegiados que aseguran la participación social de todos los sectores de la comunidad educativa. En el ámbito estatal, este órgano es el Consejo Escolar del Estado, al que hay que añadir dos órganos estatales específicos más de participación institucional: el Consejo General de la Formación Profesional y el Consejo de Coordinación Universitaria. En el ámbito autonómico, las Comunidades Autónomas han establecido los Consejos Escolares Autonómicos; además, algunas han creado otros Consejos Escolares tales como los Territoriales, Provinciales, Comarcales y/o Municipales/Locales, y Consejos Autonómicos de Formación Profesional. Finalmente, los centros docentes no universitarios cuentan con el Consejo Escolar de centro y los universitarios con el Consejo Social de la Universidad.

Asimismo, la Ley Orgánica de Educación (LOE), de 2006, concibe la participación como un valor básico para la formación de ciudadanos autónomos, libres, responsables y comprometidos y, por ello, establece que las administraciones educativas deben garantizar la participación de toda la comunidad educativa en la organización, el gobierno, el funcionamiento y la evaluación de los centros educativos.

La información sobre la participación y consulta de los diferentes actores de la vida social se encuentra en el epígrafe 2.7.1. para la enseñanza no universitaria, y en el epígrafe 2.7.2. para la enseñanza superior.

Legislación: Constitución Española de 27 de diciembre de 1978

Legislación: Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

## **2.7.1. Participación y consulta de los diferentes actores de la vida social en la enseñanza no universitaria**

Conseguir un sistema descentralizado y participativo exige, por una parte, distribuir competencias entre las administraciones (Estatal, Autonómicas y Locales) y, por otra, requerir y promover la participación de los Consejos Escolares tanto en los niveles de Estado y Comunidad Autónoma, como de municipio y centro escolar (véase los epígrafes 2.7.1.1. , 2.7.1.2. y 2.7.1.3. respectivamente).

### **2.7.1.1. Órganos de participación en el ámbito del Estado**

El Consejo Escolar del Estado, creado por la Ley Orgánica Reguladora del Derecho de Educación (Lode), de 1985, es el órgano de ámbito nacional para la participación de los distintos sectores de la comunidad educativa en la programación general de la enseñanza y de asesoramiento sobre los proyectos de ley o reglamentos que hayan de ser propuestos o dictados por el Gobierno. En él están representados todos los sectores implicados en la enseñanza. El Consejo Escolar del Estado está constituido por el presidente (nombrado por real decreto a propuesta de la Ministra de Educación y Ciencia entre personas de reconocido prestigio en el ámbito educativo), el vicepresidente (elegido por el propio Consejo de entre sus miembros, a propuesta del presidente y nombrado por orden del Ministerio de Educación y Ciencia –mec-), el secretario general (nombrado por la Ministra de Educación y Ciencia, oído el presidente del Consejo, entre los funcionarios del departamento, con voz pero sin voto) y los Consejeros.

Entre los Consejeros se han de incluir en número proporcional a su representatividad los siguientes colectivos: profesores (de los diferentes niveles educativos y de los sectores público y privado); padres y madres de alumnos (designados por las confederaciones de asociaciones de padres y madres de alumnos más representativas); alumnos; personal de administración y servicios de los centros docentes; titulares de centros docentes privados; representantes de centrales sindicales y organizaciones patronales de mayor representatividad en los ámbitos laboral y empresarial; representantes de la Administración Educativa del Estado (designados por la Ministra de Educación y Ciencia); representantes de las universidades (nombrados a propuesta del Consejo de Universidades); representantes de las entidades locales (a través de la asociación de ámbito estatal con mayor implantación); personalidades de reconocido prestigio en el campo de la educación, de la renovación pedagógica y de las instituciones y organizaciones confesionales y laicas de mayor tradición y dedicación a la enseñanza (designadas por el mec); representantes de las organizaciones de mujeres con implantación en todo el territorio del Estado; representantes del Instituto de la Mujer; personalidades de reconocido prestigio en la lucha para la erradicación de la violencia de género; y representantes de los consejos escolares de ámbito autonómico.

Este órgano debe ser consultado preceptivamente en relación con las siguientes cuestiones: la programación general de la enseñanza; las normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución Española o para la ordenación del sistema educativo; los proyectos de reglamento que hayan de ser aprobados por el Gobierno en desarrollo de la legislación básica de la enseñanza; la regulación de las condiciones para la obtención, expedición y homologación de los títulos académicos; las disposiciones que se refieran al desarrollo de la igualdad de derechos y oportunidades y al fomento de la igualdad real y efectiva entre hombres y mujeres en la enseñanza; la ordenación general del sistema educativo y la determinación de los niveles mínimos de rendimiento y calidad; la determinación de los requisitos mínimos que deben reunir los centros docentes; y aquellas cuestiones que, por su trascendencia, le sean asignadas por el mec. Asimismo, por iniciativa propia, puede formular al mec propuestas relacionadas con los aspectos citados y sobre cualquier otra concerniente a la calidad de la enseñanza.

Corresponde también al Consejo Escolar del Estado la elaboración y difusión anual de un Informe sobre el sistema educativo, donde deben recogerse y valorarse los diversos aspectos del mismo, incluyendo la posible situación de violencia ejercida en la comunidad educativa. Asimismo, debe informar sobre las medidas establecidas por las administraciones educativas en relación con la prevención de la violencia y el fomento de la igualdad entre hombres y mujeres. Dependiendo del asunto a tratar, el Consejo puede ser convocado en pleno o en comisión permanente.

Por otro lado, existe el Consejo General de la Formación Profesional, adscrito al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. Se trata de un órgano consultivo de participación institucional de las administraciones públicas y de asesoramiento al Gobierno en materia de formación profesional. El Consejo General de la Formación Profesional está constituido por el presidente (alternando la presidencia en periodos anuales los ministros de Educación y Ciencia, y de Trabajo y Asuntos Sociales), cuatro vicepresidentes y los vocales. Entre los Vocales se encuentran en igual número los representantes de la Administración General del Estado y de las Comunidades Autónomas, así como de las organizaciones empresariales y sindicales más representativas.

Entre las competencias del Consejo General de la Formación Profesional se encuentran: elaborar y proponer al Gobierno, para su aprobación, el Plan Nacional de Formación Profesional, así como controlar su ejecución y proponer su actualización cuando sea necesario; e informar sobre cualesquiera asuntos que, sobre formación profesional, puedan serle sometidos por las administraciones públicas.

Actualmente se está elaborando un real decreto que reformará el Consejo Escolar del Estado. La reforma amplía el total de consejeros, que pasa de 81 a 108. El nuevo Consejo Escolar incorporará a los 17 presidentes de los consejos escolares autonómicos, que tendrán voz y voto en el pleno y formarán una comisión territorial con funciones similares a las encomendadas a la comisión Permanente, la única que existía hasta ahora en el organismo.

Legislación: Ley 1/1986, de 7 de enero, or la que se creal el Consejo General de Formación Profesional

Legislación: Ley 19/1997, de 9 de junio, por la que se modifica la Ley 1/1986, de 7 de enero, por la que se crea el Consejo General de la Formación Profesional

Legislación: Ley Orgánica 10/1999, de 21 de abril, de modificación de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación

Legislación: Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Legislación: Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación

Legislación: Orden de 24 de junio de 1987 por la que se aprueba el reglamento de funcionamiento del Consejo Escolar del Estado.

Legislación: Real Decreto 1684/1997, de 7 de noviembre, por el que se aprueba el reglamento de funcionamiento del Consejo General de Formación Profesional

Legislación: Real Decreto 2378/1985, de 18 de diciembre, por el que se regula el Consejo Escolar del Estado

Instituciones: CONSEJO ESCOLAR DEL ESTADO

Instituciones: CONSEJO GENERAL DE FORMACIÓN PROFESIONAL

### 2.7.1.2. Órganos de participación en los ámbitos regional, provincial y local

Los Consejos Escolares autonómicos, territoriales o de zona, provinciales, comarcales y municipales/locales son los órganos superiores de consulta, asesoramiento y participación social en materia de enseñanza no universitaria en los correspondientes ámbitos geográficos. Los tipos de Consejos Escolares y sus ámbitos de actuación son diferentes en cada Comunidad Autónoma.

En cada Comunidad Autónoma existe un Consejo Escolar territorial que asegure la adecuada participación de todos los sectores implicados en la educación, cuya composición y funciones determina por ley cada Comunidad.

Los Consejos Escolares autonómicos asesoran principalmente sobre los siguientes asuntos: los anteproyectos de ley y proyectos de disposiciones generales, la programación de la enseñanza, la renovación e innovación educativas, la calidad de la enseñanza y la financiación de los centros docentes.

A iniciativa propia, los Consejos Escolares autonómicos pueden elevar propuestas a los correspondientes departamentos o consejerías de las Comunidades Autónomas en relación con los asuntos relativos a la enseñanza en cada ámbito geográfico. Para garantizar la adecuada participación de los distintos sectores sociales, los Consejos Escolares autonómicos son convocados en pleno, en ponencia o en comisiones permanentes, específicas, temporales o de trabajo, dependiendo de la Comunidad Autónoma y de los asuntos que deban tratar. Los Consejos Escolares



Autonómicos elaboran anualmente una Memoria sobre sus actividades y un Informe sobre la situación de la enseñanza no universitaria en la Comunidad Autónoma correspondiente, en el que se tienen en cuenta los informes de los Consejos Escolares de los distintos ámbitos geográficos de cada Comunidad.

Generalmente, el mandato de los miembros del Consejo Escolar Autonómico es de cuatro años (a excepción de la Comunidad Valenciana, donde la duración del mandato es de tres años) y su renovación se realiza por mitades cada dos años. La composición y funciones de los Consejos Escolares en cada ámbito geográfico son determinadas por la normativa de cada Comunidad Autónoma. En cualquier caso, el número de miembros que componen los Consejos Escolares autonómicos oscila entre 31 y 70, dependiendo de la Comunidad. Por otra parte, las Comunidades Autónomas están creando sus propios Consejos de la Formación Profesional.

En la actualidad todas las Comunidades Autónomas han regulado su propio Consejo Escolar autonómico, sin embargo, no en todas se han establecido Consejos municipales/locales, y sólo en algunas existen consejos territoriales o de zona, provinciales o comarcales.

Legislación: [Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación](#)

### 2.7.1.3. Órganos de participación en los centros educativos

#### A) El Consejo Escolar de centro

El Consejo Escolar es el órgano de gobierno del centro en el que participa la comunidad educativa. En los centros públicos este órgano está compuesto por el director, que es su presidente; el jefe de estudios; un concejal o representante del Ayuntamiento; un número de representantes de profesores, elegidos por el Claustro, que no podrá ser inferior a un tercio del total de los componentes del Consejo; un número de padres y de alumnos, elegidos respectivamente por y entre ellos, que no podrá ser inferior a un tercio del total de los componentes del Consejo; un representante del personal de administración y servicios del centro y el secretario del centro, que actúa como secretario del Consejo, con voz pero sin voto. Además, las Comunidades Autónomas pueden regular la participación en el Consejo Escolar de los centros de formación profesional o Artes Plásticas y Diseño de un representante propuesto por las organizaciones empresariales o instituciones laborales presentes en el ámbito de acción del centro. Asimismo, las administraciones educativas determinan el número total de miembros del Consejo Escolar y regulan el proceso de elección de los representantes de los distintos sectores que lo integran.

Los alumnos pueden ser elegidos miembros del Consejo Escolar a partir del primer curso de la Educación Secundaria Obligatoria (eso). No obstante, los alumnos de los dos primeros cursos de la eso no pueden participar en el proceso de selección ni en el cese del director. Los alumnos de Educación Primaria pueden participar en el Consejo Escolar del centro en los términos que establezcan las administraciones educativas.

En los centros específicos de educación especial y en aquellos que tengan unidades de educación especial debe formar parte del Consejo un representante del personal de atención educativa complementaria.

El Consejo Escolar de los centros docentes públicos y de los [centros concertados](#) debe renovarse por mitades cada dos años.

El Consejo Escolar tiene atribuidas las funciones siguientes:

- aprobar y evaluar el [proyecto educativo](#) el proyecto de gestión y las normas de organización y funcionamiento del centro;
- aprobar y evaluar la [programación general anual](#) del centro sin perjuicio de las competencias del Claustro de profesores, en relación con la planificación y organización docente;
- conocer las candidaturas a la dirección y los proyectos de dirección presentados por los candidatos;
- participar en el proceso de selección del director del centro y, en su caso, previo acuerdo de sus miembros, adoptado por mayoría de dos tercios, proponer la revocación del nombramiento del mismo;

- ser informado del nombramiento y cese de los demás miembros del equipo directivo;
- decidir sobre la admisión de alumnos según lo establecido en la normativa;
- elaborar propuestas e informes, a iniciativa propia o a petición de la administración educativa competente, sobre el funcionamiento del centro y la mejora de la calidad de la gestión;
- conocer la resolución de conflictos disciplinarios y velar por que se atengan a la normativa vigente (cuando las medidas disciplinarias adoptadas por el director correspondan a conductas del alumnado que perjudiquen gravemente la convivencia del centro, el Consejo Escolar, a instancia de padres o tutores, podrá revisar la decisión adoptada y proponer, en su caso, las medidas oportunas);
- proponer medidas e iniciativas que favorezcan la convivencia en el centro, la igualdad entre hombres y mujeres y la resolución pacífica de conflictos en todos los ámbitos
- designar una persona que impulse medidas educativas que fomenten la igualdad real y efectiva entre hombres y mujeres;
- promover la conservación y renovación de las instalaciones del centro y equipo escolar, y aprobar la obtención de recursos complementarios;
- fijar las directrices para la colaboración, con fines educativos y culturales, con las administraciones locales, con otros centros, entidades y organismos; analizar y valorar el funcionamiento general del centro, la evolución del rendimiento escolar y los resultados de las evaluaciones internas y externas en las que participe el centro; y
- cualesquiera que les sean atribuidas por la Administración Educativa.

En los [centros concertados](#) el Consejo Escolar está compuesto por el director, tres representantes del titular del centro, un concejal o representante del ayuntamiento, cuatro representantes de los profesores, cuatro representantes de los padres o tutores del alumnado, dos representantes de los alumnos y alumnas (a partir del tercer curso de la eso) y un representante del personal de administración y servicios. Además, en los centros específicos de educación especial y en aquellos que tengan unidades de educación especial debe formar parte del Consejo un representante del personal de atención educativa complementaria. Asimismo, los centros que impartan formación profesional podrán incorporar a su Consejo Escolar un representante del mundo de la empresa designado por las organizaciones empresariales.

Las competencias del Consejo Escolar en los [centros concertados](#) son similares a las que se señalan para los centros públicos, si bien se añade su participación en la selección y despido del profesorado, y la posibilidad de proponer a la administración educativa la autorización para establecer percepciones complementarias de los padres con fines educativos extraescolares.

Las Comunidades Autónomas pueden establecer denominaciones alternativas para referirse al Consejo Escolar de los centros educativos.

## **B) Otros cauces de participación**

Para hacer realidad el principio de participación activa y gestión democrática de los centros, además del Consejo Escolar en el que padres y madres y alumnado están representados, se han desarrollado otros cauces a través de los cuales estos dos colectivos, principales usuarios del servicio educativo, puedan ejercer una participación colegiada en el control y gestión de la enseñanza.

### **\* Alumnos**

La participación del alumnado se canaliza a través de los delegados de clase, la junta de delegados y las asociaciones de alumnos.

El delegado es elegido de forma directa entre los propios alumnos de la clase, y actúa como representante del grupo ante sus profesores o ante las autoridades académicas.

La junta de delegados, constituida únicamente en los institutos de educación secundaria, está formada por los delegados de todas las clases. Esta junta tiene como funciones informar a los estudiantes de los problemas del centro y elaborar propuestas de modificación del [reglamento de régimen interior](#) y de confección de horarios de actividades docentes y extraescolares.

El derecho de asociación de los alumnos queda recogido en la Ley Orgánica Reguladora del Derecho de Educación (lode), de 1985, y en la Ley Orgánica de Educación (loe), de 2006. Esta normativa atribuye a las asociaciones de alumnos, entre otras, las siguientes funciones:

- expresar la opinión de los alumnos en todo lo que afecte a su situación en los centros;
- colaborar en la labor educativa de los centros y en las actividades complementarias y extraescolares;
- promover la participación de los alumnos en los órganos colegiados del
- realizar actividades culturales, deportivas y de fomento de la acción cooperativa y de trabajo en equipo.

Los alumnos, tanto de centros públicos como privados, tienen el derecho a asociarse a partir de los últimos años de la enseñanza primaria.

Posteriormente, las Comunidades Autónomas han regulado aspectos relativos a las asociaciones de alumnos, sus federaciones y confederaciones. Todas ellas fomentan la creación y mantenimiento de las asociaciones de alumnos mediante ayudas específicas convocadas públicamente.

#### **\* Padres y madres de alumnos**

Las leyes reconocen a los padres y madres de alumnos la libertad de asociación y el derecho a intervenir en el control y gestión de los centros docentes. Su colaboración y participación en las tareas educativas de los centros se hace efectiva a través de las Asociaciones de Padres y Madres de Alumnos, cuyas funciones son, entre otras, asistir a los padres o tutores en todo aquello que concierne a la educación de sus hijos o pupilos, colaborar en las actividades educativas de los centros y facilitar la representación y la participación de los padres y madres de alumnos en los Consejos Escolares de los centros, así como en otros órganos colegiados.

Las asociaciones, federaciones y confederaciones de padres y madres de alumnos también reciben ayudas de las administraciones educativas, que se destinan fundamentalmente a fomentar la realización de actividades y a sus gastos de infraestructura.

Legislación: [Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.](#)

Legislación: [Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación](#)

Legislación: [Real Decreto 1532/1986, de 11 de julio, por el que se regulan las Asociaciones de Alumnos](#)

Legislación: [Real Decreto 1533/1986, de 11 de julio de 1986, por el que se regulan las Asociaciones de Padres de Alumnos](#)

## **2.7.2. Participación y consulta de los diferentes actores de la vida social en la enseñanza universitaria**

El órgano de participación y consulta en el ámbito estatal en la enseñanza universitaria es el Consejo de Coordinación Universitaria (ver [2.7.2.1.](#)). Además, cada una de las universidades cuenta con su propio Consejo Social (ver [2.7.2.2.](#)) y otros cauces complementarios de participación.

Legislación: [Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades](#)

Instituciones: [CONSEJO DE COORDINACIÓN UNIVERSITARIA](#)

### **2.7.2.1. Órganos de participación en el ámbito del Estado**

El Consejo de Coordinación Universitaria es el máximo órgano consultivo y de coordinación del sistema universitario, y se configura como foro de encuentro y debate entre las tres administraciones que convergen en el sistema universitario: estatal, autonómica y universitaria.

La Ley Orgánica de Universidades (lou), de 2001, atribuye al Consejo de Coordinación Universitaria las funciones de consulta sobre política universitaria, así como las de coordinación, programación, informe, asesoramiento y propuesta en las materias relativas al sistema universitario. Forman parte de él, además de la Ministra de Educación y Ciencia, que lo preside, los siguientes Vocales: los responsables de la enseñanza universitaria en los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas; los Rectores de las universidades; y veintiún miembros, nombrados por un periodo de cuatro años, entre personalidades de la vida académica, científica, cultural, profesional, económica y

social, siendo siete designados por el Congreso de los Diputados, siete por el Senado y siete por el Gobierno. Entre los Vocales de designación del Gobierno pueden figurar también miembros de la Administración General del Estado.

Las universidades privadas también participan en el Consejo de Coordinación Universitaria, si bien tienen ciertas restricciones cuando se tratan cuestiones que sólo afecten a las universidades públicas.

El pasado 1 de septiembre de 2006 el Consejo de Ministros aprobó el proyecto para modificación de la lou (véase el epígrafe 2.2.). El proyecto propone la sustitución del Consejo de Coordinación Universitaria por otros dos órganos: la Conferencia General de Política Universitaria y el Consejo de Universidades. La primera estaría presidida por el titular del departamento que tenga atribuidas las competencias en materia de universidades, y compuesta por los responsables de la enseñanza universitaria en los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas y por cinco miembros designados por el presidente de la Conferencia. Por otra parte, el Consejo de Universidades estaría presidido por la Ministra de Educación y Ciencia y compuesto por los rectores de las universidades y cinco miembros designados por la presidenta del Consejo.

Legislación: [Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.](#)

Legislación: [Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades](#)

Instituciones: **CONSEJO DE COORDINACIÓN UNIVERSITARIA**

### **2.7.2.2. Órganos de participación en las Universidades**

#### **A) El Consejo Social**

El Consejo Social es el órgano de participación de la sociedad en la universidad. El Consejo Social tiene atribuidas las siguientes funciones: aprobar los presupuestos y la programación plurianual de la universidad, supervisar las actividades de carácter económico de la universidad y el rendimiento de sus servicios, y promover la colaboración de la sociedad en la financiación de la universidad.

Por tanto, una de las principales tareas de estos consejos es la búsqueda de recursos, ya sea mediante la creación de fundaciones, a través de cursos de diversos tipos (de postgrado, de formación universidad-empresa, o de colaboración con organismos europeos) o por medio de donaciones.

Las Comunidades Autónomas regulan la composición y funciones del Consejo Social y la designación de sus miembros, que han de ser personalidades de la vida cultural, profesional, económica, laboral y social, que no sean miembros de la propia comunidad universitaria. El presidente del Consejo Social también es nombrado por la correspondiente Comunidad Autónoma. No obstante, son miembros del Consejo Social, el rector, el secretario general y el gerente, así como un profesor, un estudiante y un representante del personal de administración y servicios, elegidos por el Consejo de Gobierno de entre sus miembros.

#### **B) Otros cauces de participación**

La Ley Orgánica de Universidades (lou), de 2001, establece el derecho de los estudiantes a estar representados en los órganos de gobierno y representación de la universidad, así como a la libertad de expresión, de reunión y de asociación en el ámbito universitario.

El proyecto para modificación de la lou (véase el epígrafe 2.2.) prevé la elaboración de un Estatuto del estudiante universitario y la creación del Consejo de estudiantes universitarios, con el fin de articular la necesaria participación de los estudiantes en el sistema universitario.

Legislación: [Ley 5/1985, de 21 de marzo, del Consejo Social de Universidades](#)

Legislación: [Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.](#)

Legislación: [Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades](#)

## 2.8. Métodos de financiación de la educación

El presupuesto total que se destina a la educación en España procede de fondos públicos, proporcionados por las administraciones del Estado, autonómicas y locales, y de fondos privados, aportados por las familias y, en menor medida, por instituciones privadas. El carácter de ambos tipos de gastos se determina en función de la naturaleza pública o privada del agente financiador, no del receptor. El gasto en educación en España procedente de fondos públicos representa aproximadamente el 80% del total, mientras que el 20% restante proviene de la aportación de las familias. En el año 2005 España dedicó el 5,20% de su producto interior bruto a la educación.

Los fondos públicos destinados a la financiación de la educación española son aportados mayoritariamente por el Ministerio de Educación y Ciencia y por las administraciones educativas de las Comunidades Autónomas. También contribuyen otros ministerios, así como otras administraciones autonómicas y locales. En el año 2004 la distribución del gasto público entre las distintas administraciones fue el siguiente: la administración central el 11,9%, las administraciones regionales el 83,1% y las administraciones locales el 5%. Estas proporciones experimentan escasas variaciones de año en año.

Independientemente de la administración de procedencia, los fondos públicos no se destinan únicamente a la enseñanza pública, sino que revierten también en subvenciones para centros privados, y en becas y ayudas a los estudiantes.

El gasto público en educación se destina tanto a programas correspondientes a actividades educativas como a programas dedicados a servicios generales, deporte escolar y universitario, servicios complementarios, formación del personal docente y no docente e investigación educativa, entre otros.

En los centros públicos, la gratuidad de la docencia es total en los niveles no universitarios de enseñanzas de régimen general. No obstante, en todos los niveles, tanto en centros públicos como privados, las familias suelen costear los gastos de material escolar, los libros de texto de uso personal, así como la utilización de los servicios complementarios de comedor y transporte, y pueden contribuir a la mejora del material del centro y a la realización de actividades extraescolares a través de las cuotas voluntarias de las asociaciones de padres y madres de alumnos. Ocasionalmente, en los niveles obligatorios se conceden ayudas para los servicios complementarios de comedor, transporte e internado.

Por tanto, en los centros públicos y en los **centros concertados** el gasto privado destinado por las familias a la educación puede considerarse un complemento del gasto público, y se destina a aquellos aspectos que no son financiados por éste.

Legislación: [Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación](#)

Legislación: [Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los centros docentes](#)

Instituciones: [INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA \(INE\)](#)

Instituciones: [OFICINA DE ESTADÍSTICA](#)

### 2.8.1. Financiación y Presupuesto de la Enseñanza no Universitaria

La principal fuente de financiación de los centros públicos no universitarios son los presupuestos anuales de educación asignados por las administraciones educativas. Los centros disponen de autonomía en la gestión de sus recursos pero, para asegurar la eficacia de su gestión económica, deben elaborar un presupuesto anual en el que se incluyan los ingresos y la previsión de gastos para el curso escolar. El secretario o administrador del centro, asesorado por la comisión económica que se constituye en el seno de la Comisión de Coordinación Pedagógica u órgano similar, elabora dicho presupuesto, que es aprobado por el Consejo Escolar.

La financiación de las escuelas públicas de Educación Infantil es similar a la de los colegios públicos de Educación Primaria, que se desarrolla más adelante. La financiación de algunas de ellas se lleva a cabo, además de con fondos públicos, con las aportaciones familiares que se establecen, entre otros aspectos, de acuerdo con la renta.

Por lo que se refiere a la Educación Primaria y secundaria, los centros públicos son creados y financiados por las Comunidades Autónomas. Asimismo, éstas otorgan subvenciones a centros privados a través de los llamados 'conciertos educativos'. La Ley Orgánica Reguladora del Derecho de Educación (Lode) de 1985, y la Ley Orgánica de Educación (LOE), de 2006, establecen el régimen de conciertos educativos como procedimiento para financiar con fondos públicos aquellos centros que cumplen determinadas condiciones, principalmente en los niveles de enseñanza obligatoria. La finalidad de los conciertos educativos es doble: por un lado, persiguen asegurar la gratuidad de la enseñanza en los niveles obligatorios allí donde no existen suficientes puestos escolares de carácter público y, por otro, pretenden facilitar la libertad de los padres de elegir un centro docente distinto de los creados por los poderes públicos. La cuantía de los fondos públicos que se asigna a los conciertos educativos se establece cada año en los Presupuestos Generales del Estado, fijando el importe económico aplicable a cada unidad escolar de los distintos niveles educativos. Dicho importe incluye los salarios del personal docente y no docente y el mantenimiento de las instalaciones.

Existen dos modalidades en el régimen de conciertos: general y singular. Los centros que suscriben el régimen general son financiados en su totalidad con fondos públicos y deben impartir gratuitamente la enseñanza. En los centros acogidos al régimen singular, los fondos públicos costean los gastos sólo parcialmente, por lo que pueden recibirse cuotas de los alumnos en concepto de financiación complementaria. Estas cuotas en ningún caso pueden superar la cuantía máxima fijada para cada nivel por el Ministerio de Educación y Ciencia. Los centros que suscriben conciertos singulares corresponden, en general, a niveles no obligatorios. Los conciertos se renuevan por periodos de cuatro años a solicitud del centro, siempre que siga cumpliendo los requisitos que determinaron la aprobación del concierto, y se pueden extinguir por diferentes causas.

Los **centros concertados** para ser financiados por los poderes públicos, deben cumplir ciertos requisitos: impartir gratuitamente la enseñanza; tener constituido el Consejo Escolar del Centro como órgano principal en su gestión y control; aplicar los mismos criterios de admisión de alumnos que los centros públicos; seleccionar al profesorado mediante un procedimiento sometido a control; utilizar los mismos criterios que los centros públicos para la admisión del alumnado; poseer una relación media alumnos/profesor no superior a la que la Administración Educativa determine; y cumplir los requisitos mínimos que aseguren la calidad de la enseñanza.

Tienen prioridad para acogerse al régimen de conciertos aquellos centros que, además de cumplir las condiciones mencionadas, atiendan a poblaciones escolares de condiciones económicas desfavorecidas, satisfagan necesidades de escolarización en los lugares donde se encuentren ubicados o lleven a cabo experiencias de interés pedagógico para el sistema educativo. Tienen preferencia, además, los centros que funcionan en régimen de cooperativa.

Los **centros concertados** tienen derecho a definir su carácter propio, siempre que la enseñanza respete la libertad de conciencia. Las prácticas confesionales deben tener carácter voluntario. Asimismo, pueden organizar actividades y servicios complementarios extraescolares voluntarios, sin discriminación para ningún miembro de la comunidad escolar, sin fines lucrativos y realizados fuera del horario escolar. Los ingresos derivados de este tipo de actividades deben ser aprobados por la Administración Educativa.

La financiación privada es la parte del gasto total en educación que proviene exclusivamente de fondos privados, ya sean familias o instituciones privadas. En los centros públicos y en los **centros concertados** la financiación privada complementa el gasto público y se destina a los conceptos no financiados por los fondos públicos (libros, material escolar, transporte, tasas universitarias, etc.) y a actividades extraescolares. En los centros privados que no tienen ningún tipo de concierto con la Administración Educativa, el alumnado o sus familias corren con los gastos de matrícula y enseñanza en su totalidad. Cada centro posee autonomía para establecer ambas cuantías.

Para garantizar la igualdad de todas las personas en el ejercicio del derecho a la educación, los estudiantes con condiciones socioeconómicas desfavorables tienen derecho a obtener becas y ayudas al estudio. Para ello, el Estado ha establecido un sistema general de becas y ayudas al estudio con cargo a sus Presupuestos Generales.

Por su parte, las administraciones educativas destinan parte de su presupuesto a becas y ayudas al estudio. En los niveles obligatorios, a pesar de que la enseñanza en los centros públicos y **centros concertados** es gratuita, anualmente se conceden a los alumnos ayudas para servicios complementarios (tales como internado, comedor y transporte) y para la adquisición de libros de texto y material didáctico complementario. Por otra parte, se conceden ayudas al alumnado que acredite participar en los Programas de Garantía Social (ver 5.20.1.) o que tenga necesidades educativas especiales. Para obtener estas ayudas es necesario que el patrimonio y la renta familiar no superen el límite establecido por la ley.

Las becas y ayudas al estudio que están dirigidas al alumnado de los niveles no obligatorios (Educación Infantil, **Bachillerato** formación profesional y universidad) son concedidas anualmente por el Estado en todas las Comunidades Autónomas, a excepción del País Vasco, que tiene competencia en esta área. En la actualidad, existen dos tipos de becas y ayudas para estos niveles: las de carácter general y las de carácter especial. Entre las primeras se incluyen las ayudas destinadas al desplazamiento, el transporte urbano, la residencia, el material didáctico y la exención de tasas, así como las orientadas a compensar los ingresos no obtenidos por los alumnos y alumnas con renta familiar más baja. Para acceder a ellas es necesario cumplir los requisitos académicos y económicos fijados en cada convocatoria, además de no estar en posesión de un título académico que habilite al estudiante para desempeñar una actividad profesional. Las becas y ayudas de carácter especial, por su parte, comprenden las ayudas dirigidas al alumnado de Educación Infantil y educación especial y a alumnos con especial aprovechamiento académico, las becas de colaboración para estudiantes universitarios, las becas de movilidad para el alumnado universitario que cursa estudios fuera de su Comunidad Autónoma y las ayudas para realizar cursos de idiomas en el extranjero.

Legislación: Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Legislación: Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación

Legislación: Orden de 9 de marzo de 1990, del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno, por la que se regula la gestión de tasas académicas

Legislación: Real Decreto 2723/1998, de 18 de diciembre, por el que se desarrolla la autonomía en la gestión económica de los centros docentes públicos

## 2.8.2. Financiación y Presupuesto de la Enseñanza Universitaria

Las universidades públicas tienen autonomía económica y financiera. A tal efecto, deben disponer de recursos suficientes para el desempeño de sus funciones. En cuanto a la elaboración y gestión de sus presupuestos, cada universidad puede disponer libremente de los recursos que se le hayan asignado a la hora de elaborar y gestionar su presupuesto, debiendo incluir, no obstante, en su programación un presupuesto anual. Éste debe ser aprobado por el Consejo Social de la universidad, que es el encargado de supervisar todas las actividades económicas, así como de promover la colaboración de la sociedad en la financiación de la universidad.

En las universidades públicas, los alumnos deben abonar una parte del coste de la enseñanza a través de las tasas de matrícula. De acuerdo con la Ley Orgánica de Universidades (lou), de 2001, las tasas académicas universitarias para estudios conducentes a títulos universitarios oficiales son fijadas por la Comunidad Autónoma correspondiente, ajustándose a los límites señalados por el Consejo de Coordinación Universitaria. Las tasas de matrícula correspondientes a los restantes estudios son determinadas por el Consejo Social de la universidad. En las universidades públicas, las tasas de matrícula de los alumnos aportan un porcentaje pequeño del costo de su enseñanza.

Las universidades cuentan también con otras fuentes de ingresos:

- las transferencias para gastos corrientes y de capital fijadas, anualmente por las Comunidades Autónomas;
- las subvenciones o donaciones de instituciones públicas o privadas;
- los remanentes de tesorería y cualquier otro ingreso;
- el producto de las operaciones de crédito que concierten;
- los rendimientos procedentes de su patrimonio u otras actividades económicas; y
- cursos de especialización y contratos de carácter científico, técnico o artístico realizados con entidades públicas o privadas.

De igual forma, las universidades públicas pueden recibir ingresos del patrimonio de la universidad, de las actividades económicas relacionadas con valores y títulos, o de alquileres y concesiones (librería, cafetería, etc.).

Los principales gastos de las universidades son los de personal (las tres cuartas partes) y los corrientes y de servicios, relativos a suministros, conservación y reparación. La gestión de los recursos económicos y financieros es realizada por el gerente de universidad.

Legislación: Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades

Instituciones: CONSEJO DE COORDINACIÓN UNIVERSITARIA

## 2.9. Datos estadísticos

Para más información ver los epígrafes siguientes.

### 2.9.1. Gasto en educación

TABLA 2.2: Gasto en educación en España. Año 2006

	Importe (millones de euros)	% P.I.B. <sup>4</sup>
Gasto <b>total</b> en educación <sup>1</sup>	51.486,9	5,3
Gasto público <sup>2</sup>	43.390,6	4,5
Gasto de las familias <sup>3</sup>	9.065,7	0,9

<sup>1</sup> Gasto total consolidado (eliminadas las transferencias entre el sector público y las familias).

<sup>2</sup> Se refiere al gasto en educación (presupuestos liquidados) del conjunto de las administraciones públicas, incluyendo universidades. Cifra estimada en base a presupuestos iniciales.

<sup>3</sup> Cifra estimada en base a la contabilidad nacional.

<sup>4</sup> P.I.B. base año 2000. Cifra estimada por el Ministerio de Economía y Hacienda.

Fuente: *Datos y cifras. Curso escolar 2006/2007*. Oficina de Estadística, Ministerio de Educación y Ciencia.



TABLA 2.3: Distribución del gasto público en educación por actividades educativas (miles de euros). Año 2004

	<b>Importe (miles de euros)</b>	<b>% con respecto al gasto público total</b>
Gasto público total	36.961.055,4	100,0
Gasto de las administraciones públicas	35.517.331,0	96,1
Educación no universitaria (total)	25.218.221,2	68,2
Educación Infantil y Primaria	10.343.594,1	28,0
Educación secundaria y formación profesional	10.789.178,6	29,2
Enseñanzas de régimen especial	645.332,6	1,7
Educación especial	741.008,2	2,0
Educación de adultos	237.671,7	0,6
Educación en el exterior	101.314,0	0,3
Servicios complementarios	687.621,8	1,9
Educación compensatoria	208.215,9	0,6
Actividades extraescolares y anexas	380.823,5	1,0
Formación y perfeccionamiento del profesorado	225.806,0	0,6
Investigación educativa	20.819,2	0,1
Administración general	830.068,6	2,2
Otras enseñanzas superiores	33.767,0	0,1
Educación universitaria <sup>1</sup>	8.071.846,2	21,8
Formación ocupacional	1.384.250,8	3,7
Becas y ayudas totales	1.023.963,3	2,8
Becas por exención de precios académicos	-180.950,5	-0,5
Gasto no distribuido	2.611.044,0	7,1
Partida de ajuste	-1.167.319,6	-3,2

<sup>1</sup> Incorpora 180.951 mil euros de becas por exención de precios académicos y la financiación de origen privado de las Universidades.

Fuente: Oficina de Estadística, Ministerio de Educación y Ciencia.

TABLA 2.4: Gasto medio por alumno por nivel educativo. año 2003

	<b>Importe (euros)</b>	<b>% en relación al P.I.B. por habitante</b>
<b>Gasto total</b>	4.490	25,3
Educación infantil	3.109	17,5
Educación primaria	3.616	20,4
Educación secundaria	4.807	27,1
Educación superior no universitaria	5.997	33,8
Educación superior universitaria	6.838	38,6

Fuente: *Sistema estatal de indicadores de la educación 2006*. Instituto de Evaluación, Ministerio de Educación y Ciencia.

Bibliografía: Datos y cifras. Curso escolar 2006-2007

Bibliografía: Sistema Estatal de Indicadores de la Educación 2006

Instituciones: OFICINA DE ESTADÍSTICA

## 2.9.2. Becas y ayudas

TABLA 2.5: Distribución del número y la cuantía (en miles de euros) de becas y ayudas concedidas por todas las administraciones educativas, por nivel educativo. Curso 2004/05

	<b>Número de becas y ayudas</b>	<b>Importe (miles de euros)</b>
Total	2.802.635	1.016.451
Educación Infantil	145.540	38.835
Educación Primaria	1.155.806	127.192
Educación Secundaria Obligatoria	489.394	51.012
Educación especial	42.490	25.991
Bachillerato	159.744	76.632
Ciclos formativos grado medio y de grado superior	161.760	95.717
Programas garantía social	7.150	840
Otras enseñanzas / sin especificar	40.724	53.555
Enseñanza universitaria	600.027	546.677

Fuente: Oficina de Estadística, Ministerio de Educación y Ciencia.

TABLA 2.6: Distribución del número y la cuantía (en miles de euros) de becas y ayudas concedidas por todas las administraciones educativas, por tipo de beca o ayuda en la enseñanza no universitaria. Curso 2004/05

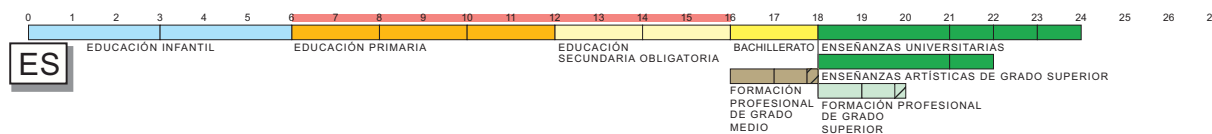
	<b>Número de becas y ayudas</b>	<b>Importe (miles de euros)</b>
Total	2.802.635	1.015.452,8
Enseñanza	54.405	24.391,8
Compensatoria	127.110	210.639,9
Transporte	172.602	60.212,8
Comedor	346.891	99.852,2
Residencia	79.632	159.834,6
Libros y material	1.710.442	166.954,1
Curso de idioma extranjero	12.351	15.092,5
Otras	299.202	278.474,9

Fuente: Oficina de Estadística, Ministerio de Educación y Ciencia.

Instituciones: OFICINA DE ESTADÍSTICA

### 3. Educación pre-primaria

#### Organización del sistema educativo español, 2006/07



	Educación Infantil – CINE 0 (no dependiente del Ministerio de Educación)		Infantil – CINE 0 (dependiente del Ministerio de Educación)
	Primaria – CINE 1		Estructura única – CINE 1 + CINE 2 (El CINE 1 y 2 se ofertan en los mismos centros)
	Secundaria inferior general – CINE 2 (incluida formación preprofesional)		Secundaria inferior profesional – CINE 2
	Secundaria superior general – CINE 3		Secundaria superior profesional – CINE 3
	Postsecundaria no superior – CINE 4		
	Educación superior – CINE 5A		Educación superior – CINE 5B
Correspondencia con los niveles CINE:  CINE 0  CINE 1  CINE 2			
	Educación obligatoria a tiempo completo		Educación obligatoria a tiempo parcial
	A tiempo parcial o programas en alternancia (centro de formación/centro de trabajo)		Año complementario
	-/n/- Experiencia laboral obligatoria + su duración		>> Estudios en el extranjero

Fuente: Eurydice.

La Educación Infantil constituye el primer nivel del sistema educativo español y tiene carácter voluntario. Constituye la etapa educativa con identidad propia que atiende a niñas y niños desde el nacimiento hasta los seis años, edad que marca el comienzo de la escolaridad obligatoria. Se divide en dos ciclos con tres cursos cada uno: el primero hasta los 3 años de edad, y el segundo desde los 3 hasta los 6 años. A pesar de ser un nivel no obligatorio posee un carácter inequívocamente educativo. El segundo ciclo es gratuito, mientras que las administraciones promueven el incremento progresivo de la oferta de plazas públicas en el primer ciclo.

En España la etapa de Educación Infantil se imparte en centros de Educación Infantil, de Educación Primaria, de Educación Primaria y Enseñanza Secundaria Obligatoria (eso) y de Educación Primaria, eso y [Bachillerato](#)

Además, en España también existen otro tipo de instituciones. Son las guarderías infantiles o centros de día para niños. Se trata de centros privados, aunque algunas Comunidades Autónomas subvencionan este tipo de instituciones.

En este capítulo se ofrece una caracterización general de la Educación Infantil, partiendo de una perspectiva histórica. Además, se recogen las tendencias y debates actuales en torno a este nivel educativo. Por otra parte, este capítulo describe tanto la estructura, finalidad y objetivos de la etapa pre-primaria, como su programa de estudios, principios metodológicos y criterios de evaluación. También se hace referencia a aspectos como las ayudas económicas para las familias, el calendario escolar, los servicios de apoyo, y la oferta educativa existente en el sector privado. Por último, el capítulo da una visión de las alternativas de organización y estructurales que existen en este periodo educativo, y se presentan datos estadísticos sobre los centros, el profesorado y el alumnado.

Legislación: [Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo](#)  
 Legislación: [Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación](#).

Legislación: Real Decreto 1630/2006, de 29 de diciembre, por el que se establecen las enseñanzas mínimas del segundo ciclo de Educación Infantil.

### 3.1. Perspectiva histórica

Los antecedentes de la educación pre-primaria datan de la segunda mitad del siglo xix, cuando surgen una serie de escuelas infantiles influenciadas por los principios didácticos propuestos por Friedrich Fröbel, pedagogo alemán considerado el creador del sistema de guarderías o jardín de infancia. Durante el primer tercio del siglo xx la educación pre-primaria experimentó un notable desarrollo, debido al impulso de instituciones tanto públicas como privadas. A lo largo de aquellos años, se construyeron numerosas escuelas por todo el territorio nacional.

Entre los años 1936 y 1970 la concepción imperante en educación pre-primaria es meramente asistencial y, en todo caso, preparatoria para la escuela primaria. La ausencia de consideración de este periodo educativo como un nivel con entidad propia y justificación intrínseca conlleva una total desatención, tanto hacia la elaboración de programas oficiales como hacia la preparación adecuada del profesorado específicamente dedicado a este nivel.

La educación pre-primaria se establece por primera vez como un nivel del sistema educativo en la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa (lge), de 1970. A partir de ese momento se produce un amplio desarrollo de esta etapa, tanto en la tasa de escolarización como en lo que se refiere a su estructura y orientación psicopedagógica. En 1985 se inicia el 'Programa Experimental de Educación Infantil', que pretendía solventar algunos problemas detectados en esta etapa.

En 1990, la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo (logse) regula la ordenación de esta etapa, denominándola Educación Infantil y establece su configuración en dos ciclos, de 0 a 3 años de edad el primero y de 3 a 6 el segundo, con el fin de que el proceso de enseñanza-aprendizaje se ajuste a los ritmos de desarrollo evolutivo de los alumnos. Además, aunque no se considera una etapa obligatoria, la logse reconoce su carácter educativo, en contraposición a la función meramente asistencial que venía desempeñando, e insta a las administraciones públicas a garantizar la existencia de un número de plazas suficiente para asegurar la escolarización de la población que lo solicite.

En 2002, la Ley Orgánica de Calidad de la Educación (loce) regula de nuevo el ordenamiento de la educación pre-primaria y establece una nueva etapa: Educación Preescolar, dirigida a los alumnos de 0 a 3 años de edad, que tiene como finalidad la atención educativa y asistencial a la primera infancia. La Educación Infantil pasa a constituir un ciclo de tres cursos escolares, que se cursan desde los 3 hasta los 6 años de edad, y cuya finalidad es el desarrollo físico, intelectual, afectivo, social y moral de los alumnos.

En mayo de 2006 se aprueba la Ley Orgánica de Educación (loe), que, al igual que la logse, establece la Educación Infantil como una única etapa educativa organizada en dos ciclos de 3 años cada uno. En ambos ciclos de la Educación Infantil se ha de atender progresivamente al desarrollo afectivo, al movimiento y los hábitos de control corporal, a las manifestaciones de la comunicación y del lenguaje, a las pautas elementales de convivencia y relación social, así como al descubrimiento de las características físicas y sociales del medio en el que viven.

Legislación: Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa

Legislación: Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo

Legislación: Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación

Legislación: Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

## 3.2. Debates actuales y desarrollos futuros

La Ley Orgánica de Educación (loe), de 2006, clarifica el panorama jurídico al derogar las tres leyes que constituían el marco legislativo básico de la educación pre-primaria: la Ley Orgánica General de Ordenación del Sistema Educativo (logse), de 1990, la Ley Orgánica para la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes (lopeg), de 1995, y la Ley Orgánica de Calidad de la Educación (loce), de 2002. Y modifica algunos aspectos de la Ley Orgánica Reguladora del Derecho a la Educación (lode), de 1985.

La loe plantea para el segundo ciclo (alumnos de 3 a 6 años) una primera aproximación a la lecto-escritura y a la lengua extranjera, así como la iniciación en habilidades numéricas básicas, en las tecnologías de la información y la comunicación (tic), y en la expresión visual y musical.

Asimismo, partiendo del marco de los objetivos educativos europeos de Lisboa para el 2010, en la loe se insta a las administraciones educativas a proveer un incremento progresivo de la oferta de plazas públicas en el primer ciclo (alumnos de 0 a 3 años). De hecho, el *Plan Nacional de Reformas de España*, de octubre de 2005, establecía entre uno de sus ejes fundamentales el aumentar la tasa de escolarización de los niños y niñas entre 0 y 3 años, puesto que esta etapa 'mejora del rendimiento y la capacidad de aprendizaje de los individuos y, además, facilita la incorporación y la continuidad de las mujeres en el mercado laboral'. Se marca para ello el objetivo de que esta tasa alcance el 27% en 2008 y sea mayor del 30% en 2010.

En relación con el objetivo antes mencionado, en este mismo documento se establece un compromiso con diversas medidas para la Educación Infantil: el incremento progresivo de las plazas públicas para la educación y la asistencia integral de los niños de 0 a 3 años y su inclusión en el sistema educativo; la garantía de la gratuidad en el segundo ciclo y la escolarización del 100% de los niños de 3 a 6 años en 2010 y, por último, el fomento del aprendizaje de una lengua extranjera en el segundo ciclo de Educación Infantil, especialmente en el último año, y de la iniciación temprana en las tic.

Estas medidas han comenzado a aplicarse y se ha realizado un primer informe de progreso en 2006.

Legislación: Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo

Legislación: Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación

Legislación: Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Legislación: Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación

Legislación: Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los centros docentes

Legislación: Real Decreto 806/2006, de 30 de junio, por el que se establece el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, establecida por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Bibliografía: *Convergencia y empleo: Programa Nacional de Reformas*.

Bibliografía: *Programa Nacional de Reformas de España. Informe Anual de Progreso 2006*.

## 3.3. Marco legislativo específico

Actualmente, y desde la promulgación de la Ley Orgánica de Educación (loe), de 2006, se encuentran derogadas las tres leyes que constituían el marco legislativo básico de la educación pre-primaria: la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo (logse), de 1990, la Ley Orgánica para la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes (lopeg), de 1995, y la Ley Orgánica de Calidad de la Educación (loce) de 2002. La loe también modificó algunos aspectos de la Ley Orgánica Reguladora del Derecho a la Educación (lode), de 1985, que sigue vigente.

El Real Decreto 806/2006 establece el calendario de aplicación de la ordenación de las enseñanzas reguladas por la loe y dispone que las enseñanzas correspondientes al primer y segundo ciclo de la Educación Infantil establecidas por esta ley se implantarán en el año académico 2008/09, por lo que dejarán de impartirse las enseñanzas correspondientes al primer y segundo ciclo de la Educación

Infantil establecidas por la logse, y las enseñanzas de Educación Preescolar definidas por la loe, en aquellos casos en que hayan sido implantadas anticipadamente. Las administraciones educativas podrán anticipar al año académico 2007/08 la implantación de las enseñanzas correspondientes al primer ciclo.

Por su parte, el Real Decreto 1630/2006, por el que se establecen las enseñanzas mínimas del segundo ciclo de Educación Infantil, desarrolla la loe en lo referente a los objetivos, fines y principios generales del conjunto de esta etapa.

Legislación: Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo

Legislación: Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación

Legislación: Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Legislación: Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación

Legislación: Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los centros docentes

Legislación: Real Decreto 1330/1991, de 6 de septiembre, por el que se establecen los aspectos básicos del currículo de la Educación Infantil

Legislación: Real Decreto 1630/2006, de 29 de diciembre, por el que se establecen las enseñanzas mínimas del segundo ciclo de Educación Infantil.

Legislación: Real Decreto 2438/1994, de 16 de diciembre, por el que se regula la enseñanza de la Religión

Legislación: Real Decreto 806/2006, de 30 de junio, por el que se establece el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, establecida por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Legislación: Real Decreto 828/2003, de 27 de junio, por el que se establecen los aspectos educativos básicos de la Educación Preescolar

### 3.4. Objetivos generales

La finalidad de la Educación Infantil es la de contribuir al desarrollo físico, afectivo, social e intelectual de los niños y niñas. En los dos ciclos de esta etapa se ha de atender progresivamente al desarrollo afectivo, al movimiento y los hábitos de control corporal, a las manifestaciones de la comunicación y del lenguaje, a las pautas elementales de convivencia y relación social, así como al descubrimiento de las características físicas y sociales del medio. Además, se ha de facilitar que niñas y niños elaboren una imagen de sí mismos positiva y equilibrada y adquieran autonomía personal.

La Ley Orgánica de Educación (loe), de 2006, establece que la Educación Infantil ha de contribuir a desarrollar en las niñas y niños las capacidades que les permitan:

- Conocer el propio cuerpo y el de los otros, sus posibilidades de acción y aprender a respetar las diferencias.
- Observar y explorar el entorno familiar, natural y social.
- Adquirir progresivamente autonomía en sus actividades habituales.
- Desarrollar sus capacidades afectivas.
- Relacionarse con los demás y adquirir progresivamente pautas elementales de convivencia y relación social, así como ejercitarse en la resolución pacífica de conflictos.
- Desarrollar habilidades comunicativas en diferentes lenguajes y formas de expresión.
- Iniciarse en las habilidades lógico-matemáticas, en la lecto-escritura y en el movimiento, el gesto y el ritmo.

Legislación: Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Legislación: Real Decreto 1630/2006, de 29 de diciembre, por el que se establecen las enseñanzas mínimas del segundo ciclo de Educación Infantil.

### 3.5. Accesibilidad geográfica

La programación adecuada de los puestos escolares gratuitos, en los ámbitos territoriales correspondientes, ha de garantizar la efectividad del derecho a la educación.

La mayor parte de los colegios son de Educación Infantil y Primaria, por lo que acogen al alumnado desde los 3 años de edad. La escolarización es total desde los 4 años, y alcanza cotas muy altas, de algo más del 95%, a los 3 años y del 17,3% en alumnos menores de 3 años de edad.

En las zonas urbanas, la tasa de natalidad obliga a planificar los servicios educativos de forma que los recursos se rentabilicen de forma razonable. La población escolar aumenta año tras año. Esto se puede explicar por el incremento del número de alumnos inmigrantes desde hace unos años, y por los nuevos asentamientos de población en los cinturones industriales o residenciales de algunas urbes, que traen consigo la necesidad de crear nuevos colegios con la consiguiente distribución de aulas. Los aspectos relativos a la planificación de los puestos escolares y a los medios para asegurar la escolarización óptima de los habitantes de zonas poco pobladas, comunes a las etapas de Infantil y Primaria, se tratan en el epígrafe 4.5.

La Ley Orgánica de Educación (loe), de 2006, prevé que, para garantizar el derecho a la educación de quienes no puedan asistir de modo regular a un centro docente, se ha de desarrollar una oferta adecuada de educación a distancia (véase 4.17.1.)

Las Comunidades Autónomas pueden autorizar la creación o supresión de unidades de Educación Infantil, según se estime necesario para la atención de poblaciones con especiales características sociodemográficas o escolares.

Los **Colegios Rurales Agrupados** constituyen una forma de organizar la escuela rural que se ha extendido progresivamente, y que implica la agrupación, en un único centro, de varias escuelas, diseminadas entre localidades cercanas. Estos centros están dotados de **Maestros** itinerantes que cubren las diferentes especialidades. Se organizan de manera que todos los **Maestros** son miembros del mismo Claustro de profesores, existe un único Equipo directivo y se elabora una única **programación anual** un único **proyecto educativo** de centro, un único **proyecto curricular**

La loe establece que, durante la etapa de Educación Infantil, las administraciones educativas han de asegurar una actuación preventiva y compensatoria, garantizando las condiciones más favorables para la escolarización de todos los niños cuyas condiciones personales supongan una desigualdad inicial para acceder a la educación básica y para progresar en los niveles posteriores. También deben adoptar medidas singulares en aquellos centros escolares o zonas geográficas en las cuales resulte necesaria una intervención educativa compensatoria.

Asimismo, la loe establece que el Estado ha de promover acciones destinadas a favorecer que todos los alumnos puedan elegir las opciones educativas que deseen con independencia de su lugar de residencia, y que corresponde a las administraciones educativas, en aplicación del principio de colaboración, facilitar el acceso a enseñanzas de oferta escasa y a centros de zonas limítrofes a los alumnos que no tuvieran esa oferta educativa en centros próximos o de su Comunidad Autónoma.

Legislación: [Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.](#)

Legislación: [Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación](#)

### 3.6. Condiciones de admisión y elección del centro/ institución

La Ley Orgánica Reguladora del Derecho a la Educación (lode), de 1985, y Ley Orgánica de Educación (loe), de 2006, establecen que se debe garantizar a los padres o tutores, en los términos que las disposiciones legales dispongan, el derecho a la libre elección del centro. En concreto, la loe establece que las administraciones educativas regularán la admisión de alumnos en centros públicos y **centros concertados** de tal forma que garantice el derecho a la educación, el acceso en condiciones de igualdad y la libertad de elección de centro por padres o tutores.



El único requisito de acceso a la Educación Infantil en centros sostenidos con fondos públicos es la edad (año de nacimiento). En el caso de que no existan plazas suficientes para la admisión del alumno en el centro público o concertado elegido por los padres, se aplican unos criterios prioritarios de admisión comunes a todo el Estado (véase el epígrafe 4.6.) Las Comunidades Autónomas y los propios centros docentes pueden establecer algún criterio complementario.

Se establece además que, para la admisión de los alumnos, en ningún caso puede haber discriminación por razones ideológicas, religiosas, morales, sociales, de raza o de nacimiento. (Para más información véase epígrafe 4.6.)

Puede encontrarse más información relativa a la admisión de alumnos con necesidad específica de apoyo educativo en los centros públicos ordinarios y en los específicos de Educación Especial en los epígrafes 4.6. y 10.6.4.

Legislación: Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Legislación: Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación

Legislación: Real Decreto 334/1985, de 6 de marzo, de ordenación de la Educación Especial

### 3.7. Ayudas financieras a las familias

El sistema educativo contempla mecanismos destinados a compensar las desigualdades en la educación. Un instrumento básico para garantizar la igualdad de todas las personas en el ejercicio del derecho a la educación es el establecimiento de becas y ayudas al estudio a los estudiantes con condiciones socioeconómicas desfavorables.

La concesión de becas es especialmente importante en los niveles de enseñanza no obligatorios y en los servicios complementarios de la educación básica.

Las becas se clasifican en dos categorías: las de carácter general, para alumnos de niveles obligatorios y post-obligatorios y las becas de carácter especial, destinadas a los alumnos de Educación Infantil, a los de Educación Especial, etc.

En el curso 2006/07, el Ministerio de Educación y Ciencia ha convocado, para todo el territorio nacional, ayudas económicas destinadas a los alumnos de segundo ciclo de Educación Infantil de 3, 4 y 5 años de edad, que estén matriculados en centros que no estén sostenidos con fondos públicos. Cada una de las ayudas puede ascender a un importe máximo de 596,00 euros pudiendo participar en la convocatoria aquellas familias cuya renta y patrimonio familiares en 2005 no haya superado determinados umbrales de renta y patrimonio, y el criterio de preferencia en la adjudicación de ayudas guarda relación inversa con la renta per cápita de las familias solicitantes.

Algunas Comunidades Autónomas ofrecen becas para el transporte escolar, siendo beneficiarias aquellas familias con menores niveles de renta o que presentan características especiales en el ámbito social. También algunas administraciones educativas ofrecen ayudas de comedor escolar.

Legislación: Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones

Legislación: Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Legislación: Real Decreto 468/2006, de 23 de febrero, por el que se establecen los umbrales de renta y patrimonio familiar y las cuantías de las becas y ayudas al estudio del Ministerio de Educación y Ciencia para el curso 2006-2007.

### 3.8. Niveles y grupos de edad

La Educación Infantil es el primer nivel del sistema educativo español. Esta etapa abarca hasta los 6 años de edad, distinguiéndose en ella dos ciclos con tres cursos escolares cada uno. El primer ciclo comprende hasta los 3 años, y el segundo desde los 3 hasta los 6 años de edad.

Se procura la continuidad de los **Maestros** tutores con el mismo grupo de alumnos durante el transcurso del ciclo, siempre que continúen impartiendo docencia en el mismo centro.

Normalmente, los grupos de clase se forman por edades (año de nacimiento). No obstante, dentro de cada ciclo pueden hacerse los agrupamientos que cada centro de enseñanza estime oportunos. En el caso de que el centro atienda a poblaciones con características especiales socio-demográficas o escolares, los grupos de clase pueden acoger a alumnos de diferentes niveles o cursos.

De acuerdo con la normativa vigente, todos los centros de Educación Infantil, ya sean públicos o privados, deben cumplir unos requisitos mínimos referentes a instalaciones, condiciones materiales, número de alumnos por profesor, etc.

Estos centros deben contar con un mínimo de tres unidades para impartir el primer o el segundo ciclo de Educación Infantil. En el caso de que se impartan ambos ciclos, el centro ha de tener un mínimo de seis unidades, tres para cada uno de los dos ciclos. Sin embargo, si el centro atiende a poblaciones con características especiales socio-demográficas o escolares, queda liberado de estas condiciones. En tales circunstancias, se pueden autorizar centros con un número de unidades adecuado a la población que deba cursar este nivel, teniendo en cuenta lo dispuesto sobre la relación máxima profesor-alumnos por unidad escolar (que para los centros de Educación Infantil está establecida en un máximo de 25 alumnos por unidad escolar) y que se puede agrupar a alumnos de diferentes niveles o cursos en una misma unidad. Por otro lado, si se trata de centros de Educación Infantil autorizados a tener unidades que integran alumnado con necesidad específica de apoyo educativo, las administraciones educativas competentes de las Comunidades Autónomas pueden reducir el número máximo de alumnos mencionado y determinarán que tipo de recursos humanos y materiales de apoyo serán necesarios.

**Legislación:** Real Decreto 1537/2003, de 5 de diciembre, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan enseñanzas escolares de régimen general

## 3.9. Calendario escolar

El calendario escolar es establecido por cada Comunidad Autónoma, respetando unos requisitos mínimos que garantizan la homogeneidad de los centros escolares y a la vez contemplan las características de cada localidad.

El calendario escolar contempla un inicio de curso comprendido entre el 1 y el 15 de septiembre, y un final de curso comprendido entre el 21 y el 30 de junio. Son las administraciones educativas las encargadas de fijar la fecha para su ámbito competencial.

**Legislación:** Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

### 3.9.1. Organización del curso escolar

En los centros que imparten el primer ciclo de Educación Infantil (0-3 años de edad), el curso escolar suele comenzar en la primera semana de septiembre y terminar en la última de julio. Las vacaciones comprenden una semana en Navidad, otra en Semana Santa y el mes de agosto.

En los centros en los que se imparte sólo el segundo ciclo de Educación Infantil (3-6 años de edad), que pueden ser independientes o funcionar conjuntamente con centros de Educación Primaria, la organización del curso escolar es igual que la de Primaria (véase el epígrafe 4.8.)

La mayoría de las Comunidades Autónomas establece un periodo lectivo semanal de 25 horas en Educación Infantil, incluidos los recreos, distribuidas de lunes a viernes en sesiones de mañana y tarde, preferentemente entre las 9.00 y las 17.00 horas, ya sea en jornada continuada o en turnos de mañana y tarde.

Los horarios de guarderías infantiles o centros de día para niños son estipulados de forma libre por estas instituciones, teniendo en cuenta la titularidad privada de las mismas.

Legislación: Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

### 3.9.2. Horarios semanales y jornada escolar

Existen diferencias de horarios según el tipo de centro (público o privado) y su dependencia administrativa. El horario lectivo de los centros públicos que imparten clases para la etapa completa de Educación Infantil suele ser de 35 horas semanales (siete horas diarias de lunes a viernes). Dentro de esta jornada se incluye el tiempo de comida, descanso o siesta y recreo.

Este horario puede ampliarse para el alumnado cuyos padres o tutores lo demanden por necesidades laborales. No obstante, el tiempo de permanencia máxima del niño en el centro no suele ser superior a nueve horas diarias.

Los centros privados que imparten los dos ciclos de Educación Infantil o sólo el primero, suelen adaptar su horario a las demandas familiares. Los centros que imparten exclusivamente el segundo ciclo de Educación Infantil tienen el mismo horario que los centros de Educación Primaria (ver 4.10.) En muchos centros de Educación Infantil, públicos y privados, se ofrecen servicios de comedor, y en algunos centros se está introduciendo el servicio de desayuno, por lo que los centros pueden estar abiertos desde las 7.30 de la mañana. Estos servicios se destinan principalmente a aquel alumnado cuya familia lo solicite por sus condiciones de trabajo.

Este horario puede ser complementado por actividades extraescolares, de libre asistencia, ofrecidas por las asociaciones de padres y madres de alumnos por los propios centros educativos, o por instituciones externas al centro escolar.

Legislación: Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo

Legislación: Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Legislación: Orden de 29 de febrero de 1996, por la que se modifica la orden de 29 de junio de 1994, por la que se aprueban las instrucciones que regulan la organización y funcionamiento de las escuelas de Educación Infantil y colegios de Educación Primaria

Legislación: Orden ECD/3387/2003, de 27 de noviembre, por la que se modifica y amplía la Orden de 29 de junio de 1994, por la que se aprueban las instrucciones que regulan la Organización y Funcionamiento de las Escuelas de Educación infantil

## 3.10. Programa de estudios, materias, número de horas

### I) Elaboración del programa

Actualmente, el Gobierno de la Nación fija las enseñanzas mínimas, que se corresponden con los aspectos básicos del currículo (objetivos -en términos de capacidades-, principios metodológicos, contenidos y criterios de evaluación), de acuerdo a su vez con los objetivos generales perseguidos en cada etapa, ciclo, grado y modalidad del sistema educativo. La finalidad de estas enseñanzas mínimas es garantizar una formación común a todos los alumnos dentro del sistema educativo español. A partir de estos elementos básicos, las Comunidades Autónomas establecen su propio currículo. Los centros de enseñanza, por su parte, deben adaptar este currículo a su contexto socioeconómico y cultural, establecer unos criterios metodológicos de carácter general y adoptar las decisiones pertinentes en torno al proceso de evaluación.

La Ley Orgánica de Educación (loe), de 2006, establece que corresponde al Gobierno de la Nación fijar las enseñanzas mínimas del segundo ciclo de Educación Infantil, mientras que las administraciones educativas son las responsables de determinar los contenidos educativos del primer ciclo de Educación Infantil (de acuerdo con lo establecido en la loe y en el Real Decreto 1630/2006, por el que se establecen las enseñanzas mínimas del segundo ciclo de Educación Infantil). Así mismo, las administraciones educativas han de establecer el currículo del segundo ciclo en base a las enseñanzas mínimas fijadas por el Gobierno. La loe también afirma que los centros docentes juegan también un activo papel en la determinación del currículo, puesto que han de desarrollar y completar,

en su caso, el currículo establecido por las administraciones educativas.

El Real Decreto 806/2006, que fija el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo establecida por la loe, establece que antes del 31 de diciembre de 2007 las Comunidades Autónomas han de determinar los contenidos educativos del primer ciclo de Educación Infantil.

Debido al carácter paulatino de la implantación de las enseñanzas de Educación Infantil establecidas por la loe, las enseñanzas mínimas de la Educación Infantil para el curso 2006/07 siguen siendo las establecidas por la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo (logse), de 1990.

La Educación Infantil es impartida por **Maestros** con la especialización correspondiente, que desarrollan en sus aulas los aspectos básicos del currículo establecidos por ley.

## **II) Materias**

Los contenidos educativos en esta etapa se organizan en áreas que se corresponden con ámbitos propios de la experiencia y desarrollo infantiles. Dicha organización no implica una concepción fragmentada de la realidad, por lo que las áreas se plantean desde un enfoque global e integrador, y se desarrollan mediante la realización de experiencias significativas para el alumnado. Ello no impide que el educador persiga objetivos más específicos en la planificación y desarrollo de una actividad u otra, procurando obtener de cada experiencia el máximo provecho. Las tres áreas o ámbitos de experiencia de la Educación Infantil son las siguientes:

- *Identidad y autonomía personal.* Hace referencia al progresivo conocimiento, valoración y control que los niños van adquiriendo de sí mismos, y a la capacidad para utilizar los recursos personales disponibles en cada momento. En este proceso se consideran muy importantes las interacciones de los niños con el medio, el creciente control motor, la constatación de sus posibilidades y limitaciones, el proceso de diferenciación de los otros y la progresiva independencia con respecto a los adultos. Los contenidos de esta área se agrupan en cuatro bloques: el cuerpo y la propia imagen, el juego y el movimiento, la actividad y la vida cotidiana y, por último, el cuidado de uno mismo.
- *Medio físico y social.* Aborda la ampliación progresiva de las experiencias infantiles, de manera que se vaya construyendo un conocimiento sobre el medio físico y social cada vez más completo. Este conocimiento implica, además de una determinada representación del mundo, que se desarrollen sentimientos de pertenencia, respeto, interés y valoración de todos los elementos que lo integran. El objetivo de esta área es facilitar el descubrimiento, conocimiento y comprensión de todo aquello que rodea al niño. Se contemplan los contenidos siguientes: los primeros grupos sociales, la vida en sociedad, los objetos, los animales y las plantas.
- *Comunicación y representación.* Debe contribuir a mejorar las relaciones entre el individuo y el medio. El niño debe aprender a expresar y representar sus sentimientos, pensamientos, vivencias, etc., mediante diferentes formas de comunicación. Por tanto, los contenidos se refieren al lenguaje oral, la aproximación al lenguaje escrito, la expresión plástica, la expresión musical, la expresión corporal y las relaciones, la medida y la representación en el espacio.

Pese al carácter integrado de esta etapa, el tratamiento de las áreas o ámbitos de experiencia debe ser distinto en cada uno de los dos ciclos que la componen. En el primer ciclo (de 0 a 3 años de edad) se hace hincapié en el desarrollo del movimiento, el control corporal, las primeras manifestaciones de la comunicación y del lenguaje, el descubrimiento de la identidad personal y las pautas elementales de convivencia y relación. En el segundo ciclo (de 3 a 6 años de edad) se atiende al desarrollo del lenguaje como instrumento de conocimiento e inserción en el medio, a la elaboración de una imagen positiva y equilibrada de uno mismo, y a la adquisición de los hábitos de convivencia encaminados a la consecución de la autonomía personal.

Por su parte, la Ley Orgánica de Calidad de la Educación (loce), de 2002, establecía que la Educación Preescolar había de atender, fundamentalmente, los siguientes ámbitos: a) el desarrollo del lenguaje, como centro del aprendizaje; b) el conocimiento y progresivo control del propio cuerpo; c) el juego y el movimiento; d) el descubrimiento del entorno; e) la convivencia con los demás; f) el desarrollo de las capacidades sensoriales; g) el equilibrio y desarrollo de la afectividad y h) la adquisición de hábitos de vida saludable que constituyan el principio de una adecuada formación para la salud.

Por último, la loe plantea para el segundo ciclo (alumnos de 3 a 6 años) una primera aproximación a la lecto-escritura y a la lengua extranjera, así como la iniciación en habilidades numéricas básicas, en las tecnologías de la información y la comunicación (tic), y en la expresión visual y musical. De hecho, el

papel cada vez más importante que han ido adquiriendo las TIC lleva a que la totalidad de las Comunidades Autónomas, siguiendo las directrices europeas al respecto, dediquen ya una gran atención al primer contacto y aprendizaje de las nuevas tecnologías en las aulas de Educación Infantil.

El Real Decreto 1630/2006, que establece las enseñanzas mínimas del segundo ciclo de Educación Infantil reguladas por la LOE, establece que las áreas de este ciclo serán las siguientes: Conocimiento de sí mismo y autonomía personal; Conocimiento del entorno y Lenguajes: Comunicación y representación. Este Real Decreto establece que estas áreas deberán entenderse como ámbitos de actuación, como espacios de aprendizaje de todo orden: de actitudes, procedimientos y conceptos, que contribuirán al desarrollo de niñas y niños y propiciarán su aproximación a la interpretación del mundo, otorgándole significado y facilitando su participación activa en él.

Cabe también mencionar que existen para los alumnos de Educación Infantil numerosas actividades extraescolares como por ejemplo, determinadas actividades físicas y deportivas, de promoción de la salud, artísticas, de biblioteca, de informática y medios audiovisuales, de comunicación en lenguas extranjeras, de participación de la comunidad educativa (actos, jornadas y celebraciones) o de formación de madres y padres.

El Real Decreto 806/2006, que fija el calendario de implantación de la nueva ordenación del sistema educativo regulada por la LOE, establece que, antes del 31 de diciembre de 2007, las administraciones educativas han de determinar los contenidos educativos del primer ciclo de Educación Infantil de acuerdo con lo establecido en la LOE.

Este Real Decreto también dispone que las enseñanzas correspondientes al primer y segundo ciclo de la Educación Infantil establecidas por la LOE se implantarán en el año académico 2008/09. Por tanto, dejarán de impartirse las enseñanzas correspondientes al primer y segundo ciclo de la Educación Infantil establecidas por la LOGSE, y las enseñanzas de Educación Preescolar definidas por la LOCE (véase epígrafe 3.2. en aquellos casos en que hayan sido implantadas anticipadamente. Las administraciones educativas pueden anticipar al año académico 2007/08 la implantación de las enseñanzas correspondientes al primer ciclo.

### **III) Número de horas**

Debido a la metodología globalizada de este nivel educativo (véase el epígrafe 3.9.2.) no se han establecido horarios específicos para las distintas áreas.

Legislación: Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo

Legislación: Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación

Legislación: Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Legislación: Real Decreto 1330/1991, de 6 de septiembre, por el que se establecen los aspectos básicos del currículo de la Educación Infantil

Legislación: Real Decreto 1630/2006, de 29 de diciembre, por el que se establecen las enseñanzas mínimas del segundo ciclo de Educación Infantil.

Legislación: Real Decreto 2438/1994, de 16 de diciembre, por el que se regula la enseñanza de la Religión

Legislación: Real Decreto 717/2005, de 20 de junio, por el que se regula la ordenación de las enseñanzas en los centros docentes acogidos al convenio entre el Ministerio de Educación y Ciencia y The British Council

Legislación: Real Decreto 806/2006, de 30 de junio, por el que se establece el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, establecida por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Legislación: Real Decreto 828/2003, de 27 de junio, por el que se establecen los aspectos educativos básicos de la Educación Preescolar

## **3.11. Metodología y material educativo**

La normativa que desarrolla los aspectos básicos del currículo de Educación Infantil marca unos principios metodológicos generales pero no establece ningún método determinado. Por su parte, la Ley Orgánica de Educación (LOE), de 2006, establece que el carácter educativo de los dos ciclos que

componen la Educación Infantil será recogido por los centros educativos en una propuesta pedagógica.

Los principios metodológicos generales antes mencionados hacen referencia a que los contenidos educativos de la Educación Infantil se han de abordar mediante actividades globalizadas que tengan interés y significado para los niños. El principio de globalización supone que el aprendizaje es producto de múltiples conexiones, de relaciones entre lo nuevo y lo ya aprendido, en un intento de acercar al individuo a la realidad que quiere conocer. La interacción entre el alumnado constituye tanto un objetivo educativo como un recurso metodológico de primer orden, ya que facilita el progreso intelectual, afectivo y moral. Otras características de esta etapa son la flexibilidad en las actividades y la adecuación a los ritmos del alumnado, de manera que se organice el ambiente (espacios y recursos materiales) y se distribuya el tiempo respetando sus necesidades de afecto, actividad, relajación, descanso, alimentación, etc.

Los métodos educativos de ambos ciclos de la Educación Infantil se han de basar en las experiencias, las actividades y el juego y se han de aplicar en un ambiente de afecto y confianza, para potenciar la autoestima e integración social de los niños. En última instancia, es el equipo docente de cada centro quien decide qué estrategias metodológicas y qué método concreto se va a utilizar.

Por otro lado, esta etapa ha de estar en estrecha coordinación con la Educación Primaria para garantizar un tránsito adecuado a la misma. Esa coordinación no implica la supeditación de la Educación Infantil a la Educación Primaria, sino la necesidad de asegurar los mecanismos de enlace, de modo que la transición tenga elementos de continuidad a la vez que de cambio y diferenciación.

La coordinación entre la escuela y la familia es fundamental en esta etapa para favorecer, en la medida de lo posible, el carácter preventivo y compensador que define a este periodo educativo.

La Educación Infantil será individualizada y personalizada, para ajustarse al ritmo de crecimiento, desarrollo y aprendizaje de cada niño, y así mismo favorecerá la transmisión y desarrollo de los valores para la vida y la convivencia desde los primeros años escolares.

Entre los materiales curriculares y recursos didácticos que se pueden utilizar en la práctica docente se encuentran los libros de texto, materiales impresos editados por instituciones educativas, materiales de elaboración propia, libros de consulta de la biblioteca del centro o del aula, prensa escrita, medios informáticos, medios audiovisuales (vídeo, colecciones de diapositivas, casetes, etc.), guías didácticas (fundamentación didáctica del material curricular que se utiliza, orientaciones para la secuencia y adaptación de contenidos), etc. También se utilizan como recursos didácticos ordenadores, impresoras, fotocopadoras, equipos de sonido, vídeos, retroproyectors, proyectores. El uso del vídeo y del ordenador se ha extendido a las aulas de Educación Infantil como resultado de la ampliación de los programas existentes para la integración de medios audiovisuales e informáticos en los centros educativos.

Muchas administraciones educativas están desarrollando planes de gratuidad o reutilización de libros de texto para Primaria y Secundaria. Esta iniciativa no se ha generalizado a Educación Infantil, por lo que los alumnos han de adquirir su propio material en caso de requerirlo el profesor. Sin embargo, en general los alumnos sí pueden acceder a las tecnologías de la información y de la comunicación (tic) y otros materiales dentro del aula. El conocimiento y la utilización de las tic, además de un recurso educativo de primer orden, supone una necesidad ineludible para los ciudadanos y ciudadanas de futuro por lo que tanto el Ministerio de Educación y Ciencia como las distintas administraciones educativas llevan a cabo diferentes planes que implican el primer contacto con las nuevas tecnologías en la primera infancia. Existen también convocatorias para la mejora e innovación de las bibliotecas escolares. Asimismo, el Centro Nacional de Información y Comunicación Educativa (cnice) presenta recursos educativos para pre-primaria, que están disponibles para ser utilizados por profesores, alumnos, padres y toda la comunidad educativa.

Algunas administraciones educativas ya han articulado medidas integradas en el currículo de Educación Infantil, con la finalidad de potenciar el hábito lector y desarrollar la comprensión lectora, contribuyendo así a la formación integral del alumnado. Un ejemplo sería el *Proyecto Atlante*, desarrollado en Navarra como un plan de mejora de las competencias básicas de Educación Infantil y Primaria.

Legislación: Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo  
Legislación: Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Legislación: Orden ECI/1740/2005, de 27 de mayo, por la que se establecen las bases reguladoras específicas y se convoca el concurso nacional de proyectos de ideas para la mejora e innovación de las bibliotecas de los centros escolares para el año 2005

Legislación: Real Decreto 1330/1991, de 6 de septiembre, por el que se establecen los aspectos básicos del currículo de la Educación Infantil

Instituciones: CENTRO NACIONAL DE INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN EDUCATIVA (CNICE)

### 3.12. Evaluación del alumnado

El Ministerio de Educación y Ciencia establece para todo el Estado las pautas generales relativas al proceso de evaluación, entre las que se destacan el carácter global, continuo, formativo, regulador, orientador y autocorrector que debe tener la evaluación en esta etapa. El referente de la evaluación lo constituyen los objetivos educativos y los criterios de evaluación, siendo los profesores los encargados de evaluar.

Los **Maestros** evalúan el proceso de enseñanza, su propia práctica educativa y el desarrollo de capacidades por parte de los niños con relación a los objetivos y los conocimientos requeridos para la Educación Infantil.

El profesor-tutor recoge información de todos los profesionales que trabajan con el grupo de niños, o atienden a alguno de ellos en particular, para elaborar un informe anual de evaluación que se adjunta al expediente personal del alumno. El citado informe se elabora al finalizar cada curso a partir de los datos obtenidos a través de la evaluación continua. Posteriormente, este informe final se traslada al tutor/a de primer ciclo de Educación Primaria (de 6-8 años de edad), para facilitar la continuidad del proceso de aprendizaje.

Las técnicas del proceso de evaluación más adecuadas para esta etapa son las entrevistas con los padres y la observación directa y sistemática del niño por parte del profesorado. Es el profesorado quien debe objetivar al máximo los criterios en los que se basan sus valoraciones, ayudando a los niños a conocer con claridad lo que se espera de cada uno de ellos. Los resultados de la evaluación deben recoger los progresos efectuados por los alumnos y, en su caso, las medidas de refuerzo y adaptación llevadas a cabo. Con todo ello, se elabora, al menos, un informe escrito trimestral sobre los aprendizajes que hacen los alumnos en términos de capacidades, para informar a los padres sobre los progresos y dificultades detectados en ese tiempo.

El Real Decreto 1630/2006, por el que se establecen las enseñanzas mínimas del segundo ciclo de Educación Infantil ordenado por la Ley Orgánica de Educación (loe), de 2006, establece, para este ciclo de la etapa, que la observación directa y sistemática ha de constituir la técnica principal del proceso de evaluación. Así mismo, establece que la evaluación de este ciclo debe servir para identificar los aprendizajes adquiridos y el ritmo y características de la evolución de cada niño a niña, de acuerdo con los criterios de evaluación respecto a cada área de este ciclo que fija el citado Real Decreto.

Legislación: Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo

Legislación: Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Legislación: Orden de 12 de noviembre de 1992, sobre evaluación en Educación Infantil

Legislación: Real Decreto 1330/1991, de 6 de septiembre, por el que se establecen los aspectos básicos del currículo de la Educación Infantil

Legislación: Real Decreto 1630/2006, de 29 de diciembre, por el que se establecen las enseñanzas mínimas del segundo ciclo de Educación Infantil.

### 3.13. Servicios de apoyo

El derecho a recibir orientación educativa y profesional es recogido en la Ley Orgánica de Educación (loe), de 2006, que lo establece además como uno de los principios del sistema educativo, siendo un

medio necesario para el logro de una formación personalizada, que propicie una educación integral en conocimientos, destrezas y valores. Asimismo se reconoce como vía para la mejora de la calidad de la enseñanza y el funcionamiento de los centros y se establece que ha de ser parte integrante de los programas de formación permanente del profesorado.

En las etapas de Educación Infantil y Educación Primaria, el profesor-tutor es responsable de la orientación del grupo de a través de la acción tutorial, que se integra en la función docente. Para desempeñar su labor, los tutores cuentan con el apoyo de servicios especializados que conforman el sistema de orientación.

El sistema de orientación abarca tres niveles: el de aula o grupo de alumnos, el de la escuela o centro educativo y el de sistema escolar, concretado en la demarcación de distrito o sector (ver 4.15.) En el caso de Educación Infantil y Educación Primaria los servicios especializados que atienden a los centros educativos son los Equipos de Orientación Educativa y Psicopedagógica de sector. (véase 4.15.)

La labor de los Equipos de Orientación Educativa y Psicopedagógica se centra en el asesoramiento y colaboración con los centros, el alumnado y las familias. Con los centros, asesorando a los equipos educativos en la elaboración de los proyectos de centro, y especialmente de los planes de atención a la diversidad. En relación con el alumnado, colaboran en la definición de las necesidades globales e individuales y proponen medidas de intervención, con especial atención a la prevención, detección y evaluación psicopedagógica de alumnos con necesidades de apoyo educativo (ver 10.5.3. Por lo que respecta a las familias, prestan asesoramiento en las necesidades que pueden presentar.

La adecuación a las necesidades de la población escolar con la que trabajan estos equipos determina la existencia de una red especializada que incluye:

#### **Equipos de Orientación Educativa y Psicopedagógica de Atención Temprana:**

Son los responsables, con carácter general, de la orientación a la etapa de Educación Infantil (0-6 años). En dicha etapa se ponen de manifiesto gran parte de las discapacidades que afectan a una parte de la población escolar, algunas desde el momento mismo del nacimiento y otras en el desarrollo de las capacidades que se van adquiriendo en el proceso de crecimiento. La detección de las mismas puede producirse en la Escuela Infantil, o bien puede ocurrir que la familia, previamente a efectuar la solicitud de escolarización del niño, conozca la existencia de la discapacidad de su hijo. En ambas circunstancias el Equipo de Atención Temprana facilita a la familia la información inicial sobre la misma y se orienta sobre la intervención psicoeducativa más adecuada. Además, estos Equipos se responsabilizan del seguimiento de la evolución de los niños escolarizados en esta etapa.

A diferencia de otras etapas educativas, una parte importante de la población de estas edades no está escolarizada por lo que los Equipos de Atención Temprana colaboran en actuaciones preventivas específicas de detección temprana con los servicios hospitalarios, los servicios médicos de atención primaria y los servicios sociales.

#### **Equipos de Orientación Educativa y Psicopedagógica Generales:**

Son los responsables de la orientación en los centros de Educación Infantil y Primaria que escolarizan alumnado de entre 3 y 12 años. El Equipo de Orientación Educativa y Psicopedagógica, en colaboración con los tutores, establece las medidas que se deberán poner en marcha en el centro para atender a los alumnos con necesidades específicas de apoyo educativo y realiza el oportuno seguimiento. Dichas medidas pueden contemplar aspectos relativos a la planificación de los elementos curriculares y estrategias del profesor, o bien la intervención de los **maestros** de apoyo, que se realizará preferentemente en el aula. A tal fin, los Equipos de Orientación, como servicios del sector, mantienen una coordinación estructurada con otras instituciones y servicios de su sector de referencia.

#### **Equipos de Orientación Educativa y Psicopedagógica Específicos**

Su intervención se dirige a los alumnos con discapacidad motora, visual, auditiva o alteraciones graves del desarrollo. Su ámbito de actuación es provincial y su intervención se realiza en las etapas educativas de Educación Infantil, Primaria, Secundaria Obligatoria y Postobligatoria. Sus funciones, en relación con la etapa de Educación Infantil, son complementarias a las funciones asignadas a los



Equipos Generales y de Atención Temprana.

Todos los Equipos de Orientación tienen una composición interdisciplinar. Están formados, en su mayoría, por psicopedagogos y trabajadores sociales. En los Equipos de Atención Temprana se pueden encontrar, además, [Maestros](#) de Pedagogía Terapéutica y de Audición y Lenguaje.

En todas las Comunidades Autónomas existen Equipos de Orientación Educativa y Psicopedagógica de sector y Equipos Específicos de carácter provincial. Algunas Comunidades, como Castilla-La Mancha, Navarra y Galicia, cuentan con Departamentos o Unidades de Orientación dentro de los propios centros de Educación Infantil y Primaria.

[Legislación: Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo](#)  
[Legislación: Resolución 30 de abril de 1996 de la Dirección General de Renovación Pedagógica, por la que se dictan instrucciones sobre el funcionamiento de los equipos de Orientación Educativa y Psicopedagógica](#)

[Bibliografía: El sistema educativo español 2000](#)

### 3.14. Oferta educativa del sector privado

En nuestro sistema educativo se contempla la presencia de centros escolares de titularidad pública, y centros escolares de titularidad privada. Los centros privados sostenidos con fondos públicos a través de los llamados conciertos educativos reciben la denominación de [centros concertados](#) y en estos centros se puede impartir cualquiera de los niveles y etapas educativas establecidos en nuestro sistema educativo. Además, los centros escolares privados de Educación Infantil pueden solicitar también conciertos singulares para unidades del segundo ciclo, de manera que están así sostenidos parcialmente con fondos públicos.

Los centros educativos privados no concertados se financian, principalmente, a través de las cuotas de las familias, aunque también pueden obtener ingresos procedentes de subvenciones o de instituciones de carácter privado (cooperativas, fundaciones, capital de órdenes religiosas, etc.). Son libres de elegir su denominación, que no puede coincidir con la de los públicos.

Para su apertura y funcionamiento, los centros escolares privados están sujetos al principio de autorización administrativa, que se concede siempre que cumplan los requisitos mínimos establecidos por la ley. Estos requisitos son las condiciones que deben cumplir todos los centros docentes, con el fin de asegurar una educación con garantías de calidad. Incluyen las condiciones prescritas por la legislación en vigor en materia de higiene, acústica, capacidad y seguridad, así como la facilitación del acceso y circulación de los alumnos con discapacidades físicas.

A pesar de la diferente titularidad y de los aspectos específicos de cada uno de ellos, los [centros concertados](#) y los centros escolares públicos comparten una serie de características relativas a su funcionamiento: la participación de profesores, padres y alumnos en el control y la gestión del centro a través del Consejo Escolar, el régimen de admisión de alumnos, el carácter no lucrativo de las actividades complementarias y de servicios -que en el caso de los centros escolares privados deben ser autorizadas por la Administración y la opcionalidad de la enseñanza religiosa y el respeto a la libertad de conciencia.

En los epígrafes [2.6.4.1.](#) y [2.7.1.3.](#) se puede encontrar más información sobre dirección y gestión, y sobre participación de [centros concertados](#) respectivamente.

Los centros educativos privados gozan de autonomía para establecer su régimen interno, para determinar sus procedimientos de admisión, seleccionar a su profesorado (siempre que posea la titulación exigida), determinar el procedimiento de admisión de alumnos, definir sus normas de convivencia y determinar sus cuotas. Además, pueden establecer en sus respectivos [Reglamentos de Régimen Interior](#) órganos a través de los cuales se canalice la participación de la comunidad educativa.

[Legislación: Constitución Española de 27 de diciembre de 1978](#)  
[Legislación: Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.](#)

Legislación: Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación

### 3.15. Alternativas de organización y estructurales

En el epígrafe sobre servicios de apoyo (véase epígrafe 3.13.) se han puesto de manifiesto las medidas de carácter educativo que define el sistema educativo para dar respuesta a las necesidades educativas del alumnado dentro de los centros escolares. En el presente epígrafe se presentan otras medidas organizativas y estructurales que ofrece el sistema para ajustar la oferta educativa a las necesidades de una población concreta: alumnos que se encuentran en situaciones sociales o culturales desfavorecidas.

En el sistema educativo español la educación compensatoria consiste en poner en marcha acciones complementarias a las habituales de los centros de enseñanza, con el fin de disminuir las condiciones de desigualdad en las que determinados grupos de alumnos acceden a la escuela (para más información, véase epígrafe 4.17.1.)

Uno de los grupos de población escolar a los que va dirigida la compensación de desigualdades es el alumnado de zonas rurales. En las escuelas rurales concurren circunstancias que hacen más difícil la oferta educativa. Por ello, se ha incorporado la Educación Infantil al modelo de [Colegios Rurales Agrupados](#) estructura organizativa que permite que un número reducido de centros escolares rurales puedan constituirse en un único centro a todos los efectos, lo que posibilita organizar Claustros de Profesores únicos, dotarlos de especialistas y constituir equipos de trabajo. Este tipo de centros educativos se adapta a las necesidades de las zonas con pequeños núcleos de población, permitiendo que los alumnos permanezcan en sus localidades de origen.

Las minorías étnicas y culturales constituyen otro de los colectivos que reciben las acciones de compensación. El objetivo de esta intervención es escolarizar a la población infantil, regularizar su asistencia a la escuela y evitar el abandono de la misma, atendiendo a las particulares características de cada colectivo cultural (ver 4.17.1.). Las diferentes administraciones educativas realizan planes para atender a las necesidades de minorías étnicas o inmigrantes que acoge el sistema educativo.

Por otra parte, el convenio entre el Ministerio de Educación y Ciencia (mec) con el British Council relativo a las secciones bilingües de los centros, para crear el Currículo Integrado en Educación Infantil y Primaria, fue aprobado por el Real Decreto 717/2005. Las clases son impartidas tanto por profesores específicamente contratados para el proyecto como por los profesores especialista en Inglés de los centros. El objeto del acuerdo consiste en impartir alguna de las asignaturas del currículo en lengua inglesa, con el fin de que los alumnos se familiaricen con el idioma en asignaturas cuyo fin no es el aprendizaje de una lengua extranjera. Este tipo de acuerdos también existen para otros idiomas, a las secciones de los centros encargadas de impartirlas se les denomina secciones bilingües.

En cuanto a otro tipo de variantes de la educación pública pre-primaria, se puede mencionar que el mec mantiene un convenio cultural entre España y Portugal. Su objetivo principal es mantener las referencias lingüísticas y culturales de los hijos de los trabajadores e inmigrantes portugueses, además de potenciar en el alumnado español la valoración positiva de las distintas culturas, la construcción de la identidad cultural individual y el desarrollo de la convivencia colectiva.

En octubre de 1980 se firma el Convenio de Cooperación Cultural entre el Reino de España y el Reino de Marruecos dirigido a los alumnos de dicha nacionalidad escolarizados en centros públicos españoles. Según lo establecido en este convenio a España le corresponde facilitar el acceso a los centros educativos así como proveer las aulas necesarias para impartir estas enseñanzas, mientras que Marruecos facilita el profesorado necesario y se hace cargo de su remuneración.

Existe también una iniciativa europea denominada *eTwinning*, que consiste en el hermanamiento de centros escolares. *eTwinning* es la acción principal del Programa *eLearning* de la Comisión Europea. Esta nueva iniciativa pretende potenciar las asociaciones escolares europeas duraderas en las que estén involucrados un gran número de profesores, directores de centros escolares y personal de apoyo a múltiples niveles y en múltiples disciplinas.

*ETwinning* desarrolla y refuerza el trabajo en red y el aprendizaje compartido de los centros escolares y pone a su alcance la posibilidad de trabajar en los currículos de manera cooperativa, a la vez que ofrece a los jóvenes europeos la oportunidad de aprender sobre la sociedad y la cultura de los otros, así como de mejorar sus habilidades lingüísticas.

Legislación: Convenio Cultural entre España y Portugal, firmado en Madrid el día 22 de mayo de 1970  
Legislación: Convenio de Cooperación Cultural entre el gobierno de España y el reino de Marruecos, hecho en Rabat el 14 de octubre de 1980

Legislación: Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo

Legislación: Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación

Legislación: Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Bibliografía: La atención al alumnado inmigrante en el sistema educativo en España.

## 3.16. Datos estadísticos

A continuación se presentan datos estadísticos relativos al alumnado, al profesorado y a ciertas características de los centros de enseñanza.

### 3.16.1. Alumnos

TABLA 3.1: Evolución del número de alumnos matriculados en Educación Infantil y porcentaje en centros públicos

	2004/05	2005/06 <sup>1</sup>	2006/07 <sup>2</sup>
Número de alumnos	1.427.519	1.487.547	1.537.967
% en centros públicos	64,8	64,5	64,5

<sup>1</sup> Datos provisionales.

<sup>2</sup> Cifras previstas.

Elaborado por la Unidad Española de Eurydice.

Fuente: Oficina de Estadística, Ministerio de Educación y Ciencia.

TABLA 3.2: Tasas netas de escolaridad por edad en Educación Infantil. Curso 2005/06<sup>1</sup>

	<b>Tasa neta de escolaridad</b>
Menores de 1 año	4,3
De 1 año	15,8
De 2 años	29,9
De 3 años	95,9
De 4 años	96,7
De 5 años	99,7

<sup>1</sup> Datos provisionales.

Fuente: Las cifras de la Educación en España. Estadísticas e indicadores. Edición 2006 actualizada. Oficina de Estadística, Ministerio de Educación y Ciencia.

TABLA 3.3: Evolución de las tasas netas de escolaridad en Educación Infantil por grupos de edad

	<b>1995-96<sup>1</sup></b>	<b>2000-01<sup>2</sup></b>	<b>2005-06<sup>2,3</sup></b>
Menor de 3 años <sup>4</sup>	5,8	8,9	16,6
3 años	62,9	89,6	95,9
4 y 5 años <sup>5</sup>	100,0	100,0	98,0

<sup>1</sup> Tasas calculadas con las estimaciones intercensales 1991-2001 del Instituto Nacional de Estadística (ine)

<sup>2</sup> Tasas calculadas con las últimas proyecciones de población del ine (base Censo de Población 2001).

<sup>3</sup> Cifras estimadas.

<sup>4</sup> Alumnado escolarizado en centros autorizados por las Administraciones educativas.

<sup>5</sup> Los desajustes entre las cifras proyectadas y la evolución real de la población, así como entre aquéllas y la estadística educativa, podrían afectar a la calidad de este indicador, especialmente en las edades de escolaridad plena.

Fuente: *Datos y cifras. Curso escolar 2006/2007*. Oficina de Estadística, Ministerio de Educación y Ciencia.

TABLA 3.4: Número medio de alumnos por unidad en Educación Infantil por titularidad del centro. Curso 2005/06<sup>1</sup>

	<b>E. Infantil (1er. Ciclo)</b>	<b>E. Infantil (2º Ciclo)</b>
Total	14,1	21
Centros públicos	13,3	20
Centros privados	14,7	23,4

<sup>1</sup> Datos provisionales.

Fuente: Las cifras de la Educación en España. Estadísticas e indicadores. Edición 2006 actualizada. Oficina de Estadística, Ministerio de Educación y Ciencia.

Bibliografía: Datos y cifras. Curso escolar 2006-2007

Bibliografía: Las cifras de la Educación en España. Estadísticas e indicadores. Edición 2006 actualizada.

Instituciones: OFICINA DE ESTADÍSTICA

### 3.16.2. Profesores

TABLA 3.5: Número y porcentaje de maestros por titularidad del centro. Curso 2005/06<sup>2</sup>

	<b>Número de Maestros</b>	<b>% de Maestros</b>
Total	281.177	100
Centros públicos	212.369	75,5
Centros privados	68.808	24,5

<sup>1</sup> En España, los profesores de infantil y primaria forman parte del mismo cuerpo ( maestros En los datos estadísticos disponibles no aparecen desglosados los profesores de estos dos grupos.

<sup>2</sup> Datos provisionales.

Elaborado por la Unidad Española de Eurydice.

Fuente: Oficina de Estadística, Ministerio de Educación y Ciencia.

Instituciones: OFICINA DE ESTADÍSTICA

### 3.16.3. Centros y unidades

TABLA 3.6: Número de centros en los que se imparte Educación Infantil y porcentaje de centros públicos. Curso 2006/07

	Número de centros	% de centros públicos
Centros de Educación Infantil <sup>1</sup>	4.424	48,24
Centros de Educación Primaria <sup>2</sup>	9.898	95,06
Centros de Educación Primaria y Educación Secundaria Obligatoria (eso) <sup>2</sup>	2.432	33,47
Centros Educación Primaria, eso y Bachillerato Ciclo Formativo de Formación Profesional <sup>2</sup>	1.285	0,31

<sup>1</sup> Centros en los que se imparte exclusivamente Educación Infantil.

<sup>2</sup> Centros en los que, además de otras etapas, se puede impartir Educación Infantil.

Fuente: *Datos y cifras. Curso escolar 2006/2007*. Oficina de Estadística, Ministerio de Educación y Ciencia.

TABLA 3.7: Distribución porcentual de los centros<sup>1</sup> que imparten enseñanzas de régimen general no universitarias según tamaño del centro (número de alumnos) y titularidad. Curso 2005/06<sup>2</sup>

Número de alumnos del centro	Total	Centros públicos	Centros privados
25 o menos	7,7	8,3	6,3
26-100	22,3	18,4	31,9
101-200	15,4	17,8	9,6
201-300	13,1	14,6	9,3
301-500	22,1	24,3	16,5
501-700	10,0	10,1	10,0
701-1.000	6,1	5,0	8,8
Más de 1.000	3,3	1,5	7,6

<sup>1</sup> Se incluyen todos los centros que imparten una a varias de las siguientes etapas educativas: infantil, primaria, secundaria, Bachillerato, Ciclos Formativos de grado medio de formación profesional.

<sup>2</sup> Datos provisionales.

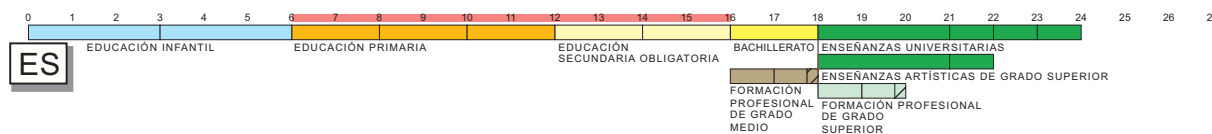
Fuente: Las cifras de la Educación en España. Estadísticas e indicadores. Edición 2006 actualizada. Oficina de Estadística, Ministerio de Educación y Ciencia.

Bibliografía: *Datos y cifras. Curso escolar 2006-2007*

Bibliografía: *Las cifras de la Educación en España. Estadísticas e indicadores. Edición 2006 actualizada.*

## 4. Enseñanza primaria

### Organización del sistema educativo español, 2006/07



	Educación Infantil – CINE 0 (no dependiente del Ministerio de Educación)		Infantil – CINE 0 (dependiente del Ministerio de Educación)
	Primaria – CINE 1		Estructura única – CINE 1 + CINE 2 (El CINE 1 y 2 se ofertan en los mismos centros)
	Secundaria inferior general – CINE 2 (incluida formación preprofesional)		Secundaria inferior profesional – CINE 2
	Secundaria superior general – CINE 3		Secundaria superior profesional – CINE 3
	Postsecundaria no superior – CINE 4		
	Educación superior – CINE 5A		Educación superior – CINE 5B
Correspondencia con los niveles CINE:  CINE 0  CINE 1  CINE 2			
	Educación obligatoria a tiempo completo		Educación obligatoria a tiempo parcial
	A tiempo parcial o programas en alternancia (centro de formación/centro de trabajo)		Año complementario
	-/n/- Experiencia laboral obligatoria + su duración		>> Estudios en el extranjero

Fuente: Eurydice.

La Educación Primaria en nuestro país supone, junto con la Educación Secundaria Obligatoria, el periodo de enseñanza básica obligatorio y gratuito para todos los alumnos. Esta etapa educativa se encuentra organizada en tres ciclos académicos de dos cursos de duración cada uno de ellos, lo que supone un total de seis años cursados ordinariamente entre los 6 y los 12 años. En concreto, las edades de escolarización se distribuyen entre los diferentes ciclos de la siguiente manera: alumnos con edades comprendidas entre 6 y 8 años, primer ciclo; alumnos entre 8 y 10 años, segundo ciclo; y alumnos entre 10 y 12 años, tercer ciclo.

A lo largo de los siguientes epígrafes se ofrece una visión general del panorama actual de la Educación Primaria en España. Para comenzar, se hace un recorrido histórico a través de los diferentes momentos de la sociedad española, desde la Constitución de 1812 hasta el momento actual (véase epígrafe 4.1.). Posteriormente, se analizan los temas que en materia de Educación Primaria se han debatido recientemente en nuestro país (véase epígrafe 4.2.). Por otra parte, en este capítulo también se exponen los elementos curriculares propios de la Educación Primaria (objetivos, contenidos, principios metodológicos y materiales, criterios de evaluación y de promoción), así como las distintas áreas que se imparten en esta etapa y su distribución horaria. También se incluye la planificación de los puestos escolares y las medidas para asegurar la escolarización de todo el alumnado, así como las ayudas financieras que se le ofrecen y los servicios de orientación escolar a su disposición (véase epígrafe 4.15.). Asimismo, se dedica un epígrafe a la enseñanza privada (véase epígrafe 4.16.) y se describen una serie de alternativas organizativas y estructurales para ajustar la oferta de este nivel educativo a las necesidades de la población concreta (véase epígrafe 4.17.). Finalmente, se ofrecen datos estadísticos sobre centros, profesorado y alumnado de Educación Primaria (véase epígrafe 4.18.)

Legislación: Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo

Legislación: Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Legislación: Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación

## 4.1. Perspectiva histórica

La Constitución de 1812 sienta las bases para el establecimiento del sistema educativo español al dedicar un título en exclusiva a la instrucción pública. Este título, además de ordenar la enseñanza pública, incluye también una serie de ideas renovadoras en el campo de la educación, como la defensa de la universalidad de la enseñanza primaria (sin excepciones) o la uniformidad de los planes de enseñanza para todo el Estado.

La primera definición del sistema educativo contemporáneo no se produce en España hasta 1857, con la promulgación de la Ley de Instrucción Pública (llamada Ley Moyano). Con esta ley se afianza el sistema educativo liberal y comienza más de un siglo de estabilidad en el desarrollo de la instrucción pública. La Ley Moyano regula la primera enseñanza y la divide en elemental (obligatoria y gratuita para quien no pudiese costearla) y superior, consolidando además una enseñanza privada impartida básicamente en centros católicos.

Entre 1874 y 1923 la alternancia de partidos en el Gobierno provoca un período de cambios y reformas educativas constantes. Posteriormente, con la proclamación de la Segunda República en 1931, se establece la escuela única y la gratuidad y obligatoriedad de la enseñanza primaria. Se permite la enseñanza en lengua materna distinta del castellano en las escuelas primarias, se suprime la obligatoriedad de la enseñanza religiosa y se regula la inspección de la primera enseñanza, que será suprimida en 1933.

Tras la Guerra Civil y hasta 1970, la educación se convierte en vehículo transmisor de ideología, con la definición de una enseñanza confesional católica y el principio de subsidiariedad del Estado en materia de educación. Se promulgan en estos años la Ley sobre Enseñanza Primaria de 1945 y la Ley de Construcciones Escolares de 1953, decisiva por lo que supone para la escolarización real de la población infantil. En este periodo, el sistema educativo constaba de dos ramas separadas: por un lado, la Educación Primaria, de 6 a 13 años, para aquellos alumnos que a esta edad dejaban de estudiar; y, por otro, la Educación Primaria preparatoria, de 6 a 9 años, seguida de la enseñanza secundaria, de 10 a 17 años, conducente a estudios superiores.

En 1970 se produce un cambio importante con la promulgación de la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa (lge). Con esta ley se regula, por primera vez en este siglo, todo el sistema educativo español. Además, se generaliza la educación de los 6 a los 14 años de edad, en un sistema no discriminatorio en la denominada [Educación General Básica](#) (egb egbe), que comprendía tanto la enseñanza primaria como la secundaria inferior.

En 1990 se promulga la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo (logse). Mediante esta ley se amplía la escolaridad obligatoria hasta los 16 años de edad y se establece que la Educación Primaria y la Educación Secundaria Obligatoria (eso) constituyen la enseñanza básica (obligatoria y gratuita). Por tanto, la Educación Primaria se configura como un nuevo nivel educativo para alumnos de 6 a 12 años de edad.

La Ley Orgánica de Calidad de la Educación (loce) aprobada en 2002 establecía una nueva ordenación del sistema educativo, pero manteniendo la configuración de la Educación Primaria establecida por la logse.

Finalmente, en mayo de 2006 se aprobó la Ley Orgánica de Educación (loe) que deroga a las anteriores logse y loce, pero sigue manteniendo la misma estructura básica establecida por las mismas para la Educación Primaria.

[Legislación: Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa](#)

[Legislación: Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo](#)

[Legislación: Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación](#)

[Legislación: Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.](#)



## 4.2. Debates actuales y desarrollos futuros

El desarrollo de la Ley Orgánica de Educación (loe) de 2006, y el análisis del clima escolar que se vive actualmente en los centros docentes constituyen dos de las líneas de actuación más importantes que el Ministerio de Educación y Ciencia (mec) se ha fijado para el curso 2006/07.

Respecto al desarrollo de la nueva ley de educación, en el calendario de implantación de la loe se establecen los plazos para la implantación progresiva de la nueva ordenación de la Educación Primaria (véase el epígrafe 4.3.). Además, en diciembre de 2006 el Gobierno aprobó definitivamente el Real Decreto que establece las enseñanzas mínimas de Primaria. En este Real Decreto se incluyen, por primera vez, las competencias básicas que deben desarrollar los estudiantes durante su escolarización, se regula la realización de una prueba de evaluación de diagnóstico al finalizar el segundo ciclo de Primaria, se refuerzan las horas destinadas a las áreas de matemáticas y lenguas y se introduce, en uno de los últimos cursos de Educación Primaria, el área de Educación para la Ciudadanía y los Derechos Humanos, a la que se destinarán 50 horas lectivas (véase el epígrafe 4.10.)

Respecto al tema del clima escolar, el mec ha puesto en marcha recientemente un plan de convivencia escolar para los centros docentes. Entre los objetivos marcados en dicho plan, destaca el análisis de la situación actual con el fin de obtener un conocimiento lo más ajustado posible a la realidad del problema. Por este motivo, el mec, en colaboración con el Defensor del Pueblo y unicef, ha llevado a cabo la realización de un estudio sobre el tema que acaba de ser publicado en febrero de 2007.

Por otro lado, el mec, en colaboración con las distintas Comunidades Autónomas ha constituido el denominado Observatorio de Convivencia Escolar con el objetivo de que se sumen los esfuerzos realizados por las diferentes administraciones educativas y de que se establezca una cooperación efectiva en este ámbito. El Observatorio está compuesto por las distintas administraciones educativas (central y autonómicas), sindicatos docentes, asociaciones de padres y madres, titulares de centros y reconocidos expertos en convivencia escolar.

Legislación: Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Legislación: Real Decreto 806/2006, de 30 de junio, por el que se establece el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, establecida por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

## 4.3. Marco legislativo específico

La Ley Orgánica de Educación (loe) de 2006, clarifica el panorama jurídico al derogar las tres leyes que constituían el marco legislativo básico de la Educación Primaria: la Ley Orgánica General de Ordenación del Sistema Educativo (logse) de 1990, la Ley Orgánica para la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes (lopeg) de 1995, y la Ley Orgánica de Calidad de la Educación (loce) de 2002. Y modifica algunos aspectos de la Ley Orgánica Reguladora del Derecho a la Educación (lode) de 1985. Por tanto la lode y la loe constituyen el nuevo marco legislativo básico de la Educación Primaria.

Por otra parte, en junio de 2006 se aprobó el Real Decreto 806/2006, por el que se establece el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, establecida por la loe. Este calendario dispone que la loe se implantará progresivamente a lo largo de cinco años, desde el curso escolar 2006/07 hasta el 2009/10. Por tanto, aquellos aspectos que no entran en vigor de modo inmediato se regirán por la normativa anterior hasta el momento de su implantación.

En relación con Educación Primaria se ha aprobado el Real Decreto 1513/2006, de 7 de diciembre, que establece las enseñanzas mínimas de Educación Primaria. De esta forma, el primer ciclo de esta etapa se implantará a partir del curso escolar 2007/08, el segundo ciclo a partir del curso 2008/09 y, finalmente, el tercer ciclo a partir del curso 2009/10, dando así por concluida la implantación de las enseñanzas de Educación Primaria establecidas en la loe.

Partiendo de esta normativa común para todo el territorio español, las distintas Comunidades Autónomas tienen competencias para desarrollar el currículo dentro de su ámbito de gestión, así como los reglamentos orgánicos de los centros públicos de Educación Primaria y su desarrollo legislativo.

Legislación: Decreto 105/1992, de 9 de junio, por el que se establecen las enseñanzas correspondientes a la Educación Primaria en Andalucía

Legislación: Decreto 111/2002, de 13 de septiembre, por el que se establece el currículo de la Educación Primaria en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia

Legislación: Decreto 223/1992, de 25 de septiembre, de modificación de los Decretos 95/1992 y 96/1992, de 28 de abril, por los que se establece la ordenación curricular de la Educación Primaria y la ordenación de las enseñanzas

Legislación: Decreto 245/1992, de 30 de julio, por el que se establece el currículo de la Educación Primaria en Galicia

Legislación: Decreto 67/2001 de 4 de mayo, por el cual se establece el currículum de la Educación Primaria en la Islas Baleares

Legislación: Decreto 97/1996, de 7 de mayo, de modificación del Decreto por el que se establece el currículo de la Educación Primaria para el País Vasco

Legislación: Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo

Legislación: Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Legislación: Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación

Legislación: Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los centros docentes

Legislación: Orden de 21 de julio de 1992, por la que se regula la elaboración del proyecto curricular y el horario de la Educación Primaria en la Comunidad Valenciana

Legislación: Orden Foral 230/1992, de 12 de junio, por la que se regula la implantación de las enseñanzas correspondientes a la Educación Primaria y se dan instrucciones sobre desarrollo curricular, aspectos organizativos de centro públicos y horario para la Educación Primaria en la Comunidad Foral de Navarra

Legislación: Real Decreto 1006/1991, de 14 de junio, por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación Primaria

Legislación: Real Decreto 1344/1991, de 6 de septiembre, por el que se establece el currículo de Educación Primaria

Legislación: Real Decreto 806/2006, de 30 de junio, por el que se establece el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, establecida por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

## 4.4. Objetivos generales

De acuerdo con lo establecido por la Ley Orgánica de Educación (loe) de 2006, la Educación Primaria tiene como finalidad proporcionar a los alumnos una educación de calidad que les permita adquirir las habilidades culturales básicas (lectura, escritura y cálculo) y desarrollarse en el plano personal (habilidades sociales, hábitos de trabajo y estudio, sentido artístico, creatividad y afectividad). Concretamente, la Educación Primaria debe contribuir a desarrollar en los alumnos las capacidades que les permitan alcanzar los objetivos siguientes:

- Conocer los valores y las normas de convivencia, preparando a los alumnos para el ejercicio activo de la ciudadanía.
- Desarrollar hábitos de trabajo individual y de equipo, fomentando la autoconfianza, la iniciativa personal y el espíritu crítico.
- Adquirir habilidades para la prevención y resolución pacífica de conflictos.
- Conocer y respetar las diferentes culturas, las diferencias individuales y la igualdad de derechos entre hombres y mujeres.
- Conocer y utilizar la lengua castellana, así como la lengua cooficial de la Comunidad Autónoma si la hubiere, fomentando además el hábito de la lectura.
- Adquirir las competencias comunicativas básicas en, al menos, una lengua extranjera.
- Desarrollar las competencias matemáticas básicas, generalizando su aplicación a las situaciones de la vida cotidiana.

- Conocer y valorar el entorno natural, social y cultural.
- Iniciarse en el uso de las tecnologías de la información y la comunicación.
- Fomentar la expresión artística del alumno.
- Reconocer la importancia de la higiene y la salud, utilizando el deporte como medio para favorecer el desarrollo personal y social.
- Conocer los animales más próximos al ser humano, aprendiendo pautas en su cuidado.
- Desarrollar las capacidades afectivas que permitan adoptar una actitud contraria a la violencia, los prejuicios y los estereotipos sexistas.
- Fomentar la educación vial con el fin de prevenir accidentes de tráfico.

Legislación: Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

## 4.5. Accesibilidad geográfica

La Constitución Española de 1978 reconoce el derecho a la educación como uno de los derechos esenciales que los poderes públicos deben garantizar a todos los ciudadanos. Asimismo, la Ley Orgánica Reguladora del Derecho a la Educación (Lode) de 1985, y la Ley Orgánica de Educación (Loe) de 2006, determinan que, con el fin de garantizar la efectividad del derecho a la educación, es preciso desarrollar acciones de carácter compensatorio en aquellas regiones que se encuentran en situaciones desfavorables. Para ello, las administraciones educativas ponen a disposición de dichas zonas geográficas los recursos económicos y los apoyos materiales precisos que garanticen a todos los alumnos un puesto escolar gratuito en su propio municipio o zona de escolarización determinada.

En virtud de sus competencias, las Comunidades Autónomas pueden crear o suprimir unidades de Educación Primaria, según lo estimen necesario, para la atención de poblaciones con especiales características sociodemográficas o escolares. En el caso de los núcleos rurales, existen dos grandes modelos organizativos. El primer modelo consiste en el desplazamiento diario del alumnado hasta municipios próximos de mayor índice de población donde existen centros de Educación Primaria. El segundo modelo se basa en la permanencia de los alumnos en sus respectivas poblaciones, siendo el profesorado el que se desplaza de forma itinerante por los distintos centros educativos (véase el epígrafe 4.17.1. . Respecto al transporte escolar, las administraciones educativas pueden arbitrar una serie de medidas con el fin de facilitar la escolarización del alumnado en áreas poco pobladas y que tengan dificultades para acceder al centro docente. Entre estas medidas se pueden incluir tanto las ayudas económicas individualizadas (véase el epígrafe 4.7.) como el establecimiento de rutas escolares flexibles.

Cuando por razones específicas no es posible atender las necesidades educativas del alumnado mediante las medidas anteriormente mencionadas, las administraciones educativas crean escuelas-hogar y residencias de estudiantes. Las ayudas para el internado de los alumnos se conceden únicamente en los casos en que no es posible la escolarización en régimen normal, bien sea por razones familiares, bien por especial dificultad de acceso al centro. En todo caso, siempre debe garantizarse la presencia del alumno en su domicilio durante los fines de semana y los periodos de vacaciones.

Por lo que respecta a las zonas urbanas, el descenso de la natalidad obliga a las administraciones a planificar los servicios educativos de forma que los recursos se rentabilicen de manera razonable. A pesar de que la población escolar disminuye año tras año (aunque se puede apreciar un pequeño aumento de las tasas de natalidad a partir de 1999, véase el epígrafe 1.7.1.) las migraciones dentro de las ciudades y los nuevos asentamientos de población en los cinturones industriales o residenciales de algunas urbes conllevan la creación de nuevos colegios.

Legislación: Constitución Española de 27 de diciembre de 1978

Legislación: Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Legislación: Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación

## 4.6. Condiciones de admisión y elección de centro

Dado que la Educación Primaria es una etapa educativa de carácter obligatorio, todos los niños con edades comprendidas entre los 6 y los 12 años tienen el derecho y la obligación de ser escolarizados, sin necesidad de haber cursado previamente la etapa de Educación Infantil. La Ley Orgánica Reguladora del Derecho a la Educación (lode) de 1985 y la Ley Orgánica de Calidad de la Educación (loce) de 2002 establecen que los padres o tutores pueden escoger el centro docente que desean para sus hijos, sea o no de titularidad pública.

En España todos los alumnos tienen derecho a un puesto escolar gratuito en un centro cercano al domicilio, sin que pueda existir discriminación por razones ideológicas, religiosas, morales, sociales, de sexo, de raza o de nacimiento. No obstante, en aquellos centros sostenidos con fondos públicos en los que no haya plazas suficientes para atender todas las solicitudes de ingreso, el proceso de admisión se regirá por los criterios prioritarios de renta familiar anual, proximidad del domicilio al centro escolar, existencia de hermanos matriculados en el centro, discapacidad en el alumno o alguno de sus padres o hermanos y condición legal de familia numerosa. Asimismo, la loce también establece como criterio prioritario la concurrencia en el alumno de una enfermedad crónica que afecte al sistema digestivo, endocrino o metabólico y que exija como tratamiento esencial un estricto control alimenticio del alumno.

La proximidad del lugar de trabajo de alguno de los padres o tutores legales es un nuevo criterio de admisión introducido por la nueva Ley Orgánica de Educación (loe) de 2006, que se hará efectivo a partir del curso escolar 2007/08.

Legislación: Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación

Legislación: Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Legislación: Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación

Legislación: Real Decreto 806/2006, de 30 de junio, por el que se establece el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, establecida por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

## 4.7. Ayudas financieras para las familias de los estudiantes

La gratuidad de la enseñanza en los niveles de escolaridad obligatoria (Educación Primaria y Educación Secundaria Obligatoria) es total en todos los centros financiados con fondos públicos. Con el fin de garantizar las condiciones de igualdad y para que todos los estudiantes disfruten de las mismas oportunidades, el Estado establece becas y ayudas al estudio que compensen las condiciones socioeconómicas desfavorables del alumnado que cursa enseñanzas obligatorias.

La Ley Orgánica de Educación (loe) de 2006, establece que el Gobierno es el responsable de regular las modalidades y cuantías de las becas y ayudas al estudio, las condiciones académicas y económicas que deben reunir los candidatos, así como los supuestos de incompatibilidad, revocación y reintegro con el fin de asegurar la igualdad en el acceso a las citadas becas y ayudas, sin detrimento de las competencias normativas propias de cada Comunidad Autónoma.

De conformidad con lo anterior, el Ministerio de Educación y Ciencia (mec) efectúa cada año, una convocatoria general de becas y ayudas al estudio de carácter nacional. Asimismo, realiza convocatorias especiales de ayudas destinadas a financiar la adquisición de libros de texto y material didáctico complementario que pueden ser solicitadas por las familias de los alumnos cuya renta no supere los umbrales máximos indicados en la convocatoria. De forma paralela a las ayudas ofrecidas por el Estado, las Comunidades Autónomas pueden realizar sus propias convocatorias de ayudas al estudio.

Existe además otro tipo de ayudas destinadas a cubrir determinados servicios complementarios a la enseñanza, tales como el servicio de comedor, el transporte escolar y el internado. El nivel de renta familiar es el criterio más importante para la concesión de este tipo de ayudas.

Por otro lado y, excepcionalmente en la Educación Primaria y en la Educación Secundaria Obligatoria, en aquellas zonas rurales en que se considere aconsejable, se puede escolarizar a los niños en un municipio próximo al de su residencia, (véase el epígrafe 4.5.). En este supuesto, son las administraciones educativas las que se encargan de prestar de forma gratuita los servicios escolares de transporte, comedor y, en su caso, de internado. Concretamente, estas ayudas irán destinadas a todos aquellos alumnos que necesiten desplazarse más de tres kilómetros para asistir a los centros, disponiendo del servicio gratuito de comedor tanto estos últimos como aquellos que se encuentran en situación económica desfavorecida. En cuanto a las ayudas de internado se conceden únicamente en los casos en que no es posible la escolarización del alumnado en régimen normal, bien sea por razones familiares, bien por especial dificultad de acceso al centro. En todo caso, debe garantizarse la presencia del alumno en su domicilio los fines de semana y los periodos de vacaciones.

Legislación: Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Instituciones: MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA

## 4.8. Niveles y grupos de edad

La Educación Primaria comprende tres ciclos de dos años académicos cada uno y se organiza en áreas que tendrán un carácter global e integrador. Los seis cursos que abarca esta etapa se cursan ordinariamente entre los 6 y los 12 años de edad. Cada ciclo constituye una unidad temporal en la que se desarrollan tanto las actividades de enseñanza y aprendizaje como las de evaluación y recuperación.

Desde el comienzo del curso escolar, a cada grupo de alumnos se le asigna un profesor tutor, que es el responsable de impartir la mayor parte de las áreas. En la medida de lo posible, se intenta que el profesor tutor y el grupo de alumnos sigan vinculados a lo largo del mismo ciclo educativo. Para las áreas de Educación Física, Música y Lengua Extranjera, así como para otras que se determinen, existen profesores especialistas. El equipo de profesores del ciclo lleva a cabo el diseño de las actividades de enseñanza-aprendizaje y evaluación, en conexión con los periodos de escolaridad anteriores y posteriores.

Respecto a la organización escolar, los grupos de clase se forman generalmente en función del año de nacimiento de los alumnos. No obstante, con el fin de dar una respuesta adecuada a las necesidades educativas del alumnado, los centros escolares pueden realizar los agrupamientos que estimen más oportunos dentro de un mismo ciclo educativo. Igualmente, cuando se atiende a poblaciones de especiales características sociodemográficas o escolares, existe la posibilidad de agrupar en una sola clase a alumnos pertenecientes a diferentes niveles o cursos.

El número de alumnos de los centros que impartan Educación Primaria se establece por ley para todo el Estado, fijándose como máximo 25 alumnos por unidad escolar. No obstante, en el caso del área de Lengua Extranjera, las clases que superan los 20 alumnos pueden desdoblarse en dos.

Legislación: Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Legislación: Real Decreto 1537/2003, de 5 de diciembre, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan enseñanzas escolares de régimen general

## 4.9. Organización del calendario escolar

La información concerniente a la organización del tiempo escolar en la Educación Primaria, se encuentra disponible en los siguientes epígrafes.

Legislación: Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

### 4.9.1. Curso escolar

El calendario escolar lo establece cada Comunidad Autónoma siguiendo unos criterios mínimos establecidos por la Administración Central para garantizar la homogeneidad a nivel nacional. La duración del curso escolar 2006/07 comprende un mínimo de 175 días lectivos, distribuidos entre la primera quincena de septiembre y finales de junio. Los centros abren cinco días a la semana a excepción de los días festivos o los periodos de vacaciones. El número de horas lectivas es de aproximadamente 875 en esta etapa. La permanencia de los docentes en los centros abarca desde el 1 de septiembre hasta el 30 de junio.

Por otro lado, cabe señalar que, a pesar de que la distribución del periodo vacacional varía de una Comunidad Autónoma a otra, existen ciertas pautas comunes para la asignación de los días de vacaciones en todo el territorio español. Entre dichas pautas, se pueden señalar las siguientes:

- Vacaciones de verano: aproximadamente 11 semanas, en el periodo comprendido entre finales de junio y la primera quincena de septiembre.
- Vacaciones de Navidad: alrededor de 15 días, desde finales de diciembre hasta el 7 de enero.
- Vacaciones de Semana Santa: dependiendo de la Comunidad Autónoma, de 8 a 11 días de vacaciones a comienzos de abril.
- Días festivos: a lo largo del curso escolar hay una serie de días festivos que son establecidos por la Comunidad Autónoma o por la Corporación Municipal en la que se ubica el centro docente.

Legislación: [Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.](#)

Legislación: [Orden de 29 de junio de 1994 por la que se aprueban las instrucciones que regulan la organización y funcionamiento de las escuelas de educación infantil y de los colegios de educación primaria.](#)

### 4.9.2. Horario semanal y jornada escolar

La normativa establece que el Consejo Escolar, a propuesta del equipo directivo, es el encargado de aprobar el horario y la jornada escolar del centro docente. Una vez aprobado el horario escolar, son las administraciones educativas de las correspondientes Comunidades Autónomas las responsables de ratificarlo. En caso de que la propuesta de horario presentada no permitiese la realización de las actividades docentes programadas, la administración devolvería al centro el horario original para su revisión y corrección.

El horario general del centro debe especificar necesariamente la siguiente información: horas y condiciones de apertura del centro, horas lectivas y disponibilidad de los servicios e instalaciones escolares fuera del horario lectivo.

Por otro lado, el horario semanal establecido para los alumnos de Educación Primaria se compone de 25 periodos lectivos de 55 minutos cada uno (5 horas diarias de lunes a viernes), de las cuales se harán 3 ó 3,5 por la mañana y 1,5 ó 2 por la tarde. De esas 25 horas, los recreos disponen de 2,5 horas semanales (media hora diaria) situadas en las horas centrales de la jornada lectiva.

Aunque la jornada escolar se divide generalmente en sesiones de mañana (desde las 9h ó 10h hasta las 12h ó 13h) y tarde (desde las 14:30h ó 15:30h hasta las 16h ó 17h), en algunas Comunidades Autónomas hay centros que han implantado la jornada continua. En la tabla siguiente se incluye un modelo de horario escolar, aunque puede estar sujeto a pequeñas variaciones en función de las Comunidades Autónomas o de los centros educativos de que se trate.

TABLA 4.1: Semana escolar de 5 días. Curso 2006/07

	DURACIÓN DE LA JORNADA ESCOLAR PARA CADA DÍA DE LA SEMANA				
	Servicios fuera del horario escolar (antes de las clases) <sup>1</sup>	Clases (horario de inicio y finalización por las mañanas)	Comida <sup>2</sup>	Clases (horario de inicio y finalización por las tardes)	Servicios fuera del horario escolar (después de las clases) <sup>3</sup>
Lunes	-	9h/10h-12h/13h	-	14:30h/15:30h -16h/17h	-
Martes	-	9h/10h-12h/13h	-	14:30h/15:30h -16h/17h	-
Miércoles	-	9h/10h-12h/13h	-	14:30h/15:30h -16h/17h	-
Jueves	-	9h/10h-12h/13h	-	14:30h/15:30h -16h/17h	-
Viernes	-	9h/10h-12h/13h	-	14:30h/15:30h -16h/17h	-

En algunos centros existe un servicio de guardería de una hora u hora y media de duración antes del inicio de las clases.

Dependiendo de los centros educativos, se destinan entre 30 minutos a una hora para la comida.

Tras la finalización de las clases y en función del centro educativo en cuestión, suele dedicarse una hora a actividades extraescolares.

Elaborado por la Unidad Española de Eurydice a partir de la normativa.

Fuente: *Orden de 29 de junio de 1994*. Boletín Oficial del Estado, núm. 160, de 6 de julio de 1994.

Legislación: *Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación*.

Legislación: *Orden de 29 de junio de 1994 por la que se aprueban las instrucciones que regulan la organización y funcionamiento de las escuelas de educación infantil y de los colegios de educación primaria*.

## 4.10. Plan de estudios, áreas de conocimiento, horarios

### I) Elaboración del plan de estudios

Dada la descentralización existente en España, y con el fin de asegurar una formación común a todos los alumnos, el Gobierno central es el responsable de fijar las enseñanzas mínimas que son los aspectos básicos del currículo en relación con los objetivos, los contenidos y los criterios de evaluación. Los contenidos mínimos de las enseñanzas de Educación Primaria suponen el 55% de los horarios escolares para las Comunidades Autónomas que tienen lengua cooficial y el 65% para aquellas que no la tengan.

A partir de estos elementos básicos las Comunidades Autónomas establecen su propio currículo y añaden las orientaciones metodológicas propias de la etapa. Por su parte, los centros de enseñanza, en virtud de su autonomía pedagógica, adaptan este currículo a su contexto socioeconómico y cultural.

Las enseñanzas mínimas de la Educación Primaria vigentes para el curso escolar 2006/07 entraron en vigor en el año 1991, tras la aprobación de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo (logse) de 1990. No obstante, se acaban de fijar las nuevas enseñanzas mínimas conforme a lo que establece la recientemente aprobada Ley Orgánica de Educación (loe) de 2006 que sustituirá

progresivamente la ordenación de la Educación Primaria regulada por la logse (véase el epígrafe 4.3.). A partir del curso escolar 2007/08 las nuevas enseñanzas mínimas incluirán además la definición de las competencias básicas que el alumnado deberá desarrollar en esta etapa.

## **II) Áreas de conocimiento**

Las enseñanzas mínimas de Educación Primaria se organizan en torno a seis áreas de conocimiento obligatorias: Conocimiento del Medio Natural, Social y Cultural; Educación Artística; Educación Física; Lengua Castellana y Literatura y, si la hubiere, lengua oficial propia de la correspondiente Comunidad Autónoma y Literatura; Lengua Extranjera y Matemáticas.

A pesar de que el área de Lengua Extranjera sólo tiene carácter obligatorio a partir del segundo ciclo de Educación Primaria, la mayor parte de Comunidades Autónomas la están implantando también en el primer ciclo. Del mismo modo, en ciertas Comunidades se está generalizando, con carácter voluntario, la impartición de una segunda lengua extranjera a partir del tercer ciclo de Educación Primaria. También ha comenzado a incorporarse la lengua extranjera como lengua vehicular para la enseñanza de algunas áreas. En este sentido, algunas Comunidades Autónomas han puesto en marcha en determinados colegios de Primaria las llamadas secciones lingüísticas especializadas o secciones bilingües en las que algunas áreas no lingüísticas se imparten en la lengua de la sección. El número de áreas y su distribución horaria están determinadas por la normativa de cada Comunidad.

Por su parte, el Ministerio de Educación y Ciencia (mec) suscribió, en 1996, un convenio con el *British Council* para llevar a cabo un programa bilingüe, a través de la enseñanza de un currículo integrado hispano-británico. Este currículo integrado se imparte en 62 colegios públicos españoles y su objetivo es proporcionar a los alumnos una formación que les permita, al acabar la enseñanza secundaria obligatoria con ambas certificaciones, continuar sus estudios en cualquiera de los dos países.

A través de las distintas áreas, también están presentes a lo largo de toda la etapa los valores éticos y otros contenidos transversales que la sociedad demanda, tales como la Educación para la Paz, Educación para la Salud, la Educación para la Igualdad de Oportunidades, la Educación Sexual, la Educación del Consumidor, etc. Cada centro, en función de sus necesidades y experiencias, puede dar prioridad a alguno de estos temas transversales y centrar sus esfuerzos en favorecer el desarrollo de aquellos valores que tengan mayor relevancia para su contexto.

Respecto a las Tecnologías de la Información y la Comunicación (tic), la Educación Primaria tiene entre sus objetivos iniciar y familiarizar al alumnado en el uso de las tic como medio para optimizar el aprendizaje. La introducción de internet y de las herramientas multimedia en los centros educativos con el fin de adaptar la educación a la era digital, es uno de los objetivos que se han marcado las distintas administraciones educativas.

La loe también establece la inclusión del área de la Educación para la Ciudadanía y los Derechos Humanos en uno de los cursos del tercer ciclo de Educación Primaria (véase el epígrafe 4.2.). En esta área se prestará especial atención a la igualdad entre hombres y mujeres, aunque no comenzará a impartirse hasta el curso 2009/10.

## **III) Horarios**

El Gobierno central establece las enseñanzas mínimas a nivel nacional, que suponen el 55% de los horarios escolares para las Comunidades Autónomas que tienen lengua oficial propia, además del castellano, y el 65% para aquellas que no la tengan. El horario restante (45% y 35% del total, respectivamente) es fijado por cada una de las Comunidades Autónomas.

Las Comunidades Autónomas que tengan, junto con la lengua castellana otra lengua oficial, disponen para la organización de las enseñanzas de dicha lengua del 10% del horario escolar total. En todo caso, el horario escolar correspondiente a las enseñanzas comunes de la Lengua Castellana ha de ser, como mínimo, de 275 horas para cada uno de los ciclos de la etapa.

A partir de los horarios mínimos fijados por el Estado, las diferentes Comunidades Autónomas tienen competencia para completar el horario por ciclo y área para sus respectivos territorios. Esta capacidad para establecer su propio horario da lugar a diferencias entre las Comunidades en el número de horas lectivas adjudicadas a cada área de la Educación Primaria.



TABLA 4.2: Horario escolar correspondiente a las enseñanzas mínimas de la Educación Primaria por ciclo. Curso 2006/07

ÁREAS DE CONOCIMIENTO	1 <sup>er</sup> CICLO	2 <sup>o</sup> y 3 <sup>er</sup> CICLO
Conocimiento del Medio Natural, Social y Cultural	175 h	170 h
Educación Artística	140 h	105 h
Educación Física	140 h	105 h
Lengua y Literatura Castellana	350 h	275 h
Lengua Extranjera	-	170 h
Matemáticas	175 h	170 h
Religión / Actividades de estudio	105 h	105 h
Total	1.085 h	1.100 h

Fuente: *Real Decreto 1006/1991, de 14 de junio*. Boletín Oficial del Estado, núm. 152, de 26 de junio de 1991.

Legislación: Decreto 105/1992, de 9 de junio, por el que se establecen las enseñanzas correspondientes a la Educación Primaria en Andalucía

Legislación: Decreto 111/2002, de 13 de septiembre, por el que se establece el currículo de la Educación Primaria en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia

Legislación: Decreto 223/1992, de 25 de septiembre, de modificación de los Decretos 95/1992 y 96/1992, de 28 de abril, por los que se establece la ordenación curricular de la Educación Primaria y la ordenación de las enseñanzas

Legislación: Decreto 245/1992, de 30 de julio, por el que se establece el currículo de la Educación Primaria en Galicia

Legislación: Decreto 46/1993, de 26 de marzo, por el que se establece el currículo de la Educación Primaria

Legislación: Decreto 67/2001 de 4 de mayo, por el cual se establece el currículum de la Educación Primaria en la Islas Baleares

Legislación: Decreto 97/1996, de 7 de mayo, de modificación del Decreto por el que se establece el currículo de la Educación Primaria para el País Vasco

Legislación: Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo

Legislación: Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Legislación: Orden 69/2000, de 23 de junio, por la que se regula la impartición de la Lengua Extranjera en el primer ciclo de la Educación Primaria, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de La Rioja

Legislación: Orden de 20 de mayo de 2002, por la que se anticipa la generalización de una segunda lengua extranjera en el tercer ciclo de Educación Primaria y se establece el horario semanal en esta etapa educativa

Legislación: Orden de 21 de julio de 1992, por la que se regula la elaboración del proyecto curricular y el horario de la Educación Primaria en la Comunidad Valenciana

Legislación: Orden de 21 de mayo de 2002 de la Consejería de Educación y Cultura, por la que se regula la jornada y el horario escolar a los centros públicos y a los centros privados sostenidos con fondos públicos de Educación Infantil, de Educación Primaria

Legislación: Orden de 23-4-2002, de la Consejería de Educación y Cultura por la que se establece la implantación generalizada de la enseñanza de las lenguas extranjeras en el segundo ciclo de la Educación Infantil y en el primer ciclo de Educación

Legislación: Orden de 3 de agosto de 1995, por la que se regulan las actividades de estudio alternativas a la enseñanza de la Religión establecida por el Real Decreto 2438/1994, de 16 de septiembre

Legislación: Orden de 30 de junio de 1998, de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, por la que se establecen los requisitos básicos, criterios y procedimientos para aplicar en los centros educativos un programa de educación bilingüe

Legislación: Orden de 4 de junio de 2001, por la que se generaliza el inglés como primera lengua extranjera a partir del primer ciclo de la Educación Primaria y se establece el horario semanal en esta etapa educativa

Legislación: Orden Foral 230/1992, de 12 de junio, por la que se regula la implantación de las enseñanzas correspondientes a la Educación Primaria y se dan instrucciones sobre desarrollo curricular, aspectos organizativos de centro públicos y horario para la Educación Primaria en la Comunidad Foral de Navarra

Legislación: Orden Foral 366/2002, de 5 de julio, del Consejero de Educación y Cultura, por la que se modifica el horario correspondiente al segundo ciclo de la Educación Infantil y a la Educación Primaria para los Colegios Públicos de Educación Infantil

Legislación: Real Decreto 1006/1991, de 14 de junio, por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación Primaria

Legislación: Real Decreto 1344/1991, de 6 de septiembre, por el que se establece el currículo de Educación Primaria

Legislación: Real Decreto 2438/1994, de 16 de diciembre, por el que se regula la enseñanza de la Religión

Legislación: Resolución de 10-06-2002, de la Dirección General de Coordinación y Política Educativa, por la que se establece el horario de la enseñanza de la lengua extranjera en el primer ciclo de Educación Primaria en los centros educativos

Instituciones: BRITISH COUNCIL

Instituciones: MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA

## 4.11. Metodología y materiales

La legislación no establece una metodología específica, únicamente marca los principios metodológicos que deben guiar la práctica docente. En este sentido, la metodología es global e interdisciplinar, orientada a la integración de las distintas experiencias y aprendizajes de los alumnos y adaptada a sus características personales. El proceso de enseñanza debe dar prioridad a la funcionalidad del aprendizaje, y asegurarse de que los aprendizajes puedan ser utilizados en las circunstancias reales en que el alumno los necesite. Asimismo, la actividad lúdica es un recurso especialmente adecuado en esta etapa.

Corresponde a los centros, en virtud de su autonomía pedagógica, concretar y desarrollar el currículo establecido por las distintas Comunidades Autónomas partiendo de las enseñanzas mínimas fijadas para todo el Estado. Mediante la elaboración de [proyectos curriculares](#) y programaciones de aula, los centros definen la metodología más adecuada para responder a las características concretas de sus alumnos. Así, el Claustro de profesores es el órgano responsable de planificar, coordinar y decidir sobre los aspectos pedagógicos y docentes (véase el epígrafe [2.6.4.1.](#)). Los profesores, por su parte, ateniéndose a lo anteriormente mencionado, tienen libertad de cátedra para elegir la metodología, materiales y recursos que consideren más adecuados para garantizar el desarrollo general del alumno.

Por otro lado, la Ley Orgánica de Educación (loe) de 2006 introduce unos principios pedagógicos que ponen especial énfasis en los siguientes aspectos:

- Atención a la diversidad del alumnado, prevención de dificultades de aprendizaje y creación de mecanismos de refuerzo adecuados para afrontar tales dificultades.
- Desarrollo de la comprensión lectora, la expresión oral y escrita, la comunicación audiovisual, las tecnologías de la información y la comunicación y la educación en valores.
- Dedicación de un tiempo diario a la lectura en el aula, como medio para fomentar un adecuado hábito lector en el alumno.

Respecto a las Tecnologías de la Información y de la Comunicación (tic), la introducción de las nuevas tecnologías en el aula implica una serie de cambios, tanto en la metodología como en los contenidos curriculares, destinados a garantizar que todos los alumnos puedan adquirir unos conocimientos de informática básicos. La loe propone como uno de los objetivos dentro de la Educación Primaria el desarrollo de las capacidades de los alumnos para el empleo de las nuevas tecnologías, tanto dentro como fuera del aula. En este sentido, corresponde a las administraciones educativas proporcionar a los centros docentes toda la infraestructura informática necesaria con el fin de garantizar la incorporación de las tic en los procesos educativos.

Algunas Comunidades Autónomas han suscrito un convenio de colaboración con el Ministerio de Educación y Ciencia (mec) para el desarrollo de las actuaciones contempladas en el convenio-marco *Internet en la Escuela*. El objetivo de dicho convenio es el de llevar a cabo una serie de actuaciones encaminadas tanto a la elaboración, diseño y difusión de contenidos educativos como a la formación del profesorado en el uso de las tic. Asimismo, la mayor parte de Comunidades Autónomas también han desarrollado una serie de programas con el fin de fomentar el uso de las nuevas tecnologías dentro del aula. Estos programas subvencionan anualmente una serie de proyectos que giran en torno a una de las dos líneas de innovación siguientes: creación de materiales didácticos (elaboración de actividades dirigidas al empleo de aplicaciones y programas informáticos de carácter educativo general) o investigación dentro de este área.

Del mismo modo dada la importancia de la lectura como eje común de todas las áreas del currículo, la mayor parte de Comunidades Autónomas cuentan en la actualidad con una serie de planes para el fomento de la lectura y el desarrollo de la comprensión lectora. Asimismo, la loe también presta especial atención a la organización de las bibliotecas escolares dentro de los centros educativos. En este sentido, las distintas administraciones tienen que encargarse de dotar a las bibliotecas de los recursos necesarios, con el fin de fomentar la lectura y permitir, tanto al alumnado como al resto de la comunidad educativa, el acceso libre a la información y a otros recursos para el aprendizaje.

Respecto a los libros de texto y otros materiales curriculares, la normativa establece que deben reflejar y fomentar el respeto a los principios, valores, libertades, derechos y deberes constitucionales. Las editoriales son las responsables de la elaboración de dichos libros, teniendo en cuenta los principios y enseñanzas establecidas por ley. La supervisión de los libros de texto y de los materiales curriculares forma parte del proceso ordinario de inspección que ejerce la Administración Educativa sobre la totalidad de elementos que integran el proceso de enseñanza-aprendizaje. Corresponde a los centros educativos, en virtud de su autonomía pedagógica, adoptar los libros de texto y demás materiales que hayan de utilizarse en el desarrollo de las diversas enseñanzas. Con carácter general, estos libros y materiales adoptados por los centros no podrán ser sustituidos por otros durante un periodo mínimo de cuatro años, aunque excepcionalmente, cuando la programación docente lo requiera, las administraciones educativas pueden autorizar la modificación de dicho plazo.

Los libros de texto y demás materiales curriculares no son gratuitos, aunque existen ayudas financieras a escala estatal, autonómica y local para las familias de los alumnos que se encuentran en condiciones socioeconómicas desfavorecidas (véase el epígrafe 4.7.). En algunas Comunidades Autónomas existe además un sistema de préstamo de libros de texto y materiales didácticos del que los alumnos con problemas económicos pueden hacer uso durante el curso escolar. En este caso la financiación del programa corre a cargo de la correspondiente Consejería o Departamento de Educación de cada Comunidad Autónoma, que es quien cubre todos los gastos.

Por último, respecto a la tarea escolar que los alumnos tienen que realizar fuera de las horas de clase propiamente dichas, no existe legislación específica que lo regule, quedando su organización a juicio de cada docente.

Legislación: Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo

Legislación: Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Legislación: Orden 2199/2004, de 15 de junio, del Consejero de Educación por la que se regulan el horario semanal de las enseñanzas de la Educación Primaria y las enseñanzas de la Lengua Extranjera en el Primer Ciclo de la misma

Legislación: Orden de 20 de julio de 2001, de la Consejería de Educación y Cultura, por la que se publican instrucciones para la implantación progresiva del programa de gratuidad en materiales curriculares, así como las normas de organización y funcionamiento

Legislación: Orden EDU/11/2005, de 11 de enero, por la que se regulan los planes para el fomento de la lectura y el desarrollo de la comprensión lectora de los centros docentes de Educación Infantil y/o Educación Primaria

Legislación: Real Decreto 1006/1991, de 14 de junio, por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación Primaria

Legislación: Resolución 299/2005, de 12 de abril, del Director General de Enseñanzas Escolares y Profesionales, por la que se aprueba la convocatoria de los Proyectos del "Programa de Nuevas Tecnologías y Educación" (PNTE)

Legislación: Resolución de 16 de diciembre de 2004, de la Dirección General de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa, por la que se da publicidad al Convenio de colaboración entre el Ministerio de Educación y Ciencia y...

Instituciones: MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA

## 4.12. Evaluación del alumno

El Ministerio de Educación y Ciencia (mec) establece para todo el Estado las pautas generales relativas al proceso de evaluación.

En la Educación Primaria, la evaluación debe valorar necesariamente el progreso del alumno en todas las áreas de conocimiento desde una perspectiva global, continua y formativa. Los profesores evalúan a los alumnos atendiendo tanto a los objetivos específicos que alcanzan como a los conocimientos que adquieren, siempre de acuerdo con los criterios de evaluación establecidos en el currículo de cada área.

El Claustro de profesores es el responsable de aprobar los criterios de evaluación de los alumnos que se recogen dentro del [proyecto curricular](#) del centro (véase el epígrafe [2.6.4.1.](#)). Por su parte, los profesores son los encargados de adoptar en última instancia las técnicas e instrumentos de evaluación que consideren más apropiados, así como formular los juicios oportunos sobre el aprendizaje de los alumnos.

Por otro lado, los resultados de la evaluación se expresan en los términos de 'Progresó Adecuadamente' (pa), cuando el rendimiento del alumno es satisfactorio en la materia evaluada, o 'Necesita Mejorar' (nm), cuando no lo es. Como consecuencia del proceso de evaluación continua antes mencionado, cuando el progreso de un alumno no alcanza los objetivos programados, los profesores deben adoptar las oportunas medidas de refuerzo educativo y, en su caso, de adaptación curricular.

Respecto a los documentos oficiales utilizados durante el proceso de evaluación de los alumnos, cabe señalar los siguientes: *expediente académico*, *actas de evaluación*, *libro de escolaridad* de la enseñanza básica e informe de evaluación individualizado. En primer lugar, el expediente académico es el documento en el que se incluye la información relativa a las calificaciones obtenidas por el alumno. Por otro lado, las actas de evaluación comprenden la relación nominal de los alumnos que componen el grupo, junto con los resultados de la evaluación de las áreas de conocimiento. Dichas actas se cumplimentan siempre al término de cada uno de los ciclos de la Educación Primaria. En tercer lugar, el libro de escolaridad de la enseñanza básica es el documento oficial en el que se reflejan las calificaciones y las decisiones relativas al progreso académico del alumno. Tiene valor acreditativo de los estudios realizados, y se entrega siempre al alumno al término de la enseñanza obligatoria. Finalmente, el informe *de evaluación individualizado* es el documento elaborado por el tutor a partir de los datos facilitados por los profesores de las áreas. Se emite al finalizar cada ciclo de la etapa y contiene todos los aspectos relacionados con el proceso de aprendizaje del alumno y, en su caso, la aplicación de medidas educativas complementarias. Además, es un documento básico que, junto con el *libro de escolaridad* posibilita la movilidad de los alumnos en el supuesto de que deban trasladarse de centro antes de concluir un ciclo de Educación Primaria.

Por otra parte, corresponde a los tutores informar regularmente a los padres de los progresos y dificultades detectados en sus hijos. Esta información, realizada por escrito al menos con una periodicidad trimestral, no tiene valor académico oficial.

Finalmente, la Ley Orgánica de Educación (loe) de 2006, establece la realización de evaluaciones generales de diagnóstico, que permitan obtener datos representativos, tanto de los alumnos y de los centros de las Comunidades Autónomas como del conjunto del Estado (véase el epígrafe [9.3.](#)). Estas evaluaciones, cuyo contenido versará sobre las competencias básicas del currículo, se realizarán en la enseñanza primaria y secundaria a partir del curso escolar 2008/09. Concretamente, en la Educación Primaria se llevarán a cabo al finalizar el segundo ciclo de esta etapa. Es competencia de las distintas administraciones educativas programar y realizar dichas evaluaciones de diagnóstico, que tendrán carácter formativo y orientador para los centros, e informativo para las familias y para el conjunto de la comunidad educativa.

Legislación: [Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo](#)  
Legislación: [Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.](#)

Legislación: Orden de 30 de octubre de 1992, por la que se establecen los elementos básicos de los informes de evaluación de las Enseñanzas de Régimen General reguladas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo

Legislación: Real Decreto 806/2006, de 30 de junio, por el que se establece el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, establecida por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Instituciones: MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA

## 4.13. Promoción

En Educación Primaria la promoción es automática dentro de cada ciclo, pero cuando es de un ciclo a otro, depende de la consecución de los objetivos curriculares por parte de los alumnos. En el caso de que no se consigan dichos objetivos, el alumno puede permanecer un año más en el mismo ciclo. Sólo se puede repetir curso una vez a lo largo de toda la etapa. Los alumnos que acceden al ciclo siguiente con evaluación negativa en alguna de las áreas, deben recibir los apoyos necesarios para su recuperación.

El profesor tutor es el responsable de adoptar la decisión final sobre la promoción de cada uno de sus alumnos al término de cada ciclo, para lo cual debe tener en cuenta tanto los informes de los otros profesores del grupo como la opinión de los padres del alumno.

Por otro lado, según establece el calendario de aplicación de la Ley Orgánica de Educación (loe), a partir del curso 2007/08, además de los criterios de promoción actualmente en vigor, los alumnos deberán también alcanzar las competencias básicas y el adecuado grado de madurez para promocionar al ciclo educativo o etapa siguiente.

Legislación: Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo

Legislación: Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

## 4.14. Certificación

No se otorga certificación académica oficial antes de finalizar esta etapa, ya que sólo se expide al concluir toda la educación básica que comprende la Educación Primaria y la Educación Secundaria Obligatoria.

No obstante, la Ley Orgánica de Educación (loe) de 2006 establece que, una vez finalizada la Educación Primaria, las administraciones educativas deben remitir un informe personal a cada alumno en el que se detallen todos los datos relacionados con su proceso de aprendizaje y con los objetivos alcanzados dentro de esta etapa educativa. Además, a partir del curso escolar 2009/10 también está previsto que dicho informe recoja información sobre las competencias básicas que el alumno haya alcanzado durante la Educación Primaria.

Legislación: Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Legislación: Real Decreto 806/2006, de 30 de junio, por el que se establece el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, establecida por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

## 4.15. Orientación escolar

La Ley Orgánica Reguladora del Derecho a la Educación (lode) de 1985, establece que la orientación educativa y profesional es uno de los derechos básicos de todo alumno. Asimismo, la Ley de Ordenación General del Sistema Educativo (logse) de 1990, otorga gran importancia a la orientación

educativa y profesional como elemento necesario para garantizar la calidad de la enseñanza. Por este motivo, la logse ordena la creación de servicios especializados de orientación educativa, psicopedagógica y profesional que atiendan a los centros de *enseñanzas de régimen general*, con el fin de garantizar la orientación educativa y profesional del alumnado. Por su parte, la Ley Orgánica de Educación (loe) de 2006, también señala a la orientación educativa y profesional como uno de los principios en los que se asienta el sistema educativo español, destacando su importancia para la integración de conocimientos, destrezas y valores en el alumno.

La organización de la orientación educativa que se desarrolla en los centros de Educación Infantil y Primaria se establece en los equipos de orientación del sector al que pertenecen, y reciben distintas denominaciones dependiendo de la Comunidad Autónoma a la que pertenezcan, ya que es competencia de las administraciones educativas correspondientes su regulación, aunque la función que desempeñan es la misma en todos los casos.

El marco general en que se desarrolla la orientación educativa se articula en torno a los tres niveles siguientes: *aula*, *centro educativo* y *sector*. En el nivel de *aula*, el profesor-tutor de cada grupo de alumnos es el responsable de llevar a cabo la orientación. El nivel de *centro* se organiza y se desarrolla desde el equipo de orientación de sector que atiende a los centros que les pertenece, y que además organiza las necesidades de un área geográfica determinada a la que están adscritos los centros educativos que le son asignados por la administración educativa.

En las etapas de Educación Infantil y Educación Primaria, la orientación del grupo de alumnos en el aula compete al profesor-tutor a través de la acción tutorial integrada en la función docente. En estas etapas es casi total la identificación entre la función docente y la función tutorial, siendo las funciones tutoriales más importantes la inserción del niño en el grupo de compañeros, la adaptación escolar inicial, la prevención de dificultades de aprendizaje y la vinculación de la escuela con la familia. Para desempeñar su labor, los tutores cuentan con la colaboración del orientador, uno de los miembros del equipo de orientación de sector que desarrolla sus funciones a tiempo parcial en los centros que le corresponden. En algunos casos, el tutor también tiene el apoyo de otros servicios especializados de orientación, a demanda del equipo de orientación de sector.

El trabajo de los equipos de orientación de sector se estructura en dos planos de intervención diferenciados: centros educativos y sector de su responsabilidad. En los centros docentes, estos equipos de orientación apoyan a los centros en la elaboración, desarrollo, evaluación y revisión del [proyecto educativo](#) en la atención individualizada de los alumnos, en la intervención psicopedagógica para la detección de dificultades de aprendizaje, en la adopción de medidas de atención a la diversidad y la adaptación curricular y en las actividades dirigidas al acercamiento entre los centros y las familias. Dentro del sector, los equipos de orientación llevan a cabo funciones tales como la evaluación psicopedagógica y elaboración del dictamen de escolarización para aquellos alumnos que lo precisen, la colaboración con otras instituciones y la elaboración y difusión de materiales psicopedagógicos y experiencias de asesoramiento.

Los equipos de orientación de sector están constituidos normalmente por un grupo de psicopedagogos, pedagogos, psicólogos, trabajadores sociales y, en su caso, [maestros](#) de apoyo especialistas en audición y lenguaje. Entre las funciones de estos profesionales, se pueden destacar las siguientes:

- Los psicopedagogos, pedagogos y psicólogos forman parte de la Comisión de Coordinación Pedagógica u órgano similar de los centros educativos que les sean asignados y se encargan de la evaluación psicopedagógica del alumno.
- Los trabajadores sociales se ocupan de que los centros respondan a las necesidades sociales del correspondiente sector, así como de asegurar los servicios sociales más estrechamente vinculados al sistema educativo.
- Los [maestros](#) de audición y lenguaje se responsabilizan de la intervención educativa con alumnos que presentan dificultades en la comunicación oral y escrita.

Además de los anteriores profesionales, y con objeto de atender adecuadamente las necesidades del alumnado, en ocasiones los equipos se coordinan con otro tipo de servicios complementarios. Asimismo, en la mayoría de las Comunidades Autónomas se han creado equipos especializados en la orientación y atención educativa para dar respuesta específica a las necesidades del alumnado con minusvalías o disfunciones (véase el epígrafe [10.5.3.](#))

Los equipos de orientación de sector dependen de sus respectivas Direcciones Provinciales o Subdirecciones territoriales a través de la Unidad de Programas Educativos. Ésta se encarga de efectuar el seguimiento del plan de actuación anual que llevan a cabo todos los equipos y de facilitar el asesoramiento y apoyo técnico que necesiten. Por otro lado, la Inspección de Educación es la responsable de velar por el cumplimiento de las funciones de todos los equipos, así como de evaluar sus actuaciones.

Los equipos realizan una evaluación de su trabajo que se refleja en una memoria que muestra los logros alcanzados en cuanto a la actuación llevada a cabo para la detección, evaluación y propuesta de escolarización del alumnado. Todo esto se acompaña más tarde del informe elaborado por los centros y del informe elaborado por la Inspección de Educación. Todo ello da lugar al Informe Provincial de Orientación.

Legislación: Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo

Legislación: Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Legislación: Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación

Legislación: Orden de 9 de diciembre de 1992, por la que se regula la estructura y funciones de los Equipos de Orientación Educativa y Psicopedagógica

Bibliografía: El sistema educativo español 2000

## 4.16. Enseñanza privada

La titularidad de un centro educativo puede ser ostentada por personas físicas o jurídicas de carácter privado, tal como establece la legislación vigente amparada en la Constitución Española de 1978, al reconocer a aquéllas el derecho a crear y dirigir centros docentes y a establecer el carácter propio de los mismos. La Ley Orgánica Reguladora del Derecho a la Educación (lode) de 1985, la Ley de Ordenación General del Sistema Educativo (logse) de 1990, y la Ley Orgánica de Educación (loe) de 2006, constituyen el marco legislativo general bajo el que se estructura la enseñanza en España, tanto en el sector público como en el privado.

Los centros no universitarios que no son de titularidad pública pueden impartir cualquiera de los niveles y etapas educativas siempre que reúnan los requisitos exigidos. Dichos centros pueden ser de dos tipos atendiendo a su fuente principal de financiación. Por un lado, los **centros concertados** que son centros privados financiados con fondos públicos a través de los llamados conciertos educativos que deben formalizar con la administración educativa correspondiente, previa solicitud y a condición de reunir los requisitos previstos en las leyes educativas (para más información véase el epígrafe 2.8.1.)

Por otro lado, los centros privados no concertados constituyen el segundo tipo de centros privados. Dichos centros se financian principalmente de las cuotas de las familias que tienen hijos escolarizados, aunque también pueden obtener ingresos procedentes de subvenciones o de instituciones de carácter privado (cooperativas, fundaciones, capital de órdenes religiosas, etc.). Son libres de elegir su denominación, con la salvedad de que no puede coincidir con la de ningún centro público, y gozan de autonomía para determinar los procedimientos de admisión de los alumnos.

Para su apertura y funcionamiento, los centros privados están sujetos al principio de autorización administrativa, que se concede siempre que cumplan los requisitos mínimos establecidos por la ley. Estos requisitos son las condiciones que deben cumplir todos los centros docentes, sea cual sea su titularidad y fuente de financiación, con el fin de asegurar una educación de calidad. Entre tales requisitos, se incluyen las condiciones prescritas por la legislación en vigor en materia de higiene, acústica, capacidad y seguridad, así como la facilitación del acceso y circulación de los alumnos con discapacidades físicas.

A pesar de la diferente titularidad, los **centros concertados** y los centros públicos comparten una serie de características relativas a su funcionamiento: la gratuidad de la enseñanza; la participación de profesores, padres y alumnos en el control y la gestión del centro a través del Consejo Escolar; el régimen de admisión de alumnos; el carácter no lucrativo de las actividades complementarias y de servicios (que en el caso de los centros privados deben ser autorizadas por la Administración); y la

opcionalidad de la enseñanza religiosa y el respeto a la libertad de conciencia. En los epígrafes 2.6.4.1. y 2.7.1.3. e puede encontrar más información sobre dirección y gestión, y sobre participación de [centros concertados](#) respectivamente.

Por su parte, los centros privados (no concertados) gozan de autonomía para establecer su propio régimen interno, seleccionar a su profesorado (siempre que posea la titulación exigida), fijar el procedimiento de admisión de alumnos, definir sus normas de convivencia y determinar sus cuotas. Además, pueden establecer, en sus respectivos [reglamentos de régimen interior](#) órganos específicos a través de los cuales se canalice la participación de la comunidad educativa.

Por último, la normativa establece que los titulares de los centros privados tienen derecho a determinar el carácter propio de los mismos, aunque siempre respetando, los principios constitucionales y los derechos reconocidos a profesores, padres y alumnos. Asimismo, la legislación determina que el carácter propio del centro debe ser puesto en conocimiento de los distintos miembros de la comunidad educativa, de modo que la elección del mismo por las familias comportará la aceptación del carácter propio de éste.

Legislación: Constitución Española de 27 de diciembre de 1978

Legislación: Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo

Legislación: Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Legislación: Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación

Legislación: Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los centros docentes

Legislación: Real Decreto 1537/2003, de 5 de diciembre, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan enseñanzas escolares de régimen general

## 4.17. Alternativas organizativas y estructurales

Entre las alternativas organizativas y estructurales de la Educación Primaria que las administraciones educativas arbitran, se pueden señalar, entre otras, la escolarización en zonas rurales, la atención a alumnos que no pueden seguir un proceso regular de escolarización, la educación a distancia y la enseñanza bilingüe. Se incluyen también en este epígrafe las enseñanzas artísticas en su grado elemental (Música, Danza, Arte Dramático, Artes Plásticas y Diseño), puesto que forman parte de las [enseñanzas de régimen especial](#) que se corresponden con el nivel de Educación Primaria.

### 4.17.1. variantes organizativas y estructurales

En este epígrafe se analizan una serie de alternativas organizativas mencionadas en la sección anterior con el fin de cubrir las necesidades de cualquier alumno de Educación Primaria.

#### 1) Escuela rural

Los [colegios rurales agrupados](#) constituyen una forma de organización de la escuela rural que se ha extendido progresivamente, y que comporta la agrupación en un único centro de varias escuelas diseminadas entre localidades cercanas. De esta forma, gracias a este tipo de centros adaptados a las necesidades de las zonas con pequeños núcleos de población, los alumnos pueden permanecer en sus localidades de origen.

En los [colegios rurales agrupados](#) existe una plantilla de [maestros](#) itinerantes que cubren las especialidades previstas en la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo (logse) de 1990. Respecto a la organización de tales colegios, existe un único equipo directivo y el Claustro de profesores está integrado por el conjunto de [maestros](#) que componen el [colegio rural agrupado](#). Además, la [programación anual](#) el [proyecto educativo](#) de centro y el [proyecto curricular](#) es el mismo para todas las escuelas agrupadas.

De acuerdo con la Ley Orgánica de Educación (loe) de 2006, las administraciones educativas son las responsables de proporcionar los medios y sistemas organizativos necesarios para atender las



necesidades específicas de la escuela rural, garantizando la igualdad de oportunidades. Asimismo, corresponde a las administraciones educativas prestar de forma gratuita los servicios escolares de transporte, comedor y, en su caso, de internado para aquellos alumnos de enseñanza obligatoria que hayan de estar escolarizados en un municipio próximo al de su residencia.

## **II) Servicios educativos itinerantes**

Para los alumnos que por razones del trabajo itinerante de su familia no pueden seguir un proceso regular de escolarización (trabajadores circenses, feriantes, recogida de frutos o similares) las administraciones educativas ponen en marcha una serie de medidas que garantizan su escolarización. Entre estas medidas se pueden señalar las siguientes: creación de unidades de apoyo itinerantes, programas de escolarización y apoyo educativo al alumnado procedente de colectivos temporeros, y dotación de un profesor permanente al que se le proporcionan los recursos didácticos básicos.

Para los hijos de trabajadores agrarios temporeros, la escolarización puede llevarse a cabo bien en centros educativos existentes en las zonas de acogida (con incorporación y apoyo de personal docente) o bien en aulas prefabricadas atendidas por profesores del programa de educación compensatoria durante los meses que dura el trabajo (creando así una infraestructura mínima de servicios en la zona de residencia). Igualmente, también existen servicios, centros o unidades para la atención educativa del alumnado que por prescripción facultativa u hospitalización no puede seguir un proceso de escolarización obligatoria regular. Para más información véase apartado V de esta sección y el epígrafe 10.5.3. apartado g.

## **III) Educación a distancia**

La legislación establece que, para garantizar el derecho a la educación de quienes se ven imposibilitados de seguir enseñanzas a través del régimen presencial ordinario (por circunstancias personales, sociales, geográficas u otras de carácter excepcional) se ha de desarrollar una oferta adecuada de educación a distancia. Entre las causas justificadas para acceder a la educación a distancia se pueden señalar la dedicación a actividades especiales, como danza, deporte, o la de pertenecer a familias itinerantes (circos, etc.).

Para la matriculación a través de la modalidad de educación a distancia, los alumnos deben solicitar una autorización especial al Servicio de Inspección de Educación que les corresponda en la provincia donde residan (véase el epígrafe 4.15.). Para obtener más información sobre la enseñanza a distancia, véanse los epígrafes 7.5.1.2. , 7.6. , 7.10.3. , 7.11.4. y 7.16.

## **IV) Enseñanza bilingüe**

Algunas Comunidades Autónomas han puesto en marcha en determinados colegios de Primaria las llamadas secciones lingüísticas o secciones bilingües en las que algunas áreas no lingüísticas se imparten en la lengua de la sección. El número de áreas y su distribución horaria están determinadas por la normativa de cada Comunidad. Por otra parte, como resultado del Convenio de Cooperación firmado entre el Ministerio de Educación y Ciencia (mec) español y el *British Council*, algunos centros públicos de Educación Infantil, Primaria y Secundaria de zonas económicamente desfavorecidas desarrollan un currículo integrado hispano-británico. De esta forma, una vez que los alumnos finalizan la enseñanza obligatoria, reciben tanto la certificación británica como la española.

Además, de acuerdo con las recomendaciones del Consejo de Europa sobre la conveniencia de formar a los alumnos en el conocimiento de dos lenguas extranjeras, algunas Comunidades Autónomas han incluido, con carácter experimental, el estudio de una segunda lengua, en concreto el francés, en el tercer ciclo de Educación Primaria. Con objeto de facilitar la puesta en marcha de esta experiencia, los centros adscritos a esta experiencia pueden redistribuir el horario semanal del currículo de Educación Primaria, de modo que se dediquen dos horas a la semana como máximo para la enseñanza de la segunda lengua extranjera.

Asimismo, el mec mantiene un Convenio de Cooperación Cultural entre España y el Reino de Marruecos, mediante el cual se ha puesto en marcha el 'Programa de Enseñanza Árabe y Cultura Marroquí'. dirigido fundamentalmente a los alumnos marroquíes escolarizados en centros públicos españoles.

De modo similar, el mec mantiene un Convenio Cultural entre España y Portugal cuyo objetivo principal es lograr que los hijos de los trabajadores e inmigrantes portugueses conserven sus referencias lingüísticas y culturales además de potenciar en el alumnado español el interés y respeto por la cultura portuguesa.

#### **V) Educación fuera del ámbito escolar**

Existen circunstancias concretas que impiden la escolarización de los alumnos en un centro escolar. Concretamente, para aquellos alumnos que por prescripción facultativa no puedan asistir a los centros educativos, así como para alumnos hospitalizados que deban ausentarse periodos largos o reiterados de tiempo de las escuelas, las distintas Comunidades Autónomas han organizado diversas alternativas. Para más información, consúltese el epígrafe 10.5.3. apartado g.

Legislación: Convenio Cultural entre España y Portugal, firmado en Madrid el día 22 de mayo de 1970  
Legislación: Convenio de Cooperación Cultural entre el gobierno de España y el reino de Marruecos, hecho en Rabat el 14 de octubre de 1980

Legislación: Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo

Legislación: Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Legislación: Orden de 30 de julio de 2005 de la Consejería de Educación y Cultura, por la que se regula la impartición, con carácter experimental, de la segunda Lengua extranjera- Francés en el tercer ciclo de Educación Primaria

Legislación: Real Decreto 299/1996, de 28 de febrero, de ordenación de las acciones dirigidas a la compensación de desigualdades en educación

Legislación: Resolución de 2 de enero de 2004, de la Secretaría de Estado de Educación y Universidades, por la que se convocan ayudas para participar en colonias de vacaciones destinadas al aprendizaje de lengua inglesa...

Instituciones: BRITISH COUNCIL

Instituciones: MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA

### **4.17.2. Enseñanzas de Régimen Especial: Enseñanzas Artísticas**

En el curso escolar 2006/07, la Ley de Ordenación General del Sistema Educativo (logse) de 1990, constituye el marco legislativo en el que se desarrollan las enseñanzas artísticas. No obstante, a partir del próximo curso, está previsto que comience a aplicarse lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación (loe) de 2006. Sea como fuere, estas enseñanzas tienen como finalidad proporcionar a los alumnos una formación artística de calidad, garantizando la cualificación de los futuros profesionales de la música, la danza, el arte dramático, las artes plásticas y el diseño.

Las enseñanzas artísticas de Música y de Danza comprenden tres grados (elemental, medio y superior). En este epígrafe sólo se recogen las enseñanzas elementales de Música y de Danza que se dividen en cuatro cursos y son las que se corresponden con el nivel académico de los alumnos de Educación Primaria. La información sobre el resto de las enseñanzas artísticas de grado medio y superior se encuentra en los capítulos 5 y 6 respectivamente.

#### **I) Centros de estudio**

Los centros públicos encargados de impartir las enseñanzas artísticas de Música y Danza reciben la denominación genérica de conservatorios. Estos centros deben cumplir una serie de condiciones mínimas referidas a infraestructura y equipamiento (locales destinados a docencia, salas polivalentes y de profesores, aulas adecuadas al tipo de enseñanzas que imparten, etc.), así como respetar el número mínimo de puestos escolares (al menos 80 en los centros elementales de Música y Danza).

Además de los conservatorios, las enseñanzas elementales de Música, también pueden impartirse en centros integrados que faciliten a los alumnos la posibilidad de cursar simultáneamente las enseñanzas artísticas con las de régimen general. Las condiciones por las que ha de regirse este tipo de centros son las mismas que las de los correspondientes centros de enseñanzas de régimen general, y su funcionamiento debe ser regulado por la Comunidad Autónoma correspondiente.

También se pueden cursar estudios de Música o Danza que no conduzcan a la obtención de títulos con validez académica o profesional en escuelas específicas, con organización y estructura diferentes a los conservatorios, y reguladas por las administraciones educativas. La oferta de estas escuelas suele combinar la enseñanza musical clásica con la enseñanza de instrumentos, géneros, formas y estilos, tanto tradicionales como contemporáneos.

## **II) Condiciones de admisión**

Las Comunidades Autónomas son las encargadas de establecer los criterios de admisión al grado elemental de las enseñanzas de Música y de Danza. Entre otros aspectos, dichos criterios tendrán especialmente en cuenta la edad idónea para iniciar estos estudios (en torno a los 8 años). No es imprescindible que el alumno tenga conocimientos previos, aunque sí se valoran determinadas aptitudes del alumno, como pueden ser el ritmo o la psicomotricidad.

## **III) Programa de estudios**

La organización curricular de las enseñanzas elementales de Música y de Danza sigue los principios establecidos para el resto de los niveles de régimen general, es decir, los objetivos generales se formulan en términos de capacidades, contenidos y criterios de evaluación. Igualmente, todos estos elementos se distribuyen en asignaturas que facilitan su organización.

En el grado elemental de Danza no existe ninguna especialidad. Las asignaturas de Danza Clásica y Música son las enseñanzas comunes, y junto a éstas, existe otra serie de enseñanzas que son determinadas por cada Comunidad Autónoma, como por ejemplo Danza Española (Andalucía, Aragón, Asturias, Baleares, Cantabria, Castilla-La Mancha, Castilla y León Extremadura, Madrid, Murcia, La Rioja y Comunidad Valenciana), Danza de Carácter (Galicia) y Danzas Tradicionales, Danza Creativa y Danzas Folklóricas (Cataluña).

Por otro lado, el currículo del grado elemental de Música se estructura en torno a las siguientes especialidades instrumentales: Acordeón, Arpa, Clarinete, Clave, Contrabajo, Fagot, Flauta travesera, Flauta de pico, Gaita, Guitarra, Guitarra Flamenca, Instrumentos de púa, Oboe, Percusión, Piano, Saxofón, Trompa, Trompeta, Trombón, Tuba, Txistu, Viola, Viola da Gamba, Violín y Violonchelo. Las Comunidades Autónomas tienen competencias para ampliar estas especialidades con otras que, por su valor histórico en la cultura musical europea y grado de implantación en el ámbito territorial correspondiente, requieran el tratamiento de especialidad. Así, por ejemplo, se unen a las anteriores la especialidad de Gaita Gallega en Galicia y Clavicémbalo, Bajo Eléctrico y Órgano en Cataluña.

Entre las materias del currículo de las enseñanzas del grado elemental de Música existen, por un lado, materias obligatorias para todas las especialidades instrumentales (Lenguaje Musical y la asignatura propia del instrumento de cada especialidad) y, por otro, materias específicas del currículo aprobado en cada Comunidad Autónoma.

## **IV) Evaluación del alumno**

La evaluación de las enseñanzas elementales de Música y Danza debe ser continua e integradora, pero diferenciada según las distintas materias del currículo. Se ha de realizar teniendo en cuenta los objetivos y criterios de evaluación que se recogen en el currículo. Al igual que en las enseñanzas de régimen general, en la evaluación se deben tener en cuenta tanto los aprendizajes de los alumnos como los procesos de enseñanza y la propia práctica docente.

Los resultados de la evaluación final de las distintas asignaturas se expresan mediante los términos 'apto' y 'no apto'. La calificación negativa en dos o más asignaturas supone que el alumno no promociona al curso siguiente. No obstante, el límite de permanencia en el grado elemental es de cinco años (aunque con carácter excepcional podría ampliarse en un año la permanencia en este nivel), tanto para los estudios de Danza como para los de Música, sin que los alumnos puedan permanecer más de dos años en el mismo curso. Los alumnos que al término del grado elemental hayan alcanzado los objetivos propuestos para el mismo, recibirán el correspondiente certificado acreditativo.

Legislación: Decreto 73/2003, del Consejo de Gobierno, por el que se crea el centro integrado de enseñanzas artísticas de música y de Educación Primaria y Secundaria, en San Lorenzo de El Escorial.

Legislación: Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo

Legislación: Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Legislación: Orden 4917/2006, de 4 de septiembre, del Consejero de Educación, por la que se regulan las enseñanzas y la organización y el funcionamiento de los Centros Integrados de Enseñanzas Artísticas de Música y de Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato en la Comunidad de Madrid.

Legislación: Orden de 29 de mayo de 1995, por la que se establecen los elementos básicos de los informes de evaluación del grado elemental de las Enseñanzas de Danza y de los grados elemental y medio de las Enseñanzas de Música

Legislación: Real Decreto 1463/2001, de 27 de diciembre, por el que se establecen los aspectos básicos del currículo de los grados elemental y medio de las especialidades de Gaita, Guitarra Flamenca y Txistu, y el grado medio de las especialidades de Flabiol

Legislación: Real Decreto 755/1992, de 26 de junio, por el que se establecen los aspectos básicos del currículo del grado elemental de las Enseñanzas de Danza

Legislación: Real Decreto 756/1992, de 26 de junio, por el que se establecen los aspectos básicos del currículo de grado elemental y medio de las Enseñanzas de Música

## 4.18. Datos estadísticos

En los siguientes epígrafes se presentan algunos datos estadísticos sobre centros, unidades, profesores y alumnos de la Educación Primaria.

### 4.18.1. Alumnos

TABLA 4.3: Evolución del número de alumnos matriculados en Educación Primaria y porcentaje en centros públicos

	2004/05	2005/06 <sup>1</sup>	2006/07 <sup>2</sup>
Número de alumnos	2.467.636	2.483.364	2.517.513
% en centros públicos	66,7	66,8	67,0

<sup>1</sup> Datos provisionales.

<sup>2</sup> Cifras previstas.

Elaborado por la Unidad Española de Eurydice.

Fuente: Oficina de Estadística, Ministerio de Educación y Ciencia.

TABLA 4.4: Tasas netas de escolaridad por edad en Educación Primaria<sup>1</sup>. Curso 2005/06<sup>2</sup>

	<b>Tasa neta de escolaridad</b>
5 años	0,2
6 años	99,5
7 años	99,4
8 años	100,0
9 años	100,0
10 años	99,6
11 años	99,1
12 años	15,9
13 años	0,5

<sup>1</sup> No se incluye el alumnado de estas edades de E. Especial.

<sup>2</sup> Datos provisionales.

Fuente: Las cifras de la Educación en España. Estadísticas e indicadores. Edición 2006 actualizada. Oficina de Estadística, Ministerio de Educación y Ciencia.

TABLA 4.5: Número medio de alumnos por unidad en Educación Primaria por titularidad del centro. Curso 2004/05

	<b>Número medio de alumnos por unidad</b>
Total	20,6
Centros públicos	19,3
Centros privados	24,0

Fuente: Oficina de Estadística, Ministerio de Educación y Ciencia.

TABLA 4.6: Número medio de alumnos por profesor en centros de Educación Primaria<sup>1</sup>. Curso 2005/06<sup>2</sup>

	<b>Número medio de alumnos por profesor</b>
Total	12,6
Centros públicos	12,5
Centros privados	14,2

<sup>1</sup> Centros que imparten E. Primaria y además pueden impartir E. Infantil.

<sup>2</sup> Datos provisionales.

Fuente: *Sistema estatal de indicadores de la educación 2006*. Instituto de Evaluación, Ministerio de Educación y Ciencia.

TABLA 4.7: Porcentaje de alumnado repetidor de Educación Primaria en el último curso de cada ciclo por titularidad del centro. Curso 2005/06<sup>1</sup>

	<b>2º Curso primer ciclo</b>	<b>4º Curso segundo ciclo</b>	<b>6º Curso tercer ciclo</b>
Total	4,2	4,3	6,3
Centros públicos	5,1	4,8	6,8
Centros privados	2,4	3,2	5,3

<sup>1</sup> Datos provisionales.

Fuente: Las cifras de la Educación en España. Estadísticas e indicadores. Edición 2006 actualizada. Oficina de Estadística del Ministerio de Educación y Ciencia.

TABLA 4.8: Porcentaje de alumnado que a los 12 años ha completado la Educación Primaria por sexo. Curso 2004/05<sup>1</sup>

	<b>% de alumnos</b>
Total	84,2
Niños	81,5
Niñas	87,1

<sup>1</sup> Datos provisionales.

Fuente: Las cifras de la Educación en España. Estadísticas e indicadores. Edición 2006 actualizada. Oficina de Estadística del Ministerio de Educación y Ciencia.

TABLA 4.9: Número de alumnos matriculados en enseñanzas de régimen especial de grado elemental, porcentaje en centros públicos y porcentaje de mujeres. Curso 2005/06<sup>1</sup>

	<b>Alumnos matriculados en grado elemental de enseñanza de música</b>	<b>Alumnos matriculados en grado elemental de enseñanza de danza</b>
Total	42.566	3.738
% en centros públicos	85,8	83,1
% de mujeres	55,6	93,8

<sup>1</sup> Datos provisionales.

Elaborado por la Unidad Española de Eurydice.

Fuente: Las cifras de la Educación en España. Estadísticas e indicadores. Edición 2006 actualizada. Oficina de Estadística del Ministerio de Educación y Ciencia.

Bibliografía: Las cifras de la Educación en España. Estadísticas e indicadores. Edición 2006 actualizada.

Bibliografía: Sistema Estatal de Indicadores de la Educación 2006

Instituciones: OFICINA DE ESTADÍSTICA

## 4.18.2. Profesorado

TABLA 4.10: Número y porcentaje de maestros por titularidad del centro. Curso 2005/06<sup>2</sup>

	Número de Maestros	% de Maestros
Total	281.177	100,0
Centros públicos	212.369	75,5
Centros privados	68.808	24,5

<sup>1</sup> En España, los profesores de infantil y primaria forman parte del mismo cuer maestros los datos estadísticos disponibles no aparecen desglosados los profesores de estos dos grupos.

<sup>2</sup> Datos provisionales.

Elaborado por la Unidad Española de Eurydice.

Fuente: Oficina de Estadística, Ministerio de Educación y Ciencia.

Tabla 4.11: Número de profesores de enseñanzas de régimen especial de música y danza y porcentaje en centros públicos. Curso 2005-06<sup>2</sup>

	Total	% en centros públicos
Enseñanzas de Música	11.305	83,1
Enseñanzas de Danza	922	77,3

<sup>1</sup> Incluye al profesorado de todos los niveles de enseñanzas de régimen especial de música y danza (elemental, medio y superior).

<sup>2</sup> Datos provisionales.

Elaborado por la Unidad Española de Eurydice.

Fuente: Oficina de Estadística, Ministerio de Educación y Ciencia.

Instituciones: OFICINA DE ESTADÍSTICA

## 4.18.3. Centros y unidades

TABLA 4.12: Número de centros en los que se imparte Educación Primaria y porcentaje de centros públicos. Curso 2005/06<sup>1</sup>

	Número de centros	% de centros públicos
Centros de Educación Primaria <sup>2</sup>	9.774	95,05
Centros de Educación Primaria y Educación Secundaria Obligatoria (eso) <sup>2</sup>	2.469	34,22
Centros Educación Primaria, eso y Bachillerato, Ciclo Formativo de Formación Profesional <sup>2</sup>	1.267	0,32

<sup>1</sup> Datos provisionales.

<sup>2</sup> Centros en los que, además de otras etapas, se puede impartir Educación Infantil.

Elaborado por la Unidad Española de Eurydice.

Fuente: *Datos y cifras. Curso escolar 2006/2007*. Oficina de Estadística, Ministerio de Educación y Ciencia.

Tabla 4.13: Número de centros que imparten Enseñanzas de Régimen Especial de grado elemental de música y danza y porcentaje de centros públicos. Curso 2005-06<sup>1</sup>

	Número de centros	% de centros públicos
Grado elemental de enseñanzas de música	337	63,8
Grado elemental de enseñanzas de danza	56	41,1

<sup>1</sup> Datos provisionales.

Elaborado por la Unidad Española de Eurydice.

Fuente: Oficina de Estadística, Ministerio de Educación y Ciencia.



TABLA 4.14: Distribución porcentual de los centros<sup>1</sup> que imparten enseñanzas de régimen general no universitarias según tamaño del centro (número de alumnos) y titularidad. Curso 2005/06<sup>2</sup>

Número de alumnos del centro	Total	Centros públicos	Centros privados
25 o menos	7,7	8,3	6,3
26-100	22,3	18,4	31,9
101-200	15,4	17,8	9,6
201-300	13,1	14,6	9,3
301-500	22,1	24,3	16,5
501-700	10,0	10,1	10,0
701-1.000	6,1	5,0	8,8
Más de 1.000	3,3	1,5	7,6

<sup>1</sup> Se incluyen todos los centros que imparten una a varias de las siguientes etapas educativas: infantil, primaria, secundaria, Bachillerato, Ciclos Formativos de grado medio de formación profesional.

<sup>2</sup> Datos provisionales.

Fuente: Las cifras de la Educación en España. Estadísticas e indicadores. Edición 2006 actualizada. Oficina de Estadística, Ministerio de Educación y Ciencia.

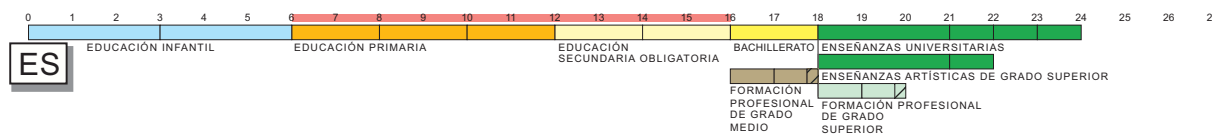
Bibliografía: Datos y cifras. Curso escolar 2006-2007

Bibliografía: Las cifras de la Educación en España. Estadísticas e indicadores. Edición 2006 actualizada.

Instituciones: OFICINA DE ESTADÍSTICA

## 5. Enseñanza secundaria

### Organización del sistema educativo español, 2006/07



	Educación Infantil – CINE 0 (no dependiente del Ministerio de Educación)		Infantil – CINE 0 (dependiente del Ministerio de Educación)
	Primaria – CINE 1		Estructura única – CINE 1 + CINE 2 (El CINE 1 y 2 se ofertan en los mismos centros)
	Secundaria inferior general – CINE 2 (incluida formación preprofesional)		Secundaria inferior profesional – CINE 2
	Secundaria superior general – CINE 3		Secundaria superior profesional – CINE 3
	Postsecundaria no superior – CINE 4		
	Educación superior – CINE 5A		Educación superior – CINE 5B
Correspondencia con los niveles CINE:  CINE 0  CINE 1  CINE 2			
	Educación obligatoria a tiempo completo		Educación obligatoria a tiempo parcial
	A tiempo parcial o programas en alternancia (centro de formación/centro de trabajo)		Año complementario
	Experiencia laboral obligatoria + su duración		Estudios en el extranjero

Fuente: Eurydice.

La educación secundaria en el sistema educativo español comprende la secundaria obligatoria y la secundaria postobligatoria. La primera se denomina Educación Secundaria Obligatoria (eso), se organiza en cuatro años académicos y tienen que cursarla todos los alumnos al acabar la Educación Primaria. Por su parte, la secundaria postobligatoria se estructura en dos ramas: una académica, el **Bachillerato** que tiene una duración de dos cursos académicos; y otra profesional, la formación profesional específica de grado medio, cuya duración varía en función del **ciclo formativo** (entre 1300 y 2000 horas distribuidas en uno y medio o dos cursos académicos).

La formación profesional específica se estructura en dos grados o niveles educativos: la formación profesional de grado medio y la formación profesional de grado superior. Esta última forma parte del nivel postsecundario, por lo que se trata en el capítulo 6.

La educación secundaria también engloba las enseñanzas artísticas de grado medio y las enseñanzas deportivas de grado medio, ambas consideradas **enseñanzas de régimen especial**.

En este capítulo se revisan las distintas etapas y enseñanzas de la educación secundaria haciendo referencia a los elementos curriculares (objetivos, contenidos, principios metodológicos y materiales y criterios de evaluación) así como a las distintas áreas, materias o **módulos** que se imparten en ellas y su distribución horaria. También se incluyen en este capítulo las enseñanzas de idiomas, que, si bien no pueden considerarse parte de la educación secundaria, sí son **enseñanzas de régimen especial** que sólo pueden iniciarse una vez superados los dos primeros cursos de la eso. Se incluye además información acerca de las ayudas financieras y de los servicios de orientación escolar a disposición de los estudiantes. Asimismo, se dedica un epígrafe a la enseñanza privada y se describen algunas alternativas organizativas. Finalmente, se ofrecen datos estadísticos sobre centros, profesorado y alumnado de educación secundaria.

Legislación: Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo

Legislación: Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación

Legislación: Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

## 5.1. Perspectiva histórica

La educación secundaria se regula por primera vez en España en la Ley de Instrucción Pública de 1857 (conocida como *Ley Moyano*, por ser Claudio Moyano ministro de Fomento cuando se firmó), bajo la denominación de Segunda Enseñanza. Ésta comprendía estudios generales, que se habían de completar a lo largo de seis años, y estudios de aplicación a las profesiones industriales. La secundaria se configuraba como una etapa preparatoria para la posterior realización de nivel superior (esto es, estudios de las facultades, las enseñanzas superiores y las enseñanzas profesionales).

Posteriormente, en el llamado sexenio revolucionario (1868-1874) se impulsa la libertad de enseñanza y la educación secundaria se organizará como un complemento o ampliación de la educación primaria, concebida para formar ciudadanos ilustrados dotándoles de una amplia instrucción.

Entre 1874 y 1923 se produce un período de cambios constantes, consecuencia de un sistema en el que los partidos conservador y liberal se turnaban en el poder, lo que convirtió la educación en un espacio de lucha política en el que la legislación educativa se acomodaba a las inclinaciones del partido gobernante. En la enseñanza secundaria los cambios afectaron a aspectos como la titulación del profesorado o la reordenación del Bachillerato.

En 1934, proclamada ya la Segunda República, se aprueba el Plan de estudios de Bachillerato. Éste supuso una importante aportación a las reformas de la Segunda Enseñanza, que se desarrollaría en siete cursos, divididos a su vez en dos ciclos.

El régimen político (1939-1975) que se impone en España a partir de la Guerra Civil (1936-1939) no diseña un sistema escolar distinto del preexistente. La educación durante este período se caracterizó por tratarse de un vehículo transmisor de ideología, y se encontraba definida fundamentalmente como una enseñanza confesional católica y por el principio de subsidiariedad del Estado en materia de educación (en el sentido de que el Estado dejaba la tarea educativa en manos de la Iglesia). El sistema educativo constaba entonces de dos ramas totalmente separadas: por un lado, una Educación Primaria, de 6 a 13 años de edad, para aquellos alumnos que no iban a continuar sus estudios; por otro lado, una Educación Primaria preparatoria, de 6 a 9 años, seguida de una Enseñanza Secundaria, de 10 a 17, conducente a estudios superiores.

En este período se promulgan tres leyes importantes en materia de enseñanza secundaria: la Ley de Reforma de la Enseñanza Media, de 1938, que pretende regular el nivel educativo de las élites del país; la Ley de Formación Profesional Industrial, de 1949 y la Ley sobre Ordenación de la Enseñanza Media, de 1953, que supone un primer paso hacia la generalización de la escolaridad hasta los catorce años, aunque se mantiene la doble vía.

En 1970 se promulga la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa (Lge) que, por primera vez en el siglo xx, reguló y estructuró el sistema educativo español en su conjunto. Esta ley organizaba la enseñanza secundaria superior (postobligatoria) en dos modalidades, académica y profesional, cursadas por alumnos de entre 14 y 18 años de edad, tras la [Educación General Básica](#) (estructura única que englobaba primaria y secundaria obligatoria). La rama académica estaba constituida por el [Bachillerato Unificado y Polivalente](#) (bup de tres años de duración, y el [CURSO DE ORIENTACIÓN UNIVERSITARIA](#) (cou

[cou](#) En cuanto a la rama profesional, la integraban las enseñanzas de formación profesional en sus dos modalidades, las de régimen específico (con una duración de tres años) y las de régimen general (con una duración de dos años).

Ya reestablecida la democracia mediante la Constitución española de 1978, en 1983 se puso en marcha la reforma experimental de las enseñanzas medias. Esta reforma, previa a la promulgación de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo (logse), de 1990, propuso la reordenación académica de las enseñanzas de la educación secundaria en dos ciclos. El primero, de los 14 a los 16 años de edad, proporcionaba una educación común a todos los alumnos, y el segundo

ofrecía dos posibilidades: una de tipo académico, el [Bachillerato](#) y otra de tipo profesional, organizada en [módulos](#). Este proceso de reforma experimental sirvió de base para elaborar el proyecto definitivo de reforma de este nivel educativo.

Así, en 1990 se aprobó la logse, con la que se amplía la educación obligatoria y gratuita hasta los 16 años de edad. En ella se dividía la educación secundaria en las etapas de Educación Secundaria Obligatoria (eso), [Bachillerato](#) y formación profesional específica de grado medio.

La logse inició también una profunda reforma de la formación profesional que supuso la renovación de sus contenidos, proceso en el que colaboraron el Ministerio de Educación, las Comunidades Autónomas y diversos expertos procedentes del mundo laboral. El primer paso fue la promulgación de directrices generales básicas para definir una estructura común de la ordenación académica de las enseñanzas profesionales, a partir de lo cual se han ido aprobando las diversas titulaciones y sus correspondientes enseñanzas mínimas para todo el Estado.

En 2002 se aprueba la Ley Orgánica de las Cualificaciones y de la Formación Profesional (lofp), que ordena en un sistema único los tres subsistemas existentes de formación profesional. Esta ley crea el Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional, con fines como capacitar para el ejercicio de actividades profesionales; promover una oferta formativa de calidad, actualizada y adecuada a los distintos destinatarios, de acuerdo con las necesidades de cualificación del mercado laboral y las expectativas personales de promoción profesional; proporcionar a los interesados información y orientación adecuadas en materia de formación profesional y cualificaciones para el empleo; incorporar a la oferta formativa aquellas acciones de formación que capaciten para el desempeño de actividades empresariales y por cuenta propia, así como para el fomento de las iniciativas empresariales y del espíritu emprendedor; evaluar y acreditar oficialmente la cualificación profesional cualquiera que hubiera sido la forma de su adquisición; y favorecer la inversión pública y privada en la cualificación de los trabajadores y la optimización de los recursos dedicados a la formación profesional. Como eje institucional de dicho sistema se configura el 'Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales', cuya finalidad es facilitar el carácter integrado y la adecuación entre la formación profesional y el mercado laboral, así como la formación a lo largo de la vida, la movilidad de los trabajadores y la unidad del mercado laboral. Este catálogo es aplicable a todo el territorio nacional, y lo integran las cualificaciones identificadas en el sistema productivo y por la formación asociada a las mismas, que se organiza en [módulos formativos](#) articulados en el Catálogo Modular de Formación Profesional. En 2006 se aprueba el Real Decreto 1538/2006 por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo (véase [5.4.3.](#)) para adaptarla a este nuevo marco normativo y a la Ley Orgánica de Educación (loe), de 2006.

En diciembre de 2002 se aprobó la Ley Orgánica de Calidad de la Educación (loce) que, aunque mantenía la estructura de la educación secundaria establecida por la logse, dispuso una serie de medidas que afectaban a las enseñanzas que conformaban este nivel educativo.

Finalmente, el 3 mayo de 2006, se aprueba la loe, que deroga, entre otra normativa, la lge, de 1970; la logse, de 1990; la lopeg, de 1995; y la loce, de 2002.

Esta ley, si bien mantiene la estructura organizativa de la educación secundaria, establece, entre otros, diversos cambios curriculares en este nivel educativo. La loe defiende que la eso debe combinar el principio de una educación común con la atención a la diversidad del alumnado. Para lograr estos objetivos, propone una concepción de las enseñanzas de carácter más común en los tres primeros cursos, con programas de refuerzo de las capacidades básicas para el alumnado que lo requiera, y un cuarto curso de carácter orientador, tanto para los estudios postobligatorios como para la incorporación a la vida laboral. En los dos primeros cursos limita el número máximo de materias que deben cursarse y se ofrecen posibilidades para reducir el número de profesores que dan clase a un mismo grupo de alumnos. Concibe el último curso con una organización flexible de las materias comunes y optativas, ofreciendo mayores posibilidades de elección al alumnado en función de sus expectativas futuras y de sus intereses. Para atender al alumnado con dificultades especiales de aprendizaje se incluyen programas de diversificación curricular desde el tercer curso de esta etapa. Además, con el fin de evitar el abandono escolar temprano, abrir expectativas de formación y cualificación posterior y facilitar el acceso a la vida laboral, se establecen programas de cualificación profesional inicial destinados a alumnos mayores de dieciséis años que no hayan obtenido el título de [Graduado en Educación Secundaria Obligatoria](#). Por lo que se refiere al [Bachillerato](#) cabe destacar que la loe establece una única prueba homologada cuya superación será necesaria para acceder a la universidad, y a la que podrán presentarse quienes estén en posesión del título de [Bachiller](#)

En el ámbito de la formación profesional la loe introduce mayor flexibilidad en el acceso, así como en las relaciones entre los distintos subsistemas de la formación profesional. Con objeto de aumentar la flexibilidad del sistema educativo y favorecer la formación permanente, se establecen diversas conexiones entre la educación general y la formación profesional.

Legislación: Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa

Legislación: Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo

Legislación: Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación

Legislación: Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Legislación: Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio de las Cualificaciones y de la Formación Profesional

Legislación: Real Decreto 1128/2003, de 5 de septiembre, por el que se regula el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales

Legislación: Real Decreto 1318/2004, de 28 de mayo, por el que se modifica el Real Decreto 827/2003, de 27 de junio, por el que se establece el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, establecida por la Ley Orgánica 10/2002

Legislación: Real Decreto 362/2004, de 5 de marzo, por el que se establece la ordenación general de la Formación Profesional Específica

Legislación: Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo

## 5.2. Debates actuales y desarrollos futuros

En la Ley Orgánica de Educación (loe), de 2006, se destacan algunos aspectos en relación con la educación que son centrales en el debate sobre la evolución futura de la enseñanza. Entre ellos, podemos mencionar en relación con la enseñanza secundaria la materia de educación para la ciudadanía; las medidas para el fomento de la convivencia en los centros escolares; las orientadas a tratar el absentismo y el fracaso escolar; la autonomía pedagógica y de gestión de los centros docentes; el desarrollo profesional del profesorado; o la necesidad de una simplificación y clarificación normativas que permita, tras una serie de reformas como las reflejadas en el epígrafe 5.1. además de una normativa más clara y comprensible, la necesaria coordinación entre la normativa básica estatal y la normativa autonómica. En este epígrafe se tratan brevemente algunos de estos aspectos.

Así, en cuanto a las medidas para el **fomento de la convivencia en los centros**, expresa una necesidad social creciente y se basa en los fines propuestos para la educación, en concreto en el que propone el ejercicio de la tolerancia y de la libertad, dentro de los principios democráticos de la convivencia y la prevención de conflictos, así como de la resolución pacífica de los mismos. Entre otras medidas, a este respecto se puede mencionar el Plan de actuación para la promoción y mejora de la convivencia escolar, suscrito en 2006 por el Ministerio de Educación y Ciencia (mec) y diversas organizaciones del ámbito educativo ante la constatación del progresivo incremento de las dificultades de convivencia en los centros educativos y, de forma especial, en los de educación secundaria. Entre otros aspectos, se acuerdan en este plan la creación del Observatorio Estatal de la Convivencia Escolar y de Prevención de Conflictos Escolares, la revisión de la normativa referida a la convivencia escolar (como, por ejemplo, la adopción de medidas adecuadas para garantizar la defensa jurídica de los docentes y los alumnos víctimas de violencia escolar o conflictos que alteren la convivencia y el normal desarrollo de la actividad docente), la articulación de programas de actuación en centros o la incorporación a los programas de formación inicial del profesorado de planes de formación destinados a favorecer la convivencia en los centros educativos.

En el contexto de esta necesidad social del fomento de la convivencia pacífica en los centros, así como en relación con la importancia de la preparación del alumnado para el ejercicio de la ciudadanía y para la participación en la vida económica, social y cultural, con actitud crítica y responsable, surge también la inclusión en el currículo de la **educación para la ciudadanía**, que se impartirá en algunos cursos de la Educación Secundaria Obligatoria (eso), así como en otros niveles del sistema educativo. Sus contenidos buscan ofrecer a los alumnos un espacio de reflexión, análisis y estudio acerca de las características fundamentales y el funcionamiento de un régimen democrático, de los principios y derechos establecidos en la Constitución Española de 1978 y en los tratados y las declaraciones universales de los derechos humanos, así como de los valores comunes que constituyen el sustrato

de la ciudadanía democrática en un contexto global.

Otro de los grandes retos a los que se enfrenta el sistema educativo español es el de la **prevención y el tratamiento del fracaso escolar**. La loe se plantea como objetivo mejorar los resultados generales y reducir las elevadas tasas de terminación de la educación básica sin titulación y de abandono temprano de los estudios. Se trata de conseguir que todos los ciudadanos alcancen el máximo desarrollo posible de todas sus capacidades, individuales y sociales, intelectuales, culturales y emocionales para lo que necesitan recibir una educación de calidad adaptada a sus necesidades. Se les debe garantizar al mismo tiempo una igualdad efectiva de oportunidades, prestando los apoyos necesarios, tanto al alumnado que lo requiera como a los centros en los que están escolarizados. En suma, se trata de mejorar el nivel educativo de todo el alumnado, conciliando la calidad de la educación con la equidad de su reparto. Para ello, en la loe se plantea la necesidad de que la eso combine el principio de una educación común con la atención a la diversidad del alumnado, permitiendo a los centros la adopción de las medidas organizativas y curriculares que resulten más adecuadas a las características de su alumnado, de manera flexible y en uso de su autonomía pedagógica. Para lograr estos objetivos, se propone una concepción de las enseñanzas en la que se desarrollen medidas orientadas a reforzar las capacidades básicas del alumnado que lo requiera, medidas relacionadas con la orientación, con la organización flexible de las enseñanzas, se atiende a alumnos con dificultades especiales de aprendizaje o, por ejemplo, medidas orientadas a evitar el abandono escolar temprano, como son los programas de cualificación profesional inicial.

Otros aspectos centrales del debate sobre el presente y el futuro de la educación secundaria son los relacionados con la **autonomía de los centros docentes** y con la **función docente**.

Con respecto al primero, se reconoce la importancia de que los propios centros docentes dispongan de capacidad de decisión respecto su organización y funcionamiento con el fin de que proporcionen una educación de calidad para su alumnado, de manera que posean una margen propio de autonomía que les permita adecuar su actuación a las circunstancias concretas y a las características de su alumnado, con el objetivo de conseguir el éxito escolar de todos los estudiantes. Así, se reconoce ampliamente, y se recoge en la legislación educativa, la necesidad de que los centros dispongan de un margen de autonomía, así como los recursos y los medios que requieren para desarrollar su actividad y alcanzar tal objetivo. Al mismo tiempo, se defiende la importancia de que los centros usen estos recursos con rigor y eficiencia, y la necesidad de que la normativa combine ambos aspectos.

En relación a la función docente, el papel del profesorado se reconoce como esencial para la mejora de la calidad y la equidad del sistema educativo. Para ello, se consideran dimensiones fundamentales que deben ser objeto de mejora temas como el modelo de formación inicial del profesorado y su adecuación al entorno europeo; el compromiso de las administraciones educativas con la formación continua del profesorado o el desarrollo de medidas que favorezcan el reconocimiento social de la labor docente. Para más información sobre los debates actuales del profesorado, véase 8.2.

Legislación: Constitución Española de 27 de diciembre de 1978

Legislación: Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Instituciones: OBSERVATORIO ESTATAL DE LA CONVIVENCIA ESCOLAR Y DE LA PREVENCIÓN DE CONFLICTOS ESCOLARES

### 5.3. Marco legislativo específico

La normativa vigente en relación con la enseñanza secundaria es la siguiente:

- La Ley Orgánica Reguladora del Derecho a la Educación (lode), de 1985, regula aspectos referidos a la organización y gestión de centros educativos.
- La Ley Orgánica de Educación (loe), de 2006, que introduce algunos cambios en el ámbito de la educación secundaria, si bien mantiene intacta su estructura organizativa (véase apartado 5.1. La loe deroga la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa (lge), de 1970; la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo (logse), de 1990; la Ley Orgánica de Participación, Evaluación y Gobierno de los Centros Docentes (lopeg), de 1995, y la Ley Orgánica de Calidad de la Educación (loce), de 2002. Asimismo, modifica algunos

artículos de la lode.

- La Ley Orgánica de las Cualificaciones y de la Formación Profesional (locfp), de 2002, que tiene por objeto la ordenación de un sistema integral de formación profesional, cualificaciones y acreditación que responda a las demandas sociales y económicas a través de las diversas modalidades formativas: la formación profesional específica; la formación continua en las empresas; y la formación ocupacional dirigida a la inserción y reinserción laboral de los trabajadores.

Por otra parte, en junio de 2006 se aprueba el Real Decreto 806/2006, por el que se establece el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo establecida por la lode. Este calendario, con un ámbito temporal de cinco años a partir de la entrada en vigor de la esta ley, establece la implantación de los currículos de las enseñanzas correspondientes a la ordenación de la lode. Para ello, incluye también la extinción gradual de los planes de estudio en vigor y la equivalencia de los títulos académicos.

Así mismo, se han aprobado los reales decretos que establecen la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo, los aspectos básicos del currículo de las enseñanzas de idiomas, los de las enseñanzas profesionales de Danza, los de las enseñanzas profesionales de Música, y las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria (eso).

Respetando este marco general, las distintas Comunidades Autónomas aprueban su propia normativa en aspectos como el currículo oficial, las normas sobre evaluación y promoción o la organización y funcionamiento de los centros, entre otras cuestiones.

Legislación: Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Legislación: Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio de las Cualificaciones y de la Formación Profesional

Legislación: Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación

Legislación: Real Decreto 1178/1992, de 2 de octubre, por el que se establecen las enseñanzas mínimas del Bachillerato

Legislación: Real Decreto 1537/2003, de 5 de diciembre, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan enseñanzas escolares de régimen general

Legislación: Real Decreto 1538/2006, de 15 de diciembre, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo.

Legislación: Real Decreto 1577/2006, de 22 de diciembre, por el que se fijan los aspectos básicos del currículo de las enseñanzas profesionales de música reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Legislación: Real Decreto 1629/2006, de 29 de diciembre, por el que se fijan los aspectos básicos del currículo de las enseñanzas de idiomas de régimen especial reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Legislación: Real Decreto 1631/2006, de 29 de diciembre, por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria.

Legislación: Real Decreto 3473/2000, de 29 de diciembre, por el que se modifica el Real decreto 1007/1991, de 14 de junio, por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria

Legislación: Real Decreto 3474/2000, de 29 de diciembre, por el que se modifican el Real Decreto 1700/1991, de 29 de noviembre, por el que se establece la estructura del Bachillerato, y el Real Decreto 1178/1992, de 2 de octubre, por el que se establecen

Legislación: Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, por el que se establecen directrices generales sobre los títulos y las correspondientes enseñanzas mínimas de Formación Profesional

Legislación: Real Decreto 777/1998, de 30 de abril por el que se desarrollan determinados aspectos de la ordenación de la Formación Profesional en el ámbito del sistema educativo

Legislación: Real Decreto 806/2006, de 30 de junio, por el que se establece el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, establecida por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Legislación: Real Decreto 85/2007, de 26 de enero, por el que se fijan los aspectos básicos del currículo de las enseñanzas profesionales de danza reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Legislación: Real Decreto 894/1995, de 2 de junio, por el que se modifica y amplía el artículo 3 del Real Decreto 1007/1991, de 14 de junio, por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria

## 5.4. Objetivos generales

La información sobre los objetivos generales de las distintas etapas y enseñanzas que integran la educación secundaria se encuentra disponible en los siguientes subepígrafes.

### 5.4.1. Enseñanza Secundaria Inferior

La Educación Secundaria Obligatoria (eso) constituye la primera etapa de la educación secundaria y la etapa final de la enseñanza básica. Tiene carácter obligatorio y gratuito.

Según establece la Ley Orgánica de Educación (loe), de 2006, la finalidad de la eso consiste en lograr que los alumnos adquieran los elementos básicos de la cultura, especialmente en sus aspectos humanístico, artístico, científico y tecnológico; desarrollar y consolidar en ellos hábitos de estudio y de trabajo; prepararles para su incorporación a estudios posteriores y para su inserción laboral y formarles para el ejercicio de sus derechos y obligaciones en la vida como ciudadanos.

Esta ley establece además los siguientes principios generales: prestar especial atención a la orientación educativa y profesional del alumnado; la eso se organiza de acuerdo con los principios de educación común y de atención a la diversidad del alumnado. Entre las medidas de atención a la diversidad, organizativas y curriculares se contemplan las adaptaciones del currículo, la integración de materias en ámbitos, los agrupamientos flexibles, los desdoblamientos de grupos de alumnos, la oferta de materias optativas, programas de refuerzo y programas de tratamiento personalizado para el alumnado con necesidad específica de apoyo educativo; con el fin de garantizar la continuidad del proceso de formación del alumnado, cada alumno dispondrá al finalizar la etapa de un informe sobre su aprendizaje, los objetivos alcanzados y las competencias básicas adquiridas, según dispongan las administraciones educativas, que son también las encargadas de establecer los pertinentes mecanismos de coordinación; las medidas de atención a la diversidad que adopten los centros han de estar orientadas a la consecución de los objetivos de la eso por parte de todo su alumnado y no pueden, en ningún caso, suponer una discriminación que les impida alcanzar dichos objetivos y la titulación correspondiente; y, por último, la eso se organiza en diferentes materias. El 4º curso tiene carácter orientador, tanto para los estudios postobligatorios como para la incorporación a la vida laboral.

Los objetivos de la eso se definen para el conjunto de la etapa. Así, la loe establece que esta etapa educativa ha de contribuir a desarrollar en los alumnos y las alumnas las capacidades que les permitan:

- Asumir responsablemente sus deberes; conocer y ejercer sus derechos en el respeto a los demás; practicar la tolerancia, la cooperación y la solidaridad entre las personas y grupos; ejercitarse en el diálogo afianzando los derechos humanos como valores comunes de una sociedad plural y prepararse para el ejercicio de la ciudadanía democrática.
- Desarrollar y consolidar hábitos de disciplina, estudio y trabajo individual y en equipo como condición necesaria para una realización eficaz de las tareas del aprendizaje y como medio de desarrollo personal.
- Valorar y respetar la diferencia de sexos y la igualdad de derechos y oportunidades entre ellos, así como rechazar los estereotipos que supongan discriminación entre hombres y mujeres.
- Fortalecer sus capacidades afectivas en todos los ámbitos de la personalidad y en sus relaciones con los demás; rechazar la violencia, los prejuicios de cualquier tipo y los comportamientos sexistas y resolver pacíficamente los conflictos.
- Desarrollar destrezas básicas en la utilización de las fuentes de información para, con sentido crítico, adquirir nuevos conocimientos y adquirir una preparación básica en el campo de las tecnologías y especialmente en el de las de la información y la comunicación.
- Concebir el conocimiento científico como un saber integrado, que se estructura en distintas disciplinas, y conocer y aplicar los métodos para identificar los problemas en los diversos campos del conocimiento y la experiencia.
- Desarrollar el espíritu emprendedor y la confianza en sí mismos, la participación, el sentido crítico, la iniciativa personal y la capacidad para aprender a aprender, planificar, tomar decisiones y asumir responsabilidades.



- Comprender y expresar con corrección, oralmente y por escrito, en la lengua castellana y, si la hubiere, en la lengua cooficial de la Comunidad Autónoma, textos y mensajes complejos, e iniciarse en el conocimiento, la lectura y el estudio de la literatura.
- Comprender y expresarse en una o más lenguas extranjeras de manera apropiada.
- Conocer, valorar y respetar los aspectos básicos de la cultura y la historia propias y de los demás, así como el patrimonio artístico y cultural.
- Conocer y aceptar el funcionamiento del propio cuerpo y el de los otros; respetar las diferencias; afianzar los hábitos de cuidado y salud corporales e incorporar la educación física y la práctica del deporte para favorecer el desarrollo personal y social. Conocer y valorar la dimensión humana de la sexualidad en toda su diversidad, así como valorar críticamente los hábitos sociales relacionados con la salud, el consumo y el medio ambiente, contribuyendo a su conservación y mejora.
- Apreiciar la creación artística y comprender el lenguaje de las distintas manifestaciones artísticas, utilizando diversos medios de expresión y representación.

Estas capacidades se concretan en las enseñanzas mínimas reguladas por el Gobierno para todas las Comunidades Autónomas.

Legislación: Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Legislación: Real Decreto 1631/2006, de 29 de diciembre, por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria.

## 5.4.2. Enseñanza Secundaria Superior: Rama General

El **Bachillerato** constituye la rama general -o académica- de la educación secundaria postobligatoria, a la que acceden los alumnos que, a partir de los 16 años de edad, han superado todas las enseñanzas que constituyen la Educación Secundaria Obligatoria (eso). El **Bachillerato** comprende dos cursos académicos, y se desarrolla en cuatro modalidades diferentes (véase [5.11.2.](#))

La finalidad del **Bachillerato** es proporcionar a los alumnos formación integral, madurez intelectual y humana, así como conocimientos y habilidades que les permitan desempeñar funciones sociales e incorporarse a la vida activa con responsabilidad y competencia. Asimismo, los capacitará para acceder a la formación profesional de grado superior y a los estudios universitarios.

La Ley Orgánica de Educación (loe), de 2006, establece los siguientes principios generales para el **Bachillerato** el **Bachillerato** tiene como finalidad proporcionar a los alumnos formación, madurez intelectual y humana, y conocimientos y habilidades que les permitan incorporarse activamente a la vida social con responsabilidad y competencia. Asimismo, capacitará a los alumnos para acceder a la educación superior; el **Bachillerato** comprende dos cursos, se desarrolla en modalidades diferentes y se organiza de modo flexible y, en su caso, en distintas vías, a fin de ofrecer una preparación especializada a los alumnos acorde con sus perspectivas e intereses de formación o permitir la incorporación a la vida activa una vez finalizado el mismo; los alumnos pueden permanecer cursando **Bachillerato** en régimen ordinario durante cuatro años y, por último, las Administraciones Públicas promoverán un incremento progresivo de la oferta de plazas públicas en **Bachillerato** en sus distintas modalidades y vías.

Asimismo, la loe dispone que el **Bachillerato** contribuirá a desarrollar en los alumnos y las alumnas las capacidades que les permitan:

- Ejercer la ciudadanía democrática, desde una perspectiva global y adquirir una conciencia cívica responsable, inspirada por los valores de la Constitución Española así como por los derechos humanos, que fomente la corresponsabilidad en la construcción de una sociedad justa y equitativa.
- Consolidar una madurez personal y social, que les permita actuar de forma responsable y autónoma y desarrollar su espíritu crítico, y prever y resolver pacíficamente los conflictos personales, familiares y sociales.
- Fomentar la igualdad efectiva de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres; analizar y valorar críticamente las desigualdades existentes e impulsar la igualdad real y la no discriminación de las personas con discapacidad.

- Afianzar los hábitos de lectura, estudio y disciplina, como condiciones necesarias para el eficaz aprovechamiento del aprendizaje y como medio de desarrollo personal.
- Dominar, tanto en su expresión oral como escrita, la lengua castellana y, en su caso, la lengua cooficial de su Comunidad Autónoma.
- Expresarse con fluidez y corrección en una o más lenguas extranjeras.
- Utilizar con solvencia y responsabilidad las tecnologías de la información y la comunicación.
- Conocer y valorar críticamente las realidades del mundo contemporáneo, sus antecedentes históricos y los principales factores de su evolución, así como participar de forma solidaria en el desarrollo y mejora de su entorno social.
- Acceder a los conocimientos científicos y tecnológicos fundamentales y dominar las habilidades básicas propias de la modalidad elegida.
- Comprender los elementos y procedimientos fundamentales de la investigación y de los métodos científicos; conocer y valorar de forma crítica la contribución de la ciencia y la tecnología para el cambio de las condiciones de vida, así como afianzar la sensibilidad y el respeto hacia el medio ambiente.
- Afianzar el espíritu emprendedor con actitudes de creatividad, flexibilidad, iniciativa, trabajo en equipo, confianza en uno mismo y sentido crítico.
- Desarrollar la sensibilidad artística y literaria y el criterio estético, como fuentes de formación y enriquecimiento cultural.
- Utilizar la educación física y el deporte para favorecer el desarrollo personal y social.
- Afianzar actitudes de respeto y prevención en el ámbito de la seguridad vial.

Legislación: [Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.](#)

### 5.4.3. Enseñanza Secundaria Superior: Rama Profesional

El Real Decreto 1538/2006 establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo, de acuerdo tanto con lo establecido por la Ley Orgánica de las Cualificaciones y de la Formación Profesional (locfp), de 2002, y por la Ley Orgánica de Educación (loe), de 2006. Este real decreto establece la estructura de los nuevos títulos de formación profesional, con base en el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, las directrices fijadas por la Unión Europea y otros aspectos de interés social.

Dispone que las enseñanzas de formación profesional conducentes a títulos de [Técnico](#) y de [Técnico Superior](#) tienen por finalidad preparar a los alumnos para la actividad en un campo profesional y facilitar su adaptación a las modificaciones laborales que puedan producirse a lo largo de su vida, así como contribuir a su desarrollo personal, al ejercicio de una ciudadanía democrática y al aprendizaje permanente.

De esta forma, establece que las enseñanzas de formación profesional tiene por objeto conseguir que los alumnos y las alumnas adquieran las capacidades que les permitan:

- Desarrollar la competencia general correspondiente a la cualificación o cualificaciones objeto de los estudios realizados.
- Comprender la organización y características del sector socio-productivo correspondiente, así como los mecanismos de inserción profesional; conocer la legislación laboral y los derechos y obligaciones que se derivan de las relaciones laborales.
- Aprender por sí mismos y trabajar en equipo, así como formarse en la prevención de conflictos y en la resolución pacífica de los mismos en todos los ámbitos de la vida personal, familiar y social.
- Trabajar en condiciones de seguridad y salud, así como prevenir los posibles riesgos derivados del trabajo.
- Desarrollar una identidad profesional motivadora de futuros aprendizajes y adaptaciones a la evolución de los procesos productivos y al cambio social.
- Afianzar el espíritu emprendedor para el desempeño de actividades e iniciativas profesionales.
- Lograr las competencias relacionadas con las tecnologías de la información y la comunicación, los idiomas de los países de la Unión Europea, el trabajo en equipo, la prevención de riesgos laborales así como aquellas que se contemplan en las directrices marcadas por la Unión Europea.

- Hacer realidad la formación a lo largo de la vida y utilizar las oportunidades de aprendizaje a través de las distintas vías formativas para mantenerse actualizado en los distintos ámbitos: social, personal, cultural y laboral, conforme a sus expectativas, necesidades e intereses.

Así mismo, la formación profesional fomentará la igualdad efectiva de oportunidades entre hombres y mujeres para acceder a una formación que permita todo tipo de opciones profesionales y el ejercicio de las mismas.

Cabe también mencionar los objetivos de **módulo profesional** de formación en centros de trabajo que, en cumplimiento de la loe, ha de incluir el currículo de los **ciclos formativos** (véase 5.13.3.) módulo son las siguientes:

- Completar la adquisición de competencias profesionales propias de cada título alcanzadas en el centro educativo.
- Adquirir una identidad y madurez profesional motivadoras para el aprendizaje a lo largo de la vida y para las adaptaciones a los cambios de las necesidades de cualificación.
- Completar conocimientos relacionados con la producción, la comercialización, la gestión económica y el sistema de relaciones sociolaborales de las empresas, con el fin de facilitar su inserción laboral.
- Evaluar los aspectos más relevantes de la profesionalidad alcanzada por el alumno en el centro educativo y acreditar los aspectos requeridos en el empleo que no pueden verificarse por exigir situaciones reales de trabajo.

Legislación: Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Legislación: Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio de las Cualificaciones y de la Formación Profesional

Legislación: Real Decreto 1538/2006, de 15 de diciembre, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo.

#### 5.4.4. Enseñanzas de régimen especial

Los siguientes subepígrafes aportan información acerca de los objetivos generales de las distintas **enseñanzas de régimen especial** es decir, las enseñanzas artísticas, las enseñanzas de idiomas y las enseñanzas deportivas.

Legislación: Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo

Legislación: Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

##### 5.4.4.1. Enseñanzas artísticas

Las enseñanzas artísticas comprenden las enseñanzas elementales y profesionales de Música y Danza y los grados medio y superior de Artes Plásticas y Diseño.

Según la Ley Orgánica de Educación (loe), de 2006, las enseñanzas artísticas tienen como finalidad proporcionar al alumnado una formación artística de calidad y garantizar la cualificación de los futuros profesionales de la música, la danza, el arte dramático (véase capítulo 6), las artes plásticas y el diseño.

La finalidad de las enseñanzas de Música es garantizar la cualificación de los futuros profesionales de la música. La finalidad de estas enseñanzas se ordena en tres funciones básicas: formativa, orientadora y preparatoria para estudios posteriores. En cuanto a sus objetivos, las enseñanzas profesionales de Música tienen como objetivo contribuir a desarrollar en el alumnado las capacidades generales y los valores cívicos propios del sistema educativo y, además, entre otras, capacidades como habituarse a escuchar música y establecer un concepto estético que les permita fundamentar y desarrollar los propios criterios interpretativos, desarrollar la sensibilidad artística y el criterio estético como fuente de formación y enriquecimiento personal o participar en actividades de animación musical que permitan vivir la experiencia de transmitir el goce de la música. En lo referente a objetivos específicos de estas enseñanzas, se pueden mencionar, entre otros, que el alumnado adquiera las capacidades de superar con dominio y capacidad crítica los contenidos y objetivos planteados en las asignaturas que componen el currículo de la especialidad elegida, conocer los elementos básicos de

los lenguajes musicales, sus características, funciones y transformaciones en los distintos contextos históricos o actuar en público con autocontrol, dominio de la memoria y capacidad comunicativa.

Las enseñanzas de Danza tienen como finalidad garantizar la cualificación de los futuros profesionales de la Danza. La finalidad de las enseñanzas profesionales de Danza se ordena en cuatro funciones básicas: formativa, orientadora, profesionalizadora y preparadora para estudios posteriores. Las enseñanzas profesionales de Danza tienen objetivos generales y específicos. En general, las enseñanzas profesionales de Danza tiene como objetivo contribuir a desarrollar en el alumnado las capacidades generales y los valores cívicos propios del sistema educativo y, además, las capacidades, entre otras, de habituarse a observar la danza asistiendo a manifestaciones escénicas relacionadas con ella y establecer un concepto estético que le permita fundamentar y desarrollar los propios criterios interpretativos, conocer los valores de la danza y optar por los aspectos emanados de ella que sean más idóneos para el desarrollo personal o conocer y emplear con precisión el vocabulario específico relativo a los conceptos de la danza. En cuanto a los objetivos específicos de estas enseñanzas, éstas deben contribuir a que el alumnado logre, entre otras, las siguientes capacidades: demostrar el dominio técnico y el desarrollo artístico adecuados que permitan el acceso al mundo profesional, tener la disposición necesaria para saber integrarse en un grupo como un miembro más del mismo o compararse a actuar como responsable del conjunto, aplicar los conocimientos históricos, estilísticos y coreográficos para conseguir una interpretación artística de calidad o profundizar en el conocimiento corporal y emocional para mantener el adecuado equilibrio y bienestar psicofísico.

Legislación: Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Legislación: Real Decreto 85/2007, de 26 de enero, por el que se fijan los aspectos básicos del currículo de las enseñanzas profesionales de danza reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

#### 5.4.4.2. Enseñanzas de idiomas

Las enseñanzas de idiomas son aquellas que están dirigidas a fomentar el aprendizaje de lenguas extranjeras y cooficiales del Estado.

La Ley Orgánica de Educación (loe), de 2006, establece tres niveles de estas enseñanzas: básico, intermedio y avanzado. Sin embargo, hasta que se implante la nueva ordenación de las enseñanzas de idiomas (en el curso 2007/08 para los niveles básico e intermedio y en el curso 2008/09 para el nivel avanzado), éstas se ordenan en dos niveles. El primero, de carácter instrumental, se dirige a proporcionar al alumnado el conocimiento de la lengua elegida, su comprensión y su expresión oral y escrita. Su duración es de cinco años y se organiza en dos ciclos (elemental y superior). El segundo nivel, de carácter terminal, tiene la finalidad de preparar a los alumnos para el ejercicio de las profesiones de traductor, intérprete consecutivo o simultáneo, o cualquier otra profesión que, fundada en el dominio específico de un idioma, sea aprobada por el Gobierno. No obstante, puesto que sólo se ha desarrollado la normativa para el primer nivel, en las escuelas oficiales de idiomas sólo se puede cursar éste.

Los objetivos generales del ciclo elemental van dirigidos a que el alumnado adquiera un nivel básico de competencia en la expresión y comprensión de la lengua objeto de estudio, tanto en su forma hablada como escrita, para que sea capaz de utilizarla en situaciones cotidianas como elemento de comunicación. Se pretende proporcionar al alumnado información básica acerca de las características fonéticas, estructuras y normas de interacción comunicativa que condicionan el uso de la lengua objeto de estudio, así como acerca de los aspectos culturales de los países en que se habla dicha lengua, que pueden influir en las situaciones sociales más frecuentes.

Por su parte, el ciclo superior tiene como objetivo principal el desarrollo de la capacidad creativa del alumnado en el uso del idioma, hasta un grado que le permita una mayor flexibilidad y matización en su comprensión y expresión. Se trata de ampliar y profundizar en el estudio de las características gramaticales y normas de interacción comunicativa de la lengua estudiada, así como de intensificar el contacto con los acentos, estilos y variedades más comunes de la misma, a fin de que el alumnado consiga una mayor capacidad de comunicación en las distintas comunidades de hablantes y en diferentes contextos culturales. El ciclo superior se ordena como una continuación de los conocimientos y destrezas adquiridos en el ciclo anterior, completándose el dominio del idioma y la

capacidad del alumno para utilizarlo en diferentes situaciones de comunicación, tanto oral como escrita.

La Ley Orgánica de Calidad de la Educación (loce), de 2002, estableció los niveles básico, intermedio y superior para las enseñanzas de idiomas y en el curso 2005/06 se comenzó a implantar el nivel básico, mientras que se preveía la puesta en marcha del nivel intermedio en el curso 2006/07. Dado que el Real Decreto 423/2005, que modificó el Real Decreto 827/2003, por el que se establecía el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo establecida por la loce, estableció que las administraciones educativas podían demorar hasta el curso 2006/07 la implantación de los cursos 1º y 2º del nivel básico (véase 5.10.4.2.) actualmente, y mientras no se implante la nueva ordenación de las enseñanzas de idiomas reguladas por la loe, el nivel básico de las enseñanzas de idiomas tiene por objeto el uso del idioma para comprender y expresarse en situaciones sencillas y cotidianas; el nivel intermedio, el uso del idioma para desenvolverse eficazmente en situaciones generales y específicas; y el nivel avanzado el dominio del idioma tanto en su vertiente hablada como escrita, con fines generales y específicos. Asimismo, en el marco transitorio de lo regulado para la implantación de la loce, las administraciones educativas facilitarán la realización de pruebas homologadas para obtener la certificación oficial del conocimiento de las lenguas extranjeras cursadas por los alumnos de educación secundaria y de formación profesional. Estas pruebas tendrán carácter voluntario y serán realizadas por las escuelas oficiales de idiomas.

Por último, cabe destacar los objetivos desarrollados para la implantación de la nueva ordenación de las enseñanzas establecidos por la loe.

Así, el Real Decreto 1629/2006 que fija los aspectos básicos del currículo regulados por la loe, establece que la determinación del currículo del nivel básico de las enseñanzas de idiomas será la que determinen las administraciones educativas, que tendrán que tener como referencia las competencias propias del nivel A2 del Consejo de Europa según se define este nivel en el Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas.

En cuanto a los niveles intermedio y avanzado, las enseñanzas mínimas se establecen a nivel estatal y son las administraciones educativas las encargadas de establecer el currículo, que deben respetar estas enseñanzas mínimas, que a su vez se ajustan a las competencias propias de los niveles B1 y B2 del Consejo de Europa según estos niveles se definen en el Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas.

Así, el nivel intermedio supone utilizar el idioma con cierta seguridad y flexibilidad, receptiva y productivamente, tanto en forma hablada como escrita, así como para mediar entre hablantes de distintas lenguas, en situaciones cotidianas y menos corrientes que requieran comprender y producir textos en una variedad de lengua estándar, con estructuras habituales y un repertorio léxico común no muy idiomático, que versen sobre temas generales, cotidianos o en los que tiene un interés personal. De acuerdo con esta definición, los objetivos generales del nivel intermedio de las enseñanzas de idiomas se establecen por destrezas de la siguiente manera:

- Comprensión oral. Comprender el sentido general, la información esencial, los puntos principales y los detalles más relevantes en textos orales claramente estructurados y en lengua estándar, articulados a velocidad lenta o media y transmitidos de viva voz o por medios técnicos, siempre que las condiciones acústicas sean buenas y se pueda volver a escuchar lo dicho.
- Expresión e interacción oral. Producir textos orales bien organizados y adecuados al interlocutor y propósito comunicativo, y desenvolverse con una corrección, fluidez y espontaneidad que permitan mantener la interacción, aunque a veces resulten evidentes el acento extranjero, las pausas para planear el discurso o corregir errores y sea necesaria cierta cooperación por parte de los interlocutores.
- Comprensión de lectura. Comprender el sentido general, la información esencial, los puntos principales y los detalles más relevantes en textos escritos claros y bien organizados, en lengua estándar y sobre temas generales, actuales o relacionados con la propia especialidad.
- Expresión e interacción escrita. Escribir textos sencillos y cohesionados, sobre temas cotidianos o en los que se tiene un interés personal, y en los que se pide o transmite información; se narran historias; se describen experiencias, acontecimientos, sean éstos reales o imaginarios, sentimientos, reacciones, deseos y aspiraciones; se justifican

Por su parte, el nivel avanzado supone utilizar el idioma con soltura y eficacia en situaciones habituales y más específicas que requieran comprender, producir y tratar textos orales y escritos

conceptual y lingüísticamente complejos, en una variedad de lengua estándar, con un repertorio léxico amplio aunque no muy idiomático, y que versen sobre temas generales, actuales o propios del campo de especialización del hablante. De acuerdo con esta definición, los objetivos generales del nivel avanzado de las enseñanzas de idiomas se establecen por destrezas de la siguiente manera:

- Comprensión oral. Comprender textos extensos, bien organizados y lingüísticamente complejos que traten de temas tanto concretos como abstractos, incluso si son de carácter técnico siempre que estén dentro del propio campo de especialización, en una variedad de lengua estándar, articulados a velocidad normal, e incluso cuando las condiciones acústicas no sean buenas.
- Expresión e interacción oral. Producir textos claros y detallados, bien organizados y adecuados al interlocutor y propósito comunicativo, sobre temas diversos, así como defender un punto de vista sobre temas generales o relacionados con la propia especialidad, indicando los pros y los contras de las distintas opciones, y tomar parte activa en conversaciones extensas, incluso en un ambiente con ruidos, desenvolviéndose con un grado de corrección, fluidez y naturalidad que permite que la comunicación se realice sin esfuerzo por parte del hablante y sus interlocutores, aunque aquel aún cometa errores esporádicos.
- Comprensión de lectura. Leer con un alto grado de independencia textos extensos y complejos, adaptando el estilo y la velocidad de lectura a los distintos textos y finalidad y utilizando fuentes de referencia apropiadas de forma selectiva, y contar con un amplio rango de vocabulario activo de lectura, aunque tenga alguna dificultad con expresiones poco frecuentes.
- Expresión e interacción escrita. Escribir textos claros y detallados sobre una amplia serie de temas relacionados son los propios intereses y especialidad, o sobre temas diversos, así como defender un punto de vista sobre temas generales, indicando los pros y los contras de las distintas opciones, o sintetizado y evaluando información y argumentos procedentes de varias fuentes.

Legislación: Ley 29/1981, de 24 de junio, de clasificación de las Escuelas Oficiales de Idiomas y ampliación de las plantillas de su profesorado

Legislación: Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Legislación: Real Decreto 1318/2004, de 28 de mayo, por el que se modifica el Real Decreto 827/2003, de 27 de junio, por el que se establece el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, establecida por la Ley Orgánica 10/2002

Legislación: Real Decreto 1523/1989, de 1 de diciembre, por el que se aprueban los contenidos mínimos del primer nivel de las Enseñanzas Especializadas de Idiomas Extranjeros

Legislación: Real Decreto 1629/2006, de 29 de diciembre, por el que se fijan los aspectos básicos del currículo de las enseñanzas de idiomas de régimen especial reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Legislación: Real Decreto 47/1992, de 24 de enero, por el que se aprueban los contenidos mínimos correspondientes a las enseñanzas especializadas de las lenguas españolas, impartidas en las Escuelas Oficiales de Idiomas

Legislación: Real Decreto 806/2006, de 30 de junio, por el que se establece el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, establecida por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Legislación: Real Decreto 944/2003, de 18 de julio, por el que se establece la estructura de las enseñanzas de idiomas de régimen especial reguladas por la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación

Legislación: Real Decreto 967/1988, de 2 de septiembre, sobre ordenación de las enseñanzas correspondientes al primer nivel de las Enseñanzas Especializadas de Idiomas

Bibliografía: La enseñanza de las lenguas extranjeras en España

#### 5.4.4.3. Enseñanzas deportivas

Hasta que se regule la nueva ordenación de las enseñanzas deportivas establecidas por la Ley Orgánica de Educación (loe), de 2006, los que está previsto que suceda antes del 30 de abril de 2007, estas enseñanzas comprenden dos grados: medio y superior. El grado medio es el correspondiente al nivel de educación secundaria, y tiene por objetivos formativos proporcionar las competencias necesarias para:

- Iniciar y perfeccionar la ejecución técnica y táctica de los deportistas.

- Programar y dirigir el entrenamiento de deportistas y equipos.
- Conducir y acompañar a individuos o grupos durante la práctica deportiva.
- Dirigir a deportistas y equipos durante su participación en competiciones de nivel básico y de nivel medio.
- Promover y participar en la organización de las actividades de su modalidad o especialidad deportiva.
- Garantizar la seguridad de los deportistas y, en caso necesario, administrar los primeros auxilios.

Las enseñanzas correspondientes al grado medio se organiza en dos niveles. El primer nivel tiene por objetivo proporcionar al alumnado los conocimientos y la capacitación básica para iniciar a los deportistas y dirigir su participación en competiciones, garantizando la seguridad de los practicantes. El segundo nivel completa los objetivos formativos previstos para el grado medio.

Por su parte, la loe establece que las enseñanzas deportivas tienen como finalidad preparar al alumnado para la actividad profesional en relación con una modalidad o especialidad deportiva, así como facilitar su adaptación a la evolución del mundo laboral y deportivo y a la ciudadanía activa. Así, las enseñanzas deportivas contribuirán a que los alumnos adquieran las habilidades que les permitan:

- Desarrollar la competencia general correspondiente al nivel de los estudios respectivos.
- Garantizar la cualificación profesional de iniciación, conducción, entrenamiento básico, perfeccionamiento técnico, entrenamiento y dirección de equipos y deportistas de alto rendimiento en la modalidad o especialidad correspondiente.
- Comprender las características y la organización de la modalidad o especialidad respectiva y conocer los derechos y obligaciones que se derivan de sus funciones.
- Adquirir los conocimientos y habilidades necesarios para desarrollar su labor en condiciones de seguridad.

Legislación: Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Legislación: Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, por el que se configuran como Enseñanzas de Régimen Especial las conducentes a la obtención de titulaciones de Técnicos Deportivos, se aprueban las directrices generales de los títulos

Legislación: Real Decreto 806/2006, de 30 de junio, por el que se establece el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, establecida por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

## 5.5. Tipos de instituciones

La información sobre los tipos de instituciones de las distintas etapas y enseñanzas que integran la educación secundaria se encuentra disponible en los siguientes subepígrafes.

### 5.5.1. Enseñanza Secundaria Inferior

La Educación Secundaria Obligatoria (eso) se imparte en centros de educación secundaria, que pueden ofrecer, además de estas enseñanzas, las de [Bachillerato](#) y las de formación profesional específica. Los centros de educación secundaria pueden ser de titularidad privada o pública. Los centros públicos que imparten cualesquiera de las enseñanzas de educación secundaria se denominan institutos de educación secundaria.

En general, los centros que ofrecen eso deben impartir los cuatro cursos que la componen, con al menos una unidad por cada curso, y disponer de instalaciones tales como aula-taller, laboratorio de ciencias experimentales, biblioteca, gimnasio, patio de recreo, aula de música, informática y plástica, así como el resto de espacios pertinentes para las actividades de docencia, dirección, gestión, etc. Además, se establece un máximo de 30 alumnos por profesor. Estos requisitos mínimos, de obligado cumplimiento en toda España, son independientes de la titularidad y del origen de los fondos que sostienen a los centros.

Por otra parte, los espacios de todos los centros escolares en los que se desarrolle la práctica docente han de tener ventilación e iluminación natural. Así mismo, las administraciones educativas promoverán programas para adecuar las condiciones físicas, incluido el transporte escolar, y tecnológicas de los centros y los dotarán de los recursos materiales y de acceso al currículo adecuados a las necesidades del alumnado que escolariza, especialmente en el caso de personas con discapacidad, de modo que no se conviertan en factor de discriminación y garanticen una atención inclusiva y universalmente accesible a todos los alumnos.

Legislación: [Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación](#)

Legislación: [Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación](#).

Legislación: [Real Decreto 1537/2003, de 5 de diciembre, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan enseñanzas escolares de régimen general](#)

### 5.5.2. Enseñanza Secundaria Superior: Rama General

El [Bachillerato](#) se imparte en centros de educación secundaria, que pueden ser de dependencia pública o privada. Los centros públicos que impartan cualesquiera de las enseñanzas de educación secundaria se denominan institutos de educación secundaria.

Los centros de educación secundaria, además de cumplir una serie de requisitos mínimos (véase 5.5.1.) deben ofrecer, al menos, dos de las modalidades de [Bachillerato](#) y disponer, al menos, de cuatro unidades. Las instalaciones deben incluir también un aula de informática, gimnasio, patio de recreo y biblioteca. En función de las modalidades ofrecidas, deben disponer de instalaciones y espacios adecuados a las mismas. El número máximo de alumnos por unidad escolar es de 35.

Legislación: [Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación](#)

Legislación: [Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación](#).

Legislación: [Real Decreto 1537/2003, de 5 de diciembre, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan enseñanzas escolares de régimen general](#)

### 5.5.3. Enseñanza Secundaria Superior: Rama Profesional

La formación profesional específica de grado medio puede ser ofrecida en centros dedicados exclusivamente a impartir la formación profesional específica o en centros que impartan otras etapas, siendo lo más frecuente que estas enseñanzas se oferten junto con la Educación Secundaria Obligatoria (eso) y el [Bachillerato](#) en centros que se denominan institutos de educación secundaria. En este supuesto, las enseñanzas de formación profesional se organizan independientemente de las otras enseñanzas, si bien pueden disponer de recursos humanos y materiales comunes.

El Real Decreto 1538/2006, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional establece que estas enseñanzas pueden impartirse en los siguientes centros:

- Centros públicos y privados autorizados por la administración educativa competente.
- Centros de referencia nacional (encargados por la Ley Orgánica de las Cualificaciones y de la Formación Profesional (locfp), de 2002, de la innovación y experimentación en materia de formación profesional) especializados en los distintos sectores productivos.
- Centros integrados de formación profesional (la locfp considera como centros integrados de formación profesional a aquellos que imparten todas las ofertas formativas de formación profesional recogidas en el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales).

Todos los centros han de reunir una serie de requisitos establecidos para todo el Estado, entre los que cabe destacar que han de ofrecer al menos dos [ciclos formativos](#) y que el número máximo de alumnos por profesor en régimen presencial es de 30. Además, estos centros deben cumplir los siguientes requisitos: reunir las condiciones higiénicas, acústicas, de habitabilidad y de seguridad señaladas en la legislación vigente y los espacios en los que se desarrolle la práctica docente tendrán ventilación e iluminación natural; disponer de condiciones de todo tipo que posibiliten el acceso, la circulación y la comunicación de las personas con discapacidad, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación aplicable en materia de promoción de accesibilidad y eliminación de barreras, sin perjuicio de los



ajustes razonables que deban adaptarse; cumplir los requisitos de espacios y equipamientos establecidos en los reales decretos por los que se regule cada título; y disponer como mínimo de los siguientes espacios e instalaciones: despacho de dirección, de actividades de coordinación y de orientación, secretaría, biblioteca y sala de profesores adecuadas al número de puestos escolares, y aseos y servicios higiénicos adecuados al número de puestos escolares, así como aseos y servicios higiénico-sanitarios adaptados para personas con discapacidad en el número, proporción y condiciones de uso funcional que establezca la legislación vigente aplicable en materia de accesibilidad.

Legislación: Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Legislación: Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio de las Cualificaciones y de la Formación Profesional

Legislación: Real Decreto 1537/2003, de 5 de diciembre, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan enseñanzas escolares de régimen general

Legislación: Real Decreto 1538/2006, de 15 de diciembre, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo.

#### 5.5.4. Enseñanzas de régimen especial

La información sobre los tipos de instituciones de las distintas [enseñanzas de régimen especial](#) se encuentra disponible en los siguientes subepígrafes.

##### 5.5.4.1. Enseñanzas artísticas

Según establece la Ley Orgánica de Educación (loe), de 2006, los centros de enseñanza que ofrecen enseñanzas profesionales y, en su caso, elementales, de Música y de Danza reciben la denominación genérica de conservatorios. Actualmente, tales centros pueden ser elementales, profesionales y superiores.

Los centros profesionales de enseñanza de Música imparten la especialidad de Piano y, al menos, las especialidades instrumentales de Cuerda y Viento que constituyen la plantilla de la orquesta de cámara. Estos centros deben tener un mínimo de 180 puestos escolares y, en caso de que también impartan enseñanzas de grado elemental, deben sumar a éstos los 80 puestos escolares establecidos para dicho grado.

Los centros profesionales de enseñanza de Danza imparten, al menos, una de las especialidades que se establezcan. Deben contar, al menos, con 90 puestos escolares y, en caso de que también impartan el grado elemental, deben sumar a éstos los 80 puestos escolares establecidos para dicho grado.

Ambos tipos de centros deben cumplir una serie de requisitos referidos a instalaciones y condiciones materiales, establecidos en el citado real decreto.

Los centros en que se imparten las enseñanzas de Artes Plásticas y Diseño se denominan escuelas de arte. En las actuales se pueden impartir, además de los [ciclos formativos](#) de Artes Plásticas y Diseño, la modalidad de Artes del [Bachillerato](#)

Independientemente de su titularidad, estos centros de Artes Plásticas y Diseño deben cumplir unas condiciones mínimas para ser autorizados, entre las que se incluyen, además de un conjunto de requisitos relativos a instalaciones y condiciones materiales, la necesidad de impartir al menos dos [ciclos formativos](#) y contar con un mínimo de 60 puestos escolares.

Legislación: Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Legislación: Real Decreto 389/1992, de 15 de abril, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que imparten Enseñanzas Artísticas

#### 5.5.4.2. Enseñanzas de idiomas

Los centros públicos encargados de impartir las enseñanzas de idiomas se suelen denominar escuelas oficiales de idiomas (la Ley Orgánica de Educación, loe, de 2006, atribuye a las administraciones educativas la elección del nombre de los centros públicos que imparten este tipo de enseñanzas). Junto a ellos, y para la modalidad de enseñanzas de idiomas a distancia, existen centros públicos autorizados por las diferentes administraciones educativas. Además, estas enseñanzas pueden impartirse en centros públicos de enseñanza secundaria autorizados, que tienen la consideración de extensiones de la escuela oficial de idiomas. Por último, en el ámbito privado, las administraciones autorizan la creación de centros para impartir dichas enseñanzas, aunque éstos no pueden ofrecer titulaciones con reconocimiento académico o profesional.

Legislación: Ley 29/1981, de 24 de junio, de clasificación de las Escuelas Oficiales de Idiomas y ampliación de las plantillas de su profesorado

Legislación: Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Legislación: Real Decreto 967/1988, de 2 de septiembre, sobre ordenación de las enseñanzas correspondientes al primer nivel de las Enseñanzas Especializadas de Idiomas

#### 5.5.4.3. Enseñanzas deportivas

Los centros en los que se imparten estas enseñanzas pueden ser públicos o privados y han de estar dotados de los recursos educativos humanos y materiales necesarios para garantizar una enseñanza de calidad. Asimismo, dichas enseñanzas pueden llevarse a cabo por los centros docentes del sistema de enseñanza militar en virtud de los convenios establecidos entre los ministerios de Educación y Ciencia y de Defensa. Estos centros pueden impartir enseñanzas de una o varias modalidades deportivas y deben garantizar la continuidad de las enseñanzas en cada uno de los grados en que éstas se ordenan, así como la aplicación de los elementos básicos de evaluación, de forma que se garantice la movilidad de los alumnos entre los centros del territorio nacional. Además, dichos centros deben cumplir las condiciones de espacios y equipamientos de las modalidades y especialidades deportivas para las que hayan sido autorizados, de forma que permitan impartir los contenidos del currículo y demás actividades docentes en las condiciones mínimas de calidad exigibles.

Legislación: Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, por el que se configuran como Enseñanzas de Régimen Especial las conducentes a la obtención de titulaciones de Técnicos Deportivos, se aprueban las directrices generales de los títulos

Legislación: Real Decreto 254/2004, de 13 de febrero, por el que se establecen los títulos de Técnico Deportivo y Técnico Deportivo Superior en Atletismo, se aprueban las correspondientes enseñanzas comunes y se regulan las pruebas de acceso a estas enseñanzas

Legislación: Real Decreto 318/2000, de 3 de marzo, por el que se establecen los títulos de Técnico Deportivo y Técnico Deportivo Superior en las especialidades de Deportes de Montaña y Escalada, se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas y se regulan

Legislación: Real Decreto 319/2000, de 3 de marzo, por el que se establecen los títulos de Técnico Deportivo y Técnico Deportivo Superior en las especialidades de los Deportes de invierno, se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas y se regulan

Legislación: Real Decreto 320/2000, de 3 de marzo, por el que se establecen los títulos de Técnico Deportivo y Técnico Deportivo Superior en las especialidades de Fútbol y Fútbol Sala, se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas y se regulan las pruebas

Legislación: Real Decreto 361/2004, de 5 de marzo, por el que se establecen los títulos de Técnico Deportivo y Técnico Deportivo Superior en Balonmano, se aprueban las correspondientes enseñanzas comunes...

### 5.6. Accesibilidad geográfica

Las administraciones educativas han de realizar una adecuada programación de los puestos escolares gratuitos que garantice la efectividad del derecho a la educación y el derecho a la libre

elección de centro. En todo caso, dicha programación debe atender a la adecuada y equilibrada distribución entre los centros escolares de los alumnos con necesidades específicas de apoyo educativo, con el fin de garantizar su escolarización.

Para la planificación escolar en este nivel educativo se tienen en cuenta, entre otros aspectos, la obligatoriedad de la enseñanza hasta los 16 años de edad, el incremento de la tasa de escolarización en la educación postobligatoria y la disminución de la proporción alumnos/profesor en todos los niveles y etapas educativas.

El objetivo es distribuir geográficamente los centros de modo que los desplazamientos de los alumnos que asisten a los mismos no requieran un tiempo superior a los 30 minutos. Se prevén residencias únicamente para cuando este objetivo no es posible. Estas residencias se sitúan de forma que el alumnado pueda volver a casa los fines de semana.

También revisa la planificación intentando tener en cuenta las necesidades y peculiaridades de todas las provincias: de esta forma, se agrupa, cuando es posible, el mayor número de alumnos en un centro con criterios de cercanía y evitando en la medida de lo posible el transporte, al tiempo que los nuevos centros se planifican en los núcleos de mayor concentración de población o con mayores facilidades de comunicación.

Además, están previstas becas y ayudas para desplazamiento y/o residencia de los alumnos de niveles postobligatorios con problemas de accesibilidad geográfica a los centros escolares. Para más información acerca de estas becas, véase [5.9](#).

La Ley Orgánica de Educación (loe), de 2006, establece que, con el fin de hacer efectivo el principio de igualdad en el ejercicio del derecho a la educación, las Administraciones Públicas desarrollarán acciones de carácter compensatorio en relación con las personas, grupos y ámbitos territoriales que se encuentren en situaciones desfavorables y proveerán los recursos económicos y los apoyos precisos para ello. Las políticas de educación compensatoria reforzarán la acción del sistema educativo de forma que se eviten desigualdades derivadas de factores sociales, económicos, culturales, geográficos, étnicos o de otra índole.

Las administraciones educativas tendrán asimismo en cuenta el carácter particular de la escuela rural a fin de proporcionar los medios necesarios para atender a sus necesidades específicas y garantizar la igualdad de oportunidades. En relación a la educación básica, en aquellas zonas rurales en que se considere aconsejable, se podrá escolarizar a los niños en un municipio próximo al de su residencia para garantizar la calidad de la enseñanza. En este supuesto las administraciones educativas prestarán de forma gratuita los servicios escolares de transporte y, en su caso, comedor e internado.

Legislación: [Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación](#).

## 5.7. Condiciones de admisión y elección de centro

Las administraciones educativas han de realizar una adecuada programación de los puestos escolares gratuitos que garantice la efectividad del derecho a la educación y el derecho a la libre elección de centro. Tanto la Ley Orgánica de Educación (loe), de 2006, como la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación (lode), de 1985, reconocen a los padres o tutores el derecho, en relación con la educación de sus hijos o pupilos, a escoger centro docente tanto público como distinto de los creados por los poderes públicos (véase epígrafe [2.3](#).)

La admisión de los alumnos en los centros sostenidos con fondos públicos, cuando no existan plazas suficientes, se rige por los mismos criterios señalados en el capítulo de la enseñanza primaria (véase [4.6](#).) Los centros con especialización curricular (véase [2.6.4](#).) pueden incluir como criterios complementarios otros que respondan a las características propias de su oferta educativa, de acuerdo con lo que establezca la administración educativa correspondiente.

Cada centro público de Educación Primaria -y en el caso de los [centros concertados](#) si lo desean sus titulares- está adscrito a un instituto de educación secundaria en el que se imparte Educación Secundaria Obligatoria (eso), de manera que los alumnos de Educación Primaria puedan acceder, sin necesidad de un nuevo proceso de admisión, al centro de educación secundaria al que esté adscrito

su centro. De esta forma, cuando no existan plazas suficientes, para acceder al centro de educación secundaria tendrán prioridad aquellos alumnos que procedan de los centros de Educación Primaria adscritos, de acuerdo con el procedimiento que establezcan las Comunidades Autónomas.

Igualmente, se pueden adscribir centros de educación secundaria sostenidos con fondos públicos que carezcan de oferta de formación profesional específica a centros que impartan dichas enseñanzas, para acoger a los alumnos que deseen cursar [ciclos formativos](#) de grado medio.

Aquellos alumnos que cursen simultáneamente enseñanzas regladas de Música o de Danza y enseñanzas de régimen general tendrán prioridad para la admisión en aquellos centros que las Comunidades Autónomas determinen de entre los que impartan dichas enseñanzas de régimen general.

Además, también se deben cumplir unos requisitos académicos para acceder a cada una de las distintas etapas y enseñanzas que constituyen la educación secundaria, de lo cual se va a dar cuenta en los siguientes subepígrafes.

Legislación: [Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación](#)

Legislación: [Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación](#)

### 5.7.1. Enseñanza Secundaria Inferior

Al ser un nivel obligatorio de enseñanza, el acceso a la Educación Secundaria Obligatoria (eso) se produce automáticamente tras finalizar la Educación Primaria.

Las Comunidades Autónomas son las encargadas de la planificación necesaria para que los alumnos con necesidad específica de apoyo educativo que hayan sido escolarizados en centros ordinarios de Educación Primaria continúen su escolarización en la eso.

Legislación: [Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación](#)

Legislación: [Real Decreto 334/1985, de 6 de marzo, de ordenación de la Educación Especial](#)

### 5.7.2. Enseñanza Secundaria Superior: Rama General

Para acceder al [Bachillerato](#) los alumnos deben estar en posesión del título de [Graduado en Educación Secundaria Obligatoria](#). Además, se atiende al expediente académico de los alumnos.

Igualmente pueden acceder al [Bachillerato](#) los alumnos que estén en posesión del título de [Técnico Auxiliar](#) de formación profesional de primer grado, y los que hayan superado los cursos comunes de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos. Asimismo, pueden acceder directamente a determinadas modalidades del [Bachillerato](#) los alumnos que estén en posesión del título de [Técnico](#) tras cursar la formación profesional específica de grado medio.

Legislación: [Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo](#)

Legislación: [Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación](#).

Legislación: [Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación](#)

Legislación: [Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los centros docentes](#)

Legislación: [Resolución de 27 de febrero de 1996, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se dictan instrucciones para la incorporación al segundo curso de Bachillerato establecido por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General](#)

### 5.7.3. Enseñanza Secundaria Superior: Rama Profesional

Para acceder a la formación profesional específica de grado medio es necesario hallarse en posesión del título de [Graduado en Educación Secundaria Obligatoria](#) del título de [Técnico Auxiliar](#) o del título de [Técnico](#) Igualmente pueden acceder quienes hayan superado el 2º curso de [Bachillerato Unificado y Polivalente \(bup\)](#) los que hayan superado determinados cursos de las enseñanzas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, o los que hayan superado otros estudios declarados equivalentes a efectos académicos con alguno de los anteriores.

También pueden acceder a la formación profesional de grado medio aquellos aspirantes que no cumplan los requisitos académicos establecidos, siempre que superen una prueba diseñada por las administraciones educativas y con validez en todo el territorio nacional. El Real Decreto 806/2006 prevé que se se comience a aplicar una nueva prueba de acceso a partir del curso 2007/08.

Para presentarse a ella es necesario tener 17 años de edad como mínimo, cumplidos en el año de realización de la prueba. Estas pruebas deberán acreditar los conocimientos y habilidades suficientes para cursar con aprovechamiento estas enseñanzas. Corresponde a las administraciones educativas regular la exención de la parte de las pruebas que proceda para los aspirantes que hayan superado un programa de garantía social o cualificación profesional inicial, estén en posesión de un certificado de profesionalidad relacionado con el [ciclo formativo](#) que se pretende cursar o acrediten una determinada cualificación o experiencia laboral de al menos un año con jornada completa en el campo profesional relacionado con los estudios que se quiera cursar. Así mismo, las administraciones educativas pueden programar y ofertar cursos destinadas a la preparación de las pruebas para el acceso a la formación profesional de grado medio de los aspirantes que hayan superado un programa de cualificación profesional inicial o de garantía social. Las calificaciones obtenidas en estos cursos serán tenidas en cuenta en la nota final de la prueba de acceso.

El Real Decreto 1538/2006, de ordenación general de la formación profesional del sistema educativo, establece que las administraciones educativas deben convocar al menos una vez al año las pruebas de accesos a los [ciclos formativos](#) de grado medio. Estas pruebas de acceso se han de calificar numéricamente entre cero y diez para cada una de las partes. La nota final de la prueba se calculará siempre que se obtenga al menos una puntuación de cuatro en cada una de las partes, y será la media aritmética de éstas expresada con dos decimales, siendo positiva la calificación de cinco puntos o superior. Para las personas que hayan realizado el curso de preparación de la prueba de acceso antes mencionado, en el cálculo de la nota final se añade a la media aritmética la puntuación resultante de multiplicar por el coeficiente 0,15 la calificación obtenida en dicho curso.

Por último, cabe mencionar que la loe establece que quienes tengan superada la prueba de acceso a la universidad para mayores de 25 años quedan exentos de la realización de la prueba de acceso a la formación profesional descrita.

Legislación: Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Legislación: Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación

Legislación: Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los centros docentes

Legislación: Orden de 7 de julio de 1994 por la que se establecen las normas que han de regir las pruebas de acceso a ciclos formativos de Formación Profesional

Legislación: Real Decreto 1538/2006, de 15 de diciembre, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo.

Legislación: Real Decreto 777/1998, de 30 de abril por el que se desarrollan determinados aspectos de la ordenación de la Formación Profesional en el ámbito del sistema educativo

Legislación: Real Decreto 806/2006, de 30 de junio, por el que se establece el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, establecida por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Legislación: Resolución de 30 de abril de 1996, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se regulan aspectos de ordenación académica de la Formación Profesional Específica de grado medio y superior

## 5.7.4. Enseñanzas de régimen especial

La información sobre requisitos académicos para acceder a cada una de las distintas [enseñanzas de régimen especial](#) se encuentra disponible en los siguientes subepígrafes.

### 5.7.4.1. Enseñanzas artísticas

Para acceder al grado medio de las enseñanzas de Música y Danza es preciso superar una prueba específica de acceso regulada por las administraciones educativas. Por otra parte, puede accederse a cada curso sin haber superado los anteriores siempre que, a través de una prueba, el aspirante demuestre tener los conocimientos necesarios para cursar con aprovechamiento las enseñanzas correspondientes.

La Ley Orgánica de Educación (loe), de 2006, por su parte establece que para acceder a las enseñanzas profesionales de Música y de Danza será preciso superar una prueba específica de acceso regulada y organizada por las administraciones educativas, mediante la que se valorará la madurez, aptitudes y conocimientos para cursar con aprovechamiento las enseñanzas profesionales. Podrá accederse igualmente a cada curso sin haber superado los anteriores siempre que, a través de una prueba, el aspirante demuestre tener los conocimientos necesarios para cursar con aprovechamiento las enseñanzas correspondientes. Dicha prueba han de organizarla las administraciones educativas. (Para más información acerca de la nueva ordenación de las enseñanzas de Música y Danza, véase epígrafe [5.10.4.1.](#))

Las puntuaciones definitivas obtenidas por los alumnos en las pruebas de acceso a las enseñanzas profesionales de Música y Danza se ajustarán a la calificación numérica de 0 a 10, siendo precisa la calificación de 5 para el aprobado.

Respecto a las enseñanzas de Artes Plásticas y Diseño, para acceder a los [ciclos formativos](#) de grado medio de estas enseñanzas es necesario, además de estar en posesión del título de [Graduado en Educación Secundaria Obligatoria](#) o equivalente, acreditar las aptitudes necesarias mediante la superación de una prueba específica, quedando exentos de la realización de la misma los alumnos que hayan superado con aprovechamiento los cursos comunes de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos de los anteriores planes de estudio. De igual forma, están exentos de la prueba los alumnos que ya posean otro título de [Técnico](#) o [Técnico Superior](#) de la familia profesional a la que quieren acceder.

La prueba de acceso se compone de tres ejercicios, cada uno de los cuales se valora entre 0 y 10 puntos, siendo necesaria una puntuación igual o superior a 5 para su superación. La calificación final de la prueba es la media aritmética de las calificaciones obtenidas en cada ejercicio.

También es posible el acceso a estos estudios sin cumplir los requisitos académicos establecidos, siempre que el aspirante demuestre mediante una prueba tener tanto los conocimientos como las aptitudes propias de la etapa educativa anterior así como las habilidades específicas necesarias para cursar con aprovechamiento las enseñanzas correspondientes. Esta prueba de acceso agrupa los contenidos en dos partes (sociocultural, y educación plástica y visual), tomando como referencia los objetivos generales y los currículos vigentes en cada una de las Comunidades Autónomas. Su calificación se expresa en términos de apto o no apto.

Para concurrir a esta prueba es necesario tener 18 años de edad. No obstante, los alumnos que no cumplan el requisito de edad pueden realizarla si han superado un programa de garantía social o acreditan un año de experiencia laboral.

En relación con el grado medio de las enseñanzas de Artes Plásticas y Diseño, la loe establece que para acceder a ellas será necesario estar en posesión del título de [Graduado en Educación Secundaria Obligatoria](#) y, además, acreditar las aptitudes necesarias mediante la superación de una prueba específica. También podrán acceder al grado medio de estas enseñanzas aquellos aspirantes que, careciendo de los requisitos académicos, superen una prueba de acceso. Estas pruebas, que regularán las administraciones educativas, deberán acreditar los conocimientos y habilidades suficientes para cursar con aprovechamiento dichas enseñanzas, además de las aptitudes anteriormente referidas. Para acceder por esta vía a [ciclos formativos](#) de grado medio se requerirá

tener diecisiete años como mínimo, cumplidos en el año de realización de la prueba.

Legislación: Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Legislación: Orden de 11 de enero de 1996, por la que se disponen las normas que han de regir la prueba de acceso al grado medio y al grado superior de las Enseñanzas de Artes Plásticas y Diseño para quienes no cumplan los requisitos académicos establecidos

Legislación: Orden de 28 de agosto de 1992, por la que se establece el currículo de los grados elemental y medio de Música y se regula el acceso a dichos grados

Legislación: Real Decreto 1254/1997, de 24 de julio, por el que se establecen los aspectos básicos del currículo del grado medio de las Enseñanzas de Danza

Legislación: Real Decreto 1577/2006, de 22 de diciembre, por el que se fijan los aspectos básicos del currículo de las enseñanzas profesionales de música reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Legislación: Real Decreto 85/2007, de 26 de enero, por el que se fijan los aspectos básicos del currículo de las enseñanzas profesionales de danza reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

#### 5.7.4.2. Enseñanzas de idiomas

Para acceder al ciclo elemental se requiere haber cursado los dos primeros cursos de Educación Secundaria Obligatoria (eso), o estar en posesión del título de [Graduado Escolar](#) del [Certificado de Escolaridad](#) o del Certificado de Estudios Primarios. Por otro lado, el alumno puede solicitar la realización de una prueba de nivel previa para poder matricularse en el curso del ciclo que más convenga a su nivel lingüístico en el idioma que desee cursar. Para acceder al ciclo superior se requiere estar en posesión de la certificación académica que acredite haber superado el ciclo elemental.

La Ley Orgánica de Educación (loe), de 2006, establece que para acceder a las enseñanzas de idiomas será requisito imprescindible tener dieciséis años cumplidos en el año en que se comiencen los estudios (se establece transitoriamente que los alumnos menores de esa edad y que a la entrada en vigor de la loe hayan completado los dos primeros cursos de eso podrán también acceder). Reconoce asimismo el derecho de acceder a estas enseñanzas a los mayores de catorce años para seguir las enseñanzas de un idioma distinto del cursado en la Educación Secundaria Obligatoria (eso) y que el título de [Bachiller](#) habilitará para acceder directamente a los estudios de idiomas de nivel intermedio de la primera lengua extranjera cursada en el [Bachillerato](#)

El Real Decreto 1629/2006, por el que se fijan los aspectos básicos del currículo de las enseñanzas de idiomas reguladas por la loe, afirma que el certificado acreditativo de haber superado el nivel intermedio permitirá el acceso a las enseñanzas de nivel avanzado del idioma correspondiente, en todo el territorio nacional.

Legislación: Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo

Legislación: Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Legislación: Real Decreto 1629/2006, de 29 de diciembre, por el que se fijan los aspectos básicos del currículo de las enseñanzas de idiomas de régimen especial reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Legislación: Real Decreto 967/1988, de 2 de septiembre, sobre ordenación de las enseñanzas correspondientes al primer nivel de las Enseñanzas Especializadas de Idiomas

Bibliografía: [El sistema educativo español 2000](#)

#### 5.7.4.3. Enseñanzas deportivas

Según establecen el Real Decreto 1913/1997, por el que se aprueban las directrices generales de los títulos de [Técnico Deportivo](#) y la propia Ley Orgánica de Educación (loe), de 2006, para acceder al grado medio de las enseñanzas deportivas es preciso estar en posesión del título de [Graduado en Educación Secundaria Obligatoria](#) o equivalente a efectos académicos y superar una prueba de carácter específico.

También podrán acceder al grado medio de las enseñanzas deportivas aquellos aspirantes que, careciendo del título de [Graduado en Educación Secundaria Obligatoria](#) superen una prueba de acceso regulada por las administraciones educativas. Esta prueba deberá acreditar los conocimientos y habilidades suficientes para cursar con aprovechamiento dichas enseñanzas. Para acceder por esta vía al grado medio se requerirá tener la edad de diecisiete años, cumplidos en el año de realización de la prueba.

La estructura y contenido de las pruebas de carácter específico y los criterios de evaluación de las mismas, así como los requisitos deportivos, los establecen las normas que regulan las correspondientes enseñanzas mínimas.

Las pruebas de carácter específico se configuran teniendo en cuenta los objetivos de las enseñanzas mínimas de la correspondiente modalidad o especialidad deportiva, los niveles de habilidad práctica y aptitudes necesarias que el aspirante debe acreditar para cursar con aprovechamiento estas enseñanzas y, si los hubiere, los estándares o requisitos mínimos para su reconocimiento en el ámbito deportivo.

Legislación: [Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.](#)

Legislación: [Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, por el que se configuran como Enseñanzas de Régimen Especial las conducentes a la obtención de titulaciones de Técnicos Deportivos, se aprueban las directrices generales de los títulos](#)

## 5.8. Inscripción y tasas de matriculación

En los centros públicos de Educación Secundaria Obligatoria, el alumnado está exento de gastos en concepto de enseñanza. Sin embargo, las familias se hacen cargo de los gastos correspondientes a los servicios complementarios de comedor, transporte, así como a los libros de texto y material escolar de uso personal (véase [5.9.](#))

En las [enseñanzas de régimen especial](#) en el [Bachillerato](#) y en la formación profesional específica se pagan tasas, si bien éstas son muy inferiores al coste real del servicio público prestado.

## 5.9. Ayudas financieras para el alumnado

El sistema educativo contempla mecanismos destinados a compensar las desigualdades en la educación para así garantizar las condiciones de igualdad en el ejercicio del derecho a la educación. Un instrumento básico es el establecimiento de becas y ayudas al estudio, cuyo objetivo es posibilitar el acceso y continuidad en las enseñanzas no obligatorias a quienes carezcan de los recursos económicos necesarios. Asimismo, el Estado establece ayudas al estudio que compensen dichas desigualdades a los alumnos que cursen enseñanzas de los niveles obligatorios.

Puesto que la gratuidad de la enseñanza en los niveles de escolaridad obligatoria queda garantizada a través de la financiación pública de los centros educativos, la concesión de becas es especialmente importante en los niveles de enseñanza no obligatorios y para los servicios complementarios a la educación básica.

Anualmente se conceden a los alumnos de Educación Secundaria Obligatoria (eso) ayudas para servicios complementarios de la enseñanza, tales como internado, comedor y transporte, así como para la adquisición de libros de texto y material didáctico complementario. Por otra parte, se conceden ayudas al alumnado que acredite participar en los programas de garantía social (véase [5.20.1.](#)) o que tenga necesidades educativas especiales. Para obtener estas ayudas es necesario que el patrimonio y la renta familiar no superen el límite establecido por las administraciones educativas correspondientes.

Asimismo, la Ley Orgánica de Educación (loe), de 2006, contempla que, excepcionalmente, en la Educación Primaria y en la eso, en aquellas zonas rurales en que se considere aconsejable, se puede escolarizar a los niños en un municipio próximo al de su residencia para garantizar la calidad de la



enseñanza. En este supuesto, las administraciones educativas han de prestar de forma gratuita los servicios escolares de transporte, comedor y, en su caso, internado.

Para estudios secundarios postobligatorios, el Estado realiza anualmente una convocatoria de becas y ayudas al estudio destinadas a los alumnos menos favorecidos económicamente. Dentro de la categoría de becas y ayudas al estudio existen dos tipos de programas:

- Becas y ayudas de carácter general, para las que es necesario, por un lado, cumplir los requisitos de carácter académico y económico fijados en las bases de la convocatoria y, por otro, carecer de un título académico que habilite para la realización de actividades profesionales. Los requisitos de carácter económico tienden a garantizar que reciban dichos beneficios quienes no dispongan de rentas familiares suficientes para afrontar los gastos de educación de sus miembros; los de carácter académico tienen la finalidad de beneficiar a los alumnos con un aprovechamiento académico mínimo exigible. En este apartado se incluyen ayudas de desplazamiento, transporte urbano, residencia, material académico y exención de tasas, así como ayudas destinadas a compensar los ingresos no aportados por el estudiante en el caso de las rentas familiares más bajas.
- Becas y ayudas de carácter especial, en las que se incluyen los premios y ayudas por especial aprovechamiento académico.

La ley inscribe las becas y ayudas al estudio para estudiantes en condición socioeconómicas desfavorables en el marco de la garantía de la igualdad de todas las personas en el ejercicio del derecho a la educación y establece que en la enseñanza postobligatoria las becas y ayudas al estudio han de tener en cuenta además el rendimiento escolar de los alumnos. Esta ley regula que el Estado ha de establecer, con cargo a sus Presupuestos Generales, un sistema general de becas y ayudas al estudio, con el fin de que todas las personas, con independencia de su lugar de residencia, disfruten de las mismas condiciones en el ejercicio del derecho a la educación y que será el Gobierno el que regule las modalidades y cuantías, así como cuantos requisitos sean precisos para asegurar la igualdad en el acceso a las becas y ayudas al estudio, sin detrimento de las competencias normativas y de ejecución de las Comunidades Autónomas. Establece también la ley que, con el fin de articular un sistema eficaz de verificación y control de las becas y ayudas concedidas, se establecerán los procedimientos necesarios de información, coordinación y cooperación entre las diferentes administraciones educativas.

Legislación: [Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo](#)  
Legislación: [Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.](#)

## 5.10. Organización de los niveles educativos y grupos de edad

La información sobre la organización de los niveles educativos y los grupos de edad de las distintas etapas y enseñanzas que integran la Educación Secundaria se encuentra disponible en los siguientes subepígrafes.

### 5.10.1. Enseñanza Secundaria Inferior

La Educación Secundaria Obligatoria (eso) comprende cuatro años académicos, que se cursan ordinariamente entre los 12 y los 16 años de edad. No obstante, los alumnos pueden permanecer escolarizados en régimen ordinario hasta el curso académico completo en que cumplan los 18 años de edad.

Normalmente, los grupos de clase se forman por edades (año de nacimiento), y se establece un máximo de 30 alumnos por profesor. Cada grupo de alumnos tiene asignado un profesor-tutor, si bien cada una de las materias o áreas de conocimiento es impartida por un profesor especialista.

Legislación: [Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo](#)  
Legislación: [Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.](#)  
Legislación: [Real Decreto 1537/2003, de 5 de diciembre, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan enseñanzas escolares de régimen general](#)

### 5.10.2. Enseñanza Secundaria Superior: Rama General

El **Bachillerato** consta de dos cursos y se desarrolla en cuatro modalidades diferentes con el fin de permitir a los alumnos una preparación especializada para su incorporación a estudios posteriores y para la inserción laboral. La Ley Orgánica de Educación (loe), de 2006, establece que se desarrolle en modalidades diferentes, se organice de modo flexible y, en su caso, en distintas vías, a fin de que pueda ofrecer una preparación especializada a los alumnos acorde con sus perspectivas e intereses de formación o permita la incorporación a la vida activa una vez finalizado el mismo.

Normalmente, la edad para cursar estos estudios es de 16 a 17 años de edad para el 1er curso, y de 17 a 18 años para el 2º. No obstante, los alumnos pueden permanecer cursando el **Bachillerato** en régimen ordinario durante cuatro años.

Cada grupo de alumnos tiene asignado un profesor-tutor, si bien cada una de las materias es impartida por un profesor especialista. El número máximo de alumnos por unidad escolar es de 35.

Legislación: Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo

Legislación: Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Legislación: Real Decreto 1537/2003, de 5 de diciembre, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan enseñanzas escolares de régimen general

### 5.10.3. Enseñanza Secundaria Superior: Rama Profesional

Según establece la Ley Orgánica de las Cualificaciones y de la Formación Profesional (locfp), de 2002, la formación profesional comprende el conjunto de acciones formativas que capacitan para el desempeño cualificado de las diversas profesiones, el acceso al empleo y la participación activa en la vida social, cultural y económica. Incluye las enseñanzas propias de la formación profesional específica; las acciones de inserción y reinserción laboral de los trabajadores; así como las orientadas a la formación continua en las empresas, que permiten la adquisición y actualización permanente de las competencias profesionales.

La formación profesional específica reglada dentro del sistema educativo se estructura en dos niveles educativos o grados: formación profesional específica de grado medio y formación profesional específica de grado superior, también denominadas **ciclos formativos** de grado medio y de grado superior, respectivamente, que conducen a la obtención de títulos profesionales. La formación profesional de grado superior es definida por la Ley Orgánica de Educación (loe), de 2006, como enseñanza de nivel superior, por lo que se tratará en el capítulo 6 (véase [6.4.2.1.](#))

La formación profesional específica de grado medio es cursada por alumnos mayores de 16 años, puesto que la adquisición del título de **Graduado en Educación Secundaria Obligatoria** es un requisito de acceso a estas enseñanzas.

Su duración varía en función del **ciclo formativo** de que se trate (de entre 1300 y 2000 horas, distribuidas en uno y medio o dos cursos académicos, aunque lo más frecuente es su organización en uno y medio). El número máximo de alumnos por profesor es de 30.

Legislación: Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo

Legislación: Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

### 5.10.4. Enseñanzas de régimen especial

La información sobre la organización de los niveles educativos y los grupos de edad de cada una de las distintas **enseñanzas de régimen especial** se encuentra disponible en los siguientes subepígrafes.

### 5.10.4.1. Enseñanzas artísticas

Las enseñanzas artísticas comprenden las enseñanzas de Música y Danza y los grados medio y superior de Artes Plásticas y Diseño (para más información sobre la organización de estas enseñanzas, véase epígrafe 5.10.4.1.) Las enseñanzas de Música y Danza comprenden tres grados: grado elemental (véase 4.14.) grado medio y grado superior (véase capítulo 6). El grado medio es el equivalente a la enseñanza secundaria y se organiza en tres ciclos de dos cursos académicos de duración cada uno.

La Ley Orgánica de Educación (loe), de 2006, establece un cambio en esta organización de las enseñanzas de Música y Danza, que según esta nueva ley se organizarán en enseñanzas elementales y enseñanzas profesionales. Las enseñanzas elementales tendrán las características y organización que las administraciones educativas determinen. Las enseñanzas profesionales se organizarán en un grado de seis cursos de duración. En el curso escolar 2007/08 se implantarán con carácter general las enseñanzas elementales (aunque las administraciones educativas pueden anticipar dicha implantación al curso escolar 2006/07) y los cuatro primeros cursos de las enseñanzas profesionales de Música y Danza, y quedando extinguidos los dos primeros ciclos de las enseñanzas de grado medio vigentes hasta ese momento. En el curso escolar 2008/09 se implantarán los cursos 5º y 6º de las enseñanzas profesionales de Música y Danza y quedará extinguido el tercer ciclo de las enseñanzas de grado medio vigentes hasta el momento.

Tabla 5.1: Equivalencias de las enseñanzas de Música y Danza reguladas por los planes de estudios de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo (logse), de 1990, y de la loe, de 2006

Plan de estudios regulado por la logse		Plan de estudios regulado por la loe
1 <sup>er</sup> ciclo	1 <sup>er</sup> curso de grado medio de Música/ Danza	1 <sup>er</sup> curso de las enseñanzas profesionales de Música/ Danza
	2º curso de grado medio de Música/ Danza	2º curso de las enseñanzas profesionales de Música/ Danza
2º ciclo	3 <sup>er</sup> curso de grado medio de Música/ Danza	3 <sup>er</sup> curso de las enseñanzas profesionales de Música/ Danza
	4º curso de grado medio de Música/ Danza	4º curso de las enseñanzas profesionales de Música/ Danza
3 <sup>er</sup> ciclo	5º curso de grado medio de Música/ Danza	5º curso de las enseñanzas profesionales de Música/ Danza
	6º curso de grado medio de Música/ Danza y título profesional de Música/ Danza	6º curso de las enseñanzas profesionales de Música y título profesional de Música/ Danza

Fuente: Real Decreto 806/2006, de 30 de junio. Boletín Oficial del Estado, núm. 167, de 14 de julio de 2006

Las enseñanzas de Artes Plásticas y Diseño forman parte de la educación secundaria postobligatoria. Estas enseñanzas se organizan en **módulos** de formación específica de duración variable y deben de incluir fases de formación práctica en empresas, estudios y talleres. Las enseñanzas profesionales de Artes Plásticas y Diseño reguladas por la loe se comenzarán a implantar en el curso escolar 2007/08, y las enseñanzas de grado superior en el 2008/09.

Tabla 5.2: Equivalencias de las enseñanzas de los ciclos formativos de grado medio de Artes Plásticas y Diseño del plan de estudios regulados por logse con las enseñanzas profesionales de grado medio de Artes Plásticas y Diseño correspondientes al plan de estudios regulado por la loe

Plan de estudios regulado por la LOGSE	Plan de estudios regulado por la LOE
Ciclo formativo de grado medio de un año de duración, obra final y título de <b>Técnico</b> de Artes Plásticas y Diseño	Ciclo formativo de grado medio de un año de duración y título de Técnico de Artes Plásticas y Diseño
1 <sup>er</sup> curso de un ciclo formativo de grado medio de dos años de duración	1 <sup>er</sup> curso de un ciclo formativo de grado medio de dos años de duración
2 <sup>o</sup> curso de un ciclo formativo de grado medio de dos años de duración, obra final y título de Técnico de Artes Plásticas y Diseño	2 <sup>o</sup> curso de un ciclo formativo de grado medio de dos años de duración y título de Técnico de Artes Plásticas y Diseño

Fuente: Real Decreto 806/2006, de 30 de junio. Boletín Oficial del Estado, núm. 167, de 14 de julio de 2006.

Legislación: Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo

Legislación: Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Legislación: Real Decreto 1577/2006, de 22 de diciembre, por el que se fijan los aspectos básicos del currículo de las enseñanzas profesionales de música reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Legislación: Real Decreto 806/2006, de 30 de junio, por el que se establece el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, establecida por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Legislación: Real Decreto 85/2007, de 26 de enero, por el que se fijan los aspectos básicos del currículo de las enseñanzas profesionales de danza reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

#### 5.10.4.2. Enseñanzas de idiomas

En la actualidad, las enseñanzas de idiomas están en un momento de transición. Hasta ahora, éstas se ordenaban en dos niveles. El primero, de carácter instrumental tenía una duración de cinco años y se organizaba en dos ciclos (elemental y superior). El segundo nivel era de carácter terminal, pero la normativa que lo regulaba no ha llegado a desarrollarse. Así, se siguen impartiendo los ciclos elemental y superior del primer nivel que, según preveía el Real Decreto 827/2003, por el que se establecía el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo establecida por la Ley Orgánica de Calidad de la Educación (loce), de 2002, pervivirían hasta la implantación de la ordenación de las enseñanzas de idiomas. Sin embargo, el Real Decreto 423/2005 introdujo una nueva redacción en el articulado de aquel, estableciendo que las administraciones educativas podían demorar hasta el curso 2006/07 la implantación de los cursos 1<sup>o</sup> y 2<sup>o</sup> nivel básico, en el supuesto de que dificultades de ordenación académica o de otro tipo lo aconsejasen.

La Ley Orgánica de Educación (loe), de 2006, establece que la estructura de las enseñanzas de idiomas se adecuará a los niveles básico, intermedio y avanzado. El Real Decreto 1629/2006, que fija los aspectos básicos del currículo de las enseñanzas de idiomas reguladas por la loe, establece que las enseñanzas de los niveles intermedio y avanzado se organicen en tres cursos como mínimo y cuatro como máximo, en los términos que dispongan las administraciones educativas. Establece también que el límite de cuatro cursos puede ampliarse un curso más en el caso de los idiomas Árabe, Chino y Japonés y que los alumnos tendrán derecho a cursar enseñanzas en régimen presencial, en el conjunto de los niveles intermedio y avanzado, un número máximo de años equivalente al doble de los ordenados para el idioma del que se trate por la administración educativa correspondiente. El Real Decreto 806/2006, que establece el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo regulado por la loe prevé que la ordenación académica del nivel básico e intermedio se realice en el curso 2007/08 y la del nivel avanzado en el curso 2008/09.

Así mismo, este real decreto establece que, durante el curso escolar 2005/06, las administraciones educativas pueden impartir las enseñanzas reguladas por el Real Decreto 423/2005, que fijaba las enseñanzas comunes del nivel básico de las enseñanzas de idiomas, y las reguladas por el Real Decreto 1523/1989, que establecía los contenidos mínimos del primer nivel de las enseñanzas especializadas de idiomas, y en el Real Decreto 47/1992, que establecía los contenidos mínimos de las enseñanzas especializadas de las lenguas españolas. Por último, el Real Decreto 806/2006 prevé que las administraciones en cuyo ámbito se esté impartiendo durante el curso escolar 2005/06 las enseñanzas de nivel básico reguladas por el citado Real Decreto 423/2005 pueden implantar un currículo provisional de enseñanzas de nivel intermedio que, en su momento, deberá ser sustituido por el establecido en el Real Decreto 1629/2006 que, como se ha mencionado anteriormente, establece los aspectos básicos del currículo de las enseñanzas de idiomas reguladas por la loe.

Se detallan los ciclos que siguen, parcial o totalmente, en vigor en el año académico 2006/07:

Tabla 5.3: Antiguas enseñanzas de idiomas en vigor en el curso escolar 2006/07

Ciclo	Cursos	Requisitos de acceso	Certificación oficial
Elemental	Curso 3º En clases diarias o alternas en la modalidad oficial presencial	2º curso de la eso, Graduado Escolar Certificado de Escolaridad de Estudios Primarios	Certificado elemental del idioma correspondiente
Superior	2 cursos En clases diarias o alternas en la modalidad oficial presencial	Certificado Elemental del idioma correspondiente	Certificado de Aptitud del idioma correspondiente

Fuente: Consejería de Educación de la Comunidad de Madrid.

Con la implantación del nuevo nivel básico sólo es posible cursar el curso 3º del antiguo ciclo elemental. Los cursos 1º y 2º del antiguo ciclo elemental son equivalentes al nuevo nivel básico, a efectos de transferencia entre ambos planes de estudios.

Legislación: Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación

Legislación: Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Legislación: Real Decreto 1318/2004, de 28 de mayo, por el que se modifica el Real Decreto 827/2003, de 27 de junio, por el que se establece el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, establecida por la Ley Orgánica 10/2002

Legislación: Real Decreto 1523/1989, de 1 de diciembre, por el que se aprueban los contenidos mínimos del primer nivel de las Enseñanzas Especializadas de Idiomas Extranjeros

Legislación: Real Decreto 1629/2006, de 29 de diciembre, por el que se fijan los aspectos básicos del currículo de las enseñanzas de idiomas de régimen especial reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Legislación: Real Decreto 423/2005, de 18 de abril, por el que se fijan las enseñanzas comunes del nivel básico de las enseñanzas de idiomas de régimen especial, reguladas por la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación

Legislación: Real Decreto 47/1992, de 24 de enero, por el que se aprueban los contenidos mínimos correspondientes a las enseñanzas especializadas de las lenguas españolas, impartidas en las Escuelas Oficiales de Idiomas

Legislación: Real Decreto 806/2006, de 30 de junio, por el que se establece el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, establecida por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Legislación: Real Decreto 944/2003, de 18 de julio, por el que se establece la estructura de las enseñanzas de idiomas de régimen especial reguladas por la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación

Legislación: Real Decreto 967/1988, de 2 de septiembre, sobre ordenación de las enseñanzas correspondientes al primer nivel de las Enseñanzas Especializadas de Idiomas

Bibliografía: La enseñanza de las lenguas extranjeras en España

Instituciones: COMUNIDAD AUTÓNOMA DE MADRID: CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN

### 5.10.4.3. Enseñanzas deportivas

Las enseñanzas deportivas de grado medio se organizan en dos niveles (véase 5.4.4.3.). El número máximo de alumnos por aula es de 35 para los **módulos** de contenido teórico. El número máximo de alumnos para las sesiones de enseñanza práctica (véase 5.13.4.3.) que se desarrollen en instalaciones deportivas u otras se establece en el currículo de cada modalidad o especialidad deportivas (véase 5.11.4.3.) de acuerdo con las necesidades docentes, particularidades de la misma y las garantías de seguridad que lo aconsejen.

Legislación: Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Legislación: Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, por el que se configuran como Enseñanzas de Régimen Especial las conducentes a la obtención de titulaciones de Técnicos Deportivos, se aprueban las directrices generales de los títulos

## 5.11. Ramas de estudios, especialidades

La información sobre las ramas de estudios y especialidades de las distintas etapas y enseñanzas que integran la educación secundaria se encuentra disponible en los siguientes subepígrafes.

### 5.11.1. Enseñanza Secundaria Inferior

Hasta la implantación de las enseñanzas reguladas por la Ley Orgánica de Educación (loe), de 2006, de 1º y 3º de Educación Secundaria Obligatoria (eso) en el curso escolar 2007/08 y las de 2º y 4º en el 2008/09, la eso se organiza en áreas de conocimiento comunes para todos los alumnos. Junto a éstas, el currículo comprende materias de carácter optativo que adquieren un peso creciente a lo largo de la etapa (véase 5.13.1.)

La loe no recoge itinerarios formativos para el nivel de la eso, y se limita a establecer la posibilidad de elección entre diferentes asignaturas optativas que se añaden al tronco común de asignaturas obligatorias (véase 5.13.1.). Además, la loe prevé que, dado el carácter orientador del 4º curso de eso, se podrán establecer agrupaciones de las materias que lo componen en diferentes opciones, con el fin de orientar la elección de los alumnos.

Legislación: Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación

Legislación: Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Legislación: Real Decreto 1007/1991, de 14 de junio, por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria

Legislación: Real Decreto 1318/2004, de 28 de mayo, por el que se modifica el Real Decreto 827/2003, de 27 de junio, por el que se establece el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, establecida por la Ley Orgánica 10/2002

Legislación: Real Decreto 3473/2000, de 29 de diciembre, por el que se modifica el Real decreto 1007/1991, de 14 de junio, por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria

Legislación: Real Decreto 806/2006, de 30 de junio, por el que se establece el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, establecida por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Legislación: Real decreto 827/2003, de 27 de junio, por el que se establece el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, establecida por la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación

Legislación: Real Decreto 894/1995, de 2 de junio, por el que se modifica y amplía el artículo 3 del Real Decreto 1007/1991, de 14 de junio, por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria

### 5.11.2. Enseñanza Secundaria Superior: Rama General

Actualmente, el [Bachillerato](#) se desarrolla en las siguientes cuatro modalidades: Artes; Ciencias de la Naturaleza y la Salud; Humanidades y Ciencias Sociales; y Tecnología.

La Ley Orgánica de Educación (loe), de 2006, establece una nueva ordenación de la estructura del [Bachillerato](#) reduciendo el número de modalidades a tres (Artes; Ciencias y Tecnología; y Humanidades y Ciencias Sociales). La implantación de esta nueva ordenación se realizará en el curso 2008/09 para el 1er curso de [Bachillerato](#) y en el 2009/10 para el 2º curso.

Las distintas modalidades del [Bachillerato](#) se dirigen a ofrecer una preparación especializada a los alumnos acorde con sus respectivos intereses de formación, así como a permitir la incorporación a la vida activa una vez finalizado el mismo (véase [5.13.2.](#))

Legislación: Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación

Legislación: Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Legislación: Real Decreto 1318/2004, de 28 de mayo, por el que se modifica el Real Decreto 827/2003, de 27 de junio, por el que se establece el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, establecida por la Ley Orgánica 10/2002

Legislación: Real Decreto 1700/1991, de 29 de noviembre, por el que se establece la estructura del Bachillerato

Legislación: Real Decreto 806/2006, de 30 de junio, por el que se establece el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, establecida por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Legislación: Real Decreto 832/2003, de 27 de junio, por el que se establece la ordenación general y las enseñanzas comunes del Bachillerato

### 5.11.3. Enseñanza Secundaria Superior: Rama Profesional

La formación profesional específica de grado medio está constituida por [ciclos formativos](#) encuadrados en distintas familias profesionales. Hasta el momento se han definido 22 familias profesionales y un total de 64 [ciclos formativos](#) de grado medio. Estas familias y [ciclos formativos](#) son las siguientes:

Tabla 5.4: Ciclos Formativos de formación profesional específica de grado medio por familia profesional. Curso 2006/07

Familia profesional	Ciclos formativos de grado medio
Actividades Agrarias	Explotaciones Agrarias Extensivas Explotaciones Agrícolas Intensivas Explotaciones Ganaderas Jardinería Trabajos Forestales y Conservación del Medio Natural
Actividades Físicas y Deportivas	Conducción de Actividades Físico-Deportivas en el Medio Natural
Actividades Marítimo-Pesqueras	Buceo de Media Profundidad Operación, Control y Mantenimiento de Máquinas e Instalaciones del Buque Operaciones de Cultivo Acuícola Pesca y Transporte Marítimo
Administración	Gestión Administrativa
Artes Gráficas	Encuadernación y Manipulados de Papel y Cartón Impresión en Artes Gráficas Preimpresión en Artes Gráficas
Comercio y <i>Marketing</i>	Comercio
Comunicación, Imagen y Sonido	Laboratorio de Imagen
Edificación y Obra Civil	Acabados de Construcción Obras de Albañilería Obras de Hormigón Operación y Mantenimiento de Maquinaria de Construcción



Electricidad y Electrónica	Equipos Electrónicos de Consumo Equipos e Instalaciones Electrotécnicas
Fabricación Mecánica	Fundición, Joyería Mecanizado, Soldadura y Calderería Tratamientos Superficiales y Térmicos
Hostelería y Turismo	Cocina Pastelería y Panadería Servicios de Restaurante y Bar
Imagen Personal	Caracterización Estética Personal Decorativa Peluquería
Industrias Alimentarias	Conservaría Vegetal, Cárnica y de Pescado Elaboración de Aceites y Jugos Elaboración de Productos Lácteos Elaboración de Vinos y Otras Bebidas Matadero y Carnicería-Charcutería Molinería e Industrias Cerealistas Panificación y Repostería
Informática	Explotación de Sistemas Informáticos
Madera y Mueble	Fabricación a Medida e Instalación de Carpintería y Mueble Fabricación Industrial de Carpintería y Mueble Transformación de Madera y Corcho
Mantenimiento de Vehículos Autopropulsados	Carrocería Electromecánica de Vehículos
Mantenimiento y Servicios a la Producción	Instalación y Mantenimiento Electromecánico de Maquinaria y Conducción de Líneas Mantenimiento Ferroviario Montaje y Mantenimiento de Instalaciones de Frío, Climatización y Producción de Calor
Química	Laboratorio Operaciones de Fabricación de Productos Farmacéuticos Operaciones de Proceso de Pasta y Papel Operaciones de Proceso en Planta Química Operaciones de Transformación de Plástico y Caucho
Sanidad	Cuidados Auxiliares de Enfermería Farmacia
Servicios Socioculturales y a la Comunidad	Atención Sociosanitaria
Textil, Confección y Piel	Calzado y Marroquinería Confección Operaciones de Ennoblecimiento Textil Producción de Hiladura y Tejeduría de Calada Producción de Tejidos de Punto
Vidrio y Cerámica	Operaciones de Fabricación de Productos Cerámicos Operaciones de Fabricación de Vidrio y Transformados

Fuente: <http://www.mec.es/educa/jsp/plantilla.jsp?id=31& area=formacion-profesional>

Legislación: Real Decreto 1538/2006, de 15 de diciembre, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo.

#### 5.11.4. Enseñanzas de régimen especial

La información sobre las ramas de estudios y especialidades de cada una de las distintas [enseñanzas de régimen especial](#) se encuentra disponible en los siguientes subepígrafes.

##### 5.11.4.1. Enseñanzas artísticas

Las enseñanzas de Música y Danza de grado medio se estructuran en tres ciclos de dos cursos académicos de duración cada uno.

Actualmente, en el grado medio de Música se cursan las especialidades de Acordeón, Arpa, Canto, Clarinete, Clave, Contrabajo, Fagot, Flabiol y Tamborí, Flauta travesera, Flauta de pico, Gaita, Guitarra, Guitarra flamenca, Instrumentos de cuerda pulsada del Renacimiento y Barroco, Instrumentos de púa, Oboe, Órgano, Percusión, Piano, Saxofón, Tenora, Tible, Trompa, Trompeta, Trombón, Tuba, Txistu, Viola, Viola da Gamba, Violín y Violonchelo.

Las Comunidades Autónomas pueden añadir a estas especialidades otras que, por su raíz tradicional o grado de interés etnográfico y complejidad de su repertorio, o por su valor histórico en la cultura musical europea y grado de implantación en el ámbito territorial correspondiente, o debido a las nuevas demandas de una sociedad plural, requieran el tratamiento de especialidad. Así, por ejemplo, en Cataluña se unen a las anteriores las especialidades de Clavicémbalo, Bajo eléctrico y Armonio.

El Real Decreto 1577/2006, que fija los aspectos básicos del currículo de las enseñanzas profesionales de Música reguladas por la Ley Orgánica de Educación (loe), de 2006, establece, además de las especialidades ya mencionadas, las de Bajo eléctrico, Cante flamenco, Dulzaina y Guitarra eléctrica.

En el grado medio de Danza el currículo se configura en las especialidades de Danza Clásica, Danza Contemporánea y Danza Española. El Real Decreto 85/2007, que fija los aspectos básicos del currículo de las enseñanzas profesionales de Danza reguladas por la loe, crea, además, la especialidad de Baile Flamenco.

A partir del curso escolar 2007/08 se implantarán con carácter general las enseñanzas elementales y los cuatro primeros cursos de las enseñanzas profesionales de Música y Danza, y a partir del curso escolar 2008/09 se implantarán los cursos 5º y 6º de las enseñanzas profesionales (véase epígrafe [5.10.4.1](#)).

Las enseñanzas de Artes Plásticas y Diseño comprenden estudios relacionados con las artes aplicadas, los oficios artísticos, el diseño en sus diversas modalidades, la cerámica y la conservación y restauración de bienes culturales. Este tipo de enseñanzas se encuentra dentro de familias profesionales muy variadas, como las de Joyería y Arte, Artes Aplicadas a la Escultura, Artes Aplicadas al Libro, o Cerámica Artística, entre otras. En general, estas enseñanzas se organizan en ciclos de formación específica (véase también el epígrafe [5.13.4.1](#)).

Legislación: Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo

Legislación: Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Legislación: Orden de 11 de enero de 1999 por la que se autoriza la implantación anticipada en Escuelas de Arte de ciclos formativos de Artes Plásticas y Diseño, establecidos por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo

Legislación: Real Decreto 1112/1999, de 25 de junio, por el que se modifica y completa el Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo.

Legislación: Real Decreto 1254/1997, de 24 de julio, por el que se establecen los aspectos básicos del currículo del grado medio de las Enseñanzas de Danza

Legislación: Real Decreto 1463/2001, de 27 de diciembre, por el que se establecen los aspectos básicos del currículo de los grados elemental y medio de las especialidades de Gaita, Guitarra Flamenca y Txistu, y el grado medio de las especialidades de Flabiol

Legislación: Real Decreto 1577/2006, de 22 de diciembre, por el que se fijan los aspectos básicos del currículo de las enseñanzas profesionales de música reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de

mayo, de Educación.

Legislación: Real Decreto 756/1992, de 26 de junio, por el que se establecen los aspectos básicos del currículo de grado elemental y medio de las Enseñanzas de Música

Legislación: Real Decreto 806/2006, de 30 de junio, por el que se establece el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, establecida por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Legislación: Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo

#### 5.11.4.2. Enseñanzas de idiomas

Actualmente en los centros que imparten estas enseñanzas se ofrecen, con carácter oficial, Español como Lengua Extranjera, las lenguas cooficiales de las Comunidades Autónomas (Catalán, Euskera, Gallego y Valenciano) y diferentes idiomas extranjeros (Alemán, Árabe, Chino, Danés, Finés, Francés, Griego, Inglés, Irlandés, Italiano, Japonés, Neerlandés, Portugués, Rumano, Ruso y Sueco). Con carácter no oficial, y sin titulación oficial, se imparten clases de polaco. Además, se imparte con carácter experimental la enseñanza del húngaro.

#### 5.11.4.3. Enseñanzas deportivas

Hasta el momento (véase también [5.13.4.3.](#)) el Ministerio de Educación y Ciencia ha regulado las enseñanzas mínimas, las pruebas y los requisitos de acceso de las especialidades de Deportes de Montaña y Escalada; Deportes de Invierno; Fútbol y Fútbol Sala; Atletismo y Balonmano, estableciendo un total de 11 títulos de [Técnicos Deportivos](#)

Legislación: Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Legislación: Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, por el que se configuran como Enseñanzas de Régimen Especial las conducentes a la obtención de titulaciones de Técnicos Deportivos, se aprueban las directrices generales de los títulos

Legislación: Real Decreto 254/2004, de 13 de febrero, por el que se establecen los títulos de Técnico Deportivo y Técnico Deportivo Superior en Atletismo, se aprueban las correspondientes enseñanzas comunes y se regulan las pruebas de acceso a estas enseñanzas

Legislación: Real Decreto 318/2000, de 3 de marzo, por el que se establecen los títulos de Técnico Deportivo y Técnico Deportivo Superior en las especialidades de Deportes de Montaña y Escalada, se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas y se regulan

Legislación: Real Decreto 319/2000, de 3 de marzo, por el que se establecen los títulos de Técnico Deportivo y Técnico Deportivo Superior en las especialidades de los Deportes de invierno, se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas y se regulan

Legislación: Real Decreto 320/2000, de 3 de marzo, por el que se establecen los títulos de Técnico Deportivo y Técnico Deportivo Superior en las especialidades de Fútbol y Fútbol Sala, se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas y se regulan las pruebas

Legislación: Real Decreto 361/2004, de 5 de marzo, por el que se establecen los títulos de Técnico Deportivo y Técnico Deportivo Superior en Balonmano, se aprueban las correspondientes enseñanzas comunes...

Legislación: Real Decreto 806/2006, de 30 de junio, por el que se establece el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, establecida por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

## 5.12. Organización del tiempo escolar

La información sobre la organización del tiempo escolar de las distintas etapas y enseñanzas que integran la educación secundaria se encuentra disponible en los siguientes subepígrafes.

### 5.12.1. Curso escolar

El curso escolar 2006/07 en la educación secundaria comienza entre el 1 y el 20 de septiembre y finaliza entre el 10 y el 30 de junio. El número mínimo de días lectivos por año para las enseñanzas escolares, que fijan anualmente las administraciones educativas, es de 175, repartidos en 35 semanas de cinco días lectivos. Estos datos sufren ligeras variaciones de una Comunidad Autónoma a otra.

La distribución de las vacaciones escolares es la siguiente: aproximadamente 12 semanas de vacaciones estivales (este periodo comienza a finales de junio; los centros permanecen, sin embargo, abiertos, hasta finales de julio), unos 15 días en Navidad, tres días en febrero en algunas Comunidades Autónomas, alrededor de siete o diez días en Semana Santa y unos siete días declarados oficialmente festivos.

### 5.12.2. Horario semanal y jornada escolar

La distribución de la jornada escolar y el horario general de los institutos de educación secundaria tiene que cumplir los requisitos aprobados por el Consejo Escolar del centro y autorizados por las Comunidades Autónomas. La jornada escolar debe permitir la realización de todas las actividades lectivas y complementarias programadas. Puede ser distinta para las diferentes etapas o ciclos, con el fin de facilitar una mejor organización de la optatividad, el mayor rendimiento de los alumnos según su edad y el mejor aprovechamiento de los espacios y recursos del instituto. Corresponde a las administraciones educativas establecer el procedimiento para el uso de los centros docentes, que de ellas dependan, por parte de las autoridades municipales, fuera del horario lectivo para actividades educativas, culturales, deportivas u otras de carácter social. Dicho uso quedará únicamente sujeto a las necesidades derivadas de la programación de las actividades de dichos centros.

El horario semanal en secundaria está compuesto por 30 sesiones lectivas de 60 minutos de duración cada una, es decir, 6 sesiones lectivas diarias, de lunes a viernes. Al igual que en la Educación Primaria, debe especificar las horas y condiciones en las que el centro educativo permanece abierto, a disposición de la comunidad educativa fuera del horario lectivo; las horas en las que se llevarán a cabo las actividades lectivas normales para cada etapa o ciclo; y las horas en las que estarán disponibles para los alumnos los servicios e instalaciones del centro.

Legislación: Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Legislación: Orden de 29 de febrero de 1996, por la que se modifica la orden de 29 de junio de 1994, por la que se aprueban las instrucciones que regulan la organización y funcionamiento de las escuelas de Educación Infantil y colegios de Educación Primaria

Legislación: Orden de 29 de junio de 1994 por la que se aprueban las instrucciones que regulan la organización y funcionamiento de los institutos de Educación Secundaria. Modificada por orden de 29 de febrero de 1996

## 5.13. Programa de estudios, materias y horarios

La información sobre el programa de estudios, materias y horarios de las distintas etapas y enseñanzas que integran la educación secundaria se encuentra disponible en los siguientes subepígrafes.

### 5.13.1. Enseñanza Secundaria Inferior

#### I) Elaboración del programa

El Gobierno de la Nación establece las enseñanzas mínimas correspondientes a esta etapa para el conjunto del Estado. Al igual que en el caso de la Educación Primaria (véase 4.10.) las enseñanzas mínimas se concretan de modo diferente en los currículos elaborados por las distintas Comunidades Autónomas. Por su parte, los centros de enseñanza adaptan este currículo a su contexto socioeconómico y cultural. Las enseñanzas mínimas de la Educación Secundaria Obligatoria (eso), establecidas en 1991, fueron reformadas en diciembre del año 2000. Hasta la entrada en vigor de la nueva ordenación de las enseñanzas establecidas por la Ley Orgánica de Educación (loe), de 2006, en los centros escolares son éstas las enseñanzas mínimas impartidas (adaptadas en los currículos de cada Comunidad Autónoma). La implantación de la nueva ordenación de las enseñanzas establecida por la loe, está prevista para el curso 2007/08 en el caso de las nuevas enseñanzas de 1er y 3er curso de eso y para el curso 2008/09 en el caso de 2º y 4º.

Según establece la loe, en la definición de las enseñanzas mínimas de la etapa se incluirán las condiciones básicas para establecer las diversificaciones del currículo desde 3er curso de eso para el alumnado que lo requiera tras la oportuna evaluación.

En este supuesto, los objetivos de la etapa se alcanzan con una metodología específica a través de una organización de contenidos, actividades prácticas y, en su caso, de materias, diferente a la establecida con carácter general (véase 5.20.1.)

#### II) Materias

La eso se organiza en áreas de conocimiento similares a las de la Educación Primaria, que tienden a concretarse a lo largo de la etapa en disciplinas o asignaturas entre las que el alumno puede elegir algunas como materias optativas.

Durante los dos primeros cursos, el tronco común tiene más peso que el espacio dedicado a la optatividad, y la atención a las distintas capacidades, motivaciones e intereses de los alumnos queda encomendada al ámbito de la clase. En los dos últimos cursos, la estructura y la organización del currículo son más complejas y, en el transcurso del mismo, el espacio de opcionalidad se va ampliando.

Las áreas obligatorias que configuran el tronco común son las siguientes: Ciencias de la Naturaleza; Educación Física; Educación Plástica y Visual; Ciencias Sociales; Geografía e Historia; Lenguas Extranjeras; Lengua Castellana y Literatura y, si la hubiere, Lengua Cooficial y Literatura; Matemáticas; Tecnología; y Música. La materia de Religión, como en el resto de los niveles educativos, es de oferta obligatoria por parte de todos los centros, y de carácter voluntario para los alumnos. Para aquellos que, por decisión de sus padres, no sigan enseñanzas de Religión, se organizan actividades paralelas encaminadas al análisis y reflexión de diferentes aspectos de la vida social y cultural.

Por otra parte, los temas transversales están presentes en las diferentes áreas a lo largo de toda la etapa. Así, la Educación para la Paz, la Educación para la Igualdad de Oportunidades de ambos sexos, etc., se concretan en el currículo que regula cada Comunidad Autónoma, a partir de las enseñanzas mínimas. Asimismo, cada centro, en función de sus necesidades y experiencia, puede priorizar uno u otro de los temas transversales, de cara a potenciar expresamente el desarrollo de aquellos valores que considere de mayor relevancia en su contexto.

Las Comunidades Autónomas pueden disponer que, en los dos últimos cursos de la etapa, las enseñanzas en el área de Ciencias de la Naturaleza se organicen en dos materias diferentes: Biología y Geología, y Física y Química; igualmente pueden disponer que el área de Matemáticas se organice, en el 4º curso, en dos variedades de diferente contenido. En este último curso, el bloque de contenidos 'La vida moral y la reflexión ética', perteneciente al área de Ciencias Sociales, Geografía e Historia, se organiza como materia específica con la denominación de 'Ética'.

En el último curso de esta etapa los alumnos han de elegir dos de las cuatro áreas siguientes: Ciencias de la Naturaleza, Educación Plástica y Visual, Música y Tecnología. En el caso de que en el

4º año el área de Ciencias de la Naturaleza se organice en dos materias, son cinco las materias entre las que el alumno debe elegir dos. Entre las materias optativas, los centros siempre han de ofrecer una segunda lengua extranjera a lo largo de toda la etapa, y Cultura Clásica en 3er y 4º curso. Las Comunidades Autónomas han de favorecer la autonomía de los centros en lo que respecta a la definición y programación de las materias optativas.

La loe, de 2006, establece una diferenciación entre la organización de los cursos 1º, 2º y 3º, por un lado, y la del 4º curso, por el otro. Las materias de los tres primeros cursos de la etapa serán las siguientes: Ciencias de la Naturaleza; Educación Física; Ciencias Sociales, Geografía e Historia; Lengua Castellana y Literatura y, si la hubiere, Lengua cooficial y Literatura; Lengua Extranjera; Matemáticas; Educación Plástica y Visual; Música; y Tecnologías.

En uno de los tres primeros cursos todos los alumnos cursarán la materia de Educación para la Ciudadanía y los Derechos Humanos, en la que se prestará especial atención a la igualdad entre hombres y mujeres.

En el 3er curso la materia de Ciencias de la Naturaleza puede desdoblarse en Biología y Geología, por un lado, y Física y Química por otro.

Asimismo, en el conjunto de los tres cursos los alumnos pueden cursar alguna materia optativa. La oferta de materias optativas deberá incluir una segunda lengua extranjera y Cultura Clásica.

La loe también establece que en cada uno de los cursos 1º y 2º los alumnos cursarán un máximo de dos materias más que en el último ciclo de Educación Primaria (véase [4.10.](#))

Por otra parte, los centros educativos pueden organizar, de acuerdo con lo que regulen las administraciones educativas, programas de refuerzo de las capacidades básicas, para aquellos alumnos que así lo requieran con vistas a poder seguir con aprovechamiento las enseñanzas de la educación secundaria.

En 4º curso, todos los alumnos deberán cursar las materias siguientes: Educación Física; Educación Ético-cívica; Ciencias Sociales, Geografía e Historia; Lengua Castellana y Literatura y, si la hubiere, Lengua cooficial y Literatura; Matemáticas; y primera Lengua Extranjera. Además de éstas, los alumnos deberán cursar tres materias de las siguientes: Biología y Geología; Educación Plástica y Visual; Física y Química; Informática; Latín; Música; segunda Lengua Extranjera y Tecnologías.

Los alumnos podrán cursar una o más materias optativas de acuerdo con lo que establezcan las administraciones educativas. En la materia de Educación Ético-cívica se prestará especial atención a la igualdad entre hombres y mujeres.

El 4º curso tendrá carácter orientador, tanto para los estudios postobligatorios como para la incorporación a la vida laboral. A fin de orientar la elección de los alumnos, se podrán establecer agrupaciones de estas materias en diferentes opciones.

Los centros deberán ofrecer la totalidad de las materias y opciones citadas. Sólo se podrá limitar la elección de materias y opciones cuando el número de alumnos sea insuficiente para alguna de ellas, y se hará a partir de criterios objetivos establecidos previamente por las administraciones educativas.

En los cuatro cursos, sin perjuicio de su tratamiento específico en algunas de las materias, la comprensión lectora, la expresión oral y escrita, la comunicación audiovisual, las tecnologías de la información y la comunicación y la educación en valores se trabajarán en todas las áreas.

### **III) Horarios**

Cada una de las áreas tiene atribuido un mínimo de horas lectivas obligatorias, que requerirán el 55% de los horarios escolares para las Comunidades Autónomas que tengan, junto con la castellana, otra lengua oficial, y el 65% para aquellas que no la tengan.

TABLA 5.5: Horario escolar correspondiente a las enseñanzas mínimas de Educación Secundaria Obligatoria por ciclo (correspondientes a enseñanzas reguladas por la Ley de Ordenación General del Sistema Educativo –logse).

ÁREAS DE CONOCIMIENTO	1 <sup>er</sup> CICLO	2 <sup>o</sup> CICLO
Ciencias de la Naturaleza	140	90
Ciencias Sociales, Geografía e Historia	140	160
Educación Plástica y Visual	35	35
Educación Física	70	70
Lengua Castellana y Literatura	245	240
Lenguas Extranjeras	210	240
Matemáticas	175	160
Música	35	35
Tecnología	125	70
Religión/ Actividades de estudio	105	105
TOTAL	1.280	1.205

Fuente: Real Decreto 1007/1991, de 14 de junio. Boletín Oficial del Estado, núm. 152 (Suplemento), de 26 de junio de 1991.

A partir de estos criterios básicos cada Comunidad Autónoma establece su propio currículo, donde se determina el horario semanal para cada centro educativo.

A partir de la implantación de las enseñanzas mínimas establecidas en desarrollo de la loe (véase apartado 'I. Elaboración del programa'), el nuevo horario escolar correspondiente a los contenidos básicos de estas enseñanzas mínimas para la eso será el siguiente:

TABLA 5.6: Horario escolar correspondiente a los contenidos básicos de las enseñanzas mínimas para la Educación Secundaria Obligatoria (loe).

ÁREAS DE CONOCIMIENTO	1 <sup>er</sup> , 2 <sup>o</sup> y 3 <sup>er</sup> curso	4 <sup>o</sup> curso
Biología y Geología	--	70*
Ciencias de la Naturaleza	230	--
Ciencias Sociales, Geografía e Historia	210	70
Educación Física	105	35
Educación Ético-cívica	--	35
Educación para la Ciudadanía y los Derechos Humanos	35	--
Educación Plástica y Visual	105	70*
Física y Química	--	70*
Informática	--	70*
Latín	--	70*
Lengua Castellana y Literatura	350	125
Lengua Extranjera	315	--
Primera Lengua Extranjera	--	105
Segunda Lengua Extranjera	--	70*
Matemáticas	280	105
Música	105	70*
Tecnología/s	140	70*
Religión	140	35
TOTAL	2.015	1.070

Nota (\*): El alumnado deberá elegir tres de las materias señaladas.

Fuente: Real Decreto 1631/2006, de 29 de diciembre. Boletín Oficial del Estado, núm. 5, de 5 de enero de 2007.

De acuerdo con lo establecido en la loe, las Comunidades Autónomas que tengan lengua cooficial dispondrán para la ordenación de las enseñanzas de dicha lengua del 10% del horario escolar total. Las Comunidades Autónomas no pueden detraer de un área una cifra superior a 50 horas en el conjunto de los tres primeros cursos, ni a 20 horas en 4<sup>o</sup> curso.

Legislación: Decreto 106/1992, de 9 de junio, por el que se establecen las enseñanzas correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria en Andalucía

Legislación: Decreto 127/2001, de 15 de mayo, por el que se modifican determinados aspectos de la ordenación curricular de la Educación Secundaria Obligatoria, del Bachillerato y del Bachillerato nocturno

Legislación: Decreto 179/2002, de 25 de junio, por el que se modifican el Decreto 75/1992, de 9 de marzo, por el que se establece la ordenación general de las enseñanzas de la Educación Infantil, la Educación Primaria y la Educación Secundaria Obligatoria

Legislación: Decreto 213/1994, de 21 de junio, por el que se establece el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria en la Comunidad Autónoma del País Vasco

Legislación: Decreto 47/1992, de 30 de marzo, del Gobierno Valenciano, por el que se establece el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria en la Comunidad Valenciana

Legislación: Decreto 51/2002, de 22 de abril, por el que se establece el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias

Legislación: Decreto 69/2002, de 23 de mayo, por el que se establece la ordenación y definición del currículo de Educación Secundaria Obligatoria en el Principado de Asturias



Legislación: Decreto 96/1992, de 28 de abril, por el que se establece la ordenación de la Educación Secundaria Obligatoria en Cataluña

Legislación: Decreto Foral 135/1997, de 19 de mayo, por el que se regulan los aspectos organizativos y curriculares de la Educación Secundaria Obligatoria

Legislación: Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo

Legislación: Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Legislación: Orden 1140/2001, de 26 de marzo, del Consejero de Educación, por la que se establece el horario semanal del primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria en la Comunidad de Madrid

Legislación: Orden 49/2002, de 6 de junio, de la Consejería de Educación, Cultura, Juventud y Deportes por la que se dictan instrucciones para la organización de la Educación Secundaria Obligatoria, se fija su horario y se aprueba el currículo de materias

Legislación: Orden de 04-07-2001, de la Consejería de Educación y Cultura por la que se establece el horario escolar en el primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria

Legislación: Orden de 08-07-2002, de la Consejería de Educación y Cultura, por la que se modifica parcialmente la Orden de 10 de abril de 2002 por la que se establece el horario escolar y la distribución de las áreas en el segundo ciclo

Legislación: Orden de 1 de julio de 2002 por la que se adapta lo dispuesto en la Orden de 19 de junio de 1996, por la que se regula la implantación de la Educación Secundaria Obligatoria, al Decreto 233/2002, de 6 de junio

Legislación: Orden de 10-04-2002, de la Consejería de Educación y Cultura, por la que se establece el horario escolar y la distribución de las áreas en el segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria

Legislación: Orden de 12 de septiembre de 2001, del Departamento de Educación y Ciencia, por la que se establece la distribución horaria en la etapa de Educación Secundaria Obligatoria, en la Comunidad de Aragón

Legislación: Orden de 16 de julio de 1996, del Consejero de Educación, Universidades e Investigación, por la que se regulan las posibilidades de opción en el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria

Legislación: Orden de 16 de septiembre de 2002, de la Consejería de Educación y Cultura, por la que se desarrolla la estructura y organización de las enseñanzas de la Educación Secundaria Obligatoria en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia

Legislación: Orden de 17 de mayo de 2002, por la que se dictan instrucciones par la implantación del Decreto 40/2002, de 28 de marzo, por el que se establece el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria en el ámbito de gestión de la Consejería

Legislación: Orden de 24 de julio de 2001, por la que se establece y regula el horario semanal del primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria en la Comunidad Autónoma de Extremadura

Legislación: Orden de 28 de enero de 2003, del Departamento de Educación y Ciencia por la que se establece el horario y la distribución de materias en Educación Secundaria Obligatoria

Legislación: Orden de 28 de febrero de 1996, por la que se dictan instrucciones para la implantación de las enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria

Legislación: Orden de 29 de abril de 2002, de la Consejería de Educación y Cultura, por la que se regula la impartición de la Educación Secundaria Obligatoria en Castilla y León

Legislación: Orden de 29 de junio de 2001, por la que se establece el horario semanal del primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria en los centros educativos de la Comunidad Autónoma de Cantabria

Legislación: Orden de 4 de julio de 2002, por la que se establece y regula el horario semanal del segundo ciclo de Educación Secundaria Obligatoria en la Comunidad Autónoma de Extremadura

Legislación: Orden de 4 de junio de 2001, por la que se modifica la Orden de 13 de junio de 1996, que dicta instrucciones para la implantación y coordinación de la Educación Secundaria Obligatoria

Legislación: Orden de 5 de junio de 2001, por la que se establece la distribución horaria en la etapa de Educación Secundaria Obligatoria

Legislación: Real Decreto 1007/1991, de 14 de junio, por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria

Legislación: Real Decreto 1631/2006, de 29 de diciembre, por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria.

Legislación: Real Decreto 2438/1994, de 16 de diciembre, por el que se regula la enseñanza de la Religión

Legislación: Real Decreto 806/2006, de 30 de junio, por el que se establece el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, establecida por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Legislación: Real Decreto 831/2003, de 27 de junio, por el que se establece la ordenación general y las enseñanzas comunes de la Educación Secundaria Obligatoria

Legislación: Real Decreto 894/1995, de 2 de junio, por el que se modifica y amplía el artículo 3 del Real Decreto 1007/1991, de 14 de junio, por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria

## 5.13.2. Enseñanza Secundaria Superior: Rama General

### I) Elaboración del programa

El **Bachillerato** consta actualmente de las siguientes modalidades: Artes; Ciencias de la Naturaleza y de la Salud; Humanidades y Ciencias Sociales; y Tecnología. El Gobierno tiene atribuida la competencia para establecer nuevas modalidades o modificar las ya definidas, de acuerdo con las Comunidades Autónomas.

Mediante Real Decreto se establece la estructura del **Bachillerato** especificando las materias comunes y las materias propias de cada modalidad. Las enseñanzas mínimas de estas materias son fijadas posteriormente para todo el Estado, y a partir de ellas cada Comunidad Autónoma desarrolla su propio currículo. Por su parte, los centros de enseñanza adaptan este currículo a su contexto socioeconómico y cultural, concretan los criterios metodológicos y de evaluación, y las materias optativas. En el año 2000 se modificaron tanto la estructura como las enseñanzas mínimas del **Bachillerato**

La Ley Orgánica de Educación (loe), de 2006 establece las siguientes modalidades del **Bachillerato** Artes; Ciencias y Tecnología; y Humanidades y Ciencias Sociales.

El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, será el que establezca, según esta ley, la estructura de las modalidades, las materias específicas de cada modalidad y el número de estas materias que deben cursar los alumnos. Cada una de las modalidades podrá organizarse en distintas vías, que serán el resultado de la libre elección por parte de los alumnos de materias de modalidad y optativas. Estas vías facilitarán una formación especializada de los alumnos para su incorporación a estudios posteriores o a la vida activa.

Corresponde a las administraciones educativas la ordenación de las materias optativas. Los centros establecerán la oferta de estas materias en su **proyecto educativo**

El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, regulará el régimen de reconocimiento recíproco entre los estudios de **Bachillerato** y los **ciclos formativos** de grado medio a fin de que puedan ser tenidos en cuenta los estudios superados, aun cuando no se haya alcanzado la titulación correspondiente.

### II) Materias y horarios

El **Bachillerato** se organiza en materias comunes (orientadas a la formación general del alumno y al refuerzo del valor terminal del **Bachillerato** materias propias de cada modalidad (que añaden a una función formativa básica la preparación para campos específicos de estudio académico o profesional), y materias optativas (que contribuyen a completar y enriquecer la modalidad escogida).

Las enseñanzas mínimas, fijadas por el Gobierno para todo el Estado, suponen el 55 % del horario escolar para las Comunidades Autónomas que tienen, junto con la castellana, otra lengua oficial, y del 65 % de aquellas que no la tienen. A partir de estas enseñanzas mínimas, corresponde a cada Comunidad Autónoma establecer el currículo del **Bachillerato**

Según establece la loe, de 2006, las materias comunes del **Bachillerato** serán las siguientes: Ciencias para el Mundo Contemporáneo; Educación Física; Filosofía y Ciudadanía; Historia de la Filosofía; Historia de España; Lengua Castellana y Literatura y, si la hubiere, Lengua cooficial y Literatura; y Lengua Extranjera.

Sin embargo, según el Real Decreto 806/2006, por el que se establece el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo establecida por la loe, las nuevas enseñanzas no se

aplicarán hasta el curso 2008/09 para 1er curso de **Bachillerato** y hasta el curso 2009/10 para el 2º.

Por tanto, hasta la aplicación de este nueva ordenación, las materias comunes a las cuatro modalidades de **Bachillerato** en todo el Estado son, para el primer año, Educación Física; Filosofía I; Lengua Castellana y Literatura I; Lengua Oficial propia de la correspondiente Comunidad Autónoma y Literatura I; y Lengua Extranjera I. Para el segundo año son las siguientes: Filosofía II; Historia; Lengua Castellana y Literatura II; Lengua Oficial propia de la correspondiente Comunidad Autónoma y Literatura II; y Lengua Extranjera II. Además, los alumnos deben cursar tres materias específicas de cada modalidad en cada uno de los cursos, siendo su distribución competencia de cada Comunidad Autónoma. Igualmente es competencia de las administraciones educativas la regulación de la oferta de materias optativas, así como el número de ellas que los alumnos han de cursar en cada uno de los cursos. Las materias propias de cada modalidad, sus contenidos y horarios mínimos también se regulan a nivel estatal (véase tabla 5.7).

Tabla 5.7: Enseñanzas mínimas de Bachillerato y carga lectiva. Curso 2006/07

<b>Materias comunes</b>			
Educación Física (35 horas) Filosofía (140 horas) Historia (70 horas)			
Lengua Castellana y Literatura, y Lengua oficial propia de la correspondiente Comunidad Autónoma y Literatura (210 horas) Lengua Extranjera (210 horas) Religión/ Actividades de Estudio (70 horas)			
<b>Materias propias de modalidad (70 horas por materia)</b>			
<b>Artes</b>	<b>Ciencias de la Naturaleza y la Salud</b>	<b>Humanidades y Ciencias Sociales</b>	<b>Tecnología</b>
Dibujo Artístico I Dibujo Artístico II Dibujo Técnico I Dibujo Técnico II Volumen Historia del Arte Imagen Fundamentos de Diseño Técnicas de Expresión Gráfico-Plástica	Física y Química Biología y Geología Matemáticas I Matemáticas II Física Química Biología Dibujo Técnico I Dibujo Técnico II CC. de la Tierra y Medioambientales	Latín I Latín II Griego I Griego II Historia del Arte Historia de la Música Historia del Mundo Contemporáneo Geografía Economía Economía y Org. de Empresas Matemát. apl. CC.SS I Matemát. apl. CC.SS II	Física y Química Matemáticas I Matemáticas II Dibujo Técnico I Dibujo Técnico II Física Mecánica Electrotecnia Tecnología Industrial I Tecnología Industrial II

Fuente: Real Decreto 1700/1991, de 29 de noviembre. Boletín Oficial del Estado, núm. 288, de 2 de diciembre de 1991. Real Decreto 1178/92, de 2 de octubre. Boletín Oficial del Estado, núm. 253, de 21 de octubre de 1992. Real Decreto 3474/2000, de 29 de diciembre. Boletín Oficial del Estado, núm. 14, de 16 de enero de 2001.

En todo el Estado, la enseñanza de la religión católica, o de otras confesiones, es de oferta obligatoria para los centros de enseñanza y tiene carácter voluntario para los alumnos. Aquellos que no la cursan participan en actividades de estudio alternativas.

La regulación de las materias optativas corresponde a las Comunidades Autónomas y a los centros educativos, bajo ciertas condiciones establecidas por el Ministerio de Educación y Ciencia (mec), que dispone que los centros deben programar las materias optativas en función de las demandas de los alumnos y teniendo en cuenta la plantilla de profesorado, aunque la segunda Lengua Extranjera es de obligada oferta como materia optativa en todas las Comunidades.

A partir de las prescripciones de carácter estatal, las Comunidades Autónomas desarrollan el currículo del **Bachillerato** para su respectivo ámbito territorial, distribuyendo las materias por cursos,

estableciendo el horario semanal y definiendo optativas. Entre las distintas Comunidades Autónomas se pueden destacar ciertas diferencias en los itinerarios y horarios. Pero la mayor dispersión aparece en el tratamiento de las materias optativas, donde se observa una cierta especificidad.

Legislación: Decreto 101/1995, de 26 de abril, por el que se establece el currículo de Bachillerato en Canarias

Legislación: Decreto 111/2002, de 2 de agosto, por el cual se establece la estructura y ordenación de las enseñanzas del Bachillerato en las Islas Baleares

Legislación: Decreto 126/1994, de 7 de junio, por el que se establecen las enseñanzas correspondientes al Bachillerato en Andalucía

Legislación: Decreto 127/2001, de 15 de mayo, por el que se modifican determinados aspectos de la ordenación curricular de la Educación Secundaria Obligatoria, del Bachillerato y del Bachillerato nocturno

Legislación: Decreto 170/2002, de 9 de julio, de tercera modificación del Decreto por el que se establece la regulación del Bachillerato, las enseñanzas de Formación Profesional y las directrices sobre sus títulos y se dispone su implantación

Legislación: Decreto 174/1994, de 19 de agosto, del Gobierno Valenciano, por el que se establece el currículo del Bachillerato en la Comunidad Valenciana

Legislación: Decreto 182/2002, de 25 de junio, por el que se modifica el Decreto 82/1996, de 5 de marzo, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas de Bachillerato, y el Decreto 22/1999, de 9 de febrero por el que se adecua la organización

Legislación: Decreto 275/1994, de 29 de junio, por el que se establece el currículo de Bachillerato en Galicia

Legislación: Decreto 53/2002, de 22 de abril, por el que se establece el currículo de Bachillerato en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias

Legislación: Decreto 70/2002, de 23 de mayo, por el que se establece la ordenación y definición del currículo del Bachillerato en el Principado de Asturias

Legislación: Decreto 82/1996, de 5 de marzo, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas del Bachillerato

Legislación: Decreto Foral 169/1997, de 23 de junio, por el que se establece la estructura y el currículo del Bachillerato en la Comunidad Foral de Navarra

Legislación: Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo

Legislación: Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Legislación: Orden 1802/2002, de 23 de abril, del Consejero de Educación, por la que se regula la organización académica de las enseñanzas del Bachillerato a partir del año académico 2002/2003

Legislación: Orden 3422/2000, de 30 de junio, del Consejero de Educación, por la que se dictan instrucciones para la implantación del Bachillerato establecido por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo

Legislación: Orden 50/2002, de 6 de junio, de la Consejería de Educación, Cultura, Juventud y Deportes, por la que se desarrolla la estructura del Bachillerato, se regula su organización, se fija su horario y se aprueba el currículo de materias optativas

Legislación: Orden de 1 de julio de 2002, por la que se establece y regula el horario semanal de Bachillerato en la Comunidad Autónoma de Extremadura

Legislación: Orden de 10 de mayo de 2002, del Departamento de Educación y Ciencia por la que se establece el horario y la distribución de materias en el Bachillerato

Legislación: Orden de 10-04-2002, de la Consejería de Educación y Cultura, por la que se establece el horario y la distribución de materias en el Bachillerato

Legislación: Orden de 16 de febrero de 1995, sobre la implantación anticipada del Bachillerato en la Comunidad Autónoma de Galicia

Legislación: Orden de 16 de septiembre de 2002, de la Consejería de Educación y Cultura, por la que se desarrolla la estructura y organización de las enseñanzas del Bachillerato en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia

Legislación: Orden de 17 de mayo de 2002, por la que se dictan instrucciones para la anticipación del Decreto 41/2002, de 28 de marzo, por el que se establece el currículo del Bachillerato

Legislación: Orden de 18 de junio de 2002 de la Consejería de Cultura y Educación, por la cual se modifican parcialmente las Ordenes de 17 de enero de 1995 (DOGV de 1 de marzo); la de 10 de mayo de 1995 (DOGV de 19 de junio); la de 7 de octubre de 1998

Legislación: Orden de 19 de mayo de 2003, por la que se establece el horario lectivo, las materias propias de la modalidad, las materias optativas y los itinerarios educativos correspondientes al Bachillerato

Legislación: Orden de 3 de junio de 2002, de la Consejería de Educación y Cultura, por la que se regula la impartición del Bachillerato establecido por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo

Legislación: Orden de 4 de julio de 2002 por la que se regula la organización académica del Bachillerato en la Comunidad de Galicia

Legislación: Orden Foral 89/2002, de 27 de marzo, del Consejero de Educación y Cultura, por la que se desarrolla la estructura del Bachillerato, se regula su organización, se fija su horario y se aprueba el currículo de materias optativas correspondientes al mismo

Legislación: Real Decreto 1178/1992, de 2 de octubre, por el que se establecen las enseñanzas mínimas del Bachillerato

Legislación: Real Decreto 1179/1992, de 2 de octubre, por el que se establece el currículo del Bachillerato

Legislación: Real Decreto 1318/2004, de 28 de mayo, por el que se modifica el Real Decreto 827/2003, de 27 de junio, por el que se establece el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, establecida por la Ley Orgánica 10/2002

Legislación: Real Decreto 1700/1991, de 29 de noviembre, por el que se establece la estructura del Bachillerato

Legislación: Real Decreto 3474/2000, de 29 de diciembre, por el que se modifican el Real Decreto 1700/1991, de 29 de noviembre, por el que se establece la estructura del Bachillerato, y el Real Decreto 1178/1992, de 2 de octubre, por el que se establecen

Legislación: Real Decreto 806/2006, de 30 de junio, por el que se establece el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, establecida por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Legislación: Real Decreto 832/2003, de 27 de junio, por el que se establece la ordenación general y las enseñanzas comunes del Bachillerato

Bibliografía: [El sistema educativo español 2000](#)

### 5.13.3. Enseñanza Secundaria Superior: Rama Profesional

#### I) Elaboración del programa

La normativa educativa ha promulgado una serie de directrices generales básicas para definir una estructura común de la ordenación académica de las enseñanzas profesionales, a partir de lo cual se han ido aprobando las diversas titulaciones y sus correspondientes enseñanzas mínimas para todo el Estado.

Las distintas Comunidades Autónomas han ido completando esa normativa básica estableciendo para su respectivo ámbito territorial el currículo de los [ciclos formativos](#) correspondientes a cada título. Los centros docentes desarrollan dicho currículo mediante la elaboración del [proyecto curricular](#) y la [programación anual](#) cuyos objetivos, contenidos, criterios de evaluación, secuenciación y metodología deben responder a las características del alumnado y a las posibilidades formativas que ofrece su entorno.

Periódicamente, el Gobierno, por iniciativa propia o a solicitud de las administraciones educativas, del Consejo General de Formación Profesional o de los agentes sociales, procede a revisar y, en su caso, actualizar, los títulos profesionales o crear nuevos títulos, a fin de garantizar su permanente adaptación a la evolución de las cualificaciones profesionales.

El Consejo General de Formación Profesional, creado mediante ley en 1986 y modificado en 1997 y 2000, es un órgano consultivo adscrito al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, de carácter tripartito y de participación de las organizaciones empresariales, sindicales y de las Administraciones Públicas, en el que están representadas las Comunidades Autónomas. Constituye, además, un órgano de asesoramiento del Gobierno en materia de formación profesional.

Por otro lado, en 1999 se creó el Instituto Nacional de las Cualificaciones (incual), como instrumento técnico de carácter independiente, para apoyar al Consejo General de la Formación Profesional. Este instituto es responsable de definir, elaborar y mantener actualizado el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales y el correspondiente Catálogo Modular de Formación Profesional. Este

Catálogo Modular es el conjunto de **módulos formativos** asociados a las diferentes **unidades de competencia** de las cualificaciones profesionales. Así pues, proporciona un referente común para la integración de las ofertas de formación profesional que permita la capitalización y el fomento del aprendizaje a lo largo de toda la vida.

Por su parte la Ley Orgánica de Educación (loe), de 2006, establece que corresponde a las administraciones educativas, en el ámbito de sus competencias y con la colaboración de las corporaciones locales y de los agentes sociales y económicos, programar la oferta de las enseñanzas de formación profesional.

## **II) Materias**

Los **ciclos formativos** están estructurados en **módulos profesionales**. Estos **módulos** pueden ser de dos tipos: asociados a una **unidad de competencia** (los más específicos), y transversales o de base, que contribuyen a construir capacidades transversales básicas para la competencia profesional del **ciclo formativo** correspondiente.

El Real Decreto 1538/2006, que regula la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo, establece que los **ciclos formativos** se organicen en **módulos formativos** de duración variable. Estos **módulos profesionales** han de estar compuestos por áreas de conocimiento teórico-prácticas, en función de las competencias profesionales, que han de incluir las definidas en las **unidades de competencia** las competencias sociales y las personales que se pretenden alcanzar. En aquellos **ciclos formativos** cuyo perfil profesional lo exija, se ha de incorporar en **módulos profesionales** específicos la formación relativa a tecnologías de la información y la comunicación, idiomas y la prevención de los riesgos laborales. En los demás **ciclos formativos** dicha formación se ha de incorporar de forma transversal en los **módulos profesionales** que forman el título, sin perjuicio de otras soluciones que las administraciones educativas pueden habilitar respecto a los idiomas.

El currículo de los **ciclos formativos** ha de incluir un **módulo** de formación en centros de trabajo que no tiene carácter laboral y del que pueden quedar exentos quienes acrediten una experiencia laboral relacionada con los estudios profesionales respectivos. Así mismo, establece que todos los **ciclos formativos** han de incluir formación dirigida a conocer las oportunidades de empleo, la creación y gestión de empresas y el autoempleo, la organización del trabajo y las relaciones en la empresa, a conocer la legislación laboral básica, la relativa a la igualdad de oportunidades y no discriminación de las personas con discapacidad, así como los derechos y deberes que se derivan de las relaciones laborales, para facilitar el acceso al empleo o a la reinserción laboral. Esta formación se incorporará en uno o varios **módulos profesionales** específicos, sin perjuicio de su tratamiento transversal, según lo exija el perfil profesional. Los contenidos de estos **módulos** han de estar enfocados a las características propias de cada familia profesional o del sector o sectores productivos.

## **III) Horarios**

En la regulación de las enseñanzas mínimas que se establecen para cada **ciclo formativo** conducente a un título profesional se incluye la duración total del **ciclo formativo** y las horas totales mínimas para los **módulos** correspondientes. Este horario, establecido para todo el territorio estatal, requiere el 55% (en el caso de las Comunidades Autónomas que tengan, junto con la castellana, otra lengua oficial) o el 65% (para aquellas que no la tengan) del horario total previsto para el **ciclo formativo**.

Con carácter general, la duración de la formación profesional de grado medio es de entre 1.300 y 2.000 horas (uno y medio o dos cursos académicos). La formación en centros de trabajo se lleva a cabo a lo largo de entre 300 y 700 horas de formación y actividades en un centro de trabajo.

Legislación: Ley 19/1997, de 9 de junio, por la que se modifica la Ley 1/1986, de 7 de enero, por la que se crea el Consejo General de la Formación Profesional

Legislación: Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo

Legislación: Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Legislación: Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio de las Cualificaciones y de la Formación Profesional

Legislación: Orden de 30 de enero de 1986 por la que, en cumplimiento de la disposición final primera del Real Decreto 334/1985, de 6 de marzo, de ordenación de la educación especial, se establecen las proporciones de personas/alumnos en esta modalidad educativa

Legislación: Real Decreto 1128/2003, de 5 de septiembre, por el que se regula el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales

Legislación: Real Decreto 1326/2002, de 13 de diciembre, por el que se modifica el Real Decreto 375/1999, de 5 de marzo, por el que se crea el Instituto Nacional de las Cualificaciones

Legislación: Real Decreto 1538/2006, de 15 de diciembre, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo.

Legislación: Real Decreto 1684/1997, de 7 de noviembre, por el que se aprueba el reglamento de funcionamiento del Consejo General de Formación Profesional

Legislación: Real Decreto 362/2004, de 5 de marzo, por el que se establece la ordenación general de la Formación Profesional Específica

Legislación: Real Decreto 375/1999, de 5 de marzo, por el que se crea el Instituto Nacional de las Cualificaciones

Legislación: Real Decreto 777/1998, de 30 de abril por el que se desarrollan determinados aspectos de la ordenación de la Formación Profesional en el ámbito del sistema educativo

Bibliografía: [La nueva Formación Profesional](#)

Bibliografía: [Nuevo Programa de Formación Profesional](#)

Instituciones: [CONSEJO GENERAL DE FORMACIÓN PROFESIONAL](#)

Instituciones: [INSTITUTO NACIONAL DE LAS CUALIFICACIONES \(INCUAL\)](#)

### 5.13.4. Enseñanzas de régimen especial

La información sobre el programa de estudios y materias de cada una de las distintas [enseñanzas de régimen especial](#) se encuentra disponible en los siguientes subepígrafes.

#### 5.13.4.1. Enseñanzas artísticas

En el grado medio de las enseñanzas de Música el currículo se organiza en materias de carácter obligatorio, que se dividen en materias comunes y materias propias de cada especialidad. Todos los alumnos cursan las materias comunes (Lenguaje Musical, Instrumento, Armonía, Conjunto y Coro), independientemente de la especialidad instrumental que estudien. Las administraciones educativas pueden determinar otras materias, al establecer el currículo de grado medio de dichas especialidades.

Durante todos los cursos del grado medio los alumnos reciben, al menos, una hora semanal de enseñanza instrumental individual.

En el grado medio de las enseñanzas de Danza el currículo se configura en las especialidades de Danza Clásica, Danza Contemporánea y Danza Española. Cada una comprende unas materias básicas, que se componen de una serie de materias comunes (Anatomía Aplicada a la Danza, Historia de la Danza y Música), y otras básicas de cada especialidad. Las materias básicas para cada una de estas especialidades son:

- Especialidad de Danza Clásica: Danza Clásica, Danza Contemporánea, Música y Repertorio.
- Especialidad de Danza Española: Danza Clásica, Escuela Bolera, Danza Estilizada, Flamenco, Folklore y Música.
- Especialidad de Danza Contemporánea: Danza Clásica, Improvisación, Música y Técnicas de Danza Contemporánea.

Las Comunidades Autónomas que han regulado el currículo del grado medio de Danza ofrecen las mismas materias que las que se disponen en el currículo básico, con mínimas variaciones en las materias que componen cada especialidad.

Las enseñanzas de Artes Plásticas y Diseño se organizan en [ciclos formativos](#) de duración variable, comprendiendo enseñanzas impartidas en el centro educativo, una fase de prácticas en empresas, estudios o talleres y una obra final. La enseñanza impartida en el centro se estructura en [módulos](#) de tipo teórico y teórico-práctico, así como clases prácticas impartidas en talleres específicos. Las enseñanzas mínimas de estos [ciclos formativos](#) se están regulando paulatinamente para cada una de las familias profesionales. A partir de estas enseñanzas mínimas, corresponde a las administraciones educativas, en el ámbito de sus competencias y con la colaboración de las corporaciones locales y de los agentes sociales y económicos, programar la oferta de las enseñanzas de Artes Plásticas y

Diseño.

Legislación: Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo

Legislación: Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Legislación: Real Decreto 1254/1997, de 24 de julio, por el que se establecen los aspectos básicos del currículo del grado medio de las Enseñanzas de Danza

Legislación: Real Decreto 756/1992, de 26 de junio, por el que se establecen los aspectos básicos del currículo de grado elemental y medio de las Enseñanzas de Música

#### 5.13.4.2. Enseñanzas de idiomas

Las enseñanzas de idiomas se ordenan en dos niveles (véase 2.4.3.). El primer nivel se articula en dos ciclos: el ciclo elemental (tres cursos) y el ciclo superior (dos cursos), con una duración mínima de 360 y 240 horas, respectivamente. Este nivel comprende como materia única la lengua objeto de estudio, en sus aspectos fonético, morfosintáctico, léxico, sociolingüístico y cualquier otro que contribuya al dominio de la misma. Las enseñanzas mínimas del primer nivel de las enseñanzas especializadas de idiomas extranjeros han sido establecidas por el Gobierno para todo el Estado, correspondiendo a cada Comunidad Autónoma adoptar las medidas precisas para el desarrollo de estos programas.

Las administraciones educativas competentes aprueban la distribución horaria semanal en función del número de horas que se asigne a cada curso, dentro de cada ciclo, según las peculiaridades de cada idioma y en función de la mejor organización de la escuela oficial correspondiente y de las necesidades e intereses de los alumnos. Asimismo pueden aprobar la impartición de los ciclos elemental y superior en régimen intensivo, respetando la duración horaria mínima de cada ciclo.

La Ley Orgánica de Educación (loe), de 2006, establece que las enseñanzas de idiomas se organizarán en los niveles básico, intermedio y avanzado (véase 5.10.4.2.) y, según el real decreto por el que se establece el calendario de aplicación de la loe, será en el curso 2007/08 cuando se implante la ordenación académica de los niveles básico e intermedio y en el 2008/09 cuando se implante la del nivel avanzado.

Durante el curso escolar 2006/07, las administraciones pueden impartir las enseñanzas reguladas en el Real Decreto 423/2005, de 18 de abril, que fija las enseñanzas comunes del nivel básico de las enseñanzas de idiomas y las reguladas en el Real Decreto 1523/1989, de 1 de diciembre, que establece los contenidos mínimos del primer nivel de las enseñanzas especializadas de idiomas, y en el Real Decreto 47/1992, de 24 de enero, que establece los contenidos mínimos de las enseñanzas especializadas de las lenguas españolas.

Asimismo, las administraciones educativas en cuyo ámbito se estuvieran impartiendo durante el curso escolar 2005/06 enseñanzas del nivel básico reguladas por el Real Decreto 423/2005, podrán implantar en el curso escolar 2006/07 un currículo provisional de enseñanzas de nivel intermedio que, en su momento, deberá ser sustituido por el que se establezca en aplicación de la loe.

Legislación: Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Legislación: Real Decreto 1523/1989, de 1 de diciembre, por el que se aprueban los contenidos mínimos del primer nivel de las Enseñanzas Especializadas de Idiomas Extranjeros

Legislación: Real Decreto 1629/2006, de 29 de diciembre, por el que se fijan los aspectos básicos del currículo de las enseñanzas de idiomas de régimen especial reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Legislación: Real Decreto 423/2005, de 18 de abril, por el que se fijan las enseñanzas comunes del nivel básico de las enseñanzas de idiomas de régimen especial, reguladas por la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación

Legislación: Real Decreto 47/1992, de 24 de enero, por el que se aprueban los contenidos mínimos correspondientes a las enseñanzas especializadas de las lenguas españolas, impartidas en las Escuelas Oficiales de Idiomas

Legislación: Real Decreto 806/2006, de 30 de junio, por el que se establece el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, establecida por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Legislación: Real Decreto 944/2003, de 18 de julio, por el que se establece la estructura de las enseñanzas de idiomas de régimen especial reguladas por la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de



diciembre, de Calidad de la Educación

Legislación: Real Decreto 967/1988, de 2 de septiembre, sobre ordenación de las enseñanzas correspondientes al primer nivel de las Enseñanzas Especializadas de Idiomas

### 5.13.4.3. Enseñanzas deportivas

El Real Decreto 1913/1997 legisló que las enseñanzas de cada grado (véase 5.4.4.3.) se organizaran en los siguientes bloques: un bloque común, coincidente y obligatorio para todas las modalidades y especialidades deportivas, compuesto por **módulos** transversales de carácter científico y técnico general; un bloque específico, que contiene los **módulos** de formación deportiva de carácter científico y técnico relacionados con cada modalidad y especialidad deportiva a la que se refiera el título; un bloque complementario, orientado a la utilización de los recursos tecnológicos; y un bloque de formación práctica, que se realizará al superar los bloques anteriores de cada nivel o grado.

Estas enseñanzas tienen una duración mínima de 950 horas y máxima de 1100 horas, de las que al menos el 35% corresponde al primer nivel de formación de ese grado.

La Ley Orgánica de Educación (loe), de 2006, por su parte establece que las enseñanzas deportivas se organizarán en bloques y **módulos** de duración variable, constituidos por áreas de conocimiento teórico-prácticas adecuadas a los diversos campos profesionales.

Así mismo, el Real Decreto 806/2006, que establece el calendario de aplicación de la nueva ordenación de las enseñanzas de la loe, fija que el Gobierno regulará antes del 30 de abril de 2007 la ordenación general de las enseñanzas deportivas, que sustituirá a la ordenación establecida por el Real Decreto 1913/1997 y, antes del 31 de diciembre de ese mismo año los aspectos básicos del currículo de cada una de las nuevas titulaciones de estas enseñanzas.

Legislación: Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Legislación: Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, por el que se configuran como Enseñanzas de Régimen Especial las conducentes a la obtención de titulaciones de Técnicos Deportivos, se aprueban las directrices generales de los títulos

Legislación: Real Decreto 806/2006, de 30 de junio, por el que se establece el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, establecida por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

## 5.14. Métodos de enseñanza y materiales

La información específica sobre la metodología específica de las distintas etapas y enseñanzas que integran la educación secundaria se encuentra disponible en los siguientes subepígrafos.

En cuanto al organismo responsable de la elaboración de los materiales de enseñanza, la Ley Orgánica de Educación (loe), de 2006, establece, con carácter general, que la edición y adopción de los libros de texto y demás materiales no requerirán la previa autorización de la administración educativa. En todo caso, éstos deberán adaptarse al rigor científico adecuado a las edades de los alumnos y al currículo aprobado por cada administración educativa, y deberán reflejar y fomentar el respeto a los principios, valores, libertades, derechos y deberes constitucionales, así como los principios y valores recogidos en la loe y en la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, a los que ha de ajustarse toda la actividad educativa. La supervisión de los libros de texto y otros materiales curriculares constituirá parte del proceso ordinario de inspección que ejerce la administración educativa sobre la totalidad de elementos que integran el proceso de enseñanza y aprendizaje.

Legislación: Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género

Legislación: Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

### 5.14.1. Enseñanza Secundaria Inferior

La metodología didáctica en la Educación Secundaria Obligatoria (eso) debe adaptarse a las características de cada alumno, favoreciendo su capacidad para aprender por sí mismo y para trabajar en equipo, promoviendo la creatividad y el dinamismo, e integrando los recursos de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en el aprendizaje. Asimismo, el alumno debe iniciarse en el conocimiento de la realidad, de acuerdo con los principios básicos del método científico. El proceso de enseñanza ha de estar presidido por la funcionalidad de los aprendizajes, que radica fundamentalmente en el principio de 'aprender a aprender' y asegura que los aprendizajes puedan ser utilizados en las circunstancias reales en que el alumno los necesite.

Las administraciones educativas deben fomentar la autonomía pedagógica y organizativa de los centros, favorecer el trabajo en equipo de los profesores y estimular la actividad investigadora de los mismos a partir de su práctica docente. Los centros docentes deben completar y desarrollar el currículo mediante la elaboración de proyectos y programaciones curriculares, cuyos objetivos, contenidos, criterios de evaluación, secuenciación y metodología han de responder a las características de los alumnos. Además, y con la finalidad de facilitar que todos los alumnos alcancen los objetivos de esta etapa, las administraciones educativas deben establecer, en los cursos 1º y 2º, medidas de refuerzo educativo dirigidas a los alumnos que presenten dificultades generalizadas de aprendizaje en los aspectos básicos e instrumentales del currículo. Estas medidas deben permitir la recuperación de los conocimientos básicos, así como el desarrollo de los hábitos de trabajo y estudio.

Según establece la Ley Orgánica de Educación (loe), de 2006, los centros elaborarán sus propuestas pedagógicas para esta etapa desde la consideración de la atención a la diversidad y del acceso de todos los alumnos a la educación común. Asimismo, velarán por que se apliquen métodos que tengan en cuenta los diferentes ritmos de aprendizaje de los alumnos, favorezcan la capacidad de aprender por sí mismos y promuevan el trabajo en equipo.

La loe también establece que en esta etapa se prestará una atención especial a la adquisición y el desarrollo de las competencias básicas y se fomentará el hábito de la lectura, la correcta expresión oral y escrita y el uso de las matemáticas.

Legislación: Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Legislación: Real Decreto 1007/1991, de 14 de junio, por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria

Legislación: Real Decreto 1318/2004, de 28 de mayo, por el que se modifica el Real Decreto 827/2003, de 27 de junio, por el que se establece el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, establecida por la Ley Orgánica 10/2002

Legislación: Real Decreto 1631/2006, de 29 de diciembre, por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria.

Legislación: Real Decreto 831/2003, de 27 de junio, por el que se establece la ordenación general y las enseñanzas comunes de la Educación Secundaria Obligatoria

### 5.14.2. Enseñanza Secundaria Superior: Rama General

Las administraciones educativas deben fomentar la autonomía pedagógica y organizativa de los centros, favorecer el trabajo en equipo de los profesores y estimular la actividad investigadora de los mismos a partir de su práctica docente.

La Ley Orgánica de Educación (loe), de 2006, establece que la metodología didáctica del [Bachillerato](#) ha de favorecer la capacidad del alumno para aprender por sí mismo, para trabajar en grupo y para aplicar los métodos apropiados de investigación. De igual modo ha de subrayar la relación de los aspectos teóricos de las materias con sus aplicaciones prácticas.

En su práctica docente, los profesores han de atender a los principios pedagógicos que inspiran las enseñanzas mínimas del currículo y a la didáctica específica de las materias que imparten. El uso de medios audiovisuales y el ordenador ha sido introducido en las aulas a través de diversos programas de nuevas tecnologías impulsados por las distintas Comunidades Autónomas.

Asimismo, el marco de la loe establece que las administraciones educativas promoverán las medidas necesarias para que en las distintas materias se desarrollen actividades que estimulen el interés y el hábito de la lectura y la capacidad de expresarse correctamente en público.

Legislación: Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Legislación: Real Decreto 1178/1992, de 2 de octubre, por el que se establecen las enseñanzas mínimas del Bachillerato

### 5.14.3. Enseñanza Secundaria Superior: Rama Profesional

La metodología didáctica de las enseñanzas de formación profesional integrará los aspectos científicos, tecnológicos y organizativos que en cada caso correspondan, con el fin de que el alumnado adquiera una visión global de los procesos productivos propios de la actividad profesional correspondiente.

Legislación: Real Decreto 1538/2006, de 15 de diciembre, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo.

### 5.14.4. Enseñanzas de régimen especial

La información sobre la metodología de cada una de las distintas enseñanzas de régimen especial se encuentra disponible en los siguientes subepígrafes.

#### 5.14.4.1. Enseñanzas artísticas

En las enseñanzas de Música y de Danza cabe destacar la necesidad de conjugar comprensión y expresión, conocimiento y realización, desde el inicio del proceso de enseñanza-aprendizaje. Este proceso complejo de educación artística debe tener en cuenta que los contenidos esenciales en la formación de un músico que se expresa a través de un instrumento, o de un bailarín que se expresa a través de su propio cuerpo, están presentes, casi en su totalidad, desde el inicio de los estudios, y que su desarrollo se realiza no tanto por la adquisición de nuevos elementos como por la profundización permanente de los mismos.

Legislación: Real Decreto 1254/1997, de 24 de julio, por el que se establecen los aspectos básicos del currículo del grado medio de las Enseñanzas de Danza

Legislación: Real Decreto 756/1992, de 26 de junio, por el que se establecen los aspectos básicos del currículo de grado elemental y medio de las Enseñanzas de Música

#### 5.14.4.2. Enseñanzas de idiomas

Las enseñanzas de idiomas han de desarrollar la competencia comunicativa del alumno, no sólo en cuanto a su corrección en el idioma sino también en cuanto a su adecuación a la situación. Son estas necesidades las que determinan el método didáctico empleado. De forma general, se puede decir que el alumno se convierte en el protagonista de su propio aprendizaje, fomentándose su sociabilidad, la interacción con otros alumnos, la motivación hacia el aprendizaje y el aumento del tiempo de actuación del alumno y de la comunicación real.

El profesor ha de pasar a ser presentador, informador, animador y evaluador de la actividad: no se debe limitar a la corrección de errores sino que ha de observar las dificultades colectivas e individuales. De acuerdo con esto planificará las fases de presentación, comprensión, práctica y creación.

Legislación: Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Legislación: Real Decreto 1523/1989, de 1 de diciembre, por el que se aprueban los contenidos

mínimos del primer nivel de las Enseñanzas Especializadas de Idiomas Extranjeros  
Legislación: Real Decreto 967/1988, de 2 de septiembre, sobre ordenación de las enseñanzas correspondientes al primer nivel de las Enseñanzas Especializadas de Idiomas

#### 5.14.4.3. Enseñanzas deportivas

La formación de **Técnicos Deportivos** debe promover en el alumnado la necesaria integración de los contenidos científicos, técnicos, prácticos, tecnológicos y organizativos de estas enseñanzas y una visión global de las exigencias de los modelos deportivos en los que se deba intervenir.

Legislación: Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, por el que se configuran como Enseñanzas de Régimen Especial las conducentes a la obtención de titulaciones de **Técnicos Deportivos**, se aprueban las directrices generales de los títulos

### 5.15. Evaluación del alumno

La información sobre la evaluación del alumnado de las distintas etapas y enseñanzas que integran la educación secundaria se encuentra disponible en los siguientes subepígrafes.

#### 5.15.1. Enseñanza Secundaria Inferior

La evaluación en Educación Secundaria Obligatoria (eso) ha de ser continua y diferenciada según las distintas áreas o materias. Se entiende como una evaluación continua en cuanto que está inmersa en el proceso de enseñanza-aprendizaje.

Los profesores han de evaluar a los alumnos teniendo en cuenta los objetivos específicos y los conocimientos adquiridos en cada una de las áreas y materias, según los criterios de evaluación establecidos en el currículo para cada curso, y concretados en las programaciones didácticas. Estas programaciones han de ser elaboradas por cada centro docente para desarrollar el currículo establecido por las distintas Comunidades Autónomas.

En cuanto a la periodicidad de las evaluaciones, ésta suele ser, al menos, trimestral y suele incluir también una evaluación inicial, al comienzo del curso académico, con el fin de conocer el nivel del que parten los alumnos.

Las familias deben recibir información regularmente sobre el proceso educativo de sus hijos a través de un modelo de comunicación escrita establecido por el centro. Esta comunicación tendrá, al menos, una periodicidad trimestral. No obstante, cuando la situación lo aconseje, los tutores mantendrán reuniones con las familias o entrevistas individuales. La evaluación ha de ser realizada por el conjunto de profesores del grupo de alumnos, coordinados por el profesor-tutor y asesorados por el Departamento de Orientación. Toda la información relativa al proceso de evaluación ha de recogerse, de manera sintética, en el expediente académico del alumno.

Los resultados de la evaluación se expresan en los términos de insuficiente (In), suficiente (Sf), bien (B), notable (Nt) y sobresaliente (Sb), considerándose calificación negativa el insuficiente y positivas todas las demás. Estas calificaciones han de ir acompañadas de una expresión en una escala numérica de 0 a 10, sin emplear decimales, aplicándose las siguientes correspondencias: insuficiente: '0, 1, 2, 3 ó 4'; suficiente: '5'; bien: '6'; notable: '7 u 8'; y sobresaliente: '9 ó 10'. A los alumnos que obtengan en una determinada área o materia la calificación de diez podrá otorgárseles una 'Mención Honorífica' en las condiciones que establezca la administración educativa correspondiente.

El Real Decreto 1631/2006, por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la eso, regula que la evaluación del proceso de aprendizaje del alumnado ha de ser continua y diferenciada según las distintas materias del currículo, que los profesores han de evaluar a los alumnos teniendo en cuenta los diferentes elementos del currículo y que los criterios de evaluación de las materias serán referente fundamental para valorar tanto el grado de adquisición de las

competencias básicas como el de consecución de los objetivos. En el proceso de evaluación continua, cuando el progreso de un alumno no sea el adecuado, se establecerán medidas de refuerzo educativo. Así mismo, este real decreto establece que el equipo docente constituido por el conjunto de profesores del alumno, coordinados con el profesor tutor, ha de actuar de manera colegiada a lo largo del proceso de evaluación y en la adopción de las decisiones resultantes del mismo, en el marco de lo establecido por las administraciones educativas, y que los profesores no sólo evaluarán los aprendizajes del alumnado, sino también los procesos de enseñanzas y la propia práctica docente.

La Ley Orgánica de Educación (loe), de 2006, establece que, con el fin de facilitar a los alumnos la recuperación de las materias con evaluación negativa, las administraciones educativas regularán las condiciones para que los centros organicen las oportunas pruebas extraordinarias en las condiciones que determinen.

Todos los centros realizarán una evaluación de diagnóstico de las competencias básicas alcanzadas por sus alumnos al finalizar el 2º curso de la eso. Esta evaluación será competencia de las administraciones educativas y tendrá carácter formativo y orientador para los centros e informativo para las familias y para el conjunto de la comunidad educativa. La generalización de esta evaluación de diagnóstico está prevista para el curso 2008/09. Así mismo, será a partir del curso 2007/08 cuando se aplique lo establecido por la loe en relación con la evaluación, promoción y titulación en la eso, así como que, hasta el término del curso 2006/07 la evaluación, promoción y las condiciones de obtención del título de [Graduado en Educación Secundaria Obligatoria](#) se regulará por lo establecido en el Real Decreto 831/2003, de 27 de junio, por el que se establece la ordenación general y las enseñanzas comunes de la eso.

Legislación: [Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación](#)

Legislación: [Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación](#).

Legislación: [Orden ECD/1923/2003, de 8 de julio, por la que se establecen los elementos básicos de los documentos de evaluación, de las enseñanzas escolares de régimen general reguladas por la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación](#)

Legislación: [Real Decreto 1318/2004, de 28 de mayo, por el que se modifica el Real Decreto 827/2003, de 27 de junio, por el que se establece el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, establecida por la Ley Orgánica 10/2002](#)

Legislación: [Real Decreto 1631/2006, de 29 de diciembre, por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria](#).

Legislación: [Real Decreto 806/2006, de 30 de junio, por el que se establece el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, establecida por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación](#).

Legislación: [Real Decreto 831/2003, de 27 de junio, por el que se establece la ordenación general y las enseñanzas comunes de la Educación Secundaria Obligatoria](#)

### 5.15.2. Enseñanza Secundaria Superior: Rama General

Las características básicas de la evaluación de los alumnos tienen carácter general para todo el Estado, aunque cada Comunidad Autónoma establece los criterios de evaluación en su currículo, que son concretados por cada centro de enseñanza.

Esta evaluación es continua, y tiene en cuenta el conjunto de materias correspondientes al curso, la madurez académica de los alumnos en relación con los objetivos del [Bachillerato](#) y sus posibilidades de progreso en estudios superiores. Las calificaciones otorgadas se expresan en una escala numérica del 0 al 10, sin decimales, considerándose positivas aquellas iguales o superiores a 5.

La evaluación es llevada a cabo por el conjunto de profesores de cada grupo de alumnos, coordinados por el profesor-tutor y asesorados por el Departamento de Orientación del centro de enseñanza. La Ley Orgánica de Educación (loe), de 2006, establece que será el profesor de cada materia el que decida, al término del curso, si el alumno ha superado los objetivos de la misma.

Los alumnos que no superen alguna materia en junio pueden presentarse a una prueba extraordinaria que en la mayoría de las Comunidades Autónomas se celebra en septiembre.

Legislación: Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo

Legislación: Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Legislación: Orden de 30 de octubre de 1992, por la que se establecen los elementos básicos de los informes de evaluación de las Enseñanzas de Régimen General reguladas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo

Legislación: Real Decreto 1178/1992, de 2 de octubre, por el que se establecen las enseñanzas mínimas del Bachillerato

### 5.15.3. Enseñanza Secundaria Superior: Rama Profesional

Cada Comunidad Autónoma, en el ejercicio de sus competencias y partiendo de una normativa básica estatal, ha regulado los aspectos relacionados con la evaluación de la formación profesional específica, sin que existan diferencias significativas entre Comunidades Autónomas. Así, al igual que en el resto de las enseñanzas, la evaluación es continua. Se realiza por **módulos profesionales** pero considerándose a la vez el conjunto de éstos. Se tiene en cuenta la competencia profesional característica del título, los objetivos -capacidades- de los distintos **módulos** que lo conforman y la madurez del alumnado. En la evaluación del **módulo** de Formación Práctica en Centros de Trabajo, el responsable de formación designado por el centro correspondiente colabora en la evaluación. También la Ley Orgánica de Educación (loe), de 2006, establece que la evaluación se realizará por **módulos profesionales**. La expresión de la evaluación final se realiza en términos de calificación numérica (entre uno y diez), con la única excepción del **módulo** de Formación en Centros de Trabajo, que se formula en términos de apto/ no apto. Para superar un **ciclo formativo** es necesario haber sido evaluado positivamente en todos los **módulos** que lo componen. Para los **módulos** pendientes de superación se programan actividades de recuperación.

La loe establece que la evaluación del aprendizaje del alumnado de los **ciclos formativos** se realizará por **módulos profesionales**. En todo caso, la evaluación se realizará tomando como referencia los objetivos y los criterios de evaluación de cada uno de los **módulos profesionales** y los objetivos generales del **ciclo formativo**. Así mismo, en la evaluación del **módulo profesional** de Formación en Centros de Trabajo, colaborará, con el tutor del centro educativo, el tutor de la empresa designado por el correspondiente centro de trabajo para el periodo de estancia del alumno. Dicho **módulo profesional** se calificará como apto o no apto.

En régimen presencial, cada **módulo profesional** puede ser objeto de evaluación en cuatro convocatorias, excepto el de formación en centros de trabajo que lo será en dos. Con carácter excepcional, las administraciones educativas pueden establecer convocatorias extraordinarias para aquellas personas que hayan agotado las cuatro convocatorias por motivos de enfermedad o discapacidad u otros que condicionen o impidan el desarrollo ordinario de los estudios. La calificación de los **módulos profesionales** es numérica, entre uno y diez, sin decimales. La superación del **ciclo formativo** requiere la evaluación positiva en todos los **módulos profesionales** que lo componen. Se consideran positivas las puntuaciones iguales o superiores a cinco puntos. La nota final del **ciclo formativo** es la media aritmética expresada con dos decimales. Las administraciones educativas establecerán las condiciones de renuncia a la convocatoria y matrícula de todos o de algunos **módulos profesionales**. La renuncia a la convocatoria se reflejará en los documentos de evaluación con la expresión de renuncia.

Por último, también se especifica que quienes no superen en su totalidad las enseñanzas de cada uno de los **ciclos formativos** recibirán un certificado académico de los **módulos profesionales** superados que tendrá, además de los efectos académicos, efectos de acreditación parcial acumulable de las competencias profesionales adquiridas en relación con el Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional.

Legislación: Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo

Legislación: Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Legislación: Orden de 21 de julio de 1994, por la que se regulan los aspectos básicos del proceso de evaluación, acreditación académica y movilidad del alumnado que curse la Formación Profesional Específica establecida en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre

Legislación: Real Decreto 1538/2006, de 15 de diciembre, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo.

Legislación: Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, por el que se establecen directrices generales sobre los títulos y las correspondientes enseñanzas mínimas de Formación Profesional

Legislación: Real Decreto 777/1998, de 30 de abril por el que se desarrollan determinados aspectos de la ordenación de la Formación Profesional en el ámbito del sistema educativo

## 5.15.4. Enseñanzas de régimen especial

Los siguientes subepígrafes aportan información sobre la evaluación del alumnado de cada una de las distintas [enseñanzas de régimen especial](#)

### 5.15.4.1. Enseñanzas artísticas

En las enseñanzas de Música y de Danza la evaluación es realizada por el conjunto de profesores del alumno, coordinados por el profesor-tutor, que actúan de manera integrada a lo largo del proceso de evaluación y en la adopción de las decisiones resultantes de dicho proceso. Los documentos empleados son el expediente académico personal, las actas de evaluación, el libro de calificaciones y los informes de evaluación individualizados. Para más información, véase el epígrafe [4.17.2.](#)

Los alumnos pueden permanecer un máximo de ocho años en el grado medio de las enseñanzas de Música y Danza, no más de tres en cada ciclo, ni más de dos en un mismo curso. La promoción del alumno desde un ciclo al siguiente está condicionada a la superación de todas las asignaturas del anterior. En cuanto a la nueva ordenación de las enseñanzas de Música y Danza regulada por la Ley Orgánica de Educación (loe), de 2006, (véase epígrafe [5.10.4.1.](#)) se ha establecido que el límite de permanencia en las enseñanzas profesionales es de ocho años y el alumno no puede permanecer más de dos años en el mismo curso, excepto en 6º curso.

En las enseñanzas de Artes Plásticas y Diseño la evaluación es inicial, continua y final, diferenciada según los distintos [módulos](#) del currículo, y se organiza cuatrimestralmente. Los referentes de la evaluación son: los objetivos comunes a las enseñanzas de Artes Plásticas y Diseño, los objetivos generales del ciclo y los objetivos propios de cada [módulo](#) que lo integra, así como los criterios de evaluación establecidos en los reales decretos reguladores del currículo. La aplicación del proceso de evaluación continua del alumnado requiere su asistencia regular a las clases y a las actividades programadas.

Una vez superados los [módulos](#) del [ciclo formativo](#) de grado medio, el alumno realiza una obra final, que debe asimismo superar para obtener el título. En ella, el alumno acredita el dominio de los conocimientos y métodos científicos y artísticos exigibles para el ejercicio profesional correspondiente a la especialidad cursada.

Los resultados de la evaluación final de cada [módulo](#) de formación en el centro educativo y del proyecto u obra final se expresan en términos de calificaciones en cifras de 1 a 10, considerándose positivas aquellas iguales o superiores a 5 y negativas las restantes. La calificación de la fase de formación práctica en empresas, estudios o talleres se expresa en términos de apto/no apto. La no superación de los [módulos](#) previos a aquellos que tengan idéntica denominación en el siguiente curso implica la no calificación de éstos últimos, lo que conlleva la expresión de 'no calificado' y que se consideren como pendientes estos [módulos](#) posteriores. Del mismo modo se procede a la evaluación de los [módulos](#) cuyos contenidos sean total o parcialmente progresivos.

La nota final del [ciclo formativo](#) se obtiene una vez superados los [módulos](#) impartidos en el centro educativo, la fase de formación práctica en empresas, estudios o talleres, y el proyecto u obra final. Para su obtención se halla la media aritmética, expresada con un solo decimal, de las calificaciones de los [módulos](#) que integran el [ciclo formativo](#) y la calificación del proyecto u obra final.

Legislación: Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo

Legislación: Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Legislación: Orden de 16 de febrero de 1996, por la que se establecen los elementos básicos de los informes de evaluación del alumnado que curse los ciclos formativos de Artes Plásticas y Diseños regulados por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre

Legislación: Orden de 17 de noviembre de 1997 por la que se establecen los elementos básicos de los informes de evaluación del grado medio de las Enseñanzas de Danza, así como los requisitos formales derivados de dicho proceso para garantizar la movilidad

Legislación: Orden de 29 de mayo de 1995, por la que se establecen los elementos básicos de los informes de evaluación del grado elemental de las Enseñanzas de Danza y de los grados elemental y medio de las Enseñanzas de Música

Legislación: Real Decreto 1254/1997, de 24 de julio, por el que se establecen los aspectos básicos del currículo del grado medio de las Enseñanzas de Danza

Legislación: Real Decreto 1577/2006, de 22 de diciembre, por el que se fijan los aspectos básicos del currículo de las enseñanzas profesionales de música reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Legislación: Real Decreto 756/1992, de 26 de junio, por el que se establecen los aspectos básicos del currículo de grado elemental y medio de las Enseñanzas de Música

Legislación: Real Decreto 85/2007, de 26 de enero, por el que se fijan los aspectos básicos del currículo de las enseñanzas profesionales de danza reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

#### 5.15.4.2. Enseñanzas de idiomas

La evaluación del alumnado matriculado en la modalidad presencial en las escuelas oficiales de idiomas se realiza mediante el establecimiento de pruebas de evaluación continua a lo largo del curso, además de un examen ordinario en mayo o junio. En caso de que en éste no se obtenga una evaluación positiva, el alumno tiene la oportunidad de acudir al examen extraordinario de septiembre. Las pruebas se componen de distintos ejercicios, que se pueden reducir a dos: comprensión (oral, escrita y gramatical) y expresión (oral y escrita).

Por lo que se refiere a las enseñanzas de idiomas establecidas en la Ley Orgánica de Educación (loe), de 2006, el profesorado respectivo será el encargado de la evaluación de los alumnos que cursen sus estudios en las escuelas oficiales de idiomas. Las administraciones educativas regularán las pruebas terminales, que aplicará el profesorado, para la obtención de los certificados oficiales de los niveles básico, intermedio y avanzado.

Legislación: Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Legislación: Real Decreto 1523/1989, de 1 de diciembre, por el que se aprueban los contenidos mínimos del primer nivel de las Enseñanzas Especializadas de Idiomas Extranjeros

Legislación: Real Decreto 944/2003, de 18 de julio, por el que se establece la estructura de las enseñanzas de idiomas de régimen especial reguladas por la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación

Legislación: Real Decreto 967/1988, de 2 de septiembre, sobre ordenación de las enseñanzas correspondientes al primer nivel de las Enseñanzas Especializadas de Idiomas

#### 5.15.4.3. Enseñanzas deportivas

La evaluación del aprendizaje del alumnado se realizará por **módulos** formativos, considerando los objetivos y los criterios de evaluación establecidos en el currículo para cada **módulo** así como la madurez académica del los alumnado en relación con las competencias establecidas en las correspondientes enseñanzas mínimas.

Legislación: Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, por el que se configuran como Enseñanzas de Régimen Especial las conducentes a la obtención de titulaciones de Técnicos Deportivos, se aprueban las directrices generales de los títulos

### 5.16. Promoción de curso

La información sobre la promoción de curso del alumnado de las distintas etapas y enseñanzas que integran la educación secundaria, se encuentra disponible en los siguientes subepígrafes.



### 5.16.1. Enseñanza Secundaria Inferior

La Ley Orgánica de Educación (loe), de 2006, regula nuevas normas de promoción para este nivel y el Real Decreto 806/2006 establece que lo referente a la promoción en la Educación Secundaria Obligatoria (eso) se implantará en el curso 2007/08, por lo que, hasta entonces, se sigue aplicando lo regulado por la ya derogada Ley Orgánica de Calidad de la Educación (loce), de 2002, que establecía que al finalizar cada uno de los cursos de la etapa y como consecuencia del proceso de evaluación, el equipo de evaluación, integrado por el conjunto de profesores de cada grupo de alumnos y coordinado por el profesor tutor de dicho grupo, decide sobre la promoción de cada alumno al curso siguiente teniendo en cuenta su madurez, y posibilidades de recuperación y de progreso en los cursos posteriores.

La loce también establecía que los alumnos pueden realizar una prueba extraordinaria de las áreas y materias que no hayan superado en las fechas determinadas por las distintas Comunidades Autónomas. Una vez realizada esta prueba, cuando el número de áreas y materias no superadas sea superior a dos, el alumno debe permanecer un año más en el mismo curso, debiendo repetir el curso en su totalidad.

Cada curso sólo puede repetirse una sola vez. Si tras la repetición el alumno no cumpliera los requisitos para pasar al curso siguiente, el equipo de evaluación, asesorado por el de Departamento de Orientación, y previa consulta a los padres, decide según proceda y en función de las necesidades de los alumnos: la promoción a segundo curso con medidas de refuerzo si el alumno está cursando primero; la promoción a un itinerario de tercero o a un programa de iniciación profesional, siempre que en este último caso el alumno tenga cumplidos 15 años de edad, si el alumno está cursando 2º; o la promoción a un itinerario de 4º o a un programa de iniciación profesional, si el alumno está cursando 3º. Los alumnos que promocionen con áreas o materias pendientes han de recibir enseñanzas de recuperación que faciliten su superación.

La Ley Orgánica de Educación (loe), de 2006, establece que las decisiones sobre la promoción del alumnado de un curso a otro, dentro de la etapa, serán adoptadas de forma colegiada por el conjunto de profesores del alumno respectivo, atendiendo a la consecución de los objetivos.

Los alumnos promocionarán de curso cuando hayan superado los objetivos de las materias cursadas o tengan evaluación negativa en dos materias, como máximo, y repetirán curso cuando tengan evaluación negativa en tres o más materias. Excepcionalmente, podrá autorizarse la promoción de un alumno con evaluación negativa en tres materias cuando el equipo docente considere que la naturaleza de las mismas no le impide seguir con éxito el curso siguiente, se considere que tiene expectativas favorables de recuperación y que dicha promoción beneficiará su evolución académica. Las administraciones educativas regularán las actuaciones del equipo docente responsable de la evaluación.

Con el fin de facilitar a los alumnos la recuperación de las materias con evaluación negativa, las administraciones educativas regularán las condiciones para que los centros organicen las oportunas pruebas extraordinarias en las condiciones que determinen.

Quienes promocionen sin haber superado todas las materias seguirán los programas de refuerzo que establezca el equipo docente y deberán superar las evaluaciones correspondientes a dichos programas de refuerzo. Esta circunstancia será tenida en cuenta a los efectos de la calificación de las materias no superadas, así como de promoción y, en su caso, obtención de la titulación. Por su parte, quien no promocione deberá permanecer un año más en el mismo curso. Esta medida deberá ir acompañada de un plan específico personalizado, orientado a la superación de las dificultades detectadas en el curso anterior. Los centros organizarán este plan de acuerdo a lo que establezcan las administraciones educativas.

El alumno podrá repetir el mismo curso una sola vez y dos veces como máximo dentro de la etapa. Cuando esta segunda repetición deba producirse en el último curso de la etapa, se prolongará un año el límite de 18 años de edad de permanencia en régimen ordinario cursando la enseñanza básica. Excepcionalmente, un alumno podrá repetir una segunda vez en 4º curso si no ha repetido en los cursos anteriores de la etapa.

En todo caso, las repeticiones se planificarán de manera que las condiciones curriculares se adapten a las necesidades del alumno y estén orientadas a la superación de las dificultades detectadas.

Legislación: Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación

Legislación: Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Legislación: Orden ECD/1923/2003, de 8 de julio, por la que se establecen los elementos básicos de los documentos de evaluación, de las enseñanzas escolares de régimen general reguladas por la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación

Legislación: Real Decreto 1318/2004, de 28 de mayo, por el que se modifica el Real Decreto 827/2003, de 27 de junio, por el que se establece el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, establecida por la Ley Orgánica 10/2002

Legislación: Real Decreto 1631/2006, de 29 de diciembre, por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria.

Legislación: Real Decreto 806/2006, de 30 de junio, por el que se establece el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, establecida por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Legislación: Real Decreto 831/2003, de 27 de junio, por el que se establece la ordenación general y las enseñanzas comunes de la Educación Secundaria Obligatoria

### 5.16.2. Enseñanza Secundaria Superior: Rama General

El alumno de 1er curso de **Bachillerato** que tenga más de dos materias pendientes de aprobación debe repetir curso. Asimismo, el alumno que al final del 2º curso tenga más de tres materias pendientes debe repetir ese curso en su totalidad, aunque cursará únicamente las materias pendientes en el caso de que sean tres o menos. La permanencia en el **Bachillerato** en régimen escolarizado puede alcanzar un máximo de cuatro años.

Los alumnos que no superen alguna materia en junio pueden presentarse a una prueba extraordinaria que en la mayoría de las Comunidades Autónomas se celebra en septiembre.

Los alumnos que, obteniendo una evaluación positiva en todas las materias, superan satisfactoriamente las enseñanzas del **Bachillerato** reciben el título de **Bachiller** en el que se especifica la modalidad cursada y la calificación media obtenida. Una vez obtenida esta titulación, los alumnos pueden acceder a los **ciclos formativos** de grado superior, a las **enseñanzas de régimen especial** o a estudios universitarios. Para ingresar en la Universidad, los alumnos previamente deben superar una prueba de acceso (véase 6.6.1.). La participación en dicha prueba y, por tanto, el acceso a los estudios universitarios, así como el acceso a la formación profesional específica de grado superior, están condicionados por los itinerarios formativos seguidos en el **Bachillerato** de forma que para optar a unos u otros estudios el alumno debe haber cursado determinadas modalidades y materias vinculadas a las distintas opciones de Prueba de Acceso a la Universidad y a los distintos **ciclos formativos**

La Ley Orgánica de Educación (loe), de 2006, establece que los alumnos promocionarán de primero a segundo de **Bachillerato** cuando hayan superado las materias cursadas o tengan evaluación negativa en, como máximo, dos materias. En este caso, deberán matricularse en 2º curso de las materias pendientes de primero. Los centros educativos deberán organizar las consiguientes actividades de recuperación y la evaluación de las materias pendientes. Los alumnos podrán realizar una prueba extraordinaria de las materias que no hayan superado, en las fechas que determinen las administraciones educativas.

Legislación: Decreto 89/1992, de 5 de junio, por el que se establece el currículo de la Educación Infantil en Canarias

Legislación: Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación

Legislación: Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Legislación: Real Decreto 1178/1992, de 2 de octubre, por el que se establecen las enseñanzas mínimas del Bachillerato

Legislación: Real Decreto 1318/2004, de 28 de mayo, por el que se modifica el Real Decreto 827/2003, de 27 de junio, por el que se establece el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, establecida por la Ley Orgánica 10/2002

Legislación: Real Decreto 1741/2003, de 19 de diciembre, por el que se regula la prueba general de Bachillerato

Legislación: Real decreto 827/2003, de 27 de junio, por el que se establece el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, establecida por la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación

Legislación: Real Decreto 832/2003, de 27 de junio, por el que se establece la ordenación general y las enseñanzas comunes del Bachillerato

### 5.16.3. Enseñanza Secundaria Superior: Rama Profesional

La regulación de los procesos de evaluación y acreditación académica del alumnado que cursa la formación profesional específica corresponde a las Comunidades Autónomas, si bien partiendo de una legislación estatal de carácter básico que, por ejemplo, establece que la superación de un **ciclo formativo** requiere la evaluación positiva en todos los **módulos** que lo componen. En la mayoría del territorio nacional se pueden destacar algunas cuestiones referentes a la promoción, y que se detallan a continuación.

En el caso de **ciclos formativos** con una duración superior a un curso académico, los alumnos que al finalizar el 1er curso tengan pendientes de superación **módulos** cuya suma horaria no sea superior al 25% de la duración del conjunto de los **módulos** de ese 1er curso, pueden acceder al siguiente curso con las actividades de recuperación correspondientes; cuando esta suma horaria sea superior, los alumnos deben repetir todas las actividades programadas para los **módulos** pendientes.

En régimen presencial, los alumnos pueden cursar las actividades programadas para un mismo **módulo profesional** un máximo de tres veces; en cuanto a la evaluación y calificación final de un mismo **módulo** pueden presentarse un máximo de cuatro veces (incluidas las ordinarias y las extraordinarias).

Legislación: Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo

Legislación: Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Legislación: Orden de 21 de julio de 1994, por la que se regulan los aspectos básicos del proceso de evaluación, acreditación académica y movilidad del alumnado que curse la Formación Profesional Específica establecida en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre

### 5.16.4. Enseñanzas de régimen especial

La información sobre la promoción del alumnado de las enseñanzas artísticas, las enseñanzas de idiomas y de las enseñanzas deportivas se encuentra disponible en los epígrafes 5.15.4.1. , 5.16.4.1. y 5.15.4.3. respectivamente.

#### 5.16.4.1. Enseñanzas de idiomas

En la actualidad, para acceder al ciclo superior es requisito necesario estar en posesión de la certificación académica que acredite haber superado el ciclo elemental.

Por lo que se refiere a la nueva ordenación de estas enseñanzas (véase epígrafe 5.10.4.3.) para cursar el nivel intermedio será preciso estar en posesión del certificado de nivel básico. Para cursar el nivel avanzado se requerirá el certificado de nivel intermedio. Los alumnos dispondrán de un máximo de cuatro convocatorias en la modalidad presencial para superar cada uno de los niveles en su totalidad.

Legislación: Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Legislación: Real Decreto 1629/2006, de 29 de diciembre, por el que se fijan los aspectos básicos del currículo de las enseñanzas de idiomas de régimen especial reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Legislación: Real Decreto 944/2003, de 18 de julio, por el que se establece la estructura de las

enseñanzas de idiomas de régimen especial reguladas por la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación

Legislación: Real Decreto 967/1988, de 2 de septiembre, sobre ordenación de las enseñanzas correspondientes al primer nivel de las Enseñanzas Especializadas de Idiomas

## 5.17. Certificación

La información sobre la certificación de las distintas etapas y enseñanzas, que integran la educación secundaria, se encuentra disponible en los siguientes subepígrafes.

### 5.17.1. Enseñanza Secundaria Inferior

Los alumnos que al terminar la Educación Secundaria Obligatoria (eso) hayan superado todas las áreas y materias cursadas en los cuatro años de la etapa reciben el título de [Graduado en Educación Secundaria Obligatoria](#). Esta titulación faculta para acceder al [Bachillerato](#) y a la formación profesional específica de grado medio.

Los alumnos que no obtengan el título de [Graduado en Educación Secundaria Obligatoria](#) reciben un [Certificado de Escolaridad](#) en el que constan los años cursados. Por otra parte, los alumnos que al finalizar el 4º curso de eso no hayan obtenido la titulación pueden realizar una prueba extraordinaria de las materias que no hayan superado.

La Ley Orgánica de Educación (loe), de 2006, dispone que las decisiones sobre la obtención del título al final de la eso sean adoptadas de forma colegiada por el conjunto de profesores del alumno respectivo, atendiendo a la consecución de las competencias básicas y los objetivos de la etapa.

El Real Decreto 806/2006, que fija el calendario de implantación de la nueva ordenación del sistema educativo regulada por la loe, establece que, hasta el término del curso escolar 2006/07, los alumnos que al finalizar la eso hayan alcanzado los objetivos de la etapa obtendrán el título de [Graduado en Educación Secundaria Obligatoria](#) en las condiciones establecidas con anterioridad a la promulgación de la loe por el Real Decreto 831/2003, que establecía la ordenación general y las enseñanzas comunes de la eso. Será a partir del curso escolar 2007/08 cuando los requisitos para la obtención del título de [Graduado en Educación Secundaria Obligatoria](#) establecidos por loe entren en vigor.

Legislación: Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación

Legislación: Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Legislación: Real Decreto 1318/2004, de 28 de mayo, por el que se modifica el Real Decreto 827/2003, de 27 de junio, por el que se establece el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, establecida por la Ley Orgánica 10/2002

Legislación: Real Decreto 1631/2006, de 29 de diciembre, por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria.

Legislación: Real Decreto 806/2006, de 30 de junio, por el que se establece el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, establecida por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Legislación: Real Decreto 831/2003, de 27 de junio, por el que se establece la ordenación general y las enseñanzas comunes de la Educación Secundaria Obligatoria

### 5.17.2. Enseñanza Secundaria Superior: Rama General

Los alumnos que cursan satisfactoriamente el [Bachillerato](#) en cualquiera de sus modalidades reciben el título de [Bachiller](#) que tiene efectos laborales y académicos. Para obtener el título es necesaria la evaluación positiva en todas las materias de los dos cursos de [Bachillerato](#). El título de [Bachiller](#) faculta para acceder a las distintas enseñanzas que constituyen la educación superior.

Legislación: Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo  
Legislación: Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

### 5.17.3. Enseñanza Secundaria Superior: Rama Profesional

Los alumnos que superen las enseñanzas de formación profesional específica de grado medio reciben el título de **Técnico** de la correspondiente profesión.

Con el título de **Técnico** se puede acceder al **Bachillerato** con las oportunas convalidaciones, en aquellas modalidades relacionadas con el **ciclo formativo** cursado. También es posible acceder a otras enseñanzas especializadas o complementarias, como las enseñanzas artísticas.

Asimismo, para quienes acrediten estar en posesión del título de **Técnico** y deseen acceder a un **ciclo formativo** de grado superior de la misma familia profesional o de una familia afín reglamentariamente establecida, existe una prueba de acceso cuyo requisito de edad son 18 años, o bien la superación de las enseñanzas que cada Comunidad Autónoma considere oportunas para complementar la madurez y las capacidades profesionales acreditadas por la posesión del título de **Técnico**

Según establece la Ley Orgánica de Educación (loe), de 2006, los alumnos que superen las enseñanzas de formación profesional de grado medio recibirán el título de **Técnico** de la correspondiente profesión. Aquellos alumnos que no superen en su totalidad las enseñanzas de cada uno de los **ciclos formativos** recibirán un certificado académico de los **módulos** superados que tendrá efectos de acreditación parcial acumulable de las competencias profesionales adquiridas en relación con el Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional (véase epígrafe 5.18.2.)

Legislación: Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo  
Legislación: Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.  
Legislación: Orden de 21 de julio de 1994, por la que se regulan los aspectos básicos del proceso de evaluación, acreditación académica y movilidad del alumnado que curse la Formación Profesional Específica establecida en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre  
Legislación: Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, por el que se establecen directrices generales sobre los títulos y las correspondientes enseñanzas mínimas de Formación Profesional  
Legislación: Real Decreto 777/1998, de 30 de abril por el que se desarrollan determinados aspectos de la ordenación de la Formación Profesional en el ámbito del sistema educativo

### 5.17.4. Enseñanzas de régimen especial

La información sobre la certificación de cada una de las distintas **enseñanzas de régimen especial** se encuentra disponible en los siguientes subepígrafes.

#### 5.17.4.1. Enseñanzas artísticas

Al finalizar el tercer ciclo del grado medio de las enseñanzas de Música y Danza se obtiene el Título Profesional en la enseñanza y especialidad correspondientes. Las distintas Comunidades Autónomas han de facilitar al alumnado cursar simultáneamente las enseñanzas de Música y Danza y las de régimen general. Para ello, han de adaptar el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria y del **Bachillerato** estableciendo las exenciones de áreas y materias que se consideren oportunas. Así, pueden obtener el título de **Bachiller** los alumnos que realicen el tercer ciclo de grado medio, siempre que superen las materias comunes de **Bachillerato** y las Comunidades Autónomas deben establecer los mecanismos de coordinación respecto a la organización de ambos tipos de estudios.

La titulación obtenida tras superar un **ciclo formativo** de grado medio de Artes Plásticas y Diseño es la de **Técnico** de Artes Plásticas y Diseño, en la especialidad correspondiente.

La Ley Orgánica de Educación (loe), de 2006, establece que la superación de las enseñanzas profesionales de Música o de Danza dará derecho a la obtención del título profesional correspondiente. Los alumnos que no hayan realizado el [Bachillerato](#) de la modalidad de Artes en su vía específica de Música y Danza y hayan terminado las enseñanzas profesionales de Música o de Danza, obtendrán el título de [Bachiller](#) si superan las materias comunes del [Bachillerato](#)

Los alumnos que superen el grado medio de Artes Plásticas y Diseño recibirán el título de [Técnico](#) de Artes Plásticas y Diseño en la especialidad correspondiente, que permitirá el acceso directo a la modalidad de Artes de [Bachillerato](#)

Legislación: Orden de 16 de febrero de 1996, por la que se establecen los elementos básicos de los informes de evaluación del alumnado que curse los ciclos formativos de Artes Plásticas y Diseños regulados por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre

Legislación: Real Decreto 1254/1997, de 24 de julio, por el que se establecen los aspectos básicos del currículo del grado medio de las Enseñanzas de Danza

Legislación: Real Decreto 756/1992, de 26 de junio, por el que se establecen los aspectos básicos del currículo de grado elemental y medio de las Enseñanzas de Música

#### 5.17.4.2. Enseñanzas de idiomas

Tras la superación de la prueba ordinaria o extraordinaria del 3er curso del ciclo elemental de las enseñanzas de idiomas se obtiene el certificado del ciclo elemental que permite el acceso al siguiente ciclo. Tras superar la prueba final del ciclo superior se obtiene el certificado de aptitud.

Por lo que se refiere a las enseñanzas de idiomas que comenzaron a implantarse en el curso escolar 2005/06 (véase epígrafe 5.10.4.2.) para la obtención de los certificados correspondientes a los niveles básico, intermedio y avanzado es necesario superar unas pruebas específicas de certificación cuya elaboración, convocatoria y desarrollo regulan las administraciones educativas. Estas pruebas han de tener como referencia las competencias establecidas en los objetivos, contenidos y criterios de evaluación de los currículos que para cada uno de estos niveles se hayan establecido en los distintos idiomas.

Las administraciones educativas expiden los correspondientes certificados a los alumnos que superen las pruebas de cada uno de los niveles, a propuesta de la escuela oficial de idiomas donde las hayan realizado.

A los alumnos que no obtengan el certificado de nivel intermedio o de nivel avanzado, se les expide una certificación académica de haber alcanzado el dominio requerido en alguna de las destrezas que las pruebas correspondientes evalúen, de acuerdo con las condiciones que las administraciones educativas determinen.

Los alumnos no escolarizados en estos centros pueden obtener los certificados correspondientes a los distintos niveles mediante la superación de las pruebas que organicen las administraciones educativas, de conformidad con los requisitos básicos que establezca el Gobierno. Las administraciones educativas han de organizar para estos alumnos, al menos una convocatoria anual de pruebas para la obtención de los certificados correspondientes a los distintos niveles.

El Real Decreto 1629/2006 establece, de acuerdo con la Ley Orgánica de Educación (loe), de 2006, que las administraciones educativas facilitarán la realización de pruebas homologadas para obtener la certificación oficial del conocimiento de las lenguas cursadas por los alumnos de educación secundaria y formación profesional.

A los titulares de los certificados de las escuelas oficiales de idiomas se les podrá eximir de las pruebas de competencia en idiomas que establezcan las Administraciones Públicas y que sean correspondientes a los distintos niveles de los certificados de escuelas oficiales de idiomas.

El Real Decreto 1629/2006 establece una tabla de equivalencias entre las enseñanzas reguladas con anterioridad a la loe y ésta (véase tabla 5.8).

Tabla 5.8: Equivalencias entre las diferentes enseñanzas de idiomas

Enseñanzas reguladas por el RD 967/1988	Enseñanzas reguladas por el RD 944/2003	Enseñanzas reguladas por el RD 1629/2006
1 <sup>er</sup> curso de ciclo elemental 2 <sup>o</sup> curso de ciclo elemental		Nivel básico (A2)
1 <sup>er</sup> curso de ciclo elemental y certificación académica del ciclo elemental. 1 <sup>er</sup> curso del ciclo superior. 2 <sup>o</sup> curso del ciclo superior Certificado de aptitud	1 <sup>er</sup> curso de nivel básico 2 <sup>o</sup> curso de nivel básico Certificado de nivel básico	Nivel intermedio (B1) y certificado de nivel intermedio  Nivel avanzado (B2) Certificado de nivel avanzado

Fuente: Real Decreto 1629/2006, de 29 de diciembre. Boletín Oficial del Estado, núm. 4, de 4 de enero de 2007.

Legislación: Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Legislación: Real Decreto 1523/1989, de 1 de diciembre, por el que se aprueban los contenidos mínimos del primer nivel de las Enseñanzas Especializadas de Idiomas Extranjeros

Legislación: Real Decreto 1629/2006, de 29 de diciembre, por el que se fijan los aspectos básicos del currículo de las enseñanzas de idiomas de régimen especial reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Legislación: Real Decreto 944/2003, de 18 de julio, por el que se establece la estructura de las enseñanzas de idiomas de régimen especial reguladas por la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación

Legislación: Real Decreto 967/1988, de 2 de septiembre, sobre ordenación de las enseñanzas correspondientes al primer nivel de las Enseñanzas Especializadas de Idiomas

#### 5.17.4.3. Enseñanzas deportivas

Tras superar todos y cada uno de los **módulos** que componen estas enseñanzas, con una duración que oscila entre un mínimo de 950 y un máximo de 1100 horas de formación, se obtiene el título de **Técnico Deportivo** en la modalidad o especialidad deportiva correspondiente. Dicho título es equivalente, a todos los efectos, al título de **Técnico** de la formación profesional específica.

Legislación: Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, por el que se configuran como Enseñanzas de Régimen Especial las conducentes a la obtención de titulaciones de Técnicos Deportivos, se aprueban las directrices generales de los títulos

## 5.18. Orientación pedagógica y profesional, relación formación-empleo

La información detallada sobre la orientación pedagógica y profesional se encuentra disponible en los epígrafes [5.18.1.](#) y [5.18.2.](#) respectivamente.

### 5.18.1. Orientación pedagógica

El marco general en el que debe desarrollarse la orientación educativa se articula en torno a los tres niveles que estructuran la organización escolar (véase epígrafe [4.15.](#))

En todo el territorio español existen servicios de apoyo a los centros y Equipos de Orientación Educativa y Psicopedagógica que se organizan por sectores y reciben distintas denominaciones en cada Comunidad Autónoma. Además, una gran parte de las Comunidades Autónomas ofrecen, además de los Equipos de Orientación de zona, otros equipos especializados y específicos con demarcación geográfica distinta para la orientación y atención educativa del alumnado con minusvalías o disfunciones específicas.

El ámbito de actuación de los Equipos de Orientación está constituido, en general, por todos los centros que imparten enseñanzas de nivel no universitario ubicados en los respectivos sectores de demarcación. Su composición es multidisciplinar y muy similar en todo el Estado: normalmente están formados por psicólogos, pedagogos, [maestros](#) y trabajadores sociales. Algo parecido ocurre con las funciones que desarrollan y las competencias que se les atribuyen. De forma resumida, sus funciones son las siguientes: asesorar a centros y profesores de la zona en el diseño curricular y participar en su desarrollo, especialmente en los aspectos psicopedagógicos, de orientación y de atención a la diversidad; realizar la evaluación psicopedagógica de los alumnos que la requieran, así como la propuesta, asesoramiento y programación de la respuesta educativa más adecuada en cada caso; colaborar con los centros de profesores, otras instituciones educativas, servicios sociales y sanitarios de su ámbito de actuación; y asesorar y orientar al alumnado y a sus familias (véase [4.15.](#))

La Ley Orgánica de Educación (loe), de 2006, establece que corresponde a las administraciones educativas promover las medidas necesarias para que la tutoría personal de los alumnos y el funcionamiento de mecanismos de orientación constituyan un elemento fundamental en la ordenación de la Educación Secundaria Obligatoria (eso). De hecho, uno de los principios que defiende esta ley como inspiradores del sistema educativo español es el que afirma que la orientación educativa y profesional de los estudiantes se trata de un medio necesario para el logro de una formación personalizada, que propicie una educación integral en conocimientos, destrezas y valores.

Legislación: [Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo](#)  
Legislación: [Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.](#)

Bibliografía: [El sistema educativo español 2000](#)

## 5.18.2. Orientación profesional

En la Educación Secundaria Obligatoria (eso) los alumnos reciben una formación básica de carácter profesional. Esto supone, por un lado, dar una dimensión práctica y semiprofessionalizadora a las materias tradicionales y, por otro, establecer aquellos objetivos que favorezcan la transición a la vida activa.

La formación profesional de base se concreta en la eso, por una parte, en una educación tecnológica general para todos los alumnos como área específica, que ha de recoger no sólo la formación en las distintas técnicas, sino también el conocimiento del entorno social y productivo; y, por otra, en la introducción de contenidos educativos diversificados y optativos que den cabida a experiencias o actividades profesionales. Esta formación profesional de base está constituida por un conjunto de conocimientos, habilidades, actitudes y destrezas comunes a un amplio número de técnicas o perfiles profesionales, que son garantía de una formación polivalente. De esta forma, se pretende fomentar de modo efectivo la relación formación-empleo a lo largo de toda la etapa.

La formación profesional de base también ha de formar parte del [Bachillerato](#) lo que supone, por un lado, dar una dimensión práctica y semiprofessionalizadora a las materias tradicionales y, por otro, establecer aquellos objetivos que favorezcan la transición a la vida activa. Además, la conformación de un [Bachillerato](#) diversificado, en el que existen distintas modalidades que permiten al alumno encaminarse hacia distintos campos de conocimiento y de la actividad productiva, facilita, en su caso, la transición a la vida profesional. Por otra parte, la orientación académica y profesional que reciben los alumnos constituye una herramienta más de apoyo para su futura inserción laboral.

Actualmente, la normativa educativa prevé la participación de los agentes sociales en los procesos de planificación y gestión de la formación profesional. Este principio de participación se denomina formación concertada, porque supone un proceso de estrecha relación e intercambio de servicios entre el sector productivo y el sistema educativo.



La formación concertada se concreta en una serie de actuaciones:

- Elaboración conjunta, por parte de las administraciones educativas y de expertos del mundo laboral, de un catálogo de títulos profesionales que ha de establecer las formaciones que debe impartir el sistema educativo (véase 5.11.3.).
- Inclusión de un **módulo** denominado 'Formación en Centros de Trabajo', en el currículo de los **ciclos formativos** (véase 5.13.3.)
- Otras iniciativas llevadas a cabo en campos como la formación del profesorado en estructuras formativas de la empresa, la participación en la docencia directa en centros de formación profesional de expertos en la tecnología del sector productivo, la oferta de formación desde estos centros a los trabajadores de las empresas, etc.

Asimismo, se establece un sistema de convalidaciones y correspondencias entre los **módulos** profesionales de los distintos **ciclos formativos** y la práctica laboral, especialmente con el **módulo** de 'Formación en Centros de Trabajo', con el fin de que los alumnos con experiencia laboral previa puedan amortizar los conocimientos adquiridos.

Además, un profesor realiza de manera específica las tareas de formación y orientación laboral. Este profesor puede incorporarse al Departamento de Orientación y desarrollar funciones relativas a la información y orientación profesional del alumnado, facilitando el conocimiento de itinerarios de inserción profesional y las nociones necesarias sobre el mercado de trabajo, el autoempleo, etc.

Todas estas iniciativas tienen el propósito de conseguir que la formación profesional y el mundo laboral se coordinen entre sí.

La Ley Orgánica de las Cualificaciones y de la Formación Profesional (locfp), de 2002, ordena en un sistema único los tres subsistemas de formación profesional existentes. Esta ley crea el Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional, que se define como el conjunto de instrumentos y acciones necesarios para promover y desarrollar la integración de las ofertas de la formación profesional, a través del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, así como la evaluación y acreditación de las correspondientes competencias profesionales, de forma que se favorezca el desarrollo profesional y social de las personas y se cubran las necesidades del sistema productivo (véase epígrafe 5.1.)

Por último, cabe destacar 1538/2006 establece tanto los fines como la organización que deben respetar las administraciones educativas en relación con la información y la orientación profesional en la formación profesional del sistema educativo. Así, regula que los fines de esta información y orientación profesional son los de:

- Informar y difundir las ofertas de estas enseñanzas, así como los requisitos académicos y las posibilidades de acceso a las mismas, atendiendo a las condiciones, necesidades e intereses de las personas que demanden la información.
- Informar y orientar sobre las distintas oportunidades de aprendizaje y los posibles itinerarios formativos para facilitar la inserción y reinserción laborales, la mejora en el empleo, así como la movilidad profesional en el mercado de trabajo.
- Informar sobre las titulaciones académicas y orientar sobre las posibilidades de adquisición, evaluación y acreditación de competencias y cualificaciones profesionales requeridas en el mundo laboral.
- Orientar al alumnado hacia los **ciclos formativos** que mejor se adapten a sus circunstancias personales, de manera que la opción elegida les permita superar los objetivos de los **módulos profesionales** y terminar la totalidad del **ciclo formativo** y sin que suponga riesgo para su integridad física y la de los demás.

Este real decreto también establece que, con el fin de lograr una mayor eficacia de los servicios y recursos destinados a la información y orientación profesional en la formación profesional del sistema educativo, y en virtud de lo dispuesto en la locfp, las administraciones educativa y laboral han de establecer protocolos de colaboración para la definición de los servicios, el papel de cada administración y de otras entidades públicas y privadas, especialmente los agentes sociales, así como las medidas y herramientas que permitan compartir información relevante. Así mismo, las administraciones educativas, en el ámbito de sus competencias, han de proporcionar información al alumnado, a las familias y a la sociedad en general y se han de establecer las medidas de apoyo y refuerzo para facilitar la información, orientación y asesoramiento a los colectivos con riesgo de exclusión, personas que abandonan tempranamente el sistema educativo, de escasa cualificación profesional, desempleadas, inmigrantes o con discapacidad.

Legislación: Ley 19/1997, de 9 de junio, por la que se modifica la Ley 1/1986, de 7 de enero, por la que se crea el Consejo General de la Formación Profesional

Legislación: Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo

Legislación: Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio de las Cualificaciones y de la Formación Profesional

Legislación: Orden de 20 de diciembre de 2001 por la que se determinan convalidaciones de estudios de Formación Profesional Específica derivada de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo

Legislación: Real Decreto 1128/2003, de 5 de septiembre, por el que se regula el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales

Legislación: Real Decreto 1538/2006, de 15 de diciembre, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo.

Legislación: Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, por el que se establecen directrices generales sobre los títulos y las correspondientes enseñanzas mínimas de Formación Profesional

Legislación: Real Decreto 777/1998, de 30 de abril por el que se desarrollan determinados aspectos de la ordenación de la Formación Profesional en el ámbito del sistema educativo

Instituciones: CONSEJO GENERAL DE FORMACIÓN PROFESIONAL

Instituciones: INSTITUTO NACIONAL DE LAS CUALIFICACIONES (INCUAL)

## 5.19. Enseñanza privada

Toda la información acerca de la enseñanza privada puede encontrarse en el epígrafe [4.16](#).

## 5.20. Variaciones organizativas y estructuras alternativas

El sistema educativo ofrece una serie de medidas organizativas y estructurales para ajustar su oferta a las necesidades del alumnado. En el capítulo 4 se recoge la información relativa al alumnado que se encuentra en situaciones sociales o culturales desfavorecidas, con el fin de compensar las condiciones de desigualdad con las que éste accede a la escuela. La Ley Orgánica de Educación (loe), de 2006, reconoce asimismo, en su capítulo II, que para garantizar el derecho a la educación de quienes no puedan asistir de modo regular a los centros docentes, se desarrollará una oferta adecuada de educación a distancia o, en su caso, de apoyo y atención educativa específica (véase [4.17.1.](#) y [4.17.2.](#))

En los siguientes subepígrafes se recoge información referida a los 'programas de diversificación curricular' ([5.20.1.](#)) los 'programas de garantía social' ([5.20.1.](#)) el Bachillerato Internacional ([5.20.2.](#)) y las modalidades de enseñanzas de idiomas ([5.20.3.](#))

### 5.20.1. Programas de diversificación curricular, programas de garantía social, programas de cualificación profesional inicial y modalidades de la enseñanza de idiomas

Al igual que para el resto de las etapas del sistema educativo, la educación secundaria contempla vías ordinarias y extraordinarias para la atención a la diversidad, de modo que se favorezca el tratamiento adecuado de todos los alumnos desde la adopción de un modelo curricular abierto y flexible. Las vías propuestas van desde la creación de un espacio creciente de opcionalidad hasta las adaptaciones curriculares, llegando a la posibilidad de introducir una diversificación curricular en los dos últimos cursos de la Educación Secundaria Obligatoria (eso) e, incluso, como medida excepcional de atención a la diversidad, los programas de garantía social.

Los alumnos de más de 16 años de edad que no están en disposición de alcanzar los objetivos generales de la etapa de la eso a través de las medidas ordinarias de atención a la diversidad pueden

alcanzar dichos objetivos, y por tanto acceder a la titulación correspondiente, mediante la diversificación curricular en los centros educativos ordinarios. A este respecto, la Ley Orgánica de Educación (loe), de 2006, reconoce el derecho a incorporarse a estos programas a los alumnos que, una vez cursado 2º curso de eso, no estén en condiciones de promocionar a tercero y hayan repetido ya una vez en enseñanza secundaria. En este supuesto, los objetivos de la etapa se alcanzarán mediante una metodología específica a través de una organización de contenidos, actividades prácticas y, en su caso, de materias, diferente a la establecida con carácter general. Estas medidas pueden tomarse tras la evaluación psicopedagógica pertinente, oídos los alumnos y sus padres, y con el informe de la Inspección Educativa.

La diversificación curricular se concreta en un programa que debe asegurar también la individualización de la enseñanza, y en el que la organización y selección de los contenidos de determinadas áreas de conocimiento y la priorización de sus objetivos y criterios de evaluación, así como la metodología empleada, atiendan, por una parte, a la situación de partida de cada alumno y, por otra, al desarrollo de las capacidades establecidas en los objetivos generales de la etapa. Las medidas de diversificación curricular tienen como referente el currículo común del segundo ciclo de la etapa, incluyendo al menos tres de las áreas del currículo básico y elementos formativos de las áreas lingüístico-social y científico-tecnológica. Para cada alumno, estas medidas deben incluir una clara especificación de la metodología, contenidos y criterios de evaluación personalizados, todo ello dentro del marco establecido por cada una de las administraciones educativas.

Finalizada la eso, los alumnos que obtengan el título de [Graduado en Educación Secundaria Obligatoria](#) pueden continuar sus estudios, ya sean de [Bachillerato](#) o de formación profesional específica, en centros educativos ordinarios que cuenten con los medios personales y materiales necesarios para que puedan realizarse las adaptaciones curriculares pertinentes.

Los alumnos que no pueden continuar sus estudios por carecer de título al final de la escolaridad obligatoria pueden cursar los programas de garantía social, que facilitan el acceso al mundo laboral. Estos programas, en los que puede colaborar la administración local, han sido regulados por cada Comunidad Autónoma, y tienen como finalidad proporcionar a todos los jóvenes una formación básica y profesional mínima que les permita incorporarse a la vida activa o proseguir sus estudios, especialmente en la formación profesional específica de grado medio. Actualmente, los programas de garantía social tienen como denominador común una estructura en cinco áreas:

- Formación Profesional Específica, que proporciona a los alumnos las capacidades profesionales necesarias para su incorporación a la vida activa;
- Formación y Orientación Laboral, para familiarizarles con el marco legal del mundo del trabajo, así como orientarles en la inserción en el mundo laboral y el autoempleo;
- Formación Básica, que se dirige a la adquisición o afianzamiento de conocimientos y capacidades generales relacionadas con la enseñanza obligatoria;
- Actividades Complementarias relacionadas con los objetivos del programa; y
- Tutoría, es decir, seguimiento de los alumnos para colaborar en su desarrollo personal y en su adquisición de habilidades sociales.

Existen diferentes modalidades en estos programas, y aunque varían en función de las distintas Comunidades Autónomas, en la mayoría de ellas son los de iniciación profesional, formación-empleo, talleres profesionales y aquellos programas para alumnos con necesidades educativas especiales (véase 10.5.3.3.). Además, existen programas de garantía social dirigidos a colectivos específicos, como son los programas en instituciones penitenciarias, en las Fuerzas Armadas y programas específicos dirigidos a jóvenes pertenecientes a minorías étnicas o culturales desfavorecidas. Tras la realización de los cursos se otorgan certificaciones de las áreas y [módulos](#) cursados, que tienen efectos sobre la prueba de acceso a los [ciclos formativos](#) de la formación profesional específica de grado medio. Igualmente, en la mayoría de las Comunidades Autónomas se entrega a los alumnos un informe de orientación, confidencial y no prescriptivo, sobre su futuro académico y profesional.

La duración de los programas de garantía social es variable, tanto en función del alumnado como de las modalidades y de lo regulado por cada Comunidad Autónoma, aunque suele fluctuar entre seis meses y dos cursos académicos. En lo que se refiere al número de alumnos por programa, por regla general no se admiten más de 20 en cada aula.

La loe establece los programas de cualificación profesional inicial. Estos programas están destinados al alumnado mayor de dieciséis años, cumplidos antes del 31 de diciembre del año de inicio del programa, que no haya obtenido el título de [Graduado en Educación Secundaria Obligatoria](#)

Excepcionalmente, y con el acuerdo de alumnos y padres, o tutores, dicha edad podrá reducirse a quince años para aquellos que una vez cursado 2º curso de eso no estén en condiciones de promocionar a tercero y hayan repetido ya una vez en esta etapa. En este caso, el alumno adquirirá el compromiso de cursar los **módulos** que se reseñan más adelante.

El objetivo de los programas de cualificación profesional inicial es que todos los alumnos alcancen competencias profesionales propias de una cualificación de nivel uno de la estructura actual del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales (véase 5.1.) tengan la posibilidad de una inserción sociolaboral satisfactoria y amplíen sus competencias básicas para proseguir estudios en las diferentes enseñanzas.

Los programas de cualificación profesional inicial podrán adoptar modalidades diferentes, e incluirán tres tipos de **módulos**

- **Módulos** específicos referidos a las **unidades de competencia** correspondientes a cualificaciones de nivel uno del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales (competencia en un conjunto reducido de actividades de trabajo relativamente simples correspondientes a procesos normalizados, siendo los conocimientos teóricos y las capacidades prácticas a aplicar limitados).
- **Módulos** formativos de carácter general, que amplíen competencias básicas y favorezcan la transición desde el sistema educativo al mundo laboral.
- **Módulos** de carácter voluntario para los alumnos, que conduzcan a la obtención del título de **Graduado en Educación Secundaria Obligatoria** y que podrán cursarse de manera simultánea con los **módulos** específicos o con los **módulos formativos** de carácter general, o una vez superados éstos.

El Real Decreto 806/2006, que fija el calendario de aplicación de la nueva ordenación de las enseñanzas establecidas por la loe, establece que en el curso escolar 2008/09 se implantarán los programas de cualificación profesional inicial y se dejarán de aplicar los programas de garantía social. No obstante, las administraciones educativas podrán anticipar al curso escolar 2007/08 la implantación de los citados programas de cualificación profesional inicial.

Legislación: Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo

Legislación: Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Legislación: Real Decreto 1007/1991, de 14 de junio, por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria

Legislación: Real Decreto 1318/2004, de 28 de mayo, por el que se modifica el Real Decreto 827/2003, de 27 de junio, por el que se establece el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, establecida por la Ley Orgánica 10/2002

Legislación: Real Decreto 806/2006, de 30 de junio, por el que se establece el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, establecida por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Legislación: Real Decreto 831/2003, de 27 de junio, por el que se establece la ordenación general y las enseñanzas comunes de la Educación Secundaria Obligatoria

Legislación: Real Decreto 894/1995, de 2 de junio, por el que se modifica y amplía el artículo 3 del Real Decreto 1007/1991, de 14 de junio, por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria

## 5.20.2. Bachillerato Internacional

Esta modalidad de enseñanza es minoritaria en España y se imparte sólo en algunos centros, públicos o privados, que deben estar reconocidos por la Organización del Bachillerato Internacional de los Colegios del Mundo Unido (*United World Colleges*).

El Diploma del Bachillerato Internacional (bi) es un curso preuniversitario destinado a estudiantes de enseñanza secundaria con edades comprendidas entre los 16 y los 19 años. Su finalidad es promover la movilidad estudiantil y el intercambio cultural internacional, a través del incremento de la comunicación y las relaciones culturales. Está diseñado como un programa exhaustivo de dos años de duración, que le permite a sus graduados cumplir con los requisitos de varios sistemas nacionales de educación, ya que el modelo de su programa de estudios no se basa en el de ningún país, aunque

integra elementos de muchos de ellos. Este programa es elaborado por comisiones de expertos internacionales y puede cursarse en español, francés o inglés.

En el Bachillerato Internacional tres de las seis materias que lo componen deben cursarse en nivel superior (ns) y las otras tres en nivel medio (nm). Los cursos del nivel superior representan 240 horas lectivas, los cursos de nivel medio 150 horas. Además, el Bachillerato Internacional tiene como características particulares un curso interdisciplinario común sobre Teoría del Conocimiento (tdc), una monografía de aproximadamente 4000 palabras y el programa de Creatividad, Acción y Servicio (cas).

El Bachillerato Internacional da acceso a universidades de todo el mundo, de acuerdo con los reglamentos respectivos. Las últimas regulaciones promulgadas en España equiparan el Diploma de Bachillerato Internacional al título de **Bachiller** previa convalidación de los estudios. En cuanto a las pruebas para el acceso a las universidades españolas, se realizan de acuerdo con lo regulado para alumnos de centros docentes extranjeros establecidos en España, si bien los contenidos versan sobre las materias que hayan sido realmente cursadas por los alumnos.

Legislación: Orden de 22 de noviembre de 1979, sobre equivalencia del Bachillerato Internacional con el Curso de Orientación Universitaria

Legislación: Orden de 4 de mayo de 1994, por la que se modifica la de 12 de junio de 1992 por la que se regulan las pruebas de aptitud para el acceso a las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios de alumnos

Legislación: Real Decreto 1640/1999, de 22 de octubre, por el que se regula la prueba de acceso a estudios universitarios

Legislación: Real Decreto 69/2000, de 21 de enero por el que se regulan los procedimientos de selección para el ingreso en los centros universitarios de los estudiantes que reúnan los requisitos legales necesarios para el acceso a la Universidad

Instituciones: ORGANIZACIÓN DEL BACHILLERATO INTERNACIONAL (IBO)

### 5.20.3. Modalidades de enseñanzas de idiomas

Además de la modalidad oficial presencial, en la que el alumno asiste regularmente a clase a lo largo del curso escolar, las escuelas oficiales de idiomas ofrecen también otras tres modalidades de enseñanza que constituyen variaciones de la oficial y que permiten a personas con necesidades específicas de tiempo, espacio o aprendizaje acceder a estas enseñanzas de forma flexible y ajustada.

La modalidad de enseñanza libre, en la que los alumnos sólo se matriculan para la realización del correspondiente examen, únicamente da derecho a la obtención de los certificados de ciclo elemental (3er curso) y de aptitud (5º curso).

Con el fin de cubrir determinadas necesidades de aprendizaje del alumnado, algunos departamentos organizan cursos monográficos de traducción, destrezas orales, lenguajes especializados, etc. Estos cursos no tienen una periodicidad anual, sino trimestral o cuatrimestral y no son de oferta obligada en los centros.

Por último, el programa *That's English*, de enseñanza a distancia, oferta los contenidos del ciclo elemental divididos en nueve módulos. Para más información sobre esta última modalidad, puede consultarse el epígrafe 7.5.1.2.

## 5.21. Datos estadísticos

En los siguientes subepígrafes se va a dar cuenta de algunos datos estadísticos relevantes sobre alumnos, profesores y centros.

### 5.21.1. Alumnos

TABLA 5.9: Número de alumnos de educación secundaria por tipo de enseñanza y porcentaje en centros públicos. Curso 2005/06

		Número de alumnos	% en centros públicos
Total		3.175.204	72,9
Enseñanzas de régimen general	<b>Total</b> enseñanzas de régimen general	2.761.707	69,0
	Educación Secundaria Obligatoria (eso)	1.843.844	66,4
	Bachillerato	605.587	73,8
	Bachillerato a distancia	35.388	95,3
	Ciclos formativos de formación profesional de grado medio	230.030	73,5
	Ciclos formativos de formación profesional de grado medio a distancia	1.975	100,0
	Programas de garantía social	44.883	68,1
Enseñanzas de régimen especial	<b>Total</b> enseñanzas de régimen especial	413.497	98,9
	Ciclos formativos de grado medio de Artes Plásticas y Diseño	3.254	97,6
	Grado medio de enseñanzas de Música	36.408	91,5
	Grado medio de Enseñanzas de Danza	2.727	87,3
	Grado medio de enseñanzas Deportivas	1.624	44,7
	Enseñanzas de Idiomas	369.484	100,0

Elaborado por la Unidad Española de Eurydice.

Fuente: Oficina de Estadística, Ministerio de Educación y Ciencia.

TABLA 5.10: Evolución de las tasas netas de escolarización por grupos de edad

	1996-97 <sup>1</sup>	2001-02 <sup>1,2</sup>	2006-07 <sup>2,3</sup>
12 a 15 años	98,8	100,0	100,0
16 y 17 años	78,5	81,8	82,3

<sup>1</sup> Tasas calculadas con las estimaciones intercensales 1991-2001 del INE.

<sup>2</sup> Tasas calculadas con las últimas proyecciones de población del INE (base Censo de Población 2001).

<sup>3</sup> Cifras estimadas

Fuente: *Datos y cifras. Curso escolar 2006/2007*. Oficina de Estadística, Ministerio de Educación y Ciencia.

TABLA 5.12: Número medio de alumnos por grupo, por tipo de enseñanza y titularidad del centro. Curso 2005/06

	Total	Centros públicos	Centros privados
Educación Secundaria Obligatoria (eso)	24,7	23,9	26,3
Bachillerato	24,3	24,3	24,3
Ciclo formativo de grado medio	18,6	18,4	19,2
Programas de garantía social	11,7	11,4	12,4

Fuente: Oficina de Estadística, Ministerio de Educación y Ciencia.

TABLA 5.13: Número medio de alumnos por profesor, por tipo de centro y titularidad. Curso 2004/05

	Total	Centros públicos	Centros privados
Centros de E. Primaria y Educación Secundaria Obligatoria (eso) <sup>1</sup>	13,5	10,6	14,9
Centros de eso y/o Bachillerato y/o ciclos formativos de Formación Profesional <sup>1</sup>	9,8	9,7	11,2
Centros de E. Primaria, eso, Bachillerato y ciclos formativos de formación profesional <sup>1</sup>	15,6	7,5	15,6

<sup>1</sup> En estos centros se imparten, además del nivel de secundaria, enseñanzas de primaria y postsecundaria,

Fuente: Las cifras de la Educación en España. Estadísticas e indicadores. Edición 2006 actualizada. Oficina de Estadística, Ministerio de Educación y Ciencia.

TABLA 5.14: Tasas brutas de graduación por tipo de enseñanza y sexo. Curso 2003/04

	Total	Mujeres	Varones
Enseñanza Secundaria Obligatoria (eso)	70,6	78,0	63,1
Bachillerato	44,5	52,8	36,2
Ciclo formativo de grado medio	16,0	17,1	14,9

Fuente: *Datos y cifras. Curso escolar 2006/2007*. Oficina de Estadística, Ministerio de Educación y Ciencia.

TABLA 5.15: Porcentaje de población de 18 a 24 años que no ha completado el nivel de educación secundaria 2º etapa y no sigue ningún tipo de educación-formación

	1995	2000	2005	2006
Abandono educativo temprano	33,8	29,1	30,8	29,9

Fuente: *Datos y cifras. Curso escolar 2006/2007*. Oficina de Estadística, Ministerio de Educación y Ciencia.

TABLA 5.16: Porcentaje de población entre 20 y 24 años que ha completado al menos el nivel de educación secundaria 2ª etapa<sup>1</sup>

	1995	2000	2004	2005
Educación secundaria 2ª etapa completada	59,0	65,9	61,2	61,8

<sup>1</sup> Este indicador está basado en medias anuales, anteriormente se calculaba para el 2º trimestre de cada año.

Fuente: *Datos y cifras. Curso escolar 2006/2007*. Oficina de Estadística, Ministerio de Educación y Ciencia.

Bibliografía: *Datos y cifras. Curso escolar 2006-2007*

Bibliografía: *Las cifras de la Educación en España. Estadísticas e indicadores. Edición 2006 actualizada.*

Instituciones: OFICINA DE ESTADÍSTICA

## 5.21.2. Profesores



TABLA 5.17: Número de profesores de educación secundaria por tipo de enseñanza y porcentaje en centros públicos. Curso 2005/06

		Total	% en centros públicos
Total		301.948	77,8
Educación secundaria y formación profesional		284.939	76,0
Enseñanzas de régimen especial <sup>1</sup>	<b>Total</b> enseñanzas de régimen especial	21.204	87,2
	Escuelas de Arte y estudios superiores de Artes Plásticas y Diseño	3.720	92,7
	Enseñanzas de Música	11.328	83,1
	Enseñanzas de Danza	907	75,3
	Enseñanzas de Arte Dramático	444	87,8
	Enseñanzas de Idiomas	4.195	100,0
	Enseñanzas Deportivas	610	60,7

<sup>1</sup> Incluye al profesorado de todos los niveles de enseñanzas de régimen especial (elemental, medio y superior).

Elaborado por la Unidad Española de Eurydice.

Fuente: Oficina de Estadística, Ministerio de Educación y Ciencia.

Instituciones: OFICINA DE ESTADÍSTICA

### 5.21.3. Centros

TABLA 5.11: Distribución del alumnado matriculado en enseñanzas de régimen general por sexo. Curso 2005/06

	% Mujeres	% Varones
E. Primaria y Educación Secundaria Obligatoria (eso)	48,5	51,5
Bachillerato	55,0	45,0
Ciclo formativo de grado medio	45,8	54,2
Programas de garantía social	54,0	46,0

Fuente: *Datos y cifras. Curso escolar 2006/2007*. Oficina de Estadística, Ministerio de Educación y Ciencia.

TABLA 5.18: Número de centros de educación secundaria por tipo de enseñanza y porcentaje de centros públicos. Curso 2005/06

		Total	% centros públicos
Total		9.075	58,0
Enseñanzas de régimen general <sup>1</sup>	<b>Total</b> centros de enseñanzas de régimen general	8.241	56,2
	Centros de E. Primaria y Educación Secundaria Obligatoria (eso) <sup>2</sup>	2.461	34,1
	Centros de eso y/o Bachillerato y/o ciclos formativos de formación profesional	4.506	83,6
	Centros de E. Primaria, eso y/o Bachillerato y/o ciclos formativos de formación profesional <sup>2</sup>	1.255	0,3
	Centros específicos de educación a distancia	19	94,7
Enseñanzas de régimen especial <sup>1</sup>	<b>Total</b> centros de enseñanzas de régimen especial	834	76,3
	Escuelas de Arte y escuelas superiores de Artes Plásticas y Diseño	120	80,8
	Centros de enseñanzas de Música	393	67,4
	Centros de enseñanzas de Danza	64	43,8
	Centros de enseñanzas Deportivas	18	38,9
	Escuelas oficiales de idiomas	239	100,0

<sup>1</sup> En estos centros se imparten enseñanzas de educación secundaria, aunque se pueden impartir también enseñanzas de niveles inferiores o superiores.

<sup>2</sup> También pueden impartir Educación Infantil.

Elaborado por la Unidad Española de Eurydice.

Fuente: Oficina de Estadística, Ministerio de Educación y Ciencia.

TABLA 5.19: Distribución porcentual de los centros<sup>1</sup> que imparten enseñanzas de régimen general no universitarias según tamaño del centro (número de alumnos) y titularidad. Curso 2005/06<sup>2</sup>

Número de alumnos del centro	Total	Centros públicos	Centros privados
25 o menos	7,7	8,3	6,3
26-100	22,3	18,4	31,9
101-200	15,4	17,8	9,6
201-300	13,1	14,6	9,3
301-500	22,1	24,3	16,5
501-700	10,0	10,1	10,0
701-1.000	6,1	5,0	8,8
Más de 1.000	3,3	1,5	7,6

<sup>1</sup> Se incluyen todos los centros que imparten una a varias de las siguientes etapas educativas: infantil, primaria, secundaria, Bachillerato Ciclos Formativos de grado medio de formación profesional.

<sup>2</sup> Datos provisionales.

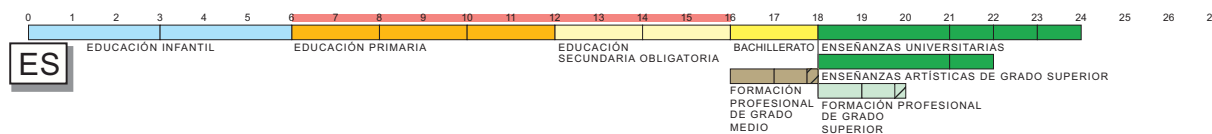
Fuente: Las cifras de la Educación en España. Estadísticas e indicadores. Edición 2006 actualizada. Oficina de Estadística, Ministerio de Educación y Ciencia.

Bibliografía: Las cifras de la Educación en España. Estadísticas e indicadores. Edición 2006 actualizada.

Instituciones: OFICINA DE ESTADÍSTICA

## 6. Educación superior

### Organización del sistema educativo español, 2006/07



	Educación Infantil – CINE 0 (no dependiente del Ministerio de Educación)		Infantil – CINE 0 (dependiente del Ministerio de Educación)
	Primaria – CINE 1		Estructura única – CINE 1 + CINE 2 (El CINE 1 y 2 se ofertan en los mismos centros)
	Secundaria inferior general – CINE 2 (incluida formación preprofesional)		Secundaria inferior profesional – CINE 2
	Secundaria superior general – CINE 3		Secundaria superior profesional – CINE 3
	Postsecundaria no superior – CINE 4		
	Educación superior – CINE 5A		Educación superior – CINE 5B
Correspondencia con los niveles CINE:  CINE 0  CINE 1  CINE 2			
	Educación obligatoria a tiempo completo		Educación obligatoria a tiempo parcial
	A tiempo parcial o programas en alternancia (centro de formación/centro de trabajo)		Año complementario
	-/n/- Experiencia laboral obligatoria + su duración		>> Estudios en el extranjero

Fuente: Eurydice.

La educación superior en el sistema educativo español está constituida por las siguientes enseñanzas:

- la enseñanza universitaria;
- la formación profesional de grado superior;
- las enseñanzas artísticas superiores;
- las enseñanzas profesionales de Artes Plásticas y Diseño de grado superior y
- las enseñanzas deportivas de grado superior.

Las enseñanzas artísticas superiores, las enseñanzas profesionales de Artes Plásticas y Diseño de grado superior y las enseñanzas deportivas de grado superior constituyen las [enseñanzas de régimen especial](#)

La enseñanza universitaria, que es la que cuenta con mayor número de alumnos en este nivel, se estructura en tres ciclos, de acuerdo con la configuración actual de los planes de estudio: el primer ciclo da lugar a la obtención del título de [Diplomado](#) el segundo ciclo al de [Licenciado](#) y el tercero al de Doctor. Sin embargo, en virtud de la legislación vigente aprobada en 2005, acorde con la Declaración de Bolonia, para el año 2010 los nuevos planes de estudio deberán ajustarse a la nueva estructura de las enseñanzas universitarias. Cuando ello suceda, el primer ciclo de enseñanzas universitarias dará lugar a la obtención del título de Grado, el segundo ciclo al de Máster y el tercero al de Doctor.

La formación profesional de grado superior capacita para el desempeño cualificado de distintas profesiones y tiene un nivel postsecundario no universitario.

Las enseñanzas artísticas superiores llevan a la obtención de una titulación equivalente a la universitaria. Entre esas enseñanzas se encuentran los estudios superiores de Música y de Danza, las enseñanzas de Arte Dramático, las enseñanzas de Conservación y Restauración de Bienes Culturales, los estudios superiores de Diseño; y los estudios superiores de Artes Plásticas, entre los

que se incluyen los estudios superiores de Cerámica y los estudios superiores de Vidrio.

Las enseñanzas profesionales de Artes Plásticas y Diseño de grado superior han sido establecidas por la Ley Orgánica de Educación (loe), de 2006, y sustituirán, a partir de su implantación en el curso 2008/09, a los [ciclos formativos](#) de Artes Plásticas y Diseño de grado superior.

Por lo que respecta a las enseñanzas deportivas de grado superior, éstas ofrecen una formación técnica adecuada para el desarrollo profesional de la especialidad deportiva elegida. Estas enseñanzas llevan a la obtención de una titulación equivalente a la de la formación profesional de grado superior.

Legislación: Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo

Legislación: Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Legislación: Real Decreto 1090/2000, de 9 de junio, por el que se establecen los estudios superiores de Vidrio, el título correspondiente, la prueba de acceso y los aspectos básicos del currículo

Legislación: Real Decreto 1496/1999, de 24 de septiembre, por el que se establecen los estudios superiores de Diseño, la prueba de acceso y los aspectos básicos del currículo de dichos estudios

Legislación: Real Decreto 1509/2005, de 16 de diciembre, por el que se modifican el Real Decreto 55/2005, de 21 de enero, por el que se establece la estructura de las enseñanzas universitarias y se regulan los estudios universitarios oficiales de grado y el Real Decreto 56/2005, de 21 de enero, por el que se regulan los estudios universitarios oficiales de posgrado.

Legislación: Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, por el que se configuran como Enseñanzas de Régimen Especial las conducentes a la obtención de titulaciones de Técnicos Deportivos, se aprueban las directrices generales de los títulos

Legislación: Real Decreto 2398/1998, de 6 de noviembre, por el que se establecen los estudios superiores de Cerámica, pertenecientes a las enseñanzas de Artes Plásticas, el título correspondiente, la prueba de acceso y los aspectos básicos de currículo

Legislación: Real Decreto 55/2005, de 21 de enero, por el que se establece la estructura de las enseñanzas universitarias y se regulan los estudios universitarios oficiales de Grado

Legislación: Real Decreto 56/2005, de 21 de enero, por el que se regulan los estudios universitarios oficiales de Posgrado

Instituciones: MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA

## 6.1. Perspectiva histórica

La Ley de Instrucción Pública de 1857 (conocida como Ley Moyano) es la primera en integrar la enseñanza superior en el conjunto de los niveles del sistema educativo. Esta ley incorpora de forma definitiva a la enseñanza postsecundaria los estudios técnicos y profesionales, además de los que ya se impartían en las universidades.

Con la proclamación en 1873 de la Primera República española se impulsa la libertad de enseñanza y se regula mediante decreto la organización de las facultades de Filosofía y Letras, Ciencias, Farmacia, Derecho y Teología.

La Restauración de los Borbones en 1874 y el inicio del reinado de Alfonso XII, supuso la implantación de un nuevo sistema político (la monarquía parlamentaria) cuyo marco fue la Constitución de 1876. Durante este período, y hasta el golpe militar de Primo de Rivera, se instauró un sistema alternante de partidos (Partido conservador y Partido liberal) que provocó que la política educativa entrara en un período inestable.

A finales del siglo XIX se vuelve a conceder una especial importancia a la educación y como consecuencia tienen lugar una serie de reformas que afectan, entre otros aspectos, a las escuelas de formación de [maestros](#) ('escuelas normales'), a los planes de estudio de las enseñanzas universitarias y a la autonomía universitaria. Además, se defiende la necesidad de establecer un equilibrio entre la educación pública y privada, así como el principio de libertad de cátedra.

Durante el régimen de Primo de Rivera (1923-1930) se negó el principio de libertad de cátedra y se desarrollaron reformas en la universidad, entre las que destacan el permiso concedido a ciertos centros privados universitarios para la colación de grado y la coordinación de la instrucción de las

enseñanzas primaria, secundaria y universitaria.

Con la proclamación de la Segunda República en 1931 comienza una nueva etapa para el sistema educativo, ya que la Constitución republicana proclama la escuela única, la gratuidad y obligatoriedad de la enseñanza primaria, la libertad de cátedra y la laicidad de la enseñanza. En cuanto a la universidad, se incrementa el número de matrículas y se produce un aumento significativo en la matriculación femenina. No obstante, en 1933 se celebraron las segundas elecciones a Cortes de la República, dando la victoria a los partidos de la derecha. Esto supuso una marcha atrás en muchos de los planteamientos educativos del anterior gobierno. Sin embargo, la reforma universitaria continuó con las mismas directrices del bienio anterior.

En 1936, tras un golpe militar, comienza la guerra civil que durará tres años y finalizará con la instauración de la dictadura del General Franco (1939-1975). En este período se promulgan algunas leyes sobre educación superior, entre ellas la Ley que regula la Ordenación de la Universidad en 1943 y, algo después, la Ley de 20 de julio de 1957 sobre Enseñanzas Técnicas, que contribuye a normalizar el sistema, ya que incorpora a la universidad las escuelas de ingenieros y arquitectos y las abre a un mayor número de alumnos.

En los últimos años de la dictadura, la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa (lge), de 1970, regula y estructura de forma conjunta por primera vez en el siglo XX todo el sistema educativo español, incluyendo el nivel superior. Con esta ley se organizan las enseñanzas universitarias en tres ciclos, y se crean: las [escuelas universitarias](#) los colegios universitarios; los Institutos de Ciencias de la Educación, que tienen, entre otras funciones, la del perfeccionamiento del profesorado; y la Junta Nacional de Universidades, órgano asesor del Ministerio de Educación y Ciencia (mec) cuya función principal es la coordinación de las universidades. Por otro lado, para acceder a la universidad se hace necesario realizar el Curso de Orientación Universitaria ([cou](#) programado por la universidad pero impartido en los institutos de educación secundaria).

Tras la muerte del General Franco en 1975, se aprueba por referéndum la Constitución de 1978, que devuelve la democracia a España. El derecho a la educación aparece recogido en su artículo 27, cuyos diez apartados se refieren a los principios generales que deben regir toda normativa educativa. En el apartado 10 de dicho artículo se establece la autonomía de las universidades.

En 1980 se presenta el proyecto de Ley de Autonomía Universitaria, que trata de ofrecer el desarrollo legislativo pertinente al apartado 10 de la Constitución, pero se retira en 1982 sin llegar nunca a entrar en vigor.

En 1983 se aprueba la Ley de Reforma Universitaria (lru). Con esta ley se inicia una renovación de la universidad española fundamentada en tres principios constitucionales básicos: el derecho de todos los españoles a la educación, la libertad de cátedra y la autonomía universitaria (que se concreta en aspectos tales como: la libertad de cátedra, el autogobierno de los centros, la libertad para la selección y promoción del profesorado y la elaboración de sus propios estatutos). El desarrollo de la lru tiene en cuenta la necesidad de adaptar la enseñanza universitaria, a través de la adaptación de los planes de estudio y la flexibilización de los títulos, para su incorporación al área universitaria europea.

Por su parte a la enseñanza superior no universitaria, comprende estudios postsecundarios de diversa índole, conducentes, en unos casos, a titulaciones oficiales y, en otros, a certificaciones no reconocidas oficialmente.

La Ley Orgánica Reguladora del Derecho a la Educación (lode) de 1985, establece el derecho de todos los españoles, así como de los extranjeros residentes en España, a acceder a niveles superiores de educación, sin discriminación debida a capacidad económica, nivel social o lugar de residencia.

Con la aprobación de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo (logse) de 1990, se establece la formación profesional específica de grado superior como enseñanza superior no universitaria reglada de régimen general y se regulan las enseñanzas artísticas de grado superior como [enseñanzas de régimen especial](#) cuyas titulaciones son equivalentes a las universitarias.

El 21 de diciembre de 2001 se aprueba la Ley Orgánica de Universidades (lou), que deroga la anterior lru de 1983. El objetivo propuesto es la mejora de la calidad y la excelencia en el desarrollo de la actividad universitaria. La lou, sin modificar la estructura de los estudios universitarios, impulsa el

papel de la Administración Central en la cohesión del sistema universitario; profundiza las competencias de las Comunidades Autónomas en materia de enseñanza superior; incrementa el grado de autonomía de las universidades y establece los cauces necesarios para fortalecer las relaciones entre universidad y sociedad. La loe crea la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación (aneca), como mecanismo externo de evaluación de la calidad universitaria. La aneca evalúa tanto las enseñanzas como la actividad investigadora, docente y de gestión, así como los servicios y programas de las universidades.

Tras el cambio de Gobierno producido tras las elecciones generales celebradas en marzo de 2004 (véase el epígrafe 1.1.) se está llevando a cabo un nuevo proceso de reforma del sistema educativo que ha comenzado por la aprobación de la Ley Orgánica de Educación (loe), de 2006, y que continuará con la modificación de la Ley Orgánica de Universidades (lou), de 2001.

Legislación: Constitución de la República española

Legislación: Constitución Española de 27 de diciembre de 1978

Legislación: Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa

Legislación: Ley de 20 de julio de 1957 sobre ordenación de las enseñanzas técnicas.

Legislación: Ley de 29 de julio de 1943 sobre ordenación de la Universidad española.

Legislación: Ley de Instrucción Pública.

Legislación: Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo

Legislación: Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación

Legislación: Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria

Legislación: Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Legislación: Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

Legislación: Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades

Legislación: Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación

Legislación: Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los centros docentes

Legislación: Real Decreto 1538/2006, de 15 de diciembre, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo.

Legislación: Real Decreto 55/2005, de 21 de enero, por el que se establece la estructura de las enseñanzas universitarias y se regulan los estudios universitarios oficiales de Grado

Legislación: Real Decreto 56/2005, de 21 de enero, por el que se regulan los estudios universitarios oficiales de Posgrado

Bibliografía: Historia de la Educación en España. Tomo II: de las Cortes de Cádiz a la revolución de 1868

## 6.2. Debates actuales y desarrollos futuros

Actualmente se está llevando a cabo un nuevo proceso de reforma del sistema educativo que ha comenzado por la aprobación de la Ley Orgánica de Educación (loe), de 2006, y que continuará con la modificación de la Ley Orgánica de Universidades (lou), de 2001. En lo que se refiere a la educación superior, la loe introduce novedades en la ordenación de la formación profesional, las enseñanzas artísticas y las enseñanzas deportivas. La implantación de la loe se realizará progresivamente desde el curso escolar 2006/07 hasta el 2009/10. Por tanto, aquellos aspectos que no entran en vigor de modo inmediato se regirán por la normativa anterior hasta el momento de su implantación. (Véase epígrafe 2.3.4.).

Por lo que respecta a la enseñanza universitaria, actualmente hay abiertos dos debates: la modificación de la lou y la adaptación al Espacio Europeo de Educación Superior (ees).

En lo referente a la modificación de la lou, el pasado 1 de septiembre de 2006 el Consejo de Ministros aprobó el Proyecto de Ley Orgánica de modificación de la lou, en el que se recogen varias propuestas para la reforma de la legislación vigente en materia universitaria. Este proyecto se está debatiendo en el Parlamento antes de su aprobación definitiva en abril de 2007, según las previsiones del Gobierno.

El proyecto tiene presentes en su contenido, los acuerdos europeos en materia de educación superior y el impulso que la Unión Europea pretende dar a la investigación. Las reformas que presenta el proyecto pretenden potenciar la autonomía de las universidades, así como incrementar las exigencias en lo referente a la rendición de cuentas sobre el cumplimiento de sus funciones. En este proyecto se recogen una serie de propuestas en distintos aspectos.

- Para potenciar la autonomía universitaria propone las siguientes medidas: flexibilizar el sistema de elección del rector, mediante la participación del Claustro o de la comunidad universitaria, permitiendo que sean las universidades las que elijan la opción que consideren conveniente; que las decisiones de naturaleza académica de las universidades públicas y privadas sean adoptadas por órganos en los que el personal docente e investigador tenga una representación mayoritaria; y otras medidas tendentes a asegurar el equilibrio institucional y a profesionalizar la gestión universitaria.
- Con el fin de potenciar el papel y la responsabilidad de todos los agentes del sistema universitario y de articular la relación entre Estado, Comunidades Autónomas y universidades, se propone la creación de la Conferencia General de Política Universitaria, y el Consejo de Universidades. Estos dos organismos sustituirían al actual Consejo de Coordinación Universitaria (ccu). Asimismo, desaparecería la Junta Consultiva como órgano de asesoramiento del rector y del Consejo de Gobierno.
- Se propone que la Agencia Nacional de la Calidad y Acreditación (aneca) deje de ser una Fundación y se transforme en una agencia estatal. Este cambio le permitirá reforzar su papel dentro del sistema universitario.
- En relación con la selección del profesorado funcionario se modifica el actual sistema de habilitación y se sustituye por un nuevo sistema de acreditación que permita a las universidades seleccionar a su profesorado entre aquellos previamente acreditados. El Proyecto también prevé la realización de un estatuto del personal docente e investigador universitario en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la reforma. (Véase el epígrafe 8.2.)
- Se prevé la elaboración de un estatuto del estudiante universitario y la creación del Consejo de estudiantes universitarios, con el fin de articular su participación y representación como parte fundamental del sistema universitario.
- Se propone la creación de institutos mixtos de investigación, constituidos por las universidades conjuntamente con los organismos públicos de investigación o con los centros del Sistema Nacional de Salud, con la finalidad de vincular la investigación universitaria y el entorno productivo del sistema de ciencia y tecnología, además de potenciar el intercambio de personal investigador entre el sistema universitario y el productivo.
- Otro aspecto novedoso que propone es la inclusión en el proyecto de un título dedicado al deporte universitario, debido a la consideración del deporte como un aspecto crucial en la formación de los estudiantes universitarios.

Por lo que respecta a la adaptación del sistema universitario español al eees, en enero de 2005 se aprobaron dos Reales Decretos con el objetivo de regular un nuevo sistema de titulaciones acorde con el nuevo modelo europeo, iniciado con la Declaración de Bolonia de 1999. Se trata del Real Decreto 55/2005 que establece la estructura de las enseñanzas universitarias y regula los estudios universitarios oficiales de Grado y el Real Decreto 56/2005, que regula los estudios universitarios oficiales de Postgrado.

La estructura de las enseñanzas universitarias establecida por estos reales decretos está actualmente debatiéndose tomando como base el Proyecto de Ley Orgánica de modificación de la lou. A este respecto, el Ministerio de Educación y Ciencia (mec) ha presentado 3 documentos de trabajo cuyo objetivo es servir de base para el debate en el seno del ccu sobre la organización de las enseñanzas universitarias en España. Los documentos presentados por el mec son los siguientes:

- La organización de las enseñanzas superiores en España (26 de septiembre de 2006).
- Directrices para la elaboración de títulos universitarios de Grado y Máster (21 de diciembre de 2006).
- Materias básicas por ramas (15 febrero de 2007).

En estos documentos se recogen las líneas maestras de la nueva organización de las enseñanzas universitarias que el mec propone para culminar el proceso de convergencia hacia el eees, promoviendo una mayor diversificación curricular y permitiendo que las universidades puedan hacer propuestas innovadoras.



Así pues, las enseñanzas universitarias se organizarán en tres ciclos. Estos tres ciclos se corresponden con tres niveles de cualificación universitaria que se denominarán Grado, Máster y Doctor.

Los títulos universitarios de Grado se organizarán por grandes ramas de conocimiento:

- Artes y Humanidades
- Ciencias
- Ciencias de la Salud
- Ciencias Sociales y Jurídicas
- Ingeniería y Arquitectura

Todos los títulos de Grado constarán de 240 créditos del Sistema Europeo de Transferencia de Créditos (ects), lo que equivale a cuatro años de dedicación completa. El plan de estudios necesario para obtener el título contendrá como mínimo 60 créditos, que podrán obtenerse cursando cualquiera de las materias básicas establecidas para las cinco ramas de conocimiento. De estos 60 créditos, al menos 36 deberán pertenecer a una sola de las ramas. Los créditos restantes podrán estar configurados de materias básicas de otras ramas o de otras materias diferentes, siempre que se justifique su carácter básico para la formación inicial del estudiante y su carácter de competencia transversal para la rama que se cursa o su carácter de disciplina transversal a varias ramas. Estos 60 créditos deberán cursarse en los primeros dos cursos académicos y deberán estar adaptadas a la titulación.

La superación de 120 créditos del título de Grado dará lugar a la obtención del 'Certificado de Estudios Universitarios Iniciales' (ceui). Además, se incluirán en el programa del título de Grado, actividades con un alto contenido práctico tales como el aprendizaje de idiomas, prácticas externas o elaboración de proyectos. Si se programan prácticas externas (o practicum), éstas tendrán una extensión máxima de 60 créditos ects y deberán ofrecerse en los dos últimos cursos académicos. El Grado terminará con la elaboración y defensa de un trabajo de fin de Grado que tendrá una extensión mínima de 6 y máxima de 30 créditos ects.

Los títulos universitarios de Máster no se organizarán por ramas de conocimiento y dispondrán de directrices específicas cuando la normativa reguladora de la profesión lo requiera. Estos títulos tendrán entre 60 y 120 créditos ects. Los Másteres ofrecerán una formación de alto nivel, tanto especializada en un área específica del saber como en áreas interdisciplinares, con el fin de mejorar las competencias específicas en algún ámbito profesional o disciplinar. Entre los ámbitos profesionales a los que están dirigidos se encuentra la investigación, por lo que el Máster podrá integrarse como parte de la formación para la obtención del título de Doctor. Los Másteres con elementos comunes podrán agruparse en programas de postgrado, que también podrán incorporar el periodo de investigación necesario para obtener el título de Doctor. Si el plan de estudios incluye prácticas externas, éstas tendrán una extensión máxima del 50% de los créditos ects totales. El Máster finalizará con la elaboración y defensa oral pública de un proyecto o trabajo de fin de Máster por parte del estudiante, que tendrá una extensión entre el 10 y 25% de los créditos ects.

Los títulos de Doctor se otorgarán a aquellos estudiantes cuya tesis doctoral haya sido aprobada, para lo cual, el doctorando habrá debido cursar los estudios de un programa de doctorado. De acuerdo con el Marco Europeo de las Cualificaciones no se establece ninguna propuesta de duración, ni en años ni en créditos ects, para la formación de un doctor. El programa de doctorado aprobado por cada universidad comprenderá un periodo de formación y un periodo de investigación. El periodo de formación constará de 60 créditos, que podrán ser de estudios de Máster (de uno o de varios Másteres), o actividades formativas universitarias especialmente diseñadas o seleccionadas para dicho programa. El periodo de formación podrá finalizar con la elaboración y defensa pública de un trabajo de investigación, cuya duración en créditos será establecida por la universidad. El periodo de investigación constará de las actividades de investigación necesarias para elaborar la tesis doctoral, que serán supervisadas por el director de la tesis.

Todos los títulos de Grado, Master y Doctor que otorguen las universidades españolas deberán figurar en el Registro de Universidades, Centros y Títulos (ruct)

Todas las enseñanzas conducentes a títulos de Grado, Máster y Doctor deberán someterse a evaluaciones periódicas. El procedimiento de evaluación comprenderá una fase de autoevaluación y una fase de evaluación externa, con un informe final público. Los criterios de calidad de los procedimientos y los agentes (evaluadores externos y agencias) serán los establecidos en los

‘Criterios y Directrices para la Garantía de la Calidad en el eees’, elaborados por la Asociación Europea para la Garantía de la Calidad en la Educación Superior (enqa) aprobados en la reunión de Ministros de Bergen (2005).

Por otro lado, se recalca el papel esencial de las universidades en la formación permanente. Todos los estudios de Grado, Máster y doctorado inscritos en el ruct podrán ser parte de la oferta de formación permanente de la universidad, para lo que éstas facilitarán la participación de estudiantes de distintas características en sus títulos. Además, las universidades podrán desarrollar programas específicos de formación permanente, ofertando títulos diferentes a los de Grado, Máster y Doctor. Estos títulos deberán utilizar una denominación que no induzca a confusión con los títulos mencionados, como por ejemplo, Experto o Especialista de Universidad.

La movilidad de los estudiantes hacia otras universidades, tanto españolas como del resto de la Unión Europea es un objetivo de la Educación Superior en España. Por ello, se facilitarán procedimientos de acumulación y reconocimiento de créditos. Asimismo, para los títulos de Grado, se promoverá que los estudiantes cursen al menos un semestre de sus estudios en una universidad extranjera.

Asimismo, se proponen unas directrices generales para la elaboración de los distintos planes de estudio por las universidades, que reflejen los siguientes elementos:

- Descripción del título
- Justificación
- Objetivos
- Admisión de estudiantes
- Planificación de la enseñanza
- Personal académico
- Recursos materiales y servicios
- Resultados previstos
- Sistema de garantía de calidad
- Calendario de implantación

Paralelamente al debate sobre la nueva organización de las enseñanzas universitarias en España, se ha iniciado un proceso de renovación integral de la metodología universitaria mediante la creación de la Comisión para la Renovación de las Metodologías Educativas en la Universidad. Esta comisión, en colaboración con el ccu, ha elaborado la publicación ‘Propuestas para la Renovación de las Metodologías Universitarias’, que pretende ser un instrumento de referencia para la mejora de la calidad de la docencia dentro del marco del eees y que establece una serie de recomendaciones (que habrán de concretarse en los cambios legislativos oportunos):

- Reforzar las enseñanzas de tipo práctico, tanto vinculadas a asignaturas como a prácticas preprofesionales.
- Reforzar la tutoría profesor-estudiante como complemento de las clases y del trabajo de los alumnos.
- Otorgar a las nuevas tecnologías un papel fundamental en la renovación metodológica.
- Fomentar la evaluación, formación e incentivación del profesorado.

Asimismo, se proponen una serie de medidas concretas consideradas prioritarias:

- Establecer un plan estratégico con propuestas de innovación metodológica dirigido a la consecución de ciertas metas en plazos concretos.
- Identificar y difundir buenas prácticas docentes.
- Consolidar programas estables de formación del profesorado.
- Establecer un modelo educativo propio, con mención expresa a las metodologías.
- Crear en las universidades oficinas encargadas de la gestión de Planes Específicos para la Renovación de las Metodologías Universitarias (perme). Sus principales funciones serían la formación del profesorado, el apoyo técnico al mismo, la innovación metodológica, la gestión de las inversiones y la comunicación interna y externa.

A continuación se detalla el calendario de aplicación de las reformas en curso que ha previsto el mec en relación con la educación superior:

Septiembre de 2006	Presentación del documento 'la organización de las enseñanzas universitarias en España'
Octubre de 2006	Debate e informe del Consejo de Coordinación Universitaria (ccu) sobre el documento anterior
Noviembre de 2006	Borrador de directrices de Ramas de Conocimiento
Diciembre de 2006	Presentación del documento 'directrices para la elaboración de títulos universitarios de Grado y Máster'
Febrero 2007	Presentación del documento 'materias básicas por ramas'
Diciembre de 2006 – marzo de 2007	Debate sobre los borradores anteriores
Abril de 2007	Aprobación de la lou
Mayo de 2007	Propuesta y debate de decretos: Enseñanzas de Grado y Postgrado Directrices para la elaboración de títulos Directrices propias de títulos de profesiones reguladas Registro de Universidades, Centros y Titulaciones Homologación de títulos Estatuto del Personal Docente e Investigador (pdi) Conferencia General de Política Universitaria Consejo de Universidades Creación de Centros y Universidades
Septiembre de 2007	Aprobación de decretos
Octubre de 2007	Inicio de la elaboración de los planes de estudio por parte de las universidades
Hasta abril de 2008 (para el curso 2008/09)	Aprobación de los planes de estudio por parte de las Comunidades Autónomas, informe del Consejo de Universidades (cu), aprobación por parte del Consejo de Ministros e inscripción en el Registro
Mayo de 2008	Oferta de plazas para nuevos títulos
Curso 2008/09	Comienzo de los nuevos Grados
Curso 2010/11	Ya no podrán ofertarse plazas de nuevo ingreso en primer curso para las actuales titulaciones de Diplomado, Licenciado, Arquitecto Técnico, Arquitecto, Ingeniero Técnico e Ingeniero
Julio 2012	Primeros graduados que obtienen los nuevos títulos de Grado

Legislación: Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Legislación: Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

Legislación: Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades

Legislación: Real Decreto 1044/2003, de 1 de agosto, por el que se establece el procedimiento para la expedición por las universidades del Suplemento Europeo al Título

Legislación: Real Decreto 1509/2005, de 16 de diciembre, por el que se modifican el Real Decreto 55/2005, de 21 de enero, por el que se establece la estructura de las enseñanzas universitarias y se regulan los estudios universitarios oficiales de grado y el Real Decreto 56/2005, de 21 de enero, por el que se regulan los estudios universitarios oficiales de posgrado.

Legislación: Real Decreto 1538/2006, de 15 de diciembre, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo.

Legislación: Real Decreto 55/2005, de 21 de enero, por el que se establece la estructura de las

enseñanzas universitarias y se regulan los estudios universitarios oficiales de Grado

Legislación: Real Decreto 56/2005, de 21 de enero, por el que se regulan los estudios universitarios oficiales de Posgrado

Legislación: Real Decreto 806/2006, de 30 de junio, por el que se establece el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, establecida por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Bibliografía: Informe sobre el estado y situación del sistema educativo español. Curso 2001/2002

Bibliografía: La integración del sistema universitario español en el Espacio Europeo de Enseñanza Superior. Documento Marco.

Instituciones: ASOCIACIÓN EUROPEA DE UNIVERSIDADES (EUA)

Instituciones: CONSEJO DE COORDINACIÓN UNIVERSITARIA

Instituciones: CONSEJO ESCOLAR DEL ESTADO

Instituciones: MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA

### 6.3. Marco legislativo específico

En el curso académico 2006/07 la normativa fundamental que regula la enseñanza superior en España es la siguiente:

- La Constitución española, de 1978, que formula los tres principios básicos que fundamentan la legislación universitaria: el derecho de todos los españoles a la educación, la libertad de cátedra y la autonomía de las universidades.
- La Ley Orgánica de Universidades (lou), de 2001, que regula los aspectos relacionados con la organización, administración y gestión universitaria, organización académica e investigación.
- La Ley Orgánica de las Cualificaciones y de la Formación Profesional (locfp), de 2002, que tiene por objeto la ordenación de un sistema integral de formación profesional, cualificaciones y acreditación, que responda a las demandas sociales y económicas a través de las diversas modalidades formativas: la formación profesional específica, la formación continua en las empresas y la formación ocupacional, dirigida a la inserción y reinserción laboral de los trabajadores (véase epígrafe 5.1..)
- La Ley Orgánica de Educación (loe), de 2006, clarifica el panorama jurídico al derogar las leyes que constituían el marco legislativo básico del sistema educativo español en sus niveles no universitarios. En lo que se refiere a la educación superior, la loe introduce novedades en la ordenación de la formación profesional, las enseñanzas artísticas y las enseñanzas deportivas.

Asimismo, en enero 2005 se aprobaron dos decretos que regulan la enseñanza universitaria, el Real Decreto 55/2005, que establece la estructura de las enseñanzas universitarias y regula los estudios universitarios de Grado, y el Real Decreto 56/2005, que regula los estudios universitarios de Postgrado. Ambos decretos ya han entrado en vigor y su implantación se realizará de manera progresiva en planes bienales hasta su plena consecución en el año 2010.

En diciembre de 2006 se aprobó el Real Decreto 1538/2006 que establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo (véase [5.4.3.](#)), para adaptarla al nuevo marco normativo establecido por la locfp y la loe.

Por otra parte, en junio de 2006 se aprueba el Real Decreto 806/2006, que establece el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo establecida por la loe. Este calendario, con un ámbito temporal de cinco años (desde el curso escolar 2006/07 hasta el 2009/10), establece la implantación de los currículos de las enseñanzas correspondientes a la ordenación de la loe. Para ello, el calendario incluye, así mismo, la extinción gradual de los planes de estudio en vigor y la equivalencia de los títulos académicos. Por tanto, aquellos aspectos que no entran en vigor de modo inmediato se regirán por la normativa anterior hasta el momento de su implantación. (Véase el epígrafe [2.3.4.](#))

Respetando este marco normativo general, las distintas Comunidades Autónomas aprueban su propia normativa en aspectos como el currículo oficial, las normas sobre evaluación y promoción o la organización y funcionamiento de los centros, entre otras cuestiones.

Legislación: Constitución Española de 27 de diciembre de 1978  
Legislación: Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo  
Legislación: Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria  
Legislación: Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.  
Legislación: Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio de las Cualificaciones y de la Formación Profesional  
Legislación: Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades  
Legislación: Real Decreto 1509/2005, de 16 de diciembre, por el que se modifican el Real Decreto 55/2005, de 21 de enero, por el que se establece la estructura de las enseñanzas universitarias y se regulan los estudios universitarios oficiales de grado y el Real Decreto 56/2005, de 21 de enero, por el que se regulan los estudios universitarios oficiales de posgrado.  
Legislación: Real Decreto 1538/2006, de 15 de diciembre, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo.  
Legislación: Real Decreto 806/2006, de 30 de junio, por el que se establece el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, establecida por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

## 6.4. Objetivos generales

En los siguientes subepígrafes se ofrece la información sobre los objetivos generales de la educación superior, tanto universitaria, como no universitaria.

### 6.4.1. Enseñanza universitaria

La Ley Orgánica de Universidades (lou), de 2001, pretende mejorar la calidad del sistema universitario, fomentar la movilidad de estudiantes y profesores, responder a los retos derivados tanto de la enseñanza superior no presencial (a través de las nuevas tecnologías de la información y de la comunicación) como de la formación a lo largo de la vida, e integrarse competitivamente en el nuevo espacio universitario europeo que comenzaba a configurarse en el momento de su aprobación. Esta Ley aumenta las competencias de las Comunidades Autónomas en materia de enseñanza superior, incrementa el grado de autonomía de las universidades y fortalece la práctica de la evaluación a través de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación (aneca).

La lou establece las siguientes funciones de la universidad:

- La creación, desarrollo, transmisión y crítica de la ciencia, de la técnica y de la cultura.
- La preparación tanto para el ejercicio de actividades profesionales que exijan la aplicación de conocimientos y métodos científicos, como para la creación artística.
- La difusión, valorización y transferencia del conocimiento al servicio de la cultura, de la calidad de vida y del desarrollo económico.

En enero de 2005 se aprobaron dos Reales Decretos con el objetivo de regular un nuevo sistema de titulaciones acorde con el nuevo Espacio Europeo de Educación Superior, iniciado con la Declaración de Bolonia de 1999. El Real Decreto 55/2005 establece la estructura de las enseñanzas universitarias y regula los estudios universitarios oficiales de Grado. Dichos estudios comprenderán enseñanzas básicas y de formación general, junto a otras orientadas a la preparación para el ejercicio de actividades de carácter profesional. Por su parte, el Real Decreto 56/2005, que regula los estudios universitarios oficiales de Postgrado, determina que dichos estudios podrán conducir al título de Máster o de Doctor. Los títulos de Máster están destinados a la formación avanzada, de carácter especializado o multidisciplinar, dirigida a una especialización académica o profesional o bien a promover la iniciación en tareas investigadoras. Por su parte, los estudios de doctorado tienen como finalidad la formación avanzada en técnicas de investigación. Su superación permite la obtención del título de Doctor, que acredita el más alto rango académico y faculta para la docencia universitaria y la investigación.

Legislación: Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades

Legislación: Real Decreto 1509/2005, de 16 de diciembre, por el que se modifican el Real Decreto 55/2005, de 21 de enero, por el que se establece la estructura de las enseñanzas universitarias y se

regulan los estudios universitarios oficiales de grado y el Real Decreto 56/2005, de 21 de enero, por el que se regulan los estudios universitarios oficiales de posgrado.

Legislación: Real Decreto 55/2005, de 21 de enero, por el que se establece la estructura de las enseñanzas universitarias y se regulan los estudios universitarios oficiales de Grado

Legislación: Real Decreto 56/2005, de 21 de enero, por el que se regulan los estudios universitarios oficiales de Posgrado

Instituciones: AGENCIA NACIONAL DE EVALUACIÓN DE LA CALIDAD Y ACREDITACIÓN (ANECA)

## 6.4.2. Enseñanzas no universitarias

En los siguientes subepígrafes se ofrece la información sobre los objetivos generales de las enseñanzas de educación superior no universitaria.

### 6.4.2.1. Formación profesional específica de grado superior

El nuevo marco normativo establecido por la Ley Orgánica de las Cualificaciones y de la Formación Profesional (locfp), de 2002, y la Ley Orgánica de Educación (loe), de 2006, ha hecho necesaria la adaptación de la formación profesional específica, por lo que en diciembre de 2006 se aprobó el Real Decreto 1538/2006 que establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo. Este Real Decreto establece la estructura de los nuevos títulos de formación profesional, con base en el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, las directrices fijadas por la Unión Europea y otros aspectos de interés social.

La formación profesional del sistema educativo se estructura en como un conjunto de **ciclos formativos** de grado medio y de grado superior, que tienen como finalidad preparar a los alumnos y alumnas para la actividad en un campo profesional y facilitar su adaptación a los cambios laborales que puedan producirse en su vida, así como contribuir a su desarrollo personal y al ejercicio de la ciudadanía democrática.

Los objetivos de las enseñanzas de formación profesional de grado superior se corresponden con los objetivos de la formación profesional de grado medio (véase epígrafe 5.4.3..)

La implantación de la formación profesional regulada por la loe se realizará progresivamente desde el curso escolar 2007/08 hasta el 2009/10. Por tanto, aquellos aspectos que no entran en vigor de modo inmediato se regirán por la normativa anterior hasta el momento de su implantación. Asimismo, La formación profesional específica de grado medio y de grado superior regulada por la logse equivale, a todos los efectos, a la formación profesional de grado medio y de grado superior regulada por la loe.

Legislación: Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo

Legislación: Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Legislación: Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio de las Cualificaciones y de la Formación Profesional  
Legislación: Real Decreto 1538/2006, de 15 de diciembre, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo.

### 6.4.2.2. Enseñanzas de régimen especial

Las **enseñanzas de régimen especial** comprenden tres grados: grado elemental, grado medio y grado superior. El grado superior de estas enseñanzas se corresponde con el nivel de educación superior.

Las **enseñanzas de régimen especial** que forman parte de la educación superior no universitaria son:

- Las enseñanzas artísticas, entre las que encontramos:
  - Las enseñanzas artísticas superiores: el grado superior de Música y de Danza; las enseñanzas de Arte Dramático; los estudios de Conservación y Restauración de Bienes Culturales; y los estudios superiores de Artes Plásticas y Diseño (entre los que se incluyen los estudios superiores de Diseño, los estudios superiores de Cerámica y los estudios superiores de Vidrio).

- Las enseñanzas profesionales de Artes Plásticas y Diseño de grado superior. Estas enseñanzas han sido establecidas por la Ley Orgánica de Educación (loe), de 2006, y sustituirán a partir de su implantación en el curso 2008/09 a los [ciclos formativos](#) de Artes Plásticas y Diseño de grado superior. Hasta el momento de la implantación del nuevo modelo, estas enseñanzas se regirán por la normativa anterior.
- Las enseñanzas deportivas de grado superior.

La información sobre los objetivos generales de las [enseñanzas de régimen especial](#) de grado superior se encuentra en los siguientes subepígrafes.

Legislación: [Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo](#)

Legislación: [Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.](#)

Legislación: [Real Decreto 806/2006, de 30 de junio, por el que se establece el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, establecida por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.](#)

#### **6.4.2.2.1. Enseñanzas artísticas**

Las enseñanzas artísticas en el curso 2006/07 tienen como finalidad proporcionar a los alumnos una formación artística de calidad y garantizar la cualificación de los futuros profesionales de la música, la danza, el arte dramático, las artes plásticas y el diseño.

La estructura de las enseñanzas de **Música y Danza** permite compatibilizarlas con las enseñanzas de régimen general, al flexibilizar los accesos y correspondencias entre unas y otras enseñanzas. La finalidad de las enseñanzas de Música y de Danza de grado superior, como tramo de máxima especialización de las mismas, es proporcionar a los alumnos una formación artística de calidad, tanto práctica y teórica, como metodológica, con el fin de garantizar la cualificación de profesionales que vayan a desarrollar su vida activa en el ámbito de la música o de la danza, bien como creadores, intérpretes, investigadores o docentes.

Los estudios de **Arte Dramático** son enseñanzas que tienen como finalidad la formación de profesionales, pedagogos e investigadores de la interpretación, la escenografía, la dirección de escena y la dramaturgia.

Las enseñanzas de **Artes Plásticas y de Diseño** comprenden los estudios relacionados con las artes aplicadas, los oficios artísticos, el diseño en sus diversas modalidades y la conservación y restauración de bienes culturales. El grado superior de las enseñanzas de Artes Plásticas y de Diseño integra saberes artísticos, científicos y tecnológicos con el objetivo de proporcionar una formación de calidad, una cualificación profesional y una titulación superior en los distintos campos de las artes aplicadas. La oferta educativa de estas enseñanzas superiores contempla las siguientes especialidades:

- Las enseñanzas de Conservación y Restauración de Bienes Culturales (con las especialidades de Arqueología, Documento Gráfico, Escultura, Pintura y Textiles), que tienen como objetivo la formación de los profesionales a los que han de encomendarse las tareas de conservación y restauración de las obras y objetos que integran el patrimonio artístico.
- Los estudios superiores de Diseño (con las especialidades de Productos, Gráfico, de Interiores y de Moda), que tienen como objetivo la formación de profesionales del diseño y la cualificación de los mismos para la mejora de la creación, el desarrollo, el uso y el consumo de las producciones industriales y de los servicios.
- Los estudios superiores de Cerámica, que tienen como finalidad la formación integral de profesionales de la cerámica para que desarrollen capacidades artísticas, tecnológicas, pedagógicas y de investigación aplicadas a la innovación industrial y artística, y puedan contribuir a la mejora de la calidad de las producciones cerámicas.
- Los estudios superiores de Vidrio, que tienen como finalidad la formación de profesionales cualificados para la mejora de la creación, del desarrollo, del uso y del consumo de las producciones vidrieras y de los servicios derivados de las mismas.

Los [ciclos formativos](#) de **Artes Plásticas y Diseño**, en cuanto enseñanzas de las Artes Plásticas y Diseño, tienen como objetivo común proporcionar a los alumnos una formación artística de calidad, que les permita apreciar la importancia de las artes plásticas como lenguaje artístico y medio de expresión cultural y desarrollar su capacidad creativa, tomando conciencia de las posibilidades de

realización profesional que todo ello implica. Asimismo, en cuanto **ciclos formativos** de grado superior, tienen como objetivo específico proporcionar a los alumnos la formación necesaria para:

- Proyectar y coordinar procesos técnicos y artísticos de realización.
- Proyectar y realizar obras que posean rigor técnico y sensibilidad expresiva a través del desarrollo de la personalidad artística propia, las facultades y la cultura plástica.
- Poseer los conocimientos científico-técnicos y prácticos que les capaciten para la realización de su trabajo a través de los procesos tecnológicos tradicionales y actuales, relacionados con su actividad artística profesional.
- Desarrollar su capacidad de investigación de formas con un enfoque pluridisciplinar.
- Comprender la organización y características del ámbito de su profesión, así como los mecanismos de inserción profesional básica; conocer la legislación profesional básica y los mecanismos de prevención de riesgos laborales.

Legislación: Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo  
Legislación: Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Legislación: Orden de 28 de octubre de 1991 por la que se aprueba el currículo y se regulan las enseñanzas de Conservación y Restauración de Bienes Culturales

Legislación: Real Decreto 1090/2000, de 9 de junio, por el que se establecen los estudios superiores de Vidrio, el título correspondiente, la prueba de acceso y los aspectos básicos del currículo

Legislación: Real Decreto 1387/1991, de 18 de septiembre, por el que se aprueban las enseñanzas mínimas del currículo de Conservación y Restauración de Bienes Culturales y se regula la prueba de acceso a estos estudios

Legislación: Real Decreto 1496/1999, de 24 de septiembre, por el que se establecen los estudios superiores de Diseño, la prueba de acceso y los aspectos básicos del currículo de dichos estudios

Legislación: Real Decreto 1843/1994, de 9 de septiembre, por el que se establece los títulos de técnico superior de artes plásticas y diseño pertenecientes a la familia profesional de artes aplicadas de la escultura y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas

Legislación: Real Decreto 2398/1998, de 6 de noviembre, por el que se establecen los estudios superiores de Cerámica, pertenecientes a las enseñanzas de Artes Plásticas, el título correspondiente, la prueba de acceso y los aspectos básicos de currículo

Legislación: Real Decreto 617/1995, de 21 de abril, por el que se establecen los aspectos básicos del currículo de grado superior de las Enseñanzas de Música y se regula la prueba de acceso a estos estudios

Legislación: Real Decreto 754/1992, de 26 de junio, por el que se establecen los aspectos básicos del currículo de las Enseñanzas de Arte Dramático y se regula la prueba de acceso a estos estudios

#### **6.4.2.2.2. Enseñanzas deportivas**

La Ley Orgánica de Educación (loe), de 2006, ha establecido la nueva ordenación de las enseñanzas deportivas y su calendario de aplicación prevé su regulación antes del 30 de abril de 2007. Por tanto, aquellos aspectos que no entran en vigor de modo inmediato se regirán por la normativa anterior hasta el momento de su implantación.

La loe establece que las enseñanzas deportivas tienen como finalidad: preparar a los alumnos para la actividad profesional en relación con una modalidad o especialidad deportiva, así como facilitar su adaptación a la evolución del mundo laboral y deportivo y a la ciudadanía activa.

Asimismo, la normativa vigente establece que las enseñanzas deportivas se organizan en dos grados: el grado medio (véase epígrafe 5.4.4.3.), que a su vez se divide en dos niveles, y el grado superior, que es el que forma parte de la educación superior. Estos estudios tienen como finalidad proporcionar al alumnado la formación necesaria para adquirir unos conocimientos de calidad que garanticen su competencia técnica y profesional correspondiente al perfil de los estudios respectivos; comprender las características y la organización de la modalidad o especialidad deportiva correspondiente, y conocer los derechos y obligaciones que se derivan de sus funciones; adquirir los conocimientos y habilidades necesarias para desarrollar su labor en condiciones de seguridad; garantizar la cualificación profesional en la iniciación, perfeccionamiento técnico, entrenamiento, y dirección de equipos y deportistas de la modalidad o especialidad correspondiente; y, adquirir una identidad y madurez profesional motivadora de futuros aprendizajes y adaptaciones al cambio de las cualificaciones.



Al grado superior, le corresponde una formación que conduce a la obtención del título de [Técnico Deportivo Superior](#) en su correspondiente modalidad o especialidad deportiva y confiere a su titular las siguientes competencias:

- Planificar y dirigir el entrenamiento de deportistas y equipos.
- Dirigir a deportistas y equipos durante su participación en competiciones de alto nivel.
- Dirigir y coordinar a [Técnicos Deportivos](#) de nivel inferior.
- Garantizar la seguridad de los [Técnicos](#) de la misma modalidad o especialidad deportiva que dependan de él.
- Dirigir un departamento, sección o escuela de su modalidad o especialidad deportiva.

Legislación: Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Legislación: Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, por el que se configuran como Enseñanzas de Régimen Especial las conducentes a la obtención de titulaciones de [Técnicos Deportivos](#), se aprueban las directrices generales de los títulos

Legislación: Real Decreto 806/2006, de 30 de junio, por el que se establece el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, establecida por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

## 6.5. Tipos de institución

La información sobre los tipos de instituciones donde se imparte la educación superior, tanto universitaria como no universitaria, se encuentra disponible en los siguientes subepígrafes.

### 6.5.1. Enseñanza universitaria

Los centros encargados de impartir la enseñanza en este nivel son las universidades, que pueden ser de titularidad pública o privada.

Las universidades públicas se crean mediante una Ley de la Asamblea Legislativa de la Comunidad Autónoma en cuyo ámbito territorial hayan de establecerse o por Ley de las Cortes Generales, a propuesta del Gobierno, de acuerdo con el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma correspondiente. Además, es preceptivo el informe previo del Consejo de Coordinación Universitaria (ccu), que debe homologar los correspondientes planes de estudio de las enseñanzas que se vayan a impartir.

Las universidades privadas o centros universitarios privados pueden ser creadas por cualquier persona física o jurídica, según lo dispuesto en el apartado seis del artículo 27 de la Constitución. Para su reconocimiento es preceptivo el informe del ccu en el marco de la programación general de la enseñanza universitaria. Dentro de las universidades privadas cabe distinguir entre universidades laicas y universidades de la Iglesia Católica, éstas últimas regidas por acuerdos especiales entre el Estado Español y la Santa Sede.

En la actualidad, existen en España 50 universidades públicas, una de ellas a distancia, y 24 universidades privadas (de las que 7 son de la Iglesia católica), dos de las cuales son no presenciales.

En todas ellas, salvo en las universidades internacionales, los centros encargados de organizar los estudios son las facultades, las [escuelas técnicas superiores](#) las [escuelas politécnicas superiores](#) las [escuelas universitarias](#) y las [escuelas universitarias politécnicas](#). Las facultades y las escuelas superiores imparten todos los ciclos de la enseñanza universitaria, mientras que las [escuelas universitarias](#) sólo imparten estudios de primer ciclo.

Las universidades pueden contar también con institutos universitarios de investigación, cuya actividad se centra fundamentalmente en la investigación científica y técnica o en la creación artística. En ellos también se pueden organizar y desarrollar programas y estudios de postgrado, tanto de Máster como de doctorado. Estos institutos universitarios de Investigación podrán estar constituidos por una o más universidades, o conjuntamente con otras entidades públicas o privadas mediante convenios u otras formas de cooperación.

Además, las universidades públicas pueden tener adscritos, mediante convenio, centros docentes de titularidad pública o privada para impartir estudios conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional. Dicho convenio de adscripción requiere la aprobación de la Comunidad Autónoma, a propuesta del Consejo Social, previo informe del Consejo de Gobierno de la universidad. Los centros adscritos deben estar establecidos en el ámbito territorial de la correspondiente Comunidad Autónoma y se rigen por lo dispuesto en la LOU, por las normas dictadas por el Estado y las Comunidades Autónomas y por sus propias normas de organización y funcionamiento.

Para garantizar la calidad de los estudios impartidos en las universidades, se ha establecido un conjunto de requisitos sobre la estructura docente necesaria para la organización y el desarrollo de las enseñanzas que se impartan, que afectan tanto a las condiciones de las existentes como a las que deben reunir las de nueva creación. Dichos requisitos básicos están recogidos en el Real Decreto 557/1991 sobre creación y reconocimiento de universidades y centros universitarios, ampliado por el Real Decreto 485/1995. A partir de ellos, las Comunidades Autónomas establecen los requisitos específicos para las universidades que se establezcan en el ámbito de su territorio.

Legislación: Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades

Legislación: Orden de 26 de mayo de 1993, sobre adscripción de centros a Universidades públicas de competencia de la Administración General del Estado y autorización de los centros extranjeros que son competencia de la misma

Legislación: Real Decreto 485/1995, de 7 de abril, por el que se amplía el Real Decreto 557/1991, de 12 de abril, sobre creación y reconocimiento de universidades y centros universitarios

Legislación: Real Decreto 557/1991, de 12 de abril, sobre creación y reconocimiento de Universidades y Centros Universitarios públicos y privados

Instituciones: CONSEJO DE COORDINACIÓN UNIVERSITARIA

## 6.5.2. Enseñanzas no universitarias

La información sobre los tipos de instituciones de educación superior no universitaria se encuentra disponible en los siguientes subepígrafes.

### 6.5.2.1. Formación profesional específica de grado superior

La formación profesional específica de grado superior, puede cursarse bien en centros en los que se imparte Educación Secundaria Obligatoria y el [Bachillerato](#) que se denominan institutos de educación secundaria, o bien en centros dedicados exclusivamente a impartir estas enseñanzas, aunque en algunas Comunidades Autónomas se están creando institutos de formación profesional Específica de grado superior.

El Real Decreto 1538/2006, por el que se establece la nueva ordenación general de la formación profesional establece los tipos de centro donde pueden impartirse estas enseñanzas y los requisitos que deben cumplir (véase epígrafe [5.5.3..](#))

Legislación: Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Legislación: Real Decreto 1538/2006, de 15 de diciembre, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo.

### 6.5.2.2. Enseñanzas de régimen especial

La información referente a las instituciones de las [enseñanzas de régimen especial](#) de grado superior se encuentra disponible en los siguientes subepígrafes.

### 6.5.2.2.1. Enseñanzas artísticas

Los conservatorios superiores son los centros públicos encargados de desarrollar el grado superior de las **enseñanzas de Música y de Danza**. Tienen un mínimo de 240 puestos escolares en los centros de Música y de 100 en los de Danza. Ambos tipos de centros deben cumplir una serie de requisitos en relación con las materias que deben impartir y a las instalaciones con las que deben contar. Los centros privados para las enseñanzas de Música y de Danza, por su parte, pueden ofrecer también este tipo de estudios conducentes a títulos oficiales, bajo la denominación de centros autorizados en la enseñanza y grado correspondientes.

Las **enseñanzas de Arte Dramático** se imparten en las escuelas superiores de Arte Dramático y en los centros superiores privados autorizados de enseñanzas de Arte Dramático. Todos ellos deben ofrecer al menos dos especialidades (una de ellas debe ser interpretación) para que sea autorizada su actividad docente. Deben disponer al menos de 90 puestos escolares y tienen que cumplir un conjunto de requisitos específicos referidos a instalaciones y condiciones materiales: espacios docentes, teatro, biblioteca y vestuarios.

Los centros donde se imparten las **enseñanzas de Artes Plásticas y Diseño** reciben denominaciones diferentes en función del tipo de estudios que ofrecen y de su titularidad. En general, los centros públicos que ofrecen estudios superiores de estas enseñanzas reciben el nombre de escuelas superiores de Arte en la enseñanza correspondiente. Así, en la actualidad, existen las escuelas superiores de Conservación y Restauración de Bienes Culturales, las escuelas superiores de Diseño y una escuela superior de Cerámica. Los centros privados son denominados centros autorizados de la enseñanza correspondiente.

Independientemente de su titularidad, todos los centros que imparten enseñanzas superiores de Artes Plásticas y Diseño deben cumplir unas condiciones mínimas para ser autorizados, entre las que se incluye un conjunto de requisitos relativos a instalaciones y condiciones materiales. Las escuelas superiores de Conservación y Restauración de Bienes Culturales deben impartir al menos tres de las especialidades reguladas, las escuelas superiores de Diseño, una de ellas, y las escuelas superiores de Cerámica, dos especialidades.

Los centros públicos que imparten los **ciclos formativos de Artes Plásticas y Diseño** se denominan escuelas de arte. Dichos centros también se encuentran autorizados para impartir la modalidad de Artes del **Bachillerato**. Independientemente de su titularidad, todos los centros que imparten **ciclos formativos** de Artes Plásticas y Diseño deben cumplir unas condiciones mínimas para ser autorizados. Entre éstas se incluyen, además de un conjunto de requisitos relativos a instalaciones y condiciones materiales, la necesidad de impartir, al menos dos **ciclos formativos** y contar con 60 puestos escolares como mínimo.

Legislación: [Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación](#).

Legislación: [Real Decreto 321/1994, de 25 de febrero, sobre autorización a centros docentes privados para impartir Enseñanzas Artísticas](#)

Legislación: [Real Decreto 389/1992, de 15 de abril, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que imparten Enseñanzas Artísticas](#)

### 6.5.2.2.2. Enseñanzas deportivas

Los centros en los que se imparten enseñanzas deportivas pueden ser públicos o privados, debiendo éstos últimos recibir la autorización de la administración educativa correspondiente. Los centros tienen una denominación genérica que diferencia su carácter público o privado, y otra específica que no puede coincidir con la de ningún otro centro, completándose el nombre con la correspondiente modalidad o modalidades deportivas que imparta.

Además de los centros públicos o privados de enseñanzas deportivas, los centros docentes del sistema de Enseñanza Militar, pueden impartir también dichas enseñanzas en virtud de los convenios establecidos entre el Ministerio de Educación y Ciencia (mec) y el Ministerio de Defensa.

Todos los centros que imparten enseñanzas deportivas deben cumplir una serie de requisitos en relación con los espacios, equipamiento y número de alumnos por aula.

Legislación: Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, por el que se configuran como Enseñanzas de Régimen Especial las conducentes a la obtención de titulaciones de Técnicos Deportivos, se aprueban las directrices generales de los títulos

Instituciones: MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA

## 6.6. Condiciones de admisión

La información sobre las condiciones de admisión para cursar distintas enseñanzas de educación superior, tanto en el nivel universitario como no universitario, se encuentra disponible en los siguientes subepígrafes.

### 6.6.1. Enseñanza universitaria

A continuación se describen las condiciones de acceso a las enseñanzas de primer y segundo ciclo, por un lado, y a las de tercer ciclo, por otro.

#### Acceso a enseñanzas universitarias de primer y segundo ciclo

Pueden acceder a las enseñanzas universitarias:

- Alumnos con el título de **Bachiller** que deben superar una prueba de acceso a la universidad (pau) para poder cursar enseñanzas universitarias.
- Alumnos con el título de **Técnico Superior** en cualquier especialidad de formación profesional específica de grado superior. Estos alumnos pueden acceder a las enseñanzas universitarias sin necesidad de realizar la pau, pero sólo pueden optar a aquellas enseñanzas universitarias relacionadas con su título. Esta correspondencia es establecida por la autoridad competente, previo informe del Consejo Escolar del Estado y del Consejo de Coordinación Universitaria (ccu).
- Personas adultas mayores de 25 años, que pueden ingresar en la universidad sin necesidad de titulación alguna, siempre y cuando superen una prueba específica diseñada al efecto (véase el epígrafe 7.7.4.)

Para acceder a algunas enseñanzas universitarias (Bellas Artes, Traducción e Interpretación, Ciencias de la Actividad Física y del Deporte y a determinados estudios de segundo ciclo) es también necesario que el alumno supere una prueba de aptitud personal.

A continuación se describe la estructura de la pau, de las pruebas de aptitud personal para el acceso a determinados estudios universitarios y el procedimiento de ingreso de los alumnos en la universidad.

#### **I) La Prueba de Acceso a la Universidad (pau)**

La Ley Orgánica de Universidades (lou), de 2001, establece que los alumnos que deseen acceder a las enseñanzas universitarias deben estar en posesión del título de **Bachiller**. Además, conforme a lo establecido en el Real Decreto 1640/1999, los alumnos con el título de **Bachiller** deben superar unas Pruebas de Aptitud para el Acceso a la Universidad (pau), lo cual constituye un requisito imprescindible para cursar enseñanzas universitarias de primer y segundo ciclo (ciclo largo). Para acceder a enseñanzas de sólo primer ciclo no es requisito imprescindible realizar dicha prueba; sin embargo, teniendo en cuenta que los alumnos que la realizan tienen prioridad sobre los que no y que casi la totalidad de los estudios tienen limitación de plazas, en la práctica, superar esta prueba se convierte en una necesidad.

La regulación del acceso a la universidad es competencia de la Administración Central y de las administraciones autonómicas. La regulación general de la prueba de acceso corresponde al Ministerio de Educación y Ciencia (mec), previo informe de los organismos correspondientes de las Comunidades Autónomas, del Consejo Escolar del Estado y del ccu. Por otro lado, los órganos competentes de las Comunidades Autónomas pueden dictar, en el ámbito de sus competencias, las instrucciones precisas para la aplicación de la normativa general establecida para todo el Estado.

Cada universidad establece el lugar y la fecha para la realización de los exámenes, dentro de los plazos que reglamentariamente se determinan anualmente para cada convocatoria, así como las fechas para la inscripción de los alumnos e iniciación de la prueba.

La pau está organizada y planificada de modo conjunto por las universidades y los responsables de las enseñanzas de [Bachillerato](#). Debe basarse en los objetivos generales del [Bachillerato](#) así como en los objetivos, contenidos y criterios de evaluación de las materias comunes y de modalidad establecidas en el currículo de [Bachillerato](#). La prueba de acceso se orienta a la valoración objetiva de la madurez académica de los alumnos y los conocimientos adquiridos durante esta etapa educativa, y versa sobre los contenidos de las materias cursadas por el alumno en el último año de [Bachillerato](#).

Las Comunidades Autónomas, sin perjuicio de las competencias propias derivadas de la autonomía universitaria, se encargan de organizar la prueba de acceso y de llevar a cabo las siguientes funciones: definición de los criterios para la elaboración de las propuestas de examen; establecimiento de los criterios generales de evaluación de la prueba; y designación y constitución de los tribunales.

Para realizar la prueba de acceso los alumnos concurren a alguna de las cinco opciones de la misma establecidas en la actualidad, y que a su vez se relacionan con las modalidades del [Bachillerato](#). Existen dos materias vinculadas a cada opción, de entre las cursadas en el segundo curso como propias de la modalidad, y de las que el alumno debe examinarse necesariamente. Las opciones de la prueba, por su parte, están vinculadas a las diferentes ramas en las que se clasifican las enseñanzas universitarias. Las cinco opciones (o vías) y las asignaturas incluidas necesariamente en cada vía son las siguientes:

- Vía Científico-Técnica: Matemáticas y Física.
- Vía de Ciencias de la Salud: Biología y Química.
- Vía de Humanidades: Latín e Historia del Arte.
- Vía de Ciencias Sociales: Matemáticas aplicadas a las Ciencias Sociales y Geografía.
- Vía de Artes: Dibujo Artístico e Historia del Arte.

En el caso de las enseñanzas universitarias de primer ciclo, en las que como se ha comentado no se exige la superación de la pau como requisito imprescindible para cursarlas, la vinculación se establece entre las modalidades de [Bachillerato](#) y las ramas mencionadas. Los alumnos podrán utilizar para la realización de la prueba cualquiera de las lenguas oficiales de la Comunidad Autónoma en la que se halle el centro en el que se examinan. No obstante, los ejercicios correspondientes a Lengua Castellana, Lengua cooficial propia de la Comunidad Autónoma e Idioma Extranjero deben desarrollarse en las respectivas lenguas.

La pau consta de dos partes. La primera de ellas, de carácter general, versa sobre las materias comunes cursadas en el segundo año de [Bachillerato](#) e incluye tres ejercicios. En el caso de que la prueba se celebre en Comunidades Autónomas con otra lengua cooficial, la Comunidad Autónoma puede establecer la obligatoriedad de un cuarto ejercicio referido a dicha lengua. Esta primera parte incluye los siguientes ejercicios:

- Composición de un texto sobre un tema o cuestión de tipo histórico o filosófico a partir del análisis de diferentes fuentes de información incluidas en la propuesta del examen.
- Análisis de un texto de un idioma extranjero.
- Análisis y comprensión de un texto en lengua castellana.

La segunda parte, de carácter específico, incluye los ejercicios correspondientes a tres materias propias de la modalidad y cursadas por los alumnos en segundo año de [Bachillerato](#). Entre ellas, necesariamente se debe incluir las dos materias vinculadas a cada vía de acceso; la tercera la elige libremente el estudiante entre las propias de la modalidad. Las asignaturas incluidas necesariamente en cada vía son las siguientes:

- Vía Científico-Técnica: Matemáticas y Física.
- Vía de Ciencias de la Salud: Biología y Química.
- Vía de Humanidades: Latín e Historia del Arte.
- Vía de Ciencias Sociales: Matemáticas aplicadas a las Ciencias Sociales y Geografía.
- Vía de Artes: Dibujo Artístico e Historia del Arte.

Los alumnos pueden presentarse por una o dos de las vías de acceso previstas. En este último caso deben examinarse de las cuatro materias vinculadas a las vías de acceso elegidas.

Cada uno de los ejercicios de las dos partes se califica entre cero y diez puntos. La calificación de la primera parte es la media aritmética de los tres ejercicios, o de los cuatro, en el caso de Comunidades

Autónomas con lengua cooficial propia. La calificación de la segunda parte se obtiene mediante una media ponderada, en la cual cada una de las dos materias vinculadas a la vía tiene un peso del 40% y la materia de libre elección tiene un peso del 20%. Cuando se accede por dos vías, para la segunda parte hay dos calificaciones, una para cada una de las vías, calculadas del siguiente modo: se pondera con el 40% cada una de las calificaciones de cada una de las dos materias vinculadas a la vía, y con el 20% la calificación más alta de las obtenidas en las materias correspondientes a la otra vía. La calificación global de la prueba es la media aritmética de las calificaciones obtenidas en las dos partes. Para ser declarado apto por una vía de acceso, el alumno debe obtener, al menos, una calificación global de cuatro puntos para esa vía.

La calificación definitiva en la pau se calcula ponderando un 40% la calificación global de la prueba y un 60% la nota media del expediente académico del alumno en [Bachillerato](#) (para la que no se tiene en cuenta la calificación obtenida en la asignatura de Religión). Se considera superada la pau si se obtiene una puntuación de cinco o superior como calificación definitiva. Si el alumno se presenta por dos vías tendrá dos calificaciones definitivas, una por cada vía de acceso.

Existen dos convocatorias de examen al año (una en junio y otra en septiembre), y los alumnos disponen de un máximo de cuatro convocatorias para superar la prueba. Todos los estudiantes que hayan superado la pau pueden volver a realizarla tantas veces como deseen en cualesquiera otras convocatorias, con el fin de mejorar su calificación para poder acceder al primer ciclo de unos estudios universitarios determinados.

Cada uno de los ejercicios es calificado por un tribunal formado al efecto, atendiendo a los criterios generales establecidos por la comisión organizadora y a los específicos de corrección y calificación establecidos en las propuestas de examen.

Los alumnos pueden solicitar ante el presidente del tribunal una segunda y hasta una tercera corrección.

Además del procedimiento ordinario de acceso a la universidad mediante prueba, existen titulaciones de [Técnico superior](#) de formación profesional y de Artes Plásticas y Diseño, o algunos títulos declarados equivalentes, que permiten el acceso directo a determinados estudios universitarios, dependiendo de la rama profesional de las enseñanzas cursadas.

Por otro lado, como ya se ha mencionado anteriormente, las personas mayores de 25 años pueden acceder a enseñanzas universitarias siempre y cuando superen una prueba específica diseñada a tal efecto. Los detalles de dicha pau pueden consultarse en el epígrafe [7.7.4.](#)

Asimismo el Proyecto de Ley Orgánica de modificación de la lou (véase epígrafe [6.2.](#)) propone que para facilitar la actualización de la formación y la readaptación profesionales y la plena y efectiva participación en la vida cultural, económica y social, el Gobierno, previo informe del Consejo de Universidades, regulará los procedimientos para el acceso a la universidad de quienes, acreditando una determinada experiencia laboral o profesional, no dispongan de la titulación académica legalmente requerida al efecto con carácter general. A este sistema de acceso, que permitirá el ingreso en cualquier universidad, centro y enseñanza, podrán acogerse también, en las condiciones que al efecto se establezcan, quienes, no pudiendo acreditar dicha experiencia, hayan superado una determinada edad.

## **II) Pruebas de aptitud personal para determinadas enseñanzas**

Además del procedimiento ordinario de la Prueba de Acceso a la Universidad (pau), necesario para todas las enseñanzas de primer y segundo ciclo (ciclo largo), las universidades pueden efectuar pruebas de evaluación específicas de las aptitudes personales de quienes soliciten acceder a las siguientes enseñanzas:

- Licenciatura de Bellas Artes, con el fin de evaluar las aptitudes y habilidades para las artes plásticas.
- Licenciatura de Traducción e Interpretación, con el fin de evaluar las aptitudes y habilidades para la traducción en uno de los idiomas modernos extranjeros.
- Licenciatura de Ciencias de la Actividad Física y del Deporte, con el fin de evaluar las aptitudes y habilidades para las actividades físicas y del deporte, adaptando las pruebas de evaluación a las condiciones especiales de los estudiantes con discapacidad.
- Enseñanzas de segundo ciclo, se estará a lo que, en su caso, establezcan las respectivas normas de acceso a las mismas.

Estas pruebas de aptitud deberán ser superadas por todos aquellos alumnos que deseen acceder a las enseñanzas que se evalúan. Por tanto, los alumnos que provienen de [Bachillerato](#) los alumnos de formación profesional específica de grado superior y los adultos mayores de 25 años, deberán resultar aptos en las pruebas de aptitud para las enseñanzas universitarias que así lo requieran.

### III) Procedimiento de ingreso en los centros universitarios

La loi establece el acceso de 'Distrito Abierto', que consiste en ofrecer a todos los estudiantes, de cualquier parte del territorio nacional, la posibilidad de cursar sus primeros ciclos de estudios superiores en la universidad pública de su elección, independientemente de su lugar de origen y de la universidad en la que hayan superado la correspondiente prueba de acceso; siendo, los derechos de los estudiantes procedentes de otras Comunidades Autónomas los mismos que los de los estudiantes de la Comunidad Autónoma elegida.

Los procedimientos para la solicitud y adjudicación de plazas del distrito abierto, para cursar primeros ciclos de estudios universitarios que conduzcan a la obtención de títulos oficiales y con validez en todo el territorio nacional, son fijados por las distintas Comunidades Autónomas, previo informe de las universidades de su territorio.

Los estudiantes presentarán sus solicitudes de ingreso en la universidad o universidades donde deseen realizar sus estudios, teniendo en cuenta los procedimientos a que se ha hecho referencia en el párrafo anterior, así como el número máximo de opciones de enseñanzas a solicitar de acuerdo con las mismas normas.

Las universidades podrán establecer plazos para que, a partir de la comunicación al estudiante de su admisión, éste efectúe compromiso en firme de formalizar la matrícula, renuncia a la plaza o realización de la matrícula, al objeto de facilitar el proceso de adjudicación de plazas.

Los procedimientos para la adjudicación de plazas serán los que tengan establecidos las Comunidades Autónomas previo informe de las universidades de su territorio. Los derechos de los estudiantes procedentes de otras Comunidades Autónomas serán los mismos que los de los estudiantes de la Comunidad Autónoma de que se trate.

Para ingresar en los centros universitarios, los alumnos deben cumplir los requisitos establecidos por la legislación vigente. Ninguna universidad puede dejar plazas vacantes en un centro si existen solicitudes que reúnan dichos requisitos. Sin embargo, cuando la demanda sea superior a la oferta, las plazas disponibles se adjudican aplicando los criterios establecidos a tal efecto:

- En primer lugar, tienen preferencia los alumnos que han superado la prueba de acceso en la convocatoria ordinaria del año en curso o en convocatorias ordinarias o extraordinarias de cursos anteriores.
- En segundo lugar, pueden acceder los alumnos que han superado la prueba de acceso en la convocatoria extraordinaria del año en curso.
- En tercer lugar, y exclusivamente para la admisión en enseñanzas que conduzcan a la obtención de títulos de sólo primer ciclo, aquellos estudiantes que han superado el [Bachillerato](#)
- En cuarto lugar, los alumnos a los que se refiere el párrafo anterior que hayan superado los correspondientes estudios de [Bachillerato](#) en la convocatoria extraordinaria del año en curso.

Una vez aplicadas las normas de prioridad anteriores, los criterios de valoración para adjudicar plazas entre alumnos que se encuentren en la misma situación son, según corresponda en cada caso: las calificaciones definitivas obtenidas en la prueba de acceso; la nota media del [Bachillerato](#) la nota media del expediente universitario, cuando se acredite estar en posesión de titulación universitaria o equivalente; la nota media del expediente académico de formación profesional de grado superior o equivalente; y en el caso de los alumnos que desean acceder a alguna enseñanza específica (Bellas Artes, Traducción e Interpretación, etc.), la calificación resultante de promediar la nota de las pruebas de acceso y la de las pruebas de aptitudes personales que se determinan para cada caso.

Junto a las previsiones anteriores, las universidades reservan anualmente un determinado número de plazas para ser adjudicadas entre los estudiantes que respondan a unas circunstancias concretas, siempre que éstos reúnan los requisitos exigidos por la legislación vigente para el acceso a la universidad. La determinación exacta de estas plazas corresponde a la Comunidad Autónoma, a propuesta de las universidades situadas en su territorio. Así, se reservan:

- De un 1 a un 3% de las plazas para quienes acrediten estar en posesión de titulación universitaria o equivalente que no les permita el acceso al segundo ciclo de los estudios que pretendan cursar;
- De un 1 a un 3% para aquellos alumnos de nacionalidad extranjera (de países no pertenecientes a la Unión Europea) que en el año en curso o en el inmediatamente anterior hayan superado la prueba de acceso a las universidades españolas, siempre que sus respectivos Estados apliquen el principio de reciprocidad en esta materia;
- De un 15 a un 30% de las plazas disponibles en estudios universitarios conducentes a la obtención de títulos oficiales de sólo primer ciclo a los que pueden acceder los alumnos con titulaciones de formación profesional específica de grado superior que hayan superado los estudios que facultan para el acceso directo a enseñanzas universitarias que en cada caso se determinen, teniendo en cuenta su relación con los estudios de formación profesional que hayan cursado.
- La reserva de plazas es de un 7 a un 15 % en el supuesto de estudios universitarios conducentes a la obtención de títulos oficiales de primero y segundo ciclo.
- De un 1 a un 3% para deportistas de alto nivel, y un 5% adicional de las plazas correspondientes a la licenciatura en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte;
- De un 1 a un 3% para mayores de 25 años.

Además, se reserva hasta un 3% de las plazas para los alumnos que tengan un grado de minusvalía igual o superior al 33%, padezcan menoscabo total del habla o pérdida total de audición, así como para aquellos estudiantes con necesidades educativas especiales permanentes asociadas a las condiciones personales de discapacidad que durante su escolarización anterior hayan precisado recursos extraordinarios. Excepcionalmente, las Juntas de Gobierno de las Universidades pueden ampliar dicho porcentaje. Por su parte, las universidades públicas realizan las adaptaciones necesarias con el fin de que estos alumnos puedan realizar la prueba de acceso establecida con carácter general para el conjunto del alumnado.

Los estudiantes con estudios universitarios extranjeros parciales o completos pero cuya homologación ha sido denegada por el mec, indicando expresamente la posibilidad de convalidación parcial, y que deseen continuar las mismas enseñanzas o equivalentes en universidades españolas serán admitidos por el rector de la universidad siguiendo los criterios siguientes:

- Las solicitudes de plazas de estudiantes con estudios universitarios extranjeros a los que se convalide el primer curso completo o un mínimo de 60 créditos son resueltas por el rector de la universidad, que actúa de acuerdo con los criterios que establezca la Junta Consultiva que, en todo caso, tendrá en cuenta las calificaciones del expediente universitario.
- Si la solicitud de plaza lo es para estudios en los que la demanda de plazas resulte inferior a la oferta bastará con que los estudiantes hayan convalidado un mínimo de 15 créditos o, en su caso, una asignatura.

Los estudiantes que no obtengan convalidación parcial deben superar la prueba de acceso a las universidades españolas, salvo que los estudios preuniversitarios que les hubiesen sido convalidados den acceso directo a la universidad sin necesidad de superar una prueba de acceso.

En cuanto a los estudiantes que deseen continuar sus estudios en una universidad distinta de aquella en la que los hubiesen comenzado podrán solicitar su admisión en la primera, siempre que hayan superado el primer curso completo de dichos estudios, en el caso de enseñanzas no renovadas, ó 60 créditos en el caso de enseñanzas renovadas, y no hayan agotado las convocatorias establecidas en las normas de permanencia que sean aplicables. Si no se cumplen dichos requisitos los estudiantes quedan sometidos al régimen general de adjudicación de plazas.

En el caso de estudiantes que deseen iniciar estudios universitarios distintos a los comenzados quedan sometidos al régimen general de adjudicación de plazas.

### **Acceso a enseñanzas universitarias de tercer ciclo**

Los estudios de doctorado, conducentes a la obtención del correspondiente título de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, podrán cursarse, según los actuales planes de estudio, cuando el aspirante se halle en posesión de un título universitario de **Licenciado** Arquitecto o Ingeniero y cumpla los requisitos de admisión y selección establecidos por cada universidad. En última instancia se requiere una previa admisión efectuada por los correspondientes departamentos, ya que son éstos los responsables de la dirección de los programas.



El Real Decreto 56/2005, que regula los estudios universitarios oficiales de Posgrado, establece que se podrá solicitar la admisión en los estudios de doctorado cuando el estudiante haya obtenido un mínimo de 60 créditos en programas oficiales de Posgrado o cuando se halle en posesión del título de Máster, siempre que haya completado un mínimo de 300 créditos en el conjunto de sus estudios universitarios de Grado y Posgrado. En última instancia, la admisión de los estudiantes en el doctorado se llevará a cabo de acuerdo con el procedimiento y los criterios de selección establecidos por la universidad. La extinción de los programas de doctorado vigentes, regulados por el Real Decreto 778/1998, deberá comenzar, como fecha límite, el 1 de octubre de 2009.

Legislación: Decreto Foral 56/1994, de 28 de febrero, por el que se regula la admisión del alumnado en los centros de enseñanza no universitaria de la Comunidad Foral de Navarra sostenidos con fondos públicos

Legislación: Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad

Legislación: Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Legislación: Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

Legislación: Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades

Legislación: Orden de 14 de mayo de 2001 por la que se actualiza la Orden de 25 de noviembre de 1999, por la que se determinan los estudios conducentes a la obtención de títulos universitarios oficiales que se relacionan con cada una de las vías de acceso

Legislación: Orden de 20 de mayo de 1993, por la que se amplía el anexo a la de 31 de julio de 1992, sobre acceso directo a enseñanzas conducentes a la obtención de títulos oficiales de primer ciclo universitario o equivalentes, desde la Formación Profesional

Legislación: Orden de 25 de noviembre de 1999 por la que se determinan los estudios conducentes a la obtención de títulos universitarios oficiales que se relacionan con cada una de las vías de acceso a dichos estudios

Legislación: Orden de 31 de julio de 1992, sobre acceso directo a enseñanzas conducentes a títulos oficiales de primer ciclo universitario o equivalentes desde la Formación Profesional

Legislación: Orden de 4 de agosto de 1995, por la que se desarrolla el Real Decreto 406/1988, de 29 de abril, modificado por el Real Decreto 807/1993, de 28 de mayo, sobre organización de las pruebas de aptitud para acceso a las Facultades, Escuelas Técnicas

Legislación: Orden de 9 de junio de 1993, sobre pruebas de aptitud para el acceso a las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios

Legislación: Orden ECD/3299/2003, de 14 de noviembre, por la que se desarrolla la disposición adicional cuarta del Real Decreto 69/2000 de 21 de enero, por el que se regulan los procedimientos de selección para el ingreso en los centros universitarios

Legislación: Orden ECI/2527/2005, de 4 de julio, por la que se actualiza y se amplía el anexo X de Acceso a Estudios Universitarios desde los Ciclos Formativos de Grado Superior, del Real Decreto 777/1998, de 30 de abril

Legislación: Real Decreto 1025/2002, de 4 de octubre, por el que se modifica el Real Decreto 1640/1999, de 22 de octubre, modificado y completado por el Real Decreto 990/2000, de 2 de junio, por el que se regula la prueba de acceso a estudios universitarios

Legislación: Real Decreto 1033/1999, de 18 de junio, por el que se determinan los accesos a las enseñanzas superiores de quienes se hallen en posesión del título de técnico superior de Artes Plásticas y Diseño

Legislación: Real Decreto 1509/2005, de 16 de diciembre, por el que se modifican el Real Decreto 55/2005, de 21 de enero, por el que se establece la estructura de las enseñanzas universitarias y se regulan los estudios universitarios oficiales de grado y el Real Decreto 56/2005, de 21 de enero, por el que se regulan los estudios universitarios oficiales de posgrado.

Legislación: Real Decreto 1640/1999, de 22 de octubre, por el que se regula la prueba de acceso a estudios universitarios

Legislación: Real Decreto 1742/2003, de 19 de diciembre, por el que se establece la normativa básica para el acceso a los estudios universitarios de carácter oficial

Legislación: Real Decreto 189/2007, de 9 de febrero, por el que se modifican determinadas disposiciones del Real Decreto 56/2005, de 21 de enero, por el que se regulan los estudios universitarios oficiales de Posgrado.

Legislación: Real Decreto 406/1988, de 29 de abril, sobre organización de las pruebas de aptitud para el acceso a las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios y composición de los Tribunales

Legislación: Real Decreto 56/2005, de 21 de enero, por el que se regulan los estudios universitarios oficiales de Posgrado

Legislación: Real Decreto 69/2000, de 21 de enero por el que se regulan los procedimientos de selección para el ingreso en los centros universitarios de los estudiantes que reúnan los requisitos legales necesarios para el acceso a la Universidad

Legislación: Real Decreto 990/2000, de 2 de junio, por el que se modifica y completa el Real Decreto 1640/1999, de 22 de octubre, por el que se regula la prueba de acceso a estudios universitarios

Legislación: Resolución de 4 de junio de 2001, de la Dirección General de Universidades, por la que se establecen normas para el cálculo de la nota en el expediente académico de los alumnos que acceden a enseñanzas universitarias conducentes a la obtención

Legislación: Real Decreto 743/2003, de 20 de junio, por el que se regula la prueba de acceso a la universidad de los mayores de 25 años

Legislación: Real Decreto 777/1998, de 30 de abril por el que se desarrollan determinados aspectos de la ordenación de la Formación Profesional en el ámbito del sistema educativo

Legislación: Real Decreto 807/1993, de 28 de mayo, por el que se modifica el Real Decreto 406/1988, de 29 de abril, sobre organización de las pruebas de aptitud para el acceso a las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios

Instituciones: CONSEJO DE COORDINACIÓN UNIVERSITARIA

Instituciones: CONSEJO ESCOLAR DEL ESTADO

Instituciones: MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA

## 6.6.2. Enseñanzas no universitarias

La información sobre las condiciones de admisión de la educación superior no universitaria se encuentra disponible en los siguientes subepígrafos.

### 6.6.2.1. Formación profesional específica de grado superior

El acceso a la formación profesional de grado superior, se puede realizar de las siguientes formas:

- Por acceso directo, siendo requisito estar en posesión del título de [Bachiller](#)
- Mediante prueba de acceso. Dicha prueba está regulada por las Comunidades Autónomas y tiene por objeto comprobar que el aspirante tiene la madurez en relación con los objetivos del [Bachillerato](#) y sus capacidades respecto al campo profesional correspondiente al [ciclo formativo](#) de grado superior.

A continuación, se describe la prueba de acceso para acceder a la Formación Profesional de grado superior así como el proceso de admisión de alumnos en los centros.

#### Prueba de acceso a la formación profesional de grado superior

La prueba para [ciclos formativos](#) de grado superior adecua sus contenidos a los currículos de los [Bachilleratos](#) de Artes, de Ciencias de la Naturaleza y de la Salud, de Humanidades y Ciencias Sociales y de Tecnología. Existen diferentes opciones de prueba, cada una de las cuales posibilita el acceso a los [ciclos formativos](#) de una misma familia Profesional. El aspirante debe presentarse, por tanto, a la opción que permita el acceso al ciclo que desea cursar. Esta prueba consta de dos partes:

- Una parte general, que es común a todas las opciones y toma contenidos de las materias de Lengua Castellana y Literatura y Lengua Extranjera (Inglés o Francés) de [Bachillerato](#)
- Una parte específica, donde el candidato debe demostrar sus conocimientos respecto a dos materias de [Bachillerato](#) que guarden relación con el [ciclo formativo](#) de grado superior al que se desea acceder. Las materias que constituyen esta parte son distintas para cada opción de la prueba.

En el caso de acreditar experiencia laboral en el campo profesional correspondiente al [ciclo formativo](#) de grado superior, el candidato queda exento de esa parte. Para el desarrollo de la prueba se cuenta con el asesoramiento de agentes sociales. Las Comunidades Autónomas pueden establecer el porcentaje de plazas de formación profesional de grado superior reservadas para quienes accedan a través de la prueba.

Quienes acrediten estar en posesión del título de **Técnico** y deseen acceder a un **ciclo formativo** de grado superior de la misma familia profesional o de una familia afín, el requisito de edad para la realización de la prueba será de 18 años, en lugar de los 20 años requeridos. Asimismo, la prueba de acceso puede sustituirse por la superación de las enseñanzas que determinen las Comunidades Autónomas para complementar la madurez y las capacidades profesionales acreditadas por la posesión del título de **Técnico**

### **Procedimiento de admisión**

En la admisión de alumnos a las enseñanzas de **ciclos formativos** de grado superior de formación profesional, cuando no existan plazas suficientes, se aplicarán los siguientes criterios de prioridad:

- Haber cursado alguna de las modalidades de **Bachillerato** que se determinan para cada **ciclo formativo**
- El expediente académico del alumno, en el que se valorará en primer lugar la nota media y en segundo lugar haber cursado las materias de **Bachillerato** relacionadas con el **ciclo formativo** al que se solicita la admisión.

La Ley Orgánica de Educación, de 2006, (Veáse el epígrafe 2.2.) y el Real Decreto 1538/2006, establecen la nueva ordenación de la formación profesional del sistema educativo que comenzará su aplicación a partir del curso académico 2007/08. Esta nueva normativa modifica en algunos aspectos de la prueba de acceso a la formación profesional de grado superior:

- La prueba constará de una parte común y una parte específica. La parte común tendrá como objetivo apreciar la madurez e idoneidad de los candidatos para seguir con éxito los estudios de formación profesional de grado superior, así como su capacidad de razonamiento y de expresión escrita. Versará sobre las materias más instrumentales del **Bachillerato**. La parte específica tendrá como objetivo valorar las capacidades de base referentes al campo profesional de que se trate. Versará sobre los conocimientos básicos de las materias de **Bachillerato** que facilitan la conexión con el **ciclo formativo** de grado superior
- Se requerirá tener 19 años cumplidos en el año de realización ó 18 si se acredita estar en posesión del título de **Técnico** relacionado con aquel que se desea obtener para poder realizar la prueba de acceso.
- Las administraciones educativas serán las encargadas de regular la exención de la parte de las pruebas que proceda, para quienes hayan superado, un **ciclo formativo** de grado medio, estén en posesión de un certificado de profesionalidad relacionado con el **ciclo formativo** que se pretende cursar o que acrediten una determinada cualificación o experiencia laboral de al menos un año en el campo profesional relacionado con los estudios que se quieren cursar. También estarán exentos de la realización de la prueba quienes acrediten haber superado las pruebas de acceso a la universidad para mayores de 25 años.

Legislación: Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social  
Legislación: Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Legislación: Orden de 31 de julio de 1998, por la que se regula la admisión de alumnos en centros sostenidos con fondos públicos para cursar Formación Profesional Específica de grado superior

Legislación: Orden de 7 de julio de 1994 por la que se establecen las normas que han de regir las pruebas de acceso a ciclos formativos de Formación Profesional

Legislación: Orden ECI/2527/2005, de 4 de julio, por la que se actualiza y se amplía el anexo X de Acceso a Estudios Universitarios desde los Ciclos Formativos de Grado Superior, del Real Decreto 777/1998, de 30 de abril

Legislación: Real Decreto 1538/2006, de 15 de diciembre, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo.

Legislación: Real Decreto 777/1998, de 30 de abril por el que se desarrollan determinados aspectos de la ordenación de la Formación Profesional en el ámbito del sistema educativo

Legislación: Real Decreto 806/2006, de 30 de junio, por el que se establece el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, establecida por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Legislación: Resolución de 30 de abril de 1996, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se regulan aspectos de ordenación académica de la Formación Profesional Específica de grado medio y superior

## 6.6.2.2. Enseñanzas de régimen especial

La información referente a la admisión de las [enseñanzas de régimen especial](#) de grado superior se encuentra en los siguientes subepígrafes.

### 6.6.2.2.1. Enseñanzas artísticas

#### Enseñanzas de Música y Danza

Los requisitos comunes de acceso a las enseñanzas de Música y de Danza de grado superior son los siguientes:

- Estar en posesión del título de [Bachiller](#)
- Haber aprobado los estudios correspondientes al tercer ciclo de grado medio de Música o de Danza.
- Superar una prueba específica que permita comprobar que el aspirante posee los conocimientos y habilidades profesionales necesarias para cursar con aprovechamiento la especialidad solicitada.

En cuanto a la prueba específica de las enseñanzas de grado superior de Música, ésta debe ser superada por todos los aspirantes que quieran iniciar estudios en dichas enseñanzas, y constará de un único ejercicio que comprende las partes que se determinan para cada especialidad. Aquellos estudiantes que no cumplan alguno de los requisitos académicos que permiten el acceso al grado superior de Música deben realizar una prueba adicional que demuestre que poseen tanto los conocimientos y aptitudes propios del grado medio como las habilidades específicas necesarias para cursar con aprovechamiento la especialidad solicitada. Esta prueba, comprende la realización de un ejercicio escrito de carácter humanístico, que permite evaluar la madurez intelectual y humana del aspirante, y/o de un ejercicio de carácter teórico-práctico que permita evaluar la formación musical general del aspirante.

La prueba específica en las enseñanzas de grado superior de Danza consta de dos ejercicios. El primer ejercicio es común a las dos especialidades y comprende la realización de un ejercicio escrito sobre un tema general relacionado con la danza, que permita comprobar la formación artística del aspirante. El segundo ejercicio tiene carácter teórico-práctico y se ajusta a las características de la especialidad elegida. Para aquellos alumnos que no cumplan alguno de los requisitos académicos que permiten el acceso al grado superior de Danza, se plantea una prueba diferente a la prueba específica anterior. Esta prueba consta también de dos ejercicios. Un primer ejercicio que consiste en la exposición oral de los trabajos y actividades realizados en el área de la especialidad correspondiente, seguida de un debate al respecto con el tribunal. Y un segundo ejercicio, de índole teórico-práctica, cuya estructura y contenido correspondiente a cada especialidad son determinados por las administraciones educativas.

#### Enseñanzas de Arte Dramático

Los requisitos necesarios para acceder a los estudios pertenecientes a enseñanzas de Arte Dramático son dos:

- Estar en posesión del título de [Bachiller](#)
- Superar la prueba específica de acceso, convocada con una periodicidad anual, correspondiente a la especialidad por la que se opte.

Dicha prueba se compone de dos ejercicios. El primero de ellos es común a todas las especialidades y consiste en el análisis de un fragmento de una obra dramática. Tiene como objetivo evaluar la madurez y conocimientos del aspirante. El segundo ejercicio es específico de la especialidad a la que se opta. Tiene un carácter más práctico y su objetivo es evaluar si el aspirante tiene las suficientes aptitudes artísticas de la especialidad en la que se examina.

Por otro lado, para aquellos que deseen iniciar estudios en enseñanzas de Arte Dramático y no reúnan los requisitos académicos, pueden realizar una prueba específica en la que deben demostrar las habilidades específicas necesarias para cursar las enseñanzas con aprovechamiento, siempre y cuando sean mayores de 20 años. Esta prueba está compuesta por dos ejercicios: el primero de ellos es una exposición oral de los trabajos y actividades realizados por el aspirante en el área de la

especialidad correspondiente, mientras que el segundo, de carácter más práctico, evalúa aspectos específicos de cada especialidad.

### **Enseñanzas de Artes Plásticas y Diseño**

Las condiciones requeridas para acceder a los estudios pertenecientes a las **enseñanzas superiores de Artes Plásticas y Diseño** son dos:

- Estar en posesión del título de **Bachiller** o equivalente.
- Superar una prueba específica de acceso, mediante la cual se debe demostrar la madurez, los conocimientos y las aptitudes para cursar con aprovechamiento estas enseñanzas.

Están exentos de realizar la prueba los candidatos que estén en posesión del título de **Técnico Superior** de Artes Plásticas y Diseño o de un título declarado equivalente.

Adicionalmente podrán acceder a los estudios superiores de Diseño, Cerámica y Vidrio, sin reunir los requisitos académicos, los aspirantes mayores de 25 años mediante la superación de una prueba en la que demuestren los conocimientos correspondientes a la etapa educativa anterior así como las aptitudes, habilidades, destrezas en la representación y sensibilidad artística requeridas para cursar con aprovechamiento estas enseñanzas.

Para acceder a los **ciclos formativos** de Artes Plásticas y Diseño de grado superior es necesario:

- Estar en posesión del título de **Bachiller** o equivalente.
- Superar una prueba específica mediante la cual se debe demostrar tanto la madurez intelectual como las habilidades necesarias para cursar con aprovechamiento estas enseñanzas.

Están exentos de realizar la prueba de acceso: los alumnos que hayan superado los estudios experimentales de **Bachillerato** Artístico; los que hayan cursado en el **Bachillerato** de Artes las tres materias que se establecen para cada familia profesional; los que posean el título de **Técnico Superior** de Artes Plásticas y Diseño correspondiente a otro **ciclo formativo** de la misma familia profesional; y quienes tuvieran el Título de Graduado en artes aplicadas en especialidades del ámbito de las artes aplicadas que se pretenden cursar.

También pueden acceder a estos estudios aquellas personas que, careciendo de la titulación requerida tengan 18 años, hayan aprobado un **ciclo formativo** de grado medio de la misma familia profesional (o familias profesionales afines reglamentariamente establecidas) y superen una prueba de acceso. Asimismo, pueden acceder aquellos que tengan más de 20 años y superen una prueba en la que demuestren tanto la madurez intelectual requerida para este nivel como las habilidades específicas necesarias para cursar con aprovechamiento las enseñanzas correspondientes de los **ciclos formativos**. El contenido de la prueba de acceso se adecua al currículo de la modalidad de Artes del **Bachillerato** y su calificación se expresa en términos de apto / no apto.

Además de los anteriores procedimientos, el Ministerio de Educación puede establecer el acceso directo de quienes estén en posesión de determinados títulos de formación profesional específica o equivalentes, y puede organizar pruebas de acceso para los mayores de 25 años que no cumplan los requisitos académicos anteriormente descritos.

La Ley Orgánica de Educación (loe), de 2006, realiza alguna modificación en los requisitos de acceso a los **ciclos formativos** de Artes Plásticas y Diseño de grado superior. Entre ellas, la más destacada es la de que los candidatos que no posean el título de **Bachiller** tendrán que tener 19 años cumplidos en el año de realización de la prueba o 18 años si acreditan estar en posesión de un título de **Técnico** relacionado con el **ciclo formativo** al que desean acceder. La implantación de los **ciclos formativos** de Artes Plásticas y Diseño de grado superior regulados por la loe, se iniciarán en el año académico 2008/09.

Legislación: Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Legislación: Orden de 11 de enero de 1996, por la que se disponen las normas que han de regir la prueba de acceso al grado medio y al grado superior de las Enseñanzas de Artes Plásticas y Diseño para quienes no cumplan los requisitos académicos establecidos

Legislación: Orden de 20 de marzo de 1996, por la que se establece el acceso directo a la especialidad de Documento Gráfico de las Enseñanzas de Conservación y Restauración de Bienes Culturales y se regulan determinadas convalidaciones

Legislación: Real Decreto 1033/1999, de 18 de junio, por el que se determinan los accesos a las enseñanzas superiores de quienes se hallen en posesión del título de técnico superior de Artes

#### Plásticas y Diseño

Legislación: Real Decreto 1090/2000, de 9 de junio, por el que se establecen los estudios superiores de Vidrio, el título correspondiente, la prueba de acceso y los aspectos básicos del currículo

Legislación: Real Decreto 1463/1999, de 17 de septiembre, por el que se establecen los aspectos básicos del currículo de las enseñanzas del grado superior de Danza y se regula la prueba de acceso a estos estudios.

Legislación: Real Decreto 1496/1999, de 24 de septiembre, por el que se establecen los estudios superiores de Diseño, la prueba de acceso y los aspectos básicos del currículo de dichos estudios

Legislación: Real Decreto 2398/1998, de 6 de noviembre, por el que se establecen los estudios superiores de Cerámica, pertenecientes a las enseñanzas de Artes Plásticas, el título correspondiente, la prueba de acceso y los aspectos básicos de currículo

Legislación: Real Decreto 617/1995, de 21 de abril, por el que se establecen los aspectos básicos del currículo de grado superior de las Enseñanzas de Música y se regula la prueba de acceso a estos estudios

Legislación: Real Decreto 754/1992, de 26 de junio, por el que se establecen los aspectos básicos del currículo de las Enseñanzas de Arte Dramático y se regula la prueba de acceso a estos estudios

Legislación: Real Decreto 806/2006, de 30 de junio, por el que se establece el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, establecida por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Instituciones: MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA

#### 6.6.2.2. Enseñanzas deportivas

Para acceder al grado superior de las enseñanzas deportivas, es preciso:

- Poseer el título de [Bachiller](#) o equivalente.
- Poseer el título de [Técnico Deportivo](#) de la modalidad o especialidad deportiva correspondiente.
- Superar, cuando así se establezca, una prueba de carácter específico. Esta prueba se configura teniendo en cuenta los objetivos de las enseñanzas mínimas de la correspondiente modalidad o especialidad deportiva, los niveles de habilidad práctica y aptitudes necesarias que el aspirante debe acreditar para cursar estas enseñanzas y los requisitos mínimos para su reconocimiento en el ámbito deportivo.

No obstante, es posible acceder a estas enseñanzas sin cumplir los requisitos de titulación de [Bachiller](#) o equivalente, siempre que el aspirante reúna los requisitos de acceso que se establezcan y supere una prueba de madurez. Así, para acceder por esta vía a las enseñanzas deportivas, el alumno debe tener cumplidos 20 años de edad y demostrar la madurez en relación a los objetivos formativos del [Bachillerato](#)

Por otro lado, los deportistas de alto nivel están exentos de realizar las pruebas de carácter específico y de los requisitos deportivos que se puedan establecer para cualquiera de los grados en que se ordenen estas enseñanzas.

Con respecto a las personas que acrediten discapacidades, las administraciones competentes se encargarán de adaptar las pruebas específicas y los requisitos exigibles de cada uno de los aspirantes.

La Ley Orgánica de Educación (loe), de 2006, estipula como requisito para determinadas modalidades o especialidades, la superación de una prueba planteada por las administraciones educativas o acreditar un mérito deportivo que demuestre tener las condiciones necesarias para cursar con aprovechamiento las enseñanzas correspondientes. Además, la loe reduce en un año el requisito de edad para la realización de la prueba de madurez que se establece para quien no cumple los requisitos académicos, debiendo tener ahora 19 años cumplidos en el año de realización de la prueba, o 18 años si se acredita estar en posesión del título de [Técnico](#) relacionado con modalidad o especialidad a la que se desea acceder.

Legislación: Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Legislación: Real Decreto 1463/1999, de 17 de septiembre, por el que se establecen los aspectos básicos del currículo de las enseñanzas del grado superior de Danza y se regula la prueba de acceso a estos estudios.

Legislación: Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, por el que se configuran como Enseñanzas

de Régimen Especial las conducentes a la obtención de titulaciones de Técnicos Deportivos, se aprueban las directrices generales de los títulos

Legislación: Real Decreto 806/2006, de 30 de junio, por el que se establece el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, establecida por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

## 6.7. Inscripción y tasas de matrícula

La información sobre la inscripción y tasas de matrícula de las distintas enseñanzas de educación superior, tanto en el nivel universitario como no universitario, se encuentra disponible en los siguientes subepígrafes.

### 6.7.1. Enseñanza universitaria

En las universidades públicas, los alumnos deben abonar una parte del coste de la enseñanza a través de las tasas de matrícula. De acuerdo con la Ley Orgánica de Universidades (lou) de 2001, las tasas académicas universitarias para estudios conducentes a títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional de primer, segundo y tercer ciclos son fijadas por la Comunidad Autónoma correspondiente, dentro de los límites señalados por el Consejo de Coordinación Universitaria (ccu).

Las enseñanzas universitarias se organizan en créditos a lo largo de los respectivos cursos que componen cada titulación. El alumno debe pagar en sus tasas de matrícula un determinado precio por cada uno de los créditos en los cuales queda matriculado, así como un seguro escolar obligatorio para todos aquellos alumnos menores de 28 años.

El precio de matriculación que han de satisfacer los alumnos por la prestación de servicios académicos universitarios durante el curso 2006/07 varía entre las diferentes Comunidades Autónomas y en función del tipo de titulación. En el caso de las enseñanzas no estructuradas en créditos este precio oscila entre 500 y 780 euros, para la primera matrícula, entre 550 y 850 euros en el supuesto de segunda y entre 670 y 1.030 euros cuando se trata de la tercera o sucesivas matrículas, siempre referido al curso completo. Con respecto a las enseñanzas estructuradas en créditos, el precio público a satisfacer depende del grado de experimentalidad otorgado a la titulación, y oscila entre 7 y 15 euros por crédito en primera, entre 8 y 16,5 euros en segunda y entre 10 y 19,50 euros en tercera matrícula y sucesivas. El precio asignado al crédito en los programas de Doctorado comprende un rango entre los 30 y los 60 euros, mientras que en el caso de los másteres de postgrado es de entre 15 y 35 euros.

Respecto a los precios de enseñanzas propias, cursos de especialización y los referentes a las demás actividades autorizadas a las universidades, todos ellos se atenderán a lo que establezca el Consejo Social de cada universidad.

Las universidades privadas no tienen la posibilidad de establecer conciertos financieros con la Administración Educativa, por lo que los estudiantes, a través de sus tasas académicas, y las instituciones titulares sufragan todos los gastos de la enseñanza. Los importes de matrícula y enseñanza son fijados libremente por cada centro.

Legislación: Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades

Instituciones: CONSEJO DE COORDINACIÓN UNIVERSITARIA

Instituciones: CONSEJO ESCOLAR DEL ESTADO

## 6.7.2. Enseñanzas no universitarias

Para las enseñanzas de educación superior no universitarias, los alumnos han de pagar unas tasas que varían en función del tipo de estudios realizados. En los siguientes subepígrafes se proporciona información correspondiente a cada modalidad de enseñanza.

### 6.7.2.1. Formación profesional específica de grado superior

En las enseñanzas de formación profesional específica de grado superior, los alumnos pagan unas tasas de matrícula con un importe muy bajo, debido a la financiación del Estado. Los alumnos deben pagar, fundamentalmente, los precios de apertura de expediente de secretaría y el seguro escolar obligatorio para todos aquellos alumnos menores de 28 años.

### 6.7.2.2. Enseñanzas de régimen especial

La información sobre la inscripción y tasas de matrícula de las [enseñanzas de régimen especial](#) de grado superior se encuentra disponible en los siguientes subepígrafes.

#### 6.7.2.2.1. Enseñanzas artísticas

Las tasas de matrícula del conjunto de todas las enseñanzas artísticas de grado superior (Música, Danza, Arte Dramático, Artes Plásticas y Diseño -Conservación y Restauración de Bienes Culturales, Cerámica, Diseño y Vidrio-) son estipuladas por las distintas Comunidades Autónomas en el ámbito de sus competencias.

Los precios públicos a satisfacer por los alumnos de enseñanzas artísticas de grado superior varían en función de si se matriculan del curso entero o de si lo hacen de asignaturas pendientes. En este último caso, las tasas de matrícula son mayores. A continuación se presentan los precios estimados por la matriculación en enseñanzas artísticas para el curso 2006/07, dado que la cantidad final puede variar de unas Comunidades Autónomas a otras.

En los estudios de Música y de Danza de grado superior, las tasas de matriculación que deben satisfacer los alumnos se sitúa, aproximadamente, en torno a los 50 euros por asignatura, si la matrícula se hace del curso entero, o de 55 euros si se hace de asignaturas pendientes. El precio por cada crédito es de aproximadamente 15 euros en el caso de primera matrícula y de 16 euros en el caso de segunda, de un total de 1.500 a 2.500 créditos dependiendo de la especialidad.

Para los estudios de Arte Dramático, el precio de las asignaturas por la matriculación del curso completo es aproximadamente de 40 euros, mientras que la matrícula de asignaturas pendientes tiene un precio aproximado de 70 euros.

En los estudios de Artes Plásticas y Diseño, los precios son similares a los de Arte Dramático: 40 euros por asignatura en matrículas de curso completo y 70 euros por asignaturas pendientes. Los precios por curso completo en los estudios superiores de Diseño es de aproximadamente 520 euros para el primer curso, 490 euros para el segundo y 460 euros para el tercero.

Respecto a las enseñanzas de Conservación y Restauración de Bienes Culturales, los precios públicos por asignatura en matrículas de curso completo se sitúan en torno a los 40 euros, mientras que la matrícula de asignaturas pendientes puede ascender hasta los 50 euros.

Los alumnos que cursan [ciclos formativos](#) de Artes Plásticas y Diseño de grado superior tienen que abonar unas tasas académicas de unos diez euros por crédito para primera matrícula y de unos 13 euros por crédito para segunda, siendo el número total de créditos a cursar de aproximadamente 2.000. Las tasas que han de abonarse para la Prueba de acceso son de 30 euros aproximadamente.

[Legislación: Decreto 182/2002, de 28 de mayo, del Gobierno de Aragón, por el que se establecen los precios públicos a satisfacer por la prestación de servicios académicos no universitarios](#)



Legislación: Decreto 43/2004, de 20 de mayo, por el que se establecen los precios públicos por la prestación de servicios de enseñanzas artísticas de régimen especial

Legislación: Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

#### **6.7.2.2.2. Enseñanzas deportivas**

Las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus competencias, estipulan el precio que los alumnos de enseñanzas deportivas deben satisfacer en la matriculación de los estudios conducentes a la obtención de la titulación de **Técnico Deportivo Superior**

Los alumnos deben matricularse tanto del bloque común a todas las enseñanzas deportivas, como del bloque complementario específico de cada modalidad deportiva (para más información sobre la estructura de los estudios de las Enseñanzas Deportivas, consúltese el epígrafe 6.11.2.2.2.). El precio de la matrícula del bloque común ronda los 170 euros, mientras que la matrícula del bloque complementario se sitúa en torno a los 70 euros. Por otra parte, la matrícula de **módulos** pendientes por parte del alumno tiene un precio estimado de 35 euros.

Legislación: Decreto 182/2002, de 28 de mayo, del Gobierno de Aragón, por el que se establecen los precios públicos a satisfacer por la prestación de servicios académicos no universitarios

### **6.8. Ayudas económicas para estudiantes**

Para garantizar las condiciones de igualdad en el ejercicio del derecho a la educación y para que todos los estudiantes, con independencia de su lugar de residencia, disfruten de las mismas oportunidades de acceso a los estudios superiores, el Estado ha establecido un sistema general de becas y ayudas al estudio, con cargo a sus presupuestos generales, destinado a minimizar los obstáculos de orden socioeconómico que, en cualquier parte del territorio, impidan o dificulten el acceso o la continuidad de los estudios superiores a aquellos estudiantes que estén en condiciones de cursarlos con aprovechamiento.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las propias universidades, instrumentan una política de becas, ayudas y créditos a los estudiantes con objeto de que nadie quede excluido del estudio en la universidad por razones económicas y, en el caso de las universidades públicas, establecen, asimismo, modalidades de exención parcial o total del pago de los precios públicos por prestación de servicios académicos. En este sentido, anualmente se convocan ayudas para favorecer la movilidad del alumnado en los programas de doctorado de las universidades.

Para estudios secundarios postobligatorios, universitarios y de postgrado, el Estado realiza anualmente una convocatoria de becas y ayudas al estudio destinadas a los alumnos menos favorecidos económicamente y a aquellos con buen expediente académico. Dichas ayudas son de aplicación estatal. Dentro de la categoría de becas y ayudas al estudio existen dos tipos de programas:

#### **Becas y ayudas de carácter general**

Con el objetivo de garantizar el principio de igualdad de oportunidades en el acceso a la enseñanza, el Ministerio de Educación y Ciencia (mec) convoca anualmente diferentes modalidades de becas y de ayudas al estudio dirigidas a los alumnos de enseñanzas de educación superior.

Estas becas pueden tener los siguientes componentes de ayuda: ayuda compensatoria, ayuda para gastos determinados por razón de la distancia entre el domicilio familiar y el centro docente, ayuda para gastos derivados de la residencia del alumno fuera del domicilio familiar, ayudas para gastos de material escolar y/o ayuda para gastos de matrícula en centros sostenidos con fondos públicos.

Para poder ser beneficiario de las ayudas, los alumnos deben cumplir una serie de requisitos específicos que atañen fundamentalmente a la renta familiar, a la distancia entre el domicilio familiar y el centro docente y a las calificaciones académicas. Cumplidos dichos requisitos, el importe de las ayudas económicas variará en función de la situación particular en la que se encuentre el alumno. La cuantía de las diferentes ayudas a las que pueden optar los estudiantes se especifica mediante una

serie de criterios recogidos por la legislación española.

Además de estas ayudas convocadas en el ámbito estatal por el mec, las distintas Comunidades Autónomas también pueden regular otra serie de subvenciones, que básicamente no difieren en las directrices generales de las que se han descrito en los párrafos anteriores, y que tienen por objeto servir de complemento a las becas del mec.

#### Becas y ayudas de carácter especial

En esta categoría de ayudas al estudio se incluyen, entre otras, los premios y ayudas por especial aprovechamiento académico que se concede a los estudiantes de enseñanzas de educación superior.

Si bien la legislación y los requisitos para acceder a las becas y ayudas de carácter general son comunes a las enseñanzas universitarias y no universitarias, las ayudas de carácter especial son específicas de cada una de las enseñanzas superiores.

Legislación: Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades

Legislación: Orden ECD/1668/2002, de 29 de mayo, por la que se convocan becas y ayudas para favorecer la movilidad del profesorado universitario y alumnos de tercer ciclo en los programas de doctorado de las Universidades públicas para el curso académico

Legislación: Orden ECI/2039/2005, de 17 de junio, por la que se convocan becas y ayudas al estudio de carácter general, para el curso académico 2005/2006, para alumnos de niveles postobligatorios no universitarios y para universitarios

Instituciones: CONSEJO DE COORDINACIÓN UNIVERSITARIA

Instituciones: MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA

### 6.8.1. Enseñanza universitaria

Con respecto a las ayudas económicas al estudio en enseñanzas universitarias, y según recoge la Ley Orgánica de Universidades (lou), de 2001, el Gobierno determina reglamentariamente, y con carácter básico las modalidades y cuantías de las becas, las condiciones académicas y económicas que hayan de reunir los candidatos, así como los supuestos de incompatibilidad, revocación y reintegro y cuantos requisitos sean precisos para asegurar la igualdad en el acceso a las citadas becas y ayudas, sin detrimento de las competencias normativas y de ejecución de las Comunidades Autónomas.

El desarrollo, ejecución y control del sistema general de becas y ayudas al estudio corresponde a las Comunidades Autónomas en sus respectivos ámbitos de competencia y en colaboración con las universidades. Además, existen mecanismos de coordinación que sirven de puente entre el Estado y las distintas Comunidades Autónomas.

Además de todo ello, la lou recoge que las universidades públicas pueden establecer, asimismo, modalidades de exención parcial o total de pago de los precios públicos por prestación de servicios académicos.

En cuanto a los tipos de becas y ayudas económicas que se conceden a los estudiantes de enseñanzas universitarias, por un lado están las becas de carácter general convocadas por el Ministerio de Educación y Ciencia (mec) (véase el epígrafe 6.8.) Relacionadas con éstas, las Comunidades Autónomas suelen convocar adicionalmente becas destinadas a la realización de estudios universitarios, con el fin de hacer llegar las ayudas a un sector más amplio de la población, normalmente aumentando el umbral de renta necesario para la obtención de la beca. Por otro lado tenemos las ayudas de carácter especial, dentro de esta categoría de ayudas, existen muchos tipos de becas, tanto de organismos públicos como privados. Entre todas ellas se pueden destacar las siguientes:

- Becas de movilidad para alumnos universitarios que cursan estudios fuera de su Comunidad Autónoma de origen. Estas ayudas permiten que todos aquellos alumnos puedan solicitar plaza en la universidad de su elección con independencia de aquella en la que hayan superado la correspondiente prueba de acceso. Las becas de movilidad están sometidas a requisitos académicos y económicos de los alumnos.

- Becas de colaboración. Son ayudas convocadas por el Ministerio de Educación y Ciencia (mec) con carácter anual con el objetivo de facilitar que los alumnos de último curso de estudios universitarios presten su colaboración en distintos departamentos, en régimen de compatibilidad con sus estudios. Esta modalidad de beca permite al alumno iniciarse en tareas de investigación o prácticas vinculadas con los estudios que se están cursando. Los requisitos que debe cumplir el aspirante son meramente académicos.
- Premios Nacionales fin de carrera de educación universitaria. Dichos premios son convocados anualmente y están destinados a quienes han concluido los estudios en centros universitarios españoles. Se conceden tres premios nacionales repartidos en varias categorías de estudios. Para poder optar a ellos, el alumno debe rellenar una solicitud a la que ha de adjuntar su expediente académico, que es el principal criterio para otorgar los Premios.

Con respecto a las enseñanzas de tercer ciclo, no existen becas de carácter general ofertadas a alumnos de doctorado, como sí ocurre con alumnos de primer y segundo ciclo. No obstante el mec efectúa anualmente una convocatoria pública de becas de ámbito nacional, en la cual figura la cuantía máxima de la beca a conceder, para estudiantes de doctorado. Las Comunidades Autónomas y las propias universidades ofertan becas de carácter similar. El objetivo de las becas y ayudas a la investigación es la formación de candidatos a profesores universitarios e investigadores. El mec y las Comunidades Autónomas también ofertan becas de diversa índole con el fin de cursar estudios de másteres oficiales.

Además de estas becas de investigación de carácter predoctoral, el mec, las Comunidades Autónomas y otras instituciones privadas también ofertan ayudas y becas una vez que el alumno ha obtenido el título de Doctor, con el fin de formar doctores en tareas de investigación científica y académica. Este tipo de ayudas son conocidas como becas postdoctorales.

Finalmente, existen otro tipo de ayudas de carácter especial para incentivar el rendimiento académico excelente en el tercer ciclo. Dentro de este tipo de ayudas se incluyen las becas para el pago de la matrícula del doctorado, los premios a tesis doctorales, las ayudas para asistencias a ponencias y congresos o las becas para favorecer el intercambio, tales como las becas de movilidad de alumnos de doctorado con Mención de Calidad.

Legislación: Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades

Legislación: Orden de 25-07-2006, Consejería de Educación y Ciencia, por la que se establecen las bases reguladoras del programa de becas de carácter general para estudios universitarios, destinadas a estudiantes que deseen cursar sus enseñanzas en universidades de Castilla-La Mancha.

Legislación: Orden ECI/2039/2005, de 17 de junio, por la que se convocan becas y ayudas al estudio de carácter general, para el curso académico 2005/2006, para alumnos de niveles postobligatorios no universitarios y para universitarios

Legislación: Orden ECI/2040/2005, de 17 de junio, por la que se convocan becas de movilidad, para el curso 2005/2006, para los alumnos universitarios que cursan estudios fuera de su Comunidad Autónoma

Legislación: Orden ECI/2922/2006, de 8 de septiembre, por la que se convocan los Premios Nacionales de Fin de Carrera de Educación Universitaria, destinados a quienes hayan concluido los estudios en el curso académico 2005-2006.

Legislación: Orden ECI/3259/2006, de 11 de octubre, por la que se convocan becas para cursar estudios de másteres oficiales en el curso 2006-2007.

Legislación: Resolución de 19 de septiembre de 2006 de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, de modificación de la de 21 de agosto de 2006, por la que se convocan ayudas dirigidas a facilitar la movilidad de profesores visitantes y de estudiantes en los estudios de doctorado que han obtenido la Mención de Calidad para el curso académico 2006/2007.

Legislación: Resolución de 22 de agosto de 2006, de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, por la que se convocan ayudas a universidades para favorecer la movilidad de profesores visitantes y de estudiantes en másteres oficiales para el curso académico 2006-2007.

Instituciones: MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA

## 6.8.2. Enseñanzas no universitarias

La información sobre las características de las ayudas económicas y becas que son ofertadas en la educación superior no universitaria se encuentra disponible en los siguientes subepígrafes.

### 6.8.2.1. Formación profesional específica de grado superior

Dentro de la formación profesional de grado superior, el Ministerio de Educación (mec) y las Comunidades Autónomas conceden una serie de ayudas de carácter general que pueden ser consultadas en el epígrafe [6.8.](#).

Por otro lado, existe otro tipo de ayudas que tienen como objetivo estimular el rendimiento académico excelente en el alumnado de [ciclos formativos](#) de grado superior. Por este motivo se han creado los Premios Extraordinarios de formación profesional, a nivel autonómico y para cada una de las diferentes familias profesionales reguladas en España, y los Premios Nacionales de formación profesional, a los que solamente pueden presentarse aquellos alumnos que hayan obtenido su premio en categoría autonómica. El objetivo de los Premios es el de servir como reconocimiento oficial al esfuerzo, trabajo y dedicación de aquellos alumnos que finalizan sus estudios de formación profesional con excelente trayectoria académica.

Legislación: [Orden ECD/1696/2002, de 1 de julio, por la que se crean los Premios Nacionales de Formación Profesional y se establecen a tal efecto los requisitos para la concesión de los Premios Extraordinarios de Formación Profesional](#)

### 6.8.2.2. Enseñanzas de régimen especial

La información referente a las ayudas económicas y becas de las [enseñanzas de régimen especial](#) de grado superior se encuentran en los siguientes subepígrafes.

#### 6.8.2.2.1. Enseñanzas artísticas

Las enseñanzas artísticas de grado superior, tanto en lo referido a los [ciclos formativos](#) de Artes Plásticas y Diseño de grado superior como a las Enseñanzas Artísticas superiores, cuentan con dos tipos de ayudas económicas para el alumnado: las becas de carácter general (véase el epígrafe [6.8.](#) y las ayudas de carácter especial. Dentro de estas últimas, las Comunidades Autónomas ofertan a los alumnos que cursen estudios de enseñanza artística en la misma Comunidad ayudas destinadas a sufragar los gastos de inscripción o matrícula, desplazamiento, residencia, o manutención.

Otra clase de ayudas de carácter especial, que ofrecen algunas Comunidades Autónomas están destinadas a alumnos que inician estudios en enseñanzas artísticas en centros pertenecientes a otra Comunidad Autónoma. Este tipo de ayudas pueden ser de dos clases: ayudas para residencia fuera del domicilio familiar y ayudas por desplazamiento habitual. Estos tipos de beca son incompatibles con las ayudas de carácter general ofrecidas por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Asimismo, en algunas Comunidades Autónomas también existen premios otorgados bien por organismos públicos, bien por instituciones privadas, cuyo objetivo es fomentar la competencia profesional al más alto nivel entre los alumnos de los centros educativos de enseñanzas artísticas.

Legislación: [Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.](#)

Legislación: [Orden 2805/2005, de 25 de mayo, por la que se aprueban las bases reguladoras y se convocan los "Premios Aurelio Blanco para los alumnos de Escuelas de Arte", cuya titularidad corresponde a la Comunidad de Madrid](#)

Legislación: [Orden 3588/2004, de 8 de septiembre, de la Consejería de Educación, por la que se convocan ayudas económicas para ampliación de estudios de Música, Danza, Arte Dramático y Conservación y Restauración de Bienes Culturales](#)

Legislación: [Orden de 08-10-2004, de la Consejería de Educación y Ciencia, por la que se convocan](#)

ayudas para cursar Estudios Superiores de Música en Conservatorios Superiores de España durante el curso 2004-2005

Instituciones: MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA

#### **6.8.2.2. Enseñanzas deportivas**

Dentro de las enseñanzas deportivas, el Ministerio de Educación y las Comunidades Autónomas conceden una serie de ayudas de carácter general que pueden ser consultadas en el epígrafe 6.8.

### **6.9. Organización del curso académico**

La organización del año académico de la educación superior universitaria y no universitaria, compete tanto al Gobierno como a las Comunidades Autónomas. El primero se encarga de establecer el mínimo de días lectivos, mientras que las Comunidades Autónomas se ocupan de planificar del calendario escolar.

En los siguientes subepígrafes se encuentra disponible información más específica acerca de la organización del año académico en las diferentes enseñanzas de educación superior.

#### **6.9.1. Enseñanza universitaria**

La organización del año académico se recoge en los estatutos de cada universidad. En ellos se establece que los centros universitarios se ajustarán al calendario de festividades académicas oficial, pero podrán regular autónomamente su régimen de ceremonias y honores.

El período de clases de las universidades españolas, establecido por el Consejo de Gobierno, comienza generalmente la primera semana de octubre y termina a finales de junio. A pesar de que las clases y los exámenes finales de los estudiantes terminan en el mes de julio, los centros universitarios continúan abiertos durante los meses de julio y agosto, aunque con horario más reducido, con el fin de que la actividad investigadora llevada a cabo por las universidades no cese.

El calendario legal establece 220 días lectivos por curso, con períodos de vacaciones de aproximadamente 15 días en Navidad y diez días en Semana Santa. La normativa que rige el calendario escolar universitario dispone que las clases en este nivel educativo se impartan de lunes a sábado, ambos inclusive. No obstante, puede adoptarse una fórmula opcional que permita la distribución del total de horas semanales lectivas entre los primeros cinco días de la semana.

El curso académico se organiza en dos cuatrimestres durante este periodo. El primer cuatrimestre suele abarcar desde el inicio de curso hasta finales de enero, momento en que se producen los exámenes finales de las asignaturas impartidas en el primer cuatrimestre y los exámenes parciales de las asignaturas anuales. El segundo cuatrimestre abarca los meses de febrero, marzo, abril y mayo, y los exámenes correspondientes tienen lugar a lo largo del mes de junio.

Asimismo, las universidades realizan una convocatoria extraordinaria de exámenes durante las 4 primeras semanas de septiembre. Opcionalmente los centros pueden realizar los exámenes de la convocatoria extraordinaria dentro del mes de julio.

Legislación: Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades

Legislación: Orden del 3 de mayo de 1983 de 1983, por la que se establecen normas generales sobre calendario escolar universitario

## 6.9.2. Enseñanzas no universitarias

En la educación superior no universitaria, las actividades escolares se desarrollan generalmente entre el 1 de septiembre y el 30 de junio, exceptuando el periodo de las vacaciones de Navidad y Semana Santa, así como los días festivos nacionales y autonómicos (alrededor de 8 días).

En los siguientes subepígrafes se detalla la organización de las actividades lectivas de forma específica para cada una de las enseñanzas postobligatorias no universitarias.

### 6.9.2.1. Formación profesional específica de grado superior

En el curso escolar 2006/07, los **ciclos formativos** de formación profesional de grado superior comenzaron sus actividades lectivas durante la primera quincena de septiembre de 2006, excepto en el primer curso de dichos ciclos, cuyas clases empezaron la primera semana de octubre de 2006. Las actividades lectivas finalizaron durante la segunda quincena de junio de 2007.

Respecto a su organización, tal y como ordena la Ley Orgánica de Educación (loe), las enseñanzas de formación profesional de grado superior comprenden un conjunto de **ciclos formativos** que se organizan en **módulos** de duración variable. Cada **módulo** está constituido por áreas de conocimiento teórico-prácticas, en función de los campos profesionales en que se insertan. La duración de cada **ciclo formativo** de Formación Profesional es variable, en función de la competencia profesional de cada uno, oscilando entre 1.300 y 2.000 horas, de las que, hasta un 25%, se realizan en empresas, como complemento práctico en la formación de los alumnos de estas enseñanzas.

Legislación: Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Legislación: Real Decreto 777/1998, de 30 de abril por el que se desarrollan determinados aspectos de la ordenación de la Formación Profesional en el ámbito del sistema educativo

### 6.9.2.2. Enseñanzas de régimen especial

La información referente a la organización del año académico de las **enseñanzas de régimen especial** de grado superior se encuentran en los siguientes subepígrafes.

#### 6.9.2.2.1. Enseñanzas artísticas

Las actividades lectivas de las enseñanzas artísticas de Música, Danza y Arte Dramático del curso escolar 2006/07 dieron comienzo a principios de octubre de 2006, y finalizaron a mediados de junio de 2007. Para los Estudios de Conservación y Restauración de Bienes Culturales y de Diseño de grado superior, las actividades lectivas comenzaron la primera semana de octubre de 2006 y finalizaron a finales de junio de 2007.

Las enseñanzas artísticas de grado superior, se organizan en un único ciclo, cuya duración es de cuatro años para las enseñanzas de Música y Danza (excepto las especialidades de Dirección de Coro y Dirección de Orquesta que podrán tener una duración de cinco cursos), y para las de Arte Dramático, y de tres años para los estudios de Conservación y Restauración de Bienes Culturales y los estudios superiores de Cerámica; de Vidrio y; de Diseño.

Durante el curso escolar 2006/07, los **ciclos formativos** de Artes Plásticas y Diseño de grado superior comenzaron sus actividades lectivas a principios de septiembre de 2006 y finalizaron a mediados de junio de 2007, exceptuando los periodos de vacaciones de Navidad y Semana Santa y los días festivos que se establecieron (alrededor de 8 días). La duración total de estos ciclos oscila entre las 1.800 y las 1.950 horas.

Legislación: Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

### **6.9.2.2.2. Enseñanzas deportivas**

Las actividades lectivas de las enseñanzas deportivas, durante el curso escolar 2006/07, comenzaron a mediados de septiembre de 2006, y finalizarán aproximadamente a mediados de junio de 2007, dependiendo del calendario escolar aprobado por cada Comunidad Autónoma.

Las enseñanzas deportivas de grado superior están organizadas en un único nivel, con cuatro bloques de estudio diferentes. Para superar estas enseñanzas se exige que el alumno realice un mínimo de 750 horas y un máximo de 1.100 horas.

Legislación: Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, por el que se configuran como Enseñanzas de Régimen Especial las conducentes a la obtención de titulaciones de Técnicos Deportivos, se aprueban las directrices generales de los títulos

## **6.10. Ramas de estudio y especialización**

La información sobre las ramas de estudios y de especialización de la educación superior, tanto de las enseñanzas universitarias, como de las no universitarias se encuentra disponible en los siguientes subepígrafes.

### **6.10.1. Enseñanza universitaria**

Las enseñanzas universitarias se organizan en ciclos con objetivos formativos específicos y valor académico autónomo. En función de este modelo organizativo, existen actualmente cuatro tipos de enseñanzas: enseñanzas de primer ciclo (ciclo corto) de tres años de duración, enseñanzas de primer y segundo ciclo (ciclo largo) de cinco o seis años de duración, enseñanzas sólo de segundo ciclo (de dos años de duración), y enseñanzas de tercer ciclo de uno o dos años de duración. (Véase el epígrafe 2.4.2.).

Las enseñanzas universitarias pueden agruparse en cinco ramas: Humanidades, Ciencias Experimentales, Ciencias de la Salud, Ciencias Sociales y Jurídicas, y Enseñanzas Técnicas. Cada rama comprende Enseñanzas de primer ciclo, Enseñanzas de primero y segundo ciclo y Enseñanzas sólo de segundo ciclo, así como Enseñanzas de tercer ciclo (Doctorado).

Los **Licenciados** Ingenieros y Arquitectos pueden acceder a las Enseñanzas de tercer ciclo de sus propios estudios, con el fin de especializarse en un campo científico, técnico o artístico, y formarse en técnicas de investigación. Tras superar estas enseñanzas los alumnos obtienen un certificado-diploma de Estudios Avanzados (dea), acreditativo de los estudios avanzados realizados, que les permitirá presentar una tesis doctoral sobre un tema de investigación inédito, para obtener el título de Doctor en el campo correspondiente.

El proceso de adaptación de la normativa universitaria española al denominado 'Proceso de Bolonia' mediante el que se crea el Espacio Europeo de Educación Superior (eees), ha promovido que el Consejo de Ministros haya aprobado los Reales Decretos que regulan la estructura general de las enseñanzas universitarias y los estudios que la componen: de Grado y de Postgrado.

Se trata del Real Decreto 55/2005, de 21 de enero, que establece la estructura de las enseñanzas universitarias y regula los estudios universitarios oficiales de Grado; y del Real Decreto 56/2005, de 21 de enero, que regula los estudios universitarios oficiales de Postgrado. La naturaleza de los dos Reales Decretos es, básicamente, organizativa.

El Real Decreto 55/2005, de 21 de enero, aborda por un lado la nueva estructuración de las enseñanzas universitarias (Grado y Postgrado), y por otro establece la regulación del primer ciclo, el Grado. Según este Real Decreto, las enseñanzas universitarias conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional comprenderán estudios de Grado y de Postgrado y se estructurarán en ciclos.

- *Enseñanzas de Grado*: El primer ciclo de los estudios universitarios comprenderá enseñanzas básicas y de formación general, junto a otras orientadas a la preparación para el ejercicio de actividades de carácter profesional. La superación del ciclo dará derecho a la obtención del correspondiente título. El número total de créditos de las enseñanzas y actividades académicas conducentes a la obtención de los títulos oficiales de Grado estará comprendido entre 180 y 240. Las universidades españolas podrán, mediante convenio, organizar planes de estudio conjuntos conducentes a la obtención de un único título oficial de Grado y cuyas enseñanzas sean impartidas en dos o más universidades. Además, podrán celebrar convenios con universidades extranjeras para la impartición de planes de estudio conjuntos conducentes a una única o a una doble titulación.
- *Enseñanzas de Postgrado*: El segundo ciclo de los estudios universitarios estará dedicado a la formación avanzada, de carácter especializada o multidisciplinar, dirigida a una especialización académica o profesional o bien a promover la iniciación en tareas investigadoras. La superación del ciclo dará derecho a la obtención del título de Máster. El tercer ciclo de los estudios universitarios tendrá como finalidad la formación avanzada del estudiante en técnicas de investigación y podrá incluir cursos, seminarios u otras actividades dirigidas a la formación investigadora así como la elaboración y presentación de la tesis doctoral, que consistirá en un trabajo original de investigación que el doctorando deberá defender ante un tribunal compuesto por cinco miembros doctores. La superación del ciclo dará derecho a la obtención del título de Doctor, que representa el nivel más elevado en la educación superior y faculta para la docencia y la investigación.

Por su parte, el Real Decreto 56/2005, de 21 de enero, ofrece el marco jurídico de ordenación de los estudios universitarios oficiales de Postgrado, que comprenden el segundo y tercer ciclo del actual sistema español de educación universitaria, de acuerdo con las propuestas del eees. Esta normativa hace posible a las universidades españolas estructurar, con flexibilidad y autonomía, este tipo de enseñanzas, para armonizarlas con las que se establezcan en el ámbito europeo. Los estudios universitarios de segundo ciclo conducentes a la obtención del título oficial de Máster tendrán una extensión mínima de 60 créditos y máxima de 120. Por su parte, los estudios que conducen a la obtención de un título de Doctor tienen una gran dependencia de los departamentos universitarios y una amplia autonomía en su desarrollo. Se organizarán en un ciclo de estudios que podrán realizarse mediante cursos, seminarios o cualquier tipo de actividad que propicie la formación investigadora del doctorando.

Asimismo, el pasado 26 de septiembre de 2006 el Ministerio de Educación y Ciencia (mec) presentó un documento de trabajo donde se recogen las líneas maestras de la nueva organización de las enseñanzas universitarias que el mec propone para culminar el proceso de convergencia hacia el eees. El objetivo principal de este documento es servir de base para el debate en el seno del Consejo de Coordinación Universitaria sobre la organización de las enseñanzas universitarias en España. El documento, junto con el informe del Consejo, servirá de base para la regulación que el Gobierno llevará a cabo posteriormente. (Véase el epígrafe 6.2.).

Legislación: Real Decreto 1267/1994, de 10 de junio, por el que se modifica el Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, por el que se establecen las directrices generales comunes de los planes de estudios de los títulos universitarios de carácter oficial

Legislación: Real Decreto 1509/2005, de 16 de diciembre, por el que se modifican el Real Decreto 55/2005, de 21 de enero, por el que se establece la estructura de las enseñanzas universitarias y se regulan los estudios universitarios oficiales de grado y el Real Decreto 56/2005, de 21 de enero, por el que se regulan los estudios universitarios oficiales de posgrado.

Legislación: Real Decreto 2347/1996, de 8 de noviembre, por el que se modifica el Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, por el que se establecen las directrices generales comunes de los planes de estudio de los títulos universitarios de carácter oficial

Legislación: Real Decreto 55/2005, de 21 de enero, por el que se establece la estructura de las enseñanzas universitarias y se regulan los estudios universitarios oficiales de Grado

Legislación: Real Decreto 56/2005, de 21 de enero, por el que se regulan los estudios universitarios oficiales de Posgrado

Legislación: Real Decreto 614/1997, de 25 de abril, por el que se modifica parcialmente el Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, por el que se establecen las directrices generales comunes de los planes de estudios de los títulos universitarios

Legislación: Real Decreto 778/1998, de 30 de abril, por el que se regula el tercer ciclo de estudios universitarios, la obtención y expedición del título de Doctor y otros estudios de postgrado



Legislación: Real Decreto 779/1998, de 30 de abril, por el que se modifica parcialmente el Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, por el que se establecen las directrices generales comunes de los planes de estudio de los títulos universitarios

Instituciones: CONSEJO DE COORDINACIÓN UNIVERSITARIA  
Instituciones: MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA

## 6.10.2. Enseñanzas no universitarias

La información sobre las ramas de especialización de la educación superior no universitaria se encuentra disponible en los siguientes subepígrafes.

### 6.10.2.1. Formación profesional específica de grado superior

La formación profesional específica de grado superior, al igual que algunas enseñanzas de Artes Plásticas y Diseño de grado superior, se organiza en **ciclos formativos** de duración variable (uno o dos años), constituidos por áreas de conocimiento teórico-prácticas y encuadrados en 22 familias profesionales distintas. La duración de cada ciclo está comprendida entre 1.300 y 2.000 horas dependiendo de la competencia profesional que se establezca. Hasta un 25% del total de formación se realiza en la empresa, es decir, en un centro productivo donde los procesos de producción y de prestación de servicios se desarrollan en tiempo real. El **módulo profesional** de Formación en Centros de Trabajo (fct) es el bloque de Formación Específica cuyos contenidos están organizados alrededor de actividades productivas prácticas propias del perfil profesional.

Las familias profesionales y **ciclos formativos** que constituyen la formación profesional específica de grado superior son las siguientes:

Tabla 6.1: Ciclos Formativos de formación profesional específica de grado superior por familia profesional. Curso 2006/07.

Familia Profesional	Ciclos Formativos de grado superior
Actividades Agrarias	Gestión y Organización de Empresas Agropecuarias Gestión y Organización de los Recursos Naturales y Paisajísticos
Act. Físicas y Deportivas	Animación de Actividades Físicas y Deportivas
Actividades Marítimo - Pesqueras	Navegación, Pesca y Transporte Marítimo Producción Acuícola Supervisión y Control de Máquinas e Instalaciones del Buque
Administración	Administración y Finanzas Secretariado
Artes Gráficas	Diseño y Producción Editorial Producción en Industrias de Artes Gráficas
Comercio y Marketing	Comercio Internacional Gestión Comercial y Marketing Gestión del Transporte Servicios al Consumidor
Comunicación, Imagen y Sonido	Imagen Producción de Audiovisuales, Radio y Espectáculos Realización de Audiovisuales y Espectáculos Sonido
Edificación y Obra Civil	Desarrollo de Proyectos Urbanísticos y Operaciones Topográficas Desarrollo y Aplicación de Proyectos de Construcción Realización y Planes de Obra
Electricidad y Electrónica	Desarrollo de Productos Electrónicos Instalaciones Electrotécnicas Sistemas de Regulación y Control Automáticos Sistemas de Telecomunicación e Informáticos
Fabricación Mecánica	Construcciones Metálicas Desarrollo de Proyectos Mecánicos Óptica de Anteojería Producción por Fundición y Pulvimetalurgia Producción por Mecanizado

Familia Profesional	Ciclos Formativos de grado superior
Hostelería y Turismo	Agencias de Viajes, Alojamiento Información y Comercialización Turísticas, Restauración Animación Turística
Imagen Personal	Asesoría de Imagen Personal Estética
Industrias Alimentarias	Industria Alimentaria
Informática	Administración de Sistemas Informáticos Desarrollo de Aplicaciones Informáticas
Madera y Mueble	Desarrollo de Productos en Carpintería y Mueble Producción de Madera y Mueble
Mantenimiento de Vehículos Autopropulsados	Automoción Mantenimiento Aeromecánico Mantenimiento de Aviónica
Mantenimiento y Servicios a la Producción	Desarrollo de Proyectos de Instalaciones de Fluidos, Térmicos y de Manutención Mantenimiento de Equipo Industrial Mantenimiento y Montaje de Instalaciones de Edificio y Proceso Prevención de Riesgos Profesionales
Química	Análisis y Control Fabricación de Productos Farmacéuticos y Afines Industrias de Proceso de Pasta y Papel Industrias de Proceso Químico Plásticos y Caucho Química Ambiental
Sanidad	Anatomía Patológica y Citología Audioprótesis, Dietética Documentación Sanitaria Higiene Bucodental Imagen para el Diagnóstico Laboratorio de Diagnóstico Clínico Ortoprotésica Prótesis Dentales Radioterapia Salud Ambiental
Servicios Socioculturales y a la Comunidad	Animación Sociocultural Educación Infantil Integración Social Interpretación de la Lengua de Signos
Textil, Confección y Piel	Curtidos, Patronaje Procesos de Confección Industrial Procesos de Ennoblecimiento Textil Procesos Textiles de Hilatura y Tejeduría de Calada Procesos Textiles de Tejeduría de Punto
Vidrio y Cerámica	Fabricación y Transformación de Productos de Vidrio Desarrollo y Fabricación de Productos Cerámicos

Elaborado por la Unidad Española de Eurydice.

Fuente: <http://www.mec.es/educa/jsp/plantilla.jsp?id=32&area=formacion-profesional>

Legislación: Orden ECI/2527/2005, de 4 de julio, por la que se actualiza y se amplía el anexo X de Acceso a Estudios Universitarios desde los Ciclos Formativos de Grado Superior, del Real Decreto 777/1998, de 30 de abril

Legislación: Real Decreto 777/1998, de 30 de abril por el que se desarrollan determinados aspectos de la ordenación de la Formación Profesional en el ámbito del sistema educativo

### 6.10.2.2. Enseñanzas de régimen especial

La información relativa a las ramas de estudio correspondientes a las [enseñanzas de régimen especial](#) de grado superior se encuentra disponible en los siguientes subepígrafes.

Legislación: Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

#### 6.10.2.2.1. Enseñanzas artísticas

En el grado superior de las **Enseñanzas de Música** se establecen 60 especialidades, que se engloban dentro de dos categorías de especialidades:

- Especialidades no instrumentales: Composición; Dirección de Coro y Dirección de Orquesta; Musicología, Flamencología y Etnomusicología; Pedagogía del Lenguaje y de la Educación Musical.
- Especialidades instrumentales: Acordeón; Arpa; Canto; Clarinete; Contrabajo; Fagot; Flauta Travesera; Flauta de Pico; Guitarra; Instrumentos de púa; Oboe; Percusión; Piano; Saxofón; Trompa; Trompeta; Trombón; Tuba; Viola; Viola de Gamba; Violín; Violoncello; pedagogía referida a las anteriores especialidades instrumentales; instrumentos de la música tradicional y popular; instrumentos de cuerda pulsada del renacimiento y del barroco; Clave y Órgano; pedagogía referida a Clave y Órgano; Guitarra Flamenca; Jazz; Instrumentos de la Música Antigua.

La duración de los estudios de enseñanzas superiores de Música es de un ciclo de cuatro o cinco años dependiendo de la especialidad elegida.

El Grado superior de las **Enseñanzas de Danza** comprende un solo ciclo de cuatro cursos académicos de duración, con dos especialidades:

- Pedagogía de Danza.
- Coreografía y Técnicas de Interpretación de la Danza.

Los estudios superiores de **Arte Dramático** se concentran en un único ciclo de cuatro años de duración, con tres especialidades:

- Dirección de Escena y Dramaturgia: con las opciones de Dirección de Escena y Dramaturgia.
- Escenografía.
- Interpretación: con cuatro opciones diferentes, según los elementos expresivos en que se fundamenta: Textual, Gestual, con Objetos y Teatro Musical.

En función de cada una de las especialidades y opciones se establecen las distintas materias, contenidos y horarios lectivos y se abren distintos itinerarios formativos, en función de los diferentes perfiles profesionales que se opte por desarrollar.

Los **estudios superiores de Artes Plásticas y Diseño** tienen una duración de tres años y comprenden los estudios superiores de Conservación y Restauración de Bienes Culturales, los de Cerámica, los de Diseño y los de Vidrio.

- Los estudios superiores de Conservación y Restauración de Bienes Culturales se organizan en cinco especialidades: Arqueología, Pintura, Escultura, Documento Gráfico y Textiles. El primer curso de estos estudios es común para las cinco especialidades anteriores.
- Los estudios superiores de Diseño establecen cuatro modalidades de estudios: Gráfico, de Productos, de Interiores y de Moda.
- Los estudios superiores de Cerámica, que presentan dos itinerarios: Arte y Diseño Cerámico; y Ciencia y Tecnología.
- Los estudios superiores de Vidrio.

Las administraciones educativas al establecer los correspondientes currículos, dispondrán los diversos itinerarios académicos.

Para los **ciclos formativos de grado superior de Artes Plásticas y Diseño**, se han aprobado los títulos, el currículo y las condiciones de acceso de las enseñanzas correspondientes a las siguientes familias profesionales y los diferentes **ciclos formativos** pertenecientes a las mismas:

- Artes Aplicadas de la Escultura: Artes Aplicadas a la Escultura; Artes Aplicadas a la Piedra; Artes Aplicadas a la Madera; y Artes Aplicadas al Metal.
- Joyería de Arte: Bisutería Artística; Joyería Artística; y Orfebrería y Platería Artísticas.
- Artes Aplicadas al Muro: Artes Aplicadas al Muro; y Mosaicos.
- Artes Aplicadas al Libro: Encuadernación Artística; Edición de Arte; y Grabado y Técnicas de Estampación.
- Cerámica Artística: Pavimentos y Revestimientos Cerámicos; Cerámica Artística; y Modelismo y Matricería Cerámica.
- Diseño Gráfico: Gráfica Publicitaria; Ilustración; y Fotografía Artística.
- Artes Aplicadas a la Indumentaria: Estilismo de Indumentaria; y Modelismo de Indumentaria.
- Diseño Industrial: Modelismo y Maquetismo; Industrial; y Mobiliario.
- Diseño de Interiores: Amueblamiento; Arquitectura Efímera; Escaparatismo; Elementos de Jardín; y Proyectos y Dirección de Obras de Decoración.
- Textiles Artísticos: Arte Textil; Encajes Artísticos; Bordados y Reposteros; Estampaciones y Tintados Artísticos; Estilismo Tejidos de Calada; Tejidos de Bajo Lizo; y Colorido de Colecciones.
- Esmaltes Artísticos: Esmalte Artístico al fuego sobre Metales.
- Arte Floral: Arte Floral.
- Vidrio Artístico: Artes del Vidrio; y Vidrieras Artísticas.

Legislación: Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Legislación: Orden de 28 de octubre de 1991 por la que se aprueba el currículo y se regulan las enseñanzas de Conservación y Restauración de Bienes Culturales

Legislación: Real Decreto 1090/2000, de 9 de junio, por el que se establecen los estudios superiores de Vidrio, el título correspondiente, la prueba de acceso y los aspectos básicos del currículo

Legislación: Real Decreto 1387/1991, de 18 de septiembre, por el que se aprueban las enseñanzas mínimas del currículo de Conservación y Restauración de Bienes Culturales y se regula la prueba de acceso a estos estudios

Legislación: Real Decreto 1463/1999, de 17 de septiembre, por el que se establecen los aspectos básicos del currículo de las enseñanzas del grado superior de Danza y se regula la prueba de acceso a estos estudios.

Legislación: Real Decreto 1496/1999, de 24 de septiembre, por el que se establecen los estudios superiores de Diseño, la prueba de acceso y los aspectos básicos del currículo de dichos estudios

Legislación: Real Decreto 1843/1994, de 9 de septiembre, por el que se establece los títulos de técnico superior de artes plásticas y diseño pertenecientes a la familia profesional de artes aplicadas de la escultura y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas

Legislación: Real Decreto 2398/1998, de 6 de noviembre, por el que se establecen los estudios superiores de Cerámica, pertenecientes a las enseñanzas de Artes Plásticas, el título correspondiente, la prueba de acceso y los aspectos básicos de currículo

Legislación: Real Decreto 617/1995, de 21 de abril, por el que se establecen los aspectos básicos del currículo de grado superior de las Enseñanzas de Música y se regula la prueba de acceso a estos estudios

Legislación: Real Decreto 706/2002, de 19 de julio, por el que se regulan determinadas incorporaciones al grado superior de las enseñanzas de música y las equivalencias, a efectos académicos, de las enseñanzas de música, de canto y de danza

Legislación: Real Decreto 754/1992, de 26 de junio, por el que se establecen los aspectos básicos del currículo de las Enseñanzas de Arte Dramático y se regula la prueba de acceso a estos estudios

#### **6.10.2.2.2. Enseñanzas deportivas**

Las enseñanzas deportivas superiores se organizan en un nivel único con una duración variable que oscila entre las 750 y las 1.100 horas.

En el curso escolar 2006/07, el Ministerio de Educación ha regulado las enseñanzas mínimas, las pruebas y los requisitos de acceso de las siguientes especialidades deportivas:

- Deportes de Montaña y Escalada: [Técnico Deportivo Superior](#) en Alta Montaña; [Técnico Deportivo Superior](#) en Escalada; y [Técnico Deportivo Superior](#) en Esquí de Montaña.
- Deportes de Invierno: [Técnico Deportivo Superior](#) en Esquí Alpino; [Técnico Deportivo Superior](#) en Esquí de Fondo; y [Técnico Deportivo Superior](#) en Snowboard.
- Fútbol: [Técnico Deportivo Superior](#) en Fútbol.
- Fútbol Sala: [Técnico Deportivo Superior](#) en Fútbol Sala.
- Atletismo: [Técnico Deportivo Superior](#) en Atletismo.
- Balonmano: [Técnico Deportivo Superior](#) en Balonmano.
- Baloncesto: [Técnico Deportivo Superior](#) en Baloncesto.

Legislación: Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Legislación: Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, por el que se configuran como Enseñanzas de Régimen Especial las conducentes a la obtención de titulaciones de Técnicos Deportivos, se aprueban las directrices generales de los títulos

Legislación: Real Decreto 234/2005, de 4 de marzo, por el que se establecen los títulos de Técnico Deportivo y Técnico Deportivo Superior en Baloncesto, se aprueban las correspondientes enseñanzas comunes y se regulan las pruebas

Legislación: Real Decreto 254/2004, de 13 de febrero, por el que se establecen los títulos de Técnico Deportivo y Técnico Deportivo Superior en Atletismo, se aprueban las correspondientes enseñanzas comunes y se regulan las pruebas de acceso a estas enseñanzas

Legislación: Real Decreto 318/2000, de 3 de marzo, por el que se establecen los títulos de Técnico Deportivo y Técnico Deportivo Superior en las especialidades de Deportes de Montaña y Escalada, se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas y se regulan

Legislación: Real Decreto 319/2000, de 3 de marzo, por el que se establecen los títulos de Técnico Deportivo y Técnico Deportivo Superior en las especialidades de los Deportes de invierno, se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas y se regulan

Legislación: Real Decreto 320/2000, de 3 de marzo, por el que se establecen los títulos de Técnico Deportivo y Técnico Deportivo Superior en las especialidades de Fútbol y Fútbol Sala, se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas y se regulan las pruebas

Legislación: Real Decreto 361/2004, de 5 de marzo, por el que se establecen los títulos de Técnico Deportivo y Técnico Deportivo Superior en Balonmano, se aprueban las correspondientes enseñanzas comunes...

Instituciones: MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA

## 6.11. Currículo

La información sobre el currículo de la educación superior, tanto de las enseñanzas universitarias, como de las no universitarias se encuentra disponible en los siguientes subepígrafes.

### 6.11.1. Enseñanza universitaria

El artículo 27.10 de la Constitución española de 1978 consagra en España el principio de autonomía de las universidades. Con base en ese principio los centros universitarios disponen de autonomía en materia docente y formativa, por lo que son ellos mismos los encargados de organizar y establecer sus ofertas de enseñanza, así como de elaborar y proponer los planes de estudio que deseen impartir a partir del momento en que sean aprobados por el Consejo de Coordinación Universitaria (ccu). Ahora bien, para asegurar una educación en igualdad de condiciones para todos los alumnos y posibilitar la homologación de títulos, los planes de estudio están sujetos a unas directrices generales propuestas por el ccu y aprobadas por el Estado, que incluyen aspectos relativos a organización, materias y carga lectiva.

#### A) Enseñanzas de primer ciclo, enseñanzas de primer y segundo ciclo o enseñanzas de sólo segundo ciclo

Las universidades disponen de autonomía y libertad académica para configurar con suficiente grado de diferenciación planes de estudio conducentes a un mismo título oficial. Esta diferenciación puede consistir tanto en el propio carácter -rígido o flexible- del plan, como en la decisión sobre los contenidos del mismo: duración de las enseñanzas, carga lectiva, asignaturas obligatorias, oferta de materias optativas, posibilidad de equivalencias, incompatibilidades académicas, etc. El ccu cuenta con la autorización para revisar, al menos cada cinco años, el catálogo de áreas de conocimiento, teniendo en cuenta los avances del conocimiento científico, técnico o artístico en general y su repercusión y necesidad social en España, con objeto de suprimir o incorporar áreas.

Los contenidos del plan de estudios se agrupan en materias o asignaturas, a las que se asigna un determinado número de créditos de formación. Un crédito se define como la unidad de valoración del rendimiento de los alumnos, correspondiendo cada uno a diez horas de enseñanza. Las materias se clasifican en:

- Materias troncales, que constituyen los contenidos homogéneos mínimos de los planes de estudio conducentes a la misma titulación. Dichas materias son, en cada titulación oficial, las mismas para todas las universidades del territorio nacional. Estas materias deben ocupar entre el 30 y el 45% del total de la carga lectiva en las enseñanzas de primer ciclo, y entre el 25 y el 40% en las de segundo ciclo.
- Materias definidas por cada universidad al aprobar sus planes de estudio. De ellas, una parte tiene carácter obligatorio y otras son optativas, pudiendo elegir el alumno entre las diferentes asignaturas que ofrezca la universidad. En el primer ciclo de las enseñanzas de primer y segundo ciclo, al menos un 15% del número de créditos de materias obligatorias u optativas debe reservarse para materias de carácter complementario o instrumental no específicas de la titulación de que se trate.
- Materias de libre elección por el estudiante, entre las ofrecidas por la universidad de cualquier titulación, o incluso ofrecidas por otras universidades, si existe convenio al respecto. Con ello se posibilita al alumno configurar de forma flexible su currículo. Éstas materias deben representar, al menos, el 10% de la carga lectiva total.

Las asignaturas o materias cuatrimestrales que integran el plan de estudios no pueden tener una carga lectiva inferior a 4,5 créditos, o a nueve créditos, si se trata de asignaturas anuales; con la excepción de aquellas materias troncales que, excepcionalmente por su carácter singular y específico, se les haya asignado una carga lectiva de dos ó tres créditos en sus correspondientes planes de estudio.

La duración de los estudios universitarios se concreta en los decretos que aprueban las directrices generales propias de cada uno de ellos. En general, las enseñanzas de primer ciclo tienen una duración de dos o tres años, en los que deben superarse de 180 a 270 créditos. Las enseñanzas de primer y segundo ciclo tienen una duración de cuatro a seis años; la duración de cada ciclo es de al menos dos años (dos o tres años el primer ciclo y dos el segundo, salvo en los estudios de Medicina, Arquitectura e Ingeniería en que se eleva a tres). A lo largo de estos cuatro, cinco o seis cursos deben superarse entre 300 y 450 créditos para obtener el título correspondiente. Las Enseñanzas sólo de segundo ciclo tienen una duración de dos años, en los que deben superarse de 120 a 150 créditos. Los créditos se presentan de forma separada para la enseñanza teórica, la enseñanza práctica y las equivalencias que se establecen para otras actividades académicas (prácticas en empresas u otros centros, trabajos profesionales académicamente dirigidos, etc.).

La carga lectiva de cada titulación se ha establecido en un mínimo de 60 créditos y un máximo de 90, por año académico. Semanalmente, se sitúa entre 20 y 30 horas, incluidas las enseñanzas prácticas. En cualquier caso, no se pueden impartir más de 15 horas semanales de enseñanzas teóricas. Respetando estos límites, las directrices propias de cada título determinan, por ciclos, el número mínimo y máximo de créditos necesarios para realizar dichas enseñanzas.

Por otra parte, las universidades pueden establecer períodos mínimos y máximos de escolaridad del alumnado. Así, cada estudiante, para superar las enseñanzas que ha elegido, tiene que asistir a la universidad durante un tiempo mínimo de escolaridad obligatoria. Además, se establece un máximo de permanencia (por lo menos dos cursos más de los que determine el plan de estudios correspondiente), que decide el Consejo Social de cada universidad. Como aspecto excepcional, se contempla que los alumnos de primer curso (pudiendo ampliarse a los dos siguientes) que no superen ninguna de las asignaturas en que estén matriculados, sin que exista causa alguna que justifique este bajo rendimiento, no podrán seguir los estudios en el mismo centro.

En algunas enseñanzas universitarias es necesario, para la obtención del título correspondiente, la realización de un trabajo o proyecto de fin de carrera, examen o prueba general o formación práctica, que será valorado en créditos en el currículum del alumnado. Cuando la universidad entienda que la formación básica global del primer ciclo exija completar un determinado porcentaje o número de créditos, su superación será requisito necesario para cursar el segundo ciclo, referido en todo caso a un conjunto de materias troncales y obligatorias.

### **B) Enseñanzas de tercer ciclo**

Estas enseñanzas exigen la superación de un mínimo de 32 créditos, organizados en dos períodos: un período de estudios mínimo de 20 créditos, y un período de investigación mínimo de 12 créditos que se invierten en el desarrollo de trabajos de investigación. Una vez superados ambos períodos, se hace una valoración de los conocimientos adquiridos por el doctorando, que si es positiva permite la obtención del Diploma de Estudios Avanzados (dea) un certificado-diploma acreditativo de los estudios avanzados realizados, que supone para quien lo obtiene el reconocimiento a la labor realizada en una determinada área de conocimiento, acredita su suficiencia investigadora, y es homologable en todas las universidades españolas.

Posteriormente, quienes aspiren a la obtención del título de Doctor, deben presentar y obtener la aprobación de la correspondiente tesis doctoral. La tesis doctoral consiste en un trabajo original de investigación sobre una materia relacionada con el campo científico, técnico o artístico propio del programa de doctorado realizado.

La programación de los estudios de doctorado corresponderá a los departamentos e institutos universitarios de investigación.

### **C) Cursos de especialización profesional**

Los títulos de postgrado no oficiales son estudios dirigidos a **Licenciados** Arquitectos o Ingenieros, así como a **Diplomados** Arquitectos Técnicos o Ingenieros Técnicos, con una clara orientación hacia la aplicación profesional de los conocimientos que han adquirido tras su paso por la universidad. Quienes superan dichas enseñanzas obtienen el correspondiente título o diploma propio de la universidad.

Por otro lado, existen títulos oficiales de especialización profesional, que son estudios no integrados en el doctorado, están abiertos a los titulados universitarios de los distintos ciclos y dan derecho al correspondiente título oficial de Especialista. El Ministerio de Educación y Ciencia (mec), se encarga de determinar los requisitos para el acceso a estas enseñanzas y su conexión con el resto del sistema educativo, así como del carácter y efectos de los correspondientes títulos y las condiciones para su obtención, expedición y homologación.

Entre las medidas encaminadas a la construcción del Espacio Europeo de Educación Superior (ees) se encuentra el establecimiento del Sistema Europeo de Transferencia de Créditos (ects) en las titulaciones oficiales de Grado y de Postgrado (véase el epígrafe 6.13.1.).

Así pues, en septiembre de 2003 se aprobó un Real Decreto que establece el sistema europeo de créditos. El número total de créditos establecido en los planes de estudio para cada curso académico es de 60. El número de créditos de cada titulación se distribuye entre la totalidad de las materias del plan de estudios que deba cursar el alumno, en función del número total de horas que comporte la superación o realización de cada una de ellas. En la asignación de créditos a cada una de las materias que configuran el plan de estudios se tendrá en cuenta el número de horas de trabajo requeridas para la adquisición de los conocimientos correspondientes. En esta asignación deberán estar comprendidas las horas lectivas, teóricas o prácticas, las horas de estudio, las dedicadas a la realización de seminarios, trabajos, prácticas o proyectos, y las exigidas para la preparación y realización de exámenes y pruebas de evaluación. Esta asignación de créditos, y la estimación de su correspondiente número de horas, se entenderá referida a un estudiante dedicado a tiempo completo durante un mínimo de 36 y un máximo de 40 semanas por curso académico. El número mínimo de horas, por crédito, será de 25, y el número máximo, de 30. El Gobierno, previo informe del ccu, fijará el número mínimo de créditos que deban ser asignados a una determinada materia en los planes de estudio de enseñanzas conducentes a la obtención de títulos universitarios oficiales.



Asimismo, el pasado 26 de septiembre de 2006 el mec presentó un documento de trabajo donde se recogen las líneas maestras de la nueva organización de las enseñanzas universitarias que el mec propone para culminar el proceso de convergencia hacia el eees. El objetivo principal de este documento es servir de base para el debate en el seno del ccu sobre la organización de las enseñanzas universitarias en España. El documento, junto con el informe del ccu, servirá de base para la regulación que el Gobierno llevará a cabo posteriormente. (Véase el epígrafe 6.2.).

Para más información acerca de las instituciones responsables de elaborar el currículo, véase el epígrafe 2.6.4.2.

Legislación: Constitución Española de 27 de diciembre de 1978

Legislación: Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades

Legislación: Real Decreto 1125/2003, de 5 de septiembre, por el que se establece el sistema europeo de créditos y el sistema de calificaciones en las titulaciones universitarias de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional

Legislación: Real Decreto 1267/1994, de 10 de junio, por el que se modifica el Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, por el que se establecen las directrices generales comunes de los planes de estudios de los títulos universitarios de carácter oficial

Legislación: Real Decreto 2347/1996, de 8 de noviembre, por el que se modifica el Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, por el que se establecen las directrices generales comunes de los planes de estudio de los títulos universitarios de carácter oficial

Legislación: Real Decreto 614/1997, de 25 de abril, por el que se modifica parcialmente el Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, por el que se establecen las directrices generales comunes de los planes de estudios de los títulos universitarios

Legislación: Real Decreto 778/1998, de 30 de abril, por el que se regula el tercer ciclo de estudios universitarios, la obtención y expedición del título de Doctor y otros estudios de postgrado

Legislación: Real Decreto 779/1998, de 30 de abril, por el que se modifica parcialmente el Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, por el que se establecen las directrices generales comunes de los planes de estudio de los títulos universitarios

Instituciones: CONSEJO DE COORDINACIÓN UNIVERSITARIA

Instituciones: MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA

## 6.11.2. Enseñanzas no universitarias

La información sobre el currículo de la educación superior no universitaria se encuentra disponible en los siguientes subepígrafes.

### 6.11.2.1. Formación profesional específica de grado superior

La formación profesional específica de grado superior comprende un conjunto de **ciclos formativos** con una organización modular, de duración variable (uno o dos años), constituidos por áreas de conocimiento teórico-prácticas en función de las diversas familias profesionales. La duración de un **ciclo formativo** de grado superior está comprendida entre 1.300 y 2.000 horas (en uno y medio o dos cursos académicos). La formación en centros de trabajo se lleva a cabo a lo largo de 350-750 horas de formación y actividades.

El proceso de elaboración del currículo y el contenido de los **ciclos formativos** de grado superior, ha sido desarrollado de modo general en el epígrafe 5.13.3.

El Real Decreto 1538/2006, que regula la nueva ordenación general de la formación profesional del sistema educativo establecida por la Ley Orgánica de Educación (Loe), de 2006, establece que los **ciclos formativos** de grado superior incorporarán un **módulo profesional** de proyecto, que se definirá de acuerdo con las características de la actividad laboral del ámbito del **ciclo formativo** y con aspectos relativos al ejercicio profesional y a la gestión empresarial. Este **módulo** tendrá por objeto la integración de las diversas capacidades y conocimientos del currículo del **ciclo formativo** y se concretará en un proyecto que contemple las variables tecnológicas y organizativas relacionadas con el título.

El **módulo profesional** de proyecto se realizará durante el último período del **ciclo formativo** y se evaluará una vez cursado el **módulo** de Formación en Centros de Trabajo, con objeto de posibilitar la incorporación en el mismo de las competencias adquiridas en el periodo de prácticas en empresa. La superación del **módulo profesional** de proyecto será necesaria para la obtención del título.

La implantación de la formación profesional regulada por la loe se realizará progresivamente desde el curso escolar 2007/08 hasta el 2009/10.

Legislación: Resolución de 30 de abril de 1996, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se regulan aspectos de ordenación académica de la Formación Profesional Específica de grado medio y superior

### 6.11.2.2. Enseñanzas de régimen especial

La información sobre el currículo de las **enseñanzas de régimen especial** de grado superior se encuentra disponible en los siguientes subepígrafes.

#### 6.11.2.2.1. Enseñanzas artísticas

Las administraciones educativas establecen el currículo de las enseñanzas artísticas en cada territorio, teniendo en cuenta las enseñanzas mínimas establecidas por el Gobierno. El currículo de enseñanzas artísticas fomenta la autonomía pedagógica de los centros y favorece la coordinación entre los profesores, especialmente entre aquellos que imparten contenidos correspondientes a las mismas áreas de conocimiento o a asignaturas de la misma especialidad. Las Comunidades Autónomas crearon órganos de coordinación didáctica, con el fin de establecer la coherencia funcional y las relaciones entre las diferentes asignaturas del currículo.

Las **enseñanzas de grado superior de Música** se estructuran en tres áreas formativas básicas presentes en las diferentes enseñanzas: materias que atañen a la especialización en el aspecto estrictamente técnico; materias teórico-humanísticas, que garantizan una formación integral tanto en lo musical como en aspectos más genéricos del conocimiento; y materias referidas a las diversas agrupaciones vocales, sinfónicas y camarísticas, que aseguran la existencia en los centros de formaciones estables en las que participen todos los alumnos, proyectando a su vez la actividad artística de cada centro en el entorno social en que éste se ubica.

Estas enseñanzas comprenden un solo ciclo cuya duración se determina en función de las características de las diferentes especialidades, siendo de cuatro cursos en cada especialidad, excepto en las de Composición, Dirección de Coro y Dirección de Orquesta, para las que las Comunidades Autónomas puedan disponer una duración de cinco cursos.

Las **enseñanzas de grado superior de Danza** y las **enseñanzas de Arte Dramático** se organizan también en un único ciclo cuya duración es de cuatro cursos académicos.

Los **estudios superiores de Artes Plásticas y Diseño** en cada una de sus especialidades, comprenden la realización de tres cursos académicos más la realización de un proyecto final de carrera, con una carga lectiva total de 273 créditos. De dichos créditos, 270 corresponden a la formación en el centro educativo y los tres créditos restantes se atribuyen al seguimiento tutorizado del citado proyecto final de carrera. La superación del proyecto final de carrera requerirá haber aprobado la totalidad de las asignaturas que integran el correspondiente currículo, tanto las materias troncales como las específicas de cada especialidad.

Igualmente, los estudios superiores de Conservación y Restauración de Bienes Culturales se estructuran en tres cursos académicos, de los cuales el primero es común y el segundo y tercer curso están dedicados a las especialidades correspondientes (véase el epígrafe 6.10.2.2.1.).

Los **ciclos formativos de grado superior de Artes Plásticas y Diseño** están constituidos, por las enseñanzas impartidas en el centro de enseñanza, una fase de prácticas en empresas, estudios o talleres y un proyecto final. La enseñanza impartida en el centro se estructura en **módulos** de tipo teórico y teórico-práctico, y en clases prácticas, impartidas generalmente en talleres específicos. Su duración se sitúa alrededor de las 2.000 horas, repartidas a lo largo de uno o dos cursos académicos

en función de la familia profesional cursada.

Corresponde a las administraciones educativas establecer el currículo de cada [ciclo formativo](#) así como regular las condiciones de acceso a los ciclos. Al establecer el currículo las Comunidades Autónomas contemplan las necesidades de desarrollo económico y social del su territorio, así como la función de fomento de su patrimonio cultural. Por ello, impulsan la participación de los sectores artístico, profesional y empresarial y de instituciones artísticas y culturales, tanto en la citada elaboración del currículo como en el desarrollo de las enseñanzas, especialmente en la que se refiere a la organización y evaluación de las fases de formación práctica y del proyecto final.

Asimismo, el currículo fomenta la autonomía pedagógica y organizativa de los centros e impulsa su relación con su entorno social, económico y cultural.

Legislación: Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Legislación: Orden de 28 de octubre de 1991 por la que se aprueba el currículo y se regulan las enseñanzas de Conservación y Restauración de Bienes Culturales

Legislación: Real Decreto 1090/2000, de 9 de junio, por el que se establecen los estudios superiores de Vidrio, el título correspondiente, la prueba de acceso y los aspectos básicos del currículo

Legislación: Real Decreto 1387/1991, de 18 de septiembre, por el que se aprueban las enseñanzas mínimas del currículo de Conservación y Restauración de Bienes Culturales y se regula la prueba de acceso a estos estudios

Legislación: Real Decreto 1496/1999, de 24 de septiembre, por el que se establecen los estudios superiores de Diseño, la prueba de acceso y los aspectos básicos del currículo de dichos estudios

Legislación: Real Decreto 1843/1994, de 9 de septiembre, por el que se establece los títulos de técnico superior de artes plásticas y diseño pertenecientes a la familia profesional de artes aplicadas de la escultura y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas

Legislación: Real Decreto 2398/1998, de 6 de noviembre, por el que se establecen los estudios superiores de Cerámica, pertenecientes a las enseñanzas de Artes Plásticas, el título correspondiente, la prueba de acceso y los aspectos básicos de currículo

Legislación: Real decreto 2483/1994, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el currículo y las condiciones de acceso a los ciclos formativos de grado superior de artes plásticas y diseño de la familia profesional de las artes aplicadas de la escultura.

Legislación: Real Decreto 617/1995, de 21 de abril, por el que se establecen los aspectos básicos del currículo de grado superior de las Enseñanzas de Música y se regula la prueba de acceso a estos estudios

Legislación: Real Decreto 754/1992, de 26 de junio, por el que se establecen los aspectos básicos del currículo de las Enseñanzas de Arte Dramático y se regula la prueba de acceso a estos estudios

#### **6.11.2.2. Enseñanzas deportivas**

El currículode las enseñanzas deportivas de grado superior se organiza en [módulos](#) teórico-prácticos y comprende: una parte común, una parte específica de la modalidad o especialidad deportiva a la que se refiera el título, otra complementaria y la formación práctica.

El bloque común es obligatorio y coincidente para todas las modalidades y, en su caso, especialidades deportivas y está compuesto por áreas cuyo contenido es de carácter científico general. El bloque específico lo componen aquellas áreas relacionadas con los aspectos, técnicos, didácticos y reglamentarios específicos de cada modalidad o, en su caso, especialidad deportiva. El período de prácticas supone la participación en actividades de la modalidad o especialidad deportiva relacionada con los objetivos formativos. Las enseñanzas de los bloques se organiza en [módulos](#) que agrupan los conocimientos teóricos y prácticos asociados.

Los contenidos básicos de las enseñanzas mínimas en ningún caso deben requerir más del 55% del horario lectivo en las Comunidades Autónomas que tengan otra lengua oficial además del castellano, ni más del 60% del horario previsto para cada modalidad y, en su caso, especialidad deportiva, en aquellas que no la tengan.

Una vez superados todos los bloques, el alumno debe realizar un proyecto final sobre la modalidad o especialidad deportiva cursada. Este proyecto se debe presentar en forma de memoria, y su superación es indispensable para la obtención del título a que dan objeto estas enseñanzas.

Legislación: Orden ECD/3310/2002, de 16 de diciembre, por la que se regulan los aspectos curriculares, los requisitos generales y los efectos de la formación en materia deportiva, a los que se refiere la disposición transitoria primera del Real Decreto 1913/1997

Legislación: Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, por el que se configuran como Enseñanzas de Régimen Especial las conducentes a la obtención de titulaciones de Técnicos Deportivos, se aprueban las directrices generales de los títulos

Legislación: Real Decreto 254/2004, de 13 de febrero, por el que se establecen los títulos de Técnico Deportivo y Técnico Deportivo Superior en Atletismo, se aprueban las correspondientes enseñanzas comunes y se regulan las pruebas de acceso a estas enseñanzas

Legislación: Real Decreto 318/2000, de 3 de marzo, por el que se establecen los títulos de Técnico Deportivo y Técnico Deportivo Superior en las especialidades de Deportes de Montaña y Escalada, se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas y se regulan

Legislación: Real Decreto 319/2000, de 3 de marzo, por el que se establecen los títulos de Técnico Deportivo y Técnico Deportivo Superior en las especialidades de los Deportes de invierno, se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas y se regulan

Legislación: Real Decreto 320/2000, de 3 de marzo, por el que se establecen los títulos de Técnico Deportivo y Técnico Deportivo Superior en las especialidades de Fútbol y Fútbol Sala, se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas y se regulan las pruebas

Legislación: Real Decreto 361/2004, de 5 de marzo, por el que se establecen los títulos de Técnico Deportivo y Técnico Deportivo Superior en Balonmano, se aprueban las correspondientes enseñanzas comunes...

## 6.12. Métodos de enseñanza

La información sobre la metodología en la educación superior, tanto de las enseñanzas universitarias, como de las no universitarias, se encuentra disponible en los siguientes subepígrafes.

### 6.12.1. Enseñanza universitaria

De acuerdo con el artículo 27.10 de la Constitución Española de 1978 y conforme a la Ley Orgánica de Universidades (lou) de 2001, las universidades gozan de autonomía para la ordenación de la vida académica. Los departamentos son los órganos básicos encargados de organizar la investigación y las enseñanzas propias de su respectiva área de conocimiento. De esta forma, los departamentos universitarios se ocupan de la articulación y coordinación de las enseñanzas, y de la actividad investigadora en las universidades.

En la universidad española la lección magistral es el método más comúnmente utilizado para impartir la docencia, si bien, los seminarios, y el trabajo en grupo se están implantando progresivamente como metodología complementaria. La realización de prácticas (laboratorio, ordenador, etc.) es más frecuente en estudios que presentan un mayor grado de experimentalidad. Las prácticas evaluables o no, realizadas en instituciones externas o empresas forman parte de gran cantidad de los planes de estudio de las titulaciones universitarias. Además, los departamentos trazan planes con el fin de integrar y relacionar los contenidos de las diferentes materias impartidas, así como de enmarcarlos dentro de los objetivos educativos del plan de estudios correspondiente.

La utilización de nuevas tecnologías en el aula es un hecho habitual: presentaciones por medio de ordenador o transparencias, utilización de vídeo, aprendizaje asistido por medio del ordenador, etc. También es común el intercambio de información entre profesor y alumno por medio de Internet mediante aulas virtuales, espacios propios de las asignaturas, páginas web, etc. Algunas universidades establecen servicios tecnológicos permanentes de apoyo a la docencia, con el fin de elaborar materiales multimedia y fomentar la utilización de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (tics).

Los Institutos de Ciencias de la Educación (ice) se ubican en las diferentes universidades españolas con el objetivo de mejorar la calidad de la planificación de la docencia impartida por el profesorado universitario. Como consecuencia, tratan de garantizar el derecho de los estudiantes a recibir unos

estándares de calidad en su formación. Entre sus acciones se encuentra el desarrollo eficiente de la planificación curricular, de la práctica docente y de la evaluación. Los programas que suelen desarrollar son los siguientes:

- Formación inicial: Cursos de formación en docencia universitaria que sirvan de base para la actuación docente de los profesores, dirigidos fundamentalmente a profesores noveles o a aquellos que no hayan recibido formación pedagógica.
- Formación continua: Cursos de formación para la mejora de las habilidades docentes en temas específicos, como tecnologías informáticas, experiencias e innovaciones metodológicas, desarrollo personal, organización y gestión universitaria.

Asimismo los ice realizan una labor orientada a la formación de alumnos en dos fases:

- Pregrado: Asignaturas de libre elección sobre técnicas de estudio.
- Postgrado: Asignaturas de doctorado sobre metodologías de investigación.

Algunos ice establecen líneas permanentes de investigaciones y estudios orientados a la detección de deficiencias y a la mejora de las técnicas educativas.

Recientemente se ha iniciado un proceso de renovación integral de la metodología universitaria mediante la creación de la Comisión para la Renovación de las Metodologías Educativas en la Universidad. Ésta comisión en colaboración con el Consejo de Coordinación Universitaria (ccu) ha elaborado la publicación 'Propuestas para la Renovación de las Metodologías Universitarias', que pretende ser un instrumento de referencia para la mejora de la calidad de la docencia dentro del marco del Espacio Europeo de Educación Superior (eees) y que establece una serie de recomendaciones que habrán de concretarse en los cambios legislativos oportunos. (Véase el epígrafe 6.2.).

Legislación: Constitución Española de 27 de diciembre de 1978

Legislación: Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades

Legislación: Real Decreto 1173/1987, de 25 de septiembre, por el que se modifican las disposiciones transitorias primera 1 y 3 del Real Decreto 2360/1984, de 12 de diciembre, sobre Departamentos Universitarios

Legislación: Real Decreto 2360/1984, de 12 de diciembre, sobre Departamentos Universitarios

Bibliografía: [Propuestas para la Renovación de las Metodologías Educativas.](#)

## 6.12.2. Enseñanzas no universitarias

La información sobre la metodología en la educación superior no universitaria se encuentra disponible en los siguientes subepígrafes.

### 6.12.2.1. Formación profesional específica de grado superior

La metodología didáctica de formación profesional específica de grado superior se corresponde con la metodología didáctica de la formación profesional específica de grado medio epígrafe (véase el epígrafe 5.14.3.)

### 6.12.2.2. Enseñanzas de régimen especial

La información sobre la metodología de las [enseñanzas de régimen especial](#) se encuentra disponible en los siguientes subepígrafes.

#### **6.12.2.2.1. Enseñanzas artísticas**

La metodología en las enseñanzas artísticas se ajusta a las características de cada una de las mismas. En general, en todas ellas se refuerza la base teórica de los conocimientos, manteniendo a la vez el enfoque predominantemente práctico de estos estudios. La utilización de la tecnología como elemento didáctico es de uso extendido en este tipo de formación.

Por otra parte, en los estudios de Música se potencia la enseñanza individualizada, mientras que en los de Conservación y Restauración de Bienes Culturales se favorece el trabajo en equipo de los futuros profesionales.

Legislación: Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo  
Legislación: Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

#### **6.12.2.2.2. Enseñanzas deportivas**

La formación de **Técnicos Deportivos Superiores** debe fomentar la integración de contenidos científicos, técnicos, prácticos, tecnológicos y organizativos con el objetivo de alcanzar una visión global de las exigencias de los modelos deportivos en los que deban intervenir.

Legislación: Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, por el que se configuran como Enseñanzas de Régimen Especial las conducentes a la obtención de titulaciones de Técnicos Deportivos, se aprueban las directrices generales de los títulos

### **6.13. Evaluación del alumnado**

La información sobre la evaluación del alumnado de la educación superior, tanto de las enseñanzas universitarias, como de las no universitarias, se encuentra disponible en los siguientes subepígrafos.

#### **6.13.1. Enseñanza universitaria**

Las universidades, como entidades responsables de conceder los títulos, tienen también la obligación de verificar el conocimiento, el desarrollo de la formación intelectual y el rendimiento de sus alumnos, para lo cual se requieren unas normas de evaluación de las enseñanzas impartidas. Esta evaluación es competencia de cada departamento universitario y de su profesorado.

Entre las medidas encaminadas a la construcción del Espacio Europeo de Educación Superior (eees) se encuentra el establecimiento del Sistema Europeo de Transferencia de Créditos (ects) en las titulaciones oficiales de Grado y de Postgrado. El crédito europeo es la unidad de medida del reconocimiento académico, que representa la cantidad de trabajo que el estudiante debe realizar para cumplir los objetivos del programa de estudios, y se obtiene mediante la superación de cada una de las materias que integran los planes de estudio de las diversas enseñanzas. En esta unidad de medida se integran las enseñanzas teóricas y prácticas, así como otras actividades académicas.

La obtención de los créditos correspondientes a una materia supone haber superado los exámenes o pruebas de evaluación correspondientes. El nivel de aprendizaje conseguido por los estudiantes se expresa por medio de calificaciones numéricas que se reflejan en su expediente académico, junto con la distribución de estas calificaciones sobre el total de alumnos matriculados en la titulación en cada curso académico. La media del expediente académico de cada alumno se calcula sumando los créditos obtenidos por el alumno, multiplicando cada uno de ellos por el valor de las calificaciones que correspondan, y dividiendo por el número de créditos totales obtenidos. Los resultados obtenidos por el alumno en cada una de las materias del plan de estudios se califican en función de la siguiente escala numérica de cero a diez, con expresión de un decimal, a la que podrá añadirse su correspondiente calificación cualitativa: cero-4,9: suspenso (ss); 5,0-6,9: aprobado (ap); 7,0-8,9: notable (nt); 9,0-diez: sobresaliente (sb). La mención de 'Matrícula de Honor' puede ser otorgada a

alumnos que han obtenido una calificación igual o superior a 9,0. Su número no puede exceder del 5% de los alumnos matriculados en una materia en el correspondiente curso académico, salvo que el número de alumnos matriculados sea inferior a 20, en cuyo caso se puede conceder una sola 'Matrícula de Honor'.

Por lo que respecta a la evaluación de la tesis doctoral para la obtención del título de Doctor (véase el epígrafe 6.11.1.), esta se evalúa según la siguiente escala: no apto, aprobado, notable y sobresaliente. El tribunal puede otorgar la mención de 'cum laude' si la calificación global es de sobresaliente y se obtiene el voto favorable de al menos cuatro de sus miembros.

Legislación: Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades

Legislación: Real Decreto 1125/2003, de 5 de septiembre, por el que se establece el sistema europeo de créditos y el sistema de calificaciones en las titulaciones universitarias de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional

Legislación: Real Decreto 1173/1987, de 25 de septiembre, por el que se modifican las disposiciones transitorias primera 1 y 3 del Real Decreto 2360/1984, de 12 de diciembre, sobre Departamentos Universitarios

Legislación: Real Decreto 2360/1984, de 12 de diciembre, sobre Departamentos Universitarios

## 6.13.2. Enseñanzas no universitarias

La información sobre la educación superior no universitaria se encuentra disponible en los siguientes subepígrafes.

### 6.13.2.1. Formación profesional específica de grado superior

La evaluación de los alumnos de formación profesional específica de grado superior se corresponde con la evaluación de los alumnos de formación profesional específica de grado medio (véase el epígrafe 5.15.3.).

Legislación: Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo

Legislación: Orden de 14 de noviembre de 1994, por la que se regula el proceso de evaluación y acreditación académica del alumnado que curse la Formación Profesional Específica establecida en la Ley Orgánica 1/1990 de 3 de octubre de Ordenación General

Legislación: Resolución de 30 de abril de 1996, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se regulan aspectos de ordenación académica de la Formación Profesional Específica de grado medio y superior

### 6.13.2.2. Enseñanzas de régimen especial

La información sobre la evaluación del alumnado de las enseñanzas de régimen especial de grado superior se encuentra disponible en los siguientes subepígrafes.

#### 6.13.2.2.1. Enseñanzas artísticas

La evaluación de las enseñanzas artísticas se realiza de forma continua e integrada, pero diferenciada en función de las distintas asignaturas del currículo que se cursa. Se ha de realizar teniendo en cuenta los objetivos y criterios de evaluación establecidos para estas enseñanzas, teniendo en cuenta tanto los aprendizajes del alumnado como los procesos de enseñanza y la propia práctica docente.

La evaluación es realizada por el conjunto de profesores del alumno, coordinados por el profesor tutor, y actuando de manera integrada a lo largo de todo el proceso de evaluación. Dicha evaluación se concreta en la calificación final de cada una de las asignaturas.

En cada curso se realizan, al menos, dos convocatorias por cada asignatura de las que integren el respectivo currículo. Dichas convocatorias tienen carácter final considerándose extraordinaria la

segunda.

Legislación: Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Legislación: Orden de 16 de febrero de 1996, por la que se establecen los elementos básicos de los informes de evaluación del alumnado que curse los ciclos formativos de Artes Plásticas y Diseños regulados por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre

Legislación: Orden de 25 de octubre de 2001 por la que se establecen los elementos básicos del proceso de evaluación, acreditación académica y movilidad de los alumnos que cursen las enseñanzas superiores de Artes Plásticas y de Diseño establecidas en la Ley

Legislación: Real Decreto 1090/2000, de 9 de junio, por el que se establecen los estudios superiores de Vidrio, el título correspondiente, la prueba de acceso y los aspectos básicos del currículo

Legislación: Real Decreto 1387/1991, de 18 de septiembre, por el que se aprueban las enseñanzas mínimas del currículo de Conservación y Restauración de Bienes Culturales y se regula la prueba de acceso a estos estudios

Legislación: Real Decreto 1496/1999, de 24 de septiembre, por el que se establecen los estudios superiores de Diseño, la prueba de acceso y los aspectos básicos del currículo de dichos estudios

Legislación: Real Decreto 2398/1998, de 6 de noviembre, por el que se establecen los estudios superiores de Cerámica, pertenecientes a las enseñanzas de Artes Plásticas, el título correspondiente, la prueba de acceso y los aspectos básicos de currículo

Legislación: Real Decreto 617/1995, de 21 de abril, por el que se establecen los aspectos básicos del currículo de grado superior de las Enseñanzas de Música y se regula la prueba de acceso a estos estudios

Legislación: Real Decreto 754/1992, de 26 de junio, por el que se establecen los aspectos básicos del currículo de las Enseñanzas de Arte Dramático y se regula la prueba de acceso a estos estudios

#### **6.13.2.2. Enseñanzas deportivas**

La evaluación del aprendizaje del alumnado de estas enseñanzas se realiza por **módulos formativos** considerando los objetivos y los criterios de evaluación establecidos en el currículo para cada uno de los **módulos** así como la madurez académica de los alumnos en relación con las competencias establecidas en las enseñanzas mínimas.

En los **módulos formativos** de contenidos prácticos, la evaluación debe ser inicial, continua y final. En los **módulos** de contenidos teóricos la evaluación debe ser continua y final. Son objeto de evaluación:

- Cada uno de los **módulos formativos** que conformen el bloque común, el bloque específico y el bloque complementario del currículo en cada uno de los niveles y grados.
- El bloque de formación práctica del currículo en cada uno de los bloques y grados.
- El Proyecto final del currículo del Grado Superior.

Los resultados de la evaluación se expresarán en términos de calificaciones conforme a los siguientes criterios:

- Cada uno de los **módulos formativos** de los bloques común, específico y complementario, así como el proyecto final serán calificados siguiendo la escala numérica de uno a diez puntos, sin decimales. Se considerarán positivas las calificaciones iguales o superiores a cinco puntos, y negativas las restantes.
- El bloque de formación práctica será calificado en su conjunto en términos de 'Apto/No Apto'.

Se exige la superación de la totalidad de los **módulos** que conforman los bloques común, específico y complementario, el bloque de formación específica y el Proyecto final.

La nota final queda conformada en un 80% por el valor de las calificaciones obtenidas en los **módulos** de los bloques común, específico y complementario, y en el 20% restante por la nota obtenida en el Proyecto final.

Legislación: Orden ECD/454/2002, de 22 de febrero, por la que se establecen los elementos básicos de los informes de evaluación de las enseñanzas conducentes a la obtención de titulaciones de técnicos deportivos reguladas por el Real Decreto 1913/1997

Legislación: Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, por el que se configuran como Enseñanzas de Régimen Especial las conducentes a la obtención de titulaciones de Técnicos Deportivos, se aprueban las directrices generales de los títulos



## 6.14. Promoción del alumno

La información sobre la promoción del alumnado de educación superior, tanto de enseñanzas universitarias, como no universitarias, se encuentra disponible en los siguientes subepígrafes.

### 6.14.1. Enseñanza universitaria

Los alumnos pueden presentarse a un número limitado de convocatorias de examen para superar una asignatura, que oscila entre cuatro y seis, con un máximo de dos convocatorias por curso. Los exámenes correspondientes a las dos últimas convocatorias tienen que realizarse ante tribunales constituidos por tres profesores numerarios designados por la Junta de Facultad o Escuela, con el fin de asegurar la imparcialidad en las calificaciones. Por último, y al contemplarse la posibilidad de ofrecer asignaturas cuatrimestrales, se establece la convocatoria de exámenes en febrero para la comprobación del rendimiento en ellas.

### 6.14.2. Enseñanzas no universitarias

La información sobre la promoción del alumnado de la educación superior no universitaria se encuentra disponible en los siguientes subepígrafes.

#### 6.14.2.1. Formación profesional específica de grado superior

La promoción en la formación profesional específica de grado superior se corresponde con la promoción en la formación profesional específica de grado medio (véase el epígrafe [5.16.3.](#)).

#### 6.14.2.2. Enseñanzas de régimen especial

La información sobre la promoción del alumnado de las [enseñanzas de régimen especial](#) de grado superior se encuentra disponible en los siguientes subepígrafes.

##### 6.14.2.2.1. Enseñanzas artísticas

Los alumnos que cursan enseñanzas artísticas no pueden promocionar de curso si obtienen calificaciones negativas en más de dos asignaturas, disponiendo asimismo de un límite de cuatro convocatorias para superar cada una de ellas. En cualquier caso, los alumnos no pueden permanecer en el centro educativo más de cinco cursos académicos, exceptuando el caso de las enseñanzas superiores de Arte Dramático, en las que no se puede permanecer durante más de seis cursos académicos.

Con respecto a las enseñanzas superiores de Artes Plásticas y Diseño, los alumnos dispondrán de un límite máximo de dos convocatorias para superar el proyecto final de carrera, aunque las administraciones educativas podrán autorizar, con carácter excepcional y por causas debidamente justificadas, una nueva convocatoria. Las administraciones educativas pueden establecer requisitos previos para la promoción del curso. En todo caso, el número de créditos correspondientes a asignaturas no superadas del curso precedente no puede exceder del 25% del total de créditos asignados en el currículo del curso de que se trate.

La evaluación de los [ciclos formativos](#) de Artes Plásticas y Diseño se realiza por [módulos](#) el número máximo de convocatorias por cada [módulo](#) es de cuatro. Con carácter excepcional, las administraciones educativas pueden establecer una convocatoria extraordinaria. No serán calificados

aquellos **módulos** con idéntica denominación que sean continuación de otros **módulos** de cursos previos no superados, sus resultados se expresarán en los términos de 'No calificado', siendo considerados como pendientes. Se procederá de igual manera en el caso de la evaluación de **módulos** cuyos contenidos sean total o parcialmente progresivos.

La calificación negativa en más de dos **módulos** impedirá la promoción al curso siguiente. En este supuesto, los alumnos únicamente deberán cursar los **módulos** que no hubieran superado. Asimismo, los alumnos están obligados a realizar un proyecto final de carrera. Si el alumno no obtuviera calificación positiva en el proyecto, podrá proponer un nuevo desarrollo en otra convocatoria. El número máximo de convocatorias para su realización es de dos. Excepcionalmente, se puede autorizar una convocatoria extraordinaria en el supuesto de enfermedad que impida el normal desarrollo del mismo u otros que merezcan igual consideración.

Legislación: Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Legislación: Orden de 25 de octubre de 2001 por la que se establecen los elementos básicos del proceso de evaluación, acreditación académica y movilidad de los alumnos que cursen las enseñanzas superiores de Artes Plásticas y de Diseño establecidas en la Ley

Legislación: Orden de 28 de octubre de 1991 por la que se aprueba el currículo y se regulan las enseñanzas de Conservación y Restauración de Bienes Culturales

Legislación: Real Decreto 1090/2000, de 9 de junio, por el que se establecen los estudios superiores de Vidrio, el título correspondiente, la prueba de acceso y los aspectos básicos del currículo

Legislación: Real Decreto 1387/1991, de 18 de septiembre, por el que se aprueban las enseñanzas mínimas del currículo de Conservación y Restauración de Bienes Culturales y se regula la prueba de acceso a estos estudios

Legislación: Real Decreto 1496/1999, de 24 de septiembre, por el que se establecen los estudios superiores de Diseño, la prueba de acceso y los aspectos básicos del currículo de dichos estudios

Legislación: Real Decreto 1843/1994, de 9 de septiembre, por el que se establece los títulos de técnico superior de artes plásticas y diseño pertenecientes a la familia profesional de artes aplicadas de la escultura y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas

Legislación: Real Decreto 2398/1998, de 6 de noviembre, por el que se establecen los estudios superiores de Cerámica, pertenecientes a las enseñanzas de Artes Plásticas, el título correspondiente, la prueba de acceso y los aspectos básicos de currículo

Legislación: Real decreto 2483/1994, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el currículo y las condiciones de acceso a los ciclos formativos de grado superior de artes plásticas y diseño de la familia profesional de las artes aplicadas de la escultura.

Legislación: Real Decreto 617/1995, de 21 de abril, por el que se establecen los aspectos básicos del currículo de grado superior de las Enseñanzas de Música y se regula la prueba de acceso a estos estudios

Legislación: Real Decreto 754/1992, de 26 de junio, por el que se establecen los aspectos básicos del currículo de las Enseñanzas de Arte Dramático y se regula la prueba de acceso a estos estudios

#### **6.14.2.2. Enseñanzas deportivas**

La superación del grado superior de las enseñanzas deportivas exige la superación de la totalidad de los **módulos** que conforman los bloques común, específico y complementario, el bloque de formación práctica y el proyecto final.

En un mismo curso académico hay dos convocatorias para evaluar a los alumnos. La primera de las dos convocatorias tiene carácter ordinario y debe realizarse al finalizar el período lectivo. La segunda convocatoria, de carácter extraordinario, debe realizarse en un plazo no inferior a un mes, ni superior a tres meses a partir de la finalización de la convocatoria ordinaria. Este plazo puede modificarse en el caso de las modalidades y especialidades deportivas que estén afectadas por la estacionalidad y se realicen en la naturaleza.

Para superar cada **módulo** de los bloques común, específico y complementario, el bloque de formación práctica o el Proyecto final, el alumno dispone de un máximo de cuatro convocatorias, sin embargo el órgano competente de las Comunidades Autónomas puede autorizar, otras dos convocatorias cuando concurren circunstancias que lo aconsejen. En el caso de agotar las seis convocatorias mencionadas, si el alumno desea completar sus estudios, dispone de una sola oportunidad para superar la materia en cuestión, ante un tribunal designado por el órgano competente

de la Comunidad Autónoma, previo informe del centro.

Legislación: Orden ECD/454/2002, de 22 de febrero, por la que se establecen los elementos básicos de los informes de evaluación de las enseñanzas conducentes a la obtención de titulaciones de técnicos deportivos reguladas por el Real Decreto 1913/1997

## 6.15. Certificación

La información sobre la certificación que se obtiene en la educación superior, tanto de las enseñanzas universitarias, como de las no universitarias, se encuentra disponible en los siguientes subepígrafes.

### 6.15.1. Enseñanza universitaria

Son títulos universitarios oficiales y con validez en todo el territorio nacional los que, a propuesta del Consejo de Coordinación Universitaria (ccu), se establecen con tal carácter por el Gobierno, y se integran en el Catálogo de Títulos Universitarios Oficiales. Éstos títulos serán expedidos en nombre del Rey por el rector de la universidad en la que se obtengan, sin embargo, hasta la expedición material del título oficial, el interesado podrá solicitar, a partir del abono de los derechos, una certificación supletoria provisional de idéntico valor al título. Estos títulos tienen efectos académicos plenos y habilitan para el ejercicio profesional, de acuerdo con la normativa vigente. Los diplomas y títulos propios son expedidos por el rector en nombre de la universidad, en dichos títulos debe mencionarse explícitamente que carecen de carácter oficial para no inducir a confusión.

Los títulos universitarios de [Diplomado Arquitecto Técnico](#) o [Ingeniero Técnico](#) se expiden tras la superación de los estudios universitarios de primer ciclo, o del primer ciclo de los estudios universitarios de dos ciclos que otorguen titulación intermedia. Los títulos de [Licenciado Arquitecto](#) o [Ingeniero](#) se obtienen tras la superación del segundo ciclo de los estudios universitarios. El título de [Doctor](#) se obtiene tras la superación del tercer ciclo de estudios universitarios y la aprobación de la tesis doctoral. Al completar los 32 créditos necesarios para poder presentar y aprobar la tesis doctoral, se obtiene un certificado-diploma acreditativo de los estudios avanzados realizados (dea) y de la suficiencia investigadora, siendo también homologable en todas las universidades españolas (ver 6.11.1.).

Las Facultades, [Escuelas Técnicas Superiores](#), [Escuelas Politécnicas Superiores](#) y [Escuelas Universitarias](#) o [Escuelas Universitarias Politécnicas](#) son los centros encargados de la gestión conducente a la obtención de títulos de carácter oficial.

La homologación de diplomas de universidades privadas españolas se ajusta a lo establecido en las tablas de homologación de planes de estudio y de títulos aprobados por el Ministerio de Educación y Ciencia, previo informe de la Comisión Académica del ccu. En ausencia del criterio anterior, el trámite de homologación ha de tener en cuenta el currículo académico y científico del solicitante, el prestigio de la universidad de la que proceda el título y la reciprocidad otorgada a los títulos españoles en el país en que se realizaron los estudios. En aquellos supuestos en que la formación acreditada no guarde equivalencia con la que proporciona el título español correspondiente, la homologación queda condicionada a la superación por el interesado de una prueba, que versa sobre los conocimientos básicos de la formación española requeridos para la obtención del título.

Por lo que respecta a la adaptación del sistema universitario español al Espacio Europeo de Educación Superior (eees), las universidades españolas podrán expedir el suplemento europeo a los títulos universitarios de carácter oficial (set), para dar información acerca del nivel y contenidos de las enseñanzas que la titulación certifique.

En el caso del título de [Doctor](#), se podrá obtener la mención 'Doctor europeus' en el anverso del título de [Doctor](#) cuando se reúnan una serie de requisitos, entre los que se encuentra el haber realizado una estancia mínima de tres meses fuera de España, en una institución de enseñanza superior de otro Estado europeo, cursando estudios o realizando trabajos de investigación durante su etapa de formación en el programa oficial de Postgrado.

El Ministerio de Educación (mec) y las universidades podrán establecer normas para otorgar menciones honoríficas o premios a las tesis doctorales que lo merezcan por su alto nivel de calidad, los cuales podrán ser reflejados en el correspondiente certificado académico. Una vez aprobada la tesis doctoral, la universidad se ocupará de su archivo y remitirá al mec y al ccu la ficha de tesis reglamentaria.

Legislación: [Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades](#)

Legislación: [Real Decreto 1044/2003, de 1 de agosto, por el que se establece el procedimiento para la expedición por las universidades del Suplemento Europeo al Título](#)

Instituciones: [CONSEJO DE COORDINACIÓN UNIVERSITARIA](#)

Instituciones: [MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA](#)

## 6.15.2. Enseñanzas no universitarias

El Real Decreto 733/1995 regula la expedición de los certificados académicos y profesionales en todos los niveles educativos excepto en el universitario. En este decreto se recogen los aspectos generales que deben aparecer en todos los títulos académicos, aunque cada Comunidad Autónoma tiene competencias para desarrollar su propio modelo de certificación a partir de este decreto. No obstante, los certificados expedidos por cualquier administración educativa competente tienen carácter oficial y validez académica y profesional en todo el territorio nacional.

En el título debe aparecer, con carácter general, la siguiente información: el nombre del Rey de España, la Comunidad Autónoma competente, el nombre de los estudios obtenidos, el centro donde se han cursado, año de superación de los mismos y la expresión de la calificación final en aquellos casos en los que proceda.

En los siguientes subepígrafes aparece información específica de la certificación que se obtiene en la enseñanza postsecundaria no universitaria.

Legislación: [Real Decreto 733/1995, de 5 de mayo, sobre expedición de títulos académicos y profesionales correspondientes a las enseñanzas establecidas por la ley orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo](#)

### 6.15.2.1. Formación profesional específica de grado superior

Los alumnos que superan las enseñanzas de formación profesional específica de grado superior reciben el título de [Técnico Superior](#). Este título tiene carácter terminal, esto es, está orientado a la incorporación al mundo del trabajo. Sin embargo, para aquellos alumnos que deseen continuar sus estudios, con este título se puede acceder directamente, sin prueba de acceso, a determinadas enseñanzas universitarias de primer ciclo relacionadas con los estudios de formación profesional cursados. La normativa correspondiente a cada título determina en cada caso aquellas enseñanzas universitarias para las que concede acceso directo. También se puede acceder con la titulación de [Técnico Superior](#) a otras enseñanzas especializadas o complementarias. Además, se pueden realizar convalidaciones entre [módulos profesionales](#) de distintos [ciclos formativos](#).

Además de la certificación final de todo el [ciclo formativo](#) de Formación Profesional Específica de grado superior, podrán acreditarse también las [unidades de competencia](#) asociadas a la superación de los [módulos](#) que componen un determinado [ciclo formativo](#) sin necesidad de terminar por completo dicho ciclo.

Por último, conviene señalar que la Ley Orgánica de Educación (loe), de 2006, establece la posibilidad de obtener el título de [Técnico Superior](#) mediante la superación de una prueba específica convocada por las administraciones educativas, siempre que se demuestre haber alcanzado los objetivos generales de la formación profesional así como los fijados en los aspectos básicos del currículo de los [ciclos formativos](#) correspondientes y tener 20 años, o 19 en el caso de aquellos que estén en posesión del título de [Técnico](#). Para más información acerca de esta prueba, consultar el epígrafe [7.14.4.](#)

Legislación: Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Legislación: Orden de 20 de diciembre de 2001 por la que se determinan convalidaciones de estudios de Formación Profesional Específica derivada de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo

Legislación: Orden ECI/2527/2005, de 4 de julio, por la que se actualiza y se amplía el anexo X de Acceso a Estudios Universitarios desde los Ciclos Formativos de Grado Superior, del Real Decreto 777/1998, de 30 de abril

Legislación: Real Decreto 362/2004, de 5 de marzo, por el que se establece la ordenación general de la Formación Profesional Específica

Legislación: Real Decreto 777/1998, de 30 de abril por el que se desarrollan determinados aspectos de la ordenación de la Formación Profesional en el ámbito del sistema educativo

Legislación: Real Decreto 942/2003, de 18 de julio, por el que se determinan las condiciones que deben reunir las pruebas para la obtención de los títulos de Técnico y Técnico Superior de Formación Profesional Específica.

### 6.15.2.2. Enseñanzas de régimen especial

La información sobre la certificación de las distintas [enseñanzas de régimen especial](#) se encuentra disponible en los siguientes subepígrafes.

#### 6.15.2.2.1. Enseñanzas artísticas

Al término del grado superior de los estudios de Música y de Danza se obtiene el título Superior de Música y de Danza, respectivamente, equivalente a todos los efectos al de [Licenciado](#) universitario, requisito indispensable para el ejercicio de la docencia de estas enseñanzas en sus diversos grados.

Una vez superados los estudios de Arte Dramático se obtiene el título Superior de Arte Dramático, en el que constará la especialidad cursada, que es equivalente a todos los efectos al de [Licenciado](#) universitario. Con él se posibilita el ejercicio profesional, tanto en el ámbito teatral propiamente dicho, como en producciones de cine y televisión. También existen las vías profesionales de carácter docente en las propias Escuelas Superiores de Arte Dramático, en talleres de teatro o en centros de Educación Secundaria.

Los alumnos que superen los estudios superiores de Conservación y Restauración de Bienes Culturales, los estudios superiores de Artes Plásticas en las especialidades de Cerámica o Vidrio y los estudios superiores de Diseño obtienen el título superior de Conservación y Restauración de Bienes Culturales, de Artes Plásticas y Diseño en la especialidad de Cerámica o Vidrio, y de Diseño, respectivamente. Estas titulaciones equivalen, a todos los efectos, a las de [Diplomado](#) universitario.

Los alumnos que superen los [ciclos formativos](#) de grado superior de Artes Plásticas y Diseño recibirán el título de [Técnico Superior](#) de Artes Plásticas y Diseño en la especialidad cursada. Esta titulación permite el acceso directo a los estudios superiores de Conservación y Restauración de Bienes Culturales, de Diseño, de Cerámica y de Vidrio, así como a determinados estudios superiores universitarios.

La Ley Orgánica de Educación (loe) establece que las administraciones educativas fomentarán convenios con las universidades para la organización de estudios de doctorado propios de las enseñanzas artísticas. Los centros superiores de enseñanzas artísticas fomentarán programas de investigación en el ámbito de las disciplinas que les sean propias.

Legislación: Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Legislación: Orden ECI/2527/2005, de 4 de julio, por la que se actualiza y se amplía el anexo X de Acceso a Estudios Universitarios desde los Ciclos Formativos de Grado Superior, del Real Decreto 777/1998, de 30 de abril

Legislación: Real Decreto 1033/1999, de 18 de junio, por el que se determinan los accesos a las enseñanzas superiores de quienes se hallen en posesión del título de técnico superior de Artes Plásticas y Diseño

Legislación: Real Decreto 1090/2000, de 9 de junio, por el que se establecen los estudios superiores de Vidrio, el título correspondiente, la prueba de acceso y los aspectos básicos del currículo

Legislación: Real Decreto 1496/1999, de 24 de septiembre, por el que se establecen los estudios superiores de Diseño, la prueba de acceso y los aspectos básicos del currículo de dichos estudios  
Legislación: Real Decreto 2398/1998, de 6 de noviembre, por el que se establecen los estudios superiores de Cerámica, pertenecientes a las enseñanzas de Artes Plásticas, el título correspondiente, la prueba de acceso y los aspectos básicos de currículo

#### **6.15.2.2.2. Enseñanzas deportivas**

Tras cursar con evaluación positiva las enseñanzas deportivas de grado superior, que comprenderán entre 755 y 930 horas de formación, y superar un proyecto final, se obtiene el título de **Técnico Deportivo Superior** en la modalidad o especialidad deportiva correspondiente. Este título será equivalente, a todos los efectos, al título de **Técnico Superior** de la formación profesional específica.

Legislación: Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, por el que se configuran como Enseñanzas de Régimen Especial las conducentes a la obtención de titulaciones de Técnicos Deportivos, se aprueban las directrices generales de los títulos

## **6.16. Orientación vocacional, enlaces de empleo**

La información sobre la orientación en la educación superior, tanto de las enseñanzas universitarias, como de las no universitarias, se encuentra disponible en los siguientes subepígrafes.

### **6.16.1. Enseñanza universitaria**

En diferentes universidades existen centros de orientación, información y empleo, como fruto de convenios entre la universidad correspondiente y el Instituto Nacional de Empleo (inem). Estos centros, que suelen denominarse Centros de Orientación e Información de Empleo (coie) se encargan de orientar a titulados y alumnos de los últimos cursos en la búsqueda de empleo e informar acerca de las opciones formativas y profesionales accesibles. En lo que se refiere al empleo, pueden facilitar la realización de prácticas en empresas, de cursos de formación e inserción profesional, u ofertar a las empresas un servicio gratuito de preselección para cubrir determinados puestos de trabajo. En cualquier caso, cada universidad determina las peculiaridades de este servicio, en el supuesto de que lo oferte.

Por otra parte, las universidades también ayudan al alumnado en la inserción laboral a través de la realización del doctorado, de los cursos de postgrado, y de los Másteres.

Instituciones: INSTITUTO NACIONAL DE EMPLEO - INEM

### **6.16.2. Enseñanzas no universitarias**

La información sobre la orientación en educación superior no universitaria se encuentra disponible en los siguientes subepígrafes.

#### **6.16.2.1. Formación profesional específica de grado superior**

Los fines y la organización que deben respetar las administraciones educativas en relación con la información y la orientación profesional en la formación profesional de grado superior del sistema educativo se establecen en el Real Decreto 1538/2006, y se corresponden con los de la formación profesional específica de grado medio (véase el epígrafe 5.18.2.)

Legislación: Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio de las Cualificaciones y de la Formación Profesional  
Legislación: Real Decreto 1538/2006, de 15 de diciembre, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo.

### 6.16.2.2. Enseñanzas de régimen especial

La información sobre la orientación de cada una de las distintas enseñanzas de régimen especial se encuentra disponible en los siguientes subepígrafes.

#### 6.16.2.2.1. Enseñanzas artísticas

Todos los títulos que se obtienen tras cursar enseñanzas artísticas tienen carácter profesionalizador, lo que posibilita al alumno su incorporación a la vida laboral activa.

En los ciclos formativos de grado superior de Artes Plásticas y Diseño existe una fase de formación práctica en empresas, estudios y talleres, que se convierte en pieza clave por la intervención de profesionales, entidades e instituciones. Así se contribuye desde planteamientos reales a la concreción de los proyectos educativos

Legislación: Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

#### 6.16.2.2.2. Enseñanzas deportivas

El bloque común de las enseñanzas deportivas de grado superior incluye un módulo profesional denominado 'Desarrollo Profesional', en el cual se imparten unos contenidos que versan sobre la incorporación al mundo laboral, los colegios profesionales y los requisitos legales para el ejercicio de la profesión de Técnico Deportivo Superior lo cual les orienta y facilita la incorporación al mundo laboral.

Legislación: Real Decreto 318/2000, de 3 de marzo, por el que se establecen los títulos de Técnico Deportivo y Técnico Deportivo Superior en las especialidades de Deportes de Montaña y Escalada, se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas y se regulan

Legislación: Real Decreto 319/2000, de 3 de marzo, por el que se establecen los títulos de Técnico Deportivo y Técnico Deportivo Superior en las especialidades de los Deportes de invierno, se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas y se regulan

Legislación: Real Decreto 320/2000, de 3 de marzo, por el que se establecen los títulos de Técnico Deportivo y Técnico Deportivo Superior en las especialidades de Fútbol y Fútbol Sala, se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas y se regulan las pruebas

## 6.17. Enseñanza privada

La información sobre la educación privada se encuentra disponible en los siguientes subepígrafes.

### 6.17.1. Enseñanza universitaria

De acuerdo con la normativa actualmente vigente sobre creación y reconocimiento de universidades y centros universitarios públicos y privados, son universidades privadas aquellas cuyo titular sea una persona física o jurídica de carácter privado.

Asimismo, se han establecido legalmente los requisitos necesarios para la creación de nuevas universidades, tanto públicas como privadas. Ambas están dotadas de personalidad jurídica y desarrollan sus funciones en régimen de autonomía y de coordinación entre todas ellas.

Las universidades privadas, según establece la Ley Orgánica de Universidades (lou), de 2001, se rigen por las normas que dicten el Estado y las Comunidades Autónomas en el ejercicio de sus competencias, por la Ley de su reconocimiento y por sus propias normas de organización y funcionamiento, así como por las normas correspondientes a la clase de personalidad jurídica adoptada. Sus normas de organización y funcionamiento son elaboradas y aprobadas por ellas mismas, con sujeción, en todo caso, a los principios constitucionales y con garantía efectiva del principio de libertad académica manifestada en las libertades de cátedra, de investigación y de estudio. Estas normas establecerán sus órganos de gobierno y representación, así como los procedimientos para su designación y destitución. Los órganos unipersonales de gobierno de las universidades privadas tendrán idéntica denominación a la establecida para los de las universidades públicas.

La estructura de las universidades privadas se ajusta a lo establecido para las universidades públicas, entendiendo referidas a las normas de organización y funcionamiento de las universidades privadas las normas que se establecen para los estatutos de las universidades públicas.

El reconocimiento de la creación, modificación y supresión en las universidades privadas de los centros (facultades, [escuelas técnicas superiores](#) [escuelas politécnicas superiores](#) y [escuelas universitarias](#) o [escuelas universitarias politécnicas](#) así como la implantación y supresión en las mismas de enseñanzas conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, se efectuará a propuesta de la universidad de que se trate.

Legislación: [Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades](#)

Legislación: [Real Decreto 485/1995, de 7 de abril, por el que se amplía el Real Decreto 557/1991, de 12 de abril, sobre creación y reconocimiento de universidades y centros universitarios](#)

Legislación: [Real Decreto 557/1991, de 12 de abril, sobre creación y reconocimiento de Universidades y Centros Universitarios públicos y privados](#)

## **6.17.2. Enseñanzas no universitarias**

La información sobre la educación privada en la educación superior no universitaria se encuentra disponible en los siguientes subepígrafos.

### **6.17.2.1. Formación profesional específica de grado superior**

La apertura y funcionamiento de los centros docentes privados se someterá al principio de autorización administrativa, siendo las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus competencias, las encargadas de establecer los requisitos específicos que han de reunir los centros donde se impartan estas enseñanzas, además de crearlos, autorizarlos, homologarlos y gestionarlos.

Legislación: [Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio de las Cualificaciones y de la Formación Profesional](#)

Legislación: [Real Decreto 777/1998, de 30 de abril por el que se desarrollan determinados aspectos de la ordenación de la Formación Profesional en el ámbito del sistema educativo](#)

### **6.17.2.2. Enseñanzas de régimen especial**

La información sobre la educación privada en las distintas [enseñanzas de régimen especial](#) se encuentra disponible en los siguientes subepígrafos.

#### **6.17.2.2.1. Enseñanzas artísticas**

La apertura y funcionamiento de los centros docentes privados que imparten las enseñanzas artísticas se someterá al principio de autorización administrativa. Si el centro docente privado deja de reunir los requisitos mínimos establecidos, la administración educativa competente, de oficio o a instancia de los interesados, instruirá expediente para la revocación de la autorización.



Los centros docentes privados que imparten estas enseñanzas se denominan genéricamente 'centros autorizados', acompañándose esta denominación a la correspondiente a la enseñanza y grado que imparta el centro.

Legislación: Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Legislación: Real Decreto 389/1992, de 15 de abril, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que imparten Enseñanzas Artísticas

#### **6.17.2.2.2. Enseñanzas deportivas**

La apertura y funcionamiento de los centros privados que impartan estas enseñanzas se someterá al principio de autorización administrativa, la cual se concederá siempre que reúnan los requisitos establecidos.

Estas enseñanzas se pueden impartir también en centros docentes privados dotados de los recursos educativos humanos y materiales necesarios para garantizar una enseñanza de calidad.

Legislación: Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, por el que se configuran como Enseñanzas de Régimen Especial las conducentes a la obtención de titulaciones de Técnicos Deportivos, se aprueban las directrices generales de los títulos

### **6.18. Alternativas organizativas y estructurales**

En este epígrafe se recoge información referida a la enseñanza a distancia, considerando dos tipos de estudios: los universitarios (véase el epígrafe 6.18.1.) a través de la Universidad Nacional de Educación a Distancia (uned), y la Formación Profesional a distancia (véase el epígrafe 6.18.2.), organizada por el Centro para la Innovación y Desarrollo de la Educación a Distancia (cidead).

Asimismo, se recoge información sobre los estudios postsecundarios que no forman parte de la educación universitaria, ni de la formación profesional específica de grado superior, ni de las enseñanzas artísticas o deportivas superiores (véase el epígrafe 6.18.3.).

Instituciones: CENTRO PARA LA INNOVACIÓN Y DESARROLLO DE LA EDUCACIÓN A DISTANCIA – CIDEAD

Instituciones: UNIVERSIDAD NACIONAL DE EDUCACIÓN A DISTANCIA - UNED

#### **6.18.1. Enseñanza universitaria a distancia**

La modalidad de enseñanza a distancia se lleva a cabo en la Universidad Nacional de Educación a Distancia (uned), universidad pública de ámbito estatal, cuya sede central se encuentra en Madrid, cubriendo sus centros asociados la casi totalidad del territorio español. Los estudiantes que residen fuera de España pueden acceder a la oferta educativa de la uned a través de la Red de Centros en el extranjero que esta universidad mantiene en algunos países.

Las funciones de la uned son, entre otras, facilitar preferentemente el acceso a la enseñanza universitaria y la continuidad de sus estudios a todas las personas que, estando capacitadas para seguir estudios superiores, no pueden frecuentar las aulas universitarias por razones laborales, económicas, de residencia o por cualquier otra de similar consideración.

Para el curso 2006/07, la uned imparte 32 titulaciones universitarias de Grado que incluyen Enseñanzas de primer ciclo; Enseñanzas de primer y segundo ciclo; y Enseñanzas de sólo segundo ciclo. Asimismo, también oferta una amplia variedad de Programas Oficiales de Postgrado conducentes a los títulos de Máster y Doctor.

En esta universidad se imparten también cursos de acceso directo para mayores de 25 años y cursos de nivelación de conocimientos para Ayudantes **Técnicos** Sanitarios.

Además de los programas reglados de estudios universitarios que conducen al título académico correspondiente, existen en la uned programas de enseñanza abierta a distancia que proporcionan una serie de cursos para los que no se necesita acreditar ninguna titulación previa. Cabe destacar el Centro Universitario de Idiomas a Distancia (cuid), que es la unidad docente especializada en la enseñanza a distancia de idiomas de la uned. En la actualidad, imparte tres niveles de conocimiento (básico, intermedio y avanzado) en los siguientes idiomas: Alemán, Árabe, Catalán Chino, Español como lengua extranjera, Euskera, Francés, Gallego, Italiano e Inglés. Los estudios así cursados no proporcionan un título con validez académica.

**Instituciones:** UNIVERSIDAD NACIONAL DE EDUCACIÓN A DISTANCIA - UNED

## 6.18.2. La Formación profesional específica de grado superior a distancia

La formación profesional a distancia se desarrolla en el epígrafe 7.4.3.

## 6.18.3. Otras enseñanzas de tercer nivel no universitarias

Además de la formación profesional específica de grado superior y de las enseñanzas artísticas y deportivas superiores, existe un conjunto de estudios postsecundarios de muy diversa índole y de carácter profesionalizador fundamentalmente, que se rigen por disposiciones legislativas específicas. Entre estos estudios cabe mencionar la enseñanza militar de grado superior -de Tierra, Mar y Aire- y determinadas enseñanzas especializadas, tales como Arquitectura de Interiores, Investigador Privado, Diseño y Moda, Marketing, Pilotos Civiles, Relaciones Públicas, etc.

La enseñanza militar para la incorporación a las distintas escalas de militares de carrera tiene su correspondencia con las enseñanzas reguladas dentro del sistema educativo. Estas correspondencias son las siguientes:

- La enseñanza militar para la incorporación a las escalas de suboficiales se corresponde con la formación profesional de grado superior.
- La enseñanza militar para la incorporación a las escalas de oficiales se corresponde con la educación universitaria de primer ciclo.
- La enseñanza militar para la incorporación a las escalas superiores de oficiales se corresponde con la educación universitaria de segundo ciclo.

Por otra parte, la enseñanza en la Guardia Civil está configurada desde 1994 como un sistema unitario y progresivo. La formación que faculta para la incorporación a la escala de suboficiales se equipara con la formación profesional de grado superior, y tras la superación de esta formación se obtiene el grado de **Técnico Superior** Asimismo, la incorporación a la escala de oficiales y a la escala superior de oficiales de la Guardia Civil supone la obtención de una titulación equivalente a la educación universitaria de primer ciclo y a la educación universitaria de segundo ciclo, respectivamente.

Por su parte, las enseñanzas especializadas de Arquitectura de Interiores, Pilotos Civiles, Investigador Privado, Diseño y Moda, Relaciones Públicas, Marketing, entre otras, son, en la mayoría de los casos, estudios de tipo privado. El requisito de acceso más frecuente es tener superado el **Bachillerato** o equivalente y la Prueba de Acceso a la Universidad (pau). Los centros en los que se imparten son generalmente escuelas o centros específicos. Entre los oficiales, cabe señalar: los Institutos de Criminología, dependientes de las distintas facultades de Derecho (Investigador Privado); la Escuela Oficial de Relaciones Públicas de Barcelona (Relaciones Públicas); la **escuela técnica superior** de Arquitectura (Arquitectura de Interiores); la Escuela Nacional de Aeronáutica (Piloto Civil) y el Centro Superior de Diseño y Moda de Madrid (Diseño y Moda). La duración de los estudios, las ramas, materias, horarios, métodos de enseñanza y de evaluación, etc. son muy variados y dependen de las enseñanzas de que se trate.

La titulación a que dan lugar estas enseñanzas se corresponde a: Arquitectura de Interiores, Certificado-Diploma del Departamento de Construcción y Tecnología Arquitectónica (aún no tiene validez oficial, pero es aceptado por el Colegio de Decoradores); Investigador Privado, Diploma de

Detective Privado y Pilotos Civiles, Título de Piloto Civil. En el año 2003 se regularon las condiciones y el procedimiento para el establecimiento de equivalencias entre los títulos españoles de enseñanza superior universitaria o no universitaria y los títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional. Éstos son: **Diplomado** Arquitecto Técnico, Ingeniero Técnico, **Licenciado** Arquitecto e Ingeniero. Para obtener la equiparación se requiere el cumplimiento de unos requisitos generales, una valoración del contenido de las enseñanzas, el desarrollo de los correspondientes planes de estudio, acreditación de la capacidad investigadora del profesorado y la demostración de cuantas otras circunstancias acrediten un nivel de formación similar al del título universitario. Los títulos declarados equivalentes poseerán los mismos efectos académicos y habilitarán para el ejercicio profesional en igualdad de condiciones que el grado académico o el título universitario con el que se equiparen.

Legislación: Ley 17/1999, de 18 de mayo, de régimen del personal de las Fuerzas Armadas.

Legislación: Orden 75/1989, de 2 de octubre, por la que se aprueban las normas, los programas, el cuadro médico de exclusiones y los ejercicios físicos por los que han de regirse los procesos selectivos

Legislación: Real Decreto 1272/2003, de 10 de octubre, por el que se regulan las condiciones para la declaración de equivalencia de títulos españoles de enseñanza superior universitaria o no universitaria a los títulos universitarios de carácter oficial y validez

Legislación: Real Decreto 562/1990, de 4 de mayo, por el que se aprueba el reglamento general de ingreso en los centros docentes militares de formación y de acceso a la condición militar de empleo

## 6.19. Datos estadísticos

La información sobre los datos estadísticos se encuentra disponible en los siguientes subepígrafes.

### 6.19.1. Población con estudios superiores

Tabla 6.2: Evolución del porcentaje de población con estudios superiores<sup>1</sup>

	1995	1997	1999	2001	2003	2004
Población de 25 a 64 años	16	19	21	24	25	26
Población de 25 a 34 años	27	30	33	36	38	38

<sup>1</sup> Incluye estudios universitarios de 1º y 2º ciclo, doctorado y otros estudios superiores no universitarios tales como los ciclos formativos de Grado Superior (de Formación Profesional y de Artes Plásticas y Diseño).

Fuente: *Datos y cifras del Sistema Universitario. Curso escolar 2006/2007*. Consejo de Coordinación Universitaria, Ministerio de Educación y Ciencia.

Bibliografía: *Datos y cifras. Curso escolar 2006-2007*

### 6.19.2. Alumnos

Tabla 6.3: Alumnos matriculados en la universidad por grupos de edad y porcentaje de mujeres. Curso 2005/06<sup>1</sup>

	Total alumnos		Mujeres
	Número	Porcentaje	Porcentaje
Total	1.443.811	100,0	54,3
18 a 21 años	556.435	38,5	59,5
22 a 25 años	458.767	31,8	53,6
26 a 30 años	226.432	15,7	49,0
Más de 30 años	202.177	14,0	47,8

<sup>1</sup> Datos provisionales.

Fuente: *Datos y cifras del Sistema Universitario. Curso escolar 2006/2007*. Consejo de Coordinación Universitaria, Ministerio de Educación y Ciencia.

Tabla 6.4: Alumnado matriculado en Enseñanza Superior no universitaria, por edad- Curso 2005-06<sup>1</sup>

	Enseñanza Superior no universitaria <sup>2</sup>			Ciclo Formativo de Grado Superior de Formación Profesional			Ciclo Formativo de Grado Superior de Artes Plásticas y Diseño		
	Total	%	% de mujeres	Total	%	% de mujeres	Total	%	% de mujeres
Total	238.154	100,0	51,6	221.904	100,0	50,7	16.203	100,0	63,8
17 a 21 años	132.421	55,6	51,8	125.904	56,7	51,0	6.517	40,2	67,7
22 a 24 años	58.229	24,5	49,0	53.247	24,0	48,0	4.978	30,7	59,5
25 a 29 años	27.537	11,6	52,3	24.882	11,2	51,4	2.638	16,3	60,5
30 y más	19.967	8,4	57,3	17.871	8,1	56,4	2.070	12,8	65,7

<sup>1</sup> Datos provisionales

<sup>2</sup> Incluye 47 alumnos que cursan Enseñanzas Deportivas de Régimen Especial de Grado Superior.

Fuente: Oficina de Estadística, Ministerio de Educación y Ciencia.

Tabla 6.5: Alumnos matriculados en Enseñanza Superior universitaria y no universitaria por Comunidades Autónomas. Curso 2005/06

	Enseñanza Superior universitaria		Enseñanza Superior no universitaria	
	Total	Porcentaje	Total	Porcentaje
Total	1.443.811	100,0	238.107	100,0
Andalucía	234.242	16,2	40.339	16,9
Aragón	32.927	2,3	6.833	2,9
Asturias (Principado de)	29.887	2,1	6.704	2,8
Baleares (Illes)	12.655	0,9	2.562	1,1
Canarias	45.238	3,1	11.578	4,9
Cantabria	11.063	0,8	3.421	1,4
Castilla-La Mancha	27.485	1,9	8.207	3,4
Castilla y León	86.088	6,0	14.429	6,1
Cataluña	184.014	12,7	38.485	16,2
Extremadura	24.097	1,7	4.470	1,9
Galicia	74.778	5,2	19.993	8,4
La Rioja	6.698	0,5	1.687	0,7
Madrid (Comunidad de)	234.919	16,3	28.541	12,0
Murcia (Región de)	38.362	2,7	6.224	2,6
Navarra (Comunidad Foral de)	16.294	1,1	3.128	1,3
País Vasco	60.819	4,2	17.072	7,2
Valenciana (Comunidad)	140.603	9,7	23.522	9,9
Ceuta	-	-	558	0,2
Melilla	-	-	354	0,1
Universidades no presenciales	183.642	12,7	-	-

Elaborado por la Unidad Española de Eurydice.

Fuente: Consejo de Coordinación Universitaria, Ministerio de Educación y Ciencia.

Tabla 6.6: Alumnos matriculados de tercer ciclo por titularidad de la universidad y porcentaje de mujeres. Curso 2004/05

	Total alumnos		Mujeres
	Número	Porcentaje	Porcentaje
Total	73.541	100,0	51,0
Públicas	70.107	95,3	51,2
Privadas	3.434	4,7	46,2

Elaborado por la Unidad Española de Eurydice.

Fuente: Consejo de Coordinación Universitaria, Ministerio de Educación y Ciencia.

Tabla 6.7: Número de alumnos matriculados en Estudios Superiores de Enseñanzas de Régimen Especial y porcentaje en centros públicos. Curso 2005-06

	Total	% en centros públicos
Total	13.024	93,1
Conservación y Restauración	551	100,0
Estudios Superiores de Diseño	3.148	93,7
Estudios Superiores de Cerámica	139	100,0
Grado Superior de Enseñanzas de Música	7.032	92,4
Grado Superior de Enseñanzas de Danza	547	83,0
Enseñanzas de Arte Dramático	1.607	95,5

<sup>1</sup> Estudios equivalentes a titulaciones universitarias.

Elaborado por la Unidad Española de Eurydice.

Fuente: Oficina de Estadística, Ministerio de Educación y Ciencia.

Tabla 6.8: Evolución de las tasas brutas de población que se gradúa en cada enseñanza/titulación

	Técnico Superior Técnico Especialista			Diplomados Universitarios y Arquitectos e Ingenieros Técnicos			Licenciados Universitarios y Arquitectos e Ingenieros		
	1994-95	1999-00	2003-04	1994-95	1999-00	2003-04	1994-95	1999-00	2003-04
Total	16,3	17,6	17,1	9,7	14,2	16,1	13,5	18,0	18,6
Mujeres	17,6	19,0	18,9	12,0	17,8	20,5	15,6	21,3	22,2
Varones	15,0	16,2	15,4	7,5	10,8	11,9	11,5	14,8	15,1

<sup>1</sup> Se considera el alumnado graduado en Ciclos Formativos de Grado Superior de Formación Profesional y de Artes Plásticas y Diseño, Formación Profesional II y Artes Aplicadas y Oficios Artísticos.

Fuente: Las cifras de la Educación en España. Estadísticas e indicadores. Edición 2006 actualizada. Oficina de Estadística, Ministerio de Educación y Ciencia.

Tabla 6.9: Alumnos universitarios graduados por titularidad de la universidad y porcentaje de mujeres. Curso 2004/05

	Total alumnos		Mujeres
	Número	Porcentaje	Porcentaje
Total	193.900	100,0	60,2
Públicas	171.288	88,3	60,8
Privadas	22.612	11,7	55,8

Fuente: Consejo de Coordinación Universitaria, Ministerio de Educación y Ciencia.

Tabla 6.10: Alumnos universitarios graduados por titularidad de la universidad y rama de enseñanza. Curso 2004/05

	Total alumnos		Humani- dades	Experi- mentales	CC. de la Salud	Sociales y Jurídicas	Técnicas
	Número	Porcentaje	Porcentaje				
Total	193.900	100,0	8,5	6,9	11,8	50,3	22,4
Públicas	171.288	88,3	9,1	7,4	11,2	50,2	22,1
Privadas	22.612	11,7	3,9	3,7	16,4	51,5	24,5

Elaborado por la Unidad Española de Eurydice.

Fuente: Consejo de Coordinación Universitaria, Ministerio de Educación y Ciencia.

Tabla 6.11: Alumnos graduados en Enseñanza Superior no universitaria, por titularidad. Curso 2004-05<sup>1</sup>

	Enseñanza Superior no universitaria			Ciclo Formativo de Grado Superior de Formación Profesional			Ciclo Formativo de Grado Superior de Artes Plásticas y Diseño		
	Total	%	% de mujeres	Total	%	% de mujeres	Total	%	% de mujeres
Todos los centros	84.509	100,0	54,2	81.261	100,0	53,8	3.248	100,0	65,3
Centros Públicos	62.984	74,5	55,2	60.022	73,9	54,7	2.962	91,2	64,5
Centros Privados	21.525	25,5	51,6	21.239	26,1	51,3	2.86	8,8	73,8

<sup>1</sup> Datos provisionales

Fuente: Oficina de Estadística, Ministerio de Educación y Ciencia.

Bibliografía: Datos y cifras. Curso escolar 2006-2007

Bibliografía: Las cifras de la Educación en España. Estadísticas e indicadores. Edición 2006 actualizada.

Instituciones: CONSEJO DE COORDINACIÓN UNIVERSITARIA  
 Instituciones: OFICINA DE ESTADÍSTICA

### 6.19.3. Profesores

Tabla 6.12: profesores de los cuerpos docentes universitarios y porcentaje de mujeres. Curso 2005/06<sup>1,2</sup>

	Total profesores		Mujeres
	Número	Porcentaje	Porcentaje
Total	50.190	100,0	33,1
Catedráticos de Universidad	8.619	17,2	13,7
Profesores Titulares de Universidad	27.511	54,8	35,9
Catedráticos de Escuelas Universitarias	2.498	5,0	32,9
Profesores Titulares de Escuelas Universitarias	11.562	23,0	40,8

<sup>1</sup> Datos provisionales.

<sup>2</sup> Sólo profesorado en activo.

Fuente: *Datos y cifras del Sistema Universitario. Curso escolar 2005/2006.* Consejo de Coordinación Universitaria, Ministerio de Educación y Ciencia.

Tabla 6.13: Número de profesores de educación superior y porcentaje en centros públicos. Curso 2005-06

		Total	% en centros públicos
Total		301.948	76,4
Educación secundaria y formación profesional		284.939	76,0
Enseñanzas de Régimen Especial <sup>2</sup>	<b>Total</b> enseñanzas de régimen especial	17.009	84,1
	Escuelas de Arte y Estudios Superiores de Artes Plásticas y Diseño	3.720	92,7
	Enseñanzas de Música	11.328	83,1
	Enseñanzas de Danza	907	75,3
	Enseñanzas de Arte Dramático	444	87,8
	Enseñanzas Deportivas	610	60,7

<sup>1</sup> Incluye al profesorado de Educación Secundaria y de los Ciclos Formativos de grado medio y superior.

<sup>2</sup> Incluye al profesorado de todos los niveles de enseñanzas de régimen especial (elemental, medio y superior).

Elaborado por la Unidad Española de Eurydice.

Fuente: Oficina de Estadística, Ministerio de Educación y Ciencia.



Bibliografía: Datos y cifras del Sistema Universitario. Curso escolar 2005/2006.

Instituciones: OFICINA DE ESTADÍSTICA

## 6.19.4. Centros

TABLA 6.14: Número de universidades y porcentaje de universidades públicas. curso 2006/07

	Total	% de universidades públicas
Número de universidades	74	67,6

Fuente: *Datos y cifras. Curso escolar 2006/2007.* Oficina de Estadística del Ministerio de Educación y Ciencia.

Tabla 6.15: Número de centros que imparten Enseñanzas Superiores no universitarias y porcentaje de centros públicos. Curso 2005-06<sup>1</sup>

	Total	% centros públicos
Ciclo Formativo de Grado Superior de Formación Profesional	2.118	75,9
Ciclo Formativo de Grado Superior de Artes Plásticas y Diseño	108	82,4
Grado Superior de Enseñanzas Deportivas	3	33,3

<sup>1</sup> Datos provisionales.

Fuente: Oficina de Estadística, Ministerio de Educación y Ciencia.

Tabla 6.16: Número de centros que imparten Enseñanzas de Régimen Especial de grado superior y porcentaje de centros públicos. Curso 2005/06<sup>1</sup>

	Total	% centros públicos
Conservación y Restauración	5	100,0
Estudios Superiores de Diseño	25	84,0
Estudios Superiores de Cerámica	2	100,0
Grado Superior de Enseñanzas de Música	23	91,3
Grado Superior de Enseñanzas de Danza	6	83,3
Enseñanzas de Arte Dramático	10	80,0

<sup>1</sup> Datos provisionales.

Elaborado por la Unidad Española de Eurydice.

Fuente: Oficina de Estadística, Ministerio de Educación y Ciencia.

Bibliografía: Datos y cifras. Curso escolar 2006-2007

Instituciones: OFICINA DE ESTADÍSTICA

---

## 7. Educación y formación continua de personas adultas

---

La educación de las personas adultas, enmarcada en el principio de educación a lo largo de la vida o educación permanente, ha ido cobrando una enorme importancia en los últimos años.

Este tipo de educación tiene la finalidad de ofrecer a todos los ciudadanos mayores de 18 años la posibilidad de adquirir, actualizar, completar o ampliar sus conocimientos y aptitudes para su desarrollo personal y profesional. Además de las personas adultas, excepcionalmente los mayores de 16 años que lo soliciten y que tengan un contrato laboral que no les permita acudir a los centros educativos en régimen ordinario o que sean deportistas de alto rendimiento podrán cursar estas enseñanzas. La oferta educativa que se dirige a este colectivo integra distintas actividades formativas, tanto en formación reglada como no reglada, y enseñanzas encaminadas a la realización de pruebas específicas o extraordinarias que permiten la obtención de títulos académicos y profesionales, así como el acceso a otros estudios.

La educación y formación continua de personas adultas se desarrolla mediante tres vías: la educación de personas adultas en el ámbito de la administración educativa, que abarca la educación formal de adultos y parte de la no formal; la formación profesional ocupacional dirigida a personas desempleadas y la formación continua dirigida a trabajadores ocupados.

En el ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia (mec), la oferta educativa se imparte en dos modalidades: presencial y a distancia. En la modalidad presencial dicha oferta abarca los siguientes tipos de enseñanzas:

- Enseñanzas de Educación Básica de Personas Adultas
- Enseñanzas Profesionales
- Enseñanzas preparatorias para las pruebas de acceso a distintos niveles de enseñanza
- Español para inmigrantes
- Enseñanzas de carácter no formal

En la modalidad no presencial, el mec gestiona la oferta educativa a través del Centro para la Innovación y Desarrollo de la Educación a Distancia (cidead) y del Centro Nacional de Información y Comunicación Educativa (cnice). El primero ofrece diversas enseñanzas regladas (Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria (eso), Educación Secundaria de Personas Adultas a Distancia (espad), [Bachillerato](#) de idiomas) y programas de Formación de Profesorado de Educación a Distancia, mientras que el segundo ofrece más de 100 cursos en línea sobre muy diversos temas y con atención tutorial permanente.

La formación profesional ocupacional es competencia de la Administración Laboral, mientras que la ejecución de los programas o planes anuales corresponde a la Administración General o a la Autonómica, en función de las transferencias efectuadas. Su objetivo general es potenciar la inserción y reinserción profesional de la población demandante de empleo mediante la cualificación, recualificación o puesta al día de sus competencias profesionales, que pueden acreditarse mediante las certificaciones correspondientes.

Por otro lado, este tipo de formación debe adecuarse a la oferta de empleo, actual o previsible a corto plazo, sin perjuicio de que las cualificaciones que ofrezca tengan horizonte de futuro.

La oferta formativa ocupacional se instrumentará en función de las características de la población desempleada, distinguiendo, en principio, la dirigida a jóvenes en búsqueda de su inserción, la dirigida a personas adultas que necesitan reinsertarse y, finalmente, la orientada a colectivos específicos con especiales dificultades para la inserción o reinserción.

Finalmente, la formación profesional continua comprende el conjunto de acciones formativas que llevan a cabo las empresas, los trabajadores o sus respectivas organizaciones, dirigidas tanto a la mejora de las competencias y cualificaciones como a la formación permanente de los trabajadores ocupados, y que permite compatibilizar la mayor competitividad de las empresas con la promoción social, profesional y personal de los trabajadores. Esta formación es una atribución de las autoridades laborales competentes y, en la actualidad, de conformidad con los III Acuerdos Nacionales de Formación Continua, su gestión corre a cargo de las organizaciones empresariales y sindicatos más representativos, así como de las diferentes Administraciones Públicas. En estos acuerdos se da

prioridad a la formación de colectivos desfavorecidos (mujeres, discapacitados, mayores de 45 años, trabajadores no cualificados) y a trabajadores de pequeñas y medianas empresas (especialmente a las de menos de 50 trabajadores).

La descripción de la educación y la formación continua de personas adultas que se presenta en este capítulo se inicia con un breve recorrido por su desarrollo histórico para a continuación presentar algunos debates actuales, el marco legislativo específico, los objetivos generales, los tipos de centros y la accesibilidad geográfica. Después se describen las condiciones de admisión, la inscripción y matrícula, las ayudas económicas concedidas a los alumnos, las principales áreas de especialización, la metodología y diversos aspectos relacionados con el profesorado que imparte estas enseñanzas. Por último, se incluye una descripción general de la certificación a la que conducen y la orientación académica y profesional que necesariamente conllevan, además de presentar algunas observaciones acerca de la participación del sector privado en este ámbito y de ofrecer una serie de datos estadísticos.

Legislación: Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Legislación: Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio de las Cualificaciones y de la Formación Profesional

Legislación: Orden Ministerial de 13 de abril de 1994, por la que se dictan normas de desarrollo del Real Decreto 631/93 de 3 de mayo por el que se regula el Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional

Legislación: Real Decreto 631/1993, de 3 de mayo, por el que se regula el Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional

Legislación: Resolución de 2 de febrero de 2001, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el registro y publicación del III Acuerdo Nacional de Formación Continua suscrito el día 19 de diciembre de 2000

Bibliografía: Programa Nacional de Formación Profesional

Instituciones: CENTRO PARA LA INNOVACIÓN Y DESARROLLO DE LA EDUCACIÓN A DISTANCIA – CIDEAD

Instituciones: CONSEJO GENERAL DE FORMACIÓN PROFESIONAL

Instituciones: INSTITUTO NACIONAL DE EMPLEO - INEM

Instituciones: MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA

## 7.1. Perspectiva histórica

En este apartado se aborda la perspectiva histórica de la educación de personas adultas en España desde los tres ámbitos señalados en la introducción de este capítulo: educación formal de adultos, formación profesional ocupacional y formación continua.

En términos generales, hasta los años 70 la educación formal de adultos estuvo muy ligada a la lucha contra el analfabetismo. No obstante, anteriormente hubo algunas experiencias de gran interés desarrolladas, sobre todo, durante el periodo de la II República (1931-1936). En 1950 se creó la Junta Nacional contra el Analfabetismo y cuatro años más tarde la enseñanza de adultos se organizó en varias modalidades: alfabetización, enseñanzas suplementarias para las personas con conocimientos básicos adquiridos, ampliación cultural y enseñanza profesional. En la década de los sesenta, las nuevas necesidades derivadas del desarrollo económico del país propiciaron que la legislación se orientara sobre todo a potenciar la formación de los trabajadores. Con este fin se creó, en 1964, el Programa de Formación Profesional Obrera, iniciativa de carácter ocupacional que, aunque no logró un éxito numérico importante, se mantuvo durante diez años.

La Ley General de Educación (lge), de 1970, supuso un importante impulso para la educación de adultos en España. En ella se regulaban formalmente estas enseñanzas y se establecía que, tanto en centros ordinarios como específicos de educación de adultos, se podían seguir estudios de educación reglada, de perfeccionamiento, promoción, actualización y readaptación profesional, así como de extensión cultural.

Para cumplir las previsiones de la lge, en 1973 se puso en marcha el Programa de Educación Permanente de Adultos, destinado a elaborar estudios e iniciar experiencias en este campo. Las

orientaciones pedagógicas para la educación permanente de adultos en el nivel educativo de **Educación General Básica** (egb e) establecían tres ciclos de referencia, equiparables en cuanto a conocimientos y manejo de técnicas instrumentales a los tres ciclos de que constaba el nivel educativo de idéntico nombre. Dadas las características del alumnado, estos ciclos no se distribuían en cursos regulares de duración fija, sino que los centros adaptaban el contenido y el desarrollo de los mismos a las especiales condiciones de los alumnos.

En la década de los setenta se quiso impulsar la enseñanza a distancia y para ello se crearon el Centro Nacional de Educación Básica a Distancia (cenebad) y el Instituto Nacional de **Bachillerato** a Distancia (inbad), los cuales serían sustituidos en 1992 por el Centro para la Innovación y Desarrollo de la Educación a Distancia (cidead).

En la década de los ochenta, ya en democracia, se produjo un aumento cualitativo y cuantitativo de la oferta de educación de personas adultas, derivado de una demanda creciente. Por una parte, se ampliaron, entre otras, las ofertas de formación profesional y de enseñanzas técnico-profesionales en aulas-taller con carácter ocupacional y, por otra, se incrementaron los cursos de educación formal para la obtención de titulaciones básicas que permitían proseguir estudios de niveles más avanzados. Asimismo, se revisó el modelo de la lge respecto a los centros de educación de adultos, de forma que éstos fueron dejando de ser exclusivamente instituciones destinadas a impartir enseñanzas regladas, convirtiéndose en impulsores y dinamizadores de una oferta educativa más amplia. Con la promulgación en 1990 de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo (logse) se crea un nuevo marco legal para la educación de las personas adultas en España.

La logse desarrolló una nueva concepción de la educación basada en la idea del aprendizaje a lo largo de toda la vida. En su artículo 2º reconocía la educación permanente como principio básico del sistema educativo. A tal efecto, planteaba la exigencia de preparar a los alumnos para aprender por sí mismos y facilitar a las personas adultas su incorporación a las distintas enseñanzas. El Título III de esta Ley estaba dedicado a la educación de las personas adultas, a la que daba un tratamiento similar al del resto de las enseñanzas en las que se organizaba el sistema educativo. Esta ley prescribía las líneas generales de la ordenación de la educación de personas adultas para todo el Estado, contemplándola como una enseñanza normalizada mediante la cual el sistema educativo garantizaba a toda la población el derecho a la educación en todos sus niveles y grados, adaptándose a las diferentes necesidades. Sus objetivos eran la adquisición y actualización de la formación básica, la mejora de la cualificación profesional o la adquisición de la preparación necesaria para el ejercicio de otras profesiones, y el desarrollo de la capacidad requerida para participar en la vida social, cultural, política y económica. A partir del marco general establecido por la logse, las distintas administraciones educativas regularon la educación de las personas adultas para su ámbito de gestión.

En 1992, en el marco establecido por la logse, se crea el Centro para la Innovación y Desarrollo de la Educación a Distancia (cidead), con la función de coordinar y organizar los elementos y procesos de la educación a distancia, así como facilitar el acceso a la educación de las personas adultas y de aquellos alumnos en edad escolar que, por circunstancias personales, sociales, geográficas o de otro tipo, se veían imposibilitados para cursar sus estudios a través del régimen presencial ordinario.

La Ley Orgánica de Calidad de la Educación (loce), de 2002, que no llegó a aplicarse, salvo aspectos muy concretos que no afectaban a la educación de personas adultas, dedicaba su Título III a la educación permanente, en concreto, a la enseñanza de personas adultas. En este título se señalaba como objetivo principal el ofrecer a todos los ciudadanos la posibilidad de formarse a lo largo de toda la vida con el fin de que pudieran adquirir, actualizar, completar o ampliar sus conocimientos o aptitudes para su desarrollo personal y profesional. De esta forma, se pretendía hacer efectivo el principio de aprendizaje a lo largo de toda la vida, ajustándose así a las directrices europeas surgidas a raíz de la Estrategia de Lisboa (2000).

La Ley Orgánica de Educación (loe), de 2006, dedica su artículo 5 al aprendizaje a lo largo de la vida. Señala que todas las personas deben tener la posibilidad de formarse a lo largo de la vida, dentro y fuera del sistema educativo, con el fin de adquirir, actualizar, completar y ampliar sus capacidades, conocimientos, habilidades, aptitudes y competencias para su desarrollo personal y profesional. Por otro lado, enfatiza el hecho de que el sistema educativo tiene como principio básico propiciar la educación permanente. De esta forma, preparará a los alumnos para aprender por sí mismos y facilitará a las personas adultas su incorporación a las distintas enseñanzas, favoreciendo la conciliación del aprendizaje con otras responsabilidades y actividades.

Según esta ley, para garantizar el acceso universal y permanente al aprendizaje, las diferentes administraciones públicas identificarán nuevas competencias y facilitarán la formación requerida para su adquisición. Asimismo, la loe establece que corresponde a las administraciones públicas promover ofertas de aprendizaje flexibles que permitan la adquisición de competencias básicas y, en su caso, las correspondientes titulaciones, a aquellos jóvenes y adultos que abandonaron el sistema educativo sin ninguna titulación.

Esta ley continua diciendo que el sistema educativo debe facilitar y las Administraciones Públicas deben promover que toda la población llegue a alcanzar una formación de educación secundaria postobligatoria o equivalente.

Finalmente, según la loe corresponde a las administraciones públicas facilitar el acceso a la información y a la orientación sobre las ofertas de aprendizaje permanente y las posibilidades de acceso a las mismas.

La loe dedica otro de sus capítulos, concretamente el ix, a la educación de personas adultas, donde establece sus objetivos y principios, así como la organización y los distintos tipos de enseñanzas y de centros docentes en los que se imparte este tipo de educación.

La formación profesional para desempleados se regula con arreglo a la Ley Orgánica de Cualificaciones y de la Formación Profesional (locfd), de 2002. El Servicio Público de Empleo Estatal (spee), en colaboración con las Comunidades Autónomas, creó el Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional (Plan fip), regulado por el Real Decreto 631/1993, de 3 de mayo. Este plan se componía de una serie de acciones de formación orientadas a dotar a los desempleados de la cualificación que requiere el sistema productivo con el fin de reinsertarlos en la población laboral activa. Esta competencia corresponde al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales (mtas), que se ocupa de gestionarla a través del spee, en cuyo Consejo General participan los interlocutores sociales, y de los organismos competentes de aquellas Comunidades Autónomas que tienen transferida esta competencia.

El mtas, teniendo en cuenta las propuestas de las Comunidades Autónomas competentes, planifica las acciones que se van a desarrollar y establece su distribución, en el ámbito estatal y de las Comunidades, por especialidades formativas y colectivos prioritarios. Se parte del análisis de las características del desempleo y de las necesidades de formación en cada Comunidad y sector productivo y a continuación aquéllas se ocupan de programar las distintas acciones. Las competencias adquiridas a través de este subsistema se acreditan mediante los Certificados de Profesionalidad.

La formación profesional de los trabajadores ocupados o formación profesional continua se enmarca, desde 1993, dentro de los Acuerdos Nacionales de Formación Continua (anfc), que suscriben el Gobierno y las organizaciones empresariales y sindicales más representativas por periodos de 4 años de duración.

Durante la vigencia del I anfc (hasta finales de 1996), una parte de la población activa de nuestro país quedó excluida de la formación profesional continua, bien porque no eran trabajadores por cuenta ajena, bien porque, aun siéndolo, se encontraban desempleados. Con la entrada en vigor del II anfc, se habilitó el acceso a las iniciativas formativas de una amplia relación de colectivos, ampliándose el ámbito de aplicación del Acuerdo.

Tras la firma del III anfc, la gestión de la formación continua se encomendó a una nueva fundación de carácter tripartito: la Fundación Tripartita para la Formación en el Empleo (ftfe), en la que participa la Administración junto con las organizaciones sindicales y empresariales más representativas. En 2003, la Fundación para la Formación Continua (forcem) decide la fusión con la Fundación Tripartita, que culmina en noviembre de 2004, cuando el forcem y la ftse se constituyen en la Fundación Estatal para la Formación en el Empleo.

El Real Decreto 1046/2003, de 1 de agosto, por el que se regula el subsistema de formación profesional continua, establece un nuevo modelo de organización y gestión de este subsistema que incorpora a las Comunidades Autónomas y en el que las organizaciones empresariales y sindicales participan de forma importante.

**Legislación:** Orden de 26 de julio de 1973, sobre creación del Programa de Educación Permanente de Adultos y regulación, con carácter provisional, del desarrollo de estas enseñanzas

Legislación: Real Decreto 1180/1992, de 2 de octubre, por el que se crea el Centro para la Innovación y Desarrollo de la Educación a Distancia

Legislación: Resolución de 14 de enero de 1997, de la Dirección General de Trabajo y Migraciones, por la que se dispone la inscripción en el registro y posterior publicación del texto del II Acuerdo Nacional de Formación Continua

Legislación: Resolución de 2 de febrero de 2001, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el registro y publicación del III Acuerdo Nacional de Formación Continua suscrito el día 19 de diciembre de 2000

Instituciones: FUNDACIÓN TRIPARTITA PARA LA FORMACIÓN EN EL EMPLEO

## 7.2. Debates actuales y desarrollos futuros

La Ley Orgánica de Educación (loe), de 2006, deroga a la Ley General de Educación (lge), de 1970, a la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo (logse), de 1990, y a la Ley Orgánica de Calidad de la Educación (loce), de 2002. Esta nueva ley, a diferencia de las otras dos, abre la posibilidad de colaborar con otras Administraciones Públicas con competencias en la formación de adultos y, en especial, con la Administración Laboral, así como con las corporaciones locales y los diversos agentes sociales.

El Consejo Escolar del Estado, en su último informe publicado, insta a la Administración a promover en todas las Comunidades Autónomas la creación de centros específicos integrados de educación de personas adultas en los que se imparta desde educación secundaria hasta las pruebas de acceso a la universidad.

Asimismo, solicita a las administraciones educativas que incrementen el número de profesores en el apartado de Lengua Castellana y Autonómica para inmigrantes con el fin de lograr una mejor integración de éstos en nuestra sociedad.

Legislación: Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Bibliografía: Informe sobre el estado y situación del sistema educativo: curso 2002-03.

## 7.3. Marco legislativo específico

El marco legislativo específico sobre educación de personas adultas de aplicación en todo el Estado está constituido por la normativa siguiente:

- Orden de 26 de julio de 1973 sobre creación del programa de Educación Permanente de Adultos y regulación, con carácter provisional, del desarrollo de estas enseñanzas.
- Orden de 17 de noviembre de 1993 por la que se establecen las líneas básicas para el desarrollo del currículo de las enseñanzas para la obtención del título de [Graduado en Educación Secundaria](#)
- Orden de 7 de julio de 1994 por la que se regula la implantación anticipada de las enseñanzas de educación secundaria para personas adultas.
- Resolución de 19 de julio de 1994, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se establecen orientaciones para la distribución de objetivos, contenidos y criterios de evaluación para cada uno de los [módulos](#) en los que se estructura el currículo de la educación secundaria para personas adultas.
- Orden de 16 de febrero de 1996 por la que se regulan las enseñanzas iniciales de la educación básica para personas adultas.
- Resolución de 17 de abril de 1996, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se establecen orientaciones para la distribución de objetivos, contenidos y criterios de evaluación para las enseñanzas iniciales de la educación básica para personas adultas.
- Real Decreto 135/2002, de 1 de febrero, por el que se establecen las condiciones básicas por las que se rigen las pruebas previstas en el artículo 52.3 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, para la obtención del título de

[Graduado en Educación Secundaria](#) por las personas mayores de 18 años de edad.

- Real Decreto 1046/ 2003, de 1 de agosto, por el que se regula el subsistema de formación profesional continua.
- Real Decreto 1538/2006, de 15 de diciembre, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional.
- Ley Orgánica de Educación (loe), de 2006, que dedica su artículo 5 a la formación a lo largo de la vida y el capítulo IX a la educación de personas adultas.

En cuanto a la educación de adultos no profesional, no existe un organismo consultivo a nivel nacional/regional con responsabilidad específica. No obstante, el Ministerio de Educación y Ciencia (mec) posee un Área de Formación a lo Largo de la Vida, enmarcada en el Servicio de Formación Permanente de la Subdirección General de Formación Profesional. En la educación reglada a distancia de personas adultas existe un organismo público, el Centro para la Innovación y el Desarrollo de la Educación a Distancia (cidead), encargado de organizar esa modalidad de estudios para aquellas personas que, por diversos motivos, no pueden seguir estas enseñanzas en los centros ordinarios. Asimismo, el Instituto Nacional de las Cualificaciones (incual) también contribuye en las tareas relacionadas con la formación profesional.

Por su parte, en las Consejerías de Educación de las diferentes Comunidades Autónomas existen servicios, direcciones generales, comisiones interdepartamentales, etc., dedicadas a la formación, tanto formal como no formal, de personas adultas. Por último, la Fundación Tripartita para la Formación en el Empleo (fffe) gestiona la formación profesional continua, regulada por el Real Decreto 1046/2003, de 1 de agosto y por las diferentes disposiciones que lo desarrollan.

Legislación: [Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.](#)

Legislación: [Orden de 26 de julio de 1973, sobre creación del Programa de Educación Permanente de Adultos y regulación, con carácter provisional, del desarrollo de estas enseñanzas](#)

Legislación: [Real Decreto 1046/2003, de 1 de agosto, por el que se regula el subsistema de Formación Profesional Continua](#)

Legislación: [Real Decreto 135/2002, de 1 de febrero, por el que se establecen las condiciones básicas por las que se rigen las pruebas previstas en el artículo 52.3 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, ...](#)

Legislación: [Real Decreto 1538/2006, de 15 de diciembre, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo.](#)

Bibliografía: [Legislación sobre Educación de Adultos \(1857-1996\)](#)

Instituciones: [CENTRO NACIONAL DE INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN EDUCATIVA \(CNICE\)](#)

Instituciones: [DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN PROFESIONAL E INNOVACIÓN EDUCATIVA](#)

Instituciones: [INSTITUTO NACIONAL DE LAS CUALIFICACIONES \(INCUAL\)](#)

## 7.4. Objetivos generales

La educación de las personas adultas, una de las acciones del sistema educativo encaminadas a hacer efectivo el principio de igualdad de oportunidades, da respuesta a las necesidades educativas de los ciudadanos, facilitando así el desarrollo integral en los distintos aspectos de su formación básica, profesional, cultural y personal. Se inspira en el principio de educación permanente y tiene como finalidad facilitar a estas personas su incorporación a las distintas enseñanzas del sistema.

La Ley Orgánica de Educación (loe), de 2006, define como finalidad de la educación de personas adultas el ofrecer a todos los ciudadanos mayores de 18 años la posibilidad de adquirir, actualizar, completar o ampliar sus conocimientos y aptitudes para su desarrollo personal y profesional. Para la consecución de este fin, las administraciones educativas pueden colaborar, según esta ley, con otras Administraciones Públicas con competencias en la formación de adultos y, en especial, con la Administración Laboral, así como con las corporaciones locales y los diversos agentes sociales.

La educación de personas adultas tendrá los siguientes objetivos:



- Adquirir una formación básica, ampliar y renovar sus conocimientos, habilidades y destrezas de modo permanente y facilitar el acceso a las distintas enseñanzas del sistema educativo.
- Mejorar su cualificación profesional o adquirir una preparación para el ejercicio de otras profesiones.
- Desarrollar sus capacidades personales en los ámbitos expresivo, comunicativo, de relación interpersonal y de construcción del conocimiento.
- Desarrollar su capacidad de participación en la vida social, cultural, política y económica y hacer efectivo su derecho a la ciudadanía democrática.
- Desarrollar programas que corrijan los riesgos de exclusión social, especialmente de los sectores más desfavorecidos.
- Responder adecuadamente a los desafíos que supone el envejecimiento progresivo de la población, asegurando a las personas de mayor edad la oportunidad de incrementar y actualizar sus competencias.
- Prever y resolver pacíficamente los conflictos personales, familiares y sociales. Fomentar la igualdad efectiva de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres y analizar y valorar críticamente las desigualdades entre ellos.

Finalmente, la loe establece que las personas adultas pueden realizar sus aprendizajes tanto por medio de actividades de enseñanza, reglada o no reglada, como a través de la experiencia, laboral o en actividades sociales, por lo que se tenderá a establecer conexiones entre ambas vías y se adoptarán medidas para la validación de los aprendizajes así adquiridos. El desarrollo de la educación de las personas adultas es uno de los ámbitos que compete a las Comunidades Autónomas, que han incorporado los objetivos mencionados, comunes a todo el Estado, y han añadido otros, de carácter singular, propios de cada una.

Por su parte la formación profesional ocupacional tiene los siguientes objetivos:

- Potenciar las políticas de formación y empleo: desarrollar su interrelación mutua mediante la orientación y cualificación de los desempleados para facilitar su inserción o reinserción laboral.
- Promover mecanismos de mutua integración y acreditación entre la formación profesional ocupacional y los otros dos subsistemas de formación profesional (formación profesional inicial o reglada y formación continua) adecuando, en su caso, los contenidos.
- Dirigir la formación ocupacional a los colectivos que lo precisen atendiendo al principio de igualdad de trato y de oportunidades ante el mercado laboral.
- Desarrollar anualmente las directrices para 1998 del Consejo Europeo Extraordinario sobre el Empleo de Luxemburgo con el fin de mejorar la capacidad de inserción profesional, combatir el desempleo juvenil y prevenir el desempleo de larga duración.
- Potenciar las acciones formativas que favorezcan la innovación tecnológica, la calidad, el empleo autónomo, la economía social y los nuevos yacimientos de empleo.

Finalmente, la formación continua presenta los siguientes objetivos:

- Desarrollar la formación profesional continua para una mayor profesionalización e integración con el resto de los subsistemas.
- Establecer la certificación de acciones de formación continua, en relación con el Sistema Nacional de Cualificaciones, mediante su integración en el sistema de Certificados Profesionales.
- Fomentar la formación de la población ocupada como instrumento esencial de una mayor competitividad de las empresas y del tejido empresarial, una mayor estabilidad en el empleo y como factor de integración y cohesión social.
- Perfeccionar los procedimientos de seguimiento y evaluación de la formación continua.

Legislación: Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Legislación: Resolución de 2 de febrero de 2001, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el registro y publicación del III Acuerdo Nacional de Formación Continua suscrito el día 19 de diciembre de 2000

Bibliografía: Programa Nacional de Formación Profesional

### **7.4.1. Objetivos generales de las Enseñanzas Iniciales de Educación Básica para personas adultas**

Las enseñanzas iniciales de la educación básica para personas adultas están dirigidas a aquellas personas que no dominan las técnicas instrumentales elementales, siendo su objetivo principal dotarles de los conocimientos, destrezas, habilidades y técnicas imprescindibles que les faciliten su promoción personal, social y laboral, así como la continuidad en otros procesos formativos. Por otro lado, las personas adultas que deseen adquirir los conocimientos equivalentes a la educación básica contarán con una oferta adaptada a sus condiciones y necesidades.

El nivel I, o de alfabetización, debe permitir a la población adulta adquirir técnicas de lectoescritura y cálculo que faciliten la comprensión lingüística y matemática suficiente para satisfacer las necesidades de su vida cotidiana, así como para comprender la realidad de su entorno.

El nivel II, o de consolidación de conocimientos, está destinado a permitir el acceso a la educación secundaria para personas adultas, a que éstas puedan seguir con garantía de éxito cursos de cualificación profesional y a potenciar su participación activa en la vida social, cultural, política y económica.

Legislación: Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Legislación: Orden de 16 de febrero de 1996, por la que se regulan las Enseñanzas Iniciales de la Educación Básica para las Personas Adultas

### **7.4.2. Objetivos generales de la educación secundaria para personas adultas**

Los objetivos de la enseñanza secundaria para personas adultas son los mismos establecidos con carácter general para los niveles de Educación Secundaria Obligatoria (eso) (véase el epígrafe 5.4.1.).

Legislación: Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

### **7.4.3. Objetivos generales de la Formación Profesional para personas adultas**

De acuerdo con los objetivos y principios establecidos en la Ley Orgánica de Educación (loe), de 2006, las enseñanzas de formación profesional para personas adultas se ofrecerán a quienes sean mayores de dieciocho años y a quienes sean mayores de 16 años y que cumplan con las condiciones establecidas en el artículo 67.1 de dicha ley: tener un contrato laboral que no les permita acudir a los centros educativos en régimen ordinario o ser deportista de alto nivel.

Los objetivos de la formación profesional específica de grado medio se recogen en la sección 5.4.3. del capítulo 5, mientras que los de grado superior se pueden consultar en el apartado 6.4.2.1. del capítulo 6.

Legislación: Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Legislación: Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio de las Cualificaciones y de la Formación Profesional

Legislación: Real Decreto 135/2002, de 1 de febrero, por el que se establecen las condiciones básicas por las que se rigen las pruebas previstas en el artículo 52.3 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, ...

Legislación: Real Decreto 1538/2006, de 15 de diciembre, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo.

## 7.5. Tipos de centros

La Ley Orgánica de Educación (loe), de 2006, establece que cuando la educación de las personas adultas conduzca a la obtención de uno de los títulos de carácter oficial que se establecen en la propia ley, será impartida en centros docentes ordinarios o específicos, debidamente autorizados por la administración educativa competente. Algunas Comunidades Autónomas han regulado, además, la existencia de la modalidad semipresencial. Esta modalidad está dirigida a aquellos que, por diversas circunstancias, presentan dificultades para una asistencia continuada al centro, apoyándose su aprendizaje en los diferentes medios de comunicación y en los actos presenciales periódicos para actividades de orientación, tutoría o prácticas.

Legislación: [Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.](#)

### 7.5.1. Centros públicos

El sistema educativo garantiza la oferta formativa pública para las personas adultas, tanto en centros de enseñanza presencial como a distancia.

#### 7.5.1.1. Centros de enseñanza presencial

La oferta pública en la modalidad presencial se imparte tanto en centros docentes ordinarios como en centros específicos de educación de adultos. En los primeros, la enseñanza se realiza en las denominadas aulas de educación de personas adultas, localizadas generalmente en colegios de educación primaria y en institutos de educación secundaria, aunque también en otras instalaciones propiedad de ayuntamientos, corporaciones locales, etc. Las aulas funcionan a tiempo parcial y normalmente en horario nocturno.

Por su parte, la red de centros públicos específicos de educación de personas adultas comprende más de 2.000 centros distribuidos por toda España, de los que aproximadamente 1.500 son centros específicos de educación de adultos en los que se imparten enseñanzas a tiempo completo. Por otro lado, asumen una función de dinamización del entorno y están disponibles para actividades de animación sociocultural de la comunidad.

El funcionamiento interno de los centros ordinarios que imparten educación de personas adultas sigue el mismo régimen de gobierno aplicable a todos los centros docentes ordinarios, adaptándose a su singularidad.

#### 7.5.1.2. Centros de enseñanza a distancia

Las distintas Comunidades Autónomas han regulado, para su ámbito de gestión, la educación de personas adultas a distancia con el fin de ampliar su oferta formativa. Para su desarrollo se han creado los correspondientes centros, tanto de enseñanza básica como de educación secundaria. Estos centros imparten todas las enseñanzas propias de la educación de personas adultas, ejerciendo las funciones de apoyo y de gestión de los recursos que requieran la organización y la extensión de las enseñanzas a distancia.

El Ministerio de Educación creó, en 1992, el Centro para la Innovación y Desarrollo de la Educación a Distancia (cideal), dedicado tanto a la producción y coordinación de recursos didácticos como a la ordenación académica de la educación a distancia. Entre sus funciones destacan la investigación sobre las necesidades de educación y formación existentes en los diversos colectivos; la planificación de la oferta educativa y la adecuación de los currículos y la metodología; el desarrollo de programas de formación y perfeccionamiento del profesorado; el diseño, seguimiento y evaluación de los medios didácticos; la incorporación y extensión de las nuevas tecnologías de la comunicación y de la información en la educación a distancia, así como la atención educativa a aquellos alumnos que sigan

enseñanzas a través de la modalidad a distancia. El CIDEAD oferta las enseñanzas de Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria (ESO), Educación Secundaria para Personas Adultas a Distancia (ESPAD) y **Bachillerato** a la vez que participa en la formación profesional y la enseñanza oficial de idiomas.

En cuanto al aprendizaje de lenguas extranjeras en relación con la población adulta, se constata que, en general:

- La demanda potencial sobrepasa el número de plazas de la oferta pública presencial.
- La población adulta no puede acceder a la oferta pública presencial por motivos de dedicación laboral o por residir fuera de las áreas de implantación de las escuelas oficiales de idiomas (capitales de provincia y poblaciones más importantes).
- La oferta privada no conduce a la obtención de una titulación oficial que, además de ser garantía de calidad, es necesaria en muchos casos por motivos laborales.

En el marco de estas necesidades, el Ministerio de Educación implantó el programa de educación a distancia para el aprendizaje de la lengua inglesa *That's English!*, en colaboración con Radio Televisión Española (rtve) y la bbc inglesa, y con el apoyo de entidades financieras de carácter privado. Además de incrementar la oferta pública y su cobertura geográfica, permite el acceso a una certificación académica (en concreto, al certificado de ciclo elemental de las enseñanzas de idiomas (véanse los epígrafes 5.10.4.2. y 5.11.4.2.) y facilita una mayor flexibilidad tanto en los momentos de incorporación o salida del sistema, como en tiempo, lugar y ritmo de aprendizaje. Estas enseñanzas se imparten en 238 centros públicos pertenecientes a las administraciones educativas, en todo el territorio español. Para más información véase el epígrafe 7.10.8.).

Legislación: Decreto 111/1992, de 11 de mayo, por el que se crea el Instituto Catalán de Enseñanza Secundaria a Distancia

Legislación: Decreto 120/1982, de 5 de octubre, por el que se crea el Instituto Gallego de Bachillerato a Distancia

Legislación: Decreto 158/1984, de 27 de septiembre, por el que se crea el Centro Gallego de Educación Básica

Legislación: Decreto 165/1986, de 21 de noviembre, por el que se crean los Institutos de Bachillerato a Distancia en la Comunidad Autónoma de Canarias

Legislación: Decreto 188/1985, de 11 de junio, por el que se crea el Urrutiko Batxilergorako Euskal Institutua-Instituto Vasco de Bachillerato a Distancia

Legislación: Decreto 189/1985, de 11 de junio, por el que se crea el Centro Vasco de Educación Básica a Distancia-Urrutiko Oinarri Heziketarako Euskal Ikastetxea (CEVEBAD-UOHEI)

Legislación: Decreto 195/1987, de 7 de diciembre, de creación del Centro Valenciano de Educación de Adultos a Distancia de la Comunidad Valenciana

Legislación: Decreto 206/1985, de 23 de diciembre, del Consejero de la Generalidad Valenciana, por el que se crea el Instituto de Bachillerato a Distancia de la Comunidad Valenciana

Legislación: Decreto 257/1998, de 10 de diciembre por el que se crean los nuevos Institutos Provinciales de Formación de adultos en Andalucía

Legislación: Decreto 289/1998, de 27 de octubre, por el que se adaptan las finalidades y estructura del Centro Vasco de Educación Básica a Distancia - Urrutiko Oinarriko Heziketarako Euskal Ikastetxea (C.E.V.E.B.A.D.-U.O.H.E.I.) al nuevo concepto de Educación

Legislación: Real Decreto 1180/1992, de 2 de octubre, por el que se crea el Centro para la Innovación y Desarrollo de la Educación a Distancia

Instituciones: CENTRO PARA LA INNOVACIÓN Y DESARROLLO DE LA EDUCACIÓN A DISTANCIA – CIDEAD

Instituciones: COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA: INSTITUTO PROVINCIAL DE FORMACIÓN DE ADULTOS DE CÁDIZ (IPFA)

Instituciones: COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA: INSTITUTO PROVINCIAL DE FORMACIÓN DE ADULTOS DE CÓRDOBA (IPFA)

Instituciones: COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA: INSTITUTO PROVINCIAL DE FORMACIÓN DE ADULTOS DE GRANADA (IPFA)

Instituciones: COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA: INSTITUTO PROVINCIAL DE FORMACIÓN DE ADULTOS DE HUELVA (IPFA)

Instituciones: COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA: INSTITUTO PROVINCIAL DE FORMACIÓN DE ADULTOS DE JAÉN (IPFA)

Instituciones: COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA: INSTITUTO PROVINCIAL DE

FORMACIÓN DE ADULTOS DE SEVILLA (IPFA)

Instituciones: COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS: CENTRO DE EDUCACIÓN A DISTANCIA PROFESOR PÉREZ PARRILLA (LAS PALMAS)

Instituciones: COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS: CENTRO DE EDUCACIÓN A DISTANCIA TENERIFE (CEAD)

Instituciones: COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CATALUÑA: INSTITUTO CATALÁN DE ENSEÑANZA SECUNDARIA A DISTANCIA (ICESD)

Instituciones: COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA: CENTRO DE EDUCACIÓN PERMANENTE DE ADULTOS (EPA)

Instituciones: COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA: CENTRO GALLEGO DE EDUCACIÓN BÁSICA A DISTANCIA

Instituciones: COMUNIDAD AUTÓNOMA DE VALENCIA: CENTRO ESPECÍFICO DE EDUCACIÓN A DISTANCIA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA (CEEDCV)

Instituciones: COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO: CENTRO DE EDUCACIÓN BÁSICA A DISTANCIA (CEBAD)

Instituciones: COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO: INSTITUTO VASCO DE BACHILLERATO A DISTANCIA (UBEI - IVBAD)

Instituciones: COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA: CENTRO NAVARRO DE EDUCACIÓN BÁSICA A DISTANCIA- CPEBPA-BAD

Instituciones: COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA: INSTITUTO DE EDUCACIÓN DE PERSONAS ADULTAS - IESNAPA

## 7.6. Accesibilidad geográfica

En la Ley Orgánica de Educación (loe), de 2006, se recoge que las administraciones educativas pueden promover convenios de colaboración para la enseñanza de personas adultas con las universidades, corporaciones locales y otras entidades públicas o privadas. Asimismo, se establece que las enseñanzas para las personas adultas pueden desarrollarse a través de la modalidad presencial y a distancia. El Ministerio de Educación y Ciencia (mec) gestiona la oferta educativa de la modalidad no presencial a través del Centro para la Innovación y Desarrollo de la Educación a Distancia (cidead). Para más información, véase el epígrafe [7.5.1.2.](#)

Dentro de la modalidad presencial, tanto en zonas urbanas como rurales, la oferta comprende las enseñanzas iniciales de educación básica de personas adultas, enseñanzas profesionales, las enseñanzas preparatorias para las pruebas de acceso a distintos niveles de enseñanza y español para inmigrantes.

Además del ámbito nacional, la educación de personas adultas está también presente en el ámbito local, especialmente en zonas rurales en las que las enseñanzas de adultos se imparten en un número amplio de centros públicos y privados entre los que se incluyen los centros específicos de personas adultas, las universidades populares, los centros de iniciativa social, sindicatos, asociaciones de vecinos, corporaciones locales, universidades para mayores, etc. Estos centros suelen, además, estar disponibles para las actividades de animación sociocultural de la comunidad. Asimismo, dentro de las zonas rurales se encuentran los centros de educación de personas adultas en aulas-taller, así como el proyecto Aula Mentor que, además de localizarse en centros y aulas de personas adultas, se ofrece también en ayuntamientos y centros penitenciarios. Para más información sobre este proyecto, véanse los epígrafes [7.8.](#) y [7.10.9.](#)

El desarrollo de la educación de las personas adultas es uno de los ámbitos que compete a las Comunidades Autónomas, con la excepción de Ceuta y Melilla, que se encuentran dentro del ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia (mec).

El cidead, por su parte, trabaja con todas las Comunidades Autónomas a través de convenios específicos de educación a distancia. Asimismo, establece convenios con corporaciones locales con el fin de completar la oferta pública del mec allí donde no exista un centro por no haber población suficiente para cubrir la demanda. No obstante, el mec, para dar cumplimiento al derecho que asiste a todos los ciudadanos para recibir formación básica, en especial a los menos favorecidos, cubre esta necesidad a través de acciones de cooperación con los ayuntamientos.

Legislación: Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Instituciones: CENTRO PARA LA INNOVACIÓN Y DESARROLLO DE LA EDUCACIÓN A DISTANCIA – CIDEAD

## 7.7. Condiciones de admisión

Los siguientes subepígrafes aportan la información correspondiente a las condiciones de admisión en las distintas enseñanzas para personas adultas.

### 7.7.1. Condiciones de admisión en las enseñanzas iniciales de educación básica para personas adultas

Las enseñanzas iniciales de educación básica para personas adultas se dividen en tres niveles. El nivel I, o de alfabetización, y el nivel II, o de consolidación de conocimientos y técnicas instrumentales, se corresponden con las denominadas enseñanzas iniciales, mientras que el nivel III es el de la educación secundaria para personas adultas. Estas enseñanzas se dirigen a personas mayores de 18 años que no han alcanzado los objetivos correspondientes en cada uno de estos niveles. No obstante, algunas Comunidades Autónomas han establecido que, previo informe de la Inspección de Educación, se puede autorizar el acceso a estas enseñanzas, en la modalidad a distancia, a aquellas personas mayores de 16 años y menores de 18 que, debido a circunstancias excepcionales acreditadas, no puedan cursarlas por el régimen ordinario.

El nivel I, o de alfabetización, está destinado a aquellas personas que necesitan adquirir técnicas básicas de lectura, escritura y cálculo. El nivel II, o de consolidación de conocimientos y técnicas instrumentales, se dirige a todas las personas con un nivel de formación inferior al que se obtiene habiendo cursado 6º curso de educación primaria (véase el capítulo 4) o enseñanzas equivalentes, que deseen acceder a la educación secundaria para personas adultas o seguir con garantía de éxito cursos de cualificación profesional.

Entre los colectivos más significativos a quienes tradicionalmente se dirigen los programas de alfabetización y formación de base se encuentran las mujeres, los reclusos, los inmigrantes y el personal no cualificado de las Fuerzas Armadas.

Finalmente, la Ley Orgánica de Educación (loe), de 2006, establece que, además de los mayores de 18 años, excepcionalmente, podrán cursar estas enseñanzas los mayores de 16 años que lo soliciten y que tengan un contrato laboral que no les permita acudir a los centros educativos en régimen ordinario o sean deportistas de alto rendimiento.

Legislación: Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Legislación: Orden de 16 de febrero de 1996, por la que se regulan las Enseñanzas Iniciales de la Educación Básica para las Personas Adultas

### 7.7.2. Condiciones de admisión en la educación secundaria para personas adultas

Las enseñanzas de educación secundaria para personas adultas pueden ser cursadas por personas mayores de 18 años o que cumplan esa edad dentro del año natural en el que efectúen su matriculación, siempre que cumplan alguno de los siguientes requisitos: acreditar haber cursado 6º curso de educación primaria o enseñanzas equivalentes; haber superado el nivel II de las enseñanzas iniciales para personas adultas, o demostrar haber alcanzado los objetivos de estos niveles mediante una valoración inicial del alumno.

Las enseñanzas de Educación Secundaria para personas adultas se desarrollan a través de un sistema modular. Esta estructura permite el acceso flexible y abierto a cada uno de los cuatro **módulos** organizados en dos cursos académicos. Para acceder al primer **módulo** el alumno debe acreditar haber cursado 6º curso de Educación Primaria, o bien haber superado en un centro público de educación de personas adultas un curso de formación de base; para cursar el segundo, deberá acreditar haber finalizado el primer curso de Educación Secundaria Obligatoria (eso) o enseñanzas equivalentes; para acceder al tercer **módulo** debe acreditar haber cursado segundo curso de la eso o enseñanzas equivalentes, o estar en posesión del título de **Graduado Escolar**. Finalmente, para acceder al cuarto **módulo** debe acreditar haber cursado 3º de eso, pudiendo tener como máximo dos materias no superadas en dichas enseñanzas.

Legislación: [Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.](#)

### **7.7.3. Condiciones de admisión en las enseñanzas de Bachillerato para personas adultas**

La Ley Orgánica de Educación (loe), de 2006, en el marco de su capítulo ix, dedicado a la educación de personas adultas, establece también que las administraciones educativas promoverán medidas tendentes a ofrecer a todas las personas la oportunidad de acceder a las enseñanzas de **Bachillerato** o formación profesional. Según esta ley, corresponde a las administraciones educativas adoptar las medidas oportunas para que los adultos dispongan de una oferta específica de estos estudios organizada de acuerdo con sus características. Igualmente, corresponde a las Administraciones Educativas organizar la oferta pública de educación a distancia con el fin de dar una respuesta adecuada a la formación permanente de las personas adultas. Esta oferta incluirá el uso de las tecnologías de la información y la comunicación.

Actualmente, a fin de facilitar una mejor adecuación de estas enseñanzas a las características de las personas adultas, y en consonancia con lo defendido en la legislación al respecto, se dispone, además de la correspondiente oferta en la modalidad presencial, de una oferta ampliada en la modalidad a distancia y en régimen nocturno.

En cuanto a la modalidad del **Bachillerato** a distancia, se arbitra para aquellas personas que, en posesión del título de **Graduado en Educación Secundaria** no pueden cursar dichas enseñanzas en régimen presencial. En concreto, pueden incorporarse a esta modalidad las personas mayores de 18 años, así como los mayores de 16 que acrediten ante el director del centro escolar encontrarse en determinadas situaciones que les impidan seguir sus estudios en el régimen ordinario. En cuanto a los requisitos de admisión para el **Bachillerato** nocturno, éstos son los mismos que los del **Bachillerato** a distancia.

Para más información sobre las condiciones de admisión, véase el epígrafe [7.7.1.](#)

Legislación: [Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.](#)

Legislación: [Real Decreto 835/2002, de 2 de agosto, por el que se modifican los Reales Decretos 986/12991, de 14 de junio, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, y 1004/1991, de 14 de junio](#)

### **7.7.4. Condiciones de admisión en las enseñanzas de formación profesional para personas adultas**

La información sobre las condiciones de admisión en la formación profesional de grado medio se encuentra disponible en el epígrafe [5.7.3.](#) mientras que la relativa a la formación profesional de grado superior se localiza en el epígrafe [6.6.2.1.](#)

Para más información sobre el acceso a este tipo de estudios, véanse las secciones [7.7.1.](#) y [7.7.3.](#)

Legislación: [Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social](#)  
Legislación: [Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.](#)

Legislación: Orden de 7 de julio de 1994 por la que se establecen las normas que han de regir las pruebas de acceso a ciclos formativos de Formación Profesional

Legislación: Real Decreto 1538/2006, de 15 de diciembre, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo.

### 7.7.5. Pruebas de acceso a la universidad para mayores de 25 años

Las personas adultas pueden acceder a las diferentes enseñanzas, tanto en la modalidad presencial como a distancia, siempre que dispongan de la titulación requerida. No obstante, para aquellas personas que no cumplan dicho requisito se establecen pruebas extraordinarias o específicas que permiten obtener los títulos correspondientes a cada nivel, siempre que superen la edad señalada en las condiciones de acceso.

El Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, establece que el Gobierno, previo informe del Consejo de Coordinación Universitaria, regulará las condiciones básicas para el acceso a la universidad de los mayores de 25 años que no estén en posesión del título de [Bachiller](#) o equivalente.

En desarrollo de esta disposición, el Real Decreto 743/2003 pretende fijar unos criterios básicos con los que poder valorar, por un lado, el grado de madurez e idoneidad de los candidatos para seguir con éxito estudios universitarios, así como su capacidad de razonamiento y de expresión escrita y, por otro lado, sus habilidades, capacidades y aptitudes para seguir y superar los estudios relacionados con la opción elegida.

Los mayores de 25 años de edad que no estén en posesión del título de [Bachiller](#) o equivalente pueden ingresar directamente en la universidad, mediante la superación de la prueba de acceso que se regula en el citado Real Decreto. Sólo podrán concurrir a dicha prueba quienes cumplan, o hayan cumplido, los 25 años de edad antes del día 1 de octubre del año natural en que aquella se celebre.

La prueba se estructura en una parte común y otra específica. La primera tiene como objetivo apreciar la madurez e idoneidad de los candidatos para seguir con éxito estudios universitarios, así como su capacidad de razonamiento y de expresión escrita. Comprende tres ejercicios referidos a los siguientes ámbitos: comentario de texto o desarrollo de un tema general de actualidad; lengua castellana; y lengua extranjera, a elegir entre inglés, francés, alemán, italiano y portugués.

En el caso de que la prueba se celebre en universidades dependientes de Comunidades Autónomas con otra lengua cooficial, la Comunidad Autónoma competente podrá establecer la obligatoriedad de un cuarto ejercicio referido a la lengua cooficial.

La prueba específica tiene por finalidad valorar las habilidades, capacidades y aptitudes de los candidatos para seguir y superar los estudios de la opción elegida por ellos, y se estructura en cinco opciones: opción A (científico-tecnológica); opción B (ciencias de la salud); opción C (humanidades); opción D (ciencias sociales); y opción E (artes).

La organización de las pruebas de acceso corresponde a las universidades que ofrezcan titulaciones vinculadas a las distintas opciones.

Los candidatos deben realizar la prueba específica según la opción elegida, correspondiéndoles preferentemente, a efectos de ingreso, aquellos estudios universitarios ofrecidos por la universidad que estén vinculados a cada una de las citadas opciones, de acuerdo con la Orden de 25 de noviembre de 1999.

Cada Comunidad Autónoma, previo informe de las universidades de su territorio, se ocupa del establecimiento de las líneas generales de la metodología, desarrollo y contenidos de los ejercicios que integran ambas partes de la prueba, así como del establecimiento de los criterios y de las fórmulas de valoración de éstas.

Las universidades realizan una convocatoria anual de prueba de acceso para mayores de 25 años. Una vez superada dicha prueba, los candidatos pueden presentarse de nuevo en sucesivas convocatorias a fin de mejorar su calificación y acceder al primer ciclo de unos estudios determinados, tomándose en consideración a tal efecto la calificación obtenida en la nueva convocatoria, siempre



que ésta sea superior a la anterior. En el supuesto de que en la nueva convocatoria decidan realizar la prueba de acceso en otra universidad, sólo se tomará en consideración, a efectos de ingreso, la calificación obtenida en esta última.

Los candidatos pueden realizar la prueba de acceso en la universidad de su elección, siempre que se ofrezcan los estudios que deseen cursar, correspondiéndoles, a efectos de ingreso, la universidad en la que hayan realizado aquélla. No se puede realizar la prueba de acceso, para un mismo curso académico, en más de una universidad, puesto que supondría la anulación automática de todas las pruebas realizadas.

La universidad se ocupa de la calificación de la prueba de acceso y de cada uno de sus ejercicios, de conformidad con los criterios y fórmulas de valoración establecidos por cada Comunidad Autónoma. La calificación final se determina con una puntuación de cero a diez, completada con dos decimales. Se entiende que el candidato ha superado la prueba de acceso cuando obtiene un mínimo de cinco puntos en la calificación final, y no se puede promediar en el caso de que se obtenga una nota inferior a cuatro puntos en la prueba específica.

Las Comunidades Autónomas pueden constituir en sus respectivos ámbitos de gestión una comisión organizadora de la prueba de acceso a la universidad para mayores de 25 años, a la que, entre otras, se atribuirán las siguientes funciones: coordinación de la prueba de acceso; adopción de medidas para garantizar el secreto del procedimiento de elaboración y selección de los exámenes, así como el anonimato de los ejercicios realizados por los alumnos; adopción de las medidas necesarias para garantizar que los candidatos puedan utilizar cualquiera de las lenguas oficiales en la Comunidad Autónoma donde realicen la prueba; designación y constitución de tribunales, o resolución de reclamaciones.

En el supuesto de que una Comunidad Autónoma decida no hacer uso de esta posibilidad, la prueba de acceso deberá realizarse en todo caso en una universidad pública, sin perjuicio de que los alumnos que superen ésta puedan matricularse en universidades privadas con sede en dicho territorio.

La superación de la prueba de acceso, regulada en el Real Decreto mencionado anteriormente, no equivale a la posesión de titulación académica alguna.

Todas las universidades reservan un número de plazas no inferior al 1% ni superior al 3% para quienes acrediten haber superado esta prueba de acceso a la universidad para mayores de 25 años.

Legislación: Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

Legislación: Orden de 25 de noviembre de 1999 por la que se determinan los estudios conducentes a la obtención de títulos universitarios oficiales que se relacionan con cada una de las vías de acceso a dichos estudios

Legislación: Real Decreto 173/1998, de 16 de febrero, por el que se modifica y completa el Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo

Legislación: Real Decreto 743/2003, de 20 de junio, por el que se regula la prueba de acceso a la universidad de los mayores de 25 años

Legislación: Real Decreto 989/2000, de 2 de junio, por el que se establecen las especialidades del Cuerpo de Profesores de Música y Artes Escénicas, se adscribe a ellos los profesores de dicho Cuerpo y se determinan las materias que deberán impartir

Instituciones: CONSEJO DE COORDINACIÓN UNIVERSITARIA

Instituciones: UNIVERSIDAD NACIONAL DE EDUCACIÓN A DISTANCIA - UNED

## 7.8. Inscripción y matrícula

La gratuidad de la enseñanza de personas adultas es total en todos los centros financiados con fondos públicos. La única excepción la constituye el proyecto Aula Mentor, un sistema de formación a distancia a través de Internet, promovido por el Centro Nacional de Información y Comunicación Educativa (cnice), del Ministerio de Educación y Ciencia (mec), en colaboración con un amplio número

de instituciones (ministerios, Comunidades Autónomas, centros educativos, ayuntamientos y organizaciones no gubernamentales). Todos los cursos ofertados dentro de este proyecto tienen un coste mensual máximo de 23 €, y su coste total depende del tiempo en que lo realice el alumno. Para más información, véanse los epígrafes [7.6.](#) y [7.10.9.](#)

Por otro lado, en algunas Comunidades Autónomas los alumnos tienen que pagar un seguro médico específico, aunque esto no está muy generalizado dentro del territorio nacional.

Para más información sobre la financiación de este tipo de enseñanzas, véase el epígrafe [2.8.1.](#)

**Instituciones:** CENTRO NACIONAL DE INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN EDUCATIVA (CNICE)

## 7.9. Ayudas económicas a alumnos

Como ya se ha señalado en el epígrafe anterior [7.8.](#) la gratuidad de la enseñanza de adultos es total en todos los centros financiados con fondos públicos. Por ello, el Ministerio de Educación y Ciencia (mec) no convoca becas u otro tipo de ayudas económicas destinadas a los alumnos, pero sí subvenciones dirigidas a las Comunidades Autónomas y corporaciones locales (diputaciones provinciales, ayuntamientos y mancomunidades), que se ocupan de realizar las actividades dirigidas a las personas adultas. Asimismo, el mec concede subvenciones a organizaciones no gubernamentales, sindicatos y entidades privadas sin ánimo de lucro involucradas en la educación y formación de personas adultas. Para más información, véase el epígrafe [7.16.](#)

Por otro lado, la Agencia Española Leonardo da Vinci fomenta el desarrollo de proyectos de movilidad para trabajadores con una duración de hasta dos años, que incluyen una fase de estancia o intercambio que abarca de dos a 26 semanas. La ayuda económica que aporta esta agencia es de un máximo de 3.000 € por beneficiario, dependiendo de la duración de la estancia, aunque esta cantidad puede incrementarse hasta un 100% en el caso de participantes discapacitados o con necesidades educativo/ formativas especiales.

**Instituciones:** AGENCIA NACIONAL LEONARDO DA VINCI

## 7.10. Principales áreas de especialización

La información sobre las principales áreas de especialización se encuentra disponible en los siguientes subepígrafes.

### 7.10.1. Enseñanzas iniciales de educación básica para personas adultas

La educación básica para personas adultas se estructura como etapa única y abarca el proceso educativo que va desde la alfabetización hasta la obtención del título de [Graduado en Educación Secundaria](#) (véase el epígrafe [7.10.2.](#)).

Esta etapa está configurada en tres tramos. Los dos primeros corresponden a las enseñanzas iniciales mientras que el tercer tramo, o nivel III, comprende las enseñanzas encaminadas a la obtención del título de [Graduado en Educación Secundaria](#)

Las enseñanzas iniciales de educación básica para las personas adultas se organizan en dos niveles: el nivel I, o de alfabetización, equivalente a las enseñanzas de alfabetización y neolectores; y el nivel II, o de consolidación de conocimientos y técnicas instrumentales elementales. Ambos niveles son preparatorios para acceder al nivel III.

Los contenidos del currículo de las enseñanzas iniciales de educación básica para personas adultas responden a los objetivos generales establecidos para cada uno de los niveles en los que se organizan las mismas (véase el epígrafe [7.4.1.](#)). Dicho currículo, diseñado específicamente para

adultos, no se limita a promover la adquisición de conocimientos y conceptos, sino que también tiene como fin el que estas personas desarrollen todas sus capacidades, además de promover su participación e inserción en una sociedad plural.

En el nivel I, los contenidos relativos a conceptos, procedimientos y actitudes se organizan de forma globalizada. En el nivel II, los contenidos se organizan en **módulos** globalizados, en los cuales se integran aspectos básicos relacionados con la Lengua Castellana y la Lengua cooficial de la Comunidad Autónoma, en su caso, englobadas en el ámbito de la comunicación, así como con Matemáticas y Ciencias de la Naturaleza y Sociedad. Las enseñanzas de nivel I se imparten exclusivamente en la modalidad presencial y pueden cursarse en el tiempo que cada persona requiera en función de sus necesidades, a razón de 12 períodos lectivos semanales. Las enseñanzas de nivel II se pueden impartir tanto en la modalidad presencial como a distancia. Pueden cursarse en uno o dos años académicos y a razón de 16 períodos lectivos semanales, en función de las características y necesidades de las personas. La duración mínima de cada período lectivo es de 45 minutos. Cada semana se dedica un período lectivo a actividades de orientación y tutoría.

Legislación: Decreto 220/1999, de 23 de noviembre de 2002, del Gobierno Valenciano, por el que se regulan los programas formativos que figuran en la ley 1/1995, de 20 de enero, de la Generalitat Valenciana, de formación de las personas adultas

Legislación: Orden de 16 de febrero de 1996, por la que se regulan las Enseñanzas Iniciales de la Educación Básica para las Personas Adultas

Legislación: Orden de 24 de julio de 1995, por la que se regula las titulaciones mínimas que deben poseer los profesores de los centros privados en Educación Secundaria Obligatoria y en Bachillerato

### 7.10.2. Educación Secundaria para personas adultas

La Resolución de 19 de julio de 1994 establece que el currículo de educación secundaria para personas adultas es abierto, flexible y adaptado a las características de este alumnado, cuya concreción, desarrollo y elaboración de propuestas metodológicas corresponde al profesorado de los centros.

En esta misma resolución se especifica que las áreas de conocimiento del nivel III de enseñanzas iniciales para personas adultas, conducentes a la obtención del título de **Graduado en Educación Secundaria** deben adaptarse a las condiciones, necesidades e intereses de los alumnos, estructurándose en cuatro campos de conocimiento: Comunicación, Sociedad, Naturaleza y Matemáticas. Los contenidos relativos a conceptos, procedimientos y actitudes de cada uno de estos campos se organizan en un conjunto de **módulos** independientes, coordinados entre sí y en los que los contenidos aparecen secuenciados según el grado de complejidad. Cada área de conocimiento se divide en cuatro **módulos**. Asimismo, cada alumno debe cursar cuatro de los **módulos** que se ofrecen como optativos en las diferentes áreas.

Cada uno de los **módulos** de las áreas de conocimiento relacionadas con la Sociedad, la Comunicación y la Naturaleza giran en torno a un eje temático mientras que los **módulos** en los que se estructura el campo de las Matemáticas están en función de un proyecto tecnológico. Cada uno de los ejes temáticos o proyectos tecnológicos aglutina los contenidos relativos a conceptos, procedimientos y actitudes.

Estas enseñanzas se imparten en la modalidad presencial y a distancia.

Legislación: Resolución del 19 de julio de 1994, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se establecen orientaciones para la distribución de objetivos, contenidos y criterios de evaluación para cada uno de los módulos

### 7.10.3. Enseñanzas de Bachillerato para personas adultas

La Ley Orgánica de Educación, (loe), de 2006, establece que es tarea de las Administraciones Educativas promover las medidas oportunas con el fin de que las personas adultas puedan acceder a

las enseñanzas de [Bachillerato](#) así como adoptar las medidas pertinentes para que éstas dispongan de una oferta específica de estos estudios organizada de acuerdo con sus características.

En la actualidad existen dos modelos organizativos: uno que distribuye las materias correspondientes a los dos cursos de [Bachillerato](#) en tres cursos académicos; y otro que configura las enseñanzas con la misma ordenación establecida con carácter general para el régimen ordinario o diurno, cursándose en dos años académicos.

En general, el [Bachillerato](#) de adultos es idéntico al [Bachillerato](#) de régimen ordinario. Sólo se diferencia en la forma de acceso (véase el epígrafe 7.7.3.). Para más información sobre este tipo de enseñanza véanse los epígrafes 5.4.2. sobre los objetivos generales; 5.11.2. sobre las ramas de estudio y especialidades; 5.13.2. sobre programas de estudios, materias y horarios; 5.14.2. sobre métodos de enseñanza; 5.15.2. sobre evaluación; 5.16.2. sobre promoción de curso y 5.17.2. sobre certificación.

Legislación: Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Legislación: Real Decreto 835/2002, de 2 de agosto, por el que se modifican los Reales Decretos 986/12991, de 14 de junio, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, y 1004/1991, de 14 de junio

Legislación: Resolución del 19 de julio de 1994, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se establecen orientaciones para la distribución de objetivos, contenidos y criterios de evaluación para cada uno de los módulos

#### 7.10.4. Bachillerato a distancia

La modalidad del [Bachillerato](#) a distancia, con idéntica validez que la modalidad presencial, fue ordenada y organizada por el Ministerio de Educación y Ciencia (mec) en 1998 para todas las Comunidades Autónomas que en esa fecha formaban parte de su ámbito de gestión. A partir de ese momento, el proceso de descentralización del sistema educativo español ha permitido que esta modalidad haya sido regulada por un número creciente de comunidades.

En los procesos de enseñanza-aprendizaje a distancia, y con el fin de adecuar el currículo a las especiales circunstancias del alumnado, se introducen algunas modificaciones en la organización de las enseñanzas de Educación Secundaria para personas adultas. De esta forma, esta modalidad se articula a partir del manejo de materiales didácticos específicos y de todo un conjunto de acciones de carácter orientador y formativo que constituyen el apoyo tutorial. Dicho apoyo se realiza tanto a distancia (de modo telemático y telefónico) como de forma presencial, y de manera individual y colectiva.

Legislación: Orden de 20 de julio de 1998, por la que se ordenan y organizan las enseñanzas de [Bachillerato a distancia](#) en el ámbito de gestión del MEC

#### 7.10.5. Bachillerato nocturno

Las enseñanzas de [Bachillerato](#) en régimen nocturno están orientadas fundamentalmente a los adultos y a aquellas personas que no pueden acudir a los centros ordinarios en horario diurno por circunstancias especiales.

La distribución de las materias dentro de esta modalidad de [Bachillerato](#) está organizada de acuerdo con uno de los siguientes modelos que se especifica a continuación. Cada centro autorizado optará por un modelo u otro:

Modelo A: las materias correspondientes a los dos cursos de [Bachillerato](#) se organizan en tres bloques distribuidos en tres cursos académicos.

Modelo B: se configuran con la misma ordenación establecida con carácter general para el régimen ordinario o diurno, y se desarrollan y cursan en dos años académicos.

Para más información sobre las condiciones de acceso, véase el epígrafe [7.7.3](#).

Legislación: Orden de 20 de julio de 1998, por la que se ordenan y organizan las enseñanzas de Bachillerato en régimen nocturno en el ámbito de gestión del MEC

### 7.10.6. Enseñanzas de formación profesional para personas adultas

La formación profesional para personas adultas tiene como objetivos principales mejorar la cualificación profesional de las personas adultas, permitirles adquirir una preparación para el ejercicio de otras profesiones, así como dotarles de los recursos necesarios para adquirir y afianzar una serie de objetivos (véase el epígrafe [5.4.3](#) sobre los objetivos de la formación profesional), incrementando así su participación activa en la vida social, cultural, política y económica de la sociedad.

Para más información sobre las condiciones de admisión, los objetivos generales, la organización de los niveles educativos, las ramas de estudios y especialidades, y los programas de estudio de la formación profesional de grado medio, véanse los epígrafes [7.7.1](#), [5.4.3](#), [5.10.3](#), [5.11.3](#) y [5.13.3](#) respectivamente. Para más información sobre las condiciones de admisión, los objetivos generales, la organización del año académico y las ramas de estudio y especialización dentro de la formación profesional de grado superior, véanse los epígrafes [7.7.1](#), [6.4.2.1](#), [6.9.2.1](#) y [6.10.2.1](#) respectivamente.

Legislación: Real Decreto 1128/2003, de 5 de septiembre, por el que se regula el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales

Legislación: Real Decreto 1538/2006, de 15 de diciembre, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo.

Legislación: Real Decreto 295/2004, de 20 de febrero, por el que se establecen determinadas cualificaciones profesionales que se incluyen en el Catálogo nacional de cualificaciones profesionales...

### 7.10.7. Otras modalidades

Tanto los centros ordinarios como los específicos de educación de personas adultas ofrecen una educación no formal que complementa la formación reglada correspondiente a los niveles de educación básica para personas adultas y a los no obligatorios (Bachillerato y formación profesional) con otras opciones que abarcan una amplia gama de actividades de animación sociocultural, formación para el ocio, formación orientada al trabajo, cursos de español para extranjeros, etc. Esta oferta formativa la regulan y desarrollan específicamente las distintas Comunidades Autónomas, así como los ayuntamientos y otras organizaciones.

Entre estas opciones formativas, la enseñanza del castellano y de las lenguas cooficiales para inmigrantes constituye una respuesta educativa, arbitrada por las administraciones educativas, ante la presencia en España de un numeroso colectivo de adultos inmigrantes.

### 7.10.8. Enseñanza de idiomas

En los últimos años se ha constatado un interés creciente por el aprendizaje de lenguas extranjeras en nuestro país. A la necesidad de perfeccionamiento cultural y mayor desarrollo personal se unen las cada vez mayores exigencias profesionales en materia de conocimiento de idiomas y su acreditación mediante título o diploma. Por ello, merecen una mención especial las escuelas oficiales de idiomas, puesto que, sin ser centros específicos de educación de personas adultas, acogen a un número considerable de adultos, ofreciendo formación, sobre todo, en lenguas europeas y en las lenguas cooficiales del Estado español. Para más información sobre la enseñanza de idiomas en este tipo de centros, véanse los epígrafes [5.10.4.2](#) y [5.11.4.2](#).

### 7.10.9. Formación en nuevas tecnologías

Dentro de la educación de personas adultas, en relación con las nuevas tecnologías de la información y la comunicación, cabe destacar los programas Atenea y Mercurio, así como el proyecto de Aulas Mentor.

En cuanto a los dos programas mencionados anteriormente, el Ministerio de Educación y Ciencia (mec) convoca desde el 1990 ayudas económicas para desarrollar proyectos relacionados con la adquisición de aulas informáticas, la puesta en marcha de cursos y la modernización de los medios audiovisuales con el fin de satisfacer las necesidades formativas y ocupacionales que nuestra sociedad demanda para la población adulta en el marco de las nuevas tecnologías de la información.

Gracias a esta iniciativa, todos los centros que imparten enseñanzas a personas adultas han podido ofrecer cursos relacionados con el aprendizaje de la informática y, a su vez, emplear ésta como herramienta didáctica desde los niveles de alfabetización hasta la Educación Secundaria para adultos.

El proyecto Aula Mentor, por otro lado, es un sistema de formación abierta, libre y a distancia puesto en marcha por el Centro Nacional de Información y Comunicación Educativa (cnice) en colaboración con la Subdirección General de Educación Permanente.

Está basado en una plataforma de formación avanzada que permite el acceso a la oferta formativa con independencia del lugar en el que se encuentre el alumno, del horario del que dispone e incluso permitiendo flexibilizar el ritmo de estudio en función de las características individuales de cada uno.

El sistema se basa en una tutoría telemática mediante la cual cada alumno se comunica con su tutor a través de un sistema de interacción electrónico. Cuenta con un sistema de control, evaluación y análisis de la actividad del alumno. El mec certifica el curso a través de un único examen presencial que garantiza el nivel de conocimientos adquiridos.

### 7.10.10. Oferta educativa para la población inmigrante

Durante los últimos años, España se está convirtiendo en un mosaico cultural debido al aumento constante del número de personas procedentes de otros países que tienen la necesidad de conocer rápidamente la lengua y cultura del lugar en el que viven.

En la actualidad, los programas de adultos tienen como uno de sus principales objetivos reforzar la cohesión social. Los medios para lograr dicha cohesión se basan en fomentar la convivencia positiva con los inmigrantes, la participación activa de éstos en la sociedad y su integración en el país en el que viven.

La Ley Orgánica de Educación, (loe), de 2006, establece que las administraciones educativas son las encargadas de promover programas específicos de aprendizaje de la lengua castellana y de las lenguas cooficiales, así como de los elementos básicos de la cultura de nuestro país, de forma que se facilite la integración de las personas inmigrantes.

Legislación: [Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.](#)

## 7.11. Metodología

La Ley Orgánica de Educación, (loe), de 2006, establece que la metodología de la enseñanza para las personas adultas se basará en el autoaprendizaje, teniendo en cuenta las experiencias, necesidades e intereses de los alumnos. Además, se ofrece la posibilidad de que este tipo de enseñanzas se lleven a cabo de forma presencial o a distancia.

Por otro lado, la Orden de 16 de febrero de 1996 establece que en cada centro de educación de personas adultas la Comisión de Coordinación Pedagógica es la encargada de coordinar la

elaboración del currículo, lo que permite cierta flexibilidad a los centros para hacer efectiva la adaptación de los contenidos del currículo a las necesidades específicas de sus alumnos.

La información sobre la metodología empleada en los diferentes niveles de enseñanza de las personas adultas se encuentra disponible en los siguientes subepígrafes.

Legislación: Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Legislación: Orden de 16 de febrero de 1996, por la que se regulan las Enseñanzas Iniciales de la Educación Básica para las Personas Adultas

### 7.11.1. Enseñanzas Iniciales de educación básica para personas adultas

La metodología de las enseñanzas iniciales para personas adultas se fundamenta en la experiencia de los participantes, valorando los conocimientos previos y los progresos que se van realizando, fomentando el diálogo y la participación, y promoviendo el trabajo en grupo. El nivel I (alfabetización) de estas enseñanzas se imparte solamente de forma presencial, mientras que para el nivel II (consolidación de conocimientos y adquisición de técnicas instrumentales) existe tanto la modalidad presencial como a distancia. Asimismo, los contenidos de este nivel se organizan en [módulos](#)

Por otro lado, con el fin de mantener un contacto directo con los alumnos para conocer sus necesidades e intereses, existe, tanto en el nivel I como en el II, un periodo semanal de orientación y tutoría.

En los programas destinados a la población adulta femenina se emplean métodos de alfabetización adecuados a las necesidades e intereses de los colectivos de mujeres con carencias en la formación básica.

Legislación: Orden de 16 de febrero de 1996, por la que se regulan las Enseñanzas Iniciales de la Educación Básica para las Personas Adultas

### 7.11.2. Educación secundaria para personas adultas y formación profesional

La Orden de 17 de noviembre de 1993, así como la Orden de 7 de julio de 1994, por las que se ordenan las líneas básicas para el desarrollo de las enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria (eso) para personas adultas, establecen que este tipo de enseñanzas se organizan en un conjunto de [módulos](#) independientes pero coordinados entre sí. Cada campo de conocimiento se compone de cuatro [módulos](#) de duración variable, y su impartición se lleva a cabo a lo largo de dos años académicos.

Esta estructura modular es flexible y abierta en cuanto a las formas de acceso de los alumnos al sistema, a la elección del ritmo de aprendizaje y a la posibilidad de cursar unos [módulos](#) u otros.

Por otro lado, las enseñanzas de la eso pueden ser cursadas tanto en la modalidad presencial como a distancia.

En cuanto a las enseñanzas de formación profesional para personas adultas, sus características básicas son las mismas que las dictadas para las enseñanzas generales de Formación Profesional Específica (para más información, véase el epígrafe [5.14.3.](#) .

Legislación: Orden de 17 de noviembre de 1993, por la que se establecen las líneas básicas para el desarrollo del currículo de las enseñanzas para la obtención del título de Graduado en Educación Secundaria para las Personas Adultas

Legislación: Orden de 7 de julio de 1994 por la que se regula la implantación anticipada de las enseñanzas de Educación Secundaria para las Personas Adultas

### 7.11.3. Uso de las nuevas tecnologías en clase

La Ley Orgánica de Educación, (loe), de 2006, establece en su artículo 69.3 que las Administraciones Educativas deben organizar la oferta de educación a distancia, incluyendo en ésta el uso de las tecnologías de la información y la comunicación para la formación permanente de las personas adultas.

Todas las directrices de los organismos nacionales para la educación de adultos ponen énfasis en que hay que facilitar el acceso de éstos a las nuevas tecnologías si se quiere evitar que pierdan oportunidades o se agraven procesos de exclusión social en relación con un instrumento de comunicación y de trabajo básico en la nueva sociedad de la información.

En la educación de personas adultas en España, las nuevas tecnologías han sido introducidas, a la par, como objetivo y como método didáctico. Como objetivo, puesto que la carencia o la inadecuación de las competencias en nuevas tecnologías se considera, en general, una clara justificación de la persistencia de altos niveles de desempleo en los grupos sociales desfavorecidos y, por otra parte, el conocimiento de las tecnologías de la información y la comunicación es ya una competencia básica necesaria para la participación activa en la sociedad, en el trabajo y en la vida cotidiana. Y como método, dado que el aprendizaje basado en las tecnologías de la información y la comunicación ofrece un enorme potencial para la innovación en los métodos de enseñanza y aprendizaje.

Legislación: [Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.](#)

### 7.11.4. Educación a distancia

En la educación de personas adultas se fomenta la existencia de la modalidad de enseñanza a distancia. Por otro lado, la Ley Orgánica de Educación, (loe), de 2006, establece en su artículo 69.3 que las administraciones educativas deben organizar la oferta de esta modalidad educativa.

Para algunos grupos de población, como por ejemplo las personas con discapacidad, aquellas que viven en zonas rurales lejos de los centros de enseñanza o en el extranjero, o las que pertenecen a colectivos especiales tales como músicos y deportistas, la educación a distancia constituye la única forma de acceso al aprendizaje en igualdad de oportunidades.

Las tecnologías de la información y la comunicación ofrecen un importante potencial para la educación a distancia, con más recursos y menor coste cada día. Asimismo, el acceso de alumnos y profesores a los servicios didácticos a cualquier hora y en cualquier lugar permite que todos aprovechen su tiempo lo mejor posible, sea cual sea su situación personal y el lugar en que se encuentren.

Por lo que respecta a la estructura de este tipo de educación, la enseñanza de adultos a distancia tiene una estructura modular en de cara a la obtención del Título de [Graduado en Educación Secundaria](#) e interdisciplinar en los niveles inferiores.

Legislación: [Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.](#)

## 7.12. Profesorado

El profesorado de la red de centros públicos de educación de personas adultas está formado por funcionarios de los distintos cuerpos docentes no universitarios, en correspondencia con los niveles y programas educativos que desarrollan. Así, en la actualidad imparten enseñanzas de educación de personas adultas distintos cuerpos docentes: [maestros](#) profesores técnicos de formación profesional, profesores de educación secundaria y profesores de escuelas oficiales de idiomas. Para más información véanse los epígrafes [8.1.](#) , [8.1.3.1.](#) y [8.1.3.2.](#).



El número total de profesores en las enseñanzas de personas adultas en el año 2005, incluida la modalidad presencial y a distancia, era de 11.861.

La Ley Orgánica de Educación, (loe), de 2006, establece, en su artículo 99, que los profesores de enseñanzas para las personas adultas que conduzcan a la obtención de un título académico o profesional deberán contar con la titulación establecida con carácter general para impartir las respectivas enseñanzas. Por otro lado, las administraciones educativas deben facilitar a estos profesores una formación adecuada para responder a las características de las personas adultas. Asimismo, la Orden de 7 de julio, de 1994, determina que la Administración Educativa debe facilitar al profesorado de enseñanzas de educación secundaria para personas adultas la formación específica para esta oferta educativa.

La formación del profesorado de educación de personas adultas que imparten enseñanzas por la modalidad presencial y/o a distancia se organiza de distintas formas y se basa en los instrumentos previstos en la loe (artículos 100 y 102), además de en la siguiente normativa y planes de actuación:

- La Orden Ministerial de 5 de mayo de 1994, que reordena la Red de Centros de Profesores y Recursos desde cada administración regional, y la Resolución de 27 de abril del mismo año que regula las convocatorias y certificaciones para la formación permanente del profesorado.
- Desde los servicios centrales del Ministerio de Educación y Ciencia (mec) se aplicó el Plan Nacional de Formación del Profesorado de Adultos por el que recibían formación no solamente los profesores, sino también los responsables provinciales y territoriales de la gestión de la educación de personas adultas. Asimismo, y en colaboración con las Comunidades Autónomas, el mec ofrece formación continua para el profesorado de educación adulta digital.

Por otra parte, en cuanto a la formación permanente y la formación de postgrado, tanto las universidades como las administraciones educativas y el mec incluyen en su oferta de especialización, másters, etc., algunos centrados específicamente en la educación de adultos.

Por otro lado, en el ámbito regional o provincial se realiza una formación inicial del profesorado que se incorpora por primera vez a la red de centros públicos y que imparte enseñanzas en la modalidad a distancia. El Centro para la Innovación y Desarrollo de la Educación a Distancia (cidead) planifica, gestiona y dirige esta formación. A escala provincial, se desarrollan cursos específicos de formación inicial destinados al profesorado que imparte enseñanzas de educación secundaria para personas adultas.

Cabe mencionar que la educación de adultos no es actualmente una disciplina académica obligatoria en el nivel de grado, aunque algunas universidades la incluyen como optativa en sus planes de estudios. Se está sopesando, dentro del debate planteado a raíz del proceso de Bolonia, la posibilidad de incluir la educación de adultos como una formación específica en alguno de los grados del área de educación.

También cabe destacar que el programa Grundtvig, incluido dentro del programa europeo Sócrates, ofrece ayudas de formación para la movilidad de los educadores de personas adultas y otros itinerarios educativos en algunas Comunidades Autónomas.

Legislación: Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Legislación: Orden de 10 de noviembre de 2004, por la que se convocan ayudas de formación para la movilidad de los educadores de personas adultas y otros itinerarios educativos

Legislación: Orden de 5 de mayo de 1994, por la que se suprime el servicio de apoyo escolar de los Centros de Recursos y se establece la reordenación de los Centros de Profesores y de los Centros de Recursos

Legislación: Orden de 7 de julio de 1994 por la que se regula la implantación anticipada de las enseñanzas de Educación Secundaria para las Personas Adultas

Instituciones: AGENCIA NACIONAL LEONARDO DA VINCI

## 7.13. Evaluación del alumnado

La información sobre la evaluación del alumnado se encuentra disponible en los siguientes subepígrafes.

### 7.13.1. Evaluación en las enseñanzas iniciales de educación básica para personas adultas

La Orden de 16 de febrero de 1996, por la cual se regulan las enseñanzas iniciales de la educación básica de las personas adultas, establece que la evaluación del alumnado debe ser concebida como un proceso continuo, integrador y personalizado que debe tener como objetivo la adquisición tanto de los contenidos como de los procesos de enseñanza.

En el momento de acceder a estas enseñanzas se efectúa una valoración inicial de los conocimientos y experiencias previas, así como de los intereses y expectativas de cada persona, quedando reflejada en el expediente académico del alumno.

Los **maestros** son los responsables de decidir acerca de las técnicas e instrumentos de evaluación que consideren más adecuados.

### 7.13.2. Evaluación en la educación secundaria para personas adultas

Como se recoge en la Orden de 17 de noviembre de 1993, y conforme al artículo 11 del Real Decreto 1345/1991, se establece, como acción orientadora, la realización de una valoración inicial del alumnado para proceder a su orientación y adscripción. En esta valoración, que tiene carácter confidencial, se recopila información sobre el historial educativo y formativo del alumno, sus intereses y necesidades, el tiempo del que dispone, sus expectativas laborales y otros aspectos significativos para la elección de itinerarios formativos personales. Además, se lleva a cabo una evaluación continua que permite la orientación personal del alumno durante todo el proceso de aprendizaje y al final de éste.

La evaluación de los alumnos en estas enseñanzas es formativa, continua e integradora, llevándose a cabo a través de exámenes escritos y/o orales, además de mediante trabajos.

Legislación: Orden de 17 de noviembre de 1993, por la que se establecen las líneas básicas para el desarrollo del currículo de las enseñanzas para la obtención del título de Graduado en Educación Secundaria para las Personas Adultas

Legislación: Orden de 7 de julio de 1994 por la que se regula la implantación anticipada de las enseñanzas de Educación Secundaria para las Personas Adultas

Legislación: Real Decreto 1345/1991, de 6 de septiembre, por el que se establece el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria

Legislación: Resolución del 19 de julio de 1994, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se establecen orientaciones para la distribución de objetivos, contenidos y criterios de evaluación para cada uno de los módulos

### 7.13.3. Evaluación en las enseñanzas de Bachillerato presencial y a distancia para personas adultas

La Orden de 20 de julio de 1998, por la que se ordena y organiza el **Bachillerato** a distancia, establece que la evaluación de los alumnos que cursan este tipo de enseñanza se rige por los mismos criterios que en el caso del **Bachillerato** presencial, excepto por la imposibilidad de llevar a cabo la evaluación continua en las mismas condiciones que en este régimen (para más información véase el epígrafe 5.15.2.).

Los alumnos no están sometidos a la limitación temporal de cuatro años para finalizar el **Bachillerato** a distancia establecida para el régimen ordinario. Además, pueden matricularse libremente de las asignaturas deseadas, tanto de primer curso como de segundo, aunque cuando se trate de materias vinculadas o con la misma denominación, es requisito imprescindible haber aprobado la de nivel anterior para poder superar la siguiente.

Para cada materia hay, a lo largo de todo el curso, tres pruebas presenciales y escritas trimestrales, así como dos pruebas finales, una en junio y otra en septiembre, que abarcan la totalidad de la materia estudiada.

Legislación: Orden de 20 de julio de 1998, por la que se ordenan y organizan las enseñanzas de Bachillerato a distancia en el ámbito de gestión del MEC

#### 7.13.4. Evaluación en el Bachillerato nocturno

Tanto la Orden de 20 de julio de 1998, por la que se ordenan y organizan las enseñanzas de Bachillerato en régimen nocturno, como la Resolución de 28 de julio de 1998, que complementa a la primera, establecen que la evaluación de los alumnos en la modalidad de Bachillerato nocturno estará regulada por las normas que atañen a los estudios de Bachillerato en régimen general (para más información, véase el epígrafe 5.15.2.).

La promoción de los alumnos que cursan el Bachillerato nocturno se realiza tras la superación de todas las materias de cada curso (mediante exámenes escritos y/o orales, además de trabajos). Aquellos alumnos que tengan más de dos materias pendientes y, por lo tanto, no promocionen, no tendrán que cursar de nuevo las materias ya superadas. Además, los alumnos no están sometidos a la limitación temporal de permanencia establecida para el Bachillerato ordinario.

Legislación: Orden de 20 de julio de 1998, por la que se ordenan y organizan las enseñanzas de Bachillerato en régimen nocturno en el ámbito de gestión del MEC

Legislación: Resolución de 28 de julio de 1998, de la Secretaría General de Educación y Formación Profesional, por la que se dictan instrucciones para la aplicación de la Orden de 20 de julio de 1998

#### 7.13.5. Evaluación de la formación profesional reglada

La evaluación de la formación profesional para adultos sigue las directrices de la formación profesional específica de régimen general. Para más información, véase el epígrafe 5.15.3..

### 7.14. Certificación

La información sobre la certificación otorgada en el tipo de enseñanzas que se tratan en este capítulo se encuentra disponible en los siguientes subepígrafes.

#### 7.14.1. Certificación en las enseñanzas Iniciales de educación básica para personas adultas

Los programas de enseñanza reglada dan lugar, con el cumplimiento de los requisitos señalados por la administración educativa competente, a la obtención de las mismas titulaciones académicas previstas en el sistema educativo vigente.

Tal y como establece la Orden de 16 de febrero de 1996, por la que se regulan las enseñanzas iniciales de la educación básica para personas adultas, al finalizar el nivel I y cada uno de los módulos en los que se organiza el nivel II, el alumnado recibe una certificación de las enseñanzas que ha cursado, con la calificación de «superado» si ha conseguido los objetivos correspondientes. En el caso de que el alumno no consiga los objetivos del nivel I o de cualquiera de los módulos del nivel II en un año académico determinado, en su expediente se reflejará la calificación de «pendiente de superación», resaltando en su informe de evaluación individualizado los objetivos que sí ha alcanzado.

### 7.14.2. Certificación en la educación secundaria para personas adultas

Las personas adultas que superen con evaluación positiva el cuarto [módulo](#) de todos y cada uno de los ámbitos de conocimiento de Educación Secundaria para personas adultas obtendrán el título de [Graduado en Educación Secundaria](#) que facultará para acceder al [Bachillerato](#) a la formación profesional específica de grado medio y al mundo laboral.

Asimismo, en virtud de la Orden de 17 de noviembre de 1993, por la que se establecen las líneas básicas para el desarrollo del currículo de las enseñanzas para la obtención del título de [Graduado en Educación Secundaria](#) todos los alumnos que lo soliciten recibirán la acreditación del centro educativo en la que constarán los [módulos](#) cursados y las calificaciones obtenidas.

Por otro lado, la Ley Orgánica de Educación, (loe), de 2006, establece que las administraciones educativas pueden organizar pruebas libres para que las personas mayores de 18 años puedan obtener directamente el título de [Graduado en Educación Secundaria](#)

El Real Decreto 135/2002 establece que debe haber dos convocatorias anuales. El contenido de tales pruebas versa sobre las áreas y materias incluidas en tres grupos: Lingüístico, Científico-Tecnológico y Ciencias Sociales. Los alumnos que superen los tres grupos de forma independiente obtendrán el título de [Graduado en Educación Secundaria](#) mientras que los aspirantes que no aprueben alguno de ellos podrán solicitar la expedición de una certificación que acredite el grupo o grupos aprobados, con indicación de la calificación obtenida. Además, se mantendrán para sucesivas convocatorias las calificaciones de los grupos que sí han aprobado.

Legislación: [Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.](#)

Legislación: [Orden de 17 de noviembre de 1993, por la que se establecen las líneas básicas para el desarrollo del currículo de las enseñanzas para la obtención del título de Graduado en Educación Secundaria para las Personas Adultas](#)

Legislación: [Real Decreto 135/2002, de 1 de febrero, por el que se establecen las condiciones básicas por las que se rigen las pruebas previstas en el artículo 52.3 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, ...](#)

### 7.14.3. Certificación en las enseñanzas de Bachillerato para personas adultas

Las personas adultas que cursan satisfactoriamente el [Bachillerato](#) reciben el título de [Bachiller](#) Para más información véase el epígrafe [5.17.2.](#)

### 7.14.4. Certificación en las Enseñanzas de formación profesional específica para personas adultas

La información correspondiente a la certificación de las enseñanzas de formación profesional específica para personas adultas es la misma que la relativa al régimen general de tales enseñanzas. Para más información, véanse los epígrafes [5.17.3.](#) sobre la certificación de las enseñanzas de formación profesional de grado medio, y [6.15.2.1.](#) acerca de la certificación de las enseñanzas de formación profesional de grado superior.

A lo anterior hay que añadir que la Ley Orgánica de Educación (loe), de 2006, establece que las administraciones educativas son las responsables de organizar periódicamente pruebas para obtener directamente alguno de los títulos de formación profesional, siempre que se demuestre haber alcanzado los objetivos básicos del currículo respectivo. Como requisitos para poder concurrir a tales pruebas, los candidatos deben tener 18 años en el caso del título de [Técnico](#) y 20 para el título de [Técnico Superior](#) (o 19, en su caso, para aquellos que estén en posesión del título de [Técnico](#)).

Legislación: [Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.](#)

## 7.15. Relación formación-empleo

En España existen diferentes organismos e instituciones, tanto en el ámbito privado como público, que prestan servicios de orientación profesional. Hay que tener en cuenta que, además, el proceso descentralizador que está teniendo lugar lleva a que, a escala local o autonómica, cada administración tienda a desarrollar su propia estructura de orientación.

La orientación educativa en la educación secundaria de personas adultas, dentro de la cual se integran la Educación Secundaria Obligatoria(eso), el [Bachillerato](#) y la formación profesional de grado medio y superior, se organiza en dos niveles:

- El de aula o grupo de alumnos, el cual es responsabilidad de un profesor-tutor que actúa como tal de forma continua, aunque se asignen, por lo general, unas horas a la semana específicamente para tutorías.
- El nivel de centro educativo, responsabilidad de un Departamento de Orientación, que parte de la información que facilitan los servicios de orientación y empleo de las universidades y del Instituto Nacional de Empleo (inem). Estos departamentos actúan en los siguientes ámbitos: apoyo al proceso de enseñanza y aprendizaje, la orientación académica y profesional, y la acción tutorial.

Asimismo, dentro de la educación de personas adultas se contempla también la posibilidad de realizar talleres y cursos ocupacionales que incluyen prácticas y que tienen una clara orientación laboral.

Finalmente, la Ley Orgánica de Educación (loe), de 2006, establece que las personas adultas pueden realizar sus aprendizajes tanto por medio de actividades de enseñanza, reglada o no reglada, como a través de la experiencia, laboral o en actividades sociales, por lo que se tenderá a establecer conexiones entre ambas vías y se adoptarán medidas para la validación de los aprendizajes así adquiridos.

En los siguientes subepígrafes se detalla la información vinculada con la relación formación-empleo en la formación profesional específica y la universidad.

**Legislación:** [Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.](#)

**Instituciones:** [INSTITUTO NACIONAL DE EMPLEO - INEM](#)

### 7.15.1. Relación formación-empleo en las enseñanzas de formación profesional específica para personas adultas

Por lo que respecta a la formación profesional de personas adultas, los [ciclos formativos](#) tanto de grado medio como de grado superior, incluyen entre sus contenidos un [módulo](#) de Formación y Orientación Laboral (fol) en el ámbito de cada especialidad. En el desarrollo de este [módulo](#) colaboran los departamentos de orientación de los centros, que aprovechan la información de los servicios de orientación de empleo.

Asimismo, los adultos que estudian formación profesional deben realizar también el [módulo](#) profesional de Formación en Centros de Trabajo (fct). Se trata de un bloque de formación específica cuyos contenidos están organizados alrededor de actividades productivas propias del perfil profesional. La característica más relevante de esta formación es que se desarrolla en un ámbito productivo real (la empresa), donde los alumnos observan y desempeñan las actividades y funciones propias de los distintos puestos de trabajo correspondientes a una profesión, conocen la organización de los procesos productivos o de servicios y de las relaciones laborales, siempre orientados y asesorados por los tutores del centro educativo y del centro de trabajo.

## 7.15.2. Relación formación-empleo en las enseñanzas universitarias

En el ámbito universitario, los Centros de Orientación e Información para el Empleo (coie), existentes en un gran número de universidades y cuya gestión pertenece al Instituto Nacional de Empleo (inem) o a las Comunidades Autónomas con competencias transferidas, proporcionan servicios de información y orientación al final de los estudios. También funcionan como intermediarios, en materia de colocación, entre las empresas y los estudiantes. Para más información sobre los coie, véase el epígrafe 6.16.1.

Instituciones: INSTITUTO NACIONAL DE EMPLEO - INEM

## 7.16. Sector privado

Las instituciones privadas que llevan a cabo actividades en el ámbito de la educación de adultos se agrupan básicamente en tres grandes bloques:

- *Privadas no lucrativas.* Reciben fondos públicos de diversas administraciones y se caracterizan por tener un alto grado de intervención social y realizar una amplia gama de actividades culturales, además de las estrictamente educativas. Entre ellas pueden destacarse las Universidades Populares y las Escuelas Populares de Adultos. Las primeras se reúnen en la Federación Española de Universidades Populares (feup) y están muy vinculadas con la administración local. Su titularidad es privada, normalmente relacionada con una fundación, pero sus fondos provienen de subvenciones públicas. Además de atender la educación de adultos, son centros de animación sociocultural del entorno. Trabajan con un **proyecto educativo** globalizado, desde el que abordan la capacitación técnica y laboral, la intervención sociocultural sobre colectivos marginales, la promoción de la participación social, el acceso de sus destinatarios a los recursos sociales disponibles, etc. Se distribuyen por zonas urbanas y, sobre todo, rurales. Las Escuelas Populares de Adultos están agrupadas en la Federación de Asociaciones de Educación de Adultos (faea), formada por colectivos de base constituidos en asociaciones para la realización de tareas dentro del campo de la educación de personas adultas. Su objetivo es potenciar una formación participativa, integral, solidaria y popular.
- *Privadas lucrativas de enseñanza presencial.* Ofrecen fundamentalmente educación no formal de enseñanzas profesionales y de idiomas, sin validez académica, así como enseñanzas formales conducentes a la obtención de titulaciones de educación básica.
- *Privadas lucrativas de enseñanza a distancia.* Imparten sobre todo cursos de idiomas y de formación profesional. Los centros están, en su mayoría, integrados en la Asociación Nacional de Centros de Enseñanza a Distancia (anced).

Instituciones: ASOCIACIÓN NACIONAL DE CENTROS DE EDUCACIÓN A DISTANCIA - ANCED

Instituciones: FEDERACIÓN DE ASOCIACIONES DE EDUCACIÓN DE PERSONAS ADULTAS - FAEA

Instituciones: FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE UNIVERSIDADES POPULARES - FEUP

## 7.17. Datos estadísticos

La información sobre los datos estadísticos se encuentra disponible en los siguientes subepígrafes.

### 7.17.1. Alumnos

TABLA 7.1: número de alumnos matriculados en educación de adultos por tipos de enseñanza. curso 2005/06

Tipos de enseñanza		Número de alumnos	
<b>Total alumnos matriculados</b>		380.257	
Enseñanzas iniciales de educación básica	Alfabetización	93.918	147.718
	Consolidación de conocimientos	53.800	
Educación secundaria para personas adultas	Presencial	83.224	131.669
	A distancia	40.611	
	Preparación de pruebas libres para Graduado en Educación Secundaria	7.834	
Enseñanzas técnico-profesionales	Preparación a pruebas de acceso a grado medio	3.391	38.486
	Preparación a pruebas de acceso a grado superior	10.590	
	Otras enseñanzas técnico profesionales	24.505	
Otras enseñanzas	Acceso a la universidad para mayores de 25 años	10.279	62.384
	Lengua castellana para inmigrantes	39.955	
	Otras lenguas cooficiales	12.150	

Fuente: Oficina de Estadística, Ministerio de Educación y Ciencia.

TABLA 7.2: Porcentaje de mujeres en el alumnado de educación de adultos por tipo de enseñanza. curso 2005/06

		% de Mujeres
<b>Total</b> alumnos matriculados		60,4
Enseñanzas iniciales de educación básica	Alfabetización	77,8
	Consolidación de conocimientos	71,0
Educación Secundaria para Personas Adultas		47,0
Enseñanzas técnico-profesionales	Preparación a pruebas de acceso a Grado Medio	49,8
	Preparación a pruebas de acceso Grado Superior	55,5
	Otras enseñanzas técnico profesionales	66,3
Otras enseñanzas	Acceso a la Universidad para mayores de 25 años	55,1
	Lengua castellana para inmigrantes	47,5

Fuente: Las cifras de la Educación en España. Estadísticas e Indicadores. Edición 2006 actualizada. Oficina de Estadística, Ministerio de Educación y Ciencia.

TABLA 7.3: distribución porcentual del alumnado de educación de adultos por grupos de edad<sup>1</sup>. Curso 2005/06

	% de alumnos
16 a 19 años	19,6
20 a 24 años	14,2
25 a 29 años	11,1
30 a 39 años	14,5
40 a 49 años	11,4
50 a 64 años	15,2
Más de 64 años	13,9

<sup>1</sup> Para el cálculo de esta información no se ha tenido en cuenta el "alumnado no distribuido por edad".

Fuente: Las cifras de la Educación en España. Estadísticas e Indicadores. Edición 2006 actualizada. Oficina de Estadística, Ministerio de Educación y Ciencia.



TABLA 7.4: Formación permanente: población de 25 a 64 años que cursa estudios<sup>1</sup>. 2006 (Media anual)

	<b>Cursa algún tipo de estudios (%)</b>	
Total		10,4
Mujeres		11,5
Varones		9,3

<sup>1</sup> Se considera la población de 25 a 64 años, ocupada y no ocupada, que en las cuatro últimas semanas ha cursado algún tipo de estudios, bien en el marco de la empresa/centro de trabajo o fuera de él.

Fuente: Oficina de Estadística, Ministerio de Educación y Ciencia.

TABLA 7.5: población adulta que realiza algún tipo de educación-formación por nivel de formación previo y grupo de edad. cuarto trimestre 2006

<b>Nivel de formación previo</b>		<b>Total</b>	<b>Mujeres</b>	<b>Varones</b>
Inferior a secundaria	16 a 24 años	3,3	1,5	1,8
	> 25 años	5,5	4,2	1,3
Primera etapa de educación secundaria	16 a 24 años	17,7	8,8	8,9
	> 25 años	7,6	4,1	3,5
Segunda etapa de educación secundaria	16 a 24 años	18,6	10,3	8,3
	> 25 años	13,0	7,1	5,9
Educación postsecundaria y superior	16 a 24 años	6,3	3,9	2,4
	> 25 años	27,9	15,3	12,6

Fuente: Instituto Nacional de Estadística.

Bibliografía: Las cifras de la Educación en España. Estadísticas e indicadores. Edición 2006 actualizada.

Instituciones: INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA (INE)

Instituciones: OFICINA DE ESTADÍSTICA

## 7.17.2. Profesores

TABLA 7.6: Número y porcentaje de profesores de Educación de Adultos por titularidad del centro/actuación. curso 2005/06

	Número profesores	% de profesores
Total	11.300	100,0
Centros y Actuaciones públicas	10.255	90,8
Centros y Actuaciones privadas	1.045	9,2

Elaborado por la Unidad Española de Eurydice.

Fuente: Oficina de Estadística, Ministerio de Educación y Ciencia.

Instituciones: OFICINA DE ESTADÍSTICA

### 7.17.3. Centros

TABLA 7.7: Número de centros que imparten enseñanzas de educación de adultos y porcentaje de centros públicos. curso 2005/06

	Número de centros	% de centros públicos
Total	2.692	94,5
Centros específicos	1.405	96,6
Otros centros	314	93,0
Actuaciones	973	91,9

Elaborado por la Unidad Española de Eurydice.

Fuente: Oficina de Estadística, Ministerio de Educación y Ciencia.

Instituciones: OFICINA DE ESTADÍSTICA

---

## 8. Profesorado y otro personal de la educación

---

En este capítulo se tratan diversos temas relativos al personal que ejerce su actividad dentro del sistema educativo. En los dos primeros epígrafes, se analizan en primer lugar, la formación inicial que reciben los profesores que imparten docencia en los diferentes niveles educativos (véase [8.1.](#)) y, en segundo lugar, sus condiciones laborales (véase [8.2.](#)). En ambos epígrafes se describe la perspectiva histórica, las tendencias actuales, el marco legislativo específico, las instituciones y modelos de formación, requisitos de admisión y otras características más específicas.

En los siguientes epígrafes de este capítulo se detallan algunos aspectos del personal administrativo y/o de gestión del centro escolar (véase [8.3.](#)), del personal implicado en el control y supervisión de la calidad educativa (véase [8.4.](#)), del personal responsable del apoyo y la orientación (véase [8.5.](#)), y, por último, se presenta brevemente la situación de otro personal educativo y del personal no docente que desempeña su labor dentro de los centros educativos (véase [8.6.](#)). El capítulo finaliza ofreciendo algunos datos estadísticos (véase [8.7.](#)).

La Ley Orgánica de Educación (loe), de 2006, es la Ley que establece los requisitos de formación inicial, el acceso a la función pública docente y las condiciones laborales del profesorado y personal no docente que desempeña su trabajo en centros educativos no universitarios.

Legislación: [Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.](#)

### 8.1. Formación inicial del profesorado

La titulación académica requerida para ejercer la docencia es la misma para todo el Estado, si bien es diferente en función de los distintos niveles del sistema educativo.

Se puede distinguir tres tipos de docentes según el nivel educativo que imparten: el profesorado de Educación Infantil y Educación Primaria, el de enseñanza secundaria y el de enseñanza superior. En líneas generales, los docentes de [enseñanzas de régimen especial](#) pueden asimilarse, en función de sus requisitos de titulación y de su categoría profesional, a los profesores de educación secundaria (véase el epígrafe [8.2.5.3.](#)).

La Ley Orgánica de Educación (loe), de 2006, establece que, para ejercer la docencia en las diferentes enseñanzas, es necesario estar en posesión de las titulaciones académicas correspondientes, y tener la formación pedagógica y didáctica que se establezca para cada enseñanza. Las administraciones educativas se encargan de establecer los convenios oportunos con las universidades para que éstas organicen dicha formación pedagógica y didáctica.

La loe también establece que la formación inicial del profesorado de las diferentes enseñanzas se adaptará al sistema de grados y postgrados del Espacio Europeo de Educación Superior.

#### Profesorado de Educación Infantil y Educación Primaria

Para desempeñar labores docentes en Educación Infantil y en Educación Primaria, es necesario tener el título de [Maestro](#) con la especialidad correspondiente, que se obtiene tras cursar estudios universitarios de primer ciclo, o el título de Grado correspondiente.

Además de los [Maestros](#) de Educación Infantil, en el primer ciclo de Educación Infantil (de 0 a 3 años de edad) pueden realizar en actividades educativas otros profesionales, formados en las especialidades de Jardín de Infancia o Educación Infantil de la Formación Profesional Específica.

Los [Maestros](#) que imparten clase en la Educación Primaria han de tener competencia docente en todas las áreas de conocimiento de este nivel educativo y para las tutorías de los alumnos. No obstante, la enseñanza de Música, Educación Física e Idiomas Extranjeros son impartidas por [Maestros](#) con las especialidades correspondientes.

La loe establece que la atención educativa a los niños del primer ciclo de Educación Infantil será llevada a cabo por profesionales en posesión del título de **Maestro** con la especialización en Educación Infantil o título de Grado equivalente y por otro personal debidamente titulado para la atención a las niñas y niños de esta edad. En todo caso, la elaboración y seguimiento de la propuesta pedagógica estarán bajo la responsabilidad de un profesional con el título de **Maestro** de Educación Infantil o título de Grado equivalente.

Dicha Ley establece también que el segundo ciclo de Educación Infantil será impartido por profesores con el título de **Maestro** y la especialidad en Educación Infantil o título de Grado equivalente, que pueden contar con el apoyo de **maestros** de otras especialidades cuando las enseñanzas impartidas así lo requieran.

En cuanto al profesorado de Educación Primaria la loe establece que para impartir estas enseñanzas será necesario estar en posesión del título de **Maestro** de Educación Primaria o del título de Grado equivalente.

### **Profesorado de enseñanza secundaria y profesorado de enseñanzas de régimen especial**

Para impartir docencia en la enseñanza secundaria (Enseñanza Secundaria Obligatoria y **Bachillerato** se requiere estar en posesión del título de **Licenciado** Ingeniero, Arquitecto, o el título de Grado correspondiente, que se obtiene tras cursar estudios universitarios de primer y segundo ciclo (para más información sobre los estudios de primer y segundo ciclo, véase el epígrafe 6.10.1., sin perjuicio de la habilitación de otras titulaciones que, a efectos de docencia, pudiera establecer el Gobierno para determinadas áreas o materias, previa consulta de las Comunidades Autónomas.

Para impartir enseñanzas de formación profesional se exigen los mismos requisitos de titulación y formación establecidos para la Educación Secundaria Obligatoria y el **Bachillerato** sin perjuicio de la habilitación de otras titulaciones que, a efectos de docencia, pudiera establecer el Gobierno para determinados **módulos** previa consulta a las Comunidades Autónomas.

Excepcionalmente, para determinados **módulos** se puede incorporar, como profesores especialistas, atendiendo a su cualificación y a las necesidades del sistema educativo, a profesionales, no necesariamente titulados, que desarrollen su actividad en el ámbito laboral. Dicha incorporación se realizará en régimen laboral o administrativo.

Además de la titulación mencionada anteriormente, es necesario tener la formación pedagógica y didáctica que el Gobierno establezca para cada enseñanza.

La Ley Orgánica de Educación (loe), de 2006, establece que los títulos Profesionales de Especialización Didáctica y el Certificado de Cualificación Pedagógica que a la entrada en vigor de esta Ley hubieran organizado las universidades al amparo de lo establecido en la Ley Orgánica General del Sistema Educativo (logse), de 1990, el Certificado de Aptitud Pedagógica (establecido por la Ley General de Educación -lge-, de 1970 y que se obtiene tras la superación de un curso de aptitud pedagógica) y otras certificaciones que el Gobierno pueda establecer son equivalentes a la formación pedagógica y didáctica prevista en la loe y que aún no se ha regulado para cada enseñanza. Están eximidos de la exigencia de este título los **maestros** y los **Licenciados** en Pedagogía y Psicopedagogía y quienes estén en posesión de licenciatura o titulación equivalente.

Por último, los profesores de las **enseñanzas de régimen especial** en términos generales se asimilan, en función de sus requisitos de titulación y de su categoría profesional, a los profesores de enseñanza secundaria. En general, toda la información relativa a los profesores de enseñanza secundaria es aplicable a estos profesores con algunas salvedades (véase 8.2.5.3.).

### **Profesorado de enseñanza superior**

La ley marco del profesorado de la enseñanza universitaria es la Ley Orgánica de Universidades (lou), de 2001, que establece un régimen funcional y de personal contratado propio y separado para la función docente universitaria. En su Título IX, Del Profesorado, establece las bases de este régimen. Para más información, véase 8.2.3.2.

La lou ha establecido diferentes requisitos de titulación en función del cuerpo de adscripción del profesorado universitario. Así, los **catedráticos de universidad** y **profesores titulares de universidad** así como los **catedráticos de escuela universitaria** deben tener el título de Doctor. Los **profesores titulares**

de escuela universitaria deben poseer la titulación de **Licenciado** Arquitecto o Ingeniero o, en algunas áreas de conocimiento específicas determinadas por el Gobierno, previo informe del Consejo de Coordinación Universitaria, el de **Diplomado** Arquitecto Técnico o Ingeniero Técnico.

Igualmente, la ley establece que las universidades públicas pueden contratar, en régimen laboral, las siguientes figuras de personal docente e investigador: ayudante, profesor ayudante doctor, profesor colaborador, profesor contratado doctor, profesor asociado, profesor emérito y profesor visitante. Para ser ayudante se requiere haber superado las materias de estudio propias del tercer ciclo universitario. Para ser profesor ayudante doctor y profesor contratado doctor se exige estar en posesión del título de Doctor. Los profesores colaboradores deben tener el título de **Licenciado** Arquitecto o Ingeniero, o de **Diplomado** Arquitecto Técnico o Ingeniero Técnico. No se han establecido requisitos de formación para el resto de las figuras contractuales. El personal contratado no puede superar el 49% del total del personal docente e investigador de la universidad.

En las universidades privadas los profesores son contratados, aunque en general tienen las mismas denominaciones y categorías que en la universidad pública. La proporción total del profesorado con título de Doctor no puede ser inferior al 25% de la plantilla docente y debe haber obtenido la evaluación positiva de su actividad docente e investigadora por parte de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación (ANECA) (para más información sobre la evaluación de la enseñanza superior, consúltese 9.4.1.2. o del órgano de evaluación externa que la comunidad autónoma determine.

En este nivel no existe una preparación pedagógica específica de carácter obligatorio, aunque la mayoría de las universidades organiza programas de formación didáctica de carácter voluntario para sus profesores.

Por otro lado, para impartir enseñanzas de Formación Profesional Específica de grado superior se exigen los mismos requisitos de titulación que para la educación secundaria. La ley establece los mismos requisitos para los docentes de Formación Profesional Específica de grado superior, y añade además que, excepcionalmente para determinados **módulos** se podrá incorporar como profesores especialistas a profesionales, no necesariamente titulados que desarrollen su actividad en el ámbito laboral, atendiendo a su cualificación y a las necesidades del sistema educativo.

Legislación: Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo

Legislación: Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Legislación: Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades

Legislación: Orden de 11 de octubre de 1994, por la que se regulan las titulaciones mínimas que deben poseer los profesores de los centros privados de Educación Infantil y Primaria

Legislación: Orden de 24 de julio de 1995, por la que se regula las titulaciones mínimas que deben poseer los profesores de los centros privados en Educación Secundaria Obligatoria y en Bachillerato

Legislación: Real Decreto 1258/2005, de 21 de octubre, por el que se modifican el Real Decreto 118/2004, de 23 de enero, por el que se regula el título de Especialización Didáctica, y el Real Decreto 334/2004, de 27 de febrero

Legislación: Real Decreto 806/2006, de 30 de junio, por el que se establece el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, establecida por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Legislación: Real Decreto 828/2003, de 27 de junio, por el que se establecen los aspectos educativos básicos de la Educación Preescolar

Legislación: Real Decreto 835/2002, de 2 de agosto, por el que se modifican los Reales Decretos 986/12991, de 14 de junio, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, y 1004/1991, de 14 de junio

Instituciones: AGENCIA NACIONAL DE EVALUACIÓN DE LA CALIDAD Y ACREDITACIÓN (ANECA)

### 8.1.1. Perspectiva histórica

En los siguientes epígrafes se describe el recorrido histórico de la formación inicial del profesorado según las etapas educativas en las que imparte docencia.

### 8.1.1.1. Educación Infantil y Educación Primaria

La regulación de la formación del profesorado de enseñanza primaria por parte del Estado se remonta en España a los propios orígenes del sistema educativo. En concreto, desde el siglo XVIII se pueden encontrar normas que establecen los requisitos necesarios para ejercer el Magisterio, así como distintos tipos de centros destinados a proporcionar la preparación inicial a los futuros [maestros](#). Tras sucesivas reformas, en 1839 se crea la primera Escuela Normal de [Maestros](#) institución de formación que conoció una fuerte expansión y consolidación durante todo el siglo XIX y que constituyó el modelo formativo del profesorado español prácticamente hasta 1970, fecha en que la Ley General de Educación (lge), de 1970, incorporó la formación del profesorado de educación pre-primaria y educación primaria a la universidad.

La lge creó las [escuelas universitarias](#) de Formación del Profesorado de [Educación General Básica](#) (egb), en sustitución de las antiguas Escuelas Normales, como centros universitarios destinados a elevar el nivel de formación inicial de los profesores de pre-primaria y [egb](#). En esta ley se establecía que para ejercer la docencia en los citados niveles del sistema educativo era necesario estar, al menos, en posesión del título de [Diplomado Ingeniero Técnico](#) o [Arquitecto Técnico](#), que se obtiene tras tres años de estudios universitarios. De este modo, aún cuando se permitía el ejercicio profesional de la docencia a personas con titulaciones diversas, lo más común era que los profesores de estos niveles se hubieran formado en las mencionadas [escuelas universitarias](#).

La especialización del profesorado prevista en la lge comprendía las siguientes áreas: Preescolar, Ciencias, Ciencias Humanas, Filología y Educación Especial. Se trataba, por tanto, de una especialización centrada fundamentalmente en las áreas curriculares.

Además de lo anterior, los profesores de Preescolar y de [egb](#) debían tener una formación pedagógica adecuada que adquirirían en las [escuelas universitarias](#) correspondientes, con la supervisión de los Institutos de Ciencias de la Educación.

Con la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo (logse), de 1990, nuevamente fue reformulada la formación inicial del profesorado. Dicha formación se mantiene en el mismo nivel académico que en la situación anterior, es decir, estudios universitarios de primer ciclo o [Diplomado](#) denominándose ahora de [Maestro](#). No obstante, el sistema de formación inicial se renovaba en cuanto a organización y contenidos, intentando adaptar la preparación de los profesores a las demandas del sistema educativo.

En el año 2002 se aprobó la Ley Orgánica de Calidad de la Educación (loce), en cuyo Título IV, dedicado a la función docente, se establecía el marco general que había de regir uno de los factores determinantes de la calidad y mejora de la enseñanza: el profesorado. Entre otros aspectos, se sentaban las bases para la formación inicial, señalando que el ejercicio de la función docente se tenía que beneficiar no sólo de una rigurosa preparación científica en la materia o disciplina que se va a impartir sino también de una adecuada formación pedagógica y didáctica, que había de adquirirse tanto desde una perspectiva teórica como a través de la práctica de la actividad docente.

Por último, la recientemente promulgada Ley Orgánica de Educación (loe), de 2006 dedica su artículo 100 a la formación inicial del profesorado. En dicho artículo se postula la necesaria adaptación del sistema de formación inicial al sistema de grados y postgrados del Espacio Europeo de Educación Superior, el cual se implantará de forma progresiva en España hasta el año 2010. En última instancia, la loe supedita dicha adaptación del sistema de formación inicial del profesorado a la normativa que se apruebe al respecto.

**Legislación:** [Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa](#)

**Legislación:** [Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo](#)

**Legislación:** [Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación](#)

**Legislación:** [Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación](#).

**Legislación:** [Real Decreto 1318/2004, de 28 de mayo, por el que se modifica el Real Decreto 827/2003, de 27 de junio, por el que se establece el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, establecida por la Ley Orgánica 10/2002](#)

### 8.1.1.2. Educación secundaria

A diferencia de lo establecido para los profesores de Educación Infantil y de Educación Primaria, la formación del profesorado de enseñanza secundaria se ha impartido tradicionalmente en las universidades. En líneas generales, los docentes de este nivel cursaban estudios universitarios superiores en diferentes facultades o escuelas, especializándose en una o varias áreas de conocimiento, sin recibir una preparación pedagógica específica para la práctica docente.

Esta situación fue modificada por la Ley General de Educación (lge), de 1970, que introdujo la obligatoriedad de recibir una preparación pedagógica adicional a los estudios universitarios como requisito para ejercer la docencia.

En dicha ley, las titulaciones previstas para los docentes variaban en función del ámbito de la enseñanza secundaria en el que se fuera a ejercer: se requería el título de [Licenciado](#) Ingeniero o Arquitecto para impartir [Bachillerato Unificado y Polivalente](#) y [Curso de Orientación Universitaria](#) y titulaciones distintas para la Formación Profesional, en función de las materias que se fueran a impartir. Los Profesores Numerarios de Formación Profesional, que podían impartir asignaturas teórico-prácticas de Formación Profesional de primer grado (fp I) y de segundo grado (fp II), debían poseer el título de [Diplomado](#) Arquitecto Técnico o Ingeniero Técnico. Los [Maestros](#) de Taller, que impartían asignaturas de carácter práctico en fp I, debían poseer como mínimo el título de fp II.

Tal como estableció la lge, para quienes aspiraran al ingreso en la función docente de la enseñanza secundaria, además de la titulación respectiva era obligatorio poseer formación pedagógica, que corría a cargo de los Institutos de Ciencias de la Educación. Tras la superación de esta formación, se obtenía el Certificado de Aptitud Pedagógica (cap). Estaban eximidos de este requisito quienes hubieran realizado la especialidad de Pedagogía en sus estudios universitarios y los que acreditaran haber prestado un año de docencia en un centro público o privado del mismo nivel en el que deseaban ingresar. A los [Maestros](#) de Taller no se les exigía esta formación.

Con la promulgación de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo (logse) en 1990, se establecían para este nivel educativo dos grupos de docentes, según la formación inicial requerida para impartir docencia en la enseñanza pública: el Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, que deben estar en posesión del título de [Licenciado](#) Ingeniero o Arquitecto, y que pueden impartir docencia tanto en la Educación Secundaria Obligatoria, como en el [Bachillerato](#) y la Formación Profesional Específica; y, el Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional, que poseen la titulación de [Diplomado](#) Ingeniero Técnico o Arquitecto Técnico, que pueden impartir docencia en la Formación Profesional Específica y, en determinados casos, en algunas materias de la Educación Secundaria Obligatoria y del [Bachillerato](#). Además, en ambos casos se establecía la exigencia de un título Profesional de Especialización Didáctica, que venía a sustituir al cap y que se obtenía tras realizar un curso de cualificación pedagógica. Estaban eximidos de la realización de dicho curso los que poseyesen el título de [Maestro](#) o el título de [Licenciado](#) en Pedagogía.

La Ley Orgánica de Calidad de la Educación (loce), de 2002, dispuso variaciones en las titulaciones requeridas para impartir docencia en estas enseñanzas. Con esta ley se recuperaba el Cuerpo de [Catedráticos](#) de Enseñanza Secundaria, donde se integrarían los funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria que tuvieran reconocida la condición de [catedrático](#)

Por otra parte, la loce establecía que el Título de Especialización Didáctica (ted) sustituiría al título Profesional de Especialización Didáctica de la logse. Tanto el calendario de aplicación de la loce, como el Real Decreto 1258/2005 (este último todavía vigente), señalaban que la generalización de las enseñanzas conducentes al ted se realizaría en el año académico 2006/07. Asimismo, se exigía el ted para acceder al Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria y al Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional, excepto a aquellos que poseyesen el título de [Maestro](#) o el título de [Licenciado](#) en Pedagogía. La acreditación de una experiencia docente previa durante dos cursos escolares completos, en centros públicos o privados autorizados en el mismo nivel en el que desearan ingresar, adquirida con anterioridad, sería reconocida como equivalente al ted o a la cualificación pedagógica reconocida como equivalente. Por otro lado, los antiguos profesores funcionarios de [Educación General Básica](#) que pasaron a prestar servicio en el primer ciclo (1º y 2º cursos) de la Educación Secundaria Obligatoria con la aprobación de la logse, pueden impartir docencia en dichos cursos indefinidamente aunque estén adscritos al Cuerpo de [Maestros](#)

La nueva Ley Orgánica de Educación (loe), de 2006, que deroga la lge, la logse y la loce, señala que la formación inicial del profesorado ha de ajustarse a las necesidades de titulación y de cualificación requeridas por la ordenación general del sistema educativo. Su contenido debe garantizar la capacitación adecuada para afrontar los retos del sistema educativo y adaptar las enseñanzas a las nuevas necesidades formativas. Para ejercer la docencia en las diferentes enseñanzas reguladas en la presente Ley, es necesario estar en posesión de las titulaciones académicas correspondientes y tener la formación pedagógica y didáctica que el Gobierno establezca para cada enseñanza. Asimismo, la loe establece que los títulos Profesionales de Especialización Didáctica y el Certificado de Cualificación Pedagógica que a la entrada en vigor de esta ley hubieran organizado las universidades al amparo de lo establecido en la logse de 1990, el Certificado de Aptitud Pedagógica y otras certificaciones que el Gobierno pueda establecer son equivalentes a la formación pedagógica y didáctica prevista en la loe y que aún no se ha regulado para cada enseñanza. Están exceptuados de la exigencia de este título los [maestros](#) y los [Licenciados](#) en Pedagogía y Psicopedagogía y quienes estén en posesión de licenciatura o titulación equivalente.

Igualmente, en el calendario de aplicación de la loe se establece que las administraciones educativas pueden seguir organizando las actuales enseñanzas conducentes al Certificado de Aptitud Pedagógica (cap), hasta que se regule para cada enseñanza.

Legislación: [Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa](#)

Legislación: [Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo](#)

Legislación: [Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación](#)

Legislación: [Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.](#)

Legislación: [Real Decreto 118/2004, de 23 de enero, por el que se regula el título de Especialización Didáctica](#)

Legislación: [Real Decreto 1258/2005, de 21 de octubre, por el que se modifican el Real Decreto 118/2004, de 23 de enero, por el que se regula el título de Especialización Didáctica, y el Real Decreto 334/2004, de 27 de febrero](#)

Legislación: [Real Decreto 1318/2004, de 28 de mayo, por el que se modifica el Real Decreto 827/2003, de 27 de junio, por el que se establece el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, establecida por la Ley Orgánica 10/2002](#)

Legislación: [Real Decreto 806/2006, de 30 de junio, por el que se establece el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, establecida por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.](#)

### 8.1.1.3. Educación superior

La formación del profesorado universitario en España se ha llevado siempre a cabo en las propias universidades. Ya en 1857 la Ley de Instrucción Pública exigía para ser [catedrático de universidad](#) entre otros requisitos, el título de Doctor. Dicha exigencia se mantuvo con el paso del tiempo para los [catedráticos de universidad](#) si bien para otros tipos de profesorado las titulaciones requeridas han sido variables en función del momento.

En términos generales, puede decirse que la preparación del profesorado universitario ha estado siempre centrada en las materias o áreas de enseñanza que fueran a impartir y no en la preparación pedagógica o en los métodos de enseñanza. La Ley General de Educación (lge), de 1970, establece por primera vez, además de la titulación científica respectiva, la posibilidad de que estos docentes reciban una formación pedagógica específica, impartida por los Institutos de Ciencias de la Educación durante el período de doctorado o del ejercicio como profesores ayudantes.

Con la promulgación de la Ley de Reforma Universitaria (lru), de 1983, se estableció un nuevo marco jurídico para la universidad española. Con ella se simplifica la estructura del profesorado universitario, anteriormente subdividido en múltiples categorías académicas. Los funcionarios docentes pueden pertenecer a los siguientes cuerpos: [catedráticos de universidad](#), [profesores titulares de universidad](#), [catedráticos de escuela universitaria](#) y [profesores titulares de escuela universitaria](#). Este profesorado posee titulaciones diversas en función del cuerpo al que se adscribe, pero no necesita certificar ninguna formación pedagógica adicional.



Además, en esta ley se contempla la posibilidad de que las universidades contraten temporalmente a profesores asociados y ayudantes. Los profesores asociados son elegidos entre especialistas de reconocida competencia que desarrollen normalmente su actividad profesional fuera de la universidad, así como entre profesores de secundaria. Los profesores ayudantes, cuya actividad se orienta a completar su propia formación científica, colaboran también en tareas docentes.

El 21 de diciembre de 2001 se aprueba la Ley Orgánica de Universidades (lou) que sustituye a la lru. En la lou se establecen los siguientes cuerpos docentes universitarios: [catedráticos de universidad](#), [profesores titulares de universidad](#), [catedrático de escuela universitaria](#) y [profesor titular de escuela universitaria](#)

Además, en esta ley se contempla la posibilidad de que las universidades contraten, en régimen laboral, las siguientes categorías de personal docente e investigador: ayudante, profesor ayudante doctor, profesor colaborador, profesor contratado doctor, profesor asociado, profesor emérito y profesor visitante. Para más información, véase el epígrafe [8.2.5.2.](#)

Legislación: [Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa](#)

Legislación: [Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria](#)

Legislación: [Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades](#)

Legislación: [Real Decreto 557/1991, de 12 de abril, sobre creación y reconocimiento de Universidades y Centros Universitarios públicos y privados](#)

## 8.1.2. Debates actuales y desarrollos futuros

Recientemente, se ha promulgado una nueva ley, la Ley Orgánica de Educación (loe), de 2006, que deroga tanto a la Ley de Ordenación General del Sistema Educativo (logse), de 1990, como a la Ley Orgánica de Calidad de la Educación (loce), de 2002, que constituye el marco legislativo en materia educativa en España. Para más información, véase [2.3.4.](#)

Por otro lado, uno de los debates actuales más importantes sobre la formación inicial del profesorado, es el que tiene que ver con la adaptación progresiva del sistema universitario español al nuevo modelo de Grados y Postgrados con el objetivo de converger con el resto de países europeos en el denominado Espacio Europeo de Educación Superior. La aprobación de dos Reales Decretos el 21 de enero de 2005, junto a otro de diciembre de 2005 que los modifica, a partir de los cuales se establece la nueva estructura de las enseñanzas universitarias y se regulan los estudios universitarios oficiales de Grado y Postgrado, ha planteado la necesidad de que el sistema de formación inicial del profesorado programe algunos cambios con el objetivo de adaptarse a la nueva situación. Estos decretos ya han entrado en vigor en nuestro país, pero su implantación podrá prolongarse hasta el año 2010. Hasta entonces podrán seguir impartándose en las universidades españolas los planes de estudios vigentes hasta el momento.

Además de las reformas referidas a la adecuación del sistema universitario español al Espacio Europeo de Educación Superior, el pasado 1 de septiembre de 2006 el Consejo de Ministros ha aprobado el Proyecto de Ley Orgánica de modificación de la lou, en el que se recogen varias propuestas para la reforma de la legislación vigente en materia universitaria. Este proyecto deberá ser debatido en el Parlamento antes de ser aprobado en abril de 2007, según las previsiones del Gobierno.

Por otra parte, tomando como base el Proyecto de Ley Orgánica de modificación de la lou, el pasado 26 de septiembre de 2006 el Ministerio de Educación y Ciencia (mec) presentó el documento de trabajo 'Propuesta sobre la organización de las enseñanzas superiores en España'. Este documento, junto con el informe del Consejo de Coordinación Universitaria, servirá de base para la regulación normativa que se llevará a cabo posteriormente. Las propuestas que se plantean en el citado documento se basan en elementos de la reforma de lou, en los términos previstos en el Proyecto de Ley enviado al Parlamento por el Gobierno.

Asimismo, dentro del marco establecido en el citado documento, el 21 de diciembre de 2006 el mec presentó una 'Propuesta de directrices para la elaboración de títulos universitarios de Grado y Máster, con el fin de establecer unas directrices generales para la elaboración de los distintos planes de

estudio por las universidades.

Para más información, véase el epígrafe 6.2.

En los siguientes epígrafes se exponen los debates actuales en relación a la formación inicial del profesorado, según las etapas educativas en las que imparte docencia.

Legislación: Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo

Legislación: Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación

Legislación: Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Legislación: Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

Legislación: Real Decreto 1509/2005, de 16 de diciembre, por el que se modifican el Real Decreto 55/2005, de 21 de enero, por el que se establece la estructura de las enseñanzas universitarias y se regulan los estudios universitarios oficiales de grado y el Real Decreto 56/2005, de 21 de enero, por el que se regulan los estudios universitarios oficiales de posgrado.

Legislación: Real Decreto 55/2005, de 21 de enero, por el que se establece la estructura de las enseñanzas universitarias y se regulan los estudios universitarios oficiales de Grado

Legislación: Real Decreto 56/2005, de 21 de enero, por el que se regulan los estudios universitarios oficiales de Posgrado

Bibliografía: Una educación de calidad para todos y entre todos. Propuestas para el debate.

### 8.1.2.1. Educación Infantil y Educación Primaria

Como resultado del Proceso de Bolonia, en 2005 se aprobaron en nuestro país dos Reales Decretos, el Real Decreto 55/2005 y el Real Decreto 56/2005, por los que se establece la estructura de las enseñanzas universitarias y se regulan los estudios universitarios oficiales de Grado y Postgrado. Posteriormente, un Real Decreto de diciembre de 2005 modifica los dos anteriores. La entrada en vigor de dichas disposiciones legislativas plantea la necesidad de que el sistema de formación inicial del profesorado de Educación Infantil y de Educación Primaria se adapten al nuevo panorama de titulaciones de la educación superior. De este modo, ya han comenzado a debatirse las principales modificaciones que van a ser introducidas en las enseñanzas conducentes al título de **Maestro** la ampliación de su duración en un año académico y la introducción de nuevas materias y metodologías de enseñanza.

Por otro lado, la Ley Orgánica de Educación (loe), de 2006, establece que la atención educativa directa a los niños del primer ciclo de Educación Infantil corra a cargo de profesionales que posean el título de **Maestro** con la especialización en Educación Infantil o el título de grado equivalente y, en su caso, de otros profesionales con la debida cualificación. Por su parte, el segundo ciclo de Educación Infantil debe ser impartido por profesores con el título de **Maestro** y la especialidad en Educación Infantil o el título de grado equivalente y pueden ser apoyados por **maestros** de otras especialidades cuando las enseñanzas impartidas lo requieran.

Para impartir las enseñanzas de Educación Primaria es necesario poseer el título de **Maestro** de Educación Primaria o el título de grado equivalente, sin perjuicio de la habilitación de otras titulaciones universitarias que, a efectos de docencia, pudiera establecer el Gobierno para determinadas áreas. Los **maestros** tienen competencia en todas las áreas y tutorías de esta etapa.

Legislación: Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Legislación: Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

Legislación: Real Decreto 1509/2005, de 16 de diciembre, por el que se modifican el Real Decreto 55/2005, de 21 de enero, por el que se establece la estructura de las enseñanzas universitarias y se regulan los estudios universitarios oficiales de grado y el Real Decreto 56/2005, de 21 de enero, por el que se regulan los estudios universitarios oficiales de posgrado.

Legislación: Real Decreto 55/2005, de 21 de enero, por el que se establece la estructura de las enseñanzas universitarias y se regulan los estudios universitarios oficiales de Grado

Legislación: Real Decreto 56/2005, de 21 de enero, por el que se regulan los estudios universitarios oficiales de Posgrado

Bibliografía: Una educación de calidad para todos y entre todos. Propuestas para el debate.

### 8.1.2.2. Educación secundaria

La formación de los profesores de enseñanza secundaria está siendo sometida actualmente a diferentes modificaciones. La nueva Ley Orgánica de Educación (loe), de 2006, señala que la formación inicial del profesorado se ha de ajustar a las necesidades de titulación y de cualificación requeridas por la ordenación general del sistema educativo. Su contenido debe garantizar la capacitación adecuada para afrontar los retos del sistema educativo y adaptar las enseñanzas a las nuevas necesidades formativas. Para ejercer la docencia en las diferentes enseñanzas reguladas en dicha ley, es necesario estar en posesión de las titulaciones académicas correspondientes y tener la formación pedagógica y didáctica que el Gobierno establezca para cada enseñanza.

Asimismo, la loe establece que los títulos profesionales de especialización didáctica y el Certificado de Cualificación Pedagógica que a la entrada en vigor de esta Ley hubieran organizado las universidades al amparo de lo establecido en la logse de 1990, el Certificado de Aptitud Pedagógica (cap) y otras certificaciones que el Gobierno pueda establecer son equivalentes a la formación pedagógica y didáctica prevista en la loe y que aún no se ha regulado para cada enseñanza. Están eximidos de la exigencia de este título los [maestros](#) y los [Licenciados](#) en Pedagogía y Psicopedagogía y quienes estén en posesión de licenciatura o titulación equivalente.

Por otro lado, la formación inicial del profesorado de las diferentes enseñanzas reguladas en la loe ha de adaptarse al sistema de Grados y Postgrados del Espacio Europeo de Educación Superior según lo que establezca la correspondiente normativa básica.

Para más información sobre los debates actuales en relación a la formación inicial del profesorado de enseñanza secundaria, véanse [8.1.2.](#) y [8.1.2.1.](#)

Legislación: Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Legislación: Real Decreto 55/2005, de 21 de enero, por el que se establece la estructura de las enseñanzas universitarias y se regulan los estudios universitarios oficiales de Grado

Legislación: Real Decreto 56/2005, de 21 de enero, por el que se regulan los estudios universitarios oficiales de Posgrado

Legislación: Real Decreto 806/2006, de 30 de junio, por el que se establece el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, establecida por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Bibliografía: Una educación de calidad para todos y entre todos. Propuestas para el debate.

### 8.1.2.3. Educación superior

La Ley Orgánica de Universidades (lou) constituye, desde su aprobación en 2001, el marco legislativo de referencia en lo que respecta a la enseñanza universitaria en España. No obstante, el actual Gobierno está planteando llevar a cabo una serie de modificaciones en dicha ley, para lo cual el pasado 1 de septiembre de 2006 el Consejo de Ministros aprobó el Proyecto de Ley Orgánica de modificación de la lou, en el que se recogen varias propuestas para la reforma de la legislación vigente en materia universitaria. Este Proyecto será debatido en el Parlamento antes de ser aprobado en abril de 2007, según las previsiones del Gobierno.

En dicho Proyecto de reforma se recogen, entre otras, una serie de propuestas que afectan a la docencia y al profesorado universitario:

- Respecto a los profesores funcionarios, se prevé que no será necesario realizar el examen de habilitación nacional como hasta ahora, sino que bastará obtener una acreditación por méritos. Además, desaparecerán las figuras de [profesor titular de escuela universitaria](#) y de [catedrático de escuela universitaria](#) para simplificar todo el sistema y que se asemeje al existente en la mayoría de la Unión Europea. Finalmente, la reforma también establece la incompatibilidad para ejercer la docencia simultánea en universidades públicas y privadas.
- Respecto a los profesores no funcionarios, se propone que las Comunidades Autónomas puedan contratar libremente al 49% de estos docentes. Esta medida pretende facilitar la

incorporación de profesores procedentes del extranjero a las universidades españolas.

Legislación: Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

Legislación: Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades

Instituciones: AGENCIA NACIONAL DE EVALUACIÓN DE LA CALIDAD Y ACREDITACIÓN (ANECA)

### 8.1.3. Marco legislativo específico

En los siguientes epígrafes se desarrolla el marco legislativo específico de la formación inicial del profesorado según las etapas educativas en las que imparte docencia.

La Ley Orgánica de Educación (loe), de 2006, establece que la formación inicial del profesorado se ajustará a las necesidades de titulación y de cualificación requeridas por la ordenación general del sistema educativo. Su contenido garantizará la capacitación adecuada para afrontar los retos del sistema educativo y adaptar las enseñanzas a las nuevas necesidades formativas.

#### 8.1.3.1. Educación Infantil y Educación Primaria

Las titulaciones requeridas para el ejercicio de la docencia en los niveles no universitarios están establecidas en la Ley Orgánica de Educación (loe), de 2006. El marco legislativo que regula los estudios para obtener dichas titulaciones lo constituye la Ley Orgánica de Universidades (lou), de 2001, y su desarrollo posterior.

El título de **Maestro** necesario para el ejercicio de la docencia en la Educación Infantil (0-6 años de edad) y en la Educación Primaria (6-12 años de edad), está regulado por el Real Decreto 1440/1991, que también detalla las especialidades y las directrices generales propias de los planes de estudios que conducen a la obtención de dicho título.

Legislación: Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Legislación: Orden de 11 de octubre de 1994, por la que se regulan las titulaciones mínimas que deben poseer los profesores de los centros privados de Educación Infantil y Primaria

Legislación: Real Decreto 1440/1991, de 30 de agosto, por el que se establece el título universitario oficial de Maestro, en sus diversas especialidades, y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a su obtención

Legislación: Real Decreto 828/2003, de 27 de junio, por el que se establecen los aspectos educativos básicos de la Educación Preescolar

#### 8.1.3.2. Educación secundaria

Las titulaciones requeridas para el ejercicio de la docencia en los niveles no universitarios están establecidas en la Ley Orgánica de Educación (loe), de 2006. El marco legislativo que regula los estudios para obtener dichas titulaciones lo constituye la Ley Orgánica de Universidades (lou), de 2001, y su desarrollo posterior.

Además de la titulación mencionada, la loe señala la necesidad de tener la formación pedagógica y didáctica que el Gobierno establezca para cada enseñanza. Asimismo, establece que los títulos Profesionales de Especialización Didáctica y el Certificado de Cualificación Pedagógica que a la entrada en vigor de esta ley hubieran organizado las universidades al amparo de lo establecido en la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo (logse), de 1990 (derogada por la loe); el Certificado de Aptitud Pedagógica (cap), establecido por la Ley General de Educación (lge), de 1970, (también derogada por la loe); y otras certificaciones que el Gobierno pueda establecer son equivalentes a la formación pedagógica y didáctica prevista en la nueva ley y que aún no se ha regulado para cada enseñanza. Están eximidos de la exigencia de este título los **maestros** y los **Licenciados** en Pedagogía y Psicopedagogía y quienes estén en posesión de licenciatura o titulación equivalente.

Igualmente, en el calendario de aplicación de la loe se establece que las administraciones educativas podrán seguir organizando e impartiendo las actuales enseñanzas conducentes a la obtención del cap, hasta que se regule para cada enseñanza.

Por otra parte, sigue vigente la Orden de 26 de abril de 1996 por la que se regula el plan de estudios y la impartición del curso de cualificación pedagógica para la obtención del título Profesional de Especialización Didáctica.

Para más información, consúltense [8.1.1.2.](#) y [8.1.6.2.](#)

Legislación: Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Legislación: Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades

Legislación: Orden de 26 de abril de 1996, por la que se regula el plan de estudios y la implantación del Curso de Cualificación Pedagógica para la obtención del Título Profesional de Especialización Didáctica

Legislación: Real Decreto 1258/2005, de 21 de octubre, por el que se modifican el Real Decreto 118/2004, de 23 de enero, por el que se regula el título de Especialización Didáctica, y el Real Decreto 334/2004, de 27 de febrero

Legislación: Real Decreto 1509/2005, de 16 de diciembre, por el que se modifican el Real Decreto 55/2005, de 21 de enero, por el que se establece la estructura de las enseñanzas universitarias y se regulan los estudios universitarios oficiales de grado y el Real Decreto 56/2005, de 21 de enero, por el que se regulan los estudios universitarios oficiales de posgrado.

Legislación: Real Decreto 806/2006, de 30 de junio, por el que se establece el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, establecida por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Legislación: Real Decreto 835/2002, de 2 de agosto, por el que se modifican los Reales Decretos 986/12991, de 14 de junio, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, y 1004/1991, de 14 de junio

### 8.1.3.3. Educación superior

El marco legislativo para el profesorado de enseñanza universitaria lo constituye la Ley Orgánica de Universidades (lou), de 21 de diciembre.

El Real Decreto 55/2005 y el Real Decreto 56/2005, modificados por otro Real Decreto de diciembre de 2005, por los cuales se establece la estructura de las enseñanzas universitarias y regulan los estudios universitarios oficiales de Grado y Postgrado, respectivamente, afectarán previsiblemente al sistema de formación inicial del profesorado de educación superior en cuanto que incluirán modificaciones en las titulaciones universitarias.

Legislación: Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades

Legislación: Real Decreto 1509/2005, de 16 de diciembre, por el que se modifican el Real Decreto 55/2005, de 21 de enero, por el que se establece la estructura de las enseñanzas universitarias y se regulan los estudios universitarios oficiales de grado y el Real Decreto 56/2005, de 21 de enero, por el que se regulan los estudios universitarios oficiales de posgrado.

Legislación: Real Decreto 55/2005, de 21 de enero, por el que se establece la estructura de las enseñanzas universitarias y se regulan los estudios universitarios oficiales de Grado

Legislación: Real Decreto 56/2005, de 21 de enero, por el que se regulan los estudios universitarios oficiales de Posgrado

### 8.1.4. Tipos de instituciones

En los siguientes epígrafes se especifica el tipo de instituciones donde se ofrece la formación inicial del profesorado, así como el nivel y modelos de formación, según las etapas educativas en las que imparte docencia.

#### 8.1.4.1. Educación Infantil y Educación Primaria

La formación del profesorado de Educación Infantil y de Educación Primaria se adquiere en las [escuelas universitarias](#) de formación del profesorado, en las facultades de educación y en los centros de formación del profesorado adscritos a estas facultades.

Los centros que imparten estas enseñanzas pueden ser públicos o privados. Los públicos pueden, a su vez, ser de dos tipos: propios o adscritos (estos centros son aquellos que mediante la firma de un convenio con una universidad pública imparten los títulos de ésta en idénticas condiciones que los centros propios).

Legislación: Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo

Legislación: Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Legislación: Orden de 26 de mayo de 1993, sobre adscripción de centros a Universidades públicas de competencia de la Administración General del Estado y autorización de los centros extranjeros que son competencia de la misma

Legislación: Real Decreto 557/1991, de 12 de abril, sobre creación y reconocimiento de Universidades y Centros Universitarios públicos y privados

#### 8.1.4.2. Educación secundaria

Para ser Profesor de Enseñanza Secundaria se requiere, en primer lugar, ser [Licenciado](#) Ingeniero, Arquitecto o equivalente. Por tanto, las instituciones donde reciben su formación inicial son las facultades o las [escuelas técnicas superiores](#) o [escuelas politécnicas superiores](#) de las universidades.

Para ser Profesor Técnico de Formación Profesional es necesario estar en posesión del título de [Diplomado](#) Ingeniero Técnico, Arquitecto Técnico o equivalente a efectos de docencia. Estas titulaciones se obtienen en las facultades de [escuelas técnicas superiores](#) [escuelas politécnicas superiores](#), [escuelas universitarias](#) y [escuelas universitarias politécnicas](#)

Según la Ley Orgánica de Educación (loe), de 2006, además de la titulación universitaria mencionada, también es necesario tener la formación pedagógica y didáctica que el Gobierno establezca para cada enseñanza. Asimismo, la loe establece que los títulos Profesionales de Especialización Didáctica y el Certificado de Cualificación Pedagógica que a la entrada en vigor de esta Ley hubieran organizado las universidades al amparo de lo establecido en la Ley Orgánica General del Sistema Educativo (logse) de 1990 (derogada por la loe), el Certificado de Aptitud Pedagógica (cap) y otras certificaciones que el Gobierno pueda establecer son equivalentes a la formación pedagógica y didáctica prevista en la loe y que aún no se ha regulado para cada enseñanza. Según la normativa vigente, las enseñanzas del curso de cualificación pedagógica son organizadas por las universidades, que han de asignar su impartición y evaluación a los departamentos universitarios a cuyas áreas de conocimiento correspondan los contenidos incluidos en dichas enseñanzas. Las Comunidades Autónomas pueden establecer los correspondientes convenios con las universidades para la realización de la mencionada formación. Para más información, véanse los epígrafes [8.1.1.2.](#) , [8.1.3.2.](#) y [8.1.6.2.](#)

Legislación: Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo

Legislación: Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Legislación: Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades

Legislación: Orden de 26 de abril de 1996, por la que se regula el plan de estudios y la implantación del Curso de Cualificación Pedagógica para la obtención del Título Profesional de Especialización Didáctica

Legislación: Orden de 26 de mayo de 1993, sobre adscripción de centros a Universidades públicas de competencia de la Administración General del Estado y autorización de los centros extranjeros que son competencia de la misma

Legislación: Real Decreto 557/1991, de 12 de abril, sobre creación y reconocimiento de Universidades y Centros Universitarios públicos y privados

Legislación: Real Decreto 806/2006, de 30 de junio, por el que se establece el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, establecida por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Legislación: Real Decreto 835/2002, de 2 de agosto, por el que se modifican los Reales Decretos

986/12991, de 14 de junio, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, y 1004/1991, de 14 de junio

### 8.1.4.3. Educación superior

La formación inicial de los docentes de enseñanza superior se lleva a cabo, principalmente, en los centros e instituciones de carácter universitario, ya sea en estudios de primer y/o segundo o tercer ciclo.

Legislación: Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades

### 8.1.5. Condiciones de admisión

En los siguientes epígrafes se detalla las condiciones de admisión en los centros donde se ofrece formación inicial del profesorado, según las etapas educativas en las que imparte docencia.

#### 8.1.5.1. Educación Infantil y Educación Primaria

Las condiciones de admisión para el acceso a las [escuelas universitarias](#) o centros de formación del profesorado son las mismas que las de los restantes estudios universitarios de primer ciclo. En ellas, si las plazas no están limitadas, puede matricularse todo aquel que lo solicite, siempre que tenga aprobado el segundo curso del [Bachillerato](#) o determinadas especialidades de la Formación Profesional Específica de grado superior o equivalente. En caso de existir límite de plazas, se tienen en cuenta los criterios de prioridad, preferencia y valoración, que han sido desarrollados en el epígrafe [6.6.1.](#)

Los aspirantes con el título de [Técnico Especialista](#) o de [Técnico Superior](#) en especialidades afines a los estudios de [Maestro](#) tienen acceso directo a las [escuelas universitarias](#) donde se les reserva, al menos, el 30% de las plazas disponibles.

Legislación: Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo

Legislación: Orden de 25 de noviembre de 1999 por la que se determinan los estudios conducentes a la obtención de títulos universitarios oficiales que se relacionan con cada una de las vías de acceso a dichos estudios

Legislación: Orden de 31 de julio de 1992, sobre acceso directo a enseñanzas conducentes a títulos oficiales de primer ciclo universitario o equivalentes desde la Formación Profesional

Legislación: Orden de 4 de agosto de 1995, por la que se desarrolla el Real Decreto 406/1988, de 29 de abril, modificado por el Real Decreto 807/1993, de 28 de mayo, sobre organización de las pruebas de aptitud para acceso a las Facultades, Escuelas Técnicas

Legislación: Orden de 9 de junio de 1993, sobre pruebas de aptitud para el acceso a las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios

Legislación: Real Decreto 1640/1999, de 22 de octubre, por el que se regula la prueba de acceso a estudios universitarios

Legislación: Real Decreto 406/1988, de 29 de abril, sobre organización de las pruebas de aptitud para el acceso a las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios y composición de los Tribunales

Legislación: Real Decreto 69/2000, de 21 de enero por el que se regulan los procedimientos de selección para el ingreso en los centros universitarios de los estudiantes que reúnan los requisitos legales necesarios para el acceso a la Universidad

Legislación: Real Decreto 989/2000, de 2 de junio, por el que se establecen las especialidades del Cuerpo de Profesores de Música y Artes Escénicas, se adscribe a ellos los profesores de dicho Cuerpo y se determinan las materias que deberán impartir

Legislación: Real Decreto 990/2000, de 2 de junio, por el que se modifica y completa el Real Decreto 1640/1999, de 22 de octubre, por el que se regula la prueba de acceso a estudios universitarios

### 8.1.5.2. Educación secundaria

Las condiciones de admisión son las requeridas en general para el acceso a estudios universitarios de primer ciclo o de primer y segundo ciclo, según se trate de Profesor Técnico de Formación Profesional o de Profesor de Educación Secundaria (véase el epígrafe 6.6.1.).

Legislación: Orden de 25 de noviembre de 1999 por la que se determinan los estudios conducentes a la obtención de títulos universitarios oficiales que se relacionan con cada una de las vías de acceso a dichos estudios

Legislación: Orden de 31 de julio de 1992, sobre acceso directo a enseñanzas conducentes a títulos oficiales de primer ciclo universitario o equivalentes desde la Formación Profesional

Legislación: Orden de 4 de agosto de 1995, por la que se desarrolla el Real Decreto 406/1988, de 29 de abril, modificado por el Real Decreto 807/1993, de 28 de mayo, sobre organización de las pruebas de aptitud para acceso a las Facultades, Escuelas Técnicas

Legislación: Orden de 9 de junio de 1993, sobre pruebas de aptitud para el acceso a las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios

Legislación: Real Decreto 1640/1999, de 22 de octubre, por el que se regula la prueba de acceso a estudios universitarios

Legislación: Real Decreto 406/1988, de 29 de abril, sobre organización de las pruebas de aptitud para el acceso a las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios y composición de los Tribunales

Legislación: Real Decreto 69/2000, de 21 de enero por el que se regulan los procedimientos de selección para el ingreso en los centros universitarios de los estudiantes que reúnan los requisitos legales necesarios para el acceso a la Universidad

Legislación: Real Decreto 989/2000, de 2 de junio, por el que se establecen las especialidades del Cuerpo de Profesores de Música y Artes Escénicas, se adscribe a ellos los profesores de dicho Cuerpo y se determinan las materias que deberán impartir

Legislación: Real Decreto 990/2000, de 2 de junio, por el que se modifica y completa el Real Decreto 1640/1999, de 22 de octubre, por el que se regula la prueba de acceso a estudios universitarios

### 8.1.5.3. Educación superior

La formación inicial de los docentes que imparten enseñanzas de nivel superior se compone de estudios de primer, segundo y tercer ciclo.

Para conocer las condiciones de acceso a las enseñanzas universitarias de primer, segundo y tercer ciclo, consúltese el epígrafe 6.6.1.

Recientemente, la Ley Orgánica de Educación (loe), de 2006, señala que la formación inicial del profesorado de las diferentes enseñanzas, y por tanto sus condiciones de acceso, debe adaptarse al sistema de Grados y Postgrados del Espacio Europeo de Educación Superior, según lo que establezca la correspondiente normativa básica.

Legislación: Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo

Legislación: Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

### 8.1.6. Programa de estudios, ramas de estudios y especialidades

En los siguientes epígrafes se detalla el programa de estudios, ramas de estudios y especialidades de la formación inicial del profesorado, según las etapas educativas en las que imparte docencia.



### 8.1.6.1. Educación Infantil y Educación Primaria

Las **escuelas universitarias** de profesorado imparten enseñanzas de primer ciclo, con una duración de tres años, que conducen a la obtención del título de **Maestro**. En la actualidad se imparten siete especialidades distintas: Educación Infantil, Educación Primaria, Lengua Extranjera (Inglés y Francés), Educación Física, Educación Musical, Educación Especial y, por último, Audición y Lenguaje.

De esta manera, la formación inicial de los **Maestros** capacita para la docencia en la Educación Infantil o en la Educación Primaria. Y dentro de ésta, bien para la docencia en la atención de un determinado colectivo de alumnos (Educación Especial o Audición y Lenguaje), bien para la docencia en determinadas áreas en las que se considera necesaria una especialización (Lengua Extranjera, Educación Física o Música).

La formación impartida en las **escuelas universitarias** de profesorado consta de una serie de asignaturas relacionadas con las áreas de enseñanza de Educación Infantil y de Enseñanza Primaria, y con materias de contenido psicopedagógico. Las materias comunes que constituyen el núcleo básico de los programas de estudio, sin perjuicio de la autonomía de las universidades, son:

- 'Bases Psicopedagógicas de la Educación Especial';
- 'Didáctica General'; 'Organización del Centro Escolar';
- 'Psicología de la Educación y del Desarrollo en Edad Escolar';
- 'Sociología de la Educación';
- 'Teorías e Instituciones Contemporáneas de Educación';
- 'Nuevas Tecnologías Aplicadas a la Educación'; y
- '*Practicum*' o conjunto de prácticas de iniciación docente, cuya duración mínima es de 320 horas.

Además de estas materias comunes, existen materias de obligada inclusión en función de cada una de las especialidades, también comunes para todo el territorio nacional. Adicionalmente a estas materias, denominadas troncales comunes y troncales de especialidad, cada universidad, en el ejercicio de su autonomía, establece materias obligatorias para los alumnos, así como materias de carácter optativo. En este sentido, y a raíz del proceso de convergencia europea en educación superior, los actuales planes de estudio de las enseñanzas universitarias españolas conducentes a la obtención del título de **Maestro** sufrirán variaciones, aunque aún se desconoce en qué medida (para más información, véanse [6.10.1.](#) y [6.11.1.](#)).

Según las directrices generales de los planes de estudio de la formación inicial de los **maestros** (Magisterio), comunes a todas las universidades, dichos estudios deben tener una carga lectiva global no inferior a 180 créditos; el tiempo de enseñanza puede oscilar entre 20 y 30 horas semanales, incluidas las prácticas; y en ningún caso la carga lectiva de la enseñanza teórica puede superar las 15 horas semanales.

Legislación: Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo

Legislación: Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades

Legislación: Real Decreto 1440/1991, de 30 de agosto, por el que se establece el título universitario oficial de Maestro, en sus diversas especialidades, y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a su obtención

Legislación: Real Decreto 779/1998, de 30 de abril, por el que se modifica parcialmente el Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, por el que se establecen las directrices generales comunes de los planes de estudio de los títulos universitarios

Instituciones: CONSEJO DE COORDINACIÓN UNIVERSITARIA

### 8.1.6.2. Educación secundaria

Para poder ejercer la docencia en la enseñanza secundaria es requisito imprescindible poseer una titulación universitaria. Para obtener información acerca de la elaboración de los planes de estudios en la enseñanza superior, véanse los epígrafes [6.10.1.](#) y [6.11.1.](#)

También es necesario tener una formación pedagógica y didáctica. El título Profesional de Especialización Didáctica se obtiene tras superar un curso de cualificación pedagógica. Este curso se

organiza en 16 especialidades, correspondientes a las distintas áreas que se imparten en educación secundaria. Los planes de estudio fijan la carga lectiva total del curso, que no puede ser inferior a 60 créditos ni superior a 75, impartándose como mínimo en un curso académico.

Los planes de estudio se organizan en dos bloques de enseñanzas: teórico-prácticas y práctica profesional docente o *Practicum*, garantizando una adecuada relación entre ellas. El bloque de enseñanzas teórico-prácticas está formado por:

- Materias obligatorias generales, que versan sobre los aspectos sociológicos, pedagógicos y psicológicos relevantes para el ejercicio de la docencia en educación secundaria;
- Materias obligatorias específicas, que tratan sobre los aspectos didácticos de las disciplinas, materias y [módulos](#) correspondientes a las especialidades;
- Materias optativas, que completan la formación en los aspectos científicos y técnicos correspondientes a la especialidad, no pueden superar el 20% del total de la carga lectiva del bloque de enseñanzas teórico-prácticas, que cuenta con un mínimo de 40 créditos.

El *Practicum* tiene una carga lectiva entre 20 y 25 créditos, de los cuales al menos 10 se destinan a practicar la docencia tutorizada en centros de educación secundaria, y el resto a la preparación, análisis, reflexión y valoración de las prácticas realizadas, y a la elaboración del informe del *Practicum* que es obligatorio presentar al finalizar el mismo.

La duración y el contenido del curso de cualificación pedagógica se adapta a las especialidades correspondientes al Profesorado Técnico de Formación Profesional.

Los títulos Profesionales de Especialización Didáctica y el Certificado de Cualificación Pedagógica que a la entrada en vigor de la Ley Orgánica de Educación (loe), de 2006, hubieran organizado las universidades al amparo de lo establecido en la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo (logse), de 1990 (derogada por la loe), el Certificado de Aptitud Pedagógica (cap) y otras certificaciones que el Gobierno pueda establecer son equivalentes a la formación pedagógica y didáctica prevista en la loe y que aún no se ha regulado para cada enseñanza.

Corresponde a las administraciones educativas establecer los convenios oportunos con las universidades para la organización de la formación pedagógica y didáctica señalada.

Legislación: [Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo](#)

Legislación: [Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación](#).

Legislación: [Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades](#)

Legislación: [Orden de 26 de abril de 1996, por la que se regula el plan de estudios y la implantación del Curso de Cualificación Pedagógica para la obtención del Título Profesional de Especialización Didáctica](#)

Legislación: [Real Decreto 806/2006, de 30 de junio, por el que se establece el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, establecida por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación](#).

Instituciones: [CONSEJO DE COORDINACIÓN UNIVERSITARIA](#)

### 8.1.6.3. Educación superior

Las enseñanzas que se imparten en los centros universitarios se estructuran, como máximo, en tres ciclos (para más información, véanse los epígrafes [6.10.1.](#) y [6.11.1.](#) . La superación de los estudios da derecho, según el ciclo de que se trate, a la obtención de los títulos de [Diplomado Arquitecto Técnico](#), Ingeniero Técnico (primer ciclo); [Licenciado Arquitecto](#), Ingeniero (primer y segundo ciclo); y Doctor (tercer ciclo).

Dichos títulos, junto con otros requisitos necesarios, permiten poder obtener la habilitación para ejercer docencia en los centros universitarios. La información correspondiente a las pruebas de habilitación para los distintos cuerpos de profesorado universitario y los concursos de acceso, así como la contratación, en régimen laboral, de personal docente, se encuentra en el epígrafe [8.2.5.2.](#)

Legislación: [Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades](#)

Legislación: [Real Decreto 1267/1994, de 10 de junio, por el que se modifica el Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, por el que se establecen las directrices generales comunes de los planes de estudios de los títulos universitarios de carácter oficial](#)

Legislación: Real Decreto 779/1998, de 30 de abril, por el que se modifica parcialmente el Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, por el que se establecen las directrices generales comunes de los planes de estudio de los títulos universitarios

Instituciones: CONSEJO DE COORDINACIÓN UNIVERSITARIA

## 8.1.7. Evaluación, certificación

En los siguientes epígrafes se trata la evaluación y certificación que se realiza tras la formación inicial del profesorado, según las etapas educativas en las que imparte docencia.

### 8.1.7.1. Educación Infantil y Educación Primaria

La evaluación de los alumnos que cursan estudios universitarios es competencia de cada departamento universitario y de su profesorado.

Al finalizar los estudios en las [escuelas universitarias](#) de profesorado o en los centros de formación del profesorado, se obtiene el título de [Maestro](#) con la especialización correspondiente.

Legislación: Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Legislación: Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades

Legislación: Real Decreto 1440/1991, de 30 de agosto, por el que se establece el título universitario oficial de Maestro, en sus diversas especialidades, y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a su obtención

Legislación: Real Decreto 806/2006, de 30 de junio, por el que se establece el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, establecida por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

### 8.1.7.2. Educación secundaria

La evaluación de los alumnos que cursan estudios universitarios es competencia de cada departamento universitario y de su profesorado.

Para ser profesor de educación secundaria se necesita poseer el título de [Licenciado](#) Ingeniero, Arquitecto o equivalente a efectos de docencia, el cual se obtiene al finalizar estudios universitarios de primer y segundo ciclo. Para ser Profesor Técnico de Formación Profesional se requiere ser [Diplomado](#) Arquitecto Técnico o Ingeniero Técnico, títulos obtenidos tras cursar enseñanzas universitarias de primer ciclo.

Además, según la Ley Orgánica de Educación (loe), de 2006, es necesario poseer formación pedagógica y didáctica. Los títulos Profesionales de Especialización Didáctica y el Certificado de Cualificación Pedagógica que a la entrada en vigor de esta Ley hubieran organizado las universidades al amparo de lo establecido en la Ley Orgánica General del Sistema Educativo (logse), de 1990 (derogada por la loe), el Certificado de Aptitud Pedagógica (cap) y otras certificaciones que el Gobierno pueda establecer serán equivalentes a la formación pedagógica y didáctica prevista en la loe y que aún no se ha regulado para cada enseñanza

En concreto, el título Profesional de Especialización Didáctica se obtiene después de la realización de un curso de cualificación pedagógica de un año de duración, en el que se incluye un período de prácticas docentes. Para más información, véanse [8.1.3.2.](#) y [8.1.6.2.](#)

La obtención del título Profesional de Especialización Didáctica requiere la evaluación positiva en todas y cada una de las materias y asignaturas incluidas en el correspondiente plan de estudios, así como la evaluación positiva del *Prácticum*.

La calificación global del curso de cualificación pedagógica se expresa en términos de aprobado, notable o sobresaliente. En dicha calificación, la nota obtenida en el *Prácticum* tiene un peso del 50 por 100.

Legislación: Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo  
Legislación: Orden de 26 de abril de 1996, por la que se regula el plan de estudios y la implantación del Curso de Cualificación Pedagógica para la obtención del Título Profesional de Especialización Didáctica

### 8.1.7.3. Educación superior

La evaluación de los alumnos que cursan estudios universitarios es competencia de los departamentos y del profesorado que imparte estas enseñanzas. Las titulaciones que se obtienen se encuentran en el epígrafe 6.15.1.

En la Ley Orgánica de Universidades (lou), de 2001, se establece la creación de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación (aneca), y se establecen nuevos mecanismos para el fomento de la excelencia en el profesorado universitario. A esta Agencia le corresponden las funciones de evaluación, la certificación y acreditación, conjuntamente con los órganos de evaluación que la Ley de las Comunidades Autónomas determine. Para más información sobre estas funciones de la aneca, consúltese el epígrafe 9.4.1.2.

Legislación: Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades

Instituciones: AGENCIA NACIONAL DE EVALUACIÓN DE LA CALIDAD Y ACREDITACIÓN (ANECA)  
Instituciones: CONSEJO DE COORDINACIÓN UNIVERSITARIA

### 8.1.8. Formación inicial alternativa

No existe la posibilidad de ejercer la docencia en Educación Infantil, Educación Primaria, enseñanza secundaria y enseñanza superior, sin haber cursado los estudios descritos en los epígrafes anteriores y estar en posesión de las titulaciones correspondientes.

## 8.2. Condiciones laborales del profesorado

Las condiciones laborales y sociales de los profesores varían en función del nivel educativo en el que desempeñen su trabajo, así como de la titularidad, pública o privada, del centro donde enseñan. Dentro del sector público existen también diferencias entre el personal funcionario y el personal de carácter interino.

Por lo que respecta al profesorado de enseñanza no universitaria, existen dos grandes colectivos de profesorado: el de la enseñanza pública y el de la enseñanza privada. A su vez, los profesores de la enseñanza privada pueden ejercer la docencia en [centros concertados](#) o no concertados.

El personal docente de los centros públicos generalmente tiene la condición de funcionario, y el de los centros privados la de trabajador por cuenta ajena al servicio de una empresa, lo que conlleva notables diferencias en los derechos y deberes de ambos colectivos.

En los siguientes sub-epígrafes se tratan las condiciones laborales del profesorado que ejerce en los niveles de Educación Infantil, Educación Primaria y enseñanza secundaria, así como del resto de los profesores de enseñanzas no universitarias ([enseñanzas de régimen especial](#) educación especial y educación de adultos).

Las condiciones laborales del profesorado de enseñanza universitaria se rigen por la misma normativa, aunque tienen algunas características específicas que justifican su consideración diferenciada del profesorado no universitario.

## 8.2.1. Perspectiva histórica

En los siguientes epígrafes se realiza un recorrido histórico por las condiciones laborales del profesorado de enseñanza no universitaria y del profesorado de enseñanza universitaria.

### 8.2.1.1. Profesorado de enseñanza no universitaria

Las condiciones laborales de los profesores de la enseñanza primaria y la secundaria han venido siendo diferentes históricamente. En términos generales, los **maestros** de la enseñanza primaria tuvieron en España una situación laboral precaria hasta llegar prácticamente a los años 70, a pesar de que desde principios del siglo XX el Estado se hacía cargo de sus retribuciones. De igual modo, la escasez de medios y el elevado número de alumnos constituyeron a lo largo del tiempo obstáculos para el ejercicio profesional, especialmente en el medio rural. Los profesores de enseñanza secundaria, aunque también tuvieron condiciones de trabajo deficitarias en muchos aspectos, gozaron tradicionalmente de una mejor situación, vinculada a sus mayores exigencias de formación.

Con la Ley General de Educación (lge), de 1970, se produjo un cambio notable en la situación descrita. Especialmente para los profesores de **Educación General Básica** se inició un importante proceso de mejoras, tanto en los aspectos económicos como, en general, en sus condiciones de trabajo. Con esta ley y su posterior desarrollo legislativo se regularon los derechos y obligaciones del profesorado, tanto público como privado, que ejercía en todos los niveles educativos, incluyendo los universitarios. En ella se establecía la titulación necesaria para el desempeño de la docencia, el acceso a los cuerpos docentes, las normas laborales y estatutarias, y demás aspectos de las condiciones laborales de los docentes.

Por otro lado, el profesorado estatal estaba sujeto, además, a la legislación de los funcionarios civiles de la Administración del Estado. El ingreso en los distintos cuerpos docentes se realizaba mediante pruebas reglamentadas en la que los aspirantes tenían que demostrar su aptitud, pero también se tenían en cuenta otros méritos.

Tras la promulgación de la Constitución Española, de 1978, y de la construcción del Estado de las Autonomías, fue preciso reformar el régimen estatutario de los funcionarios públicos (incluidos los docentes) que ejercen en las distintas Comunidades Autónomas.

La Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo (logse), de 1990, completó las bases del régimen estatutario general de los funcionarios públicos para los funcionarios docentes. Además de las recogidas en la logse, la Ley Orgánica de Calidad de la Educación (loce), de 2002, reguló las normas para el ingreso, la movilidad entre los Cuerpos docentes, la reordenación de los Cuerpos y Escalas, la provisión de puestos mediante concurso de traslados de ámbito nacional y la adquisición de la categoría de director de centros de enseñanza.

El 3 de mayo de 2006 se promulgó la Ley Orgánica de Educación (loe), que deroga a la logse y la loce. Dicha ley procede a una simplificación de la normativa educativa vigente reduciendo la dispersión anterior.

Las Comunidades Autónomas ordenan su función pública docente en el marco de sus competencias, respetando las normas básicas contenidas en la normativa legal.

El profesorado de la enseñanza privada ha estado sujeto a sus propias normas laborales. El Gobierno, oídos los sindicatos y a propuesta de los Ministerios de Educación y de Trabajo, dictaba el Estatuto del personal docente y auxiliar no estatal, y fijaba la remuneración mínima de este profesorado. Actualmente las condiciones laborales del profesorado del sector privado están reguladas por la normativa general que rige la contratación laboral.

Legislación: Constitución Española de 27 de diciembre de 1978

Legislación: Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa

Legislación: Ley 23/1988, de 28 de julio, de modificación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública

Legislación: Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública

Legislación: Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo  
Legislación: Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación  
Legislación: Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.  
Legislación: Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación  
Legislación: Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los centros docentes  
Legislación: Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores

Instituciones: MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA

### 8.2.1.2. Profesorado de enseñanza universitaria

Desde un punto de vista histórico, dado el carácter centralista y uniforme que tradicionalmente tuvo la universidad española, puede decirse que hasta hace sólo unas décadas el profesorado de este nivel ejerció su trabajo dentro de un marco muy reglamentado y controlado por el Estado. Además, la organización tradicional de la estructura docente, mediante un sistema de cátedras de carácter individualista, dificultaba la estabilidad laboral y el trabajo en equipo de un amplio número de profesores.

Con el fin de solucionar estos problemas, durante las décadas de los 60 y 70 se realizaron diversos intentos para introducir los departamentos universitarios en sustitución de las cátedras. Asimismo, se regularon nuevas figuras de Profesores Numerarios, además de los [Catedráticos](#). No obstante, el importante incremento numérico del alumnado de la enseñanza universitaria durante estas décadas hizo necesaria la contratación de un creciente número de profesores, que al poco tiempo superó al de numerarios. La precariedad de la situación laboral de este colectivo, así como los conflictos ideológicos del momento, hicieron que las medidas introducidas por la Ley General de Educación (Lge) en 1970, entre las que se incluía un aumento de las retribuciones económicas y la ampliación del número de profesores fijos, fueran insuficientes.

Tras la promulgación de la Constitución Española en 1978 y la construcción del Estado de las Autonomías se modificó el tradicional régimen centralista de la universidad española, al reconocer la autonomía de las universidades, lo que transformó las condiciones laborales del profesorado que ejerce en este nivel educativo.

No obstante, fue la Ley de Reforma Universitaria (Lru) de 1983 la que renovó todo el marco jurídico de la universidad española, regulando también las condiciones laborales del profesorado.

Posteriormente, la Ley Orgánica de Universidades (Lou), de 2001, regula el sistema universitario, derogando la anterior Lru, con el objetivo de la mejora de la calidad y la excelencia del desarrollo de la actividad universitaria. Esta ley regula diversos aspectos de la función docente, entre ellos: la creación de un nuevo sistema en la selección del profesorado, que garantiza los principios de igualdad, mérito y capacidad; el establecimiento de un régimen del profesorado; y el impulso de la movilidad de profesores e investigadores, dentro del sistema español e internacional.

El pasado 1 de septiembre de 2006 el Consejo de Ministros ha aprobado el Proyecto de Ley Orgánica de modificación de la Lou, en el que se recogen varias propuestas para la reforma de la legislación vigente en materia universitaria. Este proyecto será debatido en el Parlamento antes de ser aprobado en abril de 2007, según las previsiones del Gobierno. El proyecto afecta, entre otros asuntos, al profesorado universitario y entre las principales modificaciones que se prevén destacan la eliminación de las figuras de [profesor titular de escuela universitaria](#) y de [catedrático de escuela universitaria](#) así como la supresión de la prueba de habilitación nacional de profesores titulares y de catedráticos por una acreditación por méritos de los candidatos. La reforma también incluye la incompatibilidad para la docencia en universidades públicas y privadas.

Legislación: Constitución Española de 27 de diciembre de 1978  
Legislación: Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa  
Legislación: Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria  
Legislación: Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

Legislación: Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades

## 8.2.2. Debates actuales y desarrollos futuros

En los siguientes sub-epígrafes se exponen los debates actuales relacionados con las condiciones laborales propias del profesorado de enseñanza no universitaria y del profesorado de enseñanza universitaria.

No obstante, cabe mencionar el **Proyecto de Ley del Estatuto Básico del Empleado Público** que afecta a los cuerpos de funcionarios docentes tanto de enseñanza no universitaria como universitaria.

La Constitución Española de 1978 establece que la ley regulará el estatuto de los funcionarios públicos, sin embargo, no se ha aprobado hasta la fecha una ley general del Estado que regule de manera completa las bases de dicho régimen estatutario. La dispersión de la legislación básica en varios textos aconsejaba, desde hace tiempo, su refundición en el marco de un modelo coordinado para las políticas de personal. Pero, además, la sociedad y las administraciones públicas han experimentado profundas transformaciones que, junto a la experiencia acumulada desde entonces, hacían imprescindible una reforma general. Por ello, en septiembre de 2006, el Gobierno ha presentado al Parlamento para su debate y aprobación el Proyecto de Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

El Estatuto establece las bases del régimen estatutario de los funcionarios de todas las administraciones públicas, entre ellos los funcionarios docentes, además de las normas legales específicas aplicables al personal laboral a su servicio. Sintetiza aquello que diferencia a quienes trabajan en el sector público, sea cual sea su relación contractual con la Administración, de quienes lo hacen en el sector privado. El Estatuto es un paso importante y necesario en un proceso de reforma que debe adaptar la articulación y la gestión del empleo público en España a las necesidades de nuestro tiempo, en línea con las reformas que se vienen emprendiendo últimamente en los demás países de la Unión Europea y en la propia Administración comunitaria.

Este Estatuto tiene como objetivo modernizar y profesionalizar la Administración y ofrecer un servicio de mayor calidad a los ciudadanos. Equipará las condiciones económicas y laborales de todos los trabajadores públicos, garantizará el principio de igualdad en el acceso y promoción entre hombres y mujeres, modernizará los procesos de selección y reducirá la temporalidad en el empleo.

Se empieza por un conjunto de principios generales exigibles a quienes son empleados públicos.

Seguidamente el Estatuto define las clases de empleados públicos regulando la nueva figura del personal directivo y, por lo que se refiere a los funcionarios, se modifica su clasificación actual, basada en la titulación exigida para el ingreso, teniendo en cuenta la evolución que ha experimentado en los últimos años nuestro sistema educativo y en previsión del proceso abierto de reordenación de los títulos universitarios.

A continuación se incluye un listado de derechos básicos y comunes de los empleados públicos. El Estatuto actualiza ese catálogo de derechos, incorporando a los más tradicionales otros de reciente reconocimiento, como el relativo a la conciliación de la vida personal, familiar y laboral. Por primera vez se establece en nuestra legislación una regulación general de los deberes básicos de los empleados públicos, fundada en principios éticos y reglas de comportamiento.

Por otra parte, el Estatuto refuerza las garantías de transparencia en lo relativo al número y retribuciones del personal eventual y contiene algunas normas para combatir la excesiva tasa de temporalidad en el empleo público en algunas administraciones y sectores.

En materia de acceso al empleo público trata de garantizar en la mayor medida posible la aplicación de los principios de igualdad, mérito y capacidad, así como la transparencia de los procesos selectivos y su agilidad. Se hace hincapié en las garantías de imparcialidad y profesionalidad de los miembros de los órganos de selección, para lo que se establecen determinados límites a su composición. A ello se añade el criterio favorable a la paridad de género, en coherencia con la mayor preocupación actual de nuestro ordenamiento por garantizar la igualdad real entre hombres y mujeres.

Elemento fundamental de la nueva regulación es la evaluación del desempeño de los empleados públicos; la evaluación periódica deberá tenerse en cuenta a efectos de la promoción en la carrera, la provisión y el mantenimiento de los puestos de trabajo y para la determinación de una parte de las retribuciones complementarias vinculadas a la productividad o al rendimiento. Se introduce así un factor de motivación personal y de control interno, que es común a las reformas del empleo público que se han adoptado o se están articulando en el ámbito europeo.

Pero, a su vez, trata de facilitar la promoción interna de aquellos empleados que adquieran las competencias y requisitos para progresar en su carrera, desde los niveles inferiores a los superiores. Igualmente, trata de establecer instrumentos de colaboración que faciliten la movilidad voluntaria de los funcionarios entre las distintas Administraciones. En definitiva, prevé la necesidad de flexibilizar las reglas de movilidad funcional y geográfica, con garantías y compensaciones, cuando procedan.

Consecuentemente con lo anterior y a la vista de la experiencia de los últimos años, la nueva ley pretende introducir algunas modificaciones en el sistema retributivo de los funcionarios públicos.

En materia de situaciones administrativas, el nuevo texto legal simplifica y reordena la regulación actual, estableciendo un conjunto de reglas comunes.

También trata de clarificar los principios, el contenido, los efectos y los límites de la negociación colectiva y mejorar su articulación.

En cuanto al régimen disciplinario, el Estatuto se limita a ordenar los principios a que debe someterse el ejercicio de esta potestad pública respecto de los empleados públicos, tipifica las infracciones muy graves y amplía el abanico de posibles sanciones.

Por último se establecen los órganos e instrumentos de cooperación entre las Administraciones públicas, esenciales para garantizar la coherencia y comunicación del sistema público.

En desarrollo de este Estatuto Básico, el legislador estatal y el de las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus competencias, habrán de aprobar o modificar las leyes de función pública de sus administraciones, así como las normas aplicables a la administración local. Dichas leyes podrán ser generales o referirse a sectores específicos de la función pública que lo requieran. Entre estas últimas, según señala el proyecto de Estatuto habrá que contar necesariamente las que afecten al personal docente.

Legislación: Constitución Española de 27 de diciembre de 1978

Legislación: LEY 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.

Bibliografía: Una educación de calidad para todos y entre todos. Propuestas para el debate.

### 8.2.2.1. Profesorado de enseñanza no universitaria

Con la nueva **Ley Orgánica de Educación (loe), de 3 de mayo de 2006**, se plantea una reforma del sistema educativo español. Entre las novedades que propone se recogen diversos aspectos relacionados con la profesión docente, entre los que destacan: las bases del régimen estatutario (derechos, deberes, situaciones administrativas, retribuciones,...) de la función pública docente; las funciones de los cuerpos docentes; las titulaciones necesarias para acceder al cuerpo de profesores del Estado en los distintos niveles educativos; la formación inicial y permanente; la movilidad de los docentes; el reconocimiento y apoyo al profesorado; y la evaluación de la función pública docente. Además, la loe regula los elementos fundamentales que deben configurar el sistema de ingreso y acceso a los respectivos cuerpos de funcionarios docentes. Asimismo, dicha ley establece la necesidad de regular un sistema de ingreso a dichos cuerpos, de forma transitoria, en el que se valore de forma preferente la experiencia docente previa en los centros públicos de la misma etapa educativa (véase 8.2.5.1.).

Por otra parte, en junio de 2006, el Ministerio de Educación y Ciencia (mec) presentó el **borrador del Estatuto del Funcionario Docente no universitario**, que regula por primera vez la profesión docente, diseñando un modelo profesional de carrera. El Estatuto tiene como objetivos:

- Proporcionar los medios y promover las condiciones necesarias para facilitar el cumplimiento de las responsabilidades que los profesores tienen encomendadas, así como asegurar que el docente recibe de toda sociedad en general, y en particular de las autoridades educativas, el



apoyo permanente, el respeto, consideración y reconocimiento profesional en el ejercicio de su labor.

- Regular por primera vez la profesión docente, así como los derechos y los deberes de los profesores de los centros docentes públicos, diseñando un modelo profesional de carrera (organizada en grados, con formación continua e implicada en la innovación educativa), y recogiendo, al mismo tiempo, las peculiaridades del ejercicio de la función docente, y la reivindicación de un pleno estatuto profesional que desde hace varios años venía siendo aspiración mayoritaria del profesorado.
- Clarificar la normativa, permitiendo que se unifiquen todas las materias ligadas directamente al ejercicio de la función docente por parte de los funcionarios de carrera. Se facilita así el conocimiento por el funcionario docente de la legislación que le es de aplicación.

El contenido esencial de este Estatuto ha tenido muy en cuenta la delimitación constitucional de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas, dejando un amplio espacio normativo para el desarrollo autonómico, pero sin olvidar un cierto tratamiento homogéneo de aspectos que por su propia naturaleza deben formar parte del estatuto de la profesión docente, como es el acceso a la función pública docente o la movilidad interterritorial.

El borrador desarrolla, entre otros, los siguientes aspectos:

Las clases de funcionarios docentes, el nombramiento de funcionarios interinos y la posibilidad de nombrar profesores eméritos en las enseñanzas artísticas superiores;

- La estructura y ordenación de la función pública docente, indicando los cuerpos funcionariales y el nivel educativo en que imparten sus enseñanzas, atribuyendo algunas tareas específicas a quienes pertenecen a los cuerpos de **catedráticos**
- El sistema de ingreso en la función pública docente;
- La promoción interna y la carrera profesional de los funcionarios docentes;
- Unos criterios de evaluación de los méritos que tiendan a promover la evaluación voluntaria de la práctica cotidiana en el aula, la formación permanente, la participación individual y colectiva en proyectos de investigación, innovación educativa y de mejora escolar;
- Los concursos de traslados de ámbito estatal;
- Las situaciones administrativas de los funcionarios docentes;
- La adquisición, pérdida y rehabilitación de la condición de funcionario de carrera y el régimen de incompatibilidades;
- Los derechos y deberes de los docentes;
- La jornada laboral, vacaciones y permisos;
- El sistema retributivo;
- El régimen disciplinario; y, por último,
- Dedicar especial atención a la salud laboral, desde una perspectiva preventiva en la evaluación de riesgos laborales.

Por otro lado, el mec, en desarrollo de un punto del acuerdo que firmó con algunos sindicatos el 20 de octubre de 2005, recogido después en el artículo 105.2 b. de la loe, estudia la publicación de un **real decreto sobre complemento económico por especial dedicación al centro e innovación educativa**. Este real decreto contemplaría un nuevo complemento retributivo para el profesorado que 'incentive la mayor dedicación horaria al centro y su implicación en tareas adicionales vinculadas a la práctica docente'. Sería un complemento que se cobraría durante un curso escolar y que debería solicitar cada profesor personalmente al inicio de cada curso. El mec entregó a las organizaciones sindicales un proyecto de decreto en julio de 2006.

Posteriormente, en noviembre de 2006 en la Mesa sectorial de enseñanza no universitaria del mec, se aprobó un **borrador de Real Decreto sobre profesorado de religión**, donde se regulan las condiciones laborales de dicho profesorado. Así, por ejemplo, se establece el carácter de dicha relación laboral; el acceso; la contratación y el órgano que contrata; etc.

Otro aspecto que cabría señalar también es la importancia que está cobrando actualmente el tema de **la convivencia** en los centros (véase 2.2.). Se trata de un fenómeno con incidencia directa en el trabajo del profesorado, en su motivación y en las relaciones con sus alumnos. Así, el mec y las principales organizaciones sindicales, convencidos de la importancia de alcanzar un buen clima de convivencia en los centros educativos como requisito indispensable para la mejora de la calidad de la educación y para impulsar la mejor formación de los alumnos, firmaron en marzo de 2006 el 'Plan para la Promoción y la Mejora de la Convivencia Escolar', al que después se sumaron titulares de

centros y asociaciones de padres y madres. Uno de los elementos fundamentales de este Plan es la propuesta de medidas dirigidas al profesorado.

Por lo que respecta a la enseñanza privada concertada, el 20 de noviembre de 2006 se firmó el V Convenio de la Enseñanza Concertada, denominado oficialmente "**Convenio Colectivo de Empresas de Enseñanza Privada sostenidas total o parcialmente con fondos públicos**". Este importante Convenio de ámbito estatal afecta a unas 2.500 empresas educativas y a 90.000 trabajadores de la enseñanza concertada (docentes y personal de administración y servicios), que atienden a todos los niveles educativos. La vigencia del nuevo convenio se extiende hasta el 31 de diciembre de 2008. El acuerdo ha sido suscrito por las patronales que representan el 100% de las empresas (eyg, cece y Serveis Educatius de Catalunya), y por las organizaciones sindicales representantes del 72,8% de los trabajadores (fsie, fete-ugt y cc.oo.), lo que demuestra el amplio consenso alcanzado. Entre los temas que abarca destacan: las materias objeto de negociación autonómica; el contrato por obra y servicio; las retribuciones del 2006; la jornada laboral; la excedencia forzosa; la paga por 25 años de antigüedad; y la gratuidad de la enseñanza para los hijos de los trabajadores de otros centros.

Legislación: Borrador de Real Decreto por el que se establece el complemento de especial dedicación al centro

Legislación: Borrador del Estatuto del funcionario docente no universitario.

Legislación: Borrador del Real Decreto por el que se regula la relación laboral de los profesores de religión prevista en la disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 2/2006 de Educación

Legislación: Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Legislación: Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes a que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y se regula el régimen transitorio de ingreso a que se refiere la disposición transitoria decimoséptima de la citada ley.

Legislación: Real Decreto 806/2006, de 30 de junio, por el que se establece el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, establecida por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Legislación: Resolución de 2 de octubre de 2000, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del IV Convenio Colectivo de Empresas de Enseñanza Privada sostenida total o parcialmente con Fondos Públicos

Bibliografía: Plan para la promoción y mejora de la convivencia escolar

#### 8.2.2.2. Profesorado de enseñanza universitaria

La Ley Orgánica de Universidades (lou), de 2001, es el marco legislativo de referencia en materia universitaria en España. El título IX de dicha ley se encarga de regular los aspectos relacionados con la docencia universitaria.

El pasado 1 de septiembre de 2006 el Consejo de Ministros aprobó el **Proyecto de Ley Orgánica de modificación de la lou**, en el que se recogen varias propuestas para la reforma de la legislación vigente en materia universitaria. Este proyecto será debatido en el Parlamento antes de ser aprobado en abril de 2007, según las previsiones del Gobierno. Entre los puntos de la lou que se pretenden modificar se encuentra el relativo al profesorado universitario. En concreto el proyecto trata de introducir reformas en **la contratación de profesores**, estableciendo, siguiendo las pautas de la lou, una serie de modalidades contractuales específicas del ámbito universitario que, por las características propias del trabajo y por las condiciones de la relación laboral, no pueden subsumirse en las figuras previstas en la legislación laboral general. Esta ley define con mayor precisión la especificidad de estas modalidades contractuales como, por ejemplo, la formación de los ayudantes y de los profesores ayudantes doctores.

Con el fin de dotar de mayor movilidad y dinamismo a los centros se propone facilitar los trámites de incorporación de los profesores visitantes y se incrementa el límite temporal superior del contrato de ayudantes y profesores contratados doctores, que pasa de 4 a 5 años. Además se pretende permitir la contratación de ayudantes entre aquellos que estén en condiciones de ser admitidos en los estudios de doctorado, eliminándose el requisito previo de poseer el título de Doctor y flexibilizando las exigencias de contratación de profesores ayudantes doctores y profesores contratados doctores. Por otro lado, se elimina la figura del profesor colaborador, pero se permite que los ya contratados puedan

continuar con el desempeño de sus funciones. Además se elimina la posibilidad de contratación de profesores eméritos, pero se abre la posibilidad de que sean nombrados de entre funcionarios jubilados de los cuerpos docentes universitarios que hayan prestado servicios destacados a la universidad.

Se mantiene en el 49% el límite de personal docente e investigador que puede haber contratado. Las Comunidades Autónomas podrán establecer las figuras de contratación de los profesores no funcionarios de acuerdo con las universidades. Esta medida persigue el objetivo de facilitar la incorporación de profesores procedentes del extranjero, o el de establecer carreras investigadoras o docentes adecuadas a cada disciplina.

A partir de la aprobación de la reforma, y sin carácter retroactivo, se eliminan las figuras de **catedrático de escuela universitaria** y **profesor titular de escuela universitaria** englobándose a todos **los profesores funcionarios** en las categorías de **catedráticos de universidad** y **profesores titulares de universidad** a los que se exigirá poseer el título de Doctor y se les otorgará plena capacidad docente e investigadora.

La reforma modifica también el acceso a los cuerpos de funcionarios docentes universitarios mencionados, eliminando el actual examen nacional de habilitación para poder optar a una plaza de profesor funcionario, e incorporando un nuevo sistema de acreditación nacional del profesorado que permita que las universidades seleccionen a su profesorado entre los previamente acreditados. Un nuevo sistema donde se valora el currículum individual de los aspirantes, sin competir por un número cerrado de acreditaciones, y que se basa en los principios de publicidad, mérito, capacidad y transparencia. Las universidades podrán seleccionar el mejor profesorado posible, el que más se ajuste al perfil de cada universidad. Así, este sistema incorpora para el conjunto de la comunidad académica un mayor rigor en la acreditación y una mayor flexibilidad para las universidades en la selección de su personal.

El proyecto de reforma prevé la elaboración de un **Estatuto del Personal Docente e Investigador** universitario en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la misma. Dicho Estatuto incluirá la regulación de una estructura de carrera funcional que esté basada en la obtención de méritos docentes o investigadores, así como las condiciones en las que los profesores o investigadores universitarios podrán participar en la gestión de los resultados de su investigación.

En relación a **los órganos de gobierno**, el Proyecto propone flexibilizar el sistema de elección del rector, ampliando las posibilidades de que las universidades definan en sus estatutos el método para la elección del mismo, que se podrá hacer bien por sufragio universal entre los miembros de la comunidad universitaria o bien por el Claustro. Asimismo, se asegura que las decisiones de naturaleza académica de las universidades públicas y privadas se adopten por órganos en las que el personal docente e investigador tenga una representación mayoritaria.

También entre las medidas del proyecto se encuentra el impulso decidido de la **vinculación entre la investigación universitaria y el entorno productivo del sistema de ciencia y tecnología** a través de la creación de institutos mixtos de investigación, que permitan una relación directa entre los agentes de dicho sistema. Asimismo, se prevé potenciar los mecanismos de intercambio de personal investigador entre el sistema universitario y el productivo.

Finalmente, el proyecto propone variaciones en otros aspectos más concretos como: **las excedencias; las incompatibilidades; la mayor participación de la mujer en los órganos de representación y en los grupos de investigación; las ayudas a las víctimas del terrorismo; y la igualdad de oportunidades a las personas con discapacidad.**

Por su parte, las **universidades privadas** deberán adaptar sus normas de organización y funcionamiento a las previsiones de esta ley que les afecten. Con respecto al profesorado docente e investigador de estas universidades, el proyecto eleva el porcentaje de profesorado en posesión del título de Doctor, del 25 por ciento actual, a al menos un 50. Igualmente, al menos el 50 por ciento del total de su profesorado deberá haber obtenido la evaluación positiva de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación (aneca) o del órgano de evaluación externa que la ley de la Comunidad Autónoma determine.

Legislación: Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

Legislación: Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades

Instituciones: AGENCIA NACIONAL DE EVALUACIÓN DE LA CALIDAD Y ACREDITACIÓN (ANECA)

### 8.2.3. Marco legislativo específico

En los siguientes epígrafes se desarrolla el marco legislativo específico que regula las condiciones laborales del profesorado de enseñanza no universitaria y del profesorado de enseñanza universitaria.

#### 8.2.3.1. Profesorado de enseñanza no universitaria

Las condiciones de trabajo de los funcionarios públicos docentes se establecen en la Ley de 1984 de Medidas para la Reforma de la Función Pública, modificada por una Ley de 1988. Por otro lado, la Ley Orgánica Reguladora del Derecho a la Educación (lode), de 1985, establece para los **centros concertados** determinados criterios de selección y despido de su profesorado. También desarrolla los derechos que la Constitución Española, de 1978, reconocía al profesorado: libertad de cátedra, derecho a la sindicación, derecho a intervenir en el control y gestión de los centros sostenidos con fondos públicos, y el derecho de reunión.

Varios Reales Decretos posteriores desarrollan aspectos concretos que afectan a los cuerpos docentes para los niveles no universitarios, como los concursos de traslados de ámbito nacional. Igualmente, una Resolución de 1995 viene a regular los procedimientos de jubilación y concesión de pensión de jubilación de los funcionarios civiles del Estado.

Con la nueva Ley Orgánica de Educación (loe), de 2006, se plantea una reforma del sistema educativo español que afecta en algunos aspectos a lo regulado en materia de profesorado. Esta ley establece que son bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos docentes, además de las recogidas en la Ley de 1984, modificada por la Ley de 1988, las reguladas por la loe y la normativa que la desarrolle, para el ingreso, la movilidad entre los cuerpos docentes, la reordenación de los cuerpos y escalas docentes, y sus características, y la provisión de plazas mediante concursos de traslados de ámbito estatal. El Gobierno desarrolla reglamentariamente dichas bases en aquellos aspectos que sean necesarios para garantizar el marco común básico de la función pública docente. Las Comunidades Autónomas ordenarán su función pública docente en el marco de sus competencias, respetando las normas básicas señaladas.

Recientemente, se ha promulgado el Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes a que se refiere la loe, y se regula el régimen transitorio de ingreso a que se refiere la citada ley.

Este nuevo Reglamento regula los procedimientos que las administraciones educativas han de convocar para el ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades de los cuerpos de funcionarios docentes. Recoge las normas comunes a todos los procedimientos; el sistema de ingreso; los accesos entre los cuerpos de funcionarios docentes; el procedimiento para la adquisición de nuevas especialidades; crea la especialidad de Primaria del cuerpo de **Maestros** y las titulaciones equivalentes a efectos de docencia para el ingreso en determinados cuerpos. Por último, se refiere a la exigencia de la formación pedagógica y didáctica a que se refiere la loe, señalando que los títulos Profesionales de Especialización Didáctica y el Certificado de Cualificación Pedagógica, el Certificado de Aptitud Pedagógica y otras certificaciones, así como la acreditación de una experiencia docente previa durante dos cursos académicos completos o durante 12 meses ejercidos en periodos discontinuos, en centros públicos o privados de enseñanza reglada autorizados, serán reconocidos como equivalentes a la formación establecida en la loe, mientras no se regule la formación pedagógica exigida para cada enseñanza. Igualmente, queda diferida la exigencia de esta formación a los aspirantes a ingreso en las especialidades de Tecnología, de Psicología y Pedagogía, las correspondientes a las enseñanzas de formación profesional, así como para el ingreso en otros cuerpos. Igualmente podrán seguir organizándose y se consideran equivalentes las enseñanzas que vienen organizando algunas universidades conducentes al Título de Especialización Didáctica.

Asimismo, en cumplimiento de la disposición transitoria decimoséptima de la loe, este Real Decreto regula, de forma transitoria, un sistema de ingreso a los cuerpos de funcionarios docentes en el que se valora de forma preferente la experiencia docente previa en los centros públicos de la misma etapa

educativa. Las disposiciones contenidas en el Título VI de este Reglamento, referentes al procedimiento de ingreso transitorio señalado, se aplicarán a los procedimientos de ingreso a los cuerpos docentes que se convoquen durante los años de implantación de la loe (cinco años). El profesorado de la enseñanza privada de los niveles no universitarios está sujeto a lo establecido de manera general por la Ley de 1980 sobre Estatuto de los Trabajadores (reelaborada y modificada por un Real Decreto de 1995) y por los convenios colectivos del sector, así como por lo estipulado en cada contrato de trabajo.

Legislación: Constitución Española de 27 de diciembre de 1978

Legislación: Ley 23/1988, de 28 de julio, de modificación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública

Legislación: Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública

Legislación: Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación

Legislación: Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los centros docentes

Legislación: Real Decreto 1258/2005, de 21 de octubre, por el que se modifican el Real Decreto 118/2004, de 23 de enero, por el que se regula el título de Especialización Didáctica, y el Real Decreto 334/2004, de 27 de febrero

Legislación: Real Decreto 2112/1998, de 2 de octubre, por el que se regulan los concursos de traslados de ámbito nacional para la provisión de plazas correspondientes a los Cuerpos docentes

Legislación: Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes a que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y se regula el régimen transitorio de ingreso a que se refiere la disposición transitoria decimoséptima de la citada ley.

Legislación: Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores

Legislación: Resolución de 29 de diciembre de 1995, de la Secretaría de Estado para la Administración Pública, por la que se modifican los procedimientos de jubilación del personal civil incluido en el ámbito de cobertura del régimen de claves pasivas del Estado

Legislación: Resolución de 7 de mayo de 2002, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del VII Convenio Colectivo Nacional de Centros de Enseñanza Privada de régimen general o enseñanza reglada

### 8.2.3.2. Profesorado de enseñanza universitaria

La ley marco del profesorado de la enseñanza universitaria es la Ley Orgánica de Universidades (lou), de 2001. El propósito de esta Ley es establecer un régimen funcional y de personal contratado propio y separado para la función docente universitaria, que, integrado en el general de la función pública, tenga autonomía suficiente para poderse adaptar a las peculiaridades de sus funciones y tareas. En su Título IX Del Profesorado, establece las bases de este régimen, que está presidido por los principios de prestación de un auténtico servicio a los intereses generales de la comunidad nacional y de sus respectivas Comunidades Autónomas, y de respeto a la acción transformadora de las universidades en el ejercicio de su autonomía.

Los profesores pertenecientes a los cuerpos de funcionarios docentes universitarios se rigen por lo establecido en la lou y su desarrollo normativo posterior, así como por la legislación de funcionarios que les es de aplicación y, en su caso, por las disposiciones de desarrollo de esta ley que hayan elaborado las Comunidades Autónomas, y por los estatutos de su universidad.

En la lou se establece el régimen del profesorado, tanto funcionario como contratado, de las universidades públicas, regulándose los diferentes regímenes de dedicación; la organización de la docencia; el sistema retributivo; la movilidad del profesorado; el régimen disciplinario; etc.

Varios Reales Decretos regulan los diversos aspectos que afectan al profesorado de las universidades públicas: el sistema de habilitación nacional para el acceso a cuerpos de funcionarios docentes universitarios, los concursos para la provisión de plazas de los mencionados cuerpos, las retribuciones de este profesorado, la contratación a tiempo completo de profesores asociados, el procedimiento para la evaluación de la actividad investigadora, etc.

Recientemente, se ha aprobado el Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifican algunos puntos de la LOU, entre los que se encuentra el del profesorado universitario (véase el epígrafe 8.2.2.2.).

Las condiciones laborales del profesorado en régimen de contrato de trabajo están reguladas por la normativa general que rige la contratación laboral, es decir, por el Estatuto de los Trabajadores y por los convenios colectivos del sector, así como por lo estipulado en el contrato de trabajo.

Legislación: Ley 23/1988, de 28 de julio, de modificación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública

Legislación: Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública

Legislación: Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

Legislación: Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades

Legislación: Orden de 16 de noviembre de 2000, por la que se actualiza la de 2 de diciembre de 1994, por la que se establece el procedimiento para la evaluación de la actividad investigadora en desarrollo del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto

Legislación: Orden de 2 de diciembre de 1994, por la que se establece el procedimiento para la evaluación de la actividad investigadora en desarrollo del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, sobre retribuciones del profesorado universitario

Legislación: Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, sobre retribuciones del profesorado universitario

Legislación: Real Decreto 1200/1986, de 13 de junio, por el que se modifica el Real Decreto 898/1985, de 30 de abril, sobre régimen de profesorado universitario

Legislación: Real Decreto 1325/2002, de 13 de diciembre, por el que se modifica y completa el Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, sobre retribuciones del profesorado universitario

Legislación: Real Decreto 1949/1995, de 1 de diciembre, por el que se modifica el Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, sobre retribuciones del profesorado universitario

Legislación: Real Decreto 554/1991, de 12 de abril, por el que se modifica y completa el Real Decreto 898/1985, de 30 de abril, sobre régimen del profesorado universitario, modificado y completado por el Real Decreto 1200/1986, de 13 de junio

Legislación: Real Decreto 70/2000, de 21 de enero, por el que se modifica parcialmente el Real Decreto 898/1985, de 30 de abril, sobre régimen del profesorado universitario, modificado por los Reales Decretos 1200/1986, de 13 de junio, y 554/1991, de 12 de abril

Legislación: Real Decreto 74/2000, de 21 de enero, por el que se modifica parcialmente el Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, sobre retribuciones del profesorado universitario

Legislación: Real Decreto 774/2002, de 26 de junio, por el que se regula el sistema de habilitación nacional para el acceso a Cuerpos de Funcionarios Docentes Universitarios y el régimen de los concursos de acceso respectivos

Legislación: Real Decreto 898/1985 de 30 de abril, sobre régimen del profesorado universitario

Legislación: Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores

Legislación: Resolución de 3 de septiembre de 2002, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación de la revisión salarial del III Convenio Colectivo de Universidades Privadas, Centros Universitarios Privados

Legislación: Resolución de 5 de septiembre de 2001, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del texto del III Convenio Colectivo de Universidades Privadas, Centros Universitarios Privados y Centros

## 8.2.4. Planificación

La gestión y planificación política en materia educativa le corresponde a cada Comunidad Autónoma. En concreto, los organismos competentes son las Consejerías o Departamentos de Educación de cada Comunidad y las organizaciones sindicales del sector de la Enseñanza.

Existen varios sectores que contribuyen al desarrollo de esta política de planificación y su coordinación se realiza a través de las correspondientes Mesas Sectoriales:

- Conferencia Sectorial de Educación, constituida por la Ministra de Educación y Ciencia, que la preside, y por los Consejeros de Educación de cada Comunidad Autónoma.

- Mesa Sectorial para el personal funcionario docente de los centros públicos no universitarios.

Como órganos de cooperación de carácter permanente de la Conferencia Sectorial de Educación existen, entre otras, las siguientes Comisiones:

- Comisión de Personal, constituida por el Subdirector General de Personal, que la preside, y los Directores Generales responsables de los asuntos de personal de las Consejerías de Educación de las Comunidades Autónomas.
- Comisión de Estadística Educativa.

Los trabajos realizados por estos Organismos tienen una consideración esencial por parte de los responsables de la toma de decisiones.

Entre los objetivos de la planificación política en España, en relación con el personal docente, se pueden destacar los siguientes:

- Cubrir las necesidades que surjan.
- Garantizar la flexibilidad suficiente para adaptar al profesorado existente a las nuevas especialidades que requiere el Sistema Educativo en relación con la demanda constante y creciente de nuevas titulaciones, tanto universitarias como profesionales.
- Lograr que la adecuación que requieren los puntos 1 y 2 se realice garantizando, de acuerdo con la planificación de las necesidades educativas, la mejor estabilidad laboral del sector.

El período de tiempo considerado en la planificación política varía en función del ámbito sobre el que recaiga: oferta de empleo público (un año); absorción de empleo interno (entre tres y cinco años); y, modalidades relacionadas con la implantación de reformas educativas (entre diez y doce años). Los reajustes en la política se realizan en el intervalo de tiempo semejante al indicado, en atención a su ámbito.

Los parámetros que se tienen en cuenta para llevar a cabo una política de planificación son, por orden de importancia, los siguientes: introducción de reformas educativas (como por ejemplo, la implantación de nuevas materias obligatorias en el currículo de los alumnos); evolución del número de alumnos por nivel educativo; evolución demográfica general; movimientos migratorios; evolución del número de profesores por nivel educativo y por materia; índice de desempleo; y otros.

Entre las medidas más importantes que se han tomado para alcanzar los objetivos de la política de planificación se encuentran: limitación del número de ofertas de nuevos puestos de empleo público (funcionarios docentes de carrera); promoción interna entre funcionarios de carrera; adquisición de nuevas especialidades por parte del profesorado; jubilaciones anticipadas incentivadas, etc.

## **8.2.5. Acceso al empleo, nombramiento**

En los siguientes epígrafes se especifica el acceso y nombramiento del profesorado de enseñanza no universitaria, tanto de carácter público como privado, y del profesorado de enseñanza universitaria.

### **8.2.5.1. Profesorado de enseñanza no universitaria**

Para el profesorado del sector público el sistema general de acceso a un puesto de trabajo es la superación del concurso-oposición establecido para el cuerpo de funcionarios docentes en el que se desea ingresar. No obstante, existe la posibilidad de ejercer la docencia en el sector público a través de un nombramiento como funcionario interino.

En cuanto al profesorado del sector privado, el acceso se realiza mediante un contrato de trabajo realizado con el titular del centro.

### **8.2.5.1.1. Condiciones generales de acceso del profesorado del sector público**

La Ley Orgánica de Educación (loe), promulgada el 3 de mayo de 2006, ordena la función pública docente en los siguientes cuerpos: el cuerpo de **Maestros** que desempeña sus funciones en Educación Infantil y Educación Primaria; los cuerpos de **catedráticos** de enseñanza secundaria y de profesores de enseñanza secundaria, que desempeñan sus funciones en la Educación Secundaria Obligatoria (eso), **Bachillerato** y formación profesional; el cuerpo de profesores técnicos de formación profesional, que desempeña sus funciones en formación profesional y, excepcionalmente, en la eso. Para más información acerca de los cuerpos de **catedráticos** y de profesores que imparten las enseñanzas de régimen especial véase 8.2.5.3.

La loe regula los elementos fundamentales que deben configurar el sistema de ingreso y acceso a los respectivos cuerpos de los funcionarios docentes de los niveles no universitarios, con el objeto de proporcionar a dichos sistemas la homogeneidad necesaria para garantizar la posterior movilidad de estos funcionarios a través de los concursos de traslados de ámbito estatal, previstos también en la misma. Igualmente, la loe precisa que "el Ministerio de Educación y Ciencia (mec) propondrá a las administraciones educativas la adopción de medidas que permitan la reducción del porcentaje de profesores interinos en los centros educativos públicos, de manera que en el plazo de cuatro años, desde la aplicación de la ley, no se sobrepasen los límites máximos establecidos de forma general para la función pública. Durante los años de implantación de la loe, el acceso a la función pública docente se realizará mediante un procedimiento selectivo en el que, en la fase de concurso se valorarán la formación académica y, de forma preferente, la experiencia docente previa en los centros docentes públicos de la misma etapa educativa. La fase de oposición, que tendrá una sola prueba, versará sobre los contenidos de la especialidad que corresponda, la aptitud pedagógica y el dominio de las técnicas necesarias para el ejercicio de la docencia. Para la regulación de este procedimiento de concurso-oposición, se tendrá en cuenta lo señalado anteriormente".

Así, recientemente se ha promulgado el Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, por el que se aprueba el **Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes** a que se refiere la loe, y se regula el régimen transitorio de ingreso a que se refiere la citada ley. Véase el epígrafe 8.2.3.1.

Para acceder a un puesto de funcionario docente los aspirantes deben cumplir una serie de condiciones comunes para todo el profesorado, así como otras específicas del nivel al que se accede. Como *requisitos generales*, los candidatos deben cumplir las siguientes condiciones:

- Tener la nacionalidad española o la de un Estado miembro de la Unión Europea o la de un Estado al que sea de aplicación la Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo sobre libre circulación de trabajadores y la norma que se dicte para su incorporación al ordenamiento jurídico español. Los aspirantes que no posean la nacionalidad española deben acreditar un conocimiento adecuado del castellano.
- Tener cumplidos 18 años y no exceder la edad establecida para la jubilación.
- No padecer enfermedad, ni estar afectado por limitación física o psíquica que sea incompatible con el desempeño de la docencia.
- No haber sido separado del servicio de cualquiera de las Administraciones Públicas por expediente disciplinario, ni hallarse inhabilitado para el ejercicio de funciones públicas. Los aspirantes que no posean la nacionalidad española deben acreditar, igualmente, no estar sometidos a sanción disciplinaria o condena penal que impida, en su Estado, el acceso a la función pública.
- No ser funcionario de carrera, en prácticas o estar pendiente del correspondiente nombramiento como funcionario de carrera del mismo cuerpo al que se refiera la convocatoria, salvo que concurra para vacantes correspondientes a otra especialidad distinta de la que sea titular como funcionario de carrera.
- Acreditar, en su caso, el conocimiento de la lengua cooficial de la Comunidad Autónoma convocante.

Además de estas condiciones generales, los candidatos a ingresar en cada uno de los cuerpos docentes deben reunir *requisitos específicos*:

- Para el ingreso en el cuerpo de **Maestros** estar en posesión del título de **Maestro** o del título de Grado correspondiente.
- Para el ingreso en el cuerpo de profesores de enseñanza secundaria, que incluye tanto la Educación Secundaria Obligatoria como el **Bachillerato** estar en posesión del título de Doctor,



**Licenciado** Ingeniero, Arquitecto, o el título de Grado correspondiente u otros títulos equivalentes a efectos de docencia. Además, es necesario poseer la formación pedagógica y didáctica establecida en la loe; para más información, véase 8.1.3.2.

- Para el ingreso en el cuerpo de profesores técnicos de formación profesional: estar en posesión de los títulos de **Diplomado** Ingeniero Técnico o Arquitecto Técnico o el título de Grado correspondiente u otros títulos equivalentes a efectos de docencia. Además, es necesario poseer la formación pedagógica y didáctica establecida en la loe; para más información, véase 8.1.3.2.

Para el ingreso en el cuerpo de profesores de enseñanza secundaria en el caso de materias o áreas de esencial relevancia para la formación profesional; para el ingreso en el cuerpo de profesores de artes plásticas y diseño en el caso de materias de especial relevancia para la formación específica artístico-plástica y diseño; así como para el ingreso en los cuerpos de profesores técnicos de formación profesional y de **maestros** de taller en el caso de determinadas áreas o materias, el Gobierno, previa consulta con las Comunidades Autónomas, determina, a efectos de docencia, la equivalencia de otras titulaciones distintas a las exigidas. En el caso de los profesores de formación profesional y en el de los **maestros** de taller, puede exigirse además experiencia profesional en un campo laboral relacionado con la materia o área a la que aspire.

El sistema de ingreso en la función pública docente es el de concurso-oposición convocado por las respectivas administraciones educativas:

- En la fase de oposición se evalúan los conocimientos específicos de la especialidad docente a la que se opta, la aptitud pedagógica y el dominio de las técnicas necesarias para el ejercicio docente. Todo ello se ha de realizar a través de dos pruebas. Cada una de las pruebas tiene carácter eliminatorio.
  - La primera prueba tiene por objeto la demostración de conocimientos específicos necesarios para impartir docencia y consta de una parte práctica consistente en la realización de una serie de ejercicios, y de otra prueba donde por escrito se ha de desarrollar un tema elegido por el aspirante de entre un número de temas, extraídos al azar, proporcional al número total de temas del temario de cada especialidad.
  - La segunda prueba tiene por objeto la comprobación de la aptitud pedagógica del aspirante y su dominio de las técnicas necesarias para el ejercicio docente, lo cual se lleva a cabo a través de la presentación de una programación didáctica y de la elaboración y exposición oral de una unidad didáctica. Se convocan unas pruebas diferentes por cada una de las especialidades docentes.
- En la fase de concurso se valoran los méritos de los candidatos, entre los que figuran la formación académica y la experiencia docente previa.

Para que un aspirante pueda resultar seleccionado es necesario que haya superado todas las pruebas de la fase de la oposición. La calificación de la fase de concurso se aplica únicamente a los aspirantes que hayan superado la fase de oposición. El número de seleccionados no puede superar el número de plazas convocadas.

Los aspirantes que resulten seleccionados en estas dos fases deben realizar un período de prácticas, que puede incluir cursos de formación y que forma parte del proceso selectivo, y tiene por objetivo la valoración de la aptitud de los candidatos para la docencia. Este período de prácticas se realiza durante el primer curso escolar tras la superación del concurso-oposición y se lleva a cabo bajo la tutoría de profesores experimentados. El profesor tutor y el profesor en formación comparten la responsabilidad sobre la programación de las enseñanzas de los alumnos de este último.

Los órganos competentes de las Administraciones Públicas convocantes, una vez aprobadas sus respectivas ofertas de empleo, proceden a realizar la convocatoria para la provisión de las plazas autorizadas en dichas ofertas de empleo.

No obstante, en determinados casos también se puede nombrar funcionarios docentes interinos, generalmente con el fin de cubrir plazas vacantes o realizar sustituciones del profesorado funcionario de carrera (véase el epígrafe 8.2.7.1.). Estos puestos suelen ser cubiertos por los aspirantes que han realizado las pruebas del concurso-oposición antes descritas, pero no han obtenido plaza como funcionarios de carrera. Para la selección de los profesores interinos se sigue un riguroso orden de puntuación en el proceso de concurso-oposición.

Por otra parte, el Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, además de establecer el Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes, regula **el régimen**

**transitorio de ingreso** a que se refiere la loe. Así, dispone que durante los años de implantación de la loe, que será de cinco años (véase el epígrafe 2.3.4.), el ingreso en la función pública docente se realizará mediante un procedimiento selectivo en el que, en la fase de concurso se valorarán la formación académica y, de forma preferente, la experiencia docente previa en los centros públicos de la misma etapa educativa. La fase de oposición, que tendrá una sola prueba, versará sobre los contenidos de la especialidad que corresponda, la aptitud pedagógica y el dominio de las técnicas necesarias para el ejercicio de la docencia.

En concreto para los funcionarios de los cuerpos de **catedráticos** según establece la loe, en el momento de hacerse efectiva la integración en los cuerpos de **catedráticos** de enseñanza secundaria, de **catedráticos** de Escuelas Oficiales de Idiomas y de **catedráticos** de Artes Plásticas y Diseño, los funcionarios de los respectivos cuerpos con la condición de **catedrático** se incorporarán con la antigüedad que tuvieran en dicha condición y se les respetarán los derechos de que vinieran disfrutando en el momento de hacerse efectiva la integración. La integración en los distintos cuerpos de **catedráticos** se hará efectiva en los mismos puestos que tuvieran asignados en el momento de la misma.

Estos funcionarios pueden participar en los concursos de provisión de puestos conjuntamente con los funcionarios de los cuerpos de profesores de los niveles correspondientes, a las mismas vacantes, sin perjuicio de los méritos específicos que les sean de aplicación por su pertenencia a los mencionados cuerpos de **catedráticos**. La pertenencia a alguno de los cuerpos de **catedráticos** se valorará como mérito docente específico.

Para el acceso a los distintos cuerpos de **catedráticos** la loe señala como necesario pertenecer a los cuerpos de profesores de enseñanza secundaria, de Escuelas Oficiales de Idiomas, de Música y Artes Escénicas, y de Artes Plásticas y Diseño, y estar en posesión del título de Doctor, **Licenciado Arquitecto**, Ingeniero o Grado correspondiente, o titulación equivalente a efectos de docencia, así como superar el correspondiente proceso selectivo. Además deben contar con una antigüedad mínima de ocho años en el correspondiente cuerpo como funcionarios de carrera. El sistema de ingreso a los citados cuerpos, que no tiene fase de prácticas, es el de concurso, en el que se valoran los méritos relacionados con la actualización científica y didáctica, la participación en **proyectos educativos** la evaluación positiva de la actividad docente y, en su caso, la trayectoria artística de los candidatos. El número de funcionarios de los cuerpos de **catedráticos** excepto en el de Música y Artes Escénicas, no superará, el 30% del número total de funcionarios de cada cuerpo de origen.

Legislación: Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo

Legislación: Orden de 30 de septiembre de 1993, por la que se regula el nombramiento de profesores interinos a tiempo parcial

Legislación: Real Decreto 1258/2005, de 21 de octubre, por el que se modifican el Real Decreto 118/2004, de 23 de enero, por el que se regula el título de Especialización Didáctica, y el Real Decreto 334/2004, de 27 de febrero

Legislación: Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes a que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y se regula el régimen transitorio de ingreso a que se refiere la disposición transitoria decimoséptima de la citada ley.

#### **8.2.5.1.2. Acceso al empleo del profesorado del sector privado**

En los centros privados no concertados la selección del profesorado es realizada por el titular del centro. La contratación se ajusta a lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores, con cuatro categorías de personal docente: profesor titular, profesor adjunto, ayudante o auxiliar e instructor.

El proceso de selección del personal docente de los **centros concertados** tiene carácter público y se ajusta a los criterios de selección establecidos por acuerdo entre el Consejo Escolar, el director y el titular del centro, con las siguientes categorías:

- para el segundo ciclo de Educación Infantil, Educación Primaria y para los dos primeros cursos de la Educación Secundaria Obligatoria (eso), profesor;
- para los dos últimos cursos de eso, el **Bachillerato** y la formación profesional, profesor titular y profesor

Dichos criterios de selección, definidos por la Ley Orgánica Reguladora del Derecho de Educación (lode), de 1985, incluyen básicamente la valoración de los méritos y capacidad de los aspirantes.

El personal de nuevo ingreso en un centro privado está sometido, salvo acuerdo contrario, a un período de prueba de tres o cuatro meses, excepto en el caso de los profesores de Educación Infantil de centros privados no concertados, para los que el correspondiente Convenio contempla un periodo de prueba de seis meses. Terminado dicho periodo el trabajador pasa a formar parte de la plantilla del centro.

Legislación: Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Legislación: Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación

Legislación: Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los centros docentes

Legislación: Real Decreto 1258/2005, de 21 de octubre, por el que se modifican el Real Decreto 118/2004, de 23 de enero, por el que se regula el título de Especialización Didáctica, y el Real Decreto 334/2004, de 27 de febrero

Legislación: Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores

Legislación: Resolución de 7 de mayo de 2002, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del VII Convenio Colectivo Nacional de Centros de Enseñanza Privada de régimen general o enseñanza reglada

### 8.2.5.2. Profesorado de enseñanza universitaria

En la Ley Orgánica de Universidades (lou), de 2001, se establece que el acceso a una vacante de profesor universitario se puede realizar como funcionario o como contratado.

La lou configura los aspectos generales del procedimiento de acceso a los cuerpos de funcionarios docentes universitarios, para lo que establece el sistema de **habilitación nacional** previa, que faculta para concurrir a **concursos de acceso** a los mismos.

Las pruebas de habilitación nacional se rigen por las bases de sus respectivas convocatorias y se ajustan a lo establecido en la lou, en los Reales Decretos 774/2002, 338/2005 y 188/2007, que regulan el sistema de habilitación nacional, y demás normas de aplicación general. Por otro lado, los concursos de acceso a los cuerpos de funcionarios docentes universitarios se rigen por las bases de sus respectivas convocatorias y se ajustan a lo establecido en la lou, en los Estatutos de la universidad convocante y demás normas de aplicación general. Quedan garantizadas en todo momento la igualdad de oportunidades de los candidatos y el respeto a los principios de publicidad, mérito y capacidad.

En una primera fase, son las propias universidades, atendiendo a sus necesidades docentes e investigadoras, las que acuerdan las plazas que serán provistas mediante concurso de acceso entre habilitados, comunicándolas al Consejo de Coordinación Universitaria. Recibidas las comunicaciones de las universidades, la Secretaría General del Consejo de Coordinación Universitaria las clasifica y presenta a la Comisión Académica del Consejo, para informe, la convocatoria de las pruebas de habilitación. Cada convocatoria determina el número de habilitaciones, la categoría del cuerpo y el área de conocimiento a que pertenecen. Las pruebas de habilitación nacional son objeto de una única convocatoria anual.

Los candidatos que deseen tomar parte en las pruebas de habilitación remitirán la correspondiente solicitud al Consejo de Coordinación Universitaria, junto a los documentos que acrediten reunir los requisitos establecidos. Posteriormente, el Consejo de Coordinación Universitaria dictará resolución, publicada en el Boletín Oficial del Estado, declarando aprobada la lista provisional de admitidos y excluidos. Finalizado el plazo de reclamaciones, se publica la lista definitiva de candidatos.

El Proyecto de reforma de la lou prevé sustituir las pruebas de habilitación nacional por una evaluación de los méritos de los candidatos (para más información, véase el epígrafe 8.2.2.2.). No obstante, las reformas previstas en este Proyecto pueden verse modificadas antes de su aprobación definitiva, por lo que a continuación se explica el procedimiento de las pruebas de habilitación vigente en el curso 2006/07.

Las pruebas de habilitación son públicas y cada una de ellas eliminatoria. La habilitación de [profesor titular de escuela universitaria](#) consta de dos pruebas. La primera consiste en la presentación y discusión con la Comisión de los méritos e historial académico, docente e investigador del candidato, así como de su proyecto docente. La segunda consiste en la exposición y debate con la Comisión de un tema de entre tres sacados a sorteo. Para las pruebas de habilitación para [profesor titular de escuela universitaria](#) es necesario poseer el título de [Licenciado](#) Arquitecto o Ingeniero. El Consejo de Coordinación Universitaria puede determinar las áreas de conocimiento específicas de las [escuelas universitarias](#) en las que sea suficiente el título de [Diplomado](#) Arquitecto Técnico o Ingeniero Técnico.

La habilitación de [profesores titulares de universidad](#) y [catedráticos de escuela universitaria](#) consta de tres pruebas: la primera consiste en la presentación y discusión con la Comisión de los méritos e historial académico, docente e investigador del candidato, así como de su proyecto docente; la segunda consiste en la exposición y debate con la Comisión de un tema de entre tres sacados a sorteo; y, la tercera consiste en la exposición oral de un trabajo de investigación y debate con la Comisión de aquellos aspectos que se estimen relevantes en relación con el referido trabajo. Los concursos son resueltos por comisiones compuestas por cinco profesores del área de conocimiento a la que corresponda la plaza. Para las pruebas de habilitación de [profesor titular de universidad](#) y de [catedrático de escuela universitaria](#) se requiere el título de Doctor.

Para poder obtener la habilitación para el cuerpo de [catedrático de universidad](#) es necesario tener dicha condición por otra universidad o bien la de [profesor titular de universidad](#) o [catedrático de escuela universitaria](#) con tres años de antigüedad y titulación de Doctor. Están exentos de cumplir estos requisitos quienes acrediten tener la condición de Doctor con, al menos, ocho años de antigüedad. Los candidatos pasan por las mismas pruebas que aquellos que se presentan al cuerpo de [profesores titulares de universidad](#) o de [catedráticos de escuela universitaria](#) excepto por la prueba de exposición y debate con la Comisión de un tema de entre tres sacados a sorteo, la cual no está incluida en su convocatoria.

Finalmente, para proceder a la habilitación de los candidatos que superan las pruebas, el Presidente de la Comisión eleva una propuesta al Presidente del Consejo de Coordinación Universitaria.

En una segunda fase, las universidades convocan el correspondiente concurso de acceso. Estos concursos son publicados en el Boletín Oficial del Estado y en el de la Comunidad Autónoma de que se trate. La convocatoria, realizada por el rector, determina las plazas objeto del concurso, señalando la categoría del cuerpo, el área de conocimiento a que pertenecen y, en su caso, las actividades docentes e investigadoras que deberá realizar quien obtenga la plaza.

Pueden participar en los concursos de acceso a una plaza en una universidad, quienes acrediten estar habilitados para el cuerpo y área de que se trate. Igualmente, se consideran habilitados para participar en los concursos, los funcionarios del correspondiente cuerpo y área de conocimiento, y los de cuerpos docentes universitarios de iguales o superiores categorías y misma área de conocimiento, que hubieran obtenido nombramiento como miembros de dichos cuerpos con anterioridad a la entrada en vigor de la loi.

Las comisiones que juzgan los concursos de acceso proponen al rector una relación de todos los candidatos por orden de preferencia para su nombramiento. El número de nombramientos no puede exceder al de plazas convocadas a concurso. Al tomar posesión de su destino, los candidatos adquirirán la condición de funcionario del cuerpo docente universitario de que se trate.

Por otro lado, también existe la posibilidad de que las universidades contraten, en régimen laboral, personal docente e investigador no funcionario: ayudante, profesor ayudante doctor, profesor colaborador, profesor contratado Doctor, profesor asociado, profesor emérito y profesor visitante.

Las Comunidades Autónomas establecen el régimen del personal docente e investigador contratado de las universidades. La contratación se realiza mediante concursos públicos, cuya convocatoria se comunica al Consejo de Coordinación Universitaria para su difusión en todas las universidades. El acceso a un puesto docente en la universidad por medio de un contrato de trabajo se lleva a cabo según el procedimiento de selección establecido en los estatutos de cada universidad. En ellos tienen que garantizarse los principios constitucionales de igualdad, méritos y capacidad, así como el de publicidad.

La loi establece que las universidades pueden contratar, a tiempo completo o parcial, a profesores asociados de entre especialistas de reconocida competencia que desarrollen normalmente su

actividad fuera de la universidad, así como contratar a profesores visitantes.

Además, las universidades pueden declarar profesores eméritos a aquellos profesores jubilados que hayan prestado servicios destacados a la universidad al menos durante diez años. La condición de profesor emérito es vitalicia a efectos honoríficos.

De la misma manera, las universidades pueden contratar profesores ayudantes, siempre en régimen de dedicación a tiempo completo, mediante concursos públicos. Son contratados por una duración no superior a cuatro años improrrogables entre quienes acrediten haber finalizado los cursos de doctorado y un mínimo de dos años de actividad investigadora. Estos contratos son renovables una sola vez, por un plazo máximo de tres años, siempre que el ayudante haya obtenido el título de Doctor.

Asimismo, los profesores ayudantes Doctores pueden ser contratados entre Doctores que, durante al menos dos años, no hayan tenido relación contractual, estatutaria o como becario en la universidad de que se trate. Tienen tareas a tiempo completo, por un máximo de cuatro años improrrogables.

Los profesores contratados Doctores son contratados entre Doctores que acrediten al menos tres años de actividad docente e investigadora, o prioritariamente investigadora, postdoctoral, y que reciban la evaluación positiva por la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación o del órgano de evaluación externo que la Ley de la Comunidad Autónoma determine.

Las universidades pueden contratar para obra o servicio determinado a personal docente, personal investigador, personal técnico u otro personal, para el desarrollo de proyectos concretos de investigación científica o técnica.

Las vacantes que se producen en las universidades y centros universitarios privados se cubren a través de contratos, con un máximo de cuatro meses de periodo de prueba. En cualquier caso, el profesorado de la Universidad privada no puede ser funcionario de un cuerpo docente universitario en situación de activo y destino en una universidad pública. El personal docente e investigador de las universidades privadas debe poseer la titulación académica que se establezca en la Normativa. Según establece el correspondiente convenio, el personal docente de las universidades privadas comprende, entre otras, las siguientes categorías: profesor titular, profesor agregado, profesor adjunto y profesor auxiliar o ayudante. Al menos el 25 % del total de su profesorado debe poseer del título de Doctor y haber obtenido la evaluación positiva de su actividad docente e investigadora.

El pasado 1 de septiembre de 2006 el Consejo de Ministros aprobó el Proyecto de Ley Orgánica de modificación de la LOU, en el que se recogen varias propuestas para la reforma de la legislación vigente en materia universitaria. Este Proyecto será debatido en el Parlamento antes de ser aprobado en abril de 2007, según las previsiones del Gobierno. Este Proyecto de reforma, entre otros aspectos, contempla modificaciones en la formación, selección y contratación del personal docente e investigador de las universidades españolas. Para más información sobre el contenido de dicho proyecto, consúltese el epígrafe 8.2.2.2.

Legislación: Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

Legislación: Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades

Legislación: Real Decreto 1200/1986, de 13 de junio, por el que se modifica el Real Decreto 898/1985, de 30 de abril, sobre régimen de profesorado universitario

Legislación: Real Decreto 188/2007, de 9 de febrero, por el que se modifica el Real Decreto 774/2002, de 26 de julio, por el que se regula el sistema de habilitación nacional para el acceso a cuerpos de funcionarios docentes universitarios y el régimen de concursos de acceso respectivos, modificado por el Real Decreto 338/2005, de 1 de abril.

Legislación: Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes a que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y se regula el régimen transitorio de ingreso a que se refiere la disposición transitoria decimoséptima de la citada ley.

Legislación: Real Decreto 338/2005, de 1 de abril, por el que se modifica el Real Decreto 774/2002, de 26 de julio, por el que se regula el sistema de habilitación nacional para el acceso a Cuerpos de Funcionarios Docentes Universitarios

Legislación: Real Decreto 554/1991, de 12 de abril, por el que se modifica y completo el Real Decreto 898/1985, de 30 de abril, sobre régimen del profesorado universitario, modificado y completado por el Real Decreto 1200/1986, de 13 de junio

Legislación: Real Decreto 70/2000, de 21 de enero, por el que se modifica parcialmente el Real Decreto 898/1985, de 30 de abril, sobre régimen del profesorado universitario, modificado por los Reales Decretos 1200/1986, de 13 de junio, y 554/1991, de 12 de abril

Legislación: Real Decreto 774/2002, de 26 de junio, por el que se regula el sistema de habilitación nacional para el acceso a Cuerpos de Funcionarios Docentes Universitarios y el régimen de los concursos de acceso respectivos

Legislación: Real Decreto 898/1985 de 30 de abril, sobre régimen del profesorado universitario

Legislación: Resolución de 31 de enero de 2000, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del X Convenio Colectivo Estatal para los Centros de Educación Universitaria e Investigación

Instituciones: AGENCIA NACIONAL DE EVALUACIÓN DE LA CALIDAD Y ACREDITACIÓN (ANECA)

Instituciones: CONSEJO DE COORDINACIÓN UNIVERSITARIA

### 8.2.5.3. Profesorado de enseñanzas de régimen especial

En este apartado se presenta información referida exclusivamente al profesorado de [enseñanzas de régimen especial](#). En general, toda la información relativa a los profesores de educación secundaria (véase epígrafe [8.2.5.1.1.](#)) es aplicable a estos profesores, con las salvedades que se presentan en los siguientes epígrafes.

#### 8.2.5.3.1. Profesorado de enseñanzas de Música, Danza y Arte Dramático

Los profesores funcionarios encargados de las enseñanzas artísticas se integran en los cuerpos de [catedráticos](#) y profesores de Música y Artes Escénicas. Estos últimos imparten, de acuerdo con sus especialidades, las enseñanzas elementales y profesionales de Música y de Danza, así como algunas materias de las enseñanzas superiores o de la modalidad de artes del [Bachillerato](#). Asimismo, imparten las enseñanzas de Arte Dramático. En este cuerpo han sido integrados los Profesores Auxiliares de Conservatorios de Música, Declamación y Escuela Superior de Canto. El cuerpo de [catedráticos](#) de Música y Artes Escénicas desempeñan sus funciones en las enseñanzas superiores de Música y Danza y en las de Arte Dramático.

Para el ingreso en el **cuerpo de profesores de Música y Artes Escénicas** es necesario el título de Doctor, Ingeniero, Arquitecto, [Licenciado](#) o el título de Grado correspondiente, o titulación equivalente a efectos de docencia. En el caso de las enseñanzas artísticas profesionales, excepto en las especialidades de Arte Dramático, asimismo, se requerirá la formación pedagógica y didáctica establecida en la Ley Orgánica de Educación (loe), de 2006, y superar el correspondiente proceso selectivo.

Asimismo, excepcionalmente, para determinados [módulos](#) o materias, se puede incorporar como profesores especialistas, atendiendo a su cualificación y a las necesidades del sistema educativo, a profesionales, no necesariamente titulados, con la finalidad de incorporar a la docencia de las enseñanzas artísticas a personas que desarrollen su actividad en el ámbito laboral. Dicha incorporación se realiza en régimen laboral o administrativo.

En cuanto a las enseñanzas superiores de Música y Artes Escénicas, la loe establece que el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, puede incluir otras exigencias para el profesorado, derivadas de las condiciones de inserción de estas enseñanzas en el marco de la educación superior. Así, se debe acreditar la formación y capacidad de tutela en las investigaciones. Además, excepcionalmente se pueden incorporar, en régimen laboral o administrativo, como profesores especialistas, atendiendo a su cualificación y a las necesidades del sistema educativo, a profesionales, no necesariamente titulados, de nacionalidad extranjera. Por último, para estas enseñanzas, el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá la figura de profesor emérito.

Para el ingreso al **cuerpo de catedráticos de Música y Artes Escénicas** es necesario el título de Doctor, Ingeniero, Arquitecto, [Licenciado](#) o del título de Grado correspondiente, o titulación equivalente a efectos de docencia; pertenecer al cuerpo de profesores de Música y Artes Escénicas; acreditar una antigüedad mínima de ocho años, en el correspondiente cuerpo, como funcionario de carrera;

acreditar, en su caso, el conocimiento de la lengua co-oficial de la Comunidad Autónoma convocante; y superar satisfactoriamente un proceso selectivo que es el de concurso.

En el caso de los centros privados, tanto el acceso como la situación del profesorado se rige por los convenios y condiciones contractuales de ámbito privado que se establezcan.

Legislación: Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo

Legislación: Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Legislación: Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes a que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y se regula el régimen transitorio de ingreso a que se refiere la disposición transitoria decimoséptima de la citada ley.

Legislación: Real Decreto 989/2000, de 2 de junio, por el que se establecen las especialidades del Cuerpo de Profesores de Música y Artes Escénicas, se adscribe a ellos los profesores de dicho Cuerpo y se determinan las materias que deberán impartir

### **8.2.5.3.2. Profesorado de enseñanzas de Artes Plásticas y Diseño**

En los centros públicos, el profesorado cualificado para impartir estas enseñanzas puede pertenecer a los siguientes cuerpos:

- **Catedrático** de Artes Plásticas y Diseño, y profesores de Artes Plásticas y Diseño, que desempeñan sus funciones en las enseñanzas de Artes Plásticas y Diseño, en las de Conservación y Restauración de Bienes Culturales, y en las enseñanzas de la modalidad de artes del **Bachillerato** que se determinen; y
- **Maestros** de Taller de Artes Plásticas y Diseño, que desempeñan sus funciones en las enseñanzas de Artes Plásticas y Diseño, y en las de Conservación y Restauración de Bienes Culturales.

Para el ingreso en el **cuerpo de profesores de Artes Plásticas y Diseño** es necesario el título de Doctor, Ingeniero, Arquitecto, **Licenciado** título de Grado correspondiente, u otros títulos equivalentes a efectos de docencia, además de la formación pedagógica y didáctica establecida en la Ley Orgánica de Educación (loe), de 2006, así como superar el correspondiente proceso selectivo.

Para el ingreso en el **cuerpo de Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño** se requiere la titulación de **Diplomado** Arquitecto Técnico, Ingeniero Técnico, o el título de Grado correspondiente, u otros títulos equivalentes a efectos de docencia, además de la formación pedagógica y didáctica establecida en la loe, y superar un proceso de selección que acredite su capacitación para la docencia en el área a la que opten.

El Gobierno, de acuerdo con las Comunidades Autónomas, establece, para determinadas áreas o materias de las enseñanzas artísticas, las equivalencias de determinadas titulaciones con las exigidas para ejercer actividades de docencia en estas enseñanzas, siempre que las mismas garanticen los conocimientos adecuados. En este caso, puede exigirse una experiencia profesional en un campo laboral relacionado con la materia o área a la que se aspire.

Además del profesorado de los cuerpos señalados anteriormente, y al margen de las condiciones de titulación ya mencionadas, los centros pueden contratar a profesores especialistas que puedan aportar sus conocimientos vinculados al mundo profesional.

Los funcionarios docentes a que se viene haciendo referencia pueden también impartir enseñanzas de régimen general, en situaciones concretas que, en cada caso, deben ser determinadas por la correspondiente Comunidad Autónoma.

Por su parte, con la (loe) se crea el **cuerpo de catedráticos de Artes Plásticas y Diseño** en el que se integran los funcionarios pertenecientes al cuerpo de profesores de Artes Plásticas y Diseño que tengan reconocida la condición de **catedrático** Para el ingreso al cuerpo de **catedráticos** de Artes Plásticas y Diseño es necesario el título de Doctor, Ingeniero, Arquitecto, **Licenciado** o del título de Grado correspondiente, o titulación equivalente a efectos de docencia; pertenecer al cuerpo de profesores de Artes Plásticas y Diseño; acreditar una antigüedad mínima de ocho años, en el correspondiente cuerpo, como funcionario de carrera; acreditar, en su caso, el conocimiento de la lengua co-oficial de la Comunidad Autónoma convocante; y superar satisfactoriamente un proceso selectivo que es el de concurso.

En el caso de los centros privados, tanto el acceso como la situación del profesorado se rige por los convenios y condiciones contractuales de ámbito privado establecidas.

Legislación: Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo

Legislación: Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Legislación: Real Decreto 944/2003, de 18 de julio, por el que se establece la estructura de las enseñanzas de idiomas de régimen especial reguladas por la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación

#### **8.2.5.3.3. Profesorado de enseñanza de Idiomas**

Los funcionarios del cuerpo de profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas son los encargados de impartir las enseñanzas de idiomas en las Escuelas Oficiales de Idiomas y en los centros asociados de educación a distancia.

Para el ingreso en el **cuerpo de profesores de las Escuelas Oficiales de Idiomas** es necesario el título de Doctor, **Licenciado** Arquitecto, Ingeniero, o el título de Grado correspondiente, u otros títulos equivalentes a efectos de docencia, además de la formación pedagógica y didáctica establecida en la Ley Orgánica de Educación (loe), de 2006, así como superar el correspondiente proceso selectivo.

Los funcionarios de carrera pertenecientes a este cuerpo, que tengan reconocida la condición de **catedrático** pueden integrarse en el **cuerpo de catedráticos de Escuelas Oficiales de Idiomas**. Para el ingreso en dicho cuerpo es necesario el título de Doctor, Ingeniero, Arquitecto, **Licenciado** o del título de Grado correspondiente, o titulación equivalente a efectos de docencia; pertenecer al cuerpo de profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas; acreditar una antigüedad mínima de ocho años, en el correspondiente cuerpo, como funcionario de carrera; acreditar, en su caso, el conocimiento de la lengua co-oficial de la Comunidad Autónoma convocante; y superar satisfactoriamente un proceso selectivo que es el de concurso.

Además, las administraciones educativas, excepcionalmente, pueden incorporar como profesores especialistas, atendiendo a su cualificación y a las necesidades del sistema educativo, a profesionales, no necesariamente titulados, de nacionalidad extranjera. Dicha incorporación se realiza en régimen laboral o administrativo.

En el caso de los centros privados, tanto el acceso como la situación del profesorado se rigen por los convenios y condiciones contractuales de ámbito privado que se establezcan.

Legislación: Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo

Legislación: Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Legislación: Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes a que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y se regula el régimen transitorio de ingreso a que se refiere la disposición transitoria decimoséptima de la citada ley.

Legislación: Real Decreto 944/2003, de 18 de julio, por el que se establece la estructura de las enseñanzas de idiomas de régimen especial reguladas por la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación

Bibliografía: [La enseñanza de las lenguas extranjeras en España](#)

#### **8.2.5.3.4. Profesorado de enseñanzas conducentes a la obtención de titulaciones de técnicos deportivos**

En general, el profesorado que imparta las enseñanzas conducentes a la obtención de titulaciones de **Técnicos Deportivos** debe estar en posesión del título de **Licenciado** Ingeniero, Arquitecto o equivalente y del Título profesional de Especialización Didáctica (véase el epígrafe 8.1.6.2.), si bien los **módulos** de la parte específica y de formación práctica pueden ser impartidos también por **Técnicos Deportivos Superiores** de la correspondiente modalidad o especialidad, y por profesores expertos o especialistas que por sus méritos deportivos sean habilitados por el Ministerio de Educación y Ciencia.



Según Ley Orgánica de Educación (loe), de 2006, para ejercer la docencia en las enseñanzas deportivas es necesario el título de **Licenciado** Ingeniero o Arquitecto, o el título de Grado correspondiente, o titulación equivalente a efectos de docencia. Además de ello, se requiere también la formación pedagógica y didáctica que establece la loe. Corresponde al Gobierno habilitar otras titulaciones para la docencia en determinados **módulos** o bloques previa consulta con las Comunidades Autónomas. Excepcionalmente, para determinadas materias, las administraciones educativas pueden incorporar como profesores especialistas, atendiendo a su cualificación y a las necesidades del sistema educativo, a profesionales, no necesariamente titulados, que desarrollen su actividad en el ámbito deportivo y laboral. Dicha incorporación se realiza en régimen laboral o administrativo.

Legislación: Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte

Legislación: Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo

Legislación: Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Legislación: Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, por el que se configuran como Enseñanzas de Régimen Especial las conducentes a la obtención de titulaciones de Técnicos Deportivos, se aprueban las directrices generales de los títulos

## 8.2.6. Condición profesional

En los siguientes epígrafes se especifica la condición profesional del profesorado de enseñanza no universitaria y del profesorado de enseñanza universitaria.

### 8.2.6.1. Profesorado de enseñanza no universitaria

En general, el personal docente de los centros públicos tiene la condición de funcionario de carrera, lo que significa que tiene una relación contractual con el Estado español de carácter temporal indefinido. Además del personal docente funcionario, las instituciones escolares pueden contar con personal docente interino, generalmente con el fin de cubrir plazas vacantes o de realizar sustituciones del profesorado funcionario de carrera. La relación contractual de los interinos es generalmente de un curso académico.

En los centros privados el personal docente tiene la condición de trabajador por cuenta ajena al servicio de una empresa, por lo que su contrato laboral está sujeto a las condiciones que en él aparezcan respecto a salario, duración, etc.

Por otro lado, existe un código deontológico que afecta a todos aquellos profesionales dedicados a la educación en España. Dicho código fue aprobado en la ciudad de Oviedo, en 1996, y en él se recogen fundamentalmente, los deberes que adquiere el profesional de la educación en el ejercicio de sus funciones con todos los estamentos de la sociedad: educando; padres y tutores; la propia profesión docente; otros educadores; la institución escolar; y la sociedad.

Legislación: Ley 23/1988, de 28 de julio, de modificación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública

Legislación: Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública

Legislación: Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores

### 8.2.6.2. Profesorado de enseñanza universitaria

El profesorado universitario puede ser funcionario o contratado. Dentro del primer grupo, se encuentran los **catedráticos de universidad** los **profesores titulares de universidad** los **catedrático de escuela universitaria** y los **profesor titular de universidad** Su relación contractual con el Estado es indefinida en el tiempo.

Respecto al profesorado contratado, se pueden identificar varias figuras: ayudante; profesor ayudante doctor; profesor colaborador; profesor contratado doctor, profesor asociado y profesor visitante. La

contratación de este personal docente e investigador se realiza mediante concursos públicos, pudiéndose contratar para obra o servicio. En el caso de los ayudantes y de los profesores ayudantes doctores, la contratación se realiza a tiempo completo, por una duración no superior a cuatro años improrrogables. Los profesores asociados son contratados con carácter temporal y con dedicación parcial a la docencia. Los profesores eméritos también se contratan con carácter temporal y su régimen laboral varía conforme a los estatutos de cada universidad.

Legislación: Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades

Legislación: Resolución de 31 de enero de 2000, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del X Convenio Colectivo Estatal para los Centros de Educación Universitaria e Investigación

## 8.2.7. Medidas de sustitución

En los siguientes epígrafes se detallan las medidas de sustitución del profesorado de enseñanza no universitaria y del profesorado de enseñanza universitaria.

### 8.2.7.1. Profesorado de enseñanza no universitaria

En determinados casos se puede nombrar 'funcionarios de empleo interino', generalmente con el fin de cubrir plazas vacantes o realizar sustituciones del profesorado funcionario de carrera en centros públicos. Estos puestos normalmente son cubiertos por los aspirantes que han realizado las pruebas del concurso-oposición, pero no han obtenido plaza como funcionarios de carrera (véase el epígrafe 8.2.5.1.1.).

La selección de estos interinos se efectúa mediante valoración de méritos, a través de un procedimiento de confección periódica de listas de espera, una por especialidad. Los órganos de selección hacen pública dicha lista, donde figura la relación de aspirantes seleccionados por orden de puntuación. Para determinar el orden en las listas de espera se valoran la experiencia docente previa, la formación académica, las calificaciones obtenidas en los procesos selectivos de ingreso y otros méritos de carácter académico. Cada administración educativa determina las puntuaciones asignadas a cada uno de estos apartados.

Anualmente, y con carácter previo al inicio de cada curso escolar, tiene lugar un nuevo procedimiento de adjudicación de las plazas cuya cobertura interina se considere necesaria, entre los integrantes de las listas y por el orden de puntuación obtenido. A medida que se van produciendo las vacantes cuya cobertura interina sea necesaria, se llama por orden a los solicitantes que figuran en la lista de espera.

Las listas de espera de cada cuerpo o especialidad quedan sin efecto con la publicación de la siguiente, confeccionada al concluir el correspondiente proceso selectivo de ingreso como funcionario de carrera. Durante el curso escolar para el que no se haya convocado procedimiento selectivo de ingreso a la especialidad de que se trate, se prorrogan las listas de aspirantes a cubrir puestos en régimen de interinidad inmediatamente anteriores hasta que se convoquen nuevos procedimientos selectivos, manteniéndose idéntico orden en las mismas.

Cuando finaliza el curso escolar, concluye la cobertura de la vacante o sustitución realizada por parte del interino, por lo que no se le renueva el contrato en el mismo puesto de trabajo. Al inicio del curso siguiente tiene lugar un nuevo procedimiento de adjudicación de plazas cuya cobertura interina se considere necesaria, de forma que, en caso de ser seleccionado un interino del año anterior, se le contrata para realizar la cobertura de otra vacante o sustitución diferente.

Del mismo modo, si a lo largo del curso escolar un puesto tiene que ser cubierto a través de una suplencia en más de una ocasión, el interino que realiza una suplencia no suele ser el mismo, ya que no se le renueva el contrato en el mismo puesto sino que, una vez realizada la misma, pasa a la lista de interinos a la espera de otro nuevo nombramiento como funcionario interino.

La cobertura de puestos interinos está restringida a situaciones específicas. Las reglas y circunstancias que gobiernan la oferta de esos nombramientos son las siguientes:

- Los nombramientos interinos se realizan para cubrir vacantes o reemplazar a los funcionarios docentes de carrera. Únicamente puede iniciarse el procedimiento de selección y efectuarse los nombramientos de profesores interinos cuando la prestación del servicio de que se trate sea de reconocida urgencia y no pueda ser desempeñado por un funcionario de carrera.
- Los puestos para profesores interinos son normalmente dados a candidatos que han participado en el proceso de selección para ingresar a los correspondientes cuerpos de funcionarios docentes pero no han obtenido un puesto como funcionarios de carrera. Estos, por tanto, han de reunir los requisitos generales de titulación y las demás condiciones exigidas para participar en las pruebas de acceso. Los nombramientos de interinos se realizan ajustándose a las normas generales que regulan la contratación de este tipo de personal.
- El nombramiento de un docente interino que, en cualquier caso, tiene carácter temporal, queda revocado cuando la plaza se cubre por funcionarios docentes de carrera, sea con destino definitivo o provisional, por la reincorporación del funcionario sustituido, o la administración educativa considere que ya no existen las razones de necesidad y urgencia que motivaran su cobertura interina.

La competencia para la selección, nombramiento y cese del personal interino corresponde al órgano competente del Departamento de Educación de cada administración educativa.

Por su parte, la Ley Orgánica Reguladora del Derecho a la Educación (lode), de 1985 establece los criterios de selección y despido de los profesores de [centros concertados](#)

Respecto al sector privado, los convenios colectivos establecen que las vacantes producidas en el grupo de personal docente sean cubiertas por personal del mismo grupo, según capacidad, titulación, aptitud y antigüedad en el centro.

Legislación: [Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo](#)

Legislación: [Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación](#)

Legislación: [Orden de 30 de septiembre de 1993, por la que se regula el nombramiento de profesores interinos a tiempo parcial](#)

Legislación: [Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores](#)

Legislación: [Resolución de 7 de mayo de 2002, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del VII Convenio Colectivo Nacional de Centros de Enseñanza Privada de régimen general o enseñanza reglada](#)

Bibliografía: [Key topics in education in Europe. Volume 3. The teaching profession in Europe: Profile, Trends and concerns. Report II: Supply and demand.](#)

### 8.2.7.2. Profesorado de enseñanza universitaria

El acceso a una vacante de profesorado universitario funcionario está regulada por la Ley Orgánica de Universidades (lou), de 2001, y las disposiciones que la desarrollan; por la legislación general de funcionarios; y por los estatutos propios de cada universidad.

Según lo establecido en la lou, es competencia de las universidades la selección del personal docente e investigador, pudiendo contratarlo para una obra o servicio determinado. Dicha contratación se lleva a cabo mediante concursos públicos. La duración de los contratos de personal docente e investigador varía en función de la categoría del profesorado (ayudante, profesor ayudante doctor, profesor colaborador, profesor contratado doctor, profesor asociado y profesor visitante). Recientemente se ha aprobado el Real Decreto-Ley 9/2005, que establece que los profesores asociados contratados pueden permanecer en su misma situación laboral hasta la finalización de sus actuales contratos, pero que dichos contratos pueden ser renovados hasta no más tarde del curso académico 2008/2009.

Cada universidad pública establece anualmente, en el estado de gastos de su presupuesto, la relación de puestos de trabajo de todas las plazas de su profesorado, incluyendo al personal docente e investigador contratado. Las relaciones de puestos de trabajo de la universidad deberán adaptarse al régimen del personal docente e investigador contratado de las universidades que establezca la Comunidad Autónoma.

Las universidades pueden modificar la relación de puestos de trabajo de su profesorado ampliando o disminuyendo el número de plazas existentes o cambiando la denominación de las plazas vacantes, en la forma que indiquen sus estatutos y respetando lo que establezca a este respecto la respectiva Comunidad Autónoma.

En las universidades privadas, se pueden establecer contratos de interinidad bien para sustituir a una persona con derecho a reserva del puesto de trabajo en virtud de la normativa, convenio colectivo o acuerdo individual, bien para cubrir temporalmente un puesto de trabajo durante el proceso de selección o promoción para su cobertura definitiva. También puede utilizarse este tipo de contrato para cubrir bajas por enfermedad en los períodos de mayor incidencia de éstas, y para cubrir la docencia, total o parcialmente, del profesor que haya sido designado para ejercer un cargo de gobierno en el centro, para hacerse cargo de un proyecto de investigación, o cualquier otro encargo que conlleve reducción de la docencia, con derecho a reserva de puesto de trabajo. En este último caso y en los supuestos previstos en la legislación pueden ser a tiempo parcial.

Legislación: Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

Legislación: Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades

Legislación: Real Decreto Ley 9/2005, de 6 junio, por el que se prorroga el plazo previsto en la disposición transitoria quinta de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, para la renovación de los contratos de los profesores

Legislación: Resolución de 31 de enero de 2000, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del X Convenio Colectivo Estatal para los Centros de Educación Universitaria e Investigación

## 8.2.8. Medidas de apoyo al profesorado

En los siguientes epígrafes se detallan las diversas medidas de apoyo al profesorado de enseñanza no universitaria y al profesorado de enseñanza universitaria.

### 8.2.8.1. Profesorado de enseñanza no universitaria

A continuación se detallan las medidas de apoyo específicas para el profesorado de nuevo ingreso, por un lado, y para el profesorado en general, por otro:

**Medida de apoyo al profesorado de nuevo ingreso en la enseñanza pública:** los aspirantes que resulten seleccionados en el proceso selectivo de ingreso a los cuerpos docentes, han de realizar un período de prácticas tuteladas, el cual forma parte del proceso selectivo, y que tiene por objeto la valoración de la aptitud de los candidatos para la docencia. Este período de prácticas tiene una duración mayor a un trimestre y no superior a un curso. Los docentes seleccionados en el proceso selectivo son nombrados funcionarios en prácticas y se les asigna destino en un centro para efectuar dichas prácticas de acuerdo con las necesidades del servicio.

Las administraciones educativas regulan la organización de la fase de prácticas tuteladas. Igualmente, pueden regular la exención de la fase de prácticas de quienes acrediten haber prestado servicios, al menos, un curso escolar como funcionarios docentes de carrera.

La fase de prácticas incluye actividades de formación planificadas por una Comisión calificadoradora, entre las que puede haber cursos de formación.

El tutor del profesor en prácticas es nombrado por la Comisión calificadoradora y es un profesor del mismo cuerpo del aspirante y de la misma especialidad. Dicho tutor realiza el seguimiento y la evaluación de la fase de prácticas de forma que se garantice que los aspirantes poseen las capacidades didácticas necesarias para la docencia. Igualmente, los profesores en prácticas deben realizar un informe final en el cual valoran las dificultades que han encontrado y el apoyo recibido.

Al término de la fase de prácticas, se evalúa a cada aspirante en términos de 'apto' o 'no apto'. En este último caso, la Administración puede autorizar la repetición de esta fase por una sola vez. Quienes no se incorporen o sean declarados no aptos por segunda vez pierden todos los derechos a

su nombramiento como funcionarios de carrera.

Por su parte, como medida de apoyo al profesorado de nuevo ingreso, la Ley Orgánica de Educación (loe), de 2006, precisa que el primer curso de incorporación a la docencia de los nuevos profesores se ha de realizar bajo la tutoría de profesores experimentados, compartiendo entre ambos la responsabilidad sobre la programación de las enseñanzas de los alumnos del profesor en formación.

Como **medidas de apoyo para el profesorado en general**, la loe recoge nuevas medidas de apoyo dirigidas al conjunto del profesorado. Así, se establece que las administraciones educativas han de velar para que los profesores reciban la consideración, el trato y el respeto acordes con la importancia social de su tarea, prestando especial atención a la mejora de las condiciones de trabajo del profesorado y al estímulo de una creciente consideración y reconocimiento social de la función docente.

Respecto al profesorado de los centros públicos, la loe señala que las administraciones educativas deben adoptar las medidas oportunas para garantizar la debida protección y asistencia jurídica, así como la cobertura de la responsabilidad civil, en relación con los hechos que se deriven de su ejercicio profesional. Es también tarea de las administraciones educativas favorecer:

- El reconocimiento de la función tutorial, mediante incentivos personales y económicos.
- El reconocimiento de la labor del profesorado, atendiendo a su dedicación al centro y a la implantación de planes que supongan innovación educativa, por medio de incentivos económicos y profesionales.
- El reconocimiento del trabajo de los profesores que impartan clases de su materia en una lengua extranjera en los centros bilingües.
- El desarrollo de licencias retribuidas con el fin de estimular la realización de actividades de formación y de investigación e innovación educativas.
- La reducción de la jornada lectiva de aquellos profesores mayores de 55 años que lo soliciten o su sustitución parcial por actividades de otra naturaleza.

**Legislación:** Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes a que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y se regula el régimen transitorio de ingreso a que se refiere la disposición transitoria decimoséptima de la citada ley.

**Legislación:** Resolución de 7 de mayo de 2002, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del VII Convenio Colectivo Nacional de Centros de Enseñanza Privada de régimen general o enseñanza reglada

#### **8.2.8.2. Profesorado de enseñanza universitaria**

La Ley Orgánica de Universidades (lou), de 2001, establece una serie de medidas de apoyo tanto para el personal docente funcionario como para el contratado. Entre las principales medidas determina que las Comunidades Autónomas deben establecer una serie de retribuciones adicionales ligadas a méritos individuales docentes, investigadores y de gestión. Además de ello, el Gobierno puede establecer programas de incentivo docente e investigador, destinados al personal docente o investigador contratado, o retribuciones adicionales ligadas a méritos individuales docentes, investigadores o de gestión para el personal docente e investigador funcionario.

Por otro lado, las Comunidades Autónomas ofrecen ayudas dirigidas a favorecer la formación permanente del profesorado universitario, como las ayudas para la asistencia a Congresos científicos o las ayudas para la realización de proyectos de investigación.

**Legislación:** Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades

#### **8.2.9. Evaluación del profesorado**

En los siguientes epígrafes se especifican las formas de evaluar al profesorado de enseñanza no universitaria y al profesorado de enseñanza universitaria.

### 8.2.9.1. Profesorado de enseñanza no universitaria

La Ley Orgánica de Educación (loe), de 2006, establece como uno de los principios de calidad del sistema educativo la evaluación del conjunto del sistema educativo, tanto de la programación y organización de los procesos de enseñanza- aprendizaje como de sus resultados.

Por lo que se refiere a la evaluación de la función docente, con el fin de mejorar la calidad de la enseñanza y el trabajo de los profesores, las administraciones educativas se encargarán de elaborar planes para la valoración de la función pública docente, con la participación del profesorado. Estos planes, que deben ser públicos, incluirán los fines y los criterios precisos de valoración y la forma de participación del profesorado, de la comunidad educativa y de la propia Administración en la misma. Igualmente, las administraciones educativas deben fomentar la evaluación voluntaria del profesorado. Asimismo, son responsables de establecer los procedimientos para que los resultados de la valoración de la función docente sean tenidos en cuenta de modo preferente en los concursos de traslados y en la carrera profesional del profesorado, junto con las actividades de formación, investigación e innovación.

### 8.2.9.2. Profesorado de enseñanza universitaria

La Ley Orgánica de Universidades (lou), de 2001, establece como uno de sus objetivos prioritarios el incremento de la calidad de la enseñanza universitaria a través de la mejora de la actividad docente e investigadora y de la gestión de las Universidades. Para cumplir con dicho objetivo, se plantea la necesidad de evaluar, certificar y acreditar las actividades docentes, investigadoras y de gestión del profesorado universitario.

Así pues, se establecen mecanismos para evaluar los dos ámbitos principales de la actividad del profesorado universitario: la actividad docente y la actividad investigadora.

- La evaluación de la actividad docente se realiza a partir de unos criterios generales establecidos por el Consejo de Coordinación Universitaria. Los resultados obtenidos a partir de dicha evaluación se tienen en cuenta a la hora de otorgar el complemento específico del salario de los docentes.
- La evaluación de la actividad investigadora tiene una doble finalidad: Por un lado, la obtención del complemento de productividad por tramos de investigación a través del trabajo de la Comisión Nacional de Evaluación de la Actividad Investigadora. Por otro, el desarrollo de proyectos de investigación en las convocatorias del Plan Nacional de I+D, donde interviene la Agencia Nacional de Evaluación y Prospectiva (anep).

Finalmente, la lou también establece la creación de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación (aneca), cuya finalidad es medir el rendimiento del servicio público de la enseñanza superior y reforzar su calidad, transparencia, cooperación y competitividad. La Agencia evalúa tanto las enseñanzas como la actividad investigadora, docente y de gestión, así como los servicios y programas de las Universidades. Para más información sobre la aneca, veáse el epígrafe 9.4.1.2.

Legislación: [Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades](#)

Instituciones: [AGENCIA NACIONAL DE EVALUACIÓN DE LA CALIDAD Y ACREDITACIÓN \(ANECA\)](#)

Instituciones: [AGENCIA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y PROSPECTIVA \(ANEP\)](#)

Instituciones: [CONSEJO DE COORDINACIÓN UNIVERSITARIA](#)

### 8.2.10. Formación permanente

La formación permanente del profesorado constituye un derecho y una obligación de todos los docentes, que deben realizar periódicamente actividades de actualización científica, didáctica y profesional. Las administraciones educativas son las responsables de programar y planificar estas actividades de formación, garantizando una oferta diversificada y gratuita de las mismas, por medio del fomento de los programas de formación permanente y de la creación de centros o institutos para la formación del profesorado.

El artículo 102 de la Ley Orgánica de Educación (loe), de 2006, está dedicado específicamente a la formación permanente del profesorado en España.

En los siguientes epígrafes se trata la formación permanente tanto del profesorado de enseñanza no universitaria, como del profesorado de enseñanza universitaria.

Legislación: [Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo](#)

Legislación: [Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.](#)

### **8.2.10.1. Formación permanente del profesorado de enseñanza no universitaria**

En los siguientes epígrafes se trata la formación permanente del profesorado que ejerce en las etapas de Educación Infantil, Educación Primaria y enseñanza secundaria, así como del resto de los profesores de enseñanzas no universitarias ([enseñanzas de régimen especial](#) educación especial y educación de adultos).

#### **8.2.10.1.1. Perspectiva histórica**

La Ley General de Educación (lge), de 1970, establecía que la Universidad, a través de los Institutos de Ciencias de la Educación (ices) y de los centros experimentales adjuntos, asumía una función de orientación y de especial responsabilidad en la formación y perfeccionamiento del personal docente y directivo de los centros de enseñanza. Los ices habían sido creados un año antes en cada una de las universidades estatales.

Posteriormente, el modelo de formación permanente del profesorado fue modificado, creándose los centros de profesores como centros estables para el trabajo en equipo y formación del personal docente de los niveles no universitarios del ámbito territorial no transferido a las Comunidades Autónomas y, por tanto, gestionado por el Ministerio de Educación y Ciencia. Algunas Comunidades Autónomas, en el ejercicio de sus plenas competencias educativas, adoptaron modelos similares a éste en la formación permanente del profesorado, creando sus propios centros de profesores. Otras Comunidades utilizaron distintos mecanismos, a través de los ices u otras instituciones.

En 1990, la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo (logse) estableció que la formación permanente del profesorado constituía tanto un derecho como una obligación para los docentes, los cuales deben realizar periódicamente actividades de actualización científica, didáctica y profesional. También dispuso que las Comunidades Autónomas eran las responsables de programar y planificar las actividades necesarias para esta formación, garantizando una oferta diversificada y gratuita de éstas, por medio del fomento de programas de formación permanente y la creación de centros o institutos para la formación del profesorado.

El modelo de formación permanente del profesorado en España ha sido configurado gracias a la participación de distintos agentes, entre los que cabe destacar al propio profesorado, representado por sus sindicatos. No obstante, una de las medidas fundamentales que ha permitido el ejercicio efectivo de la formación permanente del profesorado ha sido la creación y el funcionamiento de los centros específicos de formación, que tienen diferentes denominaciones en las distintas Comunidades. En la actualidad, las distintas Comunidades Autónomas se encargan del desarrollo de la legislación específica sobre la formación permanente del profesorado: regulan todo lo concerniente a convocatorias, reconocimientos, certificaciones, registros, equivalencias de actividades de investigación y de titulaciones universitarias, etc.

Posteriormente, en el año 2002, quiso dar un paso más hacia el mismo objetivo, la Ley Orgánica de Calidad de la Educación (loce), de 2002. Al igual que la logse, reconocía que la función docente es un factor esencial para la calidad de la educación, por lo que estableció la necesidad de una atención prioritaria para la formación y actualización continua de los docentes.

La recientemente promulgada Ley Orgánica de Educación (loe), de 2006, concede también gran importancia a la formación permanente del profesorado, a la vez que recoge la necesidad de promover y favorecer la movilidad internacional de los docentes como una herramienta más para que dicha formación permanente se lleve a cabo. De manera similar a la logse, señala que la formación permanente constituye un derecho y una obligación de todo el profesorado, cuya planificación y

organización es responsabilidad de las administraciones educativas y de los propios centros.

Legislación: Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa

Legislación: Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo

Legislación: Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación

Legislación: Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

#### **8.2.10.1.2. Debates actuales**

Véase el epígrafe 8.2.2.1.

#### **8.2.10.1.3. Marco legislativo específico**

En materia de formación permanente del profesorado, la nueva Ley Orgánica de Educación (loe), de 2006, establece, como antes hicieran otras leyes como la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo (logse), de 1990, que la formación permanente es a la vez un derecho y una obligación de todo el profesorado. Asimismo, impartir dicha formación es responsabilidad tanto de las administraciones educativas como de los propios centros, aunque para llevarlo a cabo pueden establecerse los convenios oportunos con otras instituciones. Con ello, se pretende mejorar la calidad de la enseñanza a la par que el funcionamiento de los centros educativos. A partir de la aprobación de la logse, los programas de perfeccionamiento del personal docente de los niveles no universitarios se planifican en función de las necesidades de formación expresadas por el propio profesorado.

En la actualidad, las Comunidades Autónomas están desarrollando legislación específica sobre la formación permanente del profesorado; regulando convocatorias, reconocimientos, certificaciones y registros de actividades de formación permanente del profesorado, estableciendo equivalencias de actividades de investigación y de titulaciones universitarias, líneas prioritarias en materia de formación permanente, etc. Un paso fundamental para el ejercicio efectivo de esta formación ha sido la creación y el funcionamiento de centros específicos con diferentes denominaciones en las distintas Comunidades Autónomas.

Una Orden de 1992 y otra de 1994 que la desarrolla, regulan la colaboración entre las instituciones y las administraciones educativas en materia de formación permanente del profesorado, estableciendo las condiciones de aprobación de los planes de formación de las instituciones y el posterior reconocimiento y registro de las actividades contenidas en dichos planes. Asimismo, una Resolución de 2002 regula la planificación, registro y certificación de las actividades realizadas por el sistema a distancia.

Con el fin de potenciar dicha colaboración y mejorar la calidad de las distintas acciones formativas, el Ministerio de Educación y Ciencia viene facilitando ayudas económicas a asociaciones, organizaciones e instituciones sin ánimo de lucro para la realización de estas actividades de formación permanente del profesorado, constituyendo dichas ayudas un medio para posibilitar una oferta amplia, diversa y de calidad.

Por último, la loe también establece que las administraciones educativas se encargarán de planificar las actividades de formación del profesorado, garantizando una oferta amplia y gratuita de estas actividades, y deberán favorecer la participación del profesorado en las mismas. La movilidad internacional de los docentes, los intercambios puesto a puesto y las estancias en otros países son otro de los objetivos marcados por el Ministerio de Educación y Ciencia para incrementar la calidad de la formación permanente del profesorado en España.

Legislación: Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo

Legislación: Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Legislación: Orden de 26 de noviembre de 1992, por la que se regula la convocatoria, reconocimiento, certificación y registro de las actividades de formación permanente del profesorado y se establece la equivalencia de las actividades de investigación

Legislación: Real Decreto 55/2005, de 21 de enero, por el que se establece la estructura de las enseñanzas universitarias y se regulan los estudios universitarios oficiales de Grado

Legislación: Real Decreto 56/2005, de 21 de enero, por el que se regulan los estudios universitarios



oficiales de Posgrado

Legislación: Resolución de 27 de abril de 1994, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se desarrolla la orden de 26 de noviembre de 1992 que regula la convocatoria, reconocimiento, certificación y registro de las actividades de formación permanente

Legislación: Resolución de 8 de octubre de 2002, de la Secretaría de Estado de Educación y Universidades, por la que se regula la planificación, registro y certificación de las actividades de formación permanente del profesorado

#### **8.2.10.1.4. Órganos de decisión**

El modelo de formación permanente del profesorado ha sido configurado a través de la participación de distintos agentes. Las propuestas de la administración educativa y de los profesores, representados por sus sindicatos, han sido plasmadas en los distintos planes de las Comunidades Autónomas. Todas ellas tienen modelos de formación permanente, cada una con sus órganos competentes particulares.

La gestión de la formación permanente del profesorado configurada en el artículo 102 de la Ley Orgánica de Educación (loe), de 2006, es tratada como un elemento de atención prioritaria, el cual favorece la calidad y mejora de la enseñanza. Es responsabilidad de las administraciones educativas fomentar, entre otras medidas, la colaboración con otras instituciones para que se lleve a cabo dicha formación.

La Orden de 26 de noviembre de 1992, desarrollada por Resolución de 27 de abril de 1994, regula la colaboración entre administraciones educativas y otras instituciones, estableciendo los requisitos generales para la suscripción de los convenios de formación, las condiciones de aprobación de los planes de formación de las instituciones colaboradoras y el posterior reconocimiento y certificación de dichas actividades por las autoridades educativas competentes. Por otro lado, una Resolución de 2002 regula, asimismo, todos estos aspectos en la formación a distancia del profesorado.

En este marco, y como complemento de los propios servicios de formación permanente que prestan los centros de profesores dependientes de cada departamento de educación de las comunidades, cada curso escolar, las administraciones educativas convocan la realización de actividades de actualización de los programas de formación permanente del profesorado entre las asociaciones e instituciones sin ánimo de lucro con las que tienen suscrito Convenio de colaboración.

Por otro lado, dentro del sector de la enseñanza privada, la formación continua del profesorado se lleva a cabo a través de planes de formación específicos, los cuales son elaborados por los propios centros, por los sindicatos y por otras instituciones.

Legislación: Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Legislación: Orden de 26 de noviembre de 1992, por la que se regula la convocatoria, reconocimiento, certificación y registro de las actividades de formación permanente del profesorado y se establece la equivalencia de las actividades de investigación

Legislación: Resolución de 27 de abril de 1994, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se desarrolla la orden de 26 de noviembre de 1992 que regula la convocatoria, reconocimiento, certificación y registro de las actividades de formación permanente

#### **8.2.10.1.5. Tipos de instituciones**

La formación permanente del profesorado es una competencia descentralizada. Las instituciones de carácter público que se encargan de ella difieren según la Comunidad Autónoma de la que dependan.

En la mayoría de las Comunidades las instituciones encargadas de la formación permanente del profesorado son los centros de formación permanente del profesorado. Además los departamentos universitarios, institutos de ciencias de la educación de las universidades o instituciones similares también contribuyen a la formación permanente del profesorado. Existen, además, numerosas asociaciones, colectivos e instituciones privadas entre cuyos fines se encuentra la formación permanente del profesorado. Entre ellas pueden citarse los colegios profesionales, los sindicatos, los movimientos de renovación pedagógica, las fundaciones, etc.

La universidad es el organismo encargado de la formación inicial del profesorado y la principal entidad investigadora, lo que también la vincula a la formación permanente. Cada universidad, dentro del marco de su autonomía, establece las actividades de formación permanente que cree convenientes. A su vez, puede realizar actuaciones conjuntas con otras instituciones de las administraciones educativas, que se formalizan mediante convenios de colaboración.

Los centros de profesores (que reciben distintas denominaciones en las diferentes Comunidades Autónomas) son las instituciones donde preferentemente se lleva a cabo la formación permanente del profesorado de las enseñanzas no universitarias, así como del personal que realiza tareas educativas en servicios técnicos de apoyo a los mismos. Aunque cada Comunidad Autónoma ha creado un modelo algo diferente, cada centro de profesores tiene adscrito un número variable de centros de Educación Primaria y de enseñanza secundaria al cual presta apoyo, tanto en lo referente al desarrollo profesional, como a recursos o a asesoría para llevar a cabo innovaciones o iniciativas de mejora.

En el año 2000 se creó el Instituto Superior de Formación del Profesorado como órgano del Ministerio de Educación y Ciencia que cumple el objetivo de organizar programas y actividades de cualificación de los profesionales docentes en todo el Estado.

Por lo que respecta a los profesores de la enseñanza privada, su formación continua se lleva a cabo a través de planes de formación elaborados por los propios centros, colegios profesionales, organizaciones empresariales, sindicatos y otras instituciones. Los convenios colectivos ofrecen a los profesores determinadas ayudas y permisos para su formación.

Legislación: Orden de 5 de mayo de 1994, por la que se suprime el servicio de apoyo escolar de los Centros de Recursos y se establece la reordenación de los Centros de Profesores y de los Centros de Recursos

Legislación: Real Decreto 1553/2004, de 25 de junio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Educación y Ciencia

Legislación: Resolución de 7 de mayo de 2002, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del VII Convenio Colectivo Nacional de Centros de Enseñanza Privada de régimen general o enseñanza reglada

Instituciones: INSTITUTO SUPERIOR DE FORMACIÓN DEL PROFESORADO

#### **8.2.10.1.6. Condiciones de admisión**

En cada una de las actividades de formación se establecen unas condiciones de admisión particulares, entre las que pueden incluirse requisitos de titulación, ejercicio de la docencia en unos determinados niveles, etc.

Así, por ejemplo, en los centros de profesores, las actividades de formación permanente están dirigidas al profesorado de niveles no universitarios, tanto de centros públicos como de [centros concertados](#) así como al personal laborales técnicos de apoyo a los mismos.

#### **8.2.10.1.7. Contenidos de la formación permanente**

Actualmente los programas de formación docente están organizados por especialidades y por niveles educativos, y tienen en cuenta las necesidades de formación de los docentes. Se concretan en los siguientes programas:

- *Programas dirigidos al conjunto del profesorado* que imparte Educación Infantil, Educación Primaria y enseñanza secundaria, entre los que se encuentran: proyectos de formación en centros educativos; cursos de actualización científica y didáctica; actuaciones para fomentar la elaboración y difusión de materiales didácticos; y actuaciones para la autoformación y promoción académica del profesorado (licencias por estudios, ayudas individuales para fomentar la asistencia a actividades de formación, etc.).
- *Programas de apoyo a la formación permanente*, tales como los que van dirigidos a la organización y reestructuración de la Red de Formación Permanente o a la cualificación de los profesores que componen dicha Red. También se llevan a cabo programas especiales en las áreas de coeducación, salud, drogodependencias, formación europea, profesores españoles en

el extranjero, orientación educativa y apoyo psicopedagógico, o apoyo a los movimientos de renovación pedagógica y entidades sin ánimo de lucro para la formación del profesorado.

El Ministerio de Educación y Ciencia, que viene reconociendo y otorgando certificaciones de las actividades de formación desarrolladas por asociaciones, organizaciones e instituciones sin ánimo de lucro para la realización de estas actividades, y con el objetivo de desarrollar y potenciar aquellos ámbitos considerados preferentes en cada momento y conducentes a procurar una real mejora de la calidad de la educación, establece con carácter anual las líneas prioritarias en materia de formación permanente del profesorado. Posteriormente, teniendo en cuenta dichas líneas y las particularidades propias de su ámbito de gestión, cada administración educativa establece sus líneas prioritarias de formación para dicho ámbito.

Por su parte, la reciente Ley Orgánica de Educación (loe), de 2006, establece que el Ministerio de Educación y Ciencia podrá ofrecer programas de formación permanente de carácter estatal que irán dirigidos a profesores de todas las enseñanzas. Para ello, se podrán establecer los convenios oportunos con las instituciones correspondientes. Asimismo, se estipula de las administraciones educativas serán las encargadas de planificar las actividades de formación del profesorado, garantizando una oferta diversificada y gratuita, e incentivando la participación del profesorado en las mismas. También será tarea de las administraciones educativas facilitar el acceso de los profesores a todas titulaciones, incluidas las universitarias, de forma que se permita su movilidad entre las distintas enseñanzas.

Asimismo, la loe señala que los programas de formación permanente deberán contemplar la adecuación de los conocimientos y métodos a la evolución de las ciencias y de las didácticas específicas, así como todos aquellos aspectos de coordinación, orientación, tutoría, atención educativa a la diversidad y organización encaminados a mejorar la calidad de la enseñanza y el funcionamiento de los centros.

Igualmente, las administraciones educativas promoverán el uso de tecnologías de la información y la comunicación, así como la formación en lenguas extranjeras del profesorado, independientemente de su especialidad. Además, debe incluir formación específica en materia de igualdad de sexos y fomentar programas de investigación e innovación.

A su vez, los cambios que se han producido en los últimos años, tanto en la sociedad misma como en el sistema educativo y en el funcionamiento de los centros docentes, obligan a revisar la formación del profesorado con el fin de adecuarla a las nuevas necesidades. También forma parte de este proceso de adaptación la consecución de los objetivos docentes compartidos con los demás países de la Unión Europea.

Legislación: [Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.](#)

Legislación: [Resolución de 4 de agosto de 2006, de la Secretaría General de Educación, por la que se establecen las líneas prioritarias en materia de formación permanente del profesorado.](#)

#### **8.2.10.1.8. Metodología**

Las actividades de formación permanente del profesorado se clasifican en tres modalidades básicas:

- **Cursos:** programas que se desarrollan en torno a contenidos científicos, técnicos, culturales y/o pedagógicos, a partir de las aportaciones de especialistas.
- **Seminarios:** profundizan en el estudio de determinados temas educativos, a partir de las aportaciones de los propios asistentes. Los procedimientos más habituales de trabajo son el debate interno y el intercambio de experiencias, contando ocasionalmente con la intervención de especialistas externos.
- **Grupos de trabajo:** tienen como objetivo el análisis o elaboración de proyectos y/o materiales curriculares, la experimentación de los mismos o la innovación/investigación centrada en aspectos educativos. Los participantes pueden recurrir a colaboración externa en determinadas ocasiones.

Cuando una actividad tiene carácter mixto, resultado de la combinación de dos o tres de las modalidades, se inscribe dentro de la que tenga mayor relevancia en el conjunto.

Por otro lado, también existen los denominados *proyectos de formación en centros educativos*, los cuales, dada su especial importancia, son considerados como una categoría específica de actividades

de formación. Constituyen un instrumento eficaz para atender las necesidades de formación de un equipo o grupo de profesores que imparte docencia en un centro no universitario, con el objetivo de mejorar la calidad de enseñanza en el mismo. Los proyectos giran en torno a la formación teórica y práctica en aspectos relativos a gestión, dirección y organización de los centros, [proyectos curriculares](#) su desarrollo, etc.

[Legislación: Orden de 26 de noviembre de 1992, por la que se regula la convocatoria, reconocimiento, certificación y registro de las actividades de formación permanente del profesorado y se establece la equivalencia de las actividades de investigación](#)

#### **8.2.10.1.9. Evaluación, certificación**

Una vez que las actividades de formación permanente han finalizado y han sido evaluadas, se procede a la expedición de los diferentes tipos de certificados: asistente, director, coordinador, profesor o ponente y tutor. Los certificados expedidos a los asistentes deberán especificar los créditos de formación correspondientes a la actividad realizada, mientras que los certificados expedidos al director, coordinador, ponente o profesor y tutor se especifican en términos de horas.

En todo caso, las certificaciones tienen efectos tanto en el sistema retributivo de los funcionarios docentes como en las convocatorias, concursos o actos administrativos que las contemplan como requisitos o méritos.

[Legislación: Orden de 26 de noviembre de 1992, por la que se regula la convocatoria, reconocimiento, certificación y registro de las actividades de formación permanente del profesorado y se establece la equivalencia de las actividades de investigación](#)

#### **8.2.10.1.10. Impacto de la formación en la carrera profesional**

La legislación educativa determina la estrecha relación que ha de existir entre el mundo educativo y el empresarial, para garantizar la formación técnico-práctica que tiene que recibir el alumnado. En este sentido, los departamentos de educación de las Comunidades Autónomas, en el marco del plan de formación permanente del profesorado, regulan las estancias de formación del profesorado de formación profesional en las empresas e instituciones, como modalidad de formación que tiene por finalidad la actualización tecnicopráctica del profesorado de formación profesional específica. Asimismo, realizan la convocatoria de concurso público para la concesión de estancias de formación en empresas e instituciones para dicho profesorado.

La realización de actividades de formación permanente surte efectos específicos en la carrera profesional de los docentes, bien como mérito en oposiciones y concursos, o bien como requisito necesario, en algunas Comunidades Autónomas, para cobrar un complemento salarial, que se percibe siempre que se acredite el seguimiento de determinado número de horas de formación, y cuya cuantía y denominación es diferente en cada Comunidad Autónoma. Respecto a los citados concursos, la formación permanente constituye un mérito para acceder a cambio de centro, comisiones laborales, dirección de centros, etc. Asimismo, las actividades de formación organizadas por cualesquiera de las administraciones educativas, surten efecto en todo el territorio nacional, siempre que cumplan los requisitos básicos que establece el Gobierno.

La formación permanente es voluntaria para el profesorado, no obstante es fomentada por las administraciones educativas mediante la adquisición de unos créditos que cada cinco o seis años se convierten en una remuneración complementaria. La participación en actividades de innovación se considera como formación permanente y, por tanto, está sujeta al mismo reconocimiento económico.

En el sector privado se están promoviendo planes de formación continua para la formación profesional, el reciclaje, la actualización de conocimientos y la adaptación a los nuevos sistemas productivos, que puedan hacer compatibles el estudio y la formación con su actividad laboral mediante un plan de estudios en régimen de enseñanza a distancia.

[Legislación: Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.](#)

## **8.2.10.2. Formación permanente del profesorado de enseñanza universitaria**

La formación permanente del profesorado de enseñanza universitaria no se desarrolla a partir de una planificación de carácter general, como ocurre en el caso del profesorado de enseñanza no universitaria (véase el epígrafe 8.2.10.1.). Son las propias universidades, así como diferentes instituciones públicas y privadas, las que se encargan de facilitar la actualización de la formación de su personal docente.

En los siguientes subepígrafes aparece información detallada sobre la formación permanente del profesorado universitario.

### **8.2.10.2.1. Perspectiva histórica**

La antigua Ley Orgánica de Reforma Universitaria (lru), de 1983, por la cual se rigió la enseñanza universitaria en España hasta 2001, supuso una renovación para la Universidad española, ya que hasta esa fecha, España no había contado con una ley propia en materia de enseñanza universitaria. La lru se fundamentaba en tres principios constitucionales básicos: el derecho de todos los españoles a la educación, la libertad de cátedra y la autonomía universitaria. No obstante, en el título de la LRU dedicado al profesorado, no aparece ninguna mención explícita a la formación permanente de los docentes universitarios.

Con la Ley Orgánica de Universidades (lou), de 2001, se establece el marco general de la función docente universitaria. En ella se señala que la formación del personal docente de las universidades es un criterio relevante para determinar su eficiencia en el desarrollo de su actividad profesional. Asimismo, establece que las universidades han de fomentar la movilidad de su personal docente e investigador, con el fin de mejorar su formación y actividad investigadora, a través de la concesión de los oportunos permisos y licencias, en el marco de la legislación estatal y autonómica y de acuerdo con las previsiones estatutarias.

Legislación: [Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria](#)

Legislación: [Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades](#)

### **8.2.10.2.2. Debates actuales**

Para informarse del nuevo proyecto de Ley Orgánica por el que se modifica la actual Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, véase, el epígrafe [8.2.2.2.](#)

Legislación: [Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.](#)

### **8.2.10.2.3. Marco legislativo específico**

El profesorado de la enseñanza universitaria tiene como ley de referencia la Ley Orgánica de Universidades (lou), de 2001.

Por otra parte, se destaca por afectar a la formación permanente de este profesorado una Orden de 1994 y otra de 2000 que la actualiza, por las que se establece el procedimiento para la evaluación de la actividad investigadora, en desarrollo de un Real Decreto de 1989 sobre retribuciones del profesorado de la enseñanza universitaria.

En la actualidad, y como así lo refleja el recientemente aparecido proyecto de reforma de la lou, el Ministerio de Educación y Ciencia tiene previsto potenciar la movilidad del profesorado universitario, tanto a nivel nacional como internacional, mediante la creación y financiación de un programa específico de dotación de plazas de movilidad destinadas a estos profesores.

Legislación: [Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.](#)

Legislación: [Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades](#)

Legislación: Orden de 16 de noviembre de 2000, por la que se actualiza la de 2 de diciembre de 1994, por la que se establece el procedimiento para la evaluación de la actividad investigadora en desarrollo del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto

Legislación: Orden de 2 de diciembre de 1994, por la que se establece el procedimiento para la evaluación de la actividad investigadora en desarrollo del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, sobre retribuciones del profesorado universitario

#### **8.2.10.2.4. Órganos de decisión**

Los departamentos de cada universidad y, en su caso, los servicios de apoyo a la docencia, son los encargados de ofrecer actividades para la formación de los docentes e investigadores que se encuentran adscritos a ellos. Además de estas iniciativas, diversas instituciones públicas y privadas (fundaciones, asociaciones, colegios profesionales, etc.) pueden ofertar actividades de formación para docentes universitarios. Las actividades que se organizan con más frecuencia son seminarios, cursos, talleres, conferencias, etc.

Por otra parte, las universidades pueden conceder permisos y licencias por estudios a sus profesores para que realicen actividades docentes o investigadoras vinculadas a una universidad, institución o centro, nacional o extranjero, de acuerdo con los requisitos y con la duración establecidos en sus estatutos.

La formación del profesorado de la enseñanza universitaria es uno de los méritos que se tienen en consideración a la hora de evaluar su actividad docente e investigadora. Dicha evaluación será efectuada por la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación (aneca) y por los órganos de evaluación que la Ley de las Comunidades Autónomas determine, en el ámbito de sus respectivas competencias, sin perjuicio de las que desarrollen otras agencias de evaluación del Estado o de las Comunidades Autónomas.

Legislación: Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades

Legislación: Orden de 16 de noviembre de 2000, por la que se actualiza la de 2 de diciembre de 1994, por la que se establece el procedimiento para la evaluación de la actividad investigadora en desarrollo del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto

Legislación: Orden de 2 de diciembre de 1994, por la que se establece el procedimiento para la evaluación de la actividad investigadora en desarrollo del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, sobre retribuciones del profesorado universitario

Instituciones: AGENCIA NACIONAL DE EVALUACIÓN DE LA CALIDAD Y ACREDITACIÓN (ANECA)

#### **8.2.10.2.5. Tipos de instituciones**

La formación permanente del profesorado universitario puede ser llevada a cabo en departamentos universitarios u otras instituciones nacionales o extranjeras.

#### **8.2.10.2.6. Condiciones de admisión**

En cada una de las actividades se establecen unas condiciones de admisión determinadas, que pueden hacer referencia a una titulación específica en un área científica concreta, a un número de años de docencia universitaria, etc.

#### **8.2.10.2.7. Contenidos de la formación permanente**

Los objetivos, programas y modalidades en las cuales pueden desarrollarse las distintas actividades de formación dependen de la oferta que realicen las universidades u otras instituciones.

#### 8.2.10.2.8. Metodología

La oferta de formación permanente del profesorado de enseñanza universitaria, así como los métodos utilizados para llevar a cabo dicha formación, varían en función de cada universidad e institución y de cada actividad concreta. En general, las actividades que se organizan con más frecuencia son seminarios, cursos, talleres, conferencias, congresos, etc.

#### 8.2.10.2.9. Evaluación, certificación

La evaluación y certificación de la formación permanente del profesorado de la enseñanza universitaria son específicas de la oferta que realice cada universidad o institución.

#### 8.2.10.2.10. Impacto de la formación en la carrera profesional

La realización de actividades de formación permanente surte efectos específicos en la carrera profesional de los docentes, bien como mérito en oposiciones y concursos, o bien como requisito necesario para cobrar unos complementos salariales introducidos en el régimen retributivo del profesorado para incentivar la actividad docente e investigadora.

Legislación: [Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, sobre retribuciones del profesorado universitario](#)

Legislación: [Real Decreto 1325/2002, de 13 de diciembre, por el que se modifica y completa el Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, sobre retribuciones del profesorado universitario](#)

### 8.2.11. Salario

En los siguientes epígrafes se trata el salario del profesorado de enseñanza no universitaria y del profesorado de enseñanza universitaria.

#### 8.2.11.1. Profesorado de enseñanza no universitaria

La retribución de los profesores de los niveles no universitarios del sector público se establece, al igual que para el conjunto de los funcionarios, de acuerdo con el grupo al que estén adscritos, la categoría, la antigüedad y el puesto de trabajo.

De modo general, los funcionarios docentes están integrados en dos grupos:

- Grupo A: los que requieren para su ingreso una titulación universitaria de primer y segundo ciclo (para más información acerca de las titulaciones de primer y segundo ciclo, consúltense los epígrafes [6.10.1.](#) y [6.11.1.](#)).
- Grupo B: los que requieren una titulación universitaria de primer ciclo o similar.

El sueldo de todos los funcionarios incluye dos tipos de retribuciones: básicas y complementarias. Las **retribuciones básicas** son:

- Sueldo base: cantidad uniforme para todos los funcionarios pertenecientes al mismo grupo en todo el Estado.
- Antigüedad: definida en función de los años de servicio y del cuerpo. Se cobra por trienios y su cuantía es igual en todo el Estado.
- Pagas extraordinarias: dos al año, por un importe mínimo cada una de ellas de una mensualidad del sueldo base y los trienios acumulados.

Las **retribuciones complementarias** incluyen, a su vez, dos componentes:

- *Complemento de destino*: que se corresponde con el nivel del puesto que se desempeñe.
- *Complemento específico*: destinado a retribuir las condiciones particulares de algunos puestos de trabajo y que comprende elementos diferenciales, algunos de ellos variables en función de la Comunidad Autónoma.

En la mayor parte de las Comunidades Autónomas el *complemento específico* docente está formado por tres componentes: en primer término, una cantidad común para cada grupo; en segundo lugar, una cantidad ligada al desempeño de órganos unipersonales de gobierno de los centros y demás puestos de trabajo singulares; y, en tercer lugar, una cantidad asignada tras cinco o seis años de ejercicio docente vinculada a la formación permanente. Este último componente se denomina 'quinquenio' o 'sexenio' y para poder percibirlo el docente debe acreditar haber realizado en cada período de seis años entre sesenta y cien horas de formación permanente, según las Comunidades Autónomas.

El sueldo base y el *complemento de destino* es el mismo en casi todas las Comunidades Autónomas: para el curso escolar 2006/07 el salario base de los funcionarios docentes es de 925,96 euros para los **maestros** y los profesores de formación profesional y de 1091,02 euros de los profesores de enseñanza secundaria y de **enseñanzas de régimen especial** mientras que el *complemento de destino* para los docentes es de 468,09 euros para los **maestros** 576,47 euros para los profesores de formación profesional y de enseñanza secundaria y 690,47 euros para los **catedráticos**. Los trienios, a su vez, ascienden a 33,55 euros para los **maestros** y los profesores de formación profesional y a 41,93 euros para los docentes de enseñanza secundaria y de **enseñanzas de régimen especial**.

En cuanto al *complemento específico* y al de formación, éste varía de unas Comunidades a otras, por lo que se generan variaciones salariales entre el profesorado del sector público en función de la Comunidad Autónoma en la que se ejerza. Estas diferencias se deben, entre otras razones, a las diferentes maneras en las que se ha llevado a cabo la homologación retributiva de los docentes con el resto de los funcionarios de la Comunidad Autónoma correspondiente.

Por su parte, el sistema retributivo de los docentes de la enseñanza privada se encuentra regulado por los respectivos convenios y acuerdos laborales, que afectan tanto a los **centros concertados** como a los centros privados no concertados.

En los **centros concertados** los salarios mínimos del personal comprendido en el ámbito de aplicación de estos convenios quedan establecidos en sus tablas salariales, y están constituidos por: sueldo base, retribuciones complementarias, trienios y dos pagas extraordinarias. Estas retribuciones son diferentes en función de la Comunidad Autónoma y son abonadas por la correspondiente Administración educativa al profesorado como pago delegado y en nombre de la entidad titular del centro.

En la enseñanza privada no concertada, las retribuciones del profesorado adscrito al Convenio de Centros de Régimen General incluyen el sueldo base y los trienios, así como un complemento de productividad y un plus de transporte que se abonan para once mensualidades.

Para más información acerca de los aspectos políticos de la toma de decisiones de los presupuestos de la enseñanza no universitaria, que atañen a los salarios de los docentes, ver epígrafe 2.8.1.

Legislación: Ley 23/1988, de 28 de julio, de modificación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública

Legislación: Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública

Legislación: Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Legislación: Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores

Legislación: Resolución de 3 de marzo de 2003, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el registro y publicación de la Revisión Salarial del VII Convenio Colectivo Nacional de Centros de Enseñanza Privada de Régimen General

Legislación: Resolución de 7 de mayo de 2002, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del VII Convenio Colectivo Nacional de Centros de Enseñanza Privada de régimen general o enseñanza reglada

### 8.2.11.2. Profesorado de enseñanza universitaria

El Gobierno establece el régimen retributivo del personal docente e investigador universitario perteneciente a los cuerpos de funcionarios, que tiene carácter uniforme en todas las universidades y es el establecido por la legislación general de funcionarios, adecuado, específicamente, a las características de dicho personal. A estos efectos, el Gobierno fija los intervalos de niveles o



categorías dentro de cada nivel correspondientes a cada cuerpo docente, los requisitos de promoción de uno a otro, así como sus consecuencias retributivas. En el curso escolar 2006/07, el salario base de los docentes universitarios es de 1091,02 euros mensuales, a los que se añaden 41,93 euros por trienio de antigüedad en el puesto. Además de ello, el *complemento de destino* que perciben los docentes universitarios es de 859,31 euros en el caso de los [catedráticos de universidad](#) de 787,03 euros para los [profesores titulares de universidad](#) y para los [catedráticos de escuela universitaria](#) y de 690,47 para los [profesor titular de escuela universitaria](#)

El Gobierno y las Comunidades Autónomas pueden establecer retribuciones adicionales a las anteriores, ligadas a méritos individuales docentes, investigadores y de gestión. Dentro de los límites que fijen las Comunidades Autónomas, el Consejo Social de cada universidad, a propuesta del Consejo de Gobierno, puede acordar la asignación de otros conceptos retributivos con carácter individual, en atención a exigencias docentes e investigadoras o a méritos relevantes. Estos complementos retributivos se asignan previa valoración de los méritos por la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación (aneca) o por el órgano de evaluación externa determinado por la Comunidad Autónoma.

Los funcionarios docentes universitarios reciben una retribución básica por los mismos conceptos que todos los funcionarios, así como complementos retributivos destinados a incentivar la actividad docente e investigadora. Se pueden distinguir dos tipos de complementos retributivos. Por un lado, el *complemento específico* por méritos docentes que se adquiere tras la evaluación positiva de periodos quinquenales y, por otro, el *complemento de productividad*, que se obtiene tras la evaluación positiva de la actividad investigadora desarrollada cada cinco o seis años ('quinquenios' o 'sexenios'). El procedimiento para evaluar los méritos docentes es establecido por cada universidad, según unos criterios generales fijados por el Consejo de Coordinación Universitaria, mientras que el complemento de productividad se asigna previa valoración de los méritos por la aneca o por el órgano de evaluación externa determinado por la Comunidad Autónoma determine. El número máximo de evaluaciones en ambos casos es de seis.

Las universidades fijan las retribuciones que perciben los profesores que disfrutan de una licencia por estudios, pudiendo llegar éstas, en atención al interés científico y académico del trabajo que se está realizando, hasta la totalidad de las retribuciones que venía percibiendo el profesor, siempre que la duración de la licencia por estudios sea inferior a tres meses. Cuando dichas licencias sean de una duración inferior a un año, las Universidades pueden reconocer al profesor hasta el 80% de las retribuciones que venía percibiendo, mientras que las licencias para períodos superiores a un año no dan lugar a reconocimiento de retribución alguna.

Las retribuciones del personal docente e investigador contratado en las universidades públicas está regulado por las Comunidades Autónomas, que asimismo, pueden establecer retribuciones adicionales ligadas a méritos individuales docentes, investigadores y de gestión. Dentro de los límites que fijen las Comunidades Autónomas, el Consejo Social de cada universidad, a propuesta del Consejo de Gobierno, puede acordar la asignación con carácter individual de dichos complementos retributivos. A su vez, sin perjuicio de lo anterior, el Gobierno puede establecer programas de incentivos para el personal contratado. Los complementos se asignan previa valoración de los méritos por la aneca o por el órgano de evaluación externa determinado por la Comunidad Autónoma. Los Profesores Ayudantes perciben una retribución variable en función del tipo de centro en el que trabajen y del periodo en el que se encuentren. Los Profesores Asociados tienen retribuciones proporcionales a su tiempo de dedicación, así como al grupo al que estén adscritos.

En la enseñanza universitaria privada, la retribución de los profesores es la prevista en los respectivos contratos de trabajo, con los límites y las cuantías establecidas en la legislación vigente. Según se establece en el V Convenio Colectivo de este sector, el salario se compone del sueldo, los complementos de carácter consolidable (antigüedad y pagas extraordinarias), y otros posibles complementos y gratificaciones. La retribución final de este personal docente depende de varios factores: del tipo de jornada laboral (completa exclusiva o completa ordinaria), de la categoría profesional del docente y del tipo de institución (facultad, [escuela técnica superiores](#) [escuela universitaria](#) otros centros de educación superior)

Para más información acerca de los aspectos políticos de la toma de decisiones de los presupuestos de la enseñanza universitaria, que atañen a los salarios de los docentes, ver epígrafe 2.8.2.

Legislación: Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades

Legislación: Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, sobre retribuciones del profesorado universitario

Legislación: Real Decreto 1949/1995, de 1 de diciembre, por el que se modifica el Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, sobre retribuciones del profesorado universitario

Legislación: Real Decreto 74/2000, de 21 de enero, por el que se modifica parcialmente el Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, sobre retribuciones del profesorado universitario

Legislación: Resolución de 21 de febrero de 2002, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del Acta de fecha de 7 de febrero de 2002 de la Comisión Paritaria del X Convenio Colectivo en el ámbito

Legislación: Resolución de 27 de diciembre de 2005, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el registro y publicación del V Convenio colectivo de universidades privadas, centros universitarios privados

Legislación: Resolución de 31 de enero de 2000, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del X Convenio Colectivo Estatal para los Centros de Educación Universitaria e Investigación

Legislación: Resolución de 9 de junio de 2006, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el registro y publicación de la revisión salarial del V Convenio colectivo de Universidades Privadas, Centros Universitarios Privados y Centros de Formación de Postgraduados.

Instituciones: AGENCIA NACIONAL DE EVALUACIÓN DE LA CALIDAD Y ACREDITACIÓN (ANECA)

## 8.2.12. Jornada laboral y vacaciones

En los siguientes epígrafes se especifica la jornada laboral y el periodo de vacaciones del profesorado de enseñanza no universitaria y del profesorado de enseñanza universitaria.

### 8.2.12.1. Profesorado de enseñanza no universitaria

La jornada laboral de los funcionarios públicos docentes es la establecida con carácter general para todos los funcionarios, es decir, 37 horas y media a la semana.

De esta jornada, 30 horas son de obligada permanencia en el centro, de las que son lectivas, como mínimo, 25 horas en Educación Infantil y Primaria, y 18 en Enseñanza Secundaria.

El resto de horas se destina, entre otras, a la preparación de actividades docentes y al perfeccionamiento profesional, y pueden realizarse fuera del centro.

En los [centros concertados](#) la jornada máxima lectiva semanal para el profesorado es de 25 horas. La dedicación anual es de 1.180 horas, de las cuales son lectivas un máximo de 850 y el resto son complementarias.

En los centros privados no concertados, la jornada de trabajo de los profesores depende del Convenio Colectivo al que se acojan. El Convenio de centros de Educación Infantil contempla 32 horas semanales, todas ellas de permanencia en el centro, lo que supone una dedicación anual de 1.398 horas al año. En este nivel, el cómputo de horas se distribuye entre las distintas actividades que deben realizarse en el centro. En los restantes niveles, el Convenio establece una dedicación de 27 horas a la semana, lo que supone un cómputo anual de 1.089 horas. A ellas se suman 237 horas complementarias que pueden distribuirse a lo largo del año, sin exceder la jornada diaria de 8 horas. Adicionalmente, se contemplan 50 horas anuales para actividades de formación, reciclaje y actualización.

Según la legislación, el período de vacaciones oficiales del profesorado es igual en el sector público y el privado: un mes en verano, y las vacaciones de Semana Santa (8 días aproximadamente) y Navidad (alrededor de 15 días). No obstante, los profesores del sector público ajustan su calendario laboral al calendario escolar, de modo que quedan libres de actividades lectivas entre el 1 de julio y el 31 de agosto.

En los centros privados no concertados las vacaciones son de un mes, preferentemente en verano, y de diez días laborales distribuidos durante el año, en el caso de los centros que subscriben el convenio de Educación Infantil. En el resto de los centros, las vacaciones son también de un mes en verano, además de cinco días laborales a lo largo del año, y las vacaciones de Navidad y Semana Santa que se fijan para los alumnos. Anualmente, el 50% de los profesores disfruta de dos semanas de vacaciones adicionales en verano, excepto en aquellos centros que organicen cursos de verano o funcionen en régimen de internado, en cuyo caso el 50% del personal percibe un complemento salarial.

Legislación: Ley 23/1988, de 28 de julio, de modificación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Fundación Pública

Legislación: Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública

Legislación: Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores

Legislación: Resolución de 7 de mayo de 2002, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del VII Convenio Colectivo Nacional de Centros de Enseñanza Privada de régimen general o enseñanza reglada

### 8.2.12.2. Profesorado de enseñanza universitaria

El profesorado de la enseñanza universitaria ejerce sus funciones preferentemente en régimen de dedicación a tiempo completo, pero también puede desarrollar su labor a tiempo parcial. La dedicación es, en todo caso, compatible con la realización de proyectos científicos, técnicos o artísticos. Las obligaciones del profesorado, según sea su tipo de dedicación, se fijan en los estatutos de cada universidad, de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica de Universidades (lou), de 2001, y la normativa legal sobre régimen del profesorado universitario.

La duración de la jornada laboral de los profesores con régimen de dedicación a tiempo completo es la de todos los funcionarios de la Administración Pública del Estado, 37 horas y media a la semana.

En el ámbito universitario, las obligaciones docentes semanales del profesorado a tiempo completo son de 8 horas lectivas y 6 de tutoría, que para los [profesores titulares de escuela universitaria](#) son 12 horas lectivas y 6 de tutoría. El resto del horario se dedica a actividades investigadoras, así como a tareas de gestión y administración del departamento, centro o universidad. La dedicación a tiempo completo del profesorado universitario es requisito necesario para poder ejercer un puesto en órganos unipersonales de gobierno que, en ningún caso, pueden ejercerse simultáneamente.

El horario de los profesores con régimen de dedicación a tiempo parcial es el que se deriva de sus obligaciones tanto lectivas como de tutorías y asistencia al alumnado. Tienen entre un máximo de 6 y un mínimo de 3 horas lectivas y un número igual de horas de tutoría a la semana. La dedicación debe ser, en todo caso, compatible con la realización de proyectos científicos, técnicos o artísticos.

Para el profesorado universitario del sector privado el total de horas de trabajo semanal depende de su régimen de dedicación. El profesorado con dedicación exclusiva tiene una permanencia en el centro de 37 horas y media a la semana, de las cuales hasta un máximo de 15 se dedican a actividades de docencia reglada y seminarios, mientras que el resto se destina a preparación de clases, tutorías, investigación, tareas de gobierno y demás actividades universitarias. Este régimen de dedicación comporta la incompatibilidad para realizar cualquier otro tipo de trabajo fuera del centro, salvo que éste lo autorice expresamente. El profesorado con dedicación plena tiene una permanencia en el centro de 30 horas semanales, de las cuales 13 corresponden a actividades docentes. El horario del profesorado con dedicación parcial es pactado entre el trabajador y el centro.

El período de vacaciones oficiales del profesorado es el mismo para el sector público y para el privado: un mes en verano, y las vacaciones de Semana Santa (8 días aproximadamente) y Navidad (alrededor de 15 días) que se fijan para los alumnos.

Legislación: Ley 23/1988, de 28 de julio, de modificación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Fundación Pública

Legislación: Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública

Legislación: Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades

Legislación: Real Decreto 1200/1986, de 13 de junio, por el que se modifica el Real Decreto 898/1985,

de 30 de abril, sobre régimen de profesorado universitario

Legislación: Real Decreto 554/1991, de 12 de abril, por el que se modifica y completo el Real Decreto 898/1985, de 30 de abril, sobre régimen del profesorado universitario, modificado y completado por el Real Decreto 1200/1986, de 13 de junio

Legislación: Real Decreto 70/2000, de 21 de enero, por el que se modifica parcialmente el Real Decreto 898/1985, de 30 de abril, sobre régimen del profesorado universitario, modificado por los Reales Decretos 1200/1986, de 13 de junio, y 554/1991, de 12 de abril

Legislación: Real Decreto 898/1985 de 30 de abril, sobre régimen del profesorado universitario

Legislación: Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores

Legislación: Resolución de 31 de enero de 2000, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del X Convenio Colectivo Estatal para los Centros de Educación Universitaria e Investigación

## 8.2.13. Promoción, ascenso

En los siguientes epígrafes se trata la promoción y ascenso del profesorado de enseñanza no universitaria y del profesorado de enseñanza universitaria.

### 8.2.13.1. Profesorado de enseñanza no universitaria

Para la promoción profesional de los funcionarios de carrera se tienen en cuenta varios criterios: la capacidad, los méritos, la antigüedad y la elección de los propios interesados.

Para los funcionarios docentes, se han establecido como criterios específicos de promoción: la movilidad entre los diferentes cuerpos docentes, la adquisición de la condición de **catedrático** y la promoción interna (ascenso entre cuerpos). Esta promoción puede darse siempre que se posea la titulación exigida, se reúnan los requisitos y se superen las pruebas establecidas por la administración educativa correspondiente.

Dentro del cuerpo al que pertenezcan, los profesores pueden optar a plazas vacantes, siempre que posean la especialidad correspondiente.

Por otro lado, además de las tareas propiamente docentes en los centros, los profesores del sector público pueden ostentar otros puestos y desempeñar otro tipo de funciones, como son:

- **Cargos directivos en los centros:** director, jefe de estudios o secretario. Para más información sobre las funciones de estas figuras, véase el epígrafe 2.6.4.1.
- **Funciones de inspección:** accediendo a este cuerpo mediante concurso-oposición.
- **Docencia universitaria como Profesor Asociado:** según un Convenio del Ministerio de Educación y Ciencia con las universidades. La Ley Orgánica de Educación (loe), de 2006, establece que el Gobierno y las Comunidades Autónomas han de fomentar convenios con las universidades que faciliten la incorporación a los departamentos universitarios, a jornada total o parcial a compartir en este caso con su actividad docente no universitaria, de los funcionarios docentes de niveles no universitarios.
- **Tareas de administración educativa:** mediante comisiones de servicio en diferentes modalidades según el lugar y la naturaleza del desempeño (servicios centrales del Ministerio de Educación y Ciencia o de las Comunidades Autónomas, centros de profesores, etc).

Los profesores de Educación Infantil y Educación Primaria pueden acceder a los cuerpos de profesores de enseñanza secundaria y de profesores de Artes Plásticas y Diseño siempre que posean la titulación requerida, cuenten con seis años de antigüedad en el cuerpo y superen las pruebas que las administraciones educativas determinen. En las convocatorias para estos funcionarios se valoran preferentemente los méritos de los concursantes, entre los que se tiene en cuenta el trabajo desarrollado y los cursos de formación y perfeccionamiento superados, así como los méritos académicos, y la evaluación positiva de la actividad docente. Asimismo, deben realizar una prueba consistente en la exposición de un tema de la especialidad a la que desean acceder, para cuya evaluación se atenderá tanto a los conocimientos sobre la materia como a los recursos didácticos y pedagógicos de los candidatos. Quienes accedan por este procedimiento están exentos de la fase de

prácticas y tienen preferencia en la elección de destinos vacantes.

El profesorado de educación secundaria tiene posibilidades de promoción profesional tanto dentro de los propios centros, donde pueden promocionar al cuerpo de **catedráticos** que le corresponda, como accediendo a la función docente en la Universidad. La *loe* señala que el Gobierno y las Comunidades Autónomas han de fomentar convenios con las universidades que faciliten la incorporación de los funcionarios docentes, a jornada total o parcial, a los departamentos universitarios.

Los funcionarios docentes pueden acceder a un cuerpo del mismo grupo y nivel de *complemento de destino*, sin limitación de antigüedad, siempre que posean la titulación exigida y superen el correspondiente proceso selectivo. Para ello se tiene en cuenta su experiencia docente y las pruebas que en su día se superaron, quedando exentos de la realización de la fase de prácticas. Estos funcionarios tienen prioridad para la elección de destino.

La *loe* dispone que la Administración del Estado y las Comunidades Autónomas deben impulsar el estudio y la implantación, en su caso, de medidas destinadas al desarrollo de la carrera profesional de los funcionarios docentes sin que necesariamente suponga el cambio de cuerpo.

En cuanto a la promoción profesional de los docentes que ejercen en centros privados, el Convenio Colectivo de la Enseñanza Privada establece que las vacantes producidas en las distintas categorías superiores del grupo de personal docente (profesor titular, profesor adjunto, ayudante, etc.) han de ser cubiertas preferentemente por personal de categorías inferiores del mismo grupo, según su capacidad, titulación, aptitud y antigüedad en el centro. De forma específica, el docente que disfruta de una plaza fija de profesor titular en Educación Infantil en **centros concertados** tiene derecho preferente a ocupar vacantes laborales que se produzcan en la Educación Primaria, siempre y cuando reúna los requisitos legales.

Legislación: Ley 23/1988, de 28 de julio, de modificación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública

Legislación: Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública

Legislación: Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Legislación: Orden de 11 de octubre de 1994, por la que se regulan las titulaciones mínimas que deben poseer los profesores de los centros privados de Educación Infantil y Primaria

Legislación: Orden de 23 de febrero de 1998, por la que se regulan las titulaciones mínimas y condiciones que deben poseer los profesores para impartir Formación Profesional Específica en los centros privados y en determinados centros educativos

Legislación: Orden de 24 de julio de 1995, por la que se regula las titulaciones mínimas que deben poseer los profesores de los centros privados en Educación Secundaria Obligatoria y en Bachillerato

Legislación: Resolución de 2 de octubre de 2000, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del IV Convenio Colectivo de Empresas de Enseñanza Privada sostenida total o parcialmente con Fondos Públicos

Legislación: Resolución de 7 de mayo de 2002, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del VII Convenio Colectivo Nacional de Centros de Enseñanza Privada de régimen general o enseñanza reglada

### 8.2.13.2. Profesorado de enseñanza universitaria

En la promoción profesional de los profesores universitarios se tienen en cuenta varios criterios: la capacidad, los méritos, la antigüedad y la elección de los propios docentes.

Los funcionarios de la enseñanza universitaria pueden ascender de un cuerpo a otro inmediatamente superior presentándose a los concursos que convoquen las distintas universidades. Los aspirantes deben reunir los requisitos de titulación, mérito y antigüedad, así como superar las pruebas que establezca la universidad correspondiente.

Por lo que respecta a la promoción profesional de los docentes contratados, las vacantes producidas en las categorías superiores de personal docente han de ser cubiertas preferentemente por personal de categorías inferiores del mismo grupo, según su capacidad, titulación, aptitud y antigüedad en el centro. También se pueden presentar a los concursos para acceder a la condición de funcionario, siempre que reúnan los requisitos establecidos para ello.

Legislación: Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades

Legislación: Real Decreto 1200/1986, de 13 de junio, por el que se modifica el Real Decreto 898/1985, de 30 de abril, sobre régimen de profesorado universitario

Legislación: Real Decreto 898/1985 de 30 de abril, sobre régimen del profesorado universitario

Legislación: Resolución de 31 de enero de 2000, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del X Convenio Colectivo Estatal para los Centros de Educación Universitaria e Investigación

## 8.2.14. Traslados

En los siguientes epígrafes se trata de la movilidad del profesorado de enseñanza no universitaria y del profesorado de enseñanza universitaria.

### 8.2.14.1. Profesorado de enseñanza no universitaria

La Ley Orgánica de Educación (loe), de 2006, establece, para todas las Comunidades Autónomas, la obligación de convocar periódicamente concursos de traslados de ámbito estatal, para la provisión de las plazas vacantes, así como para garantizar la posible concurrencia de los funcionarios de su ámbito de gestión a plazas de otras administraciones educativas y, en su caso, si procede la adjudicación de aquellas que resulten del propio concurso. En estos concursos pueden participar todos los funcionarios docentes, cualquiera que sea la Comunidad Autónoma de la que dependan o por la que hayan ingresado en la función pública docente, siempre que reúnan los requisitos para ello.

Por otro lado, la loe prevé que mientras no se desarrollen las disposiciones que dicha Ley plantea, la movilidad mediante concurso de traslados de los funcionarios de los cuerpos docentes se ajuste a lo que establece la normativa vigente desarrollada en el Real Decreto 2112/1998, donde se establece la obligación para las administraciones educativas competentes de convocar cada dos años concursos de ámbito nacional.

Los últimos concursos de traslados de ámbito nacional se celebraron en el curso 2004/05, por lo que en el presente curso 2006/07 procede realizar una nueva convocatoria de los mismos. Dichas convocatorias las realiza el Ministerio de Educación y Ciencia, y las administraciones educativas de las Comunidades Autónomas, siguiendo unas normas de procedimiento que aseguren la celebración coordinada de las mismas a fin de asegurar la efectiva participación en condiciones de igualdad de todos los funcionarios docentes.

Las convocatorias de concursos de traslado se hacen públicas a través del Boletín Oficial del Estado y de los boletines o diarios oficiales de las Comunidades Autónomas convocantes. Incluyen un único baremo de méritos, entre los que se tienen en cuenta los cursos de formación y perfeccionamiento superados, los méritos académicos y profesionales, la antigüedad, la pertenencia a alguno de los cuerpos de [catedráticos](#) y la evaluación voluntaria.

A los efectos de los concursos de traslados de ámbito estatal y de la movilidad entre los cuerpos docentes, las actividades de formación organizadas por cualesquiera de las administraciones educativas surtirán sus efectos en todo el territorio nacional.

Durante los cursos escolares en que no se celebran los concursos de traslados de ámbito nacional, las Comunidades Autónomas pueden organizar procedimientos de provisión de puestos de trabajo referidos al ámbito territorial que les corresponda. Por último, la loe establece la necesidad de que los funcionarios docentes que obtengan una plaza mediante concurso permanezcan en la misma un mínimo de dos años, como condición necesaria para poder participar en sucesivos concursos de provisión de puestos de trabajo.

Legislación: Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Legislación: Orden ECI/3182/2004, de 1 de octubre, por la que se establecen normas procedimentales aplicables a los concursos de traslados de ámbito nacional, que deben convocarse durante el curso 2004/2005, para funcionarios de los Cuerpos docentes...

Legislación: Orden ECI/3193/2006, de 6 de octubre, por la que se establecen normas procedimentales

aplicables a los concursos de traslados de ámbito nacional, que deben convocarse durante el curso 2006/2007, para funcionarios de los Cuerpos docentes a que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Legislación: Real Decreto 2112/1998, de 2 de octubre, por el que se regulan los concursos de traslados de ámbito nacional para la provisión de plazas correspondientes a los Cuerpos docentes

#### **8.2.14.2. Profesorado de enseñanza universitaria**

La movilidad del profesorado dentro de una universidad o entre universidades sólo puede realizarse mediante concurso de méritos para acceder a las vacantes que en cada universidad se produzcan y cumpliendo los requisitos expuestos en el apartado dedicado a las condiciones de acceso al empleo (véase 8.2.5.2.).

Por otro lado, los poderes públicos promueven mecanismos de movilidad entre las universidades y otros centros de investigación, con sus programas de financiación. Anualmente, el Ministerio de Educación y Ciencia, en el ejercicio de sus competencias en materia de formación de profesorado universitario, convoca el Programa Nacional de ayudas para la movilidad de profesores de universidad y [escuelas universitarias](#) españoles y de profesores e investigadores extranjeros o que residan o realicen su labor en el extranjero.

Asimismo, se promueven medidas de colaboración entre las universidades, centros de enseñanzas no universitarias, administraciones públicas, empresas y otras entidades, públicas o privadas, para favorecer la movilidad temporal entre su personal y el que presta sus servicios en estas entidades.

Legislación: Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades

Legislación: Resolución de 11 de septiembre de 2003, de la Secretaría de Estado de Educación y Universidades, por la que se convoca el Programa Nacional de ayudas para la movilidad de profesores de universidad e investigadores españoles y extranjeros

### **8.2.15. Despido**

En los siguientes epígrafes se trata el despido y cambio de profesión del profesorado de enseñanza no universitaria y del profesorado de enseñanza universitaria.

#### **8.2.15.1. Profesorado de enseñanza no universitaria**

Todos los funcionarios de carrera, incluidos los docentes, disfrutan de un puesto de trabajo vitalicio una vez que aprueban el ingreso en la Administración correspondiente. A pesar de ello, pueden ser suspendidos del ejercicio de la función pública por medio de un expediente disciplinario y por faltas muy graves.

Por su parte, el nombramiento y cese del personal interino corresponde al departamento de educación de cada administración educativa. El nombramiento que, en cualquier caso, tiene carácter temporal, queda revocado cuando la plaza se cubre por un funcionario de carrera, sea con destino definitivo o provisional, por la reincorporación del funcionario sustituido, o cuando la administración educativa considere que han desaparecido las razones de necesidad y urgencia que motivaron la cobertura interina. Dicho cese se produce, en todo caso, al finalizar cada curso escolar. Asimismo, el cese se puede producir cuando el puesto se suprima con arreglo a las necesidades docentes del curso escolar.

Sin perjuicio de lo anterior, los interinos pueden ser nombrados y separados libremente del servicio sin más requisitos que los establecidos por disposiciones especiales. Igualmente, a los docentes interinos se les aplica, en cuanto sea adecuado a la naturaleza de su condición, el régimen disciplinario de los funcionarios de carrera.

En el caso de los profesores de centros privados, que han accedido al ejercicio de la docencia por medio de un contrato de trabajo, el despido se produce cuando finaliza el período de duración del

contrato, a no ser que éste sea renovado. También pueden ser despedidos en el período de prueba al cual están sometidos todos los trabajadores contratados, o por incumplimiento del contrato en alguna de sus cláusulas. La Ley Orgánica Reguladora del Derecho a la Educación (lode), de 1985, regula los despidos en los [centros concertados](#). El despido de un profesor en un [centro concertado](#) requiere que se pronuncie previamente el Consejo Escolar de dicho centro, mediante acuerdo motivado y adoptado por mayoría absoluta.

Legislación: [Ley 23/1988, de 28 de julio, de modificación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública](#)

Legislación: [Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública](#)

Legislación: [Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación](#)

### **8.2.15.2. Profesorado de enseñanza universitaria**

La información correspondiente al régimen disciplinario de los funcionarios, que igualmente es aplicable al profesorado de enseñanza universitaria, puede encontrarse en el epígrafe [8.2.15.1.](#)

Las sanciones al profesorado de la enseñanza universitaria son impuestas por el rector, salvo las de separación del servicio de la función pública. En este último caso, las propuestas de sanción son remitidas por el Consejo de Coordinación Universitaria al órgano competente, para su ulterior tramitación.

El despido de los profesores contratados no funcionarios se produce cuando expira el tiempo convenido como duración del contrato. También pueden ser despedidos en el período de prueba al cual están sometidos todos los trabajadores contratados, o por incumplimiento del contrato en alguna de sus cláusulas.

Legislación: [Ley 23/1988, de 28 de julio, de modificación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública](#)

Legislación: [Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública](#)

Legislación: [Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación](#)

Instituciones: [CONSEJO DE COORDINACIÓN UNIVERSITARIA](#)

## **8.2.16. Jubilación y pensiones**

En los siguientes epígrafes se especifica la jubilación y las pensiones del profesorado de enseñanza no universitaria y del profesorado de enseñanza universitaria.

### **8.2.16.1. Profesorado de enseñanza no universitaria**

En el sector público, los procedimientos de jubilación y la concesión de pensión de jubilación de funcionarios civiles del Estado están regulados por una Resolución de 1995.

En este sector, la jubilación forzosa se produce al cumplir la edad de 65 años, aunque se puede solicitar la jubilación voluntaria siempre que el funcionario haya cumplido, al menos, 60 años y tenga reconocido un mínimo de 15 años de servicios efectivos. Por otro lado, la jubilación por incapacidad permanente se produce siempre que el funcionario tenga una lesión o proceso patológico, somático o psicológico que le imposibilite para el trabajo. El importe de las pensiones varía dependiendo de los años de servicio prestados.

La actual Ley Orgánica de Educación (loe), de 2006, contempla la posibilidad de la jubilación voluntaria anticipada para aquellos funcionarios de carrera de los cuerpos docentes que así lo deseen, siempre que cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos: haber permanecido en activo ininterrumpidamente en los 15 años anteriores a la presentación de la solicitud en puestos pertenecientes a las plantillas de centros docentes, o que durante una parte de ese período hayan permanecido en la situación de servicios especiales o hayan ocupado un puesto de trabajo que



dependa funcional u orgánicamente de las administraciones educativas, o bien les haya sido concedida excedencia; tener cumplidos 60 años de edad; y tener acreditados 15 años de servicios efectivos al Estado.

Igualmente, pueden optar a dicho régimen de jubilación los inspectores de educación, inspectores al servicio de la Administración educativa y los directores de centros de enseñanza primaria, siempre que reúnan los requisitos anteriores, salvo en lo que se refiere a la adscripción a puestos pertenecientes a las plantillas de los centros docentes.

La cuantía de la pensión de jubilación voluntaria es el resultado de aplicar los haberes reguladores que procedan en cada caso, el porcentaje del cálculo correspondiente a la suma de los años de servicios efectivos prestados al Estado que tenga acreditados en el momento de la jubilación voluntaria y del periodo de tiempo que le falte hasta el cumplimiento de la edad de 65 años.

Además de todo ello, los funcionarios que se jubilen voluntariamente y que tengan acreditados en el momento de la jubilación al menos 28 años de servicios efectivos al Estado, podrán percibir, por una sola vez, conjuntamente con su última mensualidad de activo, una gratificación extraordinaria atendiendo a la edad del funcionario, a los años de servicios prestados y a las retribuciones complementarias correspondientes al cuerpo de pertenencia.

En los [centros concertados](#) la edad de jubilación forzosa es a los 65 años.

En los centros privados no concertados, el cese por jubilación se produce cuando el docente cumple los 65 años de edad, aunque existe la posibilidad de jubilación anticipada a partir de los 60 años con coeficientes reductores para la pensión de jubilación. No obstante, aquellos trabajadores que no tengan cubierto el plazo legal mínimo de cotización que les garantice la jubilación pueden continuar en el centro hasta que cumplan dicho requisito, sin que puedan sobrepasar la edad límite de 70 años.

Legislación: Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social

Legislación: Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social

Legislación: Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Legislación: Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores

Legislación: Resolución de 2 de octubre de 2000, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del IV Convenio Colectivo de Empresas de Enseñanza Privada sostenida total o parcialmente con Fondos Públicos

Legislación: Resolución de 7 de mayo de 2002, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del VII Convenio Colectivo Nacional de Centros de Enseñanza Privada de régimen general o enseñanza reglada

### 8.2.16.2. Profesorado de enseñanza universitaria

La edad de jubilación forzosa de los funcionarios de los cuerpos docentes universitarios se establece a los 70 años de edad y la voluntaria a los 65. A pesar de ello, la Universidad puede nombrar Profesores Eméritos a los funcionarios jubilados que hayan prestado servicios destacados a la Universidad al menos durante diez años. Este nombramiento, además de tener carácter honorífico, implica que los profesores pueden realizar todo tipo de colaboraciones con la universidad, incluidas las docentes.

La jubilación de los profesores universitarios contratados por las universidades públicas se produce cuando el docente cumple 65 años de edad.

La jubilación forzosa del profesorado en la enseñanza privada se produce a los 65 años de edad. Los profesores jubilados de reconocido prestigio profesional podrán continuar colaborando en las actividades académicas, a semejanza de lo establecido en las universidades públicas para los profesores eméritos, prorrogando su continuidad curso a curso. Por otro lado, los centros de enseñanza privada y sus docentes podrán acogerse, de mutuo acuerdo, a los sistemas de jubilación anticipada previstos.

Legislación: Ley 27/1994, de 29 de septiembre, de la Jefatura de Estado, de modificación de la edad de jubilación de los funcionarios de los Cuerpos docentes universitarios

Legislación: Resolución de 27 de diciembre de 2005, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el registro y publicación del V Convenio colectivo de universidades privadas, centros universitarios privados

Legislación: Resolución de 31 de enero de 2000, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del X Convenio Colectivo Estatal para los Centros de Educación Universitaria e Investigación

## 8.3. Personal administrativo y/o de gestión del centro escolar

Como establece la Ley Orgánica de Educación (loe), de 2006, los centros de enseñanza públicos no universitarios cuentan con dos órganos colegiados de gobierno: el Consejo Escolar y el Claustro de profesores. Por su parte, el equipo directivo, que constituye el órgano ejecutivo de gobierno de los centros públicos, está formado por: el director, el jefe de estudios, el secretario y cuantos determinen las administraciones educativas. Para más información sobre todos ellos y en especial sobre el director, véase el epígrafe 2.6.4.1. .

Respecto a las universidades, la Ley Orgánica de Universidades (lou), de 2001, establece el Consejo de Gobierno, presidido por el rector, como máximo órgano de gobierno universitario; el Consejo Social, como el órgano de relación de la universidad con la sociedad; y el Consejo de Coordinación Universitaria (ccu) como el máximo órgano consultivo y de coordinación del sistema universitario. Para más información sobre los mismos y en particular sobre las funciones del rector, véase el epígrafe 2.6.4.2. .

Legislación: Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Legislación: Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades

### 8.3.1. Requisitos para el nombramiento de director de centro escolar

Para una información detallada sobre las condiciones de nombramiento y funciones del director, véase el epígrafe 2.6.4.1. y sobre su formación inicial véase el epígrafe 8.1. .

En el ámbito universitario, los requisitos para el nombramiento del rector así como su proceso de selección y funciones pueden consultarse en el epígrafe 2.6.4.2. y la información sobre su formación inicial se encuentra en el epígrafe 8.1. .

Legislación: Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Legislación: Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades

#### 8.3.1.1. Perspectiva histórica

El sistema de dirección en España se ha desarrollado en función de determinadas razones históricas. Esbozar una aproximación histórica de este tema a través del estudio de la normativa que ha regulado la dirección de centros educativos de primaria y de secundaria desde su establecimiento proporciona claves de análisis fundamentales para entender los aspectos y problemas más relevantes de la situación actual. La dirección escolar se ha regulado en varias ocasiones, especialmente en cinco momentos que constituyen los grandes puntos de referencia: el Reglamento de las Escuelas Graduadas de 1918; la Ley de Enseñanza Primaria de 1945; el Reglamento del Cuerpo de Directores de 1967; la regulación de la función directiva que se hace a partir de la Ley General de Educación (lge), de 1970; y, la Ley Orgánica del Estatuto de Centros Escolares (loece), en 1980, que representa un primer intento de asumir los planteamientos democráticos recogidos en la Constitución Española de 1978 en el funcionamiento de los centros docentes.

Desde la Constitución Española, el marco legislativo que regula la figura del director, así como la formación requerida para el cargo, requisitos de selección y funciones, ha sido el mismo que en cada momento ha regido y orientado el sistema educativo español: la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo (logse), de 1990; la Ley Orgánica de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los centros docentes (lopeg), de 1995; y la Ley Orgánica de Calidad de la Educación (loce), de 2002, todas ellas actualmente derogadas. Asimismo, la Ley Orgánica Reguladora del Derecho de Educación (lode), de 1985, que constituye las bases del actual modelo de dirección en España, y la reciente Ley Orgánica de Educación (loe), de 2006, que modifica en algunos aspectos a la lode, constituyen el marco legislativo básico del sistema educativo actual.

Tras una breve revisión del marco histórico y normativo de la dirección de centros escolares, hay que hacer hincapié en los importantes cambios que ha sufrido el sistema de acceso a esta figura. En la situación de partida, el director o directora de los centros, tanto de primaria como de secundaria, era designado por el Ministerio de Educación sin tener en cuenta la opinión del Claustro. Así, por ejemplo, el Decreto de 25 de febrero de 1911 establece los requisitos para la selección del directivo, que debía llevar diez años de servicio, haber realizado estudios especiales y presentar un proyecto, además de considerarse otros méritos. Igualmente, en la Ley de 20 de septiembre de 1938, por la que se regula la Enseñanza Media, se establece que 'los centros de enseñanza oficial serán gobernados por un Director, designado por el Ministerio, siendo responsable de su gestión ante el mismo. Por el Ministerio se nombrará un Secretario, a quien corresponderá la parte administrativa del centro'.

La Ley de Educación Primaria y el Estatuto del Magisterio de 1947 definen un nuevo modelo de acceso a la función directiva, caracterizado por el hecho de que el Ministerio de Educación Nacional nombraba al directivo entre los profesores numerarios de la escuela. El Ministerio podía rechazar la propuesta, así como cesar al director designado mediante decreto. El Decreto de agrupaciones escolares de 1962 reforzó este modelo, que se retocó muy ligeramente en el Reglamento de los centros estatales de Educación Primaria de 1967, para el nombramiento de directores accidentales en los casos en que se produjeran vacantes.

Un modelo análogo se estableció para la Enseñanza Media. La Ley de Ordenación de la Enseñanza Media de 1953 reguló la dirección de centros, estableciendo que el directivo fuera nombrado por el Ministerio entre la terna propuesta por los [catedráticos](#) del instituto. El nombramiento era por tres años, prorrogable a otros tres, y el Ministerio podía decidir el cese del directivo.

En 1967 se produjo una importante novedad con la que se sentaban las bases para un cambio radical: la creación de un Cuerpo de Directores de Primaria. Según el Reglamento de Directores Escolares, se accedía a este cuerpo mediante una oposición libre, a la que podían presentarse los [maestros](#) con cinco años de servicio y que fueran [licenciados](#) desde, al menos, dos años antes. Una vez que los candidatos superaban los procesos de selección, recibían un curso de formación y un mandato indefinido y podían ser destinados a cualesquiera de los centros que la Administración considera oportunos.

El cuerpo especial de directores se declaró a extinguir cinco años más tarde, con la promulgación de la lge de 1970 y su normativa complementaria. Hasta este momento se mantiene la supremacía del director en el centro y el nombramiento se realiza de forma directiva por parte de la Administración. El sistema de acceso a la función directiva tomó muy diversas formas, pero sólo tangencialmente intervenía la comunidad educativa, que carecía de vías de participación en el gobierno de los centros. La lge establece que sea la Administración educativa quien nombre a los directores de entre los profesores del centro y articula vías para la participación de la comunidad escolar. El puesto era temporal y renovable cada cinco años y en su nombramiento participaban de forma consultiva el Claustro y el Consejo asesor.

Posteriormente, en 1980 la loece subraya el carácter profesional del puesto directivo, al que por primera vez se exige cierta preparación técnica para el desarrollo de su gestión, y se permite la participación de la comunidad educativa en la selección de los candidatos. Destaca, respecto a la normativa anterior, la creación de órganos colegiados de gobierno, con lo que comienza a ponerse fin al modelo de dirección totalmente unipersonal. A los profesores, padres, personal no docente y, en su caso, a los alumnos se les concedía cierto poder para intervenir en el control y gestión de todos los centros sostenidos con fondos públicos; sin embargo, el director seguía siendo la máxima figura responsable de la gestión del centro.

En desarrollo de esa Ley se publica un año después el Real Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Selección y Nombramiento de Directores. En él se estableció un sistema mixto que encomendaba la responsabilidad de la designación al Ministerio, para un mandato de tres años prorrogable por dos periodos más. La selección se realizaba entre profesores del centro con un mínimo de un año de antigüedad y consistía en un concurso de méritos en el que el consejo de dirección de cada centro valoraba la capacidad de los candidatos para desempeñar la función directiva. En la práctica, el Consejo decidía realmente quién no podría acceder al cargo, ya que los candidatos que no alcanzaban una puntuación mínima no podían ser designados por la dirección provincial.

En 1985 se aprueba la lode, que configura, junto con la lopeg, las claves del modelo de dirección actual y en la cual se determina que es el Consejo Escolar, ahora máximo órgano rector del centro, quien designa al director o directora del mismo.

La loe, de 2006, deroga la lopeg y modifica algunos aspectos de la lode, pero mantiene del modelo de dirección establecido por este última.

En el caso de los rectores de universidad, su figura se regula por la Ley Orgánica de Universidades (lou), de 2001.

Legislación: Constitución Española de 27 de diciembre de 1978

Legislación: Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Legislación: Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades

Legislación: Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación

### 8.3.1.2. Debates actuales

Actualmente se está llevando a cabo un nuevo proceso de reforma del sistema educativo que ha comenzado por la aprobación de la Ley Orgánica de Educación (loe), de 2006, y algunos reales decretos que la desarrollan, y que continuará con la modificación de la Ley Orgánica de Universidades (lou), de 2001.

La loe, de 2006, clarifica el panorama jurídico al derogar las leyes que constituían el marco legislativo básico del sistema educativo español en sus niveles no universitarios: la Ley Orgánica General de Ordenación del Sistema Educativo (logse) de 1990, la Ley Orgánica para la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes (lopeg) de 1995, y la Ley Orgánica de Calidad de la Educación (loce) de 2002. Igualmente, la loe modifica algunos aspectos de la Ley Orgánica Reguladora del Derecho a la Educación (lode) de 1985. Por tanto, la lode y la loe constituyen el marco legislativo básico del sistema educativo actual. La implantación de la loe se realizará progresivamente desde el curso escolar 2006/07 hasta el 2009/10. (Véase el epígrafe 2.3.4.).

La loe introduce algunas modificaciones en los requisitos que deben cumplir los aspirantes a director respecto a la anterior Ley Orgánica de Calidad de la Educación (loce). Las principales son que se introduce un nuevo requisito para optar a la candidatura a director (la presentación de un proyecto de dirección del centro educativo donde se incluyan los objetivos, las líneas de actuación y la evaluación del mismo, y el aumento en un año el periodo de mandato del director, pasando de tres años, como establecía la loce, a cuatro.

El proyecto de reforma de la lou flexibiliza el sistema de elección del rector, mediante la participación del Claustro o de la comunidad universitaria, permitiendo que sean las universidades las que elijan la opción que consideren conveniente. Asimismo propone que las decisiones de naturaleza académica de las universidades públicas y privadas se adopten por órganos en que el personal docente e investigador tenga una representación mayoritaria. Por otra parte, plantea medidas tendentes a asegurar el equilibrio institucional y a profesionalizar la gestión universitaria. Con el fin de potenciar el papel de todos los agentes del sistema universitario y de articular la relación entre Estado-Comunidades Autónomas y universidades, se propone la creación de la Conferencia General de Política Universitaria y la constitución el Consejo de Universidades. Estos dos organismos sustituirán al actual Consejo de Coordinación Universitaria (ccu). Asimismo, desaparecería la Junta Consultiva como órgano de asesoramiento del rector y del Consejo de Gobierno. Para más información sobre el proyecto de reforma de la lou, véase el epígrafe 8.1.2.3.

Legislación: Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

Bibliografía: Informe sobre el estado y situación del sistema educativo español. Curso 2001/2002

## 8.3.2. Condiciones laborales

En los siguientes epígrafes se detallan los principales aspectos referentes a las condiciones laborales del personal de administración y gestión del centro escolar. Para otras cuestiones relativas a dichas condiciones laborales, véase [8.2.](#) .

### 8.3.2.1. Perspectiva histórica

El marco histórico y legislativo que rige las condiciones de trabajo de los directores de centros educativos de enseñanza no universitaria, como funcionarios públicos docentes, es el mismo que el del resto de profesores de dichos centros (para más información, véase el epígrafe [8.2.1.1.](#) .

La perspectiva histórica y marco legislativo específico que regulan las condiciones laborales en el ámbito universitario se encuentran en el epígrafe [8.2.1.2.](#) .

### 8.3.2.2. Debates actuales

La información sobre los debates actuales en torno a las condiciones laborales de los directores de centros escolares, tales como las sustituciones, equiparaciones retributivas, jubilaciones, etc, se encuentran en los epígrafes [8.2.2.1.](#) para la enseñanza no universitaria, y en el epígrafe [8.2.2.2.](#) para la enseñanza universitaria.

## 8.4. Personal implicado en el control y supervisión de la calidad educativa

La Constitución Española, de 1978, encomienda a los poderes públicos la responsabilidad de la inspección del sistema educativo y reconoce al Estado la competencia de la Alta Inspección (para más información, consúltese el epígrafe [9.5.](#), a los gobiernos de las Comunidades Autónomas la responsabilidad de los servicios de Inspección Educativa y a las universidades la Inspección de Servicios.

### Enseñanza no universitaria

Los mecanismos de control e inspección administrativa en los niveles no universitarios recaen en los respectivos servicios de Inspección de Educación de las Comunidades Autónomas. Las funciones de la Inspección educativa están relacionadas con el control, supervisión, cumplimiento de la normativa, asesoramiento, apoyo e información a los centros, y son llevadas a cabo por el Cuerpo de Inspectores de Educación (cie), (para más información, consúltese el epígrafe [9.4.2.1.](#)).

Los Inspectores de Educación son los encargados de controlar y supervisar el funcionamiento educativo y organizativo de los centros educativos públicos y privados, así como los programas que se desarrollan en los centros. Por otro lado, contribuyen a la evaluación del sistema educativo y de los elementos que lo integran, entre los que se incluyen las actividades docentes y de gestión de los centros educativos. Velan por el cumplimiento, en los centros educativos, de las leyes, reglamentos y demás disposiciones vigentes que afecten al sistema educativo, así como, por el cumplimiento y aplicación de los principios y valores constitucionales, incluidos los destinados a fomentar la igualdad real entre hombres y mujeres. Además, también se ocupan de asesorar, orientar e informar a la comunidad educativa sobre sus derechos y obligaciones, y de dar cuenta de las iniciativas educativas

autorizadas por las Comunidades Autónomas. Sus responsabilidades generales están definidas a nivel nacional, siendo las Comunidades Autónomas las encargadas de establecer sus funciones específicas.

La Ley Orgánica de Educación (loe), de 2006, establece que, para el correcto ejercicio de estas funciones, los Inspectores de Educación han de tener las siguientes atribuciones: conocer directamente todas las actividades que se realicen en los centros, a los cuales tendrán libre acceso; examinar y comprobar la documentación pedagógica y administrativa de los centros; y recibir de los diversos miembros de la comunidad educativa la necesaria colaboración para el desarrollo de sus actividades.

### **Enseñanza superior**

En la enseñanza superior las tareas específicas de inspección las desarrolla la Inspección de Servicios, contando cada universidad con su propio servicio de inspección, para supervisar el funcionamiento de los servicios y colaborar en las tareas de instrucción de los expedientes disciplinarios, así como del seguimiento y control general de la disciplina académica.

El Inspector de Servicios de la universidad controla el funcionamiento de todos los servicios universitarios, supervisa y garantiza el ejercicio de la disciplina académica y conduce las investigaciones preliminares de todos los procedimientos disciplinarios. Asesora e informa a todos los centros, departamentos, unidades y servicios, a petición de sus responsables o del rector, sobre cualquier asunto que dependa de las atribuciones de la Inspección. Asimismo, tramita las solicitudes de realización de informes e inspecciones para controlar y evaluar el rendimiento de los servicios docentes y presentando anualmente una memoria de actividades al rector y un informe al Consejo de Gobierno.

Legislación: [Constitución Española de 27 de diciembre de 1978](#)

Legislación: [Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.](#)

Legislación: [Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades](#)

## **8.4.1. Requisitos para el nombramiento como Inspector**

### **Enseñanza no universitaria**

Los Inspectores, que son contratados en el ámbito regional mediante concurso-oposición, deben pertenecer a una de las categorías oficiales del profesorado del sector público y poseer al menos seis años de experiencia docente. Deben también dominar la lengua cooficial de su Comunidad Autónoma y estar en posesión del título de Doctor, [Licenciado](#) Ingeniero o Arquitecto y superar el correspondiente proceso selectivo. Son nombrados y empleados en calidad de funcionarios por las autoridades de las Comunidades Autónomas, que también se ocupan de su evaluación.

El proceso selectivo se compone de una fase de concurso y otra de oposición. En la fase de concurso para el acceso a la Inspección se valoran la trayectoria profesional y los méritos específicos del candidato como funcionario docente, teniendo en cuenta, especialmente, el desempeño de cargos directivos (con evaluación positiva) y, en el caso de los Profesores de Enseñanza Secundaria, la posesión de la condición de [catedrático](#). Podrá tenerse en cuenta, asimismo, la especialización en determinadas áreas, programas o enseñanzas del sistema educativo. La fase de oposición consiste en una prueba, en la que se valoran los conocimientos pedagógicos, de administración y legislación educativa, así como el conocimientos de técnicas adecuadas para el ejercicio de la inspección. Asimismo, las administraciones educativas pueden establecer, como mérito específico, la especialización en determinadas áreas, programas o enseñanzas del sistema educativo.

Los candidatos seleccionados mediante el concurso-oposición deben realizar para su adecuada preparación un periodo de prácticas, tras el cual son nombrados funcionarios de carrera del cuerpo de Inspectores de Educación (cie). Este periodo tiene una duración de entre un trimestre y un curso escolar. La organización de las prácticas corresponde a la administración educativa de la Comunidad Autónoma convocante.

## Enseñanza universitaria

Los Inspectores de Servicios son nombrados y cesados por el rector de entre el personal docente de la universidad, lo que les exime parcialmente de carga docente. También pueden ser elegidos de entre el personal administrativo de la universidad o de entre los miembros funcionarios del Consejo Social. El rector es también responsable del nombramiento y cese del Inspector Jefe del Servicio de Inspección.

Los Inspectores de Servicios son contratados mediante oposición convocada en el ámbito nacional o regional. Son empleados por la universidad y evaluados por las autoridades competentes de la Comunidad Autónoma correspondiente.

Legislación: [Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades](#)

Legislación: [Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes a que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y se regula el régimen transitorio de ingreso a que se refiere la disposición transitoria decimoséptima de la citada ley.](#)

### 8.4.1.1. Perspectiva histórica

Para cualquier información relacionada con el marco histórico que regula la formación inicial de los Inspectores de Educación, véase el epígrafe [8.1.1.](#) .

En el sistema educativo español el marco legislativo específico que regula la formación inicial de los Inspectores corre paralelo al del resto de funcionarios docentes (para más información consultar el epígrafe [8.1.3.](#)).

Legislación: [Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades](#)

### 8.4.1.2. Debates actuales

La nueva **Ley Orgánica de Educación (loe), de 2006**, establece los nuevos requisitos para el acceso al cuerpo de Inspectores de Educación, entre ellos: será necesario que los aspirantes cuenten con una antigüedad mínima de seis años en alguno de los cuerpos que integran la función pública docente y una experiencia docente de igual duración; tienen que tener el título de Doctor, [Licenciado](#) Ingeniero, Arquitecto o título equivalente y superar el correspondiente proceso selectivo; así como, en su caso, acreditar el conocimiento de la lengua co-oficial de la Comunidad Autónoma de destino. El acceso al cuerpo de Inspectores de Educación se realizará mediante concurso-oposición. En la fase de concurso se valorarán la trayectoria profesional y los méritos específicos del candidato como docente, teniendo en cuenta, especialmente, el desempeño de cargos directivos (con evaluación positiva) y la pertenencia a alguno de los cuerpos de [catedráticos](#) a los que se refiere la loe. La fase de oposición consistirá en una prueba, en la que se valoran los conocimientos pedagógicos, de administración y legislación educativa, así como el conocimientos de técnicas adecuadas para el ejercicio de la inspección.

En las convocatorias de acceso al cuerpo de Inspectores, las administraciones educativas podrán reservar hasta un tercio de las plazas para la provisión mediante concurso de méritos destinado a los profesores que, reuniendo los requisitos generales, hayan ejercido con evaluación positiva, al menos durante tres mandatos, el cargo de director.

También la loe establece una fase de prácticas similar a la ya existente.

Por otra parte, recientemente se ha promulgado el Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, por el que se aprueba el **Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes** a que se refiere la loe, y se regula el régimen transitorio de ingreso a que se refiere la citada ley. Para más información, véase el epígrafe [8.2.3.1.](#) . Este nuevo Reglamento regula los procedimientos que las administraciones educativas han de convocar para el ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades de los cuerpos de funcionarios docentes, entre ellos, el cuerpo de Inspectores de Educación. Así, por ejemplo, establece los mismos requisitos de los participantes señalados en la loe, a los que añade, además del título de Doctor, [Licenciado](#) Ingeniero o Arquitecto,

el de Grado correspondiente. Asimismo, trata otros temas como: el temario para el acceso al cuerpo de Inspectores de Educación; la fase de oposición; las calificaciones; fase de concurso; la superación de las fases de oposición y concurso; y, finalmente, la fase de prácticas.

Legislación: Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Legislación: Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes a que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y se regula el régimen transitorio de ingreso a que se refiere la disposición transitoria decimoséptima de la citada ley.

Bibliografía: Informe sobre el estado y situación del sistema educativo español. Curso 2001/2002

## 8.4.2. Condiciones laborales

Las condiciones laborales de los Inspectores de Educación, así como el marco histórico y legislativo que las regulan son equivalentes a las del resto de funcionarios docentes (para más información consultar el epígrafe 8.2.).

## 8.5. Personal responsable del apoyo y la orientación

El marco general en que se desarrolla la orientación educativa se articula en torno a los tres niveles que componen la organización escolar:

- El aula o grupo de alumnos, de la que son responsables los funcionarios docentes que ejercen la labor de tutoría.
- La escuela o centro educativo, que implica la creación de Departamentos de Orientación Psicopedagógicos en los centros educativos o, al menos, la existencia de un orientador.
- El sistema escolar, concretado en la demarcación de distrito o sector (grupos de centros educativos), que corresponde a los Equipos de Orientación Educativa y Psicopedagógica integrados por orientadores (psicólogos, pedagogos, psicopedagogos), trabajadores sociales y, en su caso, **maestros** de apoyo especialistas en audición y lenguaje (para más información sobre este tipo de profesionales, consúltese el epígrafe 4.15.).

A continuación, se describen las funciones, la formación inicial y las condiciones laborales de tutores, orientadores y trabajadores sociales. Estas tres figuras desarrollan sus funciones en todos los niveles educativos, excepto en el de la enseñanza superior.

### Tutor

Los tutores prestan apoyo a la orientación en centros de Educación Infantil, Educación Primaria, enseñanza secundaria y enseñanza superior no universitaria. En los niveles de Educación Infantil y de Educación Primaria se encargan de la integración satisfactoria de los alumnos en su grupo de compañeros (para más información, consultar el epígrafe 4.15.), mientras que en el nivel de Educación Secundaria se centran en aspectos más específicos de la orientación académica y profesional.

Los tutores son nombrados por el jefe de estudios de entre los profesores del centro. Su permanencia en el cargo es de un año renovable anualmente. Para más información sobre su formación inicial véase el epígrafe 8.1. y para más información sobre sus condiciones laborales, el 8.2. .

### Orientador

Los orientadores pertenecen al cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria y han de tener la titulación de **Licenciado** en Psicología, Pedagogía o Psicopedagogía. Tienen como función ofrecer apoyo, asesoramiento y orientación específica a los alumnos de todos los niveles educativos no universitarios, así como colaborar con los centros y su personal docente en la elaboración de proyectos para actividades diversas, las tutorías y la orientación académica y profesional. Son responsables de la evaluación psicopedagógica de los alumnos y contribuyen al trabajo de la Comisión de Coordinación Pedagógica u órgano similar de los centros en los que están asignados. En



Educación Infantil y Educación Primaria pueden estar a cargo de uno o más centros, mientras que en enseñanza secundaria desempeñan sus funciones exclusivamente en uno. En los centros de secundaria de algunas Comunidades Autónomas imparten materias relacionadas con su especialidad, aunque de forma restringida. Para más información sobre su formación inicial y condiciones laborales, véanse los epígrafes 8.1. y 8.2. respectivamente.

### **Trabajador Social**

Los trabajadores sociales forman parte de los Equipos de Orientación Educativa y Psicopedagógica en centros de Educación Infantil, Primaria, secundaria y educación superior no universitaria. Tienen la titulación de **Diplomado** en Trabajo Social y son responsables, principalmente, de identificar a los alumnos con un alto índice de absentismo escolar, de analizar las causas de sus problemas, y de garantizar su regreso y su satisfactoria reintegración a la escuela. Para más información sobre sus condiciones laborales, consúltese el epígrafe 8.2. .

Legislación: Orden de 9 de diciembre de 1992, por la que se regula la estructura y funciones de los Equipos de Orientación Educativa y Psicopedagógica

Legislación: Resolución 30 de abril de 1996 de la Dirección General de Renovación Pedagógica, por la que se dictan instrucciones sobre el funcionamiento de los equipos de Orientación Educativa y Psicopedagógica

## **8.6. Otro personal educativo o personal que trabaja con los centros**

Además de la docencia, que corre a cargo de los profesores, la acción educativa comprende otras actividades que son llevadas a cabo por personal de muy diversa cualificación: rehabilitador, voluntario, personal científico, etc.

En los epígrafes siguientes se distingue este personal según los niveles educativos y las actividades que desempeñan.

### **8.6.1. Niveles no universitarios**

El personal no docente que ejerce su trabajo vinculado a la enseñanza en los niveles no universitarios se puede agrupar en: profesionales (de distinta cualificación) y personal voluntario.

#### **8.6.1.1. Profesionales**

Estos profesionales se pueden englobar en distintos grupos, según el tipo de estudios que requieran y las funciones que realicen.

Las categorías de este personal se encuentran enumeradas en los convenios colectivos para el personal laboral de las diferentes comunidades autónomas, y en el Acuerdo Laboral para la Enseñanza Privada.

En los centros públicos puede tratarse de personal funcionario o contratado, con adscripción a cuerpos o niveles diferentes en función de los requisitos de titulación exigidos para el ingreso. En los centros privados se trata de personal contratado de acuerdo con alguna de las modalidades establecidas por la legislación vigente.

### **8.6.1.1.1. Personal relacionado directamente con la acción educativa**

En los centros educativos existen varios tipos de profesionales encargados de realizar labores de apoyo educativo y/o sanitario. Depende de las características de cada centro el que haya alguno o varios de estos profesionales, por lo que no todos los centros cuentan con ellos. En líneas generales, se trata de especialistas con preparación específica para las tareas que desempeñan.

- Titulados superiores. Pueden ser médicos, arquitectos, documentalistas, etc. Desempeñan las funciones propias de su formación.
- Titulados medios (**Diplomados**):
  - Ayudantes Técnicos Sanitarios: llevan a cabo la vigilancia y atención a los enfermos en las necesidades sanitarias propias de su nivel, controlan la administración de medicamentos conforme a las oportunas prescripciones facultativas, etc.
  - Logopedas: llevan a cabo tratamientos específicos para la recuperación de los trastornos o alteraciones de la articulación del lenguaje de forma coordinada con el resto de profesionales que intervienen en los mismos.
  - Fisioterapeutas: realizan tratamientos específicos para la recuperación y rehabilitación física de los alumnos; se ocupan de la atención sanitaria en ausencia del Ayudante Técnico Sanitario; llevan a cabo el seguimiento y la evaluación de los tratamientos aplicados, en coordinación con el médico rehabilitador, si lo hubiera; imparten enseñanza en el manejo y utilización de las adaptaciones que precise el alumno; etc.
  - Terapeuta Ocupacional: realiza tratamientos específicos para la recuperación funcional del alumno, como son la enseñanza en el manejo de aparatos y prótesis, el entrenamiento en diversas actividades y el diseño o elaboración de adaptaciones que ayuden al alumno en el desempeño de su actividad; se ocupan del seguimiento y la evaluación de los tratamientos aplicados, en coordinación con los demás profesionales del centro; etc.
- Otras titulaciones:
  - Auxiliar de clínica: es el profesional que, estando en posesión del título de formación profesional de primer grado o **ciclos formativos** de grado medio en la rama Sanitaria, realiza, bajo la dirección del médico o ayudante técnico sanitario, las funciones que éstos le encomienden.
  - Educador: participa con el **maestro** en la programación de actividades de ocio y tiempo libre, responsabilizándose de su ejecución y atendiendo al alumno en estos períodos; también coordina y controla los estudios en horario extraescolar, y colabora en el seguimiento del proceso educativo del alumno, facilitando el contacto entre el centro y las familias, etc.
  - **Técnico Especialista** en Educación (Cuidador): es la persona que presta servicios complementarios para la asistencia y formación de los escolares con minusvalía, atendiendo a éstos en la ruta escolar, en su limpieza y aseo, en el comedor, durante la noche y situaciones análogas. Asimismo, colabora en los cambios de aulas o servicios de los escolares, en la vigilancia personal de éstos, en las clases en ausencia del profesor, y también colabora con el profesorado en la vigilancia de los recreos, de los que son responsables los profesores.
  - Asistente Infantil: colabora en el cuidado, el orden, la alimentación y la atención personal de los niños en Educación Infantil. Se encarga específicamente del aseo de los alumnos durante la clase.

### **8.6.1.1.2. Personal administrativo y de servicios**

Se incluyen en este grupo todos los profesionales que prestan servicios generales en los centros:

- Administrativos. Son los profesionales que llevan a cabo tareas administrativas de distintos grados: administradores, oficiales y auxiliares administrativos, intendentes, telefonistas, etc.
- Personal de servicios. Integrado por conserjes, vigilantes, empleados del servicio de comedor, personal de limpieza, jefes y pinches de cocina, conductores, jardineros, personal de limpieza, de costura, lavado y plancha, ascensoristas, etc.
- Personal de informática. Con distinto grado de cualificación profesional, lleva a cabo tareas relacionadas con el material informático (programación y gestión de datos, mantenimiento, corrección de errores, archivo de documentos, etc.).
- Personal de biblioteca. Bibliotecarios, ayudantes de biblioteca, documentalistas, etc.

### 8.6.1.2. Voluntariado

Las Asociaciones de Padres y Madres de Alumnos han sido, junto con la actividad espontánea de voluntarios, los cauces principales para favorecer la relación entre el centro y el entorno. Por este motivo se ha reglamentado la actividad del voluntariado en los centros financiados con fondos públicos que imparten enseñanzas de régimen general.

Ostentan el carácter de entidades de voluntariado las asociaciones de alumnos y de padres y madres de alumnos, las asociaciones de antiguos alumnos y cualesquiera otras asociaciones o entidades públicas o privadas, sin ánimo de lucro, que realicen actividades de voluntariado en los centros educativos o contribuyan a ellas.

Pueden llevar a cabo estas actividades, a través de las entidades mencionadas, las personas mayores de edad que dediquen desinteresadamente parte de su tiempo libre a una colaboración con el centro docente, por la que no reciben ninguna contraprestación económica ni de cualquier otra índole. También pueden actuar como voluntarios los menores con más de dieciséis años, con la correspondiente autorización de sus padres o tutores. Los alumnos del centro que participan como voluntarios desarrollan su actividad fuera del horario lectivo.

El voluntariado tiene como finalidades primordiales aumentar y mejorar las posibilidades de realización de las actividades extraescolares y complementarias para todos los alumnos y contribuir a compensar las desigualdades que pudieran existir entre ellos por diferencias sociales, personales o económicas.

Las Comunidades Autónomas convocan ayudas para la realización de proyectos de voluntariado en las actividades educativas complementarias de los centros docentes.

Legislación: [Ley 6/1996, de 15 de enero, del voluntariado](#)

### 8.6.2. Niveles universitarios

En la Ley Orgánica de Universidades (lou), de 2001, se señala que el personal de administración y servicios de las universidades está compuesto por **funcionarios de las escalas de la propia universidad** y por **personal laboral contratado**, así como por **personal funcionario perteneciente a los cuerpos y escalas de otras administraciones públicas**. Este personal está retribuido con cargo a los presupuestos de las universidades, y se rige por la lou y las disposiciones que la desarrollan, por la legislación de funcionarios que les es de aplicación y, en su caso, por las disposiciones de desarrollo de ésta que elaboren las Comunidades Autónomas y por los estatutos de su universidad.

Corresponde al rector de cada universidad adoptar las decisiones relativas a la situación administrativa y al régimen disciplinario de los funcionarios de administración y servicios que desempeñan sus funciones en la misma, a excepción de la separación del servicio, que es acordada por el órgano competente según la legislación de funcionarios, a propuesta del Consejo de Coordinación Universitaria.

Las escalas del personal propio de las universidades se estructuran de acuerdo con los niveles de titulación exigidos para el ingreso. Los estatutos de las universidades establecen las normas para asegurar la provisión de las vacantes que se produzcan, la selección según los principios de publicidad, igualdad, capacidad y mérito, así como el perfeccionamiento y promoción profesional del personal.

El personal laboral puede negociar con las universidades sus condiciones de trabajo, según la legislación laboral vigente.

En el XI Convenio Colectivo Estatal para los Centros de Educación Universitaria e Investigación, se señala como personal no docente de la universidad el siguiente:

- Personal titulado, tanto de grado medio (Ingeniero o Arquitecto técnico, Perito Aparejador, Ayudante Técnico Sanitario, Asistente social, Graduado social, Ayudante de Biblioteca y Programador), como de grado superior (**Licenciado** Ingeniero, Arquitecto superior, Bibliotecario, Analista).

- Personal de investigación: investigador, colaborador de investigación, y ayudante de investigación.
- Personal administrativo: incluye el personal de administración y oficinas (jefes administrativos, de sección o de negociado, oficiales de distinto grado, auxiliares y en formación); el personal de proceso de datos (analistas, programadores, operadores y en formación); y el personal de bibliotecas (bibliotecario/facultativo, ayudante de biblioteca titulado, auxiliar en biblioteca –a extinguir– y en formación).
- Personal subalterno: ordenanzas o porteros, guardas, telefonistas, personal de limpieza, y en formación.
- Personal de servicios generales: conductores, mozos, jardineros, camareros de bar, oficiales de distinto grado de servicios auxiliares, personal no cualificado, etc.

El proyecto de reforma de la *lou* no varía ningún aspecto lo referente al personal de administración y servicios de las universidades públicas.

Legislación: Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

Legislación: Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades

Legislación: Resolución de 20 de mayo de 2004, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del XI Convenio Colectivo Estatal para los Centros de Educación Universitaria e Investigación

Legislación: Resolución de 31 de enero de 2000, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del X Convenio Colectivo Estatal para los Centros de Educación Universitaria e Investigación

Instituciones: CONSEJO DE COORDINACIÓN UNIVERSITARIA

## 8.7. Datos estadísticos

TABLA 8.1: Población activa dedicada a la educación. Año 2006

	<b>Total</b>	<b>Mujeres</b>	<b>Varones</b>
Total población activa	21.584.800	9.050.700	12.534.100
Total población activa dedicada a educación	1.135.500	742.700	392.800
% población activa dedicada a la educación	5.300	8.200	3.100

Fuente: Instituto Nacional de Estadística.

TABLA 8.2: Evolución del profesorado de enseñanzas de régimen general no universitarias

		1996/97	2001/02	2005/06 <sup>1</sup>
Total		485.966	547.357	594.018
Profesorado Enseñanza Pública	Total	358.933	402.051	434.956
	Maestros	198.698	205.730	212.369
	Profesores de Secundaria	124.774	153.212	164.640
	Profesores Técnicos de Formación Profesional	16.729	22.187	20.887
Profesorado Enseñanza Concertada y Privada		127.033	145.306	159.062

<sup>1</sup> Datos provisionales.

Fuente: *Datos y cifras. Curso escolar 2006/2007*. Oficina de Estadística, Ministerio de Educación y Ciencia.

TABLA 8.3: Evolución del profesorado de las Universidades Públicas

	1995/96	2000/01	2004/05 <sup>1</sup>	2005/06 <sup>2</sup>
Total	67.026	81.022	88.890	89.305
Catedráticos de Universidad	6.126	7.419	8.234	8.619
Profesores titulares de Universidades	19.097	24.466	27.357	27.511
Catedráticos de Escuelas Universitarias	1.538	2.008	2.349	2.498
Profesores titulares de Escuelas Universitarias	10.663	12.080	12.572	11.562
Otro profesorado	29.602	35.049 <sup>2</sup>	38.378 <sup>2</sup>	39.115 <sup>2</sup>

<sup>1</sup> Cifras provisionales.

<sup>2</sup> Cifras estimadas.

Fuente: *Datos y cifras. Curso escolar 2005/06*. Oficina de Estadística, Ministerio de Educación y Ciencia.

TABLA 8.4: distribución porcentual del profesorado por edad y tipo de enseñanza. Curso 2005/06<sup>1</sup>

	< a 30	de 30 a 39	de 40 a 49	de 50 a 59	de 60 y +
Maestros	15,0	22,9	31,0	27,3	3,7
Profesores de Secundaria	7,5	31,4	34,5	22,7	3,9
Profesores de Universidad <sup>2</sup>	5,0	28,6	33,3	24,3	8,9

<sup>1</sup> Datos provisionales.

<sup>2</sup> Datos del curso 2004/05.

Fuente: Las cifras de la Educación en España. Estadísticas e indicadores. Edición 2006 actualizada. Oficina de Estadística, Ministerio de Educación y Ciencia.

TABLA 8.5: Porcentaje de mujeres en el profesorado, por enseñanza que imparten y tipo de centro. Curso 2005/06<sup>1</sup>

		Total	Centros públicos	Centros privados
Enseñanzas de régimen general	<b>Total</b> Enseñanzas Régimen General	67,2	66,0	70,2
	Educación Infantil y Educación Primaria	77,7	76,8	80,0
	Educación Secundaria y Formación Profesional	55,7	54,8	58,4
	Ambos grupos de niveles <sup>2</sup>	72,1	72,0	72,2
	Educación Especial	81,0	81,6	79,5
Enseñanzas de régimen especial	Enseñanzas Artísticas	45,5	44,0	52,3
	Enseñanzas de idiomas	73,9	73,9	-

<sup>1</sup> Datos provisionales.

<sup>2</sup> Se refiere al profesorado que compatibiliza la enseñanza en E. Infantil / E. Primaria y E. Secundaria / Formación Profesional.

Fuente: Las cifras de la Educación en España. Estadísticas e indicadores. Edición 2006 actualizada. Oficina de Estadística, Ministerio de Educación y Ciencia.

TABLA 8.6: Número de profesores de enseñanzas no universitarias clasificado por Comunidad Autónoma y titularidad del centro. Curso 2005/06<sup>1</sup>

	<b>Total</b>	<b>Centros públicos</b>	<b>Centros privados</b>
Total	594.018	434.956	159.062
Andalucía	105.644	86.129	19.515
Aragón	16.989	12.140	4.849
Asturias (Principado de)	13.062	10.302	2.760
Baleares (Illes)	13.441	9.440	4.001
Canarias	26.469	22.018	4.451
Cantabria	7.451	5.475	1.976
Castilla y León	33.528	25.134	8.394
Castilla-La Mancha	28.828	24.963	3.865
Cataluña	90.296	56.618	33.678
Comunidad Valenciana	64.427	48.299	16.128
Extremadura	16.282	14.011	2.271
Galicia	36.682	29.272	7.410
Madrid (Comunidad de)	77.427	47.262	30.165
Murcia (Región de)	19.767	15.794	3.973
Navarra (Comunidad Foral de)	8.202	5.740	2.462
País Vasco <sup>2</sup>	29.394	17.588	11.806
Rioja (La)	3.641	2.677	964
Ceuta	1.287	1.039	248
Melilla	1.201	1.055	146

<sup>1</sup> Datos provisionales.

<sup>2</sup> No se incluye el profesorado de centros de primer ciclo de Educación Infantil, al no estar disponible esta información.

Fuente: Las cifras de la Educación en España. Estadísticas e indicadores. Edición 2006 actualizada. Oficina de Estadística, Ministerio de Educación y Ciencia.

TABLA 8.7: Profesorado por tipo de centro. Curso 2005/06<sup>1</sup>

		Total	Centros públicos	Centros privados
Total		742.658	560.260	182.398
Centros de Régimen General no universitario	Total	594.018	434.956	159.062
	Infantil	24.705	12.222	12.483
	Primaria	195.623	188.143	7.480
	Primaria y Secundaria	68.639	18.745	49.894
	Secundaria/Bachillerato/	223.747	210.996	12.751
	Centros Primaria, ESO y Bach./F.P.	73.183	294	72.889
	Centros específicos Educ. Especial	6.575	3.619	2.956
	Centros específicos Educ. a distancia	378	378	0
	Actuaciones de Garantía Social	1.168	559	609
	Centros de Régimen Especial	Total	29.500	24.782
Escuelas de Arte y C. Estudios Sup. Artes Plásticas y Diseño		3.922	3.650	272
Centros de Enseñanzas de la Música		11.303	9.391	1.912
	Centros de Enseñanzas de la Danza	945	723	222
	Escuelas de Enseñanzas de Música y/o Danza	8.351	6.316	2.035
	Escuelas de Arte Dramático	431	377	54
	Escuelas Oficiales de Idiomas	4.219	4.219	0
	Centros de Enseñanzas Deportivas	329	106	223
Centros Universitarios <sup>2</sup>		107.840	90.267	17.573
Centros y Actuaciones E. de Adultos		11.300	10.255	1.045

<sup>1</sup> Datos provisionales.

<sup>2</sup> Datos del curso 2004/05.

Fuente: Las cifras de la Educación en España. Estadísticas e indicadores. Edición 2006 actualizada. Oficina de Estadística, Ministerio de Educación y Ciencia.



TABLA 8.8: Profesorado de enseñanzas de régimen general no universitarias según enseñanza que imparte por titularidad del centro. Curso 2005/06<sup>1</sup>

	<b>Total</b>	<b>Centros Públicos</b>	<b>Centros Privados</b>
Total	594.368	435.306	159.062
Infantil y Primaria	279.275	201.514	77.761
Secundaria, Bachillerato Formación Profesional	280.855	212.085	68.770
Ambos grupos de niveles <sup>2</sup>	22.324	13.151	9.173
Educación Especial específica	11.914	8.556	3.358

<sup>1</sup> Datos provisionales.

<sup>2</sup> Se refiere al profesorado que compatibiliza la enseñanza en E. Infantil / E. Primaria y E. Secundaria / Formación Profesional.

Fuente: Oficina de Estadística, Ministerio de Educación y Ciencia.

TABLA 8.9: Porcentaje de mujeres en equipos directivos en función del nivel educativo y el puesto. Curso 2000/01

	<b>Directora</b>	<b>Jefa de estudios</b>	<b>Secretaria</b>
Educación Infantil y Primaria	45,2	59,3	52,2
Educación Secundaria	25,0	37,7	36,2

Fuente: *Mujeres en cargos de representación del Sistema Educativo*. CIDE/Instituto de la Mujer (Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales) 2005.

TABLA 8.10: Número medio de alumnos por profesor según el tipo de centro y su titularidad (enseñanzas de Régimen General no universitarias). Curso 2005/06<sup>1</sup>

	<b>Total</b>	<b>Centros públicos</b>	<b>Centros privados</b>
Total	11,7	10,8	14,2
Centros Infantil	10,0	9,7	10,3
Centros Primaria	12,6	12,5	14,2
Centros Primaria y Secundaria	13,4	10,0	14,7
Centros Secundaria, Bachillerato y Formación Profesional	9,6	9,5	11,1
Centros Primaria, Secundaria, Bachillerato y Formación Profesional	15,4	7,4	15,5
Centros específicos Educación Especial	4,0	3,5	4,5

<sup>1</sup> Datos provisionales.

Fuente: Las cifras de la Educación en España. Estadísticas e indicadores. Edición 2006 actualizada. Oficina de Estadística, Ministerio de Educación y Ciencia.

TABLA 8.11: Remuneraciones anuales medias<sup>1</sup> (en euros) del funcionariado docente de enseñanzas no universitarias en función de la antigüedad. Curso 2004/05<sup>2</sup>

	Inicio	15 años	Máximo <sup>3</sup>
Maestro Infantil y Primaria	24.169	28.122	35.382
Maestro Secundaria <sup>4</sup>	25.443	29.364	36.622
Profesor Secundaria	27.784	32.293	40.313
Catedrático de Enseñanza Secundaria	29.810	34.279	41.422

		Primaria	Secundaria
Complemento de dirección <sup>5</sup>	Centro pequeño	3.891	5.787
	Centro grande	5.492	6.874

<sup>1</sup> Medias obtenidas ponderando por el número de maestros y profesores en centros públicos de cada CC.AA., Ceuta y Melilla.

<sup>2</sup> Los resultados para el curso académico 2004/05, se han calculado a partir de los del año 2004 con un peso del 33% y de los del año 2005 con un 67%.

<sup>3</sup> Máximo de 40 años para los maestros y de 38 años para los profesores y catedrático de Enseñanza Secundaria.

<sup>4</sup> Docentes del cuerpo de maestros que imparten clase en el primer ciclo de Enseñanza Secundaria Obligatoria.

<sup>5</sup> Medias obtenidas para el complemento por dirección, ponderando por el número y tamaño de los centros de Infantil, Primaria y Secundaria de cada CC.AA., Ceuta y Melilla.

Fuente: Oficina de Estadística, Ministerio de Educación y Ciencia.

TABLA 8.12: Salarios básicos anuales brutos (mínimo y máximo) de los profesores y directores de primaria y secundaria, como porcentaje del pib per cápita. Curso 2002/03

		Mínimo	Máximo	
Educación Primaria (ISCED 1)	Profesores	132,7	188,0	
	Directores de escuela	Escuelas pequeñas	141,4	199,3
		Escuelas grandes	166,2	225,8
Educación Secundaria Inferior (ISCED 2)	Profesores	154,0	229,3	
	Directores de escuela	Escuelas pequeñas	186,1	257,7
		Escuelas grandes	197,3	269,4
Educación Secundaria Superior (ISCED 3)	Profesores	154,0	229,3	
	Directores de escuela	Escuelas pequeñas	186,1	257,7
		Escuelas grandes	197,3	269,4

Fuente: *Las cifras clave de la educación en Europa 2005*. Eurydice, Secretaría General Técnica, Ministerio de Educación y Ciencia.

Bibliografía: Datos y cifras. Curso escolar 2006-2007

Bibliografía: *Las cifras clave de la educación en Europa 2005*.

Bibliografía: *Las cifras de la Educación en España. Estadísticas e indicadores. Edición 2006 actualizada*.

Bibliografía: *Mujeres en cargos de representación del Sistema Educativo*.

Instituciones: INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA (INE)

Instituciones: OFICINA DE ESTADÍSTICA

## 9. Evaluación de los centros educativos y del sistema educativo

La evaluación del sistema educativo es considerada como un elemento fundamental para la mejora de la educación y el aumento de la transparencia del sistema educativo. La importancia concedida a la evaluación se pone de manifiesto en la multiplicidad de ámbitos en que debe aplicarse: los procesos de aprendizaje de los alumnos, la actividad del profesorado, los procesos educativos, la función directiva, el funcionamiento de los centros educativos, la Inspección de Educación y las propias administraciones educativas.

La evaluación general del sistema educativo se realiza por el Ministerio de Educación y Ciencia, a través del Instituto de Evaluación (ie). Este organismo, que depende de la Secretaría General de Educación, actúa en colaboración con los organismos de evaluación correspondientes de las Comunidades Autónomas, siendo estas últimas las encargadas de realizar la evaluación del sistema educativo en su territorio.

En el presente capítulo, tras una breve perspectiva histórica (véase el epígrafe 9.1.), los debates actuales y desarrollo futuro (véase 9.2.), y el marco legislativo y administrativo actual (véase 9.3.), se describe brevemente la evaluación institucional (véase 9.4.) de los niveles no universitarios y universitarios, en su doble vertiente, interna y externa, así como la evaluación general del sistema educativo (véase 9.5.). El conocimiento y la valoración de los logros alcanzados y de las carencias detectadas en el conjunto del sistema, y en cada uno de sus niveles, constituyen la base necesaria para reorientar su desarrollo, proporcionar información sobre su estado y tomar las decisiones más adecuadas en cada momento.

Otro de los factores que favorece el desarrollo de la calidad del sistema educativo es la investigación en educación. Por este motivo, al final de este capítulo (véase 9.5.) se describe, en primer lugar, el Plan Nacional de Investigación Científica, Desarrollo e Innovación Tecnológica y, en segundo lugar, el Centro de Investigación y Documentación Educativa (cide), en lo que se refiere a sus campos de actuación y a las tareas específicas que realizan para contribuir a la mejora de la calidad educativa y al desarrollo de la investigación.

El capítulo finaliza ofreciendo algunos datos estadísticos sobre la evaluación de los centros y el gasto en investigación educativa (véase 9.7.).

Legislación: Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades

Legislación: Real Decreto 1553/2004, de 25 de junio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Educación y Ciencia

Instituciones: AGENCIA NACIONAL DE EVALUACIÓN DE LA CALIDAD Y ACREDITACIÓN (ANECA)

Instituciones: CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DOCUMENTACIÓN EDUCATIVA - CIDE

Instituciones: INSTITUTO DE EVALUACIÓN (IE)

### 9.1. Perspectiva histórica

La primera vez que se realizó una evaluación global del sistema educativo español fue en 1976, cuando el Gobierno de la Nación encargó a una comisión de expertos la evaluación de los resultados obtenidos tras la implantación de la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa (lge) de 1970.

Después de esa experiencia, y ya en la década de los ochenta, el Centro de Investigación, Documentación y Evaluación (cide), actualmente, con idénticas siglas, denominado Centro de Investigación y Documentación Educativa, llevó a cabo varios estudios de carácter valorativo sobre diversos elementos parciales del sistema educativo en sus niveles no universitarios. Cabe destacar, igualmente, el trabajo que, desde 1986 y en el ámbito no universitario, vino realizando la Inspección Educativa.

En 1990, la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo (logse) dio un fuerte impulso a la actividad evaluadora del sistema educativo creando el Instituto Nacional de Calidad y Evaluación (ince), actualmente denominado Instituto de Evaluación (ie), cuya tarea principal es la realización de forma periódica de la evaluación general de los niveles educativos no universitarios, así como la coordinación de la participación de España en los proyectos internacionales de evaluación. Con ello, el cide deja de desarrollar las funciones de evaluación que había estado ejerciendo hasta ese momento y pasa a centrar su actividad en la investigación, la innovación y la documentación educativas.

Por otra parte, la realización de experiencias puntuales de evaluación interna o externa por parte de organizaciones privadas tiene una larga tradición en España. Sin embargo, la evaluación de los centros docentes impulsada desde las administraciones educativas mediante un plan sistemático no se produce hasta los primeros años de la década de los 90. En el curso 1991/92, se pone en marcha por parte del Ministerio de Educación para los centros situados en su ámbito de gestión una experiencia piloto sobre evaluación externa de los centros docentes denominada Plan de Evaluación de Centros (Plan eva). Su objetivo fue difundir una cultura evaluadora e impulsar procesos de evaluación interna en los centros, a través de un proceso de evaluación formativa externa realizado por el Servicio de Inspección, que facilitó el apoyo especializado así como las técnicas e instrumentos para desarrollarla.

En 1995, la Ley Orgánica de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes (lopeg) establece los distintos contenidos y modalidades de evaluación, y las competencias de las diferentes instituciones en esta materia. Regula así mismo, el ejercicio de la Inspección Educativa. Según esta Ley, la evaluación debe aplicarse tanto a los alumnos como a los procesos educativos, el profesorado, los centros y la propia Administración.

Señala igualmente que corresponde a las distintas administraciones educativas la elaboración y puesta en marcha de planes de evaluación periódica en los centros escolares sostenidos con fondos públicos y que es el ince el encargado de realizar la evaluación general del sistema educativo y de apoyar a las administraciones con competencias en educación en sus respectivos planes y programas de evaluación. A partir de esa fecha, las administraciones educativas comienzan a regular la evaluación de los centros docentes en su territorio. El proceso evaluador se centra fundamentalmente en la evaluación de los centros docentes, aunque muchas Comunidades Autónomas trabajan en la elaboración y desarrollo de programas dirigidos a la evaluación de la función pública docente, de la función directiva y de la Inspección Educativa.

La finalización, en el año 2000, del proceso de traspaso de competencias educativas del entonces Ministerio de Educación, Cultura y Deporte a las Comunidades Autónomas supone la necesidad de que todas las Comunidades elaboren sus propios planes de evaluación interna y externa de los centros.

Por lo que respecta al nivel universitario, la evaluación es organizada por el Consejo de Coordinación Universitaria, anteriormente denominado Consejo de Universidades. El Consejo de Universidades coordinó el Programa Experimental de Evaluación de la Calidad del Sistema Universitario, llevado a cabo en el período 1992/94 con la participación de 17 universidades. Este programa se engarzó con el Proyecto Piloto para la Evaluación de la Calidad de la Enseñanza Superior, patrocinado y desarrollado por la Unión Europea (ue).

A partir de tales experiencias, a finales de 1995, se aprobó el Plan Nacional de Evaluación de la Calidad de las Universidades, con una duración de cinco años y con los siguientes objetivos:

- Promover la evaluación institucional de la calidad en los ámbitos de la enseñanza, la investigación y la organización y gestión universitarias.
- Elaborar metodologías homogéneas y criterios básicos comunes para la evaluación de la calidad compatibles con la práctica vigente en la ue.
- Proporcionar información objetiva a la sociedad, así como a las administraciones educativas y al Consejo de Universidades.

A este Plan siguió, en 2001, el II Plan de la Calidad de las Universidades, con una duración prevista inicialmente de seis años y diseñado para llevarse a cabo a través de convocatorias de proyectos de evaluación institucional. El Plan adoptó un modelo mixto de evaluación homologable al empleado en los sistemas universitarios internacionales, que combinaba un proceso de revisión interna con otro de evaluación externa. Este Plan tenía entre sus objetivos:

- Continuar la evaluación institucional.
- Crear una Red de Agencias de Calidad.
- Establecer estándares contrastados.
- Implantar un sistema de información apoyado en un catálogo de indicadores.
- Establecer un sistema de acreditación que permitiera garantizar la calidad.

Este Plan fue derogado en noviembre de 2003, siendo sus objetivos impulsados en la actualidad por la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación (aneca).

La Ley Orgánica de Universidades (lou), de 2001, establece la creación de la aneca como mecanismo externo de evaluación que, de manera independiente, mida el rendimiento del servicio público de la enseñanza superior y refuerce su calidad, transparencia, cooperación y competitividad. Esta Agencia evalúa tanto las enseñanzas como la actividad investigadora, docente y de gestión, así como los servicios y programas de las universidades, proporcionando información adecuada para la toma de decisiones.

La Ley Orgánica de Calidad de la Educación (loce), de 2002, dedicaba sus títulos VI y VII a la evaluación y a la inspección del sistema educativo, respectivamente. Esta Ley establecía que la evaluación debía extenderse a todo el ámbito educativo regulado en la misma, y aplicarse sobre los procesos de aprendizaje de los alumnos, los procesos educativos, la actividad del profesorado, los centros docentes, la Inspección de Educación y la propia administración educativa. Asimismo, cambiaba la denominación del hasta entonces Instituto Nacional de Calidad y Evaluación (ince), que pasó a denominarse Instituto Nacional de Evaluación y Calidad del Sistema Educativo (inecse). Además, esta Ley señalaba, entre otros aspectos, la necesidad de especialización de la Inspección Educativa, atribuyendo a las administraciones educativas, en el marco de sus competencias, la facultad de organizar la Inspección Educativa y de desarrollar su organización y funcionamiento.

Actualmente se está llevando a cabo un nuevo proceso de reforma que ha comenzado con la aprobación, el 3 de mayo de 2006, de la Ley Orgánica de Educación (loe). Esta Ley, en un esfuerzo por simplificar el complejo panorama normativo existente, deroga las leyes anteriores (logse, lopeg y loce) y se establece como norma básica de ordenación general del sistema educativo español. El calendario de aplicación de dicha Ley dispone que ésta se implantará progresivamente a lo largo de cinco años, desde el curso escolar 2006/07 hasta el 2009/10 (véase el epígrafe 2.3.4.).

La loe pretende acomodar sus actuaciones en los próximos años a la consecución de objetivos compartidos con los demás miembros de la ue, que se han propuesto mejorar la calidad y la eficacia de los sistemas de educación y de formación. Para ello, en consonancia con lo defendido en las anteriores leyes, incluye entre los factores que favorecen la calidad de la enseñanza y a los que los poderes públicos deben prestar atención prioritaria, los referidos a la evaluación y la inspección educativa.

Legislación: Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa

Legislación: Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo

Legislación: Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación

Legislación: Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Legislación: Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades

Legislación: Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los centros docentes

Legislación: Real Decreto 1391/2003, de 17 de noviembre, por el que deroga el Real Decreto 408/2001, de 20 de abril, por el que se establece el II Plan de la Calidad de las Universidades.

Legislación: Real Decreto 1947/1995, de 1 de diciembre, por el que se establecen el Plan Nacional de Evaluación de la Calidad de las Universidades

Legislación: Real Decreto 562/2004, de 19 de abril, por el que se aprueba la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales

Legislación: Real Decreto 806/2006, de 30 de junio, por el que se establece el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, establecida por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Legislación: Real Decreto 928/1993, de 18 de junio, por el que se regula el Instituto Nacional de Calidad y Evaluación

Instituciones: AGENCIA NACIONAL DE EVALUACIÓN DE LA CALIDAD Y ACREDITACIÓN (ANECA)  
Instituciones: CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DOCUMENTACIÓN EDUCATIVA - CIDE  
Instituciones: COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LAS ISLAS BALEARES: INSTITUTO DE EVALUACIÓN Y CALIDAD DEL SISTEMA EDUCATIVO DE LAS ISLAS BALEARES (IAQSE)  
Instituciones: CONSEJO DE COORDINACIÓN UNIVERSITARIA  
Instituciones: CONSEJO ESCOLAR DEL ESTADO  
Instituciones: INSTITUTO DE EVALUACIÓN (IE)

## 9.2. Debates actuales y desarrollos futuros

La evaluación de centros docentes en España está marcada por el establecimiento progresivo de planes específicos de evaluación por parte de las Comunidades Autónomas, tanto en el caso de la enseñanza no universitaria, como en el de la universitaria. Existe una clara tendencia a establecer estos planes en aquellas Comunidades en las que aún no se ha hecho.

El pasado 1 de septiembre de 2006 el Consejo de Ministros aprobó el Proyecto de Ley Orgánica de modificación de la Ley Orgánica de Universidades (lou), de 2001, en la que se recogen varias propuestas para la reforma de la legislación vigente en materia universitaria. Este Proyecto será debatido en el Parlamento antes de ser aprobado en abril de 2007, según las previsiones del Gobierno.

Este Proyecto da gran importancia a la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación (aneca), como agencia encargada de los procesos de evaluación, certificación y acreditación en el nivel universitario en España.

La aneca es una fundación creada el 19 de julio de 2002. Su misión es la coordinación y dinamización de las políticas de gestión de la calidad en las universidades españolas.

En el Proyecto de Ley, en relación a la responsabilidad y la rendición de cuentas ante la sociedad de las universidades, se prevé la transformación de la aneca, hasta ahora fundación privada, en un ente público. Los criterios comunes de garantía de calidad del sistema serán públicos, dotarán de una mayor transparencia a los procesos de evaluación y supondrán una co-responsabilidad del Estado y las Comunidades Autónomas, a través de la necesaria coordinación entre la aneca y las Agencias Autonómicas de Calidad.

Además de las funciones de evaluación, certificación y acreditación asignadas a la aneca por la lou, el Proyecto de reforma señala la de elevar informes al ministerio competente en materia de universidades y al Consejo de Coordinación Universitaria sobre el desarrollo de los procesos de evaluación, certificación y acreditación en España; para ello, podrá recabar información de los órganos de evaluación que, en su caso, existan en las Comunidades Autónomas.

Además, la aneca desarrollará su actividad de acuerdo con los principios de competencia técnica y científica, legalidad y seguridad jurídica, independencia y transparencia, atendiendo a los criterios de actuación usuales de estas instituciones en el ámbito internacional.

El Proyecto de Ley plantea que transcurrido el período de implantación de un plan de estudios, las universidades deberán someter a evaluación de la aneca o, en su caso, de los órganos de evaluación que las Comunidades Autónomas determinen, el desarrollo efectivo de las enseñanzas. La anterior redacción de la lou no planteaba la posibilidad de que los órganos de evaluación de las Comunidades Autónomas se encargaran de evaluar un plan de estudios universitario.

Otra novedad que introducirá la Ley para la contratación de profesores ayudantes doctores, es la necesidad de la previa evaluación positiva por parte de la aneca.

Finalmente, otra novedad plantea que el Consejo Social, que supervisa las actividades de carácter económico, aprobará anualmente un plan de actuaciones, disponiendo para tal fin de la información que la aneca le proporcione.

Legislación: [Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.](#)



Instituciones: INSTITUTO DE EVALUACIÓN (IE)

### 9.3. Marco legislativo y administrativo

La Constitución Española de 1978 atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de fomento y coordinación general de la investigación científica y técnica (art. 149.1.15), y establece que las Comunidades Autónomas pueden asumir competencias en materia de fomento de la investigación (art. 148.1.17). Por otra parte, establece que los poderes públicos deben inspeccionar y homologar el sistema educativo para garantizar el cumplimiento de las leyes (art.27.8).

De acuerdo con lo previsto en el artículo 149.3 de la Constitución, las materias no atribuidas expresamente al Estado pueden corresponder a las Comunidades Autónomas, en virtud de sus respectivos Estatutos.

El Real Decreto 1950/1985, de 11 de septiembre, creó los Servicios de Alta Inspección del Estado en materia de enseñanza. El artículo 32 de la Ley 7/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, se refiere a la Alta Inspección educativa.

El Real Decreto 928/1993, de 18 de junio, regula las funciones y estructura del Instituto Nacional de Calidad y Evaluación (ince), actualmente denominado Instituto de Evaluación (ie).

Por su parte, la Orden de 2 de diciembre de 1994 y la de 16 de noviembre de 2000 establecen y actualizan el procedimiento para la evaluación de la actividad investigadora del profesorado universitario.

El Real Decreto 2193/1995, de 28 de diciembre, establece las normas básicas para el acceso y la provisión de puestos de trabajo en el Cuerpo de Inspectores de Educación. El Real Decreto 1573/1996, de 28 de junio, modifica parcialmente el anterior, atribuyendo al entonces Ministerio de Educación y Cultura y a las administraciones educativas competentes, la facultad de su desarrollo en el ámbito de sus respectivas competencias.

La organización y el funcionamiento de la Inspección de Educación están reguladas, con carácter supletorio, en la Orden de 29 de febrero de 1996 del Ministerio de Educación y Ciencia (mec), la cual fue modificada parcialmente por la Orden de 3 de agosto de 1996, del entonces Ministerio de Educación y Cultura. Posteriormente, partiendo de dicha normativa, cada Comunidad Autónoma ha aprobado las instrucciones de organización y funcionamiento de su servicio de Inspección.

La Orden de 21 de febrero de 1996 hace referencia a la evaluación de los centros docentes sostenidos con fondos públicos.

La Ley Orgánica de Universidades (lou), de 2001, establece la creación de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación (aneca) como mecanismo externo de evaluación para que, de manera independiente, mida el rendimiento del servicio público de la enseñanza superior y refuerce su calidad, transparencia, cooperación y competitividad. A partir de 2003, la aneca se encarga de la continuidad de las actividades desarrolladas previamente por el II Plan de Calidad de las Universidades, mediante el Programa de Evaluación Institucional (pei).

El Real Decreto 1504/2003, de 28 de noviembre, aprobó el Reglamento del Consejo de Coordinación Universitaria. Este organismo, anteriormente denominado Consejo de Universidades, es responsable de la evaluación de las enseñanzas universitarias, siendo el máximo órgano consultivo y de coordinación del sistema universitario. Le corresponden las funciones de consulta sobre política universitaria, y las de coordinación, programación, informe, asesoramiento y propuesta en las materias relativas al sistema universitario. Este organismo tiene como objetivo procurar la permanente mejora del conjunto del sistema universitario español.

Los Reales Decretos 562/2004, de 19 de abril, y 1553/2004, de 25 de junio, modificado este último por el Real Decreto 678/2006, de 2 de junio, aprueban y desarrollan respectivamente la estructura orgánica básica del mec, estableciendo, entre otros aspectos, que el ie depende de la Secretaría General de Educación, y el Centro de Investigación y Documentación Educativa (cide) es una unidad con nivel orgánico de Subdirección General y pertenece a la Dirección General de Educación,

## Formación Profesional e Innovación Educativa.

La Ley Orgánica de Educación (loe), de 2006, ratifica la importancia de la evaluación y la investigación, y establece entre los principios fundamentales en los que se inspira el sistema educativo:

- El fomento y la promoción de la investigación, la experimentación y la innovación educativa.
- La evaluación del conjunto del sistema educativo, tanto en su programación y organización, y en los procesos de enseñanza y aprendizaje como en sus resultados.
- La cooperación entre el Estado y las Comunidades Autónomas en la definición, aplicación y evaluación de las políticas educativas.

Uno de los Fines de la Ley queda expresado del siguiente modo: los poderes públicos prestarán una atención prioritaria al conjunto de factores que favorecen la calidad de la enseñanza y, en especial, la cualificación y formación del profesorado, su trabajo en equipo, la dotación de recursos educativos, la investigación, la experimentación y renovación educativa, el fomento de la lectura y del uso de bibliotecas, la función directiva, la orientación educativa y profesional, la inspección educativa y la evaluación.

La Ley considera la evaluación del sistema educativo un elemento fundamental para la mejora de la educación y el aumento de la transparencia del sistema educativo.

La evaluación general del sistema educativo se atribuye al Instituto de Evaluación (ie), anteriormente denominado Instituto Nacional de Evaluación y Calidad del Sistema Educativo (inecse), y a los organismos correspondientes de las administraciones educativas que éstas determinen, que han de evaluar el sistema en el ámbito de sus competencias.

El ie realiza planes plurianuales de evaluación general del sistema educativo, elabora el Sistema Estatal de Indicadores de la Educación, trabaja con los organismos correspondientes que establezcan las Comunidades Autónomas, y coordina la participación del Estado español en las evaluaciones internacionales. Con el propósito de rendir cuentas acerca del funcionamiento del sistema educativo, la loe propone la presentación de un informe anual al Parlamento que sintetice los resultados de las evaluaciones generales de diagnóstico, los de otras pruebas de evaluación, los principales indicadores de la educación española y los aspectos más destacados del informe anual del Consejo Escolar del Estado.

La finalidad de la evaluación del sistema educativo, según se expresa en la loe, tiene varios componentes. Entre ellos, contribuir a la mejora de la calidad y la equidad, orientar las políticas educativas, proporcionar información sobre el grado de consecución de los objetivos educativos españoles y europeos, así como del cumplimiento de los compromisos educativos contraídos en relación con la demanda de la sociedad española y las metas fijadas en el contexto de la Unión Europea. Se establece también el entorno de aplicación de la Ley, que será el de todos los ámbitos educativos regulados por la loe (véase capítulo 2), y en particular, los procesos de aprendizaje y resultados de los alumnos, la actividad del profesorado, los procesos educativos, la función directiva, el funcionamiento de los centros docentes, la inspección y las propias administraciones educativas.

Se encomienda a la inspección educativa el apoyo a la elaboración de los [proyectos educativos](#) y la autoevaluación de los centros escolares como piezas clave para la mejora del sistema educativo. Al Estado le corresponde la Alta Inspección educativa, para garantizar el cumplimiento de las facultades que le están atribuidas en materia de enseñanza y la observancia de los principios y normas constitucionales aplicables y demás normas básicas que desarrollan el artículo 27 de la Constitución. En la loe se recogen las funciones de la Inspección Educativa y su organización, así como las atribuciones de los inspectores.

Finalmente, la loe establece los requisitos para el acceso al cuerpo de Inspectores de Educación, el ingreso en dicho cuerpo y la promoción interna, así como el desempeño de la función inspectora por funcionarios no pertenecientes al cuerpo de Inspectores de Educación.

El 1 de septiembre de 2006 el Consejo de Ministros aprobó el Proyecto de Ley Orgánica de modificación de la lou, en el que se recogen varias propuestas para la reforma de la legislación vigente en materia universitaria. Este Proyecto será debatido en el Parlamento antes de ser aprobado en abril de 2007, según las previsiones del Gobierno. Este Proyecto de Ley da gran importancia a la aneca, como Agencia encargada de los procesos de evaluación, certificación y acreditación en España en el nivel universitario. Para más información, véase el epígrafe [9.2.](#)

Con respecto al marco legislativo y administrativo regional, cada Comunidad Autónoma tiene competencias en evaluación e inspección educativa, existiendo actualmente en cada una de ellas Unidades de Evaluación y/o Inspección:

- Andalucía: Dirección General de Evaluación Educativa y Formación del Profesorado.
- Asturias: Servicio de Evaluación y Calidad Educativa y Servicio de Inspección Educativa.
- Aragón: Servicio de Inspección, Evaluación y Ordenación.
- Canarias: Instituto Canario de Evaluación y Calidad Educativa (icec).
- Cantabria: Unidad vinculada a la Dirección General de Formación Profesional, Ordenación y Promoción Educativa y Servicio de Inspección de Educación.
- Castilla y León: Servicio de Calidad, Evaluación, Supervisión de Programas Educativos y Participación e Inspección Central de Educación.
- Castilla-La Mancha: Dirección General de Igualdad y Calidad de la Educación. Las tareas de inspección regional y evaluación están repartidas entre la Dirección General de Coordinación y Política Educativa y la Dirección General de Igualdad y Calidad de la Educación.
- Cataluña: Consejo Superior de Evaluación del Sistema Educativo (csda).
- Galicia: Subdirección General de Inspección Educativa, que se subdivide en el Servicio de Planificación y Coordinación de la Inspección Educativa y en el Servicio de Evaluación y Calidad del Sistema Educativo.
- Islas Baleares: Instituto de Evaluación y Calidad de las Islas Baleares (iaqse) y Departamento de Inspección Educativa.
- Extremadura: Dirección General de Calidad y Equidad Educativa.
- La Rioja: Unidad vinculada a la Dirección General de Educación e Inspección Técnica Educativa.
- Madrid: Subdirección General de Inspección Educativa.
- Murcia: Servicio de Evaluación y Calidad Educativa e Inspección Educativa.
- Navarra: Unidad vinculada a la Dirección General de Enseñanzas Escolares y Profesionales y Servicio de Inspección Técnica y de Servicios.
- País Vasco: Instituto Vasco de Evaluación e Investigación Educativa (ive/isei), Agencia Vasca para la Evaluación de la Competencia y la Calidad de la Formación Profesional e Inspección de Educación.
- Comunidad Valenciana: Instituto Valenciano de Evaluación y Calidad

Legislación: Constitución Española de 27 de diciembre de 1978

Legislación: Decreto 103/2002, de 26 de julio, por el que se regula la Agencia Canaria de Evaluación de la Calidad y Acreditación Universitaria

Legislación: Decreto 108/2005, de 26 de abril, por el que se aprueba la estructura básica de la Consejería de Educación

Legislación: Decreto 117/2004, de 29 de julio, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación

Legislación: Decreto 145/2000, de 3 de noviembre, de creación del Instituto de Evaluación y Calidad del Sistema Educativo de las Illes Balears

Legislación: Decreto 151/2004, de 8 de junio, del Gobierno de Aragón, de modificación del Decreto 29/2004, de 10 de febrero de 2004, por el que se aprueba la estructura orgánica del Departamento de Educación, Cultura y Deporte

Legislación: Decreto 183/2004, de 1 de octubre, del Consejero de la Generalidad, por el que se aprueba el reglamento orgánico y funcional de la Consejería de Cultura, Educación y Deporte

Legislación: Decreto 230/2005, de 27 de diciembre, por el que se modifica parcialmente el Decreto 103/2002, de 26 de julio, que regula la Agencia Canaria de Evaluación de la Calidad y Acreditación Universitaria.

Legislación: Decreto 26/2004, de 21 de septiembre, del presidente de las illes balears, por el que se establece la estructura orgánica básica de la Consejería de Educación y Cultura

Legislación: Decreto 305/1993, de 9 de diciembre, de creación del Consejo Superior de Evaluación del Sistema Educativo del Gobierno de Cataluña

Legislación: Decreto 31/1995, de 24 de febrero, por el que se crea y regula el Instituto Canario de Evaluación y Calidad Educativa

Legislación: Decreto 32/2003, de 15 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes

Legislación: Decreto 34/2002 de 5 de febrero, por el que se modifica el Decreto 246/2000, de 31 de mayo, de Estructura Orgánica de la Consejería de Educación y Ciencia

Legislación: Decreto 342/2001, de 11 de diciembre, por el que se regula la organización de la

inspección de Educación en la Comunidad Autónoma del País Vasco

Legislación: Decreto 37/2003, de 15 de julio, por el que se atribuyen las funciones administrativas en desarrollo de la Ley 1/2003 de organización del Sector Público de la Comunidad Autónoma de La Rioja

Legislación: Decreto 6/2004, de 29 de enero, por el que se modifica la estructura básica de la Consejería de Educación

Legislación: Decreto 62/2001, de 3 de abril, por el que se crea la Agencia Vasca para la Evaluación de la Competencia y la Calidad de la Formación Profesional

Legislación: Decreto 88/2004, de 11 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica y la distribución de competencias de la Consejería de Educación y Ciencia

Legislación: Decreto 99/2004, de 21 de mayo, por el que se regula la organización y funcionamiento de la Inspección Educativa y el acceso al cuerpo de Inspectores de Educación en la Comunidad Autónoma de Galicia

Legislación: Ley 6/1997, de 14 de abril, de organización y funcionamiento de la administración general del estado

Legislación: Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Legislación: Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

Legislación: Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades

Legislación: Ley Orgánica 9/1992, de 23 de diciembre, sobre transferencia de competencias a las Comunidades Autónomas

Legislación: Orden de 16 de noviembre de 2000, por la que se actualiza la de 2 de diciembre de 1994, por la que se establece el procedimiento para la evaluación de la actividad investigadora en desarrollo del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto

Legislación: Orden de 2 de diciembre de 1994, por la que se establece el procedimiento para la evaluación de la actividad investigadora en desarrollo del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, sobre retribuciones del profesorado universitario

Legislación: Orden de 21 de febrero de 1996 sobre la evaluación de los centros docentes sostenidos con fondos públicos

Legislación: Orden de 27 de marzo de 2001, por la que se regula el funcionamiento y organización del Instituto Vasco de Evaluación e Investigación Educativa no universitaria (IVEI)

Legislación: Orden de 29 de febrero de 1996, por la que se regula la organización y funcionamiento de la Inspección de Educación

Legislación: Orden del 3 de agosto de 1996, por la que se modifica la Orden de 29 de febrero de 1996 y se adapta la organización y funcionamiento de la Inspección de la Educación a la estructura del Ministerio de Educación y Cultura

Legislación: Orden Foral 385/2002, de 19 de julio, del Consejero de Educación y Cultura, por la que se aprueba un Plan de Evaluación y Calidad para los centros de Educación Infantil y Primaria sostenidos con fondos públicos en la Comunidad Foral de Navarra

Legislación: Orden Foral 386/2002, de 19 de julio, del Consejero de Educación y Cultura, por la que se aprueba un plan de evaluación y calidad para los centros de Educación Secundaria sostenidos con fondos públicos en la Comunidad Foral de Navarra

Legislación: Real Decreto 1258/2005, de 21 de octubre, por el que se modifican el Real Decreto 118/2004, de 23 de enero, por el que se regula el título de Especialización Didáctica, y el Real Decreto 334/2004, de 27 de febrero

Legislación: Real Decreto 1391/2003, de 17 de noviembre, por el que deroga el Real Decreto 408/2001, de 20 de abril, por el que se establece el II Plan de la Calidad de las Universidades.

Legislación: Real Decreto 1504/2003, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento del Consejo de Coordinación Universitaria

Legislación: Real Decreto 1553/2004, de 25 de junio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Educación y Ciencia

Legislación: Real Decreto 1573/1996, de 28 de junio, por el que se modifica el Real Decreto 2193/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas básicas para el acceso y la provisión de puestos de trabajo en el Cuerpo de Inspectores de Educación

Legislación: Real Decreto 1950/1985, de 11 de septiembre, por el que se crean, en materia de enseñanza, los Servicios de Alta Inspección del Estado

Legislación: Real Decreto 2193/1995, de 28 de diciembre, por la que se establecen las normas básicas para el acceso y la provisión de puestos de trabajo en el Cuerpo de Inspectores de Educación y la integración en el mismo de los actuales inspectores

Legislación: Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de

ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes a que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y se regula el régimen transitorio de ingreso a que se refiere la disposición transitoria decimoséptima de la citada ley.

Legislación: Real Decreto 562/2004, de 19 de abril, por el que se aprueba la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales

Legislación: Real Decreto 678/2006, de 2 de junio, por el que se modifica el Real Decreto 1553/2004, de 25 de junio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Educación y Ciencia.

Legislación: Real Decreto 806/2006, de 30 de junio, por el que se establece el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, establecida por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Legislación: Real Decreto 928/1993, de 18 de junio, por el que se regula el Instituto Nacional de Calidad y Evaluación

Instituciones: AGENCIA NACIONAL DE EVALUACIÓN DE LA CALIDAD Y ACREDITACIÓN (ANECA)

Instituciones: CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DOCUMENTACIÓN EDUCATIVA - CIDE

Instituciones: COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA: DIRECCIÓN GENERAL DE INNOVACION EDUCATIVA Y FORMACIÓN DEL PROFESORADO

Instituciones: COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN: SERVICIO DE INSPECCIÓN, EVALUACIÓN Y ORDENACIÓN

Instituciones: COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS: INSTITUTO CANARIO DE EVALUACIÓN Y CALIDAD EDUCATIVA (ICEC)

Instituciones: COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA: DIRECCIÓN GENERAL DE FORMACIÓN PROFESIONAL, ORDENACIÓN Y PROMOCIÓN EDUCATIVA

Instituciones: COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA -LA MANCHA: DIRECCIÓN GENERAL DE IGUALDAD Y CALIDAD DE LA EDUCACIÓN

Instituciones: COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA Y LEÓN: SERVICIO DE CALIDAD, EVALUACIÓN, SUPERVISIÓN DE PROGRAMAS EDUCATIVOS Y PARTICIPACIÓN

Instituciones: COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CATALUÑA: CONSEJO SUPERIOR DE EVALUACIÓN DEL SISTEMA EDUCATIVO (CSDA)

Instituciones: COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA: DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD Y EQUIDAD EDUCATIVA

Instituciones: COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA: SUBDIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCIÓN, EVALUACIÓN Y CALIDAD DEL SISTEMA EDUCATIVO

Instituciones: COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA: DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN EVALUACIÓN Y CALIDAD EDUCATIVA

Instituciones: COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA: DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN

Instituciones: COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LAS ISLAS BALEARES: INSTITUTO DE EVALUACIÓN Y CALIDAD DEL SISTEMA EDUCATIVO DE LAS ISLAS BALEARES (IAQSE)

Instituciones: COMUNIDAD AUTÓNOMA DE MADRID: SUBDIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCIÓN EDUCATIVA

Instituciones: COMUNIDAD AUTÓNOMA DE VALENCIA: INSTITUTO VALENCIANO DE EVALUACIÓN Y CALIDAD EDUCATIVA (IVECE)

Instituciones: COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO: AGENCIA VASCA PARA LA EVALUACIÓN DE LA COMPETENCIA Y LA CALIDAD DE LA FORMACIÓN PROFESIONAL

Instituciones: COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO: INSTITUTO VASCO DE EVALUACIÓN E INVESTIGACIÓN EDUCATIVA (IVEI/ISEI)

Instituciones: COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS: CONSEJERIA DE EDUCACION Y CIENCIA

Instituciones: COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA: DIRECCIÓN GENERAL DE ENSEÑANZAS ESCOLARES Y PROFESIONALES (Servicio de Inspección Técnica y de Servicios)

Instituciones: INSTITUTO DE EVALUACIÓN (IE)

## 9.4. Evaluación de centros

En este apartado se describen aquellos procesos de evaluación referidos a los centros escolares, desde una doble vertiente: la evaluación interna (véase el epígrafe 9.4.1.), realizada por miembros del mismo centro educativo, y la evaluación externa (véase el epígrafe 9.4.2.), realizada de modo

periódico por especialistas en evaluación ajenos al mismo, y llevada a cabo en el marco del plan de evaluación de la Comunidad Autónoma respectiva.

La Ley Orgánica de Educación (loe), de 2006, establece tanto la evaluación general del sistema educativo como la evaluación de los propios centros educativos.

La evaluación general del sistema educativo se atribuye al Instituto de Evaluación (ie), anteriormente denominado Instituto Nacional de Evaluación y Calidad del Sistema Educativo (inecse), y a los organismos correspondientes de las administraciones educativas que éstas determinen, que han de evaluar el sistema en el ámbito de sus competencias. Los equipos directivos y el profesorado de los centros docentes colaboran con las administraciones educativas en las evaluaciones que se realicen en sus centros.

Las administraciones educativas, en el marco de sus competencias, pueden elaborar y realizar planes de evaluación de los centros educativos, que deben tener en cuenta las situaciones socioeconómicas y culturales de las familias y alumnos que acogen, el entorno del propio centro y los recursos de que dispone. Las administraciones educativas también apoyan y facilitan la auto-evaluación de los centros educativos.

Se encomienda a la inspección educativa el apoyo a la elaboración de los [proyectos educativos](#) y la autoevaluación de los centros escolares como piezas clave para la mejora del sistema educativo.

La evaluación de los centros educativos presenta distintos enfoques en las diferentes Comunidades Autónomas, pero se ajusta fundamentalmente a dos modelos. El primero, adoptado por la mayoría de las Comunidades Autónomas, considera las evaluaciones interna y externa como tareas habituales de los centros y de la administración educativa. De acuerdo con esta postura, los centros docentes llevan a cabo la evaluación interna mediante la elaboración de una memoria anual al finalizar el curso, que incluye una valoración de la actividad del centro y de sus resultados. La evaluación externa de los centros la desarrolla la Inspección Educativa, que incluye en sus planes anuales de trabajo visitas a los centros docentes para la supervisión de su organización y funcionamiento. El segundo enfoque es el adoptado por las Comunidades Autónomas que han diseñado planes específicos para llevar a cabo la evaluación de centros educativos.

La información referente a la evaluación del profesorado, se encuentra en el epígrafe [8.2.9](#).

Legislación: [Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación](#).

Legislación: [Real Decreto 928/1993, de 18 de junio, por el que se regula el Instituto Nacional de Calidad y Evaluación](#)

Bibliografía: [Evaluación de los Centros de Enseñanza Obligatoria en Europa](#)

### 9.4.1. Evaluación Interna

Desde 1990 la autoevaluación de centros es una práctica obligada para los centros escolares, para, desde ella, poder revisar las decisiones educativas tomadas en el ejercicio de la autonomía pedagógica y, en su caso, proponer las modificaciones oportunas para conseguir una enseñanza de calidad para todos los alumnos. La recientemente aprobada Ley Orgánica de Educación (loe), de 2006, reafirma la importancia de la evaluación interna en los centros al encomendar a la Inspección Educativa el apoyo a la elaboración de los [proyectos educativos](#) y la autoevaluación de los centros escolares como pieza clave para la mejora del sistema educativo.

En el ámbito universitario la actividad autoevaluativa se enmarca dentro de los planes de evaluación propios de cada universidad y de los objetivos, actividades y programas que desarrolla e impulsa la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación (aneca).

Legislación: [Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo](#)

Legislación: [Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación](#).

Legislación: [Real Decreto 1391/2003, de 17 de noviembre, por el que deroga el Real Decreto 408/2001, de 20 de abril, por el que se establece el II Plan de la Calidad de las Universidades](#).

Instituciones: AGENCIA NACIONAL DE EVALUACIÓN DE LA CALIDAD Y ACREDITACIÓN (ANECA)

#### 9.4.1.1. Evaluación interna de los centros de enseñanzas no universitarias

La Ley Orgánica de Educación (loe), de 2006, establece que las administraciones educativas, en el marco de sus competencias, pueden elaborar y realizar planes de evaluación de los centros educativos, que deben tener en cuenta las situaciones socioeconómicas y culturales de las familias y alumnos que acogen, el entorno del propio centro y los recursos de que dispone. Asimismo, deben apoyar y facilitar la autoevaluación de los centros educativos.

Se encomienda a la inspección educativa el apoyo a la elaboración de los [proyectos educativos](#) y la autoevaluación de los centros escolares como piezas clave para la mejora del sistema educativo.

La Ley Orgánica Reguladora del Derecho a la Educación (lode), de 1985, establece que los órganos colegiados de gobierno deben evaluar periódicamente el funcionamiento y cumplimiento de los objetivos del centro de enseñanza. En los centros de Educación Infantil, Primaria y Secundaria, el Consejo Escolar es el órgano colegiado encargado de aprobar y evaluar la programación general del centro y las actividades extraescolares complementarias, así como de analizar y valorar el funcionamiento global del centro y la evolución del rendimiento escolar. La responsabilidad de aprobar y evaluar los aspectos didácticos de la programación general, así como los [proyectos curriculares](#) es del Claustro de profesores.

En algunas Comunidades Autónomas, para facilitar las tareas evaluadoras, se contempla la creación en los centros escolares de una comisión específica de evaluación en la que estén representados todos los sectores de la comunidad educativa. En otras, se atribuye un papel fundamental a la Comisión de Coordinación Pedagógica (u órgano básico de coordinación docente) o al equipo directivo, en la evaluación interna. A éstas comisiones o al equipo directivo les corresponde elaborar y proponer el Plan de Evaluación Interna, que debe ser aprobado y desarrollado por el Consejo Escolar y el Claustro.

En los últimos años, las administraciones educativas han diseñado planes y proyectos dirigidos a fomentar la autoevaluación por parte de los centros.

Las Comunidades Autónomas, en cuanto responsables de diseñar y poner en marcha los planes de evaluación en sus territorios de gestión, están estableciendo diversos modelos de autoevaluación, aunque todos ellos dirigidos a la consecución de objetivos similares. Su finalidad común es mejorar la calidad de la enseñanza y servir de instrumento para detectar los aciertos y los errores de la acción educativa y, de esta forma, profundizar en los logros y rectificar las deficiencias. La evaluación de los centros debe favorecer también que la Comunidad Autónoma adopte las medidas necesarias para asegurar la igualdad de oportunidades de todos los alumnos.

Con el fin de facilitar la evaluación de los centros, cada Comunidad Autónoma propone una serie de contenidos para los procesos de autoevaluación que el centro educativo debe adaptar a su propio contexto. Suelen referirse a la totalidad del centro, aunque también pueden versar sobre aspectos parciales. Igualmente, desde los Institutos de Evaluación de cada Comunidad Autónoma se elaboran, a título orientativo, unos modelos e indicadores de evaluación interna, siendo cada centro escolar en su plan de autoevaluación el que decide los criterios y procedimientos que va a utilizar. Todos los centros escolares, de acuerdo con lo que establece la administración educativa de la que dependen, elaboran una memoria anual con las conclusiones más significativas de la autoevaluación. Sus resultados deben servir para elaborar un Plan de Mejora adaptado a las peculiaridades de cada centro, que contribuya a que todos los alumnos reciban una enseñanza de mayor calidad. Este Plan es aprobado antes de su puesta en marcha por el Consejo Escolar del centro.

Actualmente, en muchas Comunidades Autónomas se está imponiendo la opción de llevar a cabo la evaluación interna de los centros docentes a través de planes específicos. Algunas como Andalucía, Asturias, Canarias, Castilla-La Mancha, Castilla y León, Cataluña, Navarra y la Comunidad Valenciana cuentan ya con estos planes específicos y otras, como Extremadura, el País Vasco y La Rioja, se encuentran en proceso de elaboración. Comunidades Autónomas como la de Asturias, Cantabria, y Castilla y León fomentan la utilización del Modelo Europeo de Gestión de Calidad (efqm) como instrumento para la evaluación interna de los centros escolares de su territorio.

El efqm es el modelo de gestión de calidad creado por la Fundación Europea para la Calidad en la Gestión (efqm). Una de las bases del modelo es la autoevaluación, es decir, un examen global y sistemático de las actividades y resultados de una organización que se compara con un modelo de excelencia. La autoevaluación puede aplicarse a la totalidad de la organización o a departamentos, unidades o servicios individuales. Con la autoevaluación se persigue la identificación de los puntos fuertes y las áreas susceptibles de mejora dentro de la organización.

El objetivo general de la evaluación interna de los centros docentes es el mismo que el de la evaluación externa: mejorar la calidad de la enseñanza. Por este motivo, en la mayoría de las Comunidades no se diferencia entre objetivos de la evaluación interna y de la externa aunque se tiene presente que en la evaluación interna el alcance de los resultados y de las decisiones que se tomen a partir de ellos se limitan al propio centro. En las Comunidades que detallan objetivos específicos de la evaluación interna, como por ejemplo Andalucía, Canarias y Extremadura, no se observan apenas diferencias, si bien Andalucía introduce como novedad el que la evaluación interna se dirija a impulsar la innovación y mejora de la práctica docente. En todo caso, la evaluación interna ha de servir para que los centros elaboren planes de mejora adaptados a sus peculiaridades.

Por otra parte, aunque las administraciones educativas, en el marco de sus competencias, elaboran y realizan planes de evaluación de los centros educativos, así como apoyan y facilitan la autoevaluación de los centros educativos, el propio Ministerio de Educación y Ciencia (*mec*) fomenta dicha evaluación otorgando premios con carácter estatal. Así, desde el curso 1998/99, el *mec* ha otorgado Premios de Actuaciones de Calidad a centros públicos y privados que se han destacado por la mejora de la calidad de su gestión organizativa según los modelos o normas existentes de gestión de organizaciones: efqm, iso, caf, etc. El objetivo de esta convocatoria era impulsar la calidad y la eficacia de los sistemas de educación y formación, así como la mejora del aprovechamiento de los recursos y la utilización de sistemas de autoevaluación, reconociendo a los centros que hayan sobresalido en estas realizaciones.

A partir del año 2006, la convocatoria de Premios de Actuaciones de Calidad se ha sustituido por la de Premios Marta Mata a la calidad de los centros educativos, orientada a premiar a centros públicos y [centros concertados](#) que con uno u otro modelo de gestión, se distinguen por tener una larga trayectoria en la búsqueda de respuestas de calidad a través de los principios y valores educativos que orientan su acción educativa, los objetivos y las opciones pedagógicas que se desprenden de los mismos así como la mejora de su acción educativa para conseguir una educación de calidad para todos. El objetivo de esta convocatoria anual es reconocer, destacar y dar visibilidad a la trayectoria de aquellos centros docentes no universitarios que se han distinguido por sus buenas prácticas y por el esfuerzo compartido de la comunidad educativa en la búsqueda de la mejora de la acción educativa, para conseguir una educación de calidad para todos. Se pretende mostrar y difundir actuaciones ejemplares que, habiendo innovado y experimentado nuevos enfoques, puedan orientar e inspirar a otras comunidades educativas en su deseo de mejorar sus actuaciones.

Pueden participar los centros docentes españoles sostenidos con fondos públicos que imparten las enseñanzas reguladas en la loe en alguna de las cuatro modalidades previstas, según el tipo de centro y el nivel de enseñanza que imparte:

- Modalidad A: Centros docentes públicos de Educación Infantil y/o Primaria.
- Modalidad B: Centros docentes públicos de Educación Secundaria Obligatoria y/o [Bachillerato](#) y, en su caso, formación profesional.
- Modalidad C: Centros docentes públicos específicos de formación profesional inicial, Educación de Personas Adultas, de educación especial, Escuelas Oficiales de Idiomas y los centros que impartan enseñanzas artísticas profesionales y/o superiores o enseñanzas deportivas.
- Modalidad D: Centros docentes privados concertados que impartan cualquiera de las enseñanzas reguladas no universitarias indicadas en las modalidades anteriores.

Legislación: Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Legislación: Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación

Legislación: Orden de 06-03-2003, de la Consejería de Educación y Cultura, por la que se regula la evaluación de los centros docentes sostenidos con fondos públicos que imparten las enseñanzas de régimen general...

Legislación: Orden de 20 de octubre de 1997, por la que se regula la evaluación de los centros docentes sostenidos con fondos públicos

Legislación: Orden de 21 de febrero de 1996 sobre la evaluación de los centros docentes sostenidos con fondos públicos



Legislación: Orden de 22 de julio de 2003, por la que se regulan los Planes de Autoevaluación y Mejora en los centros docentes públicos de Andalucía, a excepción de los universitarios

Legislación: Orden de 23 de febrero de 2001, por la que se establecen las bases para el desarrollo de los procesos de evaluación en los centros docentes de niveles no universitarios, sostenidos con fondos públicos

Legislación: Orden de 26 de agosto de 2002, sobre evaluación de centros docentes sostenidos con fondos públicos de la Comunidad Autónoma de Extremadura ...

Legislación: Orden de 9 de junio de 1998 por la que se establece el Plan Anual de Mejora de los Centros Docentes Públicos dependientes del Ministerio de Educación y Cultura y se dictan instrucciones para su desarrollo y aplicación

Legislación: Orden del 21 de febrero, sobre la evaluación de los centros docentes sostenidos con fondos públicos

Legislación: Orden ECI/1784/2005, de 27 de mayo, por la que se convoca el Premio a las actuaciones de calidad en educación para el curso 2004-2005

Legislación: Orden ECI/2231/2006, de 27 de junio, por la que se crea el Premio Marta Mata a la calidad de los centros educativos y se convoca para el año 2006

Legislación: Orden ECI/4092/2006, de 22 de diciembre, por la que se resuelve la concesión del Premio Marta Mata a la calidad de los centros educativos para el año 2006, convocado por Orden ECI/2231/2006, de 27 de junio.

Legislación: Orden Foral 385/2002, de 19 de julio, del Consejero de Educación y Cultura, por la que se aprueba un Plan de Evaluación y Calidad para los centros de Educación Infantil y Primaria sostenidos con fondos públicos en la Comunidad Foral de Navarra

Legislación: Orden Foral 386/2002, de 19 de julio, del Consejero de Educación y Cultura, por la que se aprueba un plan de evaluación y calidad para los centros de Educación Secundaria sostenidos con fondos públicos en la Comunidad Foral de Navarra

Legislación: Real Decreto 562/2004, de 19 de abril, por el que se aprueba la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales

Legislación: Resolución de 21 de octubre de 2005, de la directora del Instituto Valenciano de Evaluación y Calidad Educativa por la que se conceden las ayudas económicas a los centros docentes no universitarios de la Comunidad Valenciana

Legislación: Resolución de 25 de febrero de 2003, por la que se establecen normas para la presentación y aprobación de proyectos de evaluación interna de centros docentes de niveles no universitarios...

Legislación: Resolución de 27 de mayo de 1998, de la Dirección General de Centros Educativos por la que se dictan instrucciones para la implantación, con carácter experimental, del Modelo Europeo de Gestión de Calidad en los centros docentes

Legislación: Resolución de 30 de abril de 2003, de la Dirección General de Coordinación y Política Educativa, por la que se desarrollan los diferentes componentes de la evaluación interna de los centros docentes recogidos en la Orden de 6 de marzo de 2003

Legislación: Resolución de 4 de agosto de 2005, de la Consejería de Educación y Ciencia, por la que se convocan proyectos experimentales de autoevaluación y mejora en centros docentes sostenidos con fondos públicos en el Principado de Asturias

**Bibliografía:** Modelo Europeo de Gestión de la Calidad

**Instituciones:** MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA

#### **9.4.1.2. Evaluación interna de los centros de enseñanza superior**

Las universidades tienen el deber de presentar anualmente una memoria de sus actividades docentes e investigadoras a la Comunidad Autónoma de la que dependen y al Consejo de Coordinación Universitaria. En los últimos años cada vez mayor número de instituciones universitarias han puesto en marcha planes de evaluación interna de sus actividades, de sus profesores y de los resultados de sus alumnos.

El Consejo de Coordinación Universitaria es el máximo órgano consultivo y de coordinación del sistema universitario, desde el que se pretende fomentar la calidad de las universidades españolas en el ámbito nacional e internacional y, para ello, estableció el Plan Nacional de Evaluación de la Calidad de las Universidades (1995-2000), al que le siguió el II Plan de la Calidad de las Universidades, en un principio con una duración de seis años. El II Plan fomentaba la implantación de sistemas de calidad

en la institución universitaria con el fin de asegurar su mejora continua, ponía énfasis en la transparencia y en la información al ciudadano y, en consonancia con los países europeos, abría una vía hacia la acreditación de las titulaciones. A partir de la creación de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación (aneca) en 2002, en cumplimiento de lo establecido en la Ley Orgánica de Universidades (lou), de 2001, se ha determinado que sea esta Agencia quien, como órgano competente, impulse los objetivos del II Plan de Universidades, que quedó derogado desde el año 2003.

La aneca tiene como misión la coordinación y dinamización de las políticas de gestión de la calidad en las universidades españolas, con objeto de proporcionar una mejora en su posicionamiento y proyección, tanto en el ámbito nacional como internacional. Para ello, colabora con las universidades, como principales agentes y destinatarios de su misión, en todos los procesos que conduzcan a garantizar la calidad y la competitividad del sistema universitario español.

En relación con las actividades que realiza, la aneca desarrolla, entre otros, el Programa de Evaluación Institucional (pei) con la intención de proseguir con la filosofía de los anteriores Planes de Calidad llevados a cabo por el Consejo de Coordinación Universitaria dirigidos a promover la calidad de las universidades españolas en el ámbito nacional e internacional.

El principal objetivo del pei es facilitar un proceso de evaluación para la mejora de la calidad de las enseñanzas conducentes a la obtención de títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, a través de su autodiagnóstico y de la visión de evaluadores externos. Así mismo, este programa pretende promover procesos de evaluación que favorezcan el establecimiento o la continuidad de procesos de garantía de calidad en las enseñanzas, así como proporcionar información a los estudiantes y sus familias, al conjunto de la sociedad, a los gobiernos de las universidades y a las administraciones públicas sobre la calidad de las enseñanzas universitarias y sus planes de actuación.

La evaluación institucional es un proceso de diagnóstico de los puntos fuertes y débiles de una determinada enseñanza universitaria que conduce a un título oficial (diplomatura, licenciatura, ingeniería, etc.), que concluye con el Plan de Mejoras que sería necesario implementar para mejorar la calidad de la enseñanza evaluada.

La Evaluación Institucional consta de tres fases:

La autoevaluación es un proceso a través del cual, la comunidad universitaria directamente implicada en una enseñanza debe describir, analizar y valorar su situación, tomando como referencia datos objetivos, con el fin de determinar las propuestas de mejora para superar los puntos débiles detectados. Es un proceso que requiere la participación de todos los miembros de la comunidad universitaria, es liderado por el equipo directivo de la enseñanza y debe contar con el apoyo y respaldo del Consejo de Gobierno de la Universidad.

Mediante la autoevaluación, la institución conoce la situación de la enseñanza respecto de los criterios del modelo propuesto por la aneca, lo que constituye el elemento de partida para la realización del Plan de Mejoras.

El modelo de evaluación seguido está basado en seis criterios que definen los aspectos más relevantes a valorar durante el proceso de autoevaluación de la enseñanza. Estos criterios son: programa formativo, organización de la enseñanza, recursos humanos, recursos materiales, proceso formativo y resultados. El análisis de estos criterios ayuda a realizar un diagnóstico de la situación de la enseñanza evaluada, a partir del cual se debe elaborar un Plan de Mejoras, destinado a implantarse como parte del proceso de mejora continua.

La aneca, a través de su página web (<http://www.aneca.es/>), publica la guía y las herramientas de autoevaluación necesarias para llevar cabo el Programa de Evaluación Institucional.

El procedimiento general para la realización de la evaluación institucional se inicia cuando la universidad realiza la fase de autoevaluación. El resultado de esta fase es el Informe de Autoevaluación, que se remite a la aneca para la continuación del proceso. A lo largo del proceso de autoevaluación, la aneca comunica la composición del Comité de Evaluación Externa.

La universidad notifica a la aneca, si es el caso, la aceptación del Comité Externo. La universidad puede recusar a los evaluadores propuestos en los casos en los que se pruebe la existencia de alguna incompatibilidad o animadversión manifiesta.

La aneca revisa el Informe de Autoevaluación para verificar que se adecua a la metodología propuesta y que ofrece la información necesaria. Si el Informe de Autoevaluación presenta desacuerdos con lo establecido que no son susceptibles de subsanar, se le notifica a la universidad y no se continúa con el proceso de evaluación.

Si el Informe de Autoevaluación se considera adecuado, la aneca lo remite al Comité Externo. Los evaluadores externos analizan el documento recibido y realizan una visita al centro de enseñanza evaluado, de acuerdo con el proceso definido en la Guía de Evaluación Externa. El Comité Externo elabora el Informe de Evaluación Externa, que es remitido a la aneca para la verificación de su adecuación metodológica.

Si la aneca determina que el informe está finalizado, se remite al Vicerrector encargado de los temas de calidad en la universidad, al responsable de la enseñanza evaluada y a la Unidad Técnica de Calidad, con el fin de que la unidad evaluada pueda realizar los oportunos comentarios o alegaciones al mismo. En este caso, se envía de nuevo al Comité de Evaluación Externa, para la posible modificación del Informe de Evaluación Externa, bien sea para la subsanación de errores o para la consideración de cuestiones no incluidas en el mismo.

La fase final del proceso recogerá el Plan de Mejoras comprometido y negociado con los distintos órganos universitarios de los cuales dependa su puesta en marcha. Este Plan de Mejoras debe haber sido elaborado por el Comité de Autoevaluación a la vista de los resultados tanto del Informe de Autoevaluación como del Informe de Evaluación Externa.

Aunque es necesaria la implicación de toda la comunidad universitaria, dos son los agentes principales del proceso de Autoevaluación: el Comité de Autoevaluación y la Unidad Técnica de Calidad.

El Comité de Autoevaluación es el encargado de llevar a cabo el proceso de autoevaluación. Es aconsejable que esté presidido por el responsable de la enseñanza a evaluar, quien debe ser además el encargado de liderar y coordinar el proceso. En la selección de los miembros se tienen en cuenta las siguientes recomendaciones: incluir en su composición a miembros de la enseñanza universitaria que reflejen la organización interna de la institución (responsables de la enseñanza, profesores, personal de administración y servicios, estudiantes, y un miembro de la Unidad Técnica de Calidad). Las personas elegidas, deben tener experiencia en procesos de evaluación y un buen conocimiento de la titulación a evaluar.

Entre las funciones del Comité de Autoevaluación, caben destacar las de: estudiar de forma individual cada una de las partes que componen la guía de autoevaluación, elaborar el plan de trabajo a seguir durante el proceso de autoevaluación, identificar y solicitar la información relevante para el proceso, favorecer la participación de la comunidad universitaria, elaborar el Informe de Autoevaluación, actuar como interlocutores del Equipo de Evaluadores Externos y elaborar el Plan de Mejoras.

La Unidad Técnica de Calidad dentro del Programa de Evaluación Institucional es la encargada de facilitar y poner a disposición del Comité de Autoevaluación toda la información que se encuentre disponible en los diferentes servicios administrativos de la universidad (estadísticas, tablas, informes, etcétera), con el fin de facilitar el análisis de datos. También ofrece asesoramiento técnico durante todo el desarrollo del proceso. Sus funciones son las siguientes:

- Presentar a la unidad evaluada los objetivos, la planificación, la metodología, los responsables del proceso y los agentes implicados en la autoevaluación.
- Proporcionar el soporte técnico al Comité de Autoevaluación, así como facilitar la información de base y otra información o herramientas no previstas en la guía, pero que se consideren importantes.
- Garantizar la adecuada publicidad del borrador del Informe de Autoevaluación para que se puedan hacer las consideraciones pertinentes.
- Promover la participación directa del colectivo mediante procedimientos de encuesta, organizando ponencias sobre puntos concretos, utilización de Internet y/o Intranet para difundir los resultados, u organizar foros de debate sobre los diversos temas analizados.
- Ser el interlocutor entre la aneca y el Comité de Autoevaluación, así como entre ésta y el Comité de Evaluación Externa en aspectos técnicos y metodológicos del proceso.
- Colaborar en la preparación de la visita del Comité de Evaluadores Externos.
- Informar a la unidad evaluada sobre los objetivos, la planificación, la metodología, los responsables del proceso y los agentes implicados en la evaluación externa.

- Remitir el Informe de Autoevaluación a los integrantes de las diferentes audiencias que se celebrarán con el Comité de Evaluación Externa.
- Garantizar la adecuada publicidad de los documentos generados en el proceso de evaluación.

El resultado del proceso de autoevaluación de la enseñanza universitaria debe permitir conocer: la situación de la misma respecto al modelo de evaluación utilizado, los puntos en los que es preciso invertir más esfuerzos y las propuestas de mejora. El Comité de Autoevaluación ha de incorporar las propuestas que considere oportunas y elaborará la versión definitiva del Informe de Autoevaluación, cuyo contenido sirve para el análisis del Comité de Evaluación Externa. El Informe de Autoevaluación se remite a la oficina de la aneca.

Hasta la fecha actual se han llevado a cabo 3 convocatorias del pei. Mediante estos planes se ha generalizado el desarrollo de la evaluación de la calidad en las universidades españolas y se ha elaborado una metodología común para los procesos de evaluación de las enseñanzas.

La experiencia obtenida en estos programas permite abordar con mayores garantías de éxito los nuevos retos provenientes de la globalización de la enseñanza superior y los objetivos derivados del proceso de Bolonia. En el año 1999, los Ministros de Educación europeos firmaron en Bolonia una declaración que establece como meta generar hacia el año 2010 un Espacio Europeo de Educación Superior (ees). Para el constante apoyo, supervisión y adaptación a las necesidades que se fueran presentando, los Ministros resolvieron reunirse nuevamente en Praga (2001), Berlín (2003) y Bergen (2005). La próxima reunión tendrá lugar en Londres en el 2007. En el Comunicado de la Conferencia de Ministros Europeos responsables de Educación Superior de Bergen (mayo 2005) se hace hincapié, entre otros, la puesta en práctica de estándares y directrices en cuanto a garantía de calidad recogidos en el informe de la Asociación Europea para la Garantía de la Calidad en la Educación Superior (enqa). En el informe elaborado por la enqa y aprobado en la reunión de Ministros celebrada en Bergen se establece que las universidades deben desarrollar e implementar una estrategia para la mejora continua.

Para ayudar a las universidades a llevar a cabo esta recomendación, la aneca decide poner en marcha una convocatoria del Programa de Evaluación Institucional (Convocatoria 2006/07), que termine de consolidar la cultura de evaluación en las universidades españolas y que las prepare para afrontar con éxito los nuevos retos existentes dentro del Marco Europeo de Educación Superior, entre los que se incluyen el diseño e implantación de sistemas estables de garantía de calidad. Los objetivos del pei que se pretenden cubrir con la presente convocatoria 2006-2007 son los siguientes:

- Dar apoyo a las universidades, para que puedan atender la planificación y compromisos internos pendientes en relación con la evaluación institucional de sus enseñanzas, con el objetivo de consolidar el conocimiento interno de la calidad de dichas enseñanzas a través del diagnóstico de las mismas y la experiencia en procesos de evaluación.
- Proporcionar información a los estudiantes y sus familias, al conjunto de la sociedad, a los gobiernos de las universidades y a las administraciones públicas sobre la calidad de las enseñanzas universitarias y sus planes de mejora.

Otro de los Programas que lleva a cabo la aneca es el de la 'Acreditación' de las enseñanzas universitarias. Es un proceso realizado con posterioridad a la impartición de unas enseñanzas concretas y se obtiene tras evaluar el ajuste de dichas enseñanzas a ciertos criterios de calidad. La acreditación puede considerarse como un elemento clave en la transparencia de las actuaciones que realiza una institución universitaria. En respuesta a la demanda realizada por el Ministerio de Educación y Ciencia, aneca ha elaborado un modelo de acreditación de enseñanzas conducentes a títulos oficiales españoles de grado y master. El modelo, elaborado de acuerdo con la legislación vigente, establece los criterios y directrices para la acreditación.

La aneca también promueve un Programa de Evaluación del servicio de bibliotecas, cuyo objetivo es facilitar un proceso de evaluación para la mejora de la calidad de los servicios de biblioteca universitarios, a través de su autodiagnóstico y de la visión externa que aportan los expertos. Este proceso tiene la misma estructura en tres fases que el pei: Autoevaluación, Evaluación Externa y Final.

Asimismo, la aneca desarrolla el Programa de Evaluación de los programas oficiales de posgrado, que está dirigido a evaluar las propuestas de títulos de posgrado de las universidades de las Comunidades Autónomas que no disponen de Agencia de Evaluación y de las universidades dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia (Universidad Nacional de Educación a Distancia y

la Universidad Internacional Menéndez Pelayo). Se van a evaluar las propuestas de títulos oficiales de Posgrado de las siguientes universidades:

- Universidad de Cantabria.
- Universidad de Extremadura.
- Universidad de Oviedo.
- Universidad Internacional Menéndez Pelayo.
- Universidad Nacional de Educación a Distancia.
- Universidad Pública de Navarra.
- Universidad Pontificia Comillas.
- Universidad de Navarra.

Para llevar a cabo este Programa, la aneca ha desarrollado un Manual de Procedimiento que sirva de guía a los evaluadores que realicen la evaluación de las propuestas.

En el proceso de evaluación se han tomado en consideración, además de los aspectos incluidos en la Memoria Justificativa (esta memoria es fruto del trabajo conjunto de las Agencias para la presentación de propuestas de los títulos de posgrado), los criterios y directrices para la garantía de la calidad en el eees, establecidos por la enqa.

También dentro de este Programa la aneca, atendiendo a las necesidades expresadas por algunas universidades de mejorar el diseño y la planificación de sus títulos de Máster ya implantados, pone a disposición de la universidades una herramienta cuya finalidad es apoyar a las universidades en el desarrollo de procesos internos de evaluación de sus títulos oficiales de Máster, de los que podrían derivarse mejoras para su diseño y planificación. Esta herramienta es una adaptación del modelo y criterios utilizados en aneca para la evaluación de las propuestas de títulos oficiales de Posgrado para su posterior autorización.

Por último, hay que destacar el Programa Evaluación de servicios: Convenio aneca -ceg. Desde su ámbito de competencias, la aneca define un esquema de reconocimiento/acreditación para los servicios y unidades de gestión de las universidades idéntico al que internacionalmente utilizan organizaciones que han alcanzado el máximo nivel de reconocimiento social respecto a la calidad de su gestión: el Modelo efqm de Excelencia.

El Club Excelencia en la Gestión (ceg) es el Socio de la *National Partner Organization* (npo) de la efqm en España. El ceg es una asociación sin ánimo de lucro que tiene como objetivo promover la implantación en España de sistemas de gestión de calidad total, basados en el Modelo efqm, fomentando intercambios de experiencias, que contribuyan a incrementar el nivel competitivo de empresas y organizaciones residentes en España.

La aneca, en colaboración con el ceg, pretende aportar:

- Un modelo para la evaluación de los servicios de gestión universitarios, basado en el esquema europeo de reconocimiento por la efqm.
- Esquemas de reconocimiento de la excelencia, compatibles y alineados con los vigentes a nivel europeo, que permitirán posicionarse a las universidades españolas al mismo nivel que las organizaciones europeas más prestigiosas.
- Mecanismos de evaluación externa de los servicios de gestión universitarios.
- Acceso a acciones de formación y evaluación a un coste inferior de los precios de mercado, como consecuencia del establecimiento del convenio para el conjunto de las universidades españolas.

Para ello, la aneca ha puesto en marcha un Programa que, mediante una convocatoria abierta, facilite a las universidades acceder al sistema de evaluación. El Programa de Evaluación de Servicios de aneca ofrece a las universidades la posibilidad de evaluar sus servicios o unidades de gestión teniendo como referencia el Modelo efqm de Excelencia.

Por otra parte, las Comunidades Autónomas que han asumido la gestión de la evaluación han creado sus propias Agencias de Evaluación de la Universidad, coordinadas con la aneca, y que cuentan con la independencia necesaria de la Administración y de las universidades para poder llevar a cabo sus objetivos, con el máximo rigor. Tal es el caso de:

- Agencia Canaria de Evaluación de la Calidad y Acreditación Universitaria (acecau).
- Agencia para la Calidad del Sistema Universitario de Castilla y León (acucyl).
- Agencia de Calidad Universitaria de las Islas Baleares (aquib).

- Unidad para la Calidad de las Universidades Andaluzas (ucua) y Agencia Andaluza de Evaluación de la Calidad y Acreditación Universitaria (agae) de Andalucía.
- Agencia para la Calidad del Sistema Universitario de Galicia (acsug).
- Comisión Valenciana de Acreditación y Evaluación de la Calidad del Sistema Universitario Valenciano (cvaec).
- Agencia para la Calidad del Sistema Universitario (aqu) de Cataluña.
- Agencia de Calidad, Acreditación y Prospectiva de las Universidades de Madrid (acap).
- Agencia de Evaluación y Acreditación de la Calidad del Sistema Universitario del País Vasco (uniqua).

Además de la aneca y de las Agencias de Evaluación de la Universidad de las Comunidades Autónomas, las universidades españolas promueven sus propios planes institucionales de calidad, consistentes en autoevaluaciones llevadas a cabo para conseguir la mejora de la calidad en todos los ámbitos de la institución con el propósito de establecer planes de actuación basados en análisis previos y con el fin último de alcanzar la excelencia en todas sus actuaciones. Un aspecto importante de estas autoevaluaciones es, en estos momentos, el análisis de los cambios a los que deben enfrentarse las universidades para dar respuesta a las nuevas necesidades de la educación superior. Actualmente están en marcha planes institucionales de evaluación de la calidad en 25 universidades españolas.

Legislación: Acuerdo de 15 de noviembre de 2001, por el que se aprueba la creación del consorcio "Agencia para la Calidad del Sistema Universitario de Castilla y León", así como sus estatutos

Legislación: Decreto 103/2002, de 26 de julio, por el que se regula la Agencia Canaria de Evaluación de la Calidad y Acreditación Universitaria

Legislación: Decreto 355/1996, de 29 de octubre, de constitución del Consorcio Agencia para la Calidad del Sistema Universitario en Cataluña

Legislación: Ley 2/2003, de 20 de marzo, de Organización Institucional del Sistema Universitario de las Illes Balears

Legislación: Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad

Legislación: Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades

Legislación: Orden de 3 de agosto de 2001 por la que se establecen las modalidades, condiciones y requisitos para la concurrencia al II Plan de la Calidad de las Universidades

Legislación: Real Decreto 1391/2003, de 17 de noviembre, por el que deroga el Real Decreto 408/2001, de 20 de abril, por el que se establece el II Plan de la Calidad de las Universidades.

Legislación: Real Decreto 1947/1995, de 1 de diciembre, por el que se establecen el Plan Nacional de Evaluación de la Calidad de las Universidades

Legislación: Real Decreto 485/1995, de 7 de abril, por el que se amplía el Real Decreto 557/1991, de 12 de abril, sobre creación y reconocimiento de universidades y centros universitarios

Legislación: Real Decreto 557/1991, de 12 de abril, sobre creación y reconocimiento de Universidades y Centros Universitarios públicos y privados

Legislación: Resolución de 9 de noviembre de 1998, de la Secretaría General Técnica, por la que se da publicidad al convenio de colaboración entre la Conserjería y las universidades de Almería, Cádiz, Córdoba, Granada, Huelva, Internacional de Andalucía, Jaén

Bibliografía: Informe final de la tercera convocatoria del Plan Nacional de Evaluación de la Calidad de las Universidades

Instituciones: AGENCIA NACIONAL DE EVALUACIÓN DE LA CALIDAD Y ACREDITACIÓN (ANECA)  
Instituciones: COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA: AGENCIA ANDALUZA DE EVALUACIÓN DE LA CALIDAD Y ACREDITACIÓN UNIVERSITARIA (AGAE)

Instituciones: COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA: UNIDAD PARA LA CALIDAD DE LAS UNIVERSIDADES ANDALUZAS (UCUA)

Instituciones: COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS: AGENCIA CANARIA DE EVALUACIÓN DE LA CALIDAD Y ACREDITACIÓN UNIVERSITARIA (ACECAU)

Instituciones: COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA Y LEÓN: AGENCIA PARA LA CALIDAD DEL SISTEMA UNIVERSITARIO DE CASTILLA Y LEÓN

Instituciones: COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA: AGENCIA PARA LA CALIDAD DEL SISTEMA UNIVERSITARIO DE GALICIA (ACSUG)

Instituciones: COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LAS ISLAS BALEARES: AGENCIA DE CALIDAD UNIVERSITARIA DE LAS ISLAS BALEARES (AQUIB)

Instituciones: COMUNIDAD AUTÓNOMA DE MADRID: AGENCIA DE CALIDAD, ACREDITACIÓN Y PROSPECTIVA DE LAS UNIVERSIDADES DE MADRID (ACAP)

Instituciones: COMUNIDAD AUTÓNOMA DE VALENCIA: COMISIÓN VALENCIANA DE ACREDITACIÓN Y EVALUACIÓN DE LA CALIDAD (CVAEC)

Instituciones: COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO: AGENCIA DE EVALUACIÓN Y ACREDITACIÓN DE LA CALIDAD DEL SISTEMA UNIVERSITARIO DEL PAÍS VASCO

Instituciones: CONSEJO DE COORDINACIÓN UNIVERSITARIA

## 9.4.2. Evaluación externa

En los siguientes epígrafes se especifica la evaluación externa realizada en las enseñanzas no universitarias y la evaluación externa llevada a cabo en las enseñanzas universitarias. Véanse los epígrafes 9.4.2.1. y 9.4.2.2. respectivamente.

### 9.4.2.1. Evaluación externa de los centros de enseñanzas no universitarias

La Ley Orgánica de Educación (loe), de 2006, señala entre sus principios la evaluación de los procesos de aprendizaje y resultados de los alumnos, la actividad del profesorado, los procesos educativos, la función directiva, el funcionamiento de los centros docentes, la inspección y las propias administraciones educativas.

Asimismo, la loe señala que es competencia y responsabilidad de los poderes públicos la inspección del sistema educativo. La inspección educativa se realiza sobre todos los elementos y aspectos del sistema educativo, para asegurar el cumplimiento de las leyes, la garantía de los derechos y la observancia de los deberes de aquellos que participan en los procesos de enseñanza y aprendizaje, la mejora del sistema educativo y la calidad y equidad de la enseñanza.

El Estado ejerce la Alta Inspección educativa que le corresponde para garantizar el cumplimiento de las facultades que le están atribuidas en materia de enseñanza y la observancia de los principios y normas constitucionales aplicables y demás normas básicas que desarrollan el artículo 27 de la Constitución.

La Inspección Educativa tiene entre sus funciones participar en la evaluación del sistema educativo. La loe, establece para todo el Estado las funciones de la Inspección Educativa, relacionadas tanto con el control, supervisión y cumplimiento de la normativa, como con tareas de asesoramiento, apoyo e información a la comunidad educativa y a los órganos de la Administración. Estas funciones son:

- Controlar y supervisar, desde el punto de vista pedagógico y organizativo, el funcionamiento de los centros educativos así como los programas que desarrollan.
- Supervisar la práctica docente, la función directiva y colaborar en su mejora continua.
- Participar en la evaluación del sistema educativo y de los elementos que lo integran.
- Velar por el cumplimiento, en los centros educativos, de las leyes, reglamentos y demás disposiciones vigentes que afecten al sistema educativo.
- Velar por el cumplimiento y aplicación de los principios y valores recogidos en esta Ley, incluidos los destinados a fomentar la igualdad real entre hombres y mujeres.
- Asesorar, orientar e informar a los distintos sectores de la comunidad educativa en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus obligaciones.
- Emitir los informes solicitados por las administraciones educativas respectivas o que se deriven del conocimiento de la realidad propio de la Inspección
- Cualesquiera otras que le sean atribuidas por las administraciones educativas, dentro del ámbito de sus competencias.

La Inspección Educativa es ejercida por las administraciones educativas a través de funcionarios públicos del Cuerpo de Inspectores de Educación (cie). Sus miembros tienen como eje de actuación el centro educativo, y las diversas acciones que realizan en cada uno de ellos se coordinan y armonizan en los planes generales de actuación que se elaboran para cada curso escolar. En el desempeño de sus funciones, los inspectores tienen la consideración de autoridad pública, pudiendo: conocer directamente todas las actividades que se realicen en los centros, a los cuales pueden acceder libremente; examinar y comprobar la documentación académica, pedagógica y administrativa de los

centros que consideren oportuna; recibir de los restantes funcionarios y responsables de los centros y servicios educativos, públicos y privados, la necesaria colaboración para el desarrollo de sus actividades; y cualesquiera otras funciones que le sean atribuidas por las administraciones educativas.

Según la loe, las Comunidades Autónomas ordenan, regulan y ejercen la inspección educativa dentro del respectivo ámbito territorial, respetando, en todo caso, las normas básicas.

Los servicios de Inspección de Educación de las Comunidades Autónomas tratan de adecuarse a las condiciones territoriales y de especialización curricular. Tienen una estructura similar en las diferentes Comunidades Autónomas: orgánicamente, dependen de la correspondiente Consejería o Departamento de educación y, funcionalmente, están constituidos por un Servicio Central o General y por un conjunto de unidades o servicios que responden a la organización territorial de cada Comunidad Autónoma.

Las Comunidades Autónomas son las responsables de definir los planes de evaluación de los centros educativos y presentan sus propios planes de evaluación externa. En el País Vasco, además de la evaluación externa que lleva a cabo la Inspección Educativa, el Departamento de Educación, Universidades e Investigación del Gobierno Vasco ha puesto en marcha un programa de evaluación a través de convocatoria pública, a la que pueden presentarse los centros escolares que impartan Educación Secundaria Obligatoria. Se trata de un programa de evaluación externa, en el que el evaluador o entidad responsable de la evaluación es el Departamento de Pedagogía del Lenguaje y Métodos de Investigación y Diagnóstico en Educación, de la Facultad de Ciencias de la Educación de la Universidad del País Vasco.

En las Comunidades Autónomas que han definido y aprobado su propio Plan de Evaluación de Centros Docentes, la Inspección desarrolla la evaluación externa de acuerdo con dicho Plan, lo que en algunos casos supone colaborar con otras instituciones, como

- el Instituto Canario de Evaluación y Calidad Educativa (icec) en el caso de Canarias;
- la Dirección General de Evaluación Educativa y Formación del Profesorado de la Junta de Andalucía;
- el Servicio de Evaluación y Calidad Educativa en Asturias;
- el Instituto Valenciano de Evaluación y Calidad Educativa (ivece) de la Comunidad Valenciana;
- la Dirección General de Formación Profesional, Ordenación y Promoción Educativa en Cantabria;
- el Servicio de Calidad, Evaluación, Supervisión de Programas Educativos y Participación de Castilla y León;
- el Instituto de Evaluación y Calidad del Sistema Educativo de las Islas Baleares (iaqse) de las Islas Baleares;
- la Dirección General de Educación en La Rioja;
- la Dirección General de Igualdad y Calidad de la Educación en Castilla-La Mancha;
- la Dirección General de Calidad y Equidad Educativa de Extremadura;
- el Consejo Superior de Evaluación del Sistema Educativo de
- la Dirección General de Centros, Ordenación e Inspección Educativa de Murcia;
- la Dirección General de Centros e Inspección Educativa de Galicia;
- la Dirección General de Centros, Ordenación e Inspección Educativa de Navarra;
- el Instituto Vasco de Evaluación e Investigación Educativa (ivei/isei) del País Vasco, y la Agencia Vasca para la Evaluación de la Competencia y la Calidad de la Formación Profesional.

Entre las acciones de estas instituciones, se encuentran el establecimiento de sistemas de indicadores de enseñanza, la evaluación de las distintas etapas del sistema educativo, y la realización de revisiones de los planes de evaluación externa e interna de los centros docentes.

En la mayoría de las Comunidades Autónomas no se diferencian los objetivos de la evaluación interna o externa. No obstante, Andalucía y Extremadura introducen como aspectos diferenciales, atribuir a la evaluación externa el objetivo de proporcionar datos para la elaboración de un conjunto de indicadores sobre procesos y resultados educativos, que permitan dar una visión de la realidad actual del sistema educativo en dichas Comunidades Autónomas y su evolución en el tiempo, mientras que Canarias señala como objetivo promover el conocimiento y la participación de la sociedad en el sistema educativo, mediante la difusión de los datos de la evaluación. Por último, hay que destacar por su especificidad, el carácter comparativo que se atribuye a la evaluación externa en el Programa de Evaluación de la Educación Secundaria Obligatoria del País Vasco.



Legislación: Constitución Española de 27 de diciembre de 1978  
Legislación: Decreto 10/2000, de 25 de enero, del Gobierno Valenciano, por el que se crea el Instituto Valenciano de Evaluación y Calidad Educativa  
Legislación: Decreto 14/2001, de 6 de febrero, por el que se regula la creación del Instituto Vasco de Evaluación e Investigación Educativa no universitaria  
Legislación: Decreto 145/2000, de 3 de noviembre, de creación del Instituto de Evaluación y Calidad del Sistema Educativo de las Illes Balears  
Legislación: Decreto 31/1995, de 24 de febrero, por el que se crea y regula el Instituto Canario de Evaluación y Calidad Educativa  
Legislación: Decreto 62/2001, de 3 de abril, por el que se crea la Agencia Vasca para la Evaluación de la Competencia y la Calidad de la Formación Profesional  
Legislación: Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.  
Legislación: Orden de 21 de febrero de 1996 sobre la evaluación de los centros docentes sostenidos con fondos públicos  
Legislación: Real Decreto 1573/1996, de 28 de junio, por el que se modifica el Real Decreto 2193/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas básicas para el acceso y la provisión de puestos de trabajo en el Cuerpo de Inspectores de Educación  
Legislación: Real Decreto 1950/1985, de 11 de septiembre, por el que se crean, en materia de enseñanza, los Servicios de Alta Inspección del Estado  
Legislación: Real Decreto 2193/1995, de 28 de diciembre, por la que se establecen las normas básicas para el acceso y la provisión de puestos de trabajo en el Cuerpo de Inspectores de Educación y la integración en el mismo de los actuales inspectores

#### Bibliografía: El Sistema Educativo Español 2002

Instituciones: AGENCIA NACIONAL DE EVALUACIÓN DE LA CALIDAD Y ACREDITACIÓN (ANECA)  
Instituciones: COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA: DIRECCIÓN GENERAL DE INNOVACION EDUCATIVA Y FORMACIÓN DEL PROFESORADO  
Instituciones: COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA: DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN Y EVALUACIÓN EDUCATIVA  
Instituciones: COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN: SERVICIO DE INSPECCIÓN, EVALUACIÓN Y ORDENACIÓN  
Instituciones: COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS: INSTITUTO CANARIO DE EVALUACIÓN Y CALIDAD EDUCATIVA (ICEC)  
Instituciones: COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA: DIRECCIÓN GENERAL DE FORMACIÓN PROFESIONAL, ORDENACIÓN Y PROMOCIÓN EDUCATIVA  
Instituciones: COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA -LA MANCHA: DIRECCIÓN GENERAL DE IGUALDAD Y CALIDAD DE LA EDUCACIÓN  
Instituciones: COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA Y LEÓN: SERVICIO DE CALIDAD, EVALUACIÓN, SUPERVISIÓN DE PROGRAMAS EDUCATIVOS Y PARTICIPACIÓN  
Instituciones: COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CATALUÑA: CONSEJO SUPERIOR DE EVALUACIÓN DEL SISTEMA EDUCATIVO (CSDA)  
Instituciones: COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA: DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD Y EQUIDAD EDUCATIVA  
Instituciones: COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA: SUBDIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCIÓN, EVALUACIÓN Y CALIDAD DEL SISTEMA EDUCATIVO  
Instituciones: COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA: DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN EVALUACIÓN Y CALIDAD EDUCATIVA  
Instituciones: COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA: DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN  
Instituciones: COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LAS ISLAS BALEARES: INSTITUTO DE EVALUACIÓN Y CALIDAD DEL SISTEMA EDUCATIVO DE LAS ISLAS BALEARES (IAQSE)  
Instituciones: COMUNIDAD AUTÓNOMA DE MADRID: SUBDIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCIÓN EDUCATIVA  
Instituciones: COMUNIDAD AUTÓNOMA DE VALENCIA: INSTITUTO VALENCIANO DE EVALUACIÓN Y CALIDAD EDUCATIVA (IVECE)  
Instituciones: COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO: AGENCIA VASCA PARA LA EVALUACIÓN DE LA COMPETENCIA Y LA CALIDAD DE LA FORMACIÓN PROFESIONAL  
Instituciones: COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO: INSTITUTO VASCO DE EVALUACIÓN E INVESTIGACIÓN EDUCATIVA (IVEI/ISEI)  
Instituciones: COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS: CONSEJERIA DE EDUCACION Y CIENCIA

Instituciones: COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA: DIRECCIÓN GENERAL DE ENSEÑANZAS ESCOLARES Y PROFESIONALES (Servicio de Inspección Técnica y de Servicios)  
Instituciones: DIRECCIÓN GENERAL DE COOPERACIÓN TERRITORIAL Y ALTA INSPECCIÓN

#### 9.4.2.2. Evaluación externa de los centros de enseñanza superior

La Ley Orgánica de Universidades (lou), de 2001, establece la creación de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación (aneca) como mecanismo externo de evaluación para que, de manera independiente, mida el rendimiento del servicio público de la enseñanza superior y refuerce su calidad, transparencia, cooperación y competitividad. Para más información, véase el epígrafe 9.4.1.2.

La aneca tiene entre sus objetivos el diseño de procesos y la definición de criterios e indicadores para la evaluación de la actividad universitaria, basada en la valoración efectuada por expertos externos e independientes de reconocido prestigio académico, técnico y profesional. Esta actividad se encauza a través de procedimientos articulados en forma de programas, entre los que cabe destacar el Programa de Evaluación Institucional (pei), que trata de facilitar un proceso de evaluación para la mejora de la calidad de las enseñanzas conducentes a la obtención de títulos universitarios de carácter oficial con validez en todo el territorio nacional, a través de su autodiagnóstico y de la visión externa aportada por expertos.

El pei realiza la Evaluación externa a través de un grupo de evaluadores externos a la unidad evaluada, nombrados por la aneca. Bajo las directrices y supervisión de la misma, analiza el Informe de Autoevaluación, tanto a través de un estudio documental, como por medio de una visita a la unidad evaluada y emite sus recomendaciones y propone mejoras. El resultado de la evaluación es el Informe de Evaluación Externa.

La aneca promueve un Programa de Formación para estos Evaluadores Externos, que tiene como finalidad formar evaluadores que participen como tales en los diferentes programas y actividades que realice la aneca.

La función de estos evaluadores consiste en la realización de visitas externas, a través de las cuales contrastar la información reflejada en los documentos aportados por las titulaciones o servicios participantes en los programas de la aneca, así como la emisión de un informe externo.

El evaluador realiza itinerarios formativos consistentes en: la actualización de contenidos, la homogenización de criterios y la evaluación continua de sus funciones.

Mediante su Plan de Actuación, se indican las vías de acceso al programa y el desarrollo de la formación.

Durante el año 2005, entre otras actividades, se puso en marcha la convocatoria correspondiente al curso 2005/2006, en la que participaron 187 titulaciones de 36 universidades. Entre las modificaciones introducidas ese curso destaca la incorporación de evaluadores extranjeros a los comités externos como un programa piloto.

Para más información sobre el procedimiento general del pei, véase el epígrafe 9.4.1.2.

Legislación: [Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades](#)

Instituciones: AGENCIA NACIONAL DE EVALUACIÓN DE LA CALIDAD Y ACREDITACIÓN (ANECA)

## 9.5. Evaluación del sistema educativo

Respecto a la evaluación de la organización y funcionamiento del sistema educativo, se distingue por una parte la tarea de evaluación del sistema educativo, que a nivel nacional, ha sido encomendada al Instituto de Evaluación (ie) (véase el epígrafe 9.5.1.) en lo que respecta a los niveles no universitarios, y al Consejo de Coordinación Universitaria (véase el 9.5.2.) en el ámbito universitario; y, por otra, la función de Alta Inspección, que realiza el Estado.

La Ley Orgánica de Educación (loe), de 2006, atribuye la evaluación general del sistema educativo al ie y a los organismos correspondientes de las administraciones educativas que éstas determinen, que han de evaluar el sistema en el ámbito de sus competencias.

El ie realiza planes plurianuales de evaluación general del sistema educativo, elabora el Sistema Estatal de Indicadores de la Educación, trabaja con los organismos correspondientes que establezcan las Comunidades Autónomas, y coordina la participación del Estado español en las evaluaciones internacionales. Con el propósito de rendir cuentas acerca del funcionamiento del sistema educativo, se propone la presentación de un informe anual al Parlamento que sintetice los resultados de las evaluaciones generales de diagnóstico, los de otras pruebas de evaluación, los principales indicadores de la educación española y los aspectos más destacados del informe anual del Consejo Escolar del Estado.

La finalidad de la evaluación del sistema educativo, según se expresa en la loe, tiene varios componentes. Entre ellos, contribuir a la mejora de la calidad y la equidad, orientar las políticas educativas, o proporcionar información sobre el grado de consecución de los objetivos educativos españoles y europeos, así como del cumplimiento de los compromisos educativos contraídos en relación con la demanda de la sociedad española y las metas fijadas en el contexto de la Unión Europea. Se establece también el entorno de aplicación de la Ley, que será el de todos los ámbitos educativos regulados por la loe (véase capítulo 2), y en particular, los procesos de aprendizaje y resultados de los alumnos, la actividad del profesorado, los procesos educativos, la función directiva, el funcionamiento de los centros docentes, la inspección y las propias administraciones educativas.

Por otra parte, en un Estado integrado por Autonomías, el respeto a la igualdad y el derecho a la educación implica el cumplimiento por parte de las Comunidades Autónomas y de los centros docentes, de las enseñanzas mínimas establecidas para las diferentes etapas, ciclos y grados. Para llevar a cabo la verificación de dicho cumplimiento debe realizarse una evaluación con criterios homogéneos en todo el territorio estatal.

La loe dedica uno de sus títulos a la inspección del sistema educativo, entendida como función que, por mandato constitucional, es competencia y responsabilidad de los poderes públicos, y señala que corresponde a las administraciones públicas competentes ordenar, regular y ejercer la inspección educativa dentro del respectivo ámbito territorial.

Al poder público estatal le corresponde la función de Alta Inspección para garantizar el cumplimiento de las facultades que le están atribuidas en materia de enseñanza.

A las administraciones educativas les corresponde la Inspección Educativa en las materias de su competencia en su ámbito territorial, conforme a las normas básicas que regulan esta materia. El ejercicio de la función inspectora se realiza sobre todos los elementos y aspectos del sistema educativo. Sus objetivos son: asegurar el cumplimiento de las leyes, garantizar los derechos y observar los deberes de las personas que participan en los procesos de enseñanza y aprendizaje, mejorar el sistema educativo y la calidad y equidad de la enseñanza.

Aún compartiendo el objetivo final de mejorar la calidad y equidad de la educación, la evaluación del sistema educativo y la evaluación de los centros presentan objetivos específicos muy diferentes. Así, mientras que la evaluación del sistema educativo busca básicamente proporcionar información para la toma de decisiones generales, la evaluación de centros escolares busca la obtención de datos para la mejora de la institución educativa.

En España es posible concebir la evaluación del sistema educativo como un programa o conjunto de programas de evaluación que combinan las actuaciones de diversas instancias (agencias de evaluación, fundaciones, departamentos de investigadores, etc.), que dependen de la administración educativa.

Conviene distinguir entre los dos grandes enfoques con los que se puede abordar la evaluación del sistema educativo:

- Por una parte, un *enfoque de eficiencia*: Entendida en términos de gasto y de rendimiento. Este enfoque evalúa factores directos e indirectos de la eficiencia del sistema educativo, como son la gestión de los centros, la formación del profesorado o la incidencia de los medios de comunicación. No obstante, actualmente se tiende a buscar otros factores, además del gasto, que incidan en la calidad de la enseñanza. Se deben evaluar otros factores porque, en definitiva, los indicadores de eficiencia no son siempre indicadores de calidad educativa.

- Por otra parte, un *enfoque pedagógico*: Este enfoque apunta directamente a la mejora de la calidad de la educación. Se busca conocer la calidad del servicio educativo, indagando para ello en el papel que juegan los distintos componentes del sistema: la propia administración educativa, la gestión y la organización de los centros, los profesores, los alumnos, el currículo, las metodologías didácticas, etc.

La Evaluación en España, trata de combinar ambos enfoques, y la experiencia directa de los integrantes del sistema en la evaluación.

Legislación: Constitución Española de 27 de diciembre de 1978

Legislación: Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Legislación: Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades

Legislación: Real Decreto 1950/1985, de 11 de septiembre, por el que se crean, en materia de enseñanza, los Servicios de Alta Inspección del Estado

Legislación: Recomendación (CE) n° 561/98 del Consejo, de 24 de septiembre de 1998, sobre la cooperación europea para la garantía de la calidad en la enseñanza superior

Legislación: Recomendación del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de febrero de 2001, relativa a la cooperación europea en materia de evaluación de la calidad de la educación escolar

Bibliografía: Elementos para un diagnóstico del sistema educativo español. Diagnóstico del sistema educativo. La escuela secundaria obligatoria 1997.

Bibliografía: Evaluación de la Educación Primaria

Bibliografía: Evaluación de la Educación Secundaria Obligatoria

Bibliografía: Informe final de la tercera convocatoria del Plan Nacional de Evaluación de la Calidad de las Universidades

Instituciones: CONSEJO DE COORDINACIÓN UNIVERSITARIA

Instituciones: DIRECCIÓN GENERAL DE COOPERACIÓN TERRITORIAL Y ALTA INSPECCIÓN

Instituciones: INSTITUTO DE EVALUACIÓN (IE)

### 9.5.1. Evaluación en las enseñanzas no universitarias

Según la Ley Orgánica de Educación (loe), de 2006, la evaluación general del sistema educativo la realizan el Instituto de Evaluación (ie), del Ministerio de Educación y Ciencia, y los organismos correspondientes que determinen las administraciones educativas, que evalúan el sistema educativo en el ámbito de sus competencias.

El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, determina la estructura y funciones de este Instituto de Evaluación, garantizando la participación en el mismo de las administraciones educativas de todas las Comunidades Autónomas.

El **Instituto de Evaluación (ie)** es el organismo estatal encargado de la evaluación general del sistema educativo en lo que corresponde a las enseñanzas de niveles no universitarios. Su propósito fundamental es proporcionar información relevante al propio Ministerio de Educación y Ciencia, a las Comunidades Autónomas y a los ciudadanos sobre el grado en que el sistema educativo alcanza las metas para él establecidas. En el Consejo Rector del ie están presentes las administraciones educativas de todas las Comunidades Autónomas.

Para realizar la evaluación general del sistema educativo el ie, en colaboración con las administraciones educativas, tiene los siguientes ámbitos de trabajo: elabora planes plurianuales de evaluación general del sistema educativo; coordina la participación del Estado español en las evaluaciones internacionales; elabora el Sistema Estatal de Indicadores de la Educación que contribuirá al conocimiento del sistema educativo y a orientar la toma de decisiones de las instituciones educativas y de todos los sectores implicados en la educación; y colabora en la realización de evaluaciones generales de diagnóstico, que permitan obtener datos representativos, tanto del alumnado y de los centros de las Comunidades Autónomas como del conjunto del Estado.

Los instrumentos de evaluación utilizados varían en función del tipo de estudio, siendo fundamentalmente cuestionarios. Estos instrumentos suelen elaborarlos expertos contratados por el ie. Las actuaciones que lleva a cabo el ie se pueden clasificar en acciones de carácter permanente,

acciones de organización interna y, finalmente, proyectos específicos.

Entre las acciones de carácter permanente se encuentran:

### **1. Planes plurianuales de evaluación del sistema educativo.**

Entre los proyectos específicos desarrollados por el ie, cabe destacar las evaluaciones de la Educación Infantil (uno de 2008 en proceso), de la Educación Primaria (tres hasta el momento y uno del 2007 en proceso) y de la Educación Secundaria Obligatoria (uno de 2000); y el estudio de la evaluación de la enseñanza y aprendizaje de la lengua inglesa en Educación Primaria y en Educación Secundaria Obligatoria (2001). Las publicaciones pueden encontrarse en la página web de este organismo (<http://www.institutodeevaluacion.mec.es/>)

### **2. La elaboración del Sistema Estatal de Indicadores de la Educación.**

El ie lleva a cabo desde 2000 la elaboración de un sistema de indicadores sobre el sistema educativo. Estos indicadores se organizan en cinco dimensiones: contexto de la educación, recursos, escolarización, procesos y resultados educativos. En 2000 el estudio contaba con 29 indicadores. En 2002 se añadieron indicadores específicos de formación continua, número de horas de enseñanza por área, agrupamiento de alumnos y tutoría y orientación, mientras que algunos otros se reformularon, hasta completar un total de 32. En 2004, la selección de indicadores se amplió para contener todos los puntos de referencia (*benchmarks*) establecidos en los objetivos europeos de Lisboa en educación y formación para 2010.

El *Sistema estatal de indicadores de la educación 2006* continúa la serie iniciada en el año 2000, conservando los objetivos y la mayoría de las características que se han ido consolidando a lo largo del tiempo, y presentando algunas novedades. Actualmente se está desarrollando la cuarta fase de este estudio, cuyo proyecto fue aprobado por el Consejo Rector en diciembre de 2005. Al igual que la fase anterior, consta de 38 indicadores agrupados en las cinco dimensiones iniciales: contexto, recursos, escolarización, procesos y resultados educativos.

Asimismo, el estudio *Sistema estatal de indicadores de la educación. Prioritarios 2006* presenta un subconjunto de 15 indicadores pertenecientes al *Sistema estatal de indicadores de la educación 2006*, a los que se les ha denominado prioritarios. La selección se ha realizado teniendo en cuenta la relevancia y la significación para ofrecer una radiografía permanente del sistema educativo, así como información básica en el seguimiento de los niveles de referencia españoles y europeos para el año 2010. Para más información, véase <http://www.institutodeevaluacion.mec.es/publicaciones/?IdCategoriaPublicacion=1>

### **3. La construcción de un banco de ítems y de pruebas de rendimiento.**

#### **4. La participación en estudios internacionales.**

El ie coordina la participación del Estado español en diversos estudios internacionales, entre los que cabe destacar el Proyecto Internacional de Indicadores de los Sistemas educativos (ines) y el Proyecto Internacional para la producción de indicadores de resultados educativos de los alumnos (pisa) de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (ocde).

El Proyecto ines, del Centro para la Investigación e Innovación Educativas (ceri) dependiente de la ocde, tiene como objetivo la producción de indicadores educativos sobre los sistemas de sus países miembros que incluyen indicadores comparativos internacionales del rendimiento escolar de los alumnos. Este Proyecto está dirigido al establecimiento de un sistema internacional de indicadores de la situación de la educación.

El Proyecto pisa es un estudio comparado internacional destinado a obtener periódicamente resultados del rendimiento de alumnos de 15 años en países de todo el mundo, de modo que permitan su comparación internacional a efectos de la producción de indicadores de rendimiento educativo. Este Proyecto es realizado a iniciativa y bajo coordinación de la ocde y en el que participa la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (unesco). pisa realiza estudios de evaluación cada tres años. Cada año estudia en profundidad un área de contenido, de las tres consideradas principales, a la que dedican dos tercios del tiempo de las pruebas, mientras que las otras dos áreas ofrecen un resumen de capacidades. Durante el curso

2006/07 las actividades del ie relacionadas con el estudio pisa han consistido en llevar a cabo el siguiente ciclo de pisa, denominado pisa 2006. pisa 2006 se ha dedicado en sus dos terceras partes a examinar los conocimientos y competencias de los alumnos de 15 años en Ciencias, y la tercera parte restante a sondear su rendimiento en Lectura y Matemáticas, materias a las que ya se dedicaron los estudios pisa 2000 y pisa 2003, respectivamente. Al igual que en el anterior ciclo de pisa 2003, se ha incluido una materia transversal, la resolución de problemas, como iniciativa experimental. En este ciclo 2006 de pisa el aspecto innovador, aunque no planteado como una materia, ha sido la inclusión en Ciencias de preguntas de tipo actitudinal junto a las de tipo cognitivo. Estas preguntas están dedicadas a medir las actitudes de los alumnos de 15 años en torno a dos dimensiones: (a) el interés de los alumnos por la ciencia y (b) su apoyo a la investigación científica. Los resultados de este ciclo 2006 de pisa se harán públicos por la ocde en diciembre de 2007.

La Asociación Internacional para al Evaluación del Logro Educativo (iea) es una sociedad científica internacional sin fines de lucro que tiene como propósito la investigación pedagógica mundial. iea desarrolla estudios en áreas académicas muy diversas, tales como la lectura, la escritura, las matemáticas, las ciencias, la educación preescolar, la educación cívica y la ciudadanía o las nuevas tecnologías. Los estudios que ha emprendido tienen dos propósitos prioritarios, por una parte, pretenden proporcionar una información significativa acerca de los logros de los sistemas educativos, recogiendo para ello datos procedentes de los estudiantes, de los profesores y de las instituciones escolares. Por otra parte, pretenden analizar los factores que explican las diferencias de rendimiento encontradas. Por lo tanto, no se limitan a establecer comparaciones del rendimiento alcanzado por los países, sino que se esfuerzan por explicar las diferencias halladas.

Los últimos estudios realizados por la iea han sido el de Tendencias en el Estudio Internacional de Matemáticas y Ciencias (timss 2003) y el Estudio Internacional sobre el Progreso en Comprensión Lectora (pirls 2001).

En proceso de realización están los estudios: Tendencias en el Estudio Internacional de Matemáticas y Ciencias (timss Advanced 2008 y timss 2007), el Estudio Internacional sobre el Progreso en Comprensión Lectora (pirls 2006), el Segundo Estudio sobre Tecnologías de la Información en Educación (sites 2006), el Estudio Formación del profesorado de matemáticas de primaria y secundaria (teds-m 2007); y el Estudio sobre Educación Cívica y Ciudadanía (iccs 2007-2010).

## 5. Evaluaciones generales de diagnóstico.

La loe prevé la colaboración entre el ie y los organismos correspondientes de las administraciones educativas en la realización de evaluaciones generales de diagnóstico, que permitan obtener datos representativos, tanto del alumnado y de los centros de las Comunidades Autónomas como del conjunto del Estado. El calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, dispone que a partir del año académico 2008/09 se realizará en todos los centros una evaluación de diagnóstico al finalizar el segundo ciclo de la Educación Primaria y el segundo curso de la Educación Secundaria Obligatoria. Dicha evaluación será relativa a las competencias básicas alcanzadas por los alumnos. La preparación de las evaluaciones generales de diagnóstico requiere la toma de acuerdos y decisiones previas por las administraciones educativas. Además de la evaluación general de diagnóstico, llevada a cabo a nivel nacional por el ie, en colaboración con las Comunidades Autónomas, se prevé otro tipo de evaluación, las 'evaluaciones de diagnóstico' realizadas por las diferentes Comunidades Autónomas en sus respectivos territorios. El Consejo Rector del ie abordó el tema en una sesión monográfica en julio de 2006, en la que encargó al Grupo Técnico que estudiara la puesta en marcha de estas evaluaciones.

Las unidades de evaluación de las distintas **Comunidades Autónomas** colaboran con el ie en las diferentes actividades de evaluación del sistema educativo español y son las encargadas de realizar la evaluación del sistema educativo en su territorio. Cada una de ellas ha adoptado una estructura diferente, básicamente con tres modelos: instituciones u organismos específicos de evaluación, atribución de las tareas de evaluación a otro organismo o unidad de la Comunidad Autónoma y asignación de estas funciones a entidades no dedicadas en exclusiva a la evaluación del sistema.

La **Alta Inspección** educativa, por su parte, garantiza el cumplimiento de las facultades atribuidas al Estado en materia de enseñanza en las Comunidades Autónomas, la observancia de los principios y normas constitucionales aplicables y de las leyes orgánicas que desarrollan el artículo 27 de la Constitución Española de 1978. Igualmente, inspeccionan la aplicación en las Comunidades Autónomas de la ordenación general del sistema educativo y de las enseñanzas mínimas cuya fijación

corresponde al Estado.

La Alta Inspección de Educación está organizada en 17 Altas Inspecciones, dirigida funcionalmente por la Dirección General de Cooperación Territorial y Alta Inspección y coordinada de modo inmediato por la Subdirección General de Alta Inspección, es uno de los medios que el Ministerio de Educación y Ciencia tiene para, dentro de sus competencias, dirigir y gestionar la política y el sistema educativo de España. Su acción, aunque está subordinada a la Administración Central del Estado, precisa la cooperación con las Comunidades Autónomas.

Legislación: Constitución Española de 27 de diciembre de 1978

Legislación: Decreto 305/1993, de 9 de diciembre, de creación del Consejo Superior de Evaluación del Sistema Educativo del Gobierno de Cataluña

Legislación: Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Legislación: Real Decreto 806/2006, de 30 de junio, por el que se establece el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, establecida por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Bibliografía: Informe sobre el estado y situación del sistema educativo: curso 2000-01

Instituciones: CENTRO PARA LA INVESTIGACIÓN E INNOVACIÓN EDUCATIVAS (CERI)

Instituciones: COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CATALUÑA: CONSEJO SUPERIOR DE EVALUACIÓN DEL SISTEMA EDUCATIVO (CSDA)

Instituciones: INSTITUTO DE EVALUACIÓN (IE)

Instituciones: ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y DESARROLLO ECONÓMICOS (OCDE)

Instituciones: UNITED NATIONS EDUCATIONAL, SCIENTIFIC AND CULTURAL ORGANIZATION (UNESCO)

## 9.5.2. Evaluación en la enseñanza universitaria

El organismo responsable de la evaluación de las enseñanzas universitarias es el **Consejo de Coordinación Universitaria**, creado por la Ley Orgánica de Universidades (lou), de 2001, y anteriormente denominado Consejo de Universidades. Es el máximo órgano consultivo y de coordinación del sistema universitario. Le corresponden las funciones de consulta sobre política universitaria, y las de coordinación, programación, informe, asesoramiento y propuesta en las materias relativas al sistema universitario. Este organismo debe procurar la permanente mejora del conjunto del sistema universitario español.

Por su parte, la **Dirección General de Universidades** tiene entre otras competencias:

- La realización de actividades de evaluación y estudio, así como aquellas relativas a la innovación y mejora de la calidad de la educación superior.
- El fomento y promoción de la calidad de la actividad del profesorado universitario.

La lou creó también la **Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación (aneca)**, con el fin de introducir en el sistema universitario un mecanismo externo de evaluación nacional de su calidad para que, de manera independiente, mida el rendimiento del servicio público de la enseñanza superior y refuerce su calidad, transparencia, cooperación y competitividad. El II Plan de Calidad de las universidades (véase el epígrafe 9.4.1.2.) fue derogado en 2003, siendo sus objetivos impulsados en la actualidad por la **aneca**, por lo que ésta evalúa tanto las enseñanzas como la actividad investigadora, docente y de gestión, así como los servicios y programas de las universidades, proporcionando información adecuada para la toma de decisiones.

Existen otras iniciativas para promover la calidad en las universidades:

### 1. El programa de Estudios y Análisis.

Es una iniciativa del Ministerio de Educación y Ciencia para apoyar la evaluación y mejora de determinados aspectos del sistema español de enseñanza superior y de la actividad del profesorado universitario. Su financiación y gestión están encomendadas a la Dirección General de Universidades de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación. Con esta iniciativa se ofrece un marco para la realización de estudios que contribuyan a la mejora de la calidad de la educación superior y al

incremento de la competitividad y perfeccionamiento de los recursos humanos del sistema español de enseñanza superior.

En noviembre de 2006, la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación hace pública la convocatoria para la subvención de acciones con cargo al programa de Estudios y Análisis, destinadas a la mejora de la calidad de la enseñanza superior y de la actividad del profesorado universitario en el año 2007. En la presente convocatoria se pone énfasis en la adaptación de las universidades españolas al Espacio Europeo de Educación Superior (ees), para garantizar la introducción de innovaciones en los procesos de evaluación de aptitudes y competencias de los estudiantes y titulados universitarios. Por vez primera, la convocatoria recoge líneas de trabajo sobre igualdad y equidad.

## **2. Mención de Calidad del Doctorado.**

Esta iniciativa tiene por objeto la concesión y renovación de la Mención de Calidad a los estudios de doctorado de las universidades españolas, y garantizar unos niveles de calidad en un importante número de programas. Pretende la mejora global de los estudios de doctorado para competir con garantías de calidad con otras instituciones universitarias de nuestro entorno. La Mención de Calidad constituye, por otra parte, una exigencia derivada de la cada vez mayor interacción de los sistemas universitarios nacionales en el Espacio Europeo de Enseñanza Superior (ees), por lo que se inscribe en las políticas de calidad de nuestro sistema universitario que se prevén expresamente en la lou. En la convocatoria para la concesión de la Mención de Calidad a los estudios de doctorado de las universidades españolas para el curso académico 2006/07, se producen cambios con respecto a las anteriores, con el objeto de simplificar los procedimientos de evaluación, de acuerdo con la propuesta de la aneca, estableciéndose dos únicos procedimientos, uno para la concesión de la mención de calidad y otro para las sucesivas renovaciones; y ampliar el plazo de validez de la Mención de Calidad, que se amplía de uno a cuatro cursos académicos y, consecuentemente con ello se introduce un sistema de seguimiento anual de la Mención de calidad a lo largo de todo el periodo de validez de la misma. Se mantienen, por otra parte, el informe provisional de evaluación de aneca, previo a la resolución de la convocatoria y la desvinculación de esta convocatoria con la de ayudas para financiar la movilidad de profesores y alumnos, así como los gastos asociados al desarrollo de estos programas.

## **3. Certificado de Calidad en Bibliotecas.**

La prestación de un óptimo servicio de biblioteca en las universidades es uno de los factores esenciales de calidad del sistema universitario promovido por el ees, que recoge la lou. Por esta razón, se manifiesta firmemente decidido a impulsar la mejora de este tipo de servicio, en colaboración con las propias Universidades.

El mec realiza una Convocatoria para la obtención del Certificado de Calidad de los Servicios de Biblioteca de las Universidades, y para la obtención de ayudas para la mejora de los Servicios de Biblioteca en las Universidades públicas y privadas sin ánimo de lucro. Las bibliotecas que obtienen el Certificado de Calidad son incluidas en una relación pública de servicios de calidad que facilita su conocimiento y difusión en el ámbito nacional e internacional. De igual modo, para las universidades públicas y las privadas sin ánimo de lucro, el Certificado de Calidad puede suponer la obtención de subvenciones destinadas a propuestas de mejora del servicio.

Por otra parte, España participa en diversas acciones dirigidas a garantizar la calidad de la educación superior en el ámbito europeo.

La declaración de La Sorbona, en mayo de 1988, constituye un punto de partida, en el que todos los estados se comprometen a coordinar su políticas educativas para crear un espacio europeo de enseñanza superior y la promoción mundial de un sistema europeo de educación superior. En junio de 1999, se firma la declaración de Bolonia, por medio de la cual 31 países europeos acordaron la creación de un Espacio Europeo de la Educación Superior (ees). Sus objetivos estratégicos se centran en:

- La creación de sistemas fácilmente comprensibles y comparables de titulaciones basadas en dos ciclos principales.
- La utilización de un sistema de créditos compatibles.
- La definición de criterios y metodologías de evaluación de la calidad comparables, facilitando así la movilidad de estudiantes, profesores y personal investigador de las universidades y otras



instituciones de Educación Superior Europeas.

En Praga, mayo de 2001, se afirma que la calidad de la Educación Superior debería ser un factor determinante del atractivo internacional y de la competitividad de Europa.

En la Convención de la Asociación Europea de Universidades (eua) (Graz, 2003) se acuerdan objetivos políticos para una dimensión europea de evaluación de la calidad y acreditación:

- Lograr una mayor compatibilidad gestionando al mismo tiempo la diversidad de los procedimientos de evaluación de la calidad y acreditación.
- Lograr la confianza.
- Conservar y ampliar la autonomía institucional satisfaciendo al mismo tiempo las exigencias de fiabilidad.
- Evitar burocracia, mecanismos complejos y promover procedimientos rentables.
- Garantizar la función del sector de la Educación Superior en cualquier futuro sistema de control.
- Promover instituciones innovadoras y dinámicas en un contexto caracterizado por la diversidad.

En septiembre del 2003 durante la conferencia de ministros de Berlín, 40 países europeos confirmaron el nuevo sistema de titulaciones basado en tres ciclos:

- Un primer ciclo de Grado que capacita a los estudiantes a integrarse directamente en el mercado de trabajo europeo con una cualificación profesional apropiada.
- Un segundo nivel de Postgrado en el que se integran los estudios de Master y el tercer ciclo de estudios de Doctorado.

Los ministros se comprometen a apoyar un amplio desarrollo de la acreditación de calidad a nivel institucional, nacional y europeo. Enfatizando la necesidad de desarrollar criterios mutuamente compartidos y metodologías para acreditar la calidad.

La responsabilidad inicial para una acreditación de la calidad en la educación superior queda en manos de cada institución, lo que constituye la base para una responsabilidad real del sistema académico dentro del marco de calidad nacional.

La Asociación Europea para la Garantía de la Calidad en la Educación (enqa), cuyo origen responde a una Recomendación del Consejo de la Comisión Europea de 1998, vinculada a los orígenes del Proceso de Bolonia, tiene como fin promover la cooperación europea de todos los agentes implicados en el proceso de garantía de la calidad.

En septiembre de 2005 se celebró en Madrid la Asamblea General de la enqa, organizada por la aneca. Durante la celebración de la Asamblea se reunieron en Madrid más de 60 expertos europeos en la garantía de la calidad de la Educación Superior, de 21 países y 43 organismos.

La Asamblea de la enqa es su órgano de toma de decisiones y se reúne anualmente. El encuentro celebrado en Madrid cobra especial importancia debido a que es el primero que se celebra tras la reunión de ministros europeos de Educación Superior de Bergen (mayo 2005), en la que se aprobaron las normas y directrices para la garantía de calidad en el Espacio Europeo de Educación Superior (ees) elaboradas por enqa. Asimismo, se le encargó a ésta el desarrollo y puesta en práctica de dichas normas y del modelo propuesto de evaluación por pares para la garantía de calidad en las agencias nacionales.

Las normas y directrices para la garantía de la calidad en el Espacio Europeo de Educación Superior (ees) fueron elaborados en un Informe, por la enqa, mediante la participación activa de sus miembros, en cooperación con La Asociación Universitaria Europea (eua), Asociaciones Nacionales de Estudiantes en Europa (esib) y la Asociación Europea de Estudiantes en la Educación Superior (eurashe), mediante el debate con diversas redes de referencia.

El informe consta de cuatro capítulos. Tras el capítulo de introducción sobre el contexto, objetivos y principios, se incluyen otros capítulos sobre criterios y directrices para la garantía de calidad, sobre un sistema de revisión por pares para las agencias de garantía de calidad y sobre las perspectivas y retos futuros.

Legislación: Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad

Legislación: Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades

Legislación: Orden de 16 de noviembre de 2000, por la que se actualiza la de 2 de diciembre de 1994, por la que se establece el procedimiento para la evaluación de la actividad investigadora en desarrollo

del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto

Legislación: Orden de 2 de diciembre de 1994, por la que se establece el procedimiento para la evaluación de la actividad investigadora en desarrollo del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, sobre retribuciones del profesorado universitario

Legislación: Orden de 22 de noviembre de 2004 por la que convoca la concesión de la Mención de Calidad a Programas de Doctorado de las universidades españolas para el curso académico 2005-2006

Legislación: Orden de 3 de agosto de 2001 por la que se establecen las modalidades, condiciones y requisitos para la concurrencia al II Plan de la Calidad de las Universidades

Legislación: Orden ECD/3299/2003, de 14 de noviembre, por la que se desarrolla la disposición adicional cuarta del Real Decreto 69/2000 de 21 de enero, por el que se regulan los procedimientos de selección para el ingreso en los centros universitarios

Legislación: Real Decreto 1391/2003, de 17 de noviembre, por el que deroga el Real Decreto 408/2001, de 20 de abril, por el que se establece el II Plan de la Calidad de las Universidades.

Legislación: Real Decreto 1553/2004, de 25 de junio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Educación y Ciencia

Legislación: Resolución de 10 de octubre de 2005, de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación por la que se establecen las bases reguladoras y se convoca el Certificado de Calidad de los Servicios de Biblioteca de las Universidades

Legislación: Resolución de 4 de noviembre de 2005, de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, por la que se hace pública la convocatoria para la subvención de acciones con cargo al programa de Estudios y Análisis

Instituciones: AGENCIA NACIONAL DE EVALUACIÓN DE LA CALIDAD Y ACREDITACIÓN (ANECA)

Instituciones: AGENCIA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y PROSPECTIVA (ANEP)

Instituciones: ASOCIACIÓN DE INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR (EURASHE)

Instituciones: ASOCIACIÓN EUROPEA DE UNIVERSIDADES (EUA)

Instituciones: ASOCIACIÓN EUROPEA PARA LA GARANTÍA DE LA CALIDAD EN LA EDUCACIÓN SUPERIOR (ENQA)

Instituciones: UNIONES NACIONALES DE ESTUDIANTES DE EUROPA (ESIB)

## 9.6. Investigación en educación vinculada a la evaluación del sistema educativo

La investigación educativa ha de ser el fundamento necesario para acometer cualquier proceso de innovación de las estructuras y de las metodologías empleadas en el sistema educativo.

La Ley Orgánica de Educación (loe), de 2006, ratifica la importancia de la investigación y establece, entre los principios fundamentales en los que se inspira el Sistema Educativo, el fomento y la promoción de la investigación, la experimentación y la innovación educativa. La organización actual de la investigación educativa viene determinada básicamente por el reparto de competencias en esta materia entre el Estado y las Comunidades Autónomas, que centran su actividad en la investigación tanto de elementos del sistema educativo, como de aspectos concretos del desarrollo educativo en los mismos centros escolares. La Constitución Española de 1978 atribuye al Estado competencia exclusiva en materia de fomento y coordinación general de la investigación científica y técnica (art. 149.1.15), y establece que las Comunidades Autónomas pueden asumir competencias en materia de fomento de la investigación (art. 148.1.17). Entre las funciones compartidas por la Administración del Estado y las Comunidades Autónomas se encuentra la posibilidad de establecer, mediante convenio o acuerdo, los procedimientos de colaboración necesarios en materia de investigación educativa. Las Comunidades Autónomas son las encargadas de prestar especial apoyo a los proyectos de investigación educativa encaminados a la mejora de la calidad de la enseñanza en los centros educativos, y a aquellos en los que participen equipos de profesores de los distintos niveles educativos.

En el Ministerio de Educación y Ciencia existen varios organismos en el ámbito de la investigación y la innovación educativa, entre los que destaca el Centro de Investigación y Documentación Educativa (cide), que se encuentran dentro de la Secretaría General de Educación de este Ministerio, y que dependen a su vez de la Dirección General de Educación, Formación Profesional e Innovación

Educativa de esta Secretaría, sin perjuicio de las labores de estudio e investigación que puedan ser llevadas a cabo por otros órganos. Asimismo, el Instituto de Evaluación (ie) realiza estudios sobre la evaluación y calidad del sistema educativo.

El **cide** es una unidad administrativa dedicada al estudio y la investigación educativa, que desarrolla las siguientes funciones: la innovación, experimentación y desarrollo curricular de las enseñanzas; la elaboración y difusión de materiales curriculares y otros documentos de apoyo que faciliten al profesorado el desempeño de sus funciones; así como, la organización y funcionamiento de la biblioteca y archivo del Ministerio, en materia educativa.

La finalidad del cide es proporcionar a los responsables de la Administración educativa, a investigadores, al profesorado y a la sociedad en general información objetiva, apoyo documental y reflexión derivada de la investigación, para contribuir a la mejora de la calidad de la educación. De este modo, el cide presta su apoyo a los órganos superiores y directivos mediante la preparación de estudios y análisis sobre el conjunto del sistema educativo, y sobre asuntos y problemas de la actualidad educativa.

Las funciones más directamente relacionadas con la investigación, son las que lleva a cabo el Área de Estudios e Investigación Educativa del cide. Este Área desarrolla estudios e investigaciones sobre diferentes aspectos del sistema educativo y fomenta la investigación educativa en España. Además, gestiona con carácter anual los Premios Nacionales de Investigación Educativa, que se dirigen a profesores y profesionales de la educación que ejercen su actividad en centros de enseñanza españoles financiados con fondos públicos y privados, en todo el territorio nacional, con el fin de promover la realización de trabajos y estudios por parte de los miembros de la comunidad educativa que contribuyan a renovar la práctica docente y satisfacer las necesidades del sistema educativo.

Como apoyo a los investigadores en educación, la página web de este organismo (<http://www.mec.es/cide>) dispone de una sección de recursos para la investigación donde se pueden encontrar todas las investigaciones del cide, conexiones con centros de investigación, bibliografía temática, etc.

El cide realiza periódicamente diversos informes sobre el sistema educativo español. Algunos están dirigidos al ámbito español y otros son realizados a petición de diferentes organismos internacionales. Además de los estudios sobre el sistema educativo, el cide también realiza investigaciones en otras áreas de estudio como son:

- Calidad, eficacia y mejora de la educación.
- Mujer y Educación.
- Interculturalidad (Centro de Recursos para la Atención a la Diversidad Cultural en Educación - create).
- Estudios e investigaciones educativas.
- Educación ambiental.
- Educación para la salud.
- Educación vial.
- Evaluación de la investigación educativa.

Todas las publicaciones de este organismo pueden encontrarse en su página web. (<http://www.mec.es/cide>).

Además de lo anterior, el cide desarrolla una activa labor relacionada con su pertenencia a distintos organismos internacionales vinculados con el mundo educativo. Así, colabora en el Consorcio de Instituciones de Desarrollo e Investigación en Educación en Europa (cidree), y participa en diversos programas y acciones en materia de investigación educativa de otros organismos internacionales (unesco, ocde, oei, etc.) a través del Área de Estudios e Investigación Educativa. Igualmente, en dicha Área se encuentra la Unidad Española de Eurydice (Red Europea de Información en Educación), a través de la que participa en los estudios de ámbito europeo que realiza esta Red.

De manera más concreta, una de las líneas de investigación más sólidas del cide hace referencia al tema genérico de Calidad de la Educación. Tres son las labores que se llevan a cabo en torno a esta línea:

### **Realizar estudios e investigaciones.**

Desde su creación, el cide ha desarrollado múltiples trabajos sobre esta temática. A partir de 1993 se han realizado distintos estudios desde la perspectiva de los movimientos teórico-prácticos de Eficacia Escolar y Mejora de la Escuela. Asimismo, desde su participación en una investigación internacional sobre Mejora de la Eficacia Escolar desarrollada entre 1998 y 2001, está fuertemente comprometido con el desarrollo de este tipo de investigaciones.

Algunas de las investigaciones, tanto internacionales como nacionales, realizadas en los últimos años sobre Calidad de la Educación son las siguientes:

El primer trabajo fue la participación del cide, durante 1993 y 1994, en una investigación impulsada por la ocde con el nombre *The effectiveness of schooling and of educational resource management*, cuyo objetivo era conocer el impacto de la política referente a la gestión de recursos en la práctica de las escuelas. La memoria final fue adaptada para su publicación en español con el título *Calidad de la educación y eficacia de la escuela*. En ella se ofrece, por un lado, un análisis detallado de la situación del sistema educativo español con respecto a la gestión de recursos y, por otro, un estudio empírico en el que se muestra la respuesta de los centros educativos a las reformas tendentes a mejorar la eficacia en la gestión de recursos y su propia apreciación de esta tarea.

Otro estudio ha sido la *Evaluación de programas y de centros educativos. Diez años de investigación*, de 1995. La idea de este estudio surgió del hecho de que la evaluación va ocupando un lugar progresivamente más importante en el seno de los sistemas educativos. Este estudio se centra en la evaluación de programas y de centros educativos, por ser éstos los campos más consolidados en la investigación. Se trata de dar una idea general de qué aspectos han suscitado el interés de los investigadores en estos diez años, qué tipos de centros o programas se han evaluado, qué enfoques y metodologías se han empleado y qué uso se ha hecho de los resultados obtenidos. Asimismo, también se obtiene una visión panorámica sobre la caracterización de los equipos de investigación, los períodos de mayor intensidad de trabajo, los niveles educativos en los que más se incide, etc.

Este trabajo supone una síntesis de casi 50 investigaciones sobre evaluación de programas y centros educativos financiadas desde el cide entre 1982 y 1992.

Del análisis de las investigaciones es posible extraer una serie de conclusiones generales. La mayoría de las investigaciones se refieren a programas educativos, en concreto de programas curriculares. Por otro lado, la mayoría de los equipos de investigación están compuestos por profesores universitarios, frente a profesionales de otros niveles. En cuanto al tipo de evaluación que se practica, predominan las evaluaciones formativas y criterios, salvo cuando se evalúan reformas o programas experimentales, que se evalúa de acuerdo a un grupo normativo. Asimismo predominan las evaluaciones centradas en los factores de entrada y los resultados, sobre todo en la evaluación de programas, frente a los modelos, más globales, de entrada, contexto, procesos y resultados.

Como conclusión general, cabe destacar que las investigaciones sobre evaluación de programas y centros educativos van creciendo en número y en calidad.

En 1998, el Área de Estudios e Investigación inició su participación en un estudio internacional denominado *Capacity for Change and Adaptation of Schools in the case of Effective School Improvement* que finalizó en abril de 2001. Esta investigación fue financiada con fondos tser de la Unión Europea y coordinada por el Instituto de Investigación Educativa de la Universidad de Groningen (Países Bajos) y su objetivo general era contribuir al desarrollo del nuevo movimiento teórico-práctico denominado Mejora de la Eficacia Escolar (*Effective School Improvement, esi*), dando lugar a numerosas publicaciones conjuntas y dos por parte del cide:

- *La Mejora de la Eficacia Escolar: un estudio de casos*. Recoge la aportación española al estudio europeo sobre el movimiento de Eficacia Escolar, el de Mejora de la Escuela y la nueva corriente de unión de ambos enfoques. Igualmente, presenta el marco de evaluación seguido para analizar los programas de mejora de la eficacia escolar y realiza una descripción detallada de los cinco que constituyen la muestra española.
- Mejorar procesos, mejorar resultados en educación. Investigación europea sobre mejora de la eficacia escolar. Se trata de una monografía de experiencias de Mejora de la Eficacia Escolar en Europa, precedida del marco correspondiente y avalada por una serie de conclusiones a partir de las cuales trabajar. Para ello se ha recurrido a una doble estrategia: por un lado, analizar las diferentes tradiciones teóricas que fundamentan la nueva propuesta (teorías de Eficacia Escolar, de Mejora de la Escuela, de Organización, del Currículo, del Comportamiento, del Aprendizaje Organizativo, etc.) y, por otro, analizar experiencias de programas de mejora de

la eficacia escolar realizadas en los ocho países participantes. En este aspecto, España hace su aportación con los casos del libro anterior. Con todo este bagaje se elabora un marco comprensivo que aporta una explicación teórica sobre los factores que favorecen o impiden estos programas y sobre las estrategias que contribuyen a la mejora de la eficacia en los centros educativos. Así, este modelo aspira no sólo a convertirse en un primer paso en la construcción de una teoría de Mejora de la Eficacia Escolar, sino también a servir de guía para el desarrollo de experiencias de mejora en los centros escolares.

Uno de los objetos del Área de Estudios e Investigación es servir de intermediaria entre la producción de conocimiento y los actores educativos. En esta línea y a partir de la constatación de que es escasa la bibliografía en castellano sobre Mejora de la Escuela, se tomó la iniciativa de elaborar un volumen en el que se recogieran los principios teóricos de este movimiento, pero también algunas experiencias prácticas. Así se contactó con profesionales de renombre en este campo y se seleccionaron ejemplos de buenas prácticas. Todo ello dio como resultado el libro *La mejora de la escuela. Un cambio de mirada*, con el propósito de combinar la reflexión teórica y la práctica para comprender así los procesos de mejora y desarrollarlos en los centros docentes.

Fruto de la buena relación y fines comunes entre un grupo de investigadores de América Latina y España se desarrolla un estudio comparativo sobre el estado de la cuestión de la investigación sobre Eficacia Escolar en Iberoamérica, dando lugar a *La investigación sobre eficacia escolar en Iberoamérica. Revisión internacional sobre el estado del arte*. Este volumen, coeditado por el cide y el Convenio Andrés Bello (cab) ofrece una revisión de los antecedentes y un análisis de la situación actual de la investigación sobre este tema en la región.

En este momento se encuentra en fase de desarrollo un estudio internacional denominado *Investigación Iberoamericana sobre Eficacia Escolar (iiee)* con el objetivo, entre otros, de validar un modelo de eficacia adecuado a las especiales características sociales, económicas, culturales y educativas de la región.

### **Fomentar la investigación educativa en el campo de la calidad.**

El cide coordina la **Red Iberoamericana de Investigación sobre Eficacia Escolar y Mejora de la Escuela** (rieme). Esta Red, creada a principios del año 2000, tiene como finalidad contribuir al incremento de la calidad y la equidad educativa en Iberoamérica. Forman parte de ella investigadores y centros de investigación de la práctica totalidad de países de América Latina, España y Portugal. El cide coordina también la Red Española de Investigación sobre Eficacia Escolar y Mejora de la Escuela (rieme.es).

Igualmente, forma parte del Consejo Directivo del International Congress for School Effectiveness and Improvement (icsei).

Por otro lado, se convocan los *Premios Nacionales a la Investigación Educativa*, ya señalados anteriormente. En esta línea, entre los temas de atención preferente de estos premios desde el año 2002 aparecen los trabajos vinculados a proyectos de mejora en centros docentes.

### **Asesorar al Ministerio de Educación y Ciencia, y a otras instancias nacionales e internacionales.**

El cide tiene la función de asesorar al Ministerio de Educación y Ciencia (mec) y a otras instancias nacionales e internacionales, en los aspectos educativos que le sean requeridos, entre los que se encuentra la evaluación del sistema educativo.

El cide elabora periódicamente diversos informes sobre el sistema educativo español. Algunos están dirigidos al público español y otros son realizados a petición de diferentes organismos internacionales y destinados, por ello, a otros públicos.

La finalidad de los informes es facilitar una visión global de la educación a profesores, padres, alumnos, técnicos de las administraciones educativas, responsables políticos y a toda la sociedad en su conjunto. Pueden servir de base para un mejor conocimiento del sistema educativo y para una reflexión sobre sus características y funcionamiento a organismos, entidades y personas implicadas en el quehacer educativo. Estos informes van dirigidos al mec, a la Organización de Estados Americanos (oea), a la Oficina Internacional de Educación (oie), a la Red Europea de Información en Educación (Eurydice), al Consejo de Europa y a otros organismos internacionales.

La Unidad Española de Eurydice, participa en los estudios sobre temas relacionados con la evaluación del sistema educativo que propone la Unidad Europea:

- *La Evaluación de los Centros de Enseñanza Obligatoria en Europa* (2004). Se trata de un estudio comparado, que refleja los diferentes modelos que utilizan los distintos países europeos para llevar a cabo la evaluación externa e interna del sistema educativo.
- *Glosario europeo sobre educación. Volumen 4. Personal encargado de la gestión, seguimiento, evaluación y supervisión* (2002). Es un documento que incluye más de 500 términos empleados en 30 países europeos para designar al personal responsable de la gestión y la dirección en los centros de enseñanza u otras instituciones educativas, al personal responsable del control de la calidad de la enseñanza en el centro educativo y al personal de orientación y apoyo al aprendizaje escolar.
- *Bibliografía temática: Evaluación en educación* (2002). Este volumen pone la atención en una selección de publicaciones acerca de la evaluación de educación. La bibliografía incluye publicaciones e informes que han aparecido desde 1996. Todos los títulos, artículos y páginas web indicados como propuestas de referencia están clasificados en las siguientes categorías: acciones a nivel europeo, asesoramiento del alumnado, evaluación del profesorado, evaluación de la educación superior, evaluación de las escuelas, evaluación del curso y evaluación de los sistemas educativos.
- *La evaluación de la calidad de la formación del profesorado europeo* (2006). Este estudio compara los procesos de evaluación y acreditación utilizados para garantizar la calidad de los programas y centros de formación inicial y permanente del profesorado en los 30 países de la Red Eurydice. Presenta una panorámica sobre la organización de los procesos de evaluación de la formación inicial del profesorado, la evaluación externa e interna de la misma, y el uso que se les da a las conclusiones de la evaluación. También ofrece información en relación con la concepción de la formación permanente de los profesores, su evaluación y acreditación. Finalmente, dedica un apartado a las reformas y debates en curso sobre estos temas.

Por último, el cide publica una colección de libros titulada 'Investigamos', donde muestra recursos y modelos diferentes de investigación y evaluación educativa centrados en temas concretos que afectan al Sistema Educativo español, con la intención de hacer más plural y próxima la tarea de investigar y de proporcionar herramientas que favorezcan las buenas prácticas. Entre las publicaciones más recientes se encuentran: *Proceso de cambio en los centros educativos a partir de evaluaciones externas* y *Promoción de la investigación educativa en las administraciones autonómicas*, ambas de 2006.

Por su parte, el Instituto de Evaluación (ie) realiza estudios sobre la Evaluación y Calidad del Sistema Educativo, que pueden ser clasificados en tres apartados:

- Estudios sobre la Evaluación del sistema educativo español.
- Estudios sobre Indicadores educativos.
- Estudios internacionales de evaluación.

Para más información sobre estos estudios, véase el epígrafe 9.5.1. .

Por su parte, en **las Comunidades Autónomas** pueden existir dos vías de promoción de la investigación educativa: una de carácter general, mediante Planes o Programas Regionales, y otra específicamente dirigida a la investigación e innovación educativa, a través de las Consejerías o Departamentos de Educación. Así, en la mayoría de las Comunidades Autónomas existen Planes o Programas Regionales a través de los cuales se financian proyectos de investigación e innovación en todas las áreas de conocimiento y se conceden ayudas para la formación, perfeccionamiento y movilidad de investigadores, así como para la organización de congresos y reuniones de carácter científico. En algunas de ellas se han creado órganos especializados, comisiones de coordinación o fundaciones para el desarrollo de dichos Planes o Programas. Para la promoción de las actividades de investigación e innovación educativas, la práctica totalidad de las Consejerías o Departamentos de Educación de las Comunidades Autónomas, convocan ayudas para realizar proyectos de investigación y/o innovación educativa, que suelen dirigirse al profesorado no universitario. Las convocatorias pueden ser:

- Mixtas, de investigación-innovación.
- Exclusivas: de investigación o de innovación.
- De los dos tipos a la vez.

La concesión de ayudas para la realización de proyectos de investigación e innovación educativa tiene por objeto:

- El desarrollo, concreción y aplicación del currículum establecido en la legislación vigente.
- El conocimiento y la mejora del sistema educativo.
- El fomento de experiencias innovadoras relevantes para la calidad de la enseñanza y la práctica docente.

En general, temas significativos de interés para la Comunidad Autónoma correspondiente. Estas acciones suelen ir acompañadas de otras dirigidas a difundir los resultados de los proyectos que se realizan.

En las administraciones autonómicas se advierte una tendencia a reproducir el modelo ya indicado en la Administración Estatal: dos vías paralelas, dos estructuras que pueden estar, o no, gestionadas por la misma instancia administrativa. La primera, integrada en planes regionales de investigación junto a otras áreas de conocimiento, que promueve/financia proyectos de Investigación Educativa y forma investigadores en esta área, dentro del ámbito universitario. La segunda, promueve y financia trabajos de investigación – innovación educativa en los niveles universitarios y no universitarios.

Las distintas administraciones educativas convocan concursos para financiar proyectos o trabajos de investigación e innovación educativa. Existen, por tanto, una multiplicidad de convocatorias públicas en las Comunidades Autónomas con objetivos diversos y un empeño común: servir de estímulo para la actividad investigadora e innovadora y de reconocimiento a los profesionales de la educación. El estudio publicado por el cide *Promoción de la investigación en las administraciones autonómicas. Las convocatorias públicas institucionales (2005)* ofrece una revisión actualizada de las convocatorias públicas institucionales promovidas en las Comunidades Autónomas y un análisis de algunas de sus características generales.

Por su parte, la **Universidad** es el ámbito en el que se realizan la mayoría de los proyectos de investigación educativa y la mayor beneficiaria de la financiación procedente de los Programas Sectoriales, de las acciones de investigación educativa desarrolladas por el cide y de los Planes Regionales de las Comunidades Autónomas. Los Departamentos Universitarios son los órganos básicos encargados de organizar y desarrollar la investigación propia de su área de conocimiento. Asimismo, los Institutos Universitarios de Ciencias de la Educación (ices), además de asumir la tarea de la formación del profesorado, también realizan y promueven actividades de investigación e innovación educativa.

Legislación: Constitución Española de 27 de diciembre de 1978

Legislación: Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Legislación: Orden CTE/3185/2003, de 12 de noviembre, por la que se regulan las bases, el régimen de ayudas y la gestión del Plan Nacional de Investigación Científica, Desarrollo e Innovación Tecnológica (2004-2007) en la parte dedicada al Fomento

Legislación: Real Decreto 1553/2004, de 25 de junio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Educación y Ciencia

Legislación: Real Decreto 562/2004, de 19 de abril, por el que se aprueba la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales

Legislación: Resolución de 1 de agosto de 2003, de la Secretaría de Estado de Educación y Universidades, por la que se convoca concurso público para otorgar becas de formación en evaluación educativa en el Instituto Nacional de evaluación

Legislación: Resolución de 12 de septiembre de 2003, de la Secretaría de Estado de Educación y Universidades, por la que se convoca concurso público para otorgar becas de formación en investigación e innovación educativa, documentación e informática en el Centro

Legislación: Resolución de 27 de febrero de 2003, de la Secretaría de Estado de Educación y Universidades, por la que se convocan los Premios Nacionales a la Investigación Educativa para el 2003

Bibliografía: Calidad de la educación y eficacia de la escuela

Bibliografía: Capacity for Change and Adaptation of Schools in the case of Effective School Improvement

Bibliografía: Convergencia y empleo: Programa Nacional de Reformas.

Bibliografía: Criterios y procedimientos de evaluación de la investigación educativa

Bibliografía: Diagnóstico General del Sistema Educativo. Avance de Resultados

Bibliografía: El Sistema de Investigación Educativa en España

Bibliografía: Elementos para un diagnóstico del sistema educativo español. Diagnóstico del sistema educativo. La escuela secundaria obligatoria 1997.

- Bibliografía: Evaluación de la Educación Física en la Educación Primaria
- Bibliografía: Evaluación de la Educación Primaria
- Bibliografía: Evaluación de la Educación Primaria 2001. Sexto curso -Centros españoles en Marruecos
- Bibliografía: Evaluación de la enseñanza y el aprendizaje de la lengua inglesa. Educación Primaria 1999. Informe final
- Bibliografía: Evaluación de la enseñanza y el aprendizaje de la lengua inglesa. Educación Secundaria Obligatoria 2001. Informe final.
- Bibliografía: Evaluación de los Centros de Enseñanza Obligatoria en Europa
- Bibliografía: Evaluación de programas y de centros educativos. Diez años de investigación
- Bibliografía: Formación y educación continua de adultos en España
- Bibliografía: Glosario europeo sobre educación. Volumen 4. Personal encargado de la gestión, seguimiento, evaluación y supervisión
- Bibliografía: Informe Nacional sobre el debate acerca del Aprendizaje Permanente en España
- Bibliografía: Informe sobre el estado y situación del sistema educativo español. Curso 2001/2002
- Bibliografía: Informe sobre el estado y situación del sistema educativo: curso 2000-01
- Bibliografía: La investigación sobre eficacia escolar en Iberoamérica. Revisión internacional sobre el estado del arte
- Bibliografía: La Mejora de la Eficacia Escolar: Un estudio de casos
- Bibliografía: La mejora de la escuela. Un cambio de mirada
- Bibliografía: Mejorar procesos, mejorar resultados en educación. Investigación europea sobre mejora de la eficacia escolar
- Bibliografía: Plan Nacional de Evaluación de la Calidad de las Universidades: Informe global 1996-2000
- Bibliografía: Programa Nacional de Formación Profesional
- Bibliografía: Promoción de la investigación educativa en las administraciones autonómicas. Las convocatorias públicas institucionales.
- Bibliografía: Quality Assurance in Teacher Education in Europe.
- Bibliografía: Sistema Estatal de Indicadores de la Educación 2006
- Bibliografía: Una educación de calidad para todos y entre todos. Informe del debate
- Instituciones: CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DOCUMENTACIÓN EDUCATIVA - CIDE
- Instituciones: CENTRO DE RECURSOS PARA LA ATENCIÓN A LA DIVERSIDAD CULTURAL EN EDUCACIÓN (CREADE)
- Instituciones: ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y DESARROLLO ECONÓMICOS (OCDE)

## 9.7. Datos estadísticos

TABLA 9.1: Proporción de inspectores en relación con el número de profesores. Curso 2006/07

	<b>Número medio de profesores por inspector</b>
Considerando el profesorado de enseñanza pública y privada	408
Considerando sólo el profesorado de enseñanza pública	291

Fuente: Oficina de Estadística, Ministerio de Educación y Ciencia.



TABLA 9.2: Gasto de las administraciones públicas en investigación educativa en educación no universitaria. Año 2004

	<b>Miles de euros</b>	<b>% en relación al gasto público total en educación</b>
Gasto en investigación educativa en educación no universitaria	20.819,2	0,06

Elaborado por la Unidad Española de Eurydice.

Fuente: Las cifras de la Educación en España. Estadísticas e indicadores. Edición 2006 actualizada. Oficina de Estadística, Ministerio de Educación y Ciencia.

Bibliografía: Las cifras de la Educación en España. Estadísticas e indicadores. Edición 2006 actualizada.

Instituciones: OFICINA DE ESTADÍSTICA

---

## 10. Educación especial

---

En este capítulo se presenta la organización de la educación especial entendida como el conjunto de recursos materiales y personales establecidos en el sistema educativo para responder a las necesidades educativas que presenta una parte del alumnado. En concreto va dirigida al alumnado que requiere una atención educativa diferente a la ordinaria por presentar necesidades educativas especiales, por dificultades específicas de aprendizaje, por sus altas capacidades intelectuales, por haberse incorporado tarde al sistema educativo español, o por condiciones personales o de historia escolar.

En los seis primeros epígrafes del capítulo se describe la organización y funcionamiento de la educación especial: el primer epígrafe (véase 10.1.) realiza un recorrido histórico del desarrollo de la educación especial; el segundo (véase 10.2.) presenta los debates actuales sobre este tema; el tercer epígrafe (véase 10.3.) define los colectivos a los que se dirige la educación especial; el cuarto (véase 10.4.) recoge las ayudas financieras a las que tienen acceso las familias de los alumnos, y los epígrafes quinto y sexto (véanse 10.5. y 10.6.) describen los dos sistemas paralelos por los que se organiza la educación especial que son, respectivamente, la escolarización del alumnado con necesidades educativas especiales en centros ordinarios y la escolarización de dicho alumnado en centros específicos de educación especial. En el séptimo epígrafe (véase 10.7.) se describen las medidas especiales dirigidas al alumnado inmigrante. Y, finalmente, el último epígrafe (véase 10.8.) presenta los datos estadísticos sobre los centros ordinarios que imparten educación especial, los centros específicos de educación especial, el profesorado, y el alumnado de educación especial y el alumnado extranjero.

Legislación: Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo  
Legislación: Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

### 10.1. Perspectiva histórica

Las primeras experiencias de educación especial en España se remontan al siglo XVI y se dirigen a niños con déficit sensoriales. En los dos siglos siguientes se continúa en esa línea, sin dejar de ser experiencias aisladas con sordos, ciegos, etc., desvinculadas de la educación general.

A lo largo del siglo XIX se fueron creando escuelas e instituciones, con un carácter puramente caritativo y asistencial, para la educación de niños con trastornos sensoriales y la atención de deficientes mentales e inadaptados. La segregación de los deficientes en instituciones que proporcionan una atención fundamentalmente médica y asistencial se prolonga hasta bien entrado el siglo XX, introduciéndose paulatinamente el enfoque rehabilitador y educativo. Tras la guerra civil, el desarrollo de la educación especial se realiza desde la iniciativa privada que es la que impulsa la creación de centros específicos.

El cuestionamiento de los resultados obtenidos por las instituciones segregadoras, las corrientes normalizadoras internacionales y la mayor conciencia social y cultural conducen a un cambio en la concepción del tratamiento educativo que deben recibir los deficientes e inadaptados que se plasma en la Ley General de Educación (Lge), de 1970. Esta Ley organiza y configura por primera vez la educación especial en España, atribuyéndole la finalidad de preparar, mediante el tratamiento educativo adecuado, a todos los 'deficientes e inadaptados' para una incorporación a la vida social tan plena como sea posible. La educación especial se lleva a cabo en centros especiales, fomentándose el establecimiento de unidades de educación especial en centros docentes de régimen ordinario para los deficientes leves cuando sea posible. En el desarrollo de la Lge en materia de educación especial hay que destacar la creación, en 1975, del Instituto Nacional de Educación Especial (inee).

En 1978 la Constitución Española garantiza el derecho de todos los ciudadanos a la educación y encomienda a los poderes públicos realizar una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración a favor de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos en todas las áreas sociales y, por tanto, también en el terreno educativo. Ese mismo año, el inee elaboró el Plan Nacional para la

Educación Especial en el que se formulan por vez primera los principios de normalización, sectorización de servicios, integración educativa y atención personalizada.

Los principios enunciados son recogidos y elevados al rango de norma con la promulgación en 1982 de la Ley de Integración Social de los Minusválidos (lismi). Dicha Ley establece una serie de medidas en materia de atención personal, social y laboral a las personas con minusvalía y, dentro de ellas, las líneas directrices básicas en el ámbito educativo, con el fin de garantizar que tales alumnos puedan alcanzar, en el máximo grado posible, los objetivos educativos establecidos con carácter general. La lismi marca el nacimiento de una nueva etapa de la educación especial, la etapa de la integración escolar. A partir de ella comienza a desarrollarse el Programa de Integración Escolar de los alumnos con minusvalías.

Con la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo (logse), de 1990, la educación especial pasa a entenderse como el conjunto de recursos materiales y personales puestos a disposición del sistema educativo para responder adecuadamente a las necesidades que, de forma transitoria o permanente, pueda presentar parte del alumnado. Dicha Ley, de acuerdo con el principio de normalización, consagra la integración de la educación especial en el sistema ordinario e introduce el concepto de 'necesidades educativas especiales'. En este término se incluyen desde las necesidades puntuales más comunes y transitorias, a las más graves y permanentes, debiendo ser atendidas todas ellas en el marco de una enseñanza comprensiva y abierta a la diversidad. En este sentido, el sistema educativo debe disponer de los recursos necesarios para que el alumnado con necesidades educativas especiales pueda alcanzar los objetivos establecidos con carácter general para todos los alumnos. La logse establece que los alumnos con necesidades educativas especiales sean escolarizados en los centros y programas ordinarios, adaptando dichos programas a las capacidades individuales de cada alumno. Sólo cuando las necesidades del alumnado no puedan ser atendidas en un centro ordinario se contempla su escolarización en unidades o centros específicos de educación especial, o en una escolarización combinada. Por otra parte y en relación con el tema de la compensación de las desigualdades en la educación, la logse señala que con el fin de hacer efectivo el principio de igualdad en el ejercicio del derecho a la educación los poderes públicos desarrollarán acciones de carácter compensatorio en relación con las personas que se encuentren en situaciones desfavorables. De acuerdo con esto se establece que las políticas de educación compensatoria irán encaminadas a evitar las desigualdades.

En 1993, nace el Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad (cermi) fruto del acuerdo de seis principales organizaciones nacionales de personas con discapacidad (Confederación Coordinadora Estatal de Minusválidos Físicos de España -cocemfe-, Confederación Española de Organizaciones en favor de las Personas con Discapacidad Intelectual -feaps-, Confederación Estatal de Personas Sordas -cnse-, Federación Española de Asociaciones de Padres y Amigos de los Sordos -fiapas-, Confederación Española de Federaciones y Asociaciones de Atención a las Personas con Parálisis Cerebral y Afines -aspace- y Organización Nacional de Ciegos Españoles -once-). Es la plataforma de representación, defensa y acción de los ciudadanos españoles con discapacidad y sus familias, que conscientes de su situación de grupo social desfavorecido, deciden unirse a través de estas organizaciones, para avanzar en el reconocimiento de sus derechos y alcanzar la plena ciudadanía en igualdad de derechos y oportunidades con el resto de componentes de la sociedad.

En la Ley Orgánica de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los centros docentes (lopeg), de 1995, al definir al alumnado con necesidades educativas especiales, se hace la distinción entre alumnos con necesidades educativas especiales debidas a discapacidades físicas, psíquicas o sensoriales, los que manifiestan trastornos graves de conducta, y los que se encuentran en situaciones sociales o culturales desfavorecidas. Los dos primeros grupos de alumnos son destinatarios de la educación especial, mientras que el tercero lo es de la educación compensatoria. (Véase el epígrafe 10.5.3.).

Bajo el marco legal de la logse y la lopeg las Comunidades Autónomas han ido elaborando sus propios modelos de actuación en el ámbito de la educación especial.

En el año 1999 se crea el Consejo Estatal de las Personas con Discapacidad con el fin de institucionalizar la colaboración del movimiento asociativo de las personas con discapacidad y de la Administración General del Estado en la definición y coordinación de una política coherente de atención integral. Así mismo en 1999 el cermi aprueba el *Plan de Atención Educativa para Personas con Discapacidad* y en febrero de 2000 se suscribe entre el entonces Ministerio de Educación, Cultura y Deporte (mec) y el cermi el *Protocolo de Atención Educativa a Personas con Discapacidad* donde se

recoge dicho Plan. Entre las medidas incluidas en este Protocolo destacan la incorporación del cermi al Consejo Escolar del Estado, la creación de un foro paritario mec-cermi de atención educativa a personas con discapacidad y la promoción de la investigación e innovación educativa en el ámbito de las personas con discapacidad. Como consecuencia de este Protocolo, en el año 2002 se constituye el 'Foro para la Atención Educativa a Personas con Discapacidad' con el fin de mejorar la atención al alumnado con necesidades educativas especiales derivadas de alguna discapacidad.

La Ley Orgánica de Calidad de la Educación (loce), de 2002, establece un nuevo marco para la atención a los alumnos con necesidades especiales al incluirles dentro del ámbito de atención a los alumnos con 'necesidades educativas específicas'. Este nuevo concepto comprende, además del alumnado con necesidades educativas especiales, el alumnado superdotado intelectualmente, el alumnado extranjero y el que requiere compensación educativa. Dicha Ley establece que los alumnos con necesidades educativas especiales pueden ser escolarizados, en función de sus características y procurando el entorno más normalizado posible, en grupos ordinarios, en aulas especializadas en centros ordinarios, en centros específicos de educación especial o en escolarización combinada.

En el año 2003, coincidiendo con el Año Europeo de las Personas con Discapacidad, se promulga la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de personas con discapacidad con el fin de responder, por una parte, a la persistencia de desigualdades en la sociedad y, por otra, a los cambios operados en la manera de entender el fenómeno de la 'discapacidad' y, consecuentemente, a la aparición de nuevos enfoques y estrategias. En dicha Ley se considera que las desventajas que presenta una persona con discapacidad no sólo tienen su origen en dificultades personales, sino también en los obstáculos y limitaciones que encuentran en la propia sociedad. Esta Ley, sin poner en cuestión la lismi, la complementa y sirve de impulso a las políticas de equiparación de las personas con discapacidad. Su objetivo es garantizar y reconocer el derecho de las personas con discapacidad a la igualdad de oportunidades en todos los ámbitos de la vida política, económica, cultural y social.

Así mismo, esta Ley cambia la denominación del Consejo Estatal de las Personas con Discapacidad que pasa a denominarse Consejo Nacional de la Discapacidad. Este Consejo es el órgano colegiado interministerial, de carácter consultivo, adscrito al ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, en el que se institucionaliza la colaboración del movimiento asociativo de las personas con discapacidad y sus familias y la Administración General del Estado, para la definición y coordinación de una política coherente de atención integral. Su principal finalidad es la promoción de la igualdad de oportunidades y no discriminación de las personas con discapacidad. Por su parte, la Oficina Permanente Especializada del Consejo Nacional de la Discapacidad es el órgano de carácter permanente y especializado, encargado de promover la igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad. Con esta Oficina colaboran las asociaciones de utilidad pública más representativas de las personas con discapacidad y sus familias.

En mayo de 2006 se aprueba la Ley Orgánica de Educación (loe). Esta Ley, en un esfuerzo por simplificar el complejo panorama normativo existente, deroga las leyes orgánicas anteriores (logse, lopeg y loce) y se establece como norma básica de ordenación general del sistema educativo español en sus niveles no universitarios. La loe modifica la expresión 'alumnos con necesidades educativas específicas', que estableció la loce, y lo sustituye por 'alumnado con necesidad específica de apoyo educativo'. Con esta expresión se alude, entre otros, al alumnado que presenta necesidades educativas especiales, alumnado con altas capacidades intelectuales y alumnos cuyas necesidades provienen de su integración tardía en el sistema educativo. Así mismo dedica una atención especial a establecer los principios y medidas destinadas a la compensación de las desigualdades en educación.

Legislación: Constitución Española de 27 de diciembre de 1978

Legislación: Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos

Legislación: Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa

Legislación: Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo

Legislación: Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los centros docentes

Legislación: Real Decreto 334/1985, de 6 de marzo, de ordenación de la Educación Especial

Instituciones: COMITÉ ESPAÑOL DE REPRESENTANTES DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD (CERMI).

Instituciones: CONSEJO NACIONAL DE LA DISCAPACIDAD

Instituciones: ORGANIZACIÓN NACIONAL DE CIEGOS DE ESPAÑA (ONCE)

## 10.2. Debates actuales y desarrollos futuros

Tras el cambio de Gobierno producido en las últimas elecciones generales celebradas en marzo de 2004, se está llevando a cabo un nuevo proceso de reforma del sistema educativo que ha comenzado por la aprobación de la Ley Orgánica de Educación (loe), de 2006, y que continuará con la modificación de la Ley Orgánica de Universidades (lou), de 2001. (Véase el epígrafe [2.2.](#))

La loe en su Título II aborda el tema de la 'Equidad en la educación'. En su capítulo I establece el término de 'alumnos con necesidad específica de apoyo educativo' refiriéndose a alumnos y alumnas que requieren una atención educativa diferente a la ordinaria por presentar necesidades educativas especiales, por dificultades específicas de aprendizaje, por haberse incorporado tarde al sistema educativo, por sus altas capacidades intelectuales o por condiciones personales o de historia escolar.

Asimismo se indica que corresponde a las administraciones educativas asegurar los recursos necesarios para que éstos alumnos y alumnas puedan alcanzar el máximo desarrollo posible de sus capacidades personales y los objetivos establecidos con carácter general para todos los alumnos. Para ello las administraciones educativas han de disponer los medios necesarios. Asimismo, deben establecer los procedimientos y recursos precisos para identificar tempranamente las necesidades educativas específicas del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo. La atención integral a este alumnado se debe iniciar desde el mismo momento en que dicha necesidad sea identificada y se rige por los principios de normalización e inclusión.

Para alcanzar éstos fines, las administraciones educativas deben disponer del profesorado de las especialidades correspondientes y de profesionales cualificados, así como de los medios y materiales precisos para la adecuada atención a este alumnado.

El capítulo 2 del Título II trata de la compensación de las desigualdades en educación y establece que las administraciones educativas a través de programas específicos desarrollados en centros docentes escolares o en zonas geográficas donde resulte necesaria una intervención educativa compensatoria, y a través de las becas y ayudas al estudio, deben garantizar el derecho a la educación a los estudiantes con condiciones socioeconómicas desfavorables.

Se indica, así mismo, que la programación de la escolarización en centros públicos y [centros concertados](#) debe garantizar una adecuada y equilibrada distribución entre los centros escolares de los alumnos con necesidad de apoyo educativo.

Respecto a la modificación de la Ley Orgánica de Universidades (lou), el Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad --cermi-- (véase el epígrafe [10.1.](#)) considera que el Proyecto de reforma de la lou refuerza notablemente los derechos de las personas con discapacidad en su proceso de inclusión en la enseñanza superior. En el trámite del Senado, los distintos grupos parlamentarios han incorporado un grupo de enmiendas encaminadas a la inclusión de las personas con discapacidad en las universidades. Entre estas enmiendas podemos destacar las siguientes:

- La obligación de las universidades de garantizar la igualdad de oportunidades de los estudiantes y demás miembros de la comunidad universitaria con discapacidad, proscribiendo cualquier forma de discriminación y estableciendo medidas de acción positiva tendentes a asegurar su participación plena y efectiva en el ámbito universitario.
- El derecho del alumnado con discapacidad a la exención total de tasas y precios públicos en los estudios conducentes a la obtención de un título universitario.
- La no discriminación por razón de su discapacidad ni directa ni indirectamente en el acceso, ingreso, permanencia y ejercicio de los títulos académicos y de otra clase que tengan reconocidos.
- Los edificios, instalaciones y dependencias de las universidades, incluidos los espacios virtuales, así como los servicios, procedimientos y el suministro de información, deberán ser accesibles para todas las personas, de forma que no se impida a ningún miembro de la comunidad universitaria, por razón de discapacidad, el ejercicio de su derecho a ingresar, desplazarse, permanecer, comunicarse y obtener información en condiciones de igualdad.

- Todos los planes de estudios propuestos por las universidades deberán tener en cuenta que la formación en cualquier actividad profesional debe realizarse desde el respeto y la promoción de los Derechos Humanos y los principios de accesibilidad universal y diseño para todos.
- Las Comunidades Autónomas regularán y adaptarán el ordenamiento de la educación especial en su territorio promulgando decretos, órdenes y resoluciones para desarrollar esta normativa general.

Legislación: Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Legislación: Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

Instituciones: COMITÉ ESPAÑOL DE REPRESENTANTES DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD (CERMI).

### 10.3. Definición del grupo destinatario y su diagnóstico

La Ley Orgánica de Educación (loe), de 2006, establece el término de 'alumnado con necesidad específica de apoyo educativo' que incluye, entre otros, tres tipos de alumnado:

- Alumnado que presenta necesidades educativas especiales.
- Alumnado con altas capacidades intelectuales.
- Alumnos con integración tardía en el sistema educativo español.

El **alumnado que presenta necesidades educativas especiales** es el alumnado que requiere, por un periodo de su escolarización o a lo largo de toda ella, determinados apoyos y atenciones educativas específicas derivadas de discapacidad o trastornos graves de conducta. La escolarización de este alumnado en unidades o centros de educación especial, sólo se lleva a cabo cuando sus necesidades no puedan ser atendidas en el marco de las medidas de atención a la diversidad de los centros ordinarios.

La identificación y valoración de las necesidades educativas de este alumnado se debe realizar, lo más tempranamente posible, por personal con la debida cualificación. Al final del curso se evalúan los resultados conseguidos por cada uno de los alumnos en función de los objetivos propuestos a partir de la valoración inicial. Dicha evaluación permite proporcionarles la orientación adecuada y modificar el plan de actuación así como la modalidad de escolarización, de modo que pueda favorecerse, siempre que sea posible, el acceso del alumnado a un régimen de mayor integración.

El **alumnado con altas capacidades intelectuales** es objeto de una atención específica por parte de las administraciones educativas. Para ofrecerles la atención y las ayudas educativas oportunas que necesitan estos alumnos, además de su identificación temprana, los centros deben concretar la oferta educativa y las medidas necesarias para el desarrollo pleno y equilibrado de sus capacidades desde un contexto escolar normalizado. Asimismo, se puede flexibilizar la duración de los diversos niveles y etapas educativas del sistema educativo, independientemente de la edad de los alumnos.

Respecto a los **alumnos con integración tardía en el sistema educativo español**, las administraciones públicas favorecen la incorporación al sistema educativo de los alumnos que, por proceder de otros países o por cualquier motivo, se incorporan de forma tardía al sistema educativo. Dicha incorporación se debe garantizar, en todo caso, en la edad de escolarización obligatoria. Esta escolarización se realiza atendiendo a sus circunstancias, conocimientos, edad e historial académico, de modo que estos alumnos se puedan incorporar al curso más adecuado a sus características y conocimientos previos, con los apoyos oportunos, y de esta forma continuar con aprovechamiento su educación.

Igualmente, las administraciones educativas desarrollan programas específicos para los alumnos que presentan graves carencias lingüísticas o en sus competencias o conocimientos básicos, a fin de facilitar su integración en el curso correspondiente. El desarrollo de estos programas se realiza simultáneamente a la escolarización de los alumnos en los grupos ordinarios, conforme al nivel y evolución de su aprendizaje.

Por otro lado, con el fin de hacer efectivo el principio de igualdad en el ejercicio del derecho a la educación, las administraciones públicas desarrollan acciones de carácter compensatorio en relación con las **personas, grupos y ámbitos territoriales que se encuentren en situaciones desfavorables** y

proveen los recursos económicos y los apoyos precisos para ello. De este modo, las políticas de educación compensatoria refuerzan la acción del sistema educativo para evitar desigualdades derivadas de factores sociales, económicos, culturales, geográficos, étnicos o de otra índole.

Legislación: Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Legislación: Orden de 22 de julio de 2005, por la que se regula la atención educativa al alumnado con altas capacidades intelectuales

Legislación: Real Decreto 943/2003, de 18 de julio, por el que se regulan las condiciones para flexibilizar la duración de los diversos niveles y etapas del sistema educativo para los alumnos superdotados intelectualmente

## 10.4. Ayudas financieras para las familias del alumnado

El sistema educativo contempla mecanismos destinados a compensar las desigualdades en la educación. Un instrumento básico es el establecimiento de becas y ayudas al estudio, cuyo objetivo es garantizar el derecho a la educación de los estudiantes con condiciones socioeconómicas desfavorables, es decir, posibilitar el acceso y continuidad en las enseñanzas a quienes carezcan de los recursos económicos necesarios.

El Real Decreto 2298/1983, de 28 de julio, por el que se regula el sistema de becas y ayudas al estudio con carácter personalizado estableció el vigente sistema de becas y ayudas al estudio del Estado, asignando expresamente la consideración de ayudas de carácter especial a aquellas que se destinen a colectivos sociales necesitados de protección.

Un colectivo que requiere una especial protección es el integrado por el alumnado con necesidad específica de apoyo educativo asociada, entre otras, bien a algún tipo de discapacidad o a trastornos graves de conducta de los que resulte la necesidad de recibir una educación especial, o bien asociadas a una alta capacidad intelectual que precise actividades complementarias a la formación reglada.

Por esta razón, el Ministerio de Educación y Ciencia convoca anualmente, con cargo a los presupuestos generales del estado becas y ayudas destinadas a colaborar en los gastos que la educación de los mencionados alumnos genera para sus familias.

Así, el Ministerio de Educación, y Ciencia ha convocado, mediante la Orden ECI/1568/2006 para el curso 2006/07, estas ayudas que incluyen un incremento en las cuantías de las ayudas superior al ipc. así como una sensible elevación de los umbrales máximos de renta familiar, lo que permite a que un mayor número de familias tengan acceso a estas ayudas.

Las ayudas son de tres modalidades:

- ayudas directas para el alumnado que presenta necesidades educativas especiales;
- subsidios por necesidades educativas especiales asociadas a discapacidad para familias numerosas; y
- ayudas para actividades complementarias a la educación reglada para alumnado con necesidad específica de apoyo educativo asociado a altas capacidades intelectuales.

Los requisitos para acceder a las ayudas y los subsidios son los siguientes:

- Presentar necesidad específica de apoyo educativo derivada de discapacidad o trastornos graves de conducta, o de una alta capacidad intelectual, siempre que dicha necesidad haya sido acreditada. La acreditación debe realizarse a través de un certificado de un equipo de valoración y orientación que pertenezca a un Centro Base del Instituto de Mayores y Servicios Sociales u órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma, por un certificado de un equipo de orientación educativa y psicopedagógica dependiente de la administración educativa correspondiente, o bien a través de un certificado de minusvalía.
- Tener cumplidos dos años de edad. Excepcionalmente, pueden concederse ayudas a alumnos menores de dos años siempre que los equipos correspondientes certifiquen la necesidad de escolarización más temprana por razón de las características de la discapacidad.
- Estar escolarizado en centros específicos de educación especial, en unidades de educación especial de centros ordinarios o en centros ordinarios que atiendan a alumnado con

necesidades educativas especiales.

- Estar cursando alguno de los siguientes niveles educativos: Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria, [Bachilleratociclos formativos](#) de grado medio y de grado superior, [ciclos formativos](#) de grado medio y de grado superior de Artes Plásticas y Diseño, enseñanzas de los grados elemental y medio de Música y Danza, programas de garantía social y programas de formación para la transición a la vida adulta.

Además, para obtener el subsidio se requiere ser miembro de familia numerosa de cualquier categoría.

Las ayudas de educación especial pueden concederse para los siguientes conceptos y en las siguientes cuantías máximas:

- Enseñanza: hasta 752,00 euros.
- Transporte escolar: hasta 539,00 euros.
- Comedor escolar: hasta 501,00 euros.
- Residencia escolar: hasta 1.566,00 euros.
- Transporte para traslado de fin de semana de alumnos internos en centros de educación especial: hasta 386,00 euros.
- Transporte urbano: hasta 269,00 euros;
- Material didáctico: hasta 90,00 euros para Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria, programas de garantía social y de formación para la transición a la vida adulta. El resto de niveles de la enseñanza postobligatoria hasta 135,00 euros según niveles.
- Reeducación pedagógica o del lenguaje: hasta 796,00 euros en cada caso.
- Ayudas destinadas a alumnos con necesidad específica de apoyo educativo asociada a altas capacidades intelectuales para la asistencia a programas específicos para este colectivo: hasta 796,00 euros.

Además de la convocatoria general, en las distintas Comunidades Autónomas existen otras convocatorias y subvenciones para alumnos con necesidades educativas especiales. Así, en la Comunidad Foral de Navarra se convocan ayudas individuales de enseñanza para alumnos con permanencia prolongada en su domicilio por prescripción facultativa; ayudas para la realización de actividades complementarias en la Comunidad Valenciana; o ayudas para financiar actividades de las confederaciones y federaciones de padres de alumnos de centros de educación especial en Andalucía y Galicia.

Legislación: Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Legislación: Orden de 13 de diciembre de 2005 por la que se convocan ayudas para financiar actividades de las confederaciones y federaciones de padres de alumnos y de las asociaciones de padres de alumnos de centros de educación especial para el año 2006.

Legislación: Orden de 21 de febrero de 2007, de la Consejería de Cultura, Educación y Deporte, por la que se convoca concurso público de ayudas para la realización de actividades complementarias para el alumnado escolarizado en centros específicos de educación especial sostenidos con fondos públicos.

Legislación: Orden de 8 de mayo de 2006, por la que se convocan y regulan ayudas para la realización de actividades extraescolares, durante el curso 2005-06, organizadas por las federaciones y confederaciones de asociaciones de padres y madres del alumnado de educación obligatoria con necesidades educativas especiales por razón de discapacidad o sobredotación intelectual.

Legislación: Orden ECI/1568/2006, de 8 de mayo, por la que se convocan ayudas para alumnado con necesidad específica de apoyo educativo para el curso académico 2006-2007.

Legislación: Real Decreto 2298/1983, de 28 de julio, por el que se regula el sistema de becas y ayudas al estudio con carácter personalizado

Legislación: Resolución 66/2007, de 1 de febrero, del Director General de Enseñanzas Escolares y Profesionales, por la que se convocan ayudas individuales de enseñanza para alumnado con discapacidad sensorial, motora o con permanencia prolongada en su domicilio por prescripción facultativa, que curse enseñanzas de régimen general en niveles de secundaria postobligatoria en centros educativos de Navarra el curso 2006/07.

Instituciones: INSTITUTO DE MAYORES Y SERVICIOS SOCIALES (IMSERSO)



## 10.5. Medidas especiales en la educación ordinaria

La atención al alumnado que presenta necesidad específica de apoyo educativo derivada, entre otras, de discapacidad o trastornos graves de conducta, de altas capacidades intelectuales, de una incorporación tardía al sistema educativo español, o derivada de situaciones socioeconómicas desfavorables, se realiza, siempre que sea posible, en centros escolares de enseñanza ordinaria y siguiendo los principios de normalización e inclusión.

La Ley Orgánica de Educación (loe), de 2006, establece que las enseñanzas que ofrece el sistema educativo se deben adaptar al alumnado con necesidad específica de apoyo educativo. Dicha adaptación ha de garantizar el acceso, permanencia y la progresión de este alumnado en el sistema educativo.

Así, la atención al alumnado que presenta necesidades educativas especiales (véase el epígrafe 10.3.) se puede llevar a cabo tanto en centros ordinarios como en centros específicos de educación especial. Su escolarización debe realizarse preferentemente en centros y programas ordinarios, adaptando dichos programas a las capacidades de cada alumno. La escolarización en centros específicos de educación especial debe llevarse a cabo únicamente cuando sus necesidades no puedan atenderse adecuadamente en el centro ordinario.

Por tanto, en los centros ordinarios de Educación Infantil, Educación Primaria y educación secundaria se lleva a cabo la escolarización de los alumnos que presentan necesidades educativas especiales, correspondiendo a las administraciones educativas desarrollar programas para su adecuada escolarización en dichos centros. Los centros que escolarizan a alumnos con necesidades educativas especiales, además de adecuar sus condiciones físicas y materiales a las necesidades de los alumnos que se integran, deben contar con los recursos necesarios (profesores de las especialidades correspondientes, profesionales cualificados, etc.) y contemplar en sus programaciones las medidas de carácter pedagógico, organizativo y de funcionamiento para la atención a este tipo del alumnado. A su vez, para garantizar la adecuada atención educativa de los alumnos con necesidades educativas especiales concretas que requieren, para ser atendidas, un equipamiento singular o una especialización profesional de difícil generalización, todas las Comunidades Autónomas contemplan la posibilidad de definir centros preferentes de integración para determinadas discapacidades.

Corresponde asimismo a las administraciones educativas favorecer que el alumnado con necesidades educativas especiales pueda continuar su escolarización de manera adecuada en las enseñanzas post-obligatorias del sistema, así como adaptar las condiciones de realización de las pruebas establecidas en la loe para aquellas personas con discapacidad que así lo requieran.

Respecto a la atención al alumnado con altas capacidades intelectuales corresponde a las administraciones educativas adoptar planes de actuación adecuados a sus características.

Asimismo, las administraciones educativas deben dotar a los centros públicos de los recursos humanos y materiales necesarios para compensar la situación de los alumnos que tengan especiales dificultades para alcanzar los objetivos de la educación obligatoria, debido a sus condiciones sociales.

Legislación: Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad

Legislación: Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

### 10.5.1. Marco legislativo específico

El marco legislativo específico sobre educación especial y educación compensatoria de aplicación en todo el Estado está constituido por la normativa siguiente:

- Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos (lismi), que establece el marco que debe regir la atención educativa de las personas con minusvalías.
- Real Decreto 334/1985, de 6 de marzo, de ordenación de la Educación Especial, que desarrolla los presupuestos establecidos en la lismi.

- Orden de 30 de enero de 1986 por la que, en cumplimiento de la disposición final primera del Real Decreto 334/1985, de 6 de marzo, de ordenación de la educación especial, se establecen las proporciones de personal/alumnos en esta modalidad educativa.
- Real Decreto 299/1996, de 28 de febrero, de ordenación de las acciones dirigidas a la compensación de desigualdades en educación.
- Orden ECD/235/2002 de 27 de febrero, mediante la que se constituye el 'Foro para la Atención Educativa a Personas con Discapacidad'.
- Real Decreto 943/2003, de 18 de julio, por el que se regulan las condiciones para flexibilizar la duración de los diversos niveles y etapas del sistema educativo para los alumnos superdotados intelectualmente.
- Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad. Esta ley complementa a la LISMI y persigue con nuevos medios un objetivo ya conocido: garantizar y reconocer el derecho de las personas con discapacidad a la igualdad de oportunidades en todos los ámbitos de la vida política, económica, cultural y social.
- Real Decreto 1865/2004, de 6 de septiembre, por el que se regula el Consejo Nacional de la Discapacidad.
- Ley Orgánica de Educación (LOE), de 3 de mayo de 2006, que establece el concepto de 'alumnado con necesidad específica de apoyo educativo' en el que se incluye, entre otros, al alumnado que presenta necesidades educativas especiales, al alumnado con altas capacidades intelectuales y a los alumnos cuyas necesidades provienen de su integración tardía en el sistema educativo.

En los últimos años las Comunidades Autónomas, a su vez, han ido regulando y adaptando el ordenamiento de la educación especial en su territorio promulgando decretos, órdenes y resoluciones que complementan la normativa general.

Legislación: Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos

Legislación: Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad

Legislación: Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Legislación: Orden de 30 de enero de 1986 por la que, en cumplimiento de la disposición final primera del Real Decreto 334/1985, de 6 de marzo, de ordenación de la educación especial, se establecen las proporciones de personas/alumnos en esta modalidad educativa

Legislación: Orden ECD/235/2002 de 27 de febrero, por la que se constituye el Foro para la Atención Educativa a Personas con Discapacidad y se establecen sus competencias, estructura y régimen de funcionamiento

Legislación: Real Decreto 1865/2004, de 6 de septiembre, por el que se regula el Consejo Nacional de la Discapacidad

Legislación: Real Decreto 299/1996, de 28 de febrero, de ordenación de las acciones dirigidas a la compensación de desigualdades en educación

Legislación: Real Decreto 334/1985, de 6 de marzo, de ordenación de la Educación Especial

Legislación: Real Decreto 943/2003, de 18 de julio, por el que se regulan las condiciones para flexibilizar la duración de los diversos niveles y etapas del sistema educativo para los alumnos superdotados intelectualmente

## 10.5.2. Objetivos generales

Los objetivos generales establecidos para el colectivo de alumnos que necesita recibir apoyos educativos distintos a los ordinarios (véase el epígrafe 10.3.) son los que están establecidos con carácter general para todos los alumnos. Además, para facilitar a los alumnos la consecución de estos objetivos, los centros deben contar con la debida organización escolar y realizar las adaptaciones y diversificaciones curriculares precisas. Por tanto, los objetivos generales de las distintas etapas educativas son el referente de las programaciones individuales o adaptaciones curriculares para este tipo de alumnado.

Asimismo, las administraciones educativas deben disponer del profesorado de las especialidades correspondientes y de profesionales cualificados, así como de los medios y materiales precisos para la adecuada atención a este alumnado.

La normativa vigente dispone que para el alumnado con necesidades educativas especiales que no pueda conseguir los objetivos de la educación obligatoria, las administraciones públicas deben promover ofertas formativas adaptadas a las necesidades específicas de los alumnos, con la finalidad de facilitar su integración social y laboral.

Con el fin de atender a los alumnos con altas capacidades intelectuales se han establecido unas normas para flexibilizar la duración de los diversos niveles y etapas del sistema educativo independientemente de la edad de estos alumnos.

Finalmente, los poderes públicos deben desarrollar las acciones necesarias y aportar los recursos y apoyos precisos, que permitan compensar los efectos de situaciones de desventaja social para el logro de los objetivos de educación previstos para las distintas etapas educativas que puedan presentar determinados alumnos.

Los objetivos generales se han especificado para cada una de las etapas educativas en los siguientes epígrafes: 3.4. para la Educación Infantil; 4.4. para Educación Primaria; 5.4.1. para Educación Secundaria Obligatoria; y 5.4.2. y 5.4.3. para educación secundaria superior.

Legislación: Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Legislación: Real Decreto 943/2003, de 18 de julio, por el que se regulan las condiciones para flexibilizar la duración de los diversos niveles y etapas del sistema educativo para los alumnos superdotados intelectualmente

### **10.5.3. Medidas de apoyo específicas**

#### **a) Modificaciones del edificio escolar**

Todos los centros docentes deben reunir las condiciones higiénicas, acústicas, de habitabilidad y de seguridad que se señalen en la legislación vigente, además de los requisitos establecidos en el Real Decreto 1537/2003, de 5 de diciembre, por el que se determinan los requisitos mínimos que deben cumplir los centros que impartan enseñanzas de régimen general. Está establecido que los espacios en los que se desarrolle la práctica docente deben tener ventilación e iluminación natural y que los centros, dispongan de unas condiciones arquitectónicas que posibiliten el acceso la circulación y la comunicación, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación aplicable en materia de promoción de la accesibilidad y eliminación de barreras. Los centros escolares de nueva creación sostenidos con fondos públicos deben cumplir con las normativas vigentes en materia de promoción de la accesibilidad y eliminación de barreras de todo tipo que les sean de aplicación. Las administraciones educativas deben promover programas para eliminar las barreras que existan en determinados centros escolares y que presenten un obstáculo para el alumnado con problemas de movilidad o comunicación.

#### **b) Adaptaciones especiales en el currículum**

La escolarización de los alumnos con necesidades educativas especiales asociadas a condiciones personales de discapacidad en los distintos niveles y etapas del sistema, con carácter general, comienza y finaliza en las edades establecidas por la legislación educativa con algunas salvedades expuestas más adelante. Para que los alumnos con necesidades educativas especiales puedan alcanzar los objetivos y contenidos que se establecen con carácter general, se realizan las adaptaciones o modificaciones necesarias dentro del currículum establecido. Estas adaptaciones son de dos tipos: adaptaciones de acceso al currículum (modificaciones o previsiones de recursos espaciales, introducción de nuevos materiales y utilización de sistemas de comunicación complementarios) y adaptaciones curriculares propiamente dichas (modificaciones que se realizan en objetivos, contenidos, metodología, actividades, criterios y procedimientos de evaluación desde la programación de aula).

Asimismo, las adaptaciones curriculares pueden ser de dos tipos: adaptaciones no significativas y adaptaciones significativas. Las primeras no afectan a los elementos básicos del currículum oficial (objetivos, contenidos y criterios de evaluación), mientras que las segundas implican la modificación de alguno de los elementos básicos. Algunas de estas últimas adaptaciones requieren medios personales y materiales complementarios que implican cambios en la organización de los centros y en

la metodología, así como la sustitución o introducción de nuevas áreas o materias.

Por otro lado, para el alumnado con altas capacidades intelectuales se contempla la posibilidad de flexibilizar la duración de cada una de las etapas y niveles del sistema educativo. Esta medida, de aplicación excepcional, debe ser autorizada por la Inspección educativa de la Comunidad Autónoma correspondiente, siguiendo el proceso que cada una haya establecido y siempre tras la oportuna evaluación psicopedagógica. Para este alumnado se establece la posibilidad de que se incorpore a un curso superior al que le corresponda por su edad, hasta un máximo de tres veces en la enseñanza básica y una sola vez en las enseñanzas postobligatorias. No obstante, en casos excepcionales las administraciones educativas pueden adoptar medidas de flexibilización sin tales limitaciones, contando siempre y por escrito con la conformidad de los padres. Esta flexibilización incorpora medidas y programas de atención específica.

La vinculación y coordinación entre los centros ordinarios que atienden alumnos con necesidades educativas especiales y los centros específicos de educación especial es uno de los principios que guían la integración escolar y ha sido desarrollado por las Comunidades Autónomas. Todas ellas han regulado la colaboración de los centros específicos de educación especial con el conjunto de centros y servicios educativos del sector en el que estén situados, con objeto de que sus recursos puedan ser conocidos y utilizados para la atención de los alumnos con necesidades educativas especiales escolarizados en los centros ordinarios. De esta forma se pretende que los centros específicos de educación especial se configuren, progresivamente, como centros de recursos educativos abiertos a los profesionales de los centros ordinarios del sector.

### **c) Diagnóstico y apoyo adicional por parte de profesorado especializado**

La decisión de escolarizar al alumnado con necesidades educativas especiales en un centro ordinario o especial, así como las orientaciones sobre el tratamiento educativo más adecuado para responder a sus necesidades educativas (modalidades de escolarización, adaptaciones curriculares, etc.) se toma a partir de un diagnóstico previo y es responsabilidad de los servicios que cada una de las Comunidades Autónomas han creado para responder a las demandas de orientación educativa y psicopedagógica de los centros, de los alumnos y del profesorado.

La mayoría de las Comunidades Autónomas han regulado y organizado estos servicios a través de Equipos Interdisciplinarios de Orientación Educativa y Psicopedagógica de sector (que reciben distintas denominaciones) y de los Departamentos de Orientación de los institutos de educación secundaria. Para más información véanse los epígrafes 4.15. y 5.18.

En algunas Comunidades Autónomas, además de crear Equipos de Orientación que atienden a los centros de un distrito o demarcación (equipos de zona o de sector), se han creado Equipos Específicos especializados y Equipos de Atención Temprana con demarcación geográfica distinta.

Los Equipos de Orientación, con independencia de la administración educativa de que dependan, tienen asignadas entre sus funciones las de detectar, valorar y diagnosticar las necesidades educativas especiales, así como orientar, colaborar y participar en el proceso educativo de los alumnos con necesidades educativas especiales.

En la mayoría de las Comunidades Autónomas los Equipos de Orientación continúan formando parte de la red de servicios de apoyo externo a los centros educativos y preservan su carácter sectorial.

En casi todas las Comunidades Autónomas se han creado Departamentos de Orientación en los institutos de educación secundaria y, en algunas de ellas, también en los colegios de Educación Infantil y de Educación Primaria. Con ello, se ha producido un acercamiento de los servicios especializados de apoyo a los centros escolares mejorando la respuesta a las necesidades educativas especiales.

Respecto al profesorado, los Departamentos de Orientación suelen contar entre sus miembros al menos con un profesor del cuerpo de enseñanza secundaria de la especialidad de psicopedagogía, psicología o pedagogía, que es el responsable de realizar o de colaborar con los Equipos de Orientación en la realización de las evaluaciones psicopedagógicas, los dictámenes de escolarización y el seguimiento de los alumnos con necesidades educativas especiales. Además, entre las competencias de los Departamentos de Orientación se encuentra la de asesorar a la Comisión de Coordinación Pedagógica y al Claustro (véase el epígrafe 4.15.) sobre las medidas más adecuadas para atender a las necesidades educativas especiales de los alumnos, así como elevar propuestas

específicas para su inclusión en los [proyectos curriculares](#)

Por su parte, los Equipos Específicos Provinciales, se diferencian de los Equipos de Orientación Educativa y de los Equipos de Atención Temprana (véase el epígrafe 3.13.) en tres aspectos fundamentales: en primer lugar, en su ámbito de actuación geográfica y en las etapas educativas en las que interviene; en segundo lugar, en que desempeñan un papel de complementariedad de los otros Equipos de Orientación Educativa y Psicopedagógica (véase el epígrafe 4.15.); y por último, porque tiene una mayor especificidad. La coordinación y colaboración entre dichos equipos, es imprescindible.

Por otra parte, las administraciones públicas dotan a los centros sostenidos con fondos públicos del personal especializado tales como: [maestros](#) especialistas en Pedagogía Terapéutica y [maestros](#) especialistas en Audición y Lenguaje, y proveen de los recursos necesarios (materiales y mobiliario adaptados, adaptaciones arquitectónicas, etc.), con el fin de garantizar la escolarización adecuada de los alumnos con necesidades educativas especiales.

#### **d) Metodología y materiales específicos**

Existen orientaciones metodológicas específicas según el tipo de necesidad educativa especial que los alumnos planteen. Así, para aquellos que presentan alteraciones de tipo sensorial (visuales, auditivas) se llevan a cabo estrategias que fomenten y potencien canales alternativos a los alterados, estrategias que permitan relacionar de forma explícita experiencias de aprendizaje, organizaciones de espacio y agrupamientos de alumnos para aprovechar al máximo sus restos visuales o auditivos.

Los métodos de enseñanza de la lecto-escritura en alumnos con alteraciones de tipo visual precisan de la estimulación sensorial del tacto y la orientación espacio-temporal como requisitos previos. En el caso de que los alumnos no puedan acceder a la lecto-escritura en tinta se utiliza el método Braille.

El alumnado que presenta dificultad de tipo auditivo debe, en ocasiones, aprender a comunicarse a través de sistemas alternativos: lenguaje de signos, sistema Bimodal, etc., que siguen pautas metodológicas propias y que se combinan en ocasiones con la reeducación oral.

El alumnado con problemas de tipo motor se atiende según las alteraciones específicas de motilidad y manipulación de los objetos que se requieran, favoreciendo la movilidad en el aula y el acceso a recursos didácticos, y dando prioridad a las explicaciones de tipo verbal y visual para favorecer la comprensión de los mensajes.

Para el alumnado con graves trastornos del desarrollo se recurre a metodologías muy específicas dirigidas al desarrollo de la comunicación oral o sistemas alternativos. El aprendizaje por imitación, las técnicas de modelado y mediación (ayudas físicas, verbales, etc.), la metodología incidental y el refuerzo son algunas de las orientaciones más específicas.

Por otra parte, los espacios se organizan en función de las necesidades de los alumnos y se adaptan a los instrumentos, aparatos y ayudas técnicas que los alumnos requieran, favoreciendo la posibilidad de realizar diferentes formas de distribución y disposición funcional a fin de potenciar la interacción y comunicación con los adultos y los iguales.

En la atención a los alumnos con alteraciones visuales cabe destacar la acción de la Organización Nacional de Ciegos de España (once). Esta corporación de derecho público de base asociativa y de carácter social cuenta con un Servicio de Apoyo a la Educación Integrada en centros ordinarios que se presenta en colaboración con la Administración Central o Autónoma a través de treinta y tres equipos de atención educativa distribuidos por todo el territorio del Estado y compuesto por [maestros](#) de apoyo, técnicos de rehabilitación, instructores tiflotécnicos y braille, psicopedagogos, psicólogos o pedagogos, trabajadores sociales, etc. Las cuatro estrategias básicas que se utilizan son: asesoramiento al centro y al profesor de aula; facilitación al alumno de experiencias directas de aprendizaje en ámbitos específicos; asesoramiento y orientador familiar; y provisión de recursos adaptados (transcripciones al Braille, adaptaciones de libros de texto, etc.). También cuenta con una Unidad Técnica de Sordoceguera donde se dan servicios altamente especializados tanto desde el apoyo educativo a la educación integrada en centros ordinarios, como desde el apoyo dado a los centros específicos de la once.

#### **e) Reducción en la proporción profesorado/alumnado**

El número de alumnos con necesidades educativas especiales integrados en el aula ordinaria se lleva a cabo en función de la homogeneidad y de la gravedad de su discapacidad, de su problemática psicopedagógica y del apoyo educativo que precisen. Cuando estén afectados globalmente por discapacidades que exijan refuerzo pedagógico continuado y tratamientos específicos, nunca pueden superar los dos alumnos por aula.

En las aulas de centros ordinarios que escolaricen en régimen de integración a este tipo de alumnos, el número de alumnos se establece como máximo en 25 alumnos por clase.

En las aulas de educación especial, bien de centros específicos de educación especial o bien de centros ordinarios, el número de alumnos se reducirá. Las proporciones son de 10 a 12 alumnos por profesor cuando presentan discapacidad psíquica; de 6 a 8 alumnos para plurideficientes; y de 3 a 5 para autistas y/o alumnos con problemas graves de personalidad. Además del personal docente ordinario se cuenta con profesorado especializado así como con otros profesionales dedicados a la atención específica de determinadas discapacidades.

Los centros ordinarios cuentan con un profesor especializado de apoyo para el refuerzo pedagógico por cada 15 ó 20 alumnos; con un logopeda por cada 35-40 alumnos que presenten discapacidad psíquica o motórica y por cada 20 alumnos que presenten discapacidad auditiva; un fisioterapeuta para cada 35-40 alumnos con discapacidad motórica y un [Técnico Especialista Educativo III](#) (cuidador) por cada 15-20 alumnos con discapacidad motórica. También se cuenta personal de apoyo para tratamientos correctores, rehabilitadores y de atención personal.

En centros específicos de educación especial y en aulas de educación especial de centros ordinarios hay un psicólogo por cada 20 alumnos autistas o con problemas graves de personalidad, y uno también por cada centro que escolarice al menos 100 alumnos que presenten discapacidad psíquica, motórica o sensorial. Logopedas hay uno por cada 35-40 alumnos con discapacidad psíquica o motórica, uno por cada 20 alumnos con discapacidad auditiva y uno por cada 15-20 alumnos autistas o con problemas graves de personalidad. También se cuenta con un fisioterapeuta por cada 75-80 alumnos con discapacidad psíquica y uno por cada 15-20 alumnos con discapacidad motórica. La proporción de [Técnicos Especialistas Educativos III](#) es de uno por cada 35-40 alumnos con discapacidad psíquica, e igualmente de uno por cada 15-20 alumnos con discapacidad motórica y autistas o con problemas de personalidad.

Cuando el profesorado o personal de apoyo hayan de actuar en los centros educativos con carácter itinerante o ambulatorio, la autoridad educativa correspondiente fija el número de alumnos a atender por cada uno de ellos, teniendo en cuenta, tanto la distancia de los centros a los que aquellos hayan de desplazarse o de los que hayan de desplazarse los alumnos, y los medios a utilizar para esos desplazamientos, como la duración o intensidad del refuerzo pedagógico o del tratamiento que dichos alumnos precisen. En ningún caso, el número de alumnos a atender en régimen itinerante podrá ser inferior a 10 alumnos en una misma localidad o a cinco en diferentes localidades. Las proporciones establecidas sólo pueden ser alteradas en casos excepcionales en que la gravedad o la naturaleza de la disminución que afecte a los alumnos o las características del centro lo aconseje. La modificación de proporciones debe ser autorizada por el Ministerio de Educación y Ciencia o, en su caso, por la consejería de la Comunidad Autónoma correspondiente, a propuesta de la autoridad provincial o territorial de quien dependa el centro, previo informe de sus servicios técnicos.

#### **f) Acuerdos especiales para la evaluación y promoción**

El sistema de evaluación para todos los alumnos viene determinado por los criterios de evaluación establecidos con carácter prescriptivo por el Estado y las Comunidades Autónomas. Sin embargo, en el caso de los alumnos con necesidad específica de apoyo educativo, deben efectuarse modificaciones en los criterios conforme a las que se hayan realizado en los objetivos y contenidos a través de las adaptaciones curriculares.

Evaluar el proceso de aprendizaje de este tipo de alumnado implica determinar, por un lado los procedimientos e instrumentos más idóneos y, por otro lado, las posibles adaptaciones de los instrumentos de uso común. Se recomienda la utilización de procedimientos e instrumentos de evaluación variados y diversos, ya que un único procedimiento, como pueden ser las pruebas escritas u orales, ofrece serias dificultades para aquellos alumnos que presentan problemas de expresión o de tipo motor. En consecuencia, es necesario utilizar medios que aporten información sobre distintos aspectos difíciles de evaluar por vía oral o escrita, como son la observación, los cuestionarios, las

entrevistas, el análisis de los trabajos de los alumnos, etc.; se recomienda también la elaboración de pruebas e instrumentos adecuados a la realidad del aula: pruebas pedagógicas, registros de observación y hojas de seguimiento.

En el caso de alumnos con necesidades educativas especiales se debe evaluar el contexto educativo y establecer criterios comunes entre los distintos profesionales que trabajan con estos alumnos para dar y recibir información tanto a sus familias como a ellos mismos. La Ley Orgánica de Educación (loe), de 2006, establece que la evaluación de los alumnos con necesidades educativas especiales debe realizarse al finalizar cada curso en función de los objetivos propuestos en la evaluación inicial. Los resultados de la evaluación permitirán proporcionarles la orientación adecuada y modificar el plan de actuación así como la modalidad de escolarización, de modo que pueda favorecerse, siempre que sea posible, el acceso del alumnado a un régimen de mayor integración.

Con respecto a la promoción de ciclo o curso de los alumnos con necesidades educativas especiales, existe una normativa general de aplicación en todo el Estado para las etapas de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria, [Bachillerato](#) y formación profesional tal como se ha reflejado en los epígrafes 3.12. , 4.13. , 5.16.1. , 5.16.2. y 5.16.3. . Las decisiones de promoción o permanencia se toman siempre de acuerdo con la información obtenida a través del proceso de evaluación y en relación con el progreso del alumno respecto a los objetivos para él programados. La decisión irá acompañada, en su caso, de medidas educativas complementarias, encaminadas a contribuir a que el alumno alcance dichos objetivos.

El alumnado con necesidades educativas especiales que al término de la Educación Secundaria Obligatoria alcanza los objetivos de la misma recibe el título de [Graduado en Educación Secundaria Obligatoria](#) que faculta para acceder al [Bachillerato](#) y a la formación profesional de grado medio. Todos los alumnos, en cualquier caso, reciben una acreditación del centro educativo en la que constan los años cursados. Esta acreditación va acompañada de una orientación sobre su futuro académico y profesional, no prescriptiva y con carácter confidencial.

Para el alumnado que no alcanza los objetivos de Educación Secundaria Obligatoria y, por tanto, no pueden continuar sus estudios por carecer de título, se organizan programas de garantía social, con el fin de proporcionarles una formación básica y profesional que les permita incorporarse a la vida activa. El alumnado con necesidades educativas especiales puede acceder a los programas generales de garantía social en centros ordinarios, o a programas de garantía social específicamente diseñados para alumnos con necesidades educativas especiales. La incorporación de los alumnos a uno u otro tipo de programas se realiza teniendo en cuenta la orientación de los servicios especializados de orientación educativa y psicopedagógica, la opinión de los padres y tutores legales y la de los propios alumnos. Al finalizar dichos programas los alumnos obtienen un certificado (véase el epígrafe [5.20.1.](#)).

Los alumnos con necesidades educativas especiales que hayan cursado, con evaluación positiva, alguna de las etapas postobligatorias del sistema, obtienen el título correspondiente. Además, los alumnos que hayan cursado el [Bachillerato](#) y la formación profesional de grado medio o de grado superior con adaptaciones significativas en algunas de las materias, pueden ser propuestos para la expedición del título de [Bachiller Técnico](#) o [Técnico Superior](#) respectivamente.

Por otra parte, en la realización de los exámenes dependiendo de las necesidades especiales concretas de los alumnos es posible realizar adaptaciones tales como uso de grabadoras, tiempo extra, exención de ejercicios concretos, etc, o el apoyo de intérpretes. Uno de los documentos oficiales de evaluación es el "informe de evaluación individualizado", en el que se recogen las medidas complementarias de refuerzo y apoyo que haya necesitado el alumno.

En los epígrafes [10.5.3.1.](#) , [10.5.3.2.](#) , [10.5.3.3.](#) y [10.5.3.4.](#) se presentan las medidas de apoyo específicas destinadas a alumnos que se encuentran en circunstancias no ordinarias de escolaridad y que se llevan a cabo en cada una de las etapas o niveles del sistema educativo.

### **g) Medidas especiales realizadas fuera del centro escolar**

Existen circunstancias concretas en el alumnado que impiden su escolarización en un centro escolar. Para los alumnos que presentan graves alteraciones en distintos ámbitos de desarrollo y no pueden acudir a los centros educativos para recibir las enseñanzas correspondientes, así como para alumnos hospitalizados o que por prescripción facultativa deben ausentarse periodos largos o reiterados de tiempo de la escuelas, las distintas Comunidades Autónomas han ideado y puesto en marcha diversas alternativas organizativas entre las que cabe citar: el establecimiento de [maestros](#) de educación

especial itinerantes que se desplazan a los hogares de los niños para que éstos reciban atención educativa; la atención ambulatoria por parte de centros específicos de educación especial a alumnos con necesidades educativas especiales de edades previas a la escolarización o escolarizados en centros ordinarios; la creación de unidades escolares de apoyo itinerantes y unidades escolares de apoyo en centros hospitalarios.

### **g.1. Atención hospitalaria**

La Ley 13/1982 sobre la Integración Social de los Minusválidos (lismi), de 1982, y la Carta Europea de los Derechos del Niño Hospitalizado, aprobada por el Parlamento Europeo el 13 de mayo de 1985, recordaban la necesidad de atención educativa que tenían aquellos niños y niñas que por causa de una enfermedad o accidente se veían obligados a estar largo tiempo ingresados o sin la posibilidad de asistir a sus centros de enseñanza.

El artículo 29 de la lismi, de 1982, recoge que en todos los hospitales en los que se cuente con servicios pediátricos se debe disponer de -una sección pedagógica para prevenir y evitar la marginación del proceso educativo de los alumnos en edad escolar internados en dichos hospitales-. La atención hospitalaria se lleva a cabo en las llamadas 'aulas hospitalarias', que son unidades escolares que funcionan en el hospital con la intención de atender a los niños hospitalizados. En estas aulas son atendidos niños que durante un período de tiempo, más o menos largo, padecen diversos trastornos físicos, enfermedades, roturas, operaciones, etc., por lo que deben ser ingresados en un hospital.

La actividad educativa se lleva a cabo de varias maneras, siendo las más comunes: la asistencia al aula por parte del alumno, siempre que se encuentre en condiciones físicas para desplazarse hasta ella; o en su propia habitación, cuando su estado de salud aconseja que sea el profesor el que se desplace. La finalidad, en ambos casos, es idéntica: evitar o reducir en lo posible las consecuencias negativas que su estancia en el hospital puede causar a los alumnos hospitalizados tanto a nivel educativo como personal.

Existen diversos proyectos de actuación hospitalaria en el territorio español. Uno de ellos es la Teleeducación en las aulas hospitalarias del Centro Nacional de Información y Comunicación Educativa (cnice) cuya finalidad es informatizar las aulas hospitalarias para unirlas por Internet con los centros escolares. En este proyecto participan Aragón, Asturias, Cantabria, Castilla y León, Castilla la Mancha, Extremadura, Isles Balears, La Rioja, Madrid y Murcia.

Posteriormente a la hospitalización, muchos niños siguen necesitando una atención educativa fuera del centro escolar ya que al ser dados de alta en el hospital se ven obligados a pasar un largo período de convalecencia en sus domicilios. Esta situación provoca en estos niños un importante retraso escolar frente al resto de escolares que pueden seguir el curso académico con total normalidad en sus centros educativos. Así aparece la necesidad de atender a los niños enfermos en su domicilio. Para ello se han creado en todo el territorio nacional unos 'servicios de atención domiciliaria' con el fin de paliar dentro de lo posible el desfase escolar que sufren estos niños. Esta atención a domicilio de los niños en proceso de recuperación, se ha ido potenciando en todas las Comunidades Autónomas, contando con el apoyo de instituciones de carácter privado, que han dotado a los niños de medios tecnológicos para que esta atención sea más efectiva.

Para recibir atención domiciliaria es preciso que cuando un niño sea dado de alta en el hospital obtenga un certificado médico en el que se especifique el tiempo que va estar convaleciente en su domicilio. En la mayoría de las Comunidades Autónomas se ha puesto como límite un período mínimo de convalecencia de treinta días para que el niño reciba esta atención escolar domiciliaria. Seguidamente, la familia se pondrá en contacto con el centro de referencia del niño, para solicitar la ayuda escolar y una vez obtenido este apoyo, se comprometerá a poner a disposición del profesorado unas condiciones mínimas dentro del domicilio con el fin de que se pueda impartir la enseñanza de modo adecuado: mesa, silla, luz suficiente, silencio, no interrumpir, etc.

El centro educativo tiene como función principal servir de enlace entre la familia, la Administración y los equipos de atención domiciliaria. En primer lugar, debe informar a los padres sobre el procedimiento necesario para solicitar este servicio; en segundo lugar, enviará a la Administración las instancias de solicitud realizadas por los padres, así como la información pertinente relacionada con la edad del niño, el curso escolar en el que se encuentra, su situación escolar, etc. El niño seguirá escolarizado en su centro educativo que será el encargado de decidir sobre su evaluación y promoción, previo informe de los profesores que le atienden en su domicilio.



Existen servicios de atención domiciliaria en diferentes Comunidades Autónomas. Por ejemplo en Aragón se centra en Zaragoza y en un principio se llevaba a cabo desde la Asociación de Padres de Niños Oncológicos en Aragón (aspanoa) y actualmente lo ha asumido la propia Administración. En el Principado de Asturias la atención domiciliaria comenzó en 1993, y en el año 2001 se ha creado el Programa de Apoyo Educativo Hospitalario y Domiciliario (p.a.e.h.d.). En la Comunidad de Castilla-La Mancha hasta el curso escolar 2001/02 la atención domiciliaria era llevada a cabo por voluntarios de la ong 'Save the Children' pero dada la amplitud geográfica de esta Comunidad se crearon los Equipos de Atención Educativa Hospitalaria y Domiciliaria (eaehd). En la Comunidad de Madrid, por su parte, existe el Servicio de Apoyo Educativo y Domiciliario (saed). En el País Vasco, se crea en 1998 la Asistencia Pedagógica Domiciliaria (a.p.d.), un conjunto de profesores itinerantes que se desplazan hasta los centros donde hay un caso que requiere su atención y desde ahí parten a los domicilios.

En otras comunidades como Murcia y Andalucía este tipo de atención se lleva a través de convenios con organizaciones de voluntarios, como 'Save The Children'; con el mismo objetivo que el de las Comunidades mencionadas anteriormente.

## **g.2. Aulas itinerantes**

Algunos niños y niñas a causa del trabajo de sus padres, se ven obligados a desplazarse de unos lugares a otros del territorio nacional, lo que supone su alejamiento de un ambiente escolar adecuado. Las 'aulas itinerantes' tienen como finalidad prestarles atención educativa que precisan. Así, los circos pueden solicitar un aula itinerante atendida por un profesor siempre que justifiquen un mínimo de 5 alumnos, en edad de escolarización obligatoria, con la posibilidad de aumentar en 2 profesores si el número de alumnos matriculados llega a 11. El Ministerio de Educación y Ciencia suscribe con los titulares de estas empresas un convenio mediante el cual el circo se compromete a facilitar, desplazar y mantener un vehículo-aula destinado a albergar las actividades escolares y otro destinado a la vivienda del profesor. Por su parte el Ministerio de Educación y Ciencia le otorga al titular del circo una subvención como compensación por los gastos de mantenimiento, conservación y desplazamiento de estas caravanas.

El número de aulas itinerantes adscritas a este programa es variable, dependiendo de la renovación anual de los convenios entre las empresas circenses y el Ministerio de Educación y Ciencia. Por ello, estas aulas se dotan, anualmente, de **maestros** funcionarios de carrera en régimen de comisión de servicios, o mediante nombramientos de **maestros** interinos que figuran en alguna de las listas oficiales de interinidades. Dada la eventualidad y movilidad de estos puestos de trabajo, los **maestros** están a disposición de la coordinación del programa en la Dirección General de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa, para atender las aulas que se les asignen.

Legislación: Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos

Legislación: Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad

Legislación: Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Legislación: Orden de 18 de septiembre de 1990 por la que se establecen las proporciones de profesionales/alumnos en la atención educativa de los alumnos con necesidades especiales

Legislación: Orden de 30 de enero de 1986 por la que, en cumplimiento de la disposición final primera del Real Decreto 334/1985, de 6 de marzo, de ordenación de la educación especial, se establecen las proporciones de personas/alumnos en esta modalidad educativa

Legislación: Real Decreto 1537/2003, de 5 de diciembre, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan enseñanzas escolares de régimen general

Instituciones: CENTRO NACIONAL DE INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN EDUCATIVA (CNICE)

Instituciones: MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA

Instituciones: ORGANIZACIÓN NACIONAL DE CIEGOS DE ESPAÑA (ONCE)

### **10.5.3.1. Educación Infantil**

En relación a la Educación Infantil la normativa establece que las administraciones educativas han de promover la escolarización en este nivel educativo de los alumnos con necesidades educativas especiales (Véase el epígrafe 10.3.). Aunque la norma general determina que la incorporación a la Educación Infantil comience a los 3 años de edad y finalice a los 6, en los casos de alumnos con

necesidades educativas especiales puede flexibilizarse la norma y autorizarse la permanencia de estos alumnos un año más, excepcionalmente y previo informe del Equipo de Orientación Educativa y Psicopedagógica.

La escolarización en centros de Educación Infantil de niños con necesidades educativas especiales se lleva a cabo, en la medida de lo posible, en centros ordinarios que reúnen los recursos materiales y personales adecuados para garantizar una educación de calidad, de acuerdo con el dictamen que resulte de la evaluación psicopedagógica, por una parte, y con los criterios de admisión establecidos, por otra.

Todas las Comunidades Autónomas contemplan la escolarización preferente de alumnos con necesidades educativas especiales permanentes asociadas a condiciones personales de discapacidad en un mismo centro de Educación Infantil, en el caso de que la naturaleza de la respuesta a sus necesidades requiera un equipamiento singular o una especialización profesional.

La atención a la diversidad de este alumnado se plantea desde un carácter preventivo y compensador, como medio para evitar la intensificación de los problemas que pudieran surgir en el desarrollo del alumno. La primera medida para atender a la diversidad de los alumnos de esta etapa educativa consiste en la toma de decisiones que debe realizar el centro escolar para adecuar la respuesta educativa a las necesidades del alumno. Estas decisiones afectan a todos los documentos y ámbitos de la vida escolar: [proyecto educativo](#)[proyecto curricular](#) programaciones de aula y proceso de enseñanza-aprendizaje en el aula.

Las adaptaciones varían en función de las necesidades de los alumnos y revisten distintos grados de concreción que van desde adaptaciones del currículo oficial, o de las enseñanzas mínimas tanto a las singularidades educativas de la Comunidad Autónoma, como a las del centro de enseñanza, al grupo de alumnos y finalmente al alumno en concreto. Estas adaptaciones se especifican en los currículos de cada Comunidad, en los proyectos de centro y en las programaciones, y nunca suponen una modificación significativa del currículo, es decir, permiten adecuar, priorizar, secuenciar y temporalizar objetivos, contenidos o criterios de evaluación, pero nunca eliminarlos. Estos ajustes resultan suficientes para que la mayoría de los alumnos progrese en sus aprendizajes, de forma que puede afirmarse que sus necesidades educativas quedan suficientemente satisfechas.

Sin embargo, determinados alumnos por razones muy diversas, encuentran mayor dificultad para acceder a los objetivos y contenidos que se han establecido en el currículo común y como consecuencia, tienen necesidad de un de ajuste más específico. Para estos alumnos, que presentan necesidades educativas especiales, el sistema educativo dispone de una serie de medidas extraordinarias de atención a la diversidad, que en la etapa de Educación Infantil se concretan en: la variación de la duración del periodo de escolarización en dicha etapa, las adaptaciones curriculares significativas y los apoyos de profesorado especialista.

La evaluación de tales adaptaciones, que constituye una tarea conjunta del profesor-tutor, del resto de profesores que trabajen con el alumno (profesor de apoyo, fisioterapeuta, etc.) y del orientador, se realiza de la misma forma que para el resto de los alumnos del grupo, teniendo en cuenta su dificultad específica a la hora de aplicar los procedimientos de evaluación. Al final de cada curso se evalúan los resultados conseguidos por cada uno de los alumnos con necesidades educativas especiales según los objetivos propuestos a partir de la valoración inicial, lo que permite variar el plan de actuación en función de los resultados. Por tanto, la atención a los alumnos con necesidades educativas especiales se desarrolla en los centros ordinarios adaptando los programas a las capacidades individuales de cada alumno. Únicamente se contempla la posibilidad de escolarizar a alumnos de Educación Infantil en centros específicos de educación especial cuando las necesidades de los alumnos precisen de adaptaciones curriculares muy extremas y no puedan ser atendidas adecuadamente en un centro ordinario. Para los alumnos con necesidades educativas especiales que requieren adaptaciones significativas del currículo en varias o en la totalidad de las áreas, los centros que imparten Educación Infantil cuentan con personal de apoyo (profesorado de la especialidad de Educación Especial, Pedagogía Terapéutica, Audición y Lenguaje, profesorado de apoyo del Programa de Educación Compensatoria, etc.) que refuerza el trabajo del resto de los docentes. La organización de los apoyos varía de unos centros a otros, según las necesidades de los alumnos y la organización escolar, pudiendo llevarse a cabo en el mismo grupo-aula o en agrupamientos específicos de un número reducido de alumnos, fuera del aula. Además, los centros deben contar con recursos materiales adecuados para garantizar una atención educativa de calidad y distribuir de modo equilibrado a los alumnos, considerando su número, sus especiales circunstancias y el número de unidades con las

que cuenta el centro de enseñanza de manera que se favorezca la integración. Las administraciones educativas determinan el número máximo de alumnos para las unidades que integren a alumnos con necesidades educativas especiales. Por otra parte, la Organización Nacional de Ciegos de España (once), desde el *Servicio de Apoyo a la Educación Integrada* atiende al ámbito familiar del alumnado de 0 a 3 años de edad y se centra en las diferentes facetas (sensorial, cognitiva, motriz, afectiva y social) del desarrollo madurativo de niñas y niños con ceguera o discapacidad visual.

**Legislación:** Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

**Instituciones:** ORGANIZACIÓN NACIONAL DE CIEGOS DE ESPAÑA (ONCE)

### 10.5.3.2. Educación Primaria

En la Educación Primaria, como en el resto de las etapas, las actuaciones y los medios previstos para atender a las necesidades educativas del alumnado desde la ordenación, la planificación de recursos y la organización de la respuesta educativa, es diferente en función de la naturaleza, origen y mayor o menor permanencia de sus necesidades en el transcurso de la escolaridad. La estrategia general propuesta para encontrar el mayor ajuste posible entre la oferta educativa y las características del alumnado consiste en adecuar la respuesta educativa a las necesidades del alumnado optando por el conjunto de decisiones más oportunas para cada caso.

Las adaptaciones varían en función de las necesidades, dándose distintos grados de concreción. Así, se realizan adaptaciones del currículo oficial, o de las enseñanzas mínimas tanto a las singularidades educativas de la Comunidad Autónoma, como a las del centro de enseñanza, al grupo de alumnos o al alumno concreto. Estas adaptaciones, que se especifican en los currículos de cada Comunidad, en los proyectos de centro y en las programaciones, nunca suponen una modificación significativa del currículo (es decir, permiten adecuar, priorizar, secuenciar y temporalizar objetivos, contenidos o criterios de evaluación, pero nunca eliminarlos), y constituyen junto con los grupos de refuerzo y apoyo y los agrupamientos específicos las medidas ordinarias de atención a la diversidad en la etapa de Educación Primaria.

La organización de actividades de refuerzo y apoyo es una medida muy generalizada que suele ir dirigida a las áreas instrumentales (Matemáticas y Lengua) y permite un seguimiento más personalizado de los alumnos con dificultades, a la vez que les proporciona más tiempo y recursos para acceder a los objetivos programados. Los agrupamientos específicos, grupos flexibles o desdobles espacio-temporales suponen una variante de mayor extensión que los refuerzos o apoyos y siempre tienen carácter transitorio.

Para muchos alumnos, estas medidas resultan suficientes para progresar en sus aprendizajes, de forma que puede afirmarse que sus necesidades educativas quedan suficientemente satisfechas. Sin embargo, hay determinados alumnos que, por razones muy diversas, encuentran mayores dificultades para acceder a los objetivos y contenidos que se han establecido en el currículo común para todos y que, como consecuencia, tienen necesidad de otro tipo de ajustes más específicos. Para estos alumnos el sistema educativo dispone de una serie de medidas extraordinarias de atención a la diversidad, que en la etapa de Educación Primaria se concretan en: la variación de la duración del periodo de escolarización en dicha etapa, las adaptaciones curriculares significativas y los apoyos de profesorado especialista para los alumnos con necesidades educativas especiales.

Para todos los alumnos, incluidos los que presentan necesidades educativas especiales, se puede ampliar la permanencia en la etapa de Educación Primaria un año más. Cuando un alumno no haya alcanzado los objetivos del ciclo, el tutor o tutora, teniendo en cuenta los informes del resto de los profesores y consultados los padres o tutores legales, deciden su permanencia un año más o su promoción al ciclo siguiente. En ambos casos, la decisión va acompañada de indicaciones sobre las medidas educativas complementarias encaminadas a contribuir a que el alumno alcance los objetivos programados. Por otra parte, algunas Comunidades Autónomas establecen que para los alumnos con altas capacidades intelectuales se contempla también la posibilidad de que pueda anticiparse un año la escolarización en el primer curso de Educación Primaria y de reducirse la duración de esta etapa otro año más.

Las adaptaciones curriculares significativas suponen la modificación de aspectos centrales del currículo ordinario, como la eliminación de contenidos, objetivos y criterios de evaluación, para un

alumno concreto. Para su aplicación es necesario partir de una evaluación psicopedagógica previa que realizan los servicios especializados de orientación (véase el epígrafe 10.5.3.) y llevar a cabo un seguimiento continuo que permita, siempre que sea posible, ir acercando cada vez más al alumno al currículo normalizado.

Para los alumnos con necesidades educativas especiales que requieren adaptaciones significativas del currículo en varias o en la totalidad de las áreas, los centros de Educación Primaria cuentan con personal de apoyo (profesorado de la especialidad de Educación Especial, Pedagogía Terapéutica, Audición y Lenguaje, profesorado de apoyo del Programa de Educación Compensatoria, etc.) que refuerzan el trabajo del resto de los docentes. La organización de los apoyos varía de unos centros a otros, según las necesidades de los alumnos y la organización escolar, pudiendo llevarse a cabo en el mismo grupo-aula o en agrupamientos específicos de un número reducido de alumnos fuera del aula. Además, estos centros han de reunir los recursos materiales adecuados para garantizar una atención educativa de calidad, manteniendo, en todo caso, una distribución equilibrada de los alumnos, considerando su número, sus especiales circunstancias y el número de unidades con las que cuenta el centro de manera que se favorezca la integración. Las administraciones educativas determinan el número máximo de alumnos para las unidades que integren a alumnos con necesidades educativas especiales que han de contar con los recursos necesarios y adecuados para la atención de este tipo de alumnado.

Por lo que se respecta a los alumnos con altas capacidades intelectuales, se han establecido unas normas para flexibilizar la duración de los diversos niveles y etapas del sistema educativo independientemente de la edad de estos alumnos. Así mismo, las administraciones educativas deben adoptar las medidas necesarias para identificar y evaluar de forma temprana sus necesidades y facilitar la escolarización de los alumnos con altas capacidades intelectuales en centros que, por sus condiciones, puedan prestarles una atención adecuada a sus características. Además, las administraciones educativas se encargan de promover la realización de cursos de formación específica relacionados con el tratamiento de estos alumnos para el profesorado que los atiende y han de adoptar las medidas oportunas para que los padres de estos alumnos reciban el adecuado asesoramiento.

Legislación: [Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.](#)

Legislación: [Real Decreto 943/2003, de 18 de julio, por el que se regulan las condiciones para flexibilizar la duración de los diversos niveles y etapas del sistema educativo para los alumnos superdotados intelectualmente](#)

### 10.5.3.3. Educación Secundaria

La Ley Orgánica de Educación (loe), de 2006, establece que la **Educación Secundaria Obligatoria (eso)** se debe organizar de acuerdo con los principios de educación común y de atención a la diversidad del alumnado. Las medidas de atención a la diversidad han de estar orientadas a responder a las necesidades educativas concretas del alumnado y a la consecución de las competencias básicas y los objetivos de la etapa, y no pueden, en ningún caso, suponer una discriminación que le impida alcanzar dichos objetivos y la titulación correspondiente.

Del mismo modo que en el resto de las etapas del sistema educativo, la Educación Secundaria contempla medidas ordinarias y extraordinarias para la atención a la diversidad, de modo que se favorezca el tratamiento adecuado a todos los alumnos mediante el desarrollo de un modelo curricular abierto y flexible. Entre estas medidas se contemplan los agrupamientos flexibles, el apoyo en grupos ordinarios, los desdoblamientos de grupo, la oferta de materias optativas, las medidas de refuerzo, las adaptaciones del currículo, la integración de materias en ámbitos y programas de tratamiento personalizado para el alumnado que presenta necesidades educativas especiales. Asimismo, existe la posibilidad de introducir una diversificación curricular en los dos últimos cursos de la etapa de eso e, incluso, como medida extrema de atención a la diversidad, los programas de garantía social.

Una de las medidas de atención que se establecen son las adaptaciones en el currículo, que conforman un continuo y pueden concretarse de formas diferentes, de acuerdo con las necesidades educativas que presentan los alumnos. Estas adaptaciones suponen la modificación que el profesor realiza en el currículo ordinario para un alumno o grupo de alumnos, y pueden consistir en una modificación de la metodología o del material didáctico utilizado, en el cambio de la temporalización

de los contenidos, de su secuenciación, etc.

Si a pesar de las adaptaciones realizadas los alumnos siguen sin haber alcanzado los objetivos generales de la etapa, otra medida es la prolongación de la escolaridad obligatoria dos años más. Para aquellos alumnos que no están en disposición de alcanzar dichos objetivos a través de las medidas ordinarias de atención a la diversidad, es necesario adoptar otra serie de medidas, tanto de carácter pedagógico y curricular como relativas a recursos específicos, que revisten un carácter extraordinario.

Cuando los alumnos con necesidades educativas especiales estén afectados globalmente por disminuciones o inadaptaciones que exijan refuerzo pedagógico continuado y tratamientos específicos, nunca pueden superar los dos alumnos por aula.

La loe establece la posibilidad de que desde el tercer curso de eso se oferte a los alumnos que lo requieran programas de diversificación curricular para que puedan alcanzar los objetivos generales de la eso, y por tanto acceder a la titulación correspondiente. Esta medida puede aplicarse a un alumno tras la evaluación psicopedagógica pertinente, oídos el alumno y sus padres, y con el informe favorable de la Inspección Educativa. Igualmente, los alumnos que una vez cursado segundo no estén en condiciones de promocionar a tercero y hayan repetido ya una vez en secundaria, pueden incorporarse a dicho programa tras la oportuna evaluación.

La diversificación curricular se concreta en un programa que debe asegurar también la individualización de la enseñanza, y en el que la organización y selección de los contenidos de determinadas áreas y la priorización de sus objetivos y criterios de evaluación, así como la metodología empleada, atiendan, por una parte, a la situación de partida de cada alumno y, por otra, al desarrollo de las capacidades establecidas en los objetivos generales de la etapa. Las medidas de diversificación curricular tienen como referente el currículo común de los dos últimos cursos de la etapa, e incluyen al menos tres de las áreas del currículo básico y elementos formativos de las áreas lingüístico-social y científico-tecnológica. Dentro del marco establecido por las administraciones educativas estas medidas deben especificar la metodología, contenidos y criterios de evaluación más adecuados para cada alumno.

Finalizada la eso, los alumnos que hayan obtenido el título de [Graduado en Educación Secundaria Obligatoria](#) pueden continuar sus estudios, ya sean de [Bachillerato](#) o de formación profesional de grado medio, en centros ordinarios que cuenten con los medios personales y materiales necesarios que permitan realizar las adaptaciones curriculares pertinentes.

Los alumnos que no pueden continuar sus estudios por carecer de título al final de la escolaridad obligatoria pueden optar por cursar los programas de garantía social, que facilitan el acceso al mundo laboral. Estos programas en los que puede colaborar la administración local, han sido regulados por cada Comunidad Autónoma, y tienen como finalidad proporcionar a todos los jóvenes una formación básica y profesional mínima que les permita incorporarse a la vida activa o proseguir sus estudios, según los requisitos establecidos para ello, en la formación profesional de grado medio (véase el epígrafe [5.20.1.](#)).

Los programas de garantía social específicamente diseñados para alumnos con necesidades educativas especiales tienen la misma estructura que los programas ordinarios, pero orientan el área de Formación Profesional a la adquisición de destrezas y habilidades profesionalizadoras de carácter general, y a la capacitación para el ejercicio de una actividad profesional determinada. Pueden realizarse en los institutos de educación secundaria, así como en los centros que determinen las distintas Comunidades Autónomas.

Para los alumnos con necesidades educativas especiales asociadas a déficits más graves y permanentes existen programas especiales de garantía social que se realizan en centros específicos de educación especial, y Programas de Transición a la Vida Adulta y laboral específicamente diseñados para ellos.

A partir de la etapa de eso las adaptaciones curriculares destinadas alumnos con necesidades educativas especiales cobran mayor importancia. Los alumnos que acceden a ella presentan una gran heterogeneidad respecto al grado de desarrollo de sus capacidades; algunos han alcanzado plenamente los objetivos correspondientes a la Educación Primaria, pero otros están lejos de ellos. Los primeros, habitualmente alumnos con necesidades educativas especiales asociadas a discapacidades de tipo sensorial o motor, pueden seguir cursando y aprovechando con normalidad la

enseñanza secundaria y, en el caso de que no sea así, pueden acceder como el resto de los alumnos a programas de diversificación curricular y obtener la titulación. Para los segundos (un grupo difícil de precisar en relación a sus características personales), a pesar de que la eso, tal como ha sido concretada en el correspondiente currículo, contiene objetivos y contenidos educativos de gran valor e interés para su desarrollo y socialización, conviene poner el acento en los aspectos más profesionalizadores del currículo, de forma que permitan adquirir la mayor capacitación posible para alcanzar en el futuro un puesto de trabajo normalizado. Por ello, en este tramo educativo se prevé la posibilidad de efectuar adaptaciones curriculares, respaldadas por los apoyos necesarios, así como la de llevar a cabo programas de diversificación curricular.

Los alumnos integrados en centros ordinarios que concluyen con éxito la eso pueden acceder al [Bachillerato](#) o a los [ciclos formativos](#) de formación profesional de grado medio. Las enseñanzas de [Bachillerato](#) y de formación profesional para alumnos con necesidades educativas especiales, dadas las características específicas de estas etapas postobligatorias, se organizan exclusivamente en régimen de integración.

En el [Bachillerato](#) se prevé la posibilidad de exención de determinadas materias exclusivamente para los alumnos con problemas graves de audición, visión y motricidad cuando circunstancias excepcionales, debidamente acreditadas, así lo aconsejen.

Las Comunidades Autónomas establecen las medidas organizativas y de adaptación curricular necesarias para que los alumnos con necesidades educativas especiales puedan alcanzar los objetivos y finalidades de la **formación profesional**. Para ello, los Departamentos de Orientación asesoran a la Comisión de Coordinación Pedagógica y a los departamentos didácticos de los centros.

Asimismo, en diciembre de 2006 se aprobó el Real Decreto 1538/2006 que establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo (véase el epígrafe 5.4.3.). Este Real Decreto establece la estructura de los nuevos títulos de formación profesional, con base en el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, las directrices fijadas por la Unión Europea y otros aspectos de interés social. En este Real Decreto se establecen las siguientes medidas para facilitar el acceso, la permanencia y la progresión de los alumnos con necesidades educativas especiales:

- Los centros de formación profesional deben desarrollar los currículos establecidos por la administración educativa correspondiente de acuerdo con las características y expectativas del alumnado, con especial atención a las necesidades de aquellas personas que presenten una discapacidad, y las posibilidades formativas del entorno, especialmente en el [módulo profesional](#) de formación en centros de trabajo.
- Los procesos de evaluación se deben adecuar a las adaptaciones metodológicas de las que haya podido ser objeto el alumnado con discapacidad y garantizándose su accesibilidad a las pruebas de evaluación.
- Se deben establecer las medidas e instrumentos necesarios de apoyo y refuerzo para facilitar la información, orientación y asesoramiento a las personas con discapacidad. Las administraciones educativas deben realizar ofertas formativas adaptadas a las necesidades específicas de las personas con discapacidad, pudiendo incorporar [módulos](#) apropiados para la adaptación a sus necesidades específicas.
- Las administraciones educativas deben establecer un porcentaje de plazas reservadas para alumnado con discapacidad, que no puede ser inferior al cinco por ciento de la oferta de plazas.
- Las diferentes ofertas de formación profesional, las pruebas de acceso y los requerimientos adicionales deben observar la legislación en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal.
- El alumnado debe disponer de los medios y recursos que se precisen para acceder y cursar estas enseñanzas

Legislación: [Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad](#)

Legislación: [Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación](#).

Legislación: [Real Decreto 1538/2006, de 15 de diciembre, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo](#).

#### 10.5.3.4. Enseñanzas de tercer ciclo

La Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades (lou) establece como uno de los derechos de los estudiantes, la igualdad de oportunidades y no discriminación, por circunstancias personales o sociales, incluida la discapacidad, en el acceso a la universidad, ingreso en los centros, permanencia en la universidad y ejercicio de sus derechos académicos.

Las universidades han de facilitar el acceso a las instalaciones y a las enseñanzas con el fin de que los alumnos con necesidades educativas especiales (véase el epígrafe 10.3.) puedan proseguir sus estudios. De la misma forma, han de proceder los centros de formación profesional donde se imparta el grado superior.

En las enseñanzas artísticas de grado superior las Comunidades Autónomas realizan las medidas oportunas para la adaptación del currículo a las necesidades de los alumnos con discapacidades. En todo caso dichas adaptaciones deben respetar en lo esencial los objetivos fijados.

La Organización Nacional de Ciegos de España (once) cuenta con un servicio de Apoyo a la formación universitaria y de adultos desde el cual se ofrece la adaptación del puesto de estudio mediante dispositivos técnicos especializados como adaptaciones en Braille y sonido para pantallas y teclados de ordenadores, calculadoras Braille y parlantes, programas adaptados para navegación por entornos Windows, telelupas, ayudas ópticas y electrónicas para baja visión, etc.

Actualmente se está llevando a cabo la modificación de la lou y se han incorporado un grupo de enmiendas encaminadas a la inclusión de las personas con discapacidad en las universidades (véase el epígrafe 10.2.).

Legislación: [Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.](#)

Legislación: [Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades](#)

Instituciones: [ORGANIZACIÓN NACIONAL DE CIEGOS DE ESPAÑA \(ONCE\)](#)

## 10.6. Medidas para atender a los Alumnos con Necesidades Educativas Especiales en centros específicos de Educación Especial

Los centros específicos de educación especial llevan a cabo la atención de alumnos que, por sus características, no pueden integrarse en centros ordinarios para cursar las enseñanzas obligatorias. Cuando en la zona no existan centros específicos de educación especial estos alumnos se escolarizan en unidades de educación especial en centros ordinarios. La escolarización diferenciada en unidades o centros específicos de educación especial sólo se realiza cuando se aprecia de forma razonable que las necesidades de dichos alumnos no pueden ser atendidas adecuadamente en un centro educativo ordinario. Existen así mismo, centros específicos que escolarizan a alumnos con necesidades educativas especiales asociadas a un determinado tipo de discapacidad.

En los centros específicos de educación especial, se imparten las enseñanzas básicas obligatorias, la Educación Primaria que comprende entre los 6 y 12 años de edad y la Educación Secundaria Obligatoria que comprende de los 12 a los 16 años de edad. También pueden impartir los programas de garantía social. Una vez concluida la enseñanza básica pueden así mismo impartir programas para facilitar la transición a la vida adulta y laboral. Estos programas tienen una duración de dos años, con la posibilidad de ampliarse a tres, por lo que se destinan a alumnos cuya edad esté comprendida entre los 16 y 18/19 años de edad.

Generalmente, los profesores que imparten docencia en los centros específicos de educación especial, en la etapa básica, son [maestros](#) con la especialidad en Educación Especial y/o Audición y Lenguaje. En la Formación Profesional Complementaria o Programas de Transición a la Vida Adulta, los alumnos son atendidos también por profesores técnicos de formación profesional.

Además de estos profesionales, las Comunidades Autónomas han dotado a los centros específicos de educación especial con personal para el apoyo y la orientación. El número y especialización de estos profesionales es diferente según la Comunidad Autónoma de que se trate, así como según el número de alumnos y los tipos de adaptación curricular que precisen.

Legislación: [Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.](#)

### 10.6.1. Marco legislativo específico

Los centros específicos de educación especial están regulados por la legislación específica expuesta en el epígrafe 10.5.1. a la que debe añadirse la siguiente legislación:

- Real Decreto 967/1986, de 11 de abril, por el que los institutos nacionales de reeducación de inválidos, de sordos y de pedagogía terapéutica se transforman en centros específicos de educación, que desarrolla la ley 13/1982.
- Ley 53/2003, de 10 de diciembre, sobre empleo público de discapacitados.
- Real Decreto 2271/2004, de 3 de diciembre, por el que se regula el acceso al empleo público y la provisión de puestos de trabajo de las personas con discapacidad.

Legislación: [Ley 53/2003, de 10 de diciembre, sobre empleo público de discapacitados](#)

Legislación: [Real Decreto 2271/2004, de 3 de diciembre, por el que se regula el acceso al empleo público y la provisión de puestos de trabajo de las personas con discapacidad](#)

Legislación: [Real Decreto 967/1986, de 11 de abril, por el que los institutos nacionales de reeducación de inválidos, de sordos y de pedagogía terapéutica se transforman en centros específicos de educación especial de régimen ordinario](#)

### 10.6.2. Objetivos generales

Los objetivos establecidos para el alumnado de centros específicos de educación especial se pretende que sean los instaurados con carácter general para todos los alumnos. Se establece que, para facilitar a los alumnos la consecución de estos fines, los centros han de contar con la debida organización escolar y realizar las adaptaciones y diversificaciones curriculares necesarias. Por tanto, los objetivos generales de las distintas etapas educativas son el referente de las programaciones individuales o adaptaciones curriculares de los alumnos con necesidades educativas especiales, tanto si cursan las enseñanzas en centros ordinarios como centros específicos de educación especial (véanse los epígrafes [5.15.1.](#) y [5.14.1.](#)).

En los centros específicos de educación especial, dada su especificidad, los objetivos de la enseñanza obligatoria sufren adaptaciones más significativas y los Programas de Transición a la Vida Adulta o de Formación Profesional Complementaria van dirigidos fundamentalmente al desarrollo de capacidades vinculadas con el desempeño profesional, la autonomía personal y la integración social.

Legislación: [Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.](#)

### 10.6.3. Accesibilidad geográfica

La Ley Orgánica de Educación (loe), de 2006, establece que las administraciones educativas deben tener en cuenta el carácter particular de la escuela rural a fin de proporcionar los medios y sistemas organizativos necesarios para atender a sus necesidades específicas y garantizar la igualdad de oportunidades.

Asimismo, en la educación básica, en aquellas zonas rurales en que se considere aconsejable, se podrá escolarizar a los niños en un municipio próximo al de su residencia para garantizar la calidad de la enseñanza. En este supuesto las administraciones educativas deben prestar de forma gratuita los servicios escolares de transporte y, en su caso, comedor e internado.



Legislación: [Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.](#)

#### 10.6.4. Condiciones de admisión y elección de la escuela

La atención educativa al alumnado con necesidades educativas especiales comienza desde el momento en que, sea cual fuere la edad del niño, se advierten dichas necesidades o se detecta riesgo de aparición de las mismas. Tanto esta labor de identificación como las propuestas sobre escolarización de los alumnos se llevan a cabo por parte de los servicios especializados de orientación que las Comunidades Autónomas han creado a estos efectos y que son los responsables de realizar las oportunas evaluaciones psicopedagógicas, punto de partida de todas las decisiones educativas.

Cuando, tras el proceso de evaluación psicopedagógica, se concluye que las necesidades del alumno no puedan ser atendidas en un centro ordinario, se propone su escolarización en centros específicos de educación especial o en aulas de educación especial en centros ordinarios, las cuales reciben distintas denominaciones según la Comunidad Autónoma de que se trate. En todos los casos, la adscripción a centros o aulas específicos se ha de establecer con carácter transitorio y se debe revisar periódicamente con el fin de favorecer el acceso a un régimen de mayor integración. En todos los procesos de escolarización, se ha de tener en cuenta la opinión de los padres o tutores legales.

Las condiciones de admisión del alumnado con necesidades educativas especiales son las mismas que las establecidas con carácter general, con las salvedades que la normativa sobre educación especial de cada Comunidad Autónoma haya determinado. (Véanse los epígrafes [3.6.](#) , [4.6.](#) , [5.7.](#) y [6.6.](#)). En general, los alumnos con necesidades educativas especiales se escolarizan en los centros ordinarios salvo que:

- los servicios responsables de la evaluación psicopedagógica determinen otra modalidad educativa más adecuada;
- el centro que le corresponda no cuente con los recursos adecuados para dar respuesta a sus necesidades educativas.

Legislación: [Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.](#)

#### 10.6.5. Niveles y grupos de edad

En el caso de los centros específicos de educación especial, que escolarizan alumnos y alumnas que no pueden acceder a un centro ordinario, se desarrollan sólo dos niveles educativos: la Educación Básica Obligatoria (6 a 16 años de edad) y la Formación Profesional Complementaria o Programas de Transición a la Vida Adulta (16 a 19 años de edad). El alumnado de estos centros puede permanecer escolarizado hasta los 21 años como máximo.

Legislación: [Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.](#)

#### 10.6.6. Organización del año escolar

La organización del año escolar de los centros específicos de educación especial se corresponde con la de los centros ordinarios según el nivel educativo correspondiente. Para Educación Infantil, véase el epígrafe [3.9.](#) para Educación Primaria, el [4.9.](#) y para educación secundaria, el [5.12.1.](#).

#### 10.6.7. Currículo, asignaturas

Los programas de estudios de la rama académica en los centros específicos de educación especial son los correspondientes a las enseñanzas básicas obligatorias, integradas por los niveles de

Educación Primaria y Educación Secundaria Obligatoria (eso). Para su organización se atiende al currículo establecido en estas etapas, siguiendo fundamentalmente el de Primaria con los oportunos ajustes o adaptaciones e incluyendo, a partir de los 12 años de edad de los alumnos, enseñanzas que corresponden a la eso y que están relacionadas, fundamentalmente, con actividades preprofesionales.

No obstante, las necesidades educativas del alumnado escolarizado en estos centros, así como las vinculadas a su salud y bienestar personal, resultan en muchos casos de tal complejidad y variabilidad que hacen imprescindible adoptar una organización del currículo, así como de los medios humanos y materiales para desarrollarlo, muy flexible y necesariamente distinta a la establecida con carácter general en los centros ordinarios.

Los centros específicos de educación especial imparten también enseñanzas relacionadas con la formación profesional, que incluyen tanto la modalidad específica de programas de garantía social para alumnos con necesidades educativas especiales, como Programas de formación para la Transición a la Vida Adulta.

Los alumnos con necesidades educativas especiales que finalicen la educación básica sin haber alcanzado los objetivos de la eso pueden continuar su escolarización mediante tres ofertas formativas relacionadas con la formación profesional:

- Programas de garantía social. Algunos alumnos con necesidades educativas especiales pueden cursar en centros ordinarios programas de garantía social que se acomoden a sus condiciones personales, y su nivel de aprendizaje y desarrollo.
- Programas especiales de garantía social, específicamente diseñados para alumnos con necesidades educativas especiales al término de la eso y ajustados a sus características personales, a su nivel de desarrollo y aprendizaje, y a sus expectativas de inserción laboral posterior. Tienen la misma estructura que los programas de garantía social ofrecidos con carácter general para el resto del alumnado; se organizan en torno a las siguientes áreas: Formación Básica, Formación y Orientación Laboral, Formación Profesional, Actividades Complementarias y Tutoría. Particularmente importante, debido a las necesidades que presentan este grupo de alumnos, es el área de Formación Profesional, que se orienta, por una parte, a la adquisición de destrezas y habilidades profesionalizadoras de carácter general y, por otra, a la capacitación para el ejercicio de una actividad profesional determinada. Estos programas se pueden impartir en los institutos de educación secundaria, en los centros específicos de educación especial que se determinen y, en su caso, en centros que se seleccionen como consecuencia de los convenios suscritos a tal efecto entre las Comunidades Autónomas y otras administraciones, corporaciones locales e instituciones sin ánimo de lucro.
- Programas de Transición a la Vida Adulta, orientados a los alumnos con necesidades educativas especiales asociadas a déficits más graves y permanentes que, por el nivel de desarrollo y aprendizaje alcanzados al final de la Educación Básica, no puedan beneficiarse de las dos modalidades formativas anteriores. Estos programas tienen una duración de dos años, con la posibilidad de ampliarse a tres, y son impartidos, por lo general, en los centros específicos de educación especial. Tienen como objetivos prioritarios ayudar a estos alumnos a desarrollar las conductas y hábitos necesarios para llevar una vida adulta con el máximo grado de autonomía personal, capacitarles para utilizar los servicios que la sociedad pone a disposición de todos los ciudadanos y, hasta donde sea posible, entrenarles para el ejercicio de actividades laborales vinculadas al desempeño de puestos de trabajo muy concretos y delimitados. Se puede dar el caso de algunos alumnos que, al concluir los dos primeros cursos de la eso, con 16 ó más años de edad posean una competencia curricular de la que puede deducirse que, aun cursando 3º y 4º de la eso, no obtendrán el título de [Graduado en Educación Secundaria Obligatoria](#) En tales circunstancias, dichos alumnos pueden acceder directamente a estas enseñanzas sin necesidad de realizar los dos últimos cursos de la eso.

La opción de los alumnos con necesidades educativas especiales por una u otra de las modalidades citadas debe estar precedida por una evaluación psicopedagógica realizada por los Departamentos de Orientación o los Equipos de Orientación Educativa y Psicopedagógica, según proceda. En cualquier caso, se tiene en cuenta la opinión de los alumnos y de sus padres, y es preceptivo el informe correspondiente de la Inspección Educativa.

Legislación: [Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación](#).

Bibliografía: El sistema educativo español 2000

### 10.6.8. Metodología y materiales

Tanto en los centros ordinarios como en los centros específicos de educación especial, la atención metodológica que se preste a los alumnos con necesidades educativas especiales debe asumir los principios de intervención educativa establecidos con carácter general, adaptados a las circunstancias de este tipo de alumnado:

- Partir del nivel de desarrollo del alumno. Ello implica atender a las características intelectuales, comunicativo-lingüísticas, socio-afectivas y motoras de cada alumno, dado que aquí la diversidad es la nota dominante.
- Asegurar aprendizajes significativos. Los alumnos con necesidades educativas especiales requieren quizá más que otro tipo de alumnos que los aprendizajes que adquieran puedan ser aplicados en sus actividades diarias y sirvan de base para acceder a posteriores aprendizajes.
- Posibilitar que los alumnos realicen aprendizajes significativos de forma autónoma ('aprender a aprender'). Para poder conseguirlo fomentar en los alumnos con necesidades educativas especiales la adquisición de las destrezas y procedimientos necesarios para que puedan llevar a cabo aprendizajes por sí mismos.
- Promover el principio de actividad tanto física como intelectual. Los alumnos tienen que participar activamente en el proceso de aprendizaje para que puedan comprender y asimilar las actividades y operaciones que están realizando. Todo ello es posible a través de la mediación del profesor o de otros compañeros en el aprendizaje de estos alumnos, si bien es cierto que necesitan más ayuda y/o una ayuda distinta para conseguirlo.

Cuando las necesidades especiales del alumnado así lo requieran es necesaria la aplicación de las ayudas técnicas correspondientes.

Legislación: Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

### 10.6.9. Promoción del alumnado de una clase a la siguiente

Los principios de evaluación de los aprendizajes de los alumnos con necesidades educativas especiales deben ajustarse a los que, con carácter general, se llevan a cabo con el resto de la población escolar (véanse los epígrafes [3.12.](#) , [4.12.](#) , [5.15.1.](#) ,[5.15.2.](#) y [5.15.3.](#)).

La evaluación de los alumnos se realiza según los criterios de evaluación establecidos con carácter prescriptivo por las Comunidades Autónomas. En el caso de los alumnos con necesidades educativas especiales, los criterios de evaluación deben sufrir modificaciones para adecuarse a las adaptaciones realizadas en los objetivos y contenidos.

En los centros específicos de educación especial, la evaluación del progreso de los alumnos prevista en sus correspondientes programas o adaptaciones curriculares constituye una tarea del profesor-tutor ([Maestro](#) de Educación Especial) en colaboración con el resto de los profesionales implicados en el desarrollo del programa de cada alumno. Entre estos profesionales están el [Maestro](#) de Audición y Lenguaje (logopeda), el fisioterapeuta, el psicopedagogo, el psicólogo, el pedagogo, etc.

Los equipos docentes gozan de autonomía para establecer los criterios que consideren más relevantes para orientar la toma de decisiones respecto a la promoción de los alumnos. Es importante que los criterios sean de naturaleza diversa, de forma que la decisión se realice atendiendo a aquellas variables que pueden tener una importancia decisiva para el futuro de los alumnos.

Uno de los criterios básicos es que las decisiones de promoción o permanencia tengan carácter individual, sin que esto impida que se establezcan medidas generales que sirvan de apoyo a la decisión individualizada. La metodología y organización del centro son también variables que conviene considerar para tomar la decisión de la promoción o no del alumno. Otro aspecto importante es establecer en qué ciclo o curso es más conveniente la repetición y determinar los aprendizajes que se consideran básicos en cada ciclo o curso, para seguir avanzando en el proceso del aprendizaje.

Legislación: [Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.](#)

## 10.6.10. Orientación educativa y profesional, relaciones formación / empleo

Los alumnos con necesidades educativas especiales que finalicen la educación básica sin haber alcanzado los objetivos de la Educación Secundaria Obligatoria pueden continuar su escolarización mediante tres ofertas formativas relacionadas con la formación profesional (véase el epígrafe 10.6.7. . Se ofrecen así unas enseñanzas, susceptibles de preparar a este alumnado para su posterior inserción laboral en centros especiales de empleo o en centros ocupacionales, que sirvan de complemento para su formación básica y de refuerzo de las capacidades que favorecen el desarrollo autónomo y la calidad de vida. Concretamente, la Ley Orgánica de Educación (loe), de 2006, indica que, con la finalidad de facilitar la integración social y laboral de los alumnos que no puedan conseguir los objetivos previstos en la educación obligatoria, las administraciones públicas han de promover ofertas formativas adaptadas a las necesidades específicas de estos alumnos.

La orientación educativa en los centros específicos de educación especial está vinculada a tres ámbitos generales de intervención: el apoyo al proceso de enseñanza y aprendizaje, el desarrollo del plan de acción tutorial y el plan de orientación para la transición a la vida adulta y la inserción laboral. Los dos primeros ámbitos coinciden con lo establecido para las enseñanzas de régimen general. El tercero tiene unas características particulares: debe servir para que las enseñanzas que se imparten en el segundo tramo de la Educación Básica refuercen todos aquellos contenidos que cuentan con mayor valor funcional, y para dar coherencia a las acciones e iniciativas que contribuyan a la inserción laboral del alumnado de estos centros en el tipo de actividad que sea más acorde con sus posibilidades.

Las Comunidades Autónomas promueven planes para la orientación e inserción laboral de los jóvenes con necesidades educativas especiales, estableciendo convenios con otras administraciones, corporaciones locales e Instituciones públicas y privadas sin ánimo de lucro. Estos planes se dirigen a vincular lo más estrechamente posible las modalidades formativas al mundo laboral, mediante la promoción de actuaciones y medidas tendentes a este fin y sin olvidar el papel que pueden desempeñar los talleres de empleo protegido y los centros ocupacionales en la inserción laboral efectiva de los alumnos con necesidades educativas especiales.

En España, los centros de empleo protegido se denominan legalmente centros especiales de empleo, y vienen regulados en el artículo 42 de la Ley 13/1982 de Integración Social de los Minusválidos (lismi), de 1982, y en sus normas reglamentarias de desarrollo. Los centros especiales de empleo han de cumplir un requisito básico para ser considerados como tales: al menos el 70% de la plantilla han de ser trabajadores con discapacidad (con un grado de discapacidad igual o superior al 33%).

La Organización Nacional de Ciegos de España (once) también realiza actividades de formación ocupacional o para el empleo integrada por una serie de acciones formativas específicas (cursos teórico-prácticos) con la finalidad de dotar al alumnado de las capacidades y aptitudes necesarias para afrontar con éxito las exigencias del mercado laboral.

La Directiva 2000/78/CE del Consejo de Europa, de 27 de diciembre del 2000, obliga a que la legislación española prohíba cualquier tipo de discriminación hacia las personas con discapacidad, y promueva medidas positivas de igualdad de oportunidades y la adopción de ajustes razonables que remuevan las barreras u obstáculos en el acceso al empleo y en las condiciones de trabajo en todo tipo de ocupación, incluida la integrada en la administración pública. En este marco se promulga la Ley 53/2003, de 10 de diciembre sobre empleo público de discapacitados donde se establece que en la oferta de empleo público de cada año se reserve un cupo no inferior al cinco por ciento de las plazas ofertadas para ser cubiertas por personas con discapacidad igual o superior al 33%. Posteriormente, el Real Decreto 2271/2004, de 3 de diciembre, por el que se regula el acceso al empleo público y la provisión de puestos de trabajo de las personas con discapacidad, regula la reserva de plazas en el empleo público para personas con discapacidad, las convocatorias ordinarias con reserva de plaza y las de turno independiente para personas con discapacidad, así como la reserva de plazas en promoción interna, el desarrollo de los procesos selectivos, etc.

Legislación: [Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos](#)

Legislación: [Ley 53/2003, de 10 de diciembre, sobre empleo público de discapacitados](#)

Legislación: Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Legislación: Real Decreto 2271/2004, de 3 de diciembre, por el que se regula el acceso al empleo público y la provisión de puestos de trabajo de las personas con discapacidad

Bibliografía: La integración del sistema universitario español en el Espacio Europeo de Enseñanza Superior. Documento Marco.

Instituciones: ORGANIZACIÓN NACIONAL DE CIEGOS DE ESPAÑA (ONCE)

### 10.6.11. Certificación

Los alumnos con necesidades educativas especiales que al término de la Educación Secundaria Obligatoria (eso) alcanzan los objetivos de la misma reciben el título de **Graduado en Educación Secundaria Obligatoria** que faculta para acceder al **Bachillerato** y a la formación profesional de grado medio. Todos los alumnos, en cualquier caso, reciben una acreditación del centro educativo en la que constan los años cursados. Esta acreditación va acompañada de una orientación sobre su futuro académico y profesional, no prescriptiva y con carácter confidencial.

Para los alumnos que no alcanzan los objetivos de eso y, por tanto, no pueden continuar sus estudios por carecer de título, se organizan programas específicos de garantía social, con el fin de proporcionarles una formación básica y profesional que les permita incorporarse a la vida activa. Los alumnos con necesidades educativas especiales pueden acceder a los programas generales de garantía social en centros ordinarios, o a programas de garantía social específicamente diseñados para alumnos con necesidades educativas especiales. La incorporación de los alumnos a uno u otro tipo de programas se realiza teniendo en cuenta la orientación de los servicios especializados de orientación educativa y psicopedagógica, la opinión de los padres y tutores legales y la de los propios alumnos. Al finalizar dichos programas los alumnos obtienen un certificado.

Por su parte, los alumnos con necesidades educativas especiales que hayan cursado, con evaluación positiva, alguna de las etapas postobligatorias del sistema, obtienen el título correspondiente. Además, los alumnos que hayan cursado el **Bachillerato** y la formación profesional de grado medio o de grado superior con adaptaciones significativas en algunas de las materias pueden ser propuestos para la expedición del título de **Bachiller Técnico** o **Técnico Superior** respectivamente.

Legislación: Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Legislación: Orden ECD/1923/2003, de 8 de julio, por la que se establecen los elementos básicos de los documentos de evaluación, de las enseñanzas escolares de régimen general reguladas por la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación

### 10.6.12. Enseñanza privada

La educación privada, tanto concertada como no concertada se rige por la misma legislación educativa que la educación pública. Así mismo, se determina por los convenios colectivos de colaboración que desde la Dirección General de Trabajo regulan los Centros de Enseñanza Privada.

#### 10.6.12.1. Perspectiva histórica

De acuerdo con el artículo 27.6 de la Constitución Española de 1978, se reconoce a las personas físicas y jurídicas la libertad de creación de centros docentes, dentro del respeto a los principios constitucionales. Conforme a lo anterior, en nuestro sistema educativo se contempla la presencia de centros de titularidad pública y centros de titularidad privada. Los centros privados sostenidos con fondos públicos reciben la denominación de **centros concertados**

El régimen de los conciertos educativos para las enseñanzas básicas está regulado en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación (Lode), modificada en este aspecto por la Ley Orgánica de Educación (Loe), de 2006. Los **centros concertados** quedan sometidos

a una normativa específica en lo que respecta a sus órganos de gobierno y a la misma regulación que la existente en los centros públicos en lo que se refiere a la admisión de alumnos en los centros.

Los **centros concertados** se rigen por el V Convenio Colectivo de empresas de enseñanza privada sostenidas total o parcialmente con fondos públicos. Este Convenio se refiere a la Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria, **Bachillerato** formación profesional de grado medio y de grado superior, programas de garantía social y de educación especial. Asimismo, regula las condiciones laborales de los trabajadores de dichos centros. Véase el epígrafe 8.2.2.1.

Los centros privados se rigen por el VII Convenio Colectivo Nacional de centros de enseñanza privada de régimen general o enseñanza reglada sin ningún nivel concertado o subvencionado. Este Convenio afecta a los centros de enseñanza privada de régimen general o de enseñanzas regladas sin ningún nivel subvencionado con fondos públicos o centros no concertados, cualesquiera que sean el carácter y nacionalidad de la entidad titular, en los que se impartan alguna de las siguientes actividades educativas: Educación Infantil, Educación Secundaria Obligatoria, **Bachillerato** y **ciclos formativos** de grado medio y/o de grado superior.

Conviene destacar el X Convenio Colectivo de centros de asistencia, atención, diagnóstico, rehabilitación y promoción de personas con discapacidades por su repercusión en algunos centros educativos. Dicho Convenio afecta a todas las empresas y centros de trabajo que tienen por objeto la atención, diagnóstico, rehabilitación, formación, educación, promoción, e integración laboral, de personas con discapacidad física, psíquica o sensorial así como las asociaciones e instituciones constituidas con esa finalidad. Este Convenio afecta por tanto a centros especiales de empleo y a centros o empresas de carácter asistencial (centros de día, centros de rehabilitación e integración social de enfermos, etc.). También afecta directamente a los centros específicos de educación especial. Se aplica a todos los trabajadores que presten sus servicios en dichos centros, quedando excluidos el personal funcionario al servicio de la Administración del Estado, la Autonomía o el municipio, los miembros de comunidades religiosas, los profesionales que libremente colaboren con el centro y las personas que ejerzan voluntariado.

Legislación: Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Legislación: Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación

Legislación: Resolución de 2 de octubre de 2000, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del IV Convenio Colectivo de Empresas de Enseñanza Privada sostenida total o parcialmente con Fondos Públicos

Legislación: Resolución de 3 de febrero de 2003, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el registro y posterior publicación del X Convenio Colectivo de centros de asistencia, atención, diagnóstico, rehabilitación

Legislación: Resolución de 7 de mayo de 2002, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del VII Convenio Colectivo Nacional de Centros de Enseñanza Privada de régimen general o enseñanza reglada

Bibliografía: Informe sobre el estado y situación del sistema educativo: curso 2002-03.

#### 10.6.12.2. Debates actuales

La enseñanza privada de educación especial sigue en general las mismas tendencias que la enseñanza pública.

Para más información, ver el epígrafe 10.2.

## 10.7. Medidas especiales para el alumnado inmigrante

### Alumnado inmigrante

La incorporación cada vez más creciente de población inmigrante a la sociedad española supone que la presencia de alumnado extranjero en el sistema educativo español se incremente cada año. El incremento porcentual de alumnado extranjero escolarizado en el sistema educativo español durante

el curso 2002/03 fue del 47,1% con respecto al curso precedente. Ante esta situación son cada vez más numerosas las medidas establecidas desde las diferentes administraciones educativas para dar respuesta a las necesidades del alumnado inmigrante.

El alumnado extranjero tiene los mismos derechos y los mismos deberes que el alumnado español. Su incorporación al sistema educativo supone la aceptación de las normas establecidas con carácter general y de las normas de convivencia de los centros educativos en los que se integren.

La Ley Orgánica de Educación (loe), de 2006, establece que corresponde a las administraciones públicas favorecer la incorporación al sistema educativo de los alumnos que, por proceder de otros países o por cualquier otro motivo, se incorporen de forma tardía al sistema educativo español. Dicha incorporación se debe garantizar, en todo caso, en la edad de escolarización. Asimismo, las administraciones educativas deben garantizar que la escolarización del alumnado que acceda de forma tardía al sistema educativo español se realice atendiendo a sus circunstancias, conocimientos, edad e historial académico, de modo que se pueda incorporar al curso más adecuado a sus características y conocimientos previos, con los apoyos oportunos, y de esta forma continuar con aprovechamiento su educación.

Igualmente, corresponde a las administraciones educativas desarrollar programas específicos para los alumnos que presenten graves carencias lingüísticas o en sus competencias o conocimientos básicos, a fin de facilitar su integración en el curso correspondiente. El desarrollo de estos programas debe ser simultáneo a la escolarización de los alumnos en los grupos ordinarios, conforme al nivel y evolución de su aprendizaje.

También se debe adoptar las medidas necesarias para que los padres o tutores del alumnado que se incorpora tardíamente al sistema educativo reciban el asesoramiento necesario sobre los derechos, deberes y oportunidades que comporta la incorporación al sistema educativo español.

Las acciones desarrolladas por las distintas administraciones educativas dirigidas a la atención del alumnado inmigrante se enmarcan dentro de los programas de educación compensatoria cuyos destinatarios son los alumnos que se encuentran en desventaja social o con un desfase curricular de al menos dos años escolares respecto a su grupo de referencia. Las medidas en materia de educación compensatoria varían de unas administraciones educativas a otras en función de la situación específica de cada territorio. Estas líneas de actuación se deben plasmar en el 'plan anual de compensación educativa', que elabora el centro educativo y que se incorpora al 'plan anual del centro'.

Con el alumnado inmigrante, partiendo de un objetivo de escolarización plena, se trabajan otros aspectos como:

- la competencia lingüística;
- la superación del fracaso escolar; y
- la convivencia solidaria y armónica.

Asimismo, existen diferentes enfoques de actuación, algunos más centrados en compensar los déficits del alumnado inmigrante con el objetivo de que consiga una integración adecuada en los centros docentes y unos conocimientos mínimos mientras que otros enfoques centran la actuación en las medidas que existen en el centro destinadas a conseguir el mismo éxito académico para todo el alumnado sea o no inmigrante.

Según la Comunidad Autónoma, se puede escolarizar a los alumnos inmigrantes en uno o dos cursos inferiores al que les corresponde por edad, con el fin de subsanar el desfase curricular que puedan presentar en relación al I nivel académico relativo a su edad.

El desconocimiento de la lengua autóctona se considera que puede ser uno de los principales impedimentos para la integración y el éxito escolar.

Para el aprendizaje de la lengua castellana y el refuerzo de las asignaturas instrumentales (lengua y matemáticas) se cuenta con apoyos extraordinarios dentro y fuera del aula. Estos apoyos son tanto humanos como materiales. En ocasiones se trata de profesorado de apoyo que ya estaba presente en las escuelas y ahora amplía sus funciones atendiendo al alumnado inmigrante y en otras ocasiones es profesorado específico.

Dentro del aula se realizan adaptaciones curriculares que con frecuencia, se centran en trabajar aspectos actitudinales como los hábitos de higiene, la autoestima y las relaciones entre compañeros.

Otras veces se organizan aulas 'puente' para inmigrantes desconocedores de la lengua en que se realiza la enseñanza con el fin de que puedan manejarse en ella antes de incorporarse al aula ordinaria. Con el mismo objetivo existen aulas permanentes externas, a las que el alumnado inmigrante acude ciertas horas semanales, fuera o dentro del horario lectivo. Así mismo, muchos centros han incorporado en sus [proyectos educativos](#) como un objetivo a desarrollar en el alumnado la educación intercultural. Numerosos centros escolares colaboran con instituciones que asesoran y/o aportan recursos tanto humanos como materiales para fomentar el educación intercultural: organizan actividades extraescolares, elaboran materiales específicos, realizan formación del profesorado, etc.

Entre las prácticas habituales que se desarrollan en los centros escolares para abordar el fenómeno intercultural pueden señalarse:

- la celebración de días conmemorativos de las diferentes culturas;
- la organización de semanas culturales y
- exposiciones sobre manifestaciones culturales de diferentes culturas, etc.

Para contribuir a la integración del alumnado inmigrante en el sistema educativo, algunos centros han establecido la figura de jóvenes guías encargados de dar a conocer el centro al alumnado nuevo; otros centros invitan a personas de prestigio de minorías culturales o que han alcanzado un alto nivel académico para que participen en actividades interculturales. Algunos centros, por su parte, señalan la importancia de trabajar también con el alumnado autóctono, así como con sus familias, para prevenir ciertas actitudes paternalistas o de rechazo que puedan manifestar hacia la población inmigrante.

Por otra parte, a nivel local, las diferentes Comunidades Autónomas están llevando a cabo acciones tanto puntuales y concretas como globales y continuas en las que participan varios centros escolares. Estas acciones van destinadas a favorecer:

- la integración del alumnado inmigrante en el sistema educativo;
- el aprendizaje de la riqueza de todas las culturas
- la superación del fracaso escolar de los hijos e hijas de inmigrantes; y
- el establecimiento de relaciones solidarias y relaciones armónicas entre toda la comunidad educativa.

Así mismo, las diferentes acciones se dirigen tanto al alumnado, como a las familias, los profesores y en general a toda la comunidad educativa.

Las administraciones educativas han adoptado las medidas oportunas para que los padres de alumnos extranjeros reciban información y asesoramiento sobre los derechos, deberes y oportunidades que comporta la incorporación al sistema educativo español. Se considera muy importante establecer una relación fluida entre las familias de alumnos inmigrantes y el centro educativo. Generalmente se inicia el contacto mediante una reunión o entrevista de acogida en la que se recoge información sobre la situación cultural y socio-económica de la familia y se informa del sistema educativo español y del funcionamiento del centro en concreto. Durante el curso se convoca a las familias de alumnos inmigrantes a reuniones explicativas y/o se organizan encuentros más distendidos en los que puedan compartir inquietudes. Igualmente se les informa de los recursos del entorno que pueden serles de utilidad. La atención educativa al alumnado inmigrante hace imprescindible una formación específica destinada a que los profesores cuenten con competencias adecuadas para dar una respuesta educativa satisfactoria a este tipo de alumnado. Por este motivo las administraciones educativas han incrementado la oferta de acciones formativas relacionadas con la educación intercultural destinadas tanto a la formación inicial como al a formación permanente del profesorado.

El Ministerio de Educación y Ciencia, por su parte, se centra en el desarrollo de programas destinados a la atención al alumnado inmigrante que por sus especiales características requieren acciones de carácter intercomunitario o estatal.

Así en el curso 2006/07 continuó el desarrollo del programa de Lengua y Cultura Portuguesa en centros que escolarizan alumnos de origen portugués, programa que se lleva a cabo con la estrecha colaboración de la embajada de Portugal en España. El Convenio Cultural entre España y Portugal, firmado en Madrid el día 22 de mayo de 1970, sirvió de marco e inicio de conversaciones para la puesta en marcha de este programa que comenzó a implantarse en el curso 87/88 y funciona en 86 unidades escolares distribuidas por diversas Comunidades autónomas. El Programa, en los niveles de Educación Infantil y Primaria, se desarrolla mediante la adscripción de profesorado nativo portugués,



perteneciente a la Red de Enseñanza del Portugués en el Extranjero, a los centros educativos españoles (colegios públicos y [centros concertados](#)). En estos centros, las actividades de enseñanza del portugués forman parte del conjunto de actividades lectivas, a través de las modalidades de intervención en 'clases integradas' (en las que el profesorado portugués y el profesorado español desarrollan su actividad didáctica con el conjunto del alumnado del aula) o en 'clases simultáneas' (en las que el profesorado portugués atiende al grupo de alumnos que han optado por participar en el Programa). Además, en estos centros se desarrollan otras actividades complementarias como intercambios de alumnado y visitas de estudio a ambos países, semanas culturales y clubes de portugués. En la educación secundaria, el portugués está considerado como materia optativa y es impartido por profesorado español. Por esta razón, los institutos de educación secundaria participan en menor medida en el Programa si bien, en algunos casos, la Administración Educativa portuguesa destina profesorado portugués a determinados institutos de educación secundaria para dar continuidad a la formación iniciada con el alumnado en etapas educativas anteriores.

Por otro lado, en octubre de 1980 se firma un Convenio de Cooperación Cultural entre el Reino de España y el Reino de Marruecos en el que se establecen las bases del Programa de Enseñanza de la Lengua Árabe y Cultura Marroquí, dirigido al alumnado de dicha nacionalidad escolarizado en centros públicos españoles. En 1992 se crea un grupo mixto de expertos -formado por autoridades educativas españolas y marroquíes- que define las líneas generales de colaboración. El seguimiento de este programa se realiza desde el Centro de Investigación y Documentación Educativa (cide) del Ministerio de Educación y Ciencia. El Programa pretende la enseñanza de la lengua árabe y la cultura marroquí a los alumnos marroquíes de los centros públicos españoles, la integración escolar de estos alumnos en nuestro sistema educativo y el fomento de una educación intercultural, para lo que se incorpora profesorado marroquí en los centros públicos que así lo requieren. Participan de este programa las Comunidades Autónomas de Andalucía, Aragón, Galicia, Islas Baleares, Islas Canarias, Castilla-La Mancha, Cataluña, Extremadura, Madrid, La Rioja, Valencia y País Vasco.

Con el fin de favorecer la integración social, prevenir la violencia y el racismo, fomentar la tolerancia y el encuentro de distintas culturas, el Ministerio de Educación y Ciencia coordina el Programa mus-e que comenzó en 1996 tras el Convenio firmado con la Fundación Yehudi Menuhin, para el fomento de las artes, especialmente la música, el canto, la danza y las artes plásticas dentro del ámbito escolar. En la actualidad la Fundación Yehudi Menuhin está trabajando en nueve Comunidades Autónomas: Andalucía, Asturias, Castilla-La Mancha, Cataluña, Extremadura, Madrid, Murcia, Comunidad Valenciana, País Vasco, mas las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla.

Por último, en octubre de 2006 el Ministerio de Educación y Ciencia presentó oficialmente el Centro de Recursos para la Atención a la Diversidad Cultural en Educación (creade). Este Centro es un proyecto del cide y, por tanto, del Ministerio de Educación y Ciencia, que nace como respuesta a las inquietudes de los y las profesionales del ámbito social y educativo respecto a la diversidad cultural y sus implicaciones, con vocación de convertirse en un referente tanto nacional como internacional. El creade es un centro especializado que ofrece todo tipo de documentación y recursos relacionados con la interculturalidad y la educación, entendida ésta como proceso que acompaña de forma permanente a la experiencia humana.

Dispone de un espacio físico, ubicado en el edificio del cide, concebido como centro de asesoramiento para equipos de profesionales de la educación, la investigación y la intervención social. Es también un centro de recursos virtual, que ofrece a través de su portal web diversas bases de datos sistematizadas y especializadas en diferentes tipos de recursos: bibliográficos y documentales, nuevas tecnologías, directorios, etc. Asimismo, el portal ofrece otras secciones diseñadas en función de las demandas y necesidades recogidas entre las personas que trabajan en el ámbito de la interculturalidad. Los objetivos del creade son los siguientes:

- Proporcionar recursos interculturales que respondan a las demandas de los y las profesionales del ámbito social y educativo.
- Recabar, sistematizar y generar todo tipo de información relacionada con la educación intercultural.
- Desarrollar nuevos materiales y herramientas en aquellas áreas y temáticas en las que se perciban necesidades.
- Fomentar innovaciones e investigaciones en el ámbito de la atención educativa a la diversidad cultural.
- Ofrecer a centros y equipos de profesionales asesoramiento y formación para el desarrollo de competencias interculturales.

## **Minorías étnicas**

La Comunidad Gitana es una minoría étnica presente en España desde hace más de 600 años.

Con el objeto de realizar una atención adecuada a la población gitana existe la Comisión de Educación del Programa de Desarrollo del Pueblo Gitano, que se coordina en el Ministerio de Educación y Ciencia y está constituida por representantes de la Dirección General de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa de este Ministerio; de la Dirección General de Acción Social, del Menor y de la Familia del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales; así como por representantes del área educativa de las Comunidades Autónomas de Aragón, Asturias, Canarias, Cantabria, Castilla-La Mancha, Castilla y León, Extremadura, Galicia, Madrid, Murcia, Navarra, País Vasco, La Rioja; y por expertos y representantes de organizaciones gitanas de ámbito estatal. Esta Comisión centra su trabajo principalmente en tres ámbitos: creación y edición de materiales didácticos sobre cultura gitana; formación en mediación intercultural con el pueblo gitano; y formación inicial y permanente del profesorado y de quienes intervienen con el pueblo gitano.

Las medidas educativas respecto a la atención al alumnado gitano están recogidas en la normativa escolar y se concretan habitualmente en el desarrollo de programas de educación compensatoria. La preocupación educativa se centra sobretodo en relación a la escolarización de este tipo de alumnado y a la superación de su fracaso escolar. Las Comunidades Autónomas llevan a cabo diferentes planes de actuación respecto a la respuesta educativa a la población gitana y en alguna de ellas destacan las actuaciones de la Fundación del Secretariado General Gitano (fsgg) y Enseñantes con Gitanos.

Legislación: [Convenio Cultural entre España y Portugal, firmado en Madrid el día 22 de mayo de 1970](#)  
Legislación: [Convenio de Cooperación Cultural entre el gobierno de España y el reino de Marruecos, hecho en Rabat el 14 de octubre de 1980](#)  
Legislación: [Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.](#)

Bibliografía: [Inmigración y educación. La intervención de la comunidad Educativa.](#)

Bibliografía: [La escolarización del alumnado de origen inmigrante en España: análisis descriptivo y estudio empírico](#)

Instituciones: [ASOCIACIÓN SECRETARIADO GENERAL GITANO](#)

Instituciones: [CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DOCUMENTACIÓN EDUCATIVA - CIDE](#)

Instituciones: [CENTRO DE RECURSOS PARA LA ATENCIÓN A LA DIVERSIDAD CULTURAL EN EDUCACIÓN \(CREADE\)](#)

## **10.8. Datos estadísticos**

A continuación se presentan datos sobre alumnos, profesores y centros de educación especial o de unidades de educación especial en centros ordinarios, y datos sobre alumnos extranjeros.

### **10.8.1. Alumnos**

#### **10.8.1.1. Alumnos de educación especial**

TABLA 10.1: Número de alumnos con necesidades educativas especiales, de educación especial específica y de intergración<sup>1</sup> y porcentaje con respecto al total de alumnos<sup>2</sup>. Curso 2005/06

	<b>Número de alumnos</b>	<b>% con respecto al total de alumnos</b>
<b>Total</b> de alumnos con necesidades educativas especiales <sup>3</sup>	107.410	2,3
Alumnos de educación especial específica <sup>4</sup>	28.665	0,5
Alumnos de integración	136.075	1,8

<sup>1</sup> Datos provisionales

<sup>2</sup> Para el cálculo de este total se consideran las enseñanzas de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria (eso) y educación especial.

<sup>3</sup> Se refiere tanto a los alumnos de centros específicos de educación especial y aulas de educación especial en centros ordinarios, como a los alumnos de integración.

<sup>4</sup> Se refiere a los alumnos de centros específicos de educación especial y aulas de educación especial en centros ordinarios.

Elaborado por la Unidad Española de Eurydice.

Fuente: Las cifras de la Educación en España. Estadísticas e indicadores. Edición 2006 actualizada. Oficina de Estadística, Ministerio de Educación y Ciencia.

TABLA 10.2: Tasas netas de escolaridad por edad en centros y aulas de educación especial. Curso 2005/06<sup>1</sup>

	Tasa de escolaridad
De 3 años	0,1
De 4 años	0,2
De 5 años	0,2
De 6 años	0,3
De 7 años	0,3
De 8 años	0,3
De 9 años	0,4
De 10 años	0,4
De 11 años	0,4
De 12 años	0,5
De 13 años	0,5
De 14 años	0,6
De 15 años	0,6
De 16 años	0,5
De 17 años	0,5
De 18 años	0,5
De 19 años	0,3
De 20 años	0,1
De 21 años	0,1

<sup>1</sup> Datos provisionales

Fuente: Las cifras de la Educación en España. Estadísticas e indicadores. Edición 2006 actualizada. Oficina de Estadística, Ministerio de Educación y Ciencia.

TABLA 10.3: Número medio de alumnos por grupo en educación especial por titularidad del centro. Curso 2005/06<sup>1</sup>

	Número medio de alumnos por grupo
Total	5,7
Centros públicos	5,3
Centros privados	6,3

<sup>1</sup> Datos provisionales

Fuente: Las cifras de la Educación en España. Estadísticas e indicadores. Edición 2006 actualizada. Oficina de Estadística, Ministerio de Educación y Ciencia.

TABLA 10.4: Porcentaje de alumnos con necesidades educativas especiales escolarizados en centros específicos<sup>1</sup>. Curso 2005/06<sup>2</sup>

<b>Educación especial específica</b>	<b>21,1</b>
--------------------------------------	-------------

<sup>1</sup> Calculado sobre el total de alumnos con necesidades educativas especiales. Se refiere al alumnado de educación especial en centros específicos y en unidades específicas de centros ordinarios.

<sup>2</sup> Datos provisionales

Elaborado por la Unidad Española de Eurydice.

Fuente: Las cifras de la Educación en España. Estadísticas e indicadores. Edición 2006 actualizada. Oficina de Estadística, Ministerio de Educación y Ciencia.

Bibliografía: Las cifras de la Educación en España. Estadísticas e indicadores. Edición 2006 actualizada.

### 10.8.1.2. Alumnos extranjeros

TABLA 10.5: Evolución del alumnado extranjero por enseñanza

	1995/06	2000/01	2004/05	2005/06 <sup>1</sup>
Total	68.197	155.967	481.492	554.871
Educación no universitaria (total)	57.406	141.916	460.518	530.250
Educación infantil	9.572	24.571	85.834	94.126
Educación primaria	38.397	59.386	199.023	228.760
Educación especial	150	428	1588	1863
Educación Secundaria Obligatoria	2.490	38.163	124.878	146.893
Bachillerato	4.518	7.066	19.202	21.896
Formación profesional	2.279	4.574	19.411	24.375
Enseñanzas de régimen especial	-	4.668	10582	12337
No consta enseñanza	-	3.060	-	-
Educación Universitaria	10.791	14.051	22.201	24.621

<sup>1</sup> Datos provisionales

Fuente: *Datos y cifras. Curso escolar 2006/2007*. Oficina de Estadística, Ministerio de Educación y Ciencia.

Tabla 10.6: Distribución total y porcentual del alumnado extranjero y no extranjero según nivel educativo. Curso 2005/06<sup>1</sup>

	<b>Total alumnado</b>	<b>Alumnos extranjeros</b>	<b>% extranjeros</b>	<b>Alumnos españoles</b>	<b>% españoles</b>
Total	9.155.294	554.871	6,1	8.600.423	93,9
Educación no universitaria (total)	7.637.942	530.250	6,9	7.107.692	93,1
Educación infantil	1.487.547	94.126	6,3	1.393.421	93,7
Educación primaria	2.483.364	228.760	9,2	2.254.604	90,8
Educación especial	28.665	1.863	6,5	26.802	93,5
Educación Secundaria Obligatoria	1.844.953	146.893	8,0	1.698.060	92,0
Bachillerato	640.028	21.896	3,4	618.132	96,6
Formación profesional	498.983	24.375	4,9	474.608	95,1
Enseñanzas de régimen especial	654.402	12.337	1,9	642.065	98,1
Educación Universitaria	1.517.352	24.621	1,6	1.492.731	98,4

<sup>1</sup> Datos provisionales

Elaborado por la Unidad Española de Eurydice

Fuente: *Datos y cifras. Curso escolar 2006/2007*. Oficina de Estadística, Ministerio de Educación y Ciencia.

Tabla 10.7: Número y porcentaje de alumnos extranjeros por titularidad del centro. Curso 2004/05<sup>1</sup>

	<b>Número de alumnos</b>	<b>% de alumnos</b>
Total	518.045	100,0
Centros públicos	424.071	81,9
Centros privados	93.974	18,1

<sup>1</sup> Datos provisionales

Elaborado por la Unidad Española de Eurydice

Fuente: Las cifras de la Educación en España. Estadísticas e indicadores. Edición 2006 actualizada. Oficina de Estadística, Ministerio de Educación y Ciencia.

Tabla 10.8: Porcentaje de alumnos extranjero de enseñanzas de régimen general no universitario por Comunidad Autónoma. Curso 2005/06<sup>1</sup>

	<b>% alumnos extranjeros</b>
España	7,3
Andalucía	4,2
Aragón	8,7
Asturias (Principado de)	3,2
Baleares (Islas)	12,3
Canarias	4,0
Cantabria	4,6
Castilla y León	4,8
Castilla-La Mancha	6,0
Cataluña	10,2
Comunidad Valenciana	9,9
Extremadura	2,1
Galicia	2,3
Madrid (Comunidad de)	11,5
Murcia (Región de)	10,4
Navarra (Comunidad Foral)	8,8
País Vasco	4,1
Rioja (La)	11,2
Ceuta	1,6
Melilla	5,2

<sup>1</sup> Datos provisionales

Fuente: *Datos y cifras. Curso escolar 2006/2007*. Oficina de Estadística, Ministerio de Educación y Ciencia.

Tabla 10.9: Alumnado extranjero por área geográfica de procedencia y variación con respecto al curso 1994/95. Curso 2005/06<sup>1</sup>

	Número de alumnos extranjeros	% de alumnos extranjeros	Variación % 1994/95 2004/05
Total	518.045	100	795,3
Europa (UE + resto de Europa)	138.991	26,8	504,0
África	103.444	20	609,6
América Central	18.503	3,6	605,1
América del Norte	5.559	1,1	178,8
América del Sur	224.602	43,4	2070,7
Asia	25.431	4,9	411,8
Oceanía	274	0,1	117,5
No consta país	1241	0,2	488,2

<sup>1</sup> Datos provisionales

Elaborado por la Unidad Española de Eurydice

Fuente: Las cifras de la Educación en España. Estadísticas e indicadores. Edición 2006 actualizada. Oficina de Estadística, Ministerio de Educación y Ciencia.

Bibliografía: Datos y cifras. Curso escolar 2006-2007

Bibliografía: Las cifras de la Educación en España. Estadísticas e indicadores. Edición 2006 actualizada.

## 10.8.2. Profesores

TABLA 10.10: Número de profesores de educación especial<sup>1</sup> por titularidad y porcentaje con respecto al total de profesores de enseñanzas de régimen general no universitaria. Curso 2005/06<sup>2</sup>

	Número de Profesores	% con respecto al total de profesores
Total	11.914	2,0
Centros públicos	8.556	2,0
Centros privados	3.358	2,1

<sup>1</sup> Profesores de centros específicos de educación especial y de aulas de educación especial en centros ordinarios.

<sup>2</sup> Datos provisionales

Fuente: Oficina de Estadística, Ministerio de Educación y Ciencia.

Instituciones: OFICINA DE ESTADÍSTICA



### 10.8.3. Centros

TABLA 10.11: Número de centros que imparten educación especial (tanto específicos como centros ordinarios con unidades sustitutorias de educación especial) por titularidad. Curso 2005/06<sup>1</sup>

	Número de centros
Total	1.179
Centros públicos	824
Centros privados	355

<sup>1</sup> Datos provisionales

Fuente: Oficina de Estadística, Ministerio de Educación y Ciencia.

TABLA 10.12: Número de centros específicos de educación especial por titularidad y porcentaje con respecto al resto de los centros de enseñanzas de régimen general. Curso 2005/06<sup>1</sup>

	Número de centros	% con respecto al total de centros
Total	487	2,1
Centros públicos	193	1,2
Centros privados	294	4,5

<sup>1</sup> Datos provisionales

Elaborado por la Unidad Española de Eurydice.

Fuente: Oficina de Estadística, Ministerio de Educación y Ciencia.

TABLA 10.13: Número de centros ordinarios con aulas de educación especial. Curso 2005/06<sup>1</sup>

	Número de centros	% con respecto al total de centros
Total	692	3,0
Centros públicos	631	3,9
Centros privados	61	0,9

<sup>1</sup> Datos provisionales

Fuente: Las cifras de la Educación en España. Estadísticas e indicadores. Edición 2006 actualizada. Oficina de Estadística, Ministerio de Educación y Ciencia.

TABLA 10.14: Unidades en centros específicos y aulas de educación especial en centros ordinarios. Curso 2005/06<sup>1</sup>

	<b>Número de unidades y aulas</b>
Total	5.012
Centros públicos	2.862
Centros privados	2.150

<sup>1</sup> Datos provisionales

Fuente: Oficina de Estadística, Ministerio de Educación y Ciencia.

Bibliografía: Las cifras de la Educación en España. Estadísticas e indicadores. Edición 2006 actualizada.

Instituciones: OFICINA DE ESTADÍSTICA

## 11. La dimensión europea e internacional de la educación

En esta sección se describe la acción educativa española dirigida a profundizar en los aspectos europeos e internacionales de la enseñanza. El capítulo se inicia con un epígrafe en el que se ofrece una perspectiva histórica del tema para, a continuación, presentar las líneas principales de los debates en curso. Posteriormente, tras dibujar el marco legislativo específico de las directrices nacionales, se presentan los programas e iniciativas concretas en las que España participa. A continuación, se examina la presencia de determinados aspectos relacionados con la dimensión europea e internacional dentro del currículo español. Finalmente, el capítulo se cierra con un epígrafe en el que se analizan aquellos aspectos más íntimamente relacionados con la movilidad de alumnos y profesores, así como con la presentación de los datos estadísticos más relevantes.

### 11.1. Perspectiva histórica

El Real Decreto 564/1987 permitió sentar las bases para el desarrollo posterior de la acción educativa española en el exterior. Por medio del Real Decreto 1027/1993, la dimensión europea e internacional de la educación en España definió sus líneas generales de actuación. En este marco legislativo se encuadran las iniciativas surgidas desde las Consejerías de Educación y Ciencia en el extranjero, la creación de centros docentes de titularidad española en el exterior, la gestión de las secciones españolas y bilingües en centros educativos de titularidad extranjera, las secciones españolas en las escuelas europeas, las aulas de lengua y cultura españolas y los centros de convenio. Dentro de esa acción educativa exterior merece una mención especial el Instituto Cervantes, creado en 1991.

En el ámbito de la acción multilateral destaca la participación española en los programas educativos de la Unión Europea (ue). Esta participación se ha ido ampliando progresivamente desde que España ingresó en la ue, en 1986, y se ha visto reforzada especialmente a partir de 1992, fecha en que el Tratado de Maastricht amplía el papel de la Comisión Europea en materia de educación, asignándole la tarea de contribuir a una educación de calidad, fomentando la colaboración entre los estados y, en determinados casos, apoyando y completando las acciones de éstos, en el pleno respeto de sus responsabilidades (art. 126). Desde esa fecha, la participación de estudiantes, profesores y especialistas españoles en los distintos programas educativos europeos se ha incrementado notablemente.

Por otra parte, las actividades realizadas en el marco del Consejo de Europa contribuyen también a fomentar la dimensión europea en la enseñanza. Estas actividades tienen una larga tradición de participación española.

Otras implicaciones multilaterales de la acción española en el exterior se relacionan con la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (ocde), la unesco y, de especial relevancia en el caso español, con la Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura (oei).

Legislación: Ley 7/1991, de 21 de marzo, por la que se crea el Instituto Cervantes

Legislación: Real Decreto 1027/1993, de 25 de junio, por el que se regula la acción educativa en el exterior

Legislación: Real Decreto 564/1987, de 15 de abril, por el que se regula la acción educativa en el exterior

Instituciones: CENTRO PARA LA INVESTIGACIÓN E INNOVACIÓN EDUCATIVAS (CERI)

Instituciones: COMISIÓN EUROPEA

Instituciones: INSTITUTO CERVANTES

Instituciones: ORGANIZACIÓN DE ESTADOS IBEROAMERICANOS PARA LA EDUCACIÓN, LA CIENCIA Y LA CULTURA (OEI)

Instituciones: ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y DESARROLLO ECONÓMICOS (OCDE)

Instituciones: UNITED NATIONS EDUCATIONAL, SCIENTIFIC AND CULTURAL ORGANIZATION (UNESCO)

## 11.2. Debates actuales y desarrollos futuros

El desarrollo de la dimensión europea e internacional de la educación en España es un proceso de continua reflexión, revisión y evaluación que se pone de manifiesto en la puesta en marcha de políticas educativas, legislación, programas y proyectos específicos de cooperación europea e internacional.

Con la reciente aprobación del programa de acción en el ámbito del aprendizaje permanente para el periodo 2007-2013 (Decisión nº 1720/2006 CE del Parlamento Europeo y del Consejo), el panorama de los grandes programas transnacionales cambiará necesariamente a partir del próximo año. Según la anterior Decisión, los actuales programas Sócrates y Leonardo pasarán a agruparse dentro del denominado Programa de Aprendizaje Permanente que se divide en cuatro subprogramas sectoriales diferentes (Comenius, Erasmus, Leonardo da Vinci y Grundtvig) y un programa transversal con el fin de potenciar la cooperación política, el aprendizaje de lenguas, las tecnologías de la información y la comunicación y la difusión de los resultados (para más información puede consultarse la página web de la Unión Europea: [http://ec.europa.eu/education/programmes/newprog/index\\_en.html](http://ec.europa.eu/education/programmes/newprog/index_en.html)). De esta manera, el Ministerio de Educación y Ciencia, y las actuales agencias nacionales Sócrates, Erasmus y Leonardo, se ven en la obligación de adaptarse a los cambios aprobados por el Parlamento Europeo y el Consejo.

Legislación: Decisión nº 1720/2006CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de noviembre de 2006, por la que se establece un programa de acción en el ámbito del aprendizaje permanente.

Instituciones: AGENCIA NACIONAL ERASMUS

Instituciones: AGENCIA NACIONAL LEONARDO DA VINCI

Instituciones: AGENCIA NACIONAL SÓCRATES

Instituciones: MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA

## 11.3. Directrices de política nacional. Marco legislativo específico

Las iniciativas españolas de cooperación educativa internacional se articulan institucionalmente desde dos ministerios distintos, que en determinadas ocasiones trabajan de forma coordinada. Por un lado, el Ministerio de Educación y Ciencia (mec) al que le compete gestionar los programas educativos de carácter multilateral, con una Subdirección General de Programas Europeos, integrada en la Dirección General de Cooperación Territorial y Alta Inspección de la Secretaría General de Educación. Además, el mec también es responsable de la gestión de las Consejerías de Educación de las Embajadas Españolas en el extranjero y de la acción educativa en el exterior. Por otro lado, el Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación (maec) es el organismo responsable de la gestión y supervisión de algunos programas concretos fruto de convenios específicos de cooperación internacional.

Además, aunque de acuerdo con la Constitución Española de 1978 la cooperación internacional es competencia del Gobierno español, las distintas comunidades autónomas también se encargan de gestionar determinadas acciones aprobadas por la Comisión Europea u otros organismos internacionales. En todo caso, el mec es el organismo encargado de regular la normativa que afecta a dichas acciones, incluyendo la distribución del número de plazas y de ayudas económicas entre las distintas administraciones educativas autonómicas.

Por otro lado, la aplicación del Real Decreto 564/1987 permitió orientar la acción educativa española en el exterior, sentando las bases de un nuevo modelo dirigido a ampliar las posibilidades de actuación de la Administración Educativa. Posteriormente, con la aprobación del Real Decreto 1027/1993, el mec se hace responsable de atender las necesidades de la población española residente en el extranjero, satisfacer las demandas del español como lengua extranjera en otros

países, y contribuir a la promoción y difusión de la lengua y de la cultura españolas en el mundo.

En todas estas tareas el Instituto Cervantes, fundado en 1991, juega un papel muy importante, puesto que se encarga de la difusión del idioma español, asumiendo las parcelas de actuación que hasta entonces habían sido atendidas por diferentes instancias de la Administración Educativa.

Legislación: Constitución Española de 27 de diciembre de 1978

Legislación: Ley 7/1991, de 21 de marzo, por la que se crea el Instituto Cervantes

Legislación: Real Decreto 1027/1993, de 25 de junio, por el que se regula la acción educativa en el exterior

Legislación: Real Decreto 564/1987, de 15 de abril, por el que se regula la acción educativa en el exterior

Instituciones: MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES Y DE COOPERACIÓN

Instituciones: MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA

## 11.4. Programas e iniciativas nacionales

A través del Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación (maec), el Ministerio de Educación y Ciencia (mec) establece convenios de cooperación bilaterales y multilaterales con diferentes países, tanto en la Unión Europea como fuera de ella. Dichos convenios, concretados generalmente en planes de actuación de carácter anual, tienen como objetivo reforzar la colaboración educativa, científica y cultural entre los países participantes.

Dado el carácter claramente diferenciado de la cooperación internacional y de la acción educativa en el exterior, a continuación se presenta la información dividida en tres grandes epígrafes. Los dos primeros engloban todos los aspectos relacionados con la cooperación internacional, haciendo especial referencia al conjunto de acuerdos, tratados o convenios de índole bilateral (véase el epígrafe 11.4.1.) o multilateral (véase el epígrafe 11.4.2.) que España establece con otros estados u organismos internacionales. En el tercer epígrafe se repasan las distintas estructuras establecidas por el mec y el maec con el fin de atender las necesidades educativas de la población española residente en el extranjero, así como de la población extranjera que desea acceder al conocimiento de la lengua y la cultura española (véase el epígrafe 11.4.3.)

Instituciones: MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES Y DE COOPERACIÓN

Instituciones: MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA

### 11.4.1. Iniciativas y programas bilaterales

Entre los programas bilaterales más importantes en los que el Ministerio de Educación y Ciencia (mec) toma parte durante el curso escolar 2006/07, se pueden destacar los siguientes:

**Programa Puesto por Puesto.** Se aplica como resultado de los convenios bilaterales de cooperación educativa firmados con Alemania, Reino Unido, Francia y Suiza. Destinado a profesores de enseñanza primaria, secundaria y de las escuelas oficiales de idiomas, este programa implica intercambiar los puestos docentes de los profesores españoles con los de los países intervinientes. Durante el periodo de intercambio, que puede ser de un trimestre o de un curso escolar, los profesores españoles mantienen los derechos que como funcionarios de carrera les corresponden y perciben una indemnización adicional por residencia en el extranjero.

**Campus lingüísticos.** Surgen de los acuerdos bilaterales alcanzados entre España con Polonia, primero, y con Bulgaria, posteriormente, bajo el auspicio de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (unesco). El objetivo de este programa consiste en difundir la lengua y la cultura españolas entre los jóvenes de 14 a 18 años de los países destinatarios mediante cursos de idiomas realizados durante el mes de julio. Dichos campus se encuentran enmarcados dentro de los planes de trabajo de la Subdirección General de Programas Europeos del mec, en colaboración con la Subdirección General de Cooperación Internacional, también adscrita al

mec.

**Auxiliares de conversación.** De manera anual se realiza un intercambio de auxiliares de conversación entre España, por una parte, y Austria, Bélgica, Canadá, Estados Unidos, Francia, Irlanda, Italia, Nueva Zelanda, Reino Unido, Alemania y Suiza, por otra. El objetivo de este programa es fomentar el conocimiento y la difusión de la lengua y la cultura españolas, a la vez que los titulados universitarios españoles y los estudiantes de Magisterio o Filología de último curso tienen la posibilidad de perfeccionar el conocimiento de la lengua y cultura del país que los acoge como auxiliares de conversación. Por su parte, gracias a estos intercambios, los centros educativos españoles pueden contar con nativos que ayuden a los profesores de lenguas extranjeras en la enseñanza oral del idioma.

Por otro lado, con objeto de ayudar a los auxiliares de conversación extranjeros con los gastos de alojamiento y manutención en España, el mec les concede una asignación mensual y una póliza de seguros que garantice su cobertura sanitaria.

**Programa de profesores visitantes.** Cada año se publica una convocatoria para proveer de profesorado español a los centros docentes de Estados Unidos, Canadá (enseñanzas elemental o secundaria en ambos países) y Alemania (en centros de educación secundaria o de formación profesional) que lo demanden. En general, los profesores españoles deben ser [Licenciados](#) en Filología e incorporarse temporalmente a los centros educativos con el fin de impartir enseñanzas de español como segunda lengua y/o como lengua extranjera.

**Intercambio de profesores y expertos españoles y extranjeros.** Los programas de cooperación cultural y educativa suscritos entre España y Bulgaria, Eslovaquia, Finlandia, Georgia, Italia, México, Polonia, Rumania y Túnez han posibilitado el intercambio de profesores de distintos niveles educativos durante los últimos años. La duración de los intercambios oscila, en función de los objetivos de las visitas o estancias de investigación, entre una semana y un mes, y en ellos se financian viajes para la asistencia a congresos, reuniones académicas y estancias en centros de investigación y universidades.

En España, la financiación de estos programas de intercambio corresponde al mec, y su gestión se realiza conjuntamente con la Dirección General de Relaciones Culturales y Científicas del Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación (maec). Ambos ofrecen ayudas a los profesores o expertos extranjeros en concepto de gastos de desplazamiento internacional (ida y vuelta), así como de alojamiento, seguro médico y desplazamiento dentro de España.

**Alumnos premio.** De acuerdo con el programa de cooperación educativa y cultural firmado entre España y Alemania, con carácter anual se realiza un intercambio entre alumnos españoles y alemanes con edades comprendidas entre 16 y 18 años. Entre los requisitos para ser seleccionados, los alumnos deben haber cursado como mínimo dos años del idioma español (los alumnos alemanes) o alemán (los alumnos españoles) como segunda lengua. El programa, desarrollado durante el mes de julio, tiene una duración de cuatro semanas, en las cuales los alumnos realizan una serie de actividades académicas y culturales (cursos, conferencias, visitas culturales, etc.) financiadas por el país de acogida.

**Programa experimento controlado para la enseñanza precoz de las lenguas vivas.** Este programa se realiza entre España y Francia, a partir del convenio cultural vigente entre ambos países. Consiste en el intercambio entre docentes de educación infantil y primaria españoles y franceses, con el fin de que impartan docencia en su lengua materna y actualicen sus conocimientos de la lengua extranjera. Los profesores que se desplazan mantienen todos los derechos del puesto de trabajo de origen y perciben una indemnización adicional por residencia en el extranjero.

[Licenciados](#) contratados como profesores de enseñanzas no universitarias en secciones españolas de centros educativos de países del Este de Europa. Este programa tiene como objetivo la promoción del español, en el marco de los convenios de cooperación cultural, educativa y científica vigentes entre España y Bulgaria, Eslovaquia, Hungría, Polonia, República Checa, Rumania y Rusia. Dichos países ofrecen plazas para contratar como profesores a [Licenciados](#) españoles que impartan enseñanzas en español, en las secciones españolas de centros educativos de esos países. El mec contribuye a este programa con una ayuda complementaria al sueldo de estos profesores y otra en concepto de gastos de desplazamiento.

**Viajes educativos y estancias en España para alumnos extranjeros.** La finalidad de estas ayudas es fomentar el conocimiento de la lengua y la cultura españolas entre alumnos extranjeros. Para ello se financia la realización de actividades formativas en España durante la época estival. Estas ayudas se dirigen a alumnos aventajados en el estudio de la lengua española y de secciones bilingües de los países con los que existan acuerdos bilaterales, así como a los profesores acompañantes. En virtud de lo dispuesto en los diferentes acuerdos bilaterales, la selección de los alumnos la efectuarán las propias administraciones educativas de los países destinatarios. El mec financia los gastos de desplazamiento, alojamiento y manutención durante el periodo de actividades programadas, así como los gastos derivados de éstas.

**Ayudas para la cooperación interuniversitaria con Brasil.** En virtud del acuerdo alcanzado en 2001 entre Brasil y España, los Ministerios de Educación de cada país convocan una serie de ayudas con el fin de consolidar y fortalecer los sistemas de formación de tercer ciclo y de investigación universitaria. La participación en el programa se establece a través de un proyecto conjunto de cooperación entre grupos o departamentos universitarios brasileños y españoles. Existen dos modalidades de ayudas para las propuestas de cooperación. Por un lado, las ayudas de traslado temporal para personal investigador en formación predoctoral, doctores y profesores investigadores. Por otro, las ayudas para la organización de talleres, seminarios y otras actividades bilaterales. En cualquier caso, la duración de los proyectos no puede ser superior a dos años (aunque se pueden prorrogar otros dos años más) salvo para la organización de talleres y seminarios, cuya duración no puede superar un año improrrogable.

**Becas Fulbright.** La Comisión Fulbright-España tiene su origen en 1958, año en el que se rubricó un acuerdo por el que se establecía la creación de una comisión mixta y permanente para administrar un programa de becas junto con Estados Unidos. En 1994 se firma el acuerdo por el que se permite a la Comisión de Intercambio Cultural, Educativo y Científico la puesta en marcha y el desarrollo de programas de intercambio científico, así como la realización de actividades culturales y artísticas que sirvan para aumentar el conocimiento mutuo entre ambos países. Para llevar a cabo todas sus acciones, la Comisión Fulbright recibe financiación anual tanto del Gobierno español como del estadounidense, contando también con otras aportaciones procedentes de administraciones autonómicas y empresas o instituciones privadas interesadas en patrocinar programas unilaterales.

Entre las numerosas actividades que lleva a cabo la Comisión Fulbright-España, se pueden destacar las siguientes:

- Institutos de verano.
- Bolsas de viaje *Ruth Lee Kennedy*.
- Programa Scholar in Residence.
- Becas de la Asociación Americana de Ciencia Política.
- Becas de ampliación de estudios.
- Ayudas para que instituciones españolas inviten a conferenciantes Fulbright.
- Profesores de universidad estadounidenses o especialistas estadounidenses.
- Lectores de español.
- Becas de la Spanish Association for American Studies (saas).
- Ayudas para el Seminario de Salzburgo.
- Becas para la ampliación de estudios artísticos y becas de investigación postdoctoral.

Para más información sobre todos estos programas se puede consultar la página web de la comisión Fulbright-España (<http://www.fulbright.es/>).

Legislación: Acuerdo entre el Gobierno de España y el Gobierno de los Estados Unidos de América para financiar ciertos programas de Intercambio Cultural (Acuerdo Fulbright), firmado en Madrid el día 16 de octubre de 1958.

Legislación: Orden ECI/1305/2005, de 20 de abril, de bases reguladoras de la concesión de subvenciones públicas en régimen de concurrencia competitiva.

Legislación: Resolución de 18 de julio de 2006, de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, por la que se convocan ayudas para la cooperación interuniversitaria con Brasil, al amparo del Convenio de Cooperación suscrito con el Ministerio de Educación de Brasil.

Instituciones: AGENCIA ESPAÑOLA DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL (AECI)

Instituciones: COMISIÓN DE INTERCAMBIO CULTURAL, EDUCATIVO Y CIENTÍFICO ENTRE ESPAÑA Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, PROGRAMA FULBRIGHT

## 11.4.2. Iniciativas y programas multilaterales

Existen múltiples iniciativas multilaterales en las que participa España. Su pertenencia a la Unión Europea (ue) y la comunidad histórica y cultural con Iberoamérica hace que los ámbitos europeo e iberoamericano ocupen un importante espacio del total de las iniciativas multilaterales. Pero también existen otras, entre las que pueden destacarse las iniciativas con la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (unesco) y con la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (ocde). Los siguientes subepígrafes desglosan las más significativas en cada uno de esos ámbitos.

### 11.4.2.1. Ámbito europeo

En el ámbito europeo se enmarcan las iniciativas contempladas dentro de los grandes programas de movilidad de la Unión Europea (ue), de otras actividades puntuales y de iniciativas emanadas de determinados organismos europeos.

#### l) Programas de cooperación de la ue

##### **a) Programa Sócrates**

La Agencia Nacional Sócrates y la Agencia Nacional Erasmus, dependientes de la Subdirección General de Programas Europeos del Ministerio de Educación y Ciencia (mec), son las responsables de gestionar las diferentes acciones del programa Sócrates en España.

Dado el importante grado de descentralización existente en España, las acciones descentralizadas del programa Sócrates (Comenius 1, Comenius 2.2, Grundtvig 2, Grundtvig 3 y Acción 6.1) son gestionadas por las diferentes Comunidades Autónomas, que convocan las ayudas y tramitan las solicitudes tanto de los centros como del personal docente. Posteriormente, son las agencias nacionales quienes, en nombre de la Comisión Europea, confirman la participación de los candidatos, aprueban los proyectos presentados y establecen los contratos financieros.

En los siguientes enlaces se puede encontrar información más detallada acerca de la estructura y desarrollo de las acciones desarrolladas por Sócrates en nuestro país:

- Agencia Nacional Sócrates: <http://www.mec.es/programas-europeos/jsp/plantillaAnchosoc.jsp?id=3440>
- Agencia Nacional Erasmus: <http://wwwn.mec.es/educa/ccuniv/erasmus/index.html>

##### **b) Programa Erasmus Mundus**

España también participa en este programa dirigido a la cooperación y movilidad en el ámbito de la enseñanza universitaria mediante el apoyo a los másters interuniversitarios. El programa, puesto en marcha en el curso académico 2004/05 con el fin de realzar la calidad de la enseñanza superior europea y favorecer la cooperación con terceros países, permite que estudiantes y docentes de todo el mundo cursen estudios de postgrado en diferentes universidades europeas, a la vez que fomenta la movilidad de estudiantes y universitarios europeos hacia terceros países.

En la actualidad, Erasmus Mundus se compone de cuatro acciones concretas: cursos de máster Erasmus Mundus, becas Erasmus Mundus, asociaciones y mejora de la capacidad de atracción. Para más información acerca de este programa, se puede consultar la siguiente página web de la ue:

[http://ec.europa.eu/education/programmes/mundus/index\\_en.html](http://ec.europa.eu/education/programmes/mundus/index_en.html)

##### **c) Programa Leonardo da Vinci**

Las medidas llevadas a cabo por el Programa Leonardo se dirigen a apoyar las acciones realizadas por los Estados Miembros de la ue, respetando plenamente la responsabilidad de los mismos en el contenido y la organización de la formación profesional. La Agencia Española Leonardo, adscrita al mec, es el organismo encargado de gestionar la participación de España en este programa.

Para más información, consúltese la página web de la Agencia Española Leonardo:



<http://www.mec.es/educa/jsp/plantilla.jsp?area=leonardo&id=2>

## II) Otras actividades de la ue

- *Premio euroscola*. La Oficina del Parlamento Europeo convocó en 2006 la XIII Edición del Premio euroscola, dedicado en esta ocasión al tema *La Unión Europea en el mundo: la política exterior y la ayuda al desarrollo*. El objetivo de este concurso, desarrollado íntegramente en internet, consiste en informar a los jóvenes sobre el proceso de integración europea y estimular su participación en la construcción de la ue. Para más información, puede consultarse la página del mec (<http://www.mec.es/programas-europeos/jsp/plantilla.jsp?id=euroscola>), o bien la página web creada para la participación online (<http://www.euro-scola.com/>).
- *Sello Europeo*. Con el fin de incentivar el aprendizaje de lenguas extranjeras como medio para facilitar la integración europea, la Comisión Europea desarrolla un programa denominado *Sello Europeo para las iniciativas innovadoras en la enseñanza y aprendizaje de lenguas extranjeras*. Para obtener más información sobre este premio en España, se puede consultar la siguiente dirección web: <http://www.mec.es/programas-europeos/jsp/plantillasoc.jsp?id=sello>

## III) Otros organismos europeos con iniciativas en materia educativa

El mec, a través de la Subdirección General de Programas Europeos, participa activamente en una serie de actividades multilaterales desarrolladas por diferentes instituciones europeas. Entre los principales organismos europeos con los que colabora España, se pueden destacar los siguientes:

### Consejo de Europa.

Este organismo desarrolla sus acciones educativas y culturales bajo la dirección del Consejo de Cooperación y Cultura. España participa en las diferentes reuniones y conferencias organizadas por el Consejo, así como en varios de sus proyectos y actividades (aprendizaje de las lenguas en la enseñanza secundaria, la enseñanza de Historia, etc.).

Por otro lado, el Consejo de Europa también lleva a cabo una serie de programas en los que participa España. Entre dichos programas, se pueden destacar los siguientes:

- *Concurso Europa en la Escuela* Se trata de un programa anual para la promoción de la dimensión europea de la educación en los centros escolares no universitarios. Dirigido a alumnos con edades comprendidas entre 6 y 21 años, este concurso pretende incentivar la elaboración de trabajos, tanto escritos como artísticos, relacionados con temáticas orientadas a fomentar el conocimiento mutuo y la tolerancia.
- *Programa para la formación continua de los profesionales de la educación*. Este programa convoca becas con el fin de fomentar la formación permanente del profesorado no universitario, a través de la participación en cursos o simposios con docentes de otros países. Puede obtenerse más información de este programa en la página web del mec (<http://www.mec.es/programas-europeos/jsp/plantilla.jsp?id=consejo>).

### Agencia Europea para el Desarrollo de la Educación Especial.

Se trata de una organización independiente y autónoma, apoyada por los ministerios de educación de los 25 países participantes, entre ellos España, así como por la Comisión Europea en determinados proyectos. Los principales objetivos fijados por esta institución son la mejora de la calidad de la educación y la colaboración europea a largo plazo en este campo. Para más información puede consultarse la página web de la agencia (<http://www.european-agency.org/>).

Legislación: Decisión del Consejo de 16 de abril de 1999 por la que se establece la segunda fase del programa de acción comunitario en materia de Formación Profesional Leonardo da Vinci

Legislación: Decisión nº 2317/2003/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 5 de diciembre de 2003, por la que se establece un programa para la mejora de la calidad de la enseñanza superior y la promoción del entendimiento intercultural mediante la cooperación con terceros países (Erasmus Mundus 2004-2008).

Legislación: Orden ECI/1305/2005, de 20 de abril, de bases reguladoras de la concesión de subvenciones públicas en régimen de concurrencia competitiva.

Instituciones: AGENCIA NACIONAL ERASMUS

Instituciones: AGENCIA NACIONAL LEONARDO DA VINCI

Instituciones: AGENCIA NACIONAL SÓCRATES

Instituciones: COMISIÓN EUROPEA

Instituciones: MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES Y DE COOPERACIÓN

Instituciones: MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA

Instituciones: PARLAMENTO EUROPEO

#### 11.4.2.2. Ámbito iberoamericano

Los innumerables vínculos históricos que unen a España con Iberoamérica, así como sus estrechos lazos culturales y lingüísticos, explican la participación española en proyectos y acciones multilaterales en el ámbito de la educación iberoamericana. La mayoría de estos proyectos se desarrollan bajo la coordinación de la Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura (oei), aunque España también participa en acciones desarrolladas por otras instituciones, como el Convenio Andrés Bello (cab) o la Fundación Carolina.

#### I) Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura (oei)

En el área de educación, la oei organiza sus distintos programas en dos ejes programáticos y siete líneas de cooperación que se estructuran del siguiente modo:

- Eje programático I: Educación, sociedad y desarrollo:
  - Línea de cooperación 1: Ciudadanía, democracia y valores en sociedades plurales.
  - Línea de cooperación 2: Educación e inclusión social.
- Eje programático II: Sistemas educativos, actores y prácticas
  - Línea de cooperación 3: Atención integral a la primera infancia.
  - Línea de cooperación 4: Innovaciones en la escuela media.
  - Línea de cooperación 5: Educación superior.
  - Línea de cooperación 6: Condición y profesión docente.
  - Línea de cooperación 7: Administración y evaluación educativa.

Además de los numerosos programas puntuales que incluyen esas siete líneas de acción, la participación española es especialmente intensa en los siguientes proyectos desarrollados por la oei:

**Programa Iberoamericano de Educación Escolar.** Este programa pretende reforzar la dimensión iberoamericana de la educación escolar a través de la cooperación transnacional entre centros escolares de enseñanza secundaria de España y de América Latina. De este modo, se desarrolla una experiencia similar a la llevada a cabo por la Comisión Europea en el marco de la acción Comenius del Programa Sócrates.

**Programa de Cooperación Educativa con Iberoamérica.** Con el fin de apoyar proyectos educativos para el desarrollo en Iberoamérica, este programa lleva a cabo una serie de acciones para permitir que los países participantes intercambien información sobre sus sistemas educativos, planteen soluciones a los problemas comunes, formen una red de intercambios de experiencias y diseñen proyectos educativos internacionales. En la actualidad, este programa se desarrolla en dos modalidades distintas, una presencial (mediante la organización de cursos o jornadas sobre temas de especial interés, a los que se invita a responsables de las administraciones educativas de los diferentes países iberoamericanos) y otra a distancia (con la edición, desde 2004, del curso de Experto Universitario en Administración de la Educación dirigido a profesionales de los Ministerios de Educación de los países iberoamericanos que posean una titulación superior y experiencia acreditada).

**Programas de Alfabetización y Educación Básica de Adultos (paeba).** Actualmente tienen lugar en República Dominicana, Honduras, Nicaragua, Paraguay y Perú. En el seno de los paeba hay que destacar las líneas de actuación relativas a capacitación laboral y formación profesional y a las tecnologías de la información y la comunicación (Aula Mentor).

Por otro lado, el Ministerio de Educación y Ciencia (mec), partiendo del apoyo realizado hasta ahora en los paeba, ha iniciado una nueva línea de trabajo en materia de cooperación educativa al desarrollo en Iberoamérica. El objetivo de dicha cooperación es apoyar proyectos educativos con el fin de desarrollar diferentes áreas de formación técnico-profesional en Iberoamérica (tecnologías de la información y la comunicación, educación especial y alfabetización y educación básica de jóvenes y adultos a nuevos sectores geográficos y sociales). En este sentido, en 2005 se puso en marcha la Red Iberoamericana Intergubernamental de Cooperación Técnica para la Educación de Personas con Necesidades Educativas Especiales (riinee), que en estos momentos se encuentra en una primera

fase en la que tratarán de definirse los objetivos comunes, las estrategias de actuación y los procesos de colaboración. Asimismo, actualmente está iniciándose el trabajo de la Red Iberoamericana de Educación de Personas Jóvenes y Adultas (rieja), en la que colaboran los Ministerios de Educación de varios países iberoamericanos.

Además, también es importante mencionar la participación española en los programas educativos aprobados en las diferentes cumbres iberoamericanas celebradas anualmente. Concretamente, en materia educativa, la XVI Cumbre Iberoamericana celebrada este año en Montevideo (Uruguay) ha destacado la puesta en marcha del *Plan Iberoamericano de Alfabetización y Educación Básica de Personas Jóvenes y Adultas 2007-2015*, al tiempo que se ha decidido declarar el año 2007 como año iberoamericano de la alfabetización. La finalidad de dicho plan es universalizar la alfabetización en la región antes de finales de 2015, para lo cual todos los Ministerios de Educación iberoamericanos (incluido el español) participarán activamente.

Otra de las conclusiones de la cumbre ha sido el reforzamiento del canje de la deuda externa por inversión educativa (condonación de la deuda externa de los países, siempre y cuando sus gobiernos inviertan ese dinero en proyectos educativos).

Por último, la declaración de Montevideo presta también una atención especial a la creación de un Espacio Iberoamericano del Conocimiento (eic) dentro de la educación superior. En el marco del eic, se decide promover una iniciativa de cooperación en materia de movilidad académica de estudiantes universitarios.

## **II) Convenio Andrés Bello (cab)**

El cab es una organización de carácter intergubernamental, cuyo objetivo es favorecer la integración educativa, científica, tecnológica y cultural entre sus países miembros, entre los que se incluye España desde 1982.

Esta institución desarrolla sus acciones en materia educativa a través de uno de sus ejes temáticos, el fomento de una educación con calidad y equidad para la integración. Las iniciativas de este eje tienen como objetivos la mejora de la calidad de la educación básica y media, la cooperación en materia de educación superior, la construcción de un espacio cultural latinoamericano, la equidad en el acceso a los distintos niveles educativos y el uso de las nuevas tecnologías de la información con fines educativos.

Entre los proyectos educativos más importantes en los que España participa como miembro del cab, se pueden destacar el de *Alfabetización para el desarrollo* y el de *Formación de educadores y otros actores sociales*. Asimismo, dentro del área de eficacia escolar, España también ha participado en los proyectos de investigación desarrollados durante los últimos años, con el fin de aportar información útil que ayude en la toma de decisiones políticas tendentes a mejorar los niveles de calidad de los sistemas educativos iberoamericanos.

## **III) Fundación Carolina**

La Fundación Carolina es una institución constituida en el año 2000 con el fin de promocionar las relaciones culturales y la cooperación en materia educativa y científica entre España y los países de la Comunidad Iberoamericana de Naciones. Dado que en su financiación participan conjuntamente organismos públicos y privados, la Fundación Carolina constituye un perfecto intermediario entre las administraciones y los agentes descentralizados, tales como las grandes empresas, las instituciones académicas o las organizaciones no gubernamentales.

Con el fin de alcanzar sus objetivos, la Fundación Carolina desarrolla una serie de programas encaminados a la promoción de la cooperación internacional, el desarrollo y la lucha contra la pobreza. Entre todos estos programas, el programa de formación es el más estrechamente relacionado con el ámbito educativo. Dicho programa tiene como objetivo promover la ampliación de estudios a los titulados universitarios a través de la convocatoria de tres tipos de ayudas diferentes: becas de postgrado, becas de doctorado y becas de investigación y formación permanente.

Instituciones: **CONVENIO ANDRÉS BELLO**

Instituciones: **FUNDACIÓN CAROLINA**

Instituciones: **ORGANIZACIÓN DE ESTADOS IBEROAMERICANOS PARA LA EDUCACIÓN, LA CIENCIA Y LA CULTURA (OEI)**

### 11.4.2.3. Otros ámbitos: ocde y unesco

La colaboración española dentro del seno de la Dirección para la Educación de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (**ocde**) ha sido constante desde 1961, año en el que España ingresa en dicha institución. Actualmente, las iniciativas de la ocde en materia educativa que cuentan con participación española son las siguientes:

- Programa de construcciones escolares (peb).
- Gestión de establecimientos de Enseñanza Superior (imhe).
- Indicadores y Estadísticas en Educación (ines).
- Programa Internacional de Evaluación de Estudiantes (pisa).
- Profesores, enseñanza y aprendizaje (talís).
- Desarrollo de modelos de valor añadido en los sistemas educativos (vam).
- Formación no formal/informal.
- Mejorar la dirección de las escuelas.
- Enseñanza, aprendizaje y evaluación para personas adultas con necesidades de destrezas básicas.
- Examen temático de la educación terciaria.
- Estadísticas e indicadores del alumno con discapacidades de aprendizaje y situaciones de desventaja (ddd).
- Examen temático sobre la equidad.

Para obtener mayor información sobre todas estas actividades, consúltese la página web de la ocde (<http://www.oecd.org/>).

Por otro lado, además de la colaboración en los proyectos de la ocde, España también participa activamente con la **unesco** en varios proyectos de cooperación educativa desde 1953, fecha en la que España se integra en esta organización. La Subdirección General de Cooperación Internacional, junto con la Consejería de Educación ante la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (unesco), coordina las actividades en este ámbito. Entre dichas actividades cabría señalar las siguientes:

- *'Proyecto unitwin-Cátedras unesco*. Se trata de un plan para fortalecer la cooperación entre universidades y la movilidad académica.
- *'Programa de escuelas asociadas a la unesco* para estimular el desarrollo de programas especiales destinados a ampliar el conocimiento de los problemas mundiales y el espíritu de colaboración internacional.
- La educación para el siglo XXI.
- Hacia una educación básica para todos.
- *Campus Lingüístico*. Actualmente están dos de ellos en desarrollo, el de Polonia y el de Bulgaria. Tienen su origen en la cooperación con la unesco y por eso se mencionan en este epígrafe. Su carácter es bilateral, por lo que también se hace referencia a ellos en el apartado sobre iniciativas bilaterales (véase el epígrafe 11.4.1.).

Instituciones: ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y DESARROLLO ECONÓMICOS (OCDE)  
 Instituciones: UNITED NATIONS EDUCATIONAL, SCIENTIFIC AND CULTURAL ORGANIZATION (UNESCO)

### 11.4.3. Otros programas e iniciativas nacionales

Esta segunda parte hace referencia a las estructuras establecidas por el Ministerio de Educación y Ciencia (mec) y el de Asuntos Exteriores y de Cooperación (maec) para atender las necesidades educativas de la población española en el exterior, así como de la población extranjera que desea acceder al conocimiento de la lengua y la cultura española.

Instituciones: MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES Y DE COOPERACIÓN  
 Instituciones: MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA

### 11.4.3.1. La acción educativa de España en el exterior

España desarrolla las acciones educativas en el exterior mediante una estructura compuesta por tres elementos: las Consejerías de Educación en el extranjero, cuya función principal es promover, gestionar y apoyar las distintas acciones educativas y tecnológicas que España tiene en el extranjero; la red de centros educativos en el exterior, que permite a la población española residente en el extranjero y a las personas extranjeras que así lo deseen, acceder a los estudios que se ofertan en el sistema educativo español; y el Instituto Cervantes, que desempeña funciones de promoción, apoyo y asesoramiento en el ámbito de las enseñanzas de la lengua y la cultura españolas. Los tres epígrafes siguientes se detienen, respectivamente, en cada uno de esos elementos.

**Instituciones: INSTITUTO CERVANTES**

#### 11.4.3.1.1. Consejerías de Educación en el exterior

España mantiene una red de Consejerías de Educación en los países con los que colabora en misiones diplomáticas y en los que existen necesidades educativas y científicas que requieren su presencia. Además, aparte de las Consejerías, también existen Agregadurías de Educación dependientes de ellas, que pueden estar bien en ciudades distintas de la sede de la respectiva Embajada o bien en países donde no exista Consejería de Educación.

El objetivo de las Consejerías de Educación es promover y gestionar las acciones educativas en el exterior. Entre sus funciones específicas se encuentran reforzar las relaciones existentes entre la comunidad científica española y la del país en la que se hallen establecidas; reunir información sobre la política científica y tecnológica del país pertinente y transmitirla a los órganos competentes de la Administración Española; y facilitar la participación de científicos y tecnólogos españoles en los congresos y programas de investigación y desarrollo del país en que se hallen. Durante los últimos años el número de oficinas del Ministerio de Educación y Ciencia (mec) se ha ido ampliando, de forma que en la actualidad existen oficinas en Alemania, Andorra, Argentina, Australia, Bélgica, Brasil, Bulgaria, Canadá, China, Colombia, Costa Rica, Dinamarca, Eslovaquia, Estados Unidos, Francia, Grecia, Guinea Ecuatorial, Hungría, Irlanda, Italia, Marruecos, México, Nueva Zelanda, Países Bajos, Polonia, Portugal, Reino Unido, República Checa, Rumania, Rusia, Suecia, Suiza y Turquía.

Al frente de cada Consejería hay un Consejero de Educación, nombrado por el Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación (maec) a propuesta del mec. De él depende directamente un equipo de asesores técnicos, que presta asistencia técnica, lingüística y pedagógica en el ámbito de la difusión de la lengua y la cultura españolas a través de diferentes actuaciones. Entre tales actuaciones, cabe señalar las siguientes: la adaptación de los currículos a la realidad del país y la elaboración de informes sobre la situación de la enseñanza del español dentro del sistema educativo correspondiente; el diseño y la elaboración de cursos de perfeccionamiento para profesores de español, tanto extranjeros como españoles allí destinados, a los que se les proporciona información y asesoramiento sobre el ámbito educativo y cultural español; y la colaboración en la elaboración de los programas de español, asesorando a los responsables educativos del país de destino y adaptando los recursos didácticos para la enseñanza del español.

Finalmente, los asesores desempeñan otras tareas que pueda encomendarles el Consejero dentro del ámbito de su competencia, tales como crear centros de recursos didácticos y procurar la presencia en medios de difusión (boletines, revistas, etc.).

En los países donde no existe Consejería de Educación, el mec puede designar asesores técnicos cuando así lo aconsejen las prioridades de la acción educativa en el exterior. Sus funciones se refieren, de manera especial, a la proyección de la lengua y la cultura españolas en los sistemas educativos de los países correspondientes, así como a la regulación de las enseñanzas conducentes a la obtención de diplomas de español como lengua extranjera. En los últimos años, el ámbito de actuación de los asesores técnicos se ha extendido a un número de países cada vez mayor, debido al impulso que se ha dado a la difusión de la lengua y cultura españolas.

Además de las Consejerías y oficinas anteriormente citadas, el mec tiene otras dos Consejerías en organismos multilaterales: una de ellas, situada en Bruselas, ante la Unión Europea y otra, en París, ante la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (ocde), el Consejo de Europa y la

Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (unesco). Estas Consejerías tienen una estructura organizativa diferente a la de las Consejerías de carácter bilateral.

Legislación: Real Decreto 1138/2002, de 31 de octubre, por el que se regula la Administración del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte en el exterior

Instituciones: INSTITUTO SUPERIOR DE FORMACIÓN DEL PROFESORADO

Instituciones: MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA

Instituciones: ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y DESARROLLO ECONÓMICOS (OCDE)

Instituciones: UNITED NATIONS EDUCATIONAL, SCIENTIFIC AND CULTURAL ORGANIZATION (UNESCO)

#### **11.4.3.1.2. Red de centros educativos en el exterior**

Otro de los medios a través de los que el Ministerio de Educación y Ciencia (mec) estructura la acción educativa española en el exterior, corresponde a las enseñanzas impartidas en centros docentes en el extranjero, que pueden ser de varios tipos, tal y como se muestra a continuación.

##### **1) Centros docentes de titularidad del Estado español**

Los centros docentes de titularidad del Estado español en el extranjero ofrecen planes de estudio de enseñanzas no universitarias del sistema educativo español acomodados a las necesidades específicas del alumnado. En estos centros, el aprendizaje de la lengua española tiene un tratamiento preferente, tanto en la distribución horaria como en la organización de grupos. Por otra parte, la enseñanza del área social se adecua a las exigencias del entorno geográfico e histórico en que se sitúa cada centro. La organización y funcionamiento de estos centros, sus órganos de gobierno y la coordinación didáctica se rigen por lo dispuesto con carácter general para los centros públicos de España. En el curso 2006/07 existen en Europa centros de titularidad del Estado español en Andorra, Francia, Italia, Portugal y Reino Unido; y fuera de Europa en Colombia, Marruecos y Sahara Occidental.

##### **2) Centros docentes de titularidad mixta, con participación del Estado español**

Los centros docentes de titularidad mixta son centros creados a través de convenios suscritos entre el Estado español y fundaciones reconocidas legalmente en los países donde se establecen. Su dirección recae sobre funcionarios españoles, tienen un régimen económico autónomo y su organización y funcionamiento se rigen por los principios de la legislación española. Ninguno de los dos centros existentes en este momento se encuentran en Europa. Existe uno en Brasil y otro en Argentina, aunque con cifras de alumnado muy diferentes.

##### **3) Secciones españolas en centros de titularidad de otros Estados**

En las secciones españolas establecidas en centros de titularidad extranjera, los alumnos españoles y extranjeros reciben enseñanzas de determinadas áreas del sistema educativo español que completan las propias del sistema educativo donde se encuentran. Estas secciones españolas imparten, por tanto, un currículo integrado acordado, organizándose conforme a las reglas internas de los centros de los que forman parte y por las normas establecidas por las autoridades de los países respectivos. El profesorado destinado en dichas secciones es seleccionado entre funcionarios docentes españoles mediante concurso público de méritos. En el curso 2006/07 existen secciones españolas en Alemania, Francia, Italia, Países Bajos y Estados Unidos.

##### **4) Institutos y secciones bilingües en los países de Europa Central y Oriental y Rusia.**

En virtud de los convenios de cooperación cultural, educativa y científica vigentes entre España, por una parte, y Bulgaria, Eslovaquia, Hungría, Polonia, República Checa, Rumania y Rusia, por otra, los Departamentos de Educación de los citados países ofrecen cada año plazas para contratar a **Licenciados** españoles como profesores de las distintas áreas de la enseñanza secundaria impartidas en las secciones españolas de los institutos bilingües de estos países.

En estas secciones bilingües, sólo aquellos alumnos de 14 años que superan un selectivo proceso de admisión pueden acceder a un primer curso dedicado a una inmersión en la lengua española.

Posteriormente, durante los 3 ó 4 últimos años de enseñanza secundaria, cursan otras materias del currículo en español. Al finalizar los estudios, y siempre que esté previsto en el acuerdo alcanzado entre España y el país correspondiente, el alumno tiene derecho a obtener la doble titulación, de modo que puede acceder a las universidades de ambos países en las condiciones que se determinen.

Los resultados obtenidos en estos programas son muy satisfactorios, no sólo por el excelente conocimiento que adquieren los alumnos en el idioma extranjero, sino también porque el porcentaje de superación de las pruebas de acceso a la universidad es más elevado que la media del país.

### **5) Escuelas Europeas**

Las Escuelas Europeas son instituciones educativas cuyo objetivo es proporcionar una enseñanza multilingüe, multicultural y multiprofesional a los niños escolarizados. Como consecuencia de la adhesión de España a la Unión Europea (ue), el Estado español se integró en dichas Escuelas en 1986, garantizando su presencia en las mismas mediante la creación de secciones españolas. El plan de estudios de las Escuelas Europeas abarca todo el período de escolaridad no universitaria, articulándose en tres ciclos distintos (Maternal, de dos años, Primaria, de cinco, y Secundaria, de siete). En las Escuelas Europeas en las que existe sección española, las enseñanzas de los ciclos Maternal y Primaria se imparten en su totalidad en lengua española. Por su parte, en el ciclo de Secundaria, las diferentes áreas se imparten en español o en alguna de las lenguas vehiculares. En aquellas Escuelas en las que oficialmente no está creada la sección, se imparte español como lengua extranjera aunque, en algunos casos, los alumnos españoles pueden recibir clases de español como lengua materna.

España está presente en las Escuelas Europeas de las siguientes ciudades y países: Luxemburgo I y II (Luxemburgo), Frankfurt, Karlsruhe y Munich (Alemania), Bruselas I, II y III y Mol (Bélgica), Alicante (España), Varese (Italia), Bergen (Países Bajos) y Culham (Reino Unido). De todas ellas, las Escuelas de Bruselas I, Bruselas III, Luxemburgo, Munich y Alicante tienen secciones españolas, mientras que en el resto el mec destina profesorado para impartir español como lengua extranjera. De forma general, los profesores son seleccionados mediante una convocatoria de concurso público de méritos, y su período de docencia puede prolongarse hasta nueve años.

### **6) Agrupaciones y aulas de lengua y cultura españolas: programa específico para hijos de residentes españoles en el exterior**

Cuando no se puede llevar a cabo la integración de las enseñanzas de lengua y cultura españolas por los medios señalados anteriormente, la Administración Educativa promueve su difusión en aulas organizadas al efecto, que ofrecen a los hijos de residentes españoles la posibilidad de alcanzar un adecuado nivel de competencia lingüística, un conocimiento actualizado de la realidad sociocultural española y un enriquecimiento cultural general.

Las clases se imparten fuera del horario escolar regular, generalmente en aulas de centros públicos cedidos por las instituciones educativas del país de residencia. Estas aulas se ordenan en una estructura organizativa denominada Agrupación de Lengua y Cultura españolas. La creación y supresión de estas aulas compete al mec, de acuerdo con el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación (maec). El calendario escolar de las agrupaciones se ajusta a lo establecido para los centros educativos del país y al ámbito territorial donde se encuentren.

Las enseñanzas de lengua y cultura españolas se articulan en cuatro niveles educativos, denominados nivel I, nivel II, nivel III y nivel IV, que se desarrollan a lo largo de diez años. Una vez alcanzados los objetivos establecidos para los niveles I, II y III, los alumnos reciben una acreditación firmada por el Director de la Agrupación de Lengua y Cultura correspondiente. Asimismo, una vez alcanzados los objetivos correspondientes al nivel IV, y tras superar una prueba final, los alumnos reciben un certificado de Lengua y Cultura españolas expedido por el mec.

El Estado español ha establecido aulas y agrupaciones en los siguientes países: Alemania (Hamburgo, Mannheim y Stuttgart), Australia (Sydney), Bélgica (Bruselas), Estados Unidos (Nueva York), Francia (París, Estrasburgo, Lyon y Montpellier), Luxemburgo (Luxemburgo), Países Bajos (La Haya), Reino Unido (Londres) y Suiza (Basilea, Berna, Ginebra, Lausana, Neuchâtel, St. Gallen y Zurich).

## **7) Diplomas de Español como Lengua Extranjera**

El Real Decreto 1137/2002 regula los Diplomas de Español como Lengua Extranjera (dele), articulados en tres niveles distintos:

- Nivel inicial: acredita la competencia lingüística suficiente para comprender y reaccionar adecuadamente ante las situaciones más habituales de la vida cotidiana, así como para comunicar deseos y necesidades de forma básica.
- Nivel intermedio: acredita la competencia lingüística suficiente para desenvolverse en las situaciones corrientes de la vida cotidiana, en circunstancias normales de comunicación que no requieran un uso especializado de la lengua.
- Nivel superior: acredita la competencia lingüística necesaria para desenvolverse en situaciones que requieran un uso elevado de la lengua y un conocimiento de los hábitos culturales que se manifiestan a través de ella.

Los dele se consideran acreditación suficiente de conocimiento de español para cualquier actividad profesional o académica en la que se requiera el nivel de conocimiento correspondiente.

El Instituto Cervantes es la organización encargada de la dirección académica, administrativa y económica de estos diplomas (véase el epígrafe 11.4.3.1.3.). Por su parte, el mec, y en su nombre el director del Instituto Cervantes, es el responsable de expedir estos diplomas.

Las pruebas de examen para obtener el dele pueden desarrollarse en los centros del Instituto Cervantes, las universidades o escuelas oficiales de idiomas españolas o extranjeras autorizadas, en los centros docentes en los que se lleva a cabo la acción educativa española en el exterior, así como en aquellas instituciones con las que se concierte colaboración.

## **8) Centros de convenio**

Con el fin de ampliar la oferta educativa española en otros países, el mec ofrece la posibilidad de suscribir convenios de colaboración con instituciones o fundaciones titulares de centros educativos situados en el extranjero, creándose así los denominados centros de convenio. Según la normativa, para que un centro pueda ser objeto de uno de estos convenios debe cumplir los siguientes requisitos: orientar sus enseñanzas a alcanzar la máxima calidad, asegurar la participación de toda la comunidad escolar en el gobierno del centro, contratar al profesorado que se encuentre en posesión de la titulación que el mec considere idónea, garantizar la evaluación española por medio de la inspección educativa, tener integrados todos los niveles de enseñanza no superior desde infantil a [Bachillerato](#) suscribir el convenio para al menos once cursos de escolarización de enseñanza no superior, así como disponer de unas instalaciones y una relación alumnos/profesor adecuadas para garantizar la calidad de las enseñanzas. Además, el comité de evaluación de las solicitudes para suscribir convenio puede tener en cuenta otros criterios, como que el centro se encuentre ubicado en la capital del Estado o en una ciudad importante del mismo (y que no exista otro centro con convenio de colaboración en el país) o que tenga una consolidada trayectoria de excelencia.

La posibilidad de otorgar la doble titulación a los estudiantes de centros españoles en el extranjero hace imprescindible que los alumnos estudien un currículo integrado en el que esté presente la lengua, la literatura, la geografía, la historia y la cultura españolas, en consonancia con los programas vigentes en nuestro sistema educativo.

Asimismo, los profesores de dichos centros tienen la posibilidad de mejorar su formación y ampliar sus conocimientos mediante la participación en los cursos de formación que periódicamente se organicen desde el mec u otras instituciones españolas.

Legislación: Aplicación provisional de 17 de septiembre de 2002 del Acuerdo de sede entre el Reino de España y el Consejo Superior de las Escuelas Europeas, hecho el 13 de agosto de 2002

Legislación: Orden de 11 de noviembre de 1994 por la que se regulan las enseñanzas complementarias de lengua y cultura españolas para alumnos españoles residentes en el exterior.

Legislación: Orden de 23 de septiembre de 1998 por la que se establecen las bases para la suscripción de convenios con las instituciones a que se refiere el artículo 7.1.d) del Real Decreto 1027/1993, de 25 de junio..

Legislación: Orden ECD/2022/2002, de 29 de julio, por la que se modifica la de 11 de noviembre de 1994, por la que se regulan las enseñanzas complementarias de lengua y cultura españolas para alumnos españoles residentes en el exterior.



Legislación: Orden ECD/2234/2002, de 30 de julio de 2002 por la que se establece el currículo de las enseñanzas de Lengua y Cultura españolas para alumnos españoles residentes en el exterior.

Legislación: Orden ECI/1711/2005, de 23 de mayo, por la que se modifica la Orden de 23 de septiembre de 1998, sobre suscripción de convenios de colaboración con las instituciones educativas titulares de centros docentes radicados en el extranjero.

Legislación: Real Decreto 1137/2002, de 31 de octubre, por el que se regulan los "diplomas de español como lengua extranjera (DELE)".

Instituciones: INSTITUTO CERVANTES

Instituciones: MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES Y DE COOPERACIÓN

Instituciones: MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA

### **11.4.3.1.3. El Instituto Cervantes**

El Instituto Cervantes es una institución pública española creada en 1991 con el fin de promocionar, enseñar y difundir la lengua y cultura españolas en hispanoamericana. Cuenta con dos sedes centrales, una en Madrid capital y la otra en Alcalá de Henares (Comunidad de Madrid) y difunde su actividad a través de los 45 centros Cervantes situados en 29 países diferentes.

Además de los centros Cervantes, el Instituto también cuenta con una serie de centros de recursos para el autoaprendizaje del español denominados Aulas Cervantes. Estas aulas, ubicadas en universidades y centros académicos extranjeros, están dotadas con los recursos bibliográficos, audiovisuales e informáticos más actuales y que permiten el aprendizaje autónomo y la difusión de la cultura en español.

Por otra parte, el Instituto Cervantes cuenta también con una red de centros asociados ubicados allí donde no tiene sede el propio Instituto. Los centros que forman esta red se denominan Centros Asociados al Instituto Cervantes, si están fuera de España o Centros Acreditados por el Instituto Cervantes, si se encuentran en España. Todos estos centros ofrecen cursos de español cuya calidad está certificada por el Instituto Cervantes.

Entre los principales objetivos y funciones del Instituto Cervantes cabe destacar los siguientes:

- Organizar cursos generales y especiales de lengua española, así como de las lenguas cooficiales en España.
- Organizar, y expedir en nombre del Ministerio de Educación y Ciencia (mec) los exámenes de los Diplomas Oficiales de Español como Lengua Extranjera (dele) (véase el epígrafe 11.4.3.1.2.)
- Actualizar los métodos de enseñanza de la lengua y la formación del profesorado.
- Participar en programas de difusión de la lengua española.
- Realizar actividades de difusión cultural, en colaboración con otros organismos españoles e hispanoamericanos y con entidades de los países anfitriones.
- Poner a disposición del público bibliotecas provistas de los medios tecnológicos más avanzados.

Legislación: Ley 7/1991, de 21 de marzo, por la que se crea el Instituto Cervantes

Legislación: Real Decreto 1137/2002, de 31 de octubre, por el que se regulan los "diplomas de español como lengua extranjera (DELE)".

Legislación: Real Decreto 1526/1999, de 1 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento del Instituto Cervantes.

Legislación: Real Decreto 2018/2004, de 11 de octubre, por el que se modifica el Reglamento del Instituto Cervantes, aprobado por el Real Decreto 1526/1999, de 1 de octubre, adaptando la composición de sus órganos rectores a la reestructuración de los departamentos ministeriales.

Instituciones: INSTITUTO CERVANTES

Instituciones: MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA

## 11.5. La dimensión europea e internacional en el currículo nacional

De acuerdo con la normativa vigente en España, los aspectos básicos del currículo deben incluir medidas específicas que fomenten tanto la dimensión europea de la educación como la participación de todos los estudiantes y futuros docentes en los distintos programas europeos.

Además, de los contenidos curriculares especificados en los epígrafes que van del epígrafe 11.5.1. al 11.5.6. dentro de las acciones encaminadas a promover la dimensión europea en la enseñanza española, se incluye también la normativa desarrollada con el fin de regular el reconocimiento de las titulaciones obtenidas en otros países, tanto en el ámbito de la formación profesional, como en el de la enseñanza superior.

Por otro lado, la Ley Orgánica de Educación (loe) aprobada en mayo de 2006 establece varios fines de la educación en España relacionados con la dimensión internacional del currículo. Entre ellos se puede señalar 'La formación en el respeto de la pluralidad lingüística y cultural de España y de la interculturalidad como un elemento enriquecedor de la sociedad' o 'La formación para la paz, el respeto a los derechos humanos, la vida en común, la cohesión social, la cooperación y la solidaridad entre los pueblos'.

**Legislación: Real Decreto 86/1987, de 16 de enero, por el que se regulan las condiciones de homologación de títulos extranjeros de educación superior**

### 11.5.1. La Educación Infantil

En Educación Infantil (véase el epígrafe 3.10.), es en el área del Medio Físico y Social donde más en cuenta se tiene el tratamiento educativo de las diferencias étnicas y culturales de los alumnos de esta etapa. Potenciar intercambios comunicativos con otros alumnos fomenta el desarrollo de sentimientos de respeto, interés y valoración del mundo que les rodea, contribuyendo así a mejorar la comprensión que tienen del mismo. Asimismo, les prepara para la vida en una sociedad como la actual tan culturalmente diversa.

En este sentido, la Ley Orgánica de Educación (loe) de 2006 recoge la necesidad de fomentar una primera aproximación a la lengua extranjera en los aprendizajes del segundo ciclo de la Educación Infantil, especialmente en el último año.

**Legislación: Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo**

**Legislación: Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.**

**Legislación: Real Decreto 1330/1991, de 6 de septiembre, por el que se establecen los aspectos básicos del currículo de la Educación Infantil**

### 11.5.2. La Educación Primaria

En Educación Primaria (véase el epígrafe 4.10.), el área curricular donde más se incide en los aspectos europeos e internacionales de la educación, entendidos como contacto con otras culturas y fomento de actitudes de tolerancia y solidaridad dentro de la sociedad, es Conocimiento del Medio Natural, Social y Cultural. Uno de los objetivos de esta área curricular es el desarrollo de la identificación del alumno con los grupos sociales de pertenencia y referencia, de modo que, partiendo de la familia y la escuela, se extiendan a agrupaciones más amplias y abstractas como la Comunidad Autónoma, España y Europa, para alcanzar en último término la idea de Humanidad. Por eso, parte de los contenidos de esta área se centran en la vida en sociedades europeas, incluyendo los países que forman la Unión Europea y los rasgos e intereses comunes.

Por otro lado, la Ley Orgánica de Educación (loe) de 2006 incluye por primera vez en el currículo el área de Educación para la Ciudadanía en uno de los cursos del tercer ciclo de Educación Primaria. En

relación con la dimensión europea e internacional de la educación, en esta área se insiste en la necesidad de fomentar la ciudadanía responsable en una sociedad democrática como medio para lograr la cohesión social y una identidad europea común. En este sentido, la loe recoge la necesidad de fomentar el aprendizaje de lenguas extranjeras para facilitar la comunicación y enriquecer las relaciones sociales en contextos distintos del propio. Por ello, las administraciones educativas podrán añadir una segunda lengua extranjera en el tercer ciclo de la Educación Primaria.

Legislación: Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo

Legislación: Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Legislación: Real Decreto 1006/1991, de 14 de junio, por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación Primaria

Legislación: Real Decreto 1344/1991, de 6 de septiembre, por el que se establece el currículo de Educación Primaria

### **11.5.3. La Educación Secundaria: Enseñanza Secundaria Inferior, Enseñanza Secundaria Superior y Enseñanza Post-Obligatoria**

La pertenencia de España a la Unión Europea y el número creciente de inmigrantes en el seno de la sociedad española hacen que cobre especial relevancia el conocimiento de otras lenguas y culturas diferentes, en un ambiente de tolerancia, respeto y solidaridad, lo cual se refleja en el currículo de enseñanza secundaria.

En los epígrafes siguientes se tratará la dimensión europea e internacional en el currículo de la enseñanza secundaria, tanto en su primer tramo, la Educación Secundaria Obligatoria (véase el epígrafe 5.13.1.), como en el segundo, la secundaria postobligatoria, con una rama académica, el Bachillerato (véase el epígrafe 5.13.2.), y otra profesional, la Formación Profesional Específica de grado medio (véase epígrafe 5.13.3.).

#### **11.5.3.1. La dimensión europea e internacional en el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria**

En la etapa de Educación Secundaria Obligatoria (eso), la dimensión europea e internacional de la educación se contempla con mayor detalle en las materias de Ciencias de la Naturaleza y Ciencias Sociales, Geografía e Historia.

A través de la materia de Ciencias de la Naturaleza el alumno profundiza en las características universales que definen a los seres vivos y las relaciones entre los seres humanos y su entorno natural, de modo que el alumno aprenda a apreciar y respetar el medio físico en el que vive.

Las materias de Ciencias Sociales, Geografía e Historia proporciona a los alumnos la posibilidad de conocer, comprender y valorar críticamente el entorno próximo y la comunidad humana y social en sus distintos ámbitos (localidad, comunidad autónoma, España, Europa y comunidad internacional). De ahí que los contenidos de esta área incluyan temas relacionados con los grandes ámbitos geoeconómicos del mundo, la organización político-administrativa de los territorios español y europeo, las relaciones internacionales, el proceso de la unidad europea, la economía de mercado, o el papel de España en el mundo y, en especial, en Europa e Iberoamérica.

En este contexto, adquiere especial relevancia el aprendizaje de otras lenguas como medio para comunicarse con personas que pertenecen a culturas distintas a la nuestra y participar en las relaciones internacionales y en otros ámbitos de la actividad humana. Este aspecto se recoge en la materia de Lengua Extranjera de los cuatro cursos que componen la eso.

Por su parte, la Ley Orgánica de Educación (loe) de 2006 incluye por primera vez en el currículo la materia de Educación para la Ciudadanía que en la eso está configurada por dos materias. Por un lado, la Educación para la Ciudadanía y los Derechos Humanos que se impartirá en uno de los tres primeros cursos, y por otro la Educación Ético-cívica que se incluirá en cuarto curso. En relación con la dimensión europea e internacional de la educación, ambas materias comparten el estudio de las características y problemas fundamentales de las sociedades y del mundo global del siglo XXI.

Legislación: Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo

Legislación: Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Legislación: Real Decreto 1007/1991, de 14 de junio, por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria

Legislación: Real Decreto 3473/2000, de 29 de diciembre, por el que se modifica el Real decreto 1007/1991, de 14 de junio, por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria

### 11.5.3.2. La dimensión europea e internacional en el currículo de Bachillerato

En [Bachillerato](#) aparte de la materia de Historia, común a todas las modalidades del [Bachillerato](#) (véase el epígrafe 5.13.2.) y en la que más se profundiza en la dimensión europea e internacional de la educación, son las modalidades de Humanidades y Ciencias Sociales, y Ciencias de la Naturaleza y de la Salud las que tienen un enfoque más internacional y europeísta.

Aunque en esta etapa educativa la materia de Historia se centra fundamentalmente en España, también se estudia el papel que ésta desempeña en el contexto internacional. El objetivo general es comprender la dimensión internacional de la historia española, analizando la presencia de España en la construcción europea y su papel en el mundo actual, a la vez que se estudia la aportación de la cultura española de los dos últimos siglos a la cultura humana universal.

Dentro de la modalidad de [Bachillerato](#) de Humanidades y Ciencias Sociales, las materias de Geografía, Historia del Mundo Contemporáneo y Economía son las que guardan mayor relación con la dimensión europea e internacional de la educación. La materia de Geografía permite al alumno conocer y comprender España como miembro de la Unión Europea (ue) y de los principales organismos internacionales, así como las estrechas relaciones que mantiene con otros países. Entre los contenidos de esta materia, se incluyen la presencia de España en el mundo, sus perspectivas geoestratégicas, su papel ante las relaciones norte-sur, la configuración del espacio iberoamericano y la construcción de la ue.

Por otro lado, la materia de Historia del Mundo Contemporáneo tiene como objetivo que el alumno comprenda los principales procesos económicos, sociales, políticos y culturales que configuran la historia mundial reciente, haciendo hincapié en el origen de los estados modernos, los grandes conflictos mundiales, el mundo desde 1945, los problemas y perspectivas actuales (organizaciones y proyectos internacionales), así como la construcción de la Unión Europea.

Asimismo, la materia de Economía analiza aspectos que tienen que ver con los problemas económicos actuales y con la economía española en relación a las demás.

Por otra parte, cabe resaltar la importancia que adquiere el conocimiento de lenguas extranjeras como elemento clave que facilita el intercambio y la cooperación en todos los ámbitos.

Finalmente, en cuanto a áreas de conocimiento se refiere, también algunas de las materias que configuran la modalidad de [Bachillerato](#) de Ciencias de la Naturaleza y de la Salud, como son la Física, Química y Biología, inciden en aquellos aspectos que más afectan a la sociedad en su conjunto.

Legislación: Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo

Legislación: Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Legislación: Real Decreto 1178/1992, de 2 de octubre, por el que se establecen las enseñanzas mínimas del Bachillerato

### 11.5.3.3. La dimensión europea e internacional en el currículo de la Formación Profesional Específica de grado medio

Dentro de la Formación Profesional Específica, son los [módulos](#) del [ciclo formativo](#) de Comercio Internacional (Marketing Internacional, Negociación Internacional, Gestión Administrativa de Comercio Internacional, Almacenaje de Productos, Transporte Internacional de Mercancías, Financiación Internacional, Medios de Pago Internacionales, Aplicaciones Informáticas de Propósito General, Formación y Orientación laboral) los que más se centran en la dimensión europea e internacional de

la educación.

A través de estos [módulos](#) los alumnos aprenden a elaborar estudios de mercado internacional, analizar los canales de distribución en mercados de exportación, organizar la actividad internacional de las empresas, interpretar la normativa de contratación internacional que regula las operaciones de compraventa, etc., a la vez que se analiza la estructura económica internacional, el comercio internacional español, la Unión Europea y los terceros países, los organismos internacionales y regionales, las empresas multinacionales, la financiación internacional, el mercado de divisas, la gestión internacional de créditos, etc.

Legislación: [Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo](#)

Legislación: [Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación](#).

Legislación: [Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, por el que se establecen directrices generales sobre los títulos y las correspondientes enseñanzas mínimas de Formación Profesional](#)

Legislación: [Real Decreto 777/1998, de 30 de abril por el que se desarrollan determinados aspectos de la ordenación de la Formación Profesional en el ámbito del sistema educativo](#)

#### 11.5.4. La Educación Superior

La educación superior en España abarca tanto las enseñanzas de formación profesional de grado superior como la enseñanza universitaria. La información referente a la Formación Profesional de grado superior se puede encontrar en el mismo epígrafe que la Formación Profesional de grado medio (véase el epígrafe [11.5.3.3.](#)).

Por otro lado, respecto a la enseñanza universitaria, uno de los objetivos esenciales de la Ley Orgánica de Universidades (lou) de 2001 es impulsar la movilidad de estudiantes, profesores e investigadores, dentro de los sistemas español, europeo e internacional. Los estudiantes cuentan con dos tipos diferentes de ayudas. Por un lado becas o créditos destinados a la financiación de los estudios en el exterior, y por otro ayudas complementarias a las becas ofertadas por la Unión Europea. De manera recíproca, las universidades españolas también acogen entre su personal docente e investigador, a profesores de Estados Miembros de la Unión y a otros de nacionalidad extranjera no comunitaria. Los profesores visitantes son contratados, temporalmente, entre profesores o investigadores de reconocido prestigio, procedentes de otras universidades y centros de investigación, tanto españoles como extranjeros.

Por su parte, la lou también establece que es tarea del Gobierno, las Comunidades Autónomas y las Universidades, cada uno en el ámbito de sus competencias, adoptar las medidas necesarias para conseguir la plena integración del sistema universitario español en el Espacio Europeo de Educación Superior (eees). Esta integración se realizará progresivamente según el marco normativo diseñado en cuatro actos legislativos. El primero de ellos es el Real Decreto 1044/2003, por el que se establece el procedimiento para la expedición por las universidades del Suplemento Europeo al Título (set). El segundo, el Real Decreto 1125/2003, establece el Sistema Europeo de Transferencia de Créditos (ects) y el Sistema de Calificaciones en las titulaciones universitarias de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional. Por último, en 2005 se publicaron el Real Decreto 55/2005, por el que se establece la estructura de las enseñanzas universitarias y se regulan los estudios universitarios oficiales de grado y el Real Decreto 56/2005, por el que se regulan los estudios universitarios oficiales de postgrado, así como otro Real Decreto que los modifica.

Legislación: [Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades](#)

Legislación: [Real Decreto 1044/2003, de 1 de agosto, por el que se establece el procedimiento para la expedición por las universidades del Suplemento Europeo al Título](#)

Legislación: [Real Decreto 1125/2003, de 5 de septiembre, por el que se establece el sistema europeo de créditos y el sistema de calificaciones en las titulaciones universitarias de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional](#)

Legislación: [Real Decreto 1509/2005, de 16 de diciembre, por el que se modifican el Real Decreto 55/2005, de 21 de enero, por el que se establece la estructura de las enseñanzas universitarias y se regulan los estudios universitarios oficiales de grado y el Real Decreto 56/2005, de 21 de enero, por el que se regulan los estudios universitarios oficiales de posgrado.](#)

Legislación: [Real Decreto 55/2005, de 21 de enero, por el que se establece la estructura de las](#)

enseñanzas universitarias y se regulan los estudios universitarios oficiales de Grado  
Legislación: Real Decreto 56/2005, de 21 de enero, por el que se regulan los estudios universitarios oficiales de Posgrado

### 11.5.5. La educación continua y la formación de Personas Adultas

La educación de adultos se enmarca en el contexto del aprendizaje permanente o educación a lo largo de toda la vida. Según la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo (logse) de 1990, el principal objetivo es desarrollar en las personas su capacidad de participación en la vida social, cultural, política y económica. En el campo de la sociedad, los ámbitos estudiados se centran en España, pero se hacen extensivos a Europa y al resto de continentes. En concreto, el [módulo 'Sociedad Actual'](#) parte del proceso de unidad europea y de la presencia de España en la Unión, para analizar cuestiones de actualidad socioeconómica y política, así como el papel de España en otros organismos internacionales. Son objetivos de este campo identificar y localizar los estados europeos, y los principales países y áreas geoeconómicas y culturales del mundo.

Legislación: Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo

Legislación: Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Legislación: Orden de 16 de febrero de 1996, por la que se regulan las Enseñanzas Iniciales de la Educación Básica para las Personas Adultas

Legislación: Orden de 20 de julio de 1998, por la que se ordenan y organizan las enseñanzas de Bachillerato a distancia en el ámbito de gestión del MEC

Legislación: Resolución del 19 de julio de 1994, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se establecen orientaciones para la distribución de objetivos, contenidos y criterios de evaluación para cada uno de los módulos

### 11.5.6. Profesorado y personal de educación

En la formación inicial de los profesores de Educación Primaria (véase el epígrafe 8.1.6.), aunque las universidades tienen autonomía para establecer el plan de estudios de estas titulaciones, existen una serie de áreas comunes que constituyen el núcleo básico de los programas de estudio. Entre ellas se encuentran las nuevas tecnologías aplicadas a la educación, de especial relevancia dentro del ámbito europeo y de la actual sociedad de la información.

Respecto a la formación inicial del profesorado de secundaria (véase el epígrafe 8.1.6.2.), es requisito indispensable estar en posesión de un título de educación superior, así como realizar un curso de cualificación pedagógica preparatorio para el ejercicio de la docencia. Este curso se organiza en 16 especialidades, correspondientes a las distintas materias que se imparten en enseñanza secundaria, y, dependiendo de estas especialidades, dicho curso tendrá una mayor o menor orientación europeísta e internacional.

En cuanto a la formación permanente del profesorado, el Ministerio de Educación y Ciencia (mec) ofrece ayudas para financiar aquellas actividades que responden, sobre todo, a los objetivos de fomento de la dimensión europea de la educación, la utilización de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación, la capacitación del profesorado en lenguas extranjeras, y la formación de profesores para la atención educativa de alumnos inmigrantes y actuaciones de interculturalidad. También existen acciones formativas integradas en el marco de convenios internacionales y distintas becas y plazas destinadas a la formación de docentes en países extranjeros, a través de programas y convenios específicos, y de los programas de la Unión Europea (véanse los epígrafes [11.4.1.](#) y [11.4.2.3.](#)).

Legislación: Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo

Legislación: Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Legislación: Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades

Legislación: Real Decreto 1440/1991, de 30 de agosto, por el que se establece el título universitario oficial de Maestro, en sus diversas especialidades, y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a su obtención

Legislación: Real Decreto 1693/1995, de 20 de octubre, por el que se regula la creación y el funcionamiento de los centros de profesores y de recursos

## 11.6. Movilidad e intercambio

En este epígrafe se analiza, en primer lugar, la movilidad e intercambio de alumnos (véase el epígrafe 11.6.1.) y, en segundo lugar, la movilidad e intercambio de profesorado y personal docente (véase el epígrafe 11.6.2.)

### 11.6.1. Movilidad e intercambio de alumnos

Dada la descentralización existente en España, la mayor parte de Comunidades Autónomas ofrecen ayudas para promocionar la movilidad del alumnado que cursa enseñanzas dentro de su territorio. No obstante, con el fin de aportar una visión general, en este epígrafe sólo se incluirán los programas de ámbito nacional, gestionados por el Ministerio de Educación y Ciencia (mec) o el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación (maec).

#### A) Becas maec-aeci para ciudadanos extranjeros y españoles

El maec publica de manera anual una serie de ayudas destinadas a jóvenes titulados universitarios superiores (y, en algunos programas, estudiantes universitarios de último curso) extranjeros y españoles. Estas becas facilitan tanto el perfeccionamiento lingüístico y cultural del español para extranjeros como el de lenguas extranjeras para españoles, así como la realización de estudios de postgrado en universidades y centros superiores públicos o privados españoles y extranjeros.

Las ayudas ofrecidas por la Dirección General de Relaciones Culturales y Científicas del maec para el verano 2007 y el curso 2007/08 se dividen en cinco categorías diferentes:

- Becas para extranjeros para estudios de lengua y cultura hispánicas.
- Becas para extranjeros para estudios de postgrado, de doctorado e investigación en España.
- Becas para españoles para estudios de lengua y postgrado, doctorado e investigación en el exterior.
- Becas para españoles e iberoamericanos para estudios europeos especializados (becas en el Colegio de Europa y en el Instituto Universitario Europeo de Florencia).
- Becas para españoles y extranjeros de cooperación cultural en España y el exterior.

La solicitud de estas becas se realiza exclusivamente por Internet, a través de la página <http://www.becasmae.es/> que la Agencia Española para la Cooperación Internacional (aeci) habilita a tal fin. Las condiciones de cada una de las becas varían en función de cada programa, pero la selección de los candidatos se debe producir antes del verano de 2007.

#### B) Ayudas del mec complementarias a las becas de movilidad del programa Erasmus

Como se recoge en el epígrafe 11.4.2.1. España participa de forma anual en el programa europeo Erasmus. Desde 1998, el mec destina una serie de ayudas complementarias a las becas Erasmus de movilidad intereuropea para estudiantes universitarios de últimos cursos que son concedidas por la Comisión Europea. Estas ayudas complementarias tienen por objeto colaborar en la financiación del coste de la movilidad intereuropea de los estudiantes. La Dirección General de Universidades del mec, a partir de la información facilitada por la Agencia Nacional Erasmus, es la responsable de entregar a los estudiantes participantes del programa Erasmus una cantidad de dinero adicional a la otorgada por la Comisión Europea.

De manera general, los interesados reciben la subvención en dos pagos distintos. El primero, que tiene lugar durante el primer semestre del año, supone el 70% del total de la subvención presupuestada. La liquidación final tiene lugar en el segundo semestre del año, mediante la entrega del 30% restante de la ayuda, en función de la certificación remitida por la Agencia Nacional Erasmus una vez obtenidos los datos definitivos del proceso de movilidad.

### **C) Ayudas del mec complementarias a las becas de movilidad del programa Leonardo da Vinci II (proyectos faro y argo)**

En España, la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, perteneciente al mec, ofrece ayudas complementarias dirigidas a las universidades que acrediten haber obtenido financiación por parte del programa Leonardo da Vinci para los programas faro y argo (véase el epígrafe 11.4.2.1.) El objeto de tales ayudas es permitir que se facilite la formación de los estudiantes universitarios de últimos cursos mediante la realización de prácticas formativas en empresas europeas. Estas prácticas capacitan a los estudiantes tanto para superar con solvencia el periodo de su formación universitaria como para incorporarse satisfactoriamente al mercado laboral.

Las ayudas para estos dos programas, faro y argo, se convocan con carácter anual, pero de manera alternativa, de tal forma que si este año las ayudas que se han concedido corresponden a faro, en 2007 se convocarán las subvenciones destinadas a argo.

Mediante el programa faro, gestionado por la Fundación General de la Universidad de Valladolid, y el programa argo, coordinado por la Fundación General de la Universidad de Salamanca, se garantiza que los estudiantes dispongan, respectivamente, de 650 y de 831 estancias de formación en empresas ubicadas en países de la Unión Europea durante una media de seis meses.

### **D) Ayudas dentro del programa nacional de formación del profesorado universitario**

Los estudiantes de doctorado beneficiarios de ayudas enmarcadas dentro del programa nacional de formación del profesorado universitario del mec (se trata de un programa de becas destinadas a aquellos alumnos de doctorado que deseen orientar su actividad profesional a la docencia y la investigación) pueden optar a recibir ayudas complementarias con el fin de realizar estancias breves en el extranjero. Estas estancias, que deben tener una duración mínima de dos meses y máxima de cuatro, reciben una dotación mensual extra de hasta 740 euros en función del país de destino (sin perjuicio de la ayuda mensual que ya recibe el alumno por ser beneficiario de una beca de formación del profesorado universitario), más una ayuda para transporte que podrá alcanzar hasta 600 euros cuando el lugar de destino sea un país europeo o hasta 1.200 euros cuando sea un país del resto del mundo.

Además de las estancias breves, los alumnos beneficiarios de las ayudas del programa nacional de formación del profesorado universitario también pueden solicitar su traslado temporal a un centro de investigación extranjero por un periodo de entre seis y doce meses. Con el fin de que el alumno pueda costear esta estancia, el mec proporciona una ayuda extra de hasta 650 euros mensuales en función del país de destino y hasta 2.500 euros como ayuda única para gastos de instalación y viajes.

### **E) Ayudas para fomentar la movilidad de estudiantes en masters oficiales**

Con el fin de contribuir a la consolidación del Espacio Europeo de Educación Superior (ees), el mec convoca para el curso académico 2006/07 una serie de ayudas para financiar la movilidad de estudiantes de masters oficiales en una sede diferente a la de la universidad en la que se encuentran matriculados (esta sede puede ser bien española bien perteneciente al ees). Las estancias de los alumnos deben tener una duración de entre una y treinta semanas, percibiendo 230 euros por semana de estancia en un país del ees.

### **F) Ayudas para facilitar la movilidad de estudiantes en los estudios de doctorado que han obtenido la mención de calidad**

El objeto de estas ayudas es favorecer la incorporación de estudiantes procedentes de universidades españolas o extranjeras a los estudios de doctorado que han obtenido o renovado la mención de calidad para el curso 2006/07. Los alumnos podrán gozar de un periodo de estancia comprendido entre una y treinta semanas, percibiendo entre 200 y 215 euros por semana en función de la localización de la universidad extranjera.

Legislación: Orden AEC/1098/2005, de 11 de abril, por la que se establecen las bases reguladoras de la concesión de subvenciones, becas y ayudas de formación, investigación, intercambio, promoción y de viajes y estancia de la Agencia Española de Cooperación Internacional.

Legislación: Orden de 27 de noviembre de 2000 por la que se establecen las normas generales a que deben atenerse las convocatorias específicas de ayudas de las acciones descentralizadas de la



segunda fase del Programa Sócrates de la Unión Europea.

Legislación: Orden ECD/1414/2003, de 12 de mayo, por la que se establecen las bases reguladoras de la aportación complementaria a las Universidades y Organismos de Enseñanza Superior para el desarrollo del programa comunitario "Erasmus".

Legislación: Orden ECI/1305/2005, de 20 de abril, de bases reguladoras de la concesión de subvenciones públicas en régimen de concurrencia competitiva.

Legislación: Orden ECI/1655/2004, de 11 de mayo, por la que se modifican las bases reguladoras de la Orden ECD/1414/2003, de 12 de mayo, y se convoca la subvención "Aportación complementaria a las universidades para el desarrollo del Programa Comunitario Erasmus".

Legislación: Resolución de 21 de agosto de 2006, de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, por la que se convocan ayudas dirigidas a facilitar la movilidad de profesores visitantes y de estudiantes en los estudios de doctorado que han obtenido la Mención de Calidad para el curso académico 2006/2007.

Legislación: Resolución de 22 de agosto de 2006, de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, por la que se convocan ayudas a universidades para favorecer la movilidad de profesores visitantes y de estudiantes en másteres oficiales para el curso académico 2006-2007.

Instituciones: AGENCIA ESPAÑOLA DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL (AECI)

Instituciones: AGENCIA NACIONAL ERASMUS

Instituciones: MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES Y DE COOPERACIÓN

Instituciones: MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA

Instituciones: SECRETARÍA DE ESTADO DE UNIVERSIDADES E INVESTIGACIÓN

Instituciones: SUBDIRECCIÓN GENERAL DE BECAS Y PROMOCIÓN EDUCATIVA

## 11.6.2. Movilidad e intercambio de profesorado y personal docente

Dada la descentralización existente en España, la mayor parte de Comunidades Autónomas ofrecen ayudas para promocionar la movilidad del profesorado que imparte enseñanzas dentro de su territorio. No obstante, con el fin de aportar una visión general, en este epígrafe sólo se tendrán en cuenta los programas de ámbito nacional, que son gestionados por el Ministerio de Educación y Ciencia (mec).

### A) Becas Francia

La Secretaría General Técnica del mec publica anualmente una convocatoria de las Becas Francia, ofrecidas por la embajada de Francia en España. Estas becas están destinadas a profesores españoles de lengua francesa de centros públicos universitarios o alumnos de doctorado que están investigando en temas de lingüística o literatura francesa, didáctica del francés como lengua extranjera, traducción o terminología (francés/español) o francés sobre objetivos específicos. Una comisión mixta hispano-francesa lleva a cabo la selección de los candidatos, en función de los méritos, y decide la adjudicación final de las becas. En el 2006, la Embajada Francesa en España concedió tres becas de investigación de un mes de duración cada una.

### B) Aulas Europeas: programas de inmersión lingüística y cultural con Francia y Reino Unido

El antecedente del actual programa de Aulas Europeas se encuentra en el convenio suscrito en el año 1999 entre la anterior Subdirección General de Formación de Profesorado, la embajada de Francia en España y el Instituto Francés. A través de dicho convenio se puso en marcha este curso de capacitación lingüística, dirigido originariamente a profesores de enseñanza secundaria.

En la actualidad, el Instituto Superior de Formación del Profesorado (isfp), adscrito al mec, convoca anualmente este programa en colaboración con las instituciones francesas. En la convocatoria 2004/05 se incluyó no sólo al profesorado de educación secundaria, sino también a los [Maestros](#)

Asimismo, el isfp amplía desde el curso 2004/05 su oferta del programa de Aulas Europeas al Reino Unido, mediante un convenio suscrito entre el mec y el British Council, en las mismas condiciones que el programa de Francia.

El objetivo que persiguen tanto el programa de Francia como el del Reino Unido es doble: por un lado, sensibilizar a los participantes sobre la significación de la pertenencia a la Unión Europea y, por otro, promover la enseñanza bilingüe de los profesores que imparten materias no lingüísticas. Para ello, los

participantes de ambos programas adquieren competencias comunicativas y conocimientos de las culturas francesa o inglesa que les capacitan para integrarse en proyectos educativos europeos así como en programas de intercambio cultural y científico.

Para el curso académico 2006/07 este programa otorga un total de 200 plazas, de las que 100 se disfrutaban en Francia y las otras 100 en el Reino Unido.

### **C) Provisión de asesores técnicos en el exterior**

A fin de desarrollar la acción educativa española en el exterior en lo relativo a la promoción y programas de apoyo a las enseñanzas de español, se convocan anualmente plazas vacantes de asesores técnicos para funcionarios de carrera docentes que pertenezcan a los cuerpos de profesores de educación secundaria o de escuelas oficiales de idiomas (para obtener más información sobre las funciones desempeñadas por los asesores técnicos, véase el epígrafe 11.4.3.1.1. . Los candidatos seleccionados a vacantes de asesores técnicos serán destinados al puesto obtenido por un periodo de un curso de duración prorrogable por un segundo periodo de dos cursos escolares y por un tercero de otros dos años más, sin que la suma de permanencia continuada en el exterior supere los cinco años. Una vez concluido el periodo de tiempo por el que fueron destinados en el exterior, los profesores tienen derecho preferente a ocupar a su retorno a España una plaza de docente en la localidad o ámbito territorial en el que tuvieron su destino definitivo.

### **D) Provisión de funcionarios docentes en el exterior**

Con objeto de desarrollar la acción educativa española en el exterior en lo relativo a la promoción y programas de enseñanzas regladas de niveles no universitarios del sistema educativo español, currículos mixtos impartidos en centros con participación del Estado español, programas de apoyo a las enseñanzas del español, y programas específicos para hijos de residentes españoles, el mec convoca anualmente la provisión de plazas para funcionarios de carrera docentes de los cuerpos de profesores de primaria, secundaria, escuelas oficiales de idiomas y formación profesional (véase el epígrafe 11.4.3.1.2. . En general, los aspirantes a una plaza de docente en el exterior deben contar con una antigüedad mínima de tres años como funcionario de carrera, encontrarse en situación de servicio activo en el momento de solicitar la plaza y conocer el idioma del país de destino. Los docentes seleccionados se incorporarán al centro extranjero por un periodo de dos cursos escolares, prorrogables por dos años más hasta cumplir un máximo de seis cursos. Una vez concluido el periodo de tiempo por el que fueron destinados al exterior, los profesores tendrán derecho preferente a ocupar a su regreso a España una plaza docente en la misma localidad o ámbito territorial en el que tuvieron su destino definitivo.

### **E) Programa nacional de ayudas para la movilidad de profesores de universidad**

El mec convoca anualmente una serie de ayudas con objeto de facilitar la movilidad de los profesores de universidad e investigadores españoles, así como de aquellos profesores (bien profesores de acreditada experiencia, bien jóvenes doctores españoles) que realicen su labor en el extranjero. El objetivo de tales ayudas es potenciar la cooperación de la comunidad científica española con profesores e investigadores extranjeros que desarrollen habitualmente su labor científica fuera de España.

Las ayudas de movilidad ofertadas por este programa se refieren a alguna de las dos modalidades siguientes: estancias en centros extranjeros para profesores de universidad e investigadores españoles y estancias en España para profesores e investigadores extranjeros en universidades públicas y centros de investigación.

Las estancias para profesores españoles en centros extranjeros tienen una duración de entre tres y doce meses, con una dotación económica entre 2.150 y 3.100 euros mensuales, en función del país de destino. Además, los beneficiarios también perciben un seguro de asistencia sanitaria y una ayuda complementaria de un máximo de 3.000 euros para gastos de desplazamiento en el país de destino.

Del mismo modo, las estancias para profesores extranjeros con acreditada experiencia oscilan entre tres y doce meses, percibiendo una dotación económica entre 2.112 y 3.100 euros brutos mensuales, más ayudas para el traslado desde el lugar de procedencia hasta España por un importe de hasta 3.000 euros. En el caso de los jóvenes doctores extranjeros, la duración de las estancias es como mínimo de nueve meses y como máximo de dieciocho meses, con una dotación económica entre

1.300 y 2.350 euros brutos al mes, más una ayuda para los gastos de desplazamiento de su lugar de origen por un importe de hasta 3.000 euros.

### **F) Ayudas para fomentar la movilidad de profesores visitantes de masters oficiales**

Con el fin de impulsar la construcción del Espacio Europeo de Educación Superior (eees), el mec convoca para el curso académico 2006/07 una serie de ayudas para financiar la movilidad de profesores visitantes que participen en actividades docentes de los masters oficiales que lleven a cabo universidades españolas (el 50% de los profesores visitantes debe proceder de instituciones no españolas de países pertenecientes al eeas). Para el curso académico 2006/07, el importe máximo de la ayuda concedida es de 1.000 euros por semana de estancia, incluidos los gastos de desplazamiento.

### **G) Ayudas para facilitar la movilidad de profesores visitantes en los estudios de doctorado que han obtenido la mención de calidad**

El objeto de estas ayudas es contribuir a la movilidad de profesores visitantes para que participen en actividades docentes en los doctorados de las universidades españolas que hayan obtenido la mención de calidad para el curso académico 2006/07 como instrumento para fomentar la cohesión del sistema universitario en el eeas. Las ayudas para la movilidad de profesores visitantes se destinan a cubrir gastos generados por su participación docente, así como desplazamiento, estancia y seguro de asistencia sanitaria. Las estancias de los profesores visitantes deben tener una duración de entre una y cuatro semanas, con una actividad docente mínima de 20 horas semanales, de las que al menos 10 deben ser lectivas. El importe máximo de la ayuda será de 1.000 euros por semana de estancia, incluidos los gastos de desplazamiento.

Legislación: Orden ECD/1220/2003, de 30 de abril, por la que se convoca concurso público de méritos para la provisión de puestos vacantes de asesores técnicos en el exterior, por personal docente

Legislación: Orden ECD/531/2003, de 10 de marzo, por la que se establece el procedimiento para la provisión por funcionarios docentes de las vacantes en centros, programas y asesorías técnicas en el exterior

Legislación: Orden ECD/798/2003, de 21 de marzo para la provisión de plazas vacantes para funcionarios docentes en el exterior

Legislación: Orden ECI/1305/2005, de 20 de abril, de bases reguladoras de la concesión de subvenciones públicas en régimen de concurrencia competitiva.

Legislación: Orden ECI/3831/2005, de 24 de noviembre, por la que se modifica la Orden ECI/1305/2005, de 20 de abril, de bases reguladoras de la concesión de subvenciones públicas en régimen de concurrencia competitiva

Legislación: Resolución de 14 de septiembre de 2005, de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, por la que se establecen las bases reguladoras y se convoca el Programa Nacional de ayudas para la movilidad de profesores de universidad e investigadores españoles y extranjeros.

Legislación: Resolución de 21 de agosto de 2006, de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, por la que se convocan ayudas dirigidas a facilitar la movilidad de profesores visitantes y de estudiantes en los estudios de doctorado que han obtenido la Mención de Calidad para el curso académico 2006/2007.

Legislación: Resolución de 22 de abril de 2005, de la Secretaría General de Educación, por la que se establecen las bases y se convocan plazas para Maestros y Profesores de Enseñanza Secundaria, para la realización del curso: Aulas Europeas

Legislación: Resolución de 22 de agosto de 2006, de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, por la que se convocan ayudas a universidades para favorecer la movilidad de profesores visitantes y de estudiantes en másteres oficiales para el curso académico 2006-2007.

Legislación: Resolución de 7 de marzo de 2005, de la Secretaría General de Educación, por la que se establecen las bases y se convocan plazas, para Maestros y Profesores de Enseñanza Secundaria, para la realización del curso

Instituciones: BRITISH COUNCIL

Instituciones: CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS - CSIC

Instituciones: INSTITUTO FRANCÉS

Instituciones: INSTITUTO SUPERIOR DE FORMACIÓN DEL PROFESORADO

Instituciones: MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA

## 11.7. Datos estadísticos

La información sobre los datos estadísticos se encuentra disponible en los siguientes subepígrafes.

### 11.7.1. Acción educativa española en el exterior

Tabla 11.1: Alumnos y profesores implicados en la acción educativa española en el exterior<sup>1</sup> por países. Curso 2006/07

	Alumnos	Profesores
Total	39.124	1.297
Alemania	3.719	47
Andorra	1.265	111
Argentina <sup>2</sup>	296	4
Australia <sup>2</sup>	494	12
Bélgica	3.566	55
Brasil <sup>2</sup>	2.036	155
Colombia	846	53
España	534	19
Estados Unidos	2.689	48
Francia	6.454	136
Italia	2.301	63
Luxemburgo <sup>3</sup>	705	17
Marruecos	4.616	335
Países Bajos <sup>3</sup>	802	10
Portugal	1.040	81
Reino unido	2.102	73
Suiza	5.659	73
Asesores en Bulgaria, China, Costa Rica y Polonia	0	5

<sup>1</sup> Incluye las acciones educativas en: centros de titularidad del Estado español, centros de titularidad mixta, secciones españolas en centros extranjeros, presencia española en escuelas europeas, agrupaciones y aulas de lengua y cultura españolas, y asesores técnicos.

<sup>2</sup> Los datos corresponden al curso 2005.

<sup>3</sup> Dependiente de la Consejería de Educación de Bélgica.

Fuente: Subdirección General de Cooperación Internacional, Ministerio de Educación y Ciencia.

Instituciones: SUBDIRECCIÓN GENERAL DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL

## 11.7.2. Programas europeos

La información sobre los datos estadísticos de los programas europeos se encuentra disponible en los siguientes subepígrafes.

### 11.7.2.1. Programa Sócrates

Tabla 11.2: Movilidad de profesores y alumnos en los distintos programas sócrates de España. Año 2005

	Solicitudes	Aprobados
Comenius 1 (Asociaciones escolares)	1.397	1.094
Comenius 1.1 (Proyectos escolares)	1.011	829
Comenius 1.2 (Proyectos lingüísticos)	173	83
Comenius 1.3 (Proyectos de desarrollo escolar)	213	182
Comenius 2.2.B (Ayudantes lingüísticos)	476	77
Comenius 2.2.C (Formación del profesorado)	1.316	710
Arion	270	171
Grundtvig	615	445
Grundtvig 2 (Asociaciones de aprendizaje)	296	196
Grundtvig 3	263	209
VP Grundtvig 2	56	40

Fuente: Agencia Nacional Sócrates-España, Ministerio de Educación y Ciencia.

Tabla 11.3: Profesores y alumnos de España participantes en el programa Comenius 1. Año 2005

	Total	Mujeres	Varones
Profesores	14.922	9.972	4.950
Alumnos	179.616	92.325	87.291

Elaborado por la Unidad Española de Eurydice.

Fuente: Agencia Nacional Sócrates-España, Ministerio de Educación y Ciencia.

Tabla 11.4: Profesores y alumnos de España participantes en el programa Grundtvig 2. Año 2005

	<b>Total</b>	<b>Mujeres</b>	<b>Varones</b>
Profesores	1.680	988	692
Alumnos	19.601	11.856	7.745

Elaborado por la Unidad Española de Eurydice.

Fuente: Agencia Nacional Sócrates-España, Ministerio de Educación y Ciencia.

Instituciones: AGENCIA NACIONAL SÓCRATES

### 11.7.2.2. Programa Sócrates (Erasmus)

Tabla 11.5: Número de estudiantes del programa erasmus por país de destino. Curso 2004/05

	<b>Estudiantes de España en el extranjero</b>	<b>Estudiantes extranjeros en España</b>
Total	20.819	25.511
Alemania	2.509	4.710
Austria	331	646
Bélgica	1.151	1.325
Bulgaria	27	48
Chipre	10	5
Dinamarca	599	296
Eslovaquia	25	96
Eslovenia	31	94
Estonia	14	43
Finlandia	547	508
Francia	3.362	5.167
Grecia	173	413
Hungría	87	157
Irlanda	545	271
Islandia	19	26
Italia	4.631	6.005
Letonia	5	21
Liechtenstein	0	4
Lituania	19	81
Luxemburgo	0	12
Malta	17	17
Noruega	231	220
Países Bajos	1.198	926
Polonia	246	764
Portugal	1.130	989
Reino Unido	2.844	1.651
Rep. Checa	222	354
Rumania	76	316
Suecia	769	314
Turquía	1	32

Fuente: Subdirección General de Cooperación Internacional, Ministerio de Educación y Ciencia.

Tabla 11.6: Número de estudiantes del programa erasmus de España y porcentaje según nivel de estudios.  
Curso 2004/05

	Número de estudiantes	Diplomatura (%)	Licenciatura (%)	Doctorado (%)
Total	20.819	20,1	78,8	1,1

Fuente: Subdirección General de Cooperación Internacional, Ministerio de Educación y Ciencia.



Tabla 11.7: Número de profesores del programa erasmus por país de destino. Curso 2004/05

	<b>Profesores de España en el extranjero</b>	<b>Profesores extranjeros en España</b>
Total	2.115	1.854
Alemania	232	256
Austria	56	48
Bélgica	73	106
Bulgaria	13	13
Chipre	1	1
Dinamarca	18	24
Eslovaquia	10	11
Eslovenia	6	6
Estonia	5	6
Finlandia	61	70
Francia	345	255
Grecia	37	22
Hungría	28	21
Irlanda	33	25
Islandia	2	4
Italia	524	271
Letonia	2	9
Liechtenstein	0	1
Lituania	6	29
Luxemburgo	6	0
Malta	4	1
Noruega	14	26
Países Bajos	56	28
Polonia	76	132
Portugal	248	142
Reino Unido	154	158

	<b>Profesores de España en el extranjero</b>	<b>Profesores extranjeros en España</b>
Rep. Checa	31	77
Rumania	28	57
Suecia	42	43
Turquía	4	12

Fuente: Subdirección General de Cooperación Internacional, Ministerio de Educación y Ciencia.

Instituciones: SUBDIRECCIÓN GENERAL DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL

### 11.7.2.3. Otros programas

Tabla 11.11: Beneficiarios de becas de movilidad Leonardo da Vinci por grupo destinatario. Año 2006

	<b>Número de beneficiarios de España</b>
Total	6.843
Estudiantes universitarios	917
Personas que están siguiendo una formación profesional inicial	2.878
Responsables de recursos humanos, planificadores y gestores de programas de formación profesional, formadores y especialistas en orientación profesional	628
Trabajadores jóvenes y titulados recientes	2.385
Especialistas en orientación profesional, formadores y tutores en el campo de las competencias lingüísticas	35

Fuente: Agencia Nacional Leonardo da Vinci, Ministerio de Educación y Ciencia.

Instituciones: AGENCIA NACIONAL LEONARDO DA VINCI

## Glosario

**Bachiller:** Título que se obtiene tras cursar satisfactoriamente la etapa de “Bachillerato” en cualquiera de sus modalidades. Para obtener el título es necesaria la evaluación positiva en todas las materias de los dos cursos de Bachillerato. El título de “Bachiller” faculta para acceder a las distintas enseñanzas que constituyen la educación superior, esto es, los estudios universitarios (tras haber realizado previamente un examen de ingreso), la formación profesional de grado superior y las enseñanzas de régimen especial.

**Bachillerato** (*Bachilleratos*): El “Bachillerato” constituye la rama general -o académica- de la enseñanza secundaria postobligatoria, a la que acceden los alumnos que, a partir de los 16 años de edad, han superado todas las enseñanzas que constituyen la Educación Secundaria Obligatoria (ESO). El “Bachillerato” comprende dos cursos académicos. Los alumnos pueden permanecer cursando el “Bachillerato” en régimen ordinario durante cuatro años.

El “Bachillerato” consta actualmente de las siguientes modalidades: Artes; Ciencias de la Naturaleza y de la Salud; Humanidades y Ciencias Sociales; y Tecnología. La Ley Orgánica de Educación (LOE), de 2006, establece las modalidades de Artes; Ciencias y Tecnología; y Humanidades y Ciencias Sociales. Estas modalidades comenzarán a implantarse en el curso 2008/09 para el 1er curso, y en el 2009/10 para el 2º curso.

**Bachillerato Unificado y Polivalente** (*BUP, BACHILLERATO UNIFICADO Y POLIVALENTE*): Etapa educativa de enseñanza secundaria postobligatoria (rama general o académica) establecida por la Ley General de Educación (LGE), de 1970, –actualmente derogada-. Abarcaba tres cursos académicos de los 14 a los 17 años de edad. Comúnmente se hace referencia a ella con las siglas “BUP”. Dejó de impartirse en el curso 2000/01.

**Catedrático** (*Catedráticos*): Cuerpo docente con el máximo nivel profesional en las siguientes enseñanzas: educación secundaria, música y artes escénicas, enseñanzas de idiomas y artes plásticas y diseño. El acceso a este cuerpo se produce mediante concurso público, para el que se deben reunir los siguientes requisitos: estar en posesión del título de Doctor, “Licenciado”, Arquitecto, Ingeniero o Grado correspondiente, o titulación equivalente a efectos de docencia; contar con una antigüedad mínima de ocho años como funcionario docente de carrera; así como superar el correspondiente proceso selectivo.

**Catedrático de Escuela Universitaria** (*Catedráticos de Escuela Universitaria*): Cuerpo docente universitario cuyo titular tiene la condición de funcionario público. El acceso es mediante concurso, para el que se ha de reunir el requisito de estar en posesión del título de Doctor. Tiene como competencias la docencia y la investigación.

El Proyecto de Ley Orgánica de modificación de la Ley Orgánica de Universidades (LOU), de 2001, que recoge varias propuestas para la reforma de la legislación vigente en materia universitaria, establece la desaparición de la figura de “catedrático de escuela universitaria”.

**Catedrático de Universidad** (*Catedráticos de Universidad*): Cuerpo docente universitario cuyo titular tiene la condición de funcionario público. El acceso es mediante concurso, para el que se han de reunir los requisitos siguientes: o bien tener la condición de catedrático de otra universidad o bien la de “profesor titular de universidad” o “catedrático de escuela universitaria” con tres años de antigüedad y el título de Doctor. Tiene como competencias la docencia y la investigación.

**Centro concertado** (*Centros concertados*): Centro educativo privado sostenido con fondos públicos sobre la base de un concierto con la administración educativa competente, que supone el cumplimiento de una serie de condiciones. Este tipo de centros está regulado por la Ley Orgánica Reguladora del Derecho a la Educación (LODE) de 1985.

**Certificado de Escolaridad:** Certificado de asistencia escolar correspondiente a la Ley General de Educación (LGE), de 1970, actualmente derogada. Se obtenía al finalizar los ocho cursos de “Educación General Básica” (“EGB”) sin haber alcanzado satisfactoriamente los objetivos de la etapa. Este certificado ya ha dejado de otorgarse en relación con la “EGB”. Actualmente se otorga a los alumnos que han cursado la ESO sin obtener la titulación correspondiente a dicha etapa.

**Ciclo formativo** (*Ciclos formativos, Ciclo Formativo, Ciclos Formativos, CICLO FORMATIVO, CICLOS FORMATIVOS*): Conjunto de enseñanzas, de carácter modular y duración variable, en las que se organiza la formación profesional y algunas de las enseñanzas artísticas.

**Colegio Rural Agrupado** (*CRA, Colegios Rurales Agrupados*): Centro educativo de enseñanza primaria situado en zonas rurales formado por la agrupación de varias escuelas diseminadas entre localidades cercanas formando un colegio único dotado de “maestros” itinerantes.

**Curso de Orientación Universitaria** (*COU, CURSO DE ORIENTACIÓN UNIVERSITARIA*): Curso pre-universitario establecido por la Ley General de Educación (LGE), de 1970, actualmente derogada. Se

cursaba con 17 años de edad. Comúnmente se hace referencia a este curso con las siglas "COU". Estas enseñanzas dejaron de impartirse en el curso 2001/02.

**Decano** (*Decanos, decano, decanos*): Órgano unipersonal de gobierno de las facultades universitarias, que constituye su máxima autoridad, y cuyas funciones se centran en la coordinación de la actividad docente y la representación.

**Diplomado** (*Diplomados*): Título que se obtiene tras cursar satisfactoriamente estudios universitarios de primer ciclo.

**Educación General Básica** (*EGB, EDUCACIÓN GENERAL BÁSICA, Educación General Básica*): Etapa educativa obligatoria establecida por la Ley General de Educación (LGE), de 1970, actualmente derogada. Abarcaba ocho cursos académicos desde los 6 a los 14 años de edad, organizados en tres ciclos. Comúnmente se hace referencia a ella con las siglas "EGB". Esta etapa educativa constituía una estructura única que englobaba la enseñanza primaria y la secundaria obligatoria.

**Enseñanzas de régimen especial** (*enseñanzas de régimen especial, Enseñanzas de Régimen Especial*): Bajo esta denominación se incluyen las Enseñanzas Artísticas, las Enseñanzas de Idiomas y las Enseñanzas conducentes a la obtención de titulaciones de Técnicos Deportivos. Las Enseñanzas Artísticas incluyen Música, Danza, Arte Dramático, Artes Plásticas y Diseño.

**Escuela Politécnica Superior** (*Escuelas Politécnicas Superiores, escuela politécnica superior, escuelas politécnicas superiores*): Ver "Escuela Técnica Superior"

**Escuela Técnica Superior** (*Escuelas Técnicas Superiores, escuela técnica superior, escuelas técnicas superiores*): Centro docente universitario donde se imparten enseñanzas de carácter técnico (Ingeniería en cualquiera de sus especialidades y Arquitectura) de primer, segundo o tercer ciclo.

**Escuela Universitaria** (*Escuelas Universitarias, escuela universitaria, escuelas universitarias*): Centro docente universitario donde se imparten exclusivamente enseñanzas de primer ciclo de cualquier rama de estudios.

**Escuela Universitaria Politécnica** (*Escuelas Universitarias Politécnicas, escuela universitaria politécnica, escuelas universitarias politécnicas*): Centro docente universitario donde se imparten enseñanzas de carácter técnico de primer ciclo.

**Graduado en Educación Secundaria**: Título establecido por la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE) de 1990, actualmente derogada, que se obtenía tras cursar satisfactoriamente la Educación Secundaria. Con este título se podía acceder al "Bachillerato" y a la formación profesional de grado medio.

Los alumnos que no obtienen el título de "Graduado en Educación Secundaria" reciben un "Certificado de Escolaridad" en el que constan los años cursados.

**Graduado en Educación Secundaria Obligatoria**: Título establecido por la Ley Orgánica de Educación (LOE), de 2006, que se obtiene tras cursar satisfactoriamente la Educación Secundaria Obligatoria. Con este título se puede acceder al "Bachillerato", a la formación profesional de grado medio; a los ciclos de grado medio de artes plásticas y diseño, a las enseñanzas deportivas de grado medio y al mundo laboral. Este título sustituye al título de "Graduado en Educación Secundaria" establecido por la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE) en 1990.

Hasta el término del curso escolar 2006/07, los alumnos que al finalizar la ESO hayan alcanzado los objetivos de la etapa obtendrán el título de "Graduado en Educación Secundaria Obligatoria" en las condiciones establecidas con anterioridad a la promulgación de la LOE. Los requisitos para la obtención del título de "Graduado en Educación Secundaria Obligatoria" establecidos por la LOE entrarán en vigor a partir del curso escolar 2007/08.

Los alumnos que no obtienen el título de "Graduado en Educación Secundaria Obligatoria" reciben un "Certificado de Escolaridad" en el que constan los años cursados.

**Graduado Escolar**: Título establecido por la Ley General de Educación (LGE), de 1970, actualmente derogada, que se obtenía tras cursar satisfactoriamente la "Educación General Básica" ("EGB") o al aprobar las pruebas específicas para adultos. Con este título se podía acceder al "Bachillerato Unificado y Polivalente" ("BUP"). Este título fue sustituido por el de "Graduado en Educación Secundaria" establecido por la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE), de 1990.

**Licenciado** (*Licenciados*): Título que se obtiene tras cursar satisfactoriamente los estudios universitarios de segundo ciclo.

**Maestro** (*Maestros, maestro, maestros*): Personal docente que ejerce sus funciones en Educación Infantil y en Educación Primaria. También hace referencia al título que se obtiene tras realizar los estudios universitarios de primer ciclo en las "escuelas universitarias" de formación del profesorado, o el título de Grado correspondiente, y que permite impartir docencia en Educación Infantil y Enseñanza Primaria.

Con la Ley General de Educación (LGE), de 1970, actualmente derogada, se hablaba de “Maestros” de Taller, que impartían asignaturas de carácter práctico en la Formación Profesional de primer grado. Con la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE), de 1990, actualmente derogada, el Cuerpo de “Maestros” de Taller se integró en el Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional.

**módulo profesional** (*módulos profesionales, módulo, modulo, módulos, Módulo Profesional, Módulos Profesionales, MÓDULO PROFESIONAL, MÓDULOS PROFESIONALES, módulo formativo, módulos formativos, Módulo formativo, Módulos formativos*): Bloque coherente de contenidos de algunas enseñanzas como, por ejemplo, las de formación profesional. Es la unidad mínima de formación profesional acreditable para establecer las enseñanzas conducentes a la obtención de los títulos de formación profesional y los Certificados de Profesionalidad.

**Profesor titular de escuela universitaria** (*Profesores titulares de escuela universitaria*): Cuerpo docente universitario cuyo titular tiene la condición de funcionario público. El acceso es mediante concurso, para el que se ha de reunir la condición de estar en posesión del título de “Licenciado”, Arquitecto o Ingeniero. Tiene como competencias la docencia y la investigación.

El Proyecto de Ley Orgánica de modificación de la Ley Orgánica de Universidades (LOU), de 2001, que recoge varias propuestas para la reforma de la legislación vigente en materia universitaria, establece la desaparición de la figura de “profesor titular de escuela universitaria”.

**Profesor titular de universidad** (*Profesores titulares de universidad*): Cuerpo docente universitario cuyo titular tiene la condición de funcionario público. El acceso es mediante concurso, para el que se ha de reunir la condición de estar en posesión del título de Doctor. Tiene como competencias la docencia y la investigación.

**programación anual** (*programaciones anuales, programación general anual*): Documento del centro docente no universitario donde se establecen los elementos organizativos del centro necesarios para cada curso lectivo.

**proyecto educativo** (*proyectos educativos*): Documento que elabora, aprueba y ejecuta el centro docente no universitario. Es elaborado por representantes de profesores, padres y alumnos y aprobado por el Consejo Escolar. Recoge los valores, los objetivos y las prioridades de actuación, e incorpora la concreción de los currículos establecidos por la administración educativa que corresponde fijar y aprobar al Claustro, así como el tratamiento transversal en las áreas, materias o “módulos” de la educación en valores y otras enseñanzas. Dicho proyecto debe tener en cuenta las características del entorno social y cultural del centro, recoge la forma de atención a la diversidad del alumnado y la acción tutorial, así como el plan de convivencia, y debe respetar el principio de no discriminación y de inclusión educativa como valores fundamentales.

**proyecto curricular** (*proyectos curriculares*): Documento del centro docente no universitario en el que se concretan los objetivos, contenidos, opciones metodológicas y criterios de evaluación establecidos en el currículo oficial en función de las características peculiares del centro. Es elaborado por el Claustro de Profesores.

La Ley Orgánica de Educación (LOE), de 2006, cuya implantación se realizará desde el curso escolar 2006/07 hasta el 2009/10, no contempla la elaboración de dicho documento como tal, sino que, es en el “proyecto educativo” del centro donde se incorporará la concreción de los currículos establecidos por la administración educativa que corresponde fijar y aprobar al Claustro.

**Reglamento de Régimen Interior** (*Reglamentos de régimen interior, reglamento de régimen interior, reglamentos de régimen interior*): Documento del centro docente no universitario que reúne el conjunto de reglas, normas y procedimientos de actuación que configuran el funcionamiento interno del centro. Es elaborado y aprobado por el Consejo Escolar del centro.

**Técnico** (*Técnicos*): Certificado y título profesional que se obtiene tras cursar satisfactoriamente la formación profesional de grado medio, de entre un año y medio y dos años de duración. El certificado indica la especialidad y permite el acceso al “Bachillerato” o al mundo laboral.

**Técnico Auxiliar** (*Técnicos Auxiliares*): Certificado y título que se obtenía tras cursar satisfactoriamente la Formación Profesional de primer grado (FP I), de dos años de duración, definida por la Ley General de Educación (LGE), de 1970. El certificado indicaba la especialidad y, en el sistema actual, permite el acceso al “Bachillerato”, a la formación profesional de grado superior, a varias “enseñanzas de régimen especial” de grado medio y al mundo laboral.

**Técnico Deportivo** (*Técnicos Deportivos*): Certificado y título que se obtiene tras cursar satisfactoriamente las “enseñanzas de régimen especial” de grado medio de “Técnico Deportivo” en las modalidades y especialidades reconocidas por el Consejo Superior de Deportes, con validez académica y profesional en todo el territorio nacional. La duración de estas enseñanzas oscila entre 950 y 1100 horas repartidas en dos niveles. Este título es equivalente a todos los efectos al de grado medio de formación profesional.

**Técnico Deportivo Superior** (*Técnicos Deportivos Superiores*): Diploma y título que se obtiene tras haber cursado satisfactoriamente las "enseñanzas de régimen especial" de grado superior de "Técnico Deportivo superior" en las modalidades y especialidades reconocidas por el Consejo Superior de Deportes, con validez académica y profesional en todo el territorio nacional. La duración de estas enseñanzas oscila entre 750 y 1100 horas en un solo nivel. Este título es equivalente a todos los efectos al de grado superior de formación profesional.

**Técnico Especialista** (*Técnicos Especialistas*): Certificado y título que se obtenía tras haber cursado satisfactoriamente la Formación Profesional de segundo grado (FP II), de dos o tres años de duración, establecida por la Ley General de Educación (LGE), de 1970. El certificado indicaba la especialidad. Su principal objetivo era la cualificación para el mundo laboral, pero también permitía el acceso a ciertas enseñanzas universitarias de primer ciclo relacionadas y a algunas "enseñanzas de régimen especial" de grado superior. Dichas enseñanzas se suspendieron a partir del curso escolar 2002/03.

**Técnico Superior** (*Técnicos Superiores*): Diploma y título que se obtiene tras haber cursado satisfactoriamente la formación profesional de grado superior, cuya duración es variable, aunque normalmente suele ser de dos años. El diploma indica la especialidad. Su principal objetivo es la cualificación para el mundo laboral, pero también permite el acceso a ciertas enseñanzas universitarias de primer ciclo relacionadas y a algunas "enseñanzas de régimen especial" de grado superior.

**Unidad de competencia** (*unidades de competencia*): Elemento mínimo de competencia profesional, susceptible de reconocimiento y acreditación parcial.

---

## Legislación

---

**Acuerdo de 15 de noviembre de 2001, por el que se aprueba la creación del consorcio "Agencia para la Calidad del Sistema Universitario de Castilla y León", así como sus estatutos (Acuerdo): 15-11-01, BOCL 226/2001 de 21-11-2001**

**Acuerdo entre el Gobierno de España y el Gobierno de los Estados Unidos de América para financiar ciertos programas de Intercambio Cultural (Acuerdo Fulbright), firmado en Madrid el día 16 de octubre de 1958. (Acuerdo): 16-10-1958, BOE 3-12-1958**

**Aplicación provisional de 17 de septiembre de 2002 del Acuerdo de sede entre el Reino de España y el Consejo Superior de las Escuelas Europeas, hecho el 13 de agosto de 2002 (Aplicación provisional): 17-09-02, BOE 19-10-2002**

**Borrador del Estatuto del funcionario docente no universitario.: 14-05-2007**

**Borrador del Real Decreto por el que se regula la relación laboral de los profesores de religión prevista en la disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 2/2006 de Educación : 14-11-2006**

**Borrador de Real Decreto por el que se establece el complemento de especial dedicación al centro: 14-11-2006**

**Constitución de la República española: GAZETA 10-12-1931**

**Constitución Española de 27 de diciembre de 1978 (Constitución): 27-12-78, BOE 19-12-1978**

**Convenio Cultural entre España y Portugal, firmado en Madrid el día 22 de mayo de 1970 (Convenio): 22-05-70, BOE 3-9-1971**

**Convenio de Cooperación Cultural entre el gobierno de España y el reino de Marruecos, hecho en Rabat el 14 de octubre de 1980 (Convenio): 14-10-80, BOE 10-10-1985**

**Decisión del Consejo de 16 de abril de 1999 por la que se establece la segunda fase del programa de acción comunitario en materia de Formación Profesional Leonardo da Vinci (Decisión): 16-04-99, DOCE 11-6-99 L146/3 382/CE**

**Decisión nº 1720/2006CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de noviembre de 2006, por la que se establece un programa de acción en el ámbito del aprendizaje permanente. (Decisión): 15-11-06, 1720, DOCE 24-11-2006**

**Decisión nº 2317/2003/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 5 de diciembre de 2003, por la que se establece un programa para la mejora de la calidad de la enseñanza superior y la promoción del entendimiento intercultural mediante la cooperación con terceros países (Erasmus Mundus 2004-2008). (Decisión): 27-06-03, 2317, DOCE 31-12-2003**

**Decreto 10/2000, de 25 de enero, del Gobierno Valenciano, por el que se crea el Instituto Valenciano de Evaluación y Calidad Educativa (Decreto): 25-01-00, 10, DOGV 3677/2000 de 31-1-2000**

**Decreto 101/1995, de 26 de abril, por el que se establece el currículo de Bachillerato en Canarias (Decreto): 26-04-95, 101, BOC 25-5-1995**

**Decreto 103/2002, de 26 de julio, por el que se regula la Agencia Canaria de Evaluación de la Calidad y Acreditación Universitaria (Decreto): 26-07-02, 103, BOC 5-8-2002**

**Decreto 105/1992, de 9 de junio, por el que se establecen las enseñanzas correspondientes a la Educación Primaria en Andalucía (Decreto): 09-06-92, 105, BOJA 20-6-1992**

**Decreto 106/1992, de 9 de junio, por el que se establecen las enseñanzas correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria en Andalucía (Decreto): 09-06-92, 106, BOJA 20-6-1992**

**Decreto 108/2005, de 26 de abril, por el que se aprueba la estructura básica de la Consejería de Educación (Decreto): 26-4-05, 108, DOE 28-04-2005**

**Decreto 111/1992, de 11 de mayo, por el que se crea el Instituto Catalán de Enseñanza Secundaria a Distancia (Decreto): 11-05-92, 111, DOGC 27-5-1992**

**Decreto 111/2002, de 13 de septiembre, por el que se establece el currículo de la Educación Primaria en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (Decreto): 13-09-02, 111, BORM 14-9-2002**

**Decreto 111/2002, de 2 de agosto, por el cual se establece la estructura y ordenación de las enseñanzas del Bachillerato en las Islas Baleares (Decreto): 02-08-02, 111, BOIB 29-8-2002**

**Decreto 117/2004, de 29 de julio, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación (Decreto): 29-7-04, 117, BOCM 4-8-2004**

**Decreto 120/1982, de 5 de octubre, por el que se crea el Instituto Gallego de Bachillerato a Distancia (Decreto): 05-10-82, 120, DOG 23-10-1982**

**Decreto 126/1994, de 7 de junio, por el que se establecen las enseñanzas correspondientes al Bachillerato en Andalucía (Decreto): 07-06-94, 126, BOJA 26-7-1994**

**Decreto 127/2001, de 15 de mayo, por el que se modifican determinados aspectos de la ordenación curricular de la Educación Secundaria Obligatoria, del Bachillerato y del Bachillerato nocturno (Decreto): 15-05-01, 127, DOGC 29-5-2001**

**Decreto 14/2001, de 6 de febrero, por el que se regula la creación del Instituto Vasco de Evaluación e Investigación Educativa no universitaria (Decreto): 06-02-01, 14, BOPV 31/2001 de 13-2-2001**

**Decreto 145/2000, de 3 de noviembre, de creación del Instituto de Evaluación y Calidad del Sistema Educativo de las Illes Balears (Decreto): 03-11-00, 145, BOCAIB 138/2000 de 11-11-2000**

**Decreto 151/2004, de 8 de junio, del Gobierno de Aragón, de modificación del Decreto 29/2004, de 10 de febrero de 2004, por el que se aprueba la estructura orgánica del Departamento de Educación, Cultura y Deporte (Decreto): 8-6-04, 151, BOA 18-6-2004**

**Decreto 158/1984, de 27 de septiembre, por el que se crea el Centro Gallego de Educación Básica (Decreto): 27-09-84, 158, DOG 26-10-1984**

**Decreto 165/1986, de 21 de noviembre, por el que se crean los Institutos de Bachillerato a Distancia en la Comunidad Autónoma de Canarias (Decreto): 21-11-86, 165, BOC 22-12-1986**

**Decreto 170/2002, de 9 de julio, de tercera modificación del Decreto por el que se establece la regulación del Bachillerato, las enseñanzas de Formación Profesional y las directrices sobre sus títulos y se dispone su implantación (Decreto): 09-07-02, 170, BOPV 24-7-2002**

**Decreto 174/1994, de 19 de agosto, del Gobierno Valenciano, por el que se establece el currículo del Bachillerato en la Comunidad Valenciana (Decreto): 19-08-94, 174, DOGV 29-9-1994**

**Decreto 179/2002, de 25 de junio, por el que se modifican el Decreto 75/1992, de 9 de marzo, por el que se establece la ordenación general de las enseñanzas de la Educación Infantil, la Educación Primaria y la Educación Secundaria Obligatoria (Decreto): 25-06-02, 179, DOGC 4-7-2002**

**Decreto 182/2002, de 25 de junio, por el que se modifica el Decreto 82/1996, de 5 de marzo, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas de Bachillerato, y el Decreto 22/1999, de 9 de febrero por el que se adecua la organización (Decreto): 25-06-02, 182, DOGC 10-7-2002**

**Decreto 182/2002, de 28 de mayo, del Gobierno de Aragón, por el que se establecen los precios públicos a satisfacer por la prestación de servicios académicos no universitarios (Decreto): 28-5-02, 182, BOA 28-5-2002**

**Decreto 183/2004, de 1 de octubre, del Consejero de la Generalidad, por el que se aprueba el reglamento orgánico y funcional de la Consejería de Cultura, Educación y Deporte (Decreto): 1-10-04, 183, DOGV 6-10-2004**

**Decreto 188/1985, de 11 de junio, por el que se crea el Urrutiko Batxilergorako Euskal Institutua-Instituto Vasco de Bachillerato a Distancia (Decreto): 11-06-85, 188, BOPV 10-7-1985**

**Decreto 189/1985, de 11 de junio, por el que se crea el Centro Vasco de Educación Básica a Distancia-Urrutiko Oinarri Heziketarako Euskal Ikastetxea (CEVEBAD-UOHEI) (Decreto): 11-06-85, 189, BOPV 10-7-1985**

**Decreto 195/1987, de 7 de diciembre, de creación del Centro Valenciano de Educación de Adultos a Distancia de la Comunidad Valenciana (Decreto): 07-12-87, 195, DOGV 28-12-1987**

**Decreto 206/1985, de 23 de diciembre, del Consejero de la Generalidad Valenciana, por el que se crea el Instituto de Bachillerato a Distancia de la Comunidad Valenciana (Real Decreto): 23-12-85, 206, DOGV 17-2-1986**

**Decreto 213/1994, de 21 de junio, por el que se establece el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria en la Comunidad Autónoma del País Vasco (Decreto): 21-06-94, 213, BOPV 17-8-1994**

**Decreto 220/1999, de 23 de noviembre de 2002, del Gobierno Valenciano, por el que se regulan los programas formativos que figuran en la ley 1/1995, de 20 de enero, de la Generalitat Valenciana, de formación de las personas adultas (Decreto): 23-11-99, 220, DOGV 2-12-1999**



**Decreto 223/1992, de 25 de septiembre, de modificación de los Decretos 95/1992 y 96/1992, de 28 de abril, por los que se establece la ordenación curricular de la Educación Primaria y la ordenación de las enseñanzas (Decreto): 25-09-92, 223, DOGC 28-10-1992**

**Decreto 230/2005, de 27 de diciembre, por el que se modifica parcialmente el Decreto 103/2002, de 26 de julio, que regula la Agencia Canaria de Evaluación de la Calidad y Acreditación Universitaria. (Decreto): 27-12-05, BOC 3-1-2006**

**Decreto 245/1992, de 30 de julio, por el que se establece el currículo de la Educación Primaria en Galicia (Decreto): 30-07-92, 245, DOG 14-8-1992**

**Decreto 257/1998, de 10 de diciembre por el que se crean los nuevos Institutos Provinciales de Formación de adultos en Andalucía (Decreto): 10-12-98, 257, BOJA 15-12-1998**

**Decreto 26/2004, de 21 de septiembre, del presidente de las illes balears, por el que se establece la estructura orgánica básica de la Consejería de Educación y Cultura (Decreto): 21-9-04, 26, BOIB 30-11-2004**

**Decreto 275/1994, de 29 de junio, por el que se establece el currículo de Bachillerato en Galicia (Decreto): 29-06-94, 275, DOG 31-8-1994**

**Decreto 289/1998, de 27 de octubre, por el que se adaptan las finalidades y estructura del Centro Vasco de Educación Básica a Distancia - Urrutiko Oinarrizko Heziketarako Euskali Ikastetxea (C.E.V.E.B.A.D.-U.O.H.E.I.) al nuevo concepto de Educación (Decreto): 27-10-98, 289, BOPV 10-11-1998**

**Decreto 305/1993, de 9 de diciembre, de creación del Consejo Superior de Evaluación del Sistema Educativo del Gobierno de Cataluña (Decreto): 09-12-93, 305, DOGC 1837/1993 de 27-12-1993**

**Decreto 31/1995, de 24 de febrero, por el que se crea y regula el Instituto Canario de Evaluación y Calidad Educativa (Decreto): 24-02-95, 31, Modificado por el decreto 218/1999, de 30 de julio (BOC 8-3-1995)**

**Decreto 32/2003, de 15 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes (Decreto): 15-7-03, 32, BOR 17-7-2003**

**Decreto 34/2002 de 5 de febrero, por el que se modifica el Decreto 246/2000, de 31 de mayo, de Estructura Orgánica de la Consejería de Educación y Ciencia (Decreto): 5-2-02, 34, BOJA 9-2-2002**

**Decreto 342/2001, de 11 de diciembre, por el que se regula la organización de la inspección de Educación en la Comunidad Autónoma del País Vasco (Decreto): 11-12-2001, BOPV 21-12-2001**

**Decreto 355/1996, de 29 de octubre, de constitución del Consorcio Agencia para la Calidad del Sistema Universitario en Cataluña (Decreto): 29-10-1996, 355, DOGC 2277/96 de 6-11-1996**

**Decreto 37/2003, de 15 de julio, por el que se atribuyen las funciones administrativas en desarrollo de la Ley 1/2003 de organización del Sector Público de la Comunidad Autónoma de La Rioja (Decreto): 15-7-03, 37, BOR 16-7-2003**

**Decreto 43/2004, de 20 de mayo, por el que se establecen los precios públicos por la prestación de servicios de enseñanzas artísticas de régimen especial (Decreto): 20-05-04, 43, BOPA 31-5-2004**

**Decreto 46/1993, de 26 de marzo, por el que se establece el currículo de la Educación Primaria (Decreto): 26-03-93, 46, BOC 9-4-1993**

**Decreto 47/1992, de 30 de marzo, del Gobierno Valenciano, por el que se establece el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria en la Comunidad Valenciana (Decreto): 39-03-92, 47, DOGV 6-4-1992**

**Decreto 51/2002, de 22 de abril, por el que se establece el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias (Decreto): 22-04-02, 51, BOC 30-4-2002**

**Decreto 53/2002, de 22 de abril, por el que se establece el currículo de Bachillerato en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias (Decreto): 22-04-02, 53, BOC 8-5-2002**

**Decreto 6/2004, de 29 de enero, por el que se modifica la estructura básica de la Consejería de Educación (Decreto): 29-1-04, 6, BOC 9-2-2004**

**Decreto 62/2001, de 3 de abril, por el que se crea la Agencia Vasca para la Evaluación de la Competencia y la Calidad de la Formación Profesional (Decreto): 03-04-01, 62, BOPV 79/2001 de 26-4-2001**

**Decreto 67/2001 de 4 de mayo, por el cual se establece el currículum de la Educación Primaria en la Islas Baleares (Decreto): 04-05-01, 67, BOIB 12-5-2001**

**Decreto 69/2002, de 23 de mayo, por el que se establece la ordenación y definición del currículo de Educación Secundaria Obligatoria en el Principado de Asturias (Decreto): 23-05-02, 69, BOPA 28-6-2002**

**Decreto 70/2002, de 23 de mayo, por el que se establece la ordenación y definición del currículo del Bachillerato en el Principado de Asturias (Decreto): 23-05-02, 70, BOPA 28-6-2002**

**Decreto 73/2003, del Consejo de Gobierno, por el que se crea el centro integrado de enseñanzas artísticas de música y de Educación Primaria y Secundaria, en San Lorenzo de El Escorial. (Decreto): BOCM 5-6-2003**

**Decreto 82/1996, de 5 de marzo, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas del Bachillerato (Decreto): 05-03-96, 82, DOGC 13-3-1996**

**Decreto 88/2004, de 11 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica y la distribución de competencias de la Consejería de Educación y Ciencia (Decreto): 11-5-04, 88, DOCM 14-5-2004**

**Decreto 89/1992, de 5 de junio, por el que se establece el currículo de la Educación Infantil en Canarias (Decreto): 05-06-92, 89, BOC 26-6-1992**

**Decreto 96/1992, de 28 de abril, por el que se establece la ordenación de la Educación Secundaria Obligatoria en Cataluña (Decreto): 28-04-92, 96, DOGC 13-5-1992**

**Decreto 97/1996, de 7 de mayo, de modificación del Decreto por el que se establece el currículo de la Educación Primaria para el País Vasco (Decreto): 07-05-96, 97, BOPV 20-5-1996**

**Decreto 99/2004, de 21 de mayo, por el que se regula la organización y funcionamiento de la Inspección Educativa y el acceso al cuerpo de Inspectores de Educación en la Comunidad Autónoma de Galicia (Decreto): 21-5-04, 99, DOG 25-5-2004**

**Decreto Foral 135/1997, de 19 de mayo, por el que se regulan los aspectos organizativos y curriculares de la Educación Secundaria Obligatoria (Decreto Foral): 19-05-97, 135, BON 30-5-1997**

**Decreto Foral 169/1997, de 23 de junio, por el que se establece la estructura y el currículo del Bachillerato en la Comunidad Foral de Navarra (Decreto Foral): 23-06-97, 169, BON 17-10-1997**

**Decreto Foral 56/1994, de 28 de febrero, por el que se regula la admisión del alumnado en los centros de enseñanza no universitaria de la Comunidad Foral de Navarra sostenidos con fondos públicos (Decreto Foral): 28-02-94, 56, BON 16-3-1994**

**Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros, por la que se modifica el Reglamento (CEE) Nº 1612/68 y se derogan las Directivas 64/221/CEE, 68/360/CEE, 72/194/CEE, 73/148/CEE, 75/34/CEE, 90/364/CEE, 90/365/CEE y 93/96/CEE. (Directiva): 29-04-2004, 38, DOUE 30-4-2004**

**Instrumento de ratificación del acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre enseñanza y asuntos culturales, firmado en la ciudad del Vaticano el 3 de enero de 1979 (Instrumento de ratificación): 03-01-79, BOE 15-12-1979**

**Ley 1/1986, de 7 de enero, or la que se creal el Consejo General de Formación Profesional (Ley): 07-01-86, 1, BOE 10-1-1986**

**Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte (Ley): 15-10-90, 10, BOE 17-10-1990**

**Ley 12/1983, de 14 de octubre, del Proceso Autonómico (Ley): 14-10-83, 12, BOE 15-10-1983**

**Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos (Ley): 07-04-82, 13, BOE 30-4-1982**

**Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social (Ley): 30-12-96, 13, BOE 31-12-1996**

**Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa (Ley): 04-08-70, 14, BOE 6-8-1970 y CE de 7-8-1970 y de 10-5-1974**

**Ley 17/1999, de 18 de mayo, de régimen del personal de las Fuerzas Armadas. (Ley): 18-05-99, 17, BOE 19-5-1999**

**Ley 19/1997, de 9 de junio, por la que se modifica la Ley 1/1986, de 7 de enero, por la que se crea el Consejo General de la Formación Profesional (Ley): 09-06-97, 19, BOE 10-6-1997**

**Ley 2/2003, de 20 de marzo, de Organización Institucional del Sistema Universitario de las Illes Balears** (Ley): 20-03-03, 2, BOIB 42, 29-3-2003

**Ley 23/1988, de 28 de julio, de modificación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Fundación Pública** (Ley): 28-07-88, 23, BOE 20-7-1988

**Ley 24/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el acuerdo de cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España** (Ley): 10-11-92, 24, BOE 12-11-1992

**Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social** (Ley): 27-12-01, 24, BOE 31-12-2001

**Ley 25/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el acuerdo de cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Israelitas de España** (Ley): 10-11-92, 25, BOE 12-11-1992

**Ley 26/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el acuerdo de cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España** (Ley): 10-11-92, 26, BOE 12-11-1992

**Ley 27/1994, de 29 de septiembre, de la Jefatura de Estado, de modificación de la edad de jubilación de los funcionarios de los Cuerpos docentes universitarios** (Ley): 29-09-94, 27, BOE 30-9-1994

**Ley 29/1981, de 24 de junio, de clasificación de las Escuelas Oficiales de Idiomas y ampliación de las plantillas de su profesorado** (Ley): 24-06-81, 29, BOE 16-7-1981

**Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública** (Ley): 02-08-84, 30, BOE 3-8-1984

**Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones** (Ley): 17-11-03, 38, BOE 18-11-2003

**Ley 5/1985, de 21 de marzo, del Consejo Social de Universidades** (Ley): 21-03-85, 5, BOE 26-3-1985

**Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad** (Ley): 02-08-03, 51, BOE 3-12-2003

**Ley 53/2003, de 10 de diciembre, sobre empleo público de discapacitados** (Ley): 10-12-03, 53, BOE 11-12-2003

**Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social** (Ley): 29-12-99, 55, BOE 30-12-1999

**Ley 6/1996, de 15 de enero, del voluntariado** (Ley): 15-01-96, 6, BOE 17-1-1996

**Ley 6/1997, de 14 de abril, de organización y funcionamiento de la administración general del estado** (Ley): 14-4-97, 6, BOE 15-4-1997

**Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local** (Ley): 02-04-85, 7, BOE 3-4-1985

**Ley 7/1991, de 21 de marzo, por la que se crea el Instituto Cervantes** (Ley): 21-03-91, 7, BOE 22-3-1991

**LEY 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.**  
(Ley): 12-04-07, BOE 13-04-2007

**Ley de 20 de julio de 1957 sobre ordenación de las enseñanzas técnicas.** (Ley): 20-07-57, BOE 22-7-1957

**Ley de 29 de julio de 1943 sobre ordenación de la Universidad española.** (Ley): 29-07-43, BOE 31-7-1943

**Ley de Instrucción Pública.** (Ley): GAZETA 10-9-1857

**Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo** (Ley Orgánica): 03-10-90, 1, BOE 4-10-1990

**Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género** (Ley Orgánica): 28-12-04, 1, BOE 29-12-2004

**Ley Orgánica 10/1999, de 21 de abril, de modificación de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación** (Ley Orgánica): 21-04-99, 10, BOE 22-4-1999

**Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación** (Ley Orgánica): 23-12-02, 10, BOE 24-12-2002

**Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria** (Ley Orgánica): 25-08-83, 11, BOE 1-9-1983

**Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.** (Ley Orgánica): 03-05-06, 2, BOE 4-5-2006

**Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.** (Ley Orgánica): 22-03-07, 3, BOE 23-3-2007

**Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.** (Ley Orgánica): 12-04-07, 4, BOE 13-4-2007

**Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio de las Cualificaciones y de la Formación Profesional** (Ley Orgánica): 19-06-02, 5, BOE 20-6-2002

**Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades** (Ley Orgánica): 21-12-01, 6, BOE 24-12-2001

**Ley Orgánica 7/80, de 5 de julio, de libertad religiosa** (Ley): 05-06-80, 7, BOE 24-7-1980

**Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación** (Ley Orgánica): 03-07-85, 8, BOE 4-7-1985

**Ley Orgánica 9/1992, de 23 de diciembre, sobre transferencia de competencias a las Comunidades Autónomas** (Ley Orgánica): 23-12-92, 9, BOE 24-12-1992

**Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los centros docentes** (Ley Orgánica): 20-11-95, 9, BOE 21-11-1995

**Orden 1140/2001, de 26 de marzo, del Consejero de Educación, por la que se establece el horario semanal del primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria en la Comunidad de Madrid** (Orden): 26-03-01, 1140, BOCM 16-4-2001

**Orden 1802/2002, de 23 de abril, del Consejero de Educación, por la que se regula la organización académica de las enseñanzas del Bachillerato a partir del año académico 2002/2003** (Orden): 23-04-02, 1802, BOCM 30-4-2002

**Orden 2199/2004, de 15 de junio, del Consejero de Educación por la que se regulan el horario semanal de las enseñanzas de la Educación Primaria y las enseñanzas de la Lengua Extranjera en el Primer Ciclo de la misma** (Orden): 15-06-04, 2199, BOCM 16-06-2004

**Orden 2805/2005, de 25 de mayo, por la que se aprueban las bases reguladoras y se convocan los "Premios Aurelio Blanco para los alumnos de Escuelas de Arte", cuya titularidad corresponde a la Comunidad de Madrid** (Orden): 25-5-05, 2805, BOCAM 10-6-2005

**Orden 3422/2000, de 30 de junio, del Consejero de Educación, por la que se dictan instrucciones para la implantación del Bachillerato establecido por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo** (Orden): 30-06-00, 3422, BOCM 7-7-2000

**Orden 3588/2004, de 8 de septiembre, de la Consejería de Educación, por la que se convocan ayudas económicas para ampliación de estudios de Música, Danza, Arte Dramático y Conservación y Restauración de Bienes Culturales** (Orden): 8-9-04, 3588, BOCAM 28-9-2004

**Orden 49/2002, de 6 de junio, de la Consejería de Educación, Cultura, Juventud y Deportes por la que se dictan instrucciones para la organización de la Educación Secundaria Obligatoria, se fija su horario y se aprueba el currículo de materias** (Orden): 06-06-02, 49, Corrección de errores BOR 17-9-2002

**Orden 4917/2006, de 4 de septiembre, del Consejero de Educación, por la que se regulan las enseñanzas y la organización y el funcionamiento de los Centros Integrados de Enseñanzas Artísticas de Música y de Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato en la Comunidad de Madrid.** (Orden): 04-09-06, 4917, BOCM 19-9-2006

**Orden 50/2002, de 6 de junio, de la Consejería de Educación, Cultura, Juventud y Deportes, por la que se desarrolla la estructura del Bachillerato, se regula su organización, se fija su horario y se aprueba el currículo de materias optativas** (Orden): 06-06-02, 50, BOR 15-6-2002

**Orden 69/2000, de 23 de junio, por la que se regula la impartición de la Lengua Extranjera en el primer ciclo de la Educación Primaria, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de La Rioja** (Orden): 23-06-00, 69, BOR 1-7-2000

**Orden 75/1989, de 2 de octubre, por la que se aprueban las normas, los programas, el cuadro médico de exclusiones y los ejercicios físicos por los que han de regirse los procesos selectivos** (Orden): 02-10-89, BOE 5-10-1989

Orden AEC/1098/2005, de 11 de abril, por la que se establecen las bases reguladoras de la concesión de subvenciones, becas y ayudas de formación, investigación, intercambio, promoción y de viajes y estancia de la Agencia Española de Cooperación Internacional. (Orden): 11-04-05, AEC/1098, BOE 26-4-2005

Orden CTE/3185/2003, de 12 de noviembre, por la que se regulan las bases, el régimen de ayudas y la gestión del Plan Nacional de Investigación Científica, Desarrollo e Innovación Tecnológica (2004-2007) en la parte dedicada al Fomento (Orden): 12-11-03, 3185, BOE 15-11-2003

Orden de 04-07-2001, de la Consejería de Educación y Cultura por la que se establece el horario escolar en el primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria (Orden): 04-07-01, DOCM 17-7-2001

Orden de 06-03-2003, de la Consejería de Educación y Cultura, por la que se regula la evaluación de los centros docentes sostenidos con fondos públicos que imparten las enseñanzas de régimen general... (Orden): 06-03-03, DOCM 17-3-20

Orden de 08-07-2002, de la Consejería de Educación y Cultura, por la que se modifica parcialmente la Orden de 10 de abril de 2002 por la que se establece el horario escolar y la distribución de las áreas en el segundo ciclo (Orden): 08-11-96, DOCM 17-7-2002

Orden de 08-10-2004, de la Consejería de Educación y Ciencia, por la que se convocan ayudas para cursar Estudios Superiores de Música en Conservatorios Superiores de España durante el curso 2004-2005 (Orden): 8-10-04, DOCM 15-10-2004

Orden de 10-04-2002, de la Consejería de Educación y Cultura, por la que se establece el horario escolar y la distribución de las áreas en el segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria (Orden): 10-04-02, DOCM 19-4-2002

Orden de 10-04-2002, de la Consejería de Educación y Cultura, por la que se establece el horario y la distribución de materias en el Bachillerato (Orden): 10-04-02, DOCM 19-4-2002

Orden de 10 de mayo de 2002, del Departamento de Educación y Ciencia por la que se establece el horario y la distribución de materias en el Bachillerato (Orden): 10-05-02, BOA 27-5-2002

Orden de 10 de noviembre de 2004, por la que se convocan ayudas de formación para la movilidad de los educadores de personas adultas y otros itinerarios educativos (Orden): 10-11-04, BOJA 2-12-04

Orden de 11 de enero de 1996, por la que se disponen las normas que han de regir la prueba de acceso al grado medio y al grado superior de las Enseñanzas de Artes Plásticas y Diseño para quienes no cumplan los requisitos académicos establecidos (Orden): 11-01-96, BOE 17-1-1996

Orden de 11 de enero de 1999 por la que se autoriza la implantación anticipada en Escuelas de Arte de ciclos formativos de Artes Plásticas y Diseño, establecidos por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (Orden): 11-01-99, BOE 29-1-1999

Orden de 11 de noviembre de 1994 por la que se regulan las enseñanzas complementarias de lengua y cultura españolas para alumnos españoles residentes en el exterior. (Orden): 11-11-94, BOE 17-11-1994

Orden de 11 de octubre de 1994, por la que se regula la actividad de voluntariado en los centros públicos que impartan Enseñanzas de Régimen General (Orden): 11-10-94, BOE 25-10-1994

Orden de 11 de octubre de 1994, por la que se regulan las titulaciones mínimas que deben poseer los profesores de los centros privados de Educación Infantil y Primaria (Orden): 11-10-94, BOE 19-10-1994

Orden de 12 de noviembre de 1992, sobre evaluación en Educación Infantil (Orden): 12-11-92, BOE 21-11-1992

Orden de 12 de noviembre de 1992, sobre evaluación en Educación Primaria (Orden): 12-11-92, BOE 21-11-1992

Orden de 12 de septiembre de 2001, del Departamento de Educación y Ciencia, por la que se establece la distribución horaria en la etapa de Educación Secundaria Obligatoria, en la Comunidad de Aragón (Orden): 12-09-01, BOA 3-10-2001

Orden de 13 de diciembre de 2005 por la que se convocan ayudas para financiar actividades de las confederaciones y federaciones de padres de alumnos y de las asociaciones de padres de alumnos de centros de educación especial para el año 2006. (Orden): 13-12-05, DOG 19-12-2005

Orden de 14 de mayo de 2001 por la que se actualiza la Orden de 25 de noviembre de 1999, por la que se determinan los estudios conducentes a la obtención de títulos universitarios oficiales que se

relacionan con cada una de las vías de acceso (Orden): 14-05-01, BOE 22-5-2001

Orden de 14 de noviembre de 1994, por la que se regula el proceso de evaluación y acreditación académica del alumnado que curse la Formación Profesional Específica establecida en la Ley Orgánica 1/1990 de 3 de octubre de Ordenación General (Orden): 14-11-94, BOE 24-11-1994

Orden de 16 de febrero de 1995, sobre la implantación anticipada del Bachillerato en la Comunidad Autónoma de Galicia (Orden): 16-02-95, DOG 27-3-1995

Orden de 16 de febrero de 1996, por la que se establecen los elementos básicos de los informes de evaluación del alumnado que curse los ciclos formativos de Artes Plásticas y Diseños regulados por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre (Orden): 16-02-96, BOE 23-2-1996

Orden de 16 de febrero de 1996, por la que se regulan las Enseñanzas Iniciales de la Educación Básica para las Personas Adultas (Orden): 16-02-96, BOE 23-2-1996

Orden de 16 de julio de 1996, del Consejero de Educación, Universidades e Investigación, por la que se regulan las posibilidades de opción en el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria (Orden): 16-07-96, BOPV 9-8-1996

Orden de 16 de noviembre de 2000, por la que se actualiza la de 2 de diciembre de 1994, por la que se establece el procedimiento para la evaluación de la actividad investigadora en desarrollo del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto (Orden): 16-11-00, BOE 21-11-2000

Orden de 16 de septiembre de 2002, de la Consejería de Educación y Cultura, por la que se desarrolla la estructura y organización de las enseñanzas de la Educación Secundaria Obligatoria en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (Orden): 16-09-02, BORM 4-10-2002

Orden de 16 de septiembre de 2002, de la Consejería de Educación y Cultura, por la que se desarrolla la estructura y organización de las enseñanzas del Bachillerato en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (Orden): 16-09-02, BORM 4-10-2002

Orden de 17 de junio de 1999 que crea el Consejo Estatal de las Personas con discapacidad (Orden): 17-06-99, BOE 19-6-1999

Orden de 17 de mayo de 2002, por la que se dictan instrucciones para la anticipación del Decreto 41/2002, de 28 de marzo, por el que se establece el currículo del Bachillerato (Orden): 17-05-02, BOC 23-5-2002

Orden de 17 de mayo de 2002, por la que se dictan instrucciones par la implantación del Decreto 40/2002, de 28 de marzo, por el que se establece el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria en el ámbito de gestión de la Consejería (Orden): 17-05-02, BOC 23-5-2002

Orden de 17 de noviembre de 1993, por la que se establecen las líneas básicas para el desarrollo del currículo de las enseñanzas para la obtención del título de Graduado en Educación Secundaria para las Personas Adultas (Orden): 17-11-93, BOE 25-11-1993

Orden de 17 de noviembre de 1997 por la que se establecen los elementos básicos de los informes de evaluación del grado medio de las Enseñanzas de Danza, así como los requisitos formales derivados de dicho proceso para garantizar la movilidad (Orden): 17-11-97, BOE 28-11-1997

Orden de 18 de junio de 2002 de la Consejería de Cultura y Educación, por la cual se modifican parcialmente las Ordenes de 17 de enero de 1995 (DOGV de 1 de marzo); la de 10 de mayo de 1995 (DOGV de 19 de junio); la de 7 de octubre de 1998 (Orden): 18-06-02, DOGV 22-7-2002

Orden de 18 de septiembre de 1990 por la que se establecen las proporciones de profesionales/alumnos en la atención educativa de los alumnos con necesidades especiales (Orden): 18-09-90, BOE 2-10-1990

Orden de 19 de mayo de 2003, por la que se establece el horario lectivo, las materias propias de la modalidad, las materias optativas y los itinerarios educativos correspondientes al Bachillerato (Orden): 19-05-03, BOJA 11-6-2003

Orden de 1 de julio de 2002, por la que se establece y regula el horario semanal de Bachillerato en la Comunidad Autónoma de Extremadura (Orden): 01-07-02, DOE 11-7-2002

Orden de 1 de julio de 2002 por la que se adapta lo dispuesto en la Orden de 19 de junio de 1996, por la que se regula la implantación de la Educación Secundaria Obligatoria, al Decreto 233/2002, de 6 de junio (Orden): 01-07-02, DOG 31-7-2002

Orden de 20 de diciembre de 2001 por la que se determinan convalidaciones de estudios de Formación Profesional Específica derivada de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (Orden): 20-12-01, BOE 9-1-2001

**Orden de 20 de julio de 1998, por la que se ordenan y organizan las enseñanzas de Bachillerato a distancia en el ámbito de gestión del MEC (Orden): 20-07-98, BOE 24-7-1998**

**Orden de 20 de julio de 1998, por la que se ordenan y organizan las enseñanzas de Bachillerato en régimen nocturno en el ámbito de gestión del MEC (Orden): 20-07-98, BOE 24-7-1998**

**Orden de 20 de julio de 2001, de la Consejería de Educación y Cultura, por la que se publican instrucciones para la implantación progresiva del programa de gratuidad en materiales curriculares, así como las normas de organización y funcionamiento (Orden): 20-06-01, DOCM 31-7-2002**

**Orden de 20 de marzo de 1996, por la que se establece el acceso directo a la especialidad de Documento Gráfico de las Enseñanzas de Conservación y Restauración de Bienes Culturales y se regulan determinadas convalidaciones (Orden): 20-03-96, BOE 29-3-1996**

**Orden de 20 de mayo de 1993, por la que se amplía el anexo a la de 31 de julio de 1992, sobre acceso directo a enseñanzas conducentes a la obtención de títulos oficiales de primer ciclo universitario o equivalentes, desde la Formación Profesional (Orden): 20-05-93, BOE 25-5-1993**

**Orden de 20 de mayo de 2002, por la que se anticipa la generalización de una segunda lengua extranjera en el tercer ciclo de Educación Primaria y se establece el horario semanal en esta etapa educativa (Orden): 20-05-02, BOC 28-6-2002**

**Orden de 20 de octubre de 1997, por la que se regula la evaluación de los centros docentes sostenidos con fondos públicos (Orden): 20-10-97, DOGC 5-11-1997**

**Orden de 21 de febrero de 1996 sobre la evaluación de los centros docentes sostenidos con fondos públicos (Orden): 21-03-96, BOE 29-2-1996**

**Orden de 21 de febrero de 2007, de la Consejería de Cultura, Educación y Deporte, por la que se convoca concurso público de ayudas para la realización de actividades complementarias para el alumnado escolarizado en centros específicos de educación especial sostenidos con fondos públicos. (Orden): 21-02-07, DOGV 2-4-2007**

**Orden de 21 de julio de 1992, por la que se regula la elaboración del proyecto curricular y el horario de la Educación Primaria en la Comunidad Valenciana (Orden): 21-07-92, DOGV 31-8-1992**

**Orden de 21 de julio de 1994, por la que se regulan los aspectos básicos del proceso de evaluación, acreditación académica y movilidad del alumnado que curse la Formación Profesional Específica establecida en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre (Orden): 21-07-94, BOE 26-7-1994**

**Orden de 21 de mayo de 2002 de la Consejería de Educación y Cultura, por la que se regula la jornada y el horario escolar a los centros públicos y a los centros privados sostenidos con fondos públicos de Educación Infantil, de Educación Primaria (Orden): 21-05-02, BOIB 25-6-2002**

**Orden de 22 de julio de 2003, por la que se regulan los Planes de Autoevaluación y Mejora en los centros docentes públicos de Andalucía, a excepción de los universitarios (Orden): 22-07-03, BOJA 151 de 7-8-2003**

Corrección de errores de la Orden de 22 de julio de 2003, por la que se regulan los Planes de Autoevaluación y Mejora en los centros docentes públicos de Andalucía, a excepción de los universitarios (BOJA 10-02-2004).

**Orden de 22 de julio de 2005, por la que se regula la atención educativa al alumnado con altas capacidades intelectuales (Orden): 22-7-05, BOC 1-8-2005**

**Orden de 22 de noviembre de 1979, sobre equivalencia del Bachillerato Internacional con el Curso de Orientación Universitaria (Orden): 22-11-79, BOE 19-12-1979**

**Orden de 22 de noviembre de 2004 por la que se convoca la concesión de la Mención de Calidad a Programas de Doctorado de las universidades españolas para el curso académico 2005-2006 (Orden): 22-11-04, BOE 10-12-2004**

**Orden de 23-4-2002, de la Consejería de Educación y Cultura por la que se establece la implantación generalizada de la enseñanza de las lenguas extranjeras en el segundo ciclo de la Educación Infantil y en el primer ciclo de Educación (Orden): 23-04-02, DOCM 1-5-2002**

**Orden de 23 de febrero de 1998, por la que se regulan las titulaciones mínimas y condiciones que deben poseer los profesores para impartir Formación Profesional Específica en los centros privados y en determinados centros educativos (Orden): 23-02-98, BOE 27-2-1998**

**Orden de 23 de febrero de 2001, por la que se establecen las bases para el desarrollo de los procesos de evaluación en los centros docentes de niveles no universitarios, sostenidos con fondos públicos (Orden): 23-02-01, BOC 9-3-2001**

**Orden de 23 de septiembre de 1998 por la que se establecen las bases para la suscripción de convenios con las instituciones a que se refiere el artículo 7.1.d) del Real Decreto 1027/1993, de 25 de junio.. (Orden): 23-09-98, BOE 1-10-1998**

**Orden de 24 de julio de 1995, por la que se regula las titulaciones mínimas que deben poseer los profesores de los centros privados en Educación Secundaria Obligatoria y en Bachillerato (Orden): 24-07-95, BOE 4-8-1995**

**Orden de 24 de julio de 2001, por la que se establece y regula el horario semanal del primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria en la Comunidad Autónoma de Extremadura (Orden): 24-07-01, DOE 7-8-2001**

**Orden de 24 de junio de 1987 por la que se aprueba el reglamento de funcionamiento del Consejo Escolar del Estado. (Orden): 24-06-87, BOE 30-6-1987**

**Orden de 25-07-2006, Consejería de Educación y Ciencia, por la que se establecen las bases reguladoras del programa de becas de carácter general para estudios universitarios, destinadas a estudiantes que deseen cursar sus enseñanzas en universidades de Castilla-La Mancha. (Orden): 25-07-06, DOCM 3-8-2006**

**Orden de 25 de noviembre de 1999 por la que se determinan los estudios conducentes a la obtención de títulos universitarios oficiales que se relacionan con cada una de las vías de acceso a dichos estudios (Orden): 25-11-99, BOE 30-11-1999**

**Orden de 25 de octubre de 2001 por la que se establecen los elementos básicos del proceso de evaluación, acreditación académica y movilidad de los alumnos que cursen las enseñanzas superiores de Artes Plásticas y de Diseño establecidas en la Ley (Orden): 25-10-01, BOE 1-11-2001**

**Orden de 26 de abril de 1996, por la que se regula el plan de estudios y la implantación del Curso de Cualificación Pedagógica para la obtención del Título Profesional de Especialización Didáctica (Orden): 26-04-96, BOE 11-5-1996**

**Orden de 26 de agosto de 2002, sobre evaluación de centros docentes sostenidos con fondos públicos de la Comunidad Autónoma de Extremadura ... (Orden): 26-06-02, DOE 7-9-2002**

**Orden de 26 de julio de 1973, sobre creación del Programa de Educación Permanente de Adultos y regulación, con carácter provisional, del desarrollo de estas enseñanzas (Orden): 26-07-73, BOE 1-8-1973**

**Orden de 26 de mayo de 1993, sobre adscripción de centros a Universidades públicas de competencia de la Administración General del Estado y autorización de los centros extranjeros que son competencia de la misma (Orden): 26-05-93, BOE 1-6-1993 y CE del 29-6-1993**

**Orden de 26 de noviembre de 1992, por la que se regula la convocatoria, reconocimiento, certificación y registro de las actividades de formación permanente del profesorado y se establece la equivalencia de las actividades de investigación (Orden): 26-11-92, BOE 10-12-1992**

**Orden de 27 de marzo de 2001, por la que se regula el funcionamiento y organización del Instituto Vasco de Evaluación e Investigación Educativa no universitaria (IVEI) (Orden): 27-3-2001, BOPV 5-4-2001**

**Orden de 27 de noviembre de 2000 por la que se establecen las normas generales a que deben atenerse las convocatorias específicas de ayudas de las acciones descentralizadas de la segunda fase del Programa Sócrates de la Unión Europea. (Orden): 27-11-2000, BOE 19-12-2000**

**Orden de 28 de agosto de 1992, por la que se establece el currículo de los grados elemental y medio de Música y se regula el acceso a dichos grados (Orden): 28-08-92, BOE 9-9-1992**

**Orden de 28 de enero de 2003, del Departamento de Educación y Ciencia por la que se establece el horario y la distribución de materias en Educación Secundaria Obligatoria (Orden): 28-01-03, BOA 5-2-2003**

**Orden de 28 de febrero de 1996, por la que se dictan instrucciones para la implantación de las enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria (Orden): 28-02-96, BOE 5-3-1996**

**Orden de 28 de octubre de 1991 por la que se aprueba el currículo y se regulan las enseñanzas de Conservación y Restauración de Bienes Culturales (Orden): 28-10-91, BOE 1-11-1991**

**Orden de 29 de abril de 2002, de la Consejería de Educación y Cultura, por la que se regula la impartición de la Educación Secundaria Obligatoria en Castilla y León (Orden): 29-04-02, BOCL 10-5-2002**



Orden de 29 de febrero de 1996, por la que se modifica la orden de 29 de junio de 1994, por la que se aprueban las instrucciones que regulan la organización y funcionamiento de las escuelas de Educación Infantil y colegios de Educación Primaria (Orden): 29-02-96, BOE 9-3-1996

Orden de 29 de febrero de 1996, por la que se regula la organización y funcionamiento de la Inspección de Educación (Orden): 29-02-96, BOE 2-3-1996

Orden de 29 de junio de 1994 por la que se aprueban las instrucciones que regulan la organización y funcionamiento de las escuelas de educación infantil y de los colegios de educación primaria. (Orden): 29-06-94, BOE 6-7-1994

Orden de 29 de junio de 1994 por la que se aprueban las instrucciones que regulan la organización y funcionamiento de los institutos de Educación Secundaria. Modificada por orden de 29 de febrero de 1996 (Orden): 29-06-94, Modificada por orden de 29 de febrero de 1996 (BOE 9-3-1996)

Orden de 29 de junio de 2001, por la que se establece el horario semanal del primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria en los centros educativos de la Comunidad Autónoma de Cantabria (Orden): 29-06-01, BOC 9-7-2001

Orden de 29 de mayo de 1995, por la que se establecen los elementos básicos de los informes de evaluación del grado elemental de las Enseñanzas de Danza y de los grados elemental y medio de las Enseñanzas de Música (Orden): 29-05-95, BOE 7-6-1995

Orden de 2 de diciembre de 1994, por la que se establece el procedimiento para la evaluación de la actividad investigadora en desarrollo del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, sobre retribuciones del profesorado universitario (Orden): 2-12-94, BOE 3-12-1994 y CE de 24-1-1995

Orden de 30 de enero de 1986 por la que, en cumplimiento de la disposición final primera del Real Decreto 334/1985, de 6 de marzo, de ordenación de la educación especial, se establecen las proporciones de personas/alumnos en esta modalidad educativa (Orden): 30-01-86, BOE 30-1-1986

Orden de 30 de julio de 2005 de la Consejería de Educación y Cultura, por la que se regula la impartición, con carácter experimental, de la segunda Lengua extranjera- Francés en el tercer ciclo de Educación Primaria (Orden): 30-7-05, BORM 10-8-2005

Orden de 30 de junio de 1998, de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, por la que se establecen los requisitos básicos, criterios y procedimientos para aplicar en los centros educativos un programa de educación bilingüe (Orden): 30-06-98, DOGV 14-7-1998

Orden de 30 de octubre de 1992, por la que se establecen los elementos básicos de los informes de evaluación de las Enseñanzas de Régimen General reguladas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (Orden): 30-10-92, BOE 11-11-1992 y CE de 28-11-1992

Orden de 30 de septiembre de 1993, por la que se regula el nombramiento de profesores interinos a tiempo parcial (Orden): 30-09-93, BOE 12-10-1993

Orden de 31 de julio de 1992, sobre acceso directo a enseñanzas conducentes a títulos oficiales de primer ciclo universitario o equivalentes desde la Formación Profesional (Orden): 31-07-92, BOE 25-8-1992

Orden de 31 de julio de 1998, por la que se regula la admisión de alumnos en centros sostenidos con fondos públicos para cursar Formación Profesional Específica de grado superior (Orden): 31-07-98, BOE 14-8-1998

Orden de 3 de agosto de 1995, por la que se regulan las actividades de estudio alternativas a la enseñanza de la Religión establecida por el Real Decreto 2438/1994, de 16 de septiembre (Orden): 03-08-95, BOE 1-9-1995

Orden de 3 de agosto de 2001 por la que se establecen las modalidades, condiciones y requisitos para la concurrencia al II Plan de la Calidad de las Universidades (Orden): 03-08-01, BOE 15-8-2001

Orden de 3 de junio de 2002, de la Consejería de Educación y Cultura, por la que se regula la impartición del Bachillerato establecido por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (Orden): 03-06-02, BOCyL 10-6-2002

Orden de 4 de agosto de 1995, por la que se desarrolla el Real Decreto 406/1988, de 29 de abril, modificado por el Real Decreto 807/1993, de 28 de mayo, sobre organización de las pruebas de aptitud para acceso a las Facultades, Escuelas Técnicas (Orden): 04-08-95, BOE 18-8-1995

Orden de 4 de julio de 2002, por la que se establece y regula el horario semanal del segundo ciclo de Educación Secundaria Obligatoria en la Comunidad Autónoma de Extremadura (Orden): 04-07-02, DOE 11-7-2002

**Orden de 4 de julio de 2002 por la que se regula la organización académica del Bachillerato en la Comunidad de Galicia (Orden): 04-07-02, DOG 29-7-2002**

**Orden de 4 de junio de 2001, por la que se generaliza el inglés como primera lengua extranjera a partir del primer ciclo de la Educación Primaria y se establece el horario semanal en esta etapa educativa (Orden): 04-06-01, BOC 20-6-2001**

**Orden de 4 de junio de 2001, por la que se modifica la Orden de 13 de junio de 1996, que dicta instrucciones para la implantación y coordinación de la Educación Secundaria Obligatoria (Orden): 04-06-01, BOC 20-6-2001**

**Orden de 4 de mayo de 1994, por la que se modifica la de 12 de junio de 1992 por la que se regulan las pruebas de aptitud para el acceso a las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios de alumnos (Orden): 04-05-94, BOE 11-5-1994**

**Orden de 5 de junio de 2001, por la que se establece la distribución horaria en la etapa de Educación Secundaria Obligatoria (Orden): 05-06-01, BOJA 3-7-2001**

**Orden de 5 de mayo de 1994, por la que se suprime el servicio de apoyo escolar de los Centros de Recursos y se establece la reordenación de los Centros de Profesores y de los Centros de Recursos (Orden): 05-05-94, BOE 10-5-1994**

**Orden de 7 de julio de 1994 por la que se establecen las normas que han de regir las pruebas de acceso a ciclos formativos de Formación Profesional (Orden): 07-07-94, BOE 13-7-1994**

**Orden de 7 de julio de 1994 por la que se regula la implantación anticipada de las enseñanzas de Educación Secundaria para las Personas Adultas (Orden): 07-07-94, BOE 13-7-1994**

**Orden de 8 de mayo de 2006, por la que se convocan y regulan ayudas para la realización de actividades extraescolares, durante el curso 2005-06, organizadas por las federaciones y confederaciones de asociaciones de padres y madres del alumnado de educación obligatoria con necesidades educativas especiales por razón de discapacidad o sobredotación intelectual. (Orden): 08-05-06, BOJA 29-5-2006**

**Orden de 9 de diciembre de 1992, por la que se regula la estructura y funciones de los Equipos de Orientación Educativa y Psicopedagógica (Orden): 09-12-92, BOE 18-12-1992**

**Orden de 9 de junio de 1993, sobre pruebas de aptitud para el acceso a las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios (Orden): 09-06-93, BOE 10-6-1993 y CE del 23-6-1993**

**Orden de 9 de junio de 1998 por la que se establece el Plan Anual de Mejora de los Centros Docentes Públicos dependientes del Ministerio de Educación y Cultura y se dictan instrucciones para su desarrollo y aplicación (Orden): 09-06-98, BOE 13-6-1998**

**Orden de 9 de marzo de 1990, del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno, por la que se regula la gestión de tasas académicas (Orden): 09-03-90, BOE 15-3-1990**

**Orden del 21 de febrero, sobre la evaluación de los centros docentes sostenidos con fondos públicos (Orden): 21-02-96, BOE 29-2-1996**

**Orden del 3 de agosto de 1996, por la que se modifica la Orden de 29 de febrero de 1996 y se adapta la organización y funcionamiento de la Inspección de la Educación a la estructura del Ministerio de Educación y Cultura (Orden): 03-08-96, BOE 191/96 8-8-1996**

**Orden del 3 de mayo de 1983 de 1983, por la que se establecen normas generales sobre calendario escolar universitario (Orden): 03-05-83, BOE 10-5-1983**

**Orden ECD/1220/2003, de 30 de abril, por la que se convoca concurso público de méritos para la provisión de puestos vacantes de asesores técnicos en el exterior, por personal docente (Orden): 30-04-03, 1220, BOE 20-5-2003**

**Orden ECD/1414/2003, de 12 de mayo, por la que se establecen las bases reguladoras de la aportación complementaria a las Universidades y Organismos de Enseñanza Superior para el desarrollo del programa comunitario "Erasmus". (Orden): 12-05-03, 1414, BOE 3-6-2003**

**Orden ECD/1668/2002, de 29 de mayo, por la que se convocan becas y ayudas para favorecer la movilidad del profesorado universitario y alumnos de tercer ciclo en los programas de doctorado de las Universidades públicas para el curso académico (Orden): 29-05-02, 1668, BOE 3-7-2002**

**Orden ECD/1696/2002, de 1 de julio, por la que se crean los Premios Nacionales de Formación Profesional y se establecen a tal efecto los requisitos para la concesión de los Premios Extraordinarios de Formación Profesional (Orden): 1-7-02, ECD/1696, BOE 5-7-2002**

Orden ECD/1923/2003, de 8 de julio, por la que se establecen los elementos básicos de los documentos de evaluación, de las enseñanzas escolares de régimen general reguladas por la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación (Orden): 08-07-03, 1923, Corrección de errores BOE 8-8-2003

Orden ECD/2022/2002, de 29 de julio, por la que se modifica la de 11 de noviembre de 1994, por la que se regulan las enseñanzas complementarias de lengua y cultura españolas para alumnos españoles residentes en el exterior. (Orden): 29-07-02, ECD/2022, BOE 8-8-2002

Orden ECD/2234/2002, de 30 de julio de 2002 por la que se establece el currículo de las enseñanzas de Lengua y Cultura españolas para alumnos españoles residentes en el exterior. (Orden): 30-07-02, ECD/2234, BOE 13-9-2002

Orden ECD/235/2002 de 7 de febrero, por la que se constituye el Foro para la Atención Educativa a Personas con Discapacidad y se establecen sus competencias, estructura y régimen de funcionamiento (Orden): 07-02-02, 235, BOE 12-2-2002

Orden ECD/3299/2003, de 14 de noviembre, por la que se desarrolla la disposición adicional cuarta del Real Decreto 69/2000 de 21 de enero, por el que se regulan los procedimientos de selección para el ingreso en los centros universitarios (Orden): 14-11-03, 3299, BOE 28-11-2003

Orden ECD/3310/2002, de 16 de diciembre, por la que se regulan los aspectos curriculares, los requisitos generales y los efectos de la formación en materia deportiva, a los que se refiere la disposición transitoria primera del Real Decreto 1913/1997 (Orden): 16-12-02, 3310, BOE 30-12-2002

Orden ECD/3387/2003, de 27 de noviembre, por la que se modifica y amplía la Orden de 29 de junio de 1994, por la que se aprueban las instrucciones que regulan la Organización y Funcionamiento de las Escuelas de Educación infantil (Orden): 27-11-03, ECD/3387, BOE 5-12-2003

Orden ECD/454/2002, de 22 de febrero, por la que se establecen los elementos básicos de los informes de evaluación de las enseñanzas conducentes a la obtención de titulaciones de técnicos deportivos reguladas por el Real Decreto 1913/1997 (Orden): 22-02-02, 454, BOE 55/2002 de 5-3-2002

Orden ECD/531/2003, de 10 de marzo, por la que se establece el procedimiento para la provisión por funcionarios docentes de las vacantes en centros, programas y asesorías técnicas en el exterior (Orden): 10-03-03, 531, BOE 13-3-2003

Orden ECD/798/2003, de 21 de marzo para la provisión de plazas vacantes para funcionarios docentes en el exterior (Orden): 21-03-03, 798, BOE 12-4-2003

Orden ECI/1305/2005, de 20 de abril, de bases reguladoras de la concesión de subvenciones públicas en régimen de concurrencia competitiva. (Orden): 20-04-05, 1305, BOE 12-5-2005

Orden ECI/1568/2006, de 8 de mayo, por la que se convocan ayudas para alumnado con necesidad específica de apoyo educativo para el curso académico 2006-2007. (Orden): 08-05-06, ECI/1568, BOE 24-5-2006

Orden ECI/1655/2004, de 11 de mayo, por la que se modifican las bases reguladoras de la Orden ECD/1414/2003, de 12 de mayo, y se convoca la subvención "Aportación complementaria a las universidades para el desarrollo del Programa Comunitario Erasmus". (Orden): 11-05-2004, 1655, BOE 5-6-2004

Orden ECI/1711/2005, de 23 de mayo, por la que se modifica la Orden de 23 de septiembre de 1998, sobre suscripción de convenios de colaboración con las instituciones educativas titulares de centros docentes radicados en el extranjero. (Orden): 23-05-05, 1711, BOE 10-6-2005

Orden ECI/1740/2005, de 27 de mayo, por la que se establecen las bases reguladoras específicas y se convoca el concurso nacional de proyectos de ideas para la mejora e innovación de las bibliotecas de los centros escolares para el año 2005 (Orden): 27-5-05, ECI/1740, BOE 11-6-2005

Orden ECI/1784/2005, de 27 de mayo, por la que se convoca el Premio a las actuaciones de calidad en educación para el curso 2004-2005 (Orden): 27-5-05, ECI/1784, BOE 14-6-2005

Orden ECI/2039/2005, de 17 de junio, por la que se convocan becas y ayudas al estudio de carácter general, para el curso académico 2005/2006, para alumnos de niveles postobligatorios no universitarios y para universitarios (Orden): 17-6-05, ECI/2039, BOE 30-6-2005

Orden ECI/2040/2005, de 17 de junio, por la que se convocan becas de movilidad, para el curso 2005/2006, para los alumnos universitarios que cursan estudios fuera de su Comunidad Autónoma (Orden): 17-6-05, ECI/2040, BOE 30-6-2005

Orden ECI/2231/2006, de 27 de junio, por la que se crea el Premio Marta Mata a la calidad de los centros educativos y se convoca para el año 2006 (Orden): 27-06-06, ECI/2231, BOE 11-7-2006

Orden ECI/2527/2005, de 4 de julio, por la que se actualiza y se amplía el anexo X de Acceso a Estudios Universitarios desde los Ciclos Formativos de Grado Superior, del Real Decreto 777/1998, de 30 de abril (Orden): 4-7-05, ECI/2527, BOE 5-8-2005

Orden ECI/2922/2006, de 8 de septiembre, por la que se convocan los Premios Nacionales de Fin de Carrera de Educación Universitaria, destinados a quienes hayan concluido los estudios en el curso académico 2005-2006. (Orden): 08-09-06, ECI/2922, BOE 25-9-2006

Orden ECI/3182/2004, de 1 de octubre, por la que se establecen normas procedimentales aplicables a los concursos de traslados de ámbito nacional, que deben convocarse durante el curso 2004/2005, para funcionarios de los Cuerpos docentes... (Orden): 01-10-04, ECI/3182, BOE 6-10-2004

Orden ECI/3193/2006, de 6 de octubre, por la que se establecen normas procedimentales aplicables a los concursos de traslados de ámbito nacional, que deben convocarse durante el curso 2006/2007, para funcionarios de los Cuerpos docentes a que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. (Orden): 06-10-06, ECI/3193, BOE 18-10-2006

Orden ECI/3259/2006, de 11 de octubre, por la que se convocan becas para cursar estudios de másteres oficiales en el curso 2006-2007. (Orden): 11-11-06, 3259, BOE 23-10-2006

Orden ECI/3831/2005, de 24 de noviembre, por la que se modifica la Orden ECI/1305/2005, de 20 de abril, de bases reguladoras de la concesión de subvenciones públicas en régimen de concurrencia competitiva (Orden): 24-11-05, BOE 09-12-2005

Orden ECI/4092/2006, de 22 de diciembre, por la que se resuelve la concesión del Premio Marta Mata a la calidad de los centros educativos para el año 2006, convocado por Orden ECI/2231/2006, de 27 de junio. (Orden): 22-12-06, 4092, BOE de 05-01-2007

Orden ECI/87/2005, de 14 de enero, de delegación de competencias del Ministerio de Educación y Ciencia. (Orden): 14-01-05, ECI/87, BOE 28-1-2005

Orden EDU/11/2005, de 11 de enero, por la que se regulan los planes para el fomento de la lectura y el desarrollo de la comprensión lectora de los centros docentes de Educación Infantil y/o Educación Primaria (Orden): 11-01-05, EDU/11, BOCYL 19-1-2005

Orden Foral 230/1992, de 12 de junio, por la que se regula la implantación de las enseñanzas correspondientes a la Educación Primaria y se dan instrucciones sobre desarrollo curricular, aspectos organizativos de centro públicos y horario para la Educación Primaria en la Comunidad Foral de Navarra (Orden Foral): 12-06-92, 230, BON 22-7-1992

Orden Foral 366/2002, de 5 de julio, del Consejero de Educación y Cultura, por la que se modifica el horario correspondiente al segundo ciclo de la Educación Infantil y a la Educación Primaria para los Colegios Públicos de Educación Infantil (Orden Foral): 05-07-02, 366, BON 30-8-2002

Orden Foral 385/2002, de 19 de julio, del Consejero de Educación y Cultura, por la que se aprueba un Plan de Evaluación y Calidad para los centros de Educación Infantil y Primaria sostenidos con fondos públicos en la Comunidad Foral de Navarra (Orden Foral): 19-07-02, 385, BON 18-9-2002

Orden Foral 386/2002, de 19 de julio, del Consejero de Educación y Cultura, por la que se aprueba un plan de evaluación y calidad para los centros de Educación Secundaria sostenidos con fondos públicos en la Comunidad Foral de Navarra (Orden Foral): 19-07-02, 386, BON 18-9-2002

Orden Foral 89/2002, de 27 de marzo, del Consejero de Educación y Cultura, por la que se desarrolla la estructura del Bachillerato, se regula su organización, se fija su horario y se aprueba el currículo de materias optativas correspondientes al mismo (Orden Foral): 27-03-02, 89, BON 3-5-2002

Orden Ministerial de 13 de abril de 1994, por la que se dictan normas de desarrollo del Real Decreto 631/93 de 3 de mayo por el que se regula el Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional (Orden Ministerial): 13-4-94, BOE 28-4-1994

Proyecto de Ley Orgánica de Educación, aprobada por el pleno del Congreso de los Diputados en sesión celebrada el día 15 de diciembre de 2005 (Proyecto de Ley): 15-12-05, Boletín Oficial de las Cortes Generales 26-12-2005

Real Decreto 1006/1991, de 14 de junio, por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación Primaria (Real Decreto): 14-06-91, 1006, BOE 26-6-1991 y CE de 1-8-1991

Real Decreto 1007/1991, de 14 de junio, por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria (Real Decreto): 14-06-91, 1007, BOE 13-9-

1991

**Real Decreto 1025/2002, de 4 de octubre, por el que se modifica el Real Decreto 1640/1999, de 22 de octubre, modificado y completado por el Real Decreto 990/2000, de 2 de junio, por el que se regula la prueba de acceso a estudios universitarios (Real Decreto): 04-10-02, 1025, BOE 22-10-2002**

**Real Decreto 1027/1993, de 25 de junio, por el que se regula la acción educativa en el exterior (Real Decreto): 25-06-93, 1027, BOE 22-3-1993**

**Real Decreto 1033/1999, de 18 de junio, por el que se determinan los accesos a las enseñanzas superiores de quienes se hallen en posesión del título de técnico superior de Artes Plásticas y Diseño (Real Decreto): 18-06-99, 1033, BOE 29-6-1999**

**Real Decreto 1044/2003, de 1 de agosto, por el que se establece el procedimiento para la expedición por las universidades del Suplemento Europeo al Título (Real Decreto): 01-08-03, 1044, BOE 11-9-2003**

**Real Decreto 1046/2003, de 1 de agosto, por el que se regula el subsistema de Formación Profesional Continua (Real Decreto): 1-8-03, 1046, BOE 12-9-2003**  
**Corrección del Real Decreto 1046/ 2003, de 1 de agosto, por el que se regula el Subsistema de Formación Profesional Continua (BOE 3-12-2003)**

**Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, sobre retribuciones del profesorado universitario (Real Decreto): 28-08-89, 1086, BOE 9-9-1989**

**Real Decreto 1090/2000, de 9 de junio, por el que se establecen los estudios superiores de Vidrio, el título correspondiente, la prueba de acceso y los aspectos básicos del currículo (Real Decreto): 09-06-00, 1090, BOE 22-6-2000**

**Real Decreto 1112/1999, de 25 de junio, por el que se modifica y completa el Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo. (Real Decreto): 25-06-99, 1112, BOE 8-7-1999**

**Real Decreto 1125/2003, de 5 de septiembre, por el que se establece el sistema europeo de créditos y el sistema de calificaciones en las titulaciones universitarias de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional (Resolución): 05-09-03, 1125, BOE 18-9-2003**

**Real Decreto 1128/2003, de 5 de septiembre, por el que se regula el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales (Real Decreto): 05-09-03, 1128, BOE 17-9-2003**

**Real Decreto 1137/2002, de 31 de octubre, por el que se regulan los "diplomas de español como lengua extranjera (DELE)". (Real Decreto): 31-10-02, 1137, BOE 8-11-2002**

**Real Decreto 1138/2002, de 31 de octubre, por el que se regula la Administración del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte en el exterior (Real Decreto): 31-10-02, 1138, BOE 1-11-2002**

**Real Decreto 1173/1987, de 25 de septiembre, por el que se modifican las disposiciones transitorias primera 1 y 3 del Real Decreto 2360/1984, de 12 de diciembre, sobre Departamentos Universitarios (Real Decreto): 25-09-87, 1173, BOE 233/87 de 29-10-1987**

**Real Decreto 1178/1992, de 2 de octubre, por el que se establecen las enseñanzas mínimas del Bachillerato (Real Decreto): 2-10-92, 1178, BOE 21-10-1992**

**Real Decreto 1179/1992, de 2 de octubre, por el que se establece el currículo del Bachillerato (Real Decreto): 02-10-92, 1179, BOE 21-10-1992**

**Real Decreto 118/2004, de 23 de enero, por el que se regula el título de Especialización Didáctica (Real Decreto): 23-01-04, 118, BOE 4-2-2004**

**Real Decreto 1180/1992, de 2 de octubre, por el que se crea el Centro para la Innovación y Desarrollo de la Educación a Distancia (Real Decreto): 02-10-92, 1180, BOE 18-12-1992**

**Real Decreto 1200/1986, de 13 de junio, por el que se modifica el Real Decreto 898/1985, de 30 de abril, sobre régimen de profesorado universitario (Real Decreto): 13-06-86, 1200, BOE 25-6-1986**

**Real Decreto 1254/1997, de 24 de julio, por el que se establecen los aspectos básicos del currículo del grado medio de las Enseñanzas de Danza (Real Decreto): 24-07-97, 1254, BOE 4-9-1997**

**Real Decreto 1258/2005, de 21 de octubre, por el que se modifican el Real Decreto 118/2004, de 23 de enero, por el que se regula el título de Especialización Didáctica, y el Real Decreto 334/2004, de 27 de febrero (Real Decreto): 21-10-05, 1258, BOE 8-11-2005**

**Real Decreto 1267/1994, de 10 de junio, por el que se modifica el Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, por el que se establecen las directrices generales comunes de los planes de estudios de los títulos universitarios de carácter oficial (Real Decreto): 10-06-94, 1267, BOE 11-6-1994 y CE de 14-6-1994**

**Real Decreto 1272/2003, de 10 de octubre, por el que se regulan las condiciones para la declaración de equivalencia de títulos españoles de enseñanza superior universitaria o no universitaria a los títulos universitarios de carácter oficial y validez (Real Decreto): 10-10-03, 1272, BOE 24-10-2003**

**Real Decreto 1318/2004, de 28 de mayo, por el que se modifica el Real Decreto 827/2003, de 27 de junio, por el que se establece el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, establecida por la Ley Orgánica 10/2002 (Real Decreto): 28-05-04, 1318, BOE 29-5-2004**

**Real Decreto 1325/2002, de 13 de diciembre, por el que se modifica y completa el Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, sobre retribuciones del profesorado universitario (Real Decreto): 13-12-02, 1325, BOE 11-1-2003**

**Real Decreto 1326/2002, de 13 de diciembre, por el que se modifica el Real Decreto 375/1999, de 5 de marzo, por el que se crea el Instituto Nacional de las Cualificaciones (Real Decreto): 13-12-02, 1326, BOE 14-12-2002**

**Real Decreto 1330/1991, de 6 de septiembre, por el que se establecen los aspectos básicos del currículo de la Educación Infantil (Real Decreto): 06-09-91, 1330, BOE 7-9-1991**

**Real Decreto 1344/1991, de 6 de septiembre, por el que se establece el currículo de Educación Primaria (Real Decreto): 06-09-91, 1344, BOE 13-9-1991**

**Real Decreto 1345/1991, de 6 de septiembre, por el que se establece el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria (Real Decreto): 06-09-91, 1345, BOE 13-9-1991 y CE 5-2-1992**

**Real Decreto 135/2002, de 1 de febrero, por el que se establecen las condiciones básicas por las que se rigen las pruebas previstas en el artículo 52.3 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, ... (Real Decreto): 01-02-02, 135, BOE 16-02-2002**

**Real Decreto 1387/1991, de 18 de septiembre, por el que se aprueban las enseñanzas mínimas del currículo de Conservación y Restauración de Bienes Culturales y se regula la prueba de acceso a estos estudios (Real Decreto): 18-09-91, 1387, BOE 30-9-1991**

**Real Decreto 1391/2003, de 17 de noviembre, por el que deroga el Real Decreto 408/2001, de 20 de abril, por el que se establece el II Plan de la Calidad de las Universidades. (Real Decreto): 17-11-03, 1391, 28-11-03**

**Real Decreto 1440/1991, de 30 de agosto, por el que se establece el título universitario oficial de Maestro, en sus diversas especialidades, y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a su obtención (Real Decreto): 30-08-91, 1440, BOE 11-10-1991**

**Real Decreto 1463/1999, de 17 de septiembre, por el que se establecen los aspectos básicos del currículo de las enseñanzas del grado superior de Danza y se regula la prueba de acceso a estos estudios. (Real Decreto): 17-09-99, 1463, BOE 29-9-1999**

**Real Decreto 1463/2001, de 27 de diciembre, por el que se establecen los aspectos básicos del currículo de los grados elemental y medio de las especialidades de Gaita, Guitarra Flamenca y Txistu, y el grado medio de las especialidades de Flabiol (Real Decreto): 27-12-01, 1463, BOE 12-2-2002**

**Real Decreto 1496/1999, de 24 de septiembre, por el que se establecen los estudios superiores de Diseño, la prueba de acceso y los aspectos básicos del currículo de dichos estudios (Real Decreto): 24-09-99, 1496, BOE 6-10-1999**

**Real Decreto 1504/2003, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento del Consejo de Coordinación Universitaria (Real Decreto): 28-11-03, 1504, BOE 6-12-2003**

**Real Decreto 1509/2005, de 16 de diciembre, por el que se modifican el Real Decreto 55/2005, de 21 de enero, por el que se establece la estructura de las enseñanzas universitarias y se regulan los estudios universitarios oficiales de grado y el Real Decreto 56/2005, de 21 de enero, por el que se regulan los estudios universitarios oficiales de posgrado. (Real Decreto): 16-12-05, 1509, BOE 20-12-2005**

**Real Decreto 1513/2006, de 7 de diciembre, por el que se establecen las enseñanzas mínimas de la Educación Primaria. (Real Decreto ): 07-12-06, 1513, BOE 8-12-2006**

**Real Decreto 1523/1989, de 1 de diciembre, por el que se aprueban los contenidos mínimos del primer nivel de las Enseñanzas Especializadas de Idiomas Extranjeros (Real Decreto): 01-12-89, 1523, BOE 18-12-1989**

**Real Decreto 1526/1999, de 1 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento del Instituto Cervantes.** (Real Decreto): 01-10-99, 1526, BOE 12-10-1999

**Real Decreto 1532/1986, de 11 de julio, por el que se regulan las Asociaciones de Alumnos** (Real Decreto): 11-07-86, 1532, BOE 29-7-1986

**Real Decreto 1533/1986, de 11 de julio de 1986, por el que se regulan las Asociaciones de Padres de Alumnos** (Real Decreto): 11-07-86, 1533, BOE 29-7-1986

**Real Decreto 1537/2003, de 5 de diciembre, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan enseñanzas escolares de régimen general** (Real Decreto): 15-12-03, 1537, BOE 10-12-2003

**Real Decreto 1538/2006, de 15 de diciembre, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo.** (Real Decreto): 15-12-2006, 1538, BOE 3-1-2007

**Real Decreto 1553/2004, de 25 de junio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Educación y Ciencia** (Real Decreto): 25-06-04, 1553, BOE 26-6-2004

**Real Decreto 1573/1996, de 28 de junio, por el que se modifica el Real Decreto 2193/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas básicas para el acceso y la provisión de puestos de trabajo en el Cuerpo de Inspectores de Educación** (Real Decreto): 28-06-96, 1573, BOE 29-6-1996

**Real Decreto 1577/2006, de 22 de diciembre, por el que se fijan los aspectos básicos del currículo de las enseñanzas profesionales de música reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.** (Real Decreto): 22-12-06, 1577, BOE 20-1-2007

**Real Decreto 1629/2006, de 29 de diciembre, por el que se fijan los aspectos básicos del currículo de las enseñanzas de idiomas de régimen especial reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.** (Real Decreto): 29-12-06, 1629, BOE 4-1-2007

**Real Decreto 1630/2006, de 29 de diciembre, por el que se establecen las enseñanzas mínimas del segundo ciclo de Educación Infantil.** (Real Decreto): 29-12-06, 1630, BOE 4-1-2007

**Real Decreto 1631/2006, de 29 de diciembre, por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria.** (Real Decreto): 29-12-06, 1631, BOE 5-1-2007

**Real Decreto 1640/1999, de 22 de octubre, por el que se regula la prueba de acceso a estudios universitarios** (Real Decreto): 22-10-99, 1640, BOE 27-10-1999

**Real Decreto 1684/1997, de 7 de noviembre, por el que se aprueba el reglamento de funcionamiento del Consejo General de Formación Profesional** (Real Decreto): 07-11-97, 1684, BOE 18-11-1997

**Real Decreto 1693/1995, de 20 de octubre, por el que se regula la creación y el funcionamiento de los centros de profesores y de recursos** (Resolución): 20-10-95, 1693, BOE 9-11-1995

**Real Decreto 1700/1991, de 29 de noviembre, por el que se establece la estructura del Bachillerato** (Real Decreto): 29-11-91, 1700, BOE 2-12-1991

**Real Decreto 173/1998, de 16 de febrero, por el que se modifica y completa el Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo** (Real Decreto): 16-02-98, 173, BOE 17-2-1998

**Real Decreto 1741/2003, de 19 de diciembre, por el que se regula la prueba general de Bachillerato** (Real Decreto): 19-12-03, 1741, BOE 22-1-2004

**Real Decreto 1742/2003, de 19 de diciembre, por el que se establece la normativa básica para el acceso a los estudios universitarios de carácter oficial** (Real Decreto): 19-12-03, 1742, BOE 22-1-2004

**Real Decreto 1843/1994, de 9 de septiembre, por el que se establece los títulos de técnico superior de artes plásticas y diseño pertenecientes a la familia profesional de artes aplicadas de la escultura y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas** (Real Decreto ): 09-09-94, 1843, BOE 25-10-1994

**Real Decreto 1865/2004, de 6 de septiembre, por el que se regula el Consejo Nacional de la Discapacidad** (Real Decreto): 06-09-04, 1865, BOE 7-7-2004

**Real Decreto 188/2007, de 9 de febrero, por el que se modifica el Real Decreto 774/2002, de 26 de julio, por el que se regula el sistema de habilitación nacional para el acceso a cuerpos de funcionarios docentes universitarios y el régimen de concursos de acceso respectivos, modificado por el Real Decreto 338/2005, de 1 de abril.** (Real Decreto ): 09-02-07, 188, BOE 10-2-2007

**Real Decreto 189/2007, de 9 de febrero, por el que se modifican determinadas disposiciones del Real Decreto 56/2005, de 21 de enero, por el que se regulan los estudios universitarios oficiales de Posgrado. (Real Decreto): 09-02-07, 189, BOE 10-2-2007**

**Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, por el que se configuran como Enseñanzas de Régimen Especial las conducentes a la obtención de titulaciones de Técnicos Deportivos, se aprueban las directrices generales de los títulos (Real Decreto): 19-12-97, 1913, BOE 23-1-1998**

**Real Decreto 1947/1995, de 1 de diciembre, por el que se establecen el Plan Nacional de Evaluación de la Calidad de las Universidades (Real Decreto): 01-12-95, 1947, BOE 9-12-1995**

**Real Decreto 1949/1995, de 1 de diciembre, por el que se modifica el Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, sobre retribuciones del profesorado universitario (Real Decreto): 01-12-95, 1949, BOE 18-1-1996**

**Real Decreto 1950/1985, de 11 de septiembre, por el que se crean, en materia de enseñanza, los Servicios de Alta Inspección del Estado (Real Decreto): 11-09-85, 1950, BOE 25-10-1985**

**Real Decreto 2018/2004, de 11 de octubre, por el que se modifica el Reglamento del Instituto Cervantes, aprobado por el Real Decreto 1526/1999, de 1 de octubre, adaptando la composición de sus órganos rectores a la reestructuración de los departamentos ministeriales. (Real Decreto): 11-10-04, 2018, BOE 13-10-2004**

**Real Decreto 2112/1998, de 2 de octubre, por el que se regulan los concursos de traslados de ámbito nacional para la provisión de plazas correspondientes a los Cuerpos docentes (Real Decreto): 02-10-98, 2112, BOE 6-10-1998**

**Real Decreto 2193/1995, de 28 de diciembre, por la que se establecen las normas básicas para el acceso y la provisión de puestos de trabajo en el Cuerpo de Inspectores de Educación y la integración en el mismo de los actuales inspectores (Real Decreto): 20-12-95, 2193, BOE 30-12-1995**

**Real Decreto 2271/2004, de 3 de diciembre, por el que se regula el acceso al empleo público y la provisión de puestos de trabajo de las personas con discapacidad (Real Decreto): 03-12-04, 2271, BOE 17-12-2004**

**Real Decreto 2298/1983, de 28 de julio, por el que se regula el sistema de becas y ayudas al estudio con carácter personalizado (Real Decreto): 28-07-83, 2298, BOE 27-8-1983**

**Real Decreto 234/2005, de 4 de marzo, por el que se establecen los títulos de Técnico Deportivo y Técnico Deportivo Superior en Baloncesto, se aprueban las correspondientes enseñanzas comunes y se regulan las pruebas (Real Decreto): 4-3-05, 234, BOE 26-3-2005**

**Real Decreto 2347/1996, de 8 de noviembre, por el que se modifica el Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, por el que se establecen las directrices generales comunes de los planes de estudio de los títulos universitarios de carácter oficial (Real Decreto): 08-11-96, 2347, BOE 23-11-1996**

**Real Decreto 2360/1984, de 12 de diciembre, sobre Departamentos Universitarios (Real Decreto): 12-12-84, 2360, BOE 14-1-1985**

**Real Decreto 2378/1985, de 18 de diciembre, por el que se regula el Consejo Escolar del Estado (Real Decreto): 18-12-85, 2378, BOE 27-12-1985 y CE de 18-1-1986**

**Real Decreto 2398/1998, de 6 de noviembre, por el que se establecen los estudios superiores de Cerámica, pertenecientes a las enseñanzas de Artes Plásticas, el título correspondiente, la prueba de acceso y los aspectos básicos de currículo (Real Decreto): 06-11-98, 2398, BOE 2-12-1998**

**Real Decreto 2438/1994, de 16 de diciembre, por el que se regula la enseñanza de la Religión (Real Decreto): 16-12-94, 2438, BOE 26-1-1995**

**Real decreto 2483/1994, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el currículo y las condiciones de acceso a los ciclos formativos de grado superior de artes plásticas y diseño de la familia profesional de las artes aplicadas de la escultura. (Real Decreto): 23-12-94, 2483, BOE 7-2-1995**

**Real Decreto 254/2004, de 13 de febrero, por el que se establecen los títulos de Técnico Deportivo y Técnico Deportivo Superior en Atletismo, se aprueban las correspondientes enseñanzas comunes y se regulan las pruebas de acceso a estas enseñanzas (Real Decreto): 13-02-04, 254, BOE 11-3-2004**

**Real Decreto 2723/1998, de 18 de diciembre, por el que se desarrolla la autonomía en la gestión económica de los centros docentes públicos (Real Decreto): 24-06-88, 2723, BOE 31-12-1998**

**Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes a que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y se regula el régimen transitorio de ingreso a que se refiere la**



**disposición transitoria decimoséptima de la citada ley.** (Real Decreto): 23-02-07, 276, BOE 2-3-2007

**Real Decreto 295/2004, de 20 de febrero, por el que se establecen determinadas cualificaciones profesionales que se incluyen en el Catálogo nacional de cualificaciones profesionales...** (Real Decreto): 20-02-04, 295, BOE 9-3-2004

**Real Decreto 299/1996, de 28 de febrero, de ordenación de las acciones dirigidas a la compensación de desigualdades en educación** (Real Decreto): 28-02-96, 299, BOE 12-3-1996

**Real Decreto 318/2000, de 3 de marzo, por el que se establecen los títulos de Técnico Deportivo y Técnico Deportivo Superior en las especialidades de Deportes de Montaña y Escalada, se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas y se regulan** (Real Decreto): 03-03-00, 318, BOE 25-3-2000

**Real Decreto 319/2000, de 3 de marzo, por el que se establecen los títulos de Técnico Deportivo y Técnico Deportivo Superior en las especialidades de los Deportes de invierno, se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas y se regulan** (Real Decreto): 03-03-00, 319, BOE 28-3-2000

**Real Decreto 320/2000, de 3 de marzo, por el que se establecen los títulos de Técnico Deportivo y Técnico Deportivo Superior en las especialidades de Fútbol y Fútbol Sala, se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas y se regulan las pruebas** (Real Decreto): 03-03-00, 320, BOE 29-3-2000

**Real Decreto 321/1994, de 25 de febrero, sobre autorización a centros docentes privados para impartir Enseñanzas Artísticas** (Real Decreto): 25-02-94, 321, BOE 6-4-1994

**Real Decreto 334/1985, de 6 de marzo, de ordenación de la Educación Especial** (Real Decreto): 06-03-85, 334, BOE 16-3-1985

**Real Decreto 338/2005, de 1 de abril, por el que se modifica el Real Decreto 774/2002, de 26 de julio, por el que se regula el sistema de habilitación nacional para el acceso a Cuerpos de Funcionarios Docentes Universitarios** (Real Decreto): 1-4-05, 338, BOE 11-4-2005

**Real Decreto 3473/2000, de 29 de diciembre, por el que se modifica el Real decreto 1007/1991, de 14 de junio, por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria** (Real Decreto): 29-12-00, 3473, BOE 16-1-2001

**Real Decreto 3474/2000, de 29 de diciembre, por el que se modifican el Real Decreto 1700/1991, de 29 de noviembre, por el que se establece la estructura del Bachillerato, y el Real Decreto 1178/1992, de 2 de octubre, por el que se establecen** (Real Decreto): 29-12-00, 3474, BOE 16-1-2001

**Real Decreto 361/2004, de 5 de marzo, por el que se establecen los títulos de Técnico Deportivo y Técnico Deportivo Superior en Balonmano, se aprueban las correspondientes enseñanzas comunes...** (Real Decreto): 05-03-04, 361, BOE 23-3-2004

**Real Decreto 362/2004, de 5 de marzo, por el que se establece la ordenación general de la Formación Profesional Específica** (Real Decreto): 05-03-04, 362, BOE 26-3-2004

**Real Decreto 375/1999, de 5 de marzo, por el que se crea el Instituto Nacional de las Cualificaciones** (Real Decreto): 05-03-99, 375, BOE 16-3-1999

**Real Decreto 389/1992, de 15 de abril, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que imparten Enseñanzas Artísticas** (Real Decreto): 15-04-92, 389, BOE 28-4-1992

**Real Decreto 406/1988, de 29 de abril, sobre organización de las pruebas de aptitud para el acceso a las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios y composición de los Tribunales** (Real Decreto): 29-04-88, 406, BOE 30-4-1988

**Real Decreto 423/2005, de 18 de abril, por el que se fijan las enseñanzas comunes del nivel básico de las enseñanzas de idiomas de régimen especial, reguladas por la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación** (Real Decreto): 18-4-05, 423, BOE 30-4-2005

**Real Decreto 468/2006, de 23 de febrero, por el que se establecen los umbrales de renta y patrimonio familiar y las cuantías de las becas y ayudas al estudio del Ministerio de Educación y Ciencia para el curso 2006-2007.** (Real Decreto): 21-04-06, 468, BOE 22-4-2006 y Corrección de errores 29-4-2006

**Real Decreto 47/1992, de 24 de enero, por el que se aprueban los contenidos mínimos correspondientes a las enseñanzas especializadas de las lenguas españolas, impartidas en las Escuelas Oficiales de Idiomas** (Real Decreto): 24-01-92, 47, BOE 5-2-1992

**Real Decreto 485/1995, de 7 de abril, por el que se amplía el Real Decreto 557/1991, de 12 de abril, sobre creación y reconocimiento de universidades y centros universitarios** (Real Decreto): 07-04-95, 485, BOE 28-4-1995

**Real Decreto 55/2005, de 21 de enero, por el que se establece la estructura de las enseñanzas universitarias y se regulan los estudios universitarios oficiales de Grado (Real Decreto): 21-01-05, 55, BOE 25-1-2005**

**Real Decreto 553/2004, de 17 de abril, por el que se reestructuran los departamentos ministeriales (BOE 18-4-2004). Corrección de errores del Real Decreto 553/2004, de 17 de abril, por el que se reestructuran los departamentos ministeriales (Real Decreto): 17-04-04, 553, BOE 20-4-2004**

**Real Decreto 554/1991, de 12 de abril, por el que se modifica y completo el Real Decreto 898/1985, de 30 de abril, sobre régimen del profesorado universitario, modificado y completado por el Real Decreto 1200/1986, de 13 de junio (Real Decreto): 12-04-91, 554, BOE 19-4-1991**

**Real Decreto 557/1991, de 12 de abril, sobre creación y reconocimiento de Universidades y Centros Universitarios públicos y privados (Real Decreto): 12-04-91, 557, BOE 20-4-1991**

**Real Decreto 56/2005, de 21 de enero, por el que se regulan los estudios universitarios oficiales de Posgrado (Real Decreto): 21-01-05, 56, BOE 25-1-2005**

**Real Decreto 562/1990, de 4 de mayo, por el que se aprueba el reglamento general de ingreso en los centros docentes militares de formación y de acceso a la condición militar de empleo (Real Decreto): 04-05-90, 562, BOE 8-5-1990**

**Real Decreto 562/2004, de 19 de abril, por el que se aprueba la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales (Real Decreto): 19-04-04, 562, BOE 20-4-2004**

**Real Decreto 564/1987, de 15 de abril, por el que se regula la acción educativa en el exterior (Real Decreto): 15-04-87, 564, BOE 29-4-87**

**Real Decreto 614/1997, de 25 de abril, por el que se modifica parcialmente el Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, por el que se establecen las directrices generales comunes de los planes de estudios de los títulos universitarios (Real Decreto): 25-04-97, 614, BOE 16-5-1997**

**Real Decreto 617/1995, de 21 de abril, por el que se establecen los aspectos básicos del currículo de grado superior de las Enseñanzas de Música y se regula la prueba de acceso a estos estudios (Real Decreto): 21-04-95, 617, BOE 23-8-1995**

**Real Decreto 631/1993, de 3 de mayo, por el que se regula el Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional (Real Decreto): 03-05-93, 631, BOE 4-5-1993**

**Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, por el que se establecen directrices generales sobre los títulos y las correspondientes enseñanzas mínimas de Formación Profesional (Real Decreto): 07-05-93, 676, BOE 22-5-1993**

**Real Decreto 678/2006, de 2 de junio, por el que se modifica el Real Decreto 1553/2004, de 25 de junio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Educación y Ciencia. (Real Decreto): 02-06-06, 678, BOE 3-6-2006**

**Real Decreto 69/2000, de 21 de enero por el que se regulan los procedimientos de selección para el ingreso en los centros universitarios de los estudiantes que reúnan los requisitos legales necesarios para el acceso a la Universidad (Real Decreto): 21-01-00, 69, BOE 22-1-2000**

**Real Decreto 70/2000, de 21 de enero, por el que se modifica parcialmente el Real Decreto 898/1985, de 30 de abril, sobre régimen del profesorado universitario, modificado por los Reales Decretos 1200/1986, de 13 de junio, y 554/1991, de 12 de abril (Real Decreto): 21-01-00, 70, BOE 22-1-2000**

**Real Decreto 706/2002, de 19 de julio, por el que se regulan determinadas incorporaciones al grado superior de las enseñanzas de música y las equivalencias, a efectos académicos, de las enseñanzas de música, de canto y de danza (Real Decreto): 19-07-02, 706, BOE 7-8-2002**

**Real Decreto 717/2005, de 20 de junio, por el que se regula la ordenación de las enseñanzas en los centros docentes acogidos al convenio entre el Ministerio de Educación y Ciencia y The British Council (Real Decreto): 20-6-05, 717, BOE 6-7-2005**

**Real Decreto 733/1995, de 5 de mayo, sobre expedición de títulos académicos y profesionales correspondientes a las enseñanzas establecidas por la ley orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo (Real Decreto): 5-5-95, 733, BOE 02-6-1995**

**Real Decreto 74/2000, de 21 de enero, por el que se modifica parcialmente el Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, sobre retribuciones del profesorado universitario (Real Decreto): 21-01-00, 74, BOE**

**Real Decreto 743/2003, de 20 de junio, por el que se regula la prueba de acceso a la universidad de los mayores de 25 años (Real Decreto): 20-6-03, 743, BOE 4-7-2003**

**Real Decreto 754/1992, de 26 de junio, por el que se establecen los aspectos básicos del currículo de las Enseñanzas de Arte Dramático y se regula la prueba de acceso a estos estudios (Real Decreto): 26-06-92, 754, BOE 25-12-1992**

**Real Decreto 755/1992, de 26 de junio, por el que se establecen los aspectos básicos del currículo del grado elemental de las Enseñanzas de Danza (Real Decreto): 26-06-92, 755, BOE 25-7-1992**

**Real Decreto 756/1992, de 26 de junio, por el que se establecen los aspectos básicos del currículo de grado elemental y medio de las Enseñanzas de Música (Real Decreto): 26-06-92, 756, BOE 27-8-1992**

**Real Decreto 774/2002, de 26 de junio, por el que se regula el sistema de habilitación nacional para el acceso a Cuerpos de Funcionarios Docentes Universitarios y el régimen de los concursos de acceso respectivos (Real Decreto): 26-06-02, 774, BOE 7-8-2002**

**Real Decreto 777/1998, de 30 de abril por el que se desarrollan determinados aspectos de la ordenación de la Formación Profesional en el ámbito del sistema educativo (Real Decreto): 30-04-98, 777, BOE 8-5-1998**

**Real Decreto 778/1998, de 30 de abril, por el que se regula el tercer ciclo de estudios universitarios, la obtención y expedición del título de Doctor y otros estudios de postgrado (Real Decreto): 30-04-98, 778, BOE 1-5-1998**

**Real Decreto 779/1998, de 30 de abril, por el que se modifica parcialmente el Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, por el que se establecen las directrices generales comunes de los planes de estudio de los títulos universitarios (Real Decreto): 30-04-98, 779, BOE 1-5-1998**

**Real Decreto 806/2006, de 30 de junio, por el que se establece el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, establecida por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. (Real Decreto): 02-02-05, 806, BOE 14-7-2006 y Corrección de errores de 14-9-2006**

**Real Decreto 807/1993, de 28 de mayo, por el que se modifica el Real Decreto 406/1988, de 29 de abril, sobre organización de las pruebas de aptitud para el acceso a las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios (Real Decreto): 28-05-93, 807, BOE 8-6-1993**

**Real decreto 827/2003, de 27 de junio, por el que se establece el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, establecida por la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación (Real Decreto): 27-06-03, 827, BOE 28-6-2003**

**Real Decreto 828/2003, de 27 de junio, por el que se establecen los aspectos educativos básicos de la Educación Preescolar (Real Decreto): 27-06-03, 828, BOE 1-7-2003**

**Real Decreto 831/2003, de 27 de junio, por el que se establece la ordenación general y las enseñanzas comunes de la Educación Secundaria Obligatoria (Real Decreto): 27-06-03, 831, BOE 3-7-2003**

**Real Decreto 832/2003, de 27 de junio, por el que se establece la ordenación general y las enseñanzas comunes del Bachillerato (Real Decreto): 27-06-03, 832, BOE 4-7-2003**

**Real Decreto 835/2002, de 2 de agosto, por el que se modifican los Reales Decretos 986/12991, de 14 de junio, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, y 1004/1991, de 14 de junio (Real Decreto): 02-08-02, 835, BOE 3-8-2002**

**Real Decreto 85/2007, de 26 de enero, por el que se fijan los aspectos básicos del currículo de las enseñanzas profesionales de danza reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. (Real Decreto): 26-01-07, 85, BOE 13-2-2007**

**Real Decreto 86/1987, de 16 de enero, por el que se regulan las condiciones de homologación de títulos extranjeros de educación superior (Real Decreto): 16-01-87, BOE 23-1-1987**

**Real Decreto 894/1995, de 2 de junio, por el que se modifica y amplía el artículo 3 del Real Decreto 1007/1991, de 14 de junio, por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria (Real Decreto): 02-06-95, 894, BOE 24-6-1995**

**Real Decreto 898/1985 de 30 de abril, sobre régimen del profesorado universitario (Real Decreto): 30-04-85, 898, BOE 19-6-1985**

**Real Decreto 928/1993, de 18 de junio, por el que se regula el Instituto Nacional de Calidad y Evaluación (Real Decreto): 18-06-93, 928, BOE 6-7-1993**

**Real Decreto 942/2003, de 18 de julio, por el que se determinan las condiciones que deben reunir las pruebas para la obtención de los títulos de Técnico y Técnico Superior de Formación Profesional Específica. (Real Decreto): 18-07-03, 942, BOE 31-7-2003**

**Real Decreto 943/2003, de 18 de julio, por el que se regulan las condiciones para flexibilizar la duración de los diversos niveles y etapas del sistema educativo para los alumnos superdotados intelectualmente (Real Decreto): 18-07-03, 943, BOE 31-7-2003**

**Real Decreto 944/2003, de 18 de julio, por el que se establece la estructura de las enseñanzas de idiomas de régimen especial reguladas por la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación (Real Decreto): 18-07-03, 944, BOE 31-7-2003**

**Real Decreto 967/1986, de 11 de abril, por el que los institutos nacionales de reeducación de inválidos, de sordos y de pedagogía terapéutica se transforman en centros específicos de educación especial de régimen ordinario (Real Decreto): 11-04-86, 967, BOE 20-5-1986**

**Real Decreto 967/1988, de 2 de septiembre, sobre ordenación de las enseñanzas correspondientes al primer nivel de las Enseñanzas Especializadas de Idiomas (Real Decreto): 02-09-88, 967, BOE 10-9-1988**

**Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo (Real Decreto): 14-06-91, 986, BOE 25-6-1991**

**Real Decreto 989/2000, de 2 de junio, por el que se establecen las especialidades del Cuerpo de Profesores de Música y Artes Escénicas, se adscribe a ellos los profesores de dicho Cuerpo y se determinan las materias que deberán impartir (Real Decreto): 02-06-00, 989, BOE 22-6-2000**

**Real Decreto 990/2000, de 2 de junio, por el que se modifica y completa el Real Decreto 1640/1999, de 22 de octubre, por el que se regula la prueba de acceso a estudios universitarios (Real Decreto): 02-06-00, 990, BOE 3-6-2000**

**Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (Real Decreto): 24-03-95, 1, BOE 20-3-1995**

**Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (Real De): 16-6-2000, 2, BOE 21-6-2000**

**Real Decreto Ley 9/2005, de 6 junio, por el que se prorroga el plazo previsto en la disposición transitoria quinta de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, para la renovación de los contratos de los profesores (Real Decreto Ley): 6-6-05, 9, BOE 7-6-2005**

**Recomendación (CE) n° 561/98 del Consejo, de 24 de septiembre de 1998, sobre la cooperación europea para la garantía de la calidad en la enseñanza superior (Recomendación): 24-9-98, 561, Diario Oficial de la Unión Europea, L 270 de 7-10-1998**

**Recomendación del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de febrero de 2001, relativa a la cooperación europea en materia de evaluación de la calidad de la educación escolar (Recomendación): 12-2-2001, Diario Oficial de la Unión Europea, L 60 de 1-3-2001**

**Resolución 299/2005, de 12 de abril, del Director General de Enseñanzas Escolares y Profesionales, por la que se aprueba la convocatoria de los Proyectos del "Programa de Nuevas Tecnologías y Educación" (PNTE) (Resolución): 12-4-05, 299, BON 18-5-2005**

**Resolución 30 de abril de 1996 de la Dirección General de Renovación Pedagógica, por la que se dictan instrucciones sobre el funcionamiento de los equipos de Orientación Educativa y Psicopedagógica (Resolución): 30-04-96, BOMECE 13-5-1996**

**Resolución 66/2007, de 1 de febrero, del Director General de Enseñanzas Escolares y Profesionales, por la que se convocan ayudas individuales de enseñanza para alumnado con discapacidad sensorial, motora o con permanencia prolongada en su domicilio por prescripción facultativa, que curse enseñanzas de régimen general en niveles de secundaria postobligatoria en centros educativos de Navarra el curso 2006/07. (Resolución): 01-02-07, 66, BON 7-3-2007**

**Resolución de 10-06-2002, de la Dirección General de Coordinación y Política Educativa, por la que se establece el horario de la enseñanza de la lengua extranjera en el primer ciclo de Educación Primaria en los centros educativos (Resolución): 10-06-02, DOCM 24-7-2002**

**Resolución de 10 de octubre de 2005, de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación por la que se establecen las bases reguladoras y se convoca el Certificado de Calidad de los Servicios de Biblioteca de las Universidades (Resolución): 10-10-05, BOE 28-10-2005**

**Resolución de 11 de septiembre de 2003, de la Secretaría de Estado de Educación y Universidades, por la que se convoca el Programa Nacional de ayudas para la movilidad de profesores de universidad e investigadores españoles y extranjeros (Resolución): 11-09-03, BOE 6-10-2003**

**Resolución de 12 de septiembre de 2003, de la Secretaría de Estado de Educación y Universidades, por la que se convoca concurso público para otorgar becas de formación en investigación e**

innovación educativa, documentación e informática en el Centro (Resolución): 12-09-03, BOE 6-10-1003

Resolución de 14 de enero de 1997, de la Dirección General de Trabajo y Migraciones, por la que se dispone la inscripción en el registro y posterior publicación del texto del II Acuerdo Nacional de Formación Continua (Resolución): 14-1-97, BOE 1-2-1997

Resolución de 14 de septiembre de 2005, de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, por la que se establecen las bases reguladoras y se convoca el Programa Nacional de ayudas para la movilidad de profesores de universidad e investigadores españoles y extranjeros. (Resolución): 14-09-05, BOE 29-9-2005

Resolución de 16 de diciembre de 2004, de la Dirección General de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa, por la que se da publicidad al Convenio de colaboración entre el Ministerio de Educación y Ciencia y... (Resolución): 16-12-04, BOE 30-12-2004

Resolución de 18 de julio de 2006, de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, por la que se convocan ayudas para la cooperación interuniversitaria con Brasil, al amparo del Convenio de Cooperación suscrito con el Ministerio de Educación de Brasil. (Resolución): 18-07-06, BOE 18-8-2006

Resolución de 19 de septiembre de 2006 de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, de modificación de la de 21 de agosto de 2006, por la que se convocan ayudas dirigidas a facilitar la movilidad de profesores visitantes y de estudiantes en los estudios de doctorado que han obtenido la Mención de Calidad para el curso académico 2006/2007. (Resolución): 19-09-06, BOE 30-9-2006

Resolución de 1 de agosto de 2003, de la Secretaría de Estado de Educación y Universidades, por la que se convoca concurso público para otorgar becas de formación en evaluación educativa en el Instituto Nacional de evaluación (Resolución): 01-08-03, BOE 16-11-2003

Resolución de 20 de mayo de 2004, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del XI Convenio Colectivo Estatal para los Centros de Educación Universitaria e Investigación (Resolución): 20-5-04, BOE 9-6-2004

Resolución de 21 de agosto de 2006, de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, por la que se convocan ayudas dirigidas a facilitar la movilidad de profesores visitantes y de estudiantes en los estudios de doctorado que han obtenido la Mención de Calidad para el curso académico 2006/2007. (Resolución): 21-08-06, BOE 5-9-2006

Resolución de 21 de febrero de 2002, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del Acta de fecha de 7 de febrero de 2002 de la Comisión Paritaria del X Convenio Colectivo en el ámbito (Resolución): 21-02-02, BOE 14-3-2002

Resolución de 21 de octubre de 2005, de la directora del Instituto Valenciano de Evaluación y Calidad Educativa por la que se conceden las ayudas económicas a los centros docentes no universitarios de la Comunidad Valenciana (Resolución): 21-10-05, DOCV 4-11-2005

Resolución de 22 de abril de 2005, de la Secretaría General de Educación, por la que se establecen las bases y se convocan plazas para Maestros y Profesores de Enseñanza Secundaria, para la realización del curso: Aulas Europeas (Resolución): 22-4-05, BOE 11-5-2005  
curso: "Aulas Europeas: Programa de Inmersión Lingüística y Cultural con el Reino Unido"

Resolución de 22 de agosto de 2006, de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, por la que se convocan ayudas a universidades para favorecer la movilidad de profesores visitantes y de estudiantes en másteres oficiales para el curso académico 2006-2007. (Resolución): 22-08-06, BOE 5-9-2006

Resolución de 25 de febrero de 2003, por la que se establecen normas para la presentación y aprobación de proyectos de evaluación interna de centros docentes de niveles no universitarios... (Resolución): 25-02-03, BOC 25-3-2003

Resolución de 27 de abril de 1994, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se desarrolla la orden de 26 de noviembre de 1992 que regula la convocatoria, reconocimiento, certificación y registro de las actividades de formación permanente (Resolución): 27-04-94, BOE 124/1994 de 25 de mayo de 1994

Resolución de 27 de diciembre de 2005, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el registro y publicación del V Convenio colectivo de universidades privadas, centros universitarios privados (Resolución): 27-12-05, BOE 18-1-2006

**Resolución de 27 de febrero de 1996, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se dictan instrucciones para la incorporación al segundo curso de Bachillerato establecido por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General (Resolución): 27-02-96, BOE 18-3-1996**

**Resolución de 27 de febrero de 2003, de la Secretaría de Estado de Educación y Universidades, por la que se convocan los Premios Nacionales a la Investigación Educativa para el 2003 (Resolución): 27-02-03, BOE 21-3-2003**

**Resolución de 27 de mayo de 1998, de la Dirección General de Centros Educativos por la que se dictan instrucciones para la implantación, con carácter experimental, del Modelo Europeo de Gestión de Calidad en los centros docentes (Resolución): 27-05-98, BOE 2-6-1998**

**Resolución de 28 de julio de 1998, de la Secretaría General de Educación y Formación Profesional, por la que se dictan instrucciones para la aplicación de la Orden de 20 de julio de 1998 (Resolución): 28-7-98, BOE 11-8-1998**

**Resolución de 29 de diciembre de 1995, de la Secretaría de Estado para la Administración Pública, por la que se modifican los procedimientos de jubilación del personal civil incluido en el ámbito de cobertura del régimen de claves pasivas del Estado (Resolución): 29-12-95, BOE 11-1-1996**

**Resolución de 2 de enero de 2004, de la Secretaría de Estado de Educación y Universidades, por la que se convocan ayudas para participar en colonias de vacaciones destinadas al aprendizaje de lengua inglesa... (Resolución): 02-01-04, BOE 30-01-2004**

**Resolución de 2 de febrero de 2001, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el registro y publicación del III Acuerdo Nacional de Formación Continua suscrito el día 19 de diciembre de 2000 (Resolución): 2-2-01, BOE 23-2-2001**

**Resolución de 2 de octubre de 2000, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del IV Convenio Colectivo de Empresas de Enseñanza Privada sostenida total o parcialmente con Fondos Públicos (Resolución): 02-10-00, BOE 17-10-2000**

**Resolución de 30 de abril de 1996, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se regulan aspectos de ordenación académica de la Formación Profesional Específica de grado medio y superior (Resolución): 30-04-96, BOE 17-5-1996**

**Resolución de 30 de abril de 2003, de la Dirección General de Coordinación y Política Educativa, por la que se desarrollan los diferentes componentes de la evaluación interna de los centros docentes recogidos en la Orden de 6 de marzo de 2003 (Resolución): 30-4-03, BOCM 11-6-2003**

**Resolución de 31 de enero de 2000, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del X Convenio Colectivo Estatal para los Centros de Educación Universitaria e Investigación (Resolución): 31-01-00, BOE 22-2-2000**

**Resolución de 3 de febrero de 2003, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el registro y posterior publicación del X Convenio Colectivo de centros de asistencia, atención, diagnóstico, rehabilitación (Resolución): 03-02-03, BOE 19-2-2003**

**Resolución de 3 de marzo de 2003, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el registro y publicación de la Revisión Salarial del VII Convenio Colectivo Nacional de Centros de Enseñanza Privada de Régimen General (Resolución): 03-03-03, Corrección de errores BOE 22-4-2002**

**Resolución de 3 de septiembre de 2002, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación de la revisión salarial del III Convenio Colectivo de Universidades Privadas, Centros Universitarios Privados (Resolución): 03-09-02, BOE 24-9-2002**

**Resolución de 4 de agosto de 2005, de la Consejería de Educación y Ciencia, por la que se convocan proyectos experimentales de autoevaluación y mejora en centros docentes sostenidos con fondos públicos en el Principado de Asturias (Resolución): 04-08-05, BOPA 1-9-2005**

**Resolución de 4 de agosto de 2006, de la Secretaría General de Educación, por la que se establecen las líneas prioritarias en materia de formación permanente del profesorado. (Resolución): 04-08-06, BOE 16-8-2006**

**Resolución de 4 de junio de 2001, de la Dirección General de Universidades, por la que se establecen normas para el cálculo de la nota en el expediente académico de los alumnos que acceden a enseñanzas universitarias conducentes a la obtención (Resolución): 04-06-01, BOE 12-6-2001**

**Resolución de 4 de noviembre de 2005, de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, por la que se hace pública la convocatoria para la subvención de acciones con cargo al programa de Estudios y Análisis (Resolución): 4-11-05, BOE 23-11-2005**

**Resolución de 5 de septiembre de 2001, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del texto del III Convenio Colectivo de Universidades Privadas, Centros Universitarios Privados y Centros (Resolución): 05-09-01, BOE 20-9-2001**

**Resolución de 6 de septiembre de 2006, de la Secretaría General de Educación, por la que se modifican algunas condiciones de incorporación del alumnado a los programas de diversificación curricular en la etapa de educación secundaria obligatoria, en el ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia. (Resolución): 06-09-06, BOE 14-9-2006**

**Resolución de 7 de marzo de 2005, de la Secretaría General de Educación, por la que se establecen las bases y se convocan plazas, para Maestros y Profesores de Enseñanza Secundaria, para la realización del curso (Resolución): 7-3-05, BOE 23-3-2005  
curso: "Aulas Europeas: Programa de Inmersión Lingüística y Cultural con Francia"**

**Resolución de 7 de mayo de 2002, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del VII Convenio Colectivo Nacional de Centros de Enseñanza Privada de régimen general o enseñanza reglada (Resolución): 07-05-02, BOE 28-5-2002**

**Resolución de 8 de octubre de 2002, de la Secretaría de Estado de Educación y Universidades, por la que se regula la planificación, registro y certificación de las actividades de formación permanente del profesorado (Resolución): 8-10-02, BOE 23-9-2002**

**Resolución de 9 de junio de 2006, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el registro y publicación de la revisión salarial del V Convenio colectivo de Universidades Privadas, Centros Universitarios Privados y Centros de Formación de Postgraduados. (Resolución): 09-06-2006, BOE 23-6-2006**

**Resolución de 9 de noviembre de 1998, de la Secretaría General Técnica, por la que se da publicidad al convenio de colaboración entre la Conserjería y las universidades de Almería, Cádiz, Córdoba, Granada, Huelva, Internacional de Andalucía, Jaén (Resolución): 09-11-98, BOJA 20/99 de 16-2-1999**

**Resolución del 19 de julio de 1994, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se establecen orientaciones para la distribución de objetivos, contenidos y criterios de evaluación para cada uno de los módulos (Resolución): 19-07-94, BOE 11-8-1994**

---

## Instituciones

---

### AGENCIA ESPAÑOLA DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL (AECI)

Av. Reyes Católicos 4 28040 Madrid  
???eurybase.label.tel???+34.915.83.81.00/01/02  
???eurybase.label.fax???+34.915.83.83.10./11/13  
???eurybase.label.url???http://www.aeci.es  
Consultas: <http://www.aeci.es/Default.htm>

### AGENCIA NACIONAL DE EVALUACIÓN DE LA CALIDAD Y ACREDITACIÓN (ANECA)

c/ Orense 11 28020 Madrid  
???eurybase.label.tel???+34. 91.417.82.30  
???eurybase.label.fax???+34.91.556.86.42  
???eurybase.label.mail???informacion@aneca.es  
???eurybase.label.url???http://www.aneca.es/

### AGENCIA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y PROSPECTIVA (ANEP)

c/ San Fernando del Jarama 14, planta 2 28071 Madrid  
???eurybase.label.tel???+34. 91.745.92.00  
???eurybase.label.fax???+34.91.745.92.48  
???eurybase.label.mail???info@mcyt.es  
???eurybase.label.url???http://wwwn.mec.es/ciencia/jsp/plantilla.jsp?area=anep&id=22

### AGENCIA NACIONAL ERASMUS

c/ Juan del Rosal, 14  
28040 Madrid  
???eurybase.label.tel???+34.91.453.98.00  
???eurybase.label.fax???+34.91.453.98.87  
???eurybase.label.url???http://wwwn.mec.es/educa/ccuniv/erasmus/index.html

### AGENCIA NACIONAL LEONARDO DA VINCI

c/ General Oraá, 55 28006 Madrid  
???eurybase.label.tel???+34.91.745.94.15  
???eurybase.label.fax???+34. 91.745.94.24  
???eurybase.label.mail???agencia.leonardo@mec.es  
???eurybase.label.url???http://www.mec.es/fp/leonardo

### AGENCIA NACIONAL SÓCRATES

Paseo del Prado, 28 28014 Madrid  
???eurybase.label.tel???+34.91.506.56. 85  
???eurybase.label.fax???+34.91.506.56.89  
???eurybase.label.mail???a.socrates@mec.es  
???eurybase.label.url???http://www.mec.es/programas-europeos/

### ASOCIACIÓN DE INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR (EURASHE)

Wolvengracht 38/2 1000 Brussels Bélgica  
???eurybase.label.tel???+32.2 211 41 97  
???eurybase.label.fax???+32 2 211 41 98  
???eurybase.label.mail???eurashe@eurashe.eu  
???eurybase.label.url???http://www.eurashe.eu/

### ASOCIACIÓN EUROPEA DE UNIVERSIDADES (EUA)

Rue d'Egmont, 13  
1000 - Brussels (Bélgica)  
???eurybase.label.tel???+32 2 230 55 44  
???eurybase.label.fax???+32 2 230 57 51  
???eurybase.label.mail???info@eua.be  
???eurybase.label.url???http://www.eua.be

### ASOCIACIÓN EUROPEA PARA LA GARANTÍA DE LA CALIDAD EN LA EDUCACIÓN SUPERIOR (ENQA)

Unioninkatu 20-22 / Havis Business Center (3rd floor) FIN-00130 Helsinki, Finland  
???eurybase.label.tel???+358 9 2522 5700  
???eurybase.label.fax???+358 9 2522 5710  
???eurybase.label.url???http://www.enqua.net/

### ASOCIACIÓN NACIONAL DE CENTROS DE EDUCACIÓN A DISTANCIA - ANCED

c/ Orense,20 28020 Madrid  
???eurybase.label.tel???900.20.08.00/+34. 91.555.31.70



???eurybase.label.fax???+34.91.555.11.87/+34.91.555.60.90  
???eurybase.label.mail???anced@anced.es  
???eurybase.label.url???http://www.anced.es/

#### **ASOCIACIÓN SECRETARIADO GENERAL GITANO**

C/ Antolina Merino nº 10. 28025 Madrid  
???eurybase.label.tel???+34.914.22.09.60  
???eurybase.label.fax???+34.914.22.09.61  
???eurybase.label.mail???gitanos@asgg.org  
???eurybase.label.url???http://www.asgg.org/

#### **BRITISH COUNCIL**

Pº General Martínez Campos 31 28010 Madrid  
???eurybase.label.tel???+34.91.337.35.00  
???eurybase.label.fax???+34.91.337.35.73  
???eurybase.label.mail???madrid@britishcouncil.es  
???eurybase.label.url???http://www.britishcouncil.org/es/spain.htm

#### **CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DOCUMENTACIÓN EDUCATIVA - CIDE**

c/ General Oraá, 55 28006 Madrid  
???eurybase.label.tel???+34.91.745.94.00  
???eurybase.label.fax???+34.91.745.94.38  
???eurybase.label.mail???cide@mec.es  
???eurybase.label.url???http://www.mec.es/cide

#### **CENTRO DE RECURSOS PARA LA ATENCIÓN A LA DIVERSIDAD CULTURAL EN EDUCACIÓN (CREADE)**

c/ General Oraá 55  
28006 Madrid  
???eurybase.label.tel???+34.91.745.94.00  
???eurybase.label.fax???+34.91.745.94.38  
???eurybase.label.mail???info.create@mec.es  
???eurybase.label.url???http://apliweb.mec.es/create

#### **CENTRO NACIONAL DE INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN EDUCATIVA (CNICE)**

c/ Torrelaguna 58 28027 Madrid  
???eurybase.label.tel???+34.91.377.83.00  
???eurybase.label.fax???+34.91.368.07.09  
???eurybase.label.mail???correo.cnice@cnice.MEC.es  
???eurybase.label.url???http://www.cnice.MEC.es

#### **CENTRO PARA LA INNOVACIÓN Y DESARROLLO DE LA EDUCACIÓN A DISTANCIA – CIDEAD**

c/ Torrelaguna, 58 28027 Madrid  
???eurybase.label.tel???+34.91.377.83.00  
???eurybase.label.fax???+34.91.377.83.14  
???eurybase.label.mail???cidead@mec.es  
???eurybase.label.url???http://cidead.cnice.mec.es/

#### **CENTRO PARA LA INVESTIGACIÓN E INNOVACIÓN EDUCATIVAS (CERI)**

Dirección de Educación( Directorate for Education) OCDE (OECD) 2, rue André-Pascal 75775 Paris  
Cedes 16 France  
???eurybase.label.mail???ceri.contact@oecd.org  
???eurybase.label.url???http://www.oecd.org/edu/ceri

#### **COMISIÓN DE INTERCAMBIO CULTURAL, EDUCATIVO Y CIENTÍFICO ENTRE ESPAÑA Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, PROGRAMA FULBRIGHT**

Pº. General Martínez Campos, 24 28010 MADRID  
???eurybase.label.tel???+34.917.02.70.00  
???eurybase.label.fax???+34.917.02.21.85 /+34 913.08.57.04  
???eurybase.label.mail???adviser@comision-fulbright.org  
???eurybase.label.url???https://www.fulbright.es/

#### **COMISIÓN EUROPEA**

c/ Paseo de la Castellana, 46 28046 Madrid  
???eurybase.label.tel???+34.91.423.80.00  
???eurybase.label.fax???+34.91.576.03.87  
???eurybase.label.mail???eu-es-docu@cec.eu.int  
???eurybase.label.url???http://www.europa.eu.int/spain

#### **COMITÉ ESPAÑOL DE REPRESENTANTES DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD (CERMI).**

Secretaría General C/. Fernanflor, 8 1º C, 28014 Madrid

???eurybase.label.tel???+34. 91 360 16 78  
???eurybase.label.fax???+34.91 429 03 17  
???eurybase.label.mail???cermi@cermi.es  
???eurybase.label.url???http://www.cermi.es/

**COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA: AGENCIA ANDALUZA DE EVALUACIÓN DE LA CALIDAD Y ACREDITACIÓN UNIVERSITARIA (AGAE)**

Avda. Al Nasir, 3, 3º 14006 Córdoba  
???eurybase.label.tel???+34.957.35.50.27  
???eurybase.label.fax???+34.957.40.02.42  
???eurybase.label.url???http://www.agae.es/

**COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA: CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN**

Avda. Juan Antonio Vizarrón, s/n Edificio Torretriana, Isla de la Cartuja 41092 Sevilla  
???eurybase.label.tel???+34. 95.506.40.00  
???eurybase.label.fax???+34.95.506.40.10  
???eurybase.label.mail???información.ced.@juntadeandalucia.es  
???eurybase.label.url???http://www.juntadeandalucia.es/educacion/portada.jsp

**COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA: DIRECCIÓN GENERAL DE INNOVACION EDUCATIVA Y FORMACIÓN DEL PROFESORADO**

Avda. Juan Antonio de Vizarrón, s/n Torretriana. Isla de la Cartuja 41092 Sevilla  
???eurybase.label.tel???+34.955.06.45.02  
???eurybase.label.fax???+34.955.06.40.12  
???eurybase.label.mail???Informacion.ced@juntadeandalucia.es  
???eurybase.label.url???http://www.juntadeandalucia.es/educacion/portada.jsp

**COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA: DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN Y EVALUACIÓN EDUCATIVA**

Avda. José Antonio Vizarrón, s/n 41071 Sevilla  
???eurybase.label.tel???+34.954.46.48.00  
???eurybase.label.fax???+34.954.46.48.63  
???eurybase.label.mail???información.ced.@juntadeandalucia.es  
???eurybase.label.url???http://www.juntadeandalucia.es/educacion/portada.jsp

**COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA: INSTITUTO PROVINCIAL DE FORMACIÓN DE ADULTOS DE CÁDIZ (IPFA)**

c/ Nueva de Puntales, s/n 11011 Cádiz  
???eurybase.label.tel???+34.956.20.01.65  
???eurybase.label.fax???+34.956.28.88.50  
???eurybase.label.mail???ipfacadiz@ipfacadiz.com  
???eurybase.label.url???http://www.juntadeandalucia.es/averroes/ipfacadiz

**COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA: INSTITUTO PROVINCIAL DE FORMACIÓN DE ADULTOS DE CÓRDOBA (IPFA)**

c/ Hernando de Magallanes, s/n 14010 Córdoba  
???eurybase.label.tel???+34.957.26.14.50  
???eurybase.label.fax???+34.957.43.13.36  
???eurybase.label.mail???carmen.inglés@ipfacor.sytes.net  
???eurybase.label.url???http://www.ipfacor.sytes.net/

**COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA: INSTITUTO PROVINCIAL DE FORMACIÓN DE ADULTOS DE GRANADA (IPFA)**

c/ Virgen del Pilar, 5 18012 Granada  
???eurybase.label.tel???+34.958.16.30.27  
???eurybase.label.fax???+34.958.16.20.33  
???eurybase.label.mail???ipfagranada.averroes@juntadeandalucia.es  
???eurybase.label.url???http://www.juntadeandalucia.es/averroes/ipfagranada

**COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA: INSTITUTO PROVINCIAL DE FORMACIÓN DE ADULTOS DE HUELVA (IPFA)**

Avda. de la Cinta, s/n 21005 Huelva  
???eurybase.label.tel???+34.959.25.58.10  
???eurybase.label.fax???+34.959.15.15.89  
???eurybase.label.mail???http://www.ipfahuelva.com/index.php?modo=contactar&m=46  
???eurybase.label.url???http://www.ipfahuelva.com/

**COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA: INSTITUTO PROVINCIAL DE FORMACIÓN DE ADULTOS DE JAÉN (IPFA)**

Ctra. de Madrid, 2 23009 Jaén  
???eurybase.label.tel???+34.953.36.61.47/48

???eurybase.label.fax???+34. 953.36.63.78  
???eurybase.label.mail???consultas@ipfajaen.com  
???eurybase.label.url???http://www.ipfajaen.com

**COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA: INSTITUTO PROVINCIAL DE FORMACIÓN DE ADULTOS DE SEVILLA (IPFA)**

c/ Clara de Jesús Montero, s/n  
41010 Sevilla  
???eurybase.label.tel???+34.954.33.70.00  
???eurybase.label.fax???+34.954.33.40.19  
???eurybase.label.mail???ipfa\_sevilla.averroes@juntadeandalucia.es  
???eurybase.label.url???http://www.juntadeandalucia.es/averroes/~41702084/

**COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA: UNIDAD PARA LA CALIDAD DE LAS UNIVERSIDADES ANDALUZAS (UCUA)**

Avda. Al Nasir, 3, 3º  
14006 Córdoba  
???eurybase.label.tel???+34.95.721.21.09/+34.95.721.83.35  
???eurybase.label.fax???+34.95.721.20.84  
???eurybase.label.mail???buzon@ucua.es  
???eurybase.label.url???http://www.ucua.es/ucua/index.html

**COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN: DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE**

Gobierno de Aragón Avda.Gómez Laguna, 25 50009 Zaragoza  
???eurybase.label.tel???+34.976.71.40.00  
???eurybase.label.mail???http://correo.aragon.es/index.php  
???eurybase.label.url???http://portal.aragob.es/servlet/

**COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN: SERVICIO DE INSPECCIÓN, EVALUACIÓN Y ORDENACIÓN**

Avda. Gómez Laguna, 25 50071 Zaragoza  
???eurybase.label.tel???+34.976.71.54.88  
???eurybase.label.fax???+34.97671.47.06  
???eurybase.label.mail???educacion@aragob.es

**COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS: AGENCIA CANARIA DE EVALUACIÓN DE LA CALIDAD Y ACREDITACIÓN UNIVERSITARIA (ACECAU)**

c/ Costa y Grijalba, 7, planta 2 38004 Santa Cruz de Tenerife  
???eurybase.label.tel???+34. 92.253.48.76  
???eurybase.label.fax???+34.92.253.48.93  
???eurybase.label.mail???acecau@gobiernodecanarias.org  
???eurybase.label.url???http://www.gobcan.es/educacion/DGUI/webDGUI/  
http://www.acecau.org/

**COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS: CENTRO DE EDUCACIÓN A DISTANCIA PROFESOR PÉREZ PARRILLA (LAS PALMAS)**

c/ Dr.García Castrillo, 22 35005 Las Palmas de Gran Canaria  
???eurybase.label.tel???+34.928.24.57.43  
???eurybase.label.fax???+34.928.24.54.20  
???eurybase.label.mail???http://ibad-laspalmas.com/mambo/index.php  
???eurybase.label.url???http://ibad-laspalmas.com/mambo/

**COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS: CENTRO DE EDUCACIÓN A DISTANCIA TENERIFE (CEAD)**

c/ Pedro Suárez Hernández, s/n 38009 Sta. Cruz deTenerife  
???eurybase.label.tel???+34.922.22.10.87  
???eurybase.label.fax???+34 922.20.02.82  
???eurybase.label.mail???38010141@gobiernocanarias.org  
???eurybase.label.url???http://www.ceadtenerife.com/mambo452/

**COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS: CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTES**

c/ León y Castillo, 57 35003 Las Palmas de Gran Canaria  
c/ Carlos J. R. Hamilton, 14 Edificio Mabel 38071 Santa Cruz de Tenerife  
???eurybase.label.tel???+34. 928.30.76.49/+34.922.47.76.00/07  
???eurybase.label.fax???+34.928.30.77.47/+34. 922.47.77.40  
???eurybase.label.mail???http://www.gobiernodecanarias.org/educacion/General/sugusu/  
???eurybase.label.url???http://www.gobiernodecanarias.org/educacion/

**COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS: INSTITUTO CANARIO DE EVALUACIÓN Y CALIDAD EDUCATIVA (ICEC)**

c/ Costa y Grijalba, 7 38004 Santa Cruz de Tenerife  
c/ León y Castillo, 57 35003 Las Palmas de Gran Canaria  
???eurybase.label.tel???+34.922.53.48.82/+34.928.30.76.46  
???eurybase.label.fax???+34.922.53.48.94/+34.928.30.76.61  
???eurybase.label.mail???icec.tf@gobiernodecanarias.org  
???eurybase.label.url???http://www.gobiernodecanarias.org/educacion/icec

**COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA: CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN**

c/ Vargas 53 39010 Santander  
???eurybase.label.tel???+34.942.20.80.80/+34.942.20.80.00  
???eurybase.label.fax???+34.942.20.81.19/+34.942.20.74.62  
???eurybase.label.mail???marina\_r@gobcantabria.es  
???eurybase.label.url???http://www.ceycantabria.com/

**COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA: DIRECCIÓN GENERAL DE FORMACIÓN PROFESIONAL, ORDENACIÓN Y PROMOCIÓN EDUCATIVA**

c/ Vargas, 53 39010 Santander  
???eurybase.label.tel???+34.942.20.74.36  
???eurybase.label.fax???+34.942.20.75.04

**COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA-LA MANCHA: CONSEJERIA DE EDUCACIÓN Y CIENCIA**

Bulevar del Río Alberche s/n 45071 Toledo  
???eurybase.label.tel???+34.925.24.74.00  
???eurybase.label.fax???+34.925.24.74.10  
???eurybase.label.mail???http://www.educa.jccm.es/educa-jccm/cm/educa\_jccm/tkMail  
???eurybase.label.url???http://www.educa.jccm.es/

**COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA -LA MANCHA: DIRECCIÓN GENERAL DE IGUALDAD Y CALIDAD DE LA EDUCACIÓN**

Bulevar del Río Alberche s/n 45071 Toledo  
???eurybase.label.tel???+34.925.26.61.65  
???eurybase.label.fax???+34.925.26.61.75

**COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA Y LEÓN: AGENCIA PARA LA CALIDAD DEL SISTEMA UNIVERSITARIO DE CASTILLA Y LEÓN**

c/ Constitución, nº10, 3ºizd. 47071 Valladolid  
???eurybase.label.tel???+34.983.21.40.60  
???eurybase.label.fax???+34.983.21.40.16  
???eurybase.label.mail???info@acsucyl.com  
???eurybase.label.url???http://www.acsucyl.es/

**COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA Y LEÓN: CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN**

Monasterio Nuestra Señora del Prado Avda. Puente Colgante s/n 47014 Valladolid  
???eurybase.label.tel???+34 983 41.15.00  
???eurybase.label.fax???+34 983 41.10.50  
???eurybase.label.mail???niccarmi@jcyll.es  
???eurybase.label.url???http://www.educa.jcyl.es/

**COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA Y LEÓN: SERVICIO DE CALIDAD, EVALUACIÓN, SUPERVISIÓN DE PROGRAMAS EDUCATIVOS Y PARTICIPACIÓN**

Monasterio de Nuestra Señora de Prado Autovía Puente Colgante, s/n. 47071 Valladolid  
???eurybase.label.tel???+34.983.41.19.74  
???eurybase.label.fax???+34.983.41.27.70

**COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CATALUÑA: CONSEJO SUPERIOR DE EVALUACIÓN DEL SISTEMA EDUCATIVO (CSDA)**

c/ Via Augusta, 202-226 08021 Barcelona  
???eurybase.label.tel???+34.93.400.69.13  
???eurybase.label.fax???+34.93.400.69.66  
???eurybase.label.mail???consell\_sup\_aval.educacio@gencat.net  
???eurybase.label.url???http://www.gencat.net/educacio/csda/index.htm

**COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CATALUÑA: DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN**

Vía Augusta, 202-226 08021 Barcelona  
???eurybase.label.tel???+34.93.400.69.00  
???eurybase.label.fax???+34.93.400.69.80  
???eurybase.label.mail???consellera.educacio@gencat.net  
???eurybase.label.url???http://www.gencat.net/educacio/

**COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CATALUÑA: INSTITUTO CATALÁN DE ENSEÑANZA SECUNDARIA A DISTANCIA (ICESD)**

c/ Sardenya, 420 08025 Barcelona  
???eurybase.label.tel???+34.93.347.61.00  
???eurybase.label.fax???+34.93.347.62.55/+34.93.455.20.04  
???eurybase.label.mail???ioc@xtec.cat  
???eurybase.label.url???http://www.xtec.es/icesd

**COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA: CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN**

c/ Santa Julia, 5 06800 Mérida (Badajoz)  
???eurybase.label.tel???+34.924.00.75.00  
???eurybase.label.fax???+34.924.00.75.16  
???eurybase.label.mail???info@edu.juntaex.es  
???eurybase.label.url???http://www.juntaex.es/consejerias/edu/home.html

**COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA: DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD Y EQUIDAD EDUCATIVA**

c/ Delgado Valencia, 6 06800 Mérida (Badajoz)  
???eurybase.label.tel???+34.924.00.67.64  
???eurybase.label.fax???+34.924.00.67.28  
???eurybase.label.mail???sdgcee@edu.juntaex.es

**COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA: AGENCIA PARA LA CALIDAD DEL SISTEMA UNIVERSITARIO DE GALICIA (ACSUG)**

I.E.S. Compostela (5ª planta) Rúa Lamas de Abade, s/n 15702 Santiago de Compostela (A Coruña)  
???eurybase.label.tel???+34.981.53.41.73  
???eurybase.label.fax???+34.981.53.41.74  
???eurybase.label.mail???acsug@acsug.es  
???eurybase.label.url???http://www.acsug.com/

**COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA: CENTRO DE EDUCACIÓN PERMANENTE DE ADULTOS (EPA)**

Parque de la Milagrosa s/n 27003 Lugo  
???eurybase.label.tel???+34.982.21.17.51  
???eurybase.label.fax???+34.982.20.16.19  
???eurybase.label.mail???epa.albeiros.lugo@edu.xunta.es

**COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA: CENTRO GALLEGO DE EDUCACIÓN BÁSICA A DISTANCIA**

c/ Pepín Rivero, s/n Edificio de la UNED 15011 La Coruña  
???eurybase.label.tel???+34.981.25.14.00  
???eurybase.label.fax???+34.981.14.59.60  
???eurybase.label.mail???info@a-coruna.uned.es

**COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA: CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y ORDENACIÓN UNIVERSITARIA**

Edificio Administrativo San Cayetano, s/n 15781 Santiago de Compostela (A Coruña)  
???eurybase.label.tel???+34.981.54.54.16  
???eurybase.label.fax???+34.981.54.54.43  
???eurybase.label.mail???sx@edu.xunta.es  
???eurybase.label.url???http://www.edu.xunta.es/portal/

**COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA: SUBDIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCIÓN, EVALUACIÓN Y CALIDAD DEL SISTEMA EDUCATIVO**

c/ San Lázaro, 107 15704 Santiago de Compostela (A Coruña)  
???eurybase.label.tel???+34.981 54.65.30  
???eurybase.label.fax???+34.981 54.65.42

**COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA: CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA**

Avda. de la Fama, 15 30006 Murcia  
???eurybase.label.tel???+34.968.27.98.73 / 74  
???eurybase.label.fax???+34.968.27.98.72  
???eurybase.label.mail???consejeduc@carm.es  
???eurybase.label.url???http://www.carm.es/educacion

**COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA: DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN EVALUACIÓN Y CALIDAD EDUCATIVA**

Avda. de la Fama, 15 30006 Murcia  
???eurybase.label.tel???+34.968.27.96.25  
???eurybase.label.fax???+34.968.27.96.44

???eurybase.label.mail???dgcentros@carm.es

**COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA: CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE**

c/ Marqués de Murrieta, nº 76 26071 Logroño

???eurybase.label.tel???+34.941.29.11.68

???eurybase.label.fax???+34.941.29.13.75

???eurybase.label.mail???medoming@larioja.org

???eurybase.label.url???http://www.educarioja.org

**COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA: DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN**

c/ Marqués de Murrieta, 76 26071 Logroño

???eurybase.label.tel???+34.941.29.16.60

???eurybase.label.fax???+34.941.29.16.79

???eurybase.label.mail???dg.universidad@larioja.org

**COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LAS ISLAS BALEARES: AGENCIA DE CALIDAD UNIVERSITARIA DE LAS ISLAS BALEARES (AQUIB)**

Vía Roma, 5, Entlo. 1ero. 07012 Palma de Mallorca

???eurybase.label.tel???+34.97.172.05.24

???eurybase.label.fax???+34.97.172.05.56

???eurybase.label.mail???correo@aquib.org

???eurybase.label.url???http://www.aquib.org/

**COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LAS ISLAS BALEARES: CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA**

c/ de Capità Salom, 29 07004 Palma de Mallorca (Islas Baleares)

???eurybase.label.tel???+34.971.17.65.00

???eurybase.label.fax???+34.97.117.71.31

???eurybase.label.mail???info@caib.es

???eurybase.label.url???http://www.caib.es/govern/organigrama/area.es.jsp?coduo=7

**COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LAS ISLAS BALEARES: INSTITUTO DE EVALUACIÓN Y CALIDAD DEL SISTEMA EDUCATIVO DE LAS ISLAS BALEARES (IAQSE)**

c/ del Capità Salom 29 planta, 4 (bloque B) 07004 Palma de Mallorca

???eurybase.label.tel???+34. 97.117.76.88

???eurybase.label.fax???+34.97.117.71.93

???eurybase.label.mail???http://web2.caib.es/qssi/index.es.jsp

???eurybase.label.url???http://weib.caib.es/iaqse/

**COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO: AGENCIA DE EVALUACIÓN Y ACREDITACIÓN DE LA CALIDAD DEL SISTEMA UNIVERSITARIO DEL PAÍS VASCO**

San Sebastián, 1 01010 Vitoria

???eurybase.label.tel???+34.945.01.83.85/86

???eurybase.label.fax???+34.945.01.83.35/36

???eurybase.label.mail???educaueij-gv.es

???eurybase.label.url???http://www.hezkuntza.ejgv.euskadi.net/r43-2493/es/

**COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO: AGENCIA VASCA PARA LA EVALUACIÓN DE LA COMPETENCIA Y LA CALIDAD DE LA FORMACIÓN PROFESIONAL**

c/ Álava, 41 interior, 01080 Vitoria

???eurybase.label.tel???+34.94.514.84.60

???eurybase.label.fax???+34.345.15.54.55

???eurybase.label.mail???agencia@agcalidadfp.com

???eurybase.label.url???http://www.euskadi.net/lanbidez/agencia

**COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO: CENTRO DE EDUCACIÓN BÁSICA A DISTANCIA (CEBAD)**

c/ Florida 62, bajo A 01005 Vitoria

???eurybase.label.tel???+34.945.25.27.89

???eurybase.label.fax???+34.945.12.82.42

???eurybase.label.mail???educauei@ej-gv.es

**COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO: DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN, UNIVERSIDADES E INVESTIGACIÓN**

c/ Donostia-San Sebastián, 1 01010 Vitoria-Gasteiz

???eurybase.label.tel???+34.945.01.83.85

???eurybase.label.fax???+34.945.01.83.35

???eurybase.label.mail???educauei@ej-gv.es

???eurybase.label.url???http://www.ejgv.euskadi.net/r43-2591/es/

**COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO: INSTITUTO VASCO DE BACHILLERATO A DISTANCIA (UBEI - IVBAD)**

c/ Zemorriya, 20 20013 San Sebastián  
???eurybase.label.tel???+34.943.28.82.11  
???eurybase.label.fax???+34.943.28.29.48  
???eurybase.label.mail???ivbad@euskalnet.net  
???eurybase.label.url???http://www.euskalnet.net/ivbad/

**COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO: INSTITUTO VASCO DE EVALUACIÓN E INVESTIGACIÓN EDUCATIVA (IVEI/ISEI)**

c/ Asturias 9, planta 3 48015 Bilbao  
???eurybase.label.tel???+34.94.476.06.04  
???eurybase.label.fax???+34.94.476.37.84  
???eurybase.label.mail???info@isei-ivei.net  
???eurybase.label.url???http://www.isei-ivei.net/cast/indexcas.htm

**COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS: CONSEJERIA DE EDUCACION Y CIENCIA**

Pza. de España, 5 33007 Oviedo  
???eurybase.label.tel???+34.98.510.86.00 / 01  
???eurybase.label.fax???+34.98.510.86.11  
???eurybase.label.url???http://www.educastur.es/

**COMUNIDAD AUTÓNOMA DE MADRID: AGENCIA DE CALIDAD, ACREDITACIÓN Y PROSPECTIVA DE LAS UNIVERSIDADES DE MADRID (ACAP)**

c/ Alcalá, 21 28014 Madrid  
???eurybase.label.tel???+34.91.701.25.50  
???eurybase.label.fax???+34.91.701.25.55  
???eurybase.label.mail???acap@madrid.org  
???eurybase.label.url???http://www.madrid.org/cs/Satellite?idConsejeria

**COMUNIDAD AUTÓNOMA DE MADRID: CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN**

c/ General Díaz Porlier, 35 28001 Madrid  
???eurybase.label.tel???+34.91.720.40.01  
???eurybase.label.fax???+34.91.720.40.15  
???eurybase.label.mail???oficina.atencion.ciudadano@madrid.org  
???eurybase.label.url???http://www.madrid.org/

**COMUNIDAD AUTÓNOMA DE MADRID: SUBDIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCIÓN EDUCATIVA**

Pso. Castellana, 101 28046 Madrid  
???eurybase.label.tel???+34.915.98.23.70  
???eurybase.label.fax???+34.915.56.23.61

**COMUNIDAD AUTÓNOMA DE VALENCIA: CENTRO ESPECÍFICO DE EDUCACIÓN A DISTANCIA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA (CEEDCV)**

c/ Casa de la Misericordia, 34 46014 Valencia  
???eurybase.label.tel???+34.96.379.43.62  
???eurybase.label.fax???+34.963.83.18.56  
???eurybase.label.mail???46025799@centres.cult.gva.es  
???eurybase.label.url???http://www.ceedcv.es/

**COMUNIDAD AUTÓNOMA DE VALENCIA: COMISIÓN VALENCIANA DE ACREDITACIÓN Y EVALUACIÓN DE LA CALIDAD (CVAEC)**

C/ Colón 66 46004 Valencia  
???eurybase.label.tel???+34.96.196.12.35  
???eurybase.label.fax???+34.96.196.12.42  
???eurybase.label.url???http://www.gva.es/industria/universidad/cvaec.htm

**COMUNIDAD AUTÓNOMA DE VALENCIA: CONSEJERÍA DE CULTURA, EDUCACIÓN Y DEPORTE**

Avda. Campanar, 32 46015 Valencia  
???eurybase.label.tel???+34.96.386.63.32  
???eurybase.label.fax???+34.96.349.05.75  
???eurybase.label.mail???informacio@cult.gva.es  
???eurybase.label.url???http://www.cult.gva.es/

**COMUNIDAD AUTÓNOMA DE VALENCIA: INSTITUTO VALENCIANO DE EVALUACIÓN Y CALIDAD EDUCATIVA (IVECE)**

Avda. Campanar, 32 46015 Valencia  
???eurybase.label.tel???+34.963.18.46.92 / 02  
???eurybase.label.fax???+34.963.18.46.24

???eurybase.label.mail???ivaqe@cult.gva.es  
???eurybase.label.url???http://www.cult.gva.es/ivece

**COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA: CENTRO NAVARRO DE EDUCACIÓN BÁSICA A DISTANCIA-  
CPEBPA-BAD**

Centro "José María Iribarren" c/ Bartolomé de Carranza, 5 31008 Pamplona  
???eurybase.label.tel???+34.948.19.86.59/58  
???eurybase.label.fax???+34.948.19.82.85  
???eurybase.label.mail???cebairib@pnt.cfnavarra.es

**COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA: DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN**

c/ Santo Domingo s/n 31001 Pamplona  
???eurybase.label.tel???+34.848.42.65.01  
???eurybase.label.fax???+34.848.42.65.94  
???eurybase.label.mail???educacion@pnte.cfnavarra.es  
???eurybase.label.url???http://www.cfnavarra.es/EDUCA

**COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA: DIRECCIÓN GENERAL DE ENSEÑANZAS ESCOLARES Y  
PROFESIONALES (Servicio de Inspección Técnica y de Servicios)**

c/ Santo Domingo, s/n 31001 Pamplona  
???eurybase.label.tel???+34.848.42.65.00  
???eurybase.label.fax???+34.848.42.60.52  
???eurybase.label.mail???educacion.informacion@cfnavarra.es

**COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA: INSTITUTO DE EDUCACIÓN DE PERSONAS ADULTAS -  
IESNAPA**

c/ Bartolomé de Carranza, 5 31008 Pamplona  
???eurybase.label.tel???+34.948.19.95.71  
???eurybase.label.fax???+34.948.19.97.13  
???eurybase.label.mail???iesnapa@pnte.cfnavarra.es

**CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

c/ Floridablanca s/n 28071 Madrid  
???eurybase.label.tel???+34.91.390.60.00  
???eurybase.label.fax???+34.91.429.87.07  
???eurybase.label.mail???servicio.informacion@sgral.congreso.es  
???eurybase.label.url???http://www.congreso.es

**CONSEJO DE COORDINACIÓN UNIVERSITARIA**

c/ Juan del Rosal, 14 Ciudad Universitaria 28040 Madrid  
???eurybase.label.tel???+34.91.453.98.00  
???eurybase.label.fax???+34.91.453.98.86/91.453.98.86  
???eurybase.label.url???http://wwwn.mec.es/educa/ccuniv/

**CONSEJO ESCOLAR DEL ESTADO**

c/ San Bernardo, 49 28015 Madrid  
???eurybase.label.tel???+34.91.595.31.14 / 16  
???eurybase.label.fax???+34.91.595.31.46  
???eurybase.label.mail???c.escolar@educ.mec.es  
???eurybase.label.url???http://www.mec.es/cesces/inicio.htm

**CONSEJO GENERAL DE FORMACIÓN PROFESIONAL**

c/ Rafael Calvo, 18 28010 Madrid  
???eurybase.label.tel???+34.91.310.66.24  
???eurybase.label.fax???+34.91.310.66.36  
???eurybase.label.mail???sgcgfp@educ.mec.es

**CONSEJO NACIONAL DE LA DISCAPACIDAD**

c/ Agustín de Bethencourt, 4 28003 Madrid  
???eurybase.label.tel???+34.913.63.00.00  
???eurybase.label.fax???+34.913.63.71.90

**CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS - CSIC**

c/ Serrano, 117 28006 Madrid  
???eurybase.label.tel???+34.91.585.50.00/01/50  
???eurybase.label.fax???+34.91.411.30.77  
???eurybase.label.url???http://www.csic.es/

**CONVENIO ANDRÉS BELLO**

c/ Avenida, 13, 85-60  
53435 Bogotá (Colombia)



???eurybase.label.tel???+571.64.49.292  
???eurybase.label.fax???+571.61.00.139  
???eurybase.label.url???http://www.cab.int.co/

**DIRECCIÓN GENERAL DE COOPERACIÓN TERRITORIAL Y ALTA INSPECCIÓN**

c/ Los Madrazo, 15 28014 Madrid  
???eurybase.label.tel???+34.91.701.83.29  
???eurybase.label.fax???+34.91.701.86.34

**DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN PROFESIONAL E INNOVACIÓN EDUCATIVA**

c/ Los Madrazo, 15 28014 Madrid  
???eurybase.label.tel???+34.91.701.80.00  
???eurybase.label.fax???+34.91.701.86.33  
???eurybase.label.mail???fct@mec.es

**DIRECCIÓN GENERAL DE UNIVERSIDADES**

c/ Serrano, 150 28006 Madrid  
???eurybase.label.tel???+34.91.550.54.31  
???eurybase.label.fax???+34.91.550.54.11

**FEDERACIÓN DE ASOCIACIONES DE EDUCACIÓN DE PERSONAS ADULTAS - FAEA**

Paseo Fernando el Católico 29, 1º izq. 50006 Zaragoza  
???eurybase.label.tel???+34.976.55.37.73  
???eurybase.label.fax???+34.976.55.28.42  
???eurybase.label.mail???faea@faea.net  
???eurybase.label.url???http://www.faea.net/

**FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE UNIVERSIDADES POPULARES - FEUP**

c/ Los Madrazo, 3, planta 1 28014 Madrid  
???eurybase.label.tel???+34.91.521.91.08  
???eurybase.label.fax???+34.91.523.10.87  
???eurybase.label.mail???info@feup.org  
???eurybase.label.url???http://www.feup.org/

**FUNDACIÓN CAROLINA**

Avda. Reyes Católicos, 4  
28040 Madrid  
???eurybase.label.tel???+34.91.583.83.31/15  
???eurybase.label.fax???+34.91.583.84.28  
???eurybase.label.mail???informacion@fundacioncarolina.es  
???eurybase.label.url???http://www.fundacioncarolina.es/

**FUNDACIÓN TRIPARTITA PARA LA FORMACIÓN EN EL EMPLEO**

c/ Arturo Soria, 126 – 128 28043 Madrid  
???eurybase.label.tel???+34.91.300.94.00  
???eurybase.label.fax???+34.91.759.96.98  
???eurybase.label.url???http://www.fundaciontripartita.org/

**INSTITUTO CERVANTES**

c/ Libreros, 23 28801 Alcalá de Henares (Madrid)  
Palacio de la Trinidad C/ Francisco Silvela, 82 28028 Madrid  
???eurybase.label.tel???+34.91.885.61.00/+34.91.436.76.00  
???eurybase.label.fax???+34.91.883.08.14/+34.91.436.76.91  
???eurybase.label.mail???informa@cervantes.es  
???eurybase.label.url???http://www.cervantes.es

**INSTITUTO DE EVALUACIÓN (IE)**

c/ San Fernando del Jarama, 14 28002 Madrid  
???eurybase.label.tel???+34.91.745.92.00  
???eurybase.label.fax???+34.91.745.92.49  
???eurybase.label.mail???info.institutodeevaluacion@mec.es  
???eurybase.label.url???http://www.institutodeevaluacion.mec.es/

**INSTITUTO DE MAYORES Y SERVICIOS SOCIALES (IMSERSO)**

Avda. de la Ilustración, s/n con vuelta a c/ Ginzo de Limia, 58  
28029 Madrid  
???eurybase.label.tel???+34.91.363.88.88/+34.91.363.86.93  
???eurybase.label.fax???+34.91.363.89.68  
???eurybase.label.mail???buzon.imserso@mtas.es  
???eurybase.label.url???http://www.seg-social.es/imserso

### **INSTITUTO FRANCÉS**

C/ Marqués de la Ensenada 12 28004 Madrid  
???eurybase.label.tel???+34.91.700.48.00  
???eurybase.label.fax???+34.91.319.64.01  
???eurybase.label.mail???françoise.magron@ifmadrid.com  
???eurybase.label.url???http://www.ifmadrid.com/frontend/ifmadrid/base.php

### **INSTITUTO NACIONAL DE EMPLEO - INEM**

c/ Condesa de Venadito, 9 28027 Madrid  
???eurybase.label.tel???+34.91.585.98.88  
???eurybase.label.fax???+34.91.377.58.81/+34.91.377.58.87  
???eurybase.label.mail???inem@inem.es  
???eurybase.label.url???http://www.inem.es/  
Consultas y sugerencias: <http://www.inem.es/inicial/buzconsug.html>

### **INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA (INE)**

Paseo de la Castellana, 183 28071 Madrid  
???eurybase.label.tel???+34.91.583.91.00  
???eurybase.label.fax???+34.91.583.91.58  
???eurybase.label.mail???www.ine.es/infoine  
???eurybase.label.url???http://www.ine.es

### **INSTITUTO NACIONAL DE LAS CUALIFICACIONES (INCUAL)**

c/ Rafael Calvo 18 28010 Madrid  
???eurybase.label.tel???+34.91.363.35.00  
???eurybase.label.fax???+34.91.310.66.35  
???eurybase.label.mail???incual@educ.mec.es  
???eurybase.label.url???http://wwwn.mec.es/educa/incual/index.html

### **INSTITUTO SUPERIOR DE FORMACIÓN DEL PROFESORADO**

c/ Paseo del Prado 28 28014 Madrid  
???eurybase.label.tel???+34.91.506.56.00  
???eurybase.label.fax???+34.91.506.57.01/+34.91.506.57.03  
???eurybase.label.mail???secretaria.forprof@educ.mec.es  
???eurybase.label.url???http://wwwn.mec.es/educa/formacion-profesorado/index.html

### **MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES Y DE COOPERACIÓN**

Plaza de la Provincia, 1 28012 Madrid  
???eurybase.label.tel???+34.913.79.97.00  
???eurybase.label.fax???+34.915.83.84.19  
???eurybase.label.url???http://www.mae.es/

### **MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA**

c/ Alcalá, 36 28014 Madrid  
???eurybase.label.tel???902.21.85.00/ 902.21.86.00/+34.91.589.66.08  
???eurybase.label.fax???+34.91.701.86.48/ +34.91.589.66.14  
???eurybase.label.mail???infoedu@mec.es  
???eurybase.label.url???http://www.mec.es

### **OBSERVATORIO ESTATAL DE LA CONVIVENCIA ESCOLAR Y DE LA PREVENCIÓN DE CONFLICTOS ESCOLARES**

???eurybase.label.url???http://www.convivencia.mec.es/observatorio/

### **OFICINA DE ESTADÍSTICA**

Secretaría General Técnica Subsecretaría de Educación y Ciencia Ministerio de Educación y Ciencia c/ Alfonso XII, 3-5 28014 Madrid  
???eurybase.label.tel???+34.91.589.89.00  
???eurybase.label.fax???+34.91.589.88.96

### **ORGANIZACIÓN DE ESTADOS IBEROAMERICANOS PARA LA EDUCACIÓN, LA CIENCIA Y LA CULTURA (OEI)**

Bravo Murillo, 38 28015 MADRID  
???eurybase.label.tel???+34.91 594 43 82  
???eurybase.label.fax???+34.91 594 32 86  
???eurybase.label.mail???oei@oei.org.es  
???eurybase.label.url???http://www.oei.es/

### **ORGANIZACIÓN DEL BACHILLERATO INTERNACIONAL (IBO)**

Route des Morillons, 15 Grand-Saconnex, Genève CH- 1218 Suiza  
???eurybase.label.tel???+41.22.791.77.40  
???eurybase.label.fax???+41.22.791.02.77

???eurybase.label.mail???ibhq@ibo.org  
???eurybase.label.url???http://www.ibo.org

**ORGANIZACIÓN NACIONAL DE CIEGOS DE ESPAÑA (ONCE)**

Dirección General c/ Prado, 24 28014 Madrid

???eurybase.label.tel???+34.91.589.46.00  
???eurybase.label.fax???+34.91.429.31.18  
???eurybase.label.mail???soi@once.es  
???eurybase.label.url???http://www.once.es

**ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y DESARROLLO ECONÓMICOS (OCDE)**

2, rue André Pascal F-75775 Paris Cedex 16 France

???eurybase.label.tel???+33 1.45.24.82.00  
???eurybase.label.fax???+33 1.45.24.85.00  
???eurybase.label.mail???webmaster@oecd.org  
???eurybase.label.url???http://www.oecd.org

**PARLAMENTO EUROPEO**

Oficina de Información en España c/ Paseo de la Castellana, 46 28046 Madrid

???eurybase.label.tel???+34.91.436.47.47  
???eurybase.label.fax???+34.91.577.13.65  
???eurybase.label.url???http://www.europarl.es/

**SECRETARÍA DE ESTADO DE UNIVERSIDADES E INVESTIGACIÓN**

c/ Serrano, 150 28006 Madrid

c/ Alcalá, 34 28014 Madrid  
???eurybase.label.tel???+34 91.701.80.00  
???eurybase.label.fax???+34.91.550.54.00

**SECRETARÍA GENERAL DE EDUCACIÓN**

c/ Alcalá 34, planta 4. 28014 Madrid

???eurybase.label.tel???+34.91.701.80.00  
???eurybase.label.fax???+34.91.701.86.27  
???eurybase.label.mail???sop@mec.es

**SENADO**

Plaza de la Marina Española, nº 8 28071 Madrid

???eurybase.label.tel???+34. 91 538 10 00  
???eurybase.label.fax???+34. 91 538 10 03  
???eurybase.label.mail???informacion@senado.es  
???eurybase.label.url???http://www.senado.es/

**SUBDIRECCIÓN GENERAL DE BECAS Y PROMOCIÓN EDUCATIVA**

c/ Torrelaguna,58 28027 Madrid

???eurybase.label.tel???+34.91.377.83.00/+34.91.377.83.12 / 15  
???eurybase.label.url???http://www.mec.es/mecd/jsp/plantilla.jsp?id=21&area=atencion

**SUBDIRECCIÓN GENERAL DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL**

c/ Paseo del Prado, 28 28014 Madrid

???eurybase.label.tel???+34.91.506.56.00  
???eurybase.label.fax???+34.91.506.57.04  
???eurybase.label.mail???sgci.informacion@mec.es

**UNIONES NACIONALES DE ESTUDIANTES DE EUROPA (ESIB)**

Ave.de la Toison d'Or 17A BE-1050 Brussels Bélgica

???eurybase.label.tel???+32 2 502 23 62  
???eurybase.label.mail???secretariat@esib.org  
???eurybase.label.url???http://www.esib.org/

**UNITED NATIONS EDUCATIONAL, SCIENTIFIC AND CULTURAL ORGANIZATION (UNESCO)**

7, place de Fontenoy 75352 Paris 07 SP (France)

???eurybase.label.tel???+33 (0)1 45 68 10 00  
???eurybase.label.fax???+33 (0)1 45 67 16 90  
???eurybase.label.mail???bpiunesco.org  
???eurybase.label.url???http://www.unesco.org

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE EDUCACIÓN A DISTANCIA - UNED**

c/ Bravo Murillo, 38 28015 Madrid

???eurybase.label.tel???+34.91.398.60.00 /+34.91.398.82.67  
???eurybase.label.fax???+34.91.398.66.79  
???eurybase.label.mail???infoadmi@adm.uned.es; infoadmi@adm.uned.es

??eurybase.label.uri??http://www.uned.es

## Bibliografía

**Calidad de la educación y eficacia de la escuela** / Muñoz-Repiso, M. (coord). - Madrid : CIDE/OCDE, 1995.

**Capacity for Change and Adaptation of Schools in the case of Effective School Improvement** / Instituto de Investigación Educativa de la Universidad de Groningen (GION) -Países Bajos (cords).- , 2001.

**Convergencia y empleo: Programa Nacional de Reformas.** / Unidad Permanente de Lisboa / Oficina Económica del Presidente del Gobierno . - : Unidad Permanente de Lisboa / Oficina Económica del Presidente del Gobierno , 2005.

<http://www.la-moncloa.es/NR/rdonlyres/2E85E75E-E2D9-4148-B1DF-950B06696A6C/78699/PNROctober2005full.pdf>

**Criterios y procedimientos de evaluación de la investigación educativa** / Carmena, G. (directora), Asensio, M., de la Cuesta J.C., Doncel D. y Rodríguez M.. - Madrid : CIDE, 2005.

<http://www.mec.es/cide/espanol/publicaciones/colecciones/investigacion/col165/col165pc.pdf>

**Datos y cifras. Curso escolar 2006-2007** / Oficina de Estadística, Ministerio de Educación y Ciencia. - Madrid : MEC, 2006.

[http://www.mec.es/mecd/estadisticas/educativas/dcce/DATOS\\_Y\\_CIFRAS\\_WEB.pdf](http://www.mec.es/mecd/estadisticas/educativas/dcce/DATOS_Y_CIFRAS_WEB.pdf)

**Datos y cifras del Sistema Universitario. Curso escolar 2005/2006.** / Consejo de Coordinación Universitaria . - Madrid : MEC, 2005.

<http://www.mec.es/educa/ccuniv/html/estadistica/Datos/DATOS0506.pdf>

**Diagnóstico General del Sistema Educativo. Avance de Resultados** / INECSE. - Madrid : INCE, 1998.

<http://www.ince.mec.es/diag/index.htm>

**Elementos para un diagnóstico del sistema educativo español. Diagnóstico del sistema educativo. La escuela secundaria obligatoria 1997.** / García Garrido, J.L.; Buj Gimeno, A. et al.. - Madrid : Instituto Nacional de Calidad y Evaluación, 1998.

<http://www.ince.mec.es/elem/index.htm>

**El Sistema de Investigación Educativa en España** / Carmena, G.; Ariza, A. y Bujanda, M.E. . - Madrid : Centro de Investigación y Documentación Educativa, 2000.

<http://www.mec.es/cide/espanol/publicaciones/estudios/inv2000sisee/inv2000sisee.pdf>

**El sistema educativo español 2000** / Centro de Investigación y Documentación Educativa. - Madrid : CIDE, 2000.

**El Sistema Educativo Español 2002** / Centro de Investigación y Documentación Educativa. - Madrid : Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, 2002.

<http://www.mec.es/cide/espanol/publicaciones/estudios/inv2002see/inv2002seees.pdf>

**Evaluación de la Educación Física en la Educación Primaria** / Pérez Zorrilla, Mª J.; García-Gallo, J. y Gil Escudero, G. . - Madrid : INCE, 1998.

<http://www.ince.mec.es/ef/index.htm>

**Evaluación de la Educación Primaria** / Puente Azcutia, J. y Pérez Zorrilla, Mª J. . - Madrid : Instituto Nacional de Calidad y Evaluación, 1999.

<http://www.ince.mec.es/pub/evalprim99.pdf>

**Evaluación de la Educación Primaria 2001. Sexto curso -Centros españoles en Marruecos** / Instituto Nacional de Evaluación y Calidad del Sistema Educativo . - Madrid : INECSE, 2001.

**Evaluación de la Educación Secundaria Obligatoria** / Instituto Nacional de Calidad y Evaluación. - Madrid : INCE, 2001.

**Evaluación de la enseñanza y el aprendizaje de la lengua inglesa. Educación Primaria 1999. Informe final** / Alabau Balcells, I. . - Madrid : INECSE, 1999.

<http://www.ince.mec.es/pub/primingles1999.pdf>

**Evaluación de la enseñanza y el aprendizaje de la lengua inglesa. Educación Secundaria Obligatoria 2001. Informe final.** / González García, M.M. y Corredera González, A. . - Madrid : INECSE, 2001.

<http://www.ince.mec.es/pub/ingleseso2001.pdf>

**Evaluación de los Centros de Enseñanza Obligatoria en Europa** / Ministerio de Educación y Ciencia. Centro de Investigación y Documentación Educativa (CIDE). Eurydice (2004). - Madrid : Subdirección General de Información y Publicaciones, 2004.

[http://www.eurydice.org/ressources/eurydice/pdf/0\\_integral/042ES.pdf](http://www.eurydice.org/ressources/eurydice/pdf/0_integral/042ES.pdf)

**Evaluación de programas y de centros educativos. Diez años de investigación** / Vélaz de Medrano, C.; Blanco, A.; Segalerva, A. y Moral, M.E.. - Madrid : CIDE, 1995.  
CIDE collection nº 115  
<http://www.mec.es/cide/espanol/publicaciones/coleccion/investigacion/col115/col115pc.pdf>

**Formación y educación continua de adultos en España** / Servicio Público de Empleo Estatal (INEM). - Madrid : INEM, 2005.  
<http://www.inem.es/otras/referNet/pdfs/tema5.pdf>

**Glosario europeo sobre educación. Volumen 4. Personal encargado de la gestión, seguimiento, evaluación y supervisión** / EURYDICE. - MADRID : CIDE, 2003.  
[http://www.eurydice.org/ressources/eurydice/pdf/0\\_integral/035ES.pdf](http://www.eurydice.org/ressources/eurydice/pdf/0_integral/035ES.pdf)

**Historia de la Educación en España. Tomo II: de las Cortes de Cádiz a la revolución de 1868** / de Puellas Benítez, M. . - Madrid : MEC, 1982.  
<http://>

**Informe final de la tercera convocatoria del Plan Nacional de Evaluación de la Calidad de las Universidades** / Secretaría General del Consejo de Universidades. - Madrid : Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, 2001.

**Informe Nacional sobre el debate acerca del Aprendizaje Permanente en España** / MEC/ MTAS (coord.). - Madrid : MEC/ MTAS (coord.), 2002.  
[http://www.mec.es/educa/sistema-educativo/eadul/files/apren\\_permanente.pdf](http://www.mec.es/educa/sistema-educativo/eadul/files/apren_permanente.pdf)

**Informe sobre el estado y situación del sistema educativo: curso 2000-01** / Consejo Escolar del Estado. - Madrid : Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, 2002.  
<http://www.mec.es/cesces/informe-2001-2002/indice.htm>

**Informe sobre el estado y situación del sistema educativo: curso 2002-03.** / Consejo Escolar del Estado. - Madrid : Ministerio de Educación y Ciencia, 2004.  
<http://www.mec.es/cesces/informe-2002-2003/indice.htm>

**Informe sobre el estado y situación del sistema educativo español. Curso 2001/2002** / Consejo Escolar del Estado. - 1ª - Madrid : Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, 2003.  
<http://www.mec.es/cesces/informe-2001-2002/indice.htm>

**Inmigración y educación. La intervención de la comunidad Educativa.** / XIV Encuentros de Consejos Escolares de las Comunidades Autónomas y del Estado . - Salamanca, 2003.  
Sin publicar  
<http://www.aulaintercultural.org/IMG/pdf/consejoescolar.pdf>

**Key topics in education in Europe. Volume 3. The teaching profession in Europe: Profile, Trends and concerns. Report II: Supply and demand.** / Eurydice. - Bruselas : Eurydice, 2002.  
[http://www.eurydice.org/ressources/eurydice/pdf/0\\_integral/034EN.pdf](http://www.eurydice.org/ressources/eurydice/pdf/0_integral/034EN.pdf)

**La atención al alumnado inmigrante en el sistema educativo en España.** / Muñoz-Repiso, M.; Alfaya Hurtado, J. y Fernández Torres, P. (coord.) . - Madrid : CIDE, 2005.  
<http://www.mec.es/cide/espanol/publicaciones/coleccion/investigacion/col168/col168pc.pdf>

**La enseñanza de las lenguas extranjeras en España** / Morales, C.; Arrimadas, I. et al.. - Madrid : CIDE, 2000.  
<http://www.mec.es/cide/publicaciones/textos/inv2000elee/inv2000elee.htm>

**La escolarización del alumnado de origen inmigrante en España: análisis descriptivo y estudio empírico** / Defensor del Pueblo. - Madrid : MEC, 2003.  
<http://www.defensordelpueblo.es/index.asp?destino=informes2.asp>

**La integración del sistema universitario español en el Espacio Europeo de Enseñanza Superior. Documento Marco.** / Ministerio de Educación, Cultura y Deporte. - Madrid : MEC, 2003.  
[http://www.mec.es/universidades/eees/files/Documento\\_Marco.pdf](http://www.mec.es/universidades/eees/files/Documento_Marco.pdf)

**La investigación sobre eficacia escolar en Iberoamérica. Revisión internacional sobre el estado del arte** / Murillo, F.J. (coord.) . - Madrid : CIDE- CAB, 2003.

**La Mejora de la Eficacia Escolar: Un estudio de casos** / Muñoz-Repiso, M.; Murillo, F.J. et al. . - Madrid : CIDE, 2000.  
<http://www.mec.es/cide/espanol/publicaciones/coleccion/investigacion/col144/col144pc.pdf>

**La mejora de la escuela. Un cambio de mirada** / Murillo, F.J. y Muñoz-Repiso, M. (coord.). - Madrid : CIDE, 2002.  
<http://www.mec.es/cide/espanol/publicaciones/coleccion/investigacion/col144/col144pc.pdf>

**La nueva Formación Profesional /** Dirección General de Formación Profesional y Promoción Educativa.. - Madrid : Ministerio de Educación y Cultura, 1999.

**Las cifras clave de la educación en Europa 2005.** / EURYDICE . - Madrid : CIDE, 2006.  
[http://www.eurydice.org/ressources/eurydice/pdf/0\\_integral/052ES.pdf](http://www.eurydice.org/ressources/eurydice/pdf/0_integral/052ES.pdf)

**Las cifras de la Educación en España. Estadísticas e indicadores. Edición 2006 actualizada.** / Oficina de Estadística del Ministerio de Educación y Ciencia . - Madrid : MEC, 2006.  
<http://www.mec.es/mecd/jsp/plantilla.jsp?id=3144&area=estadisticas>

**Legislación sobre Educación de Adultos (1857-1996)** / Sáinz de la Maza, C.E ; Pérez González, M<sup>a</sup>. L.. - Salamanca : Junta de Castilla y León, Consejería de Educación y Cultura, 1997.

**Mejorar procesos, mejorar resultados en educación. Investigación europea sobre mejora de la eficacia escolar** / Muñoz-Repiso, M. y Murillo, F.J. (coord.) . - Madrid : CIDE, 2003.

**Modelo Europeo de Gestión de la Calidad** / Ministerio de Educación y Cultura. - Madrid : Ministerio de Educación y Cultura, 1997.

**Mujeres en cargos de representación del Sistema Educativo.** / Mañeru Méndez, A. y Grañeras Pastrana, M. (coord.) . - Madrid : CIDE/Instituto de la mujer, 2005.  
<http://www.mec.es/cide/espanol/publicaciones/colecciones/mujeres/colm003/colm003pc.pdf>

**Nuevo Programa de Formación Profesional** / Secretaría General del Consejo General de Formación Profesional. - Madrid : Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, 1999.

**Plan Nacional de Evaluación de la Calidad de las Universidades: Informe global 1996-2000** / Consejo de Coordinación Universitaria. - Madrid : MEC, 2003.  
[http://www.aneca.es/actividades/docs/10aniv\\_docs/10aniv\\_docs\\_informe\\_global\\_es.pdf](http://www.aneca.es/actividades/docs/10aniv_docs/10aniv_docs_informe_global_es.pdf)

**Plan para la promoción y mejora de la convivencia escolar . - , 2005.**  
[http://www.convivencia.mec.es/plan\\_conv/](http://www.convivencia.mec.es/plan_conv/)

**Programa Nacional de Formación Profesional** / Consejo General de Formación Profesional. - Madrid : INCUAL, 2001.

**Programa Nacional de Reformas de España. Informe Anual de Progreso 2006.** / Unidad Permanente de Lisboa / Oficina Económica del Presidente del Gobierno . - : Unidad Permanente de Lisboa / Oficina Económica del Presidente del Gobierno , 2006.  
<http://www.inap.map.es/NR/rdonlyres/DD2C6460-364F-471E-8D5E-8795625A0824/0/PNREInformeAnualDeProgreso2006TextoCompleto.pdf>

**Promoción de la investigación educativa en las administraciones autonómicas. Las convocatorias públicas institucionales.** / Carmena, G.; Doncel, D. y Navarro, A.M. . - Madrid : CIDE, 2005.  
<http://www.mec.es/cide/espanol/investigacion/presentacion/invEducativa/estudios/files/promocion.pdf>

**Propuestas para la Renovación de las Metodologías Educativas.** / Consejo de Coordinación Universitaria. - Madrid : MEC, 2006.

**Quality Assurance in Teacher Education in Europe.** / EURYDICE . - Bruselas : Eurydice, European Unit., 2006.  
[http://www.eurydice.org/ressources/eurydice/pdf/0\\_integral/062EN.pdf](http://www.eurydice.org/ressources/eurydice/pdf/0_integral/062EN.pdf)

**Sistema Estatal de Indicadores de la Educación 2006** / Instituto de Evaluación. - Madrid : Instituto de Evaluación, 2006.  
[http://www.institutodeevaluacion.mec.es/sistema\\_estatal\\_de\\_indicadores\\_de\\_la\\_educacion/2006/introduccion/](http://www.institutodeevaluacion.mec.es/sistema_estatal_de_indicadores_de_la_educacion/2006/introduccion/)

**Una educación de calidad para todos y entre todos. Informe del debate** / Ministerio de Educación y Ciencia. - Madrid : MEC, 2005.  
[http://debateeducativo.mec.es/documentos/informe\\_debate.pdf](http://debateeducativo.mec.es/documentos/informe_debate.pdf)

**Una educación de calidad para todos y entre todos. Propuestas para el debate.** / Ministerio de Educación y Ciencia. - Madrid : MEC, 2004.  
<http://debateeducativo.mec.es/>